



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

San Juan, 10 de diciembre 2018.

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, convocados a efectos de entender en las presentes actuaciones, el Dr. Sergio A. Paduczak, en su carácter de Presidente y los Dres. Guillermo Friele y Ángel Gabriel Nardiello como vocales, en presencia de las Secretarias, Dras. María Marta Avogadro y María Alejandra Coria Conesa, para dictar los fundamentos de la sentencia en la causa N° FMZ 41001077/2011, caratulados “C/ Martel Osvaldo y otros s/ Av. Delitos de Lesa Humanidad” y sus acumulados FMZ N° 82037390/2013, FMZ N° 81037335/2012, FMZ N° 54004077/1975, FMZ N° 54004604/1976 y FMZ N° 540018186/2012, elevada a juicio por averiguación de delitos de lesa humanidad seguida contra: **1) ABALLAY, JUAN ALBERTO:** argentino, D.N.I. N° 4.626.798, de estado civil casado, de profesión Retirado de la Policía Federal Argentina, nacido el 09 de abril de 1948, hijo de Juan Francisco Aballay y de María Esther Agüero, domiciliado realmente en Barrio Justo Castro I, Manzana I, casa 32, Caucete – San Juan, actualmente detenido en el Servicio Penitenciario Provincial **2) ARANCIO, ELÍAS LUCIO:** argentino, D.N.I. N° 8.282.053, casado, Militar Retirado con el grado de Coronel de Intendencia, nacido en Mendoza el día 06 de agosto de 1950, domiciliado en Pueyrredón 760 Chacras de Coria – Mendoza. **3) BLANCO, PEDRO EDUARDO:** argentino, D.N.I. 11.416.225, de estado civil divorciado, 62 años de edad, nacido el 06 de agosto de 1954, de profesión Retirado del Ejército Argentino, hijo de Pedro Blanco y de Argentina Teresa Cruz, domiciliado realmente en Casa 11 manzana H Barrio Búbica - Rawson – San Juan. **4) CARDOZO, EDUARDO DANIEL:** argentino, D.N.I. N° 10.550.576, de apellido materno Rivas, casado, Militar retirado con el grado de Coronel, nacido en Buenos Aires, el día 11 de octubre de 1952, domiciliado en calle Olazabal N° 2171, 4° “A” CABA, Argentina, hijo de Cesario Ángel Cardozo y Susana Beatriz Rivas, domiciliado realmente en calle Olázabal N° 2171, 4° “A” C.A.B.A., actualmente detenido en la Unidad N° 34 del S.P.F. **5) CORONEL, JUAN CARLOS:** argentino, de apellido materno López Vidal, D.N.I. N° 7.206.453, viudo, nacido el 30





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de octubre de 1942 en la ciudad de Santiago del Estero, hijo de Juan Marciano Coronel y América López Vidal, militar retirado, con régimen de prisión domiciliaria, domiciliado en calle domiciliado en calle Bequer 1520 – Villa Carlos Paz - Provincia de Córdoba, Argentina. **6) DE MARCHI, GUSTAVO RAMÓN**, de apellido materno Gayen Ducros, D.N.I. N° 7.373.588, argentino, divorciado, nacido en Buenos Aires el 08 de diciembre de 1948, hijo de Juan Carlos De Marchi (f) y María Elisa Gayen (f), militar retirado, domiciliado en calle Austria N° 2064, CABA. **7) DEL TORCHIO, JUAN FRANCISCO**: de apellido materno Parisi, D.N.I N° 8.604.921, argentino, casado, nacido en Capital Federal el 03 de septiembre de 1951, hijo de Carlos Victorio del Torchio y de Cornelia Parisi, militar retirado, domiciliado en calle Av. Ruiz Huidobro 3737, Depto. 4° “G”, Capital Federal. **8) GÓMEZ, DANIEL ROLANDO**: de apellido materno Troncoso, L.E. 8.604.936, argentino, casado, nacido en la ciudad de San Juan el 28 de agosto de 1951, hijo de Dante Gómez y Haydeé Rita Troncoso, militar retirado, domiciliado en calle B° Meglioli Manzana “C” Casa 12, Rivadavia, San Juan. **9) MANRIQUE, NICOLÁS DAMACIO**: de apellido materno Quilpatay, D.N.I. N° 8.666.351, argentino, casado, nacido el 11 de Diciembre de 1947, Jubilado de la Policía de San Juan, domiciliado en Barrio Las Acacias, Casa 48, Departamento Capital, Provincia de San Juan. **10) MARTEL, OSVALDO BENITO**: de apellido materno Manrique, de 68 años de edad, casado, argentino, D.N.I N° 8.273.472, nacido en San Juan el 01 de abril de 1948, hijo de Ramón Alfonso Martel y de Nélide Silvia Manrique, militar retirado, domiciliado realmente en calle Las Violetas 980, Barrio San Martín - Comodoro Rivadavia, Chubut. **11) MENDEZ CASARIEGO, JUAN CARLOS**: de apellido materno San Román, L.E N° 7.670.704, argentino, casado, nacido en Córdoba el día 13 de diciembre de 1948, hijo de Carlos Antonio Méndez Casariego y de Celia María San Román, militar retirado, domiciliado en calle Álvarez Igarzabal 1407, Barrio Cerro las Rozas, Ciudad de Córdoba. **12) OLIVERA, JORGE ANTONIO**: de apellido materno Soler, D.N.I. N° 8.376.721, argentino, nacido en Misiones el 10 de agosto de 1950, hijo de Jorge Olivera y María Azucena Soler, militar retirado y abogado, domiciliado en Tucumán 1335- Piso 3°- Dpto. “F”, Capital Federal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Argentina. **13) ORTEGA, RUBÉN ARTURO**, de apellido materno Franza, D.N.I N° 4.860.468, argentino, casado, nacido en San Juan el día 13 de agosto de 1937, hijo de Cesar del Rosario Ortega y de María Irma Franza, militar retirado, domiciliado en Virrey Olaguer y Feliu 3052, 5° piso “D2”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **14) RODRÍGUEZ, JOSÉ HILARIÓN**: de apellido materno Olmedo, D.N.I. N° 6.753.649, argentino, casado, nacido en Caucete provincia de San Juan el 21 de octubre de 1934, hijo de Marcos Filomeno Rodríguez y María Elia Olmedo, Comisario Inspector (R), domiciliado en Laprida N° 637- este- Ciudad, San Juan, Argentina. **15) TORRES, JUAN CARLOS**: de apellido materno Díaz, DNI N° 8.667.729, argentino, nacido en San Juan el 27 de noviembre de 1947, hijo de Juan Francisco Torres y Edith de la Cruz Díaz, Jubilado por incapacidad – oficial de la Policía de San Juan, domiciliado en calle Las Heras 1578 – Sur- Barrio Santa Teresita, Capital, San Juan, Argentina. **16) VIC, EDUARDO DANIEL**: D.N.I. N° 10.525.383, argentino, casado, de profesión militar retirado e ingeniero en sistemas, nacido el 06 de mayo de 1952 en Capital Federal, hijo de Eduardo Evaristo Vic y de Nilda Gloria Faraudo, domiciliado realmente en Urcola 1.352, San Fernando, Buenos Aires.

En estos autos son partes, representando al Ministerio Público Fiscal en las distintas instancias de debate, el Sr. Fiscal General Dr. Francisco Maldonado, en forma conjunta con el Fiscal General Dr. Dante Vega y la Fiscal “Ad Hoc” Dra. Gema Guillen; la querellante María Cristina Leal representada por el Dr. Roy Kirby, las querellantes adherentes Dr. Luis Manrique por la Liga Argentina de los Derechos Humanos y Asociación de Ex Presos Políticos; y el Dr. Horacio Rodríguez del Cid por la Asociación Civil de Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

En la defensa de los acusados: PEDRO EDUARDO BLANCO; JUAN CARLOS CORONEL; GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI; DANIEL ROLANDO GÓMEZ; OSVALDO BENITO MARTEL; JORGE ANTONIO OLIVERA; RUBÉN ARTURO ORTEGA; JOSÉ HILARIÓN RODRÍGUEZ; JUAN CARLOS TORRES, el Defensor Oficial Dr. Esteban Chervin, como Defensores Públicos Coadyudantes los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Dres. Ana Inés López Lima y Sergio Herrero. Por su parte, los acusados JUAN ALBERTO ABALLAY, EDUARDO DANIEL CARDOZO y JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO, son defendidos por el Dr. Marcelo Fernández Valdez y en el caso de ELÍAS LUCIO ARANCIO el mencionado profesional ejerce la defensa conjunta con el Dr. Eduardo Daniel Pirrello. En cuanto al acusado NICOLÁS DAMACIO MANRIQUE, es defendido por los letrados Rolando Lozano y Franco Montes, y JUAN CARLOS MENDEZ CASARIEGO fue defendido en este juicio por los nombrados, habiendo designado recientemente en su reemplazo al señor Defensor Oficial. Por último, la defensa del acusado EDUARDO DANIEL VIC, es ejercida por los Dres. Martin Torcivia y Sandra Leveque.

RESULTA:

a) Requerimiento

Al comienzo de la audiencia se dio lectura a los requerimientos de elevación a juicio en los autos N° 1077 y acum. (1.085, 1.086 y 1.090) caratulados: “C/ MARTEL, OSVALDO BENITO Y OTROS S/ Averiguación Delitos de Lesa Humanidad” (PARTE RESIDUAL), obrantes a fs. 1423/69; 4534/71; 9477/686; 12949/92; autos FMZ 82037390, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO y otros S/ Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (COMPULSA BUSTOS), obrantes a fs. 15383/614; 15965/16126; autos FMZ 54004077/1975 caratulados: “C/OLMOS, Cruz Alejandro; MEJÍAS, Darwin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1) (CAUSA NIVOLI)”, obrantes a fs. 3135/60; 3427/516; autos N° FMZ 81037335/2012, caratulados: “C/Olivera, Jorge Antonio y otros s/privación ilegal de la libertad (art.144 bis inc. 1° y otros)” (CAUSA RIPOLL), obrantes a fs. 2045/103; 2444/80; autos FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (CAUSA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

MAZZITELLI), obrantes a fs. 9588/633 vta; 9810/81vta; **autos N° FMZ 54018186/2012 caratulados: “Con motivo de las actas emitidas por el TOCF San Juan, Del Torchio, Juan Francisco; Gómez, Daniel Rolando; Cardozo, Eduardo Daniel s/privación ilegítima de la libertad agravada (CAUSA CEVINELLI)**, obrante a fs. 828/64.

Por una cuestión de economía procesal y teniendo en cuenta la voluminosidad de cada uno de los requerimientos de elevación a juicio, nos remitimos a dichos documentos que obran aunados a las causas.

b) Indagatoria

Invitados que fueran los imputados a prestar declaración indagatoria, hicieron uso de su palabra, Jorge Antonio Olivera, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo, mientras que el resto de los encausados se abstuvieron de declarar haciendo uso de su derecho constitucional.

Así el imputado Olivera declaró en el juicio oral y manifestó resumidamente que él no tenía intervención alguna en la “lucha contra la subversión” y menos aún en los interrogatorios porque no tenía la aptitud especial de inteligencia (AEI). Sostuvo que sus funciones se ciñeron a la hipótesis de conflicto con Chile, por mandato del Cnel. Menvielle. Que los interrogatorios y la “lucha contra la subversión” era incumbencia y ejecución en San Juan de los efectivos del Dcto. Icia. 144 Mendoza. Luego relata una serie de consideraciones políticas e ideológicas que no aportan elementos de descargos. También, intenta descalificar los testimonios de víctimas y testigos de contexto, afirmando que son sólo comentarios de terceras personas que intentan ensuciar su nombre. Afirma no haber estado presente durante determinados periodos de tiempo en los cuales se produjeron los hechos que los incriminan. Cuestiona la imputación de asociación ilícita e insiste en planteos sobre cuestiones jurídicas (ver audiencias de los días 7/08/17 –acta 16- y 19/03/18 -acta 35-).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Así el imputado Cardozo declaró en el juicio oral y manifestó resumidamente que no existe ninguna prueba concreta en su contra, reconoce su presencia en el RIM 22 a la época de los hechos, pero niega su participación en los mismos. Refiere a un relato armado por la familia Camus y cuestiona los testimonios de víctimas y testigos como Tristán Valenzuela, Juan Luis Nefa, Blas Elio De la Fuente, Héctor Pelayes, Eloy Camus, Maria Josefina Casado, Manuel Cristóbal Olivera, entre otros. Por último, se refiere a algunos de los hechos imputados en particular afirmando que no es mencionado, ni identificado por los testigos, como en el caso Cevinelli. También expresa, respecto de otros hechos, que estuvo ausente haciendo uso de alguna licencia en determinadas circunstancias, por ejemplo, en la causa Nívoli, cuando se produjo la detención de Washington García (v. acta de debate N° 34 de fecha 4-6-2018).

Por su parte, el imputado Del Torchio declaró en el juicio oral intentando desvirtuar la prueba que lo incrimina poniendo énfasis en dos aspectos fundamentalmente. El primero, respecto a la desaparición del soldado Jorge Bonill y el vínculo que tenía con éste. El segundo aspecto de su declaración versó en desacreditar los testimonios brindados por los testigos Eloy Rodolfo Camus, María Julia Camus, Margarita Rosa Camus, Carlos Alberto Aliaga, Pérez Cáceres y Juan Manuel Salas, a quienes ataca como inverosímiles, dados con ánimos de perjudicar al imputado. (ver audiencia 34 de fecha 4/06/2018)

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en el debate, Méndez Casariego intentó neutralizar las imputaciones aludiendo que él nunca participó de acciones vinculadas a la denominada “lucha contra la subversión”, agregando que suscribió las actas referidas en virtud de órdenes provenientes de los mandos superiores –sin poder identificar exactamente de quien- para que luego estas fueran remitidas a la justicia, destacando también que nunca indagó sobre la situación de estas personas (ver audiencia 11/06/18 –acta 44-).

Pedro Blanco también hizo uso de su palabra explicando que nunca participó en algún operativo relacionado con la lucha contra la Subversión, que durante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

su estadia en el RIM 22 su destino fue cabo, enfermero veterinario, en la compañía Servicio y en la Sección veterinaria. Que toda su actividad en dicho lugar consistió en el cuidado de los animales (vacunas, pastoreo, limpieza, alimentos, etc) y que nada tenía que ver con los detenidos. Que no conoce a Cevinelli (ver audiencia de 11/06/18 –acta 44-).

c) testigos

A continuación, se enumeraran todos los testigos que declararon durante el presente juicio, las testimoniales prestadas en el marco del juicio 1077 que forma parte de la causa, como así también los testimonios que fueron incorporados por lectura a lo largo de las diferentes audiencias de debate y que se especifican en las correspondientes actas, estando cada una de ellas individualizadas en el siguiente texto:

Mac Donald de Nivoli, Isabel (declaró el 29/05/17); Paris, Beatriz Eloísa (declaró el 14/05/18), Capella, Jorge Antonio (Se incorporó por lectura en acta 8, declaraciones de fs. 194/195 y 1850. De los Autos 41001077/2011; Medina, Ana María (declaro el 06/11/17); Domínguez, Carlos (declaro el 22/06/17); Kurbán, Diana Temis (declaro el 15/05/17); Mut, Francisco (declaro el 15/05/17); Marambio, Jorge Luis (declaro el 22/06/17); Ochoa Eugenio Ramón (declaro el 19/03/18); Conca, Alfredo Esteban (28/08/17); Páez, Roque Adalberto (12/06/17); Yañez, Cosme Norberto (12/06/17); Páez, María Rosa (12/06/17); Zalazar, Federico Hugo (05/06/17); Zalazar Ledezma, José (se incorporó por lectura acta N° 26); Nacif, Enrique ((22/05/17); Casado, María Josefina (22/05/17); Noriega Carlos Alberto (05/06/17); Godoy de Nacif Weiss, Marta (18/09/17); Cabello, Miguel Ángel (22/06/17); Rave, Guillermo (04/09/17); Pallero, Miguel Juan (25/05/17); Tello, Mario Lucio (15/05/17); Tello, Omar Orlando (se incorporó por lectura en acta N° 8, declaraciones de fs. 809,905/908 De los Autos 41001077/2011); Miranda, Jorge Antonio (declaro el 12/06/17); Acosta, Oscar Alfredo (se incorporó por lectura acta N° 42 de los autos 41001077); Rodríguez, Virginia Irene (declaró el 15/05/17); Leal, María Cristina (declaro el 29/05/17); Leal, Ernesto Eduardo (declaro el 28/08/17); Santander, Enrique Ernesto (31/07/17);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Scilipotti, Susana Hilda (declaro el 22/05/17); Ochoa, Pedro Rodolfo (declaro el 22/06/17); Correa, Víctor Florencio (declaro el 29/05/17); Martínez, Francisco Leonardo (declaro el 10/07/17); Urquiza, Luis Alberto (declaro el 12/06/17); Salas, Juan Manuel (declaro el 23/10/17); Monfrinotti, Roberto (declaro el 05/06/17); Domínguez, Josefa Beatriz (declaro el 04/09/17); Montenegro, Mauricio Saturnino (se incorporó por lectura, las declaraciones de fs. 1681/vta. 1683/Vta. 1877/vta. de los autos 54004077, en acta N° 26); Astudillo, Carlos Adolfo (declaro el 18/09/17); Calderón, Cándido Santos (declaro el 25/09/17); Astudillo, Rolando Manuel (declaro el 07/08/17); Gómez, Emilio (declaro el 14/08/17); García, Washington Alejandro (incorporado por lectura en acta N° 26, Fs. 570/573 y 616/617, de los autos 54004077); García ,Estela del Carmen, (incorporada por lectura. Fs. 701/703 de autos N° 54004077); Gambetta, Oscar Enrique (declaro el 28/08/17); Gaitán, Héctor Simón (declaro el 31/07/17); Zalazar, Eduardo Luis (declaro el 03/07/17); García de Ponce, Nilda María (se incorporó por lectura Acta N° 26, Fs. 627/628 de autos N° 54004077); Tello, Luis Mario (declaro el 03/07/17); Hoyos, Santiago José (declaro el 10/07/17); Silva, Marcial Oligario (declaro el 10/07/17); Agüero Francisco Enrique (declaro el 03/07/17); Alanís, Ramón Ernesto (declaro el 18/09/17); Ventimiglia, Gustavo Adolfo (declaro el 22/06/17); Zapata Guillermo Cesar (declaro el 03/07/17); Giménez, Lucio (declaro el 03/07/17); De La Torre, Carlos Alberto (declaro el 03/07/17); Gattoni, Oscar Roberto (declaro el 10/07/17); Aragón, Héctor Ricardo (declaro el 31/07/17); Palacio Miguel Ángel (Incorporado por lectura, fs. 725/726 de autos N° 54004077); Arrieta, Luis Armando (incorporado por lectura fs. 727/728 autos N° 5004077); Mejías, Juan Manuel (declaro el 04/09/17); Rocha, Antonio Héctor (incorporado por lectura fs. 761/762 de autos N° 54004077); Fuentes, Ángel Luis (declaro el 31/07/17); Castañeda Orlando Abelino (declaro el 31/07/17); Bernal Francisco Antonio (declaro el 10/*07/17); Zuliani, Miguel Ángel (declaro el 10/07/17); Barquiel, Américo (declaro el 10/07/17); Di Carlo, Daniel Antonio (declaro el 31/07/17); Ortiz, José Abdón (declaro el 04/09/17); Páez, Ramón Eduardo (declaro el 07/08/17); Moreno Jorge Laureano (incorporado por lectura fs. 806/807 de autos N° 5004077); Maza, Horacio Alejo (declaro el 07/08/17); Gómez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Clever Rubén (declaro el 02/10/17); De La Fuente, Blas Elio (incorporado por lectura fs. 925/928; 2586/2588; 3513/3519, 1112/1115 de autos N° 41001077 y 9351/9354; 10986/10988 vta. de autos N° 7390; 710/713 y 714/716 de autos N° 7335; 327/330 de autos N° 10004077; 6472/6481 de Autos N° 54004604; acta N° 46 de los autos N° 1077); Tapia Antonio Del Carmen (incorporado por lectura fs. 2129/2131 vta.; 2156/2157; 1521/1523 vta. y acta 62 de los autos N° 1077; 2103/2105; 2130/2131; 6275/6277 de autos N° 82037390; 577/579 de autos N° 81037335; 751/753 de autos N° 54004077; Palacio, Vicente (incorporar por lectura fs. 953/956 vta.; 3343/3346, 1407 y acta N° 41 de autos N° 1077; 6177/6180 de autos 81037335; 953/956 vta. de autos N° 54004077); Grecco, Rubén Daniel (declaro el 07/08/17); Oyarzun Cruz, Pedro Ricardo (declaro el 05/06/17); Chicala Mercedes Hortensia (incorporada por lectura fs. 1574/1576 de autos N° 54004077); De Los Ríos, Víctor Hugo (declaro el 07/08/17); De Los Ríos, María Cecilia (declaro el 07/08/17); Leiva, Andrés Vicente (declaro el 28/08/17); Villalba, Edgar (incorporado por lectura Fs. 468/469, 6501 de autos N° 54004604); Díaz, Isidro Oscar (declaro el 04/09/17); Putelli, Susana Beatriz (incorporada por lectura fs. 286, 463/464 de autos N° 54004604); Mazzitelli, Pablo Miguel (declaro el 09/10/17); Mazzitelli, Mirtha Rosa (declaro el 18/09/17); Peña de Peña, Juana Esther (declaro el 28/08/17); Peña, Ricardo Emilio (declaro el 28/08/17); Recabaren, María Cristina (declaro el 04/09/17); Rojas, Julio (declaro el 14/08/17); García, Sohar Abel (incorporado por lectura fs. 669,801 de autos N° 4604); García, Víctor Hugo (incorporado por lectura fs. 667,799 autos N° 54004604, en acta N° 30); Micheltoarena, Miguel Mario (declaro el 14/08/17); Otiñano, Julio Antonio (declaro el 14/08/17); Montoya Miguel Ángel (declaro el 14/08/17); Montenegro, Ana María (declaro el 18/09/17); Arias, Herlos Víctor (incorporado por lectura en acta N° 30, fs. 1060,1204 de autos 54004604); Reinoso, Manuel Florencio (incorporado por lectura, fs. 1067,1201 de los autos N° 54004604, en acta N° 30); Monatño, Marías Georgina (declaro el 27/11/17); Conca, Graciela (declaro el 09/10/17); Morán, Aldo José (declaro el 04/12/17); Sosa, Silvio Emilio (incorporado por lectura Acta N° 30, Fs, 1806/1808 de autos N° 54004604); Elizondo, Juan Carlos (declaro el 05/02/18); Figueroa, Jorge Omar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

(declaro el 11/12/18); Ortiz, Ricardo Zoé (declaro el 25/09/17); Montaña, Leonidas Nilo (declaro el 25/09/17); Orzanco, Carlos Melchor (declaro el 09/10/17); Varas, Hugo Ricardo (incorporado por lectura fs. 1930/1931 de autos N° 54004604); Manzanares, Susana Beatriz (declaro el 25/09/17); Calderón, Luciano (incorporado por lectura, fs. 2140,2320 de autos N° 5004604 en acta 28 de los presentes autos); Flores, Bernardo (incorporado por lectura fs. 1990,2319 de autos N° 54004604, en acta N° 30); González, Juan José (declaro el 25/09/17); Soro, Graciela Silvia (declaro el 25/09/17); Retamar, Carlos Oscar (declaro el 25/09/17); Cáceres, Ercilia Lidia (incorporada por lectura fs. 2499,2623 de autos N° 54004604, en acta N° 30); Sánchez, Gregorio Hernando (declaro el 09/10/17); Lara, Armanda (incorporada por lectura fs. 2503, 2675 de autos N° 54004604); Sánchez De Rojas, Ignacia Susana (declaro el 09/10/17); Guerra, Raquel (declaro el 06/11/17); Borcosque De Sitjar, Edda (declaro el 09/10/17); Navarro Yornet, Edith (declaro el 06/11/17); Sanchez, Marcelo Desiderio (declaro el 02/10/17); Peschin, Víctor Daniel (declaro el 23/10/17); Gómez, Florencia Simona (incorporada por lectura en acta N° 30 fs. 2989 de autos N° 54004604); Correa, Rosa Cristina (declaro el 02/10/17); Agüero, Julio Rubén (incorporado por lectura Fs. 3129/3133 de autos N° 54004604, en acta N° 30); Solorsano De Olivares, Ana María (declaro el 02/10/17); Olivares, Julio Cesar (declaro el 02/10/17); Benítez, Beatriz Elena (declaro el 02/10/17); Olivares, María Cristina (declaro el 02/10/17); Galote De Ibarbe, Juana Felisa (incorporada por lectura fs. 3406, 3497,3681 de autos N° 54004604); Ibarbe, María Antonia (declaró el 23/10/17); Ibarbe De Galote, Emilia (incorporada por lectura fs. 3434, 3689 de autos N° 54004604); Ibarbe, Antonia Claudia (declaro el 09/10/17); Ormeño De Arias, Ercilia (incorporada por lectura fs., 4086/4087, 4137/4138, 4490/4491, en acta N° 30); Pereyra, Segundo Teodoro (incorporado por lectura fs. 4113); Ríos Guardia, Aldo Gustavo (Incorporado por lectura fs. 4130/4131, Acta N° 30); Arias, Alicia Concepción (declaro el 06/11/17); Arias, Exequiel Víctor (declaro el 23/10/17); Zapata, Silvia Del Carmen (declaro el 06/11/17); Fernández de Scading, Nelly Susana (declaro el 13/11/17); Scading, Daniel Eduardo (declaro el 13/11/17); Guajardo, Rosa Juana (incorporada por lectura fs. 4183 de los autos N° 54004604);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Guajardo, Yolanda Hermelinda (declaro el 13/11/17); Chávez, Ciriaco Eleuter (declaro el 09/04/18); Ávila Irene Catalina (incorporada por lectura Fs. 2000/vta. de los autos N° 1077, 4237, 5881, 5934, 5736/5738 de los autos N° 54004604); Ávila, María Emilia (declaro el 04/12/17); Rizetto, Lorenzo (incorporado por lectura fs. 1370 de los autos N° 1077 y 4291/4292 de los autos N° 54004604); Nieto, Félix Marcial (declaro el 06/11/17); Aurea Reverendo, María del Carmen (incorporada por lectura fs. 4298/4299 de los autos N° 54004604); Araya, Roberto Ramón (declaro el 13/11/17); Blardone, Vicente Luis (incorporado por lectura fs. 4564, 4610/4611 de los autos N° 54004604);Grisotto, Palmira Leonisa (incorporada por lectura Fs. 4581, 4615, 4804 4884/4885 de los autos N° 54004604);Beatrice, Nancy Nora (declaro el 04/12/17); Sarmiento Domingo (incorporado por lectura fs. 4852/4853 de los autos N° 54004604); Vilariño, Jorge Alfredo (declaro el 27/11/17), Linares, Jorge Elvio (incorporado por lectura fs. 4949 de los autos N° 54004604); Marchesi, Luis Bruno (declaro el 13/11/17); Oro, maría Cristina (declaro el 13/11/17); Frías, Víctor Hugo (declaro el 27/11/17); Brial, Carlos Antonio (incorporado por lectura fs. 5214 de los autos N° 54004604); Ahumada, Manuel Alberto (incorporado por lectura fs. 5217 de los autos N° 54004604); Montiveros Otarola Jova Antolina (declaro el 13/11/17); Montiveros, Ufemía (incorporada por lectura fs. 5289, 5570 de los autos N° 54004604);Montiveros, Teresa Jesús (declaro el 05/02/18); Otarola, Dalmiro (incorporado por lectura fs. 5538/5539 de los autos N° 54004604); Céspedes Montiveros, Gustavo(incorporado por lectura fs. 5291, 5573 de los autos N° 54004604); Arias, Daniel Adolfo (declaro el 13/11/17); Oyola Jorge Oscar (declaro el 04/12/17); Amín, Eduardo Fernando (declaro el 27/11/17); Otarola, Domingo (declaro el 09/02/18); Navarro, María Luperfina (declaro el 27/11/17); Naveda, Sergio Fabián (declaro el 18/12/17); Tello, Diana Beatriz (declaro el 27/11/17); Fernández, Oscar Aníbal (declaro el 16/04/18); Dávila, Daniel Emilio (declaro el 27/11/17); Galoviche, Oscar Humberto (incorporado por lectura fs. 6089, 6081/6083 de los autos N° 54004604); Galoviche, José Arturo (declaro el 27/11/17); Lerouc Saroff, Eva (declaro el 27/11/17); Orlandi, Elida (incorporado por lectura fs. 6354 de los autos N° 54004604); Reyes Grosi, Luis Felipe (declaro el 04/12/17); Jensen,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ernesto ((incorporado por lectura fs. 6459, 6461 de los autos N° 54004604 y 5347, 6771/6772 vta. 6773/6774 vta., 13404/13407, vta. de los autos N° 82037390); Gracelli, Emilio Teodoro (incorporado por lectura fs. 6795, 6964 de los autos N° 54004604);Herrero, Marcela Ramona (declaro el 11/12/17); Quiroga, Rosario Evangelina (declaro el 09/02/18); Quiroga Nollen, María Elvira (declaro el 26/02/18); Castro, Carlos Mario ((incorporado por lectura fs. 7034 de los autos N° 54004604); Harica, Carlos (declaro el 04/12/17); Agüero Mamerto Apolinario (declaro el 11/12/17); Pantano, Héctor Gerónimo (incorporado por lectura acta N° 75 de los autos N° 1077); Bula, Carlos Alberto (incorporado por lectura Acta N° 12 de los autos 1077); Gómez Arguello, Carlos Nicolás (declaro el 26/02/18); Valenzuela, Tristán Alfredo (declaro el 05/04/18); Ripoll Juan Bautista (declaro el 11/12/17); Ripoll, Antonio (declaro el 18/12/17); Rodríguez, Eduardo Segundo (incorporado por lectura fs. 39/40 de autos N° 81037335); Álvarez, Josefa Gladys (declaro el 05/02/18); Álvarez Capellino, Francisco (declaro el 12/03/18); Lucero, Pedro Emilio (declaro el 26/02/18); Reinoso De Cano, María Alicia (declaro el 19/03/18); Frías, Oscar Adolfo (incorporado por lectura fs. 54/57 de los autos N° 54004604 y 2195/vta., 2196/vta. 2262/2265 de los autos 1077); Casas, Ledda Susana Incorporada por lectura fs. 409/410 vta.; 415/417 de los autos N° 81037335); Méndez Jorge Héctor (declaro el 11/12/17); Desgens, Gastón (incorporado por lectura fs. 63 y vta. de autos N° 81037335); Quilpatay, Florencio (declaro el 05/02/18); Nawchic, Julio (declaro el 18/12/17); Nawchic, José (declaro el 18/12/17); Méndez, Eva Saturnina (declaro el 18/12/17); Arnaez, Carlos Damaso (declaro el 11/12/17); Donoso, Pascual (declaro el 12/03/18); Picón, Enrique Armando (declaro el 18/12/17); Saffe, Miguel Antonio (declaro el 05/02/18); Levin, Mario Héctor (declaro el 18/12/17); Saba, Pablo (declaro el 05/02/18); González, Juan Carlos (declaro el 18/12/17); Zapata, Blas Gerardo (incorporado por lectura fs. 78/79 autos N° 81037335); Botta, María Isabel (declaro el 19/03/18); Gordillo, Estela (incorporada por lectura fs. 82/83 de autos N° 81037335); Rojas, Alby (declaro el 14/05/18); Carbajal, Dante Félix (declaro el 26/02/18); Pochi, Adela Fanny (declaro el 05/02/18); Tapia, Flavio (declaro el 19/03/18); Ávila, Raúl Dolores (incorporado por lectura fs. 153/154 de autos N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

81037335); Alaniz, Sergio Pedro (declaro el 28/08/17); Damico, Antonio (declaro el 19/03/18); Carelli, Héctor (declaro el 19/03/18); Carrera, Duilio Leopoldo (incorporado por lectura fs. 195/196 de autos 81037335); Argento, Oscar Luis (incorporado por lectura fs. 307/vta. 316/317 vta. 806/vta. de autos 81037335); Bustamante, Elena Margarita (declaro el 12/03/18); Villa, José Antonio (declaro el 26/02/18); Santana, Carlos Alberto (declaro el 05/02/18); Santana, Marcial Nicolás (declaro el 05/02/18); Domínguez, Benigno Paz (declaro el 05/04/18); Castro Juana Elva (incorporada por lectura fs. 378 y vta. de autos N° 81037335); Vargas, Humberto Gabriel (declaro el 26/02/18); Peralta, Néstor Enri (declaro el 09/04/18); Aciar Antonio Eliseo (declaro el 05/04/18); Giglio, Antonio (incorporado por lectura fs. 720/723 de autos N° 81037335); Guilvert, Guillermo Jorge (incorporado por lectura fs. 536/537, en autos N° 56081037335); Metola, Armando Miguel (declaro el 23/04/18); Bagio, Lino (declaro el 08/05/17); Bayugar, Pedro Eduardo (declaro el 08/05/17); Cevinelli, Ana María (declaro el 08/05/17); Cevinelli, Héctor Alberto (declaro el 24/04/17); Deiana, Ana Cristina (declaro el 24/04/17); Manrique, Luis (declaro el 24/04/17); Nielsen, Hugo (declaro el 08/05/17); Quiroga, Nicolás Florencio (declaró el 08/05/17); Nefa, Juan Luis (declaro el 14/05/18); Calvi, Héctor Raúl (declaro el 19/03/18); Bustos, Hugo Ricardo (incorporado por lectura acta N° 66 autos 1077); Sánchez, Norma Teresita (se incorporó por lectura fs. 94/95 de autos 1077 y 91/92 de autos N° 82037390) Lloveras, Rodolfo Antonio, (declaro el 22/06/17); Balmaceda, Carlos (declaro el 12/03/18); Anglada, María Cristina (declaro el 12/03/18); Aballay, Hernán Rodolfo (declaro el 07/05/18); Anglada, Aurora Elizabeth (declaro el 26/2/18); Anglada Beatriz del Carmen (incorpora por lectura fs. 288/289 y acta N° 67, de autos N° 1077); Anglada, Julio Cesar (declaro el 09/12/18); Brito, Elia Inés (fs. 365/366 y acta N° 67 de autos N° 1077); Brizuela Carlos Ramón (incorporado por lectura fs., 233/235 vta., 327 y acta N° 67 y de autos N° 1077 y fs. 347/347 de autos N° 82037390); Garay, José Roberto(declaro el 09/04/18); Illanes, Esther (declaro el 12/03/18); Miranda, María Emperatriz (declaro el 09/04/18); Montenegro, Bernardo (incorpora por lectura fs. 259/vta. de autos N° 1077); Rodríguez, Marta Josefa (incorpora por lectura acta N° 67 y fs. 322/323 de autos N° 1077 y fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

303/304, 322/323 de autos N° 82037390); Zapata, Eva Cristina (incorpora por lectura fs. 3472/3473 de autos N° 1077); Borkowsky Vidal, Luis Rosauro (incorpora por lectura fs. 504/505 vta. 519/vta. 513/514 y acta N° 63 de autos N° 1077 y fs. 485/486vta, 494/495, 500/vta. de autos N° 82037390); Torrezán de Borkowsky, Ascensión M (incorpora por lectura fs. 3183/vta. de autos N° 1077); Aliaga, Carlos Alberto (incorpora por lectura fs. 2307/2308vta., 2368/vta. y acta N° 63 de autos N° 1077; fs. 2262/2263 vta., 2307/2308 vta., 2320/vta. de autos de autos N° 82037390 y fs. 587/588 de autos N° 81037335); Girón, Rafael Adolfo (incorpora por lectura fs. 2335/2338 vta., 2358/2359 de autos N° 1077; fs. 2287/2290, 2310/2311 de autos N° 82037390 y Fs. 589/592, 593/594 de autos N° 81037335); Ottonier, Tomas Carlos (incorpora por lectura fs. 2339/vta. de autos N° 1077 y 2291/vta. de autos N° de autos N° 82037390); Salgado Rosso, Juan Carlos (incorpora por lectura fs. 1486/1493 vta. y acta N° 20 de autos 1077 y fs, 4451/4453, 4454/4455, 4456/4458, 13418/13420, 13421/13422 vta., 13423/13425 de autos N° de autos N° 82037390 y fs. 764/766, 767/768, 769/771 de autos N° 81037335;); González Ranea, Hugo (incorpora por lectura fs., 279182792 y acta N ° 60 de autos N° 1077; fs., 2741/2742 de autos N° de autos N° 82037390 y fs. 637/638 de autos N° 81037335); González, Isabel (incorpora por lectura fs. 2860/2861 y acta N° 60 de autos N° 1077 y fs. 2802/2803 de autos N° de autos N° 82037390); Jofré, Augusto Valerio (incorpora por lectura fs. 2822/2823, 2849/ vta. de autos N° 1077 y fs. 2767/2768, 2791/vta., de autos N° de autos N° 82037390); Manrique, Oscar Alberto (incorpora por lectura fs. 2852/2854 vta. de autos N° 1077 y fs. 2794/2796 de autos N° de autos N° 82037390); Sabatié, Enriqueta (incorpora por lectura acta N° 62 de autos 1077); Terranova, Juan Cayetano (declaró el 09/04/18); Vera, María Lidia (declaró el 09/04/18); Wassaf, Néstor Elías (incorpora por lectura acta N° 66 de autos 1077); Rossi, Alfredo Ernesto (incorpora por lectura fs. 2598/2601 vta., 2733/2734 y acta N° 66 de autos N° 1077 y fs. 2549/2552 vta., 2684/2685 de autos N° de autos N° 82037390 y fs. 621/624, 631/632 de autos N° 81037335); Faraldo, Enrique Segundo (incorpora por lectura fs. 2026/2029 vta., 2058/vta. 1336/1337 y acta N° 70 de autos N° 1077 y fs. 920/923, 2000/2003 vta., 2032/vta., 6106/6107 y fs. 544/573 de autos N° de autos N° 82037390); Mo, Fernando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Juan (incorpora por lectura fs. 2019/2025 vta. y acta N° 73 de autos N° 1077 y fs. 893/899, 1993/1999, 2033/vta. de autos N° de autos N° 82037390); Gioja, Cesar Ambrosio (declaró el 19/03/18incorpora por lectura fs. 2051, 2077/2079 y acta 62 de autos N° 1077 y fs. 2025, 2051/2053 de autos N° de autos N° 82037390); Abrego, José Genaro (declaro el 09/04/18); Arce, Rodolfo Casimiro (declaro el 09/04/18); Balverdi, Ángel Benjamín (declaro el 09/04/18); Flores Noriega, Dominga Angélica (incorpora por lectura fs. 907/908 de autos N° 1077); López, Graciela Azucena (declaro el 19/03/18); Vila, Jorge Rafael (declaro el 12/03/18); González, Antonio (incorpora por lectura fs. 1151/1152 de autos 1077); Fábregas, Edgardo Ramón (incorpora por lectura fs. 2518/2520, 2525/2527, 2631/2632 de autos N° 1077 y fs. 558/559 de autos N° de autos N° 82037390); Petrignani de Fábregas, Estela Beatriz (incorpora por lectura acta N° 64 de autos N° 1077); Andino Amanda Victoria (incorpora por lectura fs. 295/vta. de autos 1077 y fs. 276/vta., 1388/1389, 1213 de autos N° de autos N° 82037390); Olivera, Manuel Cristóbal (declaro el 19/03/18); Olivera, Raúl Orlando (declaro el 23/04/17); Guilbert, Flavio Miguel (incorpora por lectura fs. 1095/1097 vta., 2210/2204 vta., 2282/2285 vta. y acta N° 71 de autos N° 1077 y fs. 554/557 de autos N° de autos N° 82037390); Guilbert, Silvia Teresita (declaro el 26/02/18); Carió, Elena Mirna (incorpora por lectura acta N° 1077); Andino, María Raquel Clara (declaro el 07/05/18); Aguiar Arancibia, Cesar (incorpora por lectura fs. 1288/vta. de autos N° 1077); Díaz Cornejo, Jaime (incorpora por lectura fs. 1236/1237, 1417/1418 de autos N° 1077 y fs. 1395/1396 de autos N° de autos N° 82037390); Rojas de Andino, Raquel (incorpora por lectura fs. 1227/1228 vta., 1424/1426 de autos N° 1077); Yacante, Ricardo Octavio (incorpora por lectura fs. 1438/1439 de autos 1077 y fs. 1414//1425 de autos N° de autos N° 82037390); Camacho y López, Francisco (incorpora por lectura fs. 35/37, 171/174, 326 vta. 2533/2535 vta., 2561/2563, 2572/vta. 1626/1632 vta., 1284/1286 y acta N° 63 de autos N° 1077); Camacho, Antonio José (declaro el 23/04/17); Rey, Francisco Florencio (declaro el 12/03/18); Rodríguez, Omar Agustín (declaro el 09/04/18); Alé, Carlos Enrique (declaro el 09/04/18); Illanes, Daniel (incorpora por lectura fs. 2483/2485, 2504/2505vta., 2741/2742, 2811/2813, 2814/2815, 3259/3260,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1110/1111 vta. y actas N° 7 y 9 de autos N° 1077 y fs. 2455/2456, 2692/2693, 3192/3193, de autos N° de autos N° 82037390); Gioja, José Luis (incorpora por lectura fs. 1264/vta., 2160/2161, 2205/2206, 2233 y acta N° 44 de autos N° 1077 y fs. 2160/2161 de autos N° de autos N° 82037390); Frías, Oscar Adolfo (incorpora por lectura fs. 2195/vta., 2196/vta., 2262/2265 de autos N° 1077 y fs. 2227/2230 de autos N° de autos N° 82037390); Ochoa de Frías, Eloísa (incorpora por lectura fs. 3179/3180 vta. de autos N° 1077 y fs. 3116/3117 vta. de autos N° de autos N° 82037390); Ares González, Emiliano (declaro el 16/04/18); Albarracín Smith, Belisario (incorpora por lectura acta N° 70 y fs. 3074/3075 vta. de los autos N° 1077 y fs. 3019/3020 vta. de los autos N° de autos N° 82037390); Barrios, Inés Beatriz (declaro el 19/03/18.); Garay, Marcelo Edmundo (incorpora por lectura fs. 561 de autos N° 81037335); Medina, Carlos Alberto (declaro el 07/05/18); Reiloba, Pedro Ramón Jesús (declaro el 07/05/18); Yanzón, Carlos Enrique (incorpora por lectura fs. 2985/2988 vta., 3143/3144, 11831, 12631/12634 vta. de autos N° 1077 y fs. 651/654, 670/671 de autos N° 82037390); González, Alejandra Estela (declaro el 12/03/18); Saller, Víctor Hugo (incorpora por lectura fs. 3109/3112 vta., 350/353 de autos N° 1077 y fs. 651/654, 670/671 de autos N° 82037390); Velazco, Enrique Hilario (incorpora por lectura fs. 3087/3088 de autos N° 82037390); Velazco, Enrique Edgardo (incorpora por lectura fs. 3095/3096, 3261/3262 de autos N° 1077 y fs. 3038/3039, 3194/3195 de autos N° 81037335); Rodrigo, Juan Carlos (incorpora por lectura fs. 3052/3054, 708/710 vta. y acta N° 72 de autos N° 1077 y fs. 2996/2998 vta. 3138/3140, 3311/3312, 12642/12644 de autos N° 82037390); Álvarez, Elías Justo (incorpora por lectura fs. 61/62 vta., 3258/vta., 1104/ss. y acta N° 69 de autos N° 1077, y fs. 59/60 vta., 3191/vta. de autos N° 81037335); Casas, José Nicanor (declaro el 12/03/18); Casas, Jorge Roque Roberto (incorpora por lectura fs. 1604, 1821, 1826/vta., 2442/2443 vta., 2478/vta. de autos N° 1077 y fs. 2393/2394, 2429/vta. de autos N° 82037390); Casas, Delia Marta (declaro el 07/05/18); Morales, Domingo Eleodoro (incorpora por lectura fs. 178/180, 2238/2240, 3272/3273 vta. 1633/1635 y acta N° 72 de autos N° 1077 y fs. 2203/2204 vta. de autos N° 81037335); Tinto, José Carlos Alberto (incorpora por lectura acta N° 64 y fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

2705/2708, 2709/vta., 3487/3488 de autos N° 1077 y fs. 2656/2659, 2660/vta., 3337/3338, de autos N° 82037390); Faraldo, Enrique Segundo (incorpora por lectura fs. 3122/vta. de autos N° 1077 y fs. 61/62, 3062/vta. de autos N° 82037390, fs. 496/498 de autos N° 81037335); Caño, Mónica Ramona (declaro el 16/04/18); Quiroga, Bibiano Manuel (incorpora por lectura fs. 52 de autos N° 1077); Quiroga de Nollen, María Elvira (declaró el 26/02/18); Giménez, Carlos Roberto (incorpora por lectura fs. , fs. 3020/3021 vta., de autos N° 1077, fs. 2964/2965 de autos N° 82037390, fs. 646/647 de autos N° 81037335); Gil, Hilda Rosario (incorpora por lectura fs. 3026/vta. de autos N° 1077 y fs. 2971/vta. de autos N° 82037390); Palacios, Marta Estela (incorpora por lectura fs. 3148/3149 y acta N° 69 de autos N° 1077 y fs. 3085/3086 de autos N° 82037390); Soria Vega, José Abel (incorpora por lectura fs. 2981/2983, 3033/3035 y acta N° 69 de autos N° 1077 y fs. 2978/2980, 3083/3084 vta., 13408/13410 de autos N° 82037390); Aguilera, Lino David (incorpora por lectura fs. 1412/14/14 de autos N° 1077 y fs. 9832/9834 de autos N° 82037390); Bloch, Adolfo Arturo –Hijo- (incorpora por lectura fs. 999/vta. y acta N° 43 de autos N° 1077); Erize, Esteban (incorpora por lectura acta N° 53 de los autos N° 1077); Erize, Yolanda (incorpora por lectura acta N° 53 de autos N° 1077); García, Héctor Carlos (declaro el 07/05/18); García de López, Vicenta (incorpora por lectura fs. 381, 875/vta. y acta N° 43 de autos N° 1077); Gelvez, Rosalina de Mercedes (incorpora por lectura fs. 380, 863/vta. de autos N° 1077 y fs. 8808/9289/vta. de autos N° 82037390); Gómez, Héctor Rubén (declaro el 14/05/18); Gómez, María Caterina (incorpora por lectura fs. 385 y acta N° 43 de autos N° 1077); Méndez Carreras, Horacio (declaro el 23/04/18); Moreno, María Magdalena (incorpora por lectura fs. 384 de autos N° 1077); Muñoz De Lenzano, Nélica (incorpora por lectura fs. 9534 y acta N° 43 de autos N° 1077); Pelayes, Héctor Benito (incorpora acta N° 45 de autos 1077 y declaro en la presente el 19/03/18); Rabanal, Rodolfo (incorpora por lectura acta N° 56 de autos N° 1077); Tisseau De Erize, Francisca (incorpora fs. 559/561 de autos N° 1077); Atencio, Elsa Emperatriz (incorpora por lectura fs. 381, 867/vta. de autos N° 1077); Belzunce, Alba Leticia (incorpora por lectura fs. 383 de autos N° 1077 y fs. 8811/vta. de autos N° 82037390); Corica, Héctor Ricardo (incorpora





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por lectura acta N° 55 de autos N° 1077); Dotto, Graciela (incorpora por lectura acta N° 54 de autos N° 1077); Domenech, Roberto Pascual (incorpora por lectura fs. 1531, 1562, 1566/1567 y acta N° 52 de autos N° 1077, fs. 9985/9986 de autos N° 82037390); Enrico, Ronald Atilio (incorpora por lectura fs. 1548/1549 y acta N° 51 de autos N° 1077 y fs. 9967/9968 de autos N° 82037390); Grazziani, Nancy María (incorpora por lectura fs. 1623/1624 y acta N° 48 de autos N° 1077, fs. 10041/10042 de autos N° 82037390); Haro, Laura Elga (incorpora por lectura acta N° 51 de autos N° 1077); Herrero, maría Eugenia (incorpora por lectura acta N° 54 de los autos N° 1077); Orelo Calvo, Dolores Angélica (incorpora por lectura acta N° 55 de autos N° 1077); Ponce, Domingo Ángel (incorpora por lectura acta N° 52 y fs. 1660/1661 de autos N° 1077); Riera, Alfredo Ricardo (declaro el 23/04/18); Robledo, Carlos Humberto (incorpora por lectura fs. 1376/1378 y acta N° 52 de autos N° 1077, fs. 9796/9798 vta. de autos N° 82037390); Russo, Alfredo (incorpora actas N° 47 y 48. Declaro el 12/03/18); Touceda, Carlos Paulino (declaro el 07/05/18); Yesurón, Alejandro Luis (incorpora acta N° 30 y 55 de autos N° 1077, Declaro el 12/03/18); Cámpora, Julio Cesar (incorpora por lectura fs. 1103, 2716/2717 de autos N° 1077 y fs. 9529 de autos N° 82037390); Cámpora, María Cristina (incorpora por lectura fs. 1417/1420 vta. y acta N° 61 de autos N° 1077 y fs. 9837/9840 vta., 11015/11018 de autos N° 82037390); Schabelman, Abraham (incorpora fs. 1311/vta. de autos N° 1077 y fs. 9730/vta. de autos N° 82037390); Biltés, Carlos Emilio (incorpora por lectura acta N° 58 y fs. 1348 de autos 1077 y fs. 6118/6121 de autos N° 82037390); Biltés, Dora Inés (incorpora por lectura fs. 2195/2196 vta. y acta N° 58 de autos N° 12077 y fs. 6935/6936 vta. de autos N° 82037390); Biltés, Jorge Alberto (incorpora por lectura fs. 1352 y acta N° 58 de autos N° 1077 y fs. 6122/6125 vta. de autos N° 82037390); Biltés, Luis Héctor (incorpora por lectura fs. 1341, 1344 y acta N° 57 de autos N° 1077, fs. 6111/6113 vta., 6114/6117 vta. de autos N° 82037390); Biltés, María Teresita (incorpora por lectura fs. 2209/2210 y acta N° 57 de autos N° 1077 y fs. 6949/6950 vta. de autos N° 82037390); Cejpek, Patricia Liliana (incorpora por lectura acta N° 58 de autos N° 1077 y declaro el 19/03/18); Rivas, María Leonor (incorpora acta N° 58 y declaro el 12/03/18); Cano Raúl





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Héctor (incorpora acta N° 61, declaro el 05/06/17); López, José Julio (declaro el 07/05/18); Romero de Cano, Alicia (incorpora por lectura fs. 1265/vta., 2597 de autos N° 1077 y fs. 2548/vta., 6045/6046, 6101/6102 vta. en autos N° 82037390); Camus Margarita Rosa (incorpora actas N° 6 y 7 , declaro por oficio); Bracco, Víctor Hugo (incorpora por lectura fs. 9528956 de autos N° 1077 y fs. 5800/5804 de autos N° 82037390); Costa, María Del Carmen (declaro el 16/04/18); Riveros Rosa, Dominga (declaro el 14/05/18); Echegaray, Octavio Tristán (acta N° 61 declaro el 12/03/18); Gallo, Carlos Pedro (incorpora por lectura acta N° 61 y fs. 354/355 de autos N° 1077), Montiveros, Susana Raquel (declaro el 24/04/18); Páez, Nélide Noemí (incorpora por lectura fs. 1275 y actas N° 58 y 59 de autos N° 1077, fs. 6055/6057 vta., 6104/6105 de autos N° 82037390); Díaz, Hilda Delia (incorpora por lectura fs. 16/17 de Expte N° 4675); Araya, Mónica Beatriz (incorpora por lectura acta N° 66 y fs. 1248 de autos N° 1077, fs. 6028/6029 de autos N° 82037390); Díaz, Nélide Susana (incorpora por lectura acta N° 66 y fs. 1105/1107 vta., 1108/1109 vta., 1225, 1232 de autos N° 1077, fs. 6005/6007, 6012/6013 de autos N° 82037390); Díaz, Yolanda Dominga (declaro el 09/04/18); Díaz, Walter Cesar (declaro el 16/04/18); Nieves, Francisco Heriberto (declaro el 09/04/18); Silvestri, Arcángelo (incorpora fs. 1517/1518 vta. de autos 1077 y fs. 6271/6272 de autos N° 82037390); Tapia, Juan Nicanor (incorpora acta N° 62 y fs. 1985/1986 vta. en autos N° 1077); Moroy, Jorge Walter (incorpora por lectura fs. 1654/1655 vta. 1667/1668, 1925/1926, 1927/1928/1929/1930, 1933/1936, 1956/1957 vta., 1965/1966 vta., 812/813, 232 y ss. de los autos N° 1077 y fs. 924/927, 930/931, 6059/6061, 6696/6697 vta. 6705/6706 vta., 9237/9238 de autos N° 82037390 y fs. 548/551, 552/553 de autos N° 81037335); Moroy, Roberto (incorpora por lectura fs. 1841 de autos N° 1077); Camus, Eloy Rodolfo (incorpora acta N° 10, 11 y 12, declaro el 26/02/18); Camus, María Julia Gabriela (incorpora acta N° 5 de autos N° 1077, declaro por oficio); Camus, María Julia (Declaro el 23/04/18); Martínez, Ricardo Luis (incorpora por lectura fs. 994/995 vta., 1995/1996 Vta. de autos N° 1077 y fs. 6735/6736 vta. 12924/12925 vta. de autos N° 82037390); Meglioli, Patricia Elisa (incorpora por lectura fs. 992/993, 2000/2001 y acta N° 41 de autos N° 1077 y fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

6740/6741, 12922/12923 de autos N° 82037390); Monlas, Gladys Norma (incorpora fs. 1065/1066 y acta N° 28 de autos N° 1077, fs. 5898/5899 de autos N° 82037390); Neira, Miguel Ángel (incorpora por lectura fs. 586, 671/672 y 678/vta., 2742/2743, 2746/2747 vta. y acta N° 56 de autos N° 1077 y fs. 12613/vta. de autos N° 82037390); Olivares, Américo (incorpora fs. 645 y acta N° 35 de autos N° 1077 y fs. 12580/12582, 12602/12603 vta. de autos N° 82037390); Olivares, Mario Nilo (incorpora fs. 656/vta. de autos N° 1077 y fs. 12591/ vta. de autos N° 82037390); Carvajal, Víctor Eduardo (incorpora por lectura fs. 213/216, 635/636, 637/639, 663/665, 713/715 y 756/758 vta. 2833/2835 vta. 2864/2865, 3541/3543, 2637/2639, 2640/2643, 2644/2646 de autos N° 1077 y fs. 2806/2807, 12153/12156, 12516/12517, 12519/12522, 12572/12574, 12598/12600, 12647/12649, 12690/12692 vta., 15062/ss. de autos N° 82037390, fs. 728/730, 731/734, 735/737, 738/740 de autos N° 81037335); Paparelli, Lida (incorpora por lectura fs. 238/239, 478/479, 480/482, 488/489, 2665/2666, 2667/2668 y acta N° 33 de autos N° 1077, fs. 12175/12176, 12415/12416, 12425/12426, 14180/14182 de autos N° 81037335); Paparelli, Roxana (incorpora por lectura fs. 2678/2680 y acta N° 33 de autos N° 1077, fs. 748/750 de autos N° 82037390); Paparelli, Roland (declaro el 09/04/18); Viero, José María (declaro el 23/004/18); Roland, Rogelio Enrique (incorpora por lectura fs. 215/217, 3544/3546 vta., 3547/3548, 2650/2652 vta., 2653/2654 vta. y acta N° 39 de autos N° 1077); Sarasúa, Enrique (incorpora por lectura fs. 236/237 vta., 3550/3553 vta., 3554/3555, 1048, 2660/2664 vta. y acta N° 32/33 de autos N° 1077 y fs. 12173/12174, 14166/vta. 14168/14170 de autos N° 82037390); Lingua, Mario Oscar (incorpora por lectura fs. 737/740, 3561/3562 vta. 3563/3566 y acta N° 34 de autos N° 1077, fs. 12671/12674 de autos N° 82037390, fs. 747/750, 751/752 de autos N° 81037335); Gatica de Montero, Ana María (incorpora acta N° 38 de autos N° 1077 y declaro en la presente el 16/04/18.); Montero, Roberto Oorlando (incorpora por lectura fs. 222/224 vta. y acta N° 38 de autos N° 1077 y fs. 12162/12164 de autos N° 82037390); Alanís, Mario Cesar (incorpora acta N° 41 y declaro en la presente el 16/04/18); Amín de Carvajal, Sara Edith (declaro el 18/12/17); Araya, Juan Carlos (incorpora por lectura fs. 294/295, 457/vta. y acta N° 29 de autos N° 1077, fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

6693/vta. 12394/vta. de autos N° 82037390); Carvajal, Jorge Fernando (incorpora por lectura acta N° 8 y fs. 211/ss., 3529/3530 de autos N° 1077. Fs. 12150/12151 de autos N° 82037390); Castro, Eulogio Benito (incorpora por lectura fs. 247/vta. y acta N° 29 de autos N° 1077 y fs. 12184 de autos N° 82037390); Dávila, Hugo Ernesto (declaro el 16/04/18); Elizondo, Marta Elisa (incorpora por lectura fs. 1289/1290 de autos N° 1077); Fernández, Héctor Ernesto (incorpora por lectura acta n° 31 y fs. 242/244, 451/vta. de autos N° 1077 y fs. 12179/12181, 12388 de autos N° 82037390); Fernández, Ramón Raúl Oscar (incorpora por lectura fs. 155, 469/470 vta. y acta N° 29 de autos N° 1077 y fs. 12406/12407 de autos N° 82037390); Flores, Segundo Fortunato (incorpora por lectura fs. 248/249, 345/vta., 474/vta. y acta N° 29 de autos N° 1077 y fs. 12185/12186, 12281, 12411 de autos N° 82037390); Frigerio, Eduardo Segundo (incorpora por lectura fs. 306/307 de autos N° 1077 y fs. 12243/12244 de autos N° 82037390); Garro, Rosalía (incorpora por lectura acta N° 37 de autos N° 1077); Marinero, Vicente Eulogio (incorpora por lectura fs. 11466 de autos N° 82037390); Merlo, Oscar José (incorpora por lectura fs. 411/413 de autos N° 1077 y fs. 11547, 12347/12349 de autos N° 82037390); Morales, José Ángel (incorpora por lectura actas N° 28/19 y fs. 245/246, 320/322 vta., 455/456, 494/495, 2669/2670, 2671/2673, 2674/2675 vta. de autos N° 1077 y fs. 12182/12183, 12256/12258, 12392/12393, 444/445 de autos N° 82037390); Olivera, Augusto Apolinario (incorpora por lectura fs. 327/328, 452/vta. y acta N° 28 de autos N° 1077 y fs. 11463, 11589, 12263/12264, 12389 de autos N° 82037390); Pereyra, Juan Bernardo (incorpora por lectura acta N° 27 y fs. 284/288, 1063/vta., 1064/vta., 1981/vta. de autos N° 1077 y fs. 5896/vta., 5897/vta., 6721, 12221/12225 de autos N° 82037390); Rivera, Pablo Aldo (incorpora por lectura fs. 250/vta., 346/vta. y acta N° 31 de autos N° 1077 y fs. 12187, 12282 de autos N° 82037390); Carmona, Zulma Beatriz (declaro el 14/05/18); Pont, Silvia María (incorpora actas N° 30/31, declaro el 26/02/18); Montañó, José Osvaldo (declaro el 07/05/18); Rivera, Hugo Rodolfo (incorpora por lectura fs. 2204/2206 vta.) de autos N° 1077 y fs. 6944/6946 de autos N° 82037390); Rivero, Moguel Ángel (incorpora por lectura acta N° 38); Santaella, Daniel Antonio (incorpora fs. 11461 de autos N° 1077);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Vera, Carlos Alberto (incorpora acta N° 27); Aguirre, Pedro Alejandro (incorpora fs. 3339/3341 de autos N° 82037390); Flores, Ramón Alejandro (declaro el 08/05/17); Albarracín, Rolando (declaro el 04/05/17); Rosa, Oscar Rubén (declaro el 08/05/17); Sánchez, Rosa Cristina (declaro el 02/10/17); Montero, Lucio (declaro el 06/11/17).

d) Incorporación por lectura

Se incorpora por lectura toda la prueba que obra reservada en Secretaría y que a continuación se detalla:

*la causa N° 4159/75, caratulada: “C/Astudillo, Carlos Adolfo y Cándido Santos s/ infracción art. 213 bis del C.P.” - en I cuerpo con fs. 124 - (Nívoli Militares).

*C/N° 3969/3963/3961/3964, caratulada: “C/Alanís, Pedro Sergio y Stoltzing, Guillermo Eduardo, Bengolea, Bernabé y otros. En II cuerpos con fs. 479 (Nivoli Policías).

*la causa N° 3844, caratulada: “C/Ávila, Raúl Dolores por inf. al art. 189 bis párr. 4° y 5° (tenencia de armas y municiones). En I cuerpo con 212 fojas. (Ripoll).

*La causa N° 4733, caratulada: “C/Lardies, Vicente Antonio y Horacio Aníbal García por inf. ley 21.323”. En I cuerpo con 147 fojas.

* La causa N° 4786, caratulada “C/Fernández, Juan Salvador por inf. Ley 21.323”

* Compulsa extraída en autos N° 6606/85, caratulada: “Carlos Alberto Bula, efectúa denuncia sobre presunto homicidio de Ángel José Alberto Carbajal” acum. Expte. 49086 –M – 2561) – I cuerpo sin foliar – (Compulsa Bustos) Solicitada por Fiscal.

* causa N° 4448 bis caratulada: “C/Rodrigo, Juan Carlos – por inf. al art. 189 bis 3° y 5° párrafo del C.P.” – I cuerpo con 124 fojas – (Ripoll)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*causa N° 52172, del Instituto Penal de Chimbas, Sumario Administrativo caratulado: “Determinar responsabilidad del personal que tuvo a cargo la vigilancia del pabellón N° 6 durante el hecho ocurrido y que motivo la muerte de Armín Carvajal” (compulsa Bustos).

* Expte. N° 4266 - N° de entrada 49156, caratulado: “Carvajal, Víctor Eduardo y Jorge Fernando denuncian homicidio” - expediente de la Cámara Federal de Mendoza.

* Expte. N° 1293, expediente del Ministerio del Gobierno iniciado por “Rene Erize s/ paradero de su hijo María Ana Erize”, I cuerpo, fs. 6 - (causa Erize).

* Expte. N° 3835, caratulado: “Trotz, Edgardo, Susana Mabel Lagos s/tenencia de arma de guerra y encubrimiento”, -copias-.

* causa N° 4474, caratulada: “C/Lucero, Gustavo Cayetano, Calderón Isidro Luis y Álvarez José Teodoro por inf. a la ley 20.729/73 y 21.268/76” (armas y explosivos) - I cuerpo fs. 152.

* Causa N° 4941, caratulada: “Recurso de Amparo a favor de: Casado de Nacif, María Josefina” venido del Juzgado de 1° instancia en lo Criminal Correccional Federal N° 6 de Capital Federal. I cuerpo con 31 fojas – (copias).

* Causa N° 4845, caratulada: “Denuncia por secuestro” (Caso: Marcelo Mario Rodríguez). I cuerpo con 21 fojas – (copias)

* Causa N° 4966, caratulada: “Recurso de Amparo a favor de Isabel Emilia Mac Donald de Nívoli” – I cuerpo con 28 fojas – (copias).

*Causa N° 4480, caratulada: “Presunta inf. a la ley 20.429 y 21.268/76 -de armas y explosivos” – I cuerpo con 59 – (copias).

* Causa N° 4918, caratulada C/Montero Roberto Orlando y Otros. Inf. Ley 21.323.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

* Expte. 32 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba – Letra M – Año 1987 – caratulada: “Martínez, María Elba apoderada de la Sra. Tosoratto de García s/denuncia de secuestro y desaparición de Víctor Hugo. Garcia Tosoratto”. I cuerpo sin foliar (original).

JIM

*causa N° 6606/85 caratulada: “Denuncia por presuntos hechos delictuosos (Subsecretaría de Derechos Humanos) en favor de Florentino Arias s/av. De desaparición” – I cuerpo sin foliar – (Mazzitelli –).

* JIM N° 83, caratulado: “Sumario instruido a Ángel José Alberto Carvajal, por suicidio”

*JIM N° 81, Autos N° 6606/85, caratulados: “Denuncia s/presunto hecho delictuoso” (Subsecretaría de Derechos Humanos) – Expte. Letra OB50950/2760 – Legajo 6466 – Causa n° 136 – “María Cristina Otarola s/averiguación de desaparición”. Carátula “Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza “Otarola, María Cristina s/av. De desaparición”.

*JIM N° 81, Autos N° 6606/85, caratulados: “Denuncia s/presunto hecho delictuoso” (Subsecretaría de Derechos Humanos) – Expte. Letra OB50950/2760 – Legajo 6467 – Causa N° 137 – “Lidia Neptalí Otarola s/denuncia por presunta privación ilegítima de la libertad”- Carátula: “Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza “Otarola, Lidia Neptalí s/presunta privación ilegítima de la libertad”.

*JIM N° 81, Autos N° 6606/85, caratulados: “Denuncia s/presunto hecho delictuoso” (Subsecretaría de Derechos Humanos) – Expte. Letra OB50950/2760 – Legajo n° 5734 – Causa N° 131 – “Miguel Ibarbe y otros s/denuncia de privación ilegítima de la libertad y desaparición del causante” – I cuerpo con 24 fojas – Caratula “5237 – Recurso de Hábeas Corpus a favor de Ibarbe Miguel”.(copias)

POR INFRACCIÓN A LA LEY 20.840





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

* causa N° 4479, caratulada: “C/Ávila, Alfredo Rafael y Garay Marcelo Edmundo por inf. a la ley 20.840”. En I cuerpo con 178 fojas. (1086 -acum. 1077-)

* causa N° 4211, caratulada: “C/Aliaga, Carlos Alberto por inf. a la ley 20.840”. En I cuerpo con 152 fojas. (1086 – acum. 1077-).

* causa N° 3993, caratulada: “C/Perlino, José Ángel y Boccelli, Lidia Esther por inf. a la ley 20.840. En III cuerpos con 545 fojas.

*causa N° 4661, “C/Camus, Margarita Rosa por inf. a la ley 20.840” – I cuerpo de 210 fojas (1090 –acum. 1077).

*causa N° 4675, caratulada: “C/Díaz, Hilda Delia por inf. a la ley 20.840” – I cuerpo de 104 fojas (1090 – acum. 1077).

*causa N° 4207/acum. 4722, caratulada: “C/Mut, José Francisco por inf. a la ley 20.840” – III cuerpos con 600 fojas (4077 Nívoli).

*causa N° 4353, caratulada: “C/García, Washington Alejandro por inf. ley 20.840” – I cuerpo con 63 fojas). (Causa 4077 Nívoli militares).

*causa N° 4506 caratulada: “C/Bustos, Ricardo y otros por inf. ley 20.840” – I cuerpo con 19 fojas –reconstruido- (1086 –acum. 1077).

* causa N° 4260 caratulada: “C/Pictor Greiner Norman Alan y Diana Temis Kurbán por inf. Ley 20840” – I cuerpo con 270 fojas. (Nívoli Policías).

*causa n° 4505, caratulada: “C/Illanes Daniel y Edgardo Ramón Fábrega – por inf. ley 20840” – I cuerpo con 235 fojas. (1086 Bustos – 1077).

*causa N° 4464, caratulada: “C/Giménez, Carlos Roberto y José Abel Soria por inf. ley 20.840” – I cuerpo con 50 fojas (1086 – ahora 1077).

*causa N° 4850 caratulada: “C/Pereyra, Juan Bernardo y otros por inf. ley 20.840” – I cuerpo con 106 fojas – (1090-1077) –está de testigo en el caso MOROY.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*causa N° 4371, caratulada: “C/Montenegro, Saturnino Mauricio por inf. a la ley 20.840” – I cuerpo con 154 fojas – (Nívoli Militares).

*causa N° 4157, caratulada “C/Nefa, Juan Carlos por inf. ley 20.840” – I cuerpo con 55 fojas – (Bustos 390 – hoy autos 1077)

* causa n° 4060, caratulada “C/Capella, Jorge Antonio, y otros París, Nívoli, etc. (es el primer cuerpo de la causa Nívoli) – 1° cuerpo de Nívoli con fojas 212 – (Causa Nívoli) acumulada a la N° 4075 que se caratula “C/Nívoli, Isabel Emilia MacDonald de...; Marcelo Nívoli, Beatriz Paris; Jorge A. Capella, Cleber Gómez y Oscar Enrique Gambetta y otros por av. Inf. ley de seguridad Nacional 20.840 y falsificación de documentos” – VII cuerpos con 1317 fojas – (Causa Nívoli).

* causa n° 4747, caratulada: “C/César Ambrosio Gioja por inf. a la ley 20.840” – I cuerpo con 41 fojas (Compulsa – 1077).

*causa N° 4719, caratulada: “C/Rodríguez, Eduardo Segundo por inf. a la ley 20.840” – I cuerpo con 55 fojas – (Ripoll 335).

* Causa n° 4318, caratulada: “C/Urquiza, Luis Alberto y Domínguez Carlos Ricardo por inf a la ley 20.840” - I cuerpo con 95 fs. (Nivoli).

*causa n° 3977/3992, caratulada: “C/ Pedro Ochoa por inf. a la ley 20840, I cuerpo a fs. 97 (Nivoli).

* causa n° 4370, caratulada: “De los Ríos, Jorge Horacio por infracción a la ley 20840”, I cuerpo fs. 44 (Nivoli).

* causa N° 4303, caratulada: “Nacif, Enrique y Horacio”, en IV cuerpo a fs, 833 (Nivoli)

*causa N° 4532, caratulada: “Guilbert, Guillermo J.” - en I cuerpo a fs. 106 -(Bustos 1086 y compulsu Bustos).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*causa N° 4372, caratulada: “C/ Miranda, Jorge Antonio” - III cuerpos fs. 542 (Nivoli)

*causa N° 4317, caratulada: “C/Monfrinoti, Roberto Guido” - I cuerpo 113 fs. (nivoli)

*causa N° 4478, caratulada: “Gioja José Luis y otros” - I cuerpo fs. 132 (1077 compulsa Bustos, 1086).

* causa N° 4494, caratulada: “C/ Lucero, Pedro Emilio” - I cuerpo 32 fs. (Ripoll)

* causa N° 4226, caratulada: “C/ Páez, Roque Dalberto” - I cuerpo a fs. 186 (Nivoli)

Causa N° 4748, caratulada: “C/ Miranda, Miguel Ángel” - I Cuerpo fs. 98.

* causa N° 4228, caratulada: “Gutiérrez, Juan Antonio” - I cuerpo fs. 75.

* causa N° 4614, caratulada: “Gómez Mata, Antonio” - I cuerpo (compulsa Bustos y Mazzitelli documental).

* causa N° 4475, caratulada: “Comas, Oscar Jorge” - I cuerpo 169 fs. (no sabemos causa)

* causa N° 4189, caratulada: “Salgado Juan Carlos” - I cuerpo, 162 fs. (Compulsa Bustos)

* causa N° 4572, caratulada: “Sarasua, Enrique” - I cuerpo a fs. 257 (compulsa Bustos)

* causa N° 4400, caratulada: “Fernández Teódulo Antonio” - I cuerpo fs. 71 (Ripoll)

*causa N° 4258, caratulada: “Conca, Alberto Esteban” - I cuerpo a fs. 214 (Nivoli)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*causa N° 4531, caratulada: “Casas., José Nicanor” - I cuerpo fs. 49
(compulsa Bustos)

* causa N° 4490, caratulada: “C/Rossi, Alfredo Ernesto” - I cuerpo fs. 176
(compulsa Bustos).

* causa N° 4319, caratulada: “C/ Martínez, Francisco Leonardo I cuerpo a
fojas. (Nivoli).

*causa N° 4304, caratulada: “C/ Correa, Víctor” - I cuerpo con 66 fojas.
(Nivoli)

* causa N° 4582, caratulada: “C/Carvajal Víctor Eduardo” - I cuerpo fs. 71
(compulsa Bustos)

* causa N° 4585, caratulada: “Lucero, Eleodoro” - I cuerpo fs. 77

* causa N° 4698, caratulada: “Levis, José Nissin” - I cuerpo fs. 100
(fotocopias)

* causa 4191, caratulada: “González, Ranea Hugo” - I cuerpo fs.
213(Fotocopias

* causa 35.613 b, caratulada: “Rabanal, Daniel Hugo y otros”, Juzgado
Federal de Mendoza (Erize prueba).

* causa n° 4279, caratulada: “C/Alonso, Juan Roberto por inf. a la ley
20.840 y tenencia de armas de guerra” – I cuerpo con 72 fojas – (copias).

*causa N° 4473, caratulada: “Guevara López, Armando por inf. a la ley
20.840” – I cuerpo con 48 fojas – (copias).

* Causa N° 6819/4691/5196 - 6046 - 6487 - 4175/5336 - 6047,
caratulados “C/García, Víctor Hugo – Averiguación de su paradero” – Expediente N°
Recurso de Hábeas Corpus a favor de: Víctor Hugo García”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

* Habeas Corpus N° 5734 a favor de Marcos José, Juan Oscar y Roberto Orlando Montero (1077).

* Causa N° 4465, a favor de María Cristina Anglada, cuerpo I fs. 19 (compulsa Bustos)

*Causa N° 5306, a favor de Montero Roberto Orlando, I cuerpo fs. 11 (compulsa bustos).

* Causa N° 5305, a favor de García de Montero, Ana María I cuerpo fs. (compulsa Bustos)

* Causa N° 4915, a favor de Montero Roberto, Ana María García y Silvia Pont I cuerpo fs. 11 (compulsa Bustos)

*Causa N° 5203, a favor Silvia Marina Pont I cuerpo fs. 7 (compulsa Bustos)

*Causa N° 4523, “HC a favor de Enrique Armando Picón”, I cuerpo fs. 5 (Ripoll)

*Causa N° 5304, “HC... a favor de Silvia Marina Pont” - I cuerpo fs. 8 (compulsa Bustos)

* causa N° 4795, “HC a favor de Sánchez Gladys Ascencio” –copias- (Mazzitelli)

*6485/5204/4623/6486/4607/4768 a favor de Florentino Arias -fotocopias certificadas-

*6486/ 5191/5297/4607/4768/4935 a favor de José Rolando Scadding – copias certificadas- (Mazzitelli)

* 4767 a favor de Bonil Jorge Antonio –copias- (Mazzitelli)

*4399 a favor de Herrero, José Luis –copias –





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*17.684-4 con motivo de la presunta desaparición de Roque Moyano Herrera –copias-

* 4789 “Horacio Bernardo Flores” – I cuerpo con 16 fojas (copias)

*5199 “Rodríguez, Marcelo Mario” – I cuerpo sin foliar (copias)

*5188 “Olivares, José Luis” - I cuerpo sin foliar (copias)

*4711 “Olivencia, Daniel Horacio” (Nº 4710 acumulados) – I cuerpo con 15 fojas (copias).

*causa Nº 16452, caratulada: “Con motivo de la presunta desaparición de Oscar Castillo” – I cuerpo sin foliar (copias).

* Expte. Nº 17.683/4, caratulado: “Denuncia por presunta desaparición de Juan Carlos Martínez” – I cuerpo sin foliar – (copias)

* Causa Nº 4573, caratulada: “Gallo, Felipe” – I cuerpo con 14 fojas – (copias)

* Causa Nº 4321, caratulada: “García, Washington Alejandro” – I cuerpo con 14 – (copias)

* Causa Nº 4103, caratulada: “Domínguez, Regino Julio” – I cuerpo con 6 fojas – (copias).

*Causa Nº 4913, caratulada: “Blardone, Luis María” – I cuerpo sin foliar (copias)

*Causa Nº 4077, caratulada: “Nívoli Marcelo; Capella Jorge; Mac Donald de Nívoli y Beatríz Paris” – I cuerpo con 29 fojas – (copias 1º cuerpo Nívoli).

* Causa Nº 4422, caratulada: “Come, María del Carmen” – I cuerpo con 13 fojas – (copias).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*Causa N° 5274, caratulada: “HC a favor de Portillo José Andrés” – I cuerpo con 16 fojas – (copias).

*Causa N° 4718, caratulada: “HC a favor de Héctor Alberto Cevinelli” – I cuerpo sin foliar – (copias).

*Causa N° 4767, acumulado 6488, caratulada: “Recurso HC a favor de Bonill, Jorge Alberto” – I cuerpo sin foliar – (copias).

*Causa N° 4522, caratulada: “HC a favor de Peschin, Víctor Daniel” – I cuerpo sin foliar (copias).

*Causa N° 4604/5101, caratulada: “Recurso de HC a favor de Mazzitelli, Vicente Jorge” – I cuerpo con 43 fojas – (copias).

*Causa N° 4290/4292/4941, caratulada: “Recurso de HC a favor de Zalazar Federic, Nacif Enrique Horacio y María Josefina Casado”, I cuerpo sin foliar (copias)

*Causa N° 6490, caratulada: “Recurso de HC a favor de Marcelo Mario Rodríguez” – I cuerpo sin foliar (original).

*Causa N° 4834 caratulado “Recurso de HC a favor Juan Carlos Campora (incorporado en autos principales, causa Erize, cuerpo XIV de fs. 2844-2867)

* Causa N° 4459, Caratulado “Recurso de HC a favor de Hugo Rirardo Bustos (incorporado a autos pples. Fs. 4620. Y subsiguientes).

* Causa N° 4511 Recurso de HC Borcowky Vidal (agregado a la 7390 compulsas bustos, Cuerpo III, fs. 444 y ss)

*Prueba Común víctimas, 5 carpetas.

* Prueba común Bustos, una carpeta.

* Prueba común Erize, dos carpetas.

* Prueba común Amín de Carvajal, una carpeta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*Prueba común Camus, una carpeta.

* Anillado Carpeta V14. N° 10 (Subversión)

*Anillado que contiene las indagatorias (copias) de los imputados en la causa N° 1077 y acumulados (1085, 1086 y 1090).

* Carpeta Verde con documentación con documentación de la Policía de San Juan. (primeras páginas están identificadas con la inscripción V-48)

*Reglamento “Inteligencia de Combate (RC-16-1) – Año 1965 – I cuerpo - sin foliar (copias)

* Reglamento “Operaciones contra fuerzas irregulares (RC-8-2) –Año 1969 – Tomos I, II y III (copias).

*Reglamento “Operaciones no convencionales (Fuerzas Especiales) – (RC-8-1) – Año 1969 – I cuerpo (copias).

*Reglamento “Operaciones contra la subversión urbana” (RC-8-3) – Año 1969 – I cuerpo (copias).

*Reglamento “Contrainteligencia – Medidas de contrainteligencia” (RE-16-60) – I cuerpo- (copias).

*Reglamento “Inteligencia de Combate en la Unidad” (RC-16-2) – Año 1966 – I cuerpo (copias).

*Reglamento RC-2-1 “Conducción para las fuerzas terrestres” – I cuerpo con 196 fojas – (copias certificadas) .Se encuentra reservado en un sobre marrón.

* Reglamento de la Brigada RC-2-22 y Código de Justicia Militar, todo en un sobre marrón, contiene además la información en un CD “

* Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*Orden Parcial N° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones para intensificar las operaciones).

* Directivas del Comandante General del Ejército N° 404/75 (DCGE 404/75) – ORDEN PARCIAL 405/76.

*Sobre marrón que contiene “Organigrama gráfico del RIM 22 – AÑO 1978”.

*Sobre marrón que contiene: “Libro Histórico del Regimiento de Infantería 22 – Reconstrucción años 75/76 y 77” (nómina de personal civil y militar) – copias.

*Fotocopias LIBRO HISTÓRICO RIM 22 – AÑO 1976;

*CARPETA D2 – INTELIGENCIA POLICIA PROVINCIAL – CARPETA N° V 47 “A”. –Personal de Informaciones de Seccionales y Unidades Regionales-

* LEGAJO FOTOGRÁFICO – PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO QUE PRESENTARON SERVICIO EN EL RIM 22 ENTRE LOS AÑOS 75/78.

* CARPETA VERDE, IDENTIFICADA CON EL N° 9 – COMPLEJO FOTOGRÁFICO CAUSA N° 1085 – ERIZE.

* 2 CARPETAS COLOR GRIS, IDENTIFICADAS CON EL N° 1 y N° 2 – “LEGAJOS FOTOS POLICÍA DE SAN JUAN”, dispuesto en Pereyra a fs. 215.

* CARPETA GRIS (rota) “LEGAJO FOTOS – POLICIA FEDERAL”.

* CARPETA NEGRA “ALBUM DE DESAPARECIDOS PRESENTADO POR FISCALÍA GENERAL”

*Boletín Oficial – Mayo de 1976

*Boletín Oficial – Marzo de 1976

*Boletín Oficial – Abril de 1976





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*Expte. En beneficio de Russo Daniel Rodolfo – SOLICITA BENEFICIO LEY 24.411.

*Expte. N° 528/14 (art. 196 C.P.P.N.) – Fiscalía Federal de Primera Instancia de San Juan “C/NN por amenazas con armas o anónimas (art. 149 bis).

*Fotocopias DATOS ORGÁNICOS RIM 22

*Expte. N° 01/2013, caratulado: “Investigación preliminar av. Delitos de Lesa Humanidad” – III Cuerpos con 411 fojas.

*Expte. 200 - 0312 12, caratulado: “Gobierno, Ministerio s/proceda a la extracción de copias certificadas en resoluciones ministeriales años 1976/1977” – I cuerpo sin foliar – (copias).

* Actuaciones FMZ 27223/2014 “Ministerio Público Fiscal s/Medidas Precautorias” (investigaciones arqueológicas)- III cuerpos – (original tramitando en el Juzgado de Instrucción).

*Expte. N° 4264 de Ejercito Argentino, S/ Cabo I Carlos Nicolás Gómez. (Enfermedad- Fractura de huesos propios en la nariz.)

* Copias de las Actuaciones N° GP 8-0560/5 realizadas por Ernesto Juan Bossi General de División Secretario General del Ejército en fs. 51., relacionadas con el hecho de Russo, certificadas por la Directora de Gestión de Políticas reparatorias de la Secretaria de Derechos Humanos del ministerio de Justicia de derechos humanos de la nación, Dra. Rosana Gargiullo.

* Carpeta roja con folio transparente presenta por el Dr. Roberto Castro que contiene copias fieles de comprobantes del Registro Personal de la Sra. Margarita Rosa Camus – con 34 fojas- (corresponde a los autos 1090 acumulados a la causa 1077).

* Copias certificadas del expediente del Ministerio Público de la Nación, oficio N° 12/ año 1977, extracto de la causa N° 16447 caract. Con motivo de la presunta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

comisión de apremios ilegales y torturas en perjuicio de Pereira, Juan B” I cuerpo sin foliar.

* Reglamentos del Instituto Universitario de la Policía Federal.

* Nóminas del Personal a cargo del D1 – D2 – D3 – D5. Un Cuerpo, tapa azul.

* CD, que contiene Legajo Personal de Luciano Benjamín Menéndez y Suboficial Ppal. Cecilio Oseas Martínez.

* Documentación remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con las resoluciones de declaración de ausencia por desaparición forzada de Ascensión Gladys Sánchez, Jorge Alberto Bonill, Vicente Jorge Mazzitelli, Víctor Hugo García Tossorato, Daniel Horacio Olivencia, Carlos Esteban Correa, Miguel Ibarbe Aciar, José Luis Olivarez, Florentino Arias, Rolando Scadding, Luis Blardone Grissotto, Lidia Neptalis Otarola, María Cristina Otarola, José Luis Herrero, presunción de fallecimiento de Horacio Bernardo Flores, oficio donde se solicita informe de Luis Roque Moyano Herrera, Juan Bautista Martínez, Carlos Ramón Andrade y Carlos Damián Muñoz Salas no tienen resolución judicial.

* Fotografía de Daniel Rolando Scadding.

* CD, que contiene Fotos del D2, Policía de San Juan.

* CD, que contiene Fotos Policía de San Juan.

* CD con Reglamentos Ejército.

* CD. Que reza: “Compañía de ingenieros de montaña 8”.

* Documentación Aportada por Eduardo Daniel Cardozo (Reglamentos Internos del Ejército).

* Legajo CONADEP de Oscar Castillo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

- * Registro de conducir de Daniel Horacio Olivencia
- * Legajo Personal de Horacio Julio Nieto identificado con el N° 14.293
- * Registro fotográfico del personal de la Policía de San Juan D2.
- * Documentación aportada por el testigo Rubén Daniel Greco en audiencia 16 del 07/08/17.
- * Acta de denuncia de la Sra. María Elvira Rover Bonacorso de febrero del 2011.
- * RHC de Flores, Horacio B. Av. Delito (Hallazgo Fiat 128).
- * Cd, con Legajo Personal del MY Sánchez Claudio Antonio, y Nomina del Personal de Gendarmería.
- * Legajo B de Fiat 600, dominio J 040455, denuncia de robo).
- * Informe del Hospital Militar respecto de la historia clínica de Piedra.
- * Documentación aportada por Esteban Erize (sin foliar).
- * Prueba ofrecida durante el debate por Américo Olivares (certificado de detención firmado por Malatto):
 - * Historia Clínica de Hlawaczek de Piedra Marta
 - * Prueba ofrecida por Dr. Sanemterio (copias de artículos de diarios).
 - * Fotocopias color de fotografía que ilustra uniforme de la policía, prueba presentada por Dr. San Emeterio.
 - * Sobre con documentación varia de Raúl Cano.
 - * Copia de tapa revista Siete Días “El libro negro de la subversión” (no sabemos quién lo aportó).
 - * Documentación varia de la víctima Víctor Florencio Correa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*Legajo CONADEP María Ana Erize

* Ejemplar del Diario de Cuyo de fecha 18/8/77 – en carpeta transparente.

*Informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos s/Leg. Personal de Juan Alberto Aballay.

* “Nómina y fotos del personal de la Delegación San Juan de la Policía Federal años 75/77”, con 29 fojas.

* “Beneficios de Retiro Militar (fotocopias certificadas de resolución y cómputo de servicio de Del Torchio y Ortega).

* “Lista de conscriptos que cumplieron el servicio militar en el RIM 22 entre los años 76/79”.

*Informe respecto de quiénes fueron Jefes de Policía de la Provincia entre los años 76/79.

*“Listado del personal de Gendarmería Barreal – Jáchal, 1975/1983”.

* Fotocopia de acta de inspección judicial en una zona contigua al Polígono de Tiro del RIM 22, zona denominada La Ripiera (S/Héctor Cevinelli).

*Legajo CONADEP de Ana María Erize – 81 copias certificadas.

*Ministerio de Cultura y Educación – Recursos Humanos – “Panorama General – Asunto: Penetración Marxista en la Argentina”.

* Documentación aportada por Juan Bernardo Pereyra en el debate.

*“Nómina del personal de la Policía Federal Argentina Año 1978”.

*Legajo CONADEP Kofman, Jorge Oscar.

* Informe pericial N° 108/18 de la Policía Federal Argentina oportunamente solicitada por la Defensa del imputado Juan Carlos Méndez Casariego, que consta de 25





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

fojas y se procede a devolver el material que fue utilizado para realizar la pericia de la fs. 14-40 del expediente N° 4918 caratulado “Montero. Roberto Rolando y otros s/ Infracción a la ley 21323”

- * CD, con Legajos
- * CD, con audio declaración de Cafiero.
- * Disquete. Listado soldados RIM 22 75 al 80
- * CD, directiva 1/75.
- * CD, con fotos Ex. Legislatura.
- * CD, con testimonial de Rabanal.
- * CD, que contiene Legajos CONADEP de los involucrados en la presente causa.
- * Fotografías de los uniformes de la PFA
- * Pliego interrogatorio Héctor Benito Pelayes y Tristán Valnezuela, firmado por el abogado Eduardo Mestre Brizuela.
- * Listado sobre la estructura del PC. Integrantes y cargo en manuscrito en tinta azul (birome) en 3 fs., 2 ejemplares de manuales sobre la subversión, uno contenido en tapas rosas con 49 págs. y el otro escrito a máquina con 5 páginas.
- * Sumario policial de Russo en I cuerpo a fs. 14
- * Documentación relativa a Jorge Horacio Páez
- * Dos fotografías en blanco y negro y actuaciones con listados impresos con listas de desaparecidos de CONADEP; fotocopias identificadas con el título Subunidad de Servicios -Ejército Argentino- y otras fotocopias identificadas con el título Servicio Interno -Ejército Argentino-





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

- * Actuación notarial de la Escribana titular del Registro Notarial n° 9.
 - * CD con las fotos de la banda de música reservada en autos n° 12.878
 - * Copias del legajo de Ricardo Guillermo Brinzoni.
 - * Extractos de cuentas de Jorge Antonio Olivera
 - * 4 fotografías de color correspondiente al reconocimiento en rueda de personas de Eduardo Daniel Vic.
 - * Copias de algunos extractos de los legajos personales de De Marchi (fs. 2), Malatto (fs. 2), Olivera (fs. 4), Rodríguez Vila (fs. 1); Cardozo (fs. 4); Maradona (fs. 4), Voget (fs. 4), Menéndez (fs. 4); Méndez Casariego (fs. 4); Ortega (calificaciones sintético anual, fs. 1) Coronel, (fs. 4), Del Torchio (fs. 4); Lazo, (fs. 4); Menvielle (fs. 4), Mello (ficha fs. 1); Gómez (fs 2); Vic (fs.4); Martel (fs. 4)
 - * Acta de libertad (original) de Víctor Eduardo Carbajal y Diario de Cuyo del día martes 17 de enero de 1984, hasta la página 12.
 - * Gestión de la Secretaria de derechos humanos de Waldo Eloy Carrizo, Manuel Bibiano Quiroga y Hugo Ricardo Bustos.
 - * Listado de detenidos en el Penal de Chimbas.
- Documentación aportada por el Testigo Graffigna
- * Copias de leyes vigentes durante el proceso.
 - * Mensaje de Eva Perón de 1952 (copias).
 - * Copia titulada “Gestión de la Facultad de Ingeniería y Cs. Exactas y Naturales de la provincia de San Juan – año 1976/1977”.
 - * Protocolización acta constitutiva y estatutos sociales de la empresa de fabricaciones universitarias en San Juan (copias).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

- * Documento de Camilo Torres Restrepo (copias).
- * Artículo de Leonardo Boff sobre “Cuando nace el concilio Vaticano segundo” (copias).
- * Mensaje de los obispos del tercer mundo (copias).
- * Documento oficial de Medellín “Mensaje a los pueblos de América Latina” (copias).
- * Artículos sobre ejemplos de religiosos desaparecidos durante el proceso (copias).
- * Fotocopias de artículos que tratan sobre de docentes que desaparecieron durante el proceso “causa Rafael Olivera y Nora Rodríguez Jurado”.
- * Documento con resoluciones varias de la UNSJ (originales).
- * Legajo Personal de Martínez, Ricardo Luis.
- * Legajo personal de Pedro Rodolfo Wagner 7 fs.
- * Salazar Ledesma, José, médico del penal copias certificadas que se encuentran en un sobre marrón.
- * Felamini, Alejandro, legajo original de la PFA un cuaderno y una carpeta.
- * Celso Miguel Bruno, Edmundo Eladio Pereyra, Severo Américo Falcón (PFA), original y copia
- * Luna, Humberto Mario, Policía provincial, I cuerpo fs. 116.
- * Sub Oficial Mayor Ferreyra Edgar Martín.
- * Vallejo, Oscar C.
- * Riveiro, José Osvaldo.

PRONTUARIOS PERSONALES – POLICÍA DE SAN JUAN:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Adolfo Saturnino Andino; Lida Papparelli; Enrique Sarasúa; Elías Justo Álvarez; Ana María García de Montero; Carlos Enrique Yanzón; Roberto Orlando Montero; Jorge Alberto Biltes; Américo Cristóbal Olivares; Hugo Ricardo Bustos; Zulma Beatriz Carmona; Bibiano Manuel Quiroga; Juan Carlos Rodrigo; Daniel Rodolfo Russo; Luis Rosauro Borkowsky Vidal; Silvia Marina Pont; Silvia Teresita Guilbert; Alfredo Rafael Ávila; Flavio Miguel Guilbert; Jorge Alfredo Frías; Silvia Esther Eppelman; Ángel José Alberto Carvajal; José Nicanor Casas; Waldo Eloy Carrizo; Hilda Delia Díaz; Francisco Camacho López; Alfredo Ernesto Rossi; Juan Carlos Cámpora; Belisario Albarracín Smith; Alicia del Rosario Romero; Mario Oscar Lingua; Miguel Ángel Neira; Edgardo Ramón Fábregas; José Carlos Alberto Tinto; José Luis Gioja; Fernando Juan Mó; Juan Luis Nefa; Domingo Eleodoro Morales; Daniel Illanes; Carlos Emilio Biltes; José Abel Soria; Raúl Héctor Cano; Héliida Noemí Páez; Jorge Walter Moroy; Eloy Rodolfo Camus; María Julia Gabriela Camus; Margarita Rosa Camus; María Cristina Anglada Montero; Luis Héctor Biltes; Víctor Eduardo Carvajal; Carlos Alberto Aliaga; Rogelio Enrique Roldán; Guillermo Jorge Guilbert.

PRONTUARIOS SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL: Camus Eloy Próspero; Bulacio, Antonio Mario; Gambetta, Oscar Enrique; Ochoa, Eugenio Ramón; Herrera, Luis Alberto; Guimaráes, Néstor Juan; Gómez Mata, Antonio; González, Juan Carlos; Gómez, José Willemz; Rivas, Alberto Orlando; Manilov, Carlos Alberto; Nadies, Vicente Antonio; Levis, José Nisin; Mac Donald, Isabel Emilia; Pallero, Miguel Juan; Gómez, Jesús Ramón; Dos Santos Olivera Roberto Esteban; Gómez, Clever Rubén; Gioja, José Luis; Pereira, Juan Bernardo; Tinto, José Carlos Alberto; Montaña, José Ubaldo; D'amico, Antonino; Marambio, Jorge Luis; Montenegro, Mauricio Saturnino; Miranda, Miguel Andrés; García, Horacio Aníbal; Perlino, José Ángel; Schilipotti, Susana Hilda; Tello, Mario Lucio; Tello, Omar Orlando; Leal, María Cristina; Nacif, Enrique Horacio; García, Washington Alejandro; Gioja, César Ambrosio; Monlas, Gladys Norma; Frías, Jorge Alberto; Monlas, Héctor Ramón; Rodríguez, Eduardo Segundo; Rodríguez, Gilberto; Reinoso, Miguel De los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Santos; Rodríguez, Jacinto Omar; Paris, Beatríz Eloisa; Ochoa, Pedro Rodolfo; Ravé, Guillermo Bernardo; Pictor Greiner, Norman Alan; Monfrinotti, Roberto Guido; Martínez, Francisco Leonardo; Perelló, Evaristo Félix; Poblete, Rodolfo Antonio; Peralta, Héctor Enri; Quiroga Rampoldi, Nicolás Florencio; Reina, Rafael; Varela, Raúl Blas; Vera, Carlos Alberto; Vogliotti, Carlos Domingo; Villa, José Antonio; Villalobo, Antonio; Spett, Jacobo; Stoltzing Luis Ángel; Valenzuela, Benedicto Beltrán; Stoltzing, Guillermo Eduardo; Tejada, Eusebio Héctor; Urquiza, Luis Alberto; Zapata, Blas Gerardo.

*Documentación aportada durante el debate por Hugo Salazar (un mapa con los centros clandestinos de detención; Archivos CONADEP de los nacidos en la provincia de San Juan; y otra hoja de archivos CONADEP con registros de la provincia de San Juan (Fdo. por Hugo Salazar que es Subsecretario de Derechos Humanos).

*2 Carpetas azules identificadas “Ejército Argentino – Comando de Brigada de Montaña VIII”, que contiene ANTECEDENTES – Búsqueda de documentación obrantes en el Comando de Brigada de Montaña VIII, y Dest. IM 22 - Libro Histórico – RIM 22 – AÑO 1978.

* Sobre Marrón que contiene acta de allanamiento Florentino Arias (Original), y manual de maquinaria de escribir, con factura de compra a nombre de Florentino Arias.

LIBROS: Caratulado ROTONDA – AÑO 1981 desde el 19/07 hasta el 11/10/81; Caratulado ROTONDA – AÑOS 1980/1981; Caratulado LIBROS DE GUARDIA INTERNA AÑO 1980 y Libro Grande 1980 – Guardia Interna; Caratulado CONSERJERÍA desde el 28/11/76 hasta 30/7/77; Caratulado Libro Grande de 1982 – Guardia Interna; Caratulado Conserjería desde el 21/01/82 hasta el 08/04/82; Caratulado ROTONDA AÑO 1982 desde el 9/03/82 hasta el 28/7/82; Caratulado CONS. 76 (la primera hoja dice Guardia del 30/12/75); Caratulado CONSERJERÍA AÑO 1976 – desde el 28/6/76 hasta 27/11/76; Caratulado LIBROS DEL AÑO 1981 – GUARDIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

INTERNA Y CONSERJERÍA; Caratulado CONSERJERÍA AÑO 1982 desde el 17/11/82 hasta el 16/02/83; Caratulado LIBRO DEL AÑO 1977 – Guardia Interna y Conserjería; Caratulado CONSERJERÍA AÑO 1977 desde el 1/8/77 hasta el 8/2/78; Caratulado AÑO 1982 (primera hoja dice para anotaciones de novedades entradas y salidas de materiales varios); Caratulado LIBROS DEL AÑO 1979 – Guardia Interna – Paquete con 3 libros; Libro de Registro de novedades del servicio de seguridad externa del Instituto Penal de Chimbas año 1980 – Libro grande; Libro de Registro de novedades del servicio de seguridad externa del Instituto Penal de Chimbas año 1982 – Libro grande; Libro de Registro de novedades del servicio de seguridad externa del Instituto Penal de Chimbas año 1981 – Libro grande; Libro de Registro de novedades del servicio de seguridad externa del Instituto Penal de Chimbas año 1981 – Libro grande; Libros del año 1983 – GUARDIA INTERNA – CONSERJERÍA; Libros del año 1982 – GUARDIA INTERNA – CONSERJERÍA; Libros del año 1982 a 1983 – Para registro de novedades diarias en la guardia interna; Libro identificado con letras GI – 1982; Paquete con Libros del año 1978 – Guardia Interna y Conserjería 20/05/81 al 26/07/81; Libro ROTONDA 25/08/83 al 09/01/84; Libro ROTONDA 25/08/80 al 08/12/80; Libro ROTONDA 05/05/80 al 25/08/80; Libro CONSERJERÍA 10/09/81 al 04/11/81; Libro CONSERJERÍA 26/07/81 al 10/09/81; Libro CONSERJERÍA 21/06/82 al 01/09/82; Libro GUARDIA INTERNA del 18/09/76 al 27/11/76; Paquete con 8 libros de GUARDIA INTERNA desde el 09/02/75 hasta el 30/04/75 y GUARDIA EXTERNA desde el 19/02/75 hasta el 13/10/76; Libros: 1 grande y 4 chicos del año 1983 GUARDIA EXTERNA.

Legajos Personales de los imputados:

*Del Torchio, Juan Francisco, anillados II tomos copias certificadas.

*Cardozo, Eduardo Daniel, copias certificada I cuerpo.

*Lazo, Víctor Manuel, I cuerpo, fs. 272 copia certificada y una copia del legajo.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

- * De Marchi, Gustavo Ramón, original, I cuerpo.
 - *Martel, Osvaldo Benito, I cuerpo fs. 404, copias certificadas.
 - *Ortega, Ramón Arturo, I cuerpo fs. 347 copias certificadas y documentación obrante en el RIM 22 respecto del nombrado.
 - * Olivera, Jorge Antonio, fotocopias dos cuerpos anillados.
 - *Méndez Casariego, Juan Carlos I cuerpo fs. 390, copias certificadas.
 - * Gómez, Daniel Rolando, original, I cuerpo (sin foliar).
 - * Coronel, Juan Carlos, original, I cuerpo (sin foliar).
 - *Menéndez, Luciano Benjamín, I cuerpo a fs. 425.
 - * Blanco, Rodolfo Horacio, original I cuerpo.
 - * Torres, Juan Carlos, original y copia certificada, I cuerpo sin foliar.
 - *Nieto, Horacio Julio, II cuerpos original y copia certificada cuaderno en sobre marrón).
 - * Vic, Eduardo Daniel. I cuerpo, Fs. 241, copia certificada.
 - * Rodríguez, José Hilarión, II cuerpos, copias certificadas, sin foliar
 - * Aballay, Juan Alberto, copia certificada, I cuerpo, sin foliar
 - * Malatto, Matías Javier, copias I cuerpo, fs. 403.
 - *Arancio, Elías Julio, en CD, (guardado en caja azul en sobre marrón pequeño)
 - * Pedro Eduardo Blanco, en CD (guardado en caja azul en sobre blanco).
- CD: *Soporte Magnético con registros fílmicos de las audiencias en el marco del debate de la causa 1077, de la inspección ocular realizada en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

causa y de la inspección ocular y reconstrucción realizada en fecha 8 de agosto de 2012 en la intersección de las calles de Abraham Tapia y General Acha. *Directiva del consejo de Defensa 1/75. * CD con causa 13/84.

Prueba documental que se encuentra aunada a los expedientes FMZ 41001077/11, 82037390/11; 54004077/75; 81037335/12; 54004604/76; 54018186/12 y en el acta 75 del juicio N°1077.

*Historia de víctimas del terrorismo de Estado. Autor: Eloy Camus, en fotocopias y anillado. Referencia. Documental “Será Venganza” publicado en la página www.youtube.com. Documental “Deudas y Deudos” de Eloy Camus publicado en la página www.youtube.com

e) Alegatos.

Para garantizar a las partes el ejercicio pleno de su cometido, en salvaguarda del debido proceso, de la acusación y la defensa en juicio, el Tribunal dispuso tanto la grabación íntegra del juicio como su filmación (art. 395 CPPN).

La decisión, que permitirá la operatividad de la doctrina que fluye del precedente “Casal” (C. 1757. XL, del 20/9/05), en cuanto a que la correcta interpretación del art. 456 CPPN “debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible”; también se orientó a la síntesis del fallo, procurando evitar reiteraciones que dificultarían su comprensión.

Con esa lógica y desde que las posiciones de las partes quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este texto luego se asentará, remitiremos entonces a la lectura del acta del debate y al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP.

De igual modo y allanando previsibles consultas, anotaremos las fechas en que tuvieron lugar las distintas alocuciones, en lo que a alegatos exclusivamente se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

refiere, satisfaciendo de ese modo la autosuficiencia de la que nos habla el art. 399 del código instrumental.

En la discusión final que prevé el art. 393 CPPN las partes alegaron sobre el mérito de la prueba, formulando sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este apartado se asentará, remitiremos a la lectura del acta del debate y en especial al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP.

Para facilitar previsibles consultas, anotaremos las fechas en que tuvieron lugar las distintas exposiciones, tal como se explicitara. Estas fueron sus conclusiones y pedimentos:

Los días 18/6/18 y 2, 16, 17 y 18/7/18 los Sres. Fiscales Dres. Francisco Maldonado y Gema Guillen alegaron en representación del Ministerio Público Fiscal. La exposición comenzó con la descripción del contexto en el que se dieron los hechos, caracterizándolos como crímenes contra la humanidad. Citaron normas impulsadas por el Estado Nacional entre 1974 y 1976 para estructurar el plan sistemático, enderezado a eliminar al disidente político, basándose en jurisprudencia internacional y de Tribunales Federales del país donde se juzgaron hechos ocurridos con anterioridad al último golpe de Estado.

Luego pasaron a tratar la materialidad de los casos agrupándolos por causa como fueron acumulándose, evaluando las probanzas. Afirmaron demostrar la existencia de la asociación ilícita y la responsabilidad de los acusados, aglutinados para cometer delitos indeterminados en un plan de persecución, con diferentes roles, coordinación de tareas y cobertura del Estado. Destacaron, como particularidades, la multiplicidad y gravedad de hechos, la pluralidad de sujetos activos y su vinculación con agencias del Estado; características propias de los delitos de lesa humanidad, abordando luego las participaciones, refiriéndose a la autoría mediata y coautoría funcional.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El Ministerio Público Fiscal, solicitó se condene a:

NICOLÁS DALMASIO MANRIQUE, como coautor funcional de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5° según ley 21338) y Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio de Marcelo Nívoli, Isabel Mac Donald de Nívoli, Beatriz Eloísa Paris y Jorge Antonio Capella; Violación (art. 119 C.P. – según texto Ley N° 11.179) en perjuicio de Isabel Mac Donald y Beatriz Eloísa Paris.

Asimismo, se reprocha al causante haber cometido todos estos delitos como integrante de una asociación ilícita (art. 210 bis, según ley 21.338).

Con relación a las consecuencias penales que debe afrontar el causante por estos delitos, el Ministerio Público Fiscal estimó que debe aplicársele la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

JOSÉ HILARIÓN RODRÍGUEZ fue acusado como coautor mediato de los delitos que se indican a continuación de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. ley 21.338 del C.P.) por 39 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascension Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Roque Moyano Herrera, 18) Juan Bautista Martínez, 19) Víctor Hugo García (padre), 20) Horacio Bernardo Flores (padre), 21) María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Cristina Recabarren, 22) Susana Beatriz, Putelli, 23) Mirta Rosa Mazzitelli, 24) Pablo Miguel Mazzitelli, 25) Laura Andrea Mazzitelli, 26) Susana Manzanares, 27) Clara, Narvaez, 28) Julio C. Olivarez, 29) Hipólito Galeotti, 30) Emilia Ibarbe, 31) María Antonia Ibarbe, 32) María Ercilia Ormeño, 33) Alicia Arias, 34) Exequiel Arias, 35) Vicente Blardone, 36) Palmira Grisotto, 37) Teresa Montiveros, 38) Jova A. Montiveros, 39) Ufemia Montiveros; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.) por 18 hechos, en perjuicio de 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascension Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Roque Moyano Herrera, 18) Juan Bautista Martínez; Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre); Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 del C.P., según redacción actual).

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal se abstuvo de acusar al causante en relación a José Luis Herrero, toda vez que no ha podido corroborar que el nombrado haya tenido algún tipo de intervención en los delitos cometidos en perjuicio de la víctima indicada, sumado al hecho de que en la fecha en que la víctima fue secuestrada -09 de marzo de 1976-, Rodríguez aún no asumía funciones en el Departamento de Informaciones Policiales.

Por último estimó que José Hilarión Rodríguez debe ser condenado a la pena de prisión perpetua y al pago de las costas del juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

JUAN CARLOS TORRES, fue acusado como coautor funcional de los delitos que se indican a continuación de acuerdo a las reglas del art. 55 del Código Penal: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por 40 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascension Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Oscar Silverio Castillo 18) Roque Moyano Herrera, 19) Juan Bautista Martínez, 20) Víctor Hugo García (padre), 21) Horacio Bernardo Flores (padre), 22) María Cristina Recabarren 23) Susana Beatriz, Putelli, 24) Mirta Rosa Mazzitelli, 25) Pablo Miguel Mazzitelli, 26) Laura Andrea Mazzitelli, 27) Susana Manzanares, 28) Clara, Narvárez, 29) Julio C. Olivarez, 30) Hipólito Galeotti, 31) Emilia Ibarbe, 32) María Antonia Ibarbe, 33) María Ercilia Ormeño, 34) Alicia Arias, 35) Exequiel Arias, 36) Vicente Blardone, 37) Palmira Grisotto, 38) Teresa Montiveros, 39) Jova A. Montiveros, 40) Ufemia Montiveros; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) en grado de tentativa (art. 42 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Irene Catalina Ávila; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.) por 19 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascension Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Oscar Silverio Castillo, 18) Roque Moyano Herrera, 19) Juan Bautista Martínez; Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre); Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 bis del C.P., según redacción actual).

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal se abstuvo de acusar al causante en relación a José Luis Herrero, toda vez que no ha podido corroborar que el nombrado haya tenido algún tipo de intervención en los delitos cometidos en perjuicio de la víctima indicada, sumado al hecho de que en la fecha en que la víctima fue secuestrada -09 marzo de 1976-, Torres aún no asumía funciones en el Departamento de Informaciones Policiales. Por último requirió que Torres sea condenado a la pena de prisión perpetua, como así también al pago de las costas del juicio.

JUAN ALBERTO ABALLAY, fue acusado como coautor funcional de los siguientes delitos, de acuerdo a las reglas del art. 55 del Código Penal: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) y Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616), ambos cometidos en perjuicio de Héctor Cevinelli.

Asimismo, se lo acusa también en calidad de integrante de una asociación ilícita (art. 210 bis del Código Penal, según ley 21.338).

Con relación a las consecuencias penales que debe afrontar el causante por estos delitos, el Ministerio Público Fiscal estima que debe aplicársele la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

PEDRO EDUARDO BLANCO, quien se encuentra imputado en este juicio respecto de los delitos de los cuales resultó víctima Héctor Cevinelli, el Ministerio Público Fiscal - al pronunciar su alegato- se abstuvo de formular acusación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

formal y el consecuente pedido de pena aduciendo falta de certeza en la ponderación de la prueba colectada durante el juicio; en tal sentido, invocando los principios de objetividad y defensa de la legalidad, instó la absolución de Blanco respecto de los delitos por los cuales fue oportunamente elevado a juicio.

ELÍAS LUCIO ARANCIO, fue acusado como coautor funcional de los siguientes delitos, de acuerdo a las reglas del art. 55 del Código Penal: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) y Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616), ambos cometidos en perjuicio de Pedro Emilio Lucero.

Asimismo, se lo acusa también como integrante de una asociación ilícita (art. 210 bis del Código Penal, según ley 21.338).

Con relación a las consecuencias penales que debe afrontar el causante por estos delitos, el Ministerio Público Fiscal estimó que debe aplicársele la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

JUAN CARLOS MÉNDEZ CASARIEGO, fue acusado por el Sr. Fiscal Federal como coautor funcional de los siguientes delitos de acuerdo a las reglas del art. 55 del Código Penal: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) cometidos en perjuicio de: 1) Ana María García de Montero, 2) Roberto Orlando Montero, y 3) Silvia Marina Pont; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) cometido en perjuicio de: 1) Víctor Eduardo Carvajal, 2) Enrique Sarasúa, 3) Ángel José Alberto Carvajal, 4) Zulma Beatriz Carmona. También, en su carácter de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

funcionario público, fue acusado por el delito de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, en concurso material de SIETE HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) Víctor Eduardo Carvajal, 2) Enrique Sarasúa, 3) Ana María García de Montero, 4) Roberto Orlando Montero, 5) Zulma Beatriz Carmona, 6) Silvia Marina Pont, 7) Ángel José Alberto Carvajal; homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, redacción según ley 21.338; en concurso material de UN HECHO, cometidos en perjuicio de Ángel José Alberto Carvajal.

Asimismo, se imputa a Juan Carlos Méndez Casariego haber cometido los delitos enunciados precedentemente en su carácter de miembro de una asociación ilícita; solicitando aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 bis del Código Penal en su redacción según ley 23.077, por cuanto resulta más benigna en atención a su calidad de cabecilla, jefe, organizador o instructor de la agrupación.

En virtud de estas consideraciones, el Sr. Fiscal Federal requirió condenar a Méndez Casariego a cumplir la pena de prisión perpetua, como así también al pago de las costas del juicio.

JORGE ANTONIO OLIVERA fue acusado por el Sr. Fiscal Federal en calidad de coautor mediato de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal. La acusación fue ordenada metodológicamente en función de las causas acumuladas y las víctimas respectivas:

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, Jorge Antonio y otros s/ Privación ilegal de la Libertad (art. 144 bis inc. 1° y otros)": Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, en concurso material de DOS (2) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de 1) RIPOLL, Antonio; 2) ALVAREZ, Josefa Gladys; 3) ÁLVAREZ, Francisco Orlando; 4) FRÍAS, Oscar Adolfo; 5) CARBAJAL, Oscar Washington; 6) SANTANA, Carlos Alberto y 7) VARGAS, Humberto Gabriel; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.) por CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) MÉNDEZ, Jorge Héctor; 3) CARBAJAL, Dante Félix y 4) SANTANA, Marcial Nicolás; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. ley 21.338 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO, Estella Inés; 6) BOTTA, María Isabel y 7) CASTRO, Juana Elva; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 2) LUCERO, Pedro Emilio; 3) QUIPALTAY, Florencio; 4) NAUMCHIK, Julio; 5) NAUMCHIK, José; 6) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 7) PICÓN, Enrique Armando; 8) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 9) ZAPATA, Blas Gerardo; 10) ÁVILA, Raúl Dolores; 11) D´AMICO, Antonino; 12) ARGENTO, Oscar Luis; 13) VILLA, José Antonio; 14) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 15) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 16) PERALTA, Néstor Enri; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) por TREINTA y CUATRO (34) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) RIPOLL, Antonio; 3) RODRÍGUEZ, Eduardo Segundo; 4) ALVAREZ, Josefa Gladys; 5) ALVAREZ, Francisco Orlando; 6) LUCERO, Pedro Emilio; 7) FRIAS, Oscar Adolfo; 8) MENDEZ; Jorge Héctor; 9) DESGENS, Gastón; 10) QUIPALTAY, Florencio; 11) NAUMICHIK, Julio; 12) NAUMICHIK, José; 13) ARNAEZ, Carlos Damaso; 14) DONOSO, Pascual; 15) PICON, Enrique Armando; 16)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

SAFFE, Miguel Antonio; 17) GONZALEZ, Juan Carlos; 18) ZAPATA, Blas Gerardo; 19) LEVIN, Mario Héctor; 20) GORDILLO, Estella Inés; 21) BOTTA, María Isabel; 22) CARBAJAL, Dante Félix; 23) CARBAJAL, Oscar Washington; 24) ÁVILA, Raúl Dolores; 25) D'AMICO, Antonio; 26) ARGENTO, Oscar Luis; 27) VILLA, José Antonio; 28) SANTANA, Carlos Alberto; 29) SANTANA, Marcial Nicolás; 30) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 31) CASTRO, Juana Elva; 32) VARGAS, Humberto Gabriel; 33) GOMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 34) PERALTA, Néstor Enri.

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darwin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) por 24 HECHOS, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RÍOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio y 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino; Tormentos agravados (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) por 24 HECHOS en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Causa N° FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 40 hechos, en perjuicio de 1) José Luis Herrero (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.). Asimismo, y conforme a las fechas de detención, se imputa también al causante esta figura típica según las previsiones del art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. ley 21.338 del C.P en perjuicio de: 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonil, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascension Sánchez, 8) Carlos Esteban Correa, 9) José Luis Olivarez, 10) Miguel Ibarbe, 11) Florentino Arias, 12) José Rolando Sccading, 13) Luis María, Blardone, 14) Marcelo Rodríguez 15) Lidia Neptalí Otarola, 16) María Cristina Otarola, 17) Carlos Ramón Andrada, 18) Roque Moyano Herrera, 19) Juan Bautista Martínez, 20) Víctor Hugo García (padre), 21) Horacio Bernardo Flores, 22) María Cristina Recabarren, 23) Susana Beatriz, Putelli, 24) Mirta Rosa Mazzitelli, 25)Pablo Miguel Mazzitelli, 26) Laura Andrea Mazzitelli, 27) Susana Manzanares, 28) Clara, Narvaez, 29) Julio C. Olivarez, 30) Hipólito Galeotti, 31) Emilia Ibarbe, 32) María Antonia Ibarbe, 33)María Ercilia Ormeño, 34) Alicia Arias, 35) Exequiel Arias, 36) Vicente Blardone, 37) Palmira Grisotto, 38) Teresa Montiveros, 39) Jova A. Montiveros, 40) Ufemia Montiveros; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2°, según redacción ley 11.221- y 4° según ley 20.642 del C.P.) en perjuicio de: José Luis Herrero; Homicidio doblemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° según ley 21.338 del C.P) en perjuicio de: .); 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascensión Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccadina, 12) Luis María, Blandone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Roque Moyano Herrera, 18) Juan Bautista Martínez; Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores; Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

En función de los delitos atribuidos el Ministerio Público Fiscal solicitó que Jorge Antonio Olivera sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, como también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

JUAN CARLOS CORONEL, fue acusado por el Sr. Fiscal Federal en calidad de coautor mediato de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal. La acusación fue ordenada metodológicamente en función de las causas acumuladas y las víctimas respectivas:

Causa FMZ 41001077/2011 caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros Por Averiguación de Delito (Lesía Humanidad)”: Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. Ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de María Ann Erize, Daniel Russo y Juan Carlos Cámpora; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° según ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de María Ann Erize, Daniel Russo y Juan Carlos Cámpora; Violación de domicilio en perjuicio de María Magdalena Moreno (art. 151 C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)": Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de: 1) DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO, Estela Inés; 6) BOTTA, María Isabel, 7) CASTRO, Juana Elva y 8) CASAS, Susana Ledda; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 2) LUCERO, Pedro Emilio; 3) QUIPALTAY, Florencio; 4) NAUMCHIK, Julio; 5) NAUMCHIK, José; 6) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 7) PICÓN, Enrique Armando; 8) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 9) ZAPATA, Blas Gerardo; 10) ÁVILA, Raúl Dolores; 11) D´AMICO, Antonino; 12) ARGENTO, Oscar Luis; 13) VILLA, José Antonio; 14) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 15) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 16) PERALTA, Néstor Enri; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio de 1)DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO, Estela Inés; 6) BOTTA, María Isabel; 7) CASTRO, Juana Elva; 8) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 9) LUCERO, Pedro Emilio; 10) QUIPALTAY, Florencio; 11) NAUMCHIK, Julio; 12) NAUMCHIK, José; 13) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 14) PICÓN, Enrique Armando; 15) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 16) ZAPATA, Blas Gerardo; 17) ÁVILA, Raúl Dolores; 18) D´AMICO, Antonino; 19) ARGENTO, Oscar Luis; 20) VILLA, José Antonio; 21) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 22) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón, 23) PERALTA, Néstor Enri y 24) CASAS, Susana Ledda; Violación (art. 119 del Código Penal según ley 11179) en perjuicio de 1) CASAS, Susana Ledda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1º); Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por 33 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Horacio Bernardo Flores, 5) José Luis Olivarez, 6) Miguel Ibarbe, 7) Florentino Arias, 8) José Rolando Sccading, 9) Luis María Blardone, 10) Marcelo Rodríguez, 11) Lidia Neptalí Otarola, 12) Roque Moyano Herrera, 13) Victor Hugo García (padre), 14) Horacio Bernardo Flores (padre), 15) María Cristina Recabarren, 16) Susana Beatriz, Putelli, 17) Mirta Rosa Mazzitelli, 18) Pablo Miguel Mazzitelli, 19) Laura Andrea Mazzitelli, 20) Susana Manzanares, 21) Clara, Narvárez, 22) Julio C. Olivarez, 23) Hipólito Galeotti, 24) Emilia Ibarbe, 25) María Antonia Ibarbe, 26) María Ercilia Ormeño, 27) Alicia Arias, 28) Exequiel Arias, 29) Vicente Blardone, 30) Palmira Grisotto, 31) Teresa Montiveros, 32) Jova A. Montiveros, 33) Ufemia Montiveros; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.) por 12 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Horacio Bernardo Flores, 5) José Luis Olivarez, 6) Miguel Ibarbe, 7) Florentino Arias, 8) José Rolando Sccading, 9) Luis María Blardone, 10) Marcelo Rodríguez, 11) Lidia Neptalí Otarola, 12) Roque Moyano Herrera; Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre); Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

Por último, el Sr. Fiscal Federal consideró que Coronel cometió todos estos delitos como jefe o autoridad de una asociación ilícita, en los términos prescriptos por el art. 210 del Código Penal, en su redacción actual, por ser ésta la más benigna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal se abstuvo de acusar al causante en relación a José Luis Herrero, toda vez que no ha podido corroborar que el nombrado haya tenido algún tipo de intervención en los delitos cometidos en perjuicio de la víctima indicada, sumado al hecho de que en la fecha en que la víctima fue secuestrada –09 marzo de 1976-, Coronel aún no asumía funciones como Jefe de la Policía de San Juan.

En función de los delitos atribuidos se solicitó que se condene a Juan Carlos Coronel a cumplir la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, como así también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

EDUARDO DANIEL VIC, fue acusado por el Sr. Fiscal Federal en calidad de coautor mediato de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal. La acusación fue ordenada metodológicamente en función de las causas acumuladas y las víctimas respectivas:

Causa FMZ 41001077/2011 caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros Por Averiguación de Delito (Lesía Humanidad)”:

Causa 1085 (del Expte. 1077): Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º según ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de 1) María Ann Erize, 2) Daniel Rodolfo Russo y 3) Juan Carlos Cámpora; Violación de domicilio reiterado también en tres ocasiones (art. 151 del Código Penal) en perjuicio de María Magdalena MORENO e Ilda SÁNCHEZ DE RUSSO, hechos todos conjugados entre sí por las reglas del concurso real (art. 55 C.P.).

Causa 1090 (del Expte. 1077): Privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1 y 5 del art. 142 del C.P. según Ley N° 21.338): en perjuicio de 1) Margarita Rosa Camus, 2) Hilda Díaz, 3) Héctor Raúl Cano y 4) Jorge





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Walter Moroy; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley 21.338 del C.P.) en perjuicio de 1) Eloy Rodolfo Camus, 2) María Julia Camus, 3) Alicia Rosario Romero de Cano, 4) Héliida Páez, 5) Luis Héctor Biltes, 6) Carlos Emilio Biltes, 7) Juan Manuel Biltes, 8) Jorge Alberto Biltes; Abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, en perjuicio de 1) Margarita Rosa Camus y 2) Héliida Páez; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio 1) Margarita Rosa Camus, 2) Hilda Díaz, 3) Héctor Raúl Cano, 4) Jorge Walter Moroy, 5) Eloy Rodolfo Camus, 6) María Julia Camus, 7) Alicia Rosario Romero de Cano, 8) Héliida Páez, 9) Luis Héctor Biltes, 10) Carlos Emilio Biltes, 11) Juan Manuel Biltes y 12) Jorge Alberto Biltes.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 40 hechos, en perjuicio de 1) José Luis Herrero (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.). Asimismo, y conforme a las fechas de detención, se imputa también al causante esta figura típica según las previsiones del art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. ley 21.338 del C.P en perjuicio de: 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonil, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascension Sánchez, 8) Carlos Esteban Correa, 9) José Luis Olivarez, 10) Miguel Ibarbe, 11) Florentino Arias, 12) José Rolando Scading, 13) Luis María, Blardone, 14) Marcelo Rodríguez 15) Lidia Neptalí Otarola, 16) María Cristina Otarola, 17) Carlos Ramón Andrada, 18) Roque Moyano Herrera, 19) Juan Bautista Martínez, 20) Víctor Hugo García (padre), 21) Horacio Bernardo Flores (padre), 22) María Cristina Recabarren, 23) Susana Beatriz, Putelli, 24) Mirta Rosa Mazzitelli, 25)Pablo Miguel Mazzitelli, 26) Laura Andrea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Mazzitelli, 27) Susana Manzanares, 28) Clara, Narvaez, 29) Julio C. Olivarez, 30) Hipólito Galeotti, 31) Emilia Ibarbe, 32) María Antonia Ibarbe, 33) María Ercilia Ormeño, 34) Alicia Arias, 35) Exequiel Arias, 36) Vicente Blardone, 37) Palmira Grisotto, 38) Teresa Montiveros, 39) Jova A. Montiveros, 40) Ufemia Montiveros, (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.); Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º, según redacción ley 11.221- y 4º según ley 20.642 del C.P.) en perjuicio de: José Luis Herrero; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por 18 hechos, en perjuicio de 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonil, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascensión Sánchez, 7) Carlos Esteban Correa, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) María Cristina Otarola, 16) Carlos Ramón Andrada, 17) Roque Moyano Herrera, 18) Juan Bautista Martínez (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.); Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre); Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

Por último, el Sr. Fiscal consideró que Vic cometió todos estos delitos como jefe o autoridad de una asociación ilícita, en los términos prescriptos por el art. 210 del Código Penal, en su redacción actual, por ser ésta la más benigna.

En función de los delitos atribuidos se solicitó que se condene a Eduardo Daniel Vic a cumplir la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, como también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

DANIEL ROLANDO GÓMEZ, fue acusado por el Sr. Fiscal Federal en calidad de coautor mediato de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal. La acusación fue ordenada metodológicamente en función de las causas acumuladas y las víctimas respectivas:

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” - Causa Nívoli: Privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según Ley N° 20.642 por DOS (2) HECHOS, en perjuicio de: 1) Carlos Ricardo DOMINGUEZ; 2) Jorge Horacio DE LOS RIOS; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según Ley N° 21.338 del C.P.) por CATORCE (14) HECHOS, en perjuicio de: 1) María Josefina CASADO de NACIF; 2) Washington Alejandro GARCÍA; 3) Miguel Juan PALLERO; 4) Mario Lucio TELLO; 5) Omar Orlando TELLO; 6) Jorge Antonio MIRANDA; 7) María Cristina LEAL; 8) Oscar Alfredo ACOSTA; 9) Virginia Irene RODRÍGUEZ; 10) Susana Hilda SCILIPOTTI; 11) Roberto Guido MONFRINOTTI; 12) Carlos Adolfo ASTUDILLO; 13) Jorge Luis; MARAMBIO; 14) Mauricio Saturnino MONTENEGRO; Tormentos agravados (art. 144 ter. 1º y 2º párr. Código Penal, redacción según Ley N° 14.616) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) María Josefina CASADO de NACIF; 2) Washington Alejandro GARCÍA; 3) Miguel Juan PALLERO; 4) Mario Lucio TELLO; 5) Omar Orlando TELLO; 6) Jorge Antonio MIRANDA; 7) María Cristina LEAL; 8) Oscar Alfredo ACOSTA; 9) Virginia Irene RODRÍGUEZ; 10) Susana Hilda SCILIPOTTI; 11) Carlos Ricardo DOMINGUEZ; 12) Jorge Horacio DE LOS RIOS; 13) Roberto Guido MONFRINOTTI; 14) Carlos Adolfo ASTUDILLO; 15) Jorge Luis; MARAMBIO,16), Mauricio Saturnino MONTENEGRO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa N° FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” Causa Mazzitelli: Violación de domicilio (art. 151 CP) por UN (1) HECHO en perjuicio de: 1) Nelly FERNÁNDEZ; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por UN (1) HECHO en perjuicio de: 1) José Luis HERRERO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por CUARENTA (40) HECHOS en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Jorge Alberto BONIL, 5) Horacio Bernardo FLORES, 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ, 7) Carlos Esteban CORREA; 8) José Luis OLIVAREZ; 9) Miguel IBARBE; 10) Florentino ARIAS; 11) José Rolando SCCADING; 12) Luis María, BLARDONE; 13) Marcelo RODRÍGUEZ; 14) Lidia Neptalí OTAROLA; 15) María Cristina OTAROLA; 16) Carlos Ramón ANDRADA; 17) Roque MOYANO HERRERA; 18) Juan Bautista MARTÍNEZ; 19) Víctor Hugo GARCÍA (padre); 20) Horacio Bernardo FLORES (padre); 21) María Cristina RECABARREN; 22) Susana Beatriz PUTELLI; 23) Mirta Rosa MAZZITELLI; 24) Pablo Miguel MAZZITELLI; 25) Laura Andrea MAZZITELLI; 26) Susana MANZANARES; 27) Clara NARVAEZ; 28) Julio C. OLIVAREZ; 29) Hipólito GALEOTTI; 30) Emilia IBARBE; 31) María Antonia IBARBE; 32) María Ercilia ORMEÑO; 33) Alicia ARIAS; 34) Exequiel ARIAS; 35) Vicente BLARDONE; 36) Palmira GRISOTTO; 37) Teresa MONTIVEROS; 38) Jova A. MONTIVEROS; 39) Ufemia MONTIVEROS y 40) Oscar Silverio CASTILLO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (Art. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) en grado de tentativa (Art. 42 del C.P.) por UN (1) HECHO en perjuicio de Irene Catalina AVILA; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° -según redacción Ley N° 11.221- y 4° -según





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

redacción Ley N° 20.642 del C.P.) por UN (1) HECHO en perjuicio de José Luis HERRERO; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° según Ley N° 21.338 del C.P.) por DIECINUEVE (19) HECHOS, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI; 2) Víctor Hugo GARCÍA; 3) Daniel Horacio OLIVENCIA; 4) Jorge Alberto BONIL; 5) Horacio Bernardo FLORES; 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ; 7) Carlos Esteban CORREA; 8) José Luis OLIVAREZ; 9) Miguel IBARBE; 10) Florentino ARIAS; 11) José Rolando SCCADING; 12) Luis María BLARDONE; 13) Marcelo RODRÍGUEZ; 14) Lidia Neptalí OTAROLA; 15) María Cristina OTAROLA; 16) Carlos Ramón ANDRADA; 17) Roque MOYANO HERRERA; 18) Juan Bautista MARTÍNEZ y 19) Oscar Silverio CASTILLO; Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del C.P., Ley N° 14.616) por DOS (2) HECHOS, en perjuicio de: 1) Víctor Hugo GARCÍA (padre) y 2) Horacio Bernardo FLORES (padre).

Causa FMZ 81037335/2012 caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1° Y OTROS)" - Causa RIPOLL: Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, por DOS (2) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos Alberto SANTANA y 7) Humberto Gabriel VARGAS; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL y 4) Marcial Nicolás SANTANA;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) Gastón DESGENS; 2) Pascual DONOSO; 3) Miguel Antonio SAFFE; 4) Mario Héctor LEVÍN; 5) Estella Inés GORDILLO; 6) María Isabel BOTTA y 7) Juana Elva CASTRO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según Ley N° 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 2) Pedro Emilio LUCERO; 3) Florencio QUIPALTAY; 4) Julio NAUMCHIK; 5) José NAUMCHIK; 6) Carlos Damaso ARNÁEZ; 7) Enrique Armando PICÓN; 8) Juan Carlos GONZÁLEZ; 9) Blas Gerardo ZAPATA; 10) Raúl Dolores ÁVILA; 11) Antonino D´AMICO; 12) Oscar Luis ARGENTO; 13) José Antonio VILLA; 14) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 15), Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 16) Néstor Enri PERALTA; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) por TREINTA y CUATRO (34) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8) Jorge Héctor MENDEZ; 9) Gastón DESGENS; 10) Florencio QUIPALTAY; 11) Julio NAUMICHIK; 12) José NAUMICHIK; 13) Carlos Damaso ARNAEZ; 14) Pascual DONOSO; 15) Enrique Armando PICON; 16) Miguel Antonio SAFFE; 17) Juan Carlos GONZALEZ; 18) Blas Gerardo ZAPATA; 19) Mario Héctor LEVIN; 20) Estella Inés GORDILLO; 21) María Isabel BOTTA; 22) Dante Félix CARBAJAL; 23) Oscar Washington CARBAJAL; 24) Raúl Dolores ÁVILA; 25) Antonio D´AMICO; 26) Oscar Luis ARGENTO; 27) José Antonio VILLA; 28) Carlos Alberto SANTANA; 29) Marcial Nicolás SANTANA; 30) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 31) Juana Elva CASTRO; 32) Humberto Gabriel VARGAS; 33) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 34) Néstor Enri PERALTA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa N° FMZ 82037390/2013 caratulada: “C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO y otros S/ Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 Inc. 1)”
Causa Compulsa Bustos: Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, de CINCO (5) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) María Ana ERIZE; 2) María Magdalena MORENO; 3) Ilda SANCHEZ de RUSSO; 4) Lida PAPPARELLI; 5) Rogelio Enrique ROLDÁN; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por SEIS (6) HECHOS en perjuicio de: 1) Luis Héctor BILTES; 2) Carlos Emilio BILTES; 3) Juan Manuel BILTES; 4) Jorge Alberto BILTES; 5) Lida PAPPARELLI y 6) Silvia Esther EPPELMAN; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por UN (1) HECHOS en perjuicio de: 1) Américo OLIVARES; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por DIEZ (10) HECHOS en perjuicio de: 1) Ángel José Alberto CARVAJAL; 2) Zulma Beatriz CARMONA; 3) Víctor Eduardo CARVAJAL; 4) Enrique SARASÚA; Eloy Rodolfo CAMUS; 5) María Julia CAMUS; 6) Alicia ROMERO de CANO; 7) Héliida Noemí PÁEZ; 8) María Anna ERIZE; 9) Daniel Rodolfo RUSSO y 10) Juan Carlos CÁMPORA; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según Ley N° 21.338 del C.P.) por DOCE (12) HECHOS en perjuicio de: 1) Héctor Raúl CANO; 2) Margarita Rosa CAMUS; 3) Hilda Delia DÍAZ; 4) Jorge Walter MOROY; 5) Roberto Orlando MONTERO; 6) Ana María GARCÍA de MONTERO; 7) Víctor Eduardo CARVAJAL; 8) Enrique SARASÚA; 9) Miguel Ángel NEIRA; 10) Rogelio Enrique ROLDÁN; 11) Mario Oscar LINGUA y 12) Silvia Marina PONT; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., Ley N° 14.616) por VEINTICINCO (25) HECHOS en perjuicio de: 1) Luis Héctor BILTES; 2) Carlos Emilio BILTES; 3)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Juan Manuel BILTES; 4) Jorge Alberto BILTES; 5) Raúl Héctor CANO; 6) Alicia ROMERO de CANO; 7) Margarita Rosa CAMUS; 8) Héliida Noemí PAEZ; 9) Hilda Delia DÍAZ; 10) Jorge Walter MOROY; 11) Eloy Rodolfo CAMUS; 12) Miguel Ángel NEIRA; 13) Américo OLIVARES; 14) Víctor Eduardo CARVAJAL, en concurso material de dos hechos; 15) Silvia Esther EPELMAN; 16) Lida PAPPARELLI; 17) Rogelio Enrique ROLDÁN; 18) Enrique SARASÚA, en concurso material de dos hechos; 19) Mario Oscar LINGUA; 20) Ana María GARCÍA de MONTERO; 21) Roberto Orlando MONTERO; 22) Zulma Beatriz CARMONA; 23) Silvia Marina PONT; 24) Ángel José Alberto CARVAJAL; 25) Rodolfo Daniel RUSSO; Violación agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según Ley N° 11.179, UN (1) HECHO, cometido en perjuicio de: 1) Hilda Delia DÍAZ; Abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según Ley N° 11.179, CUATRO (4) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) Margarita Rosa CAMUS; 2) Héliida Noemí PÁEZ; 3) Lida PAPPARELLI y 4) Ana María GARCÍA de MONTERO; Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, redacción según Ley N° 21.338; por CUATRO (4) HECHOS, cometidos en perjuicio de: 1) Ángel José Alberto CARVAJAL; 2) María Ana ERIZE; 3) Rodolfo Daniel RUSSO y 4) Juan Carlos CÁMPORA.

Causa N° FMZ 54018186/2012, caratulados: “CON MOTIVO DE LAS ACTAS REMITIDAS POR EL TOCF SAN JUAN, C/ DEL TORCHIO, GÓMEZ, CARDOZO S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1)” – Causa CEVINELLI: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según Ley N° 21.338 del C.P.); Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

párrafo del C.P., Ley N° 14.616), los cuales concursan realmente (art. 55 CP): ambos cometidos en perjuicio de Héctor Alberto CEVINELLI.

Por otro lado, el Sr. Fiscal Federal no formuló acusación por el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P., contra Gómez, toda vez que el nombrado ya ha sido condenado por ese delito en el marco del debate pasado N° 1077 (acum. 1085, 1086 y 1090) caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación delitos de Lesa Humanidad”.

En función de los delitos atribuidos se solicitó que Daniel Rolando GÓMEZ sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO, fue acusado por el Sr. Fiscal Federal en calidad de coautor mediato de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal. La acusación fue ordenada metodológicamente en función de las causas acumuladas y las víctimas respectivas:

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” - Causa Nívoli: Privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función de los incisos 1° y 5° del art. 142, del C.P. según Ley N° 20.642 por TRES (3) HECHOS, en perjuicio de: 1) Luis Alberto URQUIZA; 2) Carlos Ricardo DOMÍNGUEZ; 3) Jorge Horacio DE LOS RÍOS; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según Ley N° 21.338 del C.P.) por VEINTIUN (21) HECHOS, en perjuicio de: 1) Enrique Horacio NACIF; 2) María Josefina CASADO; 3) Guillermo Bernardo RAVE; 4) Federico Hugo ZALAZAR; 5) José Willemz GÓMEZ; 6) Alejandro Washington





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

GARCÍA; 7) Miguel Juan PALLERO; 8) María Cristina LEAL; 9) Mario Lucio TELLO; 10) Omar Orlando TELLO; 11) Jorge Antonio MIRANDA; 12) Oscar Alfredo ACOSTA; 13) Virginia Irene RODRIGUEZ de ACOSTA; 14) Susana Hilda SCILIPOTTI; 15) Pedro Rodolfo OCHOA; 16) Francisco Leonardo MARTÍNEZ; 17) Roberto Guido MONFRINOTTI; 18) Carlos Adolfo ASTUDILLO; 19) Jorge Luis MARAMBIO; 20) Víctor Florencio CORREA y 21) Mauricio Saturnino MONTENEGRO; Tormentos agravados (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del C.P., redacción según Ley N° 14.616) por VEINTICUATRO (24) HECHOS, en perjuicio de: 1) Enrique Horacio NACIF; 2) María Josefina CASADO; 3) Guillermo Bernardo RAVE; 4) Federico Hugo ZALAZAR; 5) José Willemz GÓMEZ; 6) Alejandro Washington GARCÍA; 7) Miguel Juan PALLERO; 8) María Cristina LEAL; 9) Mario Lucio TELLO; 10) Omar Orlando TELLO; 11) Jorge Antonio MIRANDA; 12) Oscar Alfredo ACOSTA; 13) Virginia Irene RODRIGUEZ de ACOSTA; 14) Susana Hilda SCILIPOTTI; 15) Pedro Rodolfo OCHOA; 16) Francisco Leonardo MARTÍNEZ; 17) Luis Alberto URQUIZA; 18) Carlos Ricardo DOMÍNGUEZ; 19) Jorge Horacio DE LOS RÍOS; 20) Roberto Guido MONFRINOTTI; 21) Carlos Adolfo ASTUDILLO; 22) Jorge Luis MARAMBIO; 23) Víctor Florencio CORREA y 24) Mauricio Saturnino MONTENEGRO.

Causa N° FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1º)” Causa Mazzitelli: Violación de domicilio (art. 151 CP) por UN (1) HECHO en perjuicio de: Nelly FERNÁNDEZ; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.); por UN (1) HECHO en perjuicio de: José Luis HERRERO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por TREINTA Y NUEVE (39) HECHOS en perjuicio de: 1) Vicente Jorge





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

MAZZITELLI; 2) Víctor Hugo GARCÍA; 3) Daniel Horacio OLIVENCIA; 4) Jorge Alberto BONIL; 5) Horacio Bernardo FLORES; 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ; 7) Carlos Esteban CORREA; 8) José Luis OLIVAREZ; 9) Miguel IBARBE; 10) Florentino ARIAS, 11) José Rolando SCCADING, 12) Luis María BLARDONE, 13) Marcelo RODRÍGUEZ; 14) Lidia Neptalí OTAROLA; 15) María Cristina OTAROLA; 16) Carlos Ramón ANDRADA; 17) Roque MOYANO HERRERA; 18) Juan Bautista MARTÍNEZ; 19) Víctor Hugo GARCÍA (padre); 20) Horacio Bernardo FLORES (padre); 21) María Cristina RECABARREN; 22) Susana Beatriz PUTELLI; 23) Mirta Rosa MAZZITELLI; 24) Pablo Miguel MAZZITELLI; 25) Laura Andrea MAZZITELLI; 26) Susana MANZANARES; 27) Clara NARVAEZ; 28) Julio C. OLIVAREZ; 29) Hipólito GALEOTTI; 30) Emilia IBARBE; 31) María Antonia IBARBE; 32) María Ercilia ORMEÑO; 33) Alicia ARIAS; 34) Exequiel ARIAS; 35) Vicente BLARDONE; 36) Palmira GRISOTTO; 37) Teresa MONTIVEROS; 38) Jova A. MONTIVEROS; 39) Ufemia MONTIVEROS; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º -según redacción Ley N° 11.221- y 4º -según redacción Ley 20.642- del C.P.) por UN (1) HECHO en perjuicio de: 1) José Luis HERRERO; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según Ley N° 21.338- del C.P.) por DIECIOCHO (18) HECHOS en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA; 3) Daniel Horacio OLIVENCIA; 4) Jorge Alberto BONIL; 5) Horacio Bernardo FLORES, 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ; 7) Carlos Esteban CORREA; 8) José Luis OLIVAREZ; 9) Miguel IBARBE; 10) Florentino ARIAS; 11) José Rolando SCCADING; 12) Luis María BLARDONE; 13) Marcelo RODRÍGUEZ; 14) Lidia Neptalí OTAROLA; 15) María Cristina OTAROLA; 16) Carlos Ramón ANDRADA; 17) Roque Moyano HERRERA; 18) Juan Bautista MARTÍNEZ; Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por DOS (2) HECHOS, en perjuicio de: 1) Víctor Hugo GARCÍA (padre), y 2) Horacio Bernardo FLORES (padre).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa FMZ 81037335/2012 caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Causa RIPOLL): Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, por DOS (2) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos Alberto SANTANA y 7) Humberto Gabriel VARGAS; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL y 4) Marcial Nicolás SANTANA; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) Gastón DESGENS; 2) Pascual DONOSO; 3) Miguel Antonio SAFFE; 4) Mario Héctor LEVÍN; 5) Estella Inés GORDILLO; 6) María Isabel BOTTA y 7) Juana Elva CASTRO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según Ley N° 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 2) Pedro Emilio LUCERO; 3) Florencio QUIPALTAY; 4) Julio NAUMCHIK; 5) José NAUMCHIK; 6) Carlos Damaso ARNÁEZ; 7) Enrique Armando PICÓN; 8) Juan Carlos GONZÁLEZ; 9) Blas Gerardo ZAPATA; 10) Raúl Dolores ÁVILA; 11) Antonino D'AMICO; 12) Oscar Luis ARGENTO; 13) José Antonio VILLA; 14) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 15), Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 16) Néstor Enri PERALTA; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) por TREINTA y CUATRO (34) HECHOS en perjuicio de:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8) Jorge Héctor MENDEZ; 9) Gastón DESGENS; 10) Florencio QUIPALTAY; 11) Julio NAUMICHIK; 12) José NAUMICHIK; 13) Carlos Damaso ARNAEZ; 14) Pascual DONOSO; 15) Enrique Armando PICON; 16) Miguel Antonio SAFFE; 17) Juan Carlos GONZALEZ; 18) Blas Gerardo ZAPATA; 19) Mario Héctor LEVIN; 20) Estella Inés GORDILLO; 21) María Isabel BOTTA; 22) Dante Félix CARBAJAL; 23) Oscar Washington CARBAJAL; 24) Raúl Dolores ÁVILA; 25) Antonio D'AMICO; 26) Oscar Luis ARGENTO; 27) José Antonio VILLA; 28) Carlos Alberto SANTANA; 29) Marcial Nicolás SANTANA; 30) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 31) Juana Elva CASTRO; 32) Humberto Gabriel VARGAS; 33) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 34) Néstor Enri PERALTA.

Causa N° FMZ 82037390/2013 caratulada: “C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO y otros S/ Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 Inc. 1)” Causa Compulsa Bustos): Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, por CINCO (5) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) María Ana ERIZE; 2) María Magdalena MORENO; 3) Ilda SANCHEZ de RUSSO; 4) Lida PAPPARELLI; y 5) Rogelio Enrique ROLDÁN; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por NUEVE (9) HECHOS en perjuicio de: 1) Luis Héctor BILTES; 2) Carlos Emilio BILTES; 3) Juan Manuel BILTES; 4) Jorge Alberto BILTES; 5) Lida PAPPARELLI; 6) Silvia Esther EPELMAN; 7) Enrique Segundo FARALDO; 8) Fernando Juan MO; 9) Adolfo Saturnino ANDINO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por CINCO (5) HECHOS en perjuicio de: 1) Américo OLIVARES; 2) Flavio Miguel GUILBERT; 3) Silvia Teresita GUILBERT; 4) Belisario ALBARRACIN SMITH; 5) Carlos Enrique YANZÓN; Privación abusiva de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por ONCE (11) HECHOS en perjuicio de: 1) Ángel José Alberto CARVAJAL; 2) Zulma Beatriz CARMONA; 3) Víctor Eduardo CARVAJAL; 4) Enrique SARASÚA; 5) Eloy Rodolfo CAMUS; 6) María Julia Gabriela CAMUS; 7) Alicia ROMERO de CANO; 8) Hélida Noemí PÁEZ; 9) María Ana ERIZE; 10) Daniel Rodolfo RUSSO y 11) Juan Carlos CÁMPORA; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según Ley N° 21.338 del C.P.) por DOCE (12) HECHOS en perjuicio de: 1) Héctor Raúl CANO; 2) Margarita Rosa CAMUS; 3) Hilda Delia DÍAZ; 4) Jorge Walter MOROY; 5) Roberto Orlando MONTERO; 6) Ana María GARCÍA de MONTERO; 7) Víctor Eduardo CARVAJAL; 8) Enrique SARASÚA; 9) Miguel Ángel NEIRA; 10) Rogelio Enrique ROLDÁN; 11) Mario Oscar LINGUA; 12) Silvia Marina PONT; 13) Juan Luis NEFA; 14) Hugo Ricardo BUSTOS; 15) María Cristina ANGLADA; 16) Luis Rosauro BORKOWSKY VIDAL; 17) Carlos Alberto ALIAGA; 18) Juan Carlos SALGADO; 19) Alfredo Ernesto ROSSI; 20) César Ambrosio GIOJA; 21) Jorge Guillermo GUILBERT; 22) Edgardo Ramón FÁBREGAS; 23) Francisco CAMACHO Y LÓPEZ; 24) José Luis GIOJA; 25) Jorge Alfredo FRÍAS; 26) Alfredo Rafael ÁVILA; 27) Juan Carlos RODRIGO; 28) Daniel ILLANES; 29) Elías Justo ÁLVAREZ; 30) José Nicanor CASAS; 31) Domingo Eleodoro MORALES; 32) Carlos José Alberto TINTO; 33) Waldo Eloy CARRIZO; 34) Bibiano Manuel QUIROGA; 35) Carlos Roberto GIMÉNEZ; 36) Marcelo Edmundo GARAY y 37) José Abel SORIA VEGA; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley N° 14.616) por VEINTIOCHO (28) HECHOS en perjuicio de: 1) Margarita Rosa CAMUS; 2) Eloy Rodolfo CAMUS; 3) María Julia Gabriela CAMUS; 4) Hilda Delia DÍAZ; 5) Héctor Raúl CANO; 6) Alicia Rosario ROMERO DE CANO; 7) Hélida Noemí PÁEZ; 8) Luis Héctor BILTES; 9) Carlos Emilio BILTES; 10) Juan Manuel BILTES; 11) Jorge Alberto BILTES; 12) Jorge Walter MOROY; 13) Daniel RUSSO; 14) Ángel José Alberto CARVAJAL; 15)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Roberto Orlando MONTERO; 16) Ana María GARCÍA DE MONTERO; 17) Zulma Beatriz CARMONA; 18) Silvia Marina PONT; 19) Miguel Ángel NEIRA; 20) Mario Oscar LINGUA; 21) Víctor Eduardo CARVAJAL (en concurso material de 2 hechos); 22) Enrique SARASÚA (en concurso material de 2 hechos); 23) Lida PAPPARELLI; 24) Silvia EPPELMAN; 25) Rogelio Enrique ROLDÁN; y 26) Américo OLIVARES; Violación agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según Ley N° 11.179, por UN (1) HECHO, cometido en perjuicio de: 1) Hilda Delia DÍAZ; Abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según Ley N° 11.179, por CUATRO (4) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) Margarita Rosa CAMUS; 2) Héliida Noemí PÁEZ; 3) Lida PAPPARELLI y 4) Ana María GARCÍA de MONTERO; Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, redacción según Ley N° 21.338; por CUATRO (4) HECHOS, cometidos en perjuicio de: 1) Ángel José Alberto CARVAJAL; 2) María Ana ERIZE; 3) Rodolfo Daniel RUSSO y 4) Juan Carlos CÁMPORA.

Causa N° FMZ 54018186/2012, caratulados: “CON MOTIVO DE LAS ACTAS REMITIDAS POR EL TOCF SAN JUAN, C/ DEL TORCHIO, GÓMEZ, CARDOZO S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1)” – Causa CEVINELLI: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según Ley N° 21.338 del C.P.); Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., Ley N° 14.616), los cuales concursan realmente (art. 55 CP): ambos cometidos en perjuicio de Héctor Alberto CEVINELLI.

Por otro lado, el Sr. Fiscal Federal no formuló acusación por el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P., contra Del Torchio, toda vez que el nombrado ya ha sido condenado por ese delito en el marco del debate pasado N° 1077





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

(acum. 1085, 1086 y 1090) caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación delitos de Lesa Humanidad”.

En función de los delitos atribuidos se solicitó que Juan Francisco DEL TORCHIO sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

EDUARDO DANIEL CARDOZO, fue acusado por el Sr. Fiscal Federal en calidad de coautor mediato de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal. La acusación fue ordenada metodológicamente en función de las causas acumuladas y las víctimas respectivas:

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” - Causa Nívoli: Privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función de los incisos 1º y 5º del art. 142, del C.P. según Ley N° 20.642 por TRES (3) HECHOS, en perjuicio de: 1) Luis Alberto URQUIZA; 2) Carlos Ricardo DOMÍNGUEZ; 3) Jorge Horacio DE LOS RÍOS; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según Ley N° 21.338 del C.P.) por VEINTIUN (21) HECHOS, en perjuicio de: 1) Enrique Horacio NACIF; 2) María Josefina CASADO; 3) Guillermo Bernardo RAVE; 4) Federico Hugo ZALAZAR; 5) José Willemz GÓMEZ; 6) Alejandro Washington GARCÍA; 7) Miguel Juan PALLERO; 8) María Cristina LEAL; 9) Mario Lucio TELLO; 10) Omar Orlando TELLO; 11) Jorge Antonio MIRANDA; 12) Oscar Alfredo ACOSTA; 13) Virginia Irene RODRIGUEZ de ACOSTA; 14) Susana Hilda SCILIPOTTI; 15) Pedro Rodolfo OCHOA; 16) Francisco Leonardo MARTÍNEZ; 17) Roberto Guido MONFRINOTTI; 18) Carlos Adolfo ASTUDILLO; 19) Jorge Luis MARAMBIO; 20) Víctor Florencio CORREA y 21) Mauricio Saturnino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

MONTENEGRO; Tormentos agravados (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del C.P., redacción según Ley N° 14.616) por VEINTICUATRO (24) HECHOS, en perjuicio de: 1) Enrique Horacio NACIF; 2) María Josefina CASADO; 3) Guillermo Bernardo RAVE; 4) Federico Hugo ZALAZAR; 5) José Willemz GÓMEZ; 6) Alejandro Washington GARCÍA; 7) Miguel Juan PALLERO; 8) María Cristina LEAL; 9) Mario Lucio TELLO; 10) Omar Orlando TELLO; 11) Jorge Antonio MIRANDA; 12) Oscar Alfredo ACOSTA; 13) Virginia Irene RODRIGUEZ de ACOSTA; 14) Susana Hilda SCILIPOTTI; 15) Pedro Rodolfo OCHOA; 16) Francisco Leonardo MARTÍNEZ; 17) Luis Alberto URQUIZA; 18) Carlos Ricardo DOMÍNGUEZ; 19) Jorge Horacio DE LOS RÍOS; 20) Roberto Guido MONFRINOTTI; 21) Carlos Adolfo ASTUDILLO; 22) Jorge Luis MARAMBIO; 23) Víctor Florencio CORREA y 24) Mauricio Saturnino MONTENEGRO.

Causa N° FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” - Causa Mazzitelli: Violación de domicilio (art. 151 CP) por UN (1) HECHO en perjuicio de: 1) Nelly FERNÁNDEZ; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley 20.642 del C.P.) por UN (1) HECHO en perjuicio de: 1) José Luis HERRERO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por TREINTA Y NUEVE (39) HECHOS en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Jorge Alberto BONIL, 5) Horacio Bernardo FLORES, 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ, 7) Carlos Esteban CORREA, 8) José Luis OLIVAREZ, 9) Miguel IBARBE, 10) Florentino ARIAS, 11) José Rolando SCCADING, 12) Luis María, BLARDONE, 13) Marcelo RODRÍGUEZ 14) Lidia Neptalí OTAROLA, 15) María Cristina OTAROLA, 16) Carlos Ramón ANDRADA, 17) Roque MOYANO HERRERA, 18) Juan Bautista





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

MARTÍNEZ, 19) Víctor Hugo GARCÍA (padre), 20) Horacio Bernardo FLORES (padre); 21) María Cristina RECABARREN, 22) Susana Beatriz, PUTELLI, 23) Mirta Rosa MAZZITELLI, 24) Pablo Miguel MAZZITELLI, 25) Laura Andrea MAZZITELLI, 26) Susana MANZANARES, 27) Clara NARVAEZ, 28) Julio C. OLIVAREZ, 29) Hipólito GALEOTTI, 30) Emilia IBARBE, 31) María Antonia IBARBE, 32) María Ercilia ORMEÑO, 33) Alicia ARIAS, 34) Exequiel ARIAS, 35) Vicente BLARDONE, 36) Palmira GRISOTTO, 37) Teresa MONTIVEROS, 38) Jova A. MONTIVEROS, 39) Ufemia MONTIVEROS; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción Ley N° 20.642 del C.P.) por UN (1) HECHO en perjuicio de: José Luis HERRERO; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según Ley N° 21.338- del C.P.) por DIECIOCHO (18) HECHOS, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI; 2) Víctor Hugo GARCÍA; 3) Daniel Horacio OLIVENCIA; 4) Jorge Alberto BONIL; 5) Horacio Bernardo FLORES; 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ; 7) Carlos Esteban CORREA, 8) José Luis OLIVAREZ, 9) Miguel IBARBE, 10) Florentino ARIAS, 11) José Rolando SCCADING; 12) Luis María BLARDONE; 13) Marcelo RODRÍGUEZ; 14) Lidia Neptalí OTAROLA, 15) María Cristina OTAROLA; 16) Carlos Ramón ANDRADA, 17) Roque MOYANO HERRERA; 18) Juan Bautista MARTÍNEZ; Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por DOS (2) HECHOS, en perjuicio de: 1) Víctor Hugo GARCÍA (padre), y 2) Horacio Bernardo FLORES (padre).

Causa FMZ 81037335/2012 caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Causa RIPOLL): Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, por DOS (2) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; Privación abusiva de la libertad agravada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos Alberto SANTANA y 7) Humberto Gabriel VARGAS; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL y 4) Marcial Nicolás SANTANA; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) Gastón DESGENS; 2) Pascual DONOSO; 3) Miguel Antonio SAFFE; 4) Mario Héctor LEVÍN; 5) Estella Inés GORDILLO; 6) María Isabel BOTTA y 7) Juana Elva CASTRO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según Ley N° 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 2) Pedro Emilio LUCERO; 3) Florencio QUIPALTAY; 4) Julio NAUMCHIK; 5) José NAUMCHIK; 6) Carlos Damaso ARNÁEZ; 7) Enrique Armando PICÓN; 8) Juan Carlos GONZÁLEZ; 9) Blas Gerardo ZAPATA; 10) Raúl Dolores ÁVILA; 11) Antonino D'AMICO; 12) Oscar Luis ARGENTO; 13) José Antonio VILLA; 14) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 15), Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 16) Néstor Enri PERALTA; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) por TREINTA y CUATRO (34) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8) Jorge Héctor MENDEZ; 9) Gastón DESGENS; 10) Florencio QUIPALTAY; 11) Julio NAUMICHIK; 12) José NAUMICHIK; 13) Carlos Damaso ARNAEZ; 14) Pascual DONOSO; 15) Enrique Armando PICON; 16)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Miguel Antonio SAFFE; 17) Juan Carlos GONZALEZ; 18) Blas Gerardo ZAPATA; 19) Mario Héctor LEVIN; 20) Estella Inés GORDILLO; 21) María Isabel BOTTA; 22) Dante Félix CARBAJAL; 23) Oscar Washington CARBAJAL; 24) Raúl Dolores ÁVILA; 25) Antonio D´AMICO; 26) Oscar Luis ARGENTO; 27) José Antonio VILLA; 28) Carlos Alberto SANTANA; 29) Marcial Nicolás SANTANA; 30) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 31) Juana Elva CASTRO; 32) Humberto Gabriel VARGAS; 33) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 34) Néstor Enri PERALTA.

Causa N° FMZ 82037390/2013 caratulada: “C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO y otros S/ Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 Inc. 1)” Causa Compulsa Bustos): Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, por NUEVE (9) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) María Ana ERIZE; 2) María Magdalena MORENO; 3) Ilda SANCHEZ de RUSSO; 4) Lida PAPPARELLI; 5) Rogelio Enrique ROLDÁN; 6) Waldo Eloy CARRIZO; 7) Bibiano Manuel QUIROGA; 8) Edgardo Ramón FABREGAS y 9) Belisario ALBARRACÍN SMITH; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por NUEVE (9) HECHOS en perjuicio de: 1) Luis Héctor BILTES; 2) Carlos Emilio BILTES; 3) Juan Manuel BILTES; 4) Jorge Alberto BILTES; 5) Lida PAPPARELLI; 6) Silvia Esther EPPELMAN; 7) Enrique Segundo FARALDO; 8) Fernando Juan MO; 9) Adolfo Saturnino ANDINO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por CINCO (5) HECHOS en perjuicio de: 1) Américo OLIVARES; 2) Flavio Miguel GUILBERT; 3) Silvia Teresita GUILBERT; 4) Belisario ALBARRACIN SMITH; 5) Carlos Enrique YANZÓN; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por ONCE (11) HECHOS en perjuicio de: 1) Ángel José Alberto CARVAJAL; 2) Zulma Beatriz CARMONA; 3) Víctor Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

CARVAJAL; 4) Enrique SARASÚA; 5) Eloy Rodolfo CAMUS; 6) María Julia Gabriela CAMUS; 7) Alicia ROMERO de CANO; 8) Hélida Noemí PÁEZ; 9) María Ana ERIZE; 10) Daniel Rodolfo RUSSO y 11) Juan Carlos CÁMPORA; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según Ley N° 21.338 del C.P.) por DOCE (12) HECHOS en perjuicio de: 1) Héctor Raúl CANO; 2) Margarita Rosa CAMUS; 3) Hilda Delia DÍAZ; 4) Jorge Walter MOROY; 5) Roberto Orlando MONTERO; 6) Ana María GARCÍA de MONTERO; 7) Víctor Eduardo CARVAJAL; 8) Enrique SARASÚA; 9) Miguel Ángel NEIRA; 10) Rogelio Enrique ROLDÁN; 11) Mario Oscar LINGUA; 12) Silvia Marina PONT; 13) Juan Luis NEFA; 14) Hugo Ricardo BUSTOS; 15) María Cristina ANGLADA; 16) Luis Rosauro BORKOWSKY VIDAL; 17) Carlos Alberto ALIAGA; 18) Juan Carlos SALGADO; 19) Alfredo Ernesto ROSSI; 20) César Ambrosio GIOJA; 21) Jorge Guillermo GUILBERT; 22) Edgardo Ramón FÁBREGAS; 23) Francisco CAMACHO Y LÓPEZ; 24) José Luis GIOJA; 25) Jorge Alfredo FRÍAS; 26) Alfredo Rafael ÁVILA; 27) Juan Carlos RODRIGO; 28) Daniel ILLANES; 29) Elías Justo ÁLVAREZ; 30) José Nicanor CASAS; 31) Domingo Eleodoro MORALES; 32) Carlos José Alberto TINTO; 33) Waldo Eloy CARRIZO; 34) Bibiano Manuel QUIROGA; 35) Carlos Roberto GIMÉNEZ; 36) Marcelo Edmundo GARAY y 37) José Abel SORIA VEGA; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley N° 14.616) por SESENTA Y DOS (62) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Luis NEFA; 2) Hugo Ricardo BUSTOS; María Cristina ANGLADA; 4) Luis Rosauro BORKOWSKY VIDAL; 5) Carlos Alberto ALIAGA; 6) Juan Carlos SALGADO; 7) Alfredo Ernesto ROSSI; 8) Enrique Segundo FARALDO; 9) Fernando MO; 10) César Ambrosio GIOJA; 11) Jorge Guillermo GUILBERT; 12) Flavio Miguel GUILBERT; 13) Silvia Teresita GUILBERT; 14) Edgardo Ramón FÁBREGAS; 15) Adolfo Saturnino ANDINO; 16) Francisco CAMACHO Y LÓPEZ; 17) José Luis GIOJA; 18) Jorge Alfredo FRÍAS; 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón ALBARRACÍN SMITH; 20) Alfredo Rafael ÁVILA; 21) Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Enrique YANZÓN; 22) Juan Carlos RODRIGO; 23) Daniel ILLANES; 24) Elías Justo ALVAREZ; 25) José Nicanor CASAS; 26) Domingo Eleodoro MORALES; 27) José Carlos Alberto TINTO; 28) Waldo Eloy CARRIZO; 29) Bibiano Manuel QUIROGA; 30) Carlos Roberto GIMÉNEZ; 31) Marcelo Edmundo GARAY; 32) José Abel SORIA VEGA; 33) Margarita Rosa CAMUS; 34) Eloy Rodolfo CAMUS; 35) María Julia Gabriela CAMUS; 36) Hilda Delia DÍAZ; 37) Héctor Raúl CANO; 38) Alicia Rosario ROMERO DE CANO; 39) Héliida Noemí PÁEZ; 40) Luis Héctor BILTES; 41) Carlos Emilio BILTES; 42) Juan Manuel BILTES; 43) Jorge Alberto BILTES; 44) Jorge Walter MOROY; 45) Ángel José Alberto CARVAJAL; 46) Roberto Orlando MONTERO; 47) Ana María GARCÍA DE MONTERO; 48) Zulma Beatriz CARMONA; 49) Silvia Marina PONT; 50) Miguel Ángel NEIRA; 51) Mario Oscar LINGUA; 52) Víctor Eduardo CARVAJAL (en concurso material de 2 hechos); 53) Enrique SARASÚA (en concurso material de 2 hechos); 54) Lida PAPPARELLI; 55) Silvia EPELMAN; 56) Rogelio Enrique ROLDÁN; 57) Américo OLIVARES y 58) Daniel Rodolfo RUSSO; Violación agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según Ley N° 11.179, por DOS (2) HECHOS, cometidos en perjuicio de: 1) María Cristina ANGLADA y 2) Hilda Delia DÍAZ; Abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según Ley N° 11.179, por CINCO (5) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) Margarita Rosa CAMUS; 2) Héliida Noemí PÁEZ; 3) Lida PAPPARELLI; 4) Ana María GARCÍA de MONTERO y 5) Silvia Teresita GUILBERT; Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, redacción según Ley N° 21.338; por CUATRO (4) HECHOS, cometidos en perjuicio de: 1) Ángel José Alberto CARVAJAL; 2) María Ana ERIZE; 3) Rodolfo Daniel RUSSO y 4) Juan Carlos CÁMPORA.

Causa N° FMZ 54018186/2012, caratulados: “CON MOTIVO DE LAS ACTAS REMITIDAS POR EL TOCF SAN JUAN, C/ DEL TORCHIO, GÓMEZ,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

CARDOZO S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1)” – (Causa CEVINELLI): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según Ley N° 21.338 del C.P.); Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., Ley N° 14.616), los cuales concursan realmente (art. 55 CP): ambos cometidos en perjuicio de Héctor Alberto CEVINELLI.

Por último, el Sr. Fiscal Federal consideró que Cardozo cometió todos estos delitos como jefe o autoridad del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis CP – según redacción actual), en su carácter de Jefe u organizador.

En función de los delitos atribuidos se solicitó que Eduardo Daniel Cardozo sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI, fue acusado por el Sr. Fiscal Federal en calidad de coautor mediato de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal. La acusación fue ordenada metodológicamente en función de las causas acumuladas y las víctimas respectivas:

Causa FMZ 81037390/2012, caratulados: “C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1° Y OTROS)” (compulsa Bustos): violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, (5 hechos) cometidos en perjuicio de: Causa ERIZE: 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sanchez de Russo; Amin de Carvajal: 4) Lida Papparelli y 5) Rogelio Roldan; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 20.642 (1 hecho) en perjuicio de: Causa Amin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de Carvajal: 1) Américo Olivares; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 incisos 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 21.338, (9 hechos) cometidos en perjuicio de: Causa CAMUS: 1) Raúl Héctor Cano, 2) Margarita Rosa Camus, 3)Hilda Delia Díaz, y 4)Jorge Walter Moroy; Causa AMIN DE CARVAJAL: 5)Miguel Ángel Neira, 6)Víctor Eduardo Carvajal (primera detención); 7)Rogelio Enrique Roldán, 8)Enrique Sarasúa (primera detención),9) Mario Oscar Lingua; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del Código Penal, redacción según ley 20.642, (6 hechos) cometidos en perjuicio de: Causa CAMUS: 1) Luis Héctor Biltes, 2) Carlos Emilio Biltes, 3) Juan Manuel Biltes y 4) Jorge Alberto Biltes. Causa AMIN DE CARVAJAL: 5) Silvia Esther Eppelman y 6) Lida Papparelli; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del Código Penal, redacción según ley 21.338 (7 hechos) en perjuicio de: Causa Erize: 1) María Ana Erize, 2) Daniel Rodolfo Russo,3) Juan Carlos Campora. Causa Camus: 4) Alicia Romero de Cano, 5) Herida Paez,6) Eloy Rodolfo Camus, 7) María Julia Gabriela Camus. En su carácter de funcionario público, el delito de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, (21 hechos) cometidos en perjuicio de: Causa CAMUS: 1) Luis Héctor Biltes, 2) Carlos Emilio Biltes, 3) Juan Manuel Biltes, 4) Jorge Alberto Biltes, 5) Raúl Hécto Cano, 6) Alicia Romero de Cano, 7)Margarita Rosa Camus, 8) Hélida Noemí Paez, 9)Hilda Delia Díaz, 10) Jorge Walter Moroy; 11)Eloy Rodolfo Camus, 12)Maria Julia Gabriela Camus. Causa AMIN DE CARVAJAL: 13) Miguel Ángel Neira, 14) Américo Olivares, 15) Víctor Eduardo Carvajal, 16) Silvia Eppelman, 17) Lida Papparelli, 18) Rogelio Enrique Roldán, 19) Enrique Sarasúa y 20) Mario Oscar Lingua. Causa ERIZE: 21) Rodolfo Daniel Russo; violación agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas, previsto por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un HECHO, cometido en perjuicio en Causa CAMUS: Hilda Delia Díaz; abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por tres HECHOS cometidos en perjuicio de: Causa CAMUS: 1) Margarita Rosa Camus, 2) Héliida Noemí Páez; Causa AMIN DE CARVAJAL: 3) Lida Papparelli; homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338; en concurso material de tres HECHOS, cometidos en perjuicio de: Causa ERIZE: 1) María Ana Erize, 2) Rodolfo Daniel Russo y 3) Juan Carlos Campora.

Causa FMZ 81037335/2012, caratuladas: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Ripoll): Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de 1) RIPOLL, Antonio; 2) ALVAREZ, Josefa Gladys; 3) ÁLVAREZ, Francisco Orlando; 4) FRÍAS, Oscar Adolfo; 5) CARBAJAL, Oscar Washington; 6) SANTANA, Carlos Alberto y 7) VARGAS, Humberto Gabriel; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) MÉNDEZ, Jorge Héctor; 3) CARBAJAL, Dante Félix y 4) SANTANA, Marcial Nicolás; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO, Estella Inés; 6) BOTTA, María Isabel y 7) CASTRO, Juana Elva; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 2) LUCERO, Pedro Emilio; 3) QUIPALTAY, Florencio; 4) NAUMCHIK, Julio; 5) NAUMCHIK, José; 6) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 7) PICÓN, Enrique Armando; 8) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 9) ZAPATA, Blas Gerardo; 10) ÁVILA, Raúl Dolores; 11) D´AMICO, Antonino; 12) ARGENTO, Oscar Luis; 13) VILLA, José Antonio; 14) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 15) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 16) PERALTA, Néstor Enri; tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) por TREINTA y CUATRO (34) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) RIPOLL, Antonio; 3) RODRÍGUEZ, Eduardo Segundo; 4) ALVAREZ, Josefa Gladys; 5) ALVAREZ, Francisco Orlando; 6) LUCERO, Pedro Emilio; 7) FRIAS, Oscar Adolfo; 8) MENDEZ; Jorge Héctor; 9) DESGENS, Gastón; 10) QUIPALTAY, Florencio; 11) NAUMICHIK, Julio; 12) NAUMICHIK, José; 13) ARNAEZ, Carlos Damaso; 14) DONOSO, Pascual; 15) PICON, Enrique Armando; 16) SAFFE, Miguel Antonio; 17) GONZALEZ, Juan Carlos; 18) ZAPATA, Blas Gerardo; 19) LEVIN, Mario Héctor; 20) GORDILLO, Estella Inés; 21) BOTTA, María Isabel; 22) CARBAJAL, Dante Félix; 23) CARBAJAL, Oscar Washington; 24) ÁVILA, Raúl Dolores; 25) D´AMICO, Antonio; 26) ARGENTO, Oscar Luis; 27) VILLA, José Antonio; 28) SANTANA, Carlos Alberto; 29) SANTANA, Marcial Nicolás; 30) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 31) CASTRO, Juana Elva; 32) VARGAS, Humberto Gabriel; 33) GOMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 34) PERALTA, Néstor Enri.

Causa FMZ 54004604/1976 caratuladas: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1º) (Mazzitelli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por 1 hecho en perjuicio de 1) José Luis HERRERO;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por 38 hechos en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Jorge Alberto BONIL, 5) Horacio Bernardo FLORES, 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ, 7) José Luis OLIVAREZ, 8) Miguel IBARBE, 9) Florentino ARIAS, 10) José Rolando SCCADING, 11) Luis María, BLARDONE, 12) Marcelo RODRÍGUEZ, 13) Lidia Neptalí OTAROLA, 14) María Cristina OTAROLA, 15) Carlos Ramón ANDRADA, 16) Roque MOYANO HERRERA, 17) Juan Bautista MARTÍNEZ, 18) Víctor Hugo GARCÍA (padre), 19) Horacio Bernardo FLORES (padre), 20) María Cristina RECABARREN, 21) Susana Beatriz, PUTEELLI, 22) Mirta Rosa MAZZITELLI, 23) Pablo Miguel MAZZITELLI, 24) Laura Andrea MAZZITELLI, 25) Susana MANZANARES, 26) Clara, NARVÁEZ, 27) Julio C. OLIVAREZ, 28) Hipólito GALEOTTI, 29) Emilia IBARBE, 30) María Antonia IBARBE, 31) María Ercilia ORMEÑO, 32) Alicia ARIAS, 33) Exequiel ARIAS, 34) Vicente BLARDONE, 35) Palmira GRISOTTO, 36) Teresa MONTIVEROS, 37) Jova A. MONTIVEROS, 38) Ufemia MONTIVEROS; homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.); por un hecho en perjuicio de 1) José Luis HERRERO; homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.) por 17 hechos en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Jorge Alberto BONIL, 5) Horacio Bernardo FLORES, 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ, 7) José Luis OLIVAREZ, 8) Miguel IBARBE, 9) Florentino ARIAS, 10) José Rolando SCCADING, 11) Luis María, BLARDONE, 12) Marcelo RODRÍGUEZ, 13) Lidia Neptalí OTAROLA, 14) María Cristina OTAROLA, 15) Carlos Ramón ANDRADA, 16) Roque MOYANO HERRERA, 17) Juan Bautista MARTÍNEZ; tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

y 2) Horacio Bernardo Flores (padre); violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

Causa FMZ 54004077/1975 caratuladas: “C/OLMOS Cruz Alejandro, MEJIAS, Darvin Vianor, OLIVERA Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros S/ Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Nivoli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.). por 21 HECHOS, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 18) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 19) MARAMBIO, Jorge Luis; 20) CORREA, Víctor Florencio, 21) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642) por 3 hechos: 1) URQUIZA, Luis Alberto, 2) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 3) DE LOS RÍOS, Jorge Horacio; tormentos agravados (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) por 24 HECHOS en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Por otro lado, el Sr. Fiscal Federal no formuló acusación por el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P., contra De Marchi, toda vez que el nombrado ya ha sido condenado por ese delito en el marco del debate pasado N° 1077 (acum. 1085, 1086 y 1090) caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación delitos de Lesa Humanidad”.

En función de los delitos atribuidos se solicitó que Gustavo Ramón DE MARCHI sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

RUBEN ARTURO ORTEGA, fue acusado por el Sr. Fiscal Federal en calidad de coautor mediato de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal. La acusación fue ordenada metodológicamente en función de las causas acumuladas y las víctimas respectivas:

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1° Y OTROS)" (Ripoll): Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, por DOS (2) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de 1) RIPOLL, Antonio; 2) ALVAREZ, Josefa Gladys; 3) ÁLVAREZ, Francisco Orlando; 4) FRÍAS, Oscar Adolfo; 5) CARBAJAL, Oscar Washington; 6) SANTANA, Carlos Alberto y 7) VARGAS, Humberto Gabriel; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.) por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) MÉNDEZ, Jorge Héctor; 3) CARBAJAL, Dante Félix y 4) SANTANA, Marcial Nicolás; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO, Estella Inés; 6) BOTTA, María Isabel y 7) CASTRO, Juana Elva; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 2) LUCERO, Pedro Emilio; 3) QUIPALTAY, Florencio; 4) NAUMCHIK, Julio; 5) NAUMCHIK, José; 6) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 7) PICÓN, Enrique Armando; 8) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 9) ZAPATA, Blas Gerardo; 10) ÁVILA, Raúl Dolores; 11) D´AMICO, Antonino; 12) ARGENTO, Oscar Luis; 13) VILLA, José Antonio; 14) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 15) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 16) PERALTA, Néstor Enri; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) por TREINTA y CUATRO (34) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) RIPOLL, Antonio; 3) RODRÍGUEZ, Eduardo Segundo; 4) ALVAREZ, Josefa Gladys; 5) ALVAREZ, Francisco Orlando; 6) LUCERO, Pedro Emilio; 7) FRIAS, Oscar Adolfo; 8) MENDEZ; Jorge Héctor; 9) DESGENS, Gastón; 10) QUIPALTAY, Florencio; 11) NAUMICHIK, Julio; 12) NAUMICHIK, José; 13) ARNAEZ, Carlos Damaso; 14) DONOSO, Pascual; 15) PICON, Enrique Armando; 16) SAFFE, Miguel Antonio; 17) GONZALEZ, Juan Carlos; 18) ZAPATA, Blas Gerardo; 19) LEVIN, Mario Héctor; 20) GORDILLO, Estella Inés; 21) BOTTA, María Isabel; 22) CARBAJAL, Dante Félix; 23) CARBAJAL, Oscar Washington; 24) ÁVILA, Raúl Dolores; 25) D´AMICO, Antonio; 26) ARGENTO, Oscar Luis; 27) VILLA, José Antonio; 28) SANTANA, Carlos Alberto; 29) SANTANA, Marcial Nicolás; 30) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 31) CASTRO, Juana Elva; 32) VARGAS, Humberto Gabriel; 33) GOMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 34) PERALTA, Néstor Enri.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Mazzitelli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.); por 1 hecho en perjuicio de: 1) José Luis HERRERO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por 29 hechos en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Horacio Bernardo FLORES, 5) José Luis OLIVAREZ, 6) Florentino ARIAS, 7) José Rolando SCCADING, 8) Luis María BLARDONE, 9) Marcelo RODRÍGUEZ, 10) Lidia Neptalí OTAROLA, 11) Roque MOYANO HERRERA, 12) Victor Hugo GARCÍA (padre), 13) Horacio Bernardo FLORES (padre), 14) María Cristina RECABARREN, 15) Susana Beatriz, PUTELLI, 16) Mirta Rosa MAZZITELLI, 17) Pablo Miguel MAZZITELLI, 18) Laura Andrea MAZZITELLI, 19) Susana MANZANARES, 20) Clara NARVÁEZ, 21) Julio C. OLIVAREZ, 22) María Ercilia ORMEÑO, 23) Alicia ARIAS, 24) Exequiel ARIAS, 25) Vicente BLARDONE, 26) Palmira GRISOTTO, 27) Teresa MONTIVEROS, 28) Jova A. MONTIVEROS, 29) Ufemia MONTIVEROS; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.); por 1 hecho en perjuicio de 1) José Luis HERRERO; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.) por 11 hechos en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Horacio Bernardo FLORES, 5) José Luis OLIVAREZ, 6) Florentino ARIAS, 7) José Rolando SCCADING, 8) Luis María BLARDONE, 9) Marcelo RODRÍGUEZ, 10) Lidia Neptalí OTAROLA, 11) Roque MOYANO HERRERA; Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por 2 hechos en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre); Violación de Domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

Causa FMZ 81037390/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Compulsa Bustos): Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, (9 hechos) cometidos en perjuicio de: Causa Bustos: 1)Waldo Eloy Carrizo, 2)Bibiano Quiroga, 3)Belisario Enrique Albarracín Smith, 4)Edgardo Ramón Fábregas, Causa ERIZE: 5)María Ana Erize, 6)María Magdalena Moreno, 7)Ilda Sanchez de Russo; Amin de Carvajal: 8)Lida Papparelli y 9)Rogelio Roldan; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 20.642 (4 hechos) en perjuicio de: 1)Flavio Miguel Guilbert, 2)Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 3) Carlos Enrique Yanzón y 4) Américo Olivares; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 21.338, (34 hechos) cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauo Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Edgardo Ramón Fábregas, 11) Francisco Camacho y López, 12) José Luis Gioja, 13) Jorge Alfredo Frías, 14) Alfredo Rafael Ávila, 15) Juan Carlos Rodrigo, 16) Daniel Illanes,17) Elías Justo Álvarez, 18) José Nicanor Casas, 19) Domingo Eleodoro Morales, 20) José Carlos Alberto Tinto, 21) Waldo Eloy Carrizo, 22) Bibiano Manuel Quiroga, 23) Carlos Roberto Giménez, 24) Marcelo Edmundo Garay, 25) José Abel Soria Vega; Causa CAMUS: 26) Raúl Héctor Cano, 27) Margarita Rosa Camus, 28) Hilda Delia Díaz, 29)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Jorge Walter Moroy; Causa AMIN DE CARVAJAL: 30) Miguel Ángel Neira, 31) Víctor Eduardo Carvajal (primera detención) 32) Rogelio Enrique Roldán, 33) Enrique Sarasúa (primera detención), 34) Mario Oscar Lingua; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del Código Penal, redacción según ley 20.642, (10 hechos) cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS: 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino; Causa CAMUS: 5) Luis Héctor Biltes, 6) Carlos Emilio Biltes, 7) Juan Manuel Biltes, 8) Jorge Alberto Biltes, Causa AMIN DE CARVAJAL: 9) Silvia Esther Eppelman, 10) Lida Papparelli; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del Código Penal, redacción según ley 21.338(4 hechos) cometidos en perjuicio de: Causa Erize: 1) María Ana Erize y 2) Daniel Rodolfo Russo Causa Camus: 3) Alicia Romero de Cano, 4) Helida Páez; tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, (53 hechos) cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauo Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Ávila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Álvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, 32) José Abel Soria Vega; Causa CAMUS: 33) Luis Héctor Biltes, 34) Carlos Emilio Biltes, 35) Juan Manuel Biltes, 36) Jorge Alberto Biltes, 37) Raúl Hécto Cano, 38) Alicia Romero de Cano, 39) Margarita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Rosa Camus, 40) Héliida Noemí Paez, 41) Hilda Delia Díaz, 42) Jorge Walter Moroy; 43) Eloy Rodolfo Camus, 44) María Julia Gabriela Camus; Causa AMIN DE CARVAJAL: 45) Miguel Ángel Neira, 46) Américo Olivares, 47) Víctor Eduardo Carvajal, 48) Silvia Eppelman, 49) Lida Papparelli, 50) Rogelio Enrique Roldán, 51) Enrique Sarasúa, 52) Mario Oscar Lingua; Causa ERIZE: 53) Rodolfo Daniel Russo; violación agravada por uso de fuerza o intimidación y con el concurso de dos o más personas, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por DOS HECHOS, cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS: 1) María Cristina Anglada; Causa CAMUS: 2) Hilda Delia Díaz; abuso deshonesto, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por CUATRO HECHOS cometidos en perjuicio de: Causa BUSTOS: 1) Silvia Teresita Guilbert; Causa CAMUS: 2) Margarita Rosa Camus, 3) Héliida Noemí Páez; Causa AMIN DE CARVAJAL: 4) Lida Papparelli; homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338; en concurso material de DOS HECHOS, cometidos en perjuicio de: Causa ERIZE: 1) María Ana Erize, 2) Rodolfo Daniel Russo.

Por último, el Sr. Fiscal Federal consideró que Ortega cometió todos estos delitos como jefe o autoridad del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis CP – según redacción actual), en su carácter de Jefe u organizador.

En función de los delitos atribuidos se solicitó que Ortega sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).

OSVALDO BENITO MARTEL, fue acusado por el Sr. Fiscal Federal en calidad de coautor funcional, por ser miembro del grupo de tareas, de los delitos que a continuación se indican de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal. La acusación fue ordenada metodológicamente en función de las causas acumuladas y las víctimas respectivas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa FMZ 81037390/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Compulsa Bustos): Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, por TRES HECHOS cometidos en perjuicio de: Causa ERIZE: 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sanchez de Russo; tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, por UN HECHO: Causa ERIZE: 1) Rodolfo Daniel Russo; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 21.338, por tres hechos cometidos en perjuicio Causa ERIZE: 1) María Ana Erize, 2) Daniel Rodolfo Russo y 3) Juan Carlos Campora; homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338; por TRES HECHOS, cometidos en perjuicio de: Causa ERIZE: 1) María Ana Erize, 2) Rodolfo Daniel Russo, y 3) Juan Carlos Cámpora.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: "RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1º)" (Mazzitelli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por 1 hecho en perjuicio de 1) José Luis HERRERO; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) 40 hechos en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Jorge Alberto BONIL, 5) Horacio Bernardo FLORES, 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ, 7) Carlos Esteban CORREA, 8) José Luis OLIVAREZ, 9) Miguel IBARBE, 10) Florentino ARIAS, 11) José Rolando SCCADING, 12) Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

María, BLARDONE, 13) Marcelo RODRÍGUEZ 14) Lidia Neptalí OTAROLA, 15) María Cristina OTAROLA, 16) Carlos Ramón ANDRADA, 17) Oscar Silverio CASTILLO 18) Roque MOYANO HERRERA, 19) Juan Bautista MARTÍNEZ, 20) Víctor Hugo GARCÍA (padre), 21) Horacio Bernardo FLORES (padre), 22) María Cristina RECABARREN 23) Susana Beatriz, PUTELLI, 24) Mirta Rosa MAZZITELLI, 25) Pablo Miguel MAZZITELLI, 26) Laura Andrea MAZZITELLI, 27) Susana MANZANARES, 28) Clara, NARVÁEZ, 29) Julio C. OLIVAREZ, 30) Hipólito GALEOTTI, 31) Emilia IBARBE, 32) María Antonia IBARBE, 33) María Ercilia ORMEÑO, 34) Alicia ARIAS, 35) Exequiel ARIAS, 36) Vicente BLARDONE, 37) Palmira GRISOTTO, 38) Teresa MONTIVEROS, 39) Jova A. MONTIVEROS, 40) Ufemia MONTIVEROS; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) en grado de tentativa (art. 42 CP) de 1 hecho en perjuicio de 1) Irene Catalina ÁVILA; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.) 1 hecho en perjuicio de: José Luis HERRERO; Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.) 19 hechos en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Jorge Alberto BONIL, 5) Horacio Bernardo FLORES, 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ, 7) Carlos Esteban CORREA, 8) José Luis OLIVAREZ, 9) Miguel IBARBE, 10) Florentino ARIAS, 11) José Rolando SCCADING, 12) Luis María, BLARDONE, 13) Marcelo RODRÍGUEZ 14) Lidia Neptalí OTAROLA, 15) María Cristina OTAROLA, 16) Carlos Ramón ANDRADA, 17) Oscar Silverio CASTILLO, 18) Roque MOYANO HERRERA, 19) Juan Bautista MARTÍNEZ; Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre); Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Ripoll): Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, por DOS (2) HECHOS cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de 1) RIPOLL, Antonio; 2) ALVAREZ, Josefa Gladys; 3) ÁLVAREZ, Francisco Orlando; 4) FRÍAS, Oscar Adolfo; 5) CARBAJAL, Oscar Washington; 6) SANTANA, Carlos Alberto y 7) VARGAS, Humberto Gabriel; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) MÉNDEZ, Jorge Héctor; 3) CARBAJAL, Dante Félix y 4) SANTANA, Marcial Nicolás; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO, Estella Inés; 6) BOTTA, María Isabel y 7) CASTRO, Juana Elva; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 2) LUCERO, Pedro Emilio; 3) QUIPALTAY, Florencio; 4) NAUMCHIK, Julio; 5) NAUMCHIK, José; 6) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 7) PICÓN, Enrique Armando; 8) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 9) ZAPATA, Blas Gerardo; 10) ÁVILA, Raúl Dolores; 11) D´AMICO, Antonino; 12) ARGENTO, Oscar Luis; 13) VILLA, José Antonio; 14) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 15) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 16) PERALTA, Néstor Enri; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) por TREINTA y CUATRO (34) HECHOS en perjuicio de:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) RIPOLL, Antonio; 3) RODRÍGUEZ, Eduardo Segundo; 4) ALVAREZ, Josefa Gladys; 5) ALVAREZ, Francisco Orlando; 6) LUCERO, Pedro Emilio; 7) FRIAS, Oscar Adolfo; 8) MENDEZ; Jorge Héctor; 9) DESGENS, Gastón; 10) QUIPALTAY, Florencio; 11) NAUMICHIK, Julio; 12) NAUMICHIK, José; 13) ARNAEZ, Carlos Damaso; 14) DONOSO, Pascual; 15) PICON, Enrique Armando; 16) SAFFE, Miguel Antonio; 17) GONZALEZ, Juan Carlos; 18) ZAPATA, Blas Gerardo; 19) LEVIN, Mario Héctor; 20) GORDILLO, Estella Inés; 21) BOTTA, María Isabel; 22) CARBAJAL, Dante Félix; 23) CARBAJAL, Oscar Washington; 24) ÁVILA, Raúl Dolores; 25) D´AMICO, Antonio; 26) ARGENTO, Oscar Luis; 27) VILLA, José Antonio; 28) SANTANA, Carlos Alberto; 29) SANTANA, Marcial Nicolás; 30) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 31) CASTRO, Juana Elva; 32) VARGAS, Humberto Gabriel; 33) GOMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 34) PERALTA, Néstor Enri.

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “C/OLMOS Cruz Alejandro, MEJIAS, Darvin Vianor, OLIVERA Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros S/ Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc 1)” (Nivoli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.). por 21 HECHOS, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 18) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 19) MARAMBIO, Jorge Luis; 20) CORREA, Víctor Florencio, 21) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642) por 3 hechos: 1)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

URQUIZA, Luis Alberto; 2) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 3) DE LOS RÍOS, Jorge Horacio; Tormentos agravados (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) por 24 HECHOS en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Causa FMZ 540018186/2012 caratulada “Con Motivo de las actas remitidas por el TOCF de San Juan, en autos nro. 1077-M” (Cevinelli): Privación Ilegítima de la Libertad Agravada – (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) por UN (1) HECHO en perjuicio de Héctor Cevinelli; Tormentos agravados (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, Ley N° 14.616); por UN (1) HECHO en perjuicio de Héctor Cevinelli.

Por otro lado, el Sr. Fiscal Federal no formuló acusación por el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P., contra Martel, toda vez que el nombrado ya ha sido condenado por ese delito en el marco del debate pasado N° 1077 (acum. 1085, 1086 y 1090) caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación delitos de Lesa Humanidad”.

En función de los delitos atribuidos se solicitó que Osvaldo Benito Martel sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, condenándose también al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc. 3; 40 y 41 del C.P. y 530/531 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El día 30/7/18 alegaron los Dres. Rolando Lozano y Franco Montes, por la defensa de Nicolás Manrique y Juan Carlos Méndez Casariego, respectivamente. La exposición del Dr. Lozano comenzó por darle un sentido distinto al análisis del contexto histórico planteado por el Ministerio Público Fiscal, afirmando que no se daban las exigencias establecidas en el Estatuto de Roma para la configuración de los hechos como delitos de lesa humanidad. Luego, hizo un análisis de cómo fue la represión en la provincia de San Juan destacando que a diferencia de otras provincias, acá no hubo grupo parapoliciales, afirmó que para el mes de abril del año 1975 la Policía de San Juan no mantenía relación alguna con el Ejército, y mucho menos tenía dependencia funcional del mismo. Invoco la extinción de la acción penal por prescripción y solicitó el sobreseimiento de Manrique. Se refirió a la materialidad de los hechos, destacando que no se ha probado la participación de su defendido en los mismos. Rechazó la imputación formulada por el Sr. Fiscal, afirmando que viola el principio de legalidad. Solicitó la absolución. Planteó la inconstitucionalidad del art. 19 inc.4 del C.P.

A su turno el Dr. Franco Montes, por la defensa de Méndez Casariego, se refirió a que no pondría en discusión la existencia del plan sistemático, diseñado con el objetivo de aniquilar la guerrilla, ni el carácter de lesa humanidad de los delitos que se perpetraron en ese contexto. Pero sostuvo que su defendido no tuvo intervención alguna en el mismo, ni jamás participó de alguna manera en actos enmarcados en la lucha contra la subversión. Destacó que ningún testigo lo ubicó formando parte del grupo de tareas ni lo reconoció fotográficamente. Afirma que la acusación se sostiene por el solo hecho de haber suscripto actas, ideológicamente falsas. Destaca el acotado periodo de tiempo en el que sucedieron los hechos atribuidos a su asistido, dentro del plan sistemático, lo que torna absurda la acusación en tal sentido. Menciona cuales fueron las concretas tareas de Méndez Casariego en la Compañía Comando. Cuestiona la forma en que le fue atribuida responsabilidad penal en la acusación, por medio de la coautoría funcional. Realiza un análisis pormenorizado de los hechos en función de la responsabilidad atribuida por el MPF. Refirió al informe pericial caligráfico realizado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por el Cabo 1º Roldan. Por último solicita se declare la nulidad del requerimiento fiscal en relación al delito de homicidio doblemente agravado, cuestiona la figura de la asociación ilícita y pide la absolución de su defendido por todos los hechos en que fue acusado.

En las audiencias de los días 6, 13, 27/8/18, 3 y 10/9/18 la defensa pública oficial representada por el Sr. Defensor Oficial Esteban Chervin y los defensores Ana Inés López Lima y Sergio Herrero, por la defensa de Pedro Eduardo Blanco, Osvaldo Benito Martel, Juan Carlos Torres, Daniel Rolando Gómez, José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Coronel, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi y Jorge Antonio Olivera, introdujo distintas cuestiones generales relativas a los procesos de esta naturaleza y los recursos de los que se ha valido el Estado para poder perseguir penalmente a sus asistidos.

Los puntos concretos sobre los que versó el alegato fueron los siguientes: la extinción de la acción penal por prescripción, aduciendo por otra parte que se había violado el principio de legalidad por aplicación retroactiva de la ley penal; la insubsistencia de la acción penal por plazo razonable; la inconstitucionalidad de la ley 25.779 que declaró la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final; la nulidad de las indagatorias prestadas durante la instrucción y de las acusaciones exteriorizadas en la oportunidad procesal prevista tanto por el art. 347 CPPN como la que se produjo al cierre de la etapa probatoria del juicio en la discusión final (art. 393 del CPPN) por la indeterminación del hecho imputado, y en consecuencia de todos los actos procesales subsiguientes; el rechazo de la calificación enrostrada a sus asistidos prevista por el art. 210 bis del CP, texto según ley 21338, o según su redacción actual, explicando por qué solo pueden ser acusados, a lo sumo, por el delito de asociación ilícita previsto por el art. 210 según su redacción original, modificada por ley 20.642; el rechazo de la acusación por los delitos de violación previstos por el art. 119 CP y abuso deshonesto del art. 127 CP, en los casos en los que no haya sido instada la acción penal, y en los casos que promovida la acción el MPF haya asignado autoría por ese delito a través de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la teoría del aparato de poder organizado, habida cuenta que su categoría de delito de propia mano, la que no admite otro tipo de autoría que no sea la directa; la cuestión relativa a la subsunción típica de los casos de las personas desaparecidas, afirmando que resulta jurídicamente incorrecto subsumir como homicidio y achacar en tal condición esos hechos a sus asistidos; los defectos de la atribución de autoría mediata para estos casos utilizada por el Ministerio Público Fiscal; la inexistencia de un plan sistemático con anterioridad al 24 de marzo de 1976; la nulidad de los reconocimientos fotográficos; la nulidad de las incorporaciones por lectura de la totalidad de declaraciones a cuya incorporación se opuso durante el debate la defensa; la inconstitucionalidad de la prisión perpetua; inconstitucionalidad de la previsión contenida por el art. 19, inc. 4º del CP.

Asimismo se expidió sobre cuestiones particulares relacionadas con cada imputado efectuando un análisis de los hechos y la prueba y la intervención concreta de sus asistidos en la totalidad de las causas que integran el objeto de este proceso.

Por otra parte se plantearon algunas oposiciones a peticiones del Sr. Fiscal. En primer lugar a que se declare víctimas a diversas personas que fueron convocadas como testigos en este juicio, en tanto a ninguno de los imputados se les haya atribuido hecho alguno con relación a la vulneración de algún derecho penalmente protegido con relación a esas personas. En segundo término a la solicitud para que se extraigan testimonios de este proceso para investigar al personal de Gendarmería que realizó la custodia de los pabellones del penal de Chimbas en el que se alojaban los detenidos vinculados a la infracción a la ley 20840.

Finalmente se realizaron las reservas pertinentes de acudir a la Cámara Federal de Casación Penal (en su condición de tribunal intermedio conforme a “Di Nuncio”) y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la existencia de agravios federales, que habilitan la competencia de la corte en los términos del art. 14 de la ley 48.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El día 10, 17 y 24/9/18 alegó el Dr. Marcelo Fernández Valdez, por la defensa de Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo, Elías Lucio Arancio (codefensor junto al Dr. Daniel Pirrello) y Juan Alberto Aballay, quien adhirió a los planteos efectuados por los otros defensores. Luego inició su exposición tratando todo lo concerniente a la norma de ius cogens y lo referente a la imprescriptibilidad. Analizó en detalle el marco normativo vigente a la época de los hechos investigados. Afirmó que el presente ha sido un proceso de selección de los imputados, una acusación selectiva, expresando que ello ha incidido en la valoración de la prueba cargosa desde las primeras instancias. Adujo que se los había encausado por el sólo hecho de haber pertenecido a las fuerzas de seguridad, habiéndose parcializado la prueba, resultando a su criterio un juicio subjetivo y con preconceptos orientados a la arbitrariedad y a la flexibilización de la dogmática penal introduciendo el derecho penal del enemigo. Finalmente alegó respecto a las acusaciones vertidas contra sus asistidos conforme la sistematización que ha realizado el MPF en el caso por caso. En su alocución entendió que la atribución de responsabilidad esgrimida por el Sr. Fiscal no se había acreditado respecto de ninguno de sus defendidos, manteniéndose incólume el principio de inocencia, solicitó la absolución.

El 10/9/18, alegó el Dr. Eduardo Pirrello, por la defensa de Elías Lucio Arancio, comenzó su exposición adhiriendo a los planteos formulados por el Dr. Esteban Chervin y Marcelo Fernández, relativos a la prescripción de la acción penal por inexistencia de la norma de ius cogens en sentido contrario vigente a la época de los hechos y la afectación de la garantía constitucional de legalidad. Luego centró el resto del alegato en demostrar la inexistencia de autoría y responsabilidad de los hechos puntuales que se le imputan a Arancio. Finalmente, solicitó la absolución por las acusaciones de torturas y asociación ilícitas formuladas por el Sr. Fiscal Federal.

El día 24/9/18 y 01/10/18 alegaron la Dra. Sandra Leveque y el Dr. Martin Torcivia, por la defensa de Eduardo Daniel Vic. La Dra. Leveque inició su presentación rechazando en su totalidad la acusación fiscal en relación a las imputaciones efectuadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

contra Eduardo Vic y consecuentemente instó la absolución de su asistido en el debate de referencia, solicitando además que se declaren la prescripción de la acción penal en relación a los hechos que se debaten, el rechazo de la acusación por aplicación de la teoría roxiniana de la autoría mediata en las organizaciones de poder, la nulidad del alegato y acusación del Ministerio Público Fiscal. Asimismo formuló el pedido para que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal. Solicitó que rechace las imputaciones practicadas contra Eduardo Daniel Vic por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a los supuestos delitos de abuso sexual, en perjuicio de Margarita Camus y Helida Páez. Por último adhirió a los planteos defensivos de los colegas que la antecedieron en la palabra, remitiendo, brevitatis causae a los argumentos vertidos por el Dr. Esteban Chervin a cargo de la defensa Oficial y Dres. Rolando Lozano, Pirello, Franco Montes y Marcelo Fernández Valdez. Formuló expresa reserva de recurrir en casación y de articular las vías recursivas previstas por la ley 48.

En la audiencia reservada para las réplicas, que tuvo lugar el 01/10/18, el Ministerio Público Fiscal refutó los argumentos defensivos sobre los siguientes puntos: inconstitucionalidad de la Ley 25.779; nulidad de las indagatorias; nulidad de los reconocimientos fotográficos; nulidad de la acusación formulada en relación al delito de homicidio doblemente calificado respecto del imputado Juan Carlos Méndez Casariego; inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del Código Penal, formulado por la defensa de Nicolás Dalmasio Manrique; planteos de prescripción realizados en relación a los hechos que acontecieron con anterioridad al golpe de Estado; vulneración de garantía de plazo razonable; oposición de la defensa a que los hechos sufridos por mujeres se consideren como constitutivos de violencia de género; falta de promoción de la acción y errónea aplicación de la ley sustantiva en la acusación por los delitos de violación previstos por el art. 119 CP, asignando autoría por ese delito a través de la teoría del aparato de poder organizado; inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua; cuestionamiento formulado por la defensa de Elías Arancio respecto de las actas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

suscriptas por el nombrado y glosadas en el Expte. N° 4494 caratulado “C/ LUCERO, Pedro Emilio P/ presunta Infracción a la Ley 20.840”; imposibilidad de imputar a quienes a la fecha de los hechos se encontraban cumpliendo penas de arresto impuestas por superiores, o en goce de licencias o abocados a comisiones.

f) últimas palabras:

Concedida la palabra a los imputados, solo decidieron expresarse los encausados, Juan Carlos Coronel y Elías Lucio Arancio, cuya transcripción de sus dichos se encuentran en el acta 59 (audiencia del 5/10/18) a los que nos remitimos.

Y CONSIDERANDO:

Con carácter previo a iniciar el tratamiento de los planteos introducidos por las defensas, hemos de recalcar, que el Alto Tribunal tiene dicho que: “[...] *los jueces, a los efectos de motivar su voto, no están obligados a tratar uno por uno todos los argumentos expuestos por las partes en sus alegaciones, sino sólo aquéllos que estimen, en definitiva, conducentes y relevantes para la justa decisión del caso*”; y, que: “[...] *es fundamento bastante de las decisiones judiciales la remisión a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, sin que ello importe de por sí la arbitrariedad de sentencia, máxime cuando no se advierte que la remisión efectuada resulte manifiestamente inadecuada [...]*” (confr. Fallos: 331:2077 y 327:787).

Sentado lo aquí dicho, este Tribunal dará tratamiento a todas las cuestiones fundamentales planteadas por las partes y que hacen al encause y desensalce de los actuados.

I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS

I.a) Introducción

Es necesario antes de abordar los hechos que conforman la plataforma fáctica de estas actuaciones, realizar algunas consideraciones referidas a la política de persecución que el Estado Argentino desplegó en la década del 70 en relación al fenómeno que se denominara “subversión” debido a la situación de crisis institucional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

imperante en nuestro país, la que no sólo contextualiza los hechos objeto del presente sino que los habría determinado.

En tal sentido, debemos decir que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión que arrancó antes del 24 de marzo de 1976, fecha del golpe militar que destituye a la autoridades constitucionales de la República con el alegado propósito de reprimir la subversión y que a partir de esa fecha se implementa y ejecuta desde el Estado mismo, represión que se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, desde que “subvertían” el orden económico y político institucional.

Ya desde la década de los años 60 los gobiernos militares de facto se planteaban la necesidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en el ámbito interno para contener la “amenaza comunista”, a punto tal que el Ejército venía recibiendo instrucción para lo que se llamó “lucha contrarrevolucionaria”, mediante la Doctrina de la Guerra Contrarrevolucionaria, desarrollada por Francia a partir de su intervención colonial en Indochina y Argelia, y la Doctrina de la Seguridad Nacional o de Contrainsurgencia diseñada por Estados Unidos a los fines de implementarla en los países latinoamericanos.

Lo afirmado precedentemente sobre la génesis del plan represivo estatal ha sido plasmado en varias resoluciones dictadas recientemente por otros tribunales federales del país donde recayeron sentencias sobre hechos anteriores al 24 de marzo de 1976 (v. fundamentos de la sentencia N° 1718, rta. 20/09/2017 TOCF N° 1 de Mendoza; autos nro. CFP 13445/1999/TO1 TOF 1, rta. 9/08/2016; autos n° 33013793/2007 TOCF N°1 de Mar del Plata, rta. 16/03/2017); dichos pronunciamientos toman como referencia de contexto, dentro del universo probatorio del proceso penal, el trabajo desarrollado por la periodista Monique Robin, plasmado en el Film “Escuadrones de la Muerte”, con anclaje jurídico en la doctrina de los hechos notorios.

I.b) Doctrina de los hechos notorios y el contexto histórico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Este fenómeno de dirimir en forma violenta al disenso político adquirió su perfil más virulento -en cuanto aquí interesa- cuando desde la misma administración del estado o con su aquiescencia, se alentó, promovió y protegió el acople de formaciones especiales que adquirieron la naturaleza de verdaderas asociaciones criminales que actuaron sobre diversos espacios institucionales con impacto lesivo en el cuerpo de la sociedad civil o en parte de ella.

Esta cuestión trascendental se asentó no solo en la exégesis de la prueba incorporada, sino que también se estructuró sobre los hechos notorios que brindaron un soporte enriquecedor a la convicción judicial.

En ese sentido es menester resaltar como lo sostiene la doctrina, el hecho notorio es un evento concreto cuyo conocimiento general convierte en irrelevante la prueba sobre el mismo. Los hechos notorios no son objeto de prueba, porque son hechos cuya realidad puede conocerse por una actividad distinta a la probatoria procesal, sin que suponga una merma de las garantías. Hechos notorios son aquellos cuya trascendencia pública o conocimiento general, hace ocioso o inútil su discusión procesal y por tanto superflua la prueba.

Así las cosas, ya en la emblemática causa 13 encontramos alusiones a los hechos notorios sometidos a juicio: “Es un hecho notorio –tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados” (*Causa 13/84. Cámara Federal de la Capital*).

De tal manera, y como claramente explica la sentencia de autos n° 33013793/2007/TO1, dictada por el Tribunal Oral Nro.1 de Mar del Plata: “*se reputan como hechos notorios los que se conocen públicamente, cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y en lugar en que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

se produce; de tal modo que el juez tiene el deber de conocer tales hechos históricos y aplicarlos de oficio al caso que conoce, pues el mismo no requiere prueba.

Calamandrei define el hecho notorio como aquel acontecimiento que “forma parte de la cultura media propia de un determinado grupo social en el tiempo en que se produce la decisión judicial, incluyendo al propio juez”. Este doctrinario italiano estima que deben ser hechos tan generalmente conocidos e indiscutidos que produzcan en la conciencia del juez una certeza moral, racionalmente superior a la que nace de la prueba

Chiovenda define el hecho notorio como “conocimiento humano general, en atención a ciertos hechos históricos, de la naturaleza, sociales y políticos, ciertos e indiscutidos que interesan a la vida pública”

Lent, habla de hechos que una gran parte de la población los tiene por seguros, bien por haberlos percibido o por conocerlos por los medios generales de divulgación (radio, prensa)”.

Cabe destacar que en esta clase de procesos donde se investigan acciones que ordinariamente infringen normas penales calificadas típicamente como delitos de lesa humanidad acontecidos en la historia criminal contemporánea, no puede menos que sostenerse que el conocimiento de contexto, procurado mediante los medios informativos o de divulgación reciente, converge sólidamente con las demás fuentes de prueba, sean estas materiales objetivas directas, presuntivas e indiciarias. Ello autoriza al órgano jurisdiccional a incluir su ponderación al momento de resolver.

También adquirieron valor probatorio los pronunciamientos judiciales firmes vinculados al objeto procesal y su contenido sobre hechos probados en aquel cuando se trata de una conexión objetiva y de contexto histórico.

En este sentido cabe recordar que la propia Cámara Federal de Casación Penal al dictar las Reglas Prácticas estableció que en estos procesos debe evitarse la reiteración de la tarea de acreditación de “hechos notorios no controvertidos” (Ac.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

C.F.C.P., n° 1/12, Regla Cuarta), tal como acontece con los hechos imputados en el sub discussio.

I.c) Plan Sistemático

En el marco de hechos notorios imprescindibles para formar convicción se inscribieron los sucesos por todos conocidos que dan cuenta las publicaciones de la prensa y recopilados de numerosos libros, en los que periodismo de investigación, historiadores, sociólogos, juristas y referentes de disciplinas afines -nacionales como extranjeros- documentan ese segmento de historia contemporánea, con vínculos directos sobre la materia que este tribunal juzgará.

De esta forma se intenta soslayar desde cuándo puede considerarse el comienzo en nuestro país de lo que se ha dado a llamar plan sistemático de eliminación de opositores, entendiendo como una voluntad y operatoria sistemática de eliminación de física, y persecución de quienes se consideraban “enemigos” como expresión y consecuencia de un ataque generalizado y/o sistemático contra una población civil, por parte de una organización, estatal o no, destinada a cometer tales actos, según la caracterización dada por el Estatuto de Roma (art. 7.2 a) aprobado por la ley 25.390)

Se puede afirmar que estas acciones criminales aparecieron antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 con el fin de perseguir, neutralizar y finalmente eliminar al adversario ideológico. Es decir, estuvo presente durante un segmento de la historia democrática argentina y durante mucho tiempo la Justicia evitó expedirse judicialmente sobre su categorización y juzgamiento.

Así entonces, el objetivo era criminalizar las actividades políticas, lo que se mantuvo durante la primera parte de los años setenta y con la muerte de Juan Domingo Perón -el 1° de julio de 1974- las autoridades civiles fueron estableciendo regímenes de excepción cada vez más restrictivos de derechos en aras de afrontar la llamada Lucha contra la Subversión, donde las FF.AA. comenzaron con un paulatino proceso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más alto con el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

De este modo, con fecha 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de “Seguridad Nacional” de reforma al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “connotación subversiva”, lo que giraba en torno a la represión del delito señalado por el art. 1° de la Ley 20.840, es decir, destinada a quienes “para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”, norma que a su vez incluía otras acciones como la “divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el art. 1°” o “al que hiciere públicamente, por cualquier medio apología del delito del art. 1° o de sus autores o partícipes”.

Todo lo cual llevó a que el 6 de noviembre de 1974, el Poder Ejecutivo Nacional dictara el Decreto N° 1.368/74 declarando el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación. Así, el día 5 de febrero de 1975 en atención a la presencia de elementos subversivos en la provincia de Tucumán y la necesidad de adoptar medidas para su erradicación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto “S” (Secreto) 261/75 por el que se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”. En el marco de la normativa que autorizaba la represión en el monte tucumano, se extendió la intervención masiva de organizaciones estatales y paraestatales constituidas por personal de las FFAA y de seguridad, quienes actuando de manera clandestina y por fuera del control de los órganos ejecutivos y judiciales del Estado, pero bajo el comando, instrucciones y dirección de jefes militares y policiales, llevaron adelante el plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

aparato estatal y de control social a través del terror, planificadas y llevada adelante desde el mes de febrero de 1975 en esa provincia, marcando el compás del creciente proceso de autonomía de las Fuerzas Armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la Nación.

Así en pleno “Operativo Independencia” se dicta el Decreto 2523 -13 de septiembre de 1975- donde la presidenta María Estela Martínez de Perón transmite el Poder Ejecutivo a Ítalo Argentino Luder en su carácter de Presidente Provisional del Senado, quien ya en ejercicio del Poder Ejecutivo y considerando que subsistían los motivos que fundamentaran el Decreto 1368, dicta el decreto N° 2717/75 – 1° de octubre de 1975- por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.

Con fecha 6 de octubre de 1975 atendiendo a la “necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país” y considerando lo propuesto por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social, Luder dicta las decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, -conocidos como “decretos de aniquilamiento”- por los que se produce una reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto “S” 261/75 a la totalidad del territorio nacional.

Estos decretos, significaron una importante traslación de poder hacia las FFAA, las que fueron autorizadas a “ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”, a través del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa, cuyas facultades fueron sensiblemente ampliadas por la primera de las normas mencionadas, con lo que se pretendía dar una suerte de control legal al accionar represivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En efecto, en el curso de lo que hemos definido como una primera etapa, se producen los actos terroristas que venían sucediendo, motivando el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de dicho fenómeno. Como ya hemos dicho, el gobierno constitucional, en ese entonces, dictó el decreto 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se crearon dos instituciones: el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión, como también la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; y el Consejo de Defensa presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, además de las atribuciones que le confería el Art. 13 de la Ley 20.524 tendría las siguientes: a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión. b) Proponer al presidente de la Nación las medidas a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional, para la lucha contra la subversión. c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión. d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión. e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antiterrorista a todo el territorio del país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A fin de reglamentar tales decretos, se dictaron Directivas Militares como la N° 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, la cual instrumenta el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para luchar contra la subversión, coordinando distintos niveles, nacional, conjunto y específico; estando éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En tal contexto se adjudicó al Ejército la dirección de las operaciones contra la subversión, en todo el ámbito nacional, la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa, espacio éste de interconsulta y decisión creado a fin de lograr una acción coordinada con todos los medios a su disposición y el control operacional sobre la policía federal, la S.I.D.E., el servicio penitenciario nacional y elementos de la policía y penitenciarios federales, las que posteriormente eran plasmadas en lo que conocemos como “Memorandos” de la Comunidad Informativa, que no son otra cosa que las crónicas de dichas reuniones.

Otra de las Directivas, fue la del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75, para lo cual el país se dividió en cinco zonas de Defensa que a su vez se disponían en Subzonas y áreas de seguridad.

La Provincia de San Juan, junto a Mendoza, San Luis, Catamarca, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Córdoba, perteneció a la jurisdicción que dominaba el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba, a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, bajo el nombre del Zona 3.

Dentro de esta Zona 3, junto con las Provincias de San Luis y Mendoza, se conformaba la Subzona 33, bajo la jefatura de la VIII Brigada de Infantería de Montaña con asiento en Mendoza. El General que fue Jefe de la VIII Brigada durante todo el período que abarca los hechos que se ventilan en este juicio fue Jorge Alberto Maradona (fallecido) (desde diciembre de 1975 a diciembre de 1977).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

La Provincia de San Juan conformaba exclusivamente el Área 332 de la Subzona 33. La autoridad a cargo de esta Área fue el Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM22), quien tenía bajo su órbita institucional el control de todos los Centros Clandestinos de Detención, los que serán objeto de análisis en el TITULO II de la presente.

La Policía de esta Provincia también desempeñó un rol protagónico en el terrorismo de estado, ya que su diseño orgánico estaba planteado en estos términos. Esta función la llevo a cabo, principalmente, mediante dos tareas: la inteligencia realizada por el D-2 y la Brigada de Investigaciones en todos los ámbitos de la vida pública, política, social, cultural, etc., el seguimiento de los militantes políticos durante largos períodos hasta su secuestro, y en algunos casos la desaparición forzada de las víctimas; y asimismo la logística y operatoria aportada por el D-3, las Brigadas de Infantería, el Comando Radioeléctrico, y personal concreto de las diversas Comisarías que intervinieron activamente en la lucha contra la subversión.

De igual modo, la Policía de San Juan mediante sus órganos específicos de inteligencia participaba en la Comunidad Informativa, órgano clave en la recopilación de información, centralización de las tareas de inteligencia, y toma de decisiones acerca de la política represiva estatal conformada por personal de inteligencia de las tres armas, tanto de sus divisiones de inteligencia, como de sus órganos específicos en esta materia.

Acreditan la vinculación del D-2 con la Comunidad Informativa la coordinación e intercambio constante de información entre las diversas policías provinciales, las delegaciones de la policía federal, y la inteligencia de las unidades militares la diversa documentación proveniente de ese Departamento (v. prueba común a todas las causas que tramitaron en el debate oral de los autos N° 1077, caratulados “Fs. C/Martel p/delitos de lesa humanidad” (por ejemplo a fs. 48422 de la carpeta V 25 n° 103; fs. 234 Cuadernillo III; fs. 340/339; Carpeta Procedimientos Realizados por DIP V48 página 339/340; V 48, fs. 496).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Antes del golpe militar – ya desde principios del año 1975-, la información y la inteligencia practicadas sobre toda la población, con la excusa del combate a la subversión, estuvo fundamentalmente en manos de la policía local, concretamente del D2. Este departamento combinó información (como lo indica su propio nombre) e inteligencia. Inteligencia en manos del D2 significó la obtención de datos bajo tortura, o mediante interrogatorios ilegales, los que conducían a su vez a nuevas violaciones de domicilio sin orden judicial (o con órdenes automáticamente extendidas por los jueces federales de turno) y a nuevos secuestros, en los domicilios particulares o a veces en la vía pública o en lugares de trabajo, tras lo cual venía todo el repertorio de delitos propio de un aparato terrorista estatal: las violaciones sistemáticas; robo de bienes materiales, las torturas, vejaciones, humillaciones y extorsiones, por mencionar las más relevantes.

Este extremo se acredita con las diversas constancias de las causas instruidas con motivo de infracciones a la ley 20.840. Así, diversas personas detenidas en procedimientos realizados en San Juan durante el año 1975 con la aquiescencia del Poder Judicial denunciaron los malos tratos, actas irregulares, y principalmente las torturas en sede policial. En estos procedimientos participaba activamente el personal del Departamento de Informaciones de la Policía de San Juan, en algunos casos junto a la delegación de la Policía Federal en San Juan [Por ejemplo: ver las constancias de los autos nro. 3.969, 3.963, 3.961, 3.964: C/ Alaniz, Pedro Sergio; Stoltzing, Guillermo Ricardo; Bengolea, Bernabé y otros; Autos 3.993: C/ Perlino, José Angel y Bocelli, Lidia Ester - Acumulados Autos 4001 C/ Autores desconocidos (20.840) Autos 4.228: C/ Gutierrez, Juan Antonio (20.840); Autos 4.060: C/ Capella, Jorge Antonio; Paris, Eloisa Beatriz; Nívoli, Marcelo y Mc Donald, Isabel Emilia(20.840), Autos 4.258: C/ Conca, Alberto Esteban y Ochoa, Eugenio Ramón (20.840)].

A fines de 1975, pero principalmente luego del golpe de Estado, a estos procedimientos realizados por personal del D-2, del D-3 y Policía Federal, se suman aquellos en que solo intervendrá el RIM 22, y otros en que ambas policías prestaron apoyo al personal de este Regimiento. Sin embargo, los procedimientos de mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

envergadura, por ejemplo el de octubre de 1976 y de noviembre de 1976, del que resultaron el secuestro y desaparición de personas, participaron las “Fuerzas Conjuntas”, esto es, el RIM 22, la Policía Provincial (más concretamente el D-2), y la Policía Federal.

Así, una vez que el golpe militar produce el derribo del gobierno constitucional y se constituye el gobierno de facto con fuerte respaldo de sectores civiles, económicos, empresarios, mediáticos y aún de la jerarquía eclesiástica, se da inicio a lo que hemos definido como la segunda etapa, caracterizada en lo que hace a lo que se denominó la “lucha antisubversiva”, por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que regulan un estado de derecho, ni siquiera en los decretos dictados en la agonía forzada del gobierno constitucional a los que hemos hecho referencia, procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima.

Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un “formal, profundo y oficial” plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar, todo lo cual ha quedado acabadamente probado en la sentencia 13/84, de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y en el ámbito regional por la dictada por éste Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan en los autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, respectivamente.

El mencionado plan de represión utilizó como metodología los secuestros, traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos, a los organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial, como así también a la sociedad entera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En definitiva, conforme ya fuera sostenido en la causa 13/84 y la sentencia dictada por éste Tribunal, el plan criminal de represión consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antsubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

Tales extremos también se encuentran debidamente acreditados con los memorandos e informes de las reuniones de la comunidad informativa, las que tuvieron como finalidad coordinar el plan estratégico a seguir entre los distintos organismos de inteligencia para la lucha contra la subversión, para detectar y seleccionar los grupos subversivos –ERP, Montoneros etc.- y los blancos o detenciones como objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, para analizar sectores de la sociedad donde se iba a actuar, para establecer los denominados procedimientos por izquierda, para confeccionar un estado de situación de las zonas de defensa, para establecer quienes iban a ser los encargados del manejo y control de cada zona de defensa, etc.

De esta manera, el aparato represor estatal clandestino, desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución y valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), tuvo como objetivo la destrucción de las agrupaciones denominadas subversivas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

consideradas contrarias a los intereses estatales del momento y dispuso la creación de los denominados “Lugares de Reunión de Detenidos” (L.R.D.), instalaciones que tenían por objeto albergar a las personas consideradas “enemigos”, quienes eran secuestrados, mantenidos en total clandestinidad e interrogados, para lo cual se valían de diversos métodos de tortura a los fines de obtener información y lograr nuevas detenciones y procedimientos, todo lo cual se encuentra acreditado con el Memorándum N° 4/77 remitido por el Jefe del D-2, José Hilarión Rodríguez, al Jefe de la Plana Mayor de la Policía Provincial el 10 de febrero de 1977 (ver Carpeta Procedimientos Realizados por DIP V48 página 339/340).

A esta altura, es necesario recordar que si bien los hechos investigados en la presente causa tuvieron lugar durante las dos etapas de la historia ya diferenciadas, éstos compartieron el mismo “modus operandi”, esto es, el secuestro de personas por parte de grupos de individuos vestidos de civil en algunos casos y en otros con ropa militar o de fuerzas de seguridad, fuertemente armados, que actuaban con total libertad e impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de ésta provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; todo lo cual tuvo como objetivo la eliminación física de personas a quienes consideraban peligrosas, denominándolos “subversivos”.

En este punto resulta necesario reiterar y distinguir que en todo el proceso represivo, tanto el anterior como el posterior al 24 de marzo de 1976, actuaron prácticamente siempre las mismas personas imputadas, en los mismos centros clandestinos de secuestro, tortura y asesinato y utilizando idénticos estilos y formas de procedimientos y con los mismos objetivos ya señalados que no eran otros que conseguir el secuestro de “sospechosos”, obtener de los mismos rápida información mediante tortura que permitiera otros secuestros y posterior eliminación de la víctima o eventualmente su “legalización” en algún establecimiento carcelario. Ello demuestra sin lugar a dudas que se trató del mismo plan sistemático de eliminación de aquellos a los que se reputaba “blancos”, “enemigos”, “subversivos” o cualquier otra denominación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que se utilizara, en la que llamamos aquí “Primera Etapa”, en la que se llevó a cabo clandestinamente desde los altos mandos militares hacia abajo en la línea de mandos, con el auxilio y colaboración de personal policial y luego del Golpe Militar que se ejerció desde el Estado mismo, con su enorme potencial represivo, una vez tomadas todas las instituciones y organismos que, en violación abierta y ostensible de las normas constitucionales y todo nuestro sistema legal, se constituyó directamente en un “Estado terrorista”, que salió a cometer los más graves delitos que contempla nuestro ordenamiento legal.

Por último, cabe decir un criterio similar al expuesto precedentemente quedó asentado en la causa *González Navarro y otros s/ privación ilegítima de la libertad agravada (FCB 35022396/2012/TO3)* del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, que se expidió sobre los hechos anteriores al Golpe de Estado de 1976 y fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal Sala IV el día 14 de noviembre de 2018.

I.d) ¿Los hechos atribuidos a las FFAA cometidos antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 pueden ser considerados delitos de lesa humanidad?

En este punto, resulta oportuno contestar argumentos expuestos por los Señores defensores en el sentido que los hechos que juzgamos cometidos antes del 24 de marzo de 1976 no son producto del “Plan sistemático” de exterminio puesto que el mismo tiene comienzo con el golpe de Estado llevado a cabo en esa fecha y por tanto escapan a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Simón” y otros, por lo que al no adquirir características de delitos de lesa humanidad, han prescripto y por lo tanto está fuera de nuestra posibilidad de juzgarlos. Para ello se fundan en un reciente fallo dictado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Carrizo Salvadores Carlos y otros s/Recurso de Casación”, en el cual se sostiene, por mayoría, que el episodio sometido a juzgamiento en ese caso, conocido como “Capilla del Rosario” ocurrido con fecha Agosto de 1974, no puede ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

considerado como producto de un plan sistemático contra la población civil, “...lo que se desprende de masivas violaciones a derechos humanos que se tuvieron por cierto en la causa 13...siempre en relación a hechos cometidos con posterioridad al 24 de marzo de 1976...”, agregando después que no se puede “...reconstruir los extremos de la imputación con certeza, cuestión que en el caso no apreciamos que haya ocurrido, al menos para sostener que durante el año 1974 se habría puesto en marcha el mentado plan sistemático y generalizado de exterminio contra un sector de la población civil”.

Al margen de que se pueda convenir o no en la valoración de la prueba rendida en esa causa, en la que se puso en duda la ocurrencia del fusilamiento de un sector de los subversivos que finalmente fueron aniquilados, surge imperiosa la necesidad de determinar en el caso sometido a nuestro juzgamiento qué hechos pueden ser considerados o no producto de un ataque sistemático o generalizado de exterminio, ya sea por medio de asesinatos, tortura, violaciones, persecuciones de un grupo con identidad propia fundado en motivos políticos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, desaparición forzada de personas y otros que aparecen descriptos en el art. 7 del Estatuto de Roma aprobado por la ley 25.390 y 26.200 e integrativo del bloque constitucional.

En este sentido, es fácil advertir enormes diferencias entre el caso considerado por la C.F.C.P. mencionado, con los hechos que aquí juzgamos cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976. En efecto, digamos en primer término que los mismos tienen lugar, en esta causa, a partir del 29 de abril de 1975 (hechos cuyas víctimas son Marcelo Raúl Victorino Nivoli, Isabel Emilia Mac Donald de Nivoli, Jorge Antonio Capella, Beatriz Eloísa Paris), hasta las vísperas mismas del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, revelándose claramente un mismo sistema operativo e identidad de autores a lo largo de los 28 casos que juzgamos (causa Nivoli), cuyas víctimas fueron secuestradas y torturadas por las fuerzas de seguridad del Estado. Ello de por sí habla a las claras de la “comisión múltiple” de actos mencionados en el párrafo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1 del art. 7 del Estatuto de Roma, como requisito establecido por el mismo fallo de la Sala III de Casación citado por las defensas.

Quedan así acreditados como delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles, todos los hechos que juzgamos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 puesto que cumplen acabadamente con la exigencia legal que el mismo fallo de la Sala III de la C.F.C.P. (pag.99) cita, emitido por la C.S.J.N. en la causa “Derecho, René Jesús S/Incidente de Prescripción de la Acción”, consistente en los siguientes elementos: “a) que se trate de uno o más de los actos enumerados en el art. 7 del Estatuto de Roma; b) llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistematizado; c) dirigidos contra una población civil; d) realizados de conformidad con una política...de una organización o para promover esa política”. Y agrega el fallo de la Sala III, citando el precedente de la CSJN “...En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto a campo determinado (RAE)”; y agrega: “No es necesario que esta política provenga de un gobierno central”, concluyendo con la afirmación, con lo que coincidimos, que se “excluye de la categoría de lesa humanidad a actos aislados o aleatorios”. Recordamos aquí y valga la reiteración: 28 víctimas secuestradas y torturadas entre el 29 de abril de 1975 y el 24 de marzo de 1976 (si bien el número de víctimas es superior, dichos hechos no fueron juzgados porque los imputados se encuentran fallecidos o con el trámite de la causa suspendida en los términos del art. 77 del CPPN).

En este sentido resulta necesario distinguir aspectos dirimientes de la cuestión. En efecto, que los hechos que juzgamos hayan sido cometidos en la vigencia de un Estado Democrático de Derecho, no los hace de por sí legales y legítimos puesto que sostenemos más arriba que fueron cometidos no por el Estado legítimo y legal, sino por sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que actuando clandestinamente y sin sujeción a los poderes del Estado (“organización de cometer estos actos o para promover una política de Estado” -art. 7, apartado 2 a del Estatuto de Roma), los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

llevaron adelante con el claro propósito de ejecución de una política de exterminio de opositores, que a partir del 24 de marzo de 1976 se erigió en una embozada política de Estado.

Es obvio que durante la existencia del Estado de Derecho hasta el 24 de marzo de 1976 ocurriera una multiplicidad de actos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad enmarcados en procedimientos legales y aún represivos dentro de las facultades que las leyes y la constitución otorgan al Estado, pero los hechos aquí juzgados se ubican claramente al margen de esos supuestos. Por consiguiente, debe rechazarse la pretensión alegada por los defensores de que los hechos aquí juzgados, cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976, no pueden considerarse de lesa humanidad y que por tanto ya habrían prescripto.

Además de ello, el mismo gobierno de facto reconoció que se trataba de delitos de lesa humanidad, con el dictado de la ley 22.924 denominada como autoamnistía de fecha 23 de marzo de 1983, al establecer en dicha normativa la extinción de las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva del 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982, período este que abarca los hechos aquí juzgados.

Entonces, ha sido expuesto el esquema, la metodología, la organización, los recursos humanos y materiales que las Fuerzas Armadas y de Seguridad utilizaron para lo que se dio a llamar la “Lucha Antisubversiva” en los períodos anteriores al golpe militar del 24 de marzo de 1976 y de ahí en adelante.

No podemos dejar de mencionar, que no hay ninguna duda del actuar conjunto de las fuerzas represivas a partir del decreto de octubre de 1975, lo que refuerza todo lo anteriormente dicho.

Ahora bien siguiendo las palabras de César Gioja (ver audiencia del 19-03-2018) parecería que en la provincia de San Juan se dio una situación muy detallada y particular, en la cual los hechos anteriores a dicho decreto tuvieron lugar de una manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

muy solapada y clandestina, con órdenes emanadas por fuera de la provincia, motivo por el cual se ve que el Gobierno constitucional de ese momento no pudo advertir lo que estaba sucediendo y en lo que desencadenaría finalmente.

I.e) Delitos de Lesa Humanidad – Imprescriptibilidad

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional, en función de todo lo hasta aquí afirmado y lo resuelto en los autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, causa de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica, debemos afirmar una vez más que las conductas aquí juzgadas constituyen delitos de lesa humanidad y en consecuencia no son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Las acciones ilícitas que aquí se ventilan han sido condenadas desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Estatuto de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado “Ius gentium” y más concretamente aún, por el “ius cogens”, normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer.

Dicho Estatuto usa la denominación “delitos de lesa humanidad”, para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así es como libera la jurisdicción para su tratamiento y los considera imprescriptibles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Estatuto de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida. No sólo la prueba documental que es abrumadora, sino también la informativa y la testimonial, según se analizará en cada caso.

En este entendimiento sostenemos que los hechos que aquí se juzgan, constituyen delitos de lesa humanidad, integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

En este criterio, compartimos lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso “Endemovic”, cuando afirmó que “Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.

El concepto de delito de lesa humanidad, ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, en cuyo artículo 7º trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes, siempre que sean cometidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona –tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en el caso bajo análisis distintos hechos de tamaño gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas, deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6º del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma –arts. 5 y 7-.

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6° inc. "c" del Estatuto del Tribunal de Núremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente "Los principios de Núremberg" formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos -del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es, lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, que dispone el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, mientras que su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.

El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es, el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal.

Al respecto es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros; además, permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravan a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19:108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

De esta manera, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los distintos tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el conjunto de los tratados internacionales.

Todo ello permite afirmar que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es, el *ius cogens* -que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las recepciones aludidas en el párrafo anterior- que constituye la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en este punto de trascendental relevancia en los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón” donde se trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta.

En Arancibia Clavel a partir del punto 18) señala en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...” y sostiene: “Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la grave preocupación en la opinión pública mundial suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ...” ; y agrega finalmente en este punto que si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

bien algunas formulaciones “...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad” (fallo Arancibia Clavel).

En este punto concreto, el Máximo Tribunal ha fijado su postura en cuanto los delitos de lesa humanidad no prescriben bajo ningún punto de vista. En este sentido, ha dispuesto expresamente que: “No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada” (Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por los abogados defensores.

Por otra parte, reafirmamos el rol institucional que posee la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional, doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

A partir de lo expuesto en los puntos anteriores, entendemos que en los estrados judiciales nacionales se ha cerrado la posibilidad de discutir en torno a la posible aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal pública por el paso del tiempo en casos como el que nos ocupan en este juicio.

Muestra de lo dicho, es que las cuatro Salas que integran la Cámara Federal de Casación Penal también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal (cfr. al respecto causa n° 7896 “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación”, rta. el 15/05/07; causa n° 9517, “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación”, rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, “Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación”, rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 “Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación”, rta. el 22/6/12, reg. n° 19.679, y causa n° 16.179 “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 “Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación”, rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 “Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación”, rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904, todas de la Sala II; causa n° 9896, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y “Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación”, causa n° 13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 de esta Sala III y causa n° 11.545, “Mansilla, Pedro Pablo y otro”, rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877, “Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación”, rta. el 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación”, rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación”, rta. el 23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”, rta. 31/05/13, reg. n° 872/13, todas de la Sala IV).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A su vez tal como lo expone la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Arancibia Clavel”, resulta de vital importancia recordar la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, que en su considerando 35 destaca *Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...’ (conf. CIDH, caso ‘Barrios Altos’, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75). Y el considerando 36) que indica “Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: ‘en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención’ (CIDH, caso ‘Velázquez Rodríguez’, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4).” “A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso ‘Barrios Altos’, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso ‘Trujillo Oroza vs. Bolivia’ - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso ‘Benavides Cevallos’ - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°).”

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción de los hechos juzgados traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las partes en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, que hemos desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son imprescriptibles y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

I.f) Planteo de la insubsistencia de la acción penal por plazo razonable

En oportunidad de alegar, el Sr. Defensor Oficial también planteó la excepción de insubsistencia de la acción penal, ante la violación de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable. En sustento de su postura, invocó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

los casos “Mattei”, “Mozzatti” y “Baliarda” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Previo a expedirnos sobre el fondo de la cuestión es necesario realizar algunas observaciones con respecto al término “plazo razonable”.

Este instituto que tiende a salvaguardar la garantía constitucional de ser juzgado y consecuentemente obtener un pronunciamiento judicial en plazo razonable, acorde a lo establecido en los artículos 8, inciso 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 13.3 “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, confronta directamente con lo establecido en el artículo 67 de nuestro código de fondo, porque en muchos casos, y este es uno de ellos, los plazos establecidos no acompañan lo razonable.

Por ello, usaremos tales preceptos considerando la suscripción realizada por el Estado Argentino, que determina el consentimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer en los casos que involucren su interpretación y aplicación (conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2º de la ley 23.054 –confr. C.S.J.N. fallos 318:514,-).

Fácil sería nuestra tarea si simplemente cotejáramos los actos interruptivos de la prescripción con la actividad procesal del expediente, pero la sumatoria de esas interrupciones dista mucho de lo que se puede considerar razonable, y es aquí donde se halla la dificultad.

Citando a Ferrajoli, Daniel Pastor (“Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho”, Buenos Aires, Edit. “Ad-hoc”, pág. 10 y ss.) afirma que: *“Las reflexiones integrales más modernas que se han ocupado del funcionamiento del sistema penal han demostrado con lucidez que la persecución penal estatal representa ya, con prisión provisional o sin ella, una pena por la sospecha: la pena de proceso. O, si se quiere, sobre todo en los procesos prolongados, la persecución implica desde el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

comienzo, el sometimiento del imputado a condiciones de 'semi-penalización' que se manifiestan en ciertos padecimientos que encuadran en el llamado carácter idéntico a la pena que se atribuye ya al proceso: angustia, gastos, pérdida de tiempo y de trabajo, humillación, descrédito, etcétera. La falta de una determinación aproximadamente precisa de la duración del proceso coloca al enjuiciado en la llamada 'situación de doble incertidumbre', no sabe cómo terminará su proceso y tampoco sabe cuándo. Y en este estado, la amenaza a la libertad y la afectación del patrimonio se encuentra presente”.

Además, el mentado autor señala que “... En la actualidad, la excesiva duración del proceso, constituye uno de los principales problemas del enjuiciamiento penal. Tal disfunción del sistema procesal pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal. En efecto, las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculpado, y que deben ser sufridas por él, pues la ley le impone el llamado deber del imputado de soportar el proceso, no pueden ser mantenidas sin lesionar gravemente el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable”.

También nos enseña, que “... Las quejas por la lentitud de la justicia no son nuevas, y tampoco lo es el dictado de normas tendientes a mitigar el problema. Ya en la recopilación de JUSTINIANO se recoge una constitución de la época del emperador AUGUSTO en la que se toman medidas "a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres". En la Carta Magna de 1215 el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. También SHAKESPEARE puso en boca de Hamlet al retraso de la justicia como una de las causas de los males que pueden aniquilar a un hombre. En los tiempos modernos, el problema fue preocupación de la ciencia jurídico-penal desde sus comienzos. Para BECCARIA, "el proceso mismo debe ser concluido en el tiempo más breve posible". Posteriormente sería FEUERBACH quien acentuara que "no tardar es una obligación de los jueces". De allí que este deseo de que los juicios tengan una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

duración lo más corta posible sea patrimonio común de todo régimen procesal y que se encauce, normalmente, en el llamado principio de celeridad procesal. Tal principio cumple una función de alguna manera neutral en el ámbito de los conflictos que se resuelven según las reglas del orden jurídico no penal, mas en el campo del derecho punitivo él ha sido "reinterpretado" con el alcance de una garantía del acusado: "el llamado principio de celeridad representa, entonces un derecho procesal subjetivo del inculgado". Con ese sentido, principio de celeridad y derecho fundamental a ser juzgado penalmente dentro de un plazo razonable quedan identificados...".

Por su parte, Néstor Pedro Sagües ("Elementos de Derecho Constitucional", Buenos Aires, tercera edición, tomo II, Edit. "Astrea", pág. 762 y ss.), destaca que "... Ya desde el principio de "afianzar la justicia", consignado expresamente en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional, podemos inferir el mandato de "lograr una justicia rápida dentro de lo razonable", y que la idea de "justicia pronta" trae aparejado el derecho de contar con una vía idónea que permita impulsar el proceso al cual una persona se ve sometida. Lógicamente, tales exigencias se acentúan en la esfera penal, por respeto a la dignidad del hombre, mediante el derecho que tiene a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito...".

Con anterioridad a la incorporación de la garantía que venimos tratando a la Constitución Nacional, a raíz de las reformas introducidas en el año 1994 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido fallo "Mattei" (fallos: 272:188), al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios, sostuvo que "obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal..."; "Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal..." (Considerandos 10 y 14).

Por otra parte, en "*Mozzatti*" (Fallos: 300:1102), frente a un proceso que se había prolongado durante veinticinco años, la Corte afirmó que la defensa en juicio y el debido proceso "*se integran por una rápida y eficaz decisión judicial*".

Así las cosas, podemos sostener, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendió que aunque el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no había sido expresamente consignado en la Constitución Nacional, se encontraba tácitamente reconocido incluso antes de la reforma de 1994, dentro del "derecho de defensa en juicio", por el papel particular que cumple dentro del proceso penal, al actuar, por un lado, en forma conjunta con las demás garantías; y por el otro, porque es la garantía que torna operativas a todas las demás.

En palabras de Binder (obra citada): "*... La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal...*".

Luego de la reforma del año 1994, no quedan dudas acerca de la jerarquía supranacional que posee la garantía en análisis, pero vale la pena destacar, que con anterioridad, varios instrumentos internacionales la contemplaban expresamente, por lo que corresponde hacer un breve repaso de ellos.

En este sentido, cabe recordar que la Corte Interamericana, en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" del 26 de septiembre de 2006 ha dicho que: 124. *La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En igual sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia Nacional en numerosos precedentes (ver, por todos, el caso “Verbitsky, Horacio” del 3 de mayo de 2005).

En igual sentido, la observación General n° 32, el Comité de Derechos Humanos, comentando el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que ***El artículo 14 establece garantías que los Estados Partes deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno. Si bien los Estados Partes deben informar sobre la interpretación que dan a estas garantías en sus respectivos ordenamientos jurídicos, el Comité observa que el contenido esencial de las garantías del Pacto no puede dejarse exclusivamente a la discreción del derecho interno*** (parágrafo 4).

Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, fuente de obligaciones para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, ha establecido en su artículo 18 que toda persona "... *debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*". En el art. 25 al proteger a los individuos sobre las detenciones arbitrarias, establece expresamente el "*derecho a ser juzgado sin dilación injustificada*".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce también las pautas temporales en los procesos judiciales, al señalar en el art. 7.5 que: "*Toda persona retenida o detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tenderá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ...*". El art. 8.1 reza: "*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.3.c reconoce que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

De lo expuesto, no quedan dudas acerca de la jerarquía constitucional que ostenta actualmente la garantía en cuestión, mediante la incorporación a ella, en su art. 75 inc. 22, de aquellos tratados que reconocían este derecho fundamental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 29 de enero de 1997, dedicó un espacio al tema bajo estudio. En efecto, en el caso "Genie Lacayo", la Corte hizo referencia al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dijo que el concepto de "*plazo razonable*" no es de sencilla definición. Y agregó: "*Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...*".

Vale añadir, que en el caso "Bayarri vs. Argentina" (sentencia del 30 de octubre de 2008), el citado tribunal internacional, resolvió el tema en estudio en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

causa relativa a nuestro país. Aunque las características del suceso que motivó su intervención resultan muy distintas a las que se verifican en los presentes, lo cierto es que en relación a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas, se dijo: *“La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”*. *“Como lo determinó el Tribunal (supra párr. 59), la detención del señor Bayarri tuvo lugar el 18 de noviembre de 1991. Asimismo, del expediente se desprende que el 20 de diciembre de ese año el Juzgado de Instrucción No. 25 dictó auto de prisión preventiva en su contra (supra párr. 71) y que la sentencia de primera instancia que condenó al señor Bayarri a reclusión perpetua fue dictada el 6 de agosto de 2001ⁱⁱ, es decir, aproximadamente diez años después. El recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima fue resuelto mediante sentencia de 1 de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que lo absolvió y ordenó su libertadⁱⁱⁱ”*. *“El Tribunal observa que este proceso judicial duró aproximadamente trece años, período durante el cual el señor Bayarri estuvo sometido a prisión preventiva (supra párr. 71)”*. *“En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales^{iv}. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (supra párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri”*.

En este mismo sentido, podemos decir, que la Corte Interamericana tomó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

del Informe n° 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la bases para definir la noción de "plazo razonable", en donde se había sostenido que: "... La razonabilidad de una medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico, es decir, que no existen criterios generales de validez universal.."; y que, "a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso".

Este criterio compartido por la la CADH, se mantiene incólume desde el año 1997 con el precedente "Genie Lacayo" antes señalado, sostenido por el precedente del mismo año "Suarez Recedo" y ratificada por "Hilarie" cinco años más tarde: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable...".

En sentido similar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al definir el alcance del derecho comentado -denominado allí "*speedy trial*"- previsto expresamente en la Sexta Enmienda de la Constitución. Luego de recordar que "*es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución*" (Klopper v. North Carolina 386 U.S. 213-1963) y de señalar el carácter "*resbaladizo*" y "*amorfo*" de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar que "*aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado*". Allí también dijo que "*cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación... Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible*" (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 -1972-).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Con mucho acierto, comenta Daniel R. Pastor en la obra mencionada, que *“... El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentó las bases de lo que es hasta hoy y de modo prácticamente universal la interpretación dominante acerca del significado jurídico de la expresión "plazo razonable", ya se trate del plazo razonable de la prisión preventiva o del proceso...”*.

Asimismo, explica: *“... Que dicha posición interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual -y sólo dentro de la cual- debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúan la duración que tuvo para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no haya sido, compensarla de alguna manera”*.

Añade que: *“...La posición dominante puede ser resumida en dos puntos centrales: 1) el plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley; 2) si se lo viola, la falta debe ser compensada desde el punto de vista material, penal o civil, o dar lugar a sanciones penales o disciplinarias, y sólo en casos extremos justifica el sobreseimiento”*.

Finalmente, concluye: *“...El hecho de que un proceso haya traspasado su plazo máximo de duración razonable debe ser tratado, técnicamente, como un impedimento procesal, impedimento que es el medio a través del cual se hace efectiva, en un procedimiento concreto, la consecuencia que se deriva de la violación de una garantía limitadora del poder penal del Estado, con el fin de obstruir la continuación del juicio por ilegítimo. Frente a esta infracción el proceso no puede seguir adelante y debe ser concluido de un modo anticipado y definitivo. La voluntad de la garantía indica que los procesos no pueden prolongarse más allá del plazo razonable, por tanto ellos deben cesar a su vencimiento. De ningún otro modo no arbitrario puede ser*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

satisfecha esta garantía. Si la infracción de una regla fundamental que se comete sobrepasando el plazo razonable de duración del procedimiento debe conducir a su conclusión anticipada y definitiva, entonces el sistema de los impedimentos procesales es el instrumento que mejor sirve para alcanzar este cometido, pues dichos obstáculos procesales, como es sabido, están predispuestos para evitar la continuación del proceso, por razones ajenas al fondo del asunto, cuando está afectada su legitimación. Son la contracara de los presupuestos procesales requeridos para que la condenación sea válida”.

Los conceptos que venimos expresando han sido desarrollados extensamente por el Dr. Pablo Jantus, cuando se desempeñó como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de esta Capital en numerosos precedentes, entre ellos “Espíndola Gustavo L, 11/7/11 c/ 2943 y 3021, conceptos y conclusiones que hacemos nuestros. Es por ello que para finalizar esta introducción conceptual, doctrinal y jurisprudencial citaremos otra serie de fallos recopilados por el nombrado Magistrado y que consideramos de interés para la presente incidencia.

El Alto Tribunal Nacional ha destacado, en numerosos precedentes, que la prescripción de la acción penal constituye una herramienta adecuada para garantizar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Así, en el caso "Kipperband Benjamín s/estafas reiteradas por falsificación de documentos", de fecha 16 de marzo de 1999, los magistrados Petracchi y Boggiano señalaron: "... *El Tribunal ha reconocido varias veces la relación existente entre ‘duración razonable del proceso’ y ‘prescripción’ de la acción penal -Fallos 306:1688 y 316:1328-..*"; "*De estos precedentes se desprende que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefensión que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Como se destacó en Fallos: 312:2075: el ‘pronunciamiento garantizador del artículo 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal*".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En "Egea, Miguel Ángel s/prescripción", causa n° 18.316, de fecha 9 de noviembre de 2004, el máximo Tribunal sostuvo -al remitirse al dictamen del Procurador General- que: *"El instituto de la prescripción cumple un papel relevante de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo y minimizar el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano."*

Además, en la causa n° 146/91 "Cuatrín Gladis María y otros s/contrabando", de fecha 8 de abril de 2008, se sostuvo: *"... En diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360 y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión"*.

También en "Amadeo de Roth, Angélica Lía", causa Nro. 1395/81, resuelta el 4 de mayo de 2000, se abordó el tema. Allí la Corte Suprema consideró que: *"... el Tribunal ha establecido también que la interpretación del las reglas que rigen la prescripción, y, en particular la del concepto "secuela de juicio" como causal interruptiva, remiten al análisis de cuestiones de derecho común y procesal ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 304:596 y 311:1960 entre otros), se ha abierto excepcionalmente dicha jurisdicción extraordinaria cuando la sentencia contiene afirmaciones dogmáticas o carece de fundamentos mínimos (Fallos: 312:1221). En consecuencia, si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común, se omita la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos federales"*.

En otras palabras, el Máximo Tribunal de Justicia Nacional entendió que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

configuraba una “cuestión federal” la circunstancia de haberse cuestionado el alcance de la garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de la Constitución Nacional, y dispuso el sobreseimiento de la imputada, que se encontraba sometida a proceso –más de veinte años- frente a una imputación del delito de lesiones culposas. Textualmente, se dijo: “... *Corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.*” (Voto de la mayoría).

Más recientemente, en el caso “Ibáñez, Angel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas”, del 11 de agosto de 2009 (I. 159. XLIV), en el que el Procurador General de la Nación dictaminó que correspondía remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se diera trámite a una posible prescripción, la Corte Suprema descartó esa medida con los siguientes argumentos: 41) *Que en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión (Fallos: 331:600, considerando 71 y sus citas).*

5°... *cabe concluir que un procedimiento recursivo que -como en el caso- se ha prolongado durante diez años **excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, y en tales condiciones, la suspensión del trámite para que se sustancie un incidente de prescripción -como propone el señor Procurador Fiscal en su dictamen- no haría más que continuar dilatando indebidamente esta causa cuya prolongada duración por casi trece años (que no puede ser atribuida al imputado ni a la complejidad del caso, toda vez que se trata de un hecho sencillo de robo con un arma ocurrido en noviembre de 1996) viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Derechos Humanos (“Santander, Moira y otro s/ robo calificado” Fallos: 331:2319).
Por lo tanto, corresponde que sea esta Corte la que ponga fin a la presente causa declarando la extinción de la acción penal.

Como puede apreciarse, la prescripción de la acción penal cumple -en palabras de la Corte Suprema Nacional- un papel relevante de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo; asimismo, minimiza el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano. Constituye un instrumento limitador del poder punitivo propio de un estado de derecho, en el que el efecto perjudicial del ejercicio del poder penal sobre la dignidad de las personas debe ser reducido mediante la aplicación de un límite temporal.

Parecería ser que, si bien en términos generales el plazo de prescripción constituye uno de los parámetros de razonabilidad que fija la ley, no siempre ese lapso es suficiente para considerar que el Estado cumplió con la obligación aludida. No debemos olvidar que la razón de ser de esa garantía está dada en la restricción de derechos severa que el procesamiento produce y que esa afectación de la libertad se produce sobre una persona que tiene estado de inocencia. La mejor prueba de que la prescripción no es suficiente para sostener que ella contiene toda la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, está dada por el hecho de que, en el caso “Bayarri” la acción penal no se había extinguido por prescripción según el derecho interno, y, sin embargo, el Tribunal de derechos humanos americano consideró vulnerada esa garantía. Así las cosas, siguiendo estos argumentos, como la doctrina citada, la jurisprudencia comentada y el informe 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en punto a que el término “*plazo razonable*” no es de fácil definición, y que debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la causa, la conducta del imputado, y el rol asumido por los órganos estatales, se debe colegir que, aún cuando no se han cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal, corresponde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

–cuando se verifique una violación a la garantía mencionada–disponer el sobreseimiento del imputado.

Ello así, porque como la prescripción de la acción penal constituye un límite que el Estado se autoimpone en el ejercicio de su poder punitivo por el transcurso del tiempo, cuando la vigencia de la acción penal ha superado un “plazo razonable” puedo sostener que aparece un nuevo obstáculo procesal, de jerarquía suprallegal, que impide la continuación del proceso; se verifica un caso de insubsistencia de la acción penal, motivado en la dilación injustificada del proceso durante un plazo irrazonable, que lleva necesariamente a la solución prevista en el art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para comprender el término “razonable” no acudiremos solamente a criterios jurídicos, sino al mismo concepto interpretado en la lengua, y así el diccionario de la Real Academia Española lo define como: “*adj. arreglado, justo, conforme a razón*”.

Entonces, establecidos los criterios jurídicos y extrajurídicos de la razonabilidad del paso del tiempo, confrontémoslos con la letra muerta del expediente judicial; ya que es imposible traducir el concepto de plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o años, ya que su duración puede variar según la gravedad de la infracción (Fallos 310:147 y 319: 1840).

Ciertamente, en el primero de los precedentes invocados al iniciar el tratamiento de este planteo –“caso Mattei”–, se ha establecido que “*la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188)."

Sin embargo, no menos cierto es que tal derecho, no reconoce una fisonomía que en abstracto, permita plasmarlo sin hesitación alguna a cualquier proceso; por el contrario, es menester tener presente, las preclaras pautas postuladas por el máximo Tribunal, a efectos de establecer si efectivamente, la prerrogativa de ser juzgado en tiempo adecuado, ha sufrido o no menoscabo.

En esta senda se dijo que *"la propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360)"*.

En esa directriz, la CSJN haciendo propios los argumentos del Procurador General de la Nación estableció el criterio con que debe ser ponderada la duración del proceso: 1) La complejidad del caso, 2) la conducta del imputado y 3) la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. (in re Acerbo, Néstor Horacio s/contrabando, causa nro. 512221 – S-C-A- 2554, L.XL, rta. el 21 de agosto de 2007).

En igual sentido se ha dicho: "Dado la diversidad de hechos y de circunstancias que normalmente pueden rodear a un proceso judicial, es evidente que no es posible establecer, en abstracto, cuál es el plazo razonable en el que debe desenvolverse un juicio, ya que el análisis debe concretarse en cada caso en particular, para lo que debe atenderse tanto a la complejidad de la investigación, como también a la actividad procesal del interesado y a la conducta de las autoridades judiciales, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

manera tal que la conclusión pueda ser la que de acuerdo con dicho criterio corresponda” (Adolfo Calvete, “Tratado de la Prescripción de la Acción Penal”- Volumen 1. Ediciones de la República. 2.008).

Pues bien, trasladadas estas premisas al caso sometido a estudio, no cabe más que rechazar el planteo articulado por las esforzadas defensas técnicas, en la inteligencia que el proceso tuvo un devenir recto.

En primer lugar, cabe destacar, como dato de la realidad, el hecho de que después de más de treinta años, hayan tenido lugar no sólo este, sino todos los juicios de “lesa humanidad” que se están desarrollando a lo largo y a lo ancho de todo el país, es un fenómeno que encuentra explicación en un contexto político y jurídico en el que los sindicatos como imputados en estos procesos, como mínimo, no debieran declararse extraños.

Sin eufemismos, resulta paradójal que quienes pugnaron por la sanción de las leyes denominadas de “obediencia debida y punto final”, y se beneficiaron con ellas, a la postre, los claros impedimentos para que este y otros procesos, por mucho tiempo no pudieran progresar, hoy denuncien la inacción del Estado como sustento del derecho a que se los juzgue en plazo oportuno.

Pero, para no quedar en el terreno de la generalidad, en el caso de este juicio en particular, que insistimos, no escapa al contexto político y jurídico antes delineado, no es necesario hacer grandes esfuerzos para concluir que, con las pautas que emergen de la doctrina de los fallos mencionados, no hay espacio para afirmar que se ha vulnerado el derecho de los acusados a ser juzgados en plazo razonable.

En efecto, no se puede soslayar la dinámica del presente proceso, el elevado número de partes intervinientes, testigos, la voluminosidad de la prueba y una profusa investigación de todos los hechos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático de represión ilegal desarrollado por el Estado en la Provincia de San Juan, con motivo de la llamada *lucha contra la subversión* en cabeza del Ejército.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Estas circunstancias generaron una dinámica tal, que a medida que avanzaban los diversos sumarios enderezados a establecer la responsabilidad de los distintos imputados que cobraron protagonismo en el engranaje de la represión ilegal, desatada por esos años en San Juan, se fueron elevando las actuaciones a juicio, al son de la conducta procesal también asumida por cada uno de ellos, qué en muchos casos, escogieron el camino de la contumacia.

Esta situación propició el desarrollo de más de un debate oral y público, con la consiguiente necesidad de renovar el “staff” de Magistrados, en pos de garantizar la imparcialidad, que generó la convocatoria de Jueces que, como los suscriptos, no residen en la Provincia.

Hay que contabilizar la sustanciación y resolución y diversos planteos; los recursos ante órganos judiciales superiores que presentaron; como así también las figuras delictivas endilgadas a los imputados en la presente causa, generando en consecuencia importante cantidad de incidentes; el caudal de documental arrimada a estos autos como la magnitud de la misma, el número de imputados y el pertinente análisis técnico que se realizó sobre algunas pruebas documentales, lo que trajo aparejado un tiempo considerable de análisis de la causa, sumado a la dificultad de coincidir agendas de los tres jueces que son titulares de dos Tribunales distintos y a las razones de distancia que distan con este Tribunal de San Juan, para poder acceder a toda la información.

Si a ello sumamos las características peculiares que tiene este tipo de delitos, que imponen la ciclópea tarea de reconstruir hechos ocurridos en la clandestinidad, desde las mismas entrañas del Estado y hace más de cuatro décadas, huelga decir que la complejidad resulta palmaria.

En lo que a la conducta de los imputados refiere, ya se dijo que varios, escogieron el camino de la contumacia. Así, no se debe soslayar, que gran parte del tiempo insumido en la sustanciación de su proceso, recibe explicación en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

circunstancia por ellos mismo generada, cual es, la de no haber estado a derecho, y perpetrar su estado de rebeldía por un importante lapso de tiempo, fenómeno este que ya por sí mismo explica el derrotero temporal que ha tenido el debate.

Finalmente, no se advierten serios reparos en cuanto al modo en que los distintos organismos judiciales desarrollaron su labor en esta causa.

En definitiva, el tiempo insumido en sustanciar la presente causa, en el contexto político-jurídico que primó en los denominados “juicios de lesa humanidad”; la complejidad que los caracteriza en general, en el que está incluido el presente proceso, en modo alguno puede ser catalogado como irrazonable; al punto de tomar precedente el excepcional instituto de la insubsistencia de la acción penal.

I. g) Inconstitucionalidad de la Ley N° 25.779

Otro de los planteos traídos a colación por la defensa, fue la inconstitucionalidad de la ley que deroga las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final y el cual corresponde su análisis integral.

En primer término, es necesario destacar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como una “última ratio” del orden jurídico.

Ahora bien, cabe aclarar que ninguna de las partes introdujo algún argumento novedoso a lo ya dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Simón”, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 –Ley de Punto Final y de Obediencia Debida- y la validez de la ley 25.779 –que declaró insanablemente nulas aquellas-, quitándole todo efecto a las leyes referidas en primer término y a cualquier acto que intente oponerse al avance de los procesos vinculados con los crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio nacional.

En dicho fallo, el Máximo Tribunal, entendió que más allá de lo ya expresado en precedentes anteriores acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

lesa humanidad, esta clase de delitos resultan inamnistiables, teniendo en cuenta la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que, ya regían al momento en que se habrían cometido los hechos objeto de las presentes actuaciones.

Que, en igual dirección puede citarse el conocido caso “Barrios Altos”, en el cual la Corte Interamericana consideró que “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como, tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por controvertir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional... (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001. Serie C n° 75).”.

Que, también en estrecha vinculación con ello, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, señaló en el fallo Del Cerro que “Lo decidido por la C.S.J.N. en cuanto a la constitucionalidad de la ley 25.779 (nulidad de las leyes de “obediencia debida” y “punto final”), y la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.591, impone la obligación de su acatamiento para resolver en este caso, y hacerlo en consonancia con su doctrina” (Causa n°: 3977, reg. n° 8163.1, rta. el 14/10/2005), circunstancia que claramente, también, alcanza a las presentes actuaciones.”.

Que, en virtud de lo referido en los párrafos que anteceden, es que corresponde rechazar dicha solicitud, máxime cuando las defensas que interpusieron el planteo, no han revertido, los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes mencionado.

Precisamente, con relación a las leyes 23.492 y 23.521 el Máximo Tribunal remarcó en el fallo “Simón” que “... a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada.” (C.S.J.N., “Simón”, Fallos 328:2056, consid. 31 del voto del Dr. Petracchi).”.

A riesgo de ser reiterativos, no resulta ocioso recordar que la Corte ha dicho reiteradamente que es deber de los jueces de las instancias inferiores conformar sus pronunciamientos a las decisiones de aquella dictadas en casos similares (Fallos 307:1094, 312:2007, 316:221,318:2060, 319:699, 321:2294, entre otros), dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional; como así también en razones de celeridad y economía procesales que tornan conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional, a menos que sustente su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal (arg. Fallos 25:364, 212:51, 256:208, 303:1769, 311:1644, 318:2103,320:1660, 321:3201, entre otros).

Así las cosas, vale recordar que, con relación a la República Argentina, la Comisión IDH redactó el informe n° 28/92 donde concluyó que las leyes 23.492 y 23.521 son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recomendó al gobierno que adopte las “...medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos elaboró un informe sobre la República Argentina, a través del cual señaló que las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final” son contrarias a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Remarcó su preocupación porque esas leyes “...nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante el período del gobierno autoritario (...) le preocupa que la amnistía y el indulto hayan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

impedido las investigaciones de alegaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos (...) [que] promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad...” (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/C/79/Add.46; A/50/40, p. 144-165, 5/05/1995).

Seguidamente, en otro informe el referido Comité abundó aún más en estos carriles de reflexión y sostuvo que “[p]ese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la ley de obediencia debida y la ley de punto final (...) El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores...” (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000).

Por lo expuesto, se puede advertir que en virtud del dictado de la ley 25.779 y de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de “obediencia debida” y “punto final”, éstas no tienen ningún valor y efecto jurídico, ya que se contraponen claramente a todo el andamiaje normativo, jurisprudencial y doctrinario sobre la materia, es decir, al derecho de gentes (art. 118 de la C.N.), a los principios fundamentales del derecho internacional (*ius cogens*) y a las convenciones que la República Argentina adoptó. Por lo tanto, las leyes cuestionadas son inválidas y de ningún efecto, resultando inoponible cualquier acto fundado en ellas.

Cabe recurrir a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el multicitado fallo “Simón” que declaró la validez de la ley n° 25.779, al sostener que “...considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica”. “Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada –o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta “usurpación de funciones” tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto”.

“...el sentido de la ley no es otro que el de formular una declaración del congreso sobre el tema y que, de hecho, la “ley” sólo es apta para producir un efecto político simbólico. Su efecto vinculante para los jueces sólo deriva, en rigor, de que la doctrina que ella consagra es la correcta: la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521” y que “queda claro que el contenido mismo de lo declarado por la ley 25.779 coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas.” (C.S.J.N., in re “Simón”, Fallos 328:2056, consid. 34).

En consonancia con lo predicho, el autor Agustín Gordillo expresó que “En el caso de las leyes 23.492 y 23.521 (...) que el Congreso ha declarado nulas de nulidad absoluta, según el sentido que parecen tener las palabras “insanablemente nulas”, será la justicia quien resolverá en definitiva si ello es así o no y si sus efectos serán o no retroactivos. El Congreso en sí no “anula” la ley; la ley ni siquiera utiliza lenguaje anulatorio, sin perjuicio de que en el debate parlamentario sí se emplea más coloquialmente el lenguaje periodístico de “anular”. Pero el lenguaje formal y técnico de la ley es correctamente declarativo.” (ver Gordillo, Agustín; “Declárense insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521”; La Ley, Columna de Opinión; Buenos Aires; 25/08/03, p. 1). En idéntico sentido, se expresó la autora Gelli y agregó, en otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

palabras, que no dispone formalmente la nulidad de las disposiciones cuestionadas (véase Gelli, María Angélica; “Constitución de la Nación Argentina” (Comentada y Concordada), Tomo II –artículos 44 a 129-; ob. cit.; pág. 211).

Igualmente, Gelli sostuvo que “Del debate de la ley en la Cámara de Diputados parece emerger la conciencia clara en los legisladores acerca de que la cuestión se resolverá finalmente en los tribunales judiciales y, en última instancia en la Corte Suprema quien debería decidir sobre la aplicación o no de las leyes de amnistía – su inconstitucionalidad o su incompatibilidad con los derechos bajo el Pacto de San José- y acerca de la constitucionalidad de la ley declarativa de nulidad de aquellas disposiciones, como finalmente lo ha hecho en el caso “Simón”.” (ver Gelli, María Angélica; “Constitución de la Nación Argentina” (Comentada y Concordada), Tomo II –artículos 44 a 129-; ob. cit.; pág. 212).

Del fallo “Simón” se extrae también que “...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de “irretroactividad” de la ley penal sea invocado para cumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos.” (C.S.J.N., in re “Simón”, Fallos 328:2056, consid. 31).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Lo expuesto, resulta suficiente para rechazar sin más el agravio que presentaron las defensas cuestionando la constitucionalidad de la ley 25.779, por cuanto los recurrentes no han traído en sus presentaciones nuevos argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la constitucionalidad de la ley 25.779 en el citado fallo “Simón”.

Que, sobre la base de lo que se viene diciendo, nada novedoso han aportado las defensas de los enjuiciados en sus respectivos alegatos que justifiquen que este Tribunal se aparte de la doctrina que emana del fallo “Simón”, aplicable al sub-lite.

En virtud de ello, es que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, promovido por las defensas.

I.h) Planteo de nulidad de las indagatorias y la acusación del Sr. Fiscal.

A riesgo de acudir a citas gastadas en la práctica forense, hacemos nuestra la doctrina según la cual, el instituto de la nulidad, siendo una sanción procesal, tiene la suerte sellada por lo que establece el art. 2 del ritual en tanto ordena su interpretación restrictiva. Ello así en la medida en que esa herramienta, debe funcionar necesariamente como un instrumento para la protección de verdaderas garantías constitucionales y no al mero servicio de la preservación de formulismos rituales; pues en la materia, rige el principio de conservación de los actos procesales que proscribire la sanción de nulidad en el mero beneficio de la ley.

En esta senda, no por el sólo hecho de que se haya incumplido un rito, se debe sin más afirmar la nulidad, pues lo que importa es verificar que no haya sufrido menoscabo una garantía reconocida en nuestra carta magna, de tal suerte que perfectamente resulta concebible que exista un acto procesal no del todo complaciente con lo que ordena el ceremonial, pero del todo respetuoso de las garantías del ciudadano, y esto último es lo que verdaderamente importa.

En este orden de ideas, cabe recordar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Atento a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ello, sólo en el caso que la actividad procesal genere un perjuicio que afecte los intereses comprometidos en el proceso, sólo configurándose una irregularidad que impida o afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes, afectando los principios de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosele de eficacia (Conf. causa n° 7210 “Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/recurso de casación”, reg. n° 109/07, rta. el 14/02/07 y causa n° 11684, caratulada “Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación”, reg. 473, del 20/4/11, ambas de la C.F.C.P., Sala III).

Del mismo modo, Maier señala “la nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal” (“El incumplimiento de las formas procesales” en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

En consecuencia “Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente.” (cfr. Doctrina jurisprudencial, C.F.C.P., Sala III, causa n° 8107, “Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación”, reg. 1289/07, rta. el 2/8/07; y en el mismo sentido ver las causas n° 2242 “Themba, Cecil Oupa s/rec. de casación”, reg. 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 “Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación” reg. 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 “Alincaastro, Jorge R. s/rec. de casación” reg. 137/02, rta. el 9/4/02; n° 3743 “Encinas Encinas, Edwin s/rec. de casación”, reg. 314/04, rta. el 11/6/02; n° 4586 “Muñoz, Jorge L. s/rec. de casación”, reg. 762/03 rta. el 15/12/03; n° 9320 “Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación”, reg. 1120/08 rta. el 3/9/08).

No obstante las disposiciones del artículo 170, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto a la oportunidad del planteo en cuanto prescribe: “Las nulidades solo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

oportunidades: 1. Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio”; y que por otro lado el artículo 354 del mismo digesto prevé en su parte pertinente que: “Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes”, y sin perder de vista que en la instancia del art. 376 del código de forma, el peticionante, guardó silencio, por lo que no se advierte de qué manera los actos procesales atacados han impedido su defensa material que se exhibe largamente ejercida a la luz de las constancias del juicio.

Desde esa perspectiva, claro está que los imputados y sus defensores, conocen los pormenores de la causa y el modo en que se han descrito los hechos desde el pedido de instrucción formal contra sus defendidos que, por cierto, ninguna variación en punto a su descripción, han sufrido a lo largo del proceso. Todo ello a juzgar a partir de las defensas esgrimidas en cada oportunidad procesal.

De todos modos, la ley faculta a plantear este tipo de nulidades con posterioridad a la primera intervención del tribunal de juicio, con la doble finalidad de hacer cesar una situación injusta en caso que corresponda y de evitar el dispendio jurisdiccional.

De lo expresado precedentemente, estamos en condiciones de afirmar qué para declarar la nulidad de un acto procesal, es condición “sine qua non” reunir los requisitos exigidos por la ley, entre los que destacamos que quien lo alega debe demostrar el perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado y del interés que le acarrearía tal declaración.

Al hablar de ‘principio de interés’, se ha dicho que “debemos resaltar que existen precedentes, de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden fundarse sólo en beneficio de la ley, sin consideración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

los efectos que acarrea en la causa, descartándose la posibilidad de declararla basada en una cuestión absolutamente formal, atento a que el instituto de la nulidad está relacionado directamente con el derecho de defensa, y el acto atacado no afecta a la parte de su ejercicio, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no existir ni perjuicio ni interés”. (Conf. las causas n° 3861, “Alto Palermo Shopping s/recurso de casación”, reg. n° 408/02, rta. el 12/08/02, n° 4638, “Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación”, reg. n° 589/03, rta. el 07/10/03, n° 5015, “Palacios, Oscar Enrique s/recurso de casación”, reg. n° 322, rta. el 22/06/04 de esta Sala; y en análogo sentido, causa n° 261, “Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja”, reg. n° 344 rta. el 10/11/94 de la Sala I; causa n° 1785, “Trovato, Francisco M. A. s/recurso de casación”, reg. n° 2614, rta. el 31/5/2000, y causa n° 2244, “Cubilla, Hugo Eduardo s/recurso de casación”, reg. n° 3134, rta. el 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

Tal como lo afirmamos hacemos propios los numerosos precedentes de la CFCP y la CSJN en cuanto ha señalado que “...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (in re “Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo” -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88 C.F.C.P., Sala III; C.S.J.N Fallos 295:961; 298:312).

No acatar el criterio citado “ut supra”, implicaría ir contra el principio de trascendencia de los actos y disponer el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611). Por lo expuesto precedentemente, adelantamos que consideramos que los planteos formulados por la defensa oficial deben ser rechazados, pues afirmamos que no se ha demostrado una afectación a derechos constitucionales, ni se verifica un apartamiento a las normas legales que regulan el instituto en cuestión.

Los planteos que se analizan tuvieron como objeto, impugnar los requerimientos de elevación a juicio y los alegatos por indeterminación de los hechos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la acusación alternativa efectuada por el fiscal, ya que los mencionados actos procesales habrían afectado el principio de congruencia.

1.- En relación al planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio por indeterminación de los hechos, estamos en condiciones de aseverar que la sola lectura de dichas piezas procesales atacadas nos permite concluir que no poseen vicio alguno que traiga aparejada su invalidez; sino que por el contrario los diversos hechos particulares que guardan relación con el objeto procesal, han sido correctamente detallados. Es dable destacar que en causas donde se ventilan graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar, la prueba por excelencia la constituyen los testimonios de las víctimas, quienes declaran sobre hechos ocurridos hace cuarenta años y en consecuencia puede ser difusas e imprecisas; pero en el caso que nos ocupa todo lo declarado por los testigos se sostiene con prueba documental que permite la construcción de una imputación que es por todos conocida, y por sobre todo que permita al imputado ejercer plenamente su garantía de defensa en juicio.

Por ello, es imposible concluir que dicha garantía se ha visto afectada, por considerar, fundamentalmente que los imputados han prestado declaración indagatoria, que tuvieron oportunidad en el debate de ampliarla en las audiencias del juicio oral y público que se llevó a cabo en su contra y se explayaron respecto de todas y cada una de las probanzas que se invocaron en su contra. Sumado a ello, la defensa no ha logrado demostrar un concreto y real perjuicio que los requerimientos de elevación a juicio le han provocado, lo que nos permite concluir que los requerimientos de elevación a juicio cumplen con todos los requisitos legales exigidos por el art. 347 del C.P.P.N. y no se encuentran alcanzados por el vicio de la indeterminación, debiendo ser rechazado.

2.- En segundo término, y por idénticos motivos al planteo anterior, o sea por indeterminación de los hechos, se agravia el impugnante de los alegatos acusatorios. Al igual que lo descripto en el punto anterior, con la grabación por audio y video del debate, podemos apreciar el correcto desarrollo del alegato de la fiscalía, donde se ha efectuado un minucioso análisis acerca de los hechos, relacionándolos a cada una de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

víctimas, valorando las probanzas colectadas en la instrucción y durante el juicio oral, como las incorporadas por lectura, posibilitando el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que se evidencia cuando sus letrados han ejercido la defensa de los imputados, tanto en el debate como al interponer las nulidades que ahora se analizan, pues se han introducido alegaciones directamente dirigidas a confrontar con las perspectivas de las defensas en punto a cuestiones específicas vinculadas al acaecimiento de los hechos atribuidos y la participación de los acusados, extremo que permite concluir que los hechos reprochados fueron debidamente conocidos y comprendidos.

Aunado a ello, consideramos que el Ministerio Público Fiscal, debe circunscribir los hechos que en concreto constituyen la materia de la acusación al momento de requerir la elevación de la causa a juicio, debiendo contener, bajo pena de nulidad, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, lo que posibilita a la defensa su ejercicio pleno. La acusación genera la plataforma fáctica sobre la que se llevará a cabo el juicio oral y público, y sobre esos hechos queda sujeta las potestades jurisdiccionales del Tribunal Oral, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar a tales hechos una calificación jurídica diferente a la considerada en el requerimiento de elevación (art. 401 C.P.P.N), pero imposibilita, dictar sentencia en relación a hechos no incluidos en la acusación, salvo que se diera el caso de ampliación (art. 381 del citado texto legal- conf. causa n° 2113 “Llanos, Luis Alberto y otra s/recurso de casación”, rta. 9/12/99, reg. 671 C.F.C.P Sala III).

En otras palabras, el Tribunal entiende que la acusación es un acto jurídico complejo que contiene dos partes, la primera, la descripción de los hechos, volcados en el requerimiento de elevación de juicio del Fiscal, que delimita la plataforma fáctica en que se desarrollara el debate oral y público; y un segundo tramo que es la pretensión punitiva exteriorizada por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su alegato final.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Si se verifica, que se encuentra ausente alguna de dichas partes, es decir o falta la descripción de la plataforma fáctica o la pretensión punitiva, ese acto jurídico complejo se encuentra incompleto, lo que determina que a la luz de la doctrina de la CSJN, en cuanto al proceso penal, debe contar con acusación, defensa, prueba y sentencia, estaríamos inmersos en una situación que lo ubica fuera del proceso penal (falta de acusación).

En estos casos, en particular por los cuales las distintas defensas técnicas solicitaron la declaración de nulidad del alegato fiscal, se ha verificado que ese acto jurídico complejo se encuentra completo y en legal forma ya que el Sr. Fiscal de juicio circunscribió los hechos de la misma manera que estaban descripto en el requerimiento correspondiente y solicitó una pena legal acorde a la subsunción legal que le dio a los mismo.

Con lo cual, y en estos casos en particular no se verifican violaciones procesales de raigambre constitucional, a saber: violación al principio de congruencia, de legalidad, debido proceso penal, ni defensa en el juicio, -salvo los que hemos de declarar parcialmente nulo por las consideraciones que haremos más adelante-, pues todos los asistencia técnicos de los imputados “sin sorpresa alguna” han podido conocer la imputación que pesaba en contra de sus defendidos y contestar con argumentos jurídicos, las distintas acusaciones y han solicitado en su caso las correspondientes absoluciones.

Lo detallado, acredita que el planteo efectuado por la defensa resulta improcedente y en consecuencia debe ser rechazado.

I.i) Reconocimiento Fotográfico

Que del estudio de las constancias de la causa surge que el reconocimiento al que alude la defensa, no es un reconocimiento fotográfico en el sentido estipulado por el Artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que la exhibición de las fotografías tuvo lugar en el marco de las declaraciones testimoniales de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En tal sentido, es pertinente señalar que existen dos actos procesales de diferente naturaleza: mientras que el reconocimiento fotográfico al que se refiere el Artículo 274 del C.P.P.N. es un medio de prueba, la mera exhibición de las fotografías a los testigos es considerada un medio de investigación (conf. C.F.A. de LA PLATA, Sala I, en causa n° 6026/I, caratulada: Incidente de nulidad interpuesto por el Dr. Oscar N. Salas y otro||, fallo del 21 de septiembre de 2012).

En esta inteligencia, se ha dicho que “(...) cabe reparar en la distinta naturaleza de los cauces de identificación en análisis para concluir de ahí en la improcedencia de extender al fotográfico la exigencia de consulta de las normas relacionadas a la rueda de personas. Es que, en puridad, deben diferenciarse los medios de investigación de los medios de prueba, entendidos aquéllos como los que tienden a comprobar la realización de los hechos delictivos y a averiguar la autoría de los mismos para fundamentar, en un caso, la acusación y la apertura del juicio oral; y éstos últimos, como los únicos capaces de desvirtuar la presunción de inocencia...” (Conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en causa n° 3368, caratulada: —Bloise, Rubén Darío, fallo del 10/05/01).

Ya ha señalado la Cámara Federal de Casación Penal que el principio de libertad probatoria nos permite acceder a cualquier medio de prueba y que el mérito o desmérito de cada uno surge del análisis lógico y motivado que del mismo se haga, bajo las pautas de la sana crítica racional. También que para formar convicción no se analiza cada prueba en particular, sino su conjunto, interrelacionándola, sistema que permite asignarle a cada una su real dimensión probatoria. De este trabajo de mérito conjunto surge la certeza o convicción, razón por la cual las cuestiones abarcadas en este punto serán regidas por esos parámetros. (Causa Nro. 15.016 Sala IV C.F.C.P. in re: —ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación||- 29/05/14).

A su vez, la doctrina expone que: “Sin perjuicio de que la persona a reconocer puede ser cualquiera -imputado, testigo, o el propio ofendido-, si el acto que se ataca de nulidad se trata de simples manifestaciones informales de conocimiento o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

reconocimientos impropios, integrativos de la declaración testimonial oportunamente brindada, resulta un acto informativo encaminado a consolidar el presupuesto y a valorar la credibilidad de aquel elemento de prueba. El reconocimiento por fotografía ha sido legislado como un medio probatorio subsidiario del reconocimiento personal, y su nulidad no se halla expresamente prevista -art. 166, C.P.P.N.- ni encuadra en las genéricamente comprendidas en el art. 167, C.P.P.N., sin perjuicio de la eficacia convictiva del acto. La práctica del reconocimiento fotográfico tampoco impide ni invalida el ulterior reconocimiento en persona. Es indispensable practicar el reconocimiento personal una vez ubicada o habida la persona reconocida o identificada a través de fotografías. Si no se verifica gravamen alguno que sustente la instancia de nulidad, ni que las diligencias atacadas vulneren las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, el auto que resuelve rechazar la nulidad impetrada merece homologación. (Navarro, Filozof.; Sec.: Collados Storni; 20166_5 ALEKO 2119 y otro. 13/11/02 c. 20.166. C.N. Crim. y Correc. Sala V.).

En tal sentido, en virtud de los principios de amplitud probatoria que está claramente soportado por los artículos 206, 241, 249, 382, 385 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, estos reconocimientos de fotografías deben ser receptados en carácter de declaraciones testimoniales porque en ese marco fueron recibidos y valorados, según las reglas de la sana crítica y en confronte con el resto de las pruebas.

Esta interpretación tiene expreso respaldo jurisprudencial en el precedente —Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros., de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, sentencia del 7 de octubre 2013, causa n° 14.537, registro 1928.13.4. Allí se dijo: “...no corresponde hacer lugar a la impugnación de los reconocimientos fotográficos al no haberle otorgado los jueces de la instancia anterior valor probatorio autónomo a dichos reconocimientos fotográficos, ni tampoco a los reconocimientos espontáneos impropios que algunos testigos efectuaron sobre los imputados al prestar declaración durante el debate, pues el reconocimiento fotográfico efectuado en el marco de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

declaración testimonial configura una simple manifestación informal de conocimiento, o de un reconocimiento impropio integrativo de la declaración que no requiere del cumplimiento de las exigencias del artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación. Dicho acto es un medio informativo destinado a valorar la credibilidad de aquél elemento de prueba...”

Para formar convicción no se analiza cada prueba en particular, sino su conjunto, interrelacionándola, sistema que permite asignarle a cada una su real dimensión probatoria.

Por todo lo expuesto, y en la medida en que tales reconocimientos no se presentan como una prueba dirimente para fundar la atribución de culpabilidad de los imputados, sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso, la única solución jurídica debe ser el rechazo del planteo de nulidad en cuestión.

I.1) Nulidad de la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas que cuentan con certificados expedidos por el Centro Ulloa.

Adelantamos que el planteo efectuado por la defensa no tendrá acogida favorable. Ello es así, por cuanto el nulidicente no logró demostrar el perjuicio concreto al derecho de defensa en juicio que le acarreó la incorporación al debate de las declaraciones testimoniales que impugna.

Por lo demás, cabe poner de resalto lo que sostuvo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan en los autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, al dar respuesta al agravio que hoy se reedita aquí en términos similares: “...con respecto a la incorporación por lectura, no puede soslayarse que es una regla legal, que podrá cuestionarse después al momento de recurrir en casación si es constitucional o inconstitucional, aunque debe tenerse presente que el Fallo ‘Benítez’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nada dice en relación a que no pueda usarse como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

medio probatorio la incorporación por lectura de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes o imposibilitados de declarar....” (p. 440 de la sentencia nro. 1077).

Habida cuenta lo relatado, advertimos que en el caso se verifican las circunstancias previstas en el art. 391, inc. 3º del C.P.P.N, en los términos solicitados por el Sr. Fiscal Federal en la audiencia del día 22 de mayo de 2017 (v. acta de debate nro. 8), por lo tanto la incorporación por lectura de las declaraciones que impugna la defensa –y conforme lo dispuesto oportunamente-, está debidamente justificada.

Concretamente la norma ritual arriba señalada habilita la incorporación por lectura al debate de las declaraciones recibidas durante la instrucción cuando, como se registra en autos, el testigo hubiere fallecido, se ignorare la residencia del testigo o se encuentre impedido de declarar en el juicio.

En este orden de ideas, cabe hacer notar que la defensa cuestiona específicamente la participación del personal del Centro Ulloa, alegando que depende de la Secretaría de Derechos Humanos, y que está en su rol de querellante en las distintas jurisdicciones del país, tiene un interés en la causa, por lo que la intervención de este organismo no resulta imparcial.

En primer lugar debemos decir que el Centro Ulloa en esta provincia, funciona con profesionales dependientes del Ministerio de Salud, que luego ejercen su actividad diaria en los Hospitales Públicos de la provincia y del cual no se advirtió ninguna animosidad especial más que la búsqueda de la verdad médica.

Asimismo, la Subsecretaria de Derechos Humanos en esta jurisdicción no actúa como querellante, ni se ha involucrado más que al solo efecto de cooperar con la realización del juicio.

Debe aclararse además, que el Tribunal siempre tuvo contacto previo con los propios testigos o familiares de ellos, quienes manifestaban las circunstancias por las cuales no podían asistir al debate y luego de ello se solicitaba al personal asistente que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

intervenga para corroborar esa situación, por lo que este Centro Ulloa nunca actuó de manera autónoma ni discrecional, sino simplemente como asistencial del Poder Judicial.

Ahora bien aclarada la intervención de este centro asistencial, resta finalizar el análisis de la incorporación por lectura efectuada en estos autos.

En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en el precedente “Benítez” (Fallos 329:5556) aclaró que “...lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado”.

De ello se desprende que el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura, sino a evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

De conformidad con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal, a fin de determinar si corresponde aplicar al sub lite la solución adoptada en el citado precedente “Benítez” (nulidad de la incorporación por lectura al debate de prueba testimonial), debe determinarse si la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso. A tal efecto, cabe recordar que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando –si mentalmente se la suprimiera– las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas (C.F.C.P., Sala IV, causa 225/2013 “Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de casación”, reg. 2138/13, rta. 5/11/2013).

Así lo ha entendido también la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Gallo, en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de la prueba valorada por el tribunal a quo, a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente: "... En los casos en que la víctima se encuentra en condición de vulnerabilidad, los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima (del voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Si la restricción al derecho a interrogar del imputado, se hizo en la medida estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, con argumentos pertinentes que se basaron en un informe médico que demostró objetiva y concretamente, el alto riesgo que para la salud mental de la víctima una decisión en contrario podía aparejar, y ese límite al control fue compensado por otras pruebas que la defensa pudo fiscalizar y en las que la sentencia se fundó para formular el juicio de culpabilidad al acusado, no puede sostenerse que la incorporación por lectura de los dichos de la víctima hubiera generado una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes (del voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

No toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa (del voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)...” (in re: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222”, G. 1359. XLIII, rta. 7/6/2011”).

Asimismo, en idéntica línea jurisprudencial, la Sala IV de la Excma. C.F.C.P ha tenido oportunidad de rechazar planteos de inconstitucionalidad del art. 391 del C.P.P.N. en los precedentes “Migno Pipaon”, “Muiña” “Estrela” y de la Sala I de esta C.F.C.P. “Amelong”, así como en los autos caratulados “Roberts, Cristian Miguel s/recurso de casación” (C.F.C.P., Sala IV, Causa N° 13.176, Reg. 2574/12, rta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

27/12/12), todos los cuales resultan de aplicación mutatis mutandi al presente caso, para rechazar el planteo de nulidad que efectuó la defensa.

En consecuencia y en la medida en que los testimonios incorporados por lectura al debate no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad de los imputados, sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso, corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa en orden a esta cuestión.

Por otro lado, someter a la víctima a una nueva intervención de peritos de parte, en este caso sin ninguna duda aumentaría su victimización

Finalmente, debemos decir que la mayoría de los testimonios incorporados fueron prestados en Sede Judicial, en donde de alguna manera existieron actos posteriores en donde intervino la defensa. Ver al respecto el precedente “Bravo Mammani de la Sala de la C.F.C.P.” A mayor control, cabe aclarar que muchos de los testimonios se recibieron fueron en la anterior audiencia de debate.

II) MATERIALIDAD Y PARTICIPACIÓN.

Consideramos adecuado antes de ingresar en el análisis específico de cada uno de los casos, explicar cómo funcionaba el terrorismo de estado en aquellos años, que dependencias se utilizaron para dichos fines y como era la estructura integral de las organizaciones que estuvieron involucradas en estos eventos, así como la ubicación temporo-espacial de cada uno de los imputados.

a) Los centros clandestinos de detención

En el marco de la política de terrorismo de estado desarrollada por la última dictadura y el mecanismo de desaparición sistemática de personas, los centros clandestinos de detención, han constituido una pieza fundamental del aberrante engranaje represivo: sostiene Hannah Arendt que estos espacios físicos especialmente preparados para el cautiverio, la tortura y la muerte son la verdadera institución central





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

del poder organizador en el marco del terrorismo de estado (ver Los orígenes del totalitarismo, tomo III, p. 653).

En todos ellos –y los nuestros no han sido la excepción- los niveles de violencia y de terror infligidos a las víctimas han sido de tal magnitud, que de ellos sólo puede afirmarse, como denominador común, que en su seno “*todo era posible*” (cfr. Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 652).

En referencia a ello, podemos señalar que estos centros clandestinos de tortura y de muerte constituyen “...*un espacio de excepción, en el que no sólo la ley se suspende totalmente, sino en el que, además, hecho y derecho se confunden por completo: por eso todo es verdaderamente posible en ellos [...] quien entraba en el campo se movía en una zona de indistinción entre [...] lícito e ilícito, en que los propios conceptos de derecho subjetivo y de protección jurídica ya no tenían sentido alguno*” (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003., p. 217).

Las personas privadas ilegalmente de su libertad eran conducidas de inmediato a este tipo de lugares, situados ya sea dentro de unidades militares o policiales con dependencia operacional de las Fuerzas Armadas, acondicionados al efecto, distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, y cuya existencia era ocultada del conocimiento público no obstante haber superado los 340 centros: “*En todos estos casos, un lugar aparentemente anodino delimita en realidad un espacio en que el orden jurídico normal queda suspendido de hecho y donde el que se cometan o no atrocidades no es algo que dependa del derecho, sino sólo [...] de la policía que actúa provisionalmente como soberana*” (cfr. Agamben, *cit.*, p 222).

En muchos casos, mientras los familiares y amigos agotaban los recursos a su alcance para dar con el paradero de los “desaparecidos”, las autoridades públicas respondían negativamente a todo pedido de informe vinculado a las detenciones de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

buscados y los recursos de *habeas corpus* interpuestos ingresaban en el destino inexorable del rechazo.

En tal sentido, la estrategia negacionista llevada adelante por el régimen militar de un modo contemporáneo a la perpetración de los crímenes que se estaban llevando a cabo de modo masivo a través del aparato clandestino de poder que ellos mismos comandaban, quedó en la historia como uno de los ejemplos más cabales de lo que puede llegar a ser una estrategia comunicacional del poder autoritario. Nótese que uno de los máximos representantes de la criminología norteamericana contemporánea, Stanley Cohen, le ha dedicado a este ejemplo la siguiente reflexión en una obra escrita en 2001, de reciente traducción:

“La Junta Militar argentina patentó una versión santurrónica única de doble mensaje. Cuando se dirigían a gobiernos y reporteros extranjeros, el tono del General Jorge Videla era de negación absoluta e indignada: Argentina había «nacido libre», los prisioneros políticos no existen, nadie es perseguido por sus ideas [...] en la televisión de Estados Unidos, en 1977, Videla explicó pacientemente: «Debemos aceptar como una realidad que hay personas desaparecidas en Argentina. El problema no yace en ratificar o negar esta realidad, sino en conocer las razones por las que estas personas han desaparecido. Han existido -concedió- algunos ‘excesos’. Pero muchas personas, que se piensa están desaparecidas, han desaparecido secretamente para dedicarse a la subversión; estas personas han aparecido en la televisión europea, hablando mal de la Argentina»...” (Cohen, Stanley: *Estados de negación: ensayo sobre atrocidades y sufrimientos*. Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2005).

Concluye Cohen, que la ideología del terrorismo de Estado justifica acciones cuya existencia nunca es oficialmente admitida, al contrario, la represión, para sus perpetradores, siempre estará justificada (*idem*, p. 124).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Como lo expone claramente la periodista e historiadora francesa Marie Monique Robin, en su libro “Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa” y en la película documental del mismo nombre, también recopilada por ella, es a partir del año 1966 con el gobierno de facto del dictador Juan Carlos Onganía, que comienza a implementarse la Doctrina de Seguridad Nacional, por la que se atribuye a las Fuerzas Armadas la defensa interna y plantea como hipótesis bélica el concepto de “enemigo interior”, al que pasa a llamarse “subversión”, para lo cual numerosos militares argentinos son instruidos en la Escuela de las Américas con sede en Panamá por instructores norteamericanos, nutriéndose todo el sistema represivo que se organizaba con la Doctrina Contrarrevolucionaria Francesa, tan clara y fundadamente en la que los máximos oficiales militares como Videla, Arguindeguy, Díaz Bessone, López Aufranc, Bignone, Saint Jean, Viola, Menéndez y otros, confiesan lisa y llanamente la utilización de secuestros, torturas y desapariciones como único medio posible para triunfar en lo que ellos definen como lucha antsubversiva.

De lo dicho precedentemente, consideramos oportuno dejar asentado el concepto de tortura como actividad sistemática en los centros clandestinos de detención.

Ello, pues es preciso remarcar que la actividad desplegada por los responsables de los centros clandestinos de detención no se limitaba a privar en forma ilegal de la libertad a una víctima, sino que a ese injusto se le sumaba la imposición de tormentos desde el primer momento en que la persona era secuestrada.

La tortura era algo innato y de aplicación sistemática en cada uno de los centros de detención y era la regla de tratamiento, siendo la excepción el cautivo que no la padeció.

Prueba acabada de la aplicación sistemática de tales prácticas, es la similitud que puede advertirse entre los sucesos que tuvieron lugar en distintos centros clandestinos de detención que han sido objeto de estudio por este tribunal (RIM 22, Penal de Chimbas, la Alcaldía de Mujeres, el edificio de la ex Legislatura, la Central de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Policía de la Provincia de San Juan, D-2), pudiéndose advertir tal similitud entre el marco fáctico puesto de manifiesto en las diversas investigaciones que han sido acumuladas a los efectos del desarrollo del debate.

Vale remarcar que los sitios en los que imperaba este terror sistemático contaban con personal especialmente abocado a ello, ámbitos acondicionados al efecto - “La Escuelita”, “Locutorio” o “Biblioteca” -, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas destinadas a provocar los padecimientos.

Entre las técnicas de tortura, la más emblemática de ellas, la “*picana eléctrica*”, venía aplicándose en actividades represivas policiales ilegales desde hacía ya varias décadas en nuestro país, aunque nunca en la escala que se vio a partir del 24 de marzo de 1976 (cfr. Rodríguez Molas, Ricardo: *Historia de la tortura y del orden represivo en la Argentina*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1985, p. 114/5 y sgtes.).

“Hasta tal punto eran similares los hechos con los del pasado, lo mismo podemos decir de la barbarie de la década de 1970, y a pesar de las técnicas distintas, que en las declaraciones y en las denuncias reaparecían con la mejor espontaneidad las palabras de dos o tres siglos antes. No olvidemos, siempre fue así, que en todos los casos los efectos de la aplicación de la tortura, el rigor de los verdugos, esa fuerza despiadada que sirve incondicionalmente al poder, causa espanto” (idem, p. 116).

Asimismo, este salto en la dimensión del terror desatado a partir del '76, en lo que respecta a la calidad y cantidad de torturas impuestas en estos centros, está condensado en estos dos pasajes de la obra “*Nunca Más*”:

“En la casi totalidad de las denuncias recibidas por esta Comisión se mencionan actos de tortura. No es casual. La tortura fue un elemento relevante en la metodología empleada. Los Centros Clandestinos de Detención fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicarla impunemente. La existencia y generalización de las prácticas de tortura sobrecoge por la imaginación puesta en juego, por la personalidad de los ejecutores y de quienes la avalaron y emplearon como medio [...]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

¿qué otra cosa sino un inmenso muestrario de las más graves e incalificables perversiones han sido estos actos, sobre los que gobiernos carentes de legitimidad basaron gran parte de su dominio sobre toda una nación? (vid. Nunca más, p. 26).

“La comprobación de la extensión que adquirió la práctica de la tortura en tales centros y el sadismo demostrado por sus ejecutores resultan estremecedores. De alguno de los métodos empleados no se conocían antecedentes en otras partes del mundo. Hay varias denuncias acerca de niños y ancianos torturados junto a un familiar, para que éste proporcionara la información requerida por sus captores” (idem, pps. 479/0).

En este marco teórico y práctico este Tribunal entiende que los distintos abusos sexuales a los que fueron sometidos reiteradamente las mujeres que fueron privadas ilegalmente de la libertad alojadas en dichos Centros de Detención, forma parte del concepto genérico de tortura, pues fueron sometidas a vejámenes tales que deben ser ubicados dentro de ese tipo penal.

Tal es así, que las humillaciones y abusos sexuales han causado importantes secuelas psicológicas, que aun en la actualidad se verifican en su psiquis tal como lo hemos podido comprobar a lo largo de las declaraciones testimoniales llevada adelante en el debate oral y público.

Bajo el control de la jefatura del Área 332 hubo varios lugares que operaron como Centros Clandestinos de Detención (CCD); a saber: el propio RIM 22, el Penal de Chimbas, la Alcaidía de Mujeres, el edificio de la ex Legislatura, la Central de Policía de la Provincia de San Juan, y el CCD conocido como «La Marquesita» en las inmediaciones del RIM 22.

Estos Centros de Detención tuvieron su protagonismo en diferentes épocas de los hechos. Así, por ejemplo, una característica esencial del CCD que se montó en el RIM 22, fue que las víctimas que pasaron por allí se las puede ubicar temporalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

entre los meses de octubre de 1975 hasta marzo del año 1976 (antes del golpe del 24 de marzo).

También en los casos anteriores (Nivoli, Capella, Paris, y Mac Donald) si bien este no fue el primer lugar en el que desembarcaron, si tuvieron su paso por ahí, lo que evidencia una preparación de todo lo que sucedería después, siendo, en su caso, el lugar de torturas, una sede de la Policía de la provincia.

Luego, tenemos qué en el período inmediato posterior al golpe militar, y en base al relato de los hechos acumulados en las causas sometidas a juicio, veremos, por ejemplo, que la mayor parte de las víctimas fueron destinadas a la *ex Legislatura* o la *Central de Policía* antes de ser enviadas al *Penal de Chimbas* o a la *Alcaidía de Mujeres*, siendo utilizado, en algunas ocasiones, el propio *RIM 22* como un lugar de reunión de detenidos entre la Legislatura y el Penal.

Otros CCD que tuvieron su protagonismo histórico en momentos posteriores, fue *La Marquesita* que aparece indicada como lugar de detención hacia la segunda mitad de 1976, en casos que aquí aparecen referidos en el marco de las “*Causa Camus*”, tales como los casos de Hélida Páez, Hilda Díaz y Walter Moroy.

En el relato que se hará de cada una los sucesos vividos por las víctimas de la represión en San Juan, veremos que los procedimientos de detención presentaron patrones comunes, aunque existieron variantes en momentos distintos: a modo general, se puede decir que las detenciones se realizaron por fuerzas militares y/o policiales, en el propio domicilio de la víctima, en su lugar de trabajo o, con menor frecuencia, en la vía pública. Se actuaba siempre asistido de un número considerable de personas, que en algunas ocasiones actuaron con uniforme y, en otras, vestidos de civil.

Las víctimas que fueron trasladadas al RIM22 sufrieron allí sesiones de interrogatorios bajo torturas. Casi todos señalan la utilización de picana eléctrica en «la parrilla», a la que describen como una cama sin colchón donde eran atados de pies y manos, y la presencia de un grupo de personas (alrededor de cuatro) que estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

presentes en las sesiones. Generalmente en las sesiones de torturas siempre se los interrogaba sobre los mismos aspectos (nombres de compañeros de militancia, lugares de reunión, existencia de armas, etc., vinculaciones a grupos considerados «subversivos»). Tal como se indicó, luego de su paso por la ex Legislatura o la Central de Policía o por el RIM22, los detenidos eran trasladados al Penal de Chimbas y alojados en los pabellones Nro. 5 o 6 (según las épocas). También algunas mujeres fueron alojadas en la Alcaidía de Mujeres.

El tabicamiento, es decir el uso de la “capucha” como medio de sometimiento y tormento, ha sido descripto, como veremos, por todas las víctimas que pasaron por el RIM 22 e incluso hasta por algún testigo ocasional que fue llevado al RIM 22 para que efectúen un reconocimiento de personas. (ver el testimonio de Marcial Oligario Silva, en el caso Naciff, quien fue citado al RIM 22 para realizar un reconocimiento de las personas que habían participado en el asalto a la comisaria de Huazihul y todas ellas estaban con los ojos vendados)

A esto debe agregarse el reconocimiento de esta misma situación incluso por uno de los imputados quien a la hora de prestar declaración indagatoria indicó que los detenidos en el Penal “*ingresaban encapuchados y que el contacto con los encapuchados lo tenían el grupo de oficiales*”, habiendo referido anteriormente quienes conformaban el grupo de oficiales del grupo de inteligencia, indicando a Olivera, que era el jefe, Cardozo, Del Torchio, Gómez, Malatto, Vic. (ver fs 543/545 de los autos 41001077/11)

Para terminar de armar este cuadro también resulta importante el testimonio brindado por el ese entonces Jefe de la Gendarmería, Ernesto Jensen (ver fs. 694/697 de la causa N° 81037335/2012) quien expuso que *en el Penal de Chimbas vio varias veces a personas con las capuchas puestas mientras esperaban para declarar* y que en el grupo de tareas participaban los oficiales Malatto, Gomez, Cardozo y Olivera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A aquellos que sobrevivieron al secuestro y la tortura, se les obligó a firmar declaraciones, siempre con los ojos vendados, que fueron incorporadas a las actuaciones judiciales instruidas por Infracción a la Ley 20.840. En relación con esta cuestión, podremos ver en el relato de los hechos que los testigos han reconocido siempre como propia la firma incluida en esas declaraciones, pero han indicado que nunca pudieron leer su contenido, ya que la firma fue insertada estando tabicados. Éste es el modo en que la mayoría de los presos políticos fueron «blanqueados» por la dictadura militar como «delincuentes subversivos» (expedientes por presuntas infracciones a la ley nro. 20.840) y encarcelados por tal motivo, con el pretexto de prisiones preventivas durante la instrucción del sumario y condenas a penas privativas de libertad luego, a lo que se sumaba el uso indiscriminado de los Decretos PEN.

Todo ello será expuesto en cada uno de los casos, donde del testimonio de las víctimas podrá verse lo aquí afirmado.

b) Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad

Como se señalara al inicio del presente pronunciamiento, el plan sistemático represivo instaurado por el último gobierno militar también fue desarrollado en la provincia de San Juan. Dentro de la división del país trazada por las autoridades militares para controlar los diversos focos subversivos, esta formaba parte de la “Zona 3” a cargo del Gral. Luciano Benjamín Menéndez. Dentro de ella, pertenecía a la “Subzona 33”, correspondiente a la región cuyana. San Juan era conocida como “Área 332”.

Así como en la provincia de Mendoza la coordinación y aplicación efectiva del plan referido estaba a cargo de la VIII Brigada de Infantería de Montaña (a cargo de Maradona), en San Juan estuvo en el Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22), quien a su vez recibía indicaciones de la Brigada Mendocina por ser el centro decisorio regional. Desde el 24/12/1975 hasta aproximadamente el 4/12/1977 el mismo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

estuvo a cargo de Juan Bautista Menvielle, con anterioridad a dicho periodo quien estuvo al mando fue el Coronel Héctor Adolfo Delfino.

Los Centros Clandestinos de Detención que se habilitaron en la provincia en aquella época fueron los siguientes: Servicio Penitenciario Provincial, el propio RIM 22 y específicamente “La Marquesita”, el edificio antiguo de la Legislatura, la Central de Policía y su Alcaidía de Mujeres. Estos han sido mencionados por los testigos y víctimas. Al desarrollar los hechos haremos referencia específica, por lo que allí nos remitimos.

Por otra parte, las personas que se señalan a continuación fueron las que ostentaban los rangos más altos en la organización del RIM 22 al momento de los hechos y al iniciarse el golpe de Estado: Jefe del Regimiento: Coronel Héctor Adolfo Delfino, y a partir del 24 de diciembre de 1975 Coronel Juan Bautista Menvielle (fallecido), Plana Mayor: 2º *Jefe del Regimiento y Jefe de Plana Mayor*: Tte. Coronel Adolfo Díaz Quiroga (fallecido); *S1 Servicio de Personal*: Tte. Carlos Luis Malatto (prófugo); *S2 Servicio de Inteligencia*: Tte. 1º Jorge Horacio Páez (no se juzgó en esta causa por hallarse suspendido el trámite en los términos del art. 77 del CPPN), y a partir del 5/05/76 hasta el 31 de agosto de 1977, Tte. Jorge Antonio Olivera; *S3 Servicio de Operaciones*: a partir del 23 de diciembre de 1975 hasta el 15 de diciembre de 1976, el Mayor Antonio Rubén Ortega y *S4 Servicio de Logística* a cargo del Capitán Claudio Antonio Sáenz (fallecido) y el *S5 Sección Finanzas*.

Esta Plana Mayor se bastaba de 7 Compañías (generalmente a cargo de un Oficial, con grado de Teniente o Teniente 1º), entre las que se encontraban la Compañía de Infantería “A”, Compañía de Infantería “B”, Compañía de Infantería “C”, Compañía Comando, Compañía Servicio, Compañía Destino y Compañía Baqueanos.

Aquí encontramos únicamente imputado al *Jefe de la Compañía C, Gustavo Ramón de Marchi*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El resto de los jefes de Compañía se encuentran muertos, prófugo, imputados en otras causas o suspendido el trámite de la causa, por lo que no haremos alusión a ellos.

A su vez, las referidas compañías estaban compuestas por Secciones (generalmente a cargo de un Oficial: Teniente o Subteniente) que a su vez comprendían distintos Grupos (a cargo de Suboficiales, e integrado por 10 soldados).

Los Jefes de sección que se encuentran imputados en la presente causa son: *Eduardo Daniel Vic* (Sección A de la Compañía A), *Juan Francisco Del Torchio* (Sección A de la Compañía "A"); *Daniel Rolando Gómez* (Sección C Compañía "C"); *Eduardo Daniel Cardozo* (Sección Arsenal en Compañía Servicios), *Elías Lucio Arancio* (Sección Intendencia de la Compañía Servicio); *Jorge Antonio Olivera* (Jefe de Sección en la Compañía Comando hasta el 5/05/76).

Por último, *Oswaldo Benito Martel* era un suboficial, con el grado de Sargento 1º que integraba la Banda de Música en la Compañía Servicios.

Esta referencia a la estructura orgánica no es aventurada, sino que fue extraída del libro histórico del RIM 22 y del relevamiento de los distintos legajos personales de cada uno de los imputados que se encuentran reservados en Secretaría, donde surge que cargo ocupó cada uno, períodos, sanciones, calificaciones, licencias y retiros. De aquí se desprende la ubicación formal de los imputados que ocuparon en los distintos eslabones del sistema represivo en la provincia de San Juan durante la mayor parte del tiempo de esta pesquisa.

Así, de la lectura dichos legajos se desprende que a la época de los hechos **Elías Lucio ARANCIO**, egresó del Colegio Militar con el grado de Subteniente el día 06 de octubre de 1974. Su primer destino fue en la provincia de San Juan, más precisamente en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 22 (RIM 22), donde se presentó el día 09 de febrero de 1975, siendo asignado a la Compañía Servicio como Jefe de la Sección Intendencia. Desempeñó esta función hasta el día 04 de diciembre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1977, fecha en la que fue destinado al Comando de la 2° Brigada de Caballería Blindada, en la provincia de Entre Ríos. En fecha 24 de marzo de 1976 fue designado como interventor del Gremio Aoma hasta 21 de junio de 1976.

Juan Carlos MÉNDEZ CASARIEGO, egresó con el grado de Subteniente en el arma de Infantería en diciembre de 1970, siendo destinado a Paso de los Libres. En fecha 15 de diciembre de 1976, por orden inserta en BRE N° 4694, pasó a continuar sus servicios al Regimiento de Infantería de Montaña 22 (ODR 208/76). Luego del nombramiento, con fecha 31 de diciembre de 1976 ascendió al grado de Teniente Primero por decreto 3457 inserto en BPE N° 4116 (OD N° 1/77). El día 10 de enero de 1977, se hizo presente en la Unidad (RIM 22) desempeñándose como Jefe de la Compañía Comando (OD N° 1/77). Con fecha 14 de diciembre de 1977 pasó a continuar sus servicios en la compañía Servicios desempeñándose como Jefe de la Compañía Servicios (OE N° 8/77), hasta el 04 de diciembre de 1977, fecha en la que pasó a continuar sus servicios al Batallón de Arsenales 181, en la localidad de Pigüe, provincia de Buenos Aires.

Jorge Antonio OLIVERA, egresó de la escuela militar como Subteniente en el arma de Infantería el 15 de diciembre de 1971. Durante el año 1974 fue destinado a continuar sus servicios en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 22 (mediante BRE 4578). Se presentó en la unidad el 20 de diciembre de 1974, y fue destinado a Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña "A" (OR N° 233/74). Ascendió al grado de Teniente (por BPE 3990) el 31 de diciembre del mismo año. Es importante destacar que mientras participaba de una Comisión en Tucumán (Operativo Independencia llevado a cabo por las Fuerzas Armadas en la Provincia de Tucumán que tuvo lugar desde el 25 de diciembre de 1975 hasta el 29 de enero de 1975), fue destinado a la Compañía Comando (Ca. Cdo.) el 26 de enero de 1976 (OE 1/76), como Jefe de Sección. Luego, paso a prestar servicios en la Plana Mayor como Oficial de Inteligencia en el S-2 (OD N° 42/76) (ver fs. de servicio año 1974, 1975, 1976). Más concretamente, su designación formal en la Plana Mayor el 05/05/1976 (OD N° 42/76).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

De este modo sustituyó en sus funciones al Tte. 1ro. Jorge Horacio Páez, en el cargo de oficial de inteligencia (S-2) del RIM 22. Durante el año 1976 y al menos hasta el 31 de agosto de 1977 continuó prestando servicios en la Plana Mayor como S-2 (es decir, como oficial de inteligencia). El 31 de agosto de 1977 pasó a desempeñarse como Jefe de la Sección Transporte y oficial de Ingenieros. Para ser trasladado (finalmente por BRE 4741) a prestar servicios en el Regimiento de Infantería 7 “Coronel Conde” de La Plata.

Juan Carlos CORONEL, al momento de los hechos que se investigan y se le atribuyen, el entonces Capitán Juan Carlos Coronel era el Jefe de Policía de la Provincia de San Juan, cargo en el que sucedió al Mayor Arturo Rubén ORTEGA. Conforme surge de su legajo personal, más precisamente del informe de calificación correspondiente a los años 1975/1976, Coronel se trasladó “[...] en comisión al comando del 3er Cuerpo del Ejército por un lapso de treinta y un días. “OPERATIVO INDEPENDENCIA” (005/76) en la provincia de Tucumán el 26 de Enero de 1976”. Es importante señalar que el 26 de marzo de 1976 se trasladó en “comisión” al Regimiento de Infantería de Montaña 22, provincia de San Juan y asumió un cargo en la intendencia. El 29 de mayo de 1976, fue designado JEFE DE POLICÍA de San Juan. No obstante, según la Orden del Día N° 15.245 de fecha 20 de mayo de 1976, se comunica el Decreto N° 497 – Bis- G, de fecha 18 de mayo de 1976, el cual dispone: “VISTO: Que el mayor Don Rubén Arturo Ortega que se desempeña como Jefe de Policía de San Juan, debe reintegrarse a su unidad Militar de origen, Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: Artículo 1°: Cese en las funciones de Jefe de Policía de San Juan, el Mayor Don RUBÉN ARTURO ORTEGA. Artículo 2°.- Designase Jefe de Policía de San Juan, al Capitán Don Juan Carlos Coronel, L.E. 7.206.453...”, asumiendo como tal el día 20 de mayo de 1976. Luego, mediante la Orden del día N° 15.316 se comunica el Decreto N° 22-G-77 de fecha 12 de enero de 1977 en el cual se dispuso el cese en sus funciones de Juan Carlos Coronel como Jefe de Policía de San Juan, decisión operativa a partir del día 17 de enero de 1977, sin embargo conforme su





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

legajo el nombrado permaneció en la provincia de San Juan hasta el 15 de diciembre de 1976, fecha en que se hizo presente en Campo de Mayo.

Eduardo Daniel VIC, egresó del Colegio Militar como Subteniente del Arma de Infantería el 07 de diciembre de 1972. El 01 de diciembre de 1975 por resolución inserta en el BRE (Boletín Reservado del Ejército) pasó a continuar sus servicios en el RIM 22. El 15 de diciembre se hace presente en la Unidad, siendo destinado a la Compañía de Infantería de Montaña “A” (OD N° 192/75), con el cargo de Jefe de Sección. En tanto, el 31 de diciembre fue ascendido al grado inmediato superior, esto es al grado de Teniente por resolución inserta en BRE 4053. En este período fue evaluado por el Jefe de la Compañía “A” Teniente Primero Carlos A. López Patterson, por el Jefe del RIM 22 Juan Bautista Menvielle, y por el 2° Jefe Teniente Coronel Adolfo Enrique Díaz Quiroga. Sus calificaciones fueron entre 93 y 95 (ver fs. 91 de su L.P.) En el transcurso del año 1977 continuó cumpliendo funciones en el RIM 22. Prestó servicios en el RIM 22 hasta el 04 de diciembre de 1977 en que fue destinado a continuar sus servicios en Campo de Mayo a la ESPAC Gral. Lemos por resolución inserta en BRE 4741 (fs. 100).

Eduardo Daniel CARDOZO, el día 7 de diciembre de 1974 fue destinado al RIM 22 con asiento en Marquesado. El 15 de Octubre de 1975 continúa en el RIM 22 en la Compañía Comando como Jefe de Sección. Asimismo, en el informe de calificación correspondiente al año 75-76, surge que Cardozo, el 31 de diciembre de 1975, ascendió al grado de Teniente. Luego, el 26 de enero de 1976 pasó a la Compañía de Servicios como Jefe de la Sección Arsenal. El 4 de diciembre de 1977 pasó a continuar sus servicios al Regimiento de Infantería 3 “General Belgrano” en la Tablada, manteniendo el mismo grado de Teniente.

Gustavo Ramón DE MARCHI, el 27 de diciembre de 1974 fue designado como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “A” (Ca, I M “A”) y a partir del 27 de noviembre de 1975 pasó a revistar en la Plana Mayor (O.D. N° 184/75), ascendiendo al grado de Primer Teniente, (mediante BPE N° 4053), siendo designado como Jefe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la Compañía de Infantería de Montaña “C” (Ca. IM “C”) el 26 de enero de 1976 (OE N° 1/76). En noviembre de 1976 pasó a revistar en la Compañía Comando (Ca. Cdo.) como auxiliar de Op. y Of. Op. Psic. y Asuntos Civ. (Operaciones Psicológicas y Asuntos Civiles) (OE N° 10/76). Desde entonces comenzó a salir de comisión de servicio por un día o por el mismo día al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña sita en Mendoza (OD N° 121/76, 26/77, 46/77, 73/77, 74/77, 70/77) (ver fs. 64, 66 de su L.P.). A partir del 24 de junio de 1977, se desempeñó como auxiliar del S 3, hasta su pase a retiro voluntario en marzo de 1978.

Oswaldo Benito MARTEL, ingresó al Ejército en carácter de voluntario de segunda- Tambor- Servicio de Banda. En este sentido firmó el compromiso de servicios con el Ejército por el plazo de 3 años en el año 1968 (ver fs. 50 del L.P.) El 01 de abril de 1965, se confirmó su alta en el Ejército en calidad de voluntario 2do. C (Corneta) o T (Tambor) y destinado al Servicio de Banda del Regimiento de Infantería de Montaña 22, por SR inserta en BRSG N° 4097 (ver fs. 52 L.P.). El 25 de febrero de 1966 paso a la escuela Logística “Gral. Lemos” pero desde diciembre de 1974 se encontraba nuevamente prestando servicios en el RIM 22 (conforme SR inserta en BRE N° 4581). El 31 de diciembre de 1975 renovó servicios por otros tres años luego de ascender al grado de Sargento Primero (fs. 59, 61, 64). El compromiso de servicios fue suscripto, además de por Martel, por el Jefe del RIM 22, Juan Bautista Menvielle, el Teniente Carlos Luis Malatto, S-1 y Ayte. J RIM 22, y por los cabo primero Rodolfo Eduardo Aybar, y Santos Domingo Cáceres. En el informe de calificación del año 1976/1977 consta que el 15 de octubre consta que continúa prestando servicios en la banda. Es de destacar, que en este período también fue evaluado por el Jefe y el 2° Jefe del RIM 22, así como por el Director de la Banda Capitán Oswaldo Antonio Regis. Siguió cumpliendo funciones en el RIM 22 hasta que el 01 de enero de 1980 fue trasladado a continuar la prestación de sus servicios al Regimiento de Infantería 8, en Comodoro Rivadavia, Chubut.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Rubén Arturo ORTEGA, al momento de los hechos era el máximo responsable de la Sección de Operaciones (S3) del Regimiento de Infantería 22 (RIM 22) y miembro integrante de la Plana Mayor del RIM 22. También estuvo a cargo de la Policía de la Provincia de San Juan desde el día 27 de marzo de 1976 al 20 de mayo de 1976 (OD N° 62/76). Luego del 20 de mayo de 1976 continuó prestando sus servicios como Jefe de la Sección de Operaciones (S3) en el regimiento 22 hasta el 15 de diciembre de 1976 que se ordenó su traslado a Buenos Aires.

Juan Francisco DEL TORCHIO, el 26 de abril de 1974, por resolución inserta en BRE (Boletín Reservado del Ejército N° 4532), fue destinado al RIM 22 a prestar sus servicios. Se presentó efectivamente en la unidad y fue destinado a la Compañía Infantería “A”. En este período fue evaluado por el Jefe de la Compañía A, Teniente 1° Jorge Horacio Páez, el 1 y 2 Jefe del RIM 22, Coronel Héctor Adolfo Delfino, y Alejandro Nicasio Garay (ver folio 118 y 120 vta.). Durante el transcurso del año 1975, Del Torchio continuó prestando servicios como Jefe de Sección de Compañía Infantería de Montaña “A”. Fue evaluado en este período por el Jefe de Compañía de Infantería A, Teniente 1ro. Gustavo Ramón De Marchi con 100, por el Teniente Jorge Antonio Olivera y por Carlos A. López Patterson. Por el Jefe y 2° Jefe del RIM 22, Menvielle y Quiroga, así como por el Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña Jorge Alberto Maradona, y el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Coronel Tamer Yapur. Desde el 30 de noviembre de 1976 pasó a continuar sus servicios en la Compañía Reemplazo también como Jefe de Sección (OE N° 10/76). Prestó servicios en el RIM 22 como Jefe de Sección hasta el 04 de diciembre de 1977 en que paso a continuar sus servicios al Regimiento de Infantería 3 “General Belgrano”, La Tablada (por resolución inserta en BRE N° 4741 de fecha 04 de noviembre).

Daniel Rolando GÓMEZ, el 22 de noviembre de 1975 (por BRE N° 4636) pasó a continuar sus servicios en el RIM 22, Marquesado, San Juan, como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña “C” (Ca. I M “C”). En este período fue evaluado por el Jefe de la Compañía (Ca. I M —C||), el coimputado Gustavo Ramón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

De Marchi, asignándole un calificación de 100. Lo evalúa del mismo modo el Jefe del RIM 22, Juan Bautista Menvielle. El 30 de noviembre de 1976 cambio su destino a la Compañía Comando, también como Jefe de Sección (OE N°10/76). Al momento de los hechos, Gómez cumplió funciones como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña “C” y luego, también como Jefe de Sección, pero en la Compañía Comando, hasta enero de 1979.

Pedro Eduardo BLANCO, al momento de los hechos cumplía funciones en la Sección Veterinaria de la Compañía Servicios del RIM 22, que se encontraba a cargo del Mayor Adolfo Luciano Justel. Conforme surge de su legajo personal el 18 de diciembre de 1973 pasó a continuar sus servicios al RIM 22 (BRE Nro. 4525). Estando allí ascendió al grado de Cabo primero (BPE Nro. 4053) y firmó su compromiso de servicios por el término de tres años. Es de destacar, que en este período fue evaluado por el Jefe y el 2º Jefe del RIM 22, Menvielle y Sosa respectivamente, así como por el Jefe de la Sección Veterinaria Adolfo Luciano Justel y por el Jefe de la Compañía Servicio Capitán Claudio Antonio Saez. Luego, siguió cumpliendo funciones en el RIM 22 hasta que el 19 de diciembre de 1979 pasó a continuar sus servicios al GAM 8 (BRE Nro. 4855) en Uspallata, Mendoza.

De las fuerzas bajo control operacional del Ejército, Gendarmería Nacional, comandada por Ernesto Jensen (fallecido), cumplió un papel fundamental en los operativos de control de rutas y, luego del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, custodiando los Pabellones Nro. 5 y 6 del Penal de Chimbas, tarea que fue asignada a los Escuadrones Jáchal y Barreal. A cargo del Escuadrón Jáchal se encontraba el Comandante Víctor Fernández y Jara. (ver declaración de Ernesto Jensen donde explica el rol de la Gendarmería y de las distintas fuerzas)

Las fuerzas policiales- como hemos dicho- también formaban parte del *Área 332* y participaban activamente de los operativos antisubversivos. El comisario Hugo Horacio Nieto (fallecido) fue designado jefe de la policía federal, mientras que el mayor Arturo Rubén Ortega fue puesto al frente de la policía de la provincia desde el 25





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de Marzo al 21 de Junio de 1976, fecha en que es reemplazado por el capitán Juan Carlos Coronel, regresando Ortega al RIM 22 en el cargo de S3 Jefe de Operaciones; con anterioridad al 24 de marzo de 1976 fue Enrique Graci Susini quien estuvo en la Jefatura de la Policía de San Juan, que tampoco se encuentra imputado en esta causa, continuando la pesquisa en instrucción.

En el caso de la Policía Provincial, dentro de sus departamentos, D1 Personal, D2 Inteligencia, D3 Operaciones, D4 Logística y D5 Judicial, revestían especial relevancia el D2 y el D3. El primero, tenía como objetivo identificar los «blancos subversivos». Sobre la base de esa información, del D3 emanaban las órdenes de operativos a cumplir por Infantería, tal como explica el testigo Oyarzun Cruz, quien fue miembro de las fuerzas y explicó el manejo interno (ver audiencia del día 5/06/17). En este sentido, José Hilarión Rodríguez cumplió un rol fundamental en la lucha contra la subversión, ya que fue designado Subcomisario del D2 en abril del 1976 hasta octubre de 1976 cuando lo fue nombrado Comisario de dicha dependencia, cargo que desempeñó hasta junio de 1977.

Vale destacar que las estructuras y engranajes represores señalados, actuaban coordinados entre ellos y valiéndose de todo el poder que le daba el aparato estatal; en este punto remitimos a lo dicho en apartado I respecto del funcionamiento del D-2, comunidad informativa y memorandos elaborados por la Policía de San Juan.

A continuación indicaremos la ubicación formal de los imputados que ocuparon los distintos eslabones del sistema represivo como miembros de la Policía de San Juan o Policía Federal, pero siempre formando parte de un accionar represivo conjunto bajo el control operacional del Ejército.

José Hilarión RODRÍGUEZ, la época de los hechos que se investigan se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento de Informaciones Policiales de la Provincia de San Juan (en adelante “D2”). Más concretamente, ejercía la jefatura de la misma, primero con el grado de Subcomisario (desde el 14 de abril hasta el 01 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

octubre de 1976), y luego siendo ascendido a Comisario, ocupando dicho cargo desde el 1 de octubre hasta el 16 de Junio de 1977, tal como lo acredita su legajo personal N° 22.479 (en adelante “L.P.”). El Jefe de la Policía de San Juan en aquella época, Juan Carlos Coronel, instó la mencionada promoción y felicitación de Hilarión Rodríguez y otros agentes del D2 y policía provincial por su actuación en el operativo La Rinconada donde fue asesinado Roberto Guilbert. Así expresa el documento por haber actuado “... *en una acción sobresaliente de arrojo personal y con riesgos de sus vidas, contra delincuentes subversivos...*”. Es importante resaltar que José Hilarión Rodríguez fue también designado en fecha 13 de Abril de 1976, mediante Decreto N° 175- Bis-O, Delegado del Servicio de Informaciones del Estado (SIDE) en San Juan (fs. 104 L.P.), lo que evidencia su capacidad y disposición para las tareas de inteligencia. Cumplió funciones en este cargo hasta el 06 de Septiembre de 1977 (fs.106 L.P.). A partir del 09 de Agosto de 1977, fue trasladado como Jefe de la Seccional Tercera, de Trinidad (fs. 100 L.P.).

Juan Carlos TORRES, a la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el Departamento de Informaciones (D-2). De acuerdo a su Legajo Personal N° 27.001, ingresó a dicha unidad el 22 de Julio de 1976 con el grado de Oficial sub-ayudante (fs. 3). En esta dependencia se desempeñó hasta el 20 de Marzo de 1981, fecha en que fue trasladado, con el grado de Oficial Sub-Inspector, a la Brigada de Investigaciones. Antes de ingresar a la dependencia indicada, Juan Carlos Torres prestó funciones en el Departamento de Asuntos Judiciales (D-5) desde el 27 de marzo de 1975 hasta el 01 de enero de 1976, para luego prestar funciones en la Escuela de Policía y en la Comisaría n° 4 de Desamparados (en esta última se desempeñó desde el 07 de enero de 1976 hasta el 22 de julio del mismo año). El desempeño de Torres en el D-2 le valió el buen concepto de sus superiores. Así, en la evaluación anual de aptitudes y desempeño realizada el día 22 de septiembre de 1977, el Crio. José Claudio Guzmán y Raymundo Barboza (por entonces Jefe del D2) lo calificaron como un “Funcionario correcto, de buen desempeño, con mucha dedicación y sentido de superación”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Nicolás Dalmasio MANRIQUE, de acuerdo al Legajo Personal N° 15.572, a la época de los hechos que se le imputan Nicolás Dalmasio Manrique se desempeñaba en la Policía de San Juan, más precisamente como Oficial Principal de la Guardia de Infantería.

Juan Alberto ABALLAY, de acuerdo a las constancias de su Legajo Personal N° 178.431, a la época de los hechos que se investigan el nombrado se desempeñaba en la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina, dependencia donde ingresó en fecha 16 de noviembre de 1973 con el grado de Agente, categoría que mantuvo hasta el 31/12/1980, fecha en la que fue ascendido a Cabo 1°.

Sentado cuanto precede, es preciso referir a las relaciones “*intrafuerza*” con finalidad indicar las funciones que cumplía el Jefe del RIM 22 y su Plana Mayor, y de qué modo las órdenes llegaban a los Jefes de Compañía. En particular, el interés consiste en definir los roles que le competían a los miembros de la fuerza que ocupaban lugares jerárquicos, teniendo en cuenta que a medida que se sube en la escala jerárquica el rol reglamentariamente asignado es un elemento indiciario relevante para establecer la intervención en la represión de los miembros de las fuerzas.

Previo a todo, corresponde señalar que la puesta en marcha del plan sistemático de tormentos y exterminio físico de los distintos sectores políticos y sociales estimados subversivos, además del marco institucional referido a las directivas militares dictadas para combatir la subversión en la Argentina ya analizadas, se valió de documentos y reglamentos militares, tendientes no sólo a organizar las funciones a asignar a cada órgano, sino también el tratamiento que debía darse al detenido para lograr el objetivo propuesto por las fuerzas de seguridad.

De este modo, las funciones y elevadas jerarquías asignadas a cada miembro del Estado Mayor, como órgano que participó en la mentada lucha antisubversiva, se regularon mediante las disposiciones castrenses contenidas en el reglamento titulado “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” RC-3-30, las que deben





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

interpretarse como concesiones, licencias, competencias y poder para preparar, pergeñar, programar y organizar los distintos pasos a seguir para el efectivo cumplimiento del plan sistemático de represión ilegal instrumentado por el Ejército.

A su vez, el reglamento RC-9-1, titulado “Operaciones contra elementos subversivos”, que establece la índole táctica y el alcance de la verticalidad orgánica de la fuerza a través del sistema de órdenes impartidas en la cadena de mandos, también alude a la aniquilación de los individuos estimados subversivos como metodología regular, al autorizar a sus miembros para que frente a un caso de resistencia pasiva –esto es, que no implica riesgo para la fuerza- detengan o aniquilen al opositor, sin hacer disquisición alguna al respecto, como si la distinción entre ambas situaciones fuera irrelevante.

De esta manera, se advierte que la intervención de todos los estratos del Ejército, superiores e inferiores, con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, fue armónicamente direccionada a un único fin de represión ilegal y exterminio en numerosos casos, de modo tal que cada eslabón jerárquico colaboró estrechamente en dicho plan, desde la planificación hasta la ejecución.

En este sentido, es necesario referir al menos tres Reglamentos del Ejército:

a) El Reglamento RC 3-1 / RC 3-30, que dispone el modo de funcionamiento de los Estados Mayores y de las Planas Mayores: en particular, ello permitirá entender qué papel cumplían los Oficiales de Personal (S1), de Inteligencia (S2), de Operaciones (S3) y de Logística (S4).

b) Complementario a este Reglamento es el Reglamento RC-25-1, que regula el rol de la Plana Mayor en los Batallones de Infantería, como el RIM 22: este Reglamento complementa al anterior.

c) Por último, esencial resulta el Reglamento RV-200-10 de 1968 del Ejército Argentino, este reglamento establece conceptos fundamentales, así como las disposiciones generales y reglas que rigen el desempeño del personal del Ejército en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

comandos, institutos, unidades y organismos que lo integran. En la Sección III, en el artículo 1050, establece que *“La Plana Mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción etc.), de la misma”* [resaltado agregado]; y luego *“La plana mayor estará compuesta por el Oficial de Personal (S1), Oficial de Inteligencia (S2), Oficial de Operaciones (S3) y Oficial de Logística (S4)”*.

Estas normas se entrelazaron con las normas antes referidas (como los Decretos 2770 y ss. de aniquilamiento de la subversión y las Directivas 1/75 y ss. ya referidas), conformando el cuadro del marco normativo de la represión.

El Reglamento RC 3-1 / RC 3-30

El Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores RC 3-1/RC 3-30 se dictó en el año 1966, tuvo carácter “Público”. Su objeto fue establecer *“las bases doctrinarias de la organización y funcionamiento de los estados mayores en un teatro de operaciones”*, su alcance fue determinar las responsabilidades y funciones *“del comandante y de los oficiales del estado mayor en la organización y funcionamiento del comando...”*. Este régimen reglamentario se aplica también a las Planas Mayores de las Unidades, tales como el RIM 22, según la Introducción del Reglamento así como el artículo 2.013 de este Reglamento.

El reglamento se estructuró en dos tomos. El Tomo I establece el alcance de los roles de los miembros de la Plana Mayor. Es claro, así, que el Reglamento se aplica plenamente a la Plana Mayor del RIM 22. De este modo, todas las referencias al Estado Mayor se leen a la vez como Plana Mayor.

Allí, el artículo 1002, con el título “Estado Mayor” regula la relación entre el Jefe y su Plana Mayor, es decir en lo que se refiere al RIM 22, entre el Coronel Menvielle y los S1, S2, S3 y S4. El artículo en su apartado 1 indica: *“El comandante y su estado mayor (Plana Mayor) constituyen una sola entidad militar que tendrá un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El estado mayor (Plana Mayor) deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva” y agrega “entre el comandante y su estado mayor (Plana Mayor) deberá existir la compenetración más profunda”. Asimismo, en el apartado 2 del artículo de indica que “el comandante comandará el Estado Mayor a través del Jefe de Estado Mayor que lo dirigirá y supervisará”: en el caso del RIM 22 era el Teniente Coronel Díaz Quiroga quien cumplía este rol.

El Capítulo I tiene algunas referencias muy claras respecto del papel del Jefe de Unidad (el RIM 22 en nuestro caso). En efecto, el artículo 1001 titulado “Comando y Comandante” indica en el apartado 3 que *“el Comando se ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada. A través de ella, el comandante hará a cada comandante (Jefe) dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer”*. Y agrega *“Todas las órdenes se impartirán siguiendo esta cadena de comando. En el caso de que debido a circunstancias críticas o de emergencia, se deba sobrepasar un escalón de la cadena de comando establecida, el comandante que impartió la orden (sobrepasando al comandante intermedio) y el que la recibió deberán notificar, tan pronto como les sea posible el contenido de dicha orden al comandante sobrepasado”*. Esto implica que la posibilidad de sobrepasar una línea de comando es absolutamente excepcional: en situaciones muy puntuales de emergencia. Por ello, no resulta posible que alguien que se encuentra en la línea de comando pueda ser excluido informalmente de esa línea: el deber de informar con posterioridad es, también, una forma de responsabilizar al comandante sobrepasado.

De la lectura y análisis del artículo 1002 surge la estrecha relación que existe entre el Comandante, el Jefe de la Plana Mayor y los miembros de la Plana Mayor. Obsérvese lo que indica el apartado 3 del artículo: *“En el ejercicio de sus funciones el estado mayor (Plana Mayor) obtendrá información e inteligencia y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza”.

Todo lo expresado, evidencia que debía existir una absoluta comunidad entre el Jefe del RIM 22, el 2° Jefe y la Plana Mayor; lo que implica la intervención de ésta en el objetivo militar prioritario en esos momentos, a saber la lucha contra la subversión.

De la lectura y análisis del artículo 1002 surge también que, siguiendo la cadena de comando (artículo 1001), la Plana Mayor “*dentro del grado de autoridad que le haya conferido el comandante, colaborará en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes y tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante*”. Asimismo, según el mismo artículo 1002, los miembros del Estado Mayor (Plana Mayor en nuestro caso) mantienen un contacto fluido con los comandantes (o Jefes) dependientes: para el presente proceso penal resulta relevante la relación con las Subunidades que constituyen las Compañías. A cargo de unas de las Compañías se encontraban De Marchi, mientras que tanto Del Torchio, Vic, Gómez cumplían funciones a cargo de sendas Secciones de distintas Compañías (todo lo que veremos en detalle al momento de abordar las formas de intervención en los hechos materia de juicio): dice el artículo que los oficiales del Estado Mayor (Plana Mayor) “*deberá estar capacitado para reconocer, valorizar y juzgar los aspectos críticos que influyan en el cumplimiento total de la misión, como así también el poder apreciar a fondo los problemas que tengan los comandantes (jefes) dependientes*”.

Sin embargo, según el mismo artículo, en el punto 3 “*el grado de autoridad que podrá ejercer un estado mayor variará de acuerdo con el grado de autoridad que le haya sido delegada por el comandante*” que es quien mantiene siempre el comando de la fuerza. En efecto, según el apartado 3.d. “*el oficial del estado mayor (Plana Mayor) no tendrá la autoridad de comando, impartirá órdenes en nombre del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

comandante de acuerdo a las normas que éste haya establecido (...) en todos sus actos estará representando a su comandante, pero sin su autoridad”.

De todo lo indicado se deduce que si bien la autoridad de comando es titularidad exclusiva del comandante, en nuestro caso del Jefe de RIM 22, los miembros de la Plana Mayor conforman una unidad con él, cumpliendo no sólo todas las funciones de asesoramiento y apoyo previas a la toma de una resolución sino que tienen intervención directa en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes, tomando todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante, incluso por medio de la delegación de funciones.

Es decir, que los miembros de la Plana Mayor debían tener al momento de los hechos una intervención permanente en todo el proceso o el *iter* que se iniciaba en la ideación del plan hasta la ejecución de las acciones por la vía de la supervisión y control para asegurar que las órdenes del Comandante se cumplan. Esto perfila que el papel que debían cumplir quienes ejercían estos roles en la Plana Mayor era de un peso fundamental no sólo como partícipes de una orden del Jefe de Regimiento (en tanto asesores), sino que ya en el régimen legal se les imponía el deber de intervenir en la ejecución de las órdenes, tomando parte en ellas directamente por medio del adecuado control de su cumplimiento.

El Reglamento RC 25-1 Batallón de Infantería.

Según el Reglamento RC 25-1 (destinado específicamente a los Batallones de Infantería, como el RIM 22), aprobado en 1968 y con carácter público, en su artículo 2011 (punto “h” apartado “a” titulado “*Personal de Inteligencia agregado y en apoyo*”, es función del S2 “*Supervisar las actividades del personal de inteligencia agregado o en apoyo*”.

Asimismo, el artículo 2008 de este Reglamento agrega, con toda claridad: “*Los oficiales de plana mayor se entenderán habitualmente con los especialistas, como representantes del Jefe del Batallón*” (punto a). Asimismo, “*los oficiales de plana*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

mayor y los especialistas, deberán mantenerse informados sobre todos los asuntos de interés común. La plana mayor deberá asegurarse que los especialistas estén informados de los planes, normas y resoluciones del jefe de batallón de infantería. La plana mayor obtendrá informaciones, apreciaciones y proposiciones de los especialistas y usará esos datos en la preparación de los informes, apreciaciones y planes para el jefe de batallón de infantería”, agregándose como cierre de este sistema de cooperación que “en cualquier circunstancia que un oficial especialista trate directamente con el jefe de batallón, deberá poner en conocimiento al (o los) correspondiente(s) oficial(es) de la plana mayor, las informaciones intercambiadas y proposiciones realizadas”.

El Reglamento RC 25-1, que como se dijo se encuentra destinado específicamente a los Batallones de Infantería como el RIM 22, también regla las relaciones entre el Jefe del RIM 22, el 2º Jefe, la Plana Mayor y las Subunidades, tales como las Compañías. Esto permitirá entender algo más las relaciones entre los Jefes de Compañía como De Marchi, Méndez Casariego y de Secciones como Gómez, Del Torchio, Vic con sus superiores.

Según el Reglamento RC 25-1, las subunidades tienen relaciones de dependencia permanente a todo efecto (art. 2004 apartado a). Las relaciones entre el Jefe del Batallón (el RIM 22) con sus Jefes de Subunidades serán directas o personales o por el contacto a través de los medios de comunicación. El Jefe de Batallón, debía estimular a estos Jefes de Subunidades (las Compañías) para que utilicen su Plana Mayor, pero que se entiendan directamente con él cuando sea más conveniente (art. 2004, apartado b). De este modo, el Comando lo tenía el Jefe del RIM 22 directamente sobre las Compañías.

Sin embargo, el papel de la Plana Mayor era decisivo. En efecto, según este Reglamento, era obligación del Jefe del Regimiento, “*delegar autoridad en la Plana Mayor para que pueda tomar resoluciones sobre determinados asuntos, bajo la orientación de normas o procedimientos operativos normales, permitiendo así al jefe*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

concentrar su atención sobre los puntos esenciales de la conducción del batallón” (art. 2003, apartado 2.c.).

Reglamento RV-200-10

En la Sección III, en el artículo 1050 establece que *“La Plana Mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción etc.), de la misma”* [resaltado agregado]; y luego *“La plana mayor estará compuesta por el Oficial de Personal (S1), Oficial de Inteligencia (S2), Oficial de Operaciones (S3) y Oficial de Logística (S4)”*.

El Oficial de Inteligencia

En la Sección Quinta –V- el Reglamento RV-200-10 establece los conceptos relativos al “Oficial de Inteligencia (S2)”:

“1.055 [...] El Oficial de Inteligencia (S2) será el miembro de la plana mayor que tenga responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia.

1.056. Principales funciones

1) Colaborará con el Jefe de la Unidad y lo asesorará para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que competen a éste. Esta contribución deberá hacerse en forma continua y dinámica.

2) Dirigirá las tareas de inteligencia de la unidad

3) Preparará y efectuará las apreciaciones de situación de inteligencia y de contrainteligencia.

4) Propondrá el empleo del personal técnico eventualmente agregado y/o asignado a la Unidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

5) *Procesará las informaciones obtenidas y difundirá la inteligencia resultante.*

6) *Controlará la confección de la carta de situación de inteligencia de la unidad y de la documentación correspondiente.*

7) *Mantendrá enlace con los órganos de inteligencia de la unidad superior, unidades de guarnición y vecinas.*

8) *Instruirá al personal que realiza tareas de inteligencia en la unidad y en coordinación con el S3, confeccionará el plan de instrucción de inteligencia a impartir al resto de los cuadros y tropa.*

9) *Intervendrá en todo lo relativo a las medidas de seguridad desde el punto de vista de contrainteligencia, y fiscalizará su cumplimiento.*

[...]

11) *Redactará y propondrá o actualizará los Procedimientos Operativos Normales de la unidad (PON), relacionados con aspectos de su competencia. Otras funciones y las tareas de detalle se encuentran prescriptas en el Reglamento de Inteligencia de Combate en las Unidades (RC-16-2)”.*

El Oficial de Operaciones

En primer lugar, debo señalar que conforme el artículo 1.050 “*Generalidades*”, el Oficial de Operaciones es uno de los integrantes de la Plana Mayor de la Unidad, que “*constituye el Órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.), de la misma*”.

Luego, el art. 1.057 establece: “*El oficial de operaciones (S 3) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con organización, instrucción y operaciones*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Luego, en el art. 1.058 se detallan sus principales funciones, las que se encuentran divididas en organización, instrucción y operaciones. A los fines del presente apartado resultan relevantes las mencionadas en último término, entre las que se destacan: “a) Realizará la apreciación de situación de operaciones. b) Prepara y difundirá planes y órdenes de operaciones a quienes corresponda y supervisará su ejecución. c) Revisará los planes y órdenes de apoyo a las operaciones a ejecutar. [...] e) Propondrá la seguridad del cuartel y de las operaciones que realice la unidad, en coordinación con el S 2 en lo concerniente a contrainteligencia y con el S 1 en cuanto a seguridad [...] g) Propondrá el lugar de ubicación del puesto de comando de la unidad en coordinación con el S 1 y S 2. h) Propondrá, en coordinación con el S 2, las medidas de exploración y reconocimiento a tomar por la unidad”.

Luego, en relación a los movimientos de tropas, se mencionan entre sus funciones: “(1) Planeará, en coordinación con el S 1 y el S 4, el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios [...] (4) Seleccionará y propondrá el o los puntos terminales de marcha determinando los tiempos que demandará el movimiento, los horarios, descansos y los caminos a utilizar. (5) Propondrá la seguridad a establecer durante el movimiento”.

A lo largo de la investigación llevada a cabo en el marco de la presente causa, se ha podido determinar que por arriba de los autores materiales, se encontraba un Estado Mayor o Plana Mayor, con íntima vinculación con los delitos llevados a cabo en los centros clandestinos de detención y tortura.

Esto quiere decir, que más allá de la ilegalidad que signó el accionar represivo, y la estructura clandestina que se montó para hacer efectiva la represión que tuviera por resultado el secuestro, tortura y homicidio de miles de personas; para la realización de estos objetivos el Estado se sirvió de la estructura burocrática preestablecida, la cual en las Fuerzas Armadas implicaba –en lo que atañe a esta resolución- la existencia de Planas Mayores conformadas en cada unidad militar de envergadura, por las cinco Jefaturas, es decir la Jefatura I de Personal (J I), la Jefatura II





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de Inteligencia (J II), la Jefatura III de Operaciones (J III), la Jefatura IV de Logística (J IV) y la Jefatura V de Finanzas (J V).

Esta estructura se replicaba en cada una de las Unidades, denominándose en las esferas más altas “Estados Mayores”, y en las Unidades de menores dimensiones “Planas Mayores”.

Es decir, la misma estructura militar que habría de ponerse en marcha en caso de deber hacer frente a un enemigo externo, se puso en marcha para hacer frente a un enemigo que estaba dentro de la misma casa. El cambio radical que operó en el caso del despliegue represivo hacia el “enemigo interno” fue la generación de un sistema de transmisión de órdenes, construido sobre la idea de evadir futuras identificaciones y persecuciones penales. Esta particular situación es la que motivó la utilización de variados recursos en pos de asegurar la impunidad y de posibilitar la concreción de los hechos, y el mantenimiento de la misma metodología durante tantos años, refiriéndonos en particular a la creación de centros clandestinos de detención y tortura en los cuales se procuraba la despersonalización de las víctimas, y la utilización del fenómeno de la desaparición como medio de negación, de aseguramiento de impunidad, y de consagración del rechazo del otro como un par.

Pero la prueba más concreta de que quienes detentaron lugares claves en la estructura burocrática, fueron eslabones fundamentales en el mismo aparato que llevó a cabo la represión ilegal, es la inexistencia de grupos ajenos a las Fuerzas armadas o de seguridad en la perpetración de los hechos, la creación de centros de detención bajo el mando de dichas Fuerzas, y la utilización de espacios oficiales para el alojamiento de detenidos, todo lo cual permite sostener que aquellos que funcionalmente detentaron lugares formales claves, como el Oficial de Inteligencia, el Oficial de Operaciones y en definitiva, las Planas Mayores de las Unidades bajo las cuales funcionaron CCD, no podrían haberse encontrado ajenos a los hechos ilícitos que demandaban su especialidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Al respecto, sostuvo Pilar Calverio: *“La hipótesis de guerra que, en su versión clásica, estructuran el accionar de las Fuerzas Armadas para proteger la soberanía nacional se adecuaron a la idea de una guerra global –de Occidente en contra del comunismo internacional- que se libraba dentro del territorio y contra un enemigo que, siendo exterior, actuaba desde dentro –la subversión infiltrada. La desaparición forzada se convirtió así, en la modalidad represiva central del Estado; no es extraño, se trataba de un estado desaparecedor que operaría una serie de sucesivas «desapariciones» físicas, psíquicas, legales, económicas, políticas, simbólicas, en torno a las cuales se articulaban todas las otras formas de la violencia estatal”* (Cfr. *Hacer Justicia, Formas y Sentidos de lo represivo*, Siglo veintiuno Editores, 2010, pág. 117.)

La Jefatura de los Estados Mayores o Planas Mayores eran desempeñadas por los Segundos Jefes de las Unidades Militares, reproduciéndose esta estructura desde arriba hacia abajo en todos los niveles, así, en lo que atañe a esta resolución la Jefatura de la Plana Mayor del RIM 22 –como se dijo- era ejercida por el TCnl. Adolfo Díaz Quiroga, éste a su vez era -según surge de los legajos militares- quien calificaba junto al Jefe del RIM 22, Delfino -y luego Menvielle-, a los Oficiales que conformaban la plana mayor, Malatto, Páez, Olivera, Menéndez, Ortega.

Por debajo de los mismos, se hallaban como he mencionado, los titulares de las respectivas Jefaturas, cuyas denominaciones fueron variando en el orden de subordinación, así el titular de las Jefaturas a nivel Estado Mayor General, con proximidad inmediata a la Junta Militar, era el J I, II, III, IV y V; mientras que a nivel de Brigadas y unidades subordinadas, el titular de la Jefatura respectiva era denominado SI, S2, SIII, SIV, SV.

Al nivel de la Jefatura de Área, que en el caso, era ostentada por el titular del RIM 22, la Plana Mayor también reproducía las cinco Jefaturas.

Corresponde entonces tener en cuenta la incidencia de esta estructura regular, en los ilícitos que fueron producto del despliegue represivo, y en el caso bajo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

estudio, de los hechos de los que fueron víctimas las personas que estuvieron en el CCD que se montó en el RIM 22 y en el Penal de Chimbas. Para ello corresponde atender a los elementos que se recogen en dos caminos distintos, por un lado, en la normativa que reglaba las funciones de cada uno de los integrantes de la Plana Mayor (a la cual nos hemos referido supra), por otro, a aquella prueba que se ha acumulado con referencia a la estructura orgánica del Ejército por donde corrían las órdenes impartidas desde las altas esferas, en el marco del despliegue represivo.

En efecto, como se ha mencionado, la estructura burocrática estable fue utilizada para los oscuros designios del despliegue represivo, y la actividad de inteligencia y operaciones cumplió un papel fundamental en tales hechos.

De lo contrario, debería suponerse que por debajo del Jefe de Área operó una estructura diferente a la ya existente, que habría en forma paralela a la estable cumplido funciones específicamente limitadas a los ilícitos investigados, y la cual no habría sido documentada, habiendo operado en absoluta clandestinidad.

Tal hipótesis no posee sustento alguno, habiéndose comprobado que la maquinaria represiva, en todos sus niveles se valió de los oficiales y Suboficiales disponibles en las distintas Fuerzas Armadas y de Seguridad, lo cual resulta lógico teniendo en cuenta la pretensión de efectividad, y la compleja maquinaria puesta en marcha que implicó la supuesta “lucha contra la subversión”.

Es lógico que en tal contexto, haya resultado necesario acudir a los canales naturales prediseñados para las tareas de la especialidad, entre los que se encontraban los operadores de Inteligencia, operaciones y logística, que con su vasta experiencia, se constituyeron en un eslabón esencial para dar sustento y efectividad al plan pergeñado desde el Estado.

Es decir, no era necesario nutrir las unidades militares con personal específicamente designado para dar cumplimiento a tales órdenes, sino que bastaba en tal caso, y como se ha corroborado en tantas oportunidades, con efectuar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

nombramiento y la designación del personal adecuado, teniendo en cuenta “las necesidades” para aquellos “desafíos” con los que debían enfrentarse.

En este contexto, resultaría absurdo suponer que se haya justamente prescindido del servicio del oficial de inteligencia y operaciones, teniendo en cuenta el conocimiento y la experiencia de tales funcionarios, lo cual los colocaría en una posición clave en la estrategia llevada a cabo desde el Ejército para cumplir sus primordiales objetivos de “luchar contra la subversión”.

Concluimos con esto el análisis del contexto en el que sucedió cada uno de los hechos objeto de este proceso. Pasemos, entonces, ahora a considerar los hechos ilícitos cometidos contra cada una de las víctimas.

Autos N° 1077 y acum. (1.085, 1.086 y 1.090) caratulados: “C/ MARTEL, OSVALDO BENITO Y OTROS S/ Averiguación Delitos de Lesa Humanidad” (PARTE RESIDUAL) y Autos FMZ 82037390, caratulados: “C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO y otros S/ Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (COMPULSA BUSTOS).

Respecto a los casos que se evaluarán en este punto cabe aclarar que ya fueron objeto de juicio, en el marco de la causa N° 1077 y sus acumuladas (1085, 1086 y 1090), habiendo recaído sentencia con fecha 4 de julio de 2013 y cuyos fundamentos fueron leídos el día 3 de septiembre de 2013. El día 16 de marzo de 2016 fue confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, encontrándose en trámite el Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La plataforma fáctica ya fue evaluada en su oportunidad, aunque por un tribunal distinto y con otros imputados, pero se partirá de esa base para evaluar las acusaciones sobre estos hechos.

Hecho 1: Juan Luis Nefa

Tenemos por acreditado que **Juan Luis Nefa** fue detenido el día 24 de marzo de 1976, en horas de la noche, en el domicilio de sus padres, en un operativo realizado por un grupo uniformado y armado a cargo del Ejército Argentino, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ingresó violentamente a la vivienda sin exhibir ninguna orden de allanamiento. El nombrado previo a salir de su domicilio fue fuertemente vendado, sus manos atadas a la espalda con un alambre y tirado en un Unimog, donde fue conducido a la Ex Legislatura. En dicho lugar, fue puesto contra la pared con las piernas abiertas y lo golpearon con el caño de los fusiles en los testículos, lo hicieron subir por una escalera caracol, para luego dejarlo en una sala con varios detenidos. Permaneció en dicha dependencia por el término de dos o tres días, durante los cuales le efectuaron varios interrogatorios sobre su actividad política.

Posteriormente, fue trasladado en un Unimog al Penal de Chimbas donde sufrió un simulacro de fusilamiento.

Una vez ya alojado en esa dependencia, fue víctima de nuevos interrogatorios donde recibió golpes en todo el cuerpo.

Fue puesto en libertad el día 4 de agosto de 1976.

Juan Luis Nefa militó en la juventud comunista y partido Comunista, fue Secretario y Presidente del Centro de Estudiantes de la Universidad de Ingeniería, al momento de su detención era vicepresidente del centro de estudiantes. Ya había sufrido una detención anterior en el año 1975 por su militancia política.

El hecho descripto fue comprobado principalmente mediante los dichos de la propia víctima **Juan Luis Nefa** quien declaró en el juicio anterior, declaración incorporada por lectura al presente debate (v. acta nº 7 juicio nro. 1077) y en este juicio que fue convocado nuevamente (ver audiencia del 14-5-18, acta nro. 41).

Allí la víctima declaró: *“... que desde el año 1969 comenzó su militancia en grupos cristianos, luego de lo cual militó en la juventud comunista y partido Comunista, que fue secretario y presidente del centro de estudiantes de la Universidad de Ingeniería, al momento de su detención era vicepresidente del centro de estudiantes... que fue detenido el 24 de marzo de 1976 por la noche, que estaba con su familia festejando el cumpleaños de dos de sus hermanos, que su madre recibió los primeros golpes de los militares que ingresaron a su casa, que ese grupo de tareas allanó toda la vivienda, robaron todo lo que pudieron y destrozaron todo, que los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

maltrataron, que él se resistió a la detención porque estaba desnudo y hacía frío, que luego le permitieron vestirse, que uno de los que lo acompañó a vestirse al primer piso era Armando Leota, con quien trabajó en la construcción en el año 1977 y 1978, que Leota le confesó que era uno de los soldados al mando del Teniente De Marchi que habían ingresado a su casa... que al sacarlo de la casa para ser detenido lo vendaron fuertemente y le atan las manos a la espalda con un alambre y lo tiraron al Unimog, que así lo llevaron a la Legislatura, que los ponían contra la pared con las piernas abiertas y lo golpearon con el caño de los fusiles en los testículos, que luego lo hicieron subir por una escalera caracol y los tenían “aperchados”, que cree haber estado allí por dos o tres días, que le preguntaban por datos filiatorios y actividades..., que luego fue trasladado al Pabellón N° 6, que el calabozo tenía una ventana hacia el sur, que dormían tirados en el piso adoloridos y con frío, que se podían comunicar con las celdas contiguas por una ventana, que en otras celdas estaban Zohar Costa, Dante y Washington Carvajal..., que luego vino el período de los interrogatorios, que no tenían baño ni comida, que tenían que hacer sus necesidades en la celda o a través de las rejas... que para interrogarlos los sacaban de la celda, que les ponían una capucha gruesa, que los golpeaban hasta por no poder hablar..., que sólo recibió unos toques de picana, que lo golpeaban en el cuerpo no en la cara..., que estuvo detenido hasta el mes de agosto del año 1976, que en un interrogatorio lo involucraron en actividades subversivas, que lo quisieron hacer firmar esa declaración y se negó a firmar esa declaración pero lo obligaron y firmó para que no lo molieran a golpe...”

Que al ser convocado a declarar nuevamente en este juicio y al ser preguntado cómo puede asegurar que fueron militares quienes los golpeaban encontrándose el declarante encapuchado contestó “...desde que los llevaron a la legislatura y después cuando los retiraron en el camión unimog era fácil identificar por el sonido de las botas, además por la venda podían ver algo, no era una venda ancha, además en algún momento cuando se dio esa situación de que les caminaban por encima estando tirados en la parte de atrás del unimog pudo escuchar que un soldado se refería a otra persona como mi Capitán, esos eran los vestigios de que era el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ejército. Que después de recibir una fuerte golpiza le preguntaban quién te había golpeado el dicente manifestaba que no sabía, que era el ejército, a lo que le respondían no es la ley... Que cuando se refiere a la ley era la gente del ejército, que era quienes los habían llevado y los estaban maltratando previo a llevarlos a los calabozos, que pudo distinguir que era el ejército incluso estando vendado porque cuando los llevan a los calabozos, estaban con otros presos que también habían sido previamente golpeados, entre ellos se sacaban las vendas y podían ver y cuando se acercaba alguien a la puerta se colocaban las vendas nuevamente...”

En este sentido, corroboran los dichos de Nefa los testimonios de otras víctimas: Hugo Ricardo Bustos (ver acta n° 66 juicio 1077) y Víctor Carvajal (acta n° 9 juicio 1077), y en el Penal de Chimbas, Raúl Héctor Cano (Acta N° 61 juicio 1077), María Cristina Anglada, (Acta n° 67 juicio 1077), José Nicanor Casas (Actas N° 6, 17 y 18 juicio 1077), Juan Carlos Salgado (Acta N° 20 juicio 1077), Juan Carlos Rodrigo (Acta N° 72 juicio 1077), Rogelio Roldán (Acta N° 39 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Juan Luis Nefa por parte del aparato represor:

La Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979, donde se registra, al igual que en la documentación de D2, el Ingreso en el Penal de Chimbas con fecha 27 de marzo de 1976 y su egreso con fecha 04 de agosto de 1976, anotándose en las observaciones “RIM 22” (v. fs. 170 causa Ripoll).

Documentación del D2 donde a fs. 257, 320, 382 del tomo III - que corresponde a Víctimas Año 1976 -, obran los antecedentes del nombrado.

Expediente N° 4.157 caratulado “C/ Nefa, Juan Luis por presunta infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20.840” (reservado en Secretaría), en el que se detalla y documenta tanto por la Policía como por el Juzgado Federal de San Juan, la detención que el nombrado sufrió en el año 1975 por parte del personal de la policía de San Juan perteneciente a la Comisaría 4ta y Departamento de Informaciones Policiales D-2.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Si bien esta detención no es materia de esta causa, sirve para acreditar la persecución política que el nombrado venía registrando desde antes del golpe de estado.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el anterior juicio, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Juan Luis Nefa.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Luis Nefa resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su modalidad y por el tiempo de duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Ex Legislatura, y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 2: Hugo Ricardo Bustos

Tenemos por acreditado que **Hugo Ricardo Bustos** fue privado ilegalmente de su libertad el día 26 de marzo de 1976, en horas de la noche, aproximadamente entre las 22:30 y las 24 horas, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 que arribaron a su domicilio particular, ubicado de la calle Ricardo Güiraldes N° 1915, B° Belgrano, Rawson, y luego de ingresar al inmueble sin autorización de sus ocupantes, sustrajeron dinero y pertenencias de valor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En dicha oportunidad, Hugo Ricardo Bustos fue maniatado, encapuchado y trasladado a la ex Legislatura, para ser luego llevado al RIM 22 en esas mismas condiciones. En este último lugar, fue sometido a interrogatorios en el cual le preguntaban sobre su actividad política, mientras era golpeado en distintos lugares de su cuerpo, inclusive en los testículos.

Desde el RIM 22 fue llevado al Penal de Chimbas, donde lo mantuvieron incomunicado por un mes. Finalmente, fue liberado en el mes de agosto de 1977.

Hugo Ricardo Bustos era militante Justicialista y Secretario de Bienestar Universitario en la U.N.S.J. Asimismo, según la documentación obrante en la causa pertenecía a la organización política Montoneros.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Hugo Ricardo Bustos e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 66 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“que en el año 1976 era funcionario de la Universidad, que era Secretario de Bienestar Universitario, que estaba en su casa al día siguiente de haber presentado la renuncia, que sintió que golpearon la puerta y cuando abrieron la puerta estaba lleno de soldados, que ingresó un Oficial y soldados y allanaron la casa, que estaba él con su señora y sus tres hijos, que se llevaron una bolsa con papeles, que lo llevaron en un camión en el que subieron a otros detenidos, que los llevaron a la Legislatura y al llegar les pusieron una venda, una capucha y les ataron las manos por la espalda, que no lo golpearon, que allí estuvieron desde las once de la noche hasta la tarde del día siguiente, que los que lo detuvieron eran del Ejército aunque no se identificaron...que de allí lo trasladaron al RIM 22, que ingresaron por el fondo y supone haber estado en una especie de cancha de pelota a paleta por el eco que se escuchaba, que en el RIM 22 estuvo dos o tres días, que allí los interrogaron en base a golpes de todo tipo, que a veces estaban parados y otras sentados, que los que interrogaban era profesionales, que le pegaron con una cuchara en los testículos, que a raíz de eso cayó al piso y se revolcó de dolor, que le*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

preguntaban si era Montonero y por otras personas, que estaba atado, vendado y encapuchado, que no sabe por qué al el “le dieron tanto”.

Que luego fue trasladado al penal donde no fue interrogado y permaneció en dicho lugar hasta su liberación en agosto del año 1977, tal como quedó acreditado en la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2013; registro 1002 de este Tribunal.

En este sentido, corroboran los dichos de Bustos el testimonio brindado por su esposa, Norma Teresita Sánchez (v. acta n° 74 juicio nro. 1077), quien estuvo presente durante la detención y llevó a cabo la tarea de dar con el paradero de su marido.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Bustos los testimonios de otras víctimas: Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Margarita Camus (acta n° 6 juicio 1077), Elías Justo Álvarez (acta n° 69 juicio 1077), Waldo Eloy Carrizo (acta n° 66 juicio 1077), Domingo Eleodoro Morales (acta n° 72 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio 1077); César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077); y María Cristina Anglada (actas n° 67 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Hugo Ricardo Bustos por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.506 (Reconstruido) caratulados: “C/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ALVAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840”, reservado en Secretaría, iniciado el 04 de agosto de 1976, en los cuales consta a fs. 18/19 y 19 vta., que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. (v. fs. 6).

Recurso de Habeas Corpus presentado por Norma Teresita Sánchez de Bustos, el 17 de junio de 1976, solicitando la libertad de su esposo Hugo Ricardo Bustos, detenido por más de 80 días a esa fecha; Informe del 2do Jefe del RIM22, Tte. Cnel. Adolfo Díaz Quiroga donde detalle que Bustos se encuentra a disposición del PEN por Decreto N° 832 (fs. 7).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Prontuario Policial Letra “F” N° 241.462 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Frías, Jorge Alfredo (fs. 16: informe de fecha 29 de marzo de 1976 proveniente del Instituto Penal de Chimbas donde se informa la nómina de detenidos subversivos a disposición de la 1ra. Área de Seguridad 332, que se encuentran alojados en dicha dependencia).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).

Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: “DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, Cuaderno IV – Correspondiente a víctimas Causa Bustos, surgen los antecedentes y demás circunstancias de la detención de Bustos (fs.5).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Hugo Ricardo Bustos.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Hugo Ricardo Bustos resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por durar más de un mes y por mediar amenazas y violencia y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fuera acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ex Legislatura, RIM 22 y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 3: María Cristina Anglada

Tenemos por acreditado que el día 26 de marzo de 1976, en horas de la mañana, efectivos de la Policía de San Juan vestidos de civil se presentaron en el domicilio sito en calle San Lorenzo 1298 (Oeste) del B° del Carmen, en el departamento Desamparados y se llevaron a **María Cristina Anglada**, sin dar explicaciones.

Luego de ello, fue trasladada a la Central de Policía donde estuvo alojada un mes en la oficina de la Brigada Femenina y fue interrogada en reiteradas ocasiones por el Jefe de Policía de San Juan, Rubén Arturo Ortega, mientras esta autoridad colocaba un arma en su escritorio.

Luego, fue trasladada a la Alcaldía de Mujeres donde estuvo en un calabozo y de este lugar fue conducida al RIM 22, donde fue duramente golpeada, manoseada y violada en reiteradas oportunidades por un grupo de 4 o 5 personas, quienes además de accederla carnalmente, jugaban con una botella en su vagina. De allí, fue llevada al Penal de Chimbas y alojada en el Pabellón de hombres, donde fue sometida a interrogatorios con toda clase de apremios, como golpes, amenazas, le gatillaban una pistola; incluso por los golpes recibidos perdió casi todos sus dientes. Por último, fue trasladada nuevamente a la Alcaldía de Mujeres.

Fue liberada el 21 de diciembre de 1977.

María Cristina Anglada militaba dentro del Partido Peronista, como una de las autoridades de la Juventud Peronista. Asimismo se desempeñaba como Directora de Comunidades (cargo político), dependiente del Ministerio de Bienestar Social del Gobierno de San Juan.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por María Cristina Anglada e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

incorporada por lectura a este juicio (v. acta nº 67 juicio nro. 1077) y la prestada el día 12 de marzo del corriente (ver acta 34 del juicio actual).

Allí la víctima declaró: “... que fue detenida el día 26 de marzo de 1976 en su casa del Barrio del Carmen, que trabajaba en la Secretaría de Bienestar Social del gobierno de Camus, que ese día había ido al Ministerio porque no sabía los alcances del golpe de estado, que trabajaba en el edificio de calle Rivadavia y tuvo conocimiento que el ejército subía por las escaleras, que ella bajó por el ascensor y el soldado de consigna que estaba en la puerta la conocía y la dejó salir, que se subió al automóvil de una amiga y se fue a su casa, que al llegar vio que habían militares en el barrio, que la noche anterior habían venido a su casa a hacer un allanamiento y ella no estaba, que eso fue la noche del 24 de marzo de 1976 y ella estaba en la casa de una amiga en el centro..., que pararon a un automóvil policial y se subió con ellos, que la llevaron a la parte de la policía femenina de la Central de Policía, que allí estuvo incomunicada, que estaba en una oficina sola, que cada tanto la llevaba a la jefatura a interrogarla, que la interrogaba el Capitán Ortega, quien ponía la pistola sobre el escritorio y se molestaba mucho cuando ella contestaba algo que no le gustaba, que en ese momento un chico Molina que trabajaba en la policía le llevaba comida y le avisó a su familia que ella estaba allí detenida, que una noche la llevaron a la Alcaidía de Mujeres y le vendaron los ojos y le ataron las manos, que en una oportunidad la trasladaron a Tribunales para declarar por una causa de abuso de autoridad y malversación de caudales públicos..., que estando en el despacho del Juez vinieron tres o cuatro hombres que la encapucharon y vendaron y la llevaron cree que hasta la Central de Policía, que en la noche la sacaron y la llevaron más lejos, que cree que era el RIM 22 o un lugar cercano, que no sabe cuánto tiempo estuvo allí, que la violaron cuatro o cinco personas, que luego la limpiaron para que un jefe la viera, que le pusieron una especie de camisón como los de los sanatorios y la tuvieron unos días, que luego la sacaron, la subieron a otra camioneta y la llevaron a un lugar que con el tiempo supo que era el Penal de Chimbas, que creyó que estuvo primero en el RIM 22 porque escuchaba las voces de mando típicas de un sitio así, que además pudo ver a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

soldado cuando le corrían la capucha y le daba yerbeado, que escucha sonidos de gente marchando, que por eso dice que era el RIM 22 o un lugar cercano..., que al Penal fue llevada encapuchada y atada, que en el penal fue interrogada por la plata de la organización a la que pertenecía, desconociendo a qué organización se referían, que le preguntaban por los dólares que decían que tenía en Venezuela, que también le preguntaban por las personas que conocía, que cuál era el vínculo o contactos que tenía en el exterior, que en ese momento trabajaba mucho con la vieja rama femenina del Peronismo, que fue llevada al mismo pabellón del penal donde estaba José Luis Gioja, Daniel Illanes y otros, que para interrogarla la sacaban de la celda y la llevaban a otro lugar donde siempre estuvo encapuchada y con las manos atadas, que usaban toda clase de apremios, como golpes, amenazas, le gatillaban una pistola, que al salir del penal no le quedaban ni dientes...”

Asimismo, con respecto a su fecha de liberación dijo que recuerda que salió en libertad el día 21 de diciembre, que firmó un acta en la que decía que le estaba prohibido salir a la calle, en espacios públicos, estar con medios de comunicación, debía ir los lunes a firmar al RIM 22, era una especie de libertad vigilada, inclusive no le entregaron hasta febrero de 1978 el DNI.

En este sentido, corroboran los dichos de Anglada los testimonios de personas pertenecientes a su entorno familiar a la época de los hechos y quienes llevaron a cabo la tarea de dar con su paradero: Carlos Ramón Brizuela -cuñado de la víctima- (v. Acta N° 67 juicio 1077); Elia Inés Britos – jubilada de la policía de San Juan- (v. Acta n° 67 juicio 1077); Aurora Elizabeth Anglada – hermana de la víctima- (v. Acta N° 33 de debate actual); Julio César Anglada – hermano de la víctima- (v. Acta N° 32 del debate actual).

Asimismo, por los testimonios brindados en las audiencias de debate por las Sras. Elía Inés Britos (acta N° 67, juicio 1077) y Marta Josefa Rodríguez (Acta N° 67, juicio 1077), y ex policías, aseveraron ver detenida a Anglada en la Central de Policía y que tenían conocimiento de que llegaban frecuentemente presos políticos a la Brigada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Anglada los testimonios de otras víctimas: César Ambrosio Gioja (Acta n° 62 juicio 1077); María Josefa Rodríguez (Acta n° 67 juicio 1077); Oscar Alfredo Acosta (Acta N° 42 juicio 1077); Víctor Eduardo Carvajal (Actas N° 9 y 29 juicio 1077); Francisco Camacho y López (Acta N° 63 juicio 1077); Domingo Eleodoro Morales (Acta N° 72 juicio 1077); Diana Kurbán (Acta de debate N° 36 juicio 1077); José Abel Soria Vega (Acta N° 69 juicio 1077); Héctor Raúl Cano (Acta N° 61 juicio 1077); Carlos Roberto Giménez (Acta N° 69 juicio 1077) y Daniel Illanes (Acta N° 7 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de María Cristina Anglada por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.465: “Recurso de Habeas Corpus a favor de Anglada, María Cristina” interpuesto por su hermana Beatriz Anglada, en fecha 22 de junio de 1976, manifestando ante la autoridad judicial que su hermana se encontraba “detenida e incomunicada desde hacía dos meses en el Penal de Chimbas” (v. fs.1); informe del Ejército Argentino, suscripto por el Tte. Carlos Luís Malatto, por el cual se comunica María Cristina Anglada se encuentra detenida en el “Lugar de Reunión de Detenidos”, que se había pedido su puesta a disposición del PEN y el inicio de un Sumario Administrativo en el Ministerio de Gobierno (v. fs. 6).

Prontuario policial de María Cristina Anglada N° 175.607 (Planilla de Procesos y Arrestos se indica que desde el día 23 de abril de 1976, estuvo a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional. También consta que el día 21 de diciembre de 1976 cesó el arresto a disposición del PEN por Decreto N° 3210 de fecha 10/12/76). Pese a existir este decreto, la víctima estuvo detenida hasta el 21 de diciembre de 1977.

Listado de detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia; donde figura Anglada como detenida alojada en dicho Instituto Penitenciario (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima María Cristina Anglada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de María Cristina Anglada resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto integrado por miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada “*lucha contra la subversión*”, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de todo tipo de tormentos y vejámenes.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General, exceptuando la figura de violación por los motivos que más adelante se explicarán.

En este sentido, del relato de la propia víctima se desprende que fue Ortega -quien a esas alturas ya había asumido como Jefe de la Policía de la provincia-, el encargado de interrogar a la testigo, cuando estuvo ilegalmente detenida en la Central de Policía, poniendo una pistola sobre el escritorio mientras realizaba dicho interrogatorio.

A su vez, se tuvo por probado que la nombrada permaneció detenida ilegalmente también en el RIM 22, Alcaidía de Mujeres y Penal de Chimbas, donde estuvo a disposición de las autoridades del Área 332 y del PEN, y fue sometida a todo tipo de torturas, incluyendo manoseos y violaciones, por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 4: Luis Rosauo Borkowsky Vidal

Tenemos por acreditado que el día 24 de marzo de 1976, cerca de las siete de la mañana, Fuerzas Militares rodearon el edificio donde **Luis Rosauo Borkowsky** trabajaba como Director del Instituto provincial del Seguro. En horas del mediodía, personas vestidas de civil, que manifestaron ser policías le dijeron que debía acompañarlos hasta la Central de Policía porque el Jefe de la Fuerza deseaba hablar con él.

Una vez en la central de Policía nunca se entrevistó con el Jefe de Policía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En dicho edificio permaneció hasta las dos de la mañana y luego fue trasladado, en un móvil de la policía, hasta el Penal de Chimbas. En el Instituto Penitenciario fue sometido a interrogatorios bajo torturas a los que fue llevado maniatado y encapuchado, y en los que recibió golpes.

Fue liberado el 20 de febrero de 1977.

Luis Rosauero Borkowsky Vidal, al momento de su detención se encontraba en ejercicio de un cargo político como Director del Instituto Provincial del Seguro, ubicado físicamente en el mismo lugar que la CGT.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Luis Rosauero Borkowsky Vidal e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 63 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que fue detenido el 24 de marzo de 1976, que se dirigió en automóvil a las siete de la mañana al Instituto del Seguro, que quedaba en el mismo lugar que la CGT, que llegó y había militares y lo encañonaron a través de la ventanilla del vehículo y se lo requirió por su datos y lo dejaron subir a su trabajo, que cerca del mediodía lo fue a buscar un Policía de la provincia y lo llevaron hasta la Central, que no está seguro que fuera Policía de San Juan, que estuvo de pie hasta la tarde en el primer piso, que al rato llegó un militar con pinta de alemán y lo llevaron a la cárcel junto a un médico de Córdoba de apellido Lalay, que estando en la mañana siguiente vio que había ruido, se asomó y vio que había un camión de la empresa de agua potable del cual tiraban personas al piso, que le parece que era un camión de OSE, que sintió que traían a más gente, que a él le tocó la celda número uno, que luego comenzó a sentir golpes y claramente sesiones de tortura, que sintió a una mujer llorar y pedir por favor, que escuchó cómo trataban a la gente como bestias, que abrieron la puerta y había un “ropero” con músculos por todos lados, que le preguntó por su datos y cerró la puerta, que estuvo detenido casi un año, que salió en libertad aproximadamente el 20 de febrero de 1977, que fue interrogado y le hicieron firmar un papel a ciegas, que firmó encapuchado, que lo llevaron subiendo unas escaleras y escuchó como torturaban, que no sufrió torturas físicas pero sí psicológicas, que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

trataban de hacerlo sentir “una bosta” pero él tenía la conciencia tranquila..., que el primer día torturaban en Mayoría, que luego los llevaron al Pabellón 5..., que para llevarlos a la sala de tortura, les ponían algodón en los ojos, los vendaban y luego una capucha, que los hacían caminar y les indicaban el camino, que bajaban del pabellón, pasaban por un lugar que tenía olor a comida, luego subían una escalera en dos tramos y ahí se producían las torturas, que a él no lo torturaron pero escuchó cómo torturaban, que recuerda que uno de los que le preguntaban tenía acento porteño, que tenía un tono de voz imperativo...”

En este sentido, corroboran los dichos de Borkowski el testimonio brindado por su esposa, Ascensión Mafalda Torresan de Borkowski en la etapa de instrucción e incorporado al debate (v. fs. 3183/3183 juicio nro. 1077), quien inició la búsqueda de su marido a través de un abogado.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Borkowski los testimonios de otras víctimas: César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077 y acta n° 35 de este juicio); Antonio D`Amico (acta n° 35 de este juicio); Francisco Camacho y López (Acta N° 63 juicio 1077); Domingo Eleodoro Morales (Acta N° 72 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Luis Rosauo Borkowsky Vidal por parte del aparato represor:

Autos N° 4.511 caratulados: “Recurso de Habeas Corpus a favor de Borcowsky Vidal, Luis Rosauo” iniciado el 6 de agosto de 1976, registro del Juzgado Federal de San Juan (v. fs. 5072 y ss. Juicio nro.1077). En dicho expte. figura nota del 25 de agosto de 1976 dirigida por el Coronel Menvielle en la que informa al Juez Federal Gerarduzzi, que Borcowsky Vidal, Luis Rosauo se encuentra detenido comunicado a disposición del PEN por Decreto Nro. 998/76.

Además, en los autos principales a fs. 6238 en una lista titulada “Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia” figura como fecha de ingreso en el establecimiento carcelario el día 27 de marzo de 1976 y como fecha de egreso figura el día 22 de febrero de 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada “DOCUMENTACION – Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ MARTEL Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad”: Tomo I, a fs. 51, se halla una “Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76”, en dicha lista figura en el puesto N° 4- Borkowski Luis.- Tomo IV: a fs. 5: obra el siguiente antecedente personal del nombrado: “1976: Es detenido por el Ejército cuando se encontraba en la CGT local (26-3-76). Se encuentra alojado en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del Jefe del Área”; a fs.24: obra solicitud de antecedentes personales del nombrado; a fs. 42: obra nota dirigida por el Tte. 1ro. Jorge H. Páez al Jefe de la Policía de la Provincia de San Juan (D-2), remite planillas con nombres, apellidos y datos identificación de personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976, a disposición del Jefe del Área 332, entre las personas detenidas figura Borowski; a fs. 45/46: obran sus antecedentes: que “1976: es detenido por el Ejército cuando se encontraba en la CGT local, el 26 de marzo, se encuentra alojado en el Instituto de Chimbas, a disposición del Jefe del Área.

Lista titulada “Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia” figura como fecha de ingreso en el establecimiento carcelario el día 27 de marzo de 1976 y como fecha de egreso figura el día 22 de febrero de 1977. (fs. 12.021 de los autos principales).

Prontuario N° 2.262 confeccionado por la Policía de San Juan – Dirección de Investigaciones, perteneciente a Luis Rosauo Borowski Vidal, en la planilla de procesos y Arrestos (sin foliatura original) figura su arresto el día 26 de marzo de 1976, por Presunta infracción a la Ley 20.840 S/ Actividades Subversivas –Organización Montoneros, e intervino el jefe Área 332 -RIM 22- (reservado en Secretaria).

Prontuario de Instituto Penal de Chimbas perteneciente a GIOJA, CESAR AMBROSIO -Letra G N° 129.564-, ingreso al penal 27 de marzo de 1976”, a fs. 18 figura nota del 12 de noviembre de 1976 del Ministro de Gobierno, Jorge R. Pérez Ruedi- Capitán de Navío, dirigida al Director del Instituto Penal de Chimbas, en la cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

consta nómina de los detenidos en el Instituto Penal de Chimbas y que dependen del Ministerio de Gobierno, entre los nombrados figura Borcowsky Vidal, Luis.

Si bien hay una discordancia entre las fechas de registro y la que el testigo manifiesta haber sido detenido, ya en el juicio anterior quedo acreditado que la fecha de detención fue el día 24 de marzo de 1976, y por todo se encuentra probado que su detención ilegítima se prolongó por más de un mes.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Luis Rosaura Borkowsky Vidal.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Luis Rosaura Borkowski Vidal resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto integrado por miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada “*lucha contra la subversión*”, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo y por las condiciones y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su lugar de trabajo, el posterior traslado a la Central de Policías, que en esos momentos se encontraba bajo el mando de Rubén Arturo Ortega, miembro de la Plana Mayor y transitoriamente Jefe de la Policía de San Juan y luego al penal de Chimbas donde estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Hecho 5: Carlos Alberto Aliaga

Tenemos por acreditado que el 25 de marzo de 1976 a las 0,30 hs., **Carlos Alberto Aliaga** fue privado de su libertad en su domicilio, en un operativo ejecutado por miembros del Ejército Argentino del RIM 22.

Ya capturado, lo encapucharon, lo maniataron y lo arrojaron a un camión, donde fue amenazado de muerte. Seguidamente fue llevado a la ex Legislatura, lugar en el que fue arrastrado de los cabellos hasta hacerlo sentar entre otros cautivos. Al día siguiente, 26 de marzo de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbas y alojado en el Pabellón N° 6, donde fue sometido a torturas mientras era interrogado.

Además, en tres ocasiones, fue llevado del Penal de Chimbas al RIM 22, donde fue interrogado mientras le pegaban de diversa manera, trompadas, patadas en los testículos, en las dos orejas al mismo tiempo con las manos.

Recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1976.

Carlos Alberto Aliaga era ingeniero en minas y docente de la U.N.S.J., para los años 1976/77 era empleado del Banco de la Nación. Se le atribuyó pertenecer a Montoneros.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Carlos Alberto Aliaga e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 63 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que el día 25 de marzo de 1976 a las cero treinta horas se presentó en su domicilio un pelotón del Ejército compuesto por el Teniente De Marchi, un Sub Oficial y seis o siete soldados, que abrió la puerta y se encontró con su cuñado Eduardo Contegrand que lo traían para que les indicara dónde vivía él, que les allanaron la casa buscando armas, que los pusieron con las manos contra la pared, que tenía dos hijos uno de cuatro y otro de dos años, que cuando vieron que no tenían armas dieron por finalizado el operativo, que trajeron a un testigo vecino Carlos Leiva, que luego lo encapucharon, le ataron las manos y lo subieron a un camión, que un Sub Oficial le puso la rodilla en la espalda, le apuntó con un arma y le dijo que lo iba a matar, que entre los soldados conscriptos vio a un compañero del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Colegio Nacional que se llama Adolfo Girón quien le dijo “Carlitos no te preocupés te llevan a la Legislatura”, que al llegar lo llevaron dentro pegándole patadas y puñetazos, que lo subieron de los pelos hacia arriba por una escalera y lo dejaron con otras personas que estaban igual que él con los ojos vendados, atado de manos y encapuchado, que allí supo que estaba Cano, que al día siguiente los cargaron como bolsas de papas al camión..., que los llevaron al penal y los depositaron en una celda del pabellón 6..., que se sentían gritos de mujeres y hombres, que al día siguiente los llevaron al RIM 22 para declarar, que mientras tanto se escuchaban gritos y quejas de dolor, que le hicieron preguntas mientras le pegaban de diversa manera, trompadas, patadas en los testículos, en las dos orejas al mismo tiempo con las manos, que se sentía que había alguien escribiendo a máquina, que la violencia era ejercida para obtener nombres para luego detenerlos, que el tono de las preguntas era muy violento, que lo insultaban, que le decían “Montonero de mierda”, que lo amenazaban con su mujer, que luego les hacían firmar la declaración sin sacarle la capucha, que el tercer día “en forma mágica” le sacaron la capucha, las vendas y lo desataron, que apareció un fotógrafo de uniforme y le sacó una fotografía..., que ellos veían cómo era el ida y vuelta de quienes eran llevados a la sala de tortura, que los trasladaban atados de manos, vendados y encapuchados, que eran llevados por personal de Gendarmería o del Ejército, que era todo un suceso cuando se llevaban a alguien para torturarlo, que regresaban golpeados, que cuando lo liberaron el 18 de diciembre de 1976 era bajo el régimen de libertad condicional, que tenía que concurrir todas las semanas al RIM 22...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Aliaga el testimonio brindado por el conscripto que participó del operativo de detención Rafael Adolfo Girón, durante el juicio anterior e incorporado al debate (v. acta nro. 63 juicio nro. 1077), quien también fue compañero del secundario de la víctima.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Aliaga los testimonios de otras víctimas: Juan Carlos Salgado (acta n° 20 juicio nro. 1077); Rogelio Enrique Roldán (acta n° 39 juicio nro. 1077).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Alberto Aliaga por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.211 caratulado: “C/ Aliaga, Carlos Alberto – Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840” (reservado en Secretaria); donde surge que el causante estuvo detenido en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 47, fs. 48, fs. 52).

Documentación perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D-2) secuestrada en la Central de Policía y ofrecida e incorporada como prueba, en el tomo IV titulada “Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados c/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Bustos”, respecto de Aliaga a fs. 4 y 21 de dicho tomo obra lo siguiente: “... 1975: Policía de la provincia efectuó allanamientos en distintos domicilios de elementos considerados como militantes “montoneros”, oportunidad en que el causante se le secuestró abundante material bibliográfico de neto corte marxista y subversivo. (22 AGO 75). El 23 AGO asiste conjuntamente con otros militares montoneros, a la asamblea constitutiva en la provincia de la “Agrupación Peronista Auténtica”, que se efectuara en el salón Buenos Aires, en el Barrio Concepción... Forma parte de la comisión interna gremial del personal del Banco de la Nación Argentina – sucursal San Juan, la cual se había formado acatando directivas de la OPM “Montoneros” (conjuntamente con Héctor Cano). En 1976: por sus actividades subversivas, fue detenido el 27 de marzo en su domicilio y alojado en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del jefe del Área 332, por infracción a la Ley 20.840.

Listado de la Agrupación Montoneros (Documentación D-2 Policía de la Provincia - Tomo V).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).

Prontuario Policial N° 163.177 de la Policía de San Juan de Carlos Alberto Aliaga obra en la planilla de procesos y arrestos que el 25.03.1976 se le instruyó causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por presunta Infracción a la ley 20840 actividad subversiva – organización “Montonero”; jefe área 332 -RIM 22- (reservado en Secretaría).

Si bien de las actas documentales difieren las fechas de detención y liberación, ya fue demostrado en el juicio anterior que el nombrado fue detenido en las fechas indicadas al inicio del análisis, y que siempre supero el mes de detención ilegal.

Toda la prueba reunida, como se dijo ya fue objeto de análisis en el juicio anterior y permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Carlos Alberto Aliaga.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Alberto Aliaga resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su duración y por haber sido cometida con amenazas y violencia y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Ex Legislatura, RIM 22 y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 6: Juan Carlos Salgado

Tenemos por acreditado que **Juan Carlos Salgado** fue ilegítimamente privado de su libertad el 26 de marzo de 1976 por efectivos de la Policía Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Argentina –Delegación San Juan–, cuando se encontraba cumpliendo funciones en el Banco Agrario Comercial e Industrial de San Juan.

Posteriormente fue llevado a la Central de la Policía de San Juan, donde permaneció detenido algunos días. Después fue trasladado en un camión Unimog del Ejército Argentino al Penal de Chimbas y, día por medio, fue encapuchado y maniatado, sometido a interrogatorios bajo torturas, que incluían golpes de todo tipo, picana eléctrica e incluso antes de ser liberado sufrió un simulacro de fusilamiento.

Finalmente fue liberado el 28 de diciembre de 1977.

Juan Carlos Salgado era delegado gremial en el Banco Agrario. Ya había sido perseguido, privado de su libertad y sometido a interrogatorios con tormentos por la policía de San Juan y personal militar en el año 1975 debido a su actividad gremial.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Juan Carlos Salgado e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 20 juicio nro. 1077) y su declaración posterior en este juicio (ver audiencia N° 38 del presente debate)

Allí la víctima declaró: *“...que se casó con una sanjuanina y trabajaba en el Banco Agrario en San Juan, que fue uno de los delegados gremiales de dicho banco y tenía bastante relación con el Secretario de la Asociación Bancaria Arnáez... que una noche estando en su casa luego del nacimiento de su hija Paula golpearon la puerta entró un grupo de personas armadas y le pusieron un fusil en la cabeza a su hija y lo llevaron sin esposar caminando a una seccional que quedaba a una cuadra y media de su casa, que lo llevaron a una celda y lo “cagaron a trompadas”, que cada dos horas venían y le pegaban, que a su familia le dijeron que lo habían llevado por averiguación de antecedentes, que a su cuñado lo habían detenido en la casa de su suegra antes que a él y también le habían pegado, que a su casa entraron policías y soldados del Ejércitos, algunos de los policías estaban de civil, que en su casa aparecieron armas y panfletos que él nunca había tenido..., que luego de que le dieron la libertad continuo con su trabajo..., que la otra detención que sufrió fue efectuada en el Banco Agrario por dos personas que lo llevaron a un carro de asalto y lo llevaron a la central de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

policía, que el procedimiento cree que fue realizado por personal de la Policía Federal, que un día ingresó un camión grande del Ejército, bajaron un montón de soldados, les pusieron una venda, una capucha y los tiraron a la caja del camión, que estaba Rosi, que no los dejaban mover ni hablar y les pegaban si intentaban hacer algo, que el camión iba parando y seguían tirando gente al camión, que los llevaron al Penal de Chimbas, que no les daban de comer, que un día le dieron agua muy salada y lo tomó y luego fue a su primer sesión de tortura..., que al llegar al penal lo introdujeron en un lugar pequeño que puede haber sido una celda y le dieron, como dijo anteriormente, agua con sal, luego lo buscaron y lo llevaron a otro lugar por un pasillo largo, subió una escalera, y escuchó un murmullo reconociendo la voz de Olivera, le preguntó si estaba en algún partido, de donde era y qué hacía en San Juan, que lo empezaron a golpear y le preguntó si conocía a una persona, que luego continuaron golpeándolo, que cuando lo llevaban él preguntó a donde iban y le dijeron que “a la escolita”, que en ese lugar Olivera era quien daba las órdenes, que le pusieron alambres en cada una de sus piernas y lo picanearon, que los primeros interrogatorios apuntaban a sacar alguna información que pudiera servirles y lo torturaron, que lo humillaron, lo hicieron sentir como “una mierda”, que pretendían que se quebrara, que llorara y “se meara encima”, que lo “cagaron a trompadas”, que no puede especificar el tiempo en que fue torturado, pero era día por medio, durante bastante tiempo..., que en otra sesión Olivera le preguntó si era un buen hijo, él contestó “si señor soy un buen hijo” y Olivera le dijo “un buen hijo de puta sos” con un sarcasmo que disfrutaba, que le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza y lo pusieron en un tacho de agua, que también reconoció la voz del Teniente Gómez quien cuando estaba contra una baranda dijo “este va a la fosa común” y lo tiraron al vacío, que otro una vez le pasó una pistola por “culo” y le dijo si reconocía eso, que en una sesión de tortura Olivera se presentó y le convidó un cigarrillo, y le dijo que iba a ver si podía hacer algo por él, que le agradeció y le pusieron la capucha y volvieron a golpearlo brutalmente...

En este sentido, corroboran los dichos de Salgado el testimonio de su ex cuñado y amigo Hugo González Ranea, durante el juicio anterior e incorporado al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

debate (v. acta nro. 60 juicio nro. 1077), quien también estuvo privado de su libertad en la Central de Policías junto con Salgado en el año 1975; y el testimonio de Isabel González Ranea, -ex cuñada de la víctima- (v. Acta N° 60 del juicio nro. 1077) quien brindó detalles con relación a la detención de Salgado.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Salgado los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio nro. 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio nro. 1077), Víctor Carvajal (acta n° 9 juicio nro. 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio nro. 1077), Mario Oscar Lingua (acta n° 34 juicio nro. 1077), Miguel Ángel Neira (acta n° 56 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Juan Carlos Salgado por parte del aparato represor:

Expte. N° 4.189 caratulado: “C/ SALGADO, Juan Carlos – Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840”, reservados en Secretaría e iniciados el 28 de agosto de 1975, en los cuales consta que Salgado estuvo detenido en el marco de la ley 20.840, alojado en el Instituto Penal de Chimbas y a disposición del PEN por decreto N° 657/76 (fs. 89, 90, 95).

Salgado niega haber sido detenido en su domicilio, tal como constara en la causa de mención, donde a fs. 90 luce un acta de allanamiento en el domicilio de Salgado de fecha 26/03/76 a las 0,40 hs. Cabe aclarar en este punto, que no figura en el acta la presencia de la víctima en dicho inmueble.

Documentación del D.2 donde en el tomo III (fs. 354, 384), caratulado: “Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos” (reservado en Secretaría), correspondiente a víctimas año 1976, puede observarse que: “... el domicilio de Juan Carlos Salgado fue allanado el 22 de agosto de 1975, secuestrándole material de propaganda bibliográfica de corte subversivo, siendo detenido por presunta infracción a la Ley de Seguridad 20.840. Intervino el Señor Juez Federal, autos N° 4.189/75, libertad según art. 6to. C.P; sin perjuicio de la prosecución de la causa... Actualmente preside la denominada comisión “Interna” en la Asociación bancaria de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

San Juan, en representación de los empleados del Banco Agrario. Es de destacar que estas “Comisiones” han sido creadas por elementos en su mayoría militantes de la denominada tendencia “Revolucionaria” para provocar el desorden de las masas a sus dirigentes naturales. Vinculado a elementos Montoneros en la provincia de San Juan. Visitaba en su domicilio del Barrio de Oficiales del RIM 22, el Teniente Olivares del mismo regimiento, del cual es muy amigo”.

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090), figurando en el año 1976 Juan Carlos Salgado, fecha de ingreso el 29.03.76 y fecha de egreso 18.12.76, a disposición del RIM 22.

Con respecto a la fecha de liberación, también cabe hacer la aclaración efectuada por la víctima en la audiencia donde dijo que *no fue liberado inmediatamente y el 23 de diciembre de 1976 se sobreseyó el expediente y se le hizo efectiva la libertad el 28 de ese mes y año, que la libertad se la dieron llevándolo a un campo encapuchado, lo tiraron al piso y dispararon cerca de su oído, luego cuando supo que estaba solo se fue caminando hasta la casa de su suegra...*

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Juan Carlos Salgado.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Carlos Salgado resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto integrado por Policía Federal, Policía de San Juan y miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su lugar de trabajo, el posterior traslado a la Central de Policías y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

La defensa de Cardozo, cuestiona el testimonio de la víctima y le quita credibilidad, debido a que el nombrado dijo conocer a Gómez, con anterioridad a su primera detención, ya que su mujer era amiga de la mujer de Gómez, Enriqueta Sabatié y a raíz de esta situación también conoció a Olivera.

En este sentido, el Defensor destaca que esto no es posible ya que Enriqueta Sabatié declaró que conoció a Gómez en abril de 1976 (ver acta 62 del juicio 1077), y Gómez recién volvió a la provincia en diciembre de 1975, por lo que es imposible que lo conociera antes de su primera detención que tuvo lugar a mediados de agosto del año 1975.

Con relación a ello, en este juicio no se está juzgando la intervención de Gómez ni Olivera en estos hechos, que ya fue materia de análisis en la sentencia anterior, por lo que no corresponde por parte de este Tribunal realizar ninguna valoración con respecto a ello.

Por otro lado, aún si no valoramos el testimonio de Salgado, la plataforma fáctica continuaría intacta. Así se tuvo en cuenta para probar este hecho, además de los dichos de la propia víctima, los testimonios de los familiares y otros presos que corroboran la detención de Salgado y su sometimiento a tormentos. Obra la documentación del D2 y archivos del Penal de Chimbas donde se registra la detención del nombrado a disposición del RIM 22, por lo que su detención no obedece a la comisión de un delito, sino a la persecución política que ya se venía sufriendo desde el año 1975, tal como quedó registrado en el Expte. 4189, por lo que el hecho que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

nombrado conozca o no a Gómez con anterioridad a los hechos, en nada cambia nuestro temperamento, así como tampoco fue objeto de investigación de este juicio.

Hecho 7: Alfredo Ernesto Rossi

Tenemos por acreditado que **Alfredo Ernesto Rossi** fue privado de su libertad entre los días 26 y 29 de marzo de 1976, en un procedimiento violento y sin las debidas formas legales realizado por el ejército en su domicilio sito en la calle Isaac Newton 881 (Este) de Trinidad, San Juan.

Luego, maniatado y vendado en sus ojos, fue trasladado en un camión a la ex Legislatura, donde fue obligado a permanecer alrededor de un día y medio. Posteriormente lo llevaron al RIM 22, allí padeció un primer simulacro de fusilamiento, además de ser golpeado. Al otro día fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios bajo torturas: insultos, golpes, picana eléctrica y submarino seco.

Recuperó su libertad el 18 de diciembre de 1976.

Alfredo Ernesto Rossi era estudiante, trabajaba y ejercía actividad gremial en el Banco Agrario, era compañero de Juan Carlos Salgado.

El hecho descrito fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Alfredo Ernesto Rossi e incorporada por lectura a este juicio (v. acta nº 66 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que para 1976 era estudiante y trabajaba en el Banco Agrario..., que el domingo siguiente al golpe de estado llegó en el automóvil de su padre a su casa y le pusieron un arma en la cabeza, que su casa estaba llena de militares, que había un Oficial a cargo, que su dormitorio estaba hecho un desastre, que como había hecho el servicio militar sabía que quienes estaban en su casa eran militares, que sabe por su padre que no llevaron ninguna orden de allanamiento, que cuando llegaba a su padre vio un camión a la vuelta y luego se dio cuenta que era parte del operativo, que salió de su casa normalmente pero al llegar al camión le ataron las manos, lo vendaron y lo “tiraron” arriba del rodado, que sintió que buscaron más gente y lo llevaron a la Legislatura, que eso lo supo después, que en ese*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

momento no se dio cuenta, que al llegar a la Legislatura ingresaron, subieron por una escalera y lo dejaron en un lugar con más gente, que ahí empezó el miedo, que no sabe cuánto tiempo estuvo allí..., luego lo sacaron en un camión y llegaron al Regimiento, que lo desataron y le sacaron la venda y le sacaron una fotografía y le pintaron los dedos, que las personas que hacían eso estaban con capucha, que no sabe en cuál cuadra estuvo pero sabe que estuvo en el Regimiento, que luego lo volvieron a atar y vendar, que no puede precisar cuánto tiempo estuvo allí y luego lo llevaron al Penal, que tampoco lo interrogaron en el Regimiento, que la libertad la obtuvo aproximadamente el 20 o 21 de diciembre de 1976, que en el Penal lo interrogaron tres o cuatro veces, o cinco no recuerda con precisión, que los llevaban por pasillos, pasaban por un lugar con olor a comida, que estuvo detenido en los pabellones 5 y 6, que en su celda podía ver, que para trasladarlo a la sala de interrogatorios lo vendaban, encapuchaban y ataban, que la capucha y la venda se la ponía la gente que lo iba a buscar, que en los interrogatorios le preguntaban por su actividad gremial en la comisión interna del Banco Agrario, que los que preguntaban estaban bien informados porque sabían lo que hacía, que lo golpearon bastante y le pusieron la picana, que los golpes iban desde un puntapié hasta un “sopapo”, que la picana se la pusieron en los tobillos, que los interrogadores eran varios..., que luego que terminaron los interrogatorios le iniciaron una causa y le hicieron firmar sin poder ver, que lo obligaron a firmar pegándole y poniéndole una pistola en la cabeza, que ese hecho lo denunció en el Juzgado..., que a la gente de inteligencia les decían “diablos” y “ojos de vidrio”, que luego se enteraron los apellidos de todos, que se filtró toda la información, que eran militares y se decía que eran Olivera, Cardozo, De Marchi y Gómez..., que cree que de todo eso se enteraron por los presos comunes...”

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Rossi los testimonios de otras víctimas: José Carlos Alberto Tinto (acta n° 64 juicio nro. 1077), Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio nro. 1077), Daniel Illanes (acta n° 7 y 9 juicio nro. 1077), Abel Soria Vega (acta n° 69 juicio nro. 1077), Miguel Ángel Neira (acta n° 56 juicio nro. 1077); Juan Carlos Salgado (acta N° 20 juicio N° 1077)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Alfredo Ernesto Rossi por parte del aparato represor:

Autos N° 4490 caratulados “C/ROSSI, Alfredo Ernesto y TINTO, José Carlos Alberto p/Presunta Infracción a la ley 20840”, iniciado el 22 de julio de 1976, reservado en Secretaría, en los cuales consta que los causantes estuvieron detenidos en el marco de la ley 20.840, alojados en el Instituto Penal de Chimbas y a disposición del PEN por Decreto N° 657/76 (fs. 1, 2, 3, 20).

En dicho expediente a fs. 17 obra glosado un documento del Ejército Argentino con los antecedentes políticos e ideológicos de Rossi, supuestamente registrados en la Policía de la provincia, que textualmente reza: “Sin existir antecedentes registrados, se lo sindicó como elemento vinculado a la organización “Montoneros”. Integra el grupo juntamente con SALGADO, CANO, ALIAGA y TINTO y además integra las denominadas “comisiones internas” dentro de los gremios, creadas por la organización Montoneros para producir infiltración en el sector gremial”

El acta de allanamiento y detención glosados en los mencionados autos N° 4490 (v. fs. 2), consigna como fecha del procedimiento de detención de Rossi el 29 de marzo de 1976, al igual que la información contenida en los archivos del D2 ya citados. No obstante ello, los datos contenidos en su Prontuario Policial N° 177.160 acusan como fecha de arresto el 26 de marzo de 1976, sin que la víctima tampoco especifique concretamente el día de su detención, sabiendo que si se produjo con posterioridad al golpe, por lo que tenemos por cierto que su detención ocurrió entre los días 26 y 29 de marzo de 1976.

Archivos del D2 de la policía de San Juan, a fs. 13 del Tomo IV “Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados ‘C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad’ – Víctimas Causa Bustos”, se refiere a la actividad de tipo gremial de Rossi.

Lista de personas detenidas en el penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figura con el N° 34 Rossi, Alfredo Néstor (existe un evidente error de escritura en el nombre) – Fecha de Ingreso





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

29/03/76 – Fecha de Egreso 18/12/76 – Observaciones RIM 22 (fs. 12020 y a fs. 6238 de la compulsa).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Alfredo Ernesto Rossi.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Alfredo Ernesto Rossi resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su domicilio, el posterior traslado a la ex Legislatura, RIM 22 y penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 8: Enrique Segundo Faraldo

Tenemos por acreditado que **Enrique Segundo Faraldo** fue privado ilegítimamente de su libertad en un operativo ejecutado por personal militar que tuvo lugar en su trabajo entre el 24 y 26 de marzo de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Luego fue trasladado a la ex Legislatura, donde permaneció dos días, fue vendado, encapuchado, maniatado y en esas condiciones sometido a interrogatorios en los que le propinaron golpes y le aplicaron picanas eléctricas.

Posteriormente fue trasladado al Penal de Chimbas, donde ingresó el 27 de marzo de 1976, allí también fue sometido a interrogatorios bajo tormentos. A los dos o tres días los subieron a un camión y lo llevaron al RIM 22 donde fue interrogado por varias personas, encontrándose atado, vendado y encapuchado le metieron la cabeza en un recipiente con agua. Después lo trasladaron nuevamente al penal y sufrió simulacros de fusilamiento.

Fue liberado el 8 de abril de 1976.

Enrique Segundo Faraldo, pertenecía a la juventud peronista, fue Secretario General la Juventud Sindical Peronista. Para el año 1976 era Director de Comunidades de la Municipalidad de San Juan.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Enrique Segundo Faraldo e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 70 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: “...para 1976 era Director de Comunidades de la Municipalidad de San Juan..., que el 26 de marzo de 1976 encontrándose en su puesto de trabajo a las diez horas, se apersonó un pelotón de militares, que preguntaron por él y un Oficial le dijo que quedaba detenido a disposición de las autoridades militares que habían tomado el gobierno, que lo llevaron a la ex Legislatura, que luego de varias horas lo vendaron, encapucharon y le ataron las manos, que comenzaron a interrogarlo sobre los Montoneros y el lugar donde estaban las armas, que lo golpearon en varios lugares del cuerpo, que al día siguiente lo trasladaron a un piso superior y lo hicieron caer de cara en la escalera, que al llegar se sentía más gente que estaba también allí, que en otro interrogatorio en la Legislatura le pegaron trompadas y le pusieron corriente eléctrica en las tetillas, que ni siquiera pedía ir al baño porque se sentía que les pegaban cuando hacían sus necesidades, que luego lo trasladaron al Penal, que estuvo en un calabozo con el Dr. Fernando Mo y otra persona que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

recuerda el nombre, que la venda le había dañado los ojos, que a los dos o tres días los subieron a un camión y por los movimientos que hicieron los llevaron a la Compañía Comando del RIM 22, que él supo eso porque había hecho allí el Servicio Militar Obligatorio, que en el RIM 22 “fue de terror” porque se sentía que habían como seis comisiones de interrogadores y los gritos y quejidos de las personas, que siguieron preguntándole lo mismo y siempre estaban atados, vendados y encapuchados, que en un momento le metieron la cabeza en un recipiente con agua, que sintió que se moría, que en la Legislatura debe haber estado aproximadamente dos días, que a los dos días de estar en el Penal lo llevaron al Regimiento, que luego lo trasladaron nuevamente al Penal, que allí sufrió simulacros de fusilamiento...”

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Faraldo los testimonios de otras víctimas: Cesar Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077), Flavio Miguel Guilbert (acta n° 71 juicio nro. 1077), Raúl Héctor Cano (acta n° 61 juicio nro. 1077), Luis Borkowski (acta n° 63 juicio nro. 1077) y Fernando Mó (acta n° 73 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Enrique Segundo Faraldo por parte del aparato represor:

La militancia política en el Partido Justicialista de Faraldo, así como la fecha de detención del mismo se verifican con la documentación del D2 del cuaderno identificado como Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a Víctimas año 1976 – Tomo III, fs. 262, 267, 323, 331, 333 y 374 obran antecedentes policiales en los se indica que Faraldo para el año “1976: Se desempeña como Secretario Gral. de Juventud Sindical Peronista. (J.S.P.)(...)”. Además, en dichas fojas se hace referencia también al día, hora, lugar, autoridad interviniente y destino de Faraldo. Luce también en las fojas señaladas: “1976: Detenido por personal del Ejercito el 24 de marzo, a las 11,00 hs., en su lugar de trabajo. Alojado en Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área”. Por otra parte, del mismo cuaderno obran antecedentes de Faraldo en los que se indica que fue detenido el día 25 de marzo “1.976: 25 Mar., causa: Es detenido por presunta infracción Ley 20.840-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

actividades subversivas de la organización ‘montoneros’- Interviene: Jefe Área 332 -. Marquezado- San Juan (...).”

Lista titulada “Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia”, ya referida, en donde consta tanto su fecha de ingreso el día 27 de marzo de 1976 como su egreso el día 8 de abril de 1976 (a fs. 12.021 en autos principales).

La víctima sindicó como fecha de su detención el día 26 de marzo, pero de los registros surge la imprecisión de los días 24 o 25, no alterando en nada la imputación, esta discordancia de fechas.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Enrique Segundo Faraldo.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Enrique Segundo Faraldo resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su lugar de trabajo, el posterior traslado a la ex Legislatura, RIM 22 y penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Hecho 9: Fernando Juan Mó

Tenemos por acreditado que el 27 de marzo de 1976, a las 2:00 horas de la madrugada, Fernando Juan Mo fue privado ilegítimamente de su libertad mediante un violento operativo realizado en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino, pertenecientes al RIM 22, al mando del Tte. De Marchi.

Seguidamente, fue trasladado en un camión a la ex Legislatura y después al Penal de Chimbas. La víctima fue maniatada, le vendaron los ojos y le aplicaron severos tormentos mediante golpes en su estómago. También fue sometido a simulacro de fusilamiento durante su cautiverio. Al día siguiente de su arribo al penal de Chimbas fue llevado al RIM 22 para ser interrogado, allí le hicieron firmar una declaración y escuchó las torturas a las que fueron sometidos otros detenidos.

Fue liberado el 28 de marzo de 1976.

Fernando Juan Mó era legislador nacional por el partido Bloquista a la época de los hechos.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Fernando Juan Mó e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 73 juicio nro. 1077), al que fue convocado nuevamente (v. audiencia del 4-9-17).

Allí la víctima declaró: *“...que fue detenido en su domicilio en calle Mitre a las dos de la mañana del día 27 de marzo del año 1976, que sintió golpes fuertes en la puerta y voces diciendo que abran porque iban en nombre del Ejército Argentino, que tenía un hijo de seis meses..., que en su casa revisaron todo, que le apuntaron con armas largas en la cara, que se presentaron como del Ejército Argentino e iban con uniforme de color verde, que había un chico como testigo que él conocía, que preguntó por quién estaba al mando y uno de los militares dijo que era De Marchi y estaba a cargo, que era “rubio y bien puesto”..., que al día siguiente cuando ya estaba vendado y atado, le ponían la pistola en la cabeza, la gatillaban en su cabeza y le decían que con esa pistola habían matado al Jefe de la Policía Federal Pateta, que continuando con el relato del procedimiento señala que le dijeron que se lo tenían que llevar y que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

trajera ropa de abrigo, que ahí vio los camiones que formaban parte del procedimiento, que lo hicieron subir a la cabina del camión junto al chofer y otra persona que no recuerda si era De Marchi, que estando en la cabina del camión le ataron las manos atrás y le vendaron los ojos, que podía ver algo por debajo de la nariz y pudo reconocer que estaba en la legislatura..., que en la Legislatura estuvo un día y los volvieron a subir a un camión, que sintieron que iban por un lugar donde habían muchos pozos y decían que los iban a llevar a los cerros, que luego de un tiempo comenzaron a bajarlos de a uno y sintieron un disparo, que las personas que los llevaban decían “cuidado con la sangre en las botas”, que cada vez que bajaban a uno se sentía un disparo y alguien decía “cuidado con la sangre en la camisa” y cosas parecidas, que su percepción era que los estaban matando, que cuando llegó su turno lo tomaron fuertemente del cuello y sintió un disparo cerca de la oreja y le dijeron “si llegás a gritar o decir algo el próximo disparo es para vos”, que luego se enteró que estaba en el Penal..., que lo dejaron en una celda y una persona le dijo que estaban en la cárcel, que uno se presentó y le dijo que era Enrique Faraldo..., que al día siguiente lo llevaron al Regimiento para interrogarlo, que lo llevaron a un lugar donde sentía golpes y gritos de dolor, que también sentía que los golpes le pasaban cerca, que mientras esperaba para que lo interrogaran y sintió un fuerte dolor en el pecho por tener las manos atadas, que alguien lo desató un rato y luego lo ataron nuevamente y lo llevaron al interrogatorio, que allí fue cuando le gatillaron la pistola en la cabeza y le dijeron lo de Pateta, que le sacaron una fotografía y lo pusieron en un escritorio, que podía ver por debajo de la venda los papeles y las manos, que eran tres personas las que estaban en la sala de interrogatorios..., que como ha contado fue interrogado en la Legislatura y en el Regimiento, que fue golpeado una vez en la cabeza y otra en el estómago como ha relatado..., que fue liberado el 28 de marzo de 1976...”.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Mó los testimonios de otras víctimas: Cesar Gioja (acta nº 62 juicio nro. 1077) y Carlos Emilio Biltés (acta nº 58 juicio nro. 1077).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Fernando Juan Mó por parte del aparato represor:

Documentación del D2 de la Policía de San Juan en el cuaderno identificado como Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos” (fs. 14517) Corresponde a Víctimas año 1976 – Tomo III, donde a fs. 335 obran los antecedentes personales y se hace referencia a su vida política desde el año 1971.

Prontuario de la Policía de San Juan, N° 140.150; en la foja de Procesos y Arrestos, figura el día 27 de marzo de 1976, por Presunta inf. Ley 20.840 S/Actividad Sub Organización Montonero-San Juan- Jefe Área 332 Rim 22. La fecha en que obtiene la libertad, 28 de marzo, surge del certificado adjunto al prontuario, emitido a los 16 días del mes de agosto de 1976, que expresa que Fernando Juan Mo permaneció detenido a disposición del Jefe del Área de Defensa 332 desde el 27 de marzo al 28 de marzo de 1976 en averiguación de antecedentes por presenta infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Fernando Juan Mó.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Fernando Juan Mó resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tuvo por probado que el operativo en su domicilio, el posterior traslado a la ex Legislatura, RIM 22 y penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 10: César Ambrosio Gioja

Tenemos por acreditado que el día 27 de marzo de 1976 **César Ambrosio Gioja** se presentó voluntariamente en la ex Legislatura de San Juan al haberse enterado que su padre se encontraba detenido. Sin embargo, a pesar de haber concurrido, lo hicieron regresar por la tarde. Cuando arribó nuevamente a la ex Legislatura, quedó privado de su libertad -sin orden judicial- por personal militar; fue encapuchado, maniatado e interrogado bajo tormentos.

Luego, Gioja fue trasladado al Penal de Chimbas. Allí también fue interrogado como en la ex Legislatura, mediante tormentos.

En el mes de marzo de 1977 fue trasladado a la U-9 de La Plata, permaneciendo allí privado de su libertad hasta aproximadamente fines de junio de 1977 en que fue liberado.

Cesar Ambrosio Gioja era presidente del bloque Justicialista de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan.

El hecho descrito fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Cesar Ambrosio Gioja e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 62 juicio nro. 1077), al que fue convocado nuevamente (v. audiencia del 19-3-18).

Allí la víctima declaró: *“...que el 26 de marzo detuvieron a su padre y él fue al día siguiente a la Legislatura y fue recibido por el Teniente Malatto quien le dijo que volviera a la tarde, que fue y apenas llegó Malatto dijo “este señor es Montonero así que ya saben lo que tienen que hacer”, que no era cierto que fuera Montonero, que allí le pusieron una capucha y estuvo tres días detenido en lo que parecía ser un baño, que al lado suyo estaba Mo, que no les dieron de comer, que lo subieron de mala manera a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

una camioneta, que allí estaba don Emilio Biltres que era un personaje importante de la cultura sanjuanina, que a cargo de la ex Legislatura estaba personal militar..., que los trasladaron al Penal y los dejaron en la enfermería, que se desataron y les dieron sopa, que en el Penal les hicieron interrogatorios encapuchados y atados, que le preguntaban por su hermano José Luis, que le quemaron el brazo con un cigarrillo, que todavía tiene la cicatriz, que le hicieron firmar con los ojos vendados una declaración, que firmó hacia arriba para poder decir luego que había sido privado de la visión, que allí dice que estuvo en Marquesado y nunca estuvo en ese lugar..., que en el interrogatorio del Penal habían por lo menos cuatro o cinco personas, que los sacaron de la celda y lo llevaron a un lugar donde estuvo en una “sala de espera” donde escuchaba los gritos de la persona que estaba siendo interrogada, que no recuerda que hubiera ruido de una máquina de escribir..., que al llegar les dieron una paliza terrible, que la Sra. de Olivera comenzó a trabajar con su esposa en la Universidad junto a la esposa de Salgado, que una noche cenaron los tres matrimonios en la casa de Olivera ubicada el barrio de Oficiales de Marquesado, que el Penal de Chimbas sabían que estaba a cargo de Cardozo que era hijo de un general al que habían matado, de Del Torchio que le decían “el loco”, que luego vinieron los de Gendarmería con quienes tenían mejor relación..., que fue liberado el día 23 de junio de 1977...”

Asimismo, prestó declaración en el marco de este juicio el día 19/03/2018:

Allí al ser preguntado afirmó: que con referencia a que Cardozo era la persona que estaba a cargo de los detenidos en el penal de chimbas, fue por los comentarios del resto de los detenidos y alguna información que recibían del personal que los estaba custodiando..., que no era un tema cotidiano que personal de gendarmería hiciera referencia a nombres de otros miembros de la fuerza pero había algún tipo de relación, comentarios, se escuchaba..., entre los detenidos se comunicaban, charlaban, recibían a algún familiar, y alguna referencia había respecto de quienes eran y alguno hemos visto que conocimos..., que la información respecto de quienes hacían los interrogatorios era por comentarios entre los detenidos cuando se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

comunicaban en las celdas o cuando iban al baño..., que a la noche se producían los interrogatorios, habitualmente eran de noche, entraban haciendo ruido, que eran trasladado encapuchados, atados y vendados..., que el vio entrar a Olivera al pabellón 5, pero que además decían los otros detenidos que habían visto entrar personal militar, que entraban militares, Del Torchio, Cardozo, se mencionaban...”.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Gioja los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio nro. 1077), José Abel Soria Vega (acta n° 69 juicio nro. 1077), Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio nro. 1077), José Nicanor Casas (acta n° 19 juicio nro. 1077), Fernando Mó (acta n° 73 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Cesar Ambrosio Gioja por parte del aparato represor:

Autos N° 4.747 – “C/GIOJA, César Ambrosio- presunta infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840 sobre actividades subversivas”, en los cuales consta que el causante estuvo detenido en el marco de la ley 20.840, alojado en el Instituto Penal de Chimbas y a disposición del PEN. Asimismo, a fs. 2 de dicho expediente el Tte. Daniel Rolando Gómez informa con fecha 24 de marzo de 1977 la detención de Gioja. Cabe destacar que esta causa se comenzó a instruir a casi un año de la detención de la víctima.

Documentación del D2 de la Policía de la Provincia identificada como “DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad”, a saber: Tomo II”, que a fs. 15 señala que en “1976 (...) Se desempeña como Presidente del Bloque Justicialista de la Provincia”: Tomo I” a fs. 51, se halla una “Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76”, en dicha lista figura en el puesto 22- César A. Gioja; Tomo II” que a fs. 15 hace referencia a tal detención por presunta infracción a la ley 20.840 y que fue puesto a disposición del Jefe de Área 332. En igual sentido a fs. 29 y 53 del Tomo IV de la documentación del D2.

Lista titulada “Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia” se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

consigna como fecha de ingreso el día 27 de marzo de 1976 y de egreso el día 25 de marzo de 1977 -esta es la fecha de su traslado desde el Penal de Chimbas, hacia la Unidad 9 de la Plata, Provincia de Buenos Aires- (fs. 12.021 juicio nro. 1077).

Prontuario del Instituto Penal de Chimbas caratulado “PRONTUARIO DE Gioja, Cesar Ambrosio” Letra G N° 129.564, en dicho instrumento figura como fecha de traslado el día 29 de marzo de 1977.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Cesar Ambrosio Gioja.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Cesar Ambrosio Gioja resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión y el tiempo de duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima resultó privada de su libertad en la ex Legislatura y luego el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hechos 11, 12 y 13: Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Tenemos por acreditado que los hermanos **Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert** fueron privados de su libertad en el domicilio familiar el 26 de marzo de 1976 por efectivos del Ejército Argentino, en un operativo violento y sin orden judicial al mando de un oficial del RIM 22, que se extendió a un registro exhaustivo de la vivienda familiar y a la sustracción de objetos de valor. Los tres fueron maniatados, vendados y arrojados a la caja de un camión Unimog militar y trasladados en ese camión, en el que fueron golpeados y sometidos a simulacros de fusilamiento.

Guillermo Jorge Guilbert fue conducido al RIM 22, seguidamente a la ex Legislatura, y por último al Penal de Chimbas, donde fue torturado. Al otro día, nuevamente fue llevado al RIM 22, donde otra vez fue sometido a torturas, tales como picana eléctrica, submarino, golpes. Después de una semana en el RIM 22, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue obligado a permanecer atado y vendado durante unos días. En Penal, nuevamente fue torturado, y permaneció incomunicado más de cuatro meses.

En diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata y liberado sin poder precisarse la fecha exacta.

Flavio Miguel Guilbert tras su ilegal detención fue trasladado al RIM 22, donde fue interrogado mediante tormentos como golpes, submarino y picana eléctrica. Luego, fue llevado al Penal de Chimbas, y allí fue víctima de otras sesiones de torturas con picana eléctrica y submarino. Permaneció detenido hasta el mes de junio de 1976.

En septiembre de 1976 fue nuevamente detenido por la noche, trasladado a la Central de Policía, donde fue golpeado e interrogado sobre Francisco Segundo Alcaraz y liberado después de algunas horas.

Silvia Teresita Guilbert inmediatamente a su detención, fue alojada en una celda del Penal de Chimbas, donde fue víctima de manoseos y abusos sexuales. Luego, fue trasladada en un camión a otro sitio, donde fue interrogada y golpeada, al punto de arrancarle una muela. Después de esta golpiza, fue reintegrada a su celda. Al día siguiente, fue dejada en libertad en un descampado, cercano al Penal de Chimbas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante el debate anterior por Silvia Teresita Guilbert y Flavio Miguel Guilbert e incorporadas por lectura a este juicio (v. acta nº 71 juicio nro. 1077). Jorge Guillermo Guilbert, nunca declaró ni en la etapa de instrucción ni en los juicios por encontrarse fallecido.

En su oportunidad Silvia Teresita Guilbert, manifestó: *“...que fue detenida durante un día en la Comisaría Sexta, que luego fue detenida a las once de la noche, que vino un camión que se bajaron y dijeron que era un allanamiento, que la detuvieron a ella y a sus hermanos Flavio y Guillermo Jorge, que la vestimenta de los que los detuvieron era de color verde o gris, que entre los vehículos que formaban parte del procedimiento había un camión y varios automotores..., que a su hermano lo detuvieron en otras oportunidades anteriormente a que fueran detenidos los tres hermanos, que su detención ocurrió cerca de la fecha del golpe militar, que revisaron toda la casa y la tiraron arriba del camión, que le habían atado las manos y vendado los ojos y la tiraron como “una bolsa de papas” , que cayeron encima de otras personas que ya estaban en el camión y se quejaron del dolor que eso les provocó, que estando en el camión le pegaron con el arma para que no hablara, que el camión arrancó en dirección al norte y paró en algún lugar donde subieron más detenidos, que en todo el trayecto se demoró aproximadamente cuarenta minutos, que los hicieron bajar y les dijeron que los iban a enterrar en un pozo, que allí los tuvieron varias horas, que más tarde los llevaron a otro lugar que era como una pequeña habitación, que se sentían voces, gente que gemía de dolor, gente que lloraba o que decían que “no tenían nada que ver”, que en ese sitio estuvo dos o tres días, que mientras estuvo allí la sacaron varias veces junto a otras personas y les decían que los iban a matar, que los iban a tirar a un pozo, que no tenían noción de los horarios, que una mujer le sacó las vendas y le dijo que no se moviera, que una mañana la interrogaron sobre algunas personas como Jorge Frías y otras que no conocía..., que luego de tres días la ataron, la vendaron y la volvieron a subir al camión y la dejaron en una calle oscura, que se sacó las ataduras y la venda, que vio una luz y se dirigió hacia una luz que era de la calle*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Benavídez pasando el Penal de Chimbas, que se tomó dos colectivos y llegó hasta su domicilio..., que estando detenida recuerda que le hicieron firmar declaraciones sin poder leer lo que firmaba, que estaba vendada e hizo una firma distinta a la suya, que cuando la interrogaron le preguntaron por muchas personas..., que estando detenida escuchó la voz de su hermano Jorge y la de José Luis Gioja, que trataban de que hablaran mal de una persona mientras ésta estaba escuchando, que pudo oír los gritos de dolor de su hermano Jorge cuando le pegaban, que a ella no le pegaron pero le tocaron sus pechos y genitales y se reían o la amenazaban con tirarla a u pozo, que en un momento se le corrió la venda pudo ver a José Luis Herrero y a su hermano Jorge, que no pudo ver el lugar donde estaba sino solo una pared...”.

A su turno Flavio Miguel Guilbert, declaró: “...que fue detenido el 24 de marzo de 1976, que lo subieron a un camión del Ejército unas personas vestidas de verde, que eso ocurrió en su domicilio en el que vivía con sus padres y hermanos, que les ataron las manos y los vendaron, que supone que lo llevaron a una dependencia de la Policía, que pudo hablar con algunos de los detenidos como Frías, Casas y otros que no recuerda sus nombres, que estando en ese lugar perdió noción del tiempo, que cree que estuvieron algunas horas, que los llevaron a otro lugar donde les hicieron un simulacro de fusilamiento, que en el lugar al que hizo referencia que cree era de la Policía lo interrogaron golpeándolo, que le preguntaban por su hermano Roberto y por sus actividades en la Juventud Peronista, que no militaba pero tenía una cercanía política con esa agrupación, que piensa que los que interrogaban eran dos personas de la Policía de la provincia, que le introdujeron la cabeza en un recipiente de agua, que luego lo trasladaron al Penal de Chimbas, que allí estuvo en un pabellón que quedaba al final del predio, que habían muchos detenidos..., que en el Penal los sacaban de a uno y los llevaban a un lugar donde les hacían preguntas, que los interrogatorios eran muy duros, que en el caso de él no lo fue tanto porque parece que no era importante, que a su hermano Guillermo lo golpearon mucho, que esa sala de interrogatorios estaba dentro del penal, que para llegar a ese lugar un gendarme los sacaba de la celda y los llevaban hasta la reja del pabellón, que allí los vendaban y encapuchaban,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que al interrogarlo lo insultaban, que algunos volvían arrastrándose, como su hermano, uno de los Carvajal, Neira y el profesor Garay..., que se comentaba entre los detenidos que los que mandaba eran el Teniente Malatto y Olivera, que le aplicaron electricidad con un cable en el pecho y le introdujeron su cabeza en un recipiente con agua, que cree que estuvo setenta y dos días detenido, que un día lo llevaron a un lugar del Penal donde le sacaron la venda, le hicieron firmar un papel que decía que no había sufrido apremios, le sacaron fotos y lo subieron a una camioneta blanca de Agua y Energía y le dieron la libertad...”

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por los hermanos Guilbert los testimonios de otras víctimas: Enrique Segundo Faraldo (acta n° 70 juicio nro. 1077), Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio nro. 1077), Miguel Ángel Neira (acta n° 56 juicio nro. 1077), Fernando Mó (acta n° 73 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de los hermanos Guilbert por parte del aparato represor:

Constancias probatorias documentales con relación a Guillermo Jorge Guilbert:

Autos N° 4532 caratulados “C/GUILBERT, GUILLERMO JORGE - Por Presunta Infracción a la Ley 20.840 S/ Actividad Subversiva de la Organización Montoneros”, en los cuales consta que el causante estuvo detenido en el marco de la ley 20.840, alojado en el Instituto Penal de Chimbas y a disposición del PEN.

La detención de Guillermo Jorge Guilbert se encuentra documentada en su Prontuario Policial N° 171.950. Puede observarse también en la Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, que figura con el N° 15 Guilbert, Guillermo Jorge – Fecha de Ingreso 27/03/76 – Fecha de Egreso 17/12/76 – Observaciones RIM 22. (fs. 12.021 juicio nro.1077)

Los archivos del D2 de la Policía de San Juan ya mencionados (fs. 52 del “Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados ‘C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad’: Tomo IV a fs. 52 lo sindicó como “elemento muy vinculado a la ‘Organización Montoneros’ y a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

dirigentes del PPA, en Rawson”, consignando los antecedentes que, a excepción de la leyenda transliterada, son reproducidos fielmente en el informe de la información militar instruida en autos N° 4532 (v. fs. 10); Tomo IV a fs. 76 Guillermo Jorge Guilbert fue puesto a disposición del PEN por Decreto 998/76.

Nómina de internos trasladados fuera del penal por personal del RIM “22” desde el 22 al 17/12/76 (agregada a fs. 12030 de autos), lo que evidencia que era el propio personal del RIM 22 el que efectuaba el traslado de los detenidos.

Declaraciones testimoniales de Guillermo Jorge Guilbert (declaró el 27/11/1986 ante el JIM N° 81 y el 13/04/1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, testimonios que forman parte de la prueba instrumental aportada en autos).

Constancias probatorias documentales con relación a Flavio Guilbert:

Prontuario Policial N° 135.876 perteneciente a Flavio Miguel Guilbert (reservado en Secretaría).

Archivos del D2 de la Policía de San Juan “Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados ‘C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad’: Tomo IV a fs. 52 que lo vincula como vinculado a elementos Montoneros del departamento Rawson y consigna textualmente: “1976: ... Es detenido por personal militar el 29 de marzo, a las 01,00hs., en su domicilio. Actualmente se encuentra detenido en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del señor Jefe de Area 332.”

Lista de personas detenidas en el penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, indicándose en el año 1976 con el N° 12 Guilbert, Flavio Miguel - Fecha de Ingreso 27/03/76 – Fecha de Egreso 08/06/76 – Observaciones RIM 22. (fs. 12020 de los autos principales)

Cabe destacar que Flavio Guilbert no fue imputado en causa alguna por “actividad subversiva”.

Asimismo, el nombrado era cercano a la Juventud Peronista pero no tenía militancia política propia, pero si quedo acreditado tras su testimonio que en los interrogatorios le hacían preguntas relacionadas con esta agrupación política y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

militancia de sus hermanos Guillermo, el que tiene una causa en su contra por actividades subversivas y Roberto, quien era militante también y murió el día 17 de agosto de 1976 cuyas circunstancias serán analizadas en la causa conocida como “Farias”

Constancias probatorias documentales con relación a Silvia Teresita

Guilbert:

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, indicándose en el año 1976 con el N° 14 Guilbert, Silvia Teresita – Fecha de ingreso 27/03/76 – Fecha de Egreso 28/03/76 – Observaciones RIM 22. (fs. 12021 de los autos principales)

Prontuario Policial N° 243.675 correspondiente a la víctima (reservado en Secretaría), consigna una detención por infracción a la ley 20.840 en fecha 27/03/76.

Asimismo, si bien esta testigo tampoco tiene militancia propia sus interrogatorios versaron en preguntas sobre otras personas que si la tenían.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultaron víctimas Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de los hermanos Guilbert resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio los nombrados fueron víctimas de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de duración y por su modo de comisión en el caso de Flavio y Guillermo Guilbert y en el caso de Teresita agravada por haber sido con amenazas y violencias y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General, exceptuando la figura de abuso deshonesto por los motivos que más adelante se explicarán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio en el cual las víctimas resultaron privadas de su libertad y luego el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos, han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 14: Edgardo Ramón Fábregas

Tenemos por acreditado que **Edgardo Ramón Fábregas** fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de marzo de 1976 por personal de la Policía de San Juan y fue alojado en un calabozo de la Central de Policía hasta el 2 de abril de 1976, ocasión en la que fue trasladado maniatado y en encapuchado hasta el Penal de Chimbas. En dicho traslado, fue objeto de simulacros de fusilamiento y golpeado en un descampado del distrito de La Bebida.

En el Penal de Chimbas, fue torturado mediante golpizas y sesiones de picana eléctrica por lo menos en quince ocasiones, provocándole un estado **comatoso** y serios sufrimientos renales, teniendo que dializarse.

En diciembre de 1976, en un operativo del RIM 22, fue trasladado a la U-9 de La Plata y allí también fue víctima de tormentos hasta su liberación en julio de 1979.

Edgardo Ramón Fabregas era militante político del partido Comunista Revolucionario.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante la etapa de instrucción (v. fs. 2567/2569, 2574/2576, 2680/2681 de los autos nº 4.459 y acumulados – “Recurso de Hábeas Corpus en favor de BUSTOS, Hugo y otros”) por el propio Edgardo Ramón Fábregas (debido a su fallecimiento en el año 2010) e incorporada por lectura a este juicio.

En dicha oportunidad la víctima declaró: “...que previo a quedar detenido el día 28 de marzo de 1976, había advertido que era seguido por personas que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

puede identificar a que fuerza de seguridad pertenecían, solo vestían de civil y se movilizaban en automóviles marca Ford Falcon verdes claros, que pasaban lentamente por el domicilio de su madre, sus suegros y el suyo, situación que puso en conocimiento de su partido el Partido Comunista Revolucionario y por la que debía dormir en distintas casas, de sus compañeros..., que el 28 de marzo de 1976, cansado de tanta persecución, tomó la decisión de llamar al Jefe de Policía hasta ese momento Grassi Sucini y éste le mandó un patrullero en horas de la tarde, llevándolo a la Central de Policía, siendo alojado en un calabozo donde permaneció unos cuatro o cinco días, en ese ínterin lo visitó el Coronel Delfino, quien se refirió a él como “el subversivo que habían pescado”..., que de allí lo llevan una noche en una camioneta, sacándolo encapuchado, y las manos atadas por atrás de su espalda y a los golpes, estima que de puño, y lo bajan aparentemente en un descampado de la Bebida, cree que es en ese lugar, porque recuerda que fueron por un recorrido recto, sin dar vueltas, iba parado en la parte de atrás del vehículo y cada vez que se iba para los costados, lo golpeaban..., que fue sometido a un simulacro de fusilamiento... Pasado este momento, le sacaron la capucha, viendo apenas donde estaba, debido que las luces lo enceguecían, e hicieron un nuevo intento de fusilamiento... Luego, lo subieron nuevamente a la camioneta, lo encapucharon, permaneciendo en todo momento con las manos atadas, trasladándolo a otro sitio, dejándolo tirado en una habitación, desconociendo donde estaba, recuerda que todo era silencio, seguía atado y encapuchado... Al cabo de estos días, un gendarme le sacó la capucha, lo desató y lo subió a la cama que había en esa habitación, diciéndole que le iba a doler todo el cuerpo, sobre todo los brazos, recién supo que estaba en una celda del penal..., que en el Penal de Chimbas fue torturado unas quince veces durante los interrogatorios a que fue sometido... El lugar donde se los interrogaba, eran llevados encapuchados, atados de manos y a veces les vendaban los ojos, eran los mismos gendarmes que los custodiaban quienes los llevaban hasta las rejas del pabellón y los entregaban a otras personas, que según se comentaba eran de inteligencia del ejército, quienes a su vez los conducían por una escalera al lugar de la tortura..., que casi como un ritual en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

todas las sesiones de tortura lo desnudaban, lo acostaban en una plancha, no sabe si de metal o mármol, le ataban el dedo de un pie a un alambre para que hiciera masa y le aplicaban corriente eléctrica, en todo el cuerpo y en los genitales, lo peor ocurría cuando eran vendados porque le sacaban la capucha y le aplicaban picana en los labios, nariz y en el rostro, en la cabeza tiene una característica especial, de producir confusiones, se pierde la noción del tiempo y del espacio, además de los golpes, terribles culatazos sobre todo en la zona de los riñones y que actualmente se encuentra en tratamiento de diálisis, producto de esos golpes..., los interrogatorios siempre le preguntaban por la organización del partido político a que pertenecía..., que lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata... Con relación a ese traslado manifiesta que fueron en dos tandas, partiendo el causante en la primera, recuerda que viajaron en un avión del Ejército en condiciones inhumanas, los ataron con esposas al piso del avión y les fueron pegando en la nuca con unas cachiporras largas de arena que las tenían en un balde con agua... Con relación a los autores de la tortura en su caso particular nunca pudo ver a sus torturadores porque siempre estuvo vendado y/o encapuchado, comentándose entre los detenidos que los autores de las torturas eran Malatto, Cardozo, Olivera, De Marchi, que dicho comentario lo recibían de las esposas de los detenidos.

En este sentido, corroboran los dichos de Fábregas el testimonio brindado por su esposa, Stella Beatriz Petrigani de Fábregas, quien lo visitó cuando se encontraba detenido en el penal de Chimbas en el año 1976 (v. acta N° 64 juicio 1077);

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Fábregas los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio nro. 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio nro. 1077), Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio nro. 1077), José Nicanor Casas (acta n° 19 juicio nro. 1077), Alfredo Ernesto Rossi (acta n° 66 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Edgardo Ramón Fábregas por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.505 caratulados: “C/ ILLANES DANIEL y EDGARDO RAMON FABREGAS – Presunta Infracción a la ley 20840 S/ Actividades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Subversivas”, iniciado el 4 de agosto de 1976, reservado en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (v. fs. 120/121).

Documentación archivos del D2 de la Policía de San Juan del Tomo IV —Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad – Víctimas Causa Bustos que textualmente consignan: FABREGAS Edgardo Ramón: ... AÑO 1976: 29 MAR, es detenido por personal militar, por infracción a la Ley 20.840, actividades subversivas, quedando alojado en el Instituto Penal Chimbas. Puesto a disposición Jefe Área 332, RIM.22 (fs. 10).

Nómina de internos trasladados fuera del Penal por Personal “RIM 22” a la Unidad N° 9 de La Plata (fs. 179 de los autos N° 7335: Causa Ripoll);

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 3.371/77 causa N° 7390 y fs. 171/178 Causa 7335).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Edgardo Ramón Fábregas.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Edgardo Ramón Fábregas resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima resultó privada de su libertad en la Central de Policías y luego el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 15: Adolfo Saturnino Andino

Tenemos por acreditado que **Adolfo Saturnino Andino** fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de marzo de 1976 a la medianoche, en su domicilio ubicado en calle Francisco Moreno N° 581 (Sur), B° Residencial -Desamparados, mediante un operativo realizado por efectivos del Ejército Argentino, pertenecientes al RIM 22, al mando del Tte. De Marchi.

Luego que el personal militar ingresara a la casa y sustrajera objetos de valor, Andino fue maniatado, encapuchado y trasladado a la ex Legislatura, donde también fue golpeado y maltratado hasta desmayarse.

Posteriormente fue conducido al Penal de Chimbas, allí fue sometido a interrogatorios diarios bajo torturas.

Finalmente, fue liberado el 14 de abril de 1976.

Adolfo Saturnino Andino a la época de los hechos era dirigente y militante justicialista, asimismo se desempeñaba como abogado defensor de detenidos políticos.

El hecho descrito fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuadas durante el debate anterior por la hija de la víctima, Amanda Victoria Andino (debido al fallecimiento de su padre), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 68 juicio nro. 1077).

En dicha oportunidad la testigo manifestó: *“...que ella vivía en un departamento en el mismo lote del Barrio Residencial donde vivía su padre, que su padre era abogado y a los pocos días del golpe militar aproximadamente a las dos de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la mañana su esposo sintió ruidos y vio soldados que le apuntaron con armas, que se asustaron porque sabían que habían operativos militares aunque no sabían con precisión la dimensión, que dos o tres militares se quedaron con ella y su esposo apuntándoles todo el tiempo, que por los uniformes supieron que eran militares, que su esposo era ex liceísta y conocía de armas y de uniformes, que luego la mayor parte de ellos se fueron a la habitación principal donde estaban sus padres y su hermana, que no vio más nada hasta que se retiraban todos y ahí vio a su padre con las manos atadas por atrás, que lo hicieron subir en la parte trasera de un camión muy alto del Ejército, que su madre le contó como revisaron todo, que se llevaron libros, que de su casa lo llevaron al estudio jurídico de donde sacaron más libros, que por diez días no supieron más nada de él, que una noche le hablaron por teléfono y le dijeron que “el Dr. Andino está vivo y está en la cárcel de Chimbas”, que iban a la puerta del Penal y les permitían pasar un papel que entregaban a personal militar, que al rato venía una respuesta de su padre, que una siesta en una de esas esperas estaba escribiendo un mensaje y estaba ingresando un camión del Ejército que tenía personas encapuchadas y atadas en la caja, que en ese momento un militar le apuntó y le preguntó que estaba escribiendo, que le arrebató el papel y lo llevó hacia adentro, que luego salió y se lo devolvió, que una noche los llamaron y les dijeron que pasaran a buscar a su padre a dos cuadras del Penal y ella fue con su marido y allí estaba su padre, que le contó que la noche que lo detuvieron lo llevaron a la ex Legislatura donde lo golpearon, que luego lo llevaron al RIM 22 y luego al Penal, que también le contó que lo interrogaban por su participación como abogado defensor de un chico de apellido Gambetta, que en los interrogatorios lo golpeaban, que su padre siempre fue dirigente peronista con ideales y principios pero siempre sin violencia, que había sido preso político en otras épocas pero contó que nunca había recibido el mal trato que sufrió en la última detención y nunca había visto lo que vio padecer a otros detenidos, que su padre nunca volvió a ser el mismo y al año se enfermó de cáncer y murió...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En este sentido, corroboran los dichos de Amanda Victoria Andino el testimonio brindado por su esposo, Jaime Guillermo Díaz Cornejo, quien también presenció la detención de su suegro (v. acta N° 68 juicio 1077).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Andino los testimonios de otras víctimas: Cesar Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio nro. 1077), Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio nro. 1077), José Abel Soria Vega (acta n° 69 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Adolfo Saturnino Andino por parte del aparato represor:

Denuncia ante la CONADEP interpuesta por su esposa, Clara Rojas de Andino, quien describe el operativo, aclarando que luego de tres horas de registro minucioso de su casa detienen a su esposo y menciona como responsables directos del operativo, de la detención y torturas a su esposo, a quienes ejercieron la jefatura y demás jerarquías del RIM 22 en la época en que fueron cometidos los hechos mencionados, entre los que sindicó al Jefe del Regimiento Coronel Julio Menvielle; los Tenientes Olivera, Cardozo, Malatto y De Marchi. (v. fs. 5823/ 5828 juicio nro. 1077).

Documentación del D2 de la Policía Provincial identificado como: “DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: “C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad” - Víctimas Bustos- Tomo IV (fs. 44 y 105), acreditan su militancia política y circunstancias de su detención.

Listado de Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Adolfo Saturnino Andino.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Adolfo Saturnino Andino resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 16: Francisco Camacho y López

Tenemos por acreditado que **Francisco Camacho y López** fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de marzo de 1976, en un operativo realizado por personal militar en su lugar de trabajo, ubicado en el edificio 9 de Julio, donde se desempeñaba como Director Administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio.

En ese momento, lo maniataron, le vendaron sus ojos y lo encapucharon, trasladándolo a la ex Legislatura. Allí fue torturado con picana eléctrica y fue testigo de los tormentos que sufrieron otros detenidos.

Posteriormente, cerca de las 4 am del día siguiente fue trasladado en un camión del Ejército al Penal de Chimbas, y al llegar fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Asimismo, durante su cautiverio en el penal fue sometido a sesiones de interrogatorios bajo torturas mediante golpes y picana eléctrica. Para ello, fue conducido por gendarmes desde su celda, maniatado, vendado y encapuchado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Finalmente, fue liberado el 3 de enero de 1977.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Francisco Camacho y López e incorporada por lectura a este juicio (v. acta nº 63 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que tenía un cargo político y renunció en junio de 1975 y asumió en la Secretaría de Industria y Comercio en un cargo de carrera, que el 24 de marzo de 1976 fue a la Gobernación, que llegó Francisco Aguilar y que al día siguiente se presentó en su trabajo en el tercer piso del edificio 9 de Julio, que estando allí un día viernes vinieron ocho personas del Ejército, lo vendaron y lo hicieron bajar por los ascensores, que lo introdujeron en un coche Fiat y lo llevaron a la Legislatura, que allí atado y encapuchado lo tiraron como una bolsa de papas al suelo, que sintió voces conocidas, que le daban patadas, que no les dieron ni agua, que en la tarde lo picanearon, que luego lo llevaron al Penal, lo pusieron contra una pared y le dijeron que si quería confesarse porque lo iban a fusilar, que luego de ese simulacro de fusilamiento lo llevaron a la celda 7 del pabellón 6, que una de las veces que lo llevaron a un interrogatorio vendado, encapuchado y atado sintió que le dieron un arma a José Luis Gioja y le dijeron “pegate un tiro hijo de puta”, que cuando pasó el al interrogatorio le preguntaron quién traía las cintas de Perón de España, que el tema de la picana fue tremendo, que cuando perdió la conciencia y todo fue cuando lo picanearon en la cabeza, que igual siguieron pegándole con la culata, que estaba ensangrentado y se había orinado y defecado cinco veces, que luego cuando los custodiaba Gendarmería cambió un poco la cosa..., que fue liberado el día 3 de enero de 1977...”*.

En este sentido, corroboran los dichos de Camacho y López el testimonio brindado por su hermano, Antonio José Camacho, en la audiencia de juicio realizada el día 23 de abril de 2018, donde relata cómo fue la búsqueda de su hermano luego de la detención y las torturas que aquel sufrió durante su cautiverio.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Camacho los testimonios de otras víctimas: José Nicanor Casas (acta nº 16 y 19 juicio 1077), José Luis Gioja (acta





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

n° 44 juicio 1077); César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077); Daniel Illanes (actas n° 7 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Francisco Camacho y López por parte del aparato represor:

Prontuario Policial N° 4438 correspondiente a la víctima (reservado en Secretaría).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).

Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: “DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, Cuaderno IV – Correspondiente a víctimas Causa Bustos (fs. 8/9 y 49/50).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Francisco Camacho y López.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Francisco Camacho y López resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el lugar de trabajo de la víctima, el posterior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

traslado al ex Legislatura y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 17: José Luis Gioja

Tenemos por acreditado que antes del 29 de marzo de 1976, **José Luis Gioja** se encontraba en la provincia de Buenos Aires por motivos funcionales a su cargo público y supo que a su hermano César Ambrosio Gioja y a su padre César Ricardo Gioja, los habían detenido en la ex Legislatura. Cuando su padre fue liberado, le dijo a José Luis que a él lo estaban buscando.

Por ese motivo, y una vez que regresó a San Juan decidió renunciar a su cargo en el Instituto Provincial de la Vivienda y cuando estaba en dicha dependencia despidiéndose de los empleados, dos policías se le acercaron y le dijeron que debía acompañarlos a la Central de Policía pues el Jefe de la Policía de San Juan quería hablar con él.

Así, José Luis Gioja fue con ellos hasta la Central de Policía y quedó detenido sin hablar con el Jefe policial, que era el motivo que adujeron los dos policías para sacarlo de las oficinas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Lo llevaron a una oficina del 1º piso, donde funcionaba el D-2, lo maniataron, le vendaron los ojos y fue trasladado a la ex Legislatura.

En la ex Legislatura fue sometido a interrogatorios, maniatado, vendado, encapuchado y sometido a tormentos.

Posteriormente, lo llevaron al Penal de Chimbas con otros detenidos, donde también fue interrogado bajo tortura, maniatado, vendado y encapuchado, como en la ex Legislatura.

Finalmente, fue liberado el 3 de enero de 1977.

José Luis Gioja era militante de la Juventud Peronista y funcionario político del gobierno de Eloy Camus.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio José Luis Gioja e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 44 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que a los 23 o 24 años fue designado Interventor del Instituto Provincial de la Vivienda, que militaba en el Partido Justicialista, que en marzo de 1976 estaba en Buenos Aires haciendo trámites relacionadas con su gestión, que estaba en Buenos Aires el día del golpe de estado, que volvió el 3 de abril a San Juan y supo que su padre había sido detenido y liberado ese día, que su hermano César preguntó por su padre en la Legislatura y quedó detenido..., que su padre le dijo que durante su detención le habían preguntado mucho por él, que por ello su padre le preguntaba “qué has hecho, te andan buscando”, que al llegar a San Juan fue a ver al Secretario de Obras Públicas a dejarle la renuncia y decirle que se iba, que el lunes fue al IPV a despedirse de los empleados, que en ese interín llegaron dos policías de la provincia y le dijeron que estaba detenido..., que lo llevaron a la Central de Policía y lo hicieron pasar a una oficina y le pusieron una venda en los ojos, le ataron las manos atrás y le pusieron una capucha, que luego lo subieron a una combi y lo llevaron al estadio Parque de Mayo donde funcionaba la ex Legislatura, que no vio nada pero notó que habían otros detenidos, que terminó tirado en el piso y había gente al lado suyo, que a su lado estaba un muchacho de apellido Neira, que se pusieron a hablar..., que a los tres o cinco minutos vino alguien, lo levantó de manera violenta, lo hizo subir una escalera a los empujones, que la primer pregunta fue ¿así que somos gorilas nosotros?, que le preguntaron qué quería decir gorila, que las preguntas iban acompañadas de trompadas, cachetones o tirones de pelos..., que le abrían la camisa le ponían agua y lo picaneaban en el pecho, que llegó a cortar la atadura de las manos de las contracciones corporales que eso le provocaba, que le bajaron los pantalones y le picaneaban los genitales diciéndoles “para que no cojás nunca más”, que en un momento estaba extenuado y le quisieron dar whisky para reanimarlo y seguir, que no quiso tomar, que instituye que eran dos o tres los que interrogaban, que uno de ellos le dio un arma y le decía “pegate un tiro”..., que cree que estuvo tres o cuatro días y lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

llevaron atado y vendado al Penal..., que en el Penal estuvo detenido hasta el primer día hábil de enero de 1977, que cree que fue hasta el tres de enero..., que estaba en el pabellón 6 de arriba..., que hacían sus necesidades en una botella porque no los llevaban al baño, que con el paso del tiempo les abrieron las puertas de las celdas, que lo más complicado era cuando venía alguien y les decía a través de la mirilla “contra la pared”, que esa persona le ataba las manos por la espalda, los vendaba y encapuchaba, que los llevaban a declarar, que el trayecto hasta el lugar de interrogatorio lo hacían vendado, que cree que los de Gendarmería los entregaban a los del Ejército, que en un pasillo vio a Olivera que fue a hablar con alguno de los detenidos..., que una mañana lo llevaron, le ponían un alambre en el dedo del pie y le pasaban corriente eléctrica, que una vez le quisieron hacer eso y él comenzó a gritar y vino alguien que le pegó en el estómago y le dijeron que no le iban a hacer nada, que le pegaban en los riñones, que no podía creer que un ser humano pudiera hacer esas cosas...”.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Gioja los testimonios de otras víctimas: Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Alfredo Ernesto Rossi (acta n° 66 juicio 1077), Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077), Domingo Eleodoro Morales (acta n° 72 juicio 1077), Belisario Albarracín Smith (acta n° 70 juicio nro. 1077), María Cristina Anglada (actas n° 67 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de José Luis Gioja por parte del aparato represor:

Autos N° 4.478- caratulados “C/ Gioja, José Luis, Jorge Alfredo Frías y Morales, Domingo Eleodoro- Presunta Infracción a la Ley 20.840”, donde a fs. 26 el Coronel Menvielle, con fecha 12 de julio de 1976, eleva al Juez Gerarduzzi la información militar instruida a Morales, Gioja y Frías. Asimismo, informa que se hallan detenidos en el Penal de Chimbas y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Frías y Gioja por Decreto 657/76 y Morales por Decreto 998/76.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada “DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad”: Tomo I” a fs. 51, se halla una “Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76”, en dicha lista figura en el lugar N° 21- Gioja, José Luis; Tomo IV”, a fs.15, 27,53 y 87, se hace referencia a su detención el día 30 de marzo de 1976, por personal militar y su puesta a disposición del Jefe del Área 332.

Lista titulada “Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia” en donde figura como fecha de ingreso al establecimiento carcelario el día 31 de marzo de 1976 y como fecha de egreso figura el día 3 de enero de 1977 (fs. 12.021 de los autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Luis Gioja.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Luis Gioja resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima resultó privada de su libertad en la Central de Policías, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 18: Jorge Alfredo Frías

Tenemos por acreditado que **Jorge Alfredo Frías** fue privado de su libertad el día 29 de marzo de 1976 en su domicilio, en un operativo realizado por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22. En dicha ocasión fue maniatado, encapuchado y trasladado a la ex Legislatura con otros detenidos. Luego fue conducido al Penal de Chimbas, siendo torturado en ambos centros clandestinos de detención.

Se instruyó una causa judicial en su contra, y aunque fue ordenada judicialmente su libertad el 16 de diciembre de 1976, se lo mantuvo privado de la misma hasta el 9 de junio de 1977, fecha esta en la que recuperó la libertad.

Jorge Alfredo Frías era militante peronista.

El hecho descrito fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la etapa de instrucción por el hermano de la víctima, Oscar Adolfo Frías (debido al fallecimiento de su hermano), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta del día 20-03-2013 juicio nro. 1077).

Allí el testigo declaró: *“...que si estuvo detenido, en los días posteriores al golpe, sin recordar fecha exacta. En cuanto a su detención, el deponente expresa que encontrándose en su domicilio de calle Martín Fierro 1042, Rawson, durmiendo con su esposa e hijo, son sorprendidos y despertados por una luz que los alumbra, era gente del ejército, reconociendo al sargento que se encontraba al mando de dicho operativo como consecuencia de que el dicente había realizado el servicio militar dos años antes en la provincia de Mendoza..., posteriormente es encapuchado y tirado arriba de un camión donde iba mucha gente, mujeres y hombres siendo custodiados por soldados; Se puso el camión en marcha y da vuelta hacia el domicilio de sus padres ubicado en Carta de Mayo 184, Villa Buron Alonzo, el camión para en dicho domicilio donde vivían sus Padres, su hermano Jorge Alfredo Frías y su esposa Susana Leda Casas. Se allano el domicilio de sus padres y se detuvo a su hermano Jorge Frías, quien fue también tirado arriba del camión, puesto que pudo cruzar algunas palabras con él;*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Que el dicente iba acostado en la caja del camión boca arriba..., en cuanto a su detención, vuelven a salir hacia Av., España, tomando hacia el norte, siendo trasladados a la ex legislatura, allí son bajados a empujones y son metidos todos en una pieza, calcula que eran aproximadamente diez personas; Que al rato son sacados de a uno y trasladados a una sala de tortura donde se escuchaban gritos, tanto de mujeres como de hombres... Que escucha cuando su hermano fue torturado... Que a los cinco días son trasladados al Penal de Chimbas y encerrados en celdas, compartiendo la misma con su hermano Jorge, siempre encapuchados, estando a cargo de presos políticos hasta ese momento personas del ejército...”

En este sentido, corroboran los dichos de Oscar Adolfo Frías el testimonio brindado durante la etapa de instrucción por su madre, Eloísa Ochoa de Frías, quien también presenció la detención de su hijo (v. acta del día 20-03-2013 juicio nro. 1077).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Frías los testimonios de otras víctimas: Flavio Miguel Guilbert (acta n° 71 juicio 1077), Domingo Eleodoro Morales (acta n° 72 juicio 1077), Daniel Illanes (acta n° 7 y 9 juicio nro. 1077), Cesar Gioja (actas n° 62 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Alfredo Frías por parte del aparato represor:

Autos N° 4.478- caratulados “C/ Gioja, José Luis, Jorge Alfredo Frías y Morales, Domingo Eleodoro- Presunta Infracción a la Ley 20.840”, donde a fs. 26 el Coronel Menvielle, con fecha 12 de julio de 1976, eleva al Juez Gerarduzzi la información militar instruida a Morales, Gioja y Frías. Asimismo, informa que se hallan detenidos en el Penal de Chimbas y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Frías y Gioja por Decreto 657/76.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada “DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1.077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados “C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad”: Tomo IV – a fs. 52, indica a Frías como Montonero; Tomo IV-a fs. 10 se indican más antecedentes políticos y además su detención y puesta a disposición del Ejército (textual) “1976:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Infracción Ley 20.840. Actividades subversivas, de la Organización Montoneros. Es detenido y puesto a disposición del jefe del Área 332 RIM 22”; Tomo IV -a fs. 20 se deja expresa constancia que el nombrado fue (textual) “1976: detenido por personal del Ejército el día 29 de marzo de 1976, a las 03,00 hs en su domicilio. Alojado en el Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área.”; Tomo I a fs. 51 obra documento denominado “lista nominal de detenidos a partir del 24 Marzo de 1976”: en dicho listado en el puesto N° 20 figura Frías Jorge Alfredo; Tomo I a fs. 54 además se observa un cuadro con planilla nominal del personal en término de estudio a 3 meses y en el puesto N° 4 se encuentra consignado el nombre de Frías Jorge Alberto.

Prontuario de la Policía de San Juan número 241.462 e iniciado el día 7 de noviembre de 1968 (reservado en Secretaría).

Prontuario del Instituto Penal de Chimbas correspondiente al nombrado identificado con la Letra F n° 241.462: a fs. 4, con fecha 13 de enero de 1977, figura el número de Pabellón y Celda donde fue alojado, indicándose el pabellón número 6.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Jorge Alfredo Frías.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Jorge Alfredo Frías resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 19: Belisario Albarracín Smith

Tenemos por acreditado que a los cuatro o cinco días del golpe militar del 24 de marzo de 1976, **Belisario Albarracín Smith** fue privado de su libertad por integrantes de Ejército, de modo violento, en la vía pública. Previo a su detención, miembros del RIM 22 ingresaron a su domicilio sin orden judicial y causaron destrozos.

Luego de su ilegal detención Albarracín Smith fue maniatado, le vendaron los ojos y lo encapucharon, para ser trasladado en un camión a un sitio de campo, donde lo obligaron a permanecer de pie mucho tiempo y después lo condujeron hacia la ex Legislatura. Una vez allí, lo llevaron a una pieza pequeña y lo interrogaron sobre las armas que coleccionaba, oportunidad en la que escuchó como interrogaban y torturaban a otros detenidos. También fue llevado al RIM 22.

A los tres o cuatro días, fue trasladado al Penal de Chimbas, maniatado, vendado y encapuchado. Allí, lo desataron, le tomaron sus datos personales y lo alojaron en el Pabellón N° 5 o 6, junto con otros detenidos. En el Penal de Chimbas fue sometido a un interrogatorio con preguntas que calificó de disparatadas, lo que motivó que le pegaran patadas y trompadas.

Fue liberado el 9 de junio de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Albarracín Smith e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 70 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: “...que a los dos o tres días del golpe de estado le dijeron que lo iban a llevar preso, que salió a comer con una amiga y lo detuvieron en calle Libertador e Irigoyen (antes se llamaba San Miguel), que le hicieron poner las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

manos en la nuca, le apuntaron con un arma y lo llevaron caminando hasta su casa, que al llegar vio que habían roto todo, que el que lo paró era un soldado, que en su casa había militares de mayor jerarquía, que fue cerca de la medianoche, que luego lo hicieron subir en la parte de atrás de un camión previo ponerle una capucha, que lo llevaron a un lugar de campo donde estuvo mucho tiempo parado, que luego lo trasladaron a otro lugar, que con posterioridad se enteró que era el estadio o ex Legislatura, que también por los ruidos se dio cuenta que estuvo debajo de la tribuna del estadio, que lo llevaron a una pieza chica donde una persona le habló y le preguntó por qué estaba allí, que le preguntaron por sus armas de colección que se las robaron..., que otro día lo subieron a un camión y lo llevaron al Regimiento, que estando en la Legislatura escuchó como interrogaban y torturaban a otros detenidos, que también habían mujeres..., que en la Legislatura estuvo tres o cuatro días, que le dieron un líquido muy feo y lo llevaron a un interrogatorio, que le ataron unos alambres en las piernas, que le dijeron que era “la máquina de la verdad”, que le dieron un golpe de corriente eléctrica luego de hacerle una pregunta, que llegó alguien importante o de jerarquía y por suerte lo sacaron de ese lugar como escondiéndolo, que luego los cargaron en un camión y los llevaron al Penal, que los hicieron bajar, les sacaron la capucha y les preguntaron por sus datos personales, que lo llevaron al pabellón 5 o 6, que compartió el pabellón con Elías Alvarez, Antonino D’Amico, los hermanos Gioja..., que cuando lo sacaban para interrogatorios le ponían algodones en los ojos, los vendaban, le ponían una capucha y les ataban las manos, que eso los hacía entrar a un mundo irreal e ilógico en el cual no se podía razonar..., que en un interrogatorio le preguntaron por Pateta y él no sabía quién era, que eran todas preguntas disparatadas, que le pegaron patadas, trompadas y le pegaban con una madera permanentemente en la cabeza...”

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Albarracín los testimonios de otras víctimas: Daniel Illanes (acta n° 7 y 9 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077), Carlos Enrique Yanzón (actas n° 75 juicio 1077).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Belisario Albarracín Smith por parte del aparato represor:

Causa N° 4448/76 caratulada: “C/ ALBARRACÍN SMITH, Belisario Enrique; RODRIGO, Juan Carlos y otros por averiguación Infracción de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y 21268/76”.

Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979, la que figura que Belisario Albarracín Smith ingreso al Penal el día 31 de marzo de 1976 y egresó el 21 de mayo de 1976, indicándose en las observaciones RIM 22 (fs. 12021 de los principales).

Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, donde a fs. 4, 30 y 44 correspondiente a las víctimas causa Bustos, figuran los antecedentes del causante.

Prontuario Policial N° 305046, elaborado por el departamento de Investigaciones de la Policía de la Provincia (reservado en Secretaría).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Belisario Albarracín Smith.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Belisario Albarracín Smith resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes y por haber sido cometido con violencia de amenazas y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al ex Legislatura, RIM 22 y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 20: Alfredo Rafael Ávila

Tenemos por acreditado que **Alfredo Rafael Ávila** fue privado ilegalmente de su libertad el día 30 de marzo de 1976 a las 11 horas, en un operativo realizado por efectivos militares quienes lo sacaron de su lugar de trabajo en el Hospital Rawson, donde se desempeñaba como camillero.

Fue trasladado a la ex Legislatura, esposado y encapuchado, donde fue torturado con golpes y picanas eléctricas. Pasados algunos días fue conducido al Penal de Chimbas, donde fue mantenido en esas mismas condiciones hasta que fue trasladado a la U-9 de La Plata, el 17 de diciembre de 1976

Finalmente recuperó su libertad el 12 de agosto de 1977.

Alfredo Rafael Ávila era militante justicialista y cuñado de Carlos Ramón Andrada, militante montonero actualmente desaparecido.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la etapa de instrucción, el día 28-07-2008 (ver fs. 1959/1960), por el propio Alfredo Rafael Ávila (actualmente fallecido) e incorporada por lectura a este juicio (v. acta nº 75 juicio nro. 1077).

En dicha oportunidad la víctima manifestó: *“...que fue sacado desde su lugar de trabajo Hospital Rawson encapuchado y esposado, por militares, que lo llevaron primero a la vieja Legislatura, donde fue torturado con golpes y corriente eléctrica, cree que luego fue al Estadio y finalmente al Penal de chimbas..., que pasó lo que pasó por ser afiliado al Partido Justicialista..., recuerda que para interrogarlo lo sacaban de la celda encapuchado, vendado los ojos y atadas sus manos por atrás de*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la espalada, lo llevaban a una especie de picota, lo sentaban en un silla como de hierro y le aplicaban corriente eléctrica, además de ser fuertemente golpeados...”

En este sentido, corroboran los dichos de Avila el testimonio brindado por su hermana, Irene Catalina Ávila (v. acta n° 75 juicio nro. 1077), quien refirió a los padecimientos sufridos por su hermano durante su detención.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Ávila los testimonios de otras víctimas: Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Héctor Raúl Cano (acta n° 61 juicio 1077), Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Elías Justo Álvarez (acta n° 69 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Alfredo Rafael Ávila por parte del aparato represor:

Autos N° 4479- C/ AVILA, Alfredo Rafael y GARAY, Marcelo Edmundo p/ “PRESUNTA INFRACCION A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDAD SUVERSIVA, reservados en secretaria, iniciado el 03 de abril de 1.976, consta que los encausados están alojados en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del PEN por decretos N° 558/76 y N° 657/76 (fs. 21).

De este expediente se desprende algunos datos importantes tales como que el ejército fue el encargado de instruir la causa, que en su indagatoria (fs. 22) ante el Juzgado Federal manifestó que la declaración de fs. 5/6 la firmó con los ojos vendados y encapuchado. También denunció vejámenes y torturas y reconoció afiliación al partido justicialista, pero no al partido peronista auténtico.

A fs. 2, también se desprende que el oficial informante sub Tte. Juan Francisco Del Torchio (ya fue condenado por estos hechos) elevó la información militar instruida al jefe del RIM 22, dejando constancia de que Alfredo Rafael Ávila fue detenido el 30/03/76 en su lugar de trabajo Htal. Dr. Guillermo Rawson.

Legajo CONADEP N° 374 (reservado en Secretaría), correspondiente a la denuncia formulada por Alfredo Rafael Ávila, dando cuenta de las circunstancias de su detención por personal militar, lugares de cautiverio y padecimientos sufridos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Prontuario Policial N° 279177 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia.

Documentación del D2 a fs. 4, 28/29,45 y 140 del tomo IV de la “Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, correspondiente a víctimas de la Causa Bustos”; a fs. 76, obra una “Planilla” elaborada por el Ejército Argentino donde figura la fecha de detención de Ávila, el 31 de marzo de 1976, y donde se detalla que tiene Decreto PEN N° 675/76.

Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979” (fs. 12.021 de los principales), donde figura que Alfredo Rafael Ávila ingresó al penal de Chimbas el 31 de marzo de 1976 y egresó, supuestamente, el 10 de noviembre de 1976, indicándose en las observaciones “RIM 22”.

Nómina de internos Traslados Fuera del Penal por Personal del RIM 22, (a fs. 12030 de los principales) elaborada y remitida por el Servicio Penitenciario Provincial, de fecha 17 de diciembre de 1976, donde con el número 3 figura el traslado fuera del Penal por Personal del RIM 22 de Ávila Alfredo Rafael.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Alfredo Rafael Ávila.

Si bien se intenta dar un sesgo de legalidad a todo el proceso con la formación de un expediente judicial, bajo ningún concepto podemos concluir que las autoridades de ese momento actuaron dentro del marco de la ley.

En primer lugar, el sumario del ejército se inició el día 3 de abril del corriente pero la víctima, tal como el propio instructor lo informa y se desprende del resto de la prueba documental, fue privada de su libertad el día 30 de marzo de 1976 sin razón aparente ni actuación que justificará su detención, por lo que estuvo 4 días en las sombras y a merced del ejército argentino, momento en que inicia la privación ilegítima de la libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En segundo lugar y ya desde el año 1976, el causante denunció los apremios ilegales a los que fue sometido, tornando todo el proceso ilegal sin ni siquiera una denuncia o investigación por parte del Magistrado a cargo, para verificar la veracidad de los dichos del en ese entonces imputado. La víctima no solo desconoce el contenido de la declaración prestada en el sumario, sino que dice que la firmó con los ojos vendados y encapuchados, dando un claro ejemplo de que estas causas eran totalmente nulas y simplemente servían para intentar dar una marco de aparente legalidad a todos los abusos que se venían cometiendo.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Alfredo Rafael Ávila resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo el lugar de trabajo de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Nuevamente la defensa de Cardozo intenta quitarle fuerza probatoria al testimonio de la víctima, toda vez que no fue prestado en la etapa del juicio sino en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

instrucción, ya que no se presentó al juicio anterior por problemas de salud y actualmente se encuentra fallecido.

Dicha cuestión ya fue resuelta en el juicio anterior donde se resolvió incorporar su testimonio al debate, haciéndonos eco de esa resolución, ya que en este caso tampoco pudo ser convocado a debate el nombrado por los motivos expuestos precedentemente.

Hecho 21: Carlos Enrique Yanzón

Tenemos por acreditado que **Carlos Enrique Yanzón** fue privado ilegalmente de su libertad el día 8 de abril de 1976, a las 2.00 am, en su domicilio particular de la calle Sarmiento N° 57 (Norte), en un violento operativo realizado por efectivos de las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino -RIM 22- y de la Policía de San Juan, quienes lo encapucharon, maniataron y lo llevaron a la Central de Policía.

En dicho lugar, lo dejaron en una oficina, detrás de un mueble, atado a una silla y encapuchado. Aproximadamente a las 8.00 am, escuchó la voz de su padre que preguntaba por él, a la vez que un policía le negaba que estuviera allí detenido. En esa oportunidad Carlos Enrique Yanzón comenzó a dar gritos a su padre, diciéndole que se encontraba detenido. Ese mismo día, a las 19.00 horas, fue llevado en un Jeep al Penal de Chimbas, en cuyo traslado lo golpearon y fue apuntado con un arma de fuego en la cabeza.

En el Penal de Chimbas, sufrió cinco sesiones de interrogatorios con apremios ilegales, resultando de los mismos la fractura de dos costillas.

Finalmente, fue liberado el luego del 13 de junio de 1976.

Carlos Enrique Yanzón, se desempeñó como dirigente estudiantil desde los 17 años de edad, militó en el Partido Comunista por cuatro años y fue Secretario Político de la Federación Juvenil Comunista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la etapa de instrucción, el día 19-08-2008, por el propio Carlos Enrique Yanzón (actualmente fallecido) e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 75 juicio nro. 1077).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En dicha oportunidad la víctima declaró: *“...que fue detenido el 8 de Abril de 1976, no tenía militancia partidaria en ese momento, había sido dirigente estudiantil desde los 17 años. La detención se lleva a cabo en su domicilio de calle Sarmiento 57 norte a las dos de la mañana, el operativo lo realiza el Ejército y Policía de la Provincia, donde secuestran más de 600 libros, en un momento determinado advierte un uniforme azul, era un policía de provincia que le pega un golpe puño por la nuca, le ponen una manta encima y lo encañonan, supone que era un soldado; la requisita demora más de dos horas, lo encapuchan, le atan las manos atrás y lo suben a un camión del Ejército, y de ahí se lo traslada a la Central de Policía, donde es trasladado a una oficina, atado a una silla y encapuchado atrás de un mueble; como a las ocho de la mañana siente la voz de su Padre que pregunta por el dicente, el policía que lo atiende niega que el declarante estuviese detenido, es por ello que el dicente grita a su Papá que se encontraba allí; que lo dejan como hasta las 7 de la tarde en la Central de Policía, a esa hora lo cargan en un Jeep, donde le dan un par de trompadas y lo acuestan en el piso, tapándolo con una manta, en el suelo el policía que va de acompañante le coloca la pistola en la cabeza y le dice que se quede quieto, trasladándolo al Penal de Chimbas; Al llegar al penal le toman los datos y lo llevan a una celda, que luego supo que era la celda 40; siendo ya de noche lo colocan mirando a la pared, le sacan los alambres de las manos y la capucha. Es recién a la mañana siguiente, cuando le traen el desayuno, cuando advierte que estaba en Chimbas. Como a las diez de la mañana los llevan encapuchado a un lugar donde bajan por una escalera, pasan por un lugar que cree que era la cocina, porque había mucho vapor, lo colocan en un salón con piso de madera donde había mucha gente, formándolos contra la pared y los van identificando, les preguntan el nombre y le pegan un cachetazo, posteriormente los comienzan a golpear encontrándose siempre encapuchados, cae gente arriba del dicente, el declarante cae también arriba de otros detenidos, piensa que le rompen dos costillas; que en su caso particular, se coloca una persona atrás y otra por delante, entonces lo empujaban hacia delante y la persona que estaba adelante lo empujaba hacia atrás y en un momento determinado el de atrás le*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

patea los tobillos y cuando cae al suelo lo patean dañándole las costillas, durando aproximadamente ese suceso por dos horas, en un momento se terminan los golpes y lo bajan por una escalera, le quitan la capucha, encontrándose con un fotógrafo que estaba encapuchado, donde le sacan una fotografía, lo vuelven a encapuchar y lo llevan a la celda aproximadamente a las tres de la tarde.... En las mañana se los sacaba afuera de la celda para llevar a cabo el recuento, donde los dejaban ir al baño y es ahí donde identifica a varios de los detenidos como Cesar y José Luis Gioja, el Sr. Andino, Salgado, Belisario Albarracin, Balaguer Zapata, el Gorrión Carvajal, Neira etc, esta vida rutinaria se dio durante unos 5 días. Posteriormente se lo encapucha nuevamente y se lo lleva a interrogatorio, calcula que con 5 detenidos más, a cada uno lo llevaba un gendarme, hacen un largo camino, se baja una escalera caracol y vuelven a esa gran sala con piso de madera y lo sientan en un banco como de plaza, en lo que advierte que da a la puerta de una oficina donde se llevaba a cabo en ese momento un interrogatorio, calcula que había dos o tres oficina mas donde se llevaban a cabo interrogatorios simultáneos, donde uno sentía los golpes de electricidad que le daban a los detenidos, no era picana, se les ataba los cables a la muñeca y los cables iban a un magneto, también se sentía rodar gente por el suelo, las personas que interrogaban eran gentes jóvenes, que en general era gente de Buenos Aires, por la tonada, donde se utilizaba la palabra turro, pasando sentado toda la mañana, sintiendo como se torturaba; ese proceso se lo hacen en cinco ocasiones...”

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Yanzón los testimonios de otras víctimas: Daniel Illanes (acta n° 7 y 9 juicio 1077), Américo Olivares (acta n° 35 juicio nro. 1077). Esta último testigo fue liberado al mismo momento que el causante.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Enrique Yanzón por parte del aparato represor:

Documentación D-2 Policía de la Provincia correspondiente a Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados —c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas causa Bustos”: fs. 106/107 del tomo IV se consignan los datos personales de Carlos Enrique Yanzón, su militancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

universitaria, su actuación en la Federación Juvenil Comunista, su docencia como ayudante de cátedra del Licenciado Ricardo Lucero, y donde se anota: “en fecha 8 de abril del año 1976, se procede a allanar su domicilio, secuestrándosele abundante material literario Marxista- Leninista”.

Nómina Completa de las Personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979”, agregada en el expediente principal a fs. 6238, donde surge que Yanzón ingresó al Penal de Chimbas en fecha 08 de abril de 1976 y egresó el 13 de mayo de 1976.

Si bien del registro se desprende la fecha antes mencionada, quedo probado en la sentencia que la fecha de liberación habría sido el día 13 de junio de 1976.

De todos modos, y en ambos casos la detención del nombrado supera el mes de detención en el Complejo de Chimbas.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Carlos Enrique Yanzón.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Enrique Yanzón resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto en el que intervinieron miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima y el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 22: Juan Carlos Rodrigo

Tenemos por acreditado que **Juan Carlos Rodrigo** fue privado ilegalmente de su libertad en la medianoche del 8 de abril de 1976 en su domicilio particular, por personal del Ejército.

Rodrigo fue conducido junto a su amigo Enrique Velazco a la ex Legislatura, donde le vendaron los ojos y luego lo trasladaron al Instituto Penal de Chimbas, lugar en el que permaneció detenido por aproximadamente quince días.

Por las mañanas, los gendarmes les decían a los detenidos que se tenían que preparar para los interrogatorios y, luego de permitirles ir al baño, los maniataban, vendaban sus ojos y los encapuchaban, colocándoles en el pabellón uno junto a otro. Rodrigo fue sometido a interrogatorio en dos ocasiones. En la primera, lo ingresaron a una habitación en la que había un número indeterminado de personas, pero al menos cinco o seis lo intimidaban, acercándose y haciéndole preguntas que si no contestaba inmediatamente, eran seguidas de golpes en los testículos. Diez días después, Rodrigo fue sometido a interrogatorio por segunda vez.

Finalmente, Rodrigo fue trasladado a la Central de Policía donde lo hicieron declarar nuevamente, y conducido a la Alcaldía del Penal, donde permaneció detenido nueve meses, hasta recuperar su libertad el 31 de diciembre de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Juan Carlos Rodrigo e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 72 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“... que en fecha 8 o 9 de abril del año 1976 se presentó un oficial del Ejército que no se identificó, revisó su casa y lo llevó detenido con Velasco, que él tenía dos armas que no estaban declaradas, que en la casa de Velasco él era instructor de Karate, que volvieron a la casa de Velasco le preguntaron al Oficial la razón de la detención y se identificó como Del Torchio del cual no*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

recuerda el nombre, que ese oficial estaba acompañado por seis soldados, que los llevaron en un rastrojero color celeste o azul y los dejaron en la Legislatura, que no les exhibieron ninguna orden judicial, que en la Legislatura los dejaron solos y no los maltrataron, que luego los vendaron, encapucharon y les ataron las manos y los llevaron al Penal..., que el día 20 de mayo del mismo año 1976 los llevaron a prestar declaración a la Central de la Policía de San Juan entendiendo que su caso y el de otros internos era un simple caso de tenencia de armas sin relación con la política, que la libertad la obtuvo recién el 31 de diciembre de 1976, que para llevarlos a los interrogatorios les ataban las manos, les vendaban los ojos y le ponían una capucha, que recorrían más o menos cincuenta metros y los sentaban en un banco, que se sentían ruidos, gritos de dolor, que hasta ese lugar eran llevados por los gendarmes, que les preguntaban y los golpeaban, que como sabían que él hacía Karate lo golpeaban en los testículos, que también le pegaban con un objeto contundente en el estómago, que luego de ese interrogatorio lo revisó un médico que le puso hielo y le dio de tomar unas pastillas, que en la noche le dio fiebre, que a los diez días lo interrogó Del Torchio a quien le reconoció la voz, que no recibió golpes pero si fue intimidado porque le pusieron unos cables, que Del Torchio le dijo que lo iba a destruir porque conocía los puntos mortales del cuerpo humano, que esa vez no lo golpearon, que luego le hicieron firmar una declaración plagada de errores, que sobre el final la declaración decía que habían sido bien tratados, que la leyeron y la firmaron porque sabían que si no lo hacían volvían a ser interrogados...”

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Rodrigo los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Enrique Edgardo Velazco (acta n° 69 juicio 1077), Carlos Enrique Yanzón (acta n° 75 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Juan Carlos Rodrigo por parte del aparato represor:

Autos n° 4448 bis – “c/ RODRIGO, Juan Carlos, Enrique Edgardo VELAZCO y otros – p/ Inf. arts. 189 bis 3° y 5° párrafos del C.P.”: a fs. 1/2 obra agregada la declaración de Juan Carlos Rodrigo en el RIM 22 ante el teniente Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Daniel CARDOZO, de fecha 28 de abril de 1976; fs. 10/12 obra agregada una declaración indagatoria de Juan Carlos Rodrigo de fecha 29 de mayo de 1976, en el D5 de la Policía de San Juan ante el comisario Juan Carlos Rojas y el oficial Norberto José Trigo, donde Rodrigo manifiesta que fue detenido en su domicilio y trasladado al domicilio de Velasco que fue allanado. Que en éste último se secuestraron armas de su propiedad. Reconoce la declaración prestada en el RIM 22 y agrega que fue interrogado verbalmente en el Penal.

Prontuario Policial N° 203264 donde, en la parte relativa a “procesos y arrestos sufridos”, se detalla, efectivamente, su detención en fecha 8 de abril de 1976 por presunta Inf. Ley 20.840 por actividad subversiva Organización Montoneros donde se detalla que intervino el Jefe del Área 332, RIM 22.

“Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979”, la que obra agregada a fs. 6238.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Juan Carlos Rodrigo.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Carlos Rodrigo resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Nuevamente aquí queda demostrada la ilegalidad de los expedientes formados por el Ejército en ese momento, ya que la fecha de la primera actuación del sumario es 28 de abril de 1976, cuando la víctima fue privada de su libertad el día 8 de abril de ese mismo año y se encuentra registrada su entrada al Penal de Chimbas el día 9 de abril de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Una vez vemos cómo funcionaba este CCD que pese a ser una cárcel común, ingresaba detenidos sin tener ningún tipo de orden judicial ni sumario en trámite.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Específicamente cabe hacer la mención en este caso especial, que la declaración de fs. 1/2 se encuentra suscripta por el Teniente Cardozo, y que se consigna que fue prestada en el Rim 22, el día 28 de abril de 1976.

A preguntarse al testigo sobre éste declaración dijo "...señala que no fue interrogado en el Regimiento sino en el Penal de Chimbas, que la pudo leer muy rápidamente en la celda, que se la acercó un militar que no recuerda quién era y le dijo que la tenía que firmar".

De lo dicho precedentemente entendemos que dicha acta es totalmente falsa, ya que no fue confeccionada en el lugar que consigna el propio documento, ni tampoco se plasmó lo que dijo el declarante.

Sin embargo creemos que Cardozo es su autor. En primer lugar, Cardozo estaba en funciones en ese momento y como ya se vino demostrando a lo largo de los casos era parte de la llamada "patota".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A su vez, era uno de los militares que tenía continuó acceso al Penal de Chimbas y estaba encargado de los presos políticos.

Es por ello que en este caso concreto, esta prueba resulta un indicio más de la participación de Cardozo en el aparato represivo.

Hecho 23: Daniel Illanes

Tenemos por acreditado que **Daniel Illanes** fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de abril de 1976 en la madrugada, en un operativo conjunto realizado en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino -pertenecientes al RIM 22- y de la Policía de San Juan, al mando del Capitán Claro.

Posteriormente Illanes fue trasladado a la Central de Policía, donde lo mantuvieron encapuchado. Al día siguiente, fue llevado al Penal de Chimbas. En este último lugar, fue interrogado en dos oportunidades. En una de ellas le pegaron durante dos horas y le aplicaron picana eléctrica. En la segunda sesión de tortura se descompuso y tuvo que ser asistido por un médico.

A comienzos de diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata y fue liberado el 22 de mayo de 1977.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Daniel Illanes e incorporadas por lectura a este juicio (v. actas n° 7 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que fue detenido el 9 de abril de 1976 en la madrugada, que lo cargaron en una combi y le sacaron la cabeza y decían que le iban a disparar, que en la Central de Policía lo bajaron y lo dejaron encapuchado..., que luego lo llevaron al Penal donde lo interrogaron, que los que lo interrogaban le pegaron durante dos horas, lo picanearon, que eso ocurrió dos días, que en segundo interrogatorio se descompuso y fue atendido por un médico..., los hacían firmar encapuchados, que iban encapuchados hasta el Juzgado Federal, que los hacían vivir en total indignidad, que él tuvo cistitis y tenía que orinar en un termo, que supo quiénes eran porque un preso Jorge Frías le dijo los nombres de sus verdugos, que también los Gendarmes Rodríguez y Hoyos les decían ojos de vidrio a los militares que torturaban,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que le decían así por los personajes nazis que usaban monóculo..., que estuvo en los pabellones 5 y 6 con detenidos políticos, sindicales y estudiantiles, que recuerda haber estado con Fábregas, Rosi, Albarracín, Bustos, Balaguer Zapata, Yanzón que era íntimo amigo suyo, que fue interrogado dos veces y nunca pudo saber a qué querían llegar, que lo acusaron de un delito de la ley 20840 y le preguntaban de otro, que en el interrogatorio lo insultaban y golpeaban, que las preguntas eran dispersas..., que lo llevaron a firmar encapuchado para armar algo, que en el interrogatorio por lo menos habían cinco personas, que uno tenía un acento porteño y siempre decía “turro”, que le decían “marxista hijo de puta de vamos a reventar”, que preguntaban de un modo muy violento, que por ser docente universitario le pegaron mucho, que el primer interrogatorio duró más o menos dos horas y el segundo poco más de una hora, que los dos interrogatorios fueron en la escuelita, que en la Central de Policía uno gritó que él estaba a disposición del jefe del área 332..., que los gendarmes le daban los datos de los que los interrogaban Olivera, Malatto, De Marchi, Cardozo, que el 6 de diciembre de 1976 lo trasladan a Mendoza en micro y de allí en un avión Hércules hacia La Plata..., que estuvo detenido hasta el 22 de mayo de 1977...”.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Illanes los testimonios de otras víctimas: Juan Carlos Salgado (acta n° 20 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 16 juicio 1077), Alfredo Ernesto Rossi (acta n° 66 juicio 1077), Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta n° 63 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Daniel Illanes por parte del aparato represor:

Autos N° 4.505 caratulados: “C/ ILLANES DANIEL Y EDGARDO RAMÓN FABREGAS - PRESUNTA INFRACCION A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDADES SUBVERSIVAS”, reservado en Secretaría: a fs. 19 se glosa oficio de elevación de las actuaciones y el alojamiento de los nombrados en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del PEN, por Decreto N° 657/76.

Dentro de esta causa el sumario militar se inició con fecha 11 de abril de 1976 y obra el acta de detención del 9 de abril de 1976, pero fue recién el día 4 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

agosto de 1976, cuando el Juez empezó a tener intervención. El testigo estuvo detenido por casi cuatro meses a exclusiva disposición del RIM 22, por lo que de ninguna forma este expediente puede tener algún rastro de legalidad en su confección.

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 3.371/77 causa N° 7390 y fs. 171/178 Causa 7335) en la cual figura con el N° 65 Illanes, Daniel – Fecha de Ingreso 9/4/76 – Fecha de Egreso 6/12/76 – Observaciones RIM 22.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan, del Tomo IV (fs. 106) – Correspondiente a las Víctimas Causa Bustos, figuran los antecedentes del nombrado.

Nómina de internos trasladados fuera del Penal por Personal “RIM 22” a la Unidad N° 9 de La Plata (fs. 179 de los autos N° 7335 - Causa Ripoll).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Daniel Illanes.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Daniel Illanes resultó ilegal y que la misma fue ejecutada mediante un operativo conjunto en el cual intervinieron miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la Central de Policía y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 24: Elías Justo Álvarez

Tenemos por acreditado que Elías Justo Álvarez fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del 11 de abril de 1976, en un operativo conjunto realizado en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino del RIM 22 y de la Policía de San Juan, a cargo del Mayor Arturo Rubén Ortega.

Luego de registrar el domicilio y secuestrar libros trasladan a Álvarez a la Central de Policía con las manos atadas y encapuchado.

Posteriormente, fue trasladado al Penal de Chimbas. Allí fue sometido a interrogatorios en los que fue golpeado mientras se encontraba encapuchado y atado. Finalmente, fue liberado en el mes junio de 1977.

Elías Justo Álvarez formaba parte de la agrupación política justicialista llamada “Encuadramiento” junto con Hugo Bustos, Bibiano Quiroga y Waldo Carrizo.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Elías Justo Álvarez e incorporadas por lectura a este juicio (v. actas n° 69 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: “...que fue detenido el día 10 de abril del año 1976 y fue llevado a la Central de Policía, que quienes ingresaron a su domicilio estaban vestidos de civil pero por posterior comentarios de vecinos supo que era un operativo conjunto de fuerzas policiales y del Ejército, que al día siguiente fue llevado al Penal de Chimbas, que en la Central de Policía no fue interrogado, que compartió el pabellón con Raúl Avila, César Gioja, el “Gorrión” Carvajal, Francisco Camacho, Antonino D’Amico, Quiroga, Bustos, Carrizo, el “negro” Miranda y otros, que estuvo detenido hasta junio de 1977, que estuvo incomunicado en una celda, que al ser llevado para los interrogatorios les ataban las manos, les vendaban los ojos y les ponían una capucha, que las preguntas estaban orientadas a saber la agrupación política a la que pertenecían, que cuando fue interrogado lo golpearon y estaba atado y encapuchado, que siempre que lo llevaron estaba sólo..., que no supo cuántas personas habían en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

sala de interrogatorios..., que quien estaba a cargo del operativo en el que lo detuvieron era un Policía de San Juan de apellido Ortega... Que formaba parte de la agrupación Encuadramiento o Los Demetrios junto a Hugo Bustos, Bibiano Quiroga y Waldo Carrizo...”.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Álvarez los testimonios de otras víctimas: Hugo Ricardo Bustos (acta n° 66 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 16 juicio 1077), Waldo Eloy Carrizo (acta n° 66 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 63 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta n° 63 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Elías Justo Álvarez por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.506 (Reconstruido) caratulados: “C/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ALVAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840”, reservado en Secretaría, iniciado el 04 de agosto de 1976, en los cuales consta a fs. 18/19 y 19 vta., que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. (v. fs. 6).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 juicio nro. 1077).

Prontuario Policial Letra “F” N° 241.462 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Frías, Jorge Alfredo, obra a nómina de detenidos subversivos a disposición de la 1ra. Área de Seguridad 332, que se encuentran alojados en dicha dependencia (fs. 16).

Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: “DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, Tomo IV, correspondiente a víctimas Causa Bustos, en la que se constan los datos personales de Álvarez, su militancia política y circunstancias de su detención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Elías Justo Álvarez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Elías Justo Álvarez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada mediante un operativo conjunto en el cual intervinieron miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la Central de Policía y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 25: José Nicanor Casas

Tenemos por acreditado que José Nicanor Casas fue privado ilegalmente de la libertad el día 20 de abril de 1976 en horas de la noche, mientras se encontraba en la vía pública, por efectivos de la Policía de San Juan.

Inmediatamente fue conducido a la Central de Policía -Departamento de Informaciones (D-2)- donde fue interrogado encontrándose vendado, permaneciendo durante dos días alojado en un calabozo de esa dependencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El día 22 de abril de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a torturas e interrogatorios.

El día 17 de diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata y fue finalmente liberado el 11 de agosto de 1977.

José Nicanor Casas era un activo militante del Partido Comunista y además estudiante de Sociología.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio José Nicanor Casas e incorporadas por lectura a este juicio (v. actas nº 16 y 17 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“... que fue detenido en Avenida Córdoba y Sarmiento cuando se dirigía a la casa de su padre el 20 de abril de 1976, que sabía que lo buscaban porque habían allanado su casa en marzo de 1976, que eran las diez de la noche y, en la esquina mencionada, dos personas que se bajaron de un vehículo lo detuvieron, que estaban armados, que estaban muy cerca de la Central de Policía donde fue llevado, que allí fue conducido al primer piso donde se encontraba el lugar denominado D2, que se entraba por calle Entre Ríos y había que subir una escalera por el ala Sur, que allí le pusieron su campera como capucha y luego se la sacaron y una persona le puso una venda en los ojos y le ofreció fumar, que lo llamó José y se estableció una suerte de diálogo de contenido político y se dio cuenta de que las preguntas iban dirigidas hacia temas de la lucha armada, que él intuía que había otra persona en ese lugar que no preguntaba pero permanecía allí, que eso le dio terror porque pensó que su vida dependía de esa persona, que luego lo llevan a otra oficina donde escuchó hablar de la comunidad informativa, que el vehículo en el que iban los que lo detuvieron no estaba identificado como de la Policía..., que al día siguiente o al otro día le sacaron fotografías y lo llevaron al Penal de Chimbas..., estuvo detenido en un pabellón ubicado en un primer piso donde estaban todos los que habían sido detenidos luego del golpe de estado, que había un absoluto silencio y un clima de terror..., que el 17 o 20 de diciembre de 1976 se produjo un traslado de una parte de los detenidos hacia La Plata, que mientras estuvo detenido en Chimbas a algunos los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

vendaban, encapuchaban y maniataban y se los llevaban, que al cabo de unas horas volvían golpeados y eran recibidos por el resto, que en una oportunidad lo llevaron a él, que estuvo esperando mientras insultaban y golpeaban a un compañero que había ingresado primero a la sala de torturas, que cuando le tocó a él no sabía cuántas personas había ni donde estaba, que eso era la destrucción psíquica de la persona, que le preguntaban por sus compañeros del partido comunista, que él no delató a ninguno y eso le ha permitido vivir sin quebrarse, que recibió golpes en una situación de indefensión total..., que la tortura psicológica se sumaba a la física, que no puede saber cuánto tiempo estuvo sufriendo esa vejación...”.

Que al ser convocado a declarar nuevamente en este juicio (audiencia del día 12-03-2018) y al ser preguntado cómo obtuvo la información que brindo respecto de los autores y el grupo de tareas, manifestó el dicente que obtuvo esa información a través de los gendarmes y compañeros de detención, afirmó que hubo un momento en que algo sucedió entre el grupo de tareas del ejército y de los gendarmes, hubo una sanción que impusieron el grupo de tareas a los gendarmes. Esto creo un resquemor en ellos y comenzaron a dar los nombres de los torturadores, Cardozo, Olivera, Mallatto, Vic.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Casas los testimonios de otras víctimas: María Cristina Anglada (acta n° 67 juicio 1077), José Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta n° 63 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de José Nicanor Casas por parte del aparato represor:

Expte N° 4.531 caratulados: “C/ CASAS, José Nicanor – presunta Inf. a la Ley 20.840 S/ Actividades Subversivas”, consta que el nombrado estuvo detenido en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 3, 10, 14, 34, 44).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Nuevamente acá se vislumbra que si bien se formó un expediente formal, se le dio intervención al Juez, el día 26 de agosto de 1976, por lo que de ninguna forma la formación de una causa torna legal la detención del testigo.

Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a víctimas Causa Bustos - Tomo IV, surgen los antecedentes políticos y circunstancias de su detención.

Nómina de internos trasladados fuera del Penal por Personal "RIM 22" a la Unidad N° 9 de La Plata (fs. 179 de los autos N° 7335: Causa Ripoll).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 3.371/77 causa N° 7390 y fs. 171/178 Causa 7335).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Nicanor Casas.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Nicanor Casas resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima fue ilegalmente detenida estuvo primeramente a cargo de la Policía de San Juan a esas alturas a cargo del Rubén Arturo Ortega, donde fue trasladado a la Central de Policía y que luego fue trasladado al penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de Chimbas, donde estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 26: Domingo Eleodoro Morales

Tenemos por acreditado que **Domingo Eleodoro Morales** fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de mayo de 1976 en su lugar de trabajo, por una persona vestida de civil que no le exhibió orden de detención. Luego fue conducido por esta misma persona, en colectivo, hasta la Central de Policía, donde permaneció encerrado durante dos días.

Posteriormente, fue trasladado al Penal de Chimbas, siendo alojado en el pabellón 6 junto a otros detenidos políticos. Allí fue sometido a interrogatorios en tres oportunidades en un lugar conocido como “La Escuelita”, encontrándose siempre vendado, encapuchado y maniatado. A raíz de las respuestas que daba en el interrogatorio lo golpeaban dándole trompadas en el estómago y en los riñones.

Fue liberado el 7 de enero de 1977.

Domingo Eleodoro Morales era militante peronista y tenía vinculación con la junta departamental, habiendo sido Secretario de Gobierno.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Domingo Eleodoro Morales e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 72 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: “...que fue detenido en el Colegio Rawson y fue llevado hasta la central de Policía en un colectivo de transporte público, que allí permaneció cree que dos noches, que en su casa se enteraron de su detención por el Secretario del Colegio, que eso ocurrió el día dos de mayo de 1976 y el policía estaba vestido de civil, que ese policía no le presentó ninguna orden de detención pero sí a las autoridades del Colegio, que luego en un patrullero de la Policía de San Juan fue trasladado al Penal de Chimbas, que estaba esposado, con los ojos vendados y encapuchado, que fue llevado al pabellón N° 6..., que luego vinieron los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

interrogatorios..., que fue el declarante interrogado, que para llevarlo a la sala de interrogatorios le vendaban los ojos, le ponían una capucha y le ataban las manos, que recuerda que al pie de un escalera le avisaban, que había un descanso y tomaban otro tramo de la escalera, que luego supo que ese lugar es al que denominan “la escuelita”, que sin sacarle la venda, la capucha ni las esposas comenzaba el interrogatorio, que le preguntaban por personas que no conocía, que en esa época pertenecía a la J.P., que siempre militó dentro del Partido Justicialista, que fue Secretario de Gobierno, que a raíz de las respuestas que daba en el interrogatorio lo golpeaban dándole “trompadas” en el estómago y en los riñones, que en la segunda oportunidad en que lo interrogaron lo hicieron sentar y pudo ubicar a dos interrogadores, que no puede describir algo más porque se bloqueaba totalmente, que en la tercera oportunidad en que lo interrogaron tuvo que firmar un escrito sin que le sacaran la venda y la capucha, que no sabe lo que firmó, que instintivamente se negó a firmar..., que obtuvo la libertad a mediados de enero de 1977...”.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Morales los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Cesar Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Domingo Eleodoro Morales por parte del aparato represor:

Autos N° 4.478- caratulados “C/ Gioja, José Luis, Jorge Alfredo Frias y Morales, Domingo Eleodoro- Presunta Infracción a la Ley 20.840”, donde a fs. 26 el Coronel Menvielle, recién con fecha 12 de julio de 1976, eleva al Juez Gerarduzzi la información militar instruida a Morales, Gioja y Frías. Asimismo, informa que se hallan detenidos en el Penal de Chimbas y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Frias y Gioja por Decreto 657/76 y Morales por Decreto 998/76.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan identificado como “DOCUMENTACION-Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad: Tomo I” a fs. 61, en un cuadro confeccionado por el Ejército Argentino – Área 332- denominado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

“Planilla nominal del Personal en termino de estudio a 3 meses” figura en el puesto N° 6: Morales, Domingo E. con su respectivo Decreto PEN N° 998/76, como fecha de detención se indica el día 4 de mayo de 1976 y en observaciones consta que es sospechoso de integrar la OPM montoneros; Tomo IV”, en el que a fs. 142/148 obra informe producido por la Policía de San Juan, en él se puede constatar la tarea de inteligencia realizada por la fuerza a Domingo E. Morales a principios del año 1975; Tomo IV”, a fs. 66 que en “año: 1976: (...) el 8 jun. Mes detenido por presunta infracción ley 20.840 de Actividades Subversivas. Puesto a disposición del Jefe Área 332- RIM 22”.

Lista titulada “Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia” (a fs. 12.020 en autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Domingo Eleodoro Morales.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Domingo Eleodoro Morales resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima fue ilegalmente detenida y el posterior traslado a la Central de Policía fue ejecutado por la Policía de San Juan y que luego, en penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 27: José Carlos Alberto Tinto

Tenemos por acreditado que **Carlos Alberto Tinto** fue ilegalmente privado de su libertad en la medianoche del día 7 de mayo de 1976, en un operativo realizado por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22. Dicho suceso ocurrió en momentos en que la víctima se movilizaba en una moto y, antes de llegar a su casa, unos soldados ubicados sobre la Av. Rioja interrumpieron su marcha y al identificarlo, uno de ellos dijo: “acá está mi teniente”.

Tinto fue conducido a su domicilio -el cual había sido allanado-, para luego, maniatado, vendado y encapuchado, ser trasladado al Penal de Chimbas, donde quedó alojado en el pabellón N° 6.

Pasados unos días en el Penal de Chimbas, fue sometido a interrogatorios mediante golpes de puño y patadas, a la vez que era insultado y amenazado de muerte él y su familia.

Finalmente fue liberado el 7 de mayo de 1977.

José Carlos Alberto Tinto, era empleado del Banco de la Nación Argentina y miembro del gremio de los bancarios.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio José Carlos Alberto Tinto e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 64 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: “...que fue detenido el día 7 de mayo de 1976 a las once treinta o doce del mediodía, que tenía una motocicleta y vivía con sus abuelos en la calle Rioja y Cereceto de San Juan, que cuando llegó vio que había un operativo y lo detuvieron, que en su casa estaban algunos soldados y una persona a cargo, que le vendaron los ojos y lo subieron en un camión Unimog, que tenía 24 años de edad, que lo bajaron en el Penal y lo pusieron contra la pared de una habitación, que sintió que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

trajeron a alguien que se quejaba, que estuvo hasta las cinco o seis de la tarde y lo llevaron a una celda de un pabellón, que un día lunes lo llevaron por un pasillo, pasando por lo que parecía era la cocina, subió una escalera y lo interrogaron, que le preguntaban por sus datos y otras cosas, que lo golpeaban y estaba aterrorizado, que luego de una hora y media lo llevaron al pabellón, que a los cuatro o cinco días lo llevaron otra vez a la sala de interrogatorio y le volvieron a pegar, que luego lo llevaron dos veces más, en la última de ella le sacaron la capucha y se encontró en una habitación con literatura marxista y su nombre escrito en un pizarrón..., que a cargo del procedimiento estaba una persona que era joven y podía ser Teniente o Sub Teniente..., que estuvo detenido hasta el 9 de mayo de 1977, que después de salir del Penal pudo saber que la sala de interrogatorios era la Biblioteca del mismo, que el olor de la cocina lo tiene muy claro y era el lugar por el que pasaba para ir a la sala de interrogatorios, que uno de los que interrogaba le decía “turro”, que estaba encapuchado y atado de manos, que las preguntas se referían a su ideología, que no sabía de dónde podía venir el golpe y tenía toda la musculatura contraída, que deduce que estaba poco tiempo en los interrogatorios porque habrán sabido que no conocía nada, que estaba en el pabellón 6 con D’Amico, Carvajal, Sarasúa, Gambetta, Palleros, Rave, Garay y otros...”.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Tinto los testimonios de otras víctimas: Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio 1077), Alfredo Ernesto Rossi (acta n° 66 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de José Carlos Alberto Tinto por parte del aparato represor:

Autos N° 4490 caratulados “C/ ROSSI, ALFREDO ERNESTO y TINTO, JOSE CARLOS ALBERTO – Presunta Infracción a la ley 20.840”. En esta causa se le dio intervención al Juez recién el día 22 de julio de 1976.

Archivos del D2 de la policía de San Juan, del “Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados ‘C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad’: Tomo IV que nos ilustra sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

información al respecto que manejaban las fuerzas de seguridad, y en la cual se encuentra expresamente consignado entre los antecedentes de José Carlos Alberto Tinto.

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia agregada a fs. 12021 de autos, donde se puede observar que en el N° 81 dice Tinto, José Carlos – Fecha de Ingreso 07/05/76 – Fecha de Egreso 09/05/77 – Observaciones RIM 22.

Prontuario Policial N° 207.393 de la víctima se consigna como fecha de detención también el 07 de mayo de 1976, lo que resulta, a la vez, coincidente con lo indicado en la lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia agregada a fs. 12021 de autos, donde se puede observar que en el N° 81 dice Tinto, José Carlos – Fecha de Ingreso 07/05/76 – Fecha de Egreso 09/05/77 – Observaciones RIM 22.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Carlos Alberto Tinto.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Carlos Alberto Tinto resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima fue ilegalmente detenida y el posterior traslado al Penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 28: Waldo Eloy Carrizo

Tenemos por acreditado que **Waldo Eloy Carrizo** fue privado ilegalmente de su libertad el día 10 de mayo de 1976, cuando se presentó voluntariamente ante las autoridades del RIM 22 al tomar conocimiento que las fuerzas militares lo estaban buscando. Al llegar al Regimiento, inmediatamente le taparon la cara con su propia ropa y lo subieron a un camión Unimog en que fue trasladado al Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, Carrizo permaneció en una celda incomunicado durante un lapso mayor a cinco meses, fue interrogado sobre su pertenecía política encontrándose vendado, encapuchado y con las manos atadas.

Previo a su captura hubo tres allanamientos realizados por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 destinados a ese fin, siendo su esposa Mónica Caño amenazada con ser detenida si Carrizo no se entregaba.

Finalmente, fue liberado el 29 de junio de 1977.

Waldo Eloy Carrizo pertenecía a la organización justicialista “Encuadramiento”, siendo compañero de Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez y Bibiano Quiroga.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Waldo Eloy Carrizo e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 66 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: “...que para el año 1976 era Jefe de Departamento del Ministerio de Salud y tenía permiso por cargo político para ser Director de Orientación Vocacional y Becas de la Universidad Nacional de San Juan, que después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 fueron detenidos Hugo Bustos y Elías Álvarez, que eran de su agrupación política, que él y Bibiano Quiroga viajaron a Buenos Aires para protegerse..., que por medio de sus esposas sabe que hubieron tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

allanamientos para buscarlo, dos en concepción y otro donde vivía su esposa y sus hijos, que fueron con armas de guerra y mucho personal militar, que desarmaron toda su casa y generaron terror a su esposa e hijos pequeños, que los otros dos allanamientos fueron en el domicilio de su abuela y en uno que había alquilado hasta hacía poco tiempo, que supo que esos procedimientos fueron de similares características al que sufrió su esposa, que a su esposa y a la de Quiroga las amenazaron con detenerlas si no se entregaban ellos, que luego de una reunión con Parrilli decidieron entregarse, que viajaron a San Juan y le avisaron al Padre López y a su familia que se iban a entregar, que el 10 de mayo de 1976 en la mañana fueron con Bibiano Quiroga y sus respectivas esposas al RIM 22, que se presentaron y dijeron al guardia que venían a entregarse, que se apersonó un Oficial y otra persona vestida de civil, que Quiroga le dijo que al de civil lo conocía de una detención en el año 1971 y que era Olivera, que el otro Oficial cree que era Malatto, que no se presentaron simplemente los hicieron esperar en la guardia con otro soldado armado, que les tapan la cara con su propia ropa y lo suben a un Unimog con destino desconocido para ellos, que llegaron al Penal de Chimbas y allí estuvo un año, un mes y diez días, que estuvo allí durante todo ese período, que entre cinco y seis meses estuvo incomunicado, que en el Penal lo introdujeron en celdas cerradas y no tenían contacto con nadie..., que les ataban las manos y le ponían capucha y los trasladaban a otro lugar del Penal, que en ese lugar había como una “salita de espera” donde los amenazaban, que una vez en el interrogatorio les preguntaban por determinadas personas conocidas, que allí querían saber quiénes eran montoneros..., que a los cuatro o cinco meses se enteró que quedaba a disposición del P.E.N., que luego supo que tenía una causa por asociación ilícita, que en los interrogatorios estaba vendado, encapuchado y atado de manos, que en la sala por lo menos había tres personas...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Carrizo el testimonio brindado por su esposa, Mónica Ramona Caño (v. acta nº 38 del debate actual, fecha 16-04-2018), quien sufrió uno de los allanamientos en su domicilio y estuvo presente durante la detención de su marido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Carrizo los testimonios de otras víctimas: Cesar Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio 1077), Hugo Ricardo Bustos (acta n° 66 juicio 1077), Elías Justo Álvarez (acta n° 66 juicio 1077), María Cristina Anglada (acta n° 67 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Waldo Eloy Carrizo por parte del aparato represor:

Autos N° 4.506 (Reconstruido) caratulados “c/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ÁL-VAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840”, iniciado el 04 de agosto de 1976 (reservado en Secretaría), la que revela a fs. 18/19 y 19 vta., que los nombrados estuvieron detenidos con motivo en la presunta infracción a la Ley 20.840, por la autoridad militar –RIM 22- y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6).

Archivos del D-2 de la Policía de San Juan, titulada “Documentación – Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: “C/ Martel, Osvaldo Benito y otros S/ averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad” Cuaderno IV – Víctimas causa Bustos”, donde se consigna respecto de Carrizo: “... AÑO 1976: 21 MAY., presunta infracción a la Ley 20.840 de actividades subversivas. Intervino señor Jefe Área 332-RIM 22”.

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.022 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).

Prontuario Policial Letra “F” N° 241.462 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Frías, Jorge Alfredo (fs. 16 - Nómina de detenidos subversivos a disposición de la 1ra. Área de Seguridad 332, que se encuentran alojados en dicha dependencia).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Waldo Eloy Carrizo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Waldo Eloy Carrizo resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas y violencia y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

Asimismo, en este caso en particular los imputados deberán responder por la figura de violación de domicilio, ya que previo presentarse voluntariamente sufrió un allanamiento en su domicilio, en donde fue amenazada su mujer y dos más en viviendas de familiares.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima y el posterior traslado al Penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 29: Bibiano Manuel Quiroga

Tenemos por acreditado que luego de un allanamiento ilegal en el domicilio de Bibiano Manuel Quiroga -sin resultados positivos-, efectuado por efectivos del Ejército Argentino tendiente a obtener su captura, Quiroga decidió presentándose voluntariamente ante las autoridades militares del RIM 22 el 10 de mayo de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En el RIM 22 fue inmediatamente privado de su libertad, encapuchado y maniatado y luego trasladado al Penal de Chimbas. En dicho lugar, fue sometido a interrogatorios y torturas.

Después de un tiempo de cautiverio, fue trasladado a la U-9 de La Plata. Finalmente, fue liberado aproximadamente para el 25 de diciembre de 1977.

Bibiano Manuel Quiroga pertenecía a la organización justicialista “Encuadramiento”, siendo compañero de Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez y Waldo Eloy Carrizo.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por su hermana, María Elvira Quiroga de Nollens (debido a la imposibilidad física de la víctima para declarar), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta nº 63 juicio nro. 1077).

Allí la testigo manifestó: *“...que su hermano se presentó voluntariamente en mayo de 1976 y salió en libertad en navidad de 1977, que estuvo detenido hasta fines de 1976 en el Penal de Chimbas, luego fue trasladado hasta su libertad a La Plata..., que supo que estuvo detenido junto con unos amigos de él de apellido Bustos y Álvarez, que fue a visitar a su hermano al Penal, que le contaba sobre la comida pero era sumamente discreto, que entiende que eso era para proteger a su madre y a ella, que hasta el día de hoy no habla nada de eso, que está enfermo y no tiene ningún interés en declarar, que ni siquiera quiere hablar con ella..., que su hermano Viviano no le contó la razón por la cual se presentó, que hubo un hecho anterior que fue un allanamiento de su casa y dijeron que lo buscaban a él, que esa había sido la casa familiar, que deduce que se presentó por eso, que sabe que trabajaba en política, que escuchó la palabra “encuadramiento” pero no sabe bien a qué se refería...”*

Que al ser convocada a declarar nuevamente en este juicio, ratificó en términos generales su declaración anterior, agregando que efectivamente su hermano fue detenido en el RIM 22 (v. acta nº 33 del debate actual, fecha 26-02-2018).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Quiroga los testimonios de otras víctimas: Cesar Ambrosio Gioja (acta nº 62 juicio 1077), Hugo Ricardo Bustos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

(acta n° 66 juicio 1077), Elías Justo Álvarez (acta n° 69 juicio 1077) y el Waldo Eloy Carrizo (acta n° 66 juicio 1077) que fue reseñado previamente y explicó cómo fue la detención de ambos.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Bibiano Manuel Quiroga por parte del aparato represor:

Autos N° 4.506 (Reconstruido) caratulados “c/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ÁL-VAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta infracción a la Ley N° 20.840”, iniciado el 04 de agosto de 1976 (reservado en Secretaría), la que revela a fs. 18/19 y 19 vta., que los nombrados estuvieron detenidos con motivo en la presunta infracción a la Ley 20.840, por la autoridad militar –RIM 22- y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1976 Bibiano Manuel Quiroga, fecha de ingreso el 21.05.76 y fecha de egreso 17.12.76, a disposición del RIM 22 (fs. 12.022 de los autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).

Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: “DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Cuaderno IV, correspondiente a víctimas causa Bustos.

Listado de detenidos trasladados fuera del Penal por personal del “RIM 22” el día 17/12/1976 (fs. 179 de los autos N° 7335).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Bibiano Manuel Quiroga.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Bibiano Manuel Quiroga resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

Al igual que en el caso anterior, se comprobó que previo a la presentación de la víctima en el RIM 22, hubo un allanamiento ilegal a la casa donde se pretendía capturar a Quiroga.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima y el posterior traslado al Penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 30: Carlos Roberto Giménez

Tenemos por acreditado que **Carlos Roberto Giménez** fue privado de su libertad el día 30 de mayo de 1976, en su domicilio particular por efectivos de la Policía de San Juan, siendo trasladado a la Central de Policía. Algunos días antes había sufrido un episodio similar siendo conducido también a la Central de Policías y luego liberado.

Seguidamente a la segunda privación de libertad (materia de este juicio) y al cabo de algunas horas, fue encapuchado, maniatado y trasladado al Penal de Chimbas. Allí fue interrogado y torturado como consecuencia de su pertenencia y militancia política.

Finalmente recuperó su libertad el 14 de julio de 1976.

Carlos Roberto Giménez era afiliado y militante del Partido Comunista.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Carlos Roberto Giménez e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 69 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que fue detenido el día 22 de mayo de 1976, que fue llevado a la Central de Policía y lo liberaron. Que luego fue detenido llevado a la Central de Policía y en la noche fue trasladado al Penal de Chimbas, que recuerda en la Policía a Hilarión Rodríguez, que lo conocía porque era vecinos de unos parientes suyos, que el primer interrogatorio fue en la Central de Policía y de él participaron los mismos policías que allanaron su domicilio, que el interrogatorio fue en una oficina grande, que le preguntaban por su filiación política, que no sufrió golpes ni amenazas, que en el Penal estuvo en el pabellón 6, que allí lo interrogaron atado y encapuchado, que al llegar al Penal de Chimbas también lo encapucharon y le ataron las manos, que recuerda entre los detenidos al actual gobernador, a Cristina Anglada, Carvajal, Sarasúa e Illanes..., que lo llevaron en una oportunidad a un lugar del penal donde lo interrogaron atado y encapuchado, que le preguntaban a quiénes conocía, que lo golpearon y amenazaron, que le tomaron más de veinte veces las huellas dactilares, que lo amenazaron con colocarlo en “la parrilla”, que lo peor es que no sabía lo que le podía ocurrir, que el día que lo liberaron le hicieron firmar un documento, que le dijeron que si lo volvían a detener lo iban a llevar al sur...”*.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Giménez los testimonios de otras víctimas: José Abel Soria Vega (acta n° 69 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 16 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Roberto Giménez por parte del aparato represor:

Autos n° 4.464/76 C/ GIMENEZ, Juan Roberto y José Abel SORIA p/ Presunta infracción a la ley N° 20.840”, reservado en Secretaría, iniciado el 12 de junio de 1976, en los cuales consta que los detenidos se encuentran en el Penal de Chimbas a disposición del Área 332 por orden del PEN (fs. 1).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979, donde consta el ingreso de Carlos Roberto Giménez al Penal de Chimbas el 4 de junio de 1976 y su egreso el 15 de julio de 1976.

Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: “DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, Cuaderno III (fs. 297), correspondiente a víctimas causa Bustos, constan los antecedentes políticos y las circunstancias de la detención de la víctima.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Carlos Roberto Giménez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Roberto Giménez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima y el posterior traslado a la Central de Policía fue ejecutado por la Policía de San Juan y que luego, en penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Hecho 31: Marcelo Edmundo Garay

Tenemos por acreditado que Marcelo Edmundo Garay fue privado de su libertad el día 10 de mayo de 1976, en su domicilio de calle Gral. Acha N° 487 (Este) de la Ciudad de San Juan, por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de San Juan, los que sin orden de detención ni allanamiento, irrumpieron en su domicilio, lo encapucharon, maniataron y lo trasladaron al Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, Garay fue interrogado mediante golpes e insultos y amenazas de picana eléctrica. Luego de estar cautivo allí casi diez meses, fue trasladado el 25 de marzo de 1977 en un avión Hércules a la U-9 de La Plata.

Finalmente, recuperó su libertad el 23 de mayo de 1977.

Marcelo Edmundo Garay a la época de los hechos era militante peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por su vecina y compañera de trabajo, María del Carmen Reverendo de Reiloba (debido al fallecimiento de la víctima), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 74 juicio nro. 1077).

Allí la testigo manifestó: *“...que Marcelo Garay era profesor compañero de ella de la escuela Normal, que también era vecino, que era un excelente compañero y vecino, que sabe que era peronista pero no hablaban de política, que no pudo ver cuando fue detenido, que la Directora que era la Sra. de Schiavi les contó cómo fue detenido, que lo sacaron de la casa y se lo llevaron encapuchado en un móvil, que al llegar la navidad dijo de ir a la cárcel pero le dijeron que no fueran porque iban a quedar pegados, que lo vio en el año 1978 cuando murió su padre, que se sorprendió porque pensó que lo habían matado, que ese día le contó todo lo que le habían hecho, le contó que le hicieron “el submarino”, que lo picanearon y que le hicieron “el vuelo de la muerte”, que le contó que tenía una pareja con un hijo militar que fue quien lo salvó...”*

En este sentido, corroboran los dichos de María del Carmen Reverendo el testimonio de su marido, Pedro Ramón Jesús Reiloba, brindado durante el juicio anterior e incorporado al debate (v. acta nro. 74 juicio nro. 1077) y ratificado en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

juicio (v. acta de fecha 19-03-2018), quien fue testigo del procedimiento y brindó detalles con relación al operativo realizado por el ejército en el domicilio de Garay.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Garay los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio nro. 1077), Flavio Gilbert (acta n° 71 juicio nro. 1077), Héctor Raúl Cano (acta n° 61 juicio nro. 1077), César Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Marcelo Edmundo Garay por parte del aparato represor:

Autos N° 4479- C/ AVILA, Alfredo Rafael y GARAY, Marcelo Edmundo p/ “PRESUNTA INFRACCION A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDAD SUVERSIVA, reservados en Secretaría, en los cuales consta la detención de Marcelo Edmundo Garay, el día 10 de mayo de 1976 y que el encausado fue alojado en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del PEN por decretos N° 558/76 y N° 657/76 (fs. 21).

Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979, donde figura que Marcelo Edmundo Garay ingresó en el Penal de Chimbas el día 10 de mayo de 1976 y egresó el día 25 de marzo de 1977, fecha en que, tal como se relatara anteriormente, fue trasladado a la Unidad carcelaria N° 9 de La Plata (fs. 12021 de los autos principales)

Documentación del D2, Tomo IV de la “Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, víctimas Causa Bustos”, figuran los antecedentes personales de Garay (fs. 33).

Denuncia ante la CONADEP, la que dio lugar a la elaboración del Legajo N° 06486, en la que Garay relató que las circunstancias de su detención (reservada en Secretaría).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Marcelo Edmundo Garay.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Marcelo Edmundo Garay resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto integrado por Policía de San Juan y miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de duración y por haber sido con violencias y amenazas y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima y el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 32: José Abel Soria Vega

Tenemos por acreditado que el causante fue privado de su libertad el 4 de junio de 1976 en su estudio jurídico, por dos sujetos que invocaron ser policías y lo trasladaron a la Central de Policía, más específicamente al Departamento de Informaciones (D-2), lugar en el que quedó incomunicado y encerrado en un calabozo.

Esa misma noche, fue conducido al Penal de Chimbas, donde permaneció durante un prolongado tiempo. Allí, fue encapuchado, maniatado y en esas condiciones sometido a interrogatorio.

Finalmente, fue liberado el 15 de julio de 1976.

José Abel Soria Vega al momento de los hechos se desempeñaba como abogado defensor de presos políticos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio José Abel Soria Vega e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 69 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que fue detenido el día 4 de junio de 1976, que se presentaron en su estudio jurídico dos personas que dijeron ser policías y que lo trasladarían a la Jefatura de Policía, que dentro de la Central de Policía lo llevaron al D2..., que le dijeron que estaba incomunicado y lo llevaron a los calabozos de la Central de Policía, que luego en la noche fue llevado al Penal de Chimbas, que desde el 24 de marzo de 1976 se constituyó como defensor de comunistas y no comunistas detenidos como Carvajal, Rossi, Nefa, Daniel Illanes, Salgado y Cano, que lo llevaron al Penal y estuvo durante un tiempo largo hasta que fue trasladado para prestar declaración, que lo encapucharon, le ataron las manos y lo llevaron a otro lugar del penal, que le preguntaron si había llevado a imprimir a la imprenta de Giménez unos panfletos de Montoneros, que él dijo que no porque no tenía contactos con Montoneros ni pertenecía a esa organización, que le preguntaron sobre la organización del Partido Comunista en San Juan, que le hicieron firmar una declaración sin sacarle la capucha y en una situación amenazante..., que fue llevado a declarar al Juzgado Federal y Gerarduzzi dispuso su libertad por falta de mérito, que allí dijo desconocer la declaración del sumario de prevención porque había sido firmada encapuchado, que el día 15 de julio se dispuso su libertad...”*.

En este sentido, corroboran los dichos de Soria Vega el testimonio brindado por su esposa, Marta Estela Palacio (v. acta n° 69 juicio nro. 1077), quien relató detalles de la búsqueda de su marido y las dificultades que atravesó para dar con su paradero.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Soria Vega los testimonios de otras víctimas: Carlos Roberto Giménez (acta n° 69 juicio 1077), Héctor Raúl Cano (acta n° 61 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Soria Vega por parte del aparato represor:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Autos n° 4.464/76 C/ GIMENEZ, Juan Roberto y José Abel SORIA p/ Presunta infracción a la ley N° 20.840”, reservado en Secretaría, iniciado el 12 de junio de 1976, en los cuales consta que los detenidos se encuentran en el Penal de Chimbas a disposición del Área 332 por orden del PEN (fs. 1).

“Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979”, registrándose el ingreso de Soria Vega al Penal de Chimbas el 4 de junio de 1976, y su egreso el día 15 de julio de 1976 (fs. 12.022 de los autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Abel Soria Vega.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Abel Soria Vega resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima fue ilegalmente detenida y el posterior traslado a la Central de Policía fue ejecutado por la Policía de San Juan y que luego, en penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

HECHOS DE LA CAUSA “CAMUS”

Hechos 33, 34, 35 y 36: Luis Héctor Biltés, Carlos Emilio Biltés, Juan Manuel Biltés, Jorge Alberto Biltés

Tenemos por acreditado que **Luis Héctor Biltés, Carlos Emilio Biltés, Juan Manuel Biltés** (quien padecía esquizofrenia al momento del hecho y se encuentra actualmente fallecido) y **Jorge Alberto Biltés**, fueron privados de su libertad en su domicilio particular de calle Abraham Quiroga 313 (Sur), Barrio del Tulum - Desamparados.

Dicho operativo se llevó a cabo el día 26 de marzo de 1976, en horas de la noche y estuvo a cargo de efectivos de las fuerzas militares del Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, quienes, sin orden de allanamiento, irrumpieron violentamente en la morada familiar y procedieron a privar ilegalmente de la libertad a los nombrados.

Seguidamente Luis Héctor Biltés, Carlos Emilio Biltés y Juan Manuel Biltés fueron conducidos a la ex legislatura y sometidos a interrogatorios por cuestiones ideológicas y religiosas bajo golpes, amenaza de muerte y simulacros de fusilamiento, encontrándose atados, vendados y encapuchados. Los nombrados fueron liberados al día siguiente.

Jorge Alberto Biltés, por su parte, no fue interrogado en la ex legislatura. En su caso, fue trasladado desde la ex legislatura hasta al Regimiento de Infantería de Montaña 22 donde sí fue interrogado sobre su militancia política. Luego fue conducido hacia el Penal de Chimbas, donde permaneció incomunicado y fue objeto de reiterados interrogatorios que incluyeron golpes, pasajes de electricidad en el cuerpo, simulacros de fusilamiento y de violación, hasta recuperar su libertad el día 15 de abril de 1976.

Los varones de la familia Biltés tenían simpatía y militaban en las filas del Peronismo. En el caso de Luis Héctor, también era delegado gremial donde tuvo como compañeros a los desaparecidos Arias y Scading. A su vez Jorge Alberto, era estudiante y participaba en el centro de estudiantes de la Facultad de Sociología y por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

este motivo el nombrado intervino en un acto para reclamar por el compañero Héctor Raúl Cano.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante el debate anterior por Luis Héctor Biltes, Jorge Alberto Biltes, Carlos Emilio Biltes e incorporadas por lectura a este juicio (v. acta n° 57 y 58 juicio nro. 1077). Juan Manuel Biltes, nunca declaró ni en la etapa de instrucción ni en los juicios por padecer esquizofrenia.

En su oportunidad Luis Héctor Biltes, manifestó: *“...que para el año 1976 era empleado de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de San Juan..., que se encontraba reunido en familia en la casa de su padre, ubicada en calle Adán Quiroga del B° Tulum, Desamparados, el día 26 de marzo del año 1976, aproximadamente a las 23 horas, que irrumpieron en su casa sin orden de allanamiento, personas con uniforme del Ejército, que se subieron a los techos, que su padre se indignó, que estaban toda la familia, su padre Emilio Biltes, su madre Alicia Dorotea Savedra, sus hermanos Juan Manuel (fallecido), Carlos Emilio, Jorge Alberto, Dora Inés, María Teresita y sus cuñadas María Eleonor y Patricia, que él estaba temporariamente viviendo en una ampliación de la casa con su esposa y su hija de cuatro años que no estaban en ese momento, que de pronto entro un hombre vestido de militar y con una pistola en la mano, que preguntó por Jorge Alberto, que él se fue a mover y le apuntaron y le dijeron “quieto”, que los soldados estaban atemorizados, que un soldado le dijo “¿sos huevón qué vas a hacer?” cuando se iba a poner el reloj, porque se lo iban a robar, que cuando pasó por el patio a su hermano Jorge Alberto lo tenían tirado en el piso boca abajo, que su padre y su otros hermanos estaban contra la pared, que a sus espaldas estaban uniformados, que se daba cuenta del grado de los militares por la actitud que tenían, que para él quien estaba al mando era un Oficial de bigotes grandes con acento notablemente porteño y para nada disimulado, que su padre se enojó cuando vio los destrozos que estaban haciendo, que le reclamó que hicieran eso sin ninguna orden increpando al Oficial, que como no le contestó le dijo que estaba obligado a identificarse, que le contestó que era un Capitán del Ejército*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Argentino, que su padre le exigió nombre y apellido y el Oficial le dijo que no le iba a contestar nada..., que se robaron unos rollos de láminas de plata de su madre, la máquina de escribir de su padre que era periodista, un grabador de su padre muy costoso en ese tiempo, muchos libros..., que en el procedimiento también habían Suboficiales, que se dio cuenta porque tenían las jinetas en el pecho..., que habían muchos soldados fuera de la casa apostados detrás de los árboles, que les ataron las manos atrás y los subieron al camión boca arriba en la caja, que allí estuvieron aproximadamente hasta la una de la mañana del día siguiente..., que los llevaron a la ex Legislatura, que al llegar les vendaron los ojos atándolo con mucha fuerza, que sintió que los militares tenían terror de que los vean, que desconoce por el lugar donde entraron, que fueron detenidos su padre y todos sus hermanos varones junto a él, que al llegar a la ex Legislatura subieron una escalera y los dejaron en un lugar sentados en el piso todos juntos..., que no les dieron agua ni nada para comer, que a cada rato los escupían en la cara y los golpeaban con los pies para molestarlos y atemorizarlos todo el tiempo, que no podían distenderse en ningún momento, que su hermano Juan Manuel Biltes era enfermo mental (esquizofrénico), que en un momento dado lo tomaron y lo llevaron a otro lugar donde lo hicieron sentar en una silla, que le hicieron preguntas sobre sus datos filiatorios, que él manifestó que no pertenecía a ninguna organización armada y que era dirigente gremial, que era compañero de Florentino Arias y Sccading, quienes ahora están desaparecidos, que en el interrogatorio le dijeron “¡qué te crees que sos, hijo de puta!” y le iban a disparar y otro de más autoridad le dijo al que gritó “¡aquí no!”, que al menos habían tres personas..., que luego se llevaron a su hermano Jorge y al rato se llevaron a él y a todos sus hermanos, que en una escalera le dieron un puntapié brutal, que se pudo sostener y no cayó debajo, que un conscripto le avisó antes que eso iba a ocurrir y por eso se salvó, que les avisaron que Jorge Alberto iba a ser llevado al RIM 22 y que los demás quedaban en libertad, que le dijeron a su padre que habían encontrado material de ideología marxista en su casa, que su padre le dijo que era material porque era periodista..., que en la calle le dijeron que les soltarían las manos y que se fueran derecho y se sacaran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la venda sin darse vuelta sino los fusilarían, que hicieron eso y se dieron cuenta que tenían inflamadas las manos y dañados los ojos, que luego volvieron a su casa y vieron que las mujeres estaban bien, que no las habían violado ni manoseado, que el único que no fue liberado con ellos era su hermano Jorge..., a su hermano Jorge lo torturaron y lo soltaron a mediados de abril, que Jorge le contó que lo tenían desnudo, atado y vendado y le ataron un cable pelado y le aplicaron electricidad, que lo golpearon con los puños y le sacaron una muela, que no sabe cuántas sesiones de tortura le hicieron..., que el Comandante de Gendarmería Collado es quien le dice a su padre que su hermano Jorge Alberto Biltés estaba en el Penal de Chimbas, que el propio Comandante Collado fue en su auto particular a buscar a su hermano, quien fue dejado en libertad en la noche y desnudo...”.

A su turno Jorge Alberto Biltés, declaró: “...que al realizarse el procedimiento se encontraba en su domicilio en calle Adán Quiroga con su familia, que se encontraba en el dormitorio del patio y no vio ingresar a los militares, que en el patio le quitaron la ropa, que luego lo vistieron, le vendaron los ojos y lo subieron a un camión, que los militares eran numerosos y estaban armados y de uniforme, que el camión era también militar..., que en el año 1975 fueron secuestrados todos los participantes del centro de estudiantes de la Facultad de Sociología que participaron de un acto por la detención de Cano..., que al subirlo al camión también suben a todos los varones de la familia, que lo sentaron de espaldas a la cabina del camión, que en su casa destruyeron todo tipo de material literario, que los llevaron a la ex Legislatura, que lo llevaban vendado, que al llegar escuchó gritos y golpes, que también escuchó una orden de un militar referida a que ellos iban a quedar allí a disposición de los soldados a sus órdenes, que ese militar tenía tonada porteña, que no fue interrogado en la ex Legislatura pero estuvo con las manos atadas y vendado, que al trasladarlo al RIM 22 los tiraron al camión, que al llegar le tomaron las huellas dactilares y les tomaron fotografías, que estaba encapuchado y aterrorizado..., que allí fue interrogado y luego fue trasladado al Penal, que en la ex Legislatura estuvo un día, en el RIM 22 estuvo un par de horas y luego fue llevado al Penal de Chimbas más o menos a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

veinte o veintiuna horas, que al llegar al Penal pensó que le iban a disparar, que se sacó la capucha y lo golpearon mucho, que al llegar a la celda otro preso político lo calmó y se dio cuenta que estaba en el Penal, que en la celda de al lado estaba José Luis Gioja que fue quien lo calmó, que estaba en un primer piso y se veía la entrada al Penal, que Gendarmería hacía la custodia de las celdas y el traslado al lugar de interrogatorio y tortura, que fue llevado muchas veces a la sala de interrogatorios, que en la espera escuchaba los gritos de las personas que estaban siendo torturadas, que a él le pusieron unos cables en las piernas y caía de boca, que en otro interrogatorio lo golpearon pero no eran golpes para dañar sino para asustar, que estaba atado, encapuchado y vendado, que le hicieron simulacros de violación y de fusilamiento, que los interrogatorios eran muy azarosos, que le preguntaban por el libro “La revolución Silenciosa”, que él no sabía que se refería a la historia de la birome, que le preguntaba también por compañeros de la Facultad, que estuvo detenido dieciocho días en el Penal, que los gendarmes lo acompañaron hasta el pasillo y se lo entregaron al Comandante Collado quien lo llevó hasta su domicilio, que era amigo de su padre y tenía temor de que le pasara algo luego de ser liberado...”.

En igual sentido Carlos Emilio Biltés, expresó: “... que era ordenanza del Banco San Juan, que ese banco estaba intervenido, que él salía a las diez de la noche y fue llevado por su padre a su casa, que estaba en el patio de la casa fumando y un militar le apuntó con un arma y le dijo que se quedara callado, que luego escuchó los golpes en la puerta, que su padre preguntó quién era y al abrir eran del Ejército, que él alcanzó a ver a dos o tres en el fondo de la casa y a cuatro o cinco dentro de la casa, que los militares que ingresaron no exhibieron ninguna orden de allanamiento, que ocurrió el día 26 de marzo del año 1976, que no puede recordar a nadie que estuviera a cargo del procedimiento, que casi de inmediato lo llevaron al camión..., que destrozaron un libro de medicina muy caro, que se llevaron un libro que él había comprado que se llamaba “La Revolución Silenciosa” que trataba sobre la revolución de la birome, que cree que a su hermano Jorge Alberto lo torturaron por ese libro, que fueron detenidos sólo los varones de la casa, incluido su padre, que al subir al camión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

estaban preocupados por las mujeres porque sabían de algunas mujeres que habían sido violadas en procedimientos, que lo sabían por amigos que habían padecido allanamientos..., que los llevaron a un lugar donde se sentían voces, que reconoció la voz de José Luis Gioja, César Gioja y Fernando Mo, que llegaron atados de manos y encapuchados, que subieron una escalera y los pusieron a todos juntos sentados en el piso..., que sufrieron simulacros de fusilamiento mientras les hacían cantar el Himno Nacional, que tenían miedo a la reacción de su hermano Juan, que no fue interrogado, que estuvieron toda la noche y los liberaron a las seis de la tarde, que les dijeron que estaban en libertad pero que no se dieran vuelta, que su hermano Jorge permaneció detenido y no sabe bien si lo llevaron a la cárcel, que su padre empezó a mover influencias, que era muy amigo de Monseñor Sansierra, que también conocía al Padre Quiroga Marinero y al Comandante Collado, que cree que estuvo dieciocho días detenido y lo liberaron, que lo sacó el Comandante Collado en un Jeep de Gendarmería, que lo fue a buscar por temor a que le dieran la libertad y simularan una fuga y lo mataran...”.

Del mismo modo, corroboran los dichos de las víctimas, los testimonios brindados por las mujeres de la familia, Patricia Cejpek (Acta N° 58 y Acta N° 35 del debate actual); María Teresita Biltés (Acta de debate N° 57); Dora Inés Biltés (Acta N° 59 y Acta N° 34 del debate actual); Eleonor Rivas (Acta de debate N° 58 y Acta N° 34 del debate actual); quienes estuvieron presentes durante la detención y luego supieron los sucesos sufridos por los varones.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por los hermanos Biltés los testimonios de otras víctimas: Juan Luis Nefa (Acta de debate N° 7 y Acta N° 41 del debate actual); Héctor Raúl Cano (Acta N° 61 y Acta N° 10 del debate actual).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de los hermanos Biltés por parte del aparato represor:

Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a víctimas año 1976, donde a fs. 333 del tomo III, surge que: “Jorge





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Biltes: ... Domiciliado en calle Adán Quiroga 313, Sur, Desamparados. C.I. N° 194.491 Policía Federal, 1976: Detenido por personal del Ejército el 26 de marzo a las 00,00 hs en su domicilio...”; tomo III, fs. 333, se esgrime que: “Jorge Alberto Biltes: ... 1975: Integra la comisión de estudiantes que se presentaron a distintos medios de difusión locales, con el objeto de hacer saber a la población sobre la detención de Raúl Héctor Cano, estudiante de la U.N.S.J. (activo militante de la organización “montoneros”).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1976 BILTES, Jorge Alberto, fecha de ingreso el 27.03.76 y fecha de egreso 15.04.76, a disposición del RIM 22.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultaran víctimas Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes, Juan Manuel Biltes y Jorge Alberto Biltes.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de los hermanos Biltes resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada “*lucha contra la subversión*”, como también que durante su cautiverio los nombrados fueron víctimas de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, y también Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic, quienes integraban la conocida “patota” y no fueron juzgados en el juicio anterior por estos hechos.

En relación a la calificación legal, corresponde imputar a los antes mencionados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro la empresa criminal conjunta, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tuvo por probado que el operativo en el domicilio de las víctimas, el posterior traslado a la ex Legislatura, RIM 22 y en el Penal de Chimbas (estos dos últimos CCD sólo en el caso de Jorge Alberto Biltés) estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 37: Héctor Raúl Cano

Tenemos por acreditado que **Héctor Raúl Cano** fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, por el personal del Ejército Argentino dependientes del Área 332, en el domicilio de sus padres ubicado en calle Gobernador Rojas 472, Villa Krause, Departamento Rawson.

Seguidamente fue llevado hasta la ex Legislatura provincial y, de allí, fue trasladado al Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, donde encapuchado, vendado y maniatado sufrió interrogatorios por cuestiones políticas que incluían golpes, aplicación del método submarino, simulacro de fusilamiento, etc.

Luego, entre fines de marzo y principio de abril de 1976, fue nuevamente trasladado, maniatado, vendado y encapuchado, hasta el Penal de Chimbas. En este último centro clandestino de detención, también fue interrogado bajo golpes cuando se encontraba inmovilizado en una silla.

El día 13 de diciembre de 1976, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata donde finalmente recuperó su libertad.

Raúl Héctor Cano, al momento de los hechos, era presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Raúl Héctor Cano e incorporada por lectura al presente debate (v. acta n° 61 juicio nro. 1077), en este juicio que fue convocado nuevamente (ver audiencia del 05/06/2017).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Allí la víctima declaró: “... que el día 27 de marzo de 1976 fue detenido por segunda vez, que fue detenido por personal del RIM 22. En este acto acompaña un acta de su detención en original, que dice se encuentra firmada por su padre en tinta azul, que vivía con sus padres en calle Rojas 462 –sur- Villa Krause, junto a sus hermanos, sus padres y su esposa, que ingresó un grupo de personas sin identificarse, que lo tiraron al piso y le pusieron una capucha, que a los demás miembros de la familia los dejaron en el comedor, que luego lo trasladaron en un camión tirado en la caja, que lo llevaron a la ex legislatura, que el camión iba parando, que en la ex legislatura los hicieron subir unas escaleras, que los que lo llevaban eran conscriptos y les indicaban donde estaban los escalones, que estando allí detenido sintió que con el transcurso del tiempo iban llegando más detenidos, que no sabe cuánto tiempo estuvo allí pero piensa que puede haber estado cuatro días, que en la ex Legislatura lo interrogaron por sus datos personales, que entre las personas detenidas estaba el padre del Gobernador Gioja, quien se quejaba mucho, que estaba César Gioja y Marcelo Garay que era profesor de historia, que también estaba Camacho, que no recuerda a otros pero los ha mencionado en sus anteriores declaraciones, que luego de cuatro días fue trasladado junto a otros detenidos boca arriba en la caja de un camión del Ejército encapuchado, que la capucha no la tenía muy ajustada y podía ver las luces de la calle que las identificaba como de la calle Libertador, que del mismo modo se dio cuenta que fue llevado al RIM 22, que los tiraron del camión y los hicieron ingresar a una de las compañías..., que dentro de la compañía los pusieron en el piso frente a una pared, que permanecían encapuchados..., que allí se interrogó gente porque se sentían las quejas de dolor, que se escuchaban quejidos, gritos ahogados y ruidos de agua, que a él también lo interrogaron, que era llevado “cortésmente” hacia un lugar donde le preguntaban, que no fue picaneado, que le preguntaban sus datos personales, que recuerda que era Presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales, que al ser interrogado primero le hicieron preguntas gentiles y luego fue aumentando la violencia, que en la medida en que le preguntaban por personas que no conocía más le pegaban, que lo levantaron con una barra porque tenía los brazos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

hacia atrás, que no sabe cuánto tiempo estuvo así, que luego lo llevaron caminando no sabe hacia dónde y lo amenazaron con tirarlo al vacío, que en esa circunstancia le preguntaban por unas personas que tendrían armas y explosivos, que en otra oportunidad lo introdujeron en un tacho con agua hasta los hombros, que le decían “el submarino”, que en un momento le pasa algo físicamente y le sacaron la capucha, que supone que era porque se estaba ahogando, que les dijo “se me cae la venda”, que entre los Oficiales y Suboficiales que estaban enfrente suyo estaba un Oficial jovencito que era Olivera, que lo reconoció porque Olivera había ido a la Universidad..., que piensa que estuvo aproximadamente una semana en el RIM 22 y le hicieron sólo el interrogatorio que contó..., que luego fue trasladado atado de manos y encapuchado al Penal de Chimbas, que al llegar los tuvieron un tiempo en una sala fría..., que estaba en un pabellón en un primer piso, que estaba Abel Soria Vega, María Cristina Anglada, Cesar Gioja, Juan Carlos Rossi, el Gorrión Carbajal, el Dr. D’Amico, la Dra. González, Mut, el “carozo” Fábregas que en el pabellón de abajo estaban los viejos presos políticos que estaban de antes del golpe de estado..., que todas las personas que iban a la sala de interrogatorios iban atados y encapuchados, que a él lo llevaron en muchas oportunidades y fue golpeado, que a veces los interrogatorios eran efectuados por personal policial y otras por personal del Ejército, que se daba cuenta por la forma en que hablaban, que estuvo detenido hasta diciembre de 1976 en el Penal en que fue trasladado hasta la Unidad 9 de La Plata..., que el Alférez López mencionaba nombres de los militares, entre los que estaban Cardozo, Malatto y Páez...”

Que al ser convocado a declarar nuevamente en este juicio, ratificó toda su declaración anterior en términos muy precisos y al ser preguntado sobre si supo a disposición de qué autoridad estuvo en su segunda detención, contestó “...que él estaba a disposición del juzgado por la primera detención, fue a declarar unas cuantas veces ante el doctor Gerarduzzi. Este le preguntó siempre sobre la primera detención. Estaba a disposición de un regimiento o del área 333. En la segunda detención no estuvo a disposición de ninguna autoridad judicial.. En el primero lo llevaron en un vehículo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que le pusieron un paquetito entre las piernas, y en la otra oportunidad lo pusieron en un camión y lo cagaron a palos...”.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Cano los testimonios de otras víctimas: Carlos Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio 1077), María Cristina Anglada (acta n° 67 juicio 1077), Miguel Ángel Neira (acta n° 56 juicio 1077), Alfredo Rossi (acta n° 66 juicio 1077), y Francisco Camacho (acta n° 63 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Héctor Raúl Cano por parte del aparato represor:

“Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a víctimas año 1976”: a fs. 328, 333, 346 y 371 del Tomo III se hace constar los datos personales de Cano y su ideología política: donde ponen “activo militante montonero”, su militancia Universitaria, su empleo en el Banco de la Nación sucursal San Juan, así como también sus dos detenciones referidas. Respecto de la detención objeto de este juicio, se indica que “1976: Detenido por personal del Ejército a las 02,00 hs. Del 27 MAR en su domicilio. Alojado en el Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área”. Respecto de su actividad política, en ese mismas fojas referidas, al detallar sus antecedentes personales se agrega que en “1976: juntamente con Carlos Alberto Aliaga y José Carlos Alberto Tinto, presidían la denominada Comisión Interna en la Asociación Bancaria de San Juan, en representación del Banco Agrario, estas comisiones han sido creadas por elementos de Tendencia”. Además, agregada una planilla confeccionada por el Ejército Argentino donde figura Raúl Héctor Cano, DNI 5.543.644, decreto PEN 657/76, fecha de detención 27 de marzo de 1976 y, en el tomo IV, obra agregada la resolución N° 883 de la Universidad Nacional de San Juan por la cual se lo suspende de la Facultad de Ciencias Sociales.

Prontuario Policial N° 194713, elaborado por el Departamento de Investigaciones (D2) de la Policía de la Provincia, tanto en la ficha dactiloscópica como en el apartado referente a los “procesos y arrestos sufridos” figura como fechas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

detención la del 22 de agosto de 1975 por Infracción a la Ley Nac. 20.840 (siendo esta la primer detención), y el 25 de marzo de 1976 (dos días antes de su efectiva detención) por presunta Infracción a la ley 20.840 s/Actividad Subversiva Organización Montoneros, donde se señala que intervino el Juez Federal y el Jefe del Área 332, aunque en las observaciones se especifica: “Identificado a Requerimiento Jefe Área 332 (RIM 22) Marquesado (San Juan), 29 marzo de 1976.

Nómina Completa de las Personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979, agregada en el expediente principal a fs. 6238, y en la que consta que Héctor Raúl Cano ingresó al penal el 27 de marzo de 1976 y egreso el 06 de diciembre de 1976, poniéndose en las observaciones la palabra “RIM 22” y que luego fue trasladado fuera del Penal por Personal del RIM 22.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Héctor Raúl Cano.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Héctor Raúl Cano resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada “*lucha contra la subversión*”, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Ex Legislatura, RIM 22 y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 38: Alicia Romero de Cano

Tenemos por acreditado que **Alicia Romero de Cano** fue privada ilegalmente de su libertad el día 30 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, por tres hombres a los que no se pudo identificar. Fue encapuchada, introducida en un vehículo y conducida hacia un lugar que tampoco se logró identificar. En dicho sitio permaneció por veinticuatro horas aproximadamente, con sus oídos tapados, siendo trasladada el 1 de octubre de 1976 al Penal de Chimbas donde quedó alojada en un pabellón en las cercanías de la enfermería.

En ese centro clandestino de detención fue golpeada, nuevamente encapuchada e interrogada con las manos atadas. El interrogatorio estaba dirigido a obtener información sobre las actividades y relaciones de su marido, Raúl Héctor Cano, quien resultara Presidente del Centro de Estudiantes de la Carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales.

Alicia Romero de Cano permaneció detenida en el Penal de Chimbas hasta el 4 de octubre de 1976, cuando junto con otros detenidos que se encontraban alojados con ella, fue llevada en un camión a una casa ubicada en la avenida Libertador General San Martín, en el departamento de Santa Lucía y allí fueron todos liberados.

El hecho descrito fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la etapa de instrucción por la propia Alicia Romero de Cano (por encontrarse la víctima imposibilitada de concurrir a declarar por cuestiones de salud), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 75 juicio nro. 1077).

En aquella oportunidad la víctima declaró: *“...que recuerda a una persona la cual veía entrar y salir del Penal de Chimbas en un rastrojero de color crema o blanco cuando la dicente concurría al mismo a llevarle cosas a su marido y en alguna que otra visita le hayan permitido, como la misma persona que veía en el mismo vehículo vigilar su casa durante el lapso comprendido desde que sale en libertad, hasta*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

junio de 1977 que viaja y se radica por dos años en Capital Federal, como la misma persona que en el Penal le entrega las pertenencias de su marido una vez que lo trasladan a Unidad N° 9 de La Plata. Esta persona la recuerda de unos treinta a cuarenta años, vestida de civil, con la pelo cortito de rulitos pegados de color oscuro, de tez trigueña, de estatura y contextura normal... Que, cuando fue detenida y llevada a un lugar que nunca supo cuál era y hasta que la trasladan al Penal de Chimbas estuvo atada las manos por atrás de la espalda, encapuchada, siendo interrogada por dos o tres personas, recibiendo golpes de puño y patadas, en ese lugar pasó la noche del día que la detuvieron, cree que estuvo sentada en una silla de totora y en el suelo porque sentía a sus espaldas una pared, sin recibir agua ni alimentación alguna. En el Penal fue interrogada en un lugar al que recuerda accedían por una escalera, había olor a comida, y cree que es el mismo lugar donde le hacen entrega de las pertenencias de su marido. Es interrogada una sola vez, por personas de civil y personal del Servicio Penitenciario, recuerda, por sus uniformes de color gris, el mismo día que la liberan...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Alicia Romero de Cano el testimonio brindado durante la etapa de instrucción por su marido, Raúl Héctor Cano, quien se refirió a la detención su mujer en la declaración de fecha 2 de septiembre de 2008: “...la detención de su esposa la conoce por la versión dada por ella, y porque además la primera comunicación escrita que recibe de ella estando detenida, es por medio de un correo no oficial que era el cura Masón, que decía `que el niño estaba bien`, se refería a su hijo de cinco meses aproximadamente, y que el niño había quedado con su abuela, es decir su madre, que estaba dolorida, pero bien, que había sido secuestrada en calle Pedro Echague y Mendoza, en un auto particular, con gente de civil, que el hecho se había producido el 30 de septiembre de 1976 entre las 17 horas a las 18 horas, que la habían trasladado encapuchada y tirada en el piso, que por su resistencia a la detención había sido ferozmente golpeada y llevada a un lugar que no podía precisar. A los días posteriores, no sabe cuántos, es trasladada a la cárcel provincial lugar en el cual el dicente recibe esas líneas, por intermedio del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

padre Mason, que con el tiempo le contó que en su detención en el Penal se encontró con personas pertenecientes a un culto religioso...con los años su esposa recordó que su detención fue realizada por efectivos de la provincia...miembros del D2 de la Policía...” (fs. 1327 y vta. de Instrucción – fs. 6097 y vta. Compulsa).

Asimismo, da cuenta del hecho sufrido por Romero de Cano el testimonio de la víctima Héliida Noemí Páez (acta n° 58 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención de Alicia Romero de Cano por parte del aparato represor:

Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de Detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979, donde consta el ingreso al Penal de Chimbas de Alicia Romero de Cano el día 1 de octubre de 1976 y su egreso el día 04 de octubre de 1976.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Alicia Romero de Cano.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Alicia Romero de Cano resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

Con respecto a este último agravante, si bien la víctima no tenía militancia política todo el interrogatorio estaba dirigido a investigar y sacar información sobre las actividades de su marido, por lo que es pausable de aplicación esta calificación legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que todo el tiempo que duró la ilegal detención de la víctima estuvo a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, cautiva en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Penal de Chimbas, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 39: Margarita Rosa Camus

Tenemos por acreditado que **Margarita Rosa Camus** fue privada de su libertad el día 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, por personal del Ejército Argentino, cuando se presentó voluntariamente ante las autoridades de esa fuerza en el RIM 22. En dicha ocasión, fue recibida por el Segundo Jefe del RIM 22 Díaz Quiroga e inmediatamente interrogada por el Teniente Olivera, quien al finalizar las preguntas ordenó que fuese trasladada al Penal de Chimbas.

En ese centro clandestino de detención, fue interrogada en varias oportunidades mediante golpes, amenazas, pasajes de corriente eléctrica en las partes más sensibles de su cuerpo, desnudada y manoseada por sus captores mientras se encontraba maniatada. En esas condiciones fue conducida a la “Escuelita” vendada y encapuchada, donde fue interrogada, golpeada y sometida a simulacros de fusilamiento.

Finalmente, la víctima fue trasladada el 23 de septiembre de 1977 junto a otras detenidas a la Unidad N° 2 de Devoto, permaneciendo allí hasta el 13 de marzo de 1981, fecha en la que recuperó su libertad.

Margarita Rosa Camus, a la época de los hechos militaba políticamente en la Juventud Trabajadora Peronista, organización que pertenecía a Montoneros.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propia Margarita Rosa Camus e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 6 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: “... que en septiembre de 1975 se incorporó a la *Juventud Trabajadora Peronista que estaba en contra de muchas medidas del gobierno*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

nacional, que en esa organización pertenecía a la organización Montoneros hacían reuniones de tipo político..., que San Juan era una provincia bastante tranquila y no existían los problemas de otras provincias, por ello extraña la crueldad con la que actuaron los militares, que en marzo de 1976 su abuelo era el gobernador electo de la provincia, que el día del golpe estuvieron en su casa escuchando la radio, que ese día fue a trabajar a la Universidad Nacional de San Juan y en distintas oportunidades entró personal de Ejército a desalojar el edificio..., el día 25 de noviembre, que ese día sus padres la llevaron al RIM 22, que salió Díaz Quiroga acompañado de Jorge Olivera en la parte de estacionamiento de los autos, que Díaz Quiroga le presentó a Olivera, que ambos estaban vestidos de uniforme, que se retiró Díaz Quiroga y quedó en una oficina con Jorge Olivera, que la oficina era chica, que ella estaba de espaldas a una ventana, que le preguntó por sus compañeros, que ella le dijo que no le iba a decir nada, que al principio el trato fue correcto, que después se ofuscó cuando vio que no colaboraba, que hacía referencia al “sucio trapo rojo”, que le dijo que él también era peronista, que ese primer interrogatorio duró aproximadamente tres horas, que le preguntó por armas que dijo Olivera que estaban en el Rectorado de la Universidad, que por no colaborar le dijo que había perdido la oportunidad y que hizo que su familia la lleve al Penal escoltados por un camión Unimos, que al llegar al Penal la entregaron a Gendarmería, que tenía la guardia del Penal, y la llevan al anexo 3 donde estaban las mujeres, que allí estaban otras personas a las que menciona, que luego la encerraron en la celda 13 que tenía las ventanas cerradas con ladrillos, que en la noche entró personal de Gendarmería (2) y una celadora que era hija de un peón de la finca de su abuelo de apellido González, quien se puso a llorar cuando le dijeron que tenía que ponerle una capucha, que se la ponen finalmente los Gendarmes, que era una bolsa de tela gruesa color verde oliva, con algo abajo que luego ajustaban, que ella se puso un pañuelo de su padre en los ojos antes de que le pusieran la capucha, que los Gendarmes la hicieron caminar, que era obvio que estaban en el Penal, que la llevan arriba de la cocina donde se hacían los interrogatorios, que la subieron por una escalera, que el personal de Gendarmería se retira y alguien la lleva del brazo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

sentarse, que le preguntaron si sabía dónde estaba y ella dijo que estaba en el Penal, que allí fue cuando le pegaron la primer trompada en la nariz, que luego de eso por las voces se dio cuenta que eran cuatro o cinco personas, que luego le ajustaron la capucha como para ahorcarla y le pegaron, que trató de adoptar alguna postura defensiva pero que era inútil..., que la manosearon, le retorcieron los pezones, que era una locura porque insultaban, gritaban, pegaban pero no preguntaban nada, que la amenazaron con la picana, que tenía terror de que la violaran..., que luego la sientan y le empezaron a preguntar por Pesquín, por las supuestas armas del Rectorado, las de su abuelo, por un tal Tula que no sabía si era Poblete o José Luis Gioja (a los dos les decían Tula), que luego la picanearon en las piernas, las axilas, la zona púbica..., que creyó que la iban a violar, que se descompuso y pararon, que la tiraron en una banqueta y le aflojaron un poco la capucha..., que en la noche siguiente la volvieron a sacar vendada y encapuchada y la llevaron directamente a la “escuela”, que la volvieron a golpear y allí sintió la voz de Jorge Olivera quien dijo que la iban a fusilar, que la pararon contra una pared e hicieron un simulacro de fusilamiento en el que la orden de tirar fue dada por Olivera, que luego tuvo dos simulacros más de fusilamiento, que los interrogatorios siguieron con el mismo tipo de preguntas, que la segunda noche comenzó a orinar con sangre por los golpes en los riñones, que al día siguiente la sacaron de día, que todas las veces la llevaron al mismo lugar, que ese tercer día la golpearon y luego la dejaron sola en ese lugar y hacían algunos ruidos, que al día siguiente también la golpearon mucho y al salir se cae y sintió la voz de su abuelo decir que ayudaran a su nieta, que no recuerda con precisión cuántos días estuvo en esa situación..., en una oportunidad en que el enfermero Vargas le levantó la capucha se le movió un poco la venda lo vio a Martel, que a Vic también lo logró ver y supo su apellido por uno de los intentos de traslado del año 1977. Que a Martel lo vio muchas veces en un patio cercano al pabellón..., que llegaron a Devoto el 23 de septiembre de 1977, lugar donde estuvo hasta el 13 de marzo de 1981, salvo un mes que estuvo en San Juan..., que luego de eso en el año 1981 le dieron la libertad vigilada (13-3-1981), estando a disposición del PEN hasta la navidad del año 1981...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Que al ser convocada a declarar nuevamente en este juicio, lo hizo de forma escrita, por su función de juez, y ratificó toda su declaración anterior en términos muy precisos y al ser preguntada por la defensa de Eduardo Daniel Vic, cómo supo el nombre de Vic en un aparente intento traslado en el año 1977. Contestó “... *que no fue un aparente intento de traslado. Que a mediados de 1977, las llevaron a algunas de las detenidas y detenidos políticos en la cárcel de Chimbas, hasta el aeropuerto de las Chacritas, con el objetivo de trasladarlos a un lugar desconocido... Supo el nombre de Vic porque un Sub Oficial lo llamó mi Teniente Vic...*”

En este sentido, corroboran los dichos de Camus el testimonio brindado por su hermana, María Julia Gabriela Camus (v. acta n° 5 juicio nro. 1077), quien describió las consecuencias físicas y psíquicas de las torturas sufridas por su hermana. También refirieron a la detención y tormentos padecidos por Camus los testigos Vicente Palacios (v. acta n° 41 juicio nro. 1077), Carlos Pedro Gallo (v. acta n° 61 juicio nro. 1077) y Octavio Tristán Echegaray (v. acta n° 61 juicio nro. 1077).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Margarita Camus los testimonios de otras víctimas: María Cristina Leal (acta n° 36 juicio 1077), Héliida Noemí Páez (acta n° 58 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077) y María Cristina Anglada (actas n° 67 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Margarita Rosa Camus por parte del aparato represor:

Expediente N° 4661 caratulados: “C/ Camus, Margarita Rosa – por presunta infracción a la Ley 20840 s/ Actividades Subversivas”, donde se deja constancia de la presentación voluntaria de Margarita Camus ante las autoridades del RIM 22 en dicha fecha (v. fs. 3). Esta constancia está firmada por el instructor de la causa Eduardo Daniel Vic.

Archivos del D-2 de la Policía de San Juan, caratulada: Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517), corresponde a víctimas año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1976 – Tomo III. En dicha documentación, lucen a fs. 260, 268, 310/311, 329 los antecedentes políticos e ideológicos de Margarita Camus donde a la nombrada se la indica como militante de la organización Montoneros. Asimismo, puede observarse la documentación del D.2, donde se expresa que: “... A fines de noviembre de 1976, la nombrada se presenta ante las autoridades del RIM 22, manifestando pertenecer a una célula subversiva que actuaba en el ámbito universitario de nuestra provincia, siendo ella la responsable de la Rama humanidades. La detención de la causante se produce el día 25 de noviembre por parte del Personal del RIM 22 y pasa a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional, según decreto N° 49/76...”.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Margarita Rosa Camus.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Margarita Rosa Camus resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio la nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General, exceptuando la figura de abuso deshonesto, por los motivos que más adelante se explicarán.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima en el RIM 22 y el posterior traslado al Penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por lo que la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos y el abuso deshonesto han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

La defensa de Eduardo Daniel Vic, en una forzada estrategia intenta desvincular al nombrado de todos los hechos que se lo acusan.

Más allá de lo referido en cuanto a su lugar en el RIM 22 y su participación en la lucha antisubversiva, fue VIC el encargado de instruir la causa en contra de Margarita Camus.

Como relata la testigo Camus el día 25 de noviembre de 1976 se presentó en el RIM 22 y tuvo un primer interrogatorio ahí, y luego fue trasladada al Servicio Penitenciario de Chimbas. Eso se condice con lo expuesto por Vic en el sumario, donde dice que la ciudadana Margarita Camus quedó detenida al presentarse voluntariamente.

Que la causa no fue comunicada al Juez hasta 15 de diciembre de 1976 (ver fs. 13 vta., de la causa N° 4661) y que en dicho tiempo, la testigo fue sometida a todo tipo de vejámenes en la cárcel mientras que se encontraba detenida a disposición exclusiva del RIM 22, siendo clara la participación del nombrado en estas actuaciones.

Que la responsabilidad de Vic se ve reforzada por su calidad de instructor y por lo tanto conocedor en forma directa de la ilegalidad de la detención, de las condiciones físicas en que se encontraba e inhumanas en las que se encontraba alojada en el Penal de Chimbas, sin dejar de mencionar que en una oportunidad en que era revisada por el enfermero Vargas, se le corrió la venda y allí pudo ver a Vic, lo que demuestra su presencia operativa en el Penal.

Hecho 40: Héliida Noemí Páez

Tenemos por probado que **Héliida Noemí Páez** fue privada ilegalmente de la libertad por dos personas vestidas de civil que bajaron de un automóvil Fiat 128, en el mes de noviembre de 1976 mientras se encontraba en la parada de colectivos ubicada en avenida Alem y Mitre de la ciudad de San Juan.

En dicha ocasión, fue insultada, amenazada y manoseada en sus partes íntimas mientras era conducida en el vehículo mencionado hasta el centro clandestino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de detención denominado “La Marquesita”, donde fue interrogada bajo tormentos y manoseada cotidianamente mientras duró su cautiverio.

Finalmente recuperó su libertad el 20 de diciembre de 1976.

Hélida Noemí Páez era estudiante de sociología de la Universidad Nacional de San Juan y en el año 1975 comenzó a tener reuniones políticas con algunos compañeros de estudio que pertenecían a la Juventud Universitaria Peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propia Hélida Noemí Páez e incorporada por lectura a este juicio (v. acta nº 58 y 59 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que era alumna de la facultad de Sociología de la U.N. de San Juan, que a mitad del primer año empezó a comunicarse con algunos compañeros militantes de la Juventud Peronista..., que en el año 1975 se conectó con algunos compañeros de estudio de la Juventud Universitaria Peronista, que se juntaban en las casas, que estaban Andrés Portillo, María Luisa Alvarado, Margarita Camus, Hilda Díaz y Jorge Bonil..., que ella era docente en una escuela y comenzó a percibir que la perseguían en automóviles, que una compañera le advirtió sobre dos automóviles que estaban siempre en la puerta de la escuela, que comenzó a tomar recaudos, que un lunes tenía que tomar el colectivo para ir a la escuela donde daba clases y le llamó la atención que no había nadie en la parada del colectivo y siempre había gente, que llegaron tres o cuatro autos y se bajaron cuatro personas y le preguntaron su nombre y apellido, que le dijeron que los tenía que acompañar porque la tenían que interrogar, que no tuvo tiempo de gritar ni correr, que la introdujeron en un automóvil, que la hicieron colocar la cabeza debajo, que le pusieron una capucha, que la colocaron en el piso y la pisaban con las botas, que por un Handy escuchó que preguntaban cómo estaba todo, que luego sintió que ingresaron a un camino de tierra, que allí frenaron, la bajaron y la arrastraron hasta un canal, que llegaron a un lugar donde la sentaron y le sacaron la ropa, le ataron los pies en forma abierta y los brazos extendidos también atados, que el pareció que estaban en una especie de camilla, que le sacaron la capucha y tenía una venda y la boca amordazada, que se sentían ruidos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de aparatos, que la comenzaron a interrogar sobre sus contactos y sus compañeros, que la picanearon en la zona de los pechos, en los genitales, que eso le provocaba movimientos convulsivos muy fuertes, que luego volvieron a preguntarle insultándola, que querían saber cuál era la persona que ella tenía que ver, que ella contestaba que no tenía ningún contacto, que la picanearon varias veces..., que sentía como si estuviera en una carpa, que sintió como gritaba la persona que estaba cerca, que la estaban picaneando, que a ella nunca la desataron, que permanecía atada de manos y pies, que solo podía mover la cabeza, que se daba cuenta que era la mañana por el canto de los pájaros y la claridad, que la tarde la percibía por el calor y la noche por la tranquilidad, que las interrogaciones a la persona que estaba cerca no las podía escuchar, que la persona que sintió era María Luisa Alvarado que estaba allí con ellos, que su risa era inconfundible, que también sentía cómo metían la cabeza de las personas en un tacho de agua, que ese fue el primer día y fue el que le quedó más claro en la memoria, que al día siguiente volvieron a picanearla..., que en la mañana siguiente fue interrogada otra vez, que era el tercer día, que había un sádico que siempre venía a toquetearla, que le retorció los pezones y le tocaba todo el cuerpo, que no sabe si era la misma persona pero le pasaron un revolver por el cuerpo y le decían que la iban a matar, que en la tarde le colocaron la ropa y la sacaron fuera y la hicieron sentar, que comenzaron a interrogarla sobre su militancia política, que le parece que otra persona escribía, que luego le sacaron la ropa y la volvieron a poner en el mismo lugar, que esa noche volvió a sentir las sesiones de tortura..., que luego entró una persona y la vistió, que dos hombres la sacaron y la colocaron en un automóvil con dos personas en la parte de atrás y una manejando adelante, que todavía estaba vendada y amordazada, que le sacaron la capucha y la mordaza y le dijeron “ojito cuidate mucho” “lo que ha pasado acá no tenés que contárselo a nadie. No te vas a desviar”..., que no recuerda la marca de los automóviles que la seguían, que sus amigas de la escuela cuando hacían referencia a los automotores decían que era un Peugeot verde y un Fiat 128 color crema, que cuando la detuvieron fue todo tan rápido que no recuerda bien los autos pero cree que era uno color crema, que todos eran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

automóviles civiles, que la persona que la interrogó era alta delgada, de tez morena y no era de San Juan, tenía acento porteño, que ella vio a cuatro personas, que el lugar al que fue llevada tenía piso de pedregullo..., que puede ser que fuera detenida el día 30 de noviembre aunque no puede definirlo por completo..., que cuando su padre habló con Quiroga Marinero tenía por finalidad que buscara información en el RIM 22, que en la policía de San Juan le habían dicho que buscara información en el RIM 22...”

Sobre la descripción efectuada por la víctima respecto al lugar en el que permaneció cautiva, se destaca la referencia expresa al haber acudido a las inmediaciones del RIM 22 donde funcionaba el Centro Clandestino de Detención “*La Marquesita*” (Inspección judicial llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2012 – Acta N° 65), donde Páez reconoció el lugar como aquel que narra en la audiencia de debate. Durante la inspección judicial hizo numerosas referencias que le permitieron reconocer el lugar. Al respecto refirió lo siguiente: “*el suelo es similar al que sintió cuando la llevaron al baño, que cuando la bajaron del automóvil en que la trasladaron sintió el ruido de un canal y las personas que la traían la tomaron de las piernas y saltaron, que le parece que estuvo en una carpa, que cuando abrían la carpa entraba una frescura similar a la que siente aquí en la sombra, que los dos primeros días escuchó las voces de dos mujeres, que sintió voces en las dos mañanas y luego silencio, que además escuchó la voz de María Luisa Alvarado Cruz, que limpiaba y atendía a todos, que también sintió voces de hombres y quejidos, que el ruido de árboles podía ser el de los árboles que ahora ve...”*”.

Asimismo, corroboran los dichos de Páez los testimonios de otras víctimas: Margarita Camus (acta n° 6 juicio 1077), Raúl Héctor Cano (acta n° 61 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Héliida Noemí Páez por parte del aparato represor:

Al serle exhibido a Héliida Páez el legajo fotográfico en la audiencia de debate de fecha 31 de octubre de 2011 (Acta N° 59), reconoció las fotos que pertenecían a Jorge Antonio Olivera y a Gustavo Ramón De Marchi. Al respecto manifestó:.... *La*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

persona de la fotografía 154, dice que le parece que es la que vino hacia ella cuando la interceptan en la parada de colectivo para secuestrarla. Por Presidencia se hace saber que la fotografía...154 es de Gustavo Ramón De Marchi”.

De los archivos de Documentación del D2 se observa un informe remitido por el Teniente Coronel Faustino Suarez Jefe de la Policía al Juez del Tercer Juzgado del Crimen, mediante el cual se informó que el Fiat 128 abandonado el 01 de febrero de 1977 en la vía pública supo ser manejado por Carlos Mario Tello y Juan Carlos Torres “*en misiones especiales relacionadas con las funciones específicas del Departamento D-2*” (Carpeta V 48 –color verde- “Procedimientos Realizados por el DIP, fs. 729).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Héliida Noemí Páez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Héliida Noemí Páez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos y abuso deshonesto.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima y abuso deshonesto, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima en la vía pública y el posterior traslado al centro clandestino de detención “La Marquesita” estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su ilegal detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

abuso deshonesto han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 41: Hilda Delia Díaz

Tenemos por acreditado que **Hilda Delia Díaz** fue privada ilegalmente de su libertad el 7 de diciembre de 1976, en horas de la noche, en su domicilio familiar, siendo vendada, maniatada y conducida hasta el centro clandestino de detención denominado “La Marquesita”.

En dicho lugar, fue desnudada y torturada con picana eléctrica. Luego fue abandonada en un descampado, desde donde fue trasladada hasta el Penal de Chimbas. En la mencionada unidad carcelaria fue violada y torturada.

En el mes de septiembre de 1977 fue trasladada a la U2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal. El 21 de septiembre de 1978 se dispuso judicialmente su libertad.

Hilda Delia Díaz, era estudiante de la carrera de sociología de la Universidad Nacional de San Juan, y formaba parte de la Juventud Universitaria Peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la hermana de la víctima, Nélica Susana Díaz (debido a que Hilda Delia Díaz vive en Suecia y no ha querido brindar testimonio), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 66 juicio nro. 1077).

Allí la testigo declaró: *“...que su hermana fue secuestrada el 7 de diciembre de 1976 de su casa, que estaban acostados y golpearon la puerta muy fuerte, que su padre salió a abrir la puerta e ingresaron dos personas morochas a cara descubierta, que uno era Olivera, que ingresó una persona con la cara tapada, que su madre se desmayó, que los amenazaron con golpearlos, que se llevaron a su hermana Hilda y le dijeron a su padre que se la llevaban por un día, que el que hablaba era Olivera, que se la llevaron en un Renault 12 color verde oliva claro, que la chapa era de Mendoza, que al otro día su hermana mayor y su padre vieron el automóvil antes señalado en el RIM 22, que su hermana “desapareció ese día”, que para Navidad de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ese año ya estaba detenida en el Penal de Chimbas, que frente a su casa vivían Tallara que era veterinario del Ejército y Narváez que era cocinero y le dijo que la habían visto en La Marquesita a María Alvarado Cruz que había vivido en su casa, que creía que Hilda también había estado allí, que el 24 de diciembre de 1976 fueron al Penal y la vieron a Hilda, que les contó que la habían golpeado y picaneado, que la habían violado, que la tiraron en un lugar donde había espinas, ramas y piedras, que le contó que al llegar al Penal su hermana gritó su nombre..., que su hermana le contó que había estado en un lugar como de campo, que también le contó que le habían preguntado si sabía quién había matado a Pateta, que no sabía ni siquiera quién era Pateta..., que en abril del año 1979 su hermana obtuvo la libertad, que en septiembre del año 1977 la trasladan a Devoto en Buenos Aires, que cuando salió en libertad ella se fue del país...”

En este sentido, corroboran los dichos de Nélide Susana Díaz el testimonio brindado durante este debate por su otra hermana, Yolanda Dominga Díaz, quien también refirió a la detención y tormentos sufridos por la víctima: “...un día fue un gendarme a su casa, y dijo que ella le había pedido que les dijera que ella estaba en el penal de chimbas. Recién pudieron verla para navidad, pudieron verla, conversar, le contó que le pegaron, la torturaron...” (v. acta de debate n° 37).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Hilda Díaz los testimonios de otras víctimas: Margarita Rosa Camus (acta de debate N° 6 juicio nro. 1077); Héliida Noemí Páez (acta de debate N° 58 juicio nro. 1077); Virginia Irene Rodríguez (acta de debate N° 19 y 20 juicio nro. 1077 y acta N° 7 del debate actual); Silvia Marina Pont (actas de debate N° 30 y 31 juicio nro. 1077); María Cristina Leal (acta de debate N° 36 juicio nro. 1077); Diana Temis Kurbán (acta de debate N° 36 juicio nro. 1077 y acta N° 7 del actual debate); Ana María García de Montero (acta de debate N° 38 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Hilda Delia Díaz por parte del aparato represor:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Expediente N° 4675 caratulados: “C/ DIAZ, HILDA DELIA – Por Presunta Inf. a la ley 20840 S/ Actividades Subversivas”, reservado en Secretaría, en los cuales consta que la nombrada estuvo detenida en el marco de la ley 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del PEN (fs. 2, 7, 10).

Prontuario policial N° 194.116 de Hilda Delia Díaz.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan, Tomo III — correspondiente a víctimas Causa Camus, surgen los antecedentes y demás circunstancias de la detención de Díaz (fs. 330).

Lista de Detenidos a disposición del PEN Alojados en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto, obrante en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan - correspondiente a víctimas y testigos de contexto.

Nómina de Detenidos Especiales que mediante Acta Expte. N° 247 I.P. pasaron a Régimen Común a partir del 13 de Enero de 1977, en la lista de mujeres aparece con el N° 05 Díaz, Hilda Delia – Fecha de ingreso 13/01/77 – Fecha de Egreso 23/09/77 - Observaciones Retiró RIM 22.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Hilda Delia Díaz.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Hilda Delia Díaz resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la Marquesita y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hechos 42 y 43: Eloy Rodolfo Camus y María Julia Gabriela Camus

Tenemos por probado que Eloy Rodolfo Camus y María Julia Gabriela Camus fueron privados ilegalmente de la libertad en el marco de un operativo militar llevado a cabo el día 24 de marzo de 1977 en el domicilio de la familia Camus, ubicado en la calle Catamarca 144 –sur– de la provincia de San Juan.

En dicha ocasión, mientras Eloy Rodolfo Camus se encontraba solo en su domicilio, irrumpió una comisión integrada por personal del ejército que lo redujo, lo golpearon y lo apuntaron con armas de fuego amenazándolo de muerte.

Cuando se desarrollaba dicho procedimiento ilegal, llegó al domicilio familiar María Julieta Gabriela Camus junto con sus padres, ocasión en la que también fue privada ilegítimamente de la libertad mediante violencia y amenazas.

Ambas víctimas recuperaron su libertad al finalizar el procedimiento reseñado.

Eloy Rodolfo Camus, en el año 1977 tenía 17 años y a pesar de su juventud ya tenía ideales políticos, siendo militante de la agrupación Montoneros. Por su parte, María Julia Gabriela Camus tenía unos 7 años de edad. Ambos son hermanos menores de Margarita Rosa Camus, quien al momento de estos hechos se encontraba detenida hacía varios meses.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante el debate anterior por María Julia Gabriela Camus y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Eloy Rodolfo Camus e incorporadas por lectura a este juicio (v. actas n° 5 y 10 del juicio nro. 1077).

En su oportunidad María Julia Gabriela Camus, manifestó: *“...que en su casa se realizaron tres allanamientos, que estuvo presente en los tres, que el oficial a cargo era Vic, que se presentó oficialmente y parecía una persona correcta, se buscaron armas, habían dos de su padre con permiso de tenencia de su padre, que se fijaban en los libros, que en el segundo allanamiento ya no fue tan tranquilo, rompieron las plantas del patio buscando algo escondido, que el tercer allanamiento fue el 24 de marzo de 1977, que llegó a su casa con su padre y le dijeron que no podía entrar, que su padre entró igual por la fuerza, que su hermano Eloy estaba en el piso y le apuntaban con un arma larga, que habían revuelto la habitación de sus padres y roto los almohadones del living, que un militar le puso un cuchillo en el estómago durante algún tiempo, que se habían llevado joyas de su madre, el documento de su hermano Eloy y una serena, que en el RIM 22 le dijeron que no reclamara las joyas porque eran un “botín de guerra...”*”.

A su turno Eloy Rodolfo Camus, declaró: *“...que el 24 de marzo viendo un partido de fútbol sintió fuertes golpes, que entró una jauría de suboficiales y un oficial que era Vic, que le pidió su documento, que lo pusieron contra la pared y le apuntaron, que lo acostaron en el piso de un culatazo en la espalda, que vio venir a cara descubierta a Jorge Olivera, vestido con zapatos negros, pantalón gris y un blazer azul con botones dorados, que Olivera acercó un sillón y se puso a su lado y lo interrogó, que le preguntó por su hermana, su abuelo y su tío Nicolás Quiroga, que le puso un zapato en su cara, mientras los otros hacían desmanes en su casa, que le preguntó qué hacía en Sierra Grande y le dijo que había participado del levantamiento de los mineros de Sierra Grande, que el Teniente Vic encuentra el libro del Che Guevara y se lo da a Olivera, quien le decía “que lindo material subversivo que tenía”, que traen una camisa verde ombú y le dijo que era del ejército, que Olivera le dijo que era un desertor, que le envolvieron la cabeza con la camisa verde, que lo pateaban muy fuerte, que Olivera insistía con que era desertor a pesar de que tenía 17 años y que tenían su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

documento, que uno de los suboficiales se paró en sus piernas, que le preguntaban por su hermana y le gritaban que era una “hija de puta montonera”, que Olivera le decía que lo iba a matar, que debe haber desenfundado su pistola y se la puso en la cabeza y le dijo que lo iba a matar, que lo golpeaba con su pistola, que encontraron armas, una escopeta y una pistola calibre 22, que ambas estaban registradas, que después encontraron una sirena que pesaba como diez kilos, que se la tiraron en su espalda, que luego la arrastraban y se la tiraban, que él le explicaba que era la sirena que usaba su abuelo en su auto particular porque no usaba el oficial, que le siguieron pegando hasta que entró su padre y lo levantó del piso, que le sacó la camisa de la cabeza y les pidió explicaciones, que el imputado Olivera salió presuroso de su casa, que reclamó su documento y Vic negó tenerlo, que Vic firmó un acta donde puso que se llevaba la escopeta, la pistola y la sirena, que les habían robado las joyas de su madre, que salieron con su padre y siguieron a las camionetas del Ejército hasta el RIM 22 y su padre pidió hablar con Menvielle, quien le dijo que era un botín de guerra...”

Asimismo, ambas víctimas ratificaron sus testimonios durante el transcurso de este juicio. En el caso particular de María Julia Camus (quien en esta oportunidad declaró por escrito, atento al cargo de Magistrada que detenta), al ser preguntada por la defensa del imputado Vic sobre cómo iban vestidas las personas que ingresaron a su domicilio, respondió: “... *que en el primer allanamiento de uniformes verdes; en el segundo allanamiento de uniforme verde y en el tercero de uniforme verde, salvo Olivera que estaba vestido de civil...*”

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultaran víctimas María Julia Camus y Rodolfo Eloy Camus.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la privación de la libertad de María Julia Camus y Rodolfo Eloy Camus resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante el operativo Eloy Camus fue víctima de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo ilegal en el domicilio de las víctimas estuvo a cargo del personal militar, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos -respecto de Eloy Camus- han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 44: Jorge Walter Moroy

Tenemos por acreditado que **Jorge Walter Moroy** fue privado de su libertad el 16 de diciembre de 1976 en su domicilio y trasladado al centro clandestino de detención conocido como “La Marquesita”, donde permaneció unas horas y fue torturado.

Posteriormente fue alojado en el Penal de Chimbas, sufriendo interrogatorios bajo picanas eléctricas y otros tormentos.

En septiembre de 1977 fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica. En 1978 fue trasladado a Mendoza y sometido a un Consejo de Guerra. El 16 de diciembre de 1981 fue liberado, luego de cumplir condena en la U9 de La Plata.

Para el año 1976, Jorge Walter Moroy pertenecía al Partido Peronista Auténtico. En el mes de noviembre de 1976, luego del ataque a la casa de calle San Francisco del Monte y la caída de Roque Moyano (actualmente desaparecido), Moroy brindó refugio en los fondos de su domicilio a Ana María Moral, pareja de Moyano a quien conocía con el nombre de Betty.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante la etapa de instrucción en fecha 21/02/2006,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

11/10/2007 y 07/12/2007 por el propio Jorge Walter Moroy (debido a su fallecimiento) e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 75 juicio 1077).

En dichas oportunidades la víctima declaró: “... que el día 16 de diciembre de 1976, aproximadamente a las seis de la mañana, personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal se presentó en su domicilio de calle Hipólito Yrigoyen 441 (sur) del departamento Rivadavia, donde habitaba junto a sus padres, su hermana y tres sobrinos..., una vez que irrumpieron en su vivienda, los captores lo tomaron por los hombros y le pusieron una escopeta en la cabeza..., que al finalizar el allanamiento, le vendaron los ojos y le ataron las manos, lo llevaron a un lugar que identificó como La Marquesita, donde fue torturado e interrogado por un lapso de tres horas. En ese lugar, lo trasladaron a una habitación en la cual fue esposado a una cama, que tenía un cobertor de cuero. También lo torturaron con un perro acercándolo para que lo olfateara y le aplicaron el golpe del “teléfono”..., luego de este paso por La Marquesita fue trasladado en una camioneta del Ejército al Penal de Chimbas, donde fue entregado a la guardia de Gendarmería, quienes lo condujeron al Pabellón N° 6. En dicho lugar permaneció detenido ocho meses aproximadamente, lapso durante el cual fue reiteradamente interrogado, torturado y amenazado..., fue vendado, maniatado y trasladado a un lugar distinto del pabellón donde se encontraba, a efectos de ser interrogado, repitiéndose este hecho en varias oportunidades. Los interrogatorios se referían a la vinculación política con determinadas personas. Durante estas sesiones le pegaron en los oídos y en el estómago, y le aplicaron picana eléctrica; siendo, mientras tanto, continuamente amenazado...” (v. fs. 6673 vta. y ss. de Compulsa Autos N° 4459 y sus acumulados).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Moroy los testimonios de otras víctimas: José Carlos Alberto Tinto (v. acta n° 64 juicio nro. 1077) y Juan Bernardo Pereyra (v. acta n° 27 juicio nro. 1077); Roberto Orlando Montero (v. acta n° 38 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Walter Moroy por parte del aparato represor:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Expediente N° 4.814 caratulado “C/ Moroy, Jorge Walter – Infracción a la Ley 20.840”, en los cuales consta que el nombrado estuvo detenido en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Prontuario Policial N° 165.351 de Jorge Walter Moroy en el que aparece consignada como fecha de arresto el 27 de diciembre de 1976, pero las actuaciones de la instrucción militar en su contra comienzan recién en febrero de 1977.

Archivos del D2 de la Policía de San Juan del “Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados ‘C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad’ – Víctimas Causa Camus”), Tomo III: a fs. 17 se consigna como último antecedente de Moroy antes de su detención la circunstancia de haber escondido en su domicilio en noviembre de 1976 a la subversiva Ana María Moral (a) “ESTHER” o “YENKA”, en oportunidad en que cayera la casa operativa de LUIS ROQUE MOYANO (a) “MAURO” (este último, víctima desaparecida en San Juan); fs. 35 contienen una lista de antecedentes, entre los que figura Jorge Walter Moroy, consignando su detención el día 16/12/76 y su puesta a disposición del PEN por decreto 625/77.

Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 12021, en la cual figura en la lista de Otros Detenidos con el N° 182 Moroy, Jorge Baulter (hay un evidente error de escritura en el nombre) – Fecha de Ingreso 16/12/76 – Fecha de Egreso no se consigna – Observaciones RIM 22.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Jorge Walter Moroy.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Jorge Walter Moroy resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a La Marquesita y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

HECHOS DE LA CAUSA “AMIN DE CARVAJAL”

Hecho 45: Ángel José Alberto Carvajal

Tenemos por acreditado que el causante fue privado de su libertad el día 29 de julio de 1977, en virtud de un procedimiento realizado por personal de la Policía de San Juan, en el domicilio de la familia Montero García, sito en calle Corrientes N° 1397 del Barrio Güemes, localidad de Chimbas.

Seguidamente fue trasladado a la Central de Policía donde fue vendado y conducido hacia el primer piso del edificio donde funcionaba el D-2. Allí fue interrogado.

Luego fue conducido al Penal de Chimbas, donde también fue interrogado bajo tormentos durante todos los días hasta la noche del 17 y/o madrugada del 18 de agosto del mismo año, en la que perdió la vida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ángel José Alberto Carvajal, a la época de los hechos era un activo militante político y se desempeñaba como Secretario General del Partido Comunista de San Juan.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante el debate anterior por amigos, compañeros de militancia y familiares de la víctima e incorporadas por lectura a este juicio.

Roberto Orlando Montero, refirió: *“que el paquete que abrieron era un trabajo de Alberto y lo llevaron a él y cuando se dieron cuenta que no tenía nada que ver lo trajeron a Alberto y a él lo dejaron en el pasillo, que por lo que pudo escuchar le dieron una tremenda paliza, que le preguntaban sobre la campaña financiera, que a él le habían preguntado cómo hacían para financiar la subversión, que preguntaban quiénes eran los que aportaban y quienes eran los receptores, que escucho cómo torturaban a Alberto, que a él luego lo llevaron a la celda y a Alberto lo dejaron... que Alberto era un cuadro que dominaba muy bien sus convicciones, que no se iba a asustar tan fácilmente que no cree que pueda haberse suicidado, que no tenía vinculaciones con organizaciones armadas, que plantearse que se suicidó no lo ve como algo posible, que luego de eso no le hicieron más nada, que la muerte de Alberto Carvajal ocurrió porque se les fue de la mano la tortura, que eso es lo que él cree de su muerte”* (v. acta de debate n° 38 juicio nro. 1077).

Conteste con lo narrado, su hermano Víctor Eduardo Carvajal, expresó: *“... allí había un clima de terror, que había pocos detenidos y él llegó con Sarasúa, que esos fueron los días más dolorosos de su vida, que veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso..., que en la tarde lo sacan a su hermano y a Montero, que lo traen luego a Montero y a él pero no a su hermano, que él se durmió sin que llegara su hermano, que sentía algunos movimientos temprano...”* (v. acta n° 9 juicio nro. 1077).

En este sentido de esencial importancia, en relación con la muerte de Alberto, es la declaración de Silvia Marina Pont, quien manifestó: *“... que cuando los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

interrogaban a Montero y Carvajal ella sentía que los golpeaban, que el día 17 de agosto- día del fallecimiento de Alberto- la retiraron del pabellón en la tarde y la dejaron esperando, que desde las ventanas que dan al sur se veían los traslados, que cuando fue interrogada también estaba encapuchada y sentía varias voces, que uno de los que interrogaba llevaba la voz cantante, que le pidieron que se desnudara y ella se resistió, que le dijeron que ahora iba a saber lo que era ser golpeada de grande, que también le dijeron que traerían a otra persona, que ella sintió que esa persona se quejaba, que estaba mal, que sintió la voz de un hombre, sintió que lo golpearon y que se quejó muy fuerte y ahí se dio cuenta que era Alberto Carvajal, con el cual ya había sido careada anteriormente, que era muy conocido de ella, que además cuando estaban esperando fuera de la sala de interrogatorios hacían algunas exclamaciones o sonido para solidarizarse entre ellos, que luego sintió que lo golpearon nuevamente, que a ella la apartaron y le dijeron que había visto lo que le iba a pasar, que iban a seguir con “este”, refiriéndose a Alberto Carvajal (v. acta n° 30 juicio 1077).

Esta víctima volvió a prestar testimonio en el marco del presente debate donde a preguntas de la defensa contestó que le tomaron interrogatorio el día 17 de agosto 1977, que en ese interrogatorio su declaración no fue vertida en ninguna acta pero que *después de que asesinar a Alberto les hicieron firmar unas acta que ya tenían preparadas y que no pudieron modificar, leyó el contenido de las acta, no recuerda que día firmó... estaba presente Méndez Casariego...fue en el penal en una oficina que estaba en el mismo cuerpo que lo interrogaban....lo conocía de una oportunidad anterior en donde su familia gestionó una autorización para usar su auto, él también está en ese momento... fue a los pocos días de estar en el penal, en el mismo lugar, en la misma oficina, ella si estaba presente tuvo que firmar, estaba sin venda en esa oportunidad, era como una actividad paralela a los tormentos que los sometían, lo recuerda muy levemente, no lo podría describir pero sabe que firmó, firmo delante de ella, así que lo ubicó perfectamente como la persona que se encargaba de esos trámites...*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por su parte, la testigo María Cristina Leal, refirió: “... el 17 de agosto le golpeó el techo y ella ya estaba dormida, que saltó rápidamente a la ventana y vio a dos personas que llevaban a alguien arrastrando en dirección al pabellón de varones, que pensó que era un preso común que lo traían de la enfermería, que iba como inconsciente o desmayado, que vio también a distintas personas. A la mañana siguiente el preso de arriba de la celda le mandó un papelito que decía que a quien habían matado era a Carvajal, que lo llevaban en ese estado desde la parte de arriba de la Dirección. Todos sabían de los interrogatorios y que cuando se apagaban las luces por la noche y se prendían las de arriba de la Dirección sabían que habían llevado a alguien para interrogarlo, que según los presos comunes allí interrogaron a Carvajal y desde allí lo trajeron arrastrando, que como ella estaba ya dormida entiende que debe haber sido más de las doce de la noche, que ella siempre supo que había sido el 17 de agosto el día de la muerte. En la mañana de ese día le hicieron una gran requisita en la que les destrozaron las pocas cosas que tenían, que cree que lo llevaban en esas condiciones aprovechando que era tarde y todos dormían, que pudo ver claramente como arrastraban un cuerpo, que habían otras personas de civil, guardias penitenciarios, de la Guardia de Infantería, que era inusual que hubieran tantas personas desparramadas a esa hora, que pensó que había pasado algo grave como una auto lesión importante de un preso común, que ella ha pensado que las personas de civil era personal militar del Ejército que las interrogaba...que los presos comunes les decían “se lo comieron en la tortura” “se les fue en la picana” “lo estrangularon”, que ninguno de los papeles hablaba de suicidio” (v. acta n° 36 juicio 1077).

A fin de acreditar la muerte de Carvajal como producto de los tormentos recibidos durante los interrogatorios en el penal de Chimbas a los que fue sometido por el personal del RIM 22, es de suma importancia traer a colación lo declarado por un detenido común de aquella época, de apellido Rivas, y por el detenido por motivos políticos Moroy. Ambos testimonios dan clara cuenta del estado físico en el cual se encontraba Carvajal antes y después del interrogatorio seguido de tormentos que padeció el día 17 de agosto de 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Así, Alberto Orlando Rivas depuso: *“...El día del asesinato de Carvajal, nosotros veíamos televisión, canal ocho, a los internos que tenían buena conducta se los dejaba ver hasta que terminara la transmisión el canal local, normalmente a la una, una menos cuarto. Cuando había algún traslado o una “carga” que venía en malas condiciones, nos pedían que nos metiéramos en una celda...nosotros vimos que un preso iba en muy malas condiciones, por lo que nos hacían entrar a la celda, pero aprendimos algunas trampas...aprendimos a tirarnos al piso, nosotros sacábamos apenas la cabeza y veíamos en qué condiciones iba la “carga”. Se apagaban las luces y veíamos...Esa noche, antes de que terminara la transmisión, llegó la orden estricta, el grito “cada uno a su celda”, pensaron que venía requisa, las que podían suceder a cualquier hora. Esa noche era algo diferente, se apagaron las luces del pasillo largo que yo le digo que termina en la cocina para ingresar al pabellón 5 y 6, se apaga la luz del pasillo, pero no nos apagan las luces a los internos. Por primera vez vi que también apagaron las luces de los presos políticos. No se escuchó el ruido de los borceguíes de infantería porque el traslado venía en malas condiciones, textuales palabras de quien era el guardia en ese momento. Venía vestido. ...Nos metimos a la celda, yo me tiré al piso, puse mi cabeza acá abajo, porque el guardia veía que todos estaban mirando a la altura de una persona parada, nunca se lo ocurrió mirar para abajo. Ellos iban de sur a norte tenían que hacer el traslado, yo estaba en el lado norte de mi pabellón, entonces yo tengo para ver en esa línea pude ver pasar a dos personas con un cuerpo a la rastra, no lo llevaban envuelto, no lo llevaban abrazado como a veces lo pasaban, sino que lo llevaban a la rastra, como un chico lleva a un carrito arrastrando. Iba boca arriba, porque los pies iban así, y las manos así, lo tomaban desde los hombros, lo llevan como una bolsa, como un carrito y arrastraba los pies. ...Cómo hice para ver esto? Como apagaron las luces del pasillo pero no nos apagaron las luces de los pabellones, entonces teníamos los reflejos y vimos pasar perfectamente el cuerpo. El cuerpo iba con flacidez, el cuerpo me da la impresión que si lo hubiesen llevado dos personas de la misma altura, no se le hubiesen movido los brazos como se le movían a esta persona, no sabíamos que era Alberto Carvajal, porque cada vez que había un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

traslado era con capucha..., veíamos un operativo de gente que subía y bajaba, eso fue alrededor de la medianoche... Al otro día en la mañana fue muy triste, porque yo no le puedo decir de qué color era el uniforme de la gente de arriba, pero si vi al personal penitenciario bajar el cuerpo de esta persona que estaba ahí..., El traslado era de sur a norte, para ir al pabellón 6, cálculo que cerca de la medianoche, porque aún no terminaba la transmisión de canal 8. Por la ventana veíamos movimientos con reflejos, porque los detenidos del pabellón 6 tenían cortada la luz, sumado al hecho de que nos habían hecho meter a la celda, nos suponíamos que habría un traslado... Vi un movimiento en la ventana del primer piso, está la ventana, y sobre ella hay un ventilete, que por ahí se veían algunos movimientos, se subían a una silla y a pesar de estar en penumbras se veía. Ve el cuerpo que es trasladado a la celda, no pudiendo precisar cuánto tiempo pasó desde que observó el movimiento de dos personas pasó poco tiempo hasta que vio que pasaban con el cuerpo. Vi a dos personas que llevaban el cuerpo. ...No les apagan las luces a los internos, si las del pabellón y del pasillo, habían fluorescentes. Las garitas que están en los costados tienen esa iluminación fuerte para ver lo que pasaba. Él pudo ver que llevaban el cuerpo con los pies para arriba. Que al día siguiente había mucho movimiento, y todos tenían que salir a trabajar sí o sí, y si bien suena raro, termina habiendo una especie de rara amistad entre los guardia cárceles y los presos. Que recuerda que nadie quería hacerse cargo de lo sucedido, para colmo era un día de visita. Que ya sabían que había una persona que supuestamente se había colgado... el declarante que vio un género, que de acá a doce metros con 27 años podía ver bien. Ahí supieron que una persona se había ahorcado, pero los presos sabían que no había sido así” (v. acta N° 9 juicio nro. 1077).

Asimismo, de la declaración testimonial brindada por Jorge Walter Moroy en el Juzgado de Instrucción, que fue incorporada por lectura el día 20 de marzo del corriente año – Acta N° 75, señaló que: “...estuvo en el Pabellón n° 6 con Montero, Víctor y Alberto Carvajal, Bernardo Pereira (que llegó muy golpeado), Juan Salvador Fernández; con relación al caso, explicó que Alberto Carvajal fue traído sostenido por dos agentes de la Guardia de Infantería “a la media noche, moribundo, que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

caminaba, lo llevaban sostenido entre dos agentes de la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia, que los agentes entraron con los cascos puestos. Que habían apagado todas las luces del Penal, salvo la de la entrada del Pabellón 6 y la que estaba cerca de la celda de Alberto Carvajal. Que el dicente los vio pasar y siguió mirando por un espejito que usaba para espiar. Que después de la celda del dicente estaba la de Montero, luego otra celda que el dicente cree que estaba vacía, y después la celda de Alberto Carvajal, que era la última ocupada; que las celdas de enfrente estaban vacías. Que el dicente vio que uno de los agentes abre la celda y el otro sostiene a Carvajal, que los dos ingresan a la celda con Carvajal y están unos quince minutos adentro. Que los agentes salen sigilosamente. Que a la mañana siguiente, hubo cambio de guardia, a las 6 de la mañana aproximadamente, e ingresa el personal del Servicio Penitenciario que hacía el recuento. Que cuando llegan a la celda de Alberto Carvajal, los guardias de recuento notaron que Carvajal no estaba frente al pasaplatos que estaba cerrado, por lo que miraron por la mirilla de la puerta y vieron que Alberto Carvajal estaba colgado. Que uno de los guardias empezó a gritar y llamó a otro quien llamó a más guardias penitenciarios. . . . Que al rato llegó la patota de la Guardia de Infantería . . con armas y ordenaron a los detenidos preparar todo lo que había en las celdas para traslado a las celdas del fondo del pabellón y allí los encierran a todos salvo Alberto Carvajal, a quien el dicente no vio y cuando pasó por la celda de Alberto, la puerta de la celda estaba cerrada. Que al rato viene Menvielle vestido de civil, que gritaba enojado y con otras personas uniformadas y otras de civil, que después se fueron. Que después ingresaron al pabellón gendarmes, que uno de ellos sacó fotografías de la celda de Alberto Carvajal desde la puerta de la misma. Que después ingresaron uniformados de color oscuro, que el dicente cree que era azul, con una manta, que ingresaron a la celda y salen con algo envuelto en la manta, que parecía un cuerpo. Que el dicente presumía que Alberto estaba muerto. Que en esa semana va al Pabellón 6 el capellán del RIM 22 que era Quiroga Marinero, quien conversa con “el gorrión” Carvajal y con otro detenido del Partido Comunista de quien no recuerda el nombre. Que al día siguiente estos dos detenidos se van en libertad.”; luego de otros detalles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que siguieron, indicó que escuchó que Carvajal se había colgado del respiradero de la celda” (obrante a fs. 234 de Instrucción).

Finalmente, es sumamente ilustrativa la declaración del médico Forense de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, Dr. Alejandro Luis Yesurón, quien al brindar declaración en la audiencia de debate de fecha 4 de abril de 2012 – Acta N° 30 explicó: *“según el protocolo de autopsia la muerte se ha producido por un paro cardio-respiratorio por reflejo, que muere por compresión brusca y no por asfixia, que en los casos de ahorcamientos por caída lenta se produce la asfixia, la pérdida de la sensibilidad y consciencia, que en este caso el médico ha descripto un ahorcamiento brusco, que si ese era el único lugar para colgarse lo eligió por la consistencia y rigidez para sostener su cuerpo, que no se puede precisar si la persona se dejó caer sola o fue colgado y dejado caer por un tercero, que se puede sospechar pero no aseverar, que es más frecuente en los casos de muerte por compresión brusca que se trate de casos de estrangulamiento, que el Dr. Imhoff al decir que fue una muerte por reflejo por compresión brusca y ahorcado pálido, significa que ha tenido muchas dudas sobre ese ahorcamiento porque no es de los que normalmente se ve, y agregó que personalmente cree que Imhoff expuso de esa manera para que sea investigada más profundamente la muerte, que estima que ha querido dejar un mensaje pues no cree que lo haya hecho de casualidad”.*

Obra como otra evidencia importante en la hipótesis que desestima el aparente suicidio la intervención del perito físico Ingeniero Martín Torres, quien luego de realizar el croquis de la celda N° 9 donde se encontró a Carvajal, elaboró un informe con sus conclusiones arribadas. Las mismas obran a fs. 179/180 de los autos N° 6606 y a continuación se reseña: *“... Teniendo en cuenta la altura de Alberto Carvajal, la distancia existente entre el barrote del ventiluz y el piso y las características elásticas del pullover, es imposible que el cuerpo “colgara” sin que los pies tocaran el piso. Aclara que no contaba con el pullover al momento de practicar la pericia, sino se podrían establecer otros factores importantes como si las costuras de dicha prenda aguantan el peso de Carvajal sin romperse. Además no se advierte sobre qué*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

plataforma podría haberse subido Carvajal para atarse y después colgarse y quedar suspendido”.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Carvajal los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (v. acta n° 33 juicio nro. 1077) y Juan Bernardo Pereyra (v. acta n° 27 juicio nro. 1077); Roberto Orlando Montero (v. acta n° 38 juicio nro. 1077).

A su vez, de la inspección ocular que realizamos en el penal (ver acta del día 28/05/2018) pudimos ver la celda en la que se encontraba la víctima, la disposición del cuarto y la ventana desde donde se lo encontró colgado.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Ángel José Alberto Carvajal por parte del aparato represor:

Autos N° 6606 caratulada: “Carlos Alberto Bula, efectúa denuncia sobre presunto homicidio de Ángel José Alberto Carbajal” acum. Expte. 49086 –M – 2561) – I cuerpo sin foliar – (Compulsa Bustos); Expediente N° 4.918, caratulado: “F c/ MONTERO, Roberto Orlando y Otros – Infracción Ley 21.323”, que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal; Expediente N° 49.156 – C – 4266 caratulados: “Carvajal, Víctor Eduardo y Jorge Fernando – Denuncian homicidio – Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza; Expte. N° 52.172 – “Sumario administrativo para determinar responsabilidad del personal que tuvo a su cargo vigilancia del pabellón 6 durante el hecho ocurrido y que motivó el fallecimiento de Carvajal”, reservado en Secretaría.

Con relación a los autos N° 4.918 caratulado: “C/ MONTERO, Roberto Orlando y Otros – Infracción Ley 21.323”, se advierte que el entonces Teniente 1° Juan Carlos MÉNDEZ CASARIEGO fue quien se encargó de instruir el sumario militar contra Ángel José Alberto Carvajal y el resto de las víctimas, y en el marco de dicha función, se encargó de interrogar al causante, tal como se desprende del acta glosada a fs. 27/30. Más aún, Méndez Casariego, en su función de instructor, fue el encargado de dejar constancia en el sumario que Carvajal había fallecido en el Penal de Chimbas (fs. 33).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Informes de Archivos del D2 glosados a fs. 420, 423, 442, 456, 478 y 488 del Tomo IV de “Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a víctimas año 1977-, los cuales dan cuenta de que Carvajal era un objetivo detectado por las fuerzas represivas producto de su conocida participación política. Asimismo se destaca la documentación del D.2 del tomo II “Documentación Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal”, de la que surge con respecto a José Ángel Alberto Carvajal: “29 jul 1977: Detenido junto con Zulma Beatriz Carmona y Silvia Marina Pont, por personal de la policía de San Juan, en momentos en que iban a ingresar a la casa de Roberto Orlando Montero.” En igual sentido, obra un informe del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 29 de julio de 1.977 dirigido al Señor Jefe de División Antecedentes Personales, en el que se remite a esa división a José Ángel Alberto Carvajal detenido por el Dpto. D-2 a los efectos de su identificación. Dicho informe se encuentra firmado por el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales Raymundo Alberto Barboza (D-2).

Lista de personas detenidas allí a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, del que se desprende que José Ángel Alberto Carvajal ingreso a dicho Penal el 29.07.77 y egreso 18.08.77 “fallecido”.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Ángel Alberto Carvajal.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Ángel Alberto Carvajal resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos producto de los cuales resultó su muerte.

Sobre este punto, en la sentencia del juicio nro.1077 se comprobó que la muerte de Ángel José Alberto Carvajal en la fecha indicada fue por exclusiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

responsabilidad de los efectivos militares que participaron en el interrogatorio seguido de tormentos al que fue sometido la víctima en dicha ocasión. Para así concluir, los jueces del tribunal de juicio, aclararon que la muerte de Ángel José Alberto Carvajal constituyó una consecuencia de la tortura a la que fue sometido y no un resultado directamente buscado por los imputados; resultando falaces los intentos de las autoridades militares de disfrazar la muerte del causante –una vez ocurrida– como un supuesto suicidio para justificar de algún modo dicho acontecimiento.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados seguidos de muerte.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan, y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos, y la muerte producto de los tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

En este caso se agrega la participación del imputado Juan Carlos Méndez Casariego, Jefe de la Compañía Comando del RIM 22 e instructor del expediente en el cual se investigaba la participación en actividades subversivas de Carvajal y todos los testigos que conforman esta causa.

Nuevamente se vislumbra en este caso la falsedad del sumario, ya que las actas aparecen como confeccionadas en el RIM 22, sin embargo ninguna de las víctimas estuvo en ese CCD, sino que todos los interrogatorios, torturas y las firmas insertas en dichos documentos tuvieron lugar en el Penal de Chimbas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ahora bien, más allá de esa falsedad manifiesta, lo importante es saber si Méndez Casariego estuvo involucrado en la confección de ese expediente o es simplemente como intenta hacer ver la defensa, un funcionario que se dedicaba a otro tipo de tareas, que nunca salió del RIM 22, ni estuvo en Chimbas, ni tampoco estuvo con detenidos.

De lo dicho por la testigo Silvia Pont, damos cuenta que esa situación no es cierta. Específicamente la víctima ubica al encartado en el penal de Chimbas, en una primera ocasión teniendo los ojos al descubierto, ya que se trataba de la firma de una cuestión administrativa junto con su familia y en la segunda cuando Méndez Casariego la obliga a firmar el acta de indagatoria que ya venía previamente armada sin que ella pueda aportar ningún dato.

Por otro lado, de la lectura del expediente no se vislumbra que fue una simple firma en la cual colaboró, se trata de la instrucción de todo el sumario, donde tomó, -o en términos del imputado sólo se limitó a firmar sin participar-, seis indagatorias, entre las del propio Alberto Carvajal, que según consta en el acta se prestó el día 16 de agosto de 1976, tan solo un día antes de su muerte.

Que el imputado tampoco puede desconocer la muerte de esta víctima, ya obra a fs. 33 del expediente 4918, una nota datada del 18 de agosto de 1976 y suscripta por el encausado, donde se informa dicha circunstancia en el sumario.

Nótese que otro punto de su defensa es que él estaba de licencia el Córdoba durante el tiempo que duró la detención de Silvia Pont, previo a la muerte de Carvajal y que por eso es imposible que lo haya visto en la secuencia que ella cuenta.

Del análisis pormenorizado de su legajo surge que el imputado se fue de licencia el día 3 de agosto de 1977 por el término de 10 días y la entrada de Pont al Penal se registra el día 29 de julio de 1977, por tanto 4 días antes que se fuera de la provincia, quien a su vez dijo que el trámite se realizó los primeros días en que ella permaneció en cautiverio, por lo que bajo ningún punto de vista su licencia interfiere con el trámite de la testigo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otro lado, obra el informe pericial N° 108/18 de la Policía Federal Argentina, en el cual tampoco se dubito en ningún momento sobre las firmas de Méndez Casariego, sino que lo que cuestionaba es en qué espacio temporal habían sido insertas dichas firmas si antes o después de la redacción del acta, para de esa forma deslindar responsabilidad.

En conclusión tenemos por probado la participación de Méndez Casariego en esta etapa y en relación a todos las víctimas involucradas con este Sumario.

Hecho 46: Roberto Orlando Montero

Tenemos por acreditado que **Roberto Orlando Montero** fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de julio de 1977, en horas de la noche, en su domicilio de la calle Corrientes N° 1397 del Barrio Güemes, localidad de Chimbas, por una comisión policial quienes luego de requisar la vivienda le ataron las manos y le pusieron una capucha.

Seguidamente fue trasladado a la Central de Policía, donde fue interrogado mediante golpes de todo tipo permaneciendo maniatado y con los ojos vendados.

Luego, fue conducido al Penal de Chimbas, donde permaneció alojado en el Pabellón N° 6, donde también fue interrogado bajo tormentos.

Finalmente, fue trasladado al Penal de Sierra Chica, luego a la Unidad N° 9 de La Plata, más tarde al Penal de Caseros y finalmente a dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal de la ciudad de Buenos Aires, desde donde fue liberado en junio de 1979.

Roberto Orlando Montero a la época de los hechos era delegado gremial de UOCRA y militante del Partido Comunista de San Juan.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Roberto Orlando Montero e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 38 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que fue detenido en su casa cuando regresaba de una reunión, que estaban haciendo una actividad financiera para mantener la actividad del partido, que fue detenido por personas sin uniforme, que le pusieron*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

como siete armas en la cabeza, que les mostraron el llavero de su esposa porque ya la habían detenido, que eso fue en junio y su casa estaba en el barrio Güemes de Chimbas..., que luego lo metieron a la casa y le empezaron a pegar, que decían que eran del Partido Comunista y que él se había quedado con la plata, que ellos perseguían a su esposa, que él trabajaba a la par de Alberto Carvajal, que cuando se dieron cuenta que él no era un desconocido del partido se identificaron como policías y dieron vuelta su casa, que luego lo trasladaron encapuchado en un Citroen hacia la Central de Policía, que allí subieron un piso por escaleras, que la tenían a su esposa porque la escuchó, que lo interrogaron sobre compañeros, que estaba vendado, encapuchado y esposado hacia atrás, que su esposa estaba en otra habitación..., que en la tarde lo llevaron en un Citroen naranja hasta el Penal, que lo tabicaron, que lo recibieron los del RIM 22 y le dijeron que esto recién empezaba que iban a hablar luego, que lo metieron en una celda del pabellón 6..., que los interrogadores eran del Ejército porque ellos lo recibieron en el Penal, que en el interrogatorio lo hicieron desnudar, que como no contestaba se pusieron violentos, que lo golpeaban, que lo tiraban al piso, que le preguntaban por lo que había escrito en algunos papeles, que estaba atado de manos atrás y encapuchado, que le pegaban trompadas y patadas, que varios días hicieron lo mismo, que todavía tiene secuelas en los pulmones por los golpes..., que le preguntaban por el “Gorrión” y por Silvia, que luego abrieron otro paquete de papeles y lo llevaron a declarar a Víctor Carvajal, quien llegó al Penal con Sarasúa...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Montero el testimonio brindado por su esposa, Ana María García de Montero (v. acta n° 38 juicio nro. 1077), quien también sufrió persecución política, fue ilegalmente detenida e interrogada bajo tormentos.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Montero los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio 1077), Rogelio Enrique Roldán (acta n° 39 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Roberto Orlando Montero por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.918 caratulados: “C/ MONTERO, Roberto Orlando s/ infracción a la Ley N° 21.323 que regula los partidos políticos”, reservados en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 21.323, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 10, 14, 45).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1977 Roberto Orlando Montero, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso el 07.09.77 sin observación alguna (fs. 170/179 Causa: 7335).

Documentación del D.2 de la Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos”, correspondiente a víctimas Causa Amín de Carvajal (fs. 62, 70), consta que: “Roberto Orlando Montero... 28 jul 77: Detenido por personal de la Policía de San Juan, alojado en dependencias del Instituto Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área 332.”

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Roberto Orlando Montero.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Roberto Orlando Montero resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes y por su modo de comisión y tormentos agravados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan, y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 47: Ana María García de Montero

Tenemos por acreditado que la causante fue privada de su libertad el día 27 de julio de 1977 a las 23:00 hs., por personal de Investigaciones de la Policía de San Juan, en ocasión de arribar a su lugar de trabajo en el Hospital Rawson.

Seguidamente fue conducida a la Central de Policía, donde fue vendada e interrogada mediante golpes, tirones del pelo, retorcimiento de sus pezones, etc.

Al día siguiente, fue trasladada junto a su marido Roberto Montero al Penal de Chimbas donde estuvo incomunicada, alojada en una celda sucia, y fue obligada a desnudarse mientras se encontraba vendada, sufriendo además un intento de violación.

El 23 de septiembre de 1977, fue trasladada a Buenos Aires y alojada en el Penal de Villa Devoto, hasta que fue liberada el 24 de junio de 1979.

Ana María García de Montero estaba afiliada, junto a su esposo Roberto Orlando Montero, al Partido Comunista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propio Ana María García de Montero e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 38 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: “...que en el año 1976 trabajaba en la maternidad del Hospital Rawson, que tenía 24 años, que llevaba su hija a la guardería del hospital, que al salir personal que cree era del Ejército las revisaba o requisaba, incluso a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

hija, que se ponía mal porque ella no era una delincuente, que siguió trabajando hasta que la detienen al entrar a trabajar a las 23 horas, que la tomaron del brazo dos personas de civil, que comenzó a gritar para alertar a la guardia del hospital, que hicieron como si no la escucharan, que unos días antes dos personas estuvieron preguntando por ella en el hospital..., que al otro día le tocaba trabajar en la noche fue cuando la detuvieron esos dos hombres, que la metieron en un Citroën de color naranja, que la llevaron a la Central de Policía, que en el pasillo de la Central le vendaron los ojos, que es el pasillo del ala izquierda, que la desnudaron dentro de una pieza en planta baja, que le preguntaban diferentes cosas, que le pegaron, le retorcieron los pezones, le tiraban el vello del pubis, que le mostraron una pizarra donde estaban los nombres de los partidos políticos como el Comunista, Peronista, Montoneros, ERP, que le dijeron que en su casa habían encontrado bibliografía marxista..., que le pegaban trompadas uno de cada lado de la cara, que luego la llevaron a otro lugar y vio por debajo de la venda los pies de su marido, que le reconoció los zapatos..., que en la tarde la volvieron a subir a un Citroën naranja y quien manejaba le mostró las llaves de su casa que ya las tenía puesta junto a las del automóvil, que al llegar al Penal la llevaron a enfermería, que allí había un médico de apellido Avila o Dávila, que se dio cuenta que estaba toda morada de los golpes, que el médico le dijo “algo habrás hecho por lo que estás así”, que sintió que nadie la iba a proteger, que la llevaron a la celda..., que en la celda comenzaron las torturas psicológicas, que la hacían desnudar en un pasillo en el cual estaba vendada y encapuchada, que allí le retorcían los pezones, que le decían que era una perejil y que Silvia Pont era una “Manzanita”..., que otra vez le pusieron un arma entre las piernas, que estaba desnuda y le pidieron que firmara una declaración..., que luego la trasladaron a Devoto, que en el aeropuerto no la dejaron ir al baño y tuvo que hacer sus necesidades enfrente de medio Ejército...”.

En este sentido, corroboran los dichos de García el testimonio brindado por su esposo, Roberto Orlando Montero (v. acta n° 38 juicio nro. 1077), quien también sufrió persecución política, fue ilegalmente detenido e interrogado bajo tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por García los testimonios de otras víctimas: Margarita Rosa Camus (acta n° 6 juicio 1077), Silvia Marina Pont (acta n° 30 y 31 juicio 1077), Diana Temis Kurban (acta n° 36 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Ana María García por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.918 caratulados: “C/ MONTERO, Roberto Orlando s/ infracción a la Ley N° 21.323 que regula los partidos políticos”, reservados en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 21.323, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 10, 14, 45).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1977 Ana María García, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso el 23.09.77 (fs. 170/179 Causa: 7335).

Documentación del D.2 donde a fs. 72 del tomo II “Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Amín de Carvajal, surgen los: “... ANTECEDENTES DE ANA MARIA GARCIA: Año 73: la causante es afiliada al PARTIDO COMUNISTA en la Pcia. de SAN JUAN, carnet N° 192.076. En oportunidad en que concurre al Local del Partido se le proveyó literatura de corte marxista-leninista. Año 76: Junto con SILVIA PONT y ANGEL JOSE ALBERTO CARVAJAL, realizaron una especie de cursillos sobre la situación política del país, llamándolas a los mismos “LUIS CORVALÁN”. 28 jul 77: Detenida por personal de la Pol. Pcia. de San Juan, en la puerta de su trabajo, Hospital Dr. GUILLERMO RAWSON, trasladada al Instituto Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área 332”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Ana María García.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Ana María García resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio la nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan, y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 48: Zulma Beatriz Carmona

Tenemos por acreditado que la causante fue privada de su libertad el día 29 de junio de 1977, junto a su esposo Ángel José Alberto Carvajal y Silvia Pont, en el domicilio del matrimonio Montero, mediante un operativo realizado por personal de la Policía de San Juan.

Seguidamente fue trasladada a la Central de Policía y luego al Penal Chimbas, donde fue alojada, encontrándose encapuchada, en el sector de mujeres incomunicadas. Durante su detención fue interrogada y luego de la muerte de su esposo fue presionada para firmar declaraciones falsas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Finalmente fue liberada el 23 de agosto de 1977.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate por la propia Zulma Beatriz Carmona (v. audiencia de debate del día 14/05/2018).

Allí la víctima declaró: *“...que el 28 de julio de 1977, estaba en el auto de Silvia Pont, acompañó a su marido. Llegaron a la casa del matrimonio Montero, y se bajó su marido, como no regresaba, Silvia se bajó a golpear la puerta para ver porqué se había demorado, se bajaron las dos y les abrieron la puerta, unos hombres que estaban ahí. Las tiraron al piso, había muchas personas de civil, eran las nueve o diez de la mañana. Toda la casa revuelta. Al rato las llevaron a la Policía de la Provincia, la llevaron a una oficina que había al lado izquierdo del D2, la sentaron en una silla, la vendaron, pasaron muchas horas, y a la tarde, no sabe cuántas horas pasaron, las llevaron en otros autos también de civil, al penal donde ingresaron ya siendo de noche. La dejaron en un pabellón, en una celda totalmente incomunicada, algunas noches la venían a buscar gente del ejército, antes de ingresar a la celda, la colocaban mirando a la pared, le tapaban la cabeza, le ataban las manos, la sacaban a un patio, pasaba al aire libre, entraba a una habitación, en el mismo penal. Se hacían los interrogatorios, lo que sí puede recordar que el último día fue un sábado en la mañana, cree que el miércoles había sido siete de agosto, la fueron a buscar con guardias uniformados y armados del ejército, la llevaron a su habitación en la parte delantera del penal. Hubo un procedimiento en su habitación, cuatro personas armadas, y detrás de un escritorio había una persona que se identificó y dijo que era Olivera, también estaba Víctor Carvajal, su cuñado. Olivera sonriente y uniformada, le dijo que era quien le iba informar que su marido Alberto Carvajal había muerto. La declarante le gritó que él era el culpable y que iba a pagar. La sacaron. La dejaron en un galpón, no sabe por cuánto tiempo, en la tarde la subieron junto a su cuñado a un carro de asalto, con mucha custodia llegó a lo de sus suegros al velorio, se puso al lado del cajón, después en el carro de asalto la llevaron al cementerio, y de ahí al penal, no la interrogaron más, y unos días después la llevaron a la puerta y le dijeron que estaba en liberada...”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

La víctima también participó del reconocimiento que tuvo lugar el día 28 de mayo de 2018 en el Penal de Chimbas donde puntualizó en que celda estuvo alojada.

En este sentido, corroboran los dichos de Carmona el testimonio brindado por su amiga, Silvia Marina Pont, durante el debate anterior. En dicha declaración, la víctima testigo manifestó las circunstancias que rodearon la detención de Zulma Beatriz Carmona, el traslado hacía la Central de Policía (oficinas del D-2) y el cautiverio, interrogatorios y las condiciones de vida, experimentados por la víctima durante su permanencia en el Penal de Chimbas. Sobre el particular, cabe hacer notar que la testigo fue detenida y compartió todo el cautiverio junto a Zulma Beatriz Carmona.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Carmona los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Ana García de Montero (acta n° 38 juicio 1077), Virginia Irene Rodríguez (acta n° 36 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 19 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Zulma Beatriz Carmona por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.918 caratulados: “C/ MONTERO, Roberto Orlando s/ infracción a la Ley N° 21.323 que regula los partidos políticos”, reservados en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 21.323, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 10, 14, 45).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1977 Zulma Beatriz Carmona, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso el 26.08.77 (fs. 170/179 Causa: 7335).

Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos”, correspondiente a las víctimas del año 1976 y 1977 – Tomo IV, fs. 351 y fs. 407/408, 423, 441, 457, 477 y 487, el cual da cuenta de la detención de Zulma Carmona y de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

información obtenida de los interrogatorios practicados, especialmente referida a las actividades y composición del Partido Comunista.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Zulma Beatriz Carmona.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Zulma Beatriz Carmona resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan, y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 49: Silvia Marina Pont

Tenemos por acreditado que **Silvia María Pont** fue privada de su libertad día 29 de julio de 1977, en virtud de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la familia Montero García. Dicho operativo estuvo a cargo de fuerzas policiales y ejercito que se encontraban armados y procedieron a su captura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Luego fue trasladada a la Central de Policía donde fue vendada y alojada en el primer piso del edificio donde funcionaba el D-2. Allí fue interrogada.

Seguidamente, fue conducida al Penal de Chimbas, lugar donde fue nuevamente interrogada bajo tormentos y permaneció hasta el día 23 de septiembre, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, en Capital Federal.

Por último, el día 25 de junio de 1979 recuperó su libertad.

Silvia Marina Pont a la época de los hechos militaba en el Partido Comunista Argentino.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propia Silvia Marina Pont e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 30 juicio nro.1077) y con fecha 26/02/18 en el presente juicio.

Allí la víctima declaró: *“...que es detenida el día 27 de julio de 1977, que Alberto le pidió que lo llevara a él y a Zulma Carmona en un Citroën color blanco de su propiedad hasta la casa de Ana María Montero y Roberto Montero, que Ana María había sido detenida el día anterior, que al llegar a la casa Alberto se bajó para tocar el timbre y salió gente del Ejército y los detuvieron, que estaban armados y de uniforme, que eran muchos, que luego se dieron cuenta que a Roberto Montero lo habían detenido varias horas antes, que a Carvajal lo llevaron a una habitación, que los trasladaron a todos en movilidades distintas (automóviles) a la Central de Policía, que una vez allí les vendaron los ojos y los llevaron al primer piso donde funcionaba el D2, que les hicieron pocas preguntas a ella pero a Alberto más, que ella pudo escuchar porque estaba cerca, que luego fueron trasladados al Penal de Chimbas, que a ella y a Zulma Carmona las encerraron en celdas, que los interrogatorios comenzaron en forma inmediata, que iban encapuchados..., que cuando fue interrogada también estaba encapuchada y sentía varias voces, que uno de los que interrogaba llevaba la voz cantante, que le pidieron que se desnudara y ella se resistió, que le dijeron que ahora iba a saber lo que era ser golpeada de grande, que también le dijeron que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

traerían a otra persona..., que la amenaza consistía es estar sintiendo como golpeaban a sus amigos o compañeros como Carvajal o Ana María Montero, que no hacía falta mucha imaginación para saber lo que le podía ocurrir..., que luego la trasladaron a Devoto, que en el trayecto al aeropuerto se presentó el señor Martél, que ese es el interrogador que ella escuchó en todas las sesiones..., que en el pasillo también vio a Olivera y a Malatto, que a ellos dos no los ubica en los hechos de los interrogatorios...”

En este sentido, corroboran los dichos de Pont el testimonio brindado por su amiga, Zulma Carmona (v. audiencia de debate del día 14/05/2018), durante el debate y que fue arriba reseñado. Sobre el particular, cabe hacer notar que la testigo fue detenida y compartió todo el cautiverio junto a Silvia Pont.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Pont los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Ana García de Montero (acta n° 38 juicio 1077), Virginia Irene Rodríguez (acta n° 36 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 19 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Silvia Pont por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.918 caratulados: “C/ MONTERO, Roberto Orlando s/ infracción a la Ley N° 21.323 que regula los partidos políticos”, reservados en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 21.323, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 10, 14, 45).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1977 Silvia Marina Pont, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso el 23.09.77 (fs. 170/179 Causa: 7335).

Documentación del D.2, tomo II “Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Amín de Carvajal”, en el que obra un informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 29 de julio de 1.977 dirigido al Señor Jefe de División Antecedentes Personales, en el que se remite a esa división a una persona que dice llamarse Silvia Marina Pont detenida por el Dpto. D-2 a los efectos de su identificación. A ello se agrega, a su vez, el Informe de la Unidad N° 2 de Devoto de fecha 15/02/78 (cfr. fs. 77 del expediente N° 4918) en el cual consta que Silvia Marina Pont ingresó el 23/09/77 a dicha unidad carcelaria, proveniente del Penal de Chimbas de San Juan.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Silvia Marina Pont.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Silvia Marina Pont resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan y Ejército, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la duración y por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan y Ejército, y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Hecho 50: Miguel Ángel Neira

Tenemos por acreditado que **Miguel Ángel Neira** fue privado de la libertad el día 29 de marzo de 1976, en horas de la noche, en el marco de un operativo realizado por el ejército en su domicilio de calle Estado de Israel N° 189, de Villa Rachel, departamento de Rawson.

Seguidamente fue trasladado a la ex Legislatura donde fue objeto de tormentos sin ser interrogado y luego alojado en el Penal de Chimbas donde también fue torturado mediante picana eléctrica y obligado a firmar declaraciones con los ojos vendados.

Por último, recuperó su libertad el 7 de enero de 1977.

Para el año 1976 Miguel Ángel Neira era estudiante de la carrera de ingeniería electromecánica de la Universidad Nacional de San Juan y miembro de la Juventud Comunista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Miguel Ángel Neira e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 56 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“... que al momento de su detención, trabajaba en la facultad y estudiaba, que la noche en que lo llevaron en la casa en que vivían en la Villa Rachel, un grupo del Ejército se presentó, revisaron todo, y estuvieron más de cuarenta minutos, que a él y a su compañero que estaba también allí presente, los maniataron y encapucharon, que los tuvieron así hasta que terminaron el trabajo que fueron a realizar, que el primer acto de violencia fue cuando dos tipos lo tiraron como una bolsa de papas al camión, maniatado, y encapuchado, que cayó sobre la plancha y sobre alguien que ya estaba allí y de esa forma amortiguó el golpe, que no le exhibieron orden de allanamiento alguna, que le pegaron bastante..., que no recuerda si hubieron más detenciones, que se dirigieron a la vieja Legislatura y estuvieron allí unas 48 horas, que su padre intentó rastrearlo, que luego se enteró que estuvo en ese lugar, que allí lo tiraron contra la pared..., ahí conoció la famosa parrilla, donde los picaneaban desnudos, que lo picanearon en los testículos, tetillas y orejas, que fue una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

experiencia muy dura, que en ese momento se dio cuenta de lo duro que era este golpe, por el rigor de la violencia institucional, que recuerda a un tal Gómez porque fue quien le pegó, que un soldado dijo “parte para el Teniente Gómez”..., que después apareció en la unidad penitenciaria, no recuerda el número del pabellón, era cinco o seis, que recuerda que estaba arriba, ya que para trasladarse debía bajar escaleras, que habían muchachos de la ERP y de Montoneros..., que los encañonaron, los maltrataron mucho hasta que pasado el tiempo se dieron cuenta de que nada tenían que ver con todo esto, que los torturaron fuertemente, que los traían arrastrados luego de los interrogatorios, que todos los detenidos, en distintos horarios, eran interrogados, algunos volvían bien y otros no, que él fue golpeado y picaneado, que al principio tomaba una actitud resistente, entonces más lo golpeaban, que por ello cambió de estrategia y comenzó a hacer escándalo por lo que le pegaron menos..., que los interrogadores eran varios, que salvo en la oportunidad en que un subalterno dijo parte para el Teniente De Marchi, ellos guardaban silencio, no se mostraban ni daban nombres, que el nombre del Agente Gómez lo escuchó en la Legislatura y luego lo vuelve a escuchar en el momento en que le dan la libertad, que estuvo dos días en la legislatura y nueve meses detenido, que los primeros cuatro o cinco meses los llevaban varias veces al día, los golpeaban, y a veces se sumaba la picana...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Neira los testimonios de otras víctimas: Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Carlos Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Flavio Guilbert (acta n° 71 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio 1077); Américo Olivares (acta n° 62 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Miguel Ángel Neira por parte del aparato represor:

Expte. N° 4582 caratulado: “C/ CARVAJAL, Víctor Eduardo y Miguel Ángel NEIRA s/ infracción a la Ley 20.840”, reservado en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 5).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Documentación perteneciente a los archivos del D2 de la Policía de San Juan, a fs. 257, 381 y 351 – Tomo III caratulada: Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a víctimas año 1976 –, puede apreciarse un informe sobre el allanamiento practicado en el domicilio de Villa Rachel perteneciente a Miguel Ángel Neira dando cuenta que el mismo arrojó resultados negativos.

Prontuario policial N° 287.781 de la víctima, del cual surge que fue detenido el 30 de marzo de 1976.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Miguel Ángel Neira.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Miguel Ángel Neira resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 51: Mario Oscar Lingua

Tenemos por acreditado que el causante fue privado de su libertad el día 31 de agosto de 1976, mediante un operativo realizado por el ejército en su domicilio.

Seguidamente fue conducido en un camión hasta el RIM 22, lugar en el que fue atado y encapuchado, permaneciendo allí por espacio de dos días aproximadamente.

Luego fue trasladado hasta el Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios, siempre encapuchado, con amenazas e insultos.

Finalmente recuperó la libertad el 21 de diciembre de 1976.

Al momento de los hechos, Mario Oscar Lingua era estudiante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Cuyo.

El hecho descrito fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Mario Oscar Lingua e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 34 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que el 19 de agosto del año 1976 llegando con su esposa a las nueve de la noche a su casa vieron un camión del Ejército allí detenido, que personal del Ejército de uniforme estaba en la vereda y otros dentro de su casa, que le secuestraron libros y le dijeron que lo iban a detener, que fue subido al camión y fue conducido al RIM 22..., que no le exhibieron ninguna orden de allanamiento, que al llegar al RIM 22 le pusieron una capucha ajustada y fue atado de manos, que allí se acabó la amabilidad del personal del Ejército, que lo llevaron a un lugar donde habían otras personas de la Universidad detenidos, que era asmático y por eso la capucha le ocasionó una gran molestia, que sufrían la pérdida absoluta de la noción del tiempo y los lugares donde estaban, que eso los desestabilizó en gran medida, que luego fue llevado al Penal de Chimbas y estuvo en un pabellón que lindaba con una cancha de fútbol, que estuvo solo, que luego supo que estaba también Enrique Sarasúa..., que fue trasladado al primer piso del pabellón donde habían más personas..., que escuchó gritos, que padeció interrogatorios con ruidos y música, que lo sacaban de la celda*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

encapuchado y lo llevaron a un lugar donde le preguntaban de mala manera sobre si era marxista, que él habiendo visto los resultados de otros interrogatorios a diferentes detenidos pensaba que en cualquier momento venía una “piña” o un “palo”, que la agresión principal era la carencia de cualquier referencia, que existía además un clima de total incertidumbre en relación a su permanencia en el Penal porque circulaban versiones de listas de personas que se iban o que los trasladarían sin saber por quiénes y a donde..., que en una oportunidad lo encapucharon y lo llevaron hasta donde estaba un Oficial que se presentó como el Teniente Olivera quien le manifestó que había terminado su detención, que allí lo llevaron encapuchado hasta su celda y al día siguiente le dieron la libertad (22 de diciembre de 1976)...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Lingua los testimonios de otras víctimas: Washington Alejandro García (acta n° 34 juicio 1077), Carlos Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Miguel Ángel Neira (acta n° 56 juicio 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio 1077); Américo Olivares (acta n° 62 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Mario Oscar Lingua por parte del aparato represor:

Autos N° 4.572 caratulados: “C/ Sarasúa, Enrique y Mario Oscar Lingua por presunta Infracción a la ley 20.840 s/ Actividades Subversivas”, reservado en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 2/4, 32/33).

Documentación D2 de la Policía de San Juan, caratulada: “Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) – Tomo III fs. 357 y Tomo IV fs. 469 obra el mismo informe sobre Lingua que luce agregado por la instrucción militar a fs. 32/33 de los autos 4572, pudiendo destacarse al final del mismo la firma del jefe de policía Juan Carlos Coronel, y en el que se considera a Lingua como “el Cerebro de la Federación Juvenil Comunista”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Prontuario Policial de la víctima N° 232.681 que consigna un arresto el 31/08/76 por infracción al Decreto 1860/75.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Mario Oscar Lingua.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Mario Oscar Lingua resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al RIM 22 y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22

Hecho 52: Américo Olivares

Tenemos por acreditado que Américo Olivares fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de marzo de 1976, en horas de la mañana, por personal militar del RIM 22 que irrumpió de forma violenta en su domicilio, le ataron las manos a la espalda, le pusieron una venda en los ojos, lo encapucharon y lo subieron a golpes a uno de los camiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Seguidamente fue conducido a la ex Legislatura, lugar en el que fue golpeado y le aplicaron picanas eléctricas. Luego fue trasladado al Penal de Chimbas, donde se encontró maniatado, vendado y fue objeto de interrogatorios bajo tormentos.

Finalmente, fue liberado el día 13 mayo de 1976.

Américo Olivares, a la época de los hechos estaba afiliado al Partido Comunista y era docente.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Américo Olivares e incorporada por lectura a este juicio (v. acta nº 35 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que a las dos de la mañana del día 29 de marzo de 1976 se despertaron con golpes y corridas en el techo de su casa, que ingresó a la casa personal del Ejército o de Gendarmería uniformados y lo pusieron en un rincón del comedor y a Neira en el otro rincón del mismo comedor, que los hicieron vestir, les vendaron los ojos, les pusieron una capucha y les ataron las manos, que luego los sacaron y los tiraron a una camioneta o camión en el que había otras personas, que hicieron dos o tres paradas y subieron más personas, que los llevaron a un lugar donde le dijeron que lo iban a fusilar, que después lo agarraron del brazo lo hicieron entrar y lo golpearon en el estómago, que también le hicieron llevarse una pared por delante, que lo entregaron a otra persona que le dijo que se quedara tranquilo, que anduvo por pasillos y lo dejaron en una habitación sentado en el piso, que ese primer día lo golpearon en la cara y le quebraron la nariz..., que en la noche siguiente lo llevaron a otro lugar..., que le pusieron un trapo o rejilla en la boca y lo picanearon en el estómago y en los brazos..., que intuye que puede haber estado en la ex Legislatura pero no está seguro, que las voces y gritos se sentían como en un lugar muy amplio, que después de que lo picanearon le preguntaron por su familia..., que luego lo llevaron atado, vendado y encapuchado en una camioneta al Penal, que recién dentro de la celda le sacaron las ataduras de las manos, la capucha y la venda, que al mirar por la ventana se dio cuenta que estaba en el Penal..., que la primer noche que estuvo en el penal lo encapucharon y lo llevaron a otro lado que no sabe dónde se ubicaba,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que había cuatro o cinco personas, que lo sentaron en una silla y lo volvieron a picanear, que se descompuso...”

En este sentido, corroboran los dichos de Olivares los testimonios de otras víctimas: Miguel Ángel Neira (acta n° 56 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Américo Olivares por parte del aparato represor:

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, consta en el orden N° 33: Olivares Américo (fs. 170/179 de los autos N° 7335).

Documentación D2 de la Policía de San Juan: Tomo I: Prueba Común (fs. 51); Tomo II: Correspondiente a Víctimas Causa Amín de Carvajal y Tomo IV: Correspondiente a Víctimas Causas Bustos, surgen los antecedentes políticos y demás circunstancias de la detención del nombrado.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Américo Olivares.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Américo Olivares resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 53: Rogelio Enrique Roldán

Tenemos por acreditado que **Rogelio Enrique Roldán** fue privado de su libertad el día 4 de mayo de 1976 en oportunidad de presentarse voluntariamente, en compañía de su padre y del Dr. Soria Vega, ante el Regimiento de Infantería de Montaña 22.

La presentación ante dicha unidad militar, tuvo lugar tras tomar conocimiento que era buscado por las autoridades militares, en razón de haber sufrido varios allanamientos a su domicilio. Del RIM 22 fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios mientras se encontraba vendado y maniatado, aplicándosele golpes en su cuerpo.

Fue liberado hacia finales de octubre de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Rogelio Enrique Roldán e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 35 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: “...que para los años 1975/1977 trabajaba en una empresa de la construcción, militaba en el Partido Comunista y era delegado gremial en lugar de trabajo..., que unos pocos días después del golpe de estado allanaron su casa paterna, que él iba llegando a almorzar en motocicleta y vio el procedimiento y pasó de largo, que se habían llevado detenido a su hermano menor Carlos Roldán que tenía 17 años, que lo llevaron a la ex Legislatura, que le preguntaron por él y lo dejaron en libertad el mismo día, que habló con el Dr. Abel Soria Vega, con Alberto Carvajal y Storni, que pidieron una entrevista en el Regimiento pero no los recibieron, que allanaron su casa de calle Entre Ríos donde vivía con Sarasúa y Silvia Pont, que él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

no estaba esa noche, que el no se enteró y al otro día fue a pedir una entrevista junto a su padre y al Dr. Soria Vega, que a su padre y al abogado los recibió Díaz Quiroga, que una persona que se presentó como Comandante Leal, aunque era Sub Teniente, lo hizo subir a una camioneta donde estaban sus libros, que lo llevaron al Penal en horas de la mañana, que en la tarde lo sacaron y lo llevaron encapuchado hacia delante, que cree que estuvo detenido hasta fines de octubre de 1976, que nunca hubo una declaración, que lo interrogaron con capucha y malos tratos, que no hubo nada con visos de legalidad, que a Gómez lo conoce porque eran vecinos desde la infancia, que a Olivera y a Martel los conoció dentro del Penal, que a Olivera lo pudo identificar por una entrevista que éste tuvo con su padre, que en la sala de torturas encapuchado Olivera le planteó lo conversado con su padre, que estaba encapuchado pero sabe que fue él, que su padre fue muchísimas veces al penal y tuvo distintas entrevistas con los militares, que a Martel lo identificó porque en una oportunidad lo dejaron parado solo y él se desplazó hasta un lugar y se sentó, que sintió una presencia, que estaba encapuchado y atado atrás, que sintió que alguien se paró cerca suyo y pudo ver un pantalón negro con un triángulo rojo en las bota mangas y zapatillas negras, que le pegó muy fuerte..., que en los interrogatorios había todo tipo de golpes, que un guardia de Gendarmería lo vendaba y lo encapuchaba y lo llevaba del brazo hacia delante y lo entregaba a alguien que lo llevaba hasta la sala de interrogatorios, que le hacían preguntas y le decían “pendejo de mierda” “zurdo hijo de puta” “nosotros somos la patria ustedes son infiltrados”, que le decían que lo iban a matar, que lo golpeaban en todo el cuerpo, que terminado eso el gendarme lo llevaba de vuelta a la celda y allí le sacaban la venda y la capucha..., que no lo picanearon pero lo golpearon en el estómago, en el pecho y otras partes, que dentro del penal no fue revisado por ningún médico, que en los interrogatorios les preguntaban por cuestiones del partido, sobre la estructura del partido, que era gente públicamente conocida, que le preguntaban por la prensa del partido, que le preguntaban por el centro de estudiantes de la Facultad..., que desde el penal le dieron la libertad, que le hicieron juntar las cosas en una frazada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

y lo llevaron a la guardia del Penal, que en la noche un Sargento lo llevó en un camión hasta su casa paterna...”

En este sentido, corroboran los dichos de Roldán los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio 1077), Silvia Marina Pont (acta n° 30 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Rogelio Enrique Roldán por parte del aparato represor:

Prontuario de la Dirección de Investigaciones de la Policía de San Juan perteneciente a Rogelio Enrique Roldan N° 207.647.

Listado de Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, donde consta en el puesto N° 78 Roldan, Rogelio Enrique, cuya fecha de ingreso es el día 04 de mayo de 1976 y de egreso 19 de mayo de 1976 (fs. 12.022 de los autos principales).

Que pese a la fecha de liberación que muestran los registros, tal como quedó demostrado en la sentencia anterior y de sus dichos, la víctima habría estado en ese CCD hasta fines de octubre del 76.

Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, identificado como: “DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad – Víctimas Bustos- Tomo IV”: consta detalles de su militancia como miembro del Partido Comunista y circunstancias de su detención.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Rogelio Enrique Roldán.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Rogelio Enrique Roldán resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima y el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 54: Víctor Eduardo Carvajal

Tenemos por acreditado que Víctor Eduardo Carvajal fue ilegalmente privado de su libertad junto a su esposa, Silvia Esther Eppelman, el día 7 de abril de 1976, por personal de la División Inteligencia (D-2) de la Policía de San Juan, quienes los trasladaron a la Central de Policía y luego al Penal de Chimbas. En ambas dependencias, Víctor Eduardo Carvajal fue sometido a torturas psíquicas, físicas, amenazas, golpizas y sesiones de picana eléctrica; siendo liberado el día 7 de enero de 1977.

Asimismo, Víctor Eduardo Carvajal fue nuevamente privado de su libertad el día 3 de agosto de 1977, al presentarse en el Instituto Penal de Chimbas junto a Enrique Sarasúa en busca de información sobre el paradero de su hermano, Alberto Carvajal, quien había desaparecido días antes. En esa oportunidad, el causante y Sarasúa fueron encapuchados y subidos a un vehículo que los trasladó inmediatamente al D-2 de la Central de Policía Provincial, donde se encontraron con sus respectivas esposas. Al día siguiente, Víctor Carvajal fue nuevamente trasladado al Penal de Chimbas y alojado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en las primeras celdas del Pabellón N° 6. En ese lugar, fue maltratado mediante insultos y sufrió interrogatorios bajo tormentos. Recuperó su libertad el día 24 de agosto 1977.

Víctor Eduardo Carvajal, a la época de los hechos estaba afiliado al Partido Comunista Argentino y tenía su activa participación en la política universitaria, donde se desempeñó como presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería durante los años 1972 y 1973.

Los hechos descriptos fueron comprobados principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Víctor Eduardo Carvajal e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 9 y 29 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que la noche de su detención en la calle Reconquista (7 de abril de 1976) estaba su madre, sus dos sobrinos y una tía, que llegaron a las dos o tres de la mañana a los golpes, que encañonaron a dos criaturas (sus sobrinos) y a su madre la empujaron, que a él y a su mujer los levantaron en ropa interior, que venían de luna de miel, que lo golpearon con culatazos, que lo llevaron a la Central de Policía y en la mañana lo llevaron al pabellón N° 5 del Penal, y a su esposa Silvia Esther Epelman la llevaron a otro pabellón, que lo hicieron declarar dos o tres veces, que él no sufrió lo que sufrieron otros detenidos..., que ese día le pegaron como nunca, que el teniente Gómez le dio la libertad, que la sesión de ablande era una golpiza, que después los desnudaban y era notable el grado de ensañamiento que tenían con algunas personas..., que funcionaba un grupo de inteligencia con Gendarmería Nacional, la Policía de San Juan y la Policía Federal, comandados por el Ejército, que era la “comunidad informativa”..., que su segunda detención ocurre luego de la detención de su hermano (fines de julio), que cuando su hermano, su esposa Zulma y Silvia Pont fueron detenidos él habló con Jensen y no sabía nada, que en el RIM 22 no lo recibió Menvielle sino el segundo jefe y tampoco sabía nada, que en el Penal le dicen que su hermano estaba allí y que se quedaran tranquilos, que en la guardia los detienen, que Martel era la mano derecha de Olivera, que lo llevan a la Central de Policía y de allí al Penal, que allí había un clima de terror, que había pocos detenidos y él llegó con Sarasúa, que esos fueron los días más dolorosos de su vida,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso...”

En este sentido, corroboran los dichos de Carvajal los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio 1077), Silvia Marina Pont (acta n° 30 juicio 1077), Margarita Camus (acta n° 6 juicio 1077), Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio 1077), Abel Soria Vega (acta n° 69 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Víctor Eduardo Carvajal por parte del aparato represor:

Expediente N° 4582 caratulado “C/ Carvajal, Víctor Eduardo y Miguel Ángel Neira por presunta infracción a la ley 20.840”, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. (v. fs. 3, 13).

Lista denominada “Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979”, donde se detalla que Víctor Eduardo Carvajal ingreso en el Penal de Chimbas en fecha 07 de abril de 1976 y egresó el día 07 de enero de 1977, poniéndose en las observaciones RIM 22 (agregada a fs. 12021 de los autos principales). Asimismo, en dicha lista figura la segunda detención de Carvajal, detallándose allí que el mismo ingresó en el Penal de Chimbas en fecha 04-07-77 y egreso en fecha 26-08-77.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada “Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad”: Tomo II a fs. 10/11 en las que se describe en forma detallada los datos personales de Víctor Eduardo Carvajal, su ideología política, su militancia universitaria, su participación en actos de protesta mientras fue Presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería, su vinculación con otros militantes comunistas y donde se registra su detención en fecha “23/8/75: es detenido por personal de la seccional 5ta, por estar bajo la orden de captura recomendada, en la orden del día de la policía de San Juan N° 14.744/72; y puesto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

disposición del señor Juez federal, quien lo deja en libertad, por haberse dejado sin efecto la orden de captura recomendada en oficio J.13.741, de fecha 25/08/75”. Allí también se registra en el año “1976: es detenido por el ejército en el mes de abril, y puesto a disposición del jefe del Área N° 332”; Tomo II fs. 59: obran unos extensos antecedentes personales de Víctor Carvajal elaborados por la Policía de la Provincia donde se describe: “1977: En procedimiento efectuado el día 28 de julio, en el domicilio de Roberto Orlando Montero se le secuestran listas de afiliación al Partido Comunista, figurando el nombre del causante en lo correspondiente a Rivadavia (Dpto.) El 03 de agosto es detenido junto a Enrique Sarasua por personal de la policía de San Juan y alojado en el Instituto Penal de Chimbas.”; Tomo II a fs. 34 obra agregado un comunicado al jefe del RIM 22 del Jefe de Policía adjuntándole planilla prontuarial de Víctor Carvajal y Miguel Ángel Neira y a fs. 59 del mismo tomo II describe: “ 1976: el 07 de abril, por directivas del jefe del Área 332 se realiza un allanamiento en el domicilio del causante, secuestrándose material bibliográfico de literatura comunista y marxista, como así también diarios de la misma ideología Nuestra Palabra..., el 10 de junio, en uso de sus atribuciones, el delegado militar de la UNSJ resuelve suspender preventivamente al causante conforme al art. 16 de la ordenanza N° 15/76, conjuntamente con otros que se hallan privados de su libertad; Tomo IV a fs. 62 obra Resolución N° 883 de la Universidad Nacional de San Juan, de fecha 10 de junio de 1976, donde se resuelve suspender de la Facultad de Ingeniería a Víctor Eduardo Carvajal, entre otros estudiantes que allí se mencionan, lo que hace patente una de las consecuencias inmediatas de su detención como fue la suspensión de la Facultad de Ingeniería de Víctor Carvajal a tan solo dos materias de recibirse en la carrera.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Víctor Eduardo Carvajal.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que las detenciones de Víctor Eduardo Carvajal resultaron ilegales y que las mismas fueron ejecutadas por miembros de la Policía de San Juan (primera detención) y miembros del RIM 22





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

(segunda detención), bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada *lucha contra la subversión*, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega (solo primera detención), Gustavo Ramón De Marchi (sólo primera detención), Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego (sólo segunda detención) por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima, el posterior traslado a la Central de Policías y luego al penal de Chimbas (primera detención) estuvo a cargo del personal de la Policía de San Juan; y en la segunda detención a cargo de personal militar, así como todo el tiempo que duraron ambas detenciones a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos (en dos hechos que concurren materialmente entre sí) han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 55: Silvia Esther Eppelman

Tenemos por acreditado que la causante fue privada ilegalmente de su libertad el día 7 de abril de 1976, en horas de la madrugada, junto con su marido Víctor Eduardo Carvajal, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar reseñadas al tratar el caso de la detención sufrida por el nombrado en esa fecha.

Tras el paso por el D-2 de la Policía local, Silvia Eppelman fue trasladada al Instituto Penal de Chimbas y alojada en un sector ubicado cerca del Pabellón 5, donde permaneció cautiva en condiciones inhumanas, maniatada y encapuchada, durante aproximadamente un mes, sufriendo al menos un intento de violación.

Silvia Eppelman no prestó declaración testimonial durante la instrucción de la causa ni durante el juicio oral. Sin embargo, el hecho descripto fue comprobado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por su esposo, Víctor Eduardo Carvajal, e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 9 y 29 juicio nro.1077).

Allí el testigo, con relación a la detención de su esposa, declaró que la misma fue detenida junto con él mientras se encontraban durmiendo en su domicilio y que fue conducida al Penal de Chimbas donde fue alojada en un pabellón diferente al suyo, donde estaban las mujeres. Manifestó que la misma le comentó que fue interrogada, que por otros relatos sabe que un gendarme intentó violarla a ella y a Lidia Papparelli y que no compartió el dolor con su esposa y por eso no se contaron muchas cosas relacionadas con la tortura lo que quizás fue un mecanismo de protección. Dice que su esposa fue liberada más o menos al mes de estar detenida y eso fue un alivio en su detención.

En el mismo sentido se manifestó su entonces cuñado, Jorge Fernando Carvajal, quien al declarar en audiencia de debate manifestó que *“que el 7 de abril de 1976 detuvieron a su hermano Víctor Eduardo y su esposa Silvia Epelman, que eso ocurrió en su casa materna y allí también estaban sus dos hijos (hijos del declarante -de nueve y diez años-) que sufrieron la brutalidad del allanamiento efectuado por la Policía con la dirección del Ejército...que Silvia salió antes y fue desgarrador lo que le contó que había pasado en su detención, que pasado algunos días contó que había recibido golpes, manoseos y picana, que ella no identificó quienes lo hicieron pero nombraba a Olivera, Malatto...”*. (v. acta n° 8 juicio nro.1077).

Asimismo, Lida Papparelli, quien fue compañera de cautiverio de Eppelman, relató que la situación más complicada fue un día en que escuchó un grito proveniente de la celda de Silvia Eppelman, lo que le llamó la atención, encontrando, acto seguido, y en su celda, a una persona de apellido González en evidente estado de ebriedad que le decía que quería acostarse con ella.

Aclara Papparelli que González, que era Comandante de Gendarmería, se acostó en la cama y comenzó a acariciarla, por lo que comenzó a gritar y se alejó de esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

situación. En ese momento se hace presente un gendarme que la sacó de allí y la alojó con Silvia Eppelman, sin volver a su celda esa noche (v. acta n° 33 juicio 1077).

Por otra parte, dan cuenta del hecho sufrido por Eppelman los testimonios de otras víctimas: Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio 1077), Juan Carlos Rodrigo (acta n° 72 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 19 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Silvia Eppelman por parte del aparato represor:

Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada “Documentación del Juicio de los Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguaciones Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Tomo II, víctimas Amín de Carvajal”: “Epelman Silvia Esther es esposa del activo militante Comunista, Víctor Hugo Carvajal, no se encuentra identificada careciendo en consecuencia de otros antecedentes” (fs. 19).

Lista denominada “Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979”, surge que “Carvajal Epelman Silvia” estuvo detenida en el Penal de Chimbas desde el 07 de abril de 1976 hasta el 30 de abril de 1976, figurando como detenida a disposición del RIM 22.

Prontuario Policial N° 312273, en la parte relativa a “procesos y arrestos sufridos”, registra detención en fecha 12 de abril de 1976 por presunta Inf. Ley 20.840 o actividad subversiva Organización Montoneros donde se detalla que intervino el Jefe del Área 332, RIM 22.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Silvia Eppelman.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Silvia Eppelman resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 56: Enrique Sarasúa

Tenemos por acreditado que **Enrique Sarasúa** fue privado ilegalmente de su libertad en dos oportunidades en distintos operativos realizados por el ejército.

La primera, tuvo lugar el 30 de agosto de 1976 alrededor de las 22.00 horas, en su domicilio familiar. De allí, fue trasladado al RIM 22, donde fue encapuchado y maniatado. Luego fue conducido al Penal de Chimbas donde fue alojado en el Pabellón N° 6. En dicho lugar, fue interrogado en numerosas ocasiones bajo tormentos; recuperando su libertad el 23 de diciembre del año 1976.

La segunda detención tuvo lugar el día 3 de agosto de 1977, cuando se presentó junto a Víctor Eduardo Carvajal en el Penal de Chimbas con la finalidad de averiguar sobre el paradero de Alberto Carvajal, quien había sido detenido unos días antes. En esa ocasión, fue llevado a la Central de Policía y luego conducido nuevamente al Penal de Chimbas. En el mencionado Centro Clandestino de Detención, fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

interrogado bajo tormentos. Finalmente, Enrique Sarasúa recuperó su libertad el 26 de agosto de 1977.

Los hechos descriptos fueron comprobados principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Enrique Sarasúa e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 32 y 33 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: *“...que estuvo detenido una vez en el año 1976 y otra en el año 1977, que en la primera de ellas lo detienen en un allanamiento en la facultad de arquitectura porque supuestamente había un grupo de profesores que permitía el ingreso de material marxista en la universidad, que a él lo detuvieron en la casa de su madre y se llevaron más de seiscientos libros..., que de ese lugar los trasladan al RIM 22, que allí fueron encapuchados y maniatados, que los tiraron al piso y así estuvieron hasta el otro día, que en la mañana les permitieron sentarse y comenzaron a ser llamados los docentes de la universidad..., que Mario Lingüa estaba al lado de él, que a algunos se los dejaba ir, que cuando lo llamaron le sacaron la capucha y le liberaron las manos y en una oficina tiene una entrevista con Olivera y Malatto quienes se presentaron y tuvieron un diálogo amigable dentro de las circunstancias con él, que le dijeron que como tenía un antecedente tenían que hacer un trámite diferente a la de los otros, que los trasladaron en un móvil del Ejército al Penal de Chimbas con Mario Lingüa..., que fue detenido el 30 de agosto de 1976 y liberado el 23 de diciembre del mismo año, que a Lingüa también lo fueron a buscar a su casa..., que los que lo detuvieron era gente del Ejército y estaban uniformados, que le parece que el procedimiento en la facultad fue efectuado para él nada más que para detenerlo a él y a Mario Lingüa..., que sabe que fue llevado hasta el RIM 22 porque vio una cuadra como de un cuartel del Ejército, que además no fue de los primeros detenidos y sabía que podía estar ahí, que luego cuando le sacaron la capucha para hablar con Olivera y Malatto lo confirmó, que la conversación era alrededor de que había un ingreso de material marxista en la Universidad y buscaban a los responsables y que iban a ser demorados por haber estado detenido anteriormente con Mario Lingüa, que le anunciaron que lo iban a llevar al Penal de Chimbas para verificar los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

antecedentes, que lo llevaron en un Unimog junto con Lingüa, que no recuerda si iba encapuchado pero estaba agachado y con militares a los costados, que entraron por la puerta principal del Penal y aparece en el pabellón 6, que al pie de la escalera del pabellón..., que fue interrogado en el penal varias veces y sufrió torturas, que lo sacaban del pabellón vendado, encapuchado y atado de manos con vendas, que la capucha era la parte de arriba del abrigo de montaña dado vuelta, es decir una capucha de campera dada vuelta con el cordón ajustando hacia atrás, que muchas veces era usado como parte de la tortura ajustándolo fuertemente, que en muchas ocasiones los gendarmes los trasladaban hasta el lugar de tortura y los entregaban a otra persona, que la escalera muchas veces se las hacían bajar tirándolos haciéndoles una zancadilla, que otro “chiste común” era decirle que doblara y lo hacían chocarse contra una pared, que la sola aparición de alguien con la capucha en la mano significaba que lo llevaban para interrogarlo, que el lugar de los interrogatorios le decían “la escuelita” que quedaba sobre la cocina, que recuerda a Olivera en esa situación de interrogatorio o tortura, que ya lo había escuchado a cara descubierta en el RIM 22, que también escuchó la voz de Martel y de Malatto, que Martel además de ser muy buen golpeador ingresaba a los pabellones a cara descubierta y en una actitud muy patoteril..., que fue detenido por personal policial y de civil en la segunda detención..., que la segunda detención fue en la noche del dos de agosto de 1977..., que teniendo el estudio con la arquitecta Pont en calle Jujuy e Ignacio de la Roza, fueron visitados por Alberto Carvajal y Zulma Carmona quienes le pidieron a Silvia Pont que los llevara a casa de los Montero, que allí fueron detenidos, que suponían que no serían detenidos porque ya habían estado en esa situación antes, que primero fueron a la Policía, que luego fueron al RIM 22 y no los recibieron ni Menvielle ni el segundo Jefe, que fueron al Penal y pidieron una entrevista con Giglio..., que cuando se dirigieron a la salida del Penal vio a Martel con un grupo de “ojos de vidrio” hablando por teléfono..., que cuando fueron saliendo traspasaron la puerta del Penal salió un grupo de Guardias de Infantería y otros de civil, que Víctor Carvajal reconoció a uno de los guardias, que los detuvieron y los subieron a dos vehículos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

civiles de color oscuro, que a él lo pusieron en el asiento de atrás entre dos personas, que lo hicieron agachar y le pusieron una pistola en la cabeza, que le pareció un secuestro y que de esa no iban a salir, que los llevaron al D2 de la Central de Policía subiendo una escalera y luego a la izquierda, que los dejaron en ese lugar con Víctor sin capucha, que había un pizarrón con todas las organizaciones políticas, que luego lo encapucharon con una capucha de tela negra, que al día siguientes un Oficial de nombre Juan Carlos Torres les dijo que los iban a trasladar, que en el transcurso de la noche Silvia Epelman y el Dr. Soria Vega fueron a ver si ellos estaban allí, que tiene la impresión que los blanquearon porque le dijeron a Giglio que tenían un control del partido relativo a donde estaban y que si no aparecían los iban a buscar, que fueron trasladados en un móvil de la policía al Penal de Chimbas agachados, que en esa segunda detención le parece que fue menos torturado que en la primera, que físicamente sufrió menos torturas, que fue desnudado y golpeado pero con menos ensañamiento que la primera vez..., que en la segunda detención recuperó la libertad el 24 de agosto del año 1977...”

En este sentido, corroboran los dichos de Sarasúa el testimonio brindado por su esposa, Lida Papparelli (v. acta n° 33 juicio nro. 1077), quien también sufrió persecución, fue ilegalmente detenida y sometida a interrogatorios bajo tormentos.

Asimismo, corroboran los dichos de Sarasúa los testimonios de otras víctimas: Mario Lingua (acta n° 32 juicio 1077), Silvia Marina Pont (acta n° 30 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 19 juicio 1077), Víctor Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Enrique Sarasúa por parte del aparato represor:

Autos N° 4.572 caratulados: “C/ Sarasúa, Enrique y Mario Oscar Lingua por presunta Infracción a la ley 20.840 s/ Actividades Subversivas”, reservado en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Lista “Nómina Completa de las Personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979”, donde constan las dos detenciones de Sarasúa: La primera: desde el 30 de agosto de 1976 hasta el 23 de diciembre del año 1976, a pesar de que días antes la Justicia Federal había ordenado su libertad; la segunda: ingresó el 04 de agosto de 1977 y egresó el 26 de agosto de 1977 (fs. 12.023 de los principales).

Documentación del D2 de la Policía de San Juan “Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad.” Tomo II: a fs. 37 figuran los antecedentes completos de Enrique Sarasúa, sus datos personales, su militancia política, y donde se describe en fecha 1976 “detenido en el Instituto Penal de Chimbas y se ha solicitado sea puesto a disposición del PEN, por estar vinculado al grupo de Profesores y Alumnos que permitieron la infiltración marxista en la facultad de ingeniería y Arquitectura en 1974, e introdujeron material didáctico de corte izquierdista en los planes de estudios. Este material fue secuestrado en procedimientos realizados el 30 AGO. 76.-Hasta el momento de su detención se desempeñó como “Jefe del Grupo de trabajo y Ayudante de Laboratorio y Fotografía en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UNSJ.-Además se desempeñaba como Profesor en la Facultad de Fruticultura y Enología”.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Enrique Sarasúa.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que las detenciones de Enrique Sarasúa resultaron ilegales y que las mismas fueron ejecutadas por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega (sólo primera detención), Gustavo Ramón De Marchi (sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

primera detención), Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego (sólo segunda detención) por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima, el posterior traslado al RIM 22 y luego al penal de Chimbas (primera detención) estuvo a cargo de personal militar, al igual que la segunda detención en el Penal de Chimbas; así como todo el tiempo que duraron ambas detenciones a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos (en dos hechos que concurren materialmente entre sí) han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho 57: Lida Papparelli

Tenemos por acreditado que Lida Papparelli fue privada de su libertad el día 12 de abril de 1976, por disposición del Jefe de Área 332, en ocasión de presentarse voluntariamente en la Central de Policía de la provincia de San Juan.

Dicha presentación tuvo lugar al haberse allanado su domicilio familiar el día anterior y, ante la ausencia de Papparelli, la comisión policial que concurrió al lugar le hizo saber al padre de la víctima que si no concurría al día siguiente a la mencionada dependencia policial, su hija “sería boleta”.

Seguidamente a su arribo a la Central de Policías fue conducida al Instituto Penal de Chimbas, lugar en el que fue encapuchada, maniatada e interrogada bajo tormentos y fue objeto de tocamientos en su cuerpo.

Finalmente recupero su libertad el 30 de abril de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propia Lida Papparelli e incorporada por lectura a este juicio (v. acta n° 33 juicio nro. 1077).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Allí la víctima declaró: “... el día 10 de abril 1976 se produce un segundo allanamiento en su domicilio, pero esta vez el grupo de tareas que lo dirigía era el Ejército. En esa ocasión ella no se encontraba presente, pero su padre le informó que el procedimiento fue sumamente violento, y que le dijeron que debía presentarse porque tenía pedido de captura y que si no lo hacía la “iban a hacer boleta”. Dice que a raíz de estos sucesos, el día viernes fue al D2 sin que pudieran darle ninguna información sobre lo acontecido, por lo que se presenta nuevamente en compañía de su padre y el Dr. Soria el lunes siguiente. Ese día, 12 de abril, quedó detenida siendo trasladada al Penal de Chimbas en un móvil oficial, acompañada con dos personas de infantería y esposada. Cuando llega al Servicio Penitenciario la recibe un Alférez quién le saca las esposas, la venda, la encapucha y le ata las manos. En esas condiciones es trasladada a un lugar en el que primero se bajaba una escalera, luego se subía otra, y en un ambiente le hacían distintas preguntas sobre sus datos personales y sus actividades. Acto seguido la llevaron al pabellón y una vez allí le retiraron la capucha introduciéndola en una celda... Durante 4 días no le dieron ni colchón ni elementos que le permitiera dormir o asearse. Expresa que la hicieron declarar tres días seguidos, encapuchada, atada de manos, todo el tiempo de pie y recibiendo amenazas de distinta índole. Todos los traslados a los interrogatorios respetaban el mismo recorrido, recordando el olor a comida y mucho ruido en horarios de la mañana. Cuando iban varias personas a estas sesiones, podía escuchar gritos y golpes. Que estuvo detenida desde el 12 al 30 de abril de 1976. Que las amenazas consistían en decirles que las iban a violar por zurdas, o que las fusilarían...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Papparelli el testimonio brindado por su esposo, Enrique Sarasúa (v. acta n° 32 y 33 juicio nro. 1077), quien también sufrió persecución, fue ilegalmente detenido y sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Por otra parte, dan cuenta del hecho sufrido por Pappalli los testimonios de otras víctimas: Silvia Marina Pont (acta n° 30 juicio 1077), Margarita Camus (acta n° 6





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

juicio 1077), Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio 1077), Abel Soria Vega (acta n° 69 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Lida Papparelli por parte del aparato represor:

Documentación del D2 de la Policía de San Juan en el cuaderno identificado como “DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad”. Tomo II: a fs. 17 señala en sus antecedentes personales que para el año (textual) “ (...) 1973: Conjuntamente con estudiantes comunistas de la Universidad Provincial, Facultad de Ingeniería , organizan la F.U.S. (Federación Universitaria Sanjuanina), que responde a las directivas del F.J.C. (Federación Juvenil Comunista) (...) ”, como también a fs. 55/56 donde se hacen referencia a sus antecedentes políticos dentro de la Universidad, respondiendo a la línea del Partido Comunista; a fs 23 (textual) “(...) Año 1976:En allanamiento efectuado por el R.I.M. 22, se le secuestro material bibliográfico Marxista Leninista”; a fs. 55/56 donde se hacen referencia a sus antecedentes políticos dentro de la Universidad, respondiendo a la línea del Partido Comunista.

Lista del Penal denominada “Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia”, en el N° 66 figura como fecha de ingreso de Lida Papparelli el día 12/4/76 y de egreso 30/4/76 (fs. 12.021 de los autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Lida Papparelli.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Lida Papparelli resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada y el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal de la policía de San Juan, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Expte. FMZ 54004077/1975 caratulados: “C/OLMOS, Cruz Alejandro; MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”

Es importante destacar que los hechos investigados en las actuaciones de referencia acaecieron con anterioridad al Golpe de Estado que tuvo lugar el 24 de marzo de 1976, resultando este acontecimiento el criterio rector para definir las distintas imputaciones y calificaciones legales. Esta época se caracterizó por una fuerte represión protagonizada por fuerzas armadas y policiales, en un escenario político que presentaba una democracia debilitada frente a la amenaza constante de un golpe militar. Las fuerzas de la represión buscaban en el Decreto que regía y en la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, un asidero legal para justificar la privación ilegal de libertad, los tormentos, violaciones y demás delitos que se perpetraban impunemente, cuyas nefastas consecuencias son ya de dominio público.

De esta forma, a lo largo de este grupo de casos, veremos la cantidad de causas judiciales que se formaron, en las cuales obran las denuncias realizadas por las víctimas (en ese momento imputados), ante el Juez Federal, que son totalmente desoídas, y dan pie a que continúe el expediente, como si fuera un proceso “legal”, pese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

a los allanamientos sin ningún tipo de orden, ni justificación, a las detenciones clandestinas, hasta que los “legalizan” y a los múltiples tormentos que se explicitan, dando una clara visión de quien tenía el poder en ese momento y como el Poder Judicial, era totalmente obsecuente a esa realidad, lo que determina que la privación ilegítima de la libertad se atribuya a los acusados a pesar de no haber estado en San Juan al producirse la misma, ya que los detenidos continuaban en ese estado de ilegalidad.

La presente causa se encuentra dividida en dos elevaciones a juicio, una referida a los militares y la otra a los policías, y el accionar de ambas instituciones.

Hechos: 1) Enrique Horacio Nacif, 2) María Josefina Casado y 3) Guillermo Rave.

Tenemos por acreditado que *Enrique Horacio Nacif, María Josefina Casado y Guillermo Rave*, fueron detenidos el 24/11/1975 por un operativo conjunto del Ejército y Policía de la Provincia en su domicilio particular ubicado en Av. Libertador General San Martín 8780, Alto de Sierra Santa Lucia, San Juan.

De este lugar fueron trasladados atados, vendados y encapuchados hacia una dependencia de la Policía Federal, donde les tomaron los datos y desde allí, fueron conducidos al RIM 22, donde estuvieron alojados clandestinamente por un lapso de quince días aproximadamente, fueron sometidos a interrogatorios bajo malos tratos siendo obligados a firmar el acta estando encapuchados.

Rave y Nacif, fueron trasladados al Instituto Penal de Chimbas, permaneciendo allí hasta diciembre de 1976, fecha en la que fueron llevados junto a otros detenidos a la Unidad N° 9 de La Plata, luego pasaron por otras unidades carcelarias hasta el año 1981 donde recupera su libertad Nacif, y hasta el año 1983 fecha en la que Rave recupera su libertad.

Por su parte, María Josefina Casado, del RIM 22 fue trasladada a la Alcaldía de Mujeres donde permaneció detenida hasta agosto de 1976, siendo llevada hacia el Instituto Penal de Chimbas hasta septiembre de 1977, fecha en la que fue trasladada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Villa Devoto. El 22 de junio de 1979, Casado fue trasladada a la sede de Coordinación Federal hasta el día 30 de junio de 1979, donde recuperó su libertad.

Enrique Horacio Nacif, miembro de la juventud peronista, simpatizante de montoneros; y Guillermo Rave, militaba en montoneros.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas por los propios Enrique Horacio Nacif (declaró en este debate el 22/05/2017), Guillermo Bernardo Rave (declaró en este juicio en fecha 04/09/2017) y Josefina Casado (declaró en fecha 22/05/2017).

1º) La víctima **Enrique Horacio Nacif**, refirió “Dice que era miembro de la juventud peronista. Durante un gobierno constitucional, el gobierno de Camus, estaban en la casa en la que vivió toda su vida, en Alto de Sierra, que de golpe aparecieron unmogs del Ejército, robaron... destrozaron muebles..., recuerda que su hijo había cumplido un año el día anterior. Por suerte, a su hijo lo pudo entregar a su vecino. Después, sobre esta circunstancia se enteró su madre. En relación a sus condiciones de detención manifestó que “luego de los 15 días que pasa detenido en la clandestinidad, siendo sometido a todo tipo de vejámenes, ...recuerda muy bien haber tenido una infección en la vista muy grande porque es corto de vista y cuando lo detuvieron tenía los lentes de contacto puestos bastantes días, eso le hizo mal. A continuación del RIM 22, van a Chimbas a la cárcel de San Juan, hasta que con posterioridad al golpe de estado, lo llevan a la Unidad N° 9 de La Plata donde le tocó integrar el pabellón de la muerte, los sacaban decían que iban a ser un traslado y a esa gente la sacaban muerta. ...cuando declaró en San Juan le preguntaron sobre si conocía a una persona u otra, la verdad que no se acuerda mucho, pero si se acuerda de una persona, porque tuvo la oportunidad de estar con él, explica que unos tíos de él tienen un museo que lo donaron a la Universidad Católica de Cuyo antes de morir, y para hacer el traslado del mismo a uno de los predios de la universidad, solicitan al Ejército que se encargue de ello, y a raíz de eso hubo una charla previa con el militar con que fue, y era Olivera. Recuerda haber hablado con él y reconoció su voz en los interrogatorios. ...le avisan a su madre, ella lo va a buscar al niño junto a sus dos hermanos, quienes no tenían nada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que ver con la militancia y los detienen; previo a ello habla el personal responsable con su madre y ella les promete que al día siguiente se van a entregar, y así fue, se entregan, estuvieron un día desaparecidos y les dieron todo tipo de golpes. A las preguntas realizadas por las partes contesta fue detenido con Josefina Casado y Guillermo Rave, no recuerda la cantidad de personas que entraron a su domicilio, vio 4 unimogs. En cuanto a la modalidad del traslado y lugares, dijo que “fueron trasladados en los camiones del ejército. Los ojos vendados con capucha y tirados en el suelo. Sabe que pasa por una dependencia de la Policía, ahí le toman todos los datos, le sacan la capucha, y de ahí al RIM 22 cree 15 o 20 días aproximados, el único momento que empieza a ver gente es cuando lo trasladan a Chimbas. En el lugar donde estaba, cree que era un lugar grande donde estaban todos en el piso y como lo agarraban y lo llevaban a otro lugar que le aplicaban la tortura. La picana. ...que “lo que sabe es que otro de los problemas serios fue el juez federal Gerarduzzi, que estaba en San Juan, es el que lo que tenía que haber seguido toda la causa, su mamá una vez se lo encontró en la calle y le dijo que le dieron la libertad al declarante, y él no tenía ni idea de su libertad, ya que se la dio el ejército”. No lo conoce al juez. Lo conoce su mamá.que a él lo detienen uno o dos días después del cumpleaños de su hijo, que es el 20 de noviembre. Fue uno o dos días después. Que convivían con Guillermo Rave y su ex mujer. Que tenía armas en su casa, porque su padre tenía viñedos y en el campo se usan armas, y una pistola calibre 22, un rifle, no vio que más. Recuperó la libertad en 1981. ...hubo cambios luego del golpe de estado, un cambio muy grande. De entrada, de los detenidos políticos, se hizo cargo la Gendarmería Nacional de los presos políticos, el trato era muy ameno. En la cárcel aparecen los “ojos de vidrio del ejército”, los que son inteligencia del ejército. En el traslado recibió una golpiza muy fuerte, le decían “ya no están más los papis que te defienden”. Cuando recuperó la libertad se tenían que presentar en la policía. Estaba a cargo de un teniente Coronel o algo así... no se acuerda. En relación a Guillermo Rave manifiesta que era de la juventud peronista al igual que él. No tenía conocimiento que venía sufriendo persecución, después cuando estuvo en la cárcel lo supo. La familia Rave sabe que es de La Plata y que murieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

varios de sus hermanos. Él es un militante político que ya había estado preso en la época de Onganía.”.

En este sentido, corroboran los dichos de Nacif, que confirman su estancia en el penal de Chimbas, los testimonios de sus compañeros de cautiverio, Alejandro Washington García (acta de debate N° 34 – Juicio N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090), hoy fallecido; Guillermo Rave (acta de debate N° 199; Hugo Federico Zalazar (acta debate N° 10); María Josefina Casado (acta de debate N° 8); Oscar Enrique Gambeta (acta de debate N° 18); Sergio Alaniz (acta de debate N° 18), y Oscar Alfredo Acosta (acta de debate N° 42 del juicio N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090), quien sufrió un ACV, por lo que no pudo declarar en este juicio.

Por otra parte, obran constancias documentales que acreditan la detención y persecución política de Nacif por parte del aparato represor:

“Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975/1979” donde registra, al igual que en la documentación del D2 – Tomo II, a fojas 78, obra en le N° de Orden 25: Nacif, Enrique Horacio, a disposición del Juez Federal y del PEN – Decreto N° 3668/75. Lugar de detención: Instituto Penal de Chimbas.

Expte. N° 4287 “Recurso de Habeas Corpus a favor de Nacif, Enrique Horacio y María Josefina Casado de Nacif” de fecha 28 de noviembre de 1975, interpuesto ante el Juzgado Federal de San Juan por la señora Marta Godoy de Nacif Weis, madre de Enrique Nacif. Que se resuelve en fecha 28/11/1975, no haciendo lugar al recurso, en función de que Enrique Horacio Nacif y María Josefina Casado de Nacif han sido detenidos por presunta violación a la ley 20.840 y puestos a disposición de ese juzgado...

Memorándum producido por RIM 22 – Para conocimiento de: Pol. Fed., Pol. Pcial. y Gpo. Ad. Dest. Icia. 144 – “Requerimiento de Inteligencia N° 7” – Investigación sobre: ... 10.- NACIF, ENRIQUE HORACIO (v. fs. 112 del libro azul, caratulado Prueba Común – Causas Lesa Humanidad – Documentación D2 – Policía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la Provincia. (Ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos – Corresponde a víctimas del año 1975).

A fojas 138 el libro del D2 mencionado, luce un informe con el título “Movimiento Subversivo” “Operaciones Conjuntas del Ejército, Policía Federal y Policía Provincial”... “Antecedentes de los detenidos: Nacif, Enrique Horacio”: Hijo de Enrique Feliz (f) y Marta Teresita Godoy. Casado con María Josefina Casado. De profesión: carpintero. Estudios universitarios inconclusos en la facultad de abogacía de Santa Fe. Domiciliado: Av. Libertador San Martín 8780 – Alto de Sierra. Santa Lucía... Actividad del causante: en el año 1974, en la provincia de Santa Fe, fue detenido por participar de actos relámpagos organizados por los estudiantes de la universidad Nacional del Litoral, donde cursaba estudios de abogacía. Posteriormente fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto, donde permaneció por un lapso aproximadamente de 7 meses. Luego de recuperar la libertad, viajó a San Juan en compañía de su esposa, pasando a residir en el domicilio allanado de propiedad de su madre. Dentro de la organización “montoneros”, actuaría a nivel de miliciano y con el nombre de guerra “Pocho” o “el Turco”. Su misión era de servir durante las reuniones de sus superiores. Para ello aprovechaba que tenía instalado su taller de carpintería en los altos del edificio. En sus declaraciones manifestó que él había ofrecido a la organización la vivienda para las reuniones mencionadas, como así, la finca propiedad de sus tíos, ubicada en el departamento de San Martín, sobre calle Independencia (donde funciona el Museo Nacif Weis), para que se realizaran reuniones los días domingo. Señaló que a dichas reuniones no se le permitía su participación por su bajo nivel de militancia. Agregó que su única actuación efectiva fue a nivel de J.F., trabajando en el Barrio Huazihul, Departamento de Rivadavia. Negó en todo momento de tener conocimiento de la existencia del armamento secuestrado en su domicilio, pese a que el mismo estaba a la vista, y que en oportunidad del procedimiento, encontrándose en el baño, había una escopeta sobre la puerta con bala en la recámara. Acotó que su trabajo en el Barrio Huazihul lo hacía en compañía de Carlos Adolfo Astudillo, activista montonero,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

actualmente detenido a disposición del PEN. Agregó que luego de la detención del mencionado se abrió de ese trabajo en la zona”.

- “Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata” (v. fojas177), también de la documentación del D2, del que surge entre tantos nombres de detenidos, el de Nacif Godoy Enrique Horacio.

2º) En su oportunidad, la víctima **Guillermo Bernardo Rave**, declaró: que “fue detenido en el año 74 en Mendoza con un amigo y otros dos compañeros que no recuerda el nombre, tenían una actividad en la política. Lo excarcelan ese mismo día. Lo estaba esperando la federal en la puerta de su casa, y se escabulle. Tres meses después en abril del 75 fue secuestrado en la calle en Mendoza, en un operativo, lo llevan a la cárcel nueva, en un móvil de la policía provincial y después lo pasa a buscar la policía Federal, a él y otros más. Estuvo secuestrado unos catorce días, lo torturaron obviamente, después lo tiran en San Luis, pudo volver a su casa en Mendoza en un camión. A los tres días hizo la denuncia pública en el local de la UCR y al día siguiente le ponen una bomba al local de la UCR y al juez que le dio la libertad la primera vez. Como ya era imposible seguir en Mendoza por la situación que estaba pasando, se viene para San Juan, como otros compañeros por los secuestros, que era más tranquilo, sin estos antecedentes. En noviembre de 1975 se unifican los servicios de inteligencia del ejército y despleaban allanamientos en distintas casas de personas que tuvieran antecedentes. Dice que estaba viviendo en la casa de Nacif, en las afueras de San Juan con su mujer que estaba embarazada y su hijo chiquitito, porque esa casa tenía antecedentes, Naciff había sido una vez detenido en el 70 en la provincia de Santa Fe. Los detuvieron, y llevaron a un lugar donde le tomaron las huellas dactilares, dio datos falsos porque tenía DNI falso. Lo llevaron al Ejército donde lo tienen una semana cree, con torturas y luego a la cárcel de San Juan a partir de ahí, son 9 de años de detención en las distintas cárceles del país. En el domicilio de Naciff, se realizó un procedimiento con personal que era de la federal, bajaron soldados vestidos de fajina, uniformados con fales y los trasladaron oficiales a cargo de la operación. Para subirlo al móvil, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

apalearon en la casa, el declarante estaba en el baño desnudo, así lo llevaron, con un calzoncillo, los subieron de los pelos, los vendaron y así los tirados en el piso del camión, pasaron por la federal para tomarle las huellas dactilares, y los datos que estuvieran dispuestos a dar cada uno, en su caso fue de un documento falso, y de ahí los llevan al Ejército donde no recuerda cuánto tiempo estuvo por el paso del tiempo. En la policía federal de ese momento no hubo interrogatorios, solo le tomaron los datos. El que estaba a cargo del operativo el Ejército, los datos en la federal fue algo funcional. En el Ejército, fueron torturados los tres, después hubo más gente, fueron interrogados durante varios días en base a picanas, golpes y todo lo que ya se sabe. Sabía que estaba Nacif y la mujer porque escuchaba las voces y las conocía bien. Luego reconoció a un policía, porque le endilgaban un hecho que había sucedido unos días antes porque estaba el arma en su poder, y fue el policía le hacen un reconocimiento, pero no es válido porque estaba vendado. Estuvo en cautiverio con Acosta y la mujer, alguien que cree que se llama Zalazar, aclara que no conocía mucha gente porque era de Mendoza, después sí los conoció en la cárcel. Después los llevaron a todos a Chimbas, donde permaneció detenido hasta el año 1976 que lo llevaron a La Plata. ...dice que fue trasladado nuevamente al Ejército donde fue interrogado nuevamente por hechos que desconocía, la muerte de Pateta, y si Grasi y Sussini había tenido intervención en eso. En cuanto a su causa, denunció todo lo que está denunciando ahora, cree que en la cárcel de La Plata fue donde denunció todo. No fue atendido por médico, y el juez no tomó su declaración. Que con la policía y gendarmería no tuvo grandes problemas, y nunca nadie lo revisó. ...que la detención en la provincia de San Juan fue en noviembre del 75, cree que el 27. ...lo llevaron en el camión del ejército, cuando llegaron al penal los custodian la guardia de Infantería. Con el golpe de estado los cambian de pabellón, los llevan arriba, y abajo dejan a los presos políticos del peronismo que eran gobernantes y pasa a custodiarlos la Gendarmería y la guardia de infantería se queda en el pabellón de abajo. ...que en el contexto que él vivió era el mismo que estaba en distintas partes del país, vivía en La Plata donde estaba su familia, habían muertos, y el nivel de violencia era muy grande con accionares muy violentos y en el nivel de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

propios militantes, de una violencia que se iba acentuando de ambas partes. En Mendoza, había un nivel de violencia también alto, con la llegada de la patota de Buenos Aires, empiezan a secuestrar y desaparecer personas. En el caso de San Juan era una ciudad o pueblo, el nivel de violencia era menor, el caso de Nívoli es el primer caso de torturas en la provincia, todos los otros presos no fueron torturados y los demás compañeros que venían de Mendoza que venían escapándose, ya habían sufrido, e iban a San Juan porque era un lugar más tranquilo, lo cual coincide con el hecho de que al hijo de Videla lo habían mandado a San Juan porque era el lugar más tranquilo del país en ese momento. Cuando vino a la provincia de San Juan lo hizo solo, porque estaba muy expuesto en Mendoza, acá no conocía a nadie, dice que era dirigente de la JP, de montoneros y vino orgánicamente. Que tres hermanos muertos y un primo asesinado en la provincia de Córdoba. Su señora, en ese momento, dio a luz en la cárcel en Mendoza, la llevaron a un hospital. Estuvo seis años detenida y salió en el año 82. El sale en el 84, luego de haber cumplido las $\frac{3}{4}$ partes de la condena. Los detenidos que pasaron por la provincia de San Juan, pasaron por el Ejército, lo da fe el propio Gioja en otras provincias, hubo otras fuerzas. Dice en el momento de la detención, fue detenido con dos documentos falsos, lo cual le permite llegar con vida a la cárcel. Después de su secuestro en Mendoza, le ponen dos bombas... los documentos falsos le permiten que siga con vida. Dice que era dirigente de la JP, y tenía papeles del comité, era del partido auténtico, era uno de los distritos nacionales. Era militante, tenía documentación de la política. Tenía una pistola que se había tomado una comisaría una semana antes. ...que entraron con todo el despliegue de armas, sin orden de allanamiento, en ese momento estaba en el baño de ese domicilio, pero sabe que no había orden, la mujer de Nacif le avisa, era una casa de campo y la mujer le gritó viene el ejército, salió del baño tal cual estaba, trató de irse por el fondo, pero cuando salió ya no pudo escapar y ahí lo agarran y lo llevan para adentro. No hubo ningún papel, directamente los tomaron prisioneros y les comenzaron a golpear ahí. ...era una vivienda, al costado había un aserradero, había vecinos, por tanto muy cercano a que alguien hubiera estado tirando tiros, sería imposible que existiera un lugar de tiro. Había una pistola que le pertenecía al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

declarante, como montonero que era. Fue sentenciado a trece años por tomar una comisaría y de ahí tomo esa arma”.

En ese sentido, corroboran los dichos de Rave en cuanto a los detalles del procedimiento efectuado en la vivienda de Alto de Sierra donde se hospedaba, los testimonios brindados por Enrique Horacio Nacif (acta de debate N° 19), María Josefina Casado (acta de debate N° 8), Marta Godoy de Nacif, madre de Enrique Nacif y suegra de Josefina (v. acta N° 20), y Carlos Alberto Noriega (v. acta. N° 10), éste último es un ex conscripto que dio detalles del operativo practicado en el domicilio de la familia Nacif en Alto de Sierra, donde se detuvo a Nacif, Casado y Rave, agregando que el Sub Tte. Cardozo fue quien estuvo al mando del procedimiento.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Guillermo Bernardo Rave por parte del aparato represor:

Su paso por el Instituto Penal de Chimbas y posterior traslado a la Unidad N° 9 de La Plata, se encuentra probado también con la “Nómina de internos trasladados fuera del Penal por personal del RIM 22”, el día 6 de diciembre de 1976, que luce agregada a fs. 179 de los autos N° 7.335, donde se observa con el número de orden “16” a RAVE, GUILLERMO BERNARDO”.

De la documentación del D2 Policía de la Provincia, carpeta azul caratulada “Prueba común – causas Lesa Humanidad”- (Ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos) – Corresponde a víctimas del año 1975” – a fojas 124, figura identificado con el número: 09. RAVE, Guillermo Bernardo: hijo de..., nacido en Quilmes, Buenos Aires el 30 de abril de 1952. ... Registra: 22 Dic. 75, Infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840, Intervino el Señor Jefe de Área 332. Por decreto N° 3668 se dispone su disposición al PEN. Otros Antecedentes: 1975: En oportunidad de realizarse un allanamiento en el domicilio de Enrique Horacio Nacif, en Av. San Martín 8780 Alto de Sierra, San Juan se produce la detención del causante. Encontrándosele en su poder documentos falsos... También en la oportunidad se procede a la detención de Nacif. Se secuestra una pistola cal. 11,25; una pistola cal. 9 m. perteneciente a la Policía de San Juan, sustraída en el copamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

del Puesto Policial del Barrio Huazihul (17 Nov. 75); un revólver cal. 32, 3 cajas de cartuchos 12 mm; 5 cajas proyectiles..., 4000 panfletos de Montoneros; abundante material de la organización clandestina refiriéndose al trabajo de reivindicación de villas pobres. ...”

De la mencionada documentación del D2, a fojas 79 surge con el N° de orden 33 “RAVES, GUILLERMO BERNARDO – a disposición de la Justicia Federal (SI) – PEN (SI) – Nro. Dto. 3668/75 – Lugar: Servicio Penal Chimbas.

A fojas 142 de la Documentación del D2 – bajo el título “Elementos subversivos detenidos y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional” con el número 27.- RAVES, GUILLERMO BERNARDO: figuran todos sus datos personales, antecedentes y se destaca que “el causante es un elemento importante desde el punto de vista operacional, por cuanto estuvo encargado de levantar los vehículos para el operativo del Barrio Huazihul, cumple funciones de conducción, pero aún dentro de montoneros se lo califica como UBM. ..

De la Documentación del D2 – a fojas 325 – obra glosado MEMORANDO efectuado por Centro de Informaciones Policiales, para informar al Gobernador de la provincia, producido por el Jefe de la Policía, con fecha 27 de noviembre de 1975: Objeto: MOVIMIENTO SUBVERSIVO.- Operativo Antisubversivo. “En cumplimiento de disposiciones del PEN, relacionadas a la lucha antisubversiva que se lleva a cabo en todo el país, efectivos de la Policía Federal y de la Policía de la Provincia, bajo las directivas del Jefe del RIM 22, Coronel Héctor Adolfo Delfino, se realizaron una serie de procedimientos destinados a detectar a los activistas, armas y elementos que usa la subversión: El primero se efectuó, el día lunes 24 del actual, a las 18 horas aproximadamente en la finca ubicada en Avda. Libertador 8780 – Alto de Sierra, Santa Lucía, el cual estaba habitado por Enrique Horacio Nacif y María Josefina Casado de Nacif, como propietarios del inmueble, encontrándose como huésped Guillermo Bernardo Rave. En la oportunidad, se procedió al secuestro de.... Por declaraciones de los causantes, y en forma especial de Guillermo Rave, que poseía varios documentos de identidad con su fotografía, pero con distintos nombres, se estableció la implicancia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

los mismos en el asalto al Puesto Policial del Barrio Huazihul, como así de que eran autores de la distribución de volantes de los confeccionados por montoneros para el personal policial de la provincia. Por otra parte, declaró Rave que él tenía conocimiento que las bombas colocadas en el domicilio del Rector de la Universidad Nacional de San Juan y de edificio en construcción de la Policía Federal, habría sido obra de la JUP, que es dirigida por VICTOR (podría tratarse de Víctor Hugo García). Señala asimismo, que de lo único que puede dar constancia, es de la labor que desarrolla el “Frente Territorial”, del cual es responsable, teniendo a su cargo a los activistas de la JV y del PPA....”

3º) La víctima **María Josefina Casado**, manifestó al momento de declarar: “que vivían en San Juan con su marido e hijo Enrique que tenía un año de edad y estaba embarazada de 4 meses, en Alto de Sierra, en una casa tipo de campo a 10 km de San Juan. Que el 24 de noviembre de 1975 en horario de la tarde, no se acuerda bien la hora, allanó la casa personal del Ejército. Que bajaron de unos camiones, con armas largas, y alguien que los comandaba. Que vivía con ellos, Guillermo Rave de la juventud peronista. Fue muy violento el acceso, entraron a los gritos, preguntando dónde estaban las armas, muy violentos con los hombres, en ese momento los golpearon, esposaron, ella estaba en camión junto a su hijo pequeño, salió con él y se sentó en unos escalones de piedra, hacía mucho calor, como los gritos seguían, ...dejó a su hijo al vecino. Cree que a la nocecita los llevaron en camiones del Ejército, después se enteraron que estaban en el RIM 22. ...que en el RIM 22 “estuvieron 15 días secuestrados, no eran detenidos legales, estaban engrillados, los torturaron, los interrogaron, las preguntas eran sobre quiénes eran Montoneros, quién estaba al mando, no se acuerda por quién le preguntaban, la primera vez que fue declarar la interrogaron, la hicieron entrar a un lugar donde había muchos hombres, no sabe si 4, 5, o 6, por las voces, la hicieron desnudar, la ataron en un cama con elásticos y le aplicaron picana, golpes, ella estaba embarazada, les dijo que estaba embarazada, pero como era muy flaquita no le creían, después de varias sesiones, llaman a un médico, las auscultan en el piso y certifica que estaba embarazada, a partir de ese momento no la tocaron más, pero siguió detenida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Todo el tiempo encapuchada y con las manos atadas. Cree que en ese momento era la única mujer. Ella sentía los gritos, no volvió a verlos y no hubo ningún reconocimiento del lugar, asique no podría decirlo. Que durante esas noches escuchó los golpes de torturas a su marido. Después de dos semanas, en diciembre no sabe si el 8 o 10 la llevan encapuchada a la Alcaidía de mujeres, y ahí recién la detención es legal, cree que fue en esa fecha 8 de diciembre viendo los papeles, la llevan a la penitenciaría y ahí si la empiezan a custodiar mujeres, en ese momento había otras presas políticas, estaba Mac Donald, París, y Nora Pérez, fue hasta un mes después que estuvo con ellas, que las llevaron a una especie de galpón grande, con techos de chapa. Estuvo desde diciembre de 1975, su hija nació el 11 de abril de 1976, durante su detención como estaba con muchas contracciones por los golpes, sobre todo por la picana, su suegra consiguió que la médica que había atendido su embarazo anterior, la fuera a ver en el penal porque allí no había atención. La mandaron a hacer reposo, porque tenía 4 meses de embarazo y ya tenía contracciones, su hija nació un mes antes. Sus compañeras la atendían. Las condiciones físicamente eran muy malas, no tenían visitas de nadie, después del golpe de estado le cortaron las visitas, pudo ver a su hijo de un año muy poco, a su mamá la vio después. Luego del nacimiento de su hija, va la patrulla del Ejército, y la trasladan otra vez al RIM 22, la llevan de nuevo a interrogar, eran las mismas voces, ya estaba presa, bajo la jurisdicción, no se esperaba que la llevaran de nuevo, la aíslan, la llevan con su hija a una celda que no tenía ventanas, cree que estuvo dos meses más o menos, en ese período la llevaron dos veces al RIM 22, le preguntaron si sabía dónde estaba y ella contestó que sí, que creía que estaba en el RIM, le preguntan qué estaban organizando.... La tienen aislada durante ese período, la bebé se iba con la celadora que se llevaba a Josefina a donde estaban las otras chicas, que la tenían un poco al aire libre. Que las trasladaron al penal en el año 76, su hija tendría 4 meses y ahí si la trasladaran al penal donde tenía techo, baño, que era un lugar más civilizado, y la custodia la hizo la Gendarmería que tenía un trato mucho más correcto, pero el problema ahí era que gente de inteligencia del ejército los iba a buscar para interrogar, pero no al cuartel, sino a una parte que quedaba arriba de las oficinas, una parte administrativa, a veces era más duro,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

veían cuando venía un gendarme con un capucha y preguntaban a quién le toca, algunas veces le tocó a ella y a veces a otra gente, ...a principios del 76, llegaron Virginia Rodríguez, Susana Schillipotti, Cristina Leal, Diana Kurban. Que cuando las trasladan al penal tenían prohibido todo, la primera visita fue en navidad del 76, y el Coronel Menvielle autorizó que tuvieran visitas, las que tenían hijos, cada 15 días. Cuando su hija cumplió 6 meses, los militares no dejaban que se quedara más, la llevaron a la casa de su suegra, y sus dos hijos se quedaron con su suegra hasta que salió del penal. Llega en el año 77', Margarita Camus, quien venía muy golpeada, había tenido unas crisis renales, y llegan también 3 chicas del partido comunista...; una era la esposa de otro chico que habían detenido junto con ella, que a los pocos días en un interrogatorio lo mataron y fue un drama en el pabellón porque era muy jovencita, estaban recién casados, a los pocos días la liberaron y el resto quedaron presas hasta el año 77. Las personas que los interrogaban en el mismo penal, ellas sabían quiénes eran, sabían que eran personal de inteligencia del ejército porque GNA les daban los nombres, le decían que ellos no tenían nada que ver, los gendarmes que eran muy correctos, ellos peyorativamente les decían los ojos de vidrio, los gendarmes tenían un trato cordial. Olivera, Gómez, Martel, De Marchi y Cardozo, son los nombres que le quedaron de esa época, puede ubicarles las caras a De Marchi y Olivera porque vio las fotos recientes de la fuga, pero no puede decir qué hizo cada uno, sabe que las voces eran las mismas, pero quién era quién no lo podría decir, sabe que estuvieron presentes, porque cuando los vieron a cara descubierta, eran las mismas voces; en el penal no fue lo mismo que en el RIM 22, hubo abuso, torturas apremios ilegales, refiere que sí hubo abuso porque si a una mujer la desnudan, la tocan eso es abuso también, fue muy cruel, estaban totalmente inseguros, incomunicados, cuando llegaron a Devoto sabían qué es lo que estaba pasando; porque cuando estaban en San Juan, estaban a merced de estos personajes, pero no sabían la envergadura de esto. Y qué realmente podría haber sido. Nació su hija sana, tuvo pésima atención médica, en muy malas condiciones, en el hospital había un militar en la sala de partos y una policía en la infantería, pero la tuvo en el Penal; tenía 22 años, estaba toda quemada por la picana y no la quiso ni mirar el juez, sólo le dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

“aja”, y ni una pericia le pidió, cree que ninguno de los acusados tuvo ese trato. El traslado a Devoto fue tremendo, los encapucharon con las manos atrás, Virginia Rodríguez iba con su beba porque dio a luz en el penal, iban en el avión, y cuando llegaron pensó que no le iba a pasar nada porque había más institución, pese a que las condiciones eran mucho más duras, no tenían visitas familiares. ...no se acuerda su condena, tuvo libertad condicional, cree que fueron 7 años. No recuerda que algún funcionario judicial la haya visitado y no se acuerda de otra vez que haya ido al penal. Las voces, a los que finalmente vio cara a cara, porque a veces iban al pabellón,... porque en algún momento iban y los identificaban, eran voces que le resultan familiares, porque son momentos muy traumáticos, está contando lo que en aquella época supo, después de 40 años no se acordaría de las caras, iban siempre y los vio a cara destapada, siempre los vio de uniforme, en el penal también. ...que en el año 76, todavía estaba en la Alcaldía, la Gendarmería tramitó para que tuvieran visita de contacto con los maridos, como en el régimen común, fue después del nacimiento de su hija, que lo vio, no se acuerda, ya estaban los gendarmes no se acuerda. Su familia hizo tramitaciones para que la liberaran, su suegra les avisó a sus padres y ellos viajaron hasta San Juan..., sabe que fueron varios días hasta que le confirmaron que estaba detenida, sabían que los habían llevado al RIM 22. Sabe que la legalizaron, alrededor del día 8 o 9 de diciembre. La única que vez que vio el expediente le preguntó al juez, y le relató al juez las circunstancias...que Gómez cree que se presentó, porque a veces tenían en el uniforme los nombres, pero tampoco se acuerda, sabía que fulano era fulano, por los dichos, todos sabían quién era quién, pero nunca vio el documento o se presentó oficialmente. No recuerda si alguien presentó un hábeas corpus, quizás lo hicieron... Que no había armas, ni la otra persona que vivía, en su casa nunca vio un arma. No se hablaba con otros testigos, uno de los testigos es el padre de sus hijos, pero no hablaron quien específicamente de quién era quién, de hecho puede ser que haya incongruencias, porque ella dice lo que se acuerda, lo que le consta, porque la memoria es selectiva. Recuerda después del golpe militar, el ejército se hizo cargo, a ella la detiene el ejército y los tortura también, cuando los legalizan pasan a disposición del juez, pasando a estar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

bajo la administración de la Policía y después Gendarmería, pero el ejército se los puede llevar, después del golpe, así también el ejército, el Penal y la Alcaidía. Refiere que el penal queda subordinado al ejército y la guardia la hacía Gendarmería. En el RIM 22 estuvo todo el tiempo encapuchada, no podía ver nada, solo se podía ver si estaba un poco flojo, si había un poco de luz, el baño era un lugar afuera, a la luz un poco los pies se podían ver, pero tenía venda y después capucha. Que le informó el juez Gerarduzzi que el motivo de su detención, es que eran subversivos, por la tenencia de material subversivo, asociación ilícita, y tenencia de armas, y no se acuerda más; una de las cosas en las que se basó la defensa de su papá, es que dice que había armas, pero no hay fotos, no hay firmas, la ilegalidad del procedimiento fue una de las bases de la defensa de su padre...que iban juntos Cardozo y Olivera, no se acuerda los grados que tenía, eran jóvenes, cree que eran tenientes. No recuerda ninguna particularidad de la voz de Cardozo, después de 40 años no se acuerda. En el penal, a una hora determinada podían salir una hora al patio, se acuerda porque caminaban. Al ser preguntada sobre si le cortaron el pelo en el penal, contesta que no se acuerda. Que los gendarmes le habían puesto así, ojos de vidrio, y que ellas lo empezaron a nombrar de esa manera, porque les decían así ellos...que en el servicio penitenciario no estaba encapuchada, ni vendada, ni con las manos atadas, estaban restringidos los movimientos, pero nada más. Veían venir cuando se acercaba un gendarme con la capucha, era un pabellón quedaba a mucha distancia de la parte administrativa, entonces se lo veía con mucha anticipación, hasta que no se acercaba, identificaban si tenía una bolsa gris era la bolsa de pan o la capucha verde militar, era mucho miedo, los gendarmes eran los que los encapuchaban hasta allá. Era una ventana más o menos grande. Se veía. Las celdas del penal tenían ventanas. Los gendarmes eran los que hacían los traslados internos. No recuerda el nombre de ningún gendarme. ...que los detienen fueron al RIM 22, directo, pero como nunca había ido no sabía bien donde estaban, después les dijeron que estaban en el RIM 22. El acta que firmó no era el mismo sitio físico donde lo tenían atado, sabe que caminó bastante, hasta llegar a ese lugar. Que esa noche, escuchó la voz de sus cuñados, Luis Nacif y Julio Nacif (ya está muerto) en el RIM 22. En relación a Carbajal, refiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que era del partido comunista, ese es el apellido de la persona que murió, era el marido de la chica estuvo con ellas, y a la chica la liberaron enseguida. No sabe cómo fue porque estaba en otra ala del penal, pero cuando entraron y le dijeron que se había suicidado nadie le creyó”.

Asimismo, dan cuenta de lo sufrido por Casado los testimonios de otras víctimas que fueron compañeras de cautiverio en el Servicio Penitenciario Provincial: Margarita Rosa Camus (acta de debate N° 6 y 7 del juicio 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090); Silvia Marina Pont (actas de debate N° 30 y 31 del juicio 1077 y acum.); Isabel Mac Donald (acta de debate N° 9); Virginia Irene Rodríguez (acta de debate n° 19 y 20 juicio 1077 y acum.); María Cristina Leal (acta de debate N° 36 juicio 1077 y acum., y acta N° 9); y Susana Hilda Scilipotti (acta de debate N° 8).

De igual modo, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de María Josefina Casado (ex de Nacif) por parte del aparato represor:

“Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975/1979” donde registra, al igual que en la documentación del D2 – Tomo II, a fojas 79, obra en el N° de Orden 35: Casado de Nacif, María Josefina, a disposición del Juez Federal y del PEN – Decreto N° 2668/75. Lugar de detención: Alcaidía de Mujeres.

Expte. N° 4287 “Recurso de Habeas Corpus a favor de Nacif, Enrique Horacio y María Josefina Casado de Nacif” de fecha 28 de noviembre de 1975, interpuesto ante el Juzgado Federal de San Juan por la señora Marta Godoy de Nacif Weis, madre de Enrique Nacif. Que se resuelve en fecha 28/11/1975, no haciendo lugar al recurso, en función de que Enrique Horacio Nacif y María Josefina Casado de Nacif han sido detenidos por presunta violación a la ley 20.840 y puestos a disposición de ese juzgado...

Del libro caratulado “Tomo II – Prueba Común -Causas Lesa Humanidad- Documentación D2 – Policía de la Provincia (ordenada en Compulsa Autos N° 4459-AC “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos – Corresponde a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

víctimas AÑO 1975”, surge a fojas 101: CASADO DE NACIF, María Josefina: Hija de Gaspar Onofre y de María Josefina Fracchia. Nacida en Buenos Aires, nacida en Buenos Aires, Azul, el 19 de abril de 1952, casada, de profesión maestra. Domiciliada en calle Libertador General San Martín N° 8780 – Alto de Sierra – Santa Lucía – San Juan... ANTECEDENTES POLICIALES: 25-11-75: Actividades subversivas, a requerimiento Jefe Área 332. Por decreto N° 2668 de fecha 02/12/75, puesta a disposición del PEN, en autos N° 4303, año 1975 – Por infracción a la ley de seguridad N° 20840 y falsificación de documentos con fecha 23/1/2/1975 ha presentado declaración indagatoria la causante María Josefina Casado de Nacif por encontrarla sospechosa de infracción a los artículos 189 bis y 2103 bis C.P. y art. 20 inc. c de la ley 20.840, en concurso real, continuado por tal causa, detenida, comunicada...

A fojas 146 del libro “Tomo II – Prueba Común -Causas Lesa Humanidad - Documentación D2 – Policía de la Provincia (ordenada en Compulsa Autos N° 4459-AC “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos – Corresponde a víctimas AÑO 1975” surge bajo el título de MEMORANDO – Información – N° de Orden 212 – Producido por el Jefe de Policía – San Juan, 27 de noviembre de 1975 – Para información: Sr. Gobernador de la Provincia.” En cumplimiento de las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, relacionadas a la lucha antisubversiva que se lleva a cabo en todo el país, efectivos de la Policía Federal, de la Provincia, bajo directivas del RIM 22, Coronel Héctor Adolfo DELFINO, se realizaron una serie de procedimientos destinados a destacar las actividades, armas y elementos que usa la subversión. El primero se efectuó, el día lunes 24 de noviembre a las 15 horas, en la finca ubicada en Avda. Libertador 8780 – Alto de Sierra – Santa Lucía, el cual estaba habitado por Enrique Horacio Nacif y María Josefina Casado de Nacif, como propietarios del inmueble, encontrándose como huésped, Guillermo Bernardo Rave. En la oportunidad se procedió al secuestro de.... Por declaraciones de los causantes, y en forma especial de Guillermo Bernardo Rave, que poseía varios documentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Toda la prueba reunida, objeto de actual análisis, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultarían víctimas Nacif, Casado y Rave.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Enrique Nacif, María Josefina Casado y Guillermo Bernardo Rave, resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a las leyes antiterroristas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio fueron víctimas de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la calidad de perseguidos políticos de las víctimas y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, tal como fueron acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación al encausado Gómez, si bien no se encuentra procesado ni requerido por estos hechos respecto de Nacif y Rave; distinta es la situación respecto del caso de María Josefina Casado, en el que deberá responder como coautor funcional de los delitos por los que fue acusado por el señor Fiscal General, por el hecho que tuvo como víctima a María Josefina Casado, toda vez que la nombrada, una vez alojada en el penal de Chimbas, luego de que diera a luz a su hija, fue llevada nuevamente al RIM 22 donde fue torturada, ya estando en ese entonces el Tte. Gómez en la provincia, por lo que siguiendo el criterio rector de este Tribunal, el nombrado en consecuencia es responsable del mismo.

Respecto a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio del matrimonio Nacif-Casado, en Alto de Sierra, Departamento de Santa Lucía – San Juan, el posterior traslado a la Policía Federal, luego al RIM 22 y por último al Penal de Chimbas, en el caso de Nacif





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

y Rave; en tanto María Josefina Casado padeció igual itinerario en nuestra provincia, salvo que previo a ser conducida al penal de Chimbas, estuvo en la Alcaidía de Mujeres. Su detención estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Caso N° 4: Federico Hugo Zalazar

Tenemos por acreditado que Hugo Zalazar fue detenido el 25 de noviembre de 1975 en el Laboratorio de la Bodega CAVIC, a raíz de un operativo llevado a cabo por personal militar.

En dicha oportunidad, fue atado, vendado, encapuchado y conducido de esa manera hasta el RIM 22, donde estuvo incomunicado y fue víctima de interrogatorios bajo tormentos.

Desde el RIM 22 fue trasladado al Instituto Penal de Chimbas permaneciendo allí hasta el 6 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado junto a otros detenidos a la Unidad N° 9 de La Plata. En esta unidad carcelaria estuvo hasta el 17 de Julio de 1.979 fecha en la que recuperó su libertad.

Federico Hugo Zalazar era militante del partido Peronista Auténtico.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el propio Zalazar en fecha 05/06/2017.

Allí la víctima declaró: “que no puede precisar bien la fecha, cree que fue el 15 o 17 de noviembre del año 75, que estaba en el laboratorio de la bodega CAVIC, y como a las siete de la mañana llega el Ejército, llegan varios integrantes del Ejército, le dicen que levante las manos y lo sacan a exteriores, lo suben a un unimog, ahí mismo lo vendan y lo tiran al suelo del vehículo, boca abajo y lo atan. Lo llevan al Ejército, donde comienza una sesión de torturas durante veintitrés días al menos, ya que aparece en el Penal de Chimbas el día 6 de diciembre. En esa etapa que estuvo en el RIM 22, estuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

atado y vendado. En el juicio anterior dijo que no vio a nadie, porque salió atado y vendado, no pudo ver a nadie, nunca le sacaron las vendas hasta que llegó al Penal. No puede precisar el lugar del Ejército en el que estuvo. Sabe que estuvo en uno de los galpones, y por los gritos y voces que sentía, se dio cuenta de que estaba con otra gente, que por ejemplo estaba Rave, Naciff, Willy Gómez, la señora de Nacif, se daba cuenta sólo por el hecho de que estos cinco tenían una sesión continua de tormentos, y como parece que estaban cerca, tirados en el piso, sin camas, ni colchonetas. El sentía que le tocaba a Rave, Naciff, a su señora, llegaba él y después Gómez. Y después lo corroboraron en el Penal, ya que los trasladaron el mismo día hasta el Penal de Chimba. ...fue objeto de interrogatorios, los tormentos eran para sacar información. El declarante dice que no vio a esta gente, ni a Olivera, ni a ninguno, pero sabe que las preguntas que les hacían eran para sacar información, sino que era para el jefe de inteligencia y demás integrantes que ellos se denominaban como la patota. Cuando lo trasladaron al penal, lo hicieron con estas cinco personas que nombró. Llegó en muy mal estado, el Jefe del Penal que era un civil, no se quiso hacer cargo por el mal estado en el que estaba. Fueron a verlo, una vez se negó a salir, y luego lo sacaron por una tercera vez donde le hicieron firmar un papel donde decía que se hacía cargo de su propia vida. Esa vez, un Oficial se opuso a que lo sacaran del penal. El declarante se negaba a salir, ya que porque como estaba, no sabía que iba a pasar con su vida si lo sacaban del penal. Entonces hubo una situación, este oficial dijo que el declarante ya estaba registrado, ingresado, ya que la guardia de infantería era la que cuidaba de ellos, y le dijeron que había sido registrado su ingreso en el pabellón 5. Sinceramente no sabe si estaba registrado en el Penal. A los días, lo llevaron a la enfermería y ahí lo ve un capitán médico, que le dijo que le iban a revisar, y le dijo que si lo sacaban del penal él no se haría responsable, le dijo que se recuperaría, pero que pasaría bastante tiempo. Todo lo que tenía era por las torturas. No recuerda bien la identidad de las personas que quisieron sacarlo del Penal, vagamente cree que el que iba comandando el tema para sacarlo era Olivera. El oficial que lo ayudó, que impidió que lo sacaran, fue Turón de la guardia de infantería. Compartió detención con Nívoli, Capella, Perlino, Gambetta,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Claver Gómez, Víctor Hugo García, eran 16, no recuerda bien los nombres. En el penal de Chimbas estuvo hasta el 6 de diciembre del '76, siendo trasladado luego a la Unidad N° 9 de La Plata, donde estuvo hasta que salió en libertad, el traslado fue muy duro los trasladaron en el Hércules atados y tirados en el piso. También relata que el traslado hasta Mendoza fue cruel, los llevaban atados de los pasamanos de los asientos, iban esposados de a dos, iba un Sargento que se hacía el canchero, el que subió fue Malatto que les dijo que si la columna era atacada, los primeros en morir serían ellos, porque adentro del micro iban armados los que los iban custodiando hasta Mendoza. No sabe bien si su familia hizo reclamos por su desaparición, sabe que hubo un recurso de habeas corpus al que obviamente no le dieron importancia. Su familia durante un mes no supo dónde se encontraba, recién cuando llega al Penal avisan a su familia que estaba ahí. Su familia pensó que estaba desaparecido. Su madre presentó el recurso de habeas corpus, señora Julia Zalazar. Le tomaron declaración solamente una vez, en la que le sacaron las vendas, y no veía nada, ya que las tenía hacía mucho tiempo, veía borroso. Y con la declaración que llega al Juzgado Federal, no le pudieron hacer causa, sólo tuvo una por tenencia de material bibliográfico de izquierda, por lo cual el Juzgado Federal le dio el sobreseimiento definitivo. Del Expte. N° 4303 Ley 20.840, fojas 73/75, que se le exhibe, reconoce su firma en el acta. En esta oportunidad, para firmar el acta estando detenido, explica que por haber estado tanto tiempo con la venda puesta, había perdido la noción del tiempo del espacio, cuando se la sacaron veía borroso. ... Declaró ante el juez Gerarduzzi, un día 23 de diciembre, o el 24 era nochebuena lo llevaron a declarar ante él, y no se acuerda nada más. No recuerda sobre qué hablaron, pero sí que le hizo preguntas poco profundas. Le preguntaban por el Partido Auténtico, lo cual es cierto, ya que el declarante estuvo en la formación de ese partido. Le preguntaron por el material que esta gente supuestamente decía que tenía, por ello le pusieron la ley 20.840. Cuando llegó al aeropuerto de Mendoza, había gente de San Luis y Mendoza, para ser también trasladada que no sabían a dónde, cuando llegaron a la unidad N° 9 se enteraron dónde estaban. Cuando fue el golpe de estado el 24 de marzo estaba en el penal de Chimbas, hubo cambios, tuvieron la guardia de infantería, después llegó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Gendarmería que se hizo cargo de la custodia y esos fueron los cambios...

En este sentido, corroboran los dichos de Zalazar el testimonio brindado por el médico del Penal de Chimbas, Dr. José Salazar Ledesma, quien refirió que: “recuerda que Hugo Zalazar le pidió un certificado de que había sido picaneado” (acta de debate N° 34 de fecha 08/05/2012 del juicio N° 1077 y sus acumulados N° 1085, 1086 y 1090, incorporado por lectura en Acta N° 26 de este juicio).

Así también, acreditan su detención los testimonios prestados en el presente debate por Enrique Horacio Nacif (Acta de debate N° 8), Guillermo Rave (Acta de debate N° 19); Jorge Antonio Capella (declaraciones de instrucción incorporadas por lectura de fecha: 14/05/2.008 [fs. 194/195] y de fecha: 27/12/2.011 [fs. 1.850/vta.]); Roberto Guido Monfrinotti (Acta de debate N° 10); Oscar Alfredo Acosta, (Acta de debate N° 34 juicio 1077 y acum. 1.085, 1.086 y 1.090); Luis Alberto Urquiza (Acta de debate N° 11); y Jorge Antonio Miranda (Acta de debate N° 11).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Federico Hugo Zalazar por parte del aparato represor: “Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a las víctimas del Año 1975”, un Memorando de fecha 23 de diciembre de 1975 firmado por el Jefe de Policía Enrique Grasi y Susini, en el que surgen detalles del procedimiento antsubversivo y la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de los detenidos políticos. Informe que dice: “Movimiento antsubversivo: Se incrementan los detenidos a disposición del PEN. A raíz de los operativos anti-subversivos que fuerzas conjuntas del Ejército y Policía Federal y Provincial, que se iniciaran el 17 de noviembre del año en curso, se registraron numerosas detenciones de elementos vinculados a la organización prescripta “montoneros”, lo que quedó establecido al estudiarse la documentación secuestrada a cada uno de ellos. Con tal motivo se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, que los inculpados fueran puestos a su disposición, lo que así aconteció. “Nómina de los detenidos, número de decreto y fecha del mismo: Decreto Nacional N° 3668, del 2 de diciembre de 1975: ZALAZAR, Federico Hugo; GÓMEZ, José Willemz; RAVES, Guillermo Bernardo; NACIF, Enrique Horacio; CASADO DE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

NACIF, María Josefina”.

Expediente N° 4.290 (Ac. 4292, 1941) caratulado: “Recurso de Habeas Corpus en favor de Zalazar, Federico Hugo; Nacif, Enrique Horacio y María Josefina Casado” – Iniciado el 03/12/1975, interpuesto por Rosa Montañó de Zalazar, esposa de la víctima quién al desconocer su paradero, denuncia la detención de su marido acaecida el día 25 de noviembre de 1.975, ignorándose los motivos y lugar de detención, recurso que fue rechazado por el juez federal Gerarduzzi el día 3/12/1.975 (fs. 281 vta.).

De la Documentación del D-2 identificado como — DOCUMENTACION-Autos N° 1.077, acum...1.085, 1.086 y 1.090 caratulados “C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad- Víctimas Año 75 – Tomo II, a fs. 79, luce en el “N° de Orden 31: ZALAZAR FEDERICO HUGO, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3668/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas”.

Nómina de Internos trasladados fuera del penal de Chimbas, por personal del RIM 22 donde en el número 17 figura “Zalazar, Federico Hugo” (fs. 179 de los autos 7335). Documentación del D-2, fs. 104 del Tomo II, glosan agregados los Antecedentes policiales, políticos e ideológicos de Zalazar, los que a continuación se exponen: “ANTECEDENTES POLICIALES. 1975: Con fecha 22 de diciembre Infracción a la Ley 20840 (Ley de Seguridad Nacional) Intervino Sr. Jefe Área 332. Por decreto N° 3668 es puesto a disposición del P.E.N. Otros antecedentes: 1975: Trabaja en los laboratorios de C.A.V.I.C. Se lo considera activo militante “montonero” que realizaba trabajos de reivindicación en las zonas de Rawson. Al realizarse un allanamiento en su domicilio se le secuestró material bibliográfico del P.P.A., revistas de “EVITA MONTONERA” de agosto de 1975 y panfletos de “montoneros”. En su declaración manifestó realizar trabajos de afiliación al Partido Peronista Auténtico, y de concientización popular revolucionaria. Es calificado dentro de la organización como UBM”. De la misma documental, obra glosados a 146/149, dos Memorandos de fecha 27 de noviembre de 1975 y 23 de diciembre de 1.975, firmado por el jefe de la Policía Graci Susini y dirigido al Gobernador de la Provincia, donde informa que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

cumplimiento de disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, relacionadas a la lucha antisubversiva, efectivos de la Policía Federal y Policía de la Provincia, bajo las directivas del Jefe del RIM 22, realizaron varios procedimientos destinados a detectar a los activistas, armas y elementos que usa la subversión. Uno de los operativos se llevó a cabo en el domicilio de Federico Hugo Zalazar, empleado de la CAVIC, donde manifiesta que se secuestró abundante material vinculado a la organización proscripta “montoneros” y se detuvo a Zalazar Federico Hugo, quien fue puesto a disposición del PEN por Decreto Nacional N° 3668.

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Federico Hugo Zalazar.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Federico Hugo Zalazar resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención y tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, tal como fuera requerido por el Sr. Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo de detención de Zalazar realizado en la Bodega CAVIC, el posterior traslado al RIM 22, y Penal de Chimbas donde permaneció detenido hasta ser trasladado a su último destino en la Unidad N° 9 de La Plata (obtuvo la libertad en 17/7/1979), estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Por último, cabe destacar que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, al revisar los hechos, resolvió en relación a Daniel Rolando Gómez que al haber llegado a la provincia de San Juan en fecha 20/12/75, los hechos que ocurrieron con anterioridad a este período no le son imputados. Si bien, no compartimos dicho criterio, ya que tal como fue expuesto precedentemente, tenemos como ilegítima la privación de la libertad durante todo el tiempo que duró su detención, al no haberse requerido las actuaciones en contra del nombrado, nada podemos decir. Este criterio, se verá reflejado en varios hechos más de la causa.

Hecho N° 5: José Williemz Gómez.

Tenemos por acreditado que José Williemz Gómez fue privado ilegalmente de su libertad el día 25 de noviembre de 1.975, alrededor de 10,15 hs. del domicilio donde funcionaba su imprenta llamada “La Nueva Gráfica”, ubicada en calle Mendoza 271, Departamento Concepción, de esta provincia, en un operativo militar que actuó en forma conjunta con la Policía Federal.

En dicha oportunidad, fue conducido al RIM 22 donde luego de ser atado, maniatado y encapuchado, fue víctima de interrogatorios bajo tormentos.

Desde este cuartel, fue conducido al Instituto Penal de Chimbas hasta el día 6 de diciembre 1976, que fue traslado junto a otros detenidos a la Unidad N° 9 de La Plata donde permaneció hasta el 08/06/1.977, fecha en la que recuperó la libertad.

De los distintos testimonios brindados en el marco de este debate como de la prueba documental existe, se tiene por acreditado que José Williemz Gómez fue detenido el día 25 de noviembre de 1.975, a las 10,15 hs. en el domicilio donde funcionaba su imprenta llamada “La Nueva Gráfica”, sito en calle Mendoza 271 Norte, Concepción de esta provincia de San Juan, a raíz de un procedimiento militar practicado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en forma conjunta con la Policía de San Juan.

Tal como se consta en el acta de allanamiento que obra glosada a fs. 15/16 de los Autos N° 4.303 caratulados: “C/Nacif, Enrique Horacio; María Josefina Casado de Nacif; Guillermo Bernardo Rave; Federico Hugo Zalazar y José Willemz Gómez P/ Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840 y Falsificación de documentos”. Dicho operativo estuvo comandado por el Capitán Eusebio Jurczyn.

José Williemz Gómez era militante del Partido Peronista Auténtico, desempeñando funciones como secretario de actas en el Gremio de los Industriales Gráficos de San Juan.

Si bien el testigo nunca compareció a juicio luego de reabiertas las investigaciones, la prueba aunada a la causa permite tener por cierto el suceso descripto.

Corroboran los hechos sucedidos a la víctima, a su traslado al RIM 22, donde fue atado, vendado, encapuchado e interrogado bajo tormentos, y ubicado en un Galpón, los testimonios brindados por Zalazar (Acta de debate N° 10), por Nacif (Acta de debate N° 8) y por Rave (Acta de debate N° 19).

Así también, en sede militar se le instruyó el sumario N° 4.303 referido precedentemente y declaró ante las autoridades militares el día 29 de noviembre de 1975 (fs. 84/85). Luego, al brindar declaración indagatoria ante el Juez Federal Mario Gerarduzzi el día 22 de diciembre de 1.975, denunció que durante los días que permaneció detenido y sometido a interrogatorios, estuvo con los ojos vendados y perdió la noción del tiempo, motivo por el cual no podía reconocer las firmas del acta de allanamiento y de la declaración prestada ante la autoridad (fs. 167/168).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Gómez los testimonios de Federico Hugo Zalazar, Enrique Nacif y Guillermo Rave quienes fueron al Instituto Penal de Chimbas, siendo alojados junto a otros detenidos en el pabellón N° 5 donde también se encontraban: Víctor Hugo García, Perlino, Ávila, Alejandro García, Marcelo Nívoli, Jorge Capella, (Acta de debate N° 10 en la que Federico Hugo Zalazar afirmó





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que todos estuvieron detenidos alojados en el pabellón N° 5 de Chimbas).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de José Williemz Gómez por parte del aparato represor:

De la carpeta azul caratulada Prueba Común – Causas Lesa Humanidad - Documentación D2 – Policía de la provincia (ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos) – Corresponde a víctimas año 1975: a fojas 148 obra glosado un “Memorando” de fecha 23 de Diciembre de 1.975, firmado por el Jefe de Policía de San Juan Enrique Grasi y Susini, dirigido al Señor Gobernador de la Provincia, en el que surgen detalles del procedimiento antisubversivo y la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de los detenidos políticos. A continuación, se transcribe tal documento referido: “Movimiento antisubversivo: Se incrementan los detenidos a disposición del PEN. A raíz de los operativos anti-subversivos que fuerzas conjuntas del Ejército y Policía Federal y Provincial, que se iniciaran el 17 de noviembre del año en curso, se registraron numerosas detenciones de elementos vinculados a la organización prescripta “montoneros”, lo que quedó establecido al estudiarse la documentación secuestrada a cada uno de ellos. Con tal motivo se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, que los inculpados fueran puestos a su disposición, lo que así aconteció. A continuación, se da la nómina de los detenidos, número de decreto y fecha del mismo: Decreto Nacional N° 3668, del 2 de Diciembre de 1975: ZALAZAR, Federico Hugo; GÓMEZ, José Willemz; RAVES, Guillermo Bernardo; NACIF, Enrique Horacio; CASADO DE NACIF, María Josefina; Decreto Nacional N° 3970 del 17 de diciembre de 1975: URQUIZA, Luis Alberto; DOMINGUEZ, CARLOS Ricardo; CORREA, Víctor Florencio; MARTINEZ, Francisco Leonardo”.

De la misma Documentación del D2 referenciada, surge otro Memorando producido y suscripto por el Jefe de Policía, de fecha 27/11/1975 que obra agregado a fs. 146/147 del Tomo II de la Documentación del D-2 donde luce el operativo subversivo en que fueron detenidos: NACIF, CASADO, RAVE, GÓMEZ y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ZALAZAR. A continuación de menciona la parte pertinente a Gómez: “MOVIMIENTO SUBVERSIVO: Operativo antisubversivo: En cumplimiento de disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, relacionadas a la lucha antisubversiva que se lleva a cabo en todo el país, efectivos de la Policía Federal y de la Policía de la Provincia, bajo las directivas del Jefe del RIM 22 Coronel HÉCTOR ADOLFO DELFINO, se realizaron una serie de procedimientos destinados a detectar a los activistas, armas y elementos que usa la subversión... De acuerdo a los datos obtenidos en este procedimiento, se realizó otro similar en la imprenta ubicada en calle Mendoza 261 Norte, Concepción de propiedad de JOSÉ WILLEMZ GÓMEZ en donde se estableció la existencia de material subversivo de montoneros y las siguientes armas.... Todos los mencionados precedentemente fueron llevados al RIM 22”.

Del mismo cuaderno azul del D-2, caratulado: “Documentación del D-2 de la Policía de San Juan Correspondiente a las Víctimas Año 75”, Tomo II, a fs. 79, luce en el “N° de Orden 32: GÓMEZ, JOSE W., a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3.668/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas”.

A fojas 260 del Expediente N° 4303, caratulado: “C/Nacif, Enrique Horacio; María Josefina Casado de Nacif; Guillermo Bernardo Rave; Federico Hugo Zalazar y José Williemz Gómez por Inf. a la ley 20.840 y falsificación de documentos”, obra glosada certificación del secretario del Juzgado Federal que “los encausados José Williemz Gómez y Federico Hugo Zalazar, fueron trasladados el día seis de noviembre de 1976 a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata. Fdo. el día 7 de febrero de 1977”.

A fs. 179 de los autos N° 7.335 obra la Nómina de Internos trasladados fuera del penal por personal del RIM 22 donde en el número de orden “15” figura “Gómez, José Williemz”.

Del cuaderno azul de Documentación D-2 – Pruebas Comunes – Lesa Humanidad, Tomo II Correspondiente a las Víctimas del año 75; a fojas 105, lucen agregados los antecedentes de Gómez que expresan: “GOMEZ, José Wilemz: Hijo de José Octaviano y Hermosina Gómez. Nacido en San Juan, Desamparados, el 31 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Marzo de 1939. Casado con NORMA DOMINGA CASTRO, domiciliado en calle Rio Negro S/N – Villa El Salvador – Chimbas. Profesión: Gráfico. M.I. N° 6.766.030; C.I. N° 64.310. Pol. San Juan. Identificado con Prontuario N° 89.724. Antecedentes policiales: 1975: Con fecha, 02/12, registra Infracción a la Ley 20.840 de Seguridad Nacional. Intervino Sr. Jefe de Área 332 -RIM 22- Otros antecedentes: Con fecha 25 de noviembre, efectivos del RIM 22 y policía de la provincia realizan un procedimiento en la Imprenta ubicada en la calle Mendoza N 261 Norte – Concepción, propiedad del causante, del lugar se secuestró abundante material subversivo “montoneros” y del Partido Peronista Auténtico, ente de superficie de la mencionada organización, así mismo consistió la existencia de armas y proyectiles. Se destaca que con posterioridad a su detención (V. Expte. 4303, fojas 84/86): “C/Nacif, Horacio; María Josefina Casado de Nacif; Guillermo Bernardo Rave Federico Zalazar y José Williemz Gómez p/inf. ley de seguridad 20.840 y falsificación de documentos”, en oportunidad de realizar su declaración indagatoria en el RIM 22, el causante manifestó que tanto los panfletos como las armas, les fueron llevadas por el dirigente del P.P.A. Carlos Arica y el material impreso por él fue por en cargo del mencionado y Francisco Segundo Alcaráz. Además, en una de las habitaciones del inmueble se encontraba depositada gran cantidad de repuestos de autos por una suma varias veces millonaria. Desconociéndose la procedencia de los mismos. Se lo considera al causante, elemento de apoyo logístico, para el aparato de superficie de “montoneros” o sea, el P.P.A.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Williemz Gómez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional de Área 33 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón de Marchi, Juan Francisco Del Torchio, y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación ilegítima





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención y tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, tal como fueran acusados por el Señor Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en la imprenta de la víctima, ubicada en calle Mendoza 261 norte, el posterior traslado al RIM 22, Penal de Chimbas y luego a la Unidad N° 9 de La Plata, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 6: Alejandro Washington García

Tenemos por acreditado que Alejandro Washington García fue privado ilegalmente de su libertad el día 12 de enero de 1.976, en el domicilio de sus padres, sito en la calle Juan de Echegaray 227 de la localidad de Jáchal, de esta Provincia.

En dicha oportunidad se realizó un operativo conjunto llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional y Policía de San Juan, en el marco del Decreto Nacional N° 2.772/75, por considerarlo vinculado a actividades subversivas, quedando a disposición del PEN, e instruyéndose la causa N° 4353 caratulada: “C/ García, Washington Alejandro p/ Presunta infracción a la Ley N° 20.840”.

De allí, fue trasladado al Destacamento Jáchal de Gendarmería Nacional, y al día siguiente hacia el RIM 22 donde permaneció hasta el día 26 de enero del 1.976. En este cuartel fue interrogado bajo crueles tormentos, estando siempre desnudo.

Seguidamente, fue conducido al Instituto Penal de Chimbas, siendo alojado en el pabellón N° 5 de presos subversivos. En esta unidad carcelaria fue blanqueado y pudo recibir visitas de sus familiares, quienes pudieron advertir el mal estado físico en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

el que se encontraba.

En diciembre de 1.976, García fue traslado junto a otros detenidos a la Unidad N° 9 de La Plata, donde permaneció detenido hasta el año 1981 donde recupera su libertad. Alejandro Washington García, al momento de los hechos militaba en la Juventud Universitaria Peronista, y era estudiante de la Medicina, donde cursaba quinto año en la provincia de Córdoba.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior (autos N° 1077 y acum. Acta N° 34) por el propio García e incorporada por lectura a este juicio en razón de que ha fallecido (v. acta N° 26).

Allí la víctima declaró: “que él fue a Jáchal por el cumpleaños de una sobrina, ...que el 12 de enero de 1976 el Escuadrón de Jáchal de Gendarmería Nacional comandados por el Segundo Comandante Oviedo hizo un operativo en su domicilio y fue detenido, que luego fue llevado al destacamento de Gendarmería en Marquesado, que le pidieron sus datos personales y lo revisó un médico, que luego le vendaron los ojos y el médico lo revisó un poco más y le pegó un fuerte golpe en la espalda, además de insultarlo diciéndole “hijo de puta te pescamos”, que lo subieron en la parte de atrás de una camioneta (caja), llevándolo pisado, que a los pocos minutos lo dejaron en un lugar donde lo desvistieron, que estuvo en un ángulo del galpón tirado en el piso, que escuchaba voces, que en la noche dos personas lo llevaron a un lugar cercano caminando, que lo sentaron en una silla y comenzaron a golpearlo, insultarlo y picanearlo, que le pegaban “piñas y cachetadas”, que se encontraba desnudo atado de manos en la espalda, que le decían “zurdo de mierda”, “hijo de puta vamos a hacer cagar a tu familia”, que también le preguntaban por personas que no conocía, que le preguntaban por Cléber Gómez, por Jorge Vargas y Pardini, que en el año 1971 fue detenido en Córdoba por cuestiones políticas y llevado a las cárceles de Devoto y de Chaco, en esa detención conoció a Pardini y a Vargas, que fue liberado en mayo de 1973 con la última amnistía de Cámpora, que le preguntaban por Ávila y él no lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

conocía, que le decían que reconociera una fotografía cuando él estaba vendado y como no podía responder lo picaneaban, que se sentía el ruido de un automóvil que llegaba y al rato empezaban las torturas, que también le preguntaban por Nívoli, que los que lo torturaban apostaban entre ellos a las cuántas veces que le aplicaban picana eyaculaba, que también le hicieron el submarino seco con una bolsa de plástico, que le pegaban con una bolsa de arena en la cabeza y en los riñones, que tuvo problemas renales, que también se insistía mucho en decirle que estaba solo y que lo iban a matar, que él mientras estaba allí detenido estaba cerca de un surtidor y se sentía una gotera permanente, que lo torturaron durante varios días, que no sabe realmente cuanto tiempo estuvo allí, si ocho o diez o doce días, que cree que lo que funciona actualmente como gimnasio en el RIM 22 puede perfectamente ser el lugar donde estuvo detenido, que una noche lo sacaron entre dos personas caminó un poco y le levantaron la venda y había sentado un militar robusto y morocho quien le hizo un discurso antsubversivo y patriotero, que le dijo “hijos de puta los vamos a reventar a todos”, que eso duró unos diez minutos y lo volvieron a llevar al lugar de detención, que luego de eso vinieron las sesiones de tortura más largas y duras, que cree que en ese lugar había alguien que sabía de medicina porque le inyectaron una droga, que había una persona que tenía la muletilla de usar la palabra “conspicuo”, que siempre que escuchaba su voz lo hacían arrodillar y lo pateaba con mucha fuerza, que la picana no obnubila, pero el dolor es fuertísimo, que escuchaba el ruido del magneto de los viejos teléfonos, que sentía como que la garra de un pájaro le apretaba el estómago, que siempre recuerda ese dolor, que permanentemente le decían cosas relacionadas con su familia y eso era parte de la metodología de la tortura, que un día luego de una sesión de picana una persona con una tonada santafesina o porteña le sacó las esposas y lo interrogó, que sintió el ruido de la tecla de un grabador, que el que lo interrogó era muy rápido, lúcido y culto, que la charla fue larga y allí quien lo interrogaba le dijo cuales iban a ser los próximos pasos de la política nacional, que luego le curaron las heridas y lo llevaron a un lugar donde le sacaron la venda y allí se encontró con personal de la Policía de San Juan, que él estaba lllagado, moreteado y con todo el cuerpo quemado, que cree que los custodios en el RIM





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

22 eran “colimbas”, que cree que por lo menos dos de ellos eran de Jáchal porque le dijeron “Coqui”, que en un momento dado sintió tacos y cree que entró una mujer y uno de los “colimbas” le dijo “Coqui querés culiar”, que en el Penal de Chimbas tomó conciencia de su estado, que allí lo vio su hermana, pero él no quería que lo viera su madre, que la experiencia que vivió es un mural impreso de una conducta represiva organizada tabulada y aplicada por distintos niveles jerárquicos de las fuerzas armadas en general, que era una metodología a emplear sistemáticamente, que la oficialidad de ese entonces era la mano de obra de todo lo que se hizo en esa época, que en noviembre o diciembre lo llevaron en micro hasta Mendoza y desde allí en un avión Hércules hacia La Plata, que en Chimbas estuvo con Rave, Capella, Nívoli, Naciff, Zalazar y otros que ahora no recuerda, que luego del golpe de estado en el pabellón de arriba ponían a los políticos, tales como Gioja, Miranda y Camacho, que luego del golpe de estado se hizo cargo Gendarmería de la custodia de esos pabellones, que se mencionaban a Malatto, Páez y otros oficiales de inteligencia del Ejército, que en Chimbas hubo versiones de que sacaban a la gente y la golpeaban, que en el viaje en avión a La Plata iban atados con grilletes al piso y esposados, que en ese viaje los golpeaban con una bolsa de arena...

En este sentido, corroboran los dichos de García, los testimonios brindados por varios de los testigos Mario Oscar Lingua, en su declaración brindada en el marco del juicio N° 1.077 y acum. 1.085, 1.086 y 1.090) refirió el mal estado en que se encontraba Coqui García (Acta de debate N° 34) “que recuerda haber visto en el Penal además de Bustos, al “Coqui” García, quien había sido tremendamente golpeado en la cabeza no sabiendo en qué circunstancias porque en los relatos muchas veces existía cierto pudor de quienes padecían golpes y se limitaban a observar los resultados que estaban a la vista” (SIC). Así también, Oscar Enrique Gambetta también fue testigo de las torturas que le propinaron a García (Acta de debate N° 18).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Alejandro Washington García:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A fs. 7 de los autos N° 4.353, caratulados: “C/GARCÍA, Washington Alejandro por presunta Infracción a la Ley N° 20.840”, obra glosada el Acta de Allanamiento y detención de García. En segundo lugar, a fs. 533 de los autos principales, obra una contestación de oficio del comandante Jensen de Gendarmería Nacional, en el que informa al Juez Federal, que García fue detenido el día 12 de enero de 1976 en el domicilio de sus padres, por personal del Escuadrón 25 de Jáchal y se encuentra a disposición del PEN.

Decreto PEN N° 175/76, a través del cual, queda García a disposición del PEN, instruyéndole la causa N° 4.353 caratulados: “GARCÍA, Washington Alejandro por presunta Infracción a la Ley N° 20.840” (fs. 805).

De la documentación del D-2, a fs. 104/105, obran glosados los Antecedentes policiales, políticos e ideológicos de García, donde comprueba el trabajo de inteligencia realizado previamente contra el nombrado por considerarlo subversivo. Allí, el D-2 informa que: “1976: Infracción a la Ley 20840. Intervino Sr. Juez Federal. Según Decreto N° 175 de Fecha 17 de Enero fue puesto a disposición del PEN. OTROS ANTECEDENTES: Fue detenido en Córdoba por sus actividades subversivas, recuperando su libertad el 25 de mayo de 1973 (beneficio por la Ley de Amnistía, decretada por el entonces Presidente Cámpora. Está considerado como un activo militante subversivo con residencia en la Provincia de Córdoba donde cursa sus estudios en la facultad de medicina de esa Provincia de Córdoba, desde donde viaja periódicamente a la ciudad de Jáchal donde residen sus padres. Posteriormente siguió trabajando en la subversión, teniéndose conocimiento que habría tomado parte de un asalto registrado en el Regimiento de Villa María, como así, que sería el hombre que daba las directivas de la UBC “Frente Montoneros de la ciudad de Jáchal”. La noche del 21 al 22 de Agosto de 1974, había arribado a la ciudad de Jáchal en compañía de tres personas, de los cuales al parecer el causante y uno de sus acompañantes venían heridos”.

Asimismo, en la misma Documentación del D-2, luce agregado en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Carpeta V-48, a fs. 265 un informe de fecha 5 de diciembre de 1.974 en que consta que Darwin Vianor Mejías, Jefe del D-2 en ese momento, solicitó autorización para allanar el inmueble de García, lo que evidencia el trabajo de inteligencia previo que había ya desde el año 74.

Expediente N° 4.353 ya citado, a fs. 27 obran glosados los antecedentes presuntamente extremistas de Washington Alejandro García (alias Coqui). Y finalmente en el mismo cuerpo legal, a fs. 42/43 obra Información sobre los antecedentes, conducta y concepto de Washington Alejandro García.

Su paso por el Penal de Chimbas se encuentra acreditado por la documentación que obra agregada en el cuaderno del D-2 identificado como —Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a Víctimas año 75, agregado como prueba, – Tomo II, a fs. 79, luce en el “N° de Orden 34: GARCÍA, ALEJANDRO WASHIGTON, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 175/76, Lugar: Instituto Penal de Chimbas”. Asimismo, a fs. 28 del expediente N° 4.353 (20840) obra una certificación respecto del traslado de García al Servicio Penitenciario Provincial y su puesta a disposición del PEN.

“Nómina de detenidos trasladados fuera del Penal por personal del RIM 22, donde con el número de Orden “7” figura García, Washington Alejandro (fs. 179 de los autos 7.335).

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Alejandro Washington García.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de García resultó ilegal y que la misma fue llevada a cabo de manera conjunta por miembros del Gendarmería Nacional y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antiterroristas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos, que tuvieron lugar en el interior del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Respecto de este hecho, deberán responder Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención, y tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio ubicado en el departamento de Jáchal donde vivían los padres de García –a cargo de personal de Gendarmería en forma conjunta con el de la Policía de San Juan-; el posterior traslado al Destacamento de Jáchal de Gendarmería Nacional, luego al día siguiente fue conducido hasta el RIM 22, después al Penal de Chimbas, y por último fue trasladado hasta la Unidad N° 9 de La Plata, estuvo a cargo todo el operativo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad.

Hecho N° 7: Miguel Juan Pallero

Tenemos por acreditado que Miguel Juan Pallero fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 31 de enero de 1976, a las 4.30 de la madrugada aproximadamente, fue detenido en el domicilio sito en calle San Lorenzo 1225 este, Concepción, donde vivía con sus padres, encontrándose en ese momento de visita su novia María Cristina Leal. El operativo fue realizado por fuerzas conjuntas del Ejército, Policía Federal y Provincial. Recordó que hubo muchos soldados y personas uniformadas.

En dicha oportunidad, las fuerzas de la represión ingresaron por equivocación a la casa de un vecino, que ante la sorpresa y el susto, les informó que Pallero vivía al lado. Una vez detenido, le colocaron una prenda en la cabeza, lo subieron a la caja de un vehículo, y de ahí en más no pudo observar nada más. Idéntica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

suerte corrió su pareja, les ataron las manos hacia atrás y los subieron a la parte trasera de un Unimog, en el cual ya había otras personas. Desde allí, fue trasladado al Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, donde le vendaron los ojos, le ataron las manos con mayor seguridad y lo encapucharon. Estando detenido en este lugar, comenzaron los interrogatorios bajo tormentos, en los cuales lo golpeaban salvajemente, le aplicaban picanas eléctricas por todas las partes del cuerpo, entre otros medios de tortura.

A mediados de febrero lo llevaron al Penal de Chimbas, siendo alojado en el Pabellón N° 5, bajo la custodia de la Guardia de Infantería. En este lugar le quitaron la venda de sus ojos. Lo alojaron junto con otros detenidos políticos, que también militaban dentro del peronismo. En esta unidad carcelaria no sufrió torturas, pero sí supo de los interrogatorios bajo torturas a los que eran sometidos los recién llegados ni bien se produjo el golpe de Estado. Luego de más de nueve meses de detención en Chimbas, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

Miguel Juan Pallero pertenecía a la Juventud Peronista y frecuentaba la Unidad Básica de calle Mendoza y Juan Jufré.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate por el propio Pallero el día 29/05/2017 en el presente juicio.

Allí la víctima declaró: “que el 31 de enero de 1976, en horas de la madrugada llegaron a su casa los que en ese momento se decía fuerzas conjuntas, cree, muchos soldados, uniformados, buscando al declarante; también entraron a lo de su vecino, que se llevó un buen susto, pero lo estaban buscando a él. Le cubrieron la cabeza con una prenda, lo subieron a la caja de un vehículo y no vio más nada, cuando llegó, para donde lo llevaran le vendaron los ojos. Sólo escuchaba voces. Le sacaron las vendas recién en el Penal de Chimbas. El tiempo que estuvo ahí lo golpearon mucho, le pusieron corriente, era un deporte, no cree que tenga que entrar en detalle respecto a eso. Supone que lo llevaron primero al RIM 22, su madre ya fallecida le contó que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

con una de sus hermanas al RIM y le negaron que él estaba ahí, ella les dijo que porque eran todos militares. Ahí, en ese lugar fue interrogado a patadas, le preguntaron sobre sus actividades políticas. Refiera que participó en la juventud peronista, iba mucho a la unidad básica que quedaba en Mendoza Juan Jufré en Concepción. Durante los interrogatorios ningún personal de las fuerzas se identificó. Hasta que lo llevaron al penal, es probable que haya estado más de una semana. Explica que cuando uno es muy golpeado, se pierde ciertas nociones como la noción del tiempo, estaba como un estado semionírico, entre sueño. Luego, lo llevaron al penal, ahí le quitan las vendas, identificó a un guardia cárcel que no recuerda quién es. Fue alojado en una celda con compañeros todos peronistas, no recuerda el número del pabellón, era en planta baja, porque después estuvo en el primer piso. Al ser preguntado, responde que fue a declarar al Juzgado Federal, cree que en los primeros días de marzo, no tuvo defensa. Estuvo detenido en el penal nueve meses. De ahí, lo trasladaron a la Unidad N° 9 de La Plata, finalmente recuperó su libertad el 19 de agosto de 1982, habiendo sido condenado a seis años, haciendo la cuenta estuvo detenido 6 años y 8 meses estuvo más tiempo detenido, y sale con libertad vigilada. Al serle exhibido el Sumario Ley N° 20.840, el declarante reconoce la firma, pero dice que fue a los cachetazos limpios. Reconoce su firma y fs. 106/108 – también reconoce su firma. Cuando fue a declarar al Juzgado Federal, le contó todo al juez Gerarduzzi. En el penal estuvo con Correa, Chanco Ávila que falleció, Pepe Mut, Conca, Miranda, Mario Tello, Omar Tello, son muchos, los recuerda a todos. La custodia en el penal la hacían los guardias cárceles hasta el 24 de marzo, empezaron a llegar gente extraña a una cárcel, gendarmes, uno de ellos una vez le dijo, “nosotros no estamos preparados para hacer esto”, pero nos mandan a cuidarlos a ustedes, quizá del ejército. A partir del golpe de estado. Antes del golpe de Estado los custodiaban los guardias cárceles del penal, personal vestidos de gris....

En este sentido, corroboran los dichos de Pallero, las declaraciones testimoniales prestadas tanto en el Expte. N° 4077, como ante el Tribunal Oral por los siguientes testigos: Mario Lucio Tello (declaró el 17/05/2017 en este debate), Jorge Antonio Miranda (declaró en este debate el 12/06/2017), Oscar Alfredo Acosta (declaró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en juicio autos N° 1077 y acum. el 18/06/2012, incorporada por lectura por estar enfermo actualmente), Virginia Irene Rodríguez (declaró en debate anterior y en el actual en fecha 15/05/2017); Rubén Daniel Greco, Pedro Rodolfo Ochoa (declaró en este juicio el 22/06/2017), María Cristina Leal (declaró en el debate anterior de lesa humanidad, y en este juicio el 29/05/2017), Susana Scipotti (declaró el 22/05/2017 en el debate desarrollado en esta causa), quienes ante el Tribunal Oral aseguraron haberlo visto detenido.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Miguel Juan Pallero por parte del aparato represor:

A fojas 10 y vta. del Expediente N° 4372, caratulado: “C/Miranda, Jorge Antonio; Oscar Alfredo, Rodríguez, Virginia Irene; Payero, Miguel Juan; Tello, Omar Orlando; Navarro Vda. de Marinero; Mercedes Scilipoti, Leal, María Cristina y Tello Mario Lucio. Por Infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840”, obra glosada acta de allanamiento que se le efectuó a Pallero, donde uno de los firmantes del acta es el Subteniente Juan Francisco Del Torchio.

A fojas 106/108 vta. del referenciado Expediente N° 4372, obra declaración indagatoria de Miguel Juan Pallero ante el Juez Gerarduzzi en el Juzgado Federal, con fecha 5/03/1976, oportunidad en la que el nombrado denunció todas las irregularidades que se cometieron a su respecto desde su detención (fs. 106/108 del Expte. N° 4372), oportunidad en la que se dispuso que permanecería detenido por encontrarlo sospechado de presunta infracción a la ley N° 20.840.

A fojas 312 del Expediente N° 4372, se encuentra foliada la resolución que condenó a Pallero a seis años de prisión por infracción a Ley 20.840.

Carpeta azul caratulada “Prueba Común – Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 de la Policía de la Provincia”, a fs. 102, se observan los antecedentes policiales, políticos e ideológicos de Pallero, circunstancia que da cuenta del conocimiento que sobre él tenían las fuerzas de seguridad y el seguimiento que se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

efectuaba.

A fojas 177, de la “Documentación D2...” citada, obra informe bajo el título “Lista de detenidos a disposición del PEN alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata”.

A fojas 132 de la “Documentación D2...”, a fojas 132 obra oficio del Ejército Argentino, dirigido al Jefe de la Policía de San Juan, que informe los antecedentes en detalles, policiales, judiciales e ideológicos, como así también causa de detención, nivel intelectual y de instrucción, edad y ocupación en el momento de su detención, estado civil, cantidad de hijos, núcleo familiar (detallar nombres) y estado de salud de las personas que se mencionan en Anexo I. Del “ANEXO 1” “Antecedentes de Personas”, adjuntado al oficio en cuestión, surge identificado con el número 14.- Pallero Miguel Ángel, L.E. N° 5.543.731. Detenido el 31 de Ene. 76, se encuentra a disposición del PEN por Decreto N° 1023/76.

A fojas 144, bajo el título “Elementos subversivos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (v. fs. 137), con el número 36.- PALLERO, Miguel Juan: figuran todos sus datos personales, de su familia. “El causante se relaciona con elementos subversivos pertenecientes al Partido Peronista Auténtico, siendo reclutado en el mismo por Francisco Segundo Alcaráz. En agosto de 1975, el nombrado, con un grupo de personas, se encarga de hacer retirar de un acto organizado por el P.P.A., a los empleados de policía que vestían de civil. En la organización montoneros, traba relación con dirigentes como Avila, Pardini, Rosalía Garro de Pardini. En una oportunidad, recibe a la conocida militante Marisa Pizarro, dos armas cortas que pertenecían a Félix Castells... Pallero también solía participar de las reuniones de adoctrinamiento que se realizaban en casa de Oscar Alfredo Acosta. En el allanamiento realizado en su domicilio se le secuestran cuatro armas cortas, las dos de Castells y dos de su propiedad, como así también, bibliografía subversiva de la organización montoneros. Actualmente se encuentra a disposición del Señor Juez Federal de la provincia”.

A fojas 112 de la “Documentación D2”, “MEMORANDUM”, producido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por: RIM 22, Para conocimiento de: Pol. Federal, Pol. Provincial y Gpo. Ad. Dest. Icia 144 – Requerimiento de Inteligencia N° 7 – Investigación sobre: ...11.- PALLERO, MIGUEL JUAN. A fojas 127 de la misma documentación D2, Antecedentes de: Pallero, Miguel Ángel....

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este debate, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Pallero.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Pallero resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20840), como también durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torcho, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de los padres de la víctima, el posterior traslado al RIM 22, y en el Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 8: Leal, María Cristina

Tenemos por acreditado que María Cristina Leal fue privada ilegalmente de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

su libertad el día 31 de enero de 1976, en un operativo realizado por fuerzas conjuntas del Ejército, Policía Federal y Provincial, que irrumpieron en la vivienda de la familia Pallero, sito en calle San Lorenzo 1225 Este, Concepción, donde la nombrada se encontraba de visitas.

En dicha oportunidad, ataron sus manos hacía atrás y los subieron a la parte trasera de un Unimog, donde había otras personas, siendo trasladados hasta el RIM 22, donde al llegar la vendaron y ataron al elástico de una cama sin colchón, fue golpeada, interrogada y escuchó llantos de mujeres.

Desde el RIM 22 fue llevada al Penal de Chimbas y de ahí a la Alcaldía de Mujeres, donde sufrió vejaciones, tocamientos con claras intenciones sexuales, siendo interrogada en varias oportunidades y golpeada.

En el mes de septiembre de 1977 fue trasladada a la Unidad Carcelaria de Devoto. Obtuvo su libertad el 4 de junio de 1979.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior de lesa humanidad Leal desarrollado en nuestra provincia (v. acta n° 37, de fecha 15/05/12, agregada como prueba común), y el testimonio brindado en el presente juicio, por la propia María Cristina Leal en fecha 29/05/17.

Allí la víctima declaró: “que el 31 de enero de 1976, fue detenida en la madrugada, fue llevada al RIM 22, pudo ver, ya que la cubrieron con una camisa de su compañero Miguel Pallero, de tela muy suave por lo que veía todo. Ahí estuvieron 15 días, los esposaron a las camas, les vendaron los ojos, les cubrieron las cabezas, los interrogaron duramente, la golpearon, con armas en la cabeza, y también sentían que torturaban a los hombres. De ahí la llevaron al Penal de Chimbas unos días donde la legalizaron; y en noviembre del 77 fue trasladada a Devoto hasta su liberación, luego de que en el Juzgado Federal doctor Gerarduzzi, les comunicó la sentencia y de ahí estuvo 3 años detenida, estuvo detenida hasta junio del año 79. Que estaba en la casa de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

compañero, en Concepción, los llevó un Unimog, se dio cuenta por los pantalones y botas que eran militares; los subieron, fueron por otros domicilios, y finalmente los llevaron al RIM 22, cuando llegaron era de día, los vendaron y los ataron con elástico a la cama. Estuvieron varios días allí. La comida eran las sobras de lo que comía el personal. Fue golpeada varias veces. Los días que permanecieron ahí, cuando se iban a bañar, las observaban, sentía las voces de los hombres que las espiaban, por ello se bañaban con ropa interior. De noche, llegaban los autos, los soldados que los cuidaban, les decían que venían a buscarlos, a torturarlos, llegaban a cualquier hora de la noche, con mucho olor a alcohol, la llevaban, la desnudaban y la empujaban de un cuerpo a otro, fue muy denigrante, era como un juego para ellos. Luego, las llevaron al Penal de Chimbas. En estas sesiones, fue interrogada sobre su actividad en el centro de estudiantes, era delegada de la carrera de comunicación, y trabajaba en una comisión que investigaba sobre salud estudiantil y comedores universitarios. De eso no le preguntaban, le preguntaban por su compañero, sobre la militancia. Que nunca se dieron a conocer sus captores. Con el tiempo puedo identificar, a Menvielle porque se presentó en la Alcaldía de mujeres y dijo que estaban a su cargo. Cree que iba también Del Torchio, un teniente cree. Cuando los trasladaban de la Alcaldía al Penal de Chimbas, o a declarar al juzgado, también ha visto a Martel y Páez, un morocho petizo que andaban siempre juntos, se acuerda de eso. No reconoce la firma del Sumario N° 4642, fojas 16/17 y 18, dice que ya en el juzgado tampoco la reconoció, que no sabe qué es. De fojas 92/93 del mismo Sumario, sí reconoce su firma. Al ser preguntada refiere que primero estuvo en el penal, allí pudieron ver a sus familias, nadie los interrogó, en la Alcaldía tampoco. Luego, cuando las trasladan al penal de Chimbas la interrogaron varias veces, ahí si sufrió vejaciones, la tocaron, la manoseaban, acosaban; eso se suspendió por un lío que hicieron los presos comunes que los veían que los llevaban por unas escaleras y ahí los interrogaban y ahí las dejaron de acosar. Recuerda una noche, que las sacaron para el ala oeste, y fue interrogada y golpeada brutalmente, en la cabeza, le ocasionaron varios días de estar perdida, aparentemente fue el Tte. Gómez, según el guardia de gendarmería que la trasladó, desde la celda y la trajo de vuelta. Estaba atada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de manos, y encapuchada. El nombre se lo dijo un gendarme que la había trasladado, vivían en un pabellón que había pocas celdas y caminó hasta el oeste y cuando volvió, la llevó y la vio muy mal, casi al punto del desmayo, él le dijo que había sido el Tte. Gómez, ella estaba muy golpeada. ...que los presos comunes, se colocaban en las ventanas y cantaban los nombres, decían Gómez, Martel, Páez, esos nombres lo recuerda por ello. Los presos comunes les decían los nombres. Que el jefe del Penal hacía que las celadoras la llevaran de la policía femenina y de la guardia de infantería para charlar con él, fue varias veces, primero fue unas ocho veces, le hablaba de la vida, familia, si les gustaba verla, del clima, sin sentido la charla. Un día le propuso que fuera amable con él y que la iba a sacar en la noche, la llevaría a cenar, a ver a su familia, y que después iba a estar una hora con él y después volvía al penal y que haría lo posible por que no fuera trasladada a Devoto. La declarante le preguntó qué era ser amable, él le dijo que tuvieran una relación personal, íntima. Ella reaccionó muy mal y agarró un adornito que tenía en el escritorio le tiró con un objeto, y ahí gritó para con las celadoras, desde ahí no la llamaron más. No recuerda el nombre, un apellido italiano. Cuando fue detenida con Pallero, cree que iban en un unimog, pararon en otro domicilio, subieron a otras personas, subían por calle Mitre, pararon después de Rioja, pararon en un domicilio y subieron a otra mujer, ya venían personas en el unimog. Esa mujer era Susana Scillipoti, también ya estaban Virginia Rodríguez y su esposo, todo esto lo supieron después. Todos fueron trasladados hasta el RIM 22. Con Pallero, volvió a tener contacto en el RIM 22. Cuando les ofrecieron la visita higiénica, los trasladaban en una camioneta azul, ahí lo vio. Los trasladaba Martel, se acuerda de él por las camisas a cuadros, y a Páez. Lo vio solo en una ocasión. La trasladaron desde la alcaldía hasta donde estaban ellos, eso habrá sido unos tres o cuatro meses después de su detención. Fue una sola vez. Que varias veces sufrió intentos de violación, recuerda que era un Sargento de la guardia de Gendarmería de Jáchal, de apellido Astudillo, que tiene entendido que ya falleció, llegaba borracho, y la buscaba en su celda para violarla, las celadoras de la provincia, señoras más grandes, la salvaron, dos veces le sacaron el tipo de arriba suyo. Él la doblegaba por su tamaño, no iba solo, estaba acompañado con dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

personas más o ella veía a más personas. Había discusiones serias con las celadoras que no permitieron que la violara, en una ocasión medio que luchaba con él, se le tiró arriba y se insultaron. Dos veces le ocurrió eso en el pabellón en el penal de Chimbas. Después, cuando la llevaban a interrogar también hubo intentos de violación, fue muy manoseada, no concretaron porque tenía un primo, Ernesto Leal, que entró como soldado y después quedó ahí en la parte de inteligencia, cree que por eso no concretaron. Sufrió mucho manoseo, una vez en una escalera intentaron violarla, cuando la llevaron a interrogar, fue uno del Ejército, según su parecer o percepción, porque iba atada y vendada, los aprendieron a reconocer, podían sentir si era un hombre grande, delgado, los olores... Ella cree que él que quiso violarla, y fue Martel. En el unimog no reconoció a nadie. Después, Del Torchio, firmó el acta de detención, como que era quién las había recibido en el Penal. Eso está en los expedientes. Además, quiere denunciar ahora el trato a los familiares por parte de los militares del RIM 22, que reclamaban por sus vidas, su mamá le dijo que Del Torchio, Malatto..., su madre era directora de escuela pública, no respetaban ni su guardapolvo, ni su autoridad, que eran funcionarios públicos, ellos les decían que primero debían estar muertas ellas por haber tenido hijas como la declarante y sus compañeras. Ellos sufrían mucho todas esas agresiones, además les juraban que las iban a matar. Algo que le costó, una enfermedad nerviosa a su madre. Su familia también fue perseguida mucho tiempo. Incluso luego de ya estar en libertad, la llevaron a la Policía Federal en donde la intentaban interrogar, le preguntaban desde cuándo la habían detenido, la seguían en las calles en autos, le allanaban su domicilio, ya recuperada su libertad, sufrió varios meses persecución, su familia vivía muy asustada y ella también porque sospechaba que la querían hacer desaparecer. La llevaban a la Policía Federal para declarar de nuevo, y ella no quería declarar más, un día su madre reaccionó mal, les dijo que no la llevaran más, que no la molestaran más, desde ese día no la llevaron más.. ...recuerda que una vez le hicieron un allanamiento por no sabe qué cuestión caligráfica y las celadoras les soplaron que era gente de inteligencia, y les hicieron escribir varias cosas, recuerda a una persona pelirroja que después supo que era el capitán Mello; y otra persona era alta de ojos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

claros, que aparentemente era Vic. Los nombres le fueron dados por parte de la gente de guardia de infantería, las celadoras les decían quiénes eran. Les daban el apellido. Ella puede describir, no puede corroborar los nombres. Si al que recuerda perfectamente es al capital Mello porque era pelirrojo. No tenían contacto con los presos comunes, salvo cuando las mandaban a limpiar, y los veían por las ventanas, a hacer alguna actividad, ahí, sino los escuchaban por los ventanales. Ellos muchas veces mencionaban nombres, les decían “llegaron los ojos de vidrio”. Era el sobrenombre que ellos tenían en la cárcel. Cuando estaban en el descampado podían verlos a través de sus ventanitas. Recuerda a Martel y a Paéz porque las celadoras les decían el apellido de ellos, una de las celadoras, le dijo que era vecina de Martel y que su profesión era músico del RIM.

En este sentido, corroboran los dichos de Leal, la declaración brindada ante este Tribunal por su primo Ernesto Leal (28/08/2017), quien manifestó que se encontraba allí como soldado, y al verla le preguntó “*qué has hecho, qué has hecho*”. Dijo también que la vio ocasionalmente en un baño mientras ella se encontraba con los ojos vendados, época en la que el nombrado se desempeñaba en la Compañía Comando del RIM 22, bajo las órdenes de Jorge Horacio Páez. Este encuentro se produjo en un galpón ubicado al fondo del Regimiento, donde luego funcionó un gimnasio.

En ese mismo sentido, corroboran la detención sufrida por María Cristina Leal los testimonios brindados tanto en la Instrucción de los Autos N° 4077 ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan como así también ante este Tribunal en el marco del presente plenario, por Miguel Juan Pallero (declaró el 29/05/2017), Mario Lucio Tello (declaró el 15/05/17), Jorge Antonio Miranda (declaró el 12/06/17), Oscar Alfredo Acosta (declaró el 18/06/2012 en el anterior juicio de lesa humanidad desarrollado en San Juan, incorporada por lectura en razón de haber padecido un ACV), Virginia Irene Rodríguez (declaró el 15/05/2017), Rubén Daniel Greco (declaró el 07/08/17), Diana Temis Kurbán (declaró el 15/05/17) y Pedro Rodolfo Ochoa (declaró el 22/06/17).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Cristina Leal por parte del aparato represor:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A fojas 10 y vta. del Expediente N° 4372, caratulado: “C/Miranda, Jorge Antonio; Oscar Alfredo, Rodríguez, Virginia Irene; Payero, Miguel Juan; Tello, Omar Orlando; Navarro Vda. de Marinero; Mercedes Scilipoti, Leal, María Cristina y Tello Mario Lucio. Por Infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840”, obra glosada acta de allanamiento que se le efectuó a Palleró y a María Cristina Leal, que se encontraba allí de visita, donde uno de los firmantes del acta es el Subteniente Juan Francisco Del Torchio.

A fojas 92/93 del referenciado Expediente N° 4372, obra declaración indagatoria de María Cristina Leal ante el Juez Gerarduzzi en el Juzgado Federal, con fecha 4/03/1976, oportunidad en la que la nombrada denunció todas las irregularidades que se cometieron a su respecto desde su detención, oportunidad en la que se dispuso que permanecería en calidad de detenida, comunicada y a disposición del juez federal, por encontrarla sospechada de presunta infracción a la ley N° 20.840.

A fojas 312 del Expediente N° 4372, se encuentra foliada la resolución que condenó a María Cristina Leal a la pena de tres años y cuatro meses de prisión por infracción a Ley 20.840.

Carpeta azul caratulada “Prueba Común – Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 de la Policía de la Provincia”, a fs. 108, se observan los antecedentes policiales, políticos e ideológicos de Leal, circunstancia que da cuenta del conocimiento que sobre ella tenían las fuerzas de seguridad y el seguimiento que se le efectuaba.

A fojas 181, de la “Documentación D2...” citada, obra informe bajo el título “Lista de detenidos a disposición del PEN alojados en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto”.

A fojas 112 de la “Documentación D2”, “MEMORANDUM”, producido por: RIM 22, Para conocimiento de: Pol. Federal, Pol. Provincial y Gpo. Ad. Dest. Icia 144 – Requerimiento de Inteligencia N° 7 – Investigación sobre: ...6.- LEAL, MARÍA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

CRISTINA. A fojas 106 de la misma documentación D2, Antecedentes de: LEAL, María Cristina: sus datos personales; 1971: cursa primer año de periodismo, en la Universidad Provincial Domingo F. Sarmiento. ...La causante, es novia de Miguel Juan Pallero, y fue detenida en el domicilio de éste. Es integrante de la J.P., pasando luego a formar de la organización “montoneros”, a nivel U.B.N., donde trabó relación con Oscar Alfredo Acosta y su esposa, asistiendo a las reuniones de adoctrinamiento que éstos realizaban. Participó también en reuniones con los conocidos elementos montoneros Castels, Pardini, Pizarro y otros.

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este debate, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima María Cristina Leal.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de María Cristina Leal resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20840), como también durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardoso y Daniel Rolando Gómez, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de los padres de su pareja, donde Leal se encontraba de visita, el posterior traslado al RIM 22, y en el Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 9: Tello, Mario Lucio

Tenemos por acreditado que Mario Lucio Tello fue privado ilegalmente de su libertad el día 31 de enero de 1976, en horas de la madrugada, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 que arribaron al domicilio donde vivía junto a sus padres y hermanos menores, ubicado en calle Colombia 1065 este, Concepción, San Juan, e ingresaron al inmueble sin autorización de sus ocupantes.

En dicha oportunidad, le cubrieron la cabeza y le ataron las manos, y en ropa interior, lo subieron a la parte trasera de un camión y tomaron rumbo hacia Av. Libertador, previo a realizar varias escalas, donde continuaban subiendo personas detenidas.

Fue trasladado hacia el RIM 22 en esas condiciones, siendo sometido a violentos interrogatorios. Luego de 15 días, aproximadamente, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde le sacaron las vendas y fue alojado en el Pabellón N° 5 junto a otros detenidos políticos. Allí, permaneció hasta diciembre de 1976, que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

Mario Lucio Tello trabajaba en la Universidad Nacional de San Juan y militaba en el Partido Justicialista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración de Mario Lucio Tello en este juicio el 15/05/2017.

En esa oportunidad, la víctima declaró que: “fue detenido el último día de enero de 1976, estuvo alrededor de 15 días sin una detención oficial hasta que fue trasladado al Penal de Chimbas donde quedó oficializado como detenido. Fue detenido en su domicilio particular en la Villa América, en horas de la madrugada el 31 de enero por las fuerzas de seguridad, y estuvo como 15 o 17 días en una detención no regular, encapuchado con las manos atadas atrás y todo ese tiempo estuvo sujeto a apremios ilegales, golpe, picanas eléctricas. Las fuerzas de seguridad que lo detuvieron no las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

puede identificar, pero está asentado en la causa que se le hizo, no tuvo oportunidad de verlo porque de la cama salió encapuchado, no tuvo oportunidad de ver, porque estaba durmiendo lo levantaron y le pusieron la capucha. En estos días que estuvo encapuchado, estuvo con la capucha de forma permanente, asique no puede decir nada en relación a lo visual, pero si escuchaba agua, típico de los canales de San Juan. El traslado fue en un camión, en la caja, porque había varias personas, no reconoció a los otros. Sufrió golpes y picanas, le preguntaban sobre su actividad política, sobre la juventud peronista de Concepción, sobre lugares, personas. Recuerda que estaba su hermano Omar, Miguel Pallero; sabe que estaba ahí por haberlo escuchado. No había un diálogo fluido con los otros porque estaban custodiados, solo decían “sos vos”, no había margen para mayores comentarios. En cuanto al traslado, los sacan del lugar, puede haber sido en otro camión y lo llevan a Chimbas, ahí les sacan la capucha y quedan legales. Los llevan a un pabellón de presos políticos. Les saca la capucha alguien del penal. En el Juzgado Federal hicieron una declaración y ahí dijo todo, ahora 40 años después tanto no se acuerda, el hizo la denuncia de apremios ilegales. Recuerda que con él estaban detenidos, era un pabellón completo, Raúl Ávila, Pallero, su hermano, Hugo Zalazar que fue recientemente Secretario de la Provincia. En Chimbas estuvo hasta mediados de diciembre de 1976, allí no fue sometido a interrogatorios. De ahí lo trasladan a la unidad N° 9 de la Plata. Una segunda tanda que trasladan de ese pabellón, en avión hasta La Plata. La seguridad estaba a cargo de la Policía de la Provincia, se acuerda de un oficial Cortez. Eventualmente aparecía la Gendarmería Nacional, pero la mayor parte de la custodia la hacía Policía. Reconoce su firma, de 22/23, del expediente por investigación a la ley 20.840. Asimismo, en relación a la firma que obra a fojas 96/97. Con posterioridad no pudo reconocer dónde estuvo detenido. Su hermano tampoco sabía bien. Era un lugar amplio, donde estaban tirados en el piso. Cuando los sacaban a hacer el interrogatorio sentía que salía a la intemperie y después entraba a otro lugar. En los interrogatorios había mucha gente. No recuerda cuántas veces lo sacaron a interrogar. Dos veces seguro o más. La primera vez que lo ve un médico o enfermero fue en Chimbas. Cree que le mostró el vientre el al Juez Gerarduzzi, que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tenía como quemaduras. Fue ante el juez una vez que ya estaba en Chimbas. Estuvo detenido hasta el año 81. Lo condenaron a 3 años y ochos meses, pero estuvo más tiempo detenido, como cinco años. Fue a Sierra Chica y de ahí a Rawson. No recuerda si además de la capucha, tenía vendados los ojos. Para comer no le sacaban la capucha. No tuvo contacto con su familia en esos 15 días. No puede decir con certezas quiénes eran sus guardias porque estuvo todo el tiempo encapuchado....

En ese sentido, corroboran los dichos de Tello el testimonio brindado por Miguel Juan Pallero (declaró el 29/05/2017 en el presente juicio); Omar Orlando Tello (declaró el 24/04/08 – fs. 905/908, su declaración fue incorporada por lectura dado que certificación médica determinó su imposibilidad de declarar en el este juicio –v. Acta N° 8); Jorge Antonio Miranda (declaró 29/04/08, fs. 919/922) y en fecha 12/06/2017 en el marco del presente debate; Oscar Alfredo Acosta (se incorporó por lectura su declaración brindada en el debate anterior el 19/05/08, fs. 935/940, no habiendo declarado en el presente juicio por haber sufrido un ACV); y por Pedro Ramón Ochoa (declaró en este juicio el 22/06/17).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Mario Lucio Tello por parte del aparato represor:

Expediente N° 4372 caratulados: “C/MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio – por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840”; en el sumario prevencional labrado en sede militar prestó declaración a fs. 22/23 vta. ante las autoridades militares.

Al elevarse el expediente N° 4372 a la Justicia Federal, el día 5 de marzo de 1976 le manifestó al Juez Gerarduzzi que desconocía el contenido del acta de instrucción militar, como así también la firma, ya que desde que fue detenido estuvo con los ojos vendados, siendo objeto de golpes y picana eléctrica. Agregó también desconocer el contenido del acta de allanamiento (96/97 vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

De la carpeta azul identificada como “Prueba Común Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 – Policía de San Juan...”, surge a fs. 103 los antecedentes políticos, policiales e ideológicos de Mario Lucio Tello, sus datos personales... 1976: con fecha 31 de enero, registra infracción a la ley nacional n° 20.840. Intervino el Señor Jefe de Área 332. Sin resolución. Otros antecedentes: 1976: en el momento de ser detenido con su hermano Oscar Orlando, se le secuestró abundando material bibliográfico de corte subversivo perteneciente a la organización montoneros, concurrió a reuniones de adoctrinamiento en el domicilio de Oscar Acosta, juntamente con Miguel Juan Pallero, Jorge Antonio Miranda y otros, y realizaban tareas de reivindicación en la zona de Concepción. Trabajó relación con el conocido montonero Segundo Francisco Alcaráz. Dentro de la organización está considerado a nivel UBM.

A fojas 131/132 de la Documentación D2, se encuentra glosada copia de oficio firmando en Marquesado, dirigido al Jefe de la Policía de la Provincia, Objeto: Antecedentes personales. Con el N° 15.- TELLO, MARIO: DNI N° 10.679.980, detenido el 31Ene76, se encuentra a disposición del PEN por Decreto N° 1023/76.

A fojas 137/145 de la Documentación D2, bajo el título “Elementos Subversivos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”, con el N° 39.- TELLO, MARIO LUCIO: datos personales, estudiante de segundo año de Sociología, trabaja como empleado en el comedor universitario de la UNSJ.

A fojas 77/79, de la Documentación D2, obra Planilla Especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades Carcelarias de San Juan, situación y fecha de ingreso. Esta Planilla es del Ejército Argentino. Con el N° 44.- TELLO LUCIO MARIO. A disposición: ...No hay datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbas. A fojas 178 de la Documentación D2, figura en la Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojadas en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, surge de la foja 178 el nombre de TELLO ACOSTA MARIO LUCIO.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Mario Lucio Tello resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio familiar de la víctima, el posterior traslado al RIM 22 y al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 10: Tello, Omar Orlando

Tenemos por acreditado que Omar Orlando Tello fue privado ilegalmente de su libertad durante la mañana del día 31 de enero de 1976, en un domicilio en el departamento de Caucete, donde se hospedaba por motivos laborales.

En dicha oportunidad, fue detenido por dos agentes de la Policía de la Seccional Caucete, quienes le comunicaron que debía presentarse ante el Comisario, no le exhibieron ninguna citación u orden de detención. Fue trasladado hasta la Comisaria en un automóvil particular. En horas de la tarde, fue trasladado a la ciudad de San Juan en colectivo, hasta la Central de Policía, donde permaneció alrededor de dos horas en la oficina del D2.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Al día siguiente, desde la Central de Policía, le taparon los ojos con la remera que tenía puesta y le ataron las manos, lo subieron a un vehículo y fue trasladado a un lugar donde permaneció detenido, fue interrogado violentamente en reiteradas ocasiones.

A los catorce días aproximadamente, fue trasladado hasta el Penal de Chimbas, siendo alojado en el Pabellón N° 5. A fines de noviembre de 1976 fue trasladado hacia a la Unidad N° 9 de La Plata, donde estuvo detenido hasta agosto de 1981.

Omar Orlando Tello era empleado en Correos y Telecomunicaciones, además militaba activamente en las filas de la Juventud Peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente por las declaraciones prestadas por Omar Orlando Tello ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en fecha 22/04/1987; la brindada en el Juzgado Federal de San Juan el día 24/04/08 (fs. 809/810 y 905/908 respectivamente del Expte. N° 4077), incorporadas por lectura a este juicio, por encontrarse psicológicamente afectado por las circunstancias que le tocó atravesar durante su detención producida durante el terrorismo de Estado

Allí, la víctima dijo que: “fue detenido el 31 de enero de 1976 en horas muy tempranas de la mañana, en el domicilio de Caucete donde se hospedaba, por dos agentes de la Policía que pertenecían a la Seccional de Caucete que le dicen que se debía presentar en la Comisaría para hablar con el Comisario, pero no le mostraron ningún tipo de citación u orden de detención, llevándolo en un automóvil particular a dicha comisaría donde fue alojada en un calabozo permaneciendo hasta las cinco o cuatro de la tarde en que es trasladado en un colectivo acompañado por un solo agente hasta la Central de Policía de la ciudad de San Juan, y llevado al primer piso donde quedaban las oficinas de investigación D2, sabe que eran esas oficinas porque leyó el cartelito en la puerta de entrada, permaneció allí dos horas y luego es llevado a un calabozo que quedaba en el ala norte del edificio. En horas de la noche se le acercó una persona vestida de civil, de unos cuarenta años, de pelo corto, algo, de tez morocha, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

bigotes con aspecto de policía, que le dijo “yo creo que te lleva el ejército” y en horas de la mañana, alrededor de las siete entra al calabozo una persona, alta, renga o fingía serlo, vestido de civil, que le dice que se saque la chomba y con ella le vendan los ojos, preguntándole el dicente a dónde lo llevan, respondiéndole “que se callara la boca” y “poné las manos atrás”, esposándolo. Durante este tiempo y desde que fue detenido no recibió ni agua ni alimento alguno... lo sacan del calabozo y lo conducen a un auto, lo tiran en la parte de atrás del mismo con la cabeza para abajo, sintiendo que a su lado iba una persona que le dio la sensación de tener botas como calzado, se dio cuenta de este detalle porque sus pies le daban a su cabeza... Hacen un recorrido largo... y llegaron a un lugar, que le dio la sensación de ser un lugar fresco y húmedo, percibiendo que había como una arboleda por el silbido que hacen los árboles por el viento, donde lo bajan y caminando lo llevan a otro lugar que le pareció una habitación, lo tiran al piso boca abajo, le vendan los ojos y le ponen su remera como capucha, le sacan las esposas y le atan las manos con otra cosas que no puede precisar, le sacan el pantalón y el calzado, dejándolo en calzoncillos, al cabo de una hora lo pasan a otra habitación, cree que del mismo edificio, lo tiran nuevamente boca abajo, dándose cuenta que en este lugar habían más personas, porque escuchaba sus voces, alcanzó a preguntarle al que estaba a su lado que quién era y le dijo “soy Miranda”, solo le dieron de beber agua. Cree que al otro día, es llevado a otra habitación contigua y es interrogado por unas siete personas por la cantidad de voces que le gritaban, preguntándole por nombres de personas y sus actividades políticas y las del dicente, quien era activo militante de la juventud peronista, recibiendo insultos, amenazas de muerte con simulacro de fusilamiento, golpes de puño y con otro objeto como bastón en distintas partes del cuerpo y patadas inclusive cuando caía al piso recibía más patadas, dándose cuenta de quienes lo pateaban tenían botas, esto sucedió en reiteradas oportunidades, también le daban fuertes golpes en ambos oídos, dejándolo muy mareado. Que quienes participaban en dichos interrogatorios eran personas con acento sanjuanino y otros foráneos, recuerda en especial un acento porteño que lo insultaba diciéndole “turro”. ...que en un momento lo sacan de la habitación, y lo hacen correr hacia otro lugar, donde es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

interrogado nuevamente, que por las voces eran las mismas personas, pero en esta oportunidad trataron de ahorcarlo presume con una soga, además de los golpes y patadas que recibía, aún más cuando por la asfixia se cayó y lo seguían pateando y golpeando. ...que en este lugar nunca le sacaron las vendas de los ojos. Al cabo de unos días, lo hacen vestir con su ropa y lo llevan junto con otras personas en un camión, subido en la parte trasera, con los ojos vendados, encapuchados y atados de manos, llegando a lo que luego supo que era el Penal de Chimbas, los bajan y conducen por unas escaleras a una habitación y al cabo de una hora les sacan las vendas, la capucha, le desataron las manos, siendo conducidos al Pabellón N° 5, que custodiaba la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia, cuando le sacan la capucha vio quiénes más habían venido en el camión, vio a su hermano Mario Lucio, Miguel Pallero, Acosta, Miranda, luego se enteró ya dentro del Penal que en ese camión también habían trasladado a mujeres... En el penal no es sometido a ningún interrogatorio, salvo en el mes de agosto o septiembre de 1976 es llevado vendado a un lugar dentro del Penal, donde le toman sus datos personales... cree que fines de noviembre de ese año son trasladados a la Unidad N° 9 de La Plata, fueron llevados en colectivo del Ejército y custodiados por personal de esa fuerza, dentro del colectivo... llegaron al aeropuerto “Las Chacritas”, los suben a un avión Hércules, nunca les dijeron dónde los llevaban, iban esposados en el piso, de a dos... En La Plata permaneció detenido hasta 1981. Que por sí no sabe quiénes eran los autores de estos hechos, lo que sabe lo conoce por dichos de otros detenidos en el Penal, se comentaba que al frente de todo estaba la cúpula del Ejército en ese momentos, se decía que los autores de las torturas y tormentos era un tal Malatto, Olivera, De Marchi, que no sabe de dónde se obtenía esa información pero eran los rumores que circulaban... que recuerda que en el primer lugar en que estuvo detenido le hicieron firmar varios papeles, con los ojos vendados y encapuchado, soltándole una mano para firmar, que al observar la firma en este acto se da cuenta que está realizada muy fuera del contexto de su firma natural....”.

En este sentido, corroboran los dichos de Omar Orlando Tello, los testimonios brindados por Miguel Juan Pallero (declaró en este juicio el 29/05/2017);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Mario Lucio Tello (declaró en este juicio el 15/05/2017); Jorge Antonio Miranda (declaró en este juicio el 12/06/2017); Rubén Daniel Greco (declaró el 07/08/2017); Pedro Rodolfo Ochoa (declaró el 22/06/2017) quienes afirmaron compartir detención con Omar Tello. Asimismo, la declaración de Oscar Acosta, en el marco del juicio anterior e incorporada por lectura al presente debate, corrobora sus dichos.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Omar Tello por parte del aparato represor:

En expediente N° 4372 caratulados: “C/ MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio – por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840” en el sumario prevencional labrado en sede militar prestó declaración a fs. 24 vta. ante las autoridades militares.

A fojas 9/11 del Expediente N° 4372 referenciado, obra glosada el acta de allanamiento por infracción a la ley 20840.

Al elevarse el expediente N° 4372 a la Justicia Federal, el día 5 de marzo de 1976, Omar Tello fue indagado por el Juez Gerarduzzi, y manifestó que desconocía el contenido del acta de instrucción militar, como así también la firma, ya que desde que fue detenido estuvo con los ojos vendados, y fue obligado a firmar por la fuerza dicha declaración siendo objeto de malos tratos y recibiendo golpes en el cuerpo (fojas 98/100).

De la carpeta azul identificada como “Prueba Común Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 – Policía de San Juan...”, surge a fs. 103 los antecedentes políticos, policiales e ideológicos de Omar Orlando Tello, sus datos personales... Antecedentes Policiales: 1976: con fecha 31 de enero, registra infracción a la ley nacional n° 20.840. Intervino el Señor Jefe de Área 332. Sin resolución. Otros antecedentes: 1976: el causante concurría al domicilio de Oscar Alfredo Acosta, junto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

con Miguel Juan Pallero y Jorge Antonio Miranda, según declaración de estos últimos realizaban trabajos de reivindicación en Villa Esteban Echeverría y otros lugares de la zona de Concepción. A mediados de 1975, el causante, conjuntamente con Acosta, manifestó que tenía que guardar unos “fierros” en el Barrio Comandante Cabot, en el domicilio propiedad de la señora Mercedes Navarro y al regresar le comunicaron a Miranda. Está catalogado dentro de la organización “montoneros” como UBM.

A fojas 131/132 de la Documentación D2, se encuentra glosada copia de oficio firmando en Marquesado, dirigido al Jefe de la Policía de la Provincia, Objeto: Antecedentes personales. Con el N° 16.- TELLO, OMAR ORLANDO: DNI N° 11.616.133, detenido el 31Ene76, se encuentra a disposición del PEN por Decreto N° 1023/76.

A fojas 137/145 de la Documentación D2, bajo el título “Elementos Subversivos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”, con el N° 38.- TELLO, OMAR ORLANDO: datos personales... En el allanamiento realizado a su vivienda el 30 de enero del 76, se le secuestra material bibliográfico de corte subversivo perteneciente a montoneros. ...

A fojas 77/79, de la Documentación D2, obra Planilla Especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades Carcelarias de San Juan, situación y fecha de ingreso. Esta Planilla es del Ejército Argentino. Con el N° 45.- TELLO OMAR ORLANDO. A disposición: ... No hay datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbas. A fojas 178 de la Documentación D2, figura en la Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, surge el nombre de TELLO ACOSTA OMAR ORLANDO.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Omar Orlando Tello resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio donde se hospedaba la víctima en el departamento de Caucete, el posterior traslado a la Seccional de la Policía en Caucete, luego a la Central de Policía de la provincia, al RIM 22 y al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 11: Miranda, Jorge Antonio

Tenemos por acreditado que Jorge Antonio Miranda, fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de enero de 1976, alrededor del mediodía, por personas vestidas de civil que se presentaron como de “Coordinación Federal y Ejército”, que arribaron a su lugar de trabajo –INTA –San Juan-, ubicado en calle Rivadavia pasando Av. Alem.

Desde el RIM 22 fue llevado al Penal de Chimbas, donde fue recibido por la Guardia de Infantería. A fines de 1976 fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, recuperando su libertad en el año 1979, decidiendo exiliarse en Suecia hasta el restablecimiento de la democracia.

Jorge Antonio Miranda militaba en el Partido Peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

declaración efectuada por el propio Miranda durante el presente juicio en fecha 12/06/2017.

Allí la víctima declaró: “que el día que lo detuvieron fue en su trabajo, según los que lo detuvieron, el Comisario de la Policía le haría unas preguntas. Y a partir de ahí iba a vivir una tortura, empezó a recibir castigos, en el camino fue encapuchado, y trasladado en esas condiciones hasta el RIM 22, ahí estuvo 15 o 20 días, recibió mucho castigo, mucha tortura, mal. Y después, lo llevaron al Penal de Chimbas, antes de ir ahí, estuvo 3 o 4 días acostado en un colchón en un calabozo. Después, estuvo un año, y luego fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata. En ese año sufrió las consecuencias propias del encierro, mala atención médica, no lo vivió, pero otros compañeros tuvieron interrogatorios dentro del Penal. Así como los compañeros hombre y las compañeras mujeres que se enteraba de los interrogatorios. Cuando los fueron a buscar se presentaron como de la Policía Federal Argentina, y estaban vestidos de civil. Los interrogatorios trataban sobre si conocía a ciertas personas, si pertenecía a alguna organización, el respondió que era peronista. Recuerda que firmó un acta porque estaba vendado y encapuchado. No recuerda si eran acompañados por varios o no, sabe que lo trasladaron a él y otra gente, en un tipo traffic o no sabe, ahí fue vendado, nunca le sacaron la capucha, hasta llegar el Penal de Chimbas. El cree que estuvo solo en un calabozo o habitación y cree con alguien. Después del calabozo, vino gente de penitenciaria y ya le sacaron la capucha. Primero estuvo en el pabellón 6 y después 5 o al revés-. Primero los custodió la Guardia de Infantería y después Gendarmería. Se acuerda de Acosta, Tello, Urquiza. Prestó declaración ante el juez Gerarduzzi. Le narró lo que había sucedido, le hizo preguntas, en ese momento tenía alrededor de 18 años... todo esto le provocó un cambio absoluto, trabajaba en el INTA, cortaba frutas, era peronista y de repente lo golpeaban tenían encerrado”. Lo llevaron a Mendoza y después a Buenos Aires. Llevaron a gente de Mendoza y San Luis, en un avión Hércules. Todos atados, golpes. Recuperó la libertad en el año 1979, después estuvo exiliado en Suecia. Al ser preguntado responde que cuando fue detenido en su trabajo, fue subido a un rastrojero de color blanco y comenzaron a aplicarle golpes, lo tiraron al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

suelo de la camioneta, y allí lo encapucharon y le ataron las manos por atrás, continuando las torturas acompañadas de todo tipo de insultos. ...que fue interrogado por personas con acento porteño, otros medios golpeados como puntanos o jachalleros y también de acento sanjuanino sobre sus actividades, sobre qué sabía de los montoneros, su organización, por nombres de personas que no conocía hasta ese momento, respondiéndole todo el tiempo que era peronista, recibiendo todo tipo de insultos diciéndole entre otros: “peronista hijo de puta, los vamos a matar a todos, turros, los vamos a destruir, a desaparecer del mapa”, mientras le pegaban con los puños, le daban patadas y quemaduras de cigarrillos, cuyas marcas le persistieron un tiempo largo, daba la impresión que fumaban y apagaban sus cigarrillos en su espalda, esto pasó las dos o tres primeras veces que lo interrogan. Lo sacaban y lo volvían a traer dejándolo tirado nuevamente en el piso, a partir del cuarto interrogatorio más o menos, quienes lo interrogaban fueron cambiando los métodos de tortura, haciendo más dura la misma, además de golpearlo duramente con golpes de puño y patadas, le daban golpes en su cabeza en forma reiterada con un objeto como una bolsita de arena o algo parecido, lo que producía un fuerte dolor de cabeza, además los golpes en los oídos que producían no solo un fuerte dolor, sino fuertes mareos, le sumergían la cabeza en un recipiente con agua, y le aplicaban la picana eléctrica en todas las partes del cuerpo, cabeza, cuello, genitales. Los interrogatorios eran siempre sobre lo mismo sobre nombre de personas y sus actividades, la tortura iba en aumento en la medida que pretendían más información, respondiendo siempre que solo “era peronista.”

En ese sentido, corroboran la detención de Miranda las declaraciones brindadas por Omar Orlando Tello (24/04/08 – fs. 905/908, e incorporada por lectura a este juicio); por Mario Lucio Tello (declaró en este debate el 15/05/17) y por Miguel Juan Pallero (declaró en este juicio el 29/05/2017).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Antonio Miranda:

Expediente N° 4372 caratulados: “C/ *MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio – por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840”, surge que el nombrado fue detenido sobre el mediodía del día 28 de enero del año 1976, mientras se encontraba en su lugar de trabajo – INTA SAN JUAN – ubicado en calle Rivadavia pasando Avenida Alem, es decir, a escasos metros de la Seccional N° 1 de la Policía de San Juan.

A fojas 1 del expediente N° 4372, figura carátula con la siguiente leyenda: “República Argentina – Ejército Argentino – RIM 22 de Infantería de Montaña – Año: 1976 – Sumario- Extracto: Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840” – Damnificado: - Acusado: JORGE ANTONIO MIRANDA Y OTROS. – Interviniente: SS. Juez Federal de San Juan – Iniciado: el día....de enero de 1976”: En la provincia de San Juan, Distrito de Marquesado, Dpto. de Rivadavia, a los veintiocho días del mes de enero de 1976, siendo las once horas, el suscripto Coronel Juan Bautista Menvielle, Jefe de Área 332, hace CONSTAR: “Que ha tenido conocimiento que en la finca de calle Av. Benavídez 425 este – Villa Costa Canal – Barrio Concepción, radica un sujeto que respondería al apellido MIRANDA, el que se dedica a actividades subversivas, en infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840, en virtud del cual y cumplimentando las disposiciones vigentes del decreto Ley N° 2772/75, emanado del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancias puntualizadas por las cuales RESUELVO: “Comisionar a persona de las Fuerzas Conjuntas de Ejército, Policía Federal y Policía Provincial, a las órdenes de esta Jefatura a los efectos de allanar dicho inmueble y verificar la veracidad de este trascendido, dejando supeditadas las medidas legales correspondientes a ulterior resultado de esta diligencia...”

Del Expediente N° 4372, a fojas 9/11 acta de allanamiento efectuado por averiguación infracción a la Ley N° 20840, con la firma del Subteniente Del Torchio.

Del mismo expediente referenciado, a fojas 5/7, obra glosada declaración brindada por Jorge Antonio Miranda en Marquesado el 30/01/1976.

En fecha 24/02/1976 el Expediente N° 4372 Sumario Prevencional confeccionado por el Ejército Argentino, es recibido en el Juzgado Federal de San Juan,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

según cargo 78/80 vta. y a fojas 84/85 del mismo cuerpo se encuentra agregada la declaración indagatoria de Miranda ante el Juez Gerarduzi, con fecha 04/03/1976, oportunidad en la que negó casi de manera completa su declaración ante la autoridad militar (fojas 5/6 y vta.), puesto que la firmó estando con los ojos vendados.

De la carpeta azul identificada como “Prueba Común Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 – Policía de San Juan...”, a fojas 79 de “Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades carcelarias de San Juan, situación y fecha e ingreso” - “Detenidos después del 22NOV75”: con el N° 36.- MIRANDA, JORGE ANTONIO – A disposición de: ... No figuran datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbas.

A fs. 106 de la referida Documentación D2, se encuentra agregada copia con los antecedentes políticos, policiales e ideológicos de Jorge Antonio Miranda, sus datos personales... Antecedentes Policiales: 1976: con fecha 31 de enero, registra infracción a la ley nacional n° 20.840. Otros antecedentes: 1976: En oportunidad del allanamiento realizado en su domicilio, se le secuestró abundante material subversivo, perteneciente a la organización “montoneros”. El causante era integrante de la J.P. Regional, comienza a participar en reuniones de adoctrinamiento en el domicilio de Oscar Alfredo Acosta, siendo la esposa de éste, Virginia Rodríguez, la encargada de facilitarle el material bibliográfico para instruirse. A esas reuniones concurrían Pallero, Chacho Tello, María Cristina Leal. También en el domicilio de Acosta, se realizaban reuniones los días viernes, de las que participaban dirigentes del más alto nivel dentro de la organización, a las que el causante no tenía acceso. En el invierno del año 75, Acosta y Chacho Tello, buscaron en su domicilio a MIRANDA, llevándolo hasta el Barrio Cabot, donde hizo de campana, mientras los otros escondían en una vivienda del barrio una bolsa con armas, 5 o 6 pistolas. Unos días después, las trasladaron hasta otro domicilio sito en calles San Luis Toranzo. Por este trabajo al causante le pagaron con yerba y azúcar. El causante manifestó haber conocido a un sujeto llamando Francisco que concurría a dar clases con Susana Scilipoti, y ésta le confió que habían participado del asalto al puesto policial del Barrio Huazihul...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A fojas 77/79, de la Documentación D2, obra Planilla Especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades Carcelarias de San Juan, situación y fecha de ingreso. Esta Planilla es del Ejército Argentino. Con el N° 36.- MIRANDA JORGE ANTONIO. A disposición: ... No hay datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbas. A fojas 176 de la Documentación D2, figura en la Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, surge el nombre de MIRANDA JORGE ANTONIO.

A fojas 112 de la Documentación D2, con el sello de SECRETO, “Memorandum”, confeccionada por el Ejército Argentino, producido por: RIM 22 – Para conocimiento de: Pol. Fed., Pol. Pcial. y Gpo. Ad. Dest. Icia. 144 – REQUERIMIENTO DE INTELIGENCIA N° 7: Investigación sobre: ...7.- MIRANDA JORGE ANTONIO.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Mirando Jorge Antonio resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su lugar de trabajo, INTA, el posterior traslado al RIM 22, y al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hechos 12 y 13: Virginia Rodríguez y Oscar Alfredo Acosta

Tenemos por acreditado que Virginia Rodríguez y Oscar Alfredo Acosta fueron privados ilegalmente de su libertad el día 1 de febrero de 1976, en el domicilio familiar de Virginia, donde también vivían junto a su padre y hermana, -ubicado en calle Caseros 1488 norte, Concepción-, en horas de la madrugada, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 que arribaron al lugar, y luego de ingresar al inmueble requisaron toda la casa y sustrajeron dinero y objetos de valor.

En dicha oportunidad, Virginia Rodríguez y Oscar Acosta, fueron subidos a un camión del Ejército, con los ojos vendados, encapuchados y las manos atadas, siendo trasladados hacia el RIM 22, junto a otras personas, al llegaron los ubicaron en un galpón y comenzaron a sufrir sesiones de torturas. En este lugar, fueron sometidos a interrogatorios en los que les preguntaban sobre su actividad política, sobre personas, les requerían información.

Desde el RIM 22 fueron llevados, aproximadamente unos 15 días después, Acosta, hasta el Penal de Chimbas, y Virginia Rodríguez a la Alcaidía de Mujeres.

En el caso de Oscar Acosta, estuvo en el Penal de Chimbas hasta noviembre de 1977, para ser conducido a la Unidad N° 9 de La Plata, luego fue trasladado a la cárcel de Rawson hasta el 16/10/82, fecha en que recuperó su libertad. En cuanto a Virginia, estuvo en el Penal de Chimbas dos días, luego fue trasladada hasta la Alcaidía de Mujeres, hasta agosto de 1976; en Chimbas estuvo hasta el 23 o 24 de septiembre de 1977, siendo luego trasladada a la Unidad carcelaria de Devoto, hasta septiembre de 1982 que recuperó su libertad.

Virginia Rodríguez y Oscar Acosta eran militantes del partido peronista, ella era arquitecta, trabajaba en la Secretaría de Recursos Hídricos de la provincia tiempo antes de la detención; y Oscar, era estudiante de ingeniería electromecánica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El hecho descripto fue comprobado a través de las declaraciones efectuadas por Oscar Alfredo Acosta durante el debate anterior (fecha 18/06/2012) y durante la instrucción de la presente causa en fecha 19/05/08, que han sido incorporadas por lectura en razón de que el nombrado no pudo declarar en este juicio por razones de salud; en tanto Virginia Rodríguez declaró en este juicio en fecha 15/05/2017 y en el debate anterior de lesa humanidad en fechas 28/02/12 y 29/02/12.

En su oportunidad la víctima Oscar Alfredo Acosta declaró: “que fue detenido junto a su esposa en la madrugada del 1 de febrero de 1976, llegaron en la madrugada y patearon la puerta de la casa, los obligaron a tirarse al piso y los taparon con un cubrecamas, a su suegro le ordenaron que se pusiera de pie, él le dijo que no llevaban orden de allanamiento porque iba un Oficial de apellido Olivera del RIM 22, que también le comentó su suegro que la casa fue allanada por las Policías Federal y Provincial y por el Ejército, que él vio sólo conscriptos, pero luego le dijeron unos vecinos que la manzana estaba rodeada. Luego levantaron del suelo y le vendaron los ojos, le ataron las manos y subieron a un camión, se le corrió un poco la venda y se dio cuenta que lo estaban subiendo a un camión del Ejército, también se dio cuenta que iban por lugares que él identificaba, pasaron por la casa de Pallero donde fue detenido con Leal, que en el centro detuvieron a Susana Sacardi. Luego, fueron al RIM 22 directamente por la calle Libertador, al llegar una persona del camión le gritó al guardia que abrieran porque traían gente, que lo agarraron de los pelos y lo tiraron desde la caja del camión hacia el piso y se raspó la cara, que también le sangraba el oído, que lo llevaron a un baño y les hicieron cantar el Himno Nacional para que dejaran de ser comunistas, aunque él y todos los otros eran peronistas, que los desvistieron y los condujeron a un salón donde los acostaron en el suelo, que allí estuvieron todo el día sin comer ni beber, que tarde en la noche se escuchó llegar unos automóviles y comenzaron las sesiones de torturas, lo golpearon con el puño y los pies, que la llegada de autos significaba que llegaba gente a interrogar con violencia, que eso lo dedujeron después, que durante el día no había ruido de tortura sino en la noche después que llegaban los coches, lo tuvieron todo el tiempo vendado. Que en su caso, lo interrogaron noche por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

medio, que los interrogatorios eran muy violentos, los levantaban y los llevaban a una habitación cerrada dentro del mismo salón, que ahora sabe que estuvo en una cuadra de Regimiento, que sobre la pared de esa habitación los golpeaban, luego incorporaron un magneto y le ponían un cable en el dedo del pie y el otro cable en distintos puntos del cuerpo, que eso le ocurrió cuatro veces, durante los días que estuvo en el Regimiento, que siempre le preguntaban como si buscaran información para elaborar alguna metodología para facilitar las detenciones, que cuando se negaban a aportar información la violencia aumentaba, que sufrió simulacros de fusilamiento, lo sumergieron en agua, le hicieron el teléfono y le aplicaron corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, que los llevaban a un baño y hacían ruido con armas y se las gatillaban sin munición y se reían, que eso le causaba mucha presión, que a él se lo hicieron dos veces, que creyó que lo iban a matar desde que llegó al RIM 22, que ese pensamiento lo tuvo después también en los trasladados hacia los otros penales en los que estuvo. Que en el RIM 22 permanentemente tenía el sentimiento de que moriría sobre todo con los simulacros de fusilamiento, que una de las veces que lo torturaron lo quemaron con la picana y pidió tomar agua, que la persona que la llevaba le dijo que no podía darle porque se iba a morir, que el agua cuando podían se las daban en la boca porque ellos estaban atados, que mientras estuvo en el RIM 22 no pudo identificar a nadie porque estuvo vendado todo el tiempo, algunas veces venía una persona que le decía que su esposa estaba bien y luego venía otro que le decía lo contrario, que esas situaciones los llevaban al límite, que intentaban quebrarlos humanamente para sacarles información, que ellos no tenían información de Montoneros y de la guerrilla porque no estaban en esas agrupaciones, que eran dirigentes públicos que colaboraban con el Gobernador Camus...; que el día 8 de marzo fueron llevados de noche en un camión al Penal de Chimbas, que lo llevaron a un primer piso y lo pusieron en una habitación cerrada con un elástico sin colchón, que allí comían todos los días, que siguieron atados y vendados por siete días, que un día en la mañana llegó un médico y le preguntó si estaba bien, que luego vino un guardia cárcel y le sacó la venda de los ojos, que luego supo que el médico que le preguntó si estaba bien era un médico del Penal, que tenían una fisonomía de coya o boliviano, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

lo llevaron al Anexo 5, que fueron recibidos por la Guardias de Infantería de la Policía de San Juan, que allí se encontró con otros compañeros, que luego la custodia de ese pabellón estuvo a cargo de Gendarmería Nacional, que los presos comunes, a través de los agentes penitenciarios, podían dar información sobre los presos políticos a cambio generalmente de dinero que los presos comunes les daban a los agentes penitenciarios, refiere que los presos comunes eran solidarios con ellos que estaban aislados de todo el mundo, a través de las manos hacían señas y se comunicaban con los presos comunes para intercambiar información, que él es de San Luis y vino a San Juan a estudiar ingeniería, que su suegro y su cuñado fueron permanentemente a pedir por él y su esposa al RIM 22 y siempre le negaron información, que en el Penal fueron blanqueados, pero tenían que pedir permiso en el RIM 22 para visitarlos en el Penal, que su cuñada era provocada por el Teniente Malatto y Olivera, que eran quienes otorgaban los permisos para visitarlos en Chimbas, que las provocaciones eran sexuales, que le pedían favores sexuales a cambio de dar los permisos, que le hicieron propuestas indecentes directamente, que la invitaban a la cama a cambio de darle el permiso, que su cuñada era menor de edad (17 años), que los que daban los permisos eran Malatto y Olivera, pero eso no quiere decir que las propuestas fueran realizadas directamente por ellos, que a su suegro le decían que su hija y él eran guerrilleros, que el 1 de julio de 1975 había muerto su suegra por lo que la situación de la familia de su esposa tenía poca resistencia, que la familia tenía que dejarse humillar para poder visitarlos, que luego del golpe de estado el diálogo con sus custodios se perdió por completo...

Por su lado, la víctima Virginia Rodríguez declaró: “que es arquitecta jubilada de la UNSJ, ... que estaba de licencia en enero de 1976, a las tres de la mañana, escucharon golpes en su casa. En el 75, su madre falleció de un infarto. El allanamiento fue realizado por las fuerzas conjuntas. Su hijo tenía nueve meses. Esa noche dormían en el patio, en un colchón, hacía mucho calor, cuando entraron su papá se levantó ahí nomás, su niño de nueve meses dormía con su papa que había quedado viudo hacía poco. Todos se levantaron, la declarante demoró un poco, cuando llega al comedor, estaban tirados todos en el suelo tapados con una manta. Alcanzó a visualizar a unas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

treinta personas con uniformes del Ejército y de la Policía Federal. Le dieron la orden a su padre que se levantara del suelo, su padre preguntó cuál era el motivo de lo que estaba pasando. Ellos se identificaron, un oficial del RIM 22, le dijo no se preocupe porque venimos por averiguación de antecedentes debido a una denuncia telefónica anónima a través de la cual han dicho que el Departamento de Arquitectura es un antro de subversión. Lo llevaban a su marido, y le preguntaron a la declarante que era, y como dijo arquitecta la llevaron. Su hijo lloraba como loco, y la declarante pudo calmarlo. Su hermana que también estaba allí y gritaba desesperada. La ataron, la sacaron a la calle, y la tiraron en un carro del ejército que luego pudo identificar. De su casa sacaron libros uno sobre el peronismo y otros. Ella era militante de la juventud peronista, cerca de unas Villas de emergencia que habían sido hechas luego del terremoto del 44, y que recién en ese entonces se habían comenzado a reconstruir. Sus labores sociales, en el barrio Cabot, Costa Canal, en base a las necesidades de la población. Se promovía una articulación de la enseñanza con ayuda social. ... Volviendo al día de su detención, luego que la sacan a de su casa tuvo cierta intuición de que se dirigían hacia el RIM 22, hicieron varias paradas, cuando llegaron, bajaron a Cristina Leal y Susana Cillipoti. Las dejaron en unos colchones, estuvieron unas dos semanas. En su caso particular, sólo recibió algunos golpes, simulacros de fusilamiento y una gran presión psicológica de que si no colaboraba le harían daño a su padre e hijo. Le pedían información sobre el departamento de arquitectura, sobre quiénes militaban. Una noche siente que le levantan la frazada y comienzan a tocarle las piernas se puso a gritar, y no pasó más nada. Muchas veces en las noches, algún guardia se acercaba y le daba un pedacito de dulce de membrillo o un cigarrillo. Que su papá iba todos los días a consultar dónde estaba ella. Una noche un guardia le dijo que se quedara tranquilo porque sabían que eran militantes políticos los que estaban ahí. Al final le hicieron firmar una declaración sin que la pudiera leer, le levantaron apenas la capucha para que pudiera firmar. Luego, a las tres mujeres las trasladaron hacia la Alcaldía de Mujeres, no sabe cuánto tiempo. La seguían presionando psicológicamente, no le daban su ropa, hasta que luego se la dieron. Con posterioridad a eso, las pasaron a un salón que estaba al lado de la misma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Alcaidía, Susana Cillipoti y Cristina Leal, se encontraban como detenidas políticas, también Josefina Casado de Nacif, su hija que había nacido durante su detención, Mac Donald. ...Después el juez dejó que su hijo fuera a vivir con ella a la Alcaidía. Empezó la Gendarmería a cuidarlas. Se consiguió para las detenidas políticas el régimen de que pudieran ver a sus esposos. El primer domingo de agosto las llevaban a ver a sus esposos. Y luego ellos podían verlas. Ella en una de esas últimas visitas, ella pudo decirle a su esposo que estaba embarazada. Su esposo habló con los militares y comentó la situación. Un militar vino hablar con ella y a los dos o tres días, cree que ya había salido el decreto de que los niños podían estar hasta los seis meses, entonces se llevaron a los niños. Fue a controles al hospital Rawson. Allí nació su hija. El profesor Camus hizo muchos trámites para que los liberaran. En el hospital Rawson fueron muy solidarios el personal médico y las enfermeras, no dejaban que ingresaran los gendarmes. No pudieron entrar en la sala de parto, como sí le había pasado a Josefina Nacif en su parto. No era fácil conseguir permiso de visitas. Cuando le sacaron a su hijo, un par de veces autorizaron para que lo viera un ratito, lo dejaban entrar solito, tenía unos seis años. Después, a fines del 76, los trasladaron con su esposo y otros compañeros a La Plata. Antes de que naciera su hija, les habían dicho que la trasladarían a Devoto, pero a ella no la trasladarían porque estaba embarazada. Recién en septiembre u octubre, llegaron y les informaron a las mujeres que las iban a trasladar, Silvia Pont, Ana María García..., posteriormente sobre fines del 76 llegó Margarita Camus en muy mal estado. En el 77 les dijeron que las trasladaban, decidió llevar a su hija. Ya al hijo de Josefina Casado y al suyo se los habían sacado. Ese traslado fue horroroso, la ataron de una mano, la cabeza iba baja, cuando levantaba la vista la amenazaban, en un momento uno de los militares se le acercó y le dijo le saco la nena un ratito para que tome aire, tuvo mucho miedo de que se la quitaran, todos gritaban, y su hija lloraba entonces se la devolvieron. A la declarante la separaron de sus compañeros, y la llevaron a una celda donde había otras mujeres con niños. Estuvo allí hasta que un día le dijeron que la nena tenía que irse con su hermana y su suegra. Entregó su hija a su familia. Después de eso, la trasladaron donde estaban otras detenidas, a un pabellón,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

había dos lugares de detención, en el pabellón había cuchetas. Se encontró con otras compañeras, había mujeres de todo el país.Les abrieron causas, se dictó sentencia, fue condenada por transgresión ley 20840 y tenencia de material subversivo, le dieron cuatro años de condena....

Recuerda una de las últimas veces que las buscaron a todas, y tuvieron que dejar a los niños, y las celadoras estaban muy preocupadas. No pudo identificar a las personas que las interrogaron. Vio a un teniente joven. Que recuerda al Tte. Gómez, y a Martel que iban al Penal a dar una vuelta. La declarante, cree que los militares iban, recuerda a Martel que ella le dijo que estaba embarazada. Recuerda que estaba Gendarmería. También tenían una relación estrecha con los presos comunes, y ponían la radio fuerte para que escucharan lo que estaba pasando. Recuerda cuando la trasladaron al Juzgado Federal, cree que fue en el mes de marzo, no les recibieron ninguna denuncia de nada, más bien le informaron que esas eran las reglas de juego, que la democracia había terminado. Declaró sin abogado, estaba el Dr. Yannello. También los vio nuevamente cuando fueron a una visita. En relación a la foja 27, reconoce su firma, refiere que la hizo atada y vendada, la reconoce, pero no así su contenido. Esa declaración fue dada en el RIM 22. Que su marido actualmente tiene dificultades para moverse e incluso para hablar. Esta con estudios neurológicos, un primer diagnóstico es que ha tenido un pre infarto”.

En ese sentido, corroboran las detenciones de Jorge Acosta y Virginia Rodríguez, los testimonios brindados en el Juzgado Federal, en el Expte. N° 4077, por Silvia Marina Pont (declaró el 20/12/05, v. fs. 325/326); por María Cristina Leal (declaró el día 22/04/08, v. fs. 895/897; y el día 22/05/17 ante este Tribunal Oral); por Mario Lucio Tello (declaró el 28/04/08, v. fs. 913/916; y el día 15/05/17 en el presente juicio); por Jorge Antonio Miranda (declaró en este debate el 12/06/2017); por Rubén Daniel Greco (declaró el día 07/08/17) y por Zulma Carmona (declaró en este juicio el 14/05/18).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Acosta y Virginia Rodríguez por parte del aparato represor:

Expediente N° 4372 caratulados: “C/ MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio – por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840”. Esta causa se instruyó en contra de Acosta y Rodríguez entre otros, en virtud del Sumario de Prevención, labrado por el Ejército Argentino, remitido al Juzgado Federal de San Juan el 27 de febrero de 1976 (v. fs. 78/81 y fs. 82), para su conocimiento y resolución, por infracción a la ley de Seguridad Nacional, en la cual resultan acusados los nombrados. De igual manera, del Expte. N° 4372, surgen distintas actuaciones relevantes:

A fojas 9/11, obra glosada acta de allanamiento, en donde además consta que uno de los firmantes del acta fue el Subteniente Juan Francisco Del Torchio.

A fojas 31/33, figura la declaración recibida a Oscar Acosta en sede militar (fs. 31/33 vta.). Luego, al elevarse dichas actuaciones a la Justicia Federal, Acosta declaró ante el Juez Gerarduzzi (v. fs. 90/91 vta.), el día 4 de marzo de 1976 donde manifestó desconocer totalmente el contenido del acta de instrucción militar dado que la firmó bajo apremios ilegales y amenazas. Asimismo, Acosta desconoció el contenido del acta de allanamiento y refirió que la firma fue obtenida en las mismas condiciones indicadas precedentemente.

A fojas 27/28 y vta., se encuentra agregada la declaración de Virginia Rodríguez en sede militar. Dicho expediente fue remitido al Juzgado Federal, allí la nombrada declaró ante el Juez Federal Gerarduzzi el día 4 de marzo de 1976 (v. fs. 85 vta./87), advirtió que desconocía totalmente el contenido del acta de instrucción militar que obra a fs. 27/28 vta. del mismo cuerpo legal, como así también desconoció la firma suscripta en la misma. También la causante desconoció el contenido del acta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

allanamiento que obra a fs. 9/vta. y refirió que durante su detención fue obligada a firmar una serie de papeles con los ojos vendados (fs. 85 vta./87).

De la carpeta azul, caratulada “Prueba Común – Causas Lesa Humanidad – Documentación D2 – Policía de la Provincia – (ordenada en Compulsa Autos N° 4459-AC “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos), puede observarse a fs. 77/79, se encuentra agregada “Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades Carcelarias de la provincia de San Juan, Situación, Fecha e Ingreso”. N° 39.- ACOSTA, OSCAR ALBERTO – A disposición de: no figuran datos. N° Dto: no figuran datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbas. N° 41.- RODRÍGUEZ DE ACOSTA, VIRGINIA - A disposición de: no figuran datos. N° Dto.: no figuran datos. Lugar: Alcaidía de Mujeres Chimbas.

A fojas 101/102 de la Documentación D2, surgen los antecedentes políticos, policiales e ideológicos del matrimonio Acosta y Rodríguez.

A fojas 112/113 de la Documentación D2, se encuentra agregado MEMORANDUM, Producido por RIM 22 – Para conocimiento de: Pol. Fed., Pol. Pcial. y Gpo. Ad. Dest. Icia. 144 – Requerimiento de Inteligencia N° 7 – Investigación sobre: 1.- ACOSTA, OSCAR ALFREDO....13.- RODRÍGUEZ DE ACOSTA VIRGINIA, lo que acredita el trabajo de inteligencia y la persecución hacía los nombrados por el aparato represor estatal.

A fojas 174 de la Documentación D2, figura en la “Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata” el nombre de ACOSTA CORNEJO Oscar Alfredo. De igual forma, a fojas 182, en la “Lista de detenidos a disposición del PEN alojados en la Unidad Carcelaria N° de Villa Devoto”, el nombre de RODRÍGUEZ DE ACOSTA Virginia Irene.

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultaran víctimas Virginia Rodríguez y Oscar Acosta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de los nombrados resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a las leyes antisubversivas (Ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio tanto Virginia Rodríguez como Oscar Acosta, fueron víctimas de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio donde vivía el matrimonio junto al padre y hermana de Virginia Rodríguez, el posterior traslado al RIM 22, al Penal de Chimbas y por último, Acosta fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata, luego trasladado a la cárcel de Rawson, donde le fue otorgada la libertad vigilada; por su lado, Virginia Rodríguez, del penal de Chimbas fue trasladada a la Unidad carcelaria de Devoto donde permaneció hasta que le fue otorgada la libertad. Todo el tiempo que duró su detención en la provincia de San Juan fue estuvieron a disposición del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 14: Scilipotti, Susana Hilda

Tenemos por acreditado que Susana Hilda Scilipotti fue privada ilegalmente de su libertad un día sábado del mes de enero de 1976, en horas de la madrugada, en el domicilio ubicado en calle Mitre 421 este, 1° piso, Ciudad de San Juan, donde vivía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

junto a Miguel Ángel Saccardi quien en ese entonces era su marido, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22.

En dicha oportunidad, Susana fue llevada a la fuerza, con sus brazos amarrados, cabeza abajo y la subieron a un vehículo donde le cubrieron sus ojos, siendo trasladada hasta el RIM 22, allí la ubicaron en un galpón donde le vendaron los ojos y ataron las manos. En este lugar, fue sometida a interrogatorios en varias oportunidades, sufriendo vejámenes de todo tipo, golpes, le aplicaron la picana eléctrica, la amenazaron de muerte colocándole un arma en la cabeza y gatillaban. Fue obligada a firmar papeles sin poder ver qué firmaba.

Desde el RIM 22 fue trasladada hasta el Penal de Chimbas, siendo luego llevada hasta la Alcaidía de Mujeres en Chimbas. Finalmente fue liberada en julio de 1976.

Susana Hilda Scilipotti era una activa militante de la Juventud Peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por la propia Susana Hilda Scilipotti (declaró el día 22/05/2017), además declaró ante la instrucción en el Juzgado Federal el 16/09/20008 (v. fs. 1028/1035).

Allí la víctima declaró: que “fue en enero de 1976, es segundo o tercer sábado, no lo recuerda muy bien, en hora de madrugada, porque todavía estaba de noche, golpearon la puerta muy fuerte, comenzaron a entrar varias personas que estaban con la cara cubierta, salvo uno de ellos que entró de fajina a cara de descubierta, que luego supo que era Olivera. Que empezaron a tirar volantes con la firma de montoneros. Su ex marido dijo ¿qué están haciendo?, a partir de ese momento dejaron de tirar, la tenían en el living de la casa como detenida, tenía varios libros, se los llevaron y a ella también. Sólo alcanzó a agarrar una campera y la sacaron. Eran varios. Vivían su ex marido, ella y el perro. Sólo la llevaron a ella porque supuestamente la iban a buscar a ella. Antes de que le pusieran el pullover en la cara, llegó a ver dos camiones del Ejército. Y el que estaba a cara descubierta que le dijo que se la llevaban a ella, era como un observador. ...la suben a un automóvil y alcanzó a ver en una caja, en la parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de atrás de los camiones había varias personas. Cuando subió al auto le pusieron la campera para que no viera nada. Ella vivía en la calle Mitre, frente a lo que sería el Ministerio de Educación. Que la subieron al auto, la empezaron a golpear, hicieron una cuadra, doblaron a la derecha y después volvieron a doblar, ahí la bajaron del auto y la subieron a la cabina de una de los camiones, en el suelo. Había tres personas, el que manejaba y dos más. Entre ellos el que había entrado a su casa con la cara descubierta, que era Olivera. Le pusieron los pies arriba del cuerpo con la cabeza tabicada, hicieron un par de cuadras más, después doblaron, siguieron derecho, y después entraron a un lugar. En el camino la iban golpeando, cacheteando diciendo “vas a ser boleta”, y todas las amenazas que se hacían en ese momento. Entraron los camiones y los autos particulares, anduvieron un trecho, como si fuera al fondo. Cuando la bajan a ella, la tiran sobre el elástico de una cama, ella pensó lo peor, que la iban a picanear y matar, saltó como un resorte y empezó a gritar preguntando dónde estaba, uno le decía que estaba en una escuela, otro en un hospital, otro en una comisaría, pero por el recorrido que habían hecho pensó que estaba en el RIM 22. La sentaron en una silla, viene una persona vestida de fajina, le saca la venda porque ya a este momento le habían puesto una especie de vendaje y se presenta una persona que dice, yo soy el Tte. Malatto y ud. está en un Regimiento del Ejército Argentino, acá no va a ser violada. A partir de ese momento le vuelven a poner la venda, le dan una trompada muy fuerte que la tiran contra una pared o un casillero, la sienta contra una silla, pasó un tiempo la tiraron a una cama, al otro día la llevan a interrogarla, ahí la desnudan totalmente, la manosean, no fue una violación, pero la tocaron por todos lados y comenzaron a picanearla, lo hacían usando dos cables, por todos lados, le decían que la iban a matar, que si no decía lo que sabía la iban a matar, la picana conjuntamente con trompadas golpes, en un momento dado, se cae de la silla, con las manos vendadas, la patearon a la altura de la espalda, se reían, decían “ahora te toca a vos, tocala vos”... al día siguiente la vuelven a interrogar de la misma manera, no tanto manoseo, sino más golpes y patadas, la cabeza se la rebotan contra la pared, pide agua y le dijeron que no le podían dar porque le habían dado la picana y tenía que esperar unas horas. No sabía cuándo era de día y cuando de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

noche, con los ojos vendados no se podía ver nada, sólo se daba cuenta por las comidas, porque además de las vendas les ponían trapos para no poder ver para nada. Escuchaba los gritos de los demás, ... compartió detención con Virginia Rodriguez, vio a su marido Acosta, Cristina Leal, su novio, no recuerda el apellido, después cuando las bajaron supieron que eran como 11. Ahí las tuvieron un tiempo, no tuvo más golpes ni torturas, siempre que había que ir al baño, las acompañaba, no podían haberse bañado, ahí estuvieron un tiempo, dos o tres semanas, y de ahí los llevaron a otro lugar más nuevo, que era una especie de habitación muy chiquita que tenía una cama hecha con material, una especie de catre, ahí dejan que se ubicara también una de las compañeras que estaba embarazada, al resto estaban en el suelo, una persona que nos las dejaba comunicarse entre ellas, que supuestamente las cuidada y ahí estuvieron un tiempo no se acuerda cuanto, una semana, y un día les dijeron que podían sacarse la venda y les desataron los brazos, como que les levantaban la detención ilegal, ese día vio a su hermana que hace tiempo la estaban buscando, había ido al Rim22 y le habían negado que estaba ahí, después se eso la llevaron a Alcaidía de Mujeres, la pusieron en una lugar enorme con techo de chapa, que en invierno se morían de frío y en verano de calor, siendo custodiados por la GNA. Los Gendarmes habían sido sobrevivientes de no sabe qué atentado sucedido en el norte y estaban muy locos, les apuntaban con armas largas, haciendo de una especie de práctica de disparo que las iban a matar; no las dejaban entrar libros, el lugar era todas presas políticas,...a veces les daban de comer a veces no, comían si las presas comunes cocinaba. A veces las presas comunes les tiraban cosas por la ventana, porque no tenían otra cosas para comer, cuando la llevaron a declarar ante Gerarduzzi, las llevan en un camión de GNA junto con otro compañero que no sabe el nombre, pero le decían el Beto Conca, los llevan engrillados, atados de pies y mano de manera tal que no se escaparan, fue en febrero, cerca de los carnavales porque estaban preparando en la Av. Libertador San Martín con luces, los dejan ahí, el camión se rompe, el camión se va con su chofer y los tienen en el día enteron, cuando los hacen entrar para declarar nos lo desatan, nunca les desatan las manos, solo que no tenían las vendas en los ojos, le comenta al juez todo y el juez y no le dio ni bolilla,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

escribió todo y le dijo ya se puede ir, después los dejan durante horas, no les dieron nada de comer ni agua ni nada. ... a ellos los llevaron a la mañana temprano, le hace firmar el juez y no le permite leer, sólo le dijo firme, el juez dijo que era mentira que habían tirado los panfletos que habían encontrado, no puso nada de lo que ella declaró, de las trompadas, los golpes, dice que no puso nada, de nada. Una de las cosas que se acuerda que el día que las trasladan desde el RIM 22 al penal donde habían hecho una parte para los detenidos políticos. Luego de la declaración ante el juez Gerarduzzi, que no puso nada de lo que estaba diciendo y escribió lo que se le dio la gana. Antes, mientras que estuvo detenida, la llevan a un lugar, no puede precisar dónde, y había varias personas, tenían los ojos vendados, y una persona jugaba con un arma, se la pusieron en la boca, en la cabeza, ellos le guiaron la mano y le hicieron firmar unos papeles. Las sacaban tres veces a la semana, al fondo, a tomar sol. Había como una especie de patiecito y les apuntaban con un rifle. A su familia le pedían cosas, a las familias, solo los miércoles, pedían cosas de higiene y a veces un libro, ...luego del golpe, los tuvieron encerrados y a partir del golpe salían una o dos veces a la semana, caminar durante toda una hora, no podían parar, cuando fue a declarar al Juzgado le inculpaban de la ley 20840. ...Después del golpe las cosas se endurecieron muchísimo, no dejaban entrar nada más que el viejo testamento, lo único que había para leer, no dejaban leer nada, no entraba ni un solo libro, en un momento dado, se acerca un señor y le avisa que había sido sobreseída en la causa pero que seguía presa porque estaba a disposición del PEN. Recuperó la libertad en julio/agosto del 76. Sale, la llevan al RIM la parte de adelante, lo habían llamado a su padre y el que estaba a cargo Menvielle, que le dice a su padre, le dice su hija va a salir en libertad pero sacala enseguida de San Juan porque yo no puedo manejar los grupos de tareas, cree que salen 4 o 5 ese día, estaba el presidente del Centro de Estudiante, Víctor Hugo García, y le preguntó si se iban a ir y le dijo que se iba a ir a Jáchal con su padre, hoy es un desaparecido. Al ser preguntada, reconoce sus firmas plasmadas en fojas 30 y 130 expte. 20.840, refiere que la primera fue en la que la guiaron la mano y le dijeron firme acá....





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En este sentido corroboran los dichos de Scilipotti los testimonios brindados por María Cristina Leal (declaró en este debate el 29/05/17); Virginia Rodríguez de Acosta y Diana Themis Kurban (declararon en este juicio el 15/05/2017), entre otras.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Susana Hilda Scilipotti:

Expediente N° 4372, caratulados: “C/ MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio – por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840 sobre Actividades Subversivas. Allí, se advierte que a fs. 31/vta. Scilipotti declaró ante las autoridades militares. Dichas actuaciones fueron elevadas a la Justicia Federal, adonde fue trasladada junto a “Beto” Conca, traslado en el cual ambos iban atados de pies y manos. En aquella oportunidad fue indagada por el Juez Federal Mario Gerarduzzi, a cuyo despacho ingresó con las manos atadas en la espalda. En esta declaración manifestó desconocer totalmente el contenido del acta de instrucción militar ya que desde que fue detenida estuvo con los ojos vendados y fue obligada a firmar por la fuerza dicha declaración y varios papeles más (fs. 103/105 vta. del Expte. N° 4372).

De la carpeta azul caratulada: Prueba Común – Causas Lesa Humanidad – Documentación D2 Policía de la Provincia... de fojas 86, surge el seguimiento que sobre la misma realizaba este organismo de Inteligencia, dejándose constancia de que militaba junto con Nora Pérez, Virginia Rodríguez, entre otros.

De la Documentación D2 referenciada, a fojas 79 obra copia de “Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en unidades carcelarias de San Juan, Situación y fecha de ingreso. “DETENIDOS DESPUES DEL 22Nov75”: Con el N° 43. SCILIPOTTI, SUSANA HILDA, A disposición de: Juez Federal – PEN: sin datos. Lugar: Alcaldía de Mujeres Chimbas.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Susana Hilda Scilipotti resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en su domicilio particular, el posterior traslado al RIM 22, y luego a la Alcaldía de Mujeres de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 15: Ochoa, Pedro Rodolfo

Tenemos por acreditado que Pedro Rodolfo Ochoa fue privado ilegalmente de su libertad el día 12 de marzo de 1975 en horas de la madrugada, por efectivos de la Policía de la Provincia, que arribaron al domicilio que compartía con su madre, ubicado en calle Recuerdos de Provincia N° 37 – Villa Hipódromo – Rawson.

En dicha oportunidad, actuaron con violencia, siendo trasladado en un vehículo de esa fuerza hasta la Seccional N° 6 de Rawson, para ser luego de cinco días conducido hasta la sede de la Policía Federal, donde fue interrogado.

De la sede de la Policía Federal, fue trasladado al Juzgado Federal por miembros del Ejército Argentino, quienes le vendaron los ojos y lo encapucharon.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Luego personal del Servicio Penitenciario lo condujo hasta el pabellón de la Alcaldía de Varones y en septiembre de 1975 pasó a estar alojado en el Penal de Chimbas, bajo la custodia de personal policial.

En marzo de 1976, pasó al pabellón N° 6 de Chimbas, que ya estaba a cargo del Ejército y de Gendarmería, estuvo allí hasta el 8 de julio de 1976, fecha en que recuperó su libertad.

Pedro Rodolfo Ochoa, era militante activo de la Juventud Peronista.

Si bien su detención fue bastante anterior, permaneció detenido hasta mediados del año 1976, donde fue trasladado al pabellón N° 5 y luego al 6 donde presencié todo tipo de tormentos y el crudo cambio de régimen penitenciario, lo que implica la tortura psíquica a la que el testigo fue expuesto.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el propio Pedro Rodolfo Ochoa el 22/06/17.

Allí la víctima declaró que: “en el año 75, el 12 de marzo de 75 hasta el 8 de julio del 76 estuvo detenido, estuvo alojado en la Comisaría Sexta de Rawson ese día, luego fue llevado a la Policía Federal, dos días aproximadamente, y posteriormente a la Alcaldía de Varones de Chimbas donde permaneció unos ocho meses, y luego en el Penal de Chimbas hasta su liberación, estando detenido allí durante seis meses más, desde fines de noviembre del 75 hasta julio del 76 que obtuvo la libertad. Al ser preguntado sobre sus condiciones de detención refiere que en ese tiempo, en la Comisaría Sexta fueron sólo amenazas verbales. En la Policía Federal le tomaron una declaración, en la Alcaldía de Varones compartió celda con otros detenidos. Que el trato en el Penal de Chimbas, de entrada nomás notaron que cambiaba la situación, porque venía un de sistema de detención abierta, podían comunicarse con la población carcelaria. Los penitenciarios cuando llegaron patearon sus pertenencias, las pocas cosas que tenían, con una actitud de provocación. No recibió malos tratos. De sus compañeros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de detención, expresa que durante ese tiempo en la Alcaldía, estuvo con Astudillo, Tejada, un odontólogo que en este momento no se acuerda el nombre. Compartió mucho con ellos, cuando finaliza el año 75, los aislaron, los sacaron de la población y los ponen en un rincón con custodia. Al ser preguntado responde que no vio ni escuchó a personas sometidas a vejaciones. Que la detención se concretó en su domicilio, por personal de la policía de la provincia, en el departamento de Rawson el doce de marzo del 75, a las tres de la madrugada aproximadamente, lo levantaron y lo llevaron a la Comisaría Sexta. Dice que intervenían solo policías. Que durante el procedimiento no secuestraron nada, pero dada la situación que su madre estaba sola, con hermanos más chicos que el declarante, su madre firmó un acta. Sabe que se llevaron petardos, pirotecnia, de un negocito que tenían en su casa. Que el declarante les solicitó la orden de allanamiento, y eso los ofuscó parece y durante todo el procedimiento fue bastante violento. Que en una oportunidad los trasladaron en el Unimog del Ejército a firmar un expediente, lo trasladaron al Juzgado Federal, allí lo atendían los secretarios. Ese traslado fue realizado por el Ejército, lo sacaron de la celda, encapucharon y al entrar a la oficina le sacaron la capucha. Dice que le informaron que estaba detenido por que le imputaban infracción a ley de seguridad nacional. Que la libertad le fue otorgada el 8 de julio de 1976, en el Juzgado Federal, le dijeron que debía presentarse todos los meses ante el Patronato de Presos y se realiza con otros compañeros de pabellón junto a Domínguez, Víctor Hugo, Urquiza y más gente que no se acuerda. Al ser preguntado sobre si militaba, refiere que tenía militancia social, trabajaba en la Villa Hipódromo, porque se estaban vendiendo unos terrenos, se generó una lucha, para conseguir oportunidades para esta gente. Era militante activo del JP. Que el día que fue liberado, en el Penal les dijeron que arreglen sus cosas porque se iban, los suben a un unimog del Ejército, Domínguez, Urquiza, Víctor Hugo, los llevan al RIM 22, les preguntaron qué habían visto en el Penal, les sacaron información, querían que firmaran algo que decía que no habían tenido apremios ilegales, el particular firmó. Recuerda que hubo una discusión con Víctor Hugo quien se opuso a firmar, porque él dijo que si había sido torturado. Luego, los llevan en un unimog hasta la esquina de Av. España y libertador y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ahí los dejan. Nunca más volvió a ver a esas personas. Que no hizo falta que le avisaran que se trataba de un allanamiento, que él solo se dio cuenta. Dice que él pidió la orden ese momento, y ellos hicieron un procedimiento, pero en este momento no recuerda bien si se la exhibieron, en la audiencia se le lee declaración anterior en la que dice que firmó la orden de allanamiento a la que se remite. Cuando se produce el golpe de estado, percibió cambios, se empezaron a cerrar las celdas donde estaban detenidos, debían pedir permiso para ir al baño, se endurecieron. Estuvo en el pabellón cinco y cuando le dieron la libertad en el pabellón seis. Que no recuerda el apellido Oyarzun Cruz. Al ser preguntado responde que sí vio personas que sufrieron tormentos, mientras estaban en el pabellón número cinco, a algún compañero lo sacaban, se lo llevaban y a la hora, hora y media lo traían de vuelta. Se lo llevaban encapuchado. Después no hablaban con esas personas”.

En ese sentido corroboran su detención los testimonios brindados por Carlos Adolfo Astudillo en este juicio (declaró el 18/09/17), y en etapa de instrucción por Miguel Juan Pallero (fs. 863/865).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Pedro Rodolfo Ochoa:

Expte. N° 3992 caratulados: “C/ OCHOA, Pedro Rodolfo – Averiguación Infracción a la Ley 20.840”. Surge que el nombrado era militante activo de la Juventud Peronista y tenía 19 años de edad cuando fue detenido el día 12 de marzo de 1975 a las 3 de la madrugada aproximadamente, en su domicilio sito en calle Recuerdos de Provincia N° 37, Villa Hipódromo, Rawson, por personal de la Policía Provincial.

Conforme surge de la causa por infracción a la ley N° 20.840 referenciada, a fojas 4, se observa acta del procedimiento efectuado en fecha 12 de marzo del 76´ en el domicilio de Ochoa. Surge de la causa que el 11 de marzo de 1975, el inspector mayor Cruz Alejandro Olmos, Jefe del Departamento de Operaciones Policiales, de la Policía de San Juan, solicitó al Juez Federal de la Provincia que libre orden de allanamiento para el domicilio de Pedro Rodolfo Ochoa, ubicado en calle Recuerdos de Provincia N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

37 Villa Hipódromo, Rawson. Al día siguiente, se hizo efectivo el allanamiento en horas de la madrugada por efectivos de la Seccional Sexta, entre ellos participaron el Sub comisario Juan Carlos Rojas, sub comisario Enrique Oscar Toedtman, oficial ayudante Sohar Abel Riveros y agente Carlos Ricardo Clemenceau, donde se procedió a la incautación de material encontrado y a la detención de Ochoa (fs. 1/3).

De los autos principales, a fojas 891, se encuentra agregado informe suscripto por el Director del Penal de Chimbas en el que informa al Juez Gerarduzzi que “el interno Pedro Rodolfo Ochoa se encuentra alojado en éste Instituto Penal desde el 26/01/76 por infracción a la ley 20.840, encontrándose su custodia directa a cargo del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia...”.

De la carpeta azul caratulada “`Prueba Común Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 Policía de la Provincia de San Juan...”, se advierte que del Cuerpo VI, a fs. 557/558, obra glosado un informe emitido por el Jefe del Departamento de Operaciones Policiales, Cruz Alejandro Olmos, al entonces Jefe de Policía Enrique Graci y Susini, a fin de ponerlo en conocimiento del procedimiento efectuado en horas de noche y de la madrugada del día 12/03/1975. En dicho procedimiento, llevado a cabo por personal de la Seccional 6º, se allanó el domicilio de calle Recuerdos de Provincia Nº 55, Vº Hipódromo, departamento Rawson. Se secuestró abundante material subversivo, conforme la manifestación, y se detuvo a Pedro Rodolfo Ochoa, quien fue trasladado a la Comisaría 6º.

De la prueba del D2, obra glosada “Nómina de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 1309 (v. fs. 98 y fs. 143), con el número 32.- OCHOA, PEDRO RODOLFO: Datos personales. Lugar de trabajo....”al realizarse un allanamiento en su domicilio en calle Recuerdos de Provincia 37, Villa Hipódromo Rawson, se le secuestró material bibliográfico de “montoneros”, y elementos para la fabricación de explosivos, tales como: coreto, azufre, un pequeño mortero, gran cantidad de petardos... literatura marxista y de la tendencia revolucionaria. Se lo califica dentro de la organización como UBM, se encuentra a disposición del Sr. Juez





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Federal de la provincia, desde el 15 Mar 75”.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Pedro Rodolfo Ochoa resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de la Provincia, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en su domicilio particular, el posterior traslado a la Seccional Sexta de Rawson, luego a la sede de Policía Federal y por último al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 16: Francisco Leonardo Martínez

Tenemos por acreditado que Francisco Leonardo Martínez fue privado ilegalmente de su libertad el día 01 de diciembre de 1975, a través de un operativo militar realizado en su domicilio de calle Huarpes 146, Villa Barón, Rawson, donde funcionaba también un taller mecánico en el que él trabajaba.

En dicha oportunidad, fue traslado atado, maniatado y encapuchado hacia un lugar desconocido en el que permaneció durante quince días aproximadamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

siendo sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Finalmente, fue conducido al Instituto Penal de Chimbas donde luego de permanecer un año detenido en esa unidad carcelaria, fue puesto en libertad el 21 de Diciembre de 1976.

Francisco Leonardo Martínez militaba en el partido peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el propio Martínez en fecha 10/07/2017.

Allí la víctima declaró: “que antes de la navidad de 1975, estaba en el taller de su padre arreglando una bicicleta, lo llaman por su nombre, se da vuelta y eran dos personas vestidas de militares. Le ataron las manos, lo vendaron y lo subieron a un unimog. Lo llevaron no sabe a dónde, en ese lugar, no sabe durante cuánto tiempo, le decían de qué color es tu bandera, lo golpearon, le hicieron simulacros de fusilamiento, le pusieron electricidad, él era un muchacho joven y llegó a pensar que iba a morir que no podría tener hijos... Pasó un tiempo, y un día despierta en el Penal de Chimbas, donde le sacaron la venda, quedó en una celda, estaba todo moreteado, allí no le pegaron, y estuvo un año en ese lugar. A los tres meses de estar ahí, lo llama un señor juez de quien no recuerda el nombre ahora, y le leyó una declaración, el deponente le aclaró que todo que le leyó lo había firmado con los ojos cerrados. Al respecto, explicó que le hicieron firmar una declaración y siguió preso, al año, de seguir preso, lo llevaron a un lugar, le sacaron la capucha, y le dijeron que se habían dado cuenta de que era una buena persona y lo largaron. Le dijeron que se portara bien y no tendría problemas.... Recuerda que cuando lo sacaron en un Unimog iba vendado, por ello no veía nada. No sabe si iban más personas en ese camión, no vio a nadie porque iba vendado. Dice que perdió la noción del tiempo que estuvo detenido, tuvo taquicardia. Que fue revisado por un médico cuando dijeron este pibe se muere. Al ser preguntado con quién tenía trato, para ir al baño, quién le daba la comida. Contestó que le daban de comer en la boca, porque tenía las manos atadas. Siempre iba vendado incluso cuando iba al baño, la persona que lo llevaba al baño se quejaba porque era una tarea bastante desagradable. A





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la pregunta de que también dijo que había ido ante un juez al tiempo de estar en el penal, refirió que cuando estuvo en ese lugar, que no sabe dónde es, le hicieron firmar un papel que no sabe qué decía porque estaba con los ojos cerrados. Ante el juez firmó mirando. Un tiempo después el mismo juez lo llamó y le dijo que estaba sobreseído que no pesaba mancha alguna sobre él. Dice que ya fue, pero estuvo un año preso. Se le exhibe Sumario ley N° 20.840, fs. 5/6. Reconoce su firma en la declaración. Recuerda las circunstancias en que colocó esa firma, al respecto explica que firmó eso en el juzgado. Si firmó algo más, fue con los ojos vendados. Se le exhibe, a pedido del señor Fiscal General, el acta de fs. 28/29, y reconoce su firma. No puede distinguir las circunstancias en que firmó cada una, sólo puede decir que una fue con los ojos vendados y la otra ante el juez sin vendas. Lo que le leyeron cuando firmó con los ojos cerrados, habían mentiras. Lo que firmó mirando, es la verdad de lo que sucedió, lo que él dijo. En el penal de Chimbas, no recuerda justo el pabellón en el que estuvo, recuerda a José Luis Gioja, con su hermano, a Flavio Guilbert y su hermano, que inclusive los conocía porque son peronistas al igual que el declarante. ... Que siempre ha sido militante peronista, y eso no es delito. Que cree que su detención fue vinculada a la militancia política, nunca le informaron el motivo de su detención. Cuando lo detuvieron le pegaron y le decía que estaba con la bandera roja. ...lo interrogaron sobre a quiénes conocía, si sabía si tal o cual hacía tal cosa, el declarante militaba en Rawson, hacían pintadas, arreglaban una escuela, tocaban música generalmente los fines de semana...

En este sentido corroboran la detención de Martínez, y su persecución política por parte del aparato represor, la siguiente documental:

Expediente N° 4.319 caratulados: “C/ *MARTÍNEZ, FRANCISCO LEONARDO, POR INFRACCIÓN A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL 20.840*”, surge que el nombrado tenía 22 años de edad, y se encontraba en su domicilio sito en calle Huarpes 146 Villa Barón, Rawson, cuando fue detenido el día 1/12/1.975 a las 11,30 hs., por un operativo realizado en forma conjunta por miembros del Ejército y de la Policía de San Juan. Allí, funcionaba también un taller mecánico en el que trabajaba





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

junto a su padre.

Del Expte. referenciado, surge a fojas 2 y 8, que el operativo estuvo conformado por personal del RIM 22 a cargo del Teniente Jorge Horacio Páez y Policía de la provincia de San Juan, en cumplimiento a la orden dictada por el Jefe del RIM 22, Coronel Héctor Adolfo Delfino. En dicha oportunidad, y tal como se desprende del acta confeccionada en dicho operativo, se produjo la detención de Martínez, como así también el secuestro de documentación señalada como “montonera”.

De la Documentación D2, se observa a fojas 148 un Memorando de fecha 23 de Diciembre de 1.975 en el que surgen detalles del procedimiento antisubversivo y la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de los detenidos políticos. A continuación se transcribe tal documento referido: *“Movimiento antisubversivo: Se incrementan los detenidos a disposición del PEN. A raíz de los operativos anti-subversivos que fuerzas conjuntas del Ejército y Policía Federal y Provincial, que se iniciaran el 17 de noviembre del año en curso, se registraron numerosas detenciones de elementos vinculados a la organización prescripta “montoneros”, lo que quedó establecido al estudiarse la documentación secuestrada a cada uno de ellos. Con tal motivo se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, que los inculpados fueran puestos a su disposición, lo que así aconteció. A continuación se da la nómina de los detenidos, número de decreto y fecha del mismo: Decreto Nacional N° 3668, del 2 de Diciembre de 1975: ZALAZAR, Federico Hugo; GÓMEZ, José Willemz; RAVES, Guillermo Bernardo; NACIF, Enrique Horacio; CASADO DE NACIF, María Josefina; Decreto Nacional N° 3970 del 17 de Diciembre de 1975: URQUIZA, Luis Alberto; DOMINGUEZ, CARLOS Ricardo; CORREA, Víctor Florencio; MARTINEZ, Francisco Leonardo”*.

En expediente N° 4.319, que se labró por infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, se instruyó a **Martínez**, el sumario de prevención militar N° 4.319, en el que figura como instructor el Subteniente Miguel Ángel MEGIAS. Allí, relató circunstancias de su detención, las que luego, en ocasión de prestar declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

indagatoria por infracción a la Ley 20.840, ante el Juez Federal de San Juan, el día 31/12/1975, **Martínez** desconoce totalmente el contenido del acta que se le ha leído y exhibido, ya que afirma que: “... en su casa jamás poseyó los elementos que el acta consigna. En cuanto a su firma no puede precisar si es la suya... ya que desde que fue detenido por la autoridad militar, estuvo con los ojos vendados y maniatados, habiéndosele obligado por la fuerza a firmar varios papeles”.

Del Expte. N° 4319, se encuentra agregada a fojas 28/29 la declaración indagatoria brindada por Ochoa ante el juez federal Gerarduzzi, con fecha 31/12/75, en la que claramente manifestó: “quiere que se deje constancia que desde el momento de su detención hasta su ingreso al Instituto Penal de Chimbas, o sea en un lapso de quince días, fue objeto de torturas y vejámenes por parte de la persona encargada de su custodia, tales tormentos consistieron en haber recibido golpes, quemaduras de cigarrillos, recibir descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo, y permanecer con los ojos vendados y maniatados, como asimismo, no se le proporcionó durante mucho tiempo de alimentos ni de agua”.

Documental D-2, donde a fs. 142 del Tomo II “Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a las Víctimas del Año 75”, refleja el seguimiento de los antecedentes de **Martínez**, a quien sindicaron como militante. En dicha documentación se esgrime: “**MARTINEZ, Francisco Leonardo**: Nacido en San Juan, el 29 de Set 53. D.N.I. 11.185.850. Profesión: mecánico. Domiciliado en calle Huarpes 146, Villa Barón, Rawson. En el taller que posee en su domicilio, preparaba movilidades de elementos militantes de “montoneros”. Fabricaba también, bombas lanza panfletos. Cumplía tareas de concientización, afiliación y captación, bajo las direcciones de los hermanos STOLZZING. En el allanamiento realizado a su domicilio el 02 DIC 75 se le secuestra material bibliográfico de “montoneros” y del Partido Peronista Auténtico. Puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, según decreto 3970 del 17 DIC 7”. Así también, en el mismo cuaderno del D-2, obra agregado a fs. 59 que el nombrado estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

PEN 3970/75 y la fecha de su detención: 2 Dic 75.

De la Documentación D2, a fojas 78, surge su paso por el penal de Chimbas, con el “N° de Orden 29: MARTÍNEZ, Francisco, Leonardo, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3970/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas”.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Francisco Leonardo Martínez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en su domicilio particular, el posterior traslado a un lugar desconocido, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 17: Luis Alberto Urquiza

Tenemos por acreditado que Luis Alberto Urquiza fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de diciembre de 1.975, en horas de la madrugada en virtud de un allanamiento practicado por personal militar y de la Policía de San Juan, que allanaron la residencia universitaria donde vivía el nombrado, ubicada en calle 25 de Mayo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Paula A. de Sarmiento, perteneciente a la Universidad Nacional de San Juan.

En dicha oportunidad, fue maniatado, vendado y encapuchado, lo subieron con mucha violencia a un camión del Ejército, donde había otros compañeros detenidos y fue trasladado de esa manera hacia el RIM 22 donde permaneció por un lapso de 13 días aproximadamente siendo sometido a interrogatorios bajo torturas.

Desde el RIM 22 fue conducido al Penal de Chimbas, donde fue interrogado también bajo tormentos.

Estuvo detenido hasta el 8 de julio de 1.976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el presente debate por parte de Luis Alberto Urquiza en fecha 12/06/2017.

Allí la víctima declaró: “que dice que es oriundo de la provincia de Catamarca, de un pueblito que se llama Belén, de una familia de carácter humilde... Tuvo que hacer mucho esfuerzo para venirse, y alojarse en el Palomar... La noche del 10 de diciembre del año 75, estaba en su habitación preparando una materia para rendir. Las habitaciones de la residencia eran para dos personas, era un espacio reducido. Recuerda el tremendo ruido, rompieron la puerta de su habitación, estaba durmiendo totalmente desnudo, los sacaron a todos los estudiantes al pasillo, estaba en un primer piso, inmediatamente lo llevaron escaleras abajo, cigarrillos que le apagaban en su piel, fue atado, vendado, y tirado como una bolsa calcula que fue a un camión, en ese estado estuvo durante trece días aproximadamente. Durante ese tiempo sufrió todo tipo de vejaciones, maltrato físico a su persona, no entendía nada, se le acusaba de un montón de cosas, y él no tenía respuesta porque no tenía participación en lo que le preguntaban. En ese estado fue trasladado al pabellón nº 5 de Chimbas, recuerda que llegó y no veía absolutamente nada, y los brazos no los sentía por haberlos tenido atados tanto tiempo. Lo enviaron a una de las celdas, estuvo encerrado, no recuerda cuántos días, pudiendo comenzar a tener contacto con el resto de los detenidos, y allí es que pudo entender cuál





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

era la situación, ya se sabía el tema de la universidad, el daño que habían producido en el Palomar, en el comedor universitario. Estando allí, recuerda que fue a declarar en el juzgado federal, habló con el juez doctor Gerarduzzi, le explicó todo lo que está contando acá, y según lo que consta en un expediente, le dictaron la falta de mérito y declararon su libertad, a pesar de ello volvió al penal, bajo la condición de estar a disposición del PEN, lo cual significaba estar en libertad, pero a disposición del PEN, eso significaba que no había posibilidad alguna de estar en libertad, esto pasó durante un gobierno democrático, y paradójicamente salió en libertad un 8 de julio de 1976 con un gobierno militar. Relata que después del golpe de estado, no con la misma frecuencia, pero volvieron a sufrir torturas, era aleatorio, a él le tocó, apremios físicos, nunca ha llegado a entender, a pesar de haber hablado este tema con psicólogos toda esta violencia, no la entiende, no cree que haya arrepentimiento o algo que lo justifique. En esa situación, salió en libertad, no le dieron su documento, por ello en esa condición tuvo que viajar hasta su pueblo, pasando por varios controles policiales con tan solo una constancia que decía que estaba extraviado su documento....que cuando fue detenido, lo fue junto a otras personas, eran varios, iban amontonados. Los dejaron en un lugar, vendados. Cuando llegaron a Chimbas se enteraron que habían estado en el RIM 22, cree que era un galpón donde estuvo esos trece días, había otras personas, se escuchaban quejidos, gente que hablaba. Que en el interrogatorio que fue sometido en ese lugar, le preguntaban en relación a un copamiento que se había producido en un regimiento en Catamarca y lo vinculaban a eso. Dice que las torturas se hacían en otro lugar, eran trasladados, no podría dar precisiones de distancias, era caminando. Que durante esos trece días que estuvo ahí, fue interrogado, y cree que firmó algo encapuchado. Al exhibírsele la foja 7 de los autos 4318 de la ley 20.840, en copia, no original, al ver el acta afirma que esta acta ya la vio en el juzgado federal. Que la firmó, que lo obligaron a firmar luego de finalizada una sesión de tortura. Que después, en el pabellón 5º, las torturas siguieron, eran más espaciadas. Que en el pabellón que estuvo, compartió detención con Víctor Hugo García que era presidente del centro de estudiantes de ingeniería, Clever Gómez, José Perlino, Nívoli, Gómez, Hugo Salazar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Víctor Corres, el Coqui García, Miranda, Martínez, cree que se olvida de algunos. Que para los interrogatorios, los retiraban de las celdas, personal de la policía o de gendarmería. Que no sabe quiénes eran los que hacían los interrogatorios, ni por dichos. Supone que era gente vinculada a las fuerzas....

En este sentido corroboran los dichos de Urquiza los testimonios brindados por Carlos Ricardo Domínguez y Juan Manuel Salas, quienes también residían en el Palomar y fueron víctimas del violento procedimiento (Actas de debate N° 12 y 24 respectivamente del presente juicio).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Luis Alberto Urquiza por parte del aparato represor:

Expte. N° 4.318 caratulados: “C/URQUIZA, Luis Alberto y DOMINGUEZ, Carlos Ricardo por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840”, al momento de ser detenido tenía 21 años de edad y era estudiante de Ingeniería en Minas.

Del expediente N° 4.318, se advierte a fojas 1 y 2, que se trató de un operativo conjunto entre miembros del RIM 22 y personal de la Policía de San Juan, dirigido por el Teniente Jorge Horacio Páez, en cumplimiento de órdenes dirigidas por el Jefe del RIM 22, Coronel Héctor Adolfo Delfino.

Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, Tomo II, a fojas. 141, se encuentran agregados los antecedentes de Urquiza, donde se detalla la militancia política del nombrado en la organización “Montoneros” y los detalles de la detención. “URQUIZA, Luis Alberto: nacido en Belén, Catamarca, el 5 de MAY 54, D.N.I. 11.456.916. Domiciliado en la residencia universitaria. El día 02 Dic 75, se realiza un allanamiento en la residencia universitaria y en su habitación se encuentra material bibliográfico de la organización subversiva “montoneros” y del Partido Peronista Auténtico, además un rifle calibre 9 mm. El causante es un activo militante montonero y fue detenido y puesto a disposición del P.E.N., según decreto 3970 del 17 DIC 75”.

De la Documentación D2, se observa a fojas 148 un Memorando de fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

23 de Diciembre de 1.975 firmado por el Jefe de Policía de San Juan Enrique Graci Susini, en el que surgen detalles del procedimiento antisubversivo y la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de los detenidos políticos. A continuación se transcribe tal documento referido: *“Movimiento antisubversivo: Se incrementan los detenidos a disposición del PEN. A raíz de los operativos anti-subversivos que fuerzas conjuntas del Ejército y Policía Federal y Provincial, que se iniciaran el 17 de noviembre del año en curso, se registraron numerosas detenciones de elementos vinculados a la organización prescripta “montoneros”, lo que quedó establecido al estudiarse la documentación secuestrada a cada uno de ellos. Con tal motivo se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, que los inculpados fueran puestos a su disposición, lo que así aconteció. A continuación se da la nómina de los detenidos, número de decreto y fecha del mismo: Decreto Nacional N° 3668, del 2 de Diciembre de 1975: ZALAZAR, Federico Hugo; GÓMEZ, José Willemz; RAVES, Guillermo Bernardo; NACIF, Enrique Horacio; CASADO DE NACIF, María Josefina; Decreto Nacional N° 3970 del 17 de Diciembre de 1975: URQUIZA, Luis Alberto; DOMINGUEZ, CARLOS Ricardo; CORREA, Víctor Florencio; MARTINEZ, Francisco Leonardo”*.

Del ya referenciado Expte. 4318, consta el alojamiento del nombrado en el Instituto Penal de Chimbas. Asimismo, en el mismo cuerpo legal donde consta que Urquiza está a disposición del PEN por decreto N° 3.970 de fecha 17 de diciembre de 1975 (fs. 33 y 35 de Expte. N° 4318).

Documentación D-2 identificado como “DOCUMENTACION -Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: “C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad”- Víctimas Año 75 – Tomo II, a fs. 78, luce en el “N° de Orden 26: URQUIZA, LUIS ALBERTO, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3970/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas”.

Del Expte. N° 4318, obra glosada a fojas 37/38, declaración indagatoria de Urquiza ante el Juez Federal Gerarduzzi el día 30/12/1975. En esa sede judicial, Urquiza denunció que *“desde el momento en que se lo detuvo, fue maniatado y con los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ojos vendados y en esas condiciones y bajo coacción física y moral se le hizo firmar sin ver ni leer varios papeles... Desde su detención hasta su ingreso al Instituto Penal de Chimbas fue objeto de vejámenes y malos tratos, lo que ha incidido notablemente en el estado de depresión que ostenta... ”.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Luis Alberto Urquiza resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de la Provincia y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en la residencia universitaria del Palomar donde se alojaba Urquiza, el posterior traslado a un lugar desconocido que después se enteró que se trataba del RIM 22, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 18: Carlos Ricardo Domínguez

Tenemos por acreditado que Carlos Ricardo Domínguez fue privado ilegalmente de su libertad el 2 de diciembre de 1975, en horas de la madrugada, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

residencia universitaria del Palomar, por efectivos de la Policía de la Provincia y del Ejército Argentino, que arribaron a dicho lugar, ubicado en calle 25 de Mayo y Av. Paula Albarracín de Sarmiento, y luego de ingresar violentamente, fue trasladado a duros golpes hacia el camión del Ejército, y tirado en la caja junto a otros compañeros.

En dicha oportunidad, Domínguez, fue trasladado hacia el RIM 22, allí fue muy maltratado, interrogado bajo torturas, entre ellas la picana eléctrica, golpes de puño, con un palo, quemaduras de cigarrillos, simulacros de fusilamiento.

Desde el RIM 22, pasados unos veinte días aproximadamente, fue llevado al Penal de Chimbas, siendo liberado el 8 de julio de 1976. Durante su detención fue llevado a declarar al Juzgado Federal.

Carlos Ricardo Domínguez militaba en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el presente debate por el propio Domínguez en fecha 22/06/17.

Allí la víctima declaró: “que en diciembre de 1975 vivía en la residencia del Palomar de Universidad Nacional de San Juan, en pabellones diferentes con habitaciones de dos personas, él compartía su habitación con Salas, esa noche éste le había pedido si podía irse a dormir a una habitación que estaba desocupada porque tenía que estudiar. El declarante estaba ahí, comienza a temblar el edificio, se levanta y entra un milico tirando la puerta con un fusil y le pegó en el estómago, el declarante intentó defenderse, estaba en ropa interior, lo tiran en el pasillo y le ponen las manos atrás. Puede observar por el pasillo que sus compañeros estaban siendo puestos en la misma posición. Se sentía gente que tiraban por las escaleras, tumulto. Cuando va por la escalera, mira para ver si Salas estaba bien, él les decía que tenía que ponerse la pierna ortopédica, lo sacaron sin la pierna, lo tiran al piso del pasillo y uno de los milicos le golpeó con la pierna ortopédica en la cabeza y le gritaba para que se callara. Cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ocurre eso, levanta la cabeza para poder mirar y el sargento que estaba ahí le pegó un culatazo en la espalda que casi lo quiebra y hasta el día de hoy tiene problemas por ello. Se sentía que afuera habían más militares del ejército, por la ventana se veía que había personal de la Policía de la Provincia, de la Federal, Gendarmería. Recuerda que la casa de gobierno estaba muy cerca del Palomar, y cree que en esa época la guardia de infantería estaba detrás de la casa de gobierno. Dice que lo sacan a gritos de “corré, caminá que te vamos a hacer boleta, hijo de puta te vamos a matar, subversivo”, lo tiran en el patio y le hacen como una rueda de soldados, cree que eran colimbas y le empiezan a pegar patadas como si fuera una pelota, tuvo la mala suerte que la primera patada que le dieron con mucha fuerza se la dieron en el hígado, el año anterior en esta provincia contrajo la hepatitis c, casi se desmayó, quedó atontado, lo siguieron golpeando, le pegaron sobre todo en la cabeza, en las piernas, caminaban por encima suyo, le pisaban las manos, le pegaron en todo el cuerpo. Luego, pudo observar que de una carterita que tenían en su uniforme, le ataron las manos con vendas a la espalda, y otro lo levantó de los pelos, le pone dos gasas en los ojos, y le levanta las orejas, se las ata junto a la cabeza, doblándole las orejas hacia adelante, él pensó que se las doblaban para que no escuchara, pero no, esa es una forma de tortura, hacen un hilo con la gasa, y la gasa cuando pasa un tiempo, la oreja tiende a volver a su lugar, y esto no se lo permite, luego cuando eso pasa la cabeza duele terriblemente. Lo subieron milicos de verde a un camión supone, porque era alto, había un bulto y le dijeron que eran sus pertenencias, le dijeron que se quedara quieto o lo mataban. Cuando terminan de subir a todos los muchachos que habían secuestrado esa noche, los llevan hasta la Guardia de Infantería, él estaba muy golpeado no recuerda bien, pero cree que lo subieron a otro camión. Como conocía un poco las calles, sabía, anduvieron bastante tiempo y llegaron a un lugar que había piso de piedra, caminos de pedregullo, entraron a un lugar en el que aparentemente se saludaban entre ellos, él iba al último en el camión pegado a la puerta. Se sintió que los milicos hacían una formación, e hicieron una pantomima con la bandera, y gritaban viva la patria muera la subversión. Terminado ello, a los golpes lo llevan a un galpón, los tiran en el piso, siempre desnudo el declarante, siente que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

comienzan a bajar a los otros muchachos, diciéndoles que los iban a matar a todos. A Salas no sabe dónde lo tenían. Ahí estuvieron un largo rato, le dieron más patadas, le pegaban en la boca, buscaban con el botín abrirle la boca para pegarle, patadas en el estómago, le pisaban los pies cuando caminaban, cachetazos en las orejas con las dos manos, así estuvo más o menos cuatro o cinco días, en algún momento pidió tomar agua y lo castigaron de tal forma que se dijo a sí mismo, mejor no tomar agua. Perdió la noción de la noche y del día, recuerda el olor al mate cocido y los bizcochos que comían y repartían a la tropa, jodían entre ellos, se burlaban de ellos “le decían pendejo”, en ese entonces el declarante tenía 19 años, en esos cuatro o cinco días no lo llevaron nunca al baño, a sus compañeros le decían “cagate encima”. Pasados unos días, lo llevan a una habitación, donde habían otras personas, eran distintos, con otra tonada distinta a los de los sanjuaninos, más él que siendo de Santa Fe los reconocía. Lo acostaron en una camilla, llamada parrilla, le preguntaban por quién era su responsable, supone que era en relación a lo que pasaba en la facultad, el declarante estaba en un estado de semi inconciencia, pero cuando le pasaron electricidad se despertó, dice que él es ingeniero eléctrico, le pasaron cables con corriente. Relata que siempre estuvo en contacto con temas relacionados a la electricidad, su padre incluso es electricista, más de una vez le había dado una patada, pero estos usaban corriente de bajo voltaje y continua, que para los que no saben eso produce mucho más daño que la alterna, ellos usaban el amperaje y no el voltaje, que es lo que mata a las personas, le pasaban por la oreja, labios, genitales, la punta de los dedos, planta de los pies. Le pegaban con una bolsa llena de arena, en la cabeza, en el estómago, eso le producía una especie de múltiples picaduras. Mientras estuvo en ese galpón, en las noches los comían los mosquitos y no podían espantarlos de ninguna manera. Luego de las picanas, le apagaban cigarrillos en su piel, tiene las marcas aún y puede mostrarlas. Le pegaban martillazos en los dedos, no tan fuerte para no quebrarlo, con una tijera le hacían ruido al lado de la oreja y uno decía le vamos a cortar los dedos. Lloro, y sigue diciendo que calcula que luego de unos veinte días salió en libertad. Esta gente lo amenazaba y le cortó el dedo, lo muestra. Sin ser llevado al médico, lo llevaron al penal, le siguieron pegando, querían que reconociera a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

personas por las que ellos preguntaban, el declarante dijo que sí que eran sus compañeros, Víctor Hugo García, que hoy está desaparecido, era su amigo, tenían una militancia dentro de la facultad, siempre le gustó la política, siempre fue peronista. Le preguntaban por mucha gente, querían saber si eran montoneros. El declarante les decía que no, que eran estudiantes, eran los mejores estudiantes de esa facultad. El interrogatorio siguió, hasta que ellos le leen lo que ellos querían que él hubiera dicho, lo hacían firmar, no sabe lo que pusieron delante, firmó todo lo que le dieron para firmar. Una sola vez lo llevaron a ese lugar, distinto a la tortura diaria, era una tortura en la que te preguntaban, querían que hablara. Cuando pasó el octavo o décimo día decidió dejar de hablar, a partir de ese día no habló más, no les contestó más, se emperraron con él un par de días, lo golpearon hasta cansarse, él no hablaba, no se quejaban de los golpes ni nada. Como al décimo segundo, tercer día, dijeron que se había querido sacar la venda, lo llevan a un rincón y con un fal en su cabeza le dicen “movete y te hacemos boleta”, le volvieron a doblar la oreja y le pusieron de nuevo la venda en la cabeza, al otro día no sabe si era de noche o de día, escuchaba que decían “déjalo que se volvió loco”, aclarando que él no estaba loco, que fue una decisión consiente, no lo iban a derrotar. Le sacan ese décimo cuarto día, arrastrándolo, lo ponen de rodilla, eso se lo hicieron muchas veces, los dejaban horas así, luego dolía tanto cambiarse de posición que sólo a las patadas lo lograban. Le dijeron que se levantara porque lo iban a fusilar, en ese momento gritó mucho, como un grito de agonía, con posterioridad a eso, lo llevan contra un árbol y hacen la parodia de cargar los fusiles “apunten y fuego”, tiran, y las balas caen sobre su cabeza, y cayeron ramas, él no dijo nada, y se mantuvo allí, eso no lo volvieron a hacer. Lo llevaron adentro, lo pusieron a 45 grados mirando la pared, no se podía mirar para otro lado ni descansar, si te movías te golpeaban, así estaban horas y horas. Un día escuchó que uno de los milicos, cree que fue el décimo sexto día, perdió la cuenta... aparentemente un colimba le decía a otro que había venido la madre del subversivo este. Él pensó que era cierto, que su madre estaría buscándolo, y lo bueno es que era verdad. Esa noche escuchó a un colimba, el declarante estaba atento a los olores, voces, y reconoció por la voz a uno de ellos y le preguntó si estaba su vieja, éste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

le dijo que sí y que había hablado con el Coronel Menvielle, desde ese día lo trataron mejor. Al otro día, lo sentaron en una mesa, cree que estaba Urquiza y un gordito que le habían pegado muchísimo, se sentaron a comer lo que aparentaba ser un guiso o sopa, y el preguntó que como iba a comer si estaba con las manos atadas, le dieron en la boca. Después los ponían mirando a la pared. En el transcurso del tiempo llevaban gente, los torturaban, recuerda a un hombre que lo habían llevado junto a su mujer, a él le pegaban delante de ella y le decían a tu mujer la vamos a violar, vamos a matar a tus hijos. Cree que este hombre tenía una imprenta. Ese día le dieron mate cocido y pan. Al día siguiente lo levantan y le dicen que caminara y rápido, era un espacio limitado, el declarante caminaba despacio porque no quería golpearse, el juego era ese que se chocaran contra la pared. Les dieron de comer, le soltaron las manos para que comiera esa sopa o guiso. Un día a la mañana vienen y se arma un zafarrancho, dicen que todos debían levantarse. Ya le daban agua cuando pedía, parecían colimbas, era el día veinte aproximadamente, los llevan al declarante, a Urquiza, al gordito, y no recuerda más porque estaba semi consciente, los suben a un camión y estaban atentos porque sabían que mataban a los estudiantes de San Juan. Los trasladan por el camino inverso, y no sabía que iba a pasar, salieron de ahí, y respiró aliviado pensando que lo llevarían a la cárcel por lo que estaría blanqueado. Al llegar lo reciben sus compañeros, estaba Víctor Hugo, le sacaron las vendas de las manos, de los ojos, y no podía ver. Víctor Hugo lo acompaña a la ducha, y sentía algo duro, y le dice “sácame el casco Víctor”, no era un casco, era su pelo que se había hecho como una carcasa de barro, una cosa toda pegada, con paciencia se fue aflojando y no podía ver, veía todo turbio. Lo llevan a una celda donde descansa, le dieron agua, dulce de membrillo, y ahí descansa hasta el otro día que vuelve a bañarse, todo le dolía. Sus compañeros lo vendaron y curaron. Empezó a caminar como podía por el pabellón, tenía que hacer ejercicios según el instructivo que tenían porque podía haber hematomas internos. Fue recuperando con los días la visión y las fuerzas. Permaneció detenido nueve meses en total, el primer mes fue en la tortura que relató. Un día escucha “Domínguez con todo”, y nombran a varios más, Rodi, Víctor Hugo, el gordito que no se acuerda el apellido ni el nombre, y les dicen que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

iban a liberar. Los suben a un camión y al Regimiento de nuevo, lo hacen pasar a una oficina donde estaba un Capitán, cree que era de apellido Mello, éste le dijo “las cosas ahora son diferentes, si te vuelvo a agarrar, vas a ser boleta”, el declarante no dijo nada, fue hasta el camión hasta que todos hablaron con el capitán. El camión los trasladó cree que hasta el parque 25 de mayo, los bajaron a todos ahí, el declarante tenía solo la ropa del penal, le robaron todo, libros, apuntes, zapatillas, todo. Luego de esos nueve meses quedó en libertad, no tuvo más persecuciones. ...que cuando comienza a recuperarse dentro del penal, el día 28 o 29 de diciembre, los gendarmes le dicen que lo van a llevar a declarar ante un juez, a Urquiza y al declarante los llevaron en una camioneta, en el piso, tapados con una lona, pensó que lo iban a matar. Llegaron al tribunal que está por calle Entre Ríos, bajaron por una rampa, los bajaron por una puertita, esperaron en las celdas separadas, lo llevaron a un despacho, se presenta una persona que dijo ser juez Gerarduzzi, y otro sujeto que se presenta como Yannello y dos más que estaban de traje pero no se presentaron. El juez le tomó declaración de lo que había vivido, en el expediente consta que el declarante le dijo que fue golpeado, torturado, quemado con cigarrillos, no quiso poner que le habían cortado un dedo, porque dijo que eso no podía ser cierto. Le dijo que lo dejaba libre de culpa y cargo, y el declarante atinó a levantarse, y él le informó que estaba a disposición del PEN, y le explicó que eso implicaba que el Poder Ejecutivo Nacional tenía la potestad de capturar personas de forma ilegal, tener personas detenidas en un centro clandestino, y que no podría volver a la calle, que volvería al penal. Lo llevaron luego nuevamente al penal junto a Urquiza.

En este sentido corroboran los dichos de Domínguez sus compañeros de detención Luis Alberto Urquiza (declaró en este juicio el 12/06/2017) y Pedro Rodolfo Ochoa (declaró el 22/06/2017).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Ricardo Domínguez:

Expediente N° 4318, caratulados: “C/URQUIZA, Luis Alberto y DOMINGUEZ, Carlos Ricardo P/Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N°





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

20.840”, a fojas 3 se encuentra agregada el acta de detención.

Del Expte. N° 4313 referenciado, a fojas 39/40, obra declaración indagatoria de Domínguez brindada en el Juzgado Federal de San Juan a cargo del Dr. Mario Gerarduzzi, el día 30/12/1.975, por infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, donde denunció las torturas y vejámenes sufridos durante su detención ilegal, desconoce el contenido del acta ya que la firmó estando maniatado y con los ojos vendados. Asimismo, declaró en esa sede judicial que fue torturado durante 15 días, desde el momento de su detención hasta que fue que ingresado al Instituto Penal de Chimbas.

Documentación agregada en el cuaderno del D-2 identificado como “DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: “C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad”- Víctimas Año 75 – Tomo II, a fs. 78, luce en el “N° de Orden 27: DOMÍNGUEZ, CARLOS RICARDO, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3970/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas”. Asimismo, avala su estancia en este lugar, el informe glosado a fs. 33 de los autos N° 4.318 ya referidos, en donde se deja constancia del alojamiento de Domínguez en el Instituto Penal de Chimbas.

De la Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, a fs. 141 se informa que Domínguez y Urquiza fueron detenidos el 2/12/75 en oportunidad de realizarse un allanamiento en la residencia universitaria El Palomar por su militancia activa a la agrupación “Montoneros”. Asimismo puede observarse a fs. 148/149 un Memorando del Jefe de la Policía, Grasi y Susini, donde pone en conocimiento al Gobernador de la Provincia, que a raíz de los operativos antsubversivos realizados por fuerzas conjuntas del Ejército, Policías Federal y Provincial, se logró la detención de Luis Alberto Urquiza y Carlos Ricardo Domínguez.

De la documentación D2, a fojas 141, obra agregada copia de “Elementos subversivos detenidos y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”, con el N° 22.- DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo: Datos personales... Estudiante de primer año de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ingeniería en Minas. Domiciliado en Residencia Universitaria, habitación 007. El día 02Dic 75, se realiza un allanamiento en la residencia universitaria El Palomar y en su dormitorio se secuestra material bibliográfico de la organización “montoneros” y del Partido Peronista Auténtico (P.P.A.). El nombrado es militante de la organización “montoneros”. Es puesto a disposición del PEN según Decreto N° 3970 del 17 DIC75”.

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Carlos Ricardo Domínguez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Ricardo Domínguez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de la Provincia y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en la residencia universitaria del Palomar donde se alojaba Domínguez, el posterior traslado al RIM 22, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Hecho N° 19: Jorge Horacio De Los Ríos

Tenemos por acreditado que Jorge Horacio De Los Ríos fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de enero de 1976 en horas de la madrugada, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, personal de la Policía Federal y Provincial, que arribaron a su domicilio particular ubicado en calle Sarmiento 1870 sur – Trinidad y sin orden de allanamiento, requisaron toda la vivienda.

En dicha oportunidad, fue duramente golpeado y trasladado hasta el RIM 22, donde recibió nuevamente una golpiza y picana eléctrica.

Desde el RIM 22 fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue víctima de interrogatorios bajo torturas físicas y psicológicas, estando siempre encapuchado. Recuperó la libertad el 7 de julio de 1976.

Jorge Horacio De Los Ríos trabajaba en el Instituto de Investigaciones de Ingeniería de la UNSJ y militaba en la Juventud Peronista al momento de ser privado de su libertad.

En cuanto al hecho descrito, si bien no contamos con el testimonio directo del nombrado, en razón de que falleció el 18/07/2002 (según partida de defunción agregada al expediente a fojas 1584), no obstante ello, de los testimonios rendidos en la causa por su esposa Mercedes Chicala (declaración testimonial de fecha 12/08/2010, incorporada por lectura a este debate), como así también las declaraciones brindadas ante este Tribunal Oral por su hija Cecilia De Los Ríos y Víctor Hugo De Los Ríos (ambos declararon el 07/08/17 – Acta N° 16), nos permiten tener por acreditado que Jorge Horacio De Los Ríos fue detenido el 29 de enero de 1976, alrededor de las cuatro de la mañana, al momento de llevarse a cabo un allanamiento por parte del Ejército Argentino, en el domicilio donde vivía con su familia.

En su oportunidad, su esposa Mercedes Chicala, relató que “su ventana estaba abierta por el excesivo calor y a través de ella vio dos sombras de personas que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

apuntaron, prendió la luz y escuchó los gritos de sus padres. En ese mismo momento ingresaron varios militares vestidos de verde, armados y levantaron a su esposo Jorge. Seguidamente se presentó el Teniente Malatto, mostrándoles su identificación, le solicitó que se tranquilizara porque se trataba de una requisita de rigor y le ordenó que se fuera a vestir ya que se encontraba en ropa interior. Lo relatado también fue declarado por Cecilia De los Ríos (hija de la víctima). Seguidamente Chicala al dirigirse a su dormitorio encontró a su marido todo golpeado, con el rostro ensangrentado y arrinconado por los militares. Adujo que en estos instantes, lo maniataron, vendaron, encapucharon y lo subieron a la caja de una camioneta de color oscuro. En esas condiciones fue llevado De los Ríos, desconociendo por un tiempo el paradero de su marido (fs. 1574/1576 de los principales). Los familiares de la víctima atribuyen el motivo de su detención a su afiliación al Partido Justicialista y para obtener datos sobre el posible paradero de su cuñado, Carlos Ramón Andrada, militante Montonero actualmente desaparecido que estaba casado con su hermana Irene Catalina Ávila de Andrada. Durante varios días De los Ríos estuvo incomunicado. Así lo refirió su esposa Mercedes Chicala “Buscó a su esposo por todas partes, en la Policía, en el RIM 22, en el Penal de Chimbas y en el Juzgado Federal se entrevistó con el Dr. Yannello. Luego de una semana o diez días se entrevistó con Olivera en el RIM 22 y le dijo que si ella era amable y colaboradora, él la iba a ayudar a encontrar a su esposo. Luego de 20 días, recién pudo ver a Jorge en una oficina en el Penal de Chimbas” (fs. 1574/1576 y acta de debate N° 16).

Su mujer pudo acercarle ropa en la unidad carcelaria, pero fueron pocas las oportunidades en la que fue a visitarlo ya que no aguantó las ultrajantes requisas que el efectuaban previo a ver a su marido. Refiriendo que pudo ver las marcas de las torturas que Jorge tenía en el cuerpo: muñecas lastimadas, rostro con raspones, muy golpeado con un tajo sobre el ojo y muy delgado. Asimismo, producto de las condiciones inhumanas de detención, contrajo Hepatitis C. Que su esposo De los Ríos le mencionó que Juan Francisco Del Torchio fue una de las personas que lo interrogó mientras estaba vendado (acta de debate n° 16 y declaración de Chicala fs. 1574/1576)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En estas inmediaciones estuvo aproximadamente 15 días donde habría sido también interrogado bajo tormentos en “La Marquesita”. Sobre el particular Chicala refirió que cuando su marido recuperó su libertad le manifestó que en este centro clandestino de detención fue muy golpeado y torturado, que le colocaban la picana eléctrica y lo torturaban a cualquier horario del día. Le refirió también que allí su marido escuchó gritos de sufrimientos de hombres y mujeres. Tal como lo relató Víctor Hugo De Los Ríos en la audiencia de debate de fecha 07/08/2017 – Acta N° 16)”.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Horacio De Los Ríos:

A fojas 1626 de los autos principales (FMZ 54004077/1975), obra Memorando de la Policía de la Provincia de San Juan, de fecha 29/01/1976, en el que consta que el operativo donde se detuvo a Jorge Horacio De los Ríos fue realizado por efectivos del RIM 22, Policía Federal y Policía Provincial. OBJETO: “MOVIMIENTO SUBVERSIVO”: En la fecha, en Operativos combinados, realizados por efectivos del RIM 22, Policía Federa y ésta Repartición, se procedió a la detención de las siguientes personas: Mauricio Montenegro.... **Jorge Horacio De Los Ríos** y Jorge Miranda.

A fs. 1.580/1.582 de los autos referenciados, obra glosado Decreto N° 972 del Poder Ejecutivo Nacional correspondiente al año 1976, en el cual se dictaron las medidas restrictivas de la libertad respecto de Jorge Horacio De los Ríos.

Expediente N° 4.370 caratulados: “C/DE LOS RÍOS, JORGE HORACIO P/ INFRACCIÓN A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL N° 20.840”, obra constancia que el operativo se realizó el día 30/01/1976 en horas de la madrugada y que a raíz del mismo fue detenido Jorge Horacio De los Ríos (fs. 1/4).

A fojas 6/vta. del Expediente N° 4.370, lucen los detalles del procedimiento donde se detuvo al nombrado y el posterior traslado a las dependencias del RIM 22.

De la Documentación D2 caratulada: “Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a las Víctimas del Año 1.975, a fojas 89 del Tomo II, obran glosados los antecedentes de De los Ríos: DE LOS RIOS, Jorge Horacio: Hijo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Juan Carlos y Gloria Pascuala Báez. Nacido en Concepción, San Juan, el 2 de agosto de 1950. Domiciliado en calle Comandante Cabot 273 Oeste, Trinidad. Estudiante de la Facultad de Ingeniería, M.I. N° 8.328.812, C.I N° 136.029- Pol. San Juan. Identificado en Prontuario N° 178.472, Registra con fecha 29 ENE 76: Infracción a la ley Nacional N° 20.840, intervino señor Jefe Área 332 RIM 22. El causante, ha integrado la JP Regional, para luego pasar a militar en la organización “montoneros”, donde cumplía funciones de “UBM”, realizando trabajos de captación en su barriada y distribuyendo panfletos de la organización. También realizaba pintadas de paredes, con leyendas subversivas. Se relaciona con los dirigentes “montoneros”: ALCARAZ, PARDINI, CARLOS SIMON POBLETE y otros. 1976: En el allanamiento efectuado a su domicilio, se le secuestró material bibliográfico de corte subversivo. Actualmente, se encuentra detenido a disposición del Señor Juez Federal en la provincia. Se adjuntan planillas prontuariales”.

A fs. 79 del cuaderno del D-2 ya referenciado, correspondiente a Víctimas Año 75 – Tomo II, en el que se expresa: “N° de Orden 38: DE LOS RÍOS, Jorge Horacio, Lugar: Instituto Penal de Chimbas”.

Del Expediente N° 4370, a fojas 19/20 consta la declaración indagatoria de Jorge Horacio De los Ríos prestada ante el Juez Federal en fecha 6 de Marzo de 1976, donde desconoció el contenido del acta prestada ante autoridad prevencional que obra glosada fs. 7/vta. Añadió que la misma debe haber sido firmada conjuntamente con otros papeles que le hicieron suscribir cuando se encontraba detenido y con los ojos vendados. Además señaló que la noche del día en que fue detenido fue golpeado y asimismo sometido a golpes de corriente eléctrica. Respecto del acta de allanamiento militar obrante a fs. 4, afirmó que el contenido de la misma es totalmente inexacto, que en su domicilio no se secuestró ninguna documentación de la que refiere la mencionada acta y que la firma de la misma debe haber sido colocada en las condiciones referidas precedentemente. Ese día de la indagatoria se le otorgó la libertad en el juzgado federal, sin perjuicio de la prosecución de la causa, y quedando a disposición del PEN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Jorge Horacio De Los Ríos.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Jorge Horacio De los Ríos resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en el domicilio donde vivía junto a su familia, el posterior traslado al RIM 22, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 20: Roberto Guido Monfrinotti

Tenemos por acreditado que Roberto Guido Monfrinotti fue privado ilegalmente de su libertad el día 16 de diciembre de 1.975, en su lugar de trabajo en la Universidad Nacional de San Juan, por personas vestidas de civil que pertenecían al D-2 de la Policía de San Juan.

En dicha oportunidad, fue atado y vendado, trasladado en esas condiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

hacia la Central de Policía.

Desde la Central de Policía, fue conducido en un camión por personal militar hacia su domicilio, donde en el mismo trayecto fue golpeado, requisaron rápidamente la vivienda en la que estaban sus dos hijas pequeñas junto a la niñera que las cuidaba, siguieron camino hacia el RIM 22.

Luego de unos días fue llevado al Penal de Chimbas donde permaneció detenido hasta que el día 6 de diciembre de 1976 que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, permaneciendo en este lugar hasta el día 30 de setiembre de 1977 fecha en que recuperó su libertad.

Roberto Guido Monfrinotti militaba en el partido justicialista en la tendencia revolucionaria.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate en fecha 05/06/2017 por el propio Monfrinotti.

Allí la víctima declaró: “que el 16 de diciembre de 1975, mientras prestaba funciones en el campo de deportes de la Universidad Nacional de San Juan en el Palomar, un grupo de tareas de la Policía de la Provincia lo invita por media hora a la Policía Federal. Lo subieron a una rastrojera blanca, se asustó, cree que gritó, le pegaron un culatazo y lo vendaron; anduvieron un rato, hasta que llegaron a otro lugar donde lo sacan de la camioneta y lo suben a un camión. Se imagina que lo llevaron a su casa, para proceder a un allanamiento, cuando intentaba moverse lo golpeaban a culatazos a patadas. Posteriormente lo llevaron a un lugar que piensa que eran instalaciones del ejército, por los ruidos de botas. También se enteró que habían allanado a su casa, no encontraron nada, pero que les robaron dinero y todo lo que tenían de oro con su mujer. Después lo pasan a un lugar donde lo comienzan a interrogar, un señor con tonada porteña, lo golpearon bastante, se caía, lo levantaban a patadas y trompadas. Luego de eso lo llevan a un lugar, lo desnudaron, lo pusieron en una especie de cama, lo esposan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

y sintió como que le pasaban algo con una punta, y sentía el ruido como de un teléfono, magneto y no sentía nada; eso molesta al señor que lo interroga, y dijo que eso no servía para nada, y que lo llevaran que lo iban a freír mañana. Lo llevaron a su celda, y de ahí lo sacaban, lo golpeaban, le daban trompadas; recuerda también que un día de noche, lo agarraron de la mano, un señor le comenzó a hablar, tenía un olor a alcohol terrible, lo comenzó a golpear, sangrando entero, pareció que se asustó cuando lo vio todo lleno de sangre, lo hizo desnudar y les dijo a otros que lo galoparan ellos. Lo llevaron a lavarse, y al día siguiente lo llevaron de nuevo a interrogarlo donde lo hacen firmar, recién ahí le dan de comer, eso fue después de cuatro o cinco días, y después al séptimo día le hicieron las prácticas de fusilamiento. Después de eso, lo suben a una ambulancia del ejército lo llevaron al Penal donde lo entregan, allí le sacaron las vendas y vio que estaba lleno de moretones por todos lados, allí terminó su padecimiento....que su detención se prolongó en ese lugar desde el día 16 de diciembre de 1975 hasta el día 23 de diciembre del mismo año...

En este sentido, corroboran los dichos de Monfrinotti, el testimonio brindado por su ex esposa, Sra. Josefa Beatriz Domínguez, quien declaró en fecha 04/09/17, y refirió que: "... cuando yo llegué a mi casa en el Barrio Santo Domingo estaba la cuadra cerrada y un poco me asusté porque no sabía qué pasaba y llegué a mi casa y habían allanado. Se encontraba presente en ese momento una chica que cuidaba mis hijas: la empleada doméstica con mis dos hijas que en ese momento tenía de 4 años y 1 año la más chiquita..." (Acta de debate N° 19).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Monfrinotti por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.317 caratulados: "C/MONFRINOTTI, Roberto Guido s/ Infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840", a fojas 3, obra glosada acta de allanamiento firmada por el Capitán Eusebio Jurczynszyn.

A fojas 1/vta. del Expediente N° 4.317 ya citado, se deja constancia del alojamiento de Monfrinotti en el RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

De la carpeta azul caratulada Prueba Común – Causas Lesa Humanidad - Documentación D-2 – Policía de la Provincia – Tomo II – Corresponde a víctimas del año 1975, a fojas 78, se encuentra agregada prueba que acredita su paso por esta unidad carcelaria, tratándose de una Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en unidades carcelarias de San Juan y figura con el número de orden “30”, MONFRINOTTI ROBERTO GUIDO, estuvo a disposición del Juez Federal, bajo el Decreto PEN N° 3970/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas.”

Del Expte. N° 4317 – C/Monfrinotti, Roberto Guido P/Infracción a la ley de Seguridad Nacional 208840”., a fojas 30/31 se encuentra agregada declaración indagatoria de Monfrinotti ante el Juez Federal Dr. Gerarduzzi, prestada el día 31/12/1975, quien manifestó al magistrado que desconocía la declaración prestada a fs. 8/10 vta. ante las autoridades del RIM 22, manifestando que estuvo vendado al suscribirla.

Del Expediente N° 810037335/2012, a fojas 179, se encuentra agregada Nómina de los internos trasladados fuera del penal por personal del RIM 22: con el número de Orden “18” figura: “Monfrinotti, Roberto Guido”- Desde el Instituto Penitenciario Provincial fue trasladado el día 6 de diciembre de 1.976 a la Unidad N° 9 de La Plata, donde permaneció detenido por el lapso de 10 meses, hasta el 30 de setiembre de 1.977, fecha en la que recuperó la libertad en razón de haber cesado el arresto a disposición del PEN.

De la Documentación D-2, ya referenciada, a fs. 111 y 142 del Tomo II, obran agregados los Antecedentes Policiales y políticos de la víctima, los que a continuación se mencionan: MONFRINOTTI, Roberto Guido. Hijo de Guido y Romelia del Carmen Martínez. Nacido en Concepción, San Juan, el 3 de agosto de 1947, Casado con Josefa Beatriz Domínguez, Domiciliado en calle Enrique Fernández C/27, Manzana J, Barrio Santo Domingo, Chimbas, L.E. N° 7.951.287. C.I.N° 114.355 Pol. San Juan. Identificado en prontuario N° 154.031. Registra de fecha 1-9-65: Lesiones Art. 94. 17/12/75: infracción a la Ley 20.840, interviene el Jefe del área 332. 1976: Se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

desempeñaba como personal no docente en la Dirección de Deportes. Colaboró con grupos de la J.P. en la gestión del doctor Rodolfo Antonio Lloveras (fs. 111). MONFRINOTTI, Roberto Guido: Nacido el 03 AGO 47 en San Juan. M.I.I. N° 7.951.267. El causante es empleado de la sección de deportes de la Universidad Nacional de San Juan y se radica en calle Enrique Lorenzo Fernández, manzana J, casa 27, Barrio Santo Domingo, Chimbas. Antes de que se le adjudicara la vivienda mencionada, residía en calle Toranzo y San Luis, sede de la J.P. Allí se relacionó con los hermanos Stolzing, Francisco Segundo Alcaráz (prófugo), Rosalía María Garro de Pardini, Carlos Simón Poblete, Ricardo Rodolfo Clavel, Hugo Federico Zalazar y otros elementos montoneros que se encuentran detenidos. Al realizarse el allanamiento en su domicilio, se secuestró gran cantidad de documentación perteneciente a “montoneros”. También concurría a su domicilio los estudiantes universitarios José Francisco Mut (actualmente detenido en la provincia de La Pampa) y Mario Alfredo Martínez (a) “El Payo” (Prófugo). Se lo califica dentro de la organización como UBM. Puesto a disposición del PEN según decreto 3970 de fecha 17 DIC 75 (fs. 142).

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Roberto Guido Monfrinotti.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Monfrinotti resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en su lugar de trabajo, el posterior traslado a la Central de Policía, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 21: Carlos Adolfo Astudillo

Tenemos por acreditado que Carlos Adolfo Astudillo fue privado ilegalmente de su libertad el día 21 de junio de 1975, en ocasión de haberse presentado espontáneamente ante la Policía Federal, en razón de que su domicilio particular, ubicado en calle La Madrid 1095 Barrio Huzihul, fue allanado por personal de la Policía Federal porque lo buscaban a él, y al no encontrarse en la vivienda detuvieron a su hermano Rolando Manuel y un chico de apellido Calderón, ambos menores de edad. Astudillo estuvo detenido en esa dependencia policial durante dos días aproximadamente.

Con posterioridad, fue trasladado hacia la Sub Comisaría de Villa del Carril, donde permaneció alrededor de un mes, durante ese tiempo fue llevado a declarar al Juzgado Federal ante el juez Gerarduzzi.

De la Sub Comisaría, fue conducido por personal de la Policía Federal, lo tiraron en una camioneta con sus manos atadas, sus ojos vendados y encapuchados, hasta el Penal de Chimbas, donde fue interrogado siempre encapuchado. Recuperó su libertad en 1977.

Carlos Adolfo Astudillo militaba en la Juventud Peronista, oficiando de secretario de la Unidad Básica. Además, participaba en la Unión Vecinal del Barrio Huazihul, siendo dirigente también del Club Sportivo San Juan.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

declaración efectuada durante este debate por el propio Astudillo en fecha 18/09/2017, como así también de sus declaraciones brindadas ante la instrucción los días 12/08/2009 y 3/5/2012 (fs. 1841/1842 y 1878 y vta.).

Allí la víctima declaró que: "...en el mes de julio del año 1975 fueron detenidos unos cuatro o cinco pibes de su barrio, entonces el dicente fue a la Policía Federal, se presentó y dijo que era Carlos Astudillo preguntando por qué lo estaban buscando. Allí salen varios efectivos lo comienzan a insultar y lo hacen ingresar a la sede de la Policía Federal, estuvo unos tres o cuatro días, hasta que largaron a los pibes; pero el declarante siguió detenido en la Federal. Posteriormente los milicos lo llevaron al Penal, donde estuvo unos tres años preso. Compartió detención con Clever Gómez, el doctor Videla que era dentista, un montón de chicos que no recuerda su apellido, les comentó su situación, allí lo saludaron y le dijeron aguántatela qué le vamos hacer acá están los milicos y nos van a dar con todo, y que no les iban a dar bolilla con lo que quisieran, que ellos harían lo quisieran. Asimismo, afirmó que fue interrogado varias veces sobre la organización montoneros y sobre nombres que no conocía. Casualmente salió el nombre de Clever Gómez, que era su compañero de trabajo en Vialidad Nacional. Dice que una vuelta lo entregaron a la guardia de la policía del penal, le pusieron una capucha, lo esposaron y lo llevaron a los empujones. Llegaron a un lugar donde le dijeron tené cuidado acá, porque había una bajadita, era en realidad un bajadón, cayó para abajo y se golpeó con una pared; lo hicieron declarar, le preguntaban por los montoneros, subieron un rato y después lo llevaron de nuevo al calabozo, dijo que eran pesados los milicos. Luego llegaron al lugar donde los tenían detenidos y lo dejaron en su celda, por ahí venían los ojos de vidrio que los llamaban los muchachos. Esos eran los investigadores, cargos más importantes, y los miraban y les decían que eran unos hijos de puta. No supo sus nombres, ni los recuerda. Preguntado si estas personas, que les decían ojos de vidrio, respondían a qué fuerza. Manifestó que cree que al ejército, que una vez vio un grandote que lo llevó al frente para que declarara, pero no lo trató mal. Que en esa época declaró ante un juez federal, pero no recuerda el nombre....ratificó las firmas de fs. 34/35 y 66/67 del expediente por infracción a la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

20.840. Que esas firmas las colocó cuando lo llevaban a declarar... manifestó que su detención se produjo en julio del 75, fue detenido y llevado en la policía federal y después al penal de chimbas, lugar donde permaneció durante casi tres años. Que nunca le notificaron una sentencia por la cual estuviera detenido.... Que estuvo detenido por peronista. Que en esos interrogatorios, recibió coscachos, piñas, lo sacaban de ahí y lo llevaban. Que eso era cuando estaba en el penal. Que recuerda que de la Policía Federal para llevarlo al penal, lo subieron a una camioneta lo encapucharon y lo tiraron en el piso de la camioneta, comenzaron a andar, no sentía ruidos nada, hasta que pasó un rato y comenzó a sentir que pisaban piedritas, hasta que sintió que corría agua, allí escuchó que uno de los milicos preguntó a éste lo matamos. Y otro dijo no, lo llevamos al penal. Lo llevaron al penal en la noche, donde lo tuvieron en la alcaidía hasta que lo llevaron a la celda donde lo ubicaron, estaban Ochoa, Videla, Clever Gómez, Stolzing, no recuerda más los nombres de los muchachos. ...que cuando declaró ante el juez federal le dijeron que su declaración era por la mercadería de Bunge Born que se había perdido. Que un abogado los visitaba siempre en el barrio en que vivía, era un abogado de la municipalidad, no recuerda su nombre, también luego lo metieron preso por haberlos ayudado. ...Que la mercadería fue repartida en el barrio Huaziul. Que conoció a Enrique Naciff, que no sabe si tenía vinculación con esto de la mercadería, pero sabe que era peronista”.

En este sentido, corroboran la detención de Astudillo, los testimonios brindados en este debate por los señores Rolando Manuel Astudillo (07/08/2017), Cándido Santos Calderón (25/09/2017), Pedro Rodolfo Ochoa (22/06/2017) y Emilio Gómez (14/08/2017).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Adolfo Astudillo:

Expediente N° 4.159, caratulados: “C/ Astudillo, Carlos Adolfo y Calderón, Cándido Santos p/Infracción al art. 213 bis del Código Penal”, surge indubitadamente que Carlos Adolfo Astudillo fue ilegítimamente detenido en junio de 1975. Si bien el causante no recuerda la fecha exacta de la detención, la misma puede extraerse de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

constancias del Expte. N° 4.159, donde a fs. 2 se advierte que la misma tuvo lugar el 21/06/1975.

Del Expte. N° 4159 referenciado, a fojas 34 y 35) surge que en fecha 24 de julio de 1975 Carlos Astudillo prestó declaración en la Seccional Cuarta, la cual fue recibida por el Oficial Infante y el Comisario Castillo Caballero. En aquella oportunidad relató que era miembro de la Unión Vecinal del Barrio Huaziul y que la mercadería que repartía era una donación de la Juventud Peronista de Buenos Aires para la gente humilde del barrio.

Del mismo expediente N° 4159, a fojas 66/67, obra agregada declaración indagatoria de Astudillo prestada ante el Juez Federal Geraduzzi, oportunidad en la que se le comunicó que quedaba en libertad, hecho que no ocurrió porque se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A fojas 63 del Expediente N° 4.159, surge que en este hecho particular mediaron actuaciones conjuntas de la Policía de San Juan y de la Policía Federal, organismo que en aquella oportunidad actuó bajo las órdenes del Comisario Bellizia.

En la carpeta azul identificada como “Prueba Común – Causas Lesa Humanidad – Documentación D2 Policía de la Provincia - Corresponde a víctimas año 1975”, se encuentra el Sumario N° 264, de fecha 20/08/1975, elevado al Juez Federal Gerarduzzi, donde el Comisario de la Seccional 4ª, Alberto E. Castillo Caballero, lo pone en conocimiento del sumario instruido contra Carlos Adolfo Astudillo. A fs. 386 de la misma documentación, se observa un informe de fecha 18/08/1975 dirigido al Jefe de la Policía, Graci y Susini, donde se sindicó a Carlos Astudillo como uno de los “estudiantes montoneros activistas”.

Así también, a fojas 77, de la Documentación D2 mencionada, bajo el título “Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en unidades carcelarias de San Juan, Situación y fecha e ingreso”, con el N° 14.- ASTUDIILLO, CARLOS ADOLFO; A disposición: Juez Federal: SÍ – PEN: SÍ – NRO. DECRETO: 2017/75...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Carlos Adolfo Astudillo.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Astudillo resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía Federal y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar violencias y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que en razón del allanamiento realizado en su domicilio sin estar presente, Astudillo se presentó en la Policía Federal quedando detenido, el posterior traslado a la Sub Comisaria de Villa del Carril, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal de la policía federal y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 22: Jorge Luis Marambio

Tenemos por acreditado que Jorge Luis Marambio fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de noviembre de 1976 por efectivos de la Policía de San Juan, en ocasión de encontrarse realizando un ilícito a mano armada donde dejó una nota con las iniciales ERP .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En dicha oportunidad, fue detenido y trasladado maniatado, encapuchado y vendado hacia la Seccional Primera donde fue interrogado y torturado, permaneciendo en dicho lugar durante unos cinco días aproximadamente.

Desde la Seccional Primera fue conducido hasta el Penal de Chimbas, allí primero estuvo alojado en el pabellón N° 6 de presos políticos y luego pasó al de los presos comunes.

Permaneció detenido hasta el año 1978, sin poder precisarse la fecha en que recuperó su libertad.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada por Marambio en este debate en fecha 22/06/2017.

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido en el año 1976... Lo detuvieron por un ilícito común, fue la primera vez que cometió un ilícito, y tenía un papel escrito por el que decía que era miembro del ERP, lo llevaron encapuchado no sabe a dónde, a una celda supone, perdió la noción del tiempo, recuerda que le tiraban agua por debajo de la puerta será para que no duerma, y ahí estuvo con castigos durante unos cinco días aproximadamente. No recuerda porque estaba encapuchado dónde estaba. De ahí, una noche, al otro día, se dio cuenta que estaba en una cárcel, y ahí vio a Gioja, y a varios detenidos que con el transcurso de los años se dieron cuenta de que compartieron prisión. Estuvo detenido hasta el 78, antes de las fiestas. Relata que sufrió torturas en el penal de Chimbas, lo sacaban de la celda encapuchado, no sabe a dónde lo dirigían, lo hacían poner hincado, le hacían preguntas que no sabía responder, le pegaban, picaneaban, el declarante tiene pérdida auditiva del oído derecho por las torturas que sufrió. Estos interrogatorios se produjeron varias veces, no pudo identificar a nadie porque estaba encapuchado...que le preguntaban si pertenecía a alguna célula política a lo que respondió que no pertenecía a ningún partido político. Lo interrogaban sobre cosas que no sabía. Eso fue durante varias noches, unas siete veces, por lo menos. ...que fue trasladado de a pie, supone que a una habitación en la que al ingresar le dijeron que se hincara, y le hacían preguntas. Recuerda también que una noche lo trasladaron, y lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

llevaron en camioneta, todo por una zona de ripio, cree que era el lecho de un río, pensó que no iba a contar el cuento. Lo bajaron, lo hicieron hincar y castigaron. Luego lo subieron de nuevo al vehículo y lo llevaron de nuevo al penal. Estaba solo, sabe que habían varias voces, le decían palabras irreproducibles, “te vamos a matar”, vas a pagar porque lo que hiciste.

Si bien de su declaración originaria, se desprende que estos hechos habrían tenido lugar en el año 75, en el debate aclaró que esa no es la fecha correcta sino que sucedieron en el año 76.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Marambio por parte del aparato represor:

De la carpeta azul identificada como “Prueba Común - Causas Lesa Humanidad – Documentación D2, Tomo III”, a fojas 260, surge la fecha de detención, donde luce que: “MARAMBIO, Jorge Luis: Hijo de Ricardo Sege, y de Frecia Elva MUÑOZ. Nacido en San Juan, Capital, el día 13 de Noviembre de 1952. DNI N°: 10.637.069. De estado civil Soltero, de profesión Fotógrafo. Domiciliado en calle Catamarca N° 1048 –Sur- V° Sarmiento. Depto. Rawson, CI N° 179.420. Pol. San Juan. Hermanos: Eduardo Carlos; Camilo Orlando y Ricardo Hugo. Identificado en prontuario N°: 232.352. Registra con fecha 16 de noviembre de 1976 Causa: S/ Presunta Infracción Ley 20.840 S/ Actividades subversivas, a requerimiento Jefe Área 332, RIM 22. Otros antecedentes: 1976: El mismo se desempeñaba como comerciante de cosmético en diferentes lugares de nuestra provincia. Fotógrafo del Jockey *Club de San Juan*”.

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Luis Marambio.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Marambio resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de la Provincia y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar violencias y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que en razón de la detención de Marambio en ocasión que cometió un ilícito común habiendo dejado un cartel que decía ERP, el posterior traslado a la Seccional Primera, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal de la policía de la provincia y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 23: Correa, Víctor Florencio

Tenemos por acreditado que Víctor Florencio Correa fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de diciembre de 1975, en horas de la madrugada, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, que arribaron a su domicilio particular ubicado en calle Segundino Navarro 1348 sur, donde se encontraba junto a su esposa y sus dos hijos.

En dicha oportunidad, fue vendado y maniatado, luego lo subieron al suelo de una camioneta o camión, siendo trasladado hacia el RIM 22, donde permaneció cuatro o cinco días, siempre en las mismas condiciones, sufriendo tormentos.

Desde el RIM 22, fue conducido hasta el Penal de Chimbas donde permaneció hasta diciembre del año 1976 que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Plata, recuperando la libertad el 19/10/1977.

Víctor Florencio Correa era afiliado al Partido Justicialista y participaba en la Unidad Básica de Desamparados, desarrollaba también actividades gremiales vinculadas a su rol de panadero y de actor de artes mímicas.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada por el propio Correa en este juicio en fecha 29/05/2017.

Allí la víctima declaró: “que estos hechos ocurren el 2 de diciembre de 1975, aproximadamente a las seis de la mañana, estaba durmiendo con su pareja, mamá de sus dos hijos, ingresan a su habitación militares, le piden que se levante, se cambie, obedece, lo sacan al patio, lo tiran al piso, lo atan, las manos a la espalda, mejilla en el piso y logra ver que su hija Ivana que tenía seis años, que vio todo lo que sucedía con el declarante y todo lo que hicieron en su domicilio, fue todo muy feo. Lo encapuchan y lo suben a un vehículo que estima que era un camión, en el que habían otras personas, que iban sentadas cree dado que tenía pies de otras personas arriba de su cuerpo. Se pone en movimiento, por ello fue deduciendo hacia donde iba la movilidad, ya que en muchas oportunidades había acompañado a su padre que fue oficial albañil construyendo el hospital Marcial Quiroga, por ello se ubicó. Cuando llegaron a un lugar, lo bajaron y aparentemente no había nadie, no escuchaba a otras personas. Luego lo llevan a otro lugar donde lo interrogaron con picanas eléctricas en los labios, fue como un relámpago, como una explosión, en las tetillas, le llegaba al centro del pecho, en los testículos, estas escenas se repitieron. A veces, al anochecer lo sacaban, sentía que caminaba por piedras y le decían que lo iban a matar, qué vas a decir le preguntaban, el declarante les decía que nada, entonces se enojaban mucho y le pegaban más. Cuando pedía ir al baño le sacaban su miembro con un hierro helado para orinar, a veces se defecó parado. Escuchaban música, se daba cuenta que estaba en Marquesado, uno de los que lo torturaban decía “esto es vida, sigan trayendo vino, mujeres y peronistas”. Esta situación se produjo en dos o tres oportunidades. Lo sacan y lo llevan a otro lugar. Escuchaba quejidos de muchas personas, el recorrido terminó en el Penal de Chimbas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en el pabellón número cinco, y lo depositaron en la celda número 20. La custodia de ese momento la hacía la guardia de infantería. Aclara esto porque pronto en el tiempo la custodia cambiaría por Gendarmería. Luego lo cambiaron al pabellón 6, donde había muchos prisioneros, entre ellos Gioja, Nívoli, Capella, Salazar. Tomaron contacto con los detenidos comunes que traían de la cocina los tachos de comida, y les traían datos sobre las personas que estaban a cargo, entre ellos le quedaron grabados algunos nombres: De Marchi, Olivera, pide disculpas por una confusión que tuvo, Mallato, Del Torchio, Gómez entre otros. Esto fue llevadero de esa forma hasta diciembre del 76 donde se produce el primer traslado donde los suben a un colectivo, le esposan un brazo a un asiento y el otro a otro asiento... mientras los trasladaban una ametralladora los apuntaba a todos, hasta el aeropuerto de Plumerillo de Mendoza, habían otros detenidos, y los llevan en un avión, que según supo era un Hércules, llovía, había una gran tormenta. Los sentaron en el piso, atados de sus manos a los asientos, les pateaban las costillas durante todo el viaje...

En este sentido corroboran los dichos de Correa en cuanto a su detención, los testimonios brindados por Federico Hugo Zalazar (declaró en este juicio en fecha 05/06/2017); Miguel Juan Pallero (declaró en este juicio el 29/05/2017) y Guillermo Rave (declaró el 04/09/17).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Víctor Florencio Correa por parte del aparato represor:

Expediente N° 4304 caratulados: "C/ CORREA, Víctor Florencio P/ Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, el acta de detención de Correa; en la misma luce inserta la firma del Capitán Walter Amadeo Mello (fallecido), quien figura como instructor de la causa, mientras que el Subteniente Eduardo Traverso fue quien estuvo a cargo del procedimiento.

En el Expediente N° 4304 referenciado, se encuentra agregado el sumario militar que se le instruyó a Correa en el RIM 22. En el mismo, se designó como oficial instructor al Capitán Walter Amadeo Mello (fallecido), quien tomó la declaración prestada por Correa ante las autoridades del RIM 22 el día 4 de diciembre de 1975 (fs.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1/2 y 9/10 vta.).

A fojas 26/28 del Expediente N° 4304, se encuentra agregada la declaración indagatoria prestada por Correa el día 22 de diciembre de 1975 ante el Juez Gerarduzzi. En la misma, no reconoció como propia la firma ni el contenido del acta de allanamiento que fuera labrada en oportunidad de quedar detenido obrante a fs. 3 del citado Expte., manifestando que desde que estuvo detenido permaneció con los ojos vendados. Negó también el contenido y firma de la declaración prestada ante las autoridades del RIM 22 obrante a fs. 9/10, dejando constancia en dicha indagatoria, que desde el momento de su detención hasta su ingreso al Penal de Chimbas, permaneció con los ojos vendados y maniatado, tirado en el suelo y sometido a torturas con electricidad (fs. 33/35 vta. Expte. 4304). Luego de prestar indagatoria, se le dijo que estaba en libertad, pero la misma no se concretó dado que quedó a disposición del P.E.N.

De la carpeta azul, caratulada “Prueba Común – Causas Lesa Humanidad – Documentación D2 Policía de la Provincia” – Tomo II, -agregado a fojas 77/82-en la planilla de detenidos políticos elaborada por el Ejército Argentino, se observa que Correa estaba detenido en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

De la Documentación D2 referida, a fojas 101/102, lucen agregados los datos personales de Víctor Florencio Correa - Antecedentes Policiales: 1969: con fecha 30 de mayo registra: Reuniones Públicas, art. 21 inc. “B”, Edicto de Policía, sin resolución. 1975: con fecha 3 de diciembre de 1975 Infracción a la ley N° 20.840 (de Seguridad Nacional), intervino Sr. Jefe de Área 332, RIM 22. Por Decreto N° 3970 de fecha 17 del 12/1975, puesto a disposición del PEN. Otros antecedentes: 16 May 1970: participó del acto recordatorio del primer aniversario de la muerte del estudiante Cabral de Corrientes ex dirigente de la Sociedad Obreros Panaderos de San Juan. 1974: activo militante y secretario de adoctrinamiento de la JTP. Activista de la tendencia revolucionaria. Activo montonero desde ese año, habiendo trabajado con conocidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

militantes tales como Ávila, Perlino, Pardini, Jorge Vargas Álvarez y otros. 1975: El 02-12, se hace un allanamiento en su domicilio, en donde se le secuestra material bibliográfico de “montoneros” y del “Partido Peronista Auténtico”.

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Víctor Florencio Correa.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Correa resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley Nº 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar violencias y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que en razón del allanamiento realizado en su domicilio particular, el posterior traslado al RIM 22, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho Nº 24: Mauricio Saturnino Montenegro

Tenemos por acreditado que Mauricio Saturnino Montenegro fue privado ilegalmente de su libertad el día 30 de enero de 1976, por efectivos del Ejército Argentino, en su domicilio particular, ubicado en calle Ignacio de la Rosa 1735 oeste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En dicha oportunidad fue conducido al despacho oficial del Jefe del Área Operacional 332. Desde allí fue trasladado hasta el Penal de Chimbas lugar en el que permaneció alojado hasta el mes de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado hacia la Unidad N° 9 de La Plata, recuperando su libertad en marzo de 1980.

Cabe destacar, que en este caso particular, Mauricio Saturnino Montenegro en oportunidad de ser citado a declarar -tres veces- ante el Juzgado Federal, el día 10/09/2007 (fs. 1681/vta.), el día 27/04/2010 (fs. 1683/vta.) y el día 03/05/2012 (fs. 1877/vta), siempre manifestó al Juez su voluntad de no declarar en razón que le generaba angustia y no le hacía bien a su salud mental. Así también, al ser citado a declarar ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, el nombrado presentó un informe médico en el que se deja constancia de la imposibilidad de declarar, por lo que se resolvió la incorporación por lectura de sus declaraciones en la búsqueda de su no revictimización.

En tal dirección, los hechos que damnificaron a Montenegro se reconstruyeron a partir de elementos reunidos en la causa que se relacionan al nombrado, siendo que existen constancias suficientes a través de las pruebas documentales que corroboran su detención y persecución política por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.371, caratulados: “*C/MONTENEGRO GUTIERREZ, Saturnino Mauricio P/Infracción a la Ley 20.840 sobre Actividades Subversivas*”, del acta agregada a fs. 2/vta. suscripta por Juan Bautista Menvielle, el día 30 de enero de 1.976 a las 03:00 de la mañana, el Subteniente Juan Francisco Del Torchio, acompañado de otros soldados, procedió a ingresar al inmueble sito en calle Ignacio de la Rosa N° 1735 Oeste.

A fojas 1 del expediente N° 4371, según informó el Comandante de Gendarmería Nacional Raúl Barie al Juez Gerarduzzi, se secuestraron distintos elementos bibliográficos (fs. 1).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A fojas 4/vta. del Expte. N° 4371, obra glosada el Acta, en la que consta la detención de Montenegro el día 30 de enero de 1976, en el domicilio de calle Ignacio de la Roza 1735 Oeste, Desamparados. Acta que consignó el operativo, y labrada por los militares intervinientes. En la misma, se advierten las firmas de los por entonces subtenientes Juan Francisco Del Torchio y José Claudio Kalicinski, además del detenido Mauricio Montenegro.

A fojas 7/8 del Expte. N° 4371, se encuentra agregada declaración indagatoria brindada por Mauricio Montenegro en Marquesado ante las autoridades del RIM 22 en fecha 4 de febrero de 1976. No obstante, al ser citado a prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal Gerarduzzi el día 6 de marzo de 1976, desconoció categóricamente la declaración ante el RIM 22, manifestando que desvirtuaron totalmente sus dichos. Aseguró que la firma que se encuentra inserta en la misma la colocó obligado y con los ojos vendados. Denunció que esa circunstancia se prolongó por más de veinte días, durante los cuales fue duramente golpeado y amenazado respecto de su familia (fs. 19, 20 y vta. del Expte. N° 4371).

A fojas 51 vta. del Expediente N° 4371, se observa constancia de fecha 29/12/76, firmada por el secretario del Juzgado Federal, que informa que “según comunicación del RIM 22, el encausado Montenegro ha sido trasladado al establecimiento carcelario U. 9 de La Plata”. Así también, tal circunstancia surge de la Nómina de detenidos trasladados fuera del Penal por personal del RIM 22, el día 17 de diciembre de 1976, a la unidad N° 9 de La Plata, donde con el número de Orden “13” figura Montenegro, Mauricio Saturnino (fs. 179 de los autos 7.335).

A fojas 99/102 del Expte. N° 4371, se encuentra agregada resolución del 13 de junio de 1978 dictada por el Juez Federal Mario Gerarduzzi en la que resolvió condenar a Montenegro a la pena de tres años de prisión por considerarlo responsable penalmente del delito previsto y reprimido por el art. 2° inc. c de la ley 20.840 (tenencia de material impreso por el que se informaban y propagaban hechos de carácter subversivo)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A fojas 155 del Expte. N° 4371, se encuentra agregado el certificado de libertad de Mauricio Saturnino Montenegro, con fecha marzo de 1.980.

De la carpeta azul identificada como Prueba Común Causas Lesa Humanidad - "*Documentación del D-2 – Víctimas Año 1975*" de la Policía de San Juan, a fojas 107, luce la siguiente información del nombrado: "MONTENEGRO, Mauricio Saturnino: Hijo de Juan Miguel y María Inés Gutiérrez, Nacido en Desamparados, San Juan, el 6 de febrero de 1950, Domiciliado en Av. Ignacio de la Roza 1735 Oeste, Desamparados, L.E. N° 8.327.402, C.I.N. 131.020- Pol. San Juan. Identificado en Prontuario N° 173.149. Registra con fecha 30.1.76: Infracción a la Ley Nacional N° 20.840, interviene el Jefe de Área 332. En las elecciones del Centro de Estudiantes para la renovación de autoridades, candidato por la Organización Nacional de Estudiantes Universitarios. En el allanamiento efectuado a su domicilio, se le secuestró gran cantidad de material bibliográfico subversivo, perteneciente a la organización "Montoneros". El causante, efectuaba trabajos de barriada, en Desamparados. Estaba vinculado a otros activos militantes subversivos, tales como: JOSÉ ARECHE, ALFREDO PAGLIALUNGA, MANUEL SALAS, FRANCISCO SEGUNDO ALCARAZ, RAMON ALBERTO MOLINA y otros. También realizó pintadas para la organización, en las inmediaciones de Av. Ignacio de la Roza y Sarmiento. Se lo considera U.B.M".

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Mauricio Saturnino Montenegro.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Montenegro resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía Federal y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar violencias y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que en razón del allanamiento realizado en su domicilio particular, el posterior traslado ante el despacho del Jefe del Área Operacional 332, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Absolución

1) Marcelo Raúl Victorino Nívoli, 2) Jorge Antonio Capella, 3) Isabel Emilia Mac Donald, y 4) Beatriz Eloísa Paris:

Tenemos por acreditado que Marcelo Raúl Victorino Nívoli, que el día 29 de abril de 1975, en el domicilio de la calle Alfonsina Estorni 1808, Barrio Belgrano del Departamento de Rawson, San Juan, fueron detenidos por personal de la Policía de San Juan, -en el marco de un allanamiento dispuesto por el Señor Juez Federal Gerarduzzi, con el fin de encontrar material bibliográfico, propaganda de carácter subversivo y armas de las consideradas de guerra-, Marcelo Raúl Victorino Nívoli, Jorge Antonio Capella, Isabel Mac Donald y Beatriz Eloísa Paris. Al momento de ser detenidos, Jorge Antonio Capella y Beatriz Eloísa Paris, detentaban documentos de identidad falsos.

En dicha oportunidad, fueron trasladados a las dependencias de la Policía de San Juan, donde estuvieron aproximadamente durante una hora, luego fueron conducidos hasta la Central de Policía al Departamento Judicial D5.

Desde la Central de Policía fueron llevados hasta las instalaciones del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Comando Radioeléctrico, en dicho lugar Nívoli fue sometido a apremios ilegales por parte de personal que no pudo reconocer por haber estado encapuchado. Por su lado, Isabel Mac Donald fue sometida a diferentes vejámenes, fue violada, permaneciendo todo el tiempo desnuda, con las manos atadas y encapuchada. En cuanto a Beatriz Eloisa de Paris, fue brutalmente golpeada en la zona pélvica lo que le provocó hemorragias; y Capella fue víctima de golpes por parte de personal que no pudo identificar por haber estado también encapuchado.

El 07/05/1975 fueron trasladados a la Superintendencia de Seguridad Federal a la Capital Federal, en avión, quedando detenidos allí unos días, y luego regresaron a la ciudad de San Juan, donde permanecieron detenidos en el Penal de Chimbass.

En el año 1977, fueron trasladados a Buenos Aires a distintas unidades carcelarias de esa ciudad.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante el presente debate en el caso de Mac Donald y Paris, y por declaraciones incorporadas por lectura de Capella y Nívoli.

Allí declararon: **Isabel Emilia Mac Donald de Nívoli**, el día 29/05/2017 en este juicio manifestó que “estuvo detenida en abril de 1975. Que estaba en San Juan por razones de persecución política, era estudiante militante desde los años 60, fue interventora del profesorado de la universidad y cuando la ultra derecha se hizo cargo de la misma, fue expulsada. Se vino a San Juan, siendo detenida un 28 de abril de 1975, por un tema de juegos por dinero, nada que ver con política. Que estaba junto a su esposo, y en horas de la noche irrumpió la policía y los llevó hasta la Seccional de la Policía, tiene presente que les hicieron preguntas acerca de sus filiaciones. No tenía razón por la cual dar otro nombre, luego los trasladaron a la central de policía en móviles policiales, ahí en un lapso, no tiene noción del tiempo, deben haber sido dos o tres horas, la situación cambia porque reciben un radio de Buenos Aires, de que ambos ya habían sido detenidos políticos en el año 1972, les pusieron capuchas, los ataron de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

manos a la espalda, y los retiran violentamente de ese lugar, sabe que era un espacio oscuro, y era de noche. La trasladan violentamente a una habitación donde habían muchos hombres, la desnudaron, fue atada con sus brazos a la espalda, atada de pies, con alambres, la sometieron a muchísimas violaciones, recuerda haberse quedado por momentos dormida. Pensaba que si salía entera de eso fue porque pensaba que era algo que no le estaba pasando a ella. Recuerda que le dolían las manos, la golpearon en los oídos, tuvo un problema por haber tenido infecciones, y luego en el penal se le infectó siendo mal atendida por los médicos, la quisieron internar y se resistió por temor. Volviendo a la Central de Policía, la peor tortura fue en esos momentos. Cuando se quedaba dormida, la ponían en el piso helado, hacía mucho frío por lo menos en las noches, había como un patio de piedra. Salía como de una habitación a un patio abierto con piedras, por ahí la arrastraban desnuda, le dolía la espalda, eso hacía que ella reaccionara, la volvían a llevar a la habitación, y la violaban entre varios, no podría decir la cantidad de veces, no lo puede recordar. La declarante puede decir que fue brutalmente golpeada en los oídos, muy violada, cuando se sentía muy mal venía alguien le decía que la iba a proteger, siempre la historia del bueno y del malo. Siempre pensó que no le estaba sucediendo, fue el mecanismo que desarrolló y esa fue la lucidez que tuvo. Esto duró varios días, no sabe bien cuántos. Si sabe que uno de esos días, hubo reclamos por parte de su familia porque no sabían dónde estaban, y de la familia de Beatriz París también; entonces las reclamaron, fueron los primeros que se enteraron que no estaban en la casa, y avisaron a su familia que vivía en Santa Fe, aclara que es santafesina, en ese momento al Jefe de Policía de San Juan Graci y Susini, le empezaron a reclamar su aparición. Las sacaban al sol, envueltas en una frazada, como para recuperar vitalidad, trataban de que comiera, la forzaban a alimentarse.que los interrogatorios fueron de cuarta, se denotaba un desconocimiento de la actividad política total, no le preguntaron en qué creía, si era o no peronista. Aclara que sí era peronista. Sigue relatando que después de varios días, no sabe cuántos fueron, pero no cree que muchos, la trasladan a la Policía de Investigaciones de la Central de Buenos Aires....., fue en un avión pequeño, todos atados con alambres, siendo un viaje muy pesado donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

los vejaron y humillaron. Ahí ya sus familias sabían que estaban vivas, les permitieron que les dejaran ropas. Estuvieron sometidas a varios días de interrogatorios por parte de la policía de Buenos Aires. Luego, las reclama el juez Gerarduzzi, explicando que habían sido detenidos en San Juan, por ello debían ser trasladados nuevamente a esta provincia. Cuando vuelven a San Juan, el viaje en avión fue horrible, tenían como las ventanillas, las manos atadas con alambres, fue un viaje muy espantoso...”.

En su oportunidad, en fecha 14/05/2018 la señora **Beatriz Eloísa Paris Pérez**, declaró “que el 28 de abril del año 75, estaban con el matrimonio Nívoli jugando a las cartas, tocaron la puerta y dijeron que era de la Policía de la provincia de San Juan. Entraron a la casa los separaron en el comedor, labraron el acta, y después los llevaron al departamento de policía, la declarante figura en el acta con otro documento, pero ella les dijo que se llamaba Beatriz París y no le creían. Los llevan a la Central y les dan la entrada, no sabe cuánto tiempo estuvieron ahí. Estaban separados. Que estuvo con Isabel Mac Donald, en otro lado estaban Marcelo Nívoli y Jorge Capella. Los llevan en una camioneta a otro lugar, que no sabe dónde era. Sabe que estaban cerca de una escuela, porque al día siguiente se escucharon voces de niños, era una casa vieja, aparentemente era el Comando Radio Eléctrico, los separaron. La ubicaron en una habitación, estaba sola, le sacaron la ropa, y la dejan desnuda y cada tanto entraba alguien, era toda gente que estaba ahí que eran de la Policía de la Provincia en el año 1975, gobierno constitucional, cada tanto, la golpeaban, la pateaban, no le hacían demasiadas preguntas.... Por más que les pedía que la dejaran vestir, no la dejaban. Pidió hablar con su marido Jorge Capella y no la dejaban. Seguía sin ropas, luego le tiraron un colchón, mugriento que le tiraban en el piso, no sabe cuánto tiempo pasó que la golpeaban, la tiraban, y en un momento entró una persona con un olor a vino espantoso la tiró en el colchón, la empujó y la violó, le dijo que era una pelotudez lo que estaba haciendo. Después entraron a otras personas que la siguieron golpeando. No vio a ninguna de estas personas. Más tarde lo llevaron a Jorge y le preguntó si estaba bien, ella le dijo que sí, porque no se iba a poner a discutir. Les preguntaron a ambos si conocían gente en San Juan, pero no había mucho que declarar ya que Jorge era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

delegado regional del PJ de las Regionales.porque si bien en toda la primera etapa de detención fue la Policía de San Juan, que estaba a cargo de Grassi Susini en ese momento, aceptó su detención irregular, la tortura y la violación de las dos mujeres que estaban en la cárcel. Esto en el año 1975. Pero en un determinado momento los llevan a una sala donde estaba la Policía Federal.... El 2 o 3 de mayo del 75, el primero de mayo, la sacaron desnuda a una galería, al patio, la ataron a una silla matera y la dejan ahí atada, desnuda con un frío espantoso y se escuchaba en la radio el discurso de Isabel Perón que estaba dando el discurso del primero de mayo. Uno o dos días después, las llevaron al aeropuerto, les dijeron que se despidieran de sus maridos y compañeros, y después se reían durante el vuelo, abrían la puerta y hacían como que los iban a tirar, destaca que uno estando atado de manos y encapuchado realmente no sabe que está pasando, es una situación muy molesta, además no sabían quiénes eran los que los trasladaron, decían “bueno los tiramos a todos!”. Llegaron a Buenos Aires, no sabe a qué aeropuerto, debe haber sido un aeropuerto de provincia de Buenos Aires en Morón o Palmar, los llevan a coordinación Federal en calle Moreno, ahí ingresan y los llevan a un piso donde habían celdas, había gente. ... No recuerda bien hasta qué fecha estuvo en el penal de Chimbas, porque después la llevaron a la penitenciaria. Explica que estuvo en la alcaidía y luego en el penal. En Buenos Aires, en la Coordinación General la llevaron a un piso nueve o diez, y le presentan una persona que dice ser el juez, que les dijo que podían salir en libertad por falta de mérito, pero que tendrían que esperar unos noventa días porque estaban a disposición del PEN. Después los bajan y no pasa más nada, los trasladaron de vuelta a San Juan, allí los llevan a declarar al RIM 22, y ante el Juez Gerarduzzi que se presentó ahí, declararon los cuatro, luego de eso, las mujeres van a la Alcaidía y los hombres al Penal donde estaban alojadas otras presas políticas. Dice que en Gendarmería es donde se constituye el doctor Gerarduzzi, y su secretario de quien no recuerda el apellido, debe haber sido mediados o fines de mayo del 75. Al ser preguntada por la querrela, contesta que la declaración la tomó personalmente el juez Gerarduzzi, junto a su secretario, les leyó los artículos por los que los iba a mantener detenidos. Destaca que no le quiso tomar algunos dichos. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

declarante le manifestó en ese momento que fue violada, golpeada, y él le dijo que quería ver las marcas, ante lo cual ella no pudo hacerlo, porque si bien no había pasado muchísimo tiempo, ya había pasado un buen tiempo y no se notaban tanto.

Por su lado, el señor **Jorge Antonio Capella** no declaró en este juicio oral por estar padeciendo una grave depresión según consta en certificación médica. Por tal motivo, queda incorporada por lectura su declaración testimonial prestada ante la instrucción el día 14/05/2008 (v. fs. 194/195 Cuerpo I Autos N° 54004077/1975), en la que expresó que... “estuvo detenido en la provincia de San Juan en la cárcel de Chimbos, en la ciudad de La Plata, pcia. de Buenos Aires, en la Unidad N° 9; en la cárcel de Sierra Chica ubicada en Balcarce, pcia. de Buenos Aires, en el Penal de Rawson, Pcia. de Chubut y en Villa Devoto, Buenos Aires. ...que en el momento de realizarse un allanamiento en una casa –que no recuerda bien en virtud de que hacían pocos días que estaba en San Juan-, no les exhibieron la orden de allanamiento y fueron trasladados al Departamento Central de Policía, siendo el Jefe de la misma el señor Graci y Susinni, y donde estuvieron menos de un día, siendo posteriormente trasladados a un lugar desconocido ya que estaban encapuchados, por el término de una semana. Fue en ese lugar donde sufrieron las torturas, y eran dos matrimonios. Luego de eso, fueron trasladados a Capital Federal por intermedio de la Policía Federal de Mendoza y del cual recuerda un oficial de nombre o apodo Alex, y en el aeropuerto de San Juan llevaron a cabo un simulacro de fusilamiento; refiriendo a su vez el declarante que este oficial iba dentro del avión. Durante ese viaje también fueron torturados, recordando que era un avión chico. Llegados a Buenos Aires, fueron llevados al Departamento de Coordinación Federal, encapuchados y esposados, y siguieron las torturas. Durante ese lapso, sus familias fueron avisadas acerca de su situación. Allí habrán estado unos diez días donde sufrieron constantemente golpes y torturas, las mujeres peor que ellos. Luego de ello, fueron trasladados nuevamente a San Juan, donde los llevaron a Gendarmería y se encontraron con el juez federal Gerarduzzi, quien se negó a tomar declaración respecto a las torturas y luego de ello fueron trasladados al Penal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Chimbas. Luego fueron llevados por distintos penales del país en la secuencia que dijo al principio de su relato”.

Por último, **Marcelo Raúl Victorino Nívoli** falleció de cáncer el 17/11/1994, según constancias agregadas a la causa, por tal motivo obra solo su declaración realizada en el Expediente N° 4075 “C/Nivoli, Isabel Emilia, Mac Donald de..., Marcelo R. Victorio Nívoli; Eloisa Beatriz Paris y Jorge Antonio Capella, y otros p/Inf. a la ley de seguridad Nacional N° 20.840 y falsificación de documentos”, la cual es conteste con las declaraciones realizadas por sus compañeros de detención.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención de Mac Donald, Nívoli, Capella y Paris:

Recurso de Habeas Corpus (fs.1), de fecha 13/05/75 ante el Juzgado Federal de San Juan, en favor de los señores Marcelo Nívoli y Jorge Capella, y de las señoras Mac Donald de Nívoli y Beatríz Paris.

A fs. 2, obra resolución que no hace lugar al recurso de Habeas Corpus en función del uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1368/74 (Estado de sitio), resultando por ello ajustada a derecho la detención de los nombrados... firmada por el Dr. Gerarduzzi juez de Juzgado Federal de San Juan.

Autos N° 4060, caratulados “Policía de la Provincia solicita orden de allanamiento (Alfonsina Storni N° 1808 – Barrio Belgrano – Rawson)” – (iniciado el 28/04/1975), -a fojas 1 obra el oficio del 28/04/75 de la Policía de la Provincia a través del cual solicita el allanamiento del domicilio ubicado en calle Alfonsina Storni, donde se presume que se encontraría material bibliográfico, propaganda de corte subversivo y armas de las consideradas de guerra”. A fs. 1 vta. el juez federal Gerarduzzi expide la orden de allanamiento solicitada por la Policía ese mismo día. A fs. 4/6 y vta. obra acta de allanamiento, medida que dio comienzo a las cero hora y treinta minutos del día 29/4/1975, con el detalle de los detenidos y el secuestro efectuado en la vivienda.

A fojas 10, oficio dirigido al juez federal por parte del Jefe de Policía, Graci y Susini, que informa detalles del secuestro efectuado en el allanamiento referido y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

notifica además que “en fecha 3/5/75 los detenidos fueron puestos a disposición del PEN, mediante Decreto N° 1154/75...”.

Autos N° 4060, ya referenciado, obra agregada declaración indagatoria de los nombrados (v. fs. 103/107; fs. 108/110 y vta.; fs. 111/114 y vta.; fs. 115/118), el 19/5/1975 en Gendarmería Nacional ante el juez Dr. Gerarduzzi, quien en ese contexto y a raíz de sus dichos ordenó la formación de los Autos N° 4075, caratulados: “Incidente por posibles apremios ilegales correspondiente a Marcelo Raúl Victorio Nívoli, Beatríz Eloísa Paris, Jorge Antonio Capella, Isabel Mac Donald de Nívoli”, de donde surgen las declaraciones efectuadas ante el juez Gerarduzzi.

A fs. 33 vta. el juez federal Gerarduzzi en fecha 12/02/1976, dictó el sobreseimiento definitivo del Incidente. Luego, se dictó sentencia del 19 de marzo de 1979, a través de la cual condena a Marcelo Raúl Victorio Nívoli; Jorge Antonio Capella y Beatríz Eloísa Paris, a sufrir la pena de 16 años de prisión como autores penalmente responsables de los delitos de asociación ilícita calificada; tenencia de documentación por la que se instruyen, informan y propagan hechos de naturaleza subversiva (art. 2 inc. c) de la ley 20.840); falsificación de documentos de identidad personal (art. 292, 2° párrafo del CP), conjugados dichos ilícitos por las reglas de concurso material Condenar a Isabel Emilia Mac Donald de Nivoli, a sufrir la pena de 14 años de prisión, por los mismos delitos que los nombrados, menos el de falsificación de documentos.

De la “Prueba Común – Causas de lesa humanidad – Documentación D2 Policía de la Provincia (ordenada en Compulsa Autos 4459-Ac “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos) – Corresponde a víctimas años 1974/1975” (v. fs. 587/589), surge copia del acta de allanamiento; los antecedentes judiciales, policiales y políticos de Capella, Nívoli, Mac Donald y Paris (años 1971-1972-1973-1974). De esta prueba, surge que “los detenidos de figuración el presente informe, fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto N° 1154 de fecha 3 de mayo de 1975. La Policía de la Provincia de San Juan instruye sumario por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

falsificación de documentos e infracción a la ley de Seguridad N° 20.840, con conocimiento del magistrado interviniente”.

Ahora bien, el señor Fiscal General acusa a Nicolás Dalmasio Manrique como responsable de los hechos sufridos por Nívoli, Capella, Mac Donald y Paris.

En tal dirección, estamos en condiciones de afirmar a esta altura del proceso que, de los hechos traídos a juicio deriva que el encausado prestaba servicios en las instalaciones del Comando Radioeléctrico en la época de los hechos de los que resultaron víctimas Nívoli, Capella, Mac Donald y Paris.

Al respecto, del exhaustivo análisis de la prueba reunida en el expediente, y de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, deriva que más allá de que los hechos denunciados ciertamente sucedieron, prima la duda en el estado de ánimo de este tribunal sobre la concreta responsabilidad del incuso en estas actuaciones.

En este sentido, y luego de la denuncia efectuada por las víctimas el Juez, inició el “*incidente por posibles apremios ilegales correspondiente a Marcelo Raúl Nivoli y otros*”.

En dichas actuaciones, se investigó sobre quien estuvo a cargo de la custodia de los internos. De un informe elevado por el en ese entonces Jefe del departamento D2 Comisario Inspector Darvin Vianor Mejías (fallecido), surge que Cruz Alejandro Olmos (muerto) Jefe del D-3 fue quien recibió el operativo, y los Oficiales, Principal Nicolás Manrique y Auxiliar Oscar Emigdio Amidey (muerto) fueron quienes estuvieron encargados de la vigilancia y detención de los detenidos.

En ese contexto, los nombrados fueron llamados por el Juez a prestar declaración testimonial y en su descargo Manrique (ver fs. 26 del expediente 54004077/75) dijo: *Que fue comisionado por la Superioridad, conjuntamente con personal de Infantería a establecer un cordón de seguridad en el local donde se encontraban alojados los nombrados y ello ocurría en las instalaciones del Comando Radioeléctrico, ubicado en la calle Patricia San Juaninas y Bernardo O´Higgings....que no tuvo contacto directo con los detenidos, como así tampoco que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

hayan sido interrogados, habiendo sido custodiados por personal de Comando Radioeléctrico y de la Central, a pesar de que el deponente había consignado personal a sus órdenes en dicha custodia.

Que también prestaron declaración los imputados Amidey y Olmos y cada uno en su lugar explicó que función tenían sobre la custodia de los internos. El proceso terminó sin imputación alguna y con un sobreseimiento definitivo sobre el hecho.

Más allá del resultado de este proceso, el que no es vinculante ya que Manrique nunca adquirió la calidad de procesado, por lo tanto no afectaría el principio “ne bis ídem”, no obran en autos otras pruebas más que las propias aportadas por los testigos en su calidad de testigo/imputado.

Estos hechos se dieron en el marco del inicio de la persecución y lucha contra la subversión, cuando todavía no estaban claros los alcances. Para dar cuenta de ello, es fácil ver como las víctimas son trasladadas a Buenos Aires para ser objeto de interrogatorios más fuertes.

Por otro lado, Manrique no es señalado, ni acusado, ni condenado en ningún otro hecho con posterioridad al expuesto. Lo antes dicho, nos da el marco de que el imputado no fue parte del plan sistemático de persecución, tormentos y aniquilamiento que oscureció a nuestra patria por esos años, sino que tuvo una intervención formal en su calidad de funcionario policial.

En este contexto, consideramos que no existen elementos suficientes como para llegar a un resultado condenatorio en los presentes actuados, contra Nicolás Damasio Manrique, ya que no tenemos certeza que el nombrado haya sido parte del plan de lucha contra la subversión.

Por todo ello, corresponde la absolución de Nicolás Dalmasio Manrique por existir duda en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3 C.P.P.N.).

Del Pedido del Ministerio Público Fiscal para declarar víctimas de delitos de lesa humanidad a Diana Temis Kurbán, Alan Pictor Greiner, Eugenio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ochoa, Alberto Conca, Roque Adalberto Páez, José Francisco Mut y Eusebio Tejada, en el marco de la causa Nivoli.

Al finalizar los alegatos de los hechos en la causa Nivoli, el Sr. Fiscal Federal, solicitó al tribunal declarar víctimas de delitos de lesa humanidad a Diana Temis Kurbán, Alan Pictor Greiner, Eugenio Ochoa, Alberto Conca, Roque Adalberto Páez, José Francisco Mut y Eusebio Tejada.

Las personas mencionadas cuyos hechos los tienen como presuntas víctimas -en razón de lo que surge de los requerimientos de elevación a juicio-, y sobre los que se pretende tal declaración, no han sido tratados ni desarrollados durante el debate, en función que los presuntos autores se encuentran fallecidos o apartados del juicio.

Por tal motivo, consideramos que la pretensión fiscal sobre este punto no puede prosperar. Justamente al no haber sido valorados por el tribunal los hechos aludidos, mal podría arribarse a una conclusión como la que pretende el titular del Ministerio Público Fiscal. Ello traería aparejado un exceso del tribunal respecto de la secuencia de un correcto enjuiciamiento penal (acusación, defensa, prueba sentencia); en el sentido que se estarían extrayendo conclusiones sobre hechos que no han sido objeto de juicio.

Entonces, advertimos que la objetividad en el modo de actuación que debe seguir el Ministerio Público Fiscal indica que en un nuevo debate, respecto de otros acusados, podría tener cabida un planteo de esta naturaleza. Ello luego de acreditar correctamente la base fáctica, que subsumida en un tipo penal, persuada con certeza a un tribunal imparcial sobre la condición de víctima de los damnificados y la autoría de los eventuales responsables.

Por los motivos expresados, consideramos que la pretensión fiscal tratada en este punto tampoco debe tener acogida favorable en el marco de este proceso penal.

Autos N° FMZ 81037335/2012, caratulados: “C/Olivera, Jorge Antonio y otros s/privación ilegal de la libertad (art.144 bis inc. 1° y otros)” – CAUSA RIPOLL.

Hecho N° 1: Juan Bautista Ripoll





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Tenemos por acreditado que **Juan Bautista Ripoll**, fue privado ilegalmente de su libertad entre los días 25 y 29 de marzo de 1976, en horas de la tarde, junto a su hermano Antonio, a punta de pistola por personal del Ejército en su lugar de trabajo, el Sindicato de AOMA de San Juan, donde ocupaba el cargo de Secretario General.

Ese día luego de ser aprehendidos, fueron trasladados hasta la casa de su compañero de gremio, Miguel Ángel Miranda, quien no se encontraba presente.

Luego fue llevado a la vieja Legislatura, donde lo maltrataron, y después al penal de Chimbas, donde fue interrogado en numerosas oportunidades, siempre con los ojos vendados y encapuchado. Recibió golpes en todas partes de su cuerpo.

Salió en libertad el día 19 de mayo de 1976 desde el penal.

Lo dicho precedentemente se encuentra principalmente corroborado por los dichos de Juan Bautista Ripoll quien declaró con fecha 11/12/2017 en el debate.

En este sentido, explicó *que perteneció al gremio AOMA de los mineros, que cree que fue al otro día del golpe militar estaba trabajando y llegó un camión del ejército y fueron detenidos con su hermano a punta de pistola, luego en ese camión los llevaron a la casa del compañero Miranda, que no se encontraba, estaba la señora que les dijo que en el operativo de la detención iban un Capitán Melló, porque uno de los militares lo nombró, que lo puede describir. También puede describir algunas voces, de cuando fue interrogado, que nunca va olvidar como así también algunos rostros. Fueron llevados a la vieja legislatura, ahí fueron maltratados, tirados en el piso, luego fueron llevados al penal de Chimbas. Ahí los tiraron en una celda, sin colchón, esa época estaba fresco, pasaron la noche sin nada. Luego los instalaron en una celda con colchas. Mientras estaba detenido lo llevaron varias veces a declarar, con los ojos vendados y una capucha verde, esposado, el a pesar de que no veía sabía que estaba en el penal, cuando iba a ciegas encapuchado, recibía golpes.*

Que estuvo en el pabellón con los presos políticos y mencionó a varias personas con las que compartió cautiverio.

Sobre el reconocimiento fotográfico efectuado, reconoció a Olivera, como la persona que estaba en la cárcel el día que le dieron la libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Declaró también sobre su actividad sindical en la cual también estaban relacionados su hermano, Antonio Ripoll y Jorge Antonio Miranda, ambos detenidos ilegalmente y torturados y Carlos Correa quien se encuentra desaparecido.

En este sentido, corroboran su detención, lo declarado por su hermano Antonio Ripoll (ver audiencia del 18/12/17) y Antonino D´amico (ver audiencia del 19/03/18).

De igual forma, acredita su privación ilegítima de la libertad los informes que obran en “Documentación D2 Policía de la Provincia ordenada en la Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de habeas corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos fs. 14.517 – correspondiente a víctimas año 1976/1977”, v. fojas 508 donde surge del informe de fecha 13 de mayo de 1976, dirigida al señor Jefe de la 10ma Agrupación San Juan de Gendarmería Nacional – Objetivo: Remitir informe solicitado: “RIPOLL JUAN BAUTISTA...Año 1976 -29 de Marzo, detenido en dependencias del GREMIO DE A.O.M.A, por presunta infracción Ley 20.840, actividades subversivas de la Organización Montoneros. Puesto a disposición Jefe Área 332, RIM 22.”

Así también, su detención se encuentra documentada en la Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fojas 170 de los principales (FMZ N° 8101037335/2012) , que figura con el N° 35 RIPOLL, Juan Bautista – Fecha de Ingreso: 29/03/76 – Fecha de Egreso: 19/05/76 – Observaciones RIM 22”.

La víctima cree haber sido detenida el día posterior al golpe de estado sin dar certeza de ello, por lo que entre que pasó por la casa de su compañero de militancia, Jorge Antonio Miranda y luego estuvo en la ex Legislatura varias horas no pudiendo especificar cuánto, y el registro de penal, tenemos por cierto que el hecho fue cometido entre los días 25 y 29 de marzo de 1976.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Bautista Ripoll resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por personal del Ejército, Área 332, sin orden judicial alguna, ni confección de sumario, no fue puesto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

disposición de la autoridad judicial durante su detención, como también que durante cautiverio fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Osvaldo Benito Martel, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez, y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo fue efectuado en la sede del Gremio AOMA, donde Juan Bautista Ripoll ocupaba el cargo de Secretario General, que fue trasladado a la vieja Legislatura en primer lugar y luego hacia el Penal de Chimbas, operativo que estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área N° 332, por lo que la privación de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 2: Antonio Ripoll

Tenemos por acreditado que **Antonio Ripoll**, fue privado ilegalmente de su libertad por personal militar entre los días 25 y 29 de marzo de 1976, en horas de la tarde, aproximadamente entre las seis y siete horas, mientras estaba sirviendo café en el gremio AOMA, donde su hermano trabajaba como dirigente y él cumplía funciones de cadete. Que fue trasladado en un camión junto a varias personas, encapuchado, con las manos atadas y los ojos vendados; que hicieron una parada en el domicilio de Miranda.

Que luego fue conducido a la Ex Legislatura, habiendo permanecido dos o tres días en esa dependencia, después estuvo en el RIM 22 y luego fue trasladado al Penal de Chimbas donde fue muy maltratado, torturado, no le daban comida, estuvo vendado, encapuchado y le pegaron varias veces con un arma en el estómago.

Fue liberado el 8/4/76 del penal de Chimbas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Lo dicho precedentemente se encuentra acreditado principalmente por los dichos de Antonio Ripoll quien declaró en la audiencia de debate el día 18/12/2017.

En ese contexto, explicó como el personal militar ingresó en horas de la tarde en las dependencias del Sindicato AOMA, revolvieron todo el lugar, los pusieron contra la pared, habrán pasado dos horas así, les ataron las manos, le pusieron algodón en los ojos y una venda, los sacaron y los tiraron en un camión. Que pasaron por la casa de alguien que después se enteró que era la casa de Miranda y escuchó a los soldados que decían el nombre de Mello. Que de ahí fue a la Ex Legislatura donde estuvo dos o tres días y de ahí se lo llevaron al RIM 22, que no sabe precisar cuánto tiempo estuvo en ese lugar y después fue al Penal de Chimbas. Que todo eso lo sabe por los comentarios que recibió después, en el caso de la Ex Legislatura recuerda las escaleras pronunciadas y del RIM 22, por los ruidos de camiones, y las voces de mando que agrupaban a los soldados. Dijo que jamás declaró durante su detención ante autoridad judicial alguna. Tampoco fue revisado por profesional de la medicina.

Respecto de las condiciones de su detención refirió que *recién al cabo de tres días de permanecer detenido, le quitaron la capucha y la venda de sus ojos, y le desataron las manos. Mientras permaneció en ese lugar, y en oportunidad en que se dirigía al baño, pudo observar a su hermano mientras era llevado a la celda ...Que una vez fue un cordobés y otra un porteño los que le recibieron declaración, cada vez que le pegaban con un arma en el estómago, quedaba sin aliento y ellos se reían... una de las veces que lo llevaron a declarar lo ataron con tanta fuerza con una bolsa, en un momento lo dejaron tirado en un pasillo, sentía que la cabeza se le iba a reventar, como pudo se desató las manos y se sacó la capucha para respirar...Fueron días de infierno... No recuerda si firmó algo en las declaraciones”.*

Como ya vimos precedentemente sus dichos fueron corroborados por Juan Bautista Ripoll, hermano de la víctima y detenidos ilegalmente en el mismo momento. Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Antonio Ripoll por parte del aparato represor:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

-“Documentación D-2 Policía de la Policía de la Provincia ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos fs. 14.517 – Correspondiente a Víctimas año 1976 y 1977” (v. fs. 512), un informe en donde consta respecto a Ripoll que: *“Identificado en prontuario N° 264.399. Integra Directiva de A.O.M.A. (Asociación Minera Argentina Seccional San Juan), en la última elección resultó electo Tesorero, de la lista blanca. Realizada el 09 y 10 de Octubre por el período 73/75. Se adjunta planilla prontuarial”*.

La detención de Antonio Ripoll se encuentra también documentada en la Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 170, que figura con el N° 36 RIPOLL, Antonio – Fecha de Ingreso: 29-03-76 – Fecha de Egreso: 08-04-76 – Observaciones RIM 22.

Asimismo, la privación de la libertad de Antonio Ripoll se encuentra acreditada con lo comunicado a través de “Documentación D-2 Policía de la Policía de la Provincia ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos fs. 14.517 – Correspondiente a Víctimas año 1976”, del Informe por el Ejército Argentino – RIM 22, de fecha abril de 1976, Objeto: Elevar planillas de personas detenidas - Dirigido al Jefe de la Policía de la Provincia de San Juan D2 – Firmado por el Tte. 1° Jorge Horacio Páez (v. fs. 365), a fs. 383 luce: *“1973: En las elecciones del 9 y 10 de octubre, efectuada en AOMA (Asociación Obrera Minera Argentina. Seccional San Juan), es electo Tesorero de la Lista Blanca, por el período 73/75. 1976: El día 29 de febrero (aunque, como vimos, fue detenido en marzo, con posterioridad al golpe de Estado), es detenido por personal militar, por “Presunta Infracción a la Ley 20.840, S/ Actividad subversiva Organización “Montoneros”, y puesto a disposición del Señor Jefe de Área 332”*.

De la documentación señalada se desprende que, Antonio Ripoll estaba identificado como tesorero del Sindicato de AOMA, pero a esa edad el nombrado tenía tan solo 19 años (fecha de nacimiento 6/01/57), por lo que seguramente era un error relacionado con su hermano, quien a esos momentos si venía ejerciendo una militancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

activa en ese Sindicato, pero de todas formas esa información sirvió para privar injustificadamente de la libertad a la víctima y aplicarle todo tipo de tormentos.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Antonio Ripoll resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por personal del Ejército, Área N° 332, sin orden judicial alguna, no fue puesto a disposición de la autoridad judicial durante su detención, estuvo incomunicado, sin ser revisado por profesional médico; como también que durante cautiverio fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responde como coautores Rubén Antonio Ortega, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Osvaldo Benito Martel, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez, y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo efectuado en la sede del Gremio AOMA, donde trabajaba Antonio Ripoll como cadete, el posterior traslado a la vieja Legislatura, RIM 22 y Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 3: Eduardo Segundo Rodríguez

Tenemos por acreditado que **Eduardo Segundo Rodríguez** fue privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de octubre del año 1976, en su domicilio en ocasión que se encontraba almorzando con su familia. El operativo fue realizado por tres efectivos de la Policía de la Provincia que le dijeron que debía acompañarlos. No allanaron su hogar.

De su casa fue conducido hasta la Central de Policía de la provincia, donde estuvo durante tres días, luego fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

interrogado encapuchado. En el penal de Chimbas estuvo por el lapso de cuatro o cinco meses, para ser llevado a la Unidad N° 9 de La Plata en fecha 25 de marzo de 1977, donde permaneció hasta ser liberado en ese mismo año 77, luego de haber prestado declaración indagatoria en La Plata ante el juez Gerarduzzi el 17/05/77, siendo sobreseído definitivamente en fecha 07/07/1977, sin haber siquiera adquirido la calidad de procesado en la causa.

No surge de la documentación con claridad la fecha de su liberación, habiéndose logrado seguramente luego de esa resolución, que fue notificada a través de oficios al Jefe de Área 332 (RIM 22) el 27/7/1977 (v. fs. 52), y al Delegado de la Policía Federal y Jefe de la Policía de la Provincia el 03/08/77 (v. fs. 53/54 de Autos N° 4719).

Eduardo Segundo Rodríguez, se desempeñaba como empleado administrativo en los Talleres de Vialidad Provincial en el horario de seis treinta a trece treinta horas, y por las tardes en la obra social de Vialidad Provincial de dieciséis treinta a veinte horas.

Nunca militó ni estuvo afiliado a ningún partido político, ni actividad sindical.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la instrucción de la presente causa por el propio Eduardo Segundo Rodríguez, (fallecido), que a continuación se transcribe: *“que fue detenido en el mes de octubre de 1976, lo detiene la policía en su domicilio, no ingresaron al domicilio él estaba almorzando junto con su familia, eran tres policías vestidos de civil lo llamaron y le dijeron Rodríguez nos tiene que acompañar de ahí lo trasladaron a la central de policía, en la central estuvo aproximadamente tres días fue interrogado pero no lo golpearon. Desde la central lo llevan al Penal de Chimbas en donde estuvo aproximadamente 4 o 5 meses hasta que lo trasladaron a la unidad n° 9 de La Plata. Cuando llega al penal de Chimbas lo mandan a un pabellón de abajo, en donde estaban los detenidos políticos y luego de un mes lo llevan a un pabellón de arriba donde estaban los subversivos.... que si fue interrogado y encapuchado, pero que nunca lo golpearon en el penal, habrá sido interrogado en el penal en una o dos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

oportunidades, también recuerda que vino a declarar al juzgado Federal estaba Gerarduzzi en esa época y Plana pero no recuerda si tuvo causa o no.

En este sentido corroboran la privación ilegítima de la libertad de Rodríguez, el Expediente N° 4719, caratulado: “C/Rodríguez, Eduardo Segundo p/presuntas actividades subversivas – Ley Nacional N° 20.840”.

A fojas 14 de ese expediente surge que se iniciaron actuaciones por que se encuentra correspondencia con panfletos de la Organización Montoneros recibidos en las oficinas de correos y telégrafos (ENCONTEL), sede Desamparados. Consistía en sobres marrones de papel madera con un sello en su parte inferior izquierda, al parecer de un tipo de sellos intercambiables similares a los recibidos en otra oportunidad y resultaron ser de la organización montoneros que consistía “*en un Boletín Informativo de una reunión realizada por elementos subversivos, como así también panfletos de la organización*” (v. fs. 11, habla de cómo fueron los enfrentamientos en los que fueron abatidos Farías y Guilbert – También hay un discurso de un jefe montonero). Sin datos de remitentes, pero sí de los destinatarios. Por esta razón se realizó la denuncia ante la Policía y se dio inicio (v. fs. 8), por orden del Capitán Juan Carlos Coronel – Jefe de la Policía de la Provincia, y a cargo del funcionario José Hilarión Rodríguez – Sub Comisario – Jefe Departamento Investigaciones Policiales, a la investigación. Se procedió a la incautación de varios sobres, como así también arrojados en la vía pública, concentrándose en gran cantidad en la puerta de acceso a los talleres de “Vialidad Provincial”... así realizando averiguaciones conjuntamente personal de la policía y con el perito calígrafo, se procedió a la detención de Eduardo Segundo Rodríguez, empleado de esa institución, ...“el cual no sería ajeno al hecho que nos ocupa, por cuanto los rasgos realizados en la escritura de los sobres, coinciden con los tomados en el cuerpo de escritura que se le tomara por el perito”...

En fecha 15/10/76 (v. fs. 32), se dispone que atento las actuaciones y constancias, “es dable establecer que el detenido Eduardo Segundo Rodríguez estaría vinculado en presuntas actividades subversivas establecidas en la ley 20.840, por lo que la instrucción da por finalizada la investigación y la eleva al Señor Jefe de Área 332. Al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

detenido se lo remitió a Chimbabue en carácter de incomunicado”. Firman: José Hilarión Rodríguez, Sub Comisario y Juan Carlos Coronel – Capitán – Jefe de la Policía de la Provincia.

A fojas 33, el 09/02/77 se dispone la devolución de las actuaciones al Jefe de Área 332 para que las remita al señor Juez Federal de San Juan, por presunta infracción a la ley 20.840, poniendo al detenido a disposición del magistrado. Fdo. Tamer Yapur – Coronel 2º Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería de Mendoza. Luego, a fojas 34, el 11/03/77 se remite el Sumario al juez federal. Ese mismo día, ingresa al juzgado la causa.

El juez dispone la instrucción de la causa y cita a comparecer para recibir declaración de Rodríguez, siendo notificado de que fue trasladado (v. fs. 37) a la Unidad Nº 9 de La Plata. A fs. 39, surge que el juez se constituye en La Plata y tomó declaración indagatoria de Eduardo Rodríguez (v. fs. 39/40)... dijo “que no milita ni nunca militó. ...que no tiene nada que ver con las cartas, que no sabe por qué se la atribuyen. Que lo detuvieron mientras se hallaba almorzando no aclara donde porque dice que su casa no fue allanada. Dice que estuvo detenido tres días en la Central de Policía. Dice que no declaró ante autoridades militares, que solo le preguntaron sus datos y le hicieron firmar unas fichas”. Se le da la inmediata libertad.

A fs. 49vta/50 y vta, obra glosada resolución, de fecha 07/07/1977, que sobresee definitivamente a Eduardo Segundo Rodríguez por los delitos de presuntas actividades subversivas – Ley Nacional Nº 20840.

Asimismo, quedó corroborada su detención a través de los dichos de José Luis Gioja (v. fs. 582).

De igual forma lo acredita la Nómina de Detenido obrante a fojas 169 y 172 de los autos principales en las que figura registrado, que Eduardo Segundo Rodríguez ingresó al penal de Chimbabue el día 15/10/76 y luego pasó al régimen común el día 13/01/77 hasta el 29/03/77 que el RIM lo retira. (Según la nota actuarial es el día 25/03/77).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Eduardo Segundo Rodríguez. En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Eduardo Segundo Rodríguez, resultó ilegal. En virtud de ello, si bien se formó una causa en razón de una posible conexión del testigo con la organización Montoneros, Rodríguez nunca supo el motivo de su detención sino hasta cinco meses después cuando tomo intervención el Juez, por lo que permaneció al menos todo ese tiempo a disposición de las autoridades del RIM 22 y nunca estuvo detenido a disposición de la justicia, ya que una vez que el Magistrado tomó indagatoria inmediatamente le otorgó la libertad.

A su vez también sufrió interrogatorios en la Central de Policía y en el Penal de Chimbas los cuales se encontraba encapuchado y sometido a condiciones físicas paupérrimas.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (S3), Gustavo Ramón De Marchi, Juan Carlos Coronel, Osvaldo Benito Martel, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez, y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

Que si bien, el nombrado no era militante político, el motivo de su detención y posteriores tormentos, fue la posible conexión que tenía con la organización montoneros y sobre ello, versaban los interrogatorios.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo efectuado en su domicilio, siendo conducido hasta la Central de Policía, luego al Penal de Chimbas donde estuvo alojado durante cuatro a cinco meses, para terminar su detención en la Unidad N° 9 de La Plata hasta pasada la mitad del año 1977, el operativo de detención estuvo a cargo del personal de la Policía de la Provincia, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

autoridades del Área N° 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Cabe aclarar que Juan Carlos Coronel asumió el mando de la Policía de la Provincia de San Juan el día 25 de mayo de 1976 hasta el 15 de diciembre de 1976, momento en que según su legajo pasa a cumplir funciones a otra dependencia del ejército. Asimismo, el Capitán Ortega si bien dejó su cargo como jefe de la Policía, continuó funciones dentro de la lucha contra la subversión, como miembro de la Plana Mayor del RIM 22, Jefe de Operaciones (S3), por lo que su participación queda más que evidenciada en todos los operativos realizados.

Hecho N° 4: Josefa Gladys Álvarez

Tenemos por acreditado que **Josefa Gladys Álvarez** fue privada ilegalmente de su libertad el día 29 de marzo de 1976, aproximadamente a las 23 horas, en su domicilio en la calle Coll 1405, partido de Rivadavia, San Juan, por fuerzas del ejército y puesta a disposición del Jefe de Área N° 332, RIM 22.

Los miembros del operativo ingresaron al domicilio, sin orden judicial, revolviendo y rompiendo todo lo que hallaron a su paso. Encontraron un arma que había pertenecido a su padre, ya fallecido, de la cual no tenía los papeles correspondientes y dijo que su hermano Francisco Orlando Álvarez, era el que había realizado los trámites. En ese contexto, fue llamado para que exhibiera los papeles de la registración, se presentó en la vivienda, donde le comunicaron que se llevaban detenida a su hermana.

En primer lugar, fue trasladada hasta la ex Legislatura provincial, donde le ataron las manos y vendaron los ojos, permaneciendo todo el tiempo en esas condiciones. En ese lugar, un militar le ofreció tener relaciones sexuales a cambio de ayudarla, ya que según sus dichos, Álvarez estaba muy comprometida y le dijo que prefería morir antes que acceder a lo que pedía”.

A la noche siguiente fue llevada al Penal de Chimbas, donde estuvo detenida durante once días. En una de las noches, un militar intentó abusar de ella.

Fue liberada del penal de Chimbas el 8 de abril de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

La testigo nunca tuvo militancia política, su hermano tampoco, pero trabajaba en el Banco Agrario y Comercial de San Juan, donde también fueron detenidos Alfredo Rossi y Juan Carlos Salgado.

Lo dicho precedentemente se encuentra principalmente acreditado por los dichos de Josefa Gladys Álvarez quien en la audiencia de debate del día 5/02/18 expresó que *29 de marzo de 1976 fueron por su casa y la detuvieron sin ninguna comunicación de nada, no sabía por qué... Cuando llegaron a su casa los militares revisaron todo, le preguntaron si tenía armas, la declarante les dijo que sí que tenía un revolver que su padre había traído a los 17 años desde España, y tenía una escopeta porque le gustaba la cacería, le preguntaron si las tenía registradas y la declarante le dijo que ese trámite lo había hecho su hermano, por ello llamaron a su hermano, mostró la documentación correspondiente, y le dijeron que se la llevaban a la declarante. Se la llevaron no sabe por qué. La llevaron, y luego se dio cuenta porque escuchó que le preguntaban su nombre. Los llevaron a la legislatura, luego en la noche al penal de Chimbas. Estuvo en once días y su hermano trece porque como estaba recién recibido de médico preguntaron en Córdoba por sus antecedentes, y como no había nada los liberaron. Sabe que era militares porque estaban vestidos de militares, eran soldados, rodearon la casa de camiones*

Asimismo, relató las situaciones de abuso sexual que le tocó vivir en su cautiverio en la Ex Legislatura: *dice que a media noche la hicieron entrar, la interrogaron, la persona que le hablaba, le decía que él estaba casado y con hijas, pero con esto de que tenían que limpiar el país, que hacía mucho tiempo que no estaba con una mujer y que necesitaba estar con una mujer, que ella estaba muy comprometida, que sí quería salir debía satisfacer sus necesidades, la declarante le preguntó si estaba armado, él le dijo que sí que estaba armado, ella le dijo que la matara. Él le dijo que podía hacerle lo que quisiera porque ella estaba atada. Él se iba arrimando a ella, le decía podés gritar, hacer lo que quieras, y le dijo dame aunque sea un beso. La declarante le dijo que no le daría nada, iba retrocediendo porque sentía que él se acercaba, hasta que se chocó con un banco. Ahí el la agarró de los hombros, y le dijo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que ella había sido muy valiente, que se había dado cuenta de que no tenía nada que ver. También contó la situación dentro del penal en que una noche, mientras se encontraba durmiendo unos soldados se acercaron y le intentaron desabrochar la camisa, cuando se despertó y les gritó y se fueron. Asimismo, refirió una declaración que dio en el penal, que la llevaron hasta allá encapuchada y la hicieron subir unas escaleras.

En este sentido corroboran la detención de Josefa Gladys Álvarez los dichos brindados a través del testimonio de su hermano Francisco Orlando Álvarez de fecha 12/03/18. De la declaración de este testigo se vislumbra que la detención de Josefa habría estado relacionada con una denuncia en su lugar de trabajo. Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Josefa Gladys Álvarez por parte del aparato represor:

-Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 170 de los autos principales, donde figura con el N° 21 ALVAREZ, Josefa – Fecha de Ingreso: 29-03-76 – Fecha de Egreso: 08-04-76 – Observaciones RIM “22”.

-“Documentación D-2 Policía de la Policía de la Provincia ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos fs. 14.517 – Correspondiente a Víctimas año 1976 y 1977”, a fs. 511 luce: “La causante fue detenida por el Ejército el 29 MAR, 76, y puesta a disposición Jefe Área 332 – RIM 22. Se adjunta planilla prontuarial”.

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Josefa Gladys Álvarez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Josefa Gladys Álvarez, resultó ilegal, ya que permaneció por once días sin que hubiera ningún elemento que justificara su arresto ni sumario policial, militar o judicial iniciado en su contra y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones, como también que durante su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

cautiverio la nombrada fue víctima de distintos tipos de tormentos, tales como los abusos y las condiciones inhumanas de detención.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez y Juan Francisco Del Torchio por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas; y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo efectuado en el domicilio de la víctima, en el que luego fue conducida hasta la ex Legislatura provincial, y luego al Penal de Chimbas donde estuvo alojada por once días, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 5: Francisco Orlando Álvarez Capellino

Tenemos por acreditado que **Francisco Hugo Orlando Álvarez Capellino** fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de marzo de 1976, en horas de la madrugada por efectivos del Ejército Argentino, sin orden judicial alguna, en ocasión que se encontraba en el domicilio de su colega médico Dr. Paniagua, sito en calle 25 de Mayo frente al Parque de Mayo, en razón que allí se reunían ambos profesionales para dirigirse a las guardias médicas que tenían a su cargo en el Hospital Rawson. Esto sucedió la misma noche que detuvieron a su hermana Gladys Josefa.

En dicha oportunidad fue esposado, le vendaron los ojos, le colocaron una capucha y lo arrojaron en el interior de un camión. Primero lo trasladaron junto con otras personas hasta la ex Legislatura. Como no podía ver nada, llamó a su hermana para ver si también se encontraba ahí recibiendo la respuesta de su hermana quien le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

confirmaba que estaba ahí cerca. En la ex Legislatura estuvo al menos una noche, escuchó gritos y quejidos de otras personas.

Luego, fue trasladado al Penal de Chimbas en las mismas condiciones, y recién al tercer día le desataron las manos, le sacaron la capucha y le dieron de comer. Allí fue interrogado sobre temas relacionados con el Hospital Rawson y la actividad en dicho centro de salud, y en dichos momentos fue torturado ya que lo obligaban a permanecer por tiempos prolongados en forma estática bajo amenazas de sufrir otros tipos de tormentos más graves.

Recuperó su libertad el 10 de abril de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada por Francisco Orlando Álvarez durante el debate en fecha 12/03/18.

Allí, la víctima declaró: que *“es médico, y con un compañero de la guardia, los días domingos en la noche se quedaba en su casa porque hacían guardias, y se iban en su auto al hospital Rawson a trabajar. Dice que estaban en la casa del Dr. Paniagua, era 29 de marzo del 76, era la una de la mañana aproximadamente, tocan el timbre, sale el doctor Paniagua, era un sobrino del declarante, pasó para avisarle que al pasar por su casa, donde él no estaba, había cuatro camiones o no recuerda bien el número, del Ejército, en esa casa el declarante vivía con sus dos hermanas. El declarante ante este relato de su sobrino, se dirigió hacia su casa, y se encuentra con una persona que dirigía a los soldados, era un Tte. que nunca le dijo su nombre, le explicó que se llevaba a su hermana por una denuncia de una compañera del Banco Hipotecario. El declarante le preguntó a dónde se la llevaban, para llevarle una manta y saber dónde estaba. ... Cuando vuelve a la casa de su colega, calle 25 de Mayo, frente al parque de Mayo, ve desde lejos que había unos soldados del ejército parados en la puerta, pensó que habrían ido para avisarle algo, en realidad no le avisaron nada. Le preguntaron si era Francisco Álvarez Capellino, dijo que sí, lo encapucharon y lo tiraron como una bolsa de papas al camión. Dieron unas vueltas pero no fueron muy lejos, y eso fue así dado que la legislatura estaba muy cerca de la casa de su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

amigo. Cuando llegan lo bajan junto a otras personas que estaban en sus mismas condiciones. Al ingresar al lugar preguntó Beba estás acá?, aclara que así le decían a su hermana, ella le dijo sí estoy acá, estoy bien. Al otro día los llevaron, su hermana también iba... le dio un poco de miedo, pensando que los llevaban a matarlos... De pronto el camión dobla a mano derecha, se tranquilizó pensando que los llevaban hasta la cárcel. Al llegar los bajan, lo metieron en una celda, le parece que ahí estuvo tres días encapuchado y atado de manos, no recuerda haber comido, su hermana le dijo que sí, que los habían desatado y que habían comido, pero él no recuerda. Dice que en su celda estaba solo, en un catre sin mantas, ese tercer día siente que entra personal y le sacan la capucha, y el declarante no abría los ojos, no quería abrirlos porque si reconocía a alguien lo iban a matar. Uno le dijo, tranquilízate que soy el Piojo Vázquez del Colegio Médico, le dice quédate tranquilo, estas detenido por averiguación de antecedentes. Que se quedara tranquilo que su hermana en una semana se iría y que él se quedara tranquilo porque apenas recibieran los antecedentes de la universidad de Córdoba. Dice que no tuvo torturas, ninguna, sí psicológicas porque estar privado de la libertad es una tortura. En la legislatura no fue interrogado, se sentía como que interrogaban a otras personas, se sentían gritos, quejidos. En la cárcel lo sacaron varias veces para declarar, siempre la misma pregunta si él sabía si se robaban carne de la cocina, él les decía que los lunes nada más iba a la guardia y no sabía si eso sucedía. Le decían que él trabajaba ahí... Dice que él estaba tranquilo. No recuerda en cuántas oportunidades lo llevaron a declarar, fueron varias veces en esos trece días, calcula que día por medio, a veces en la mañana, otras en la tarde. Dice que él estaba tirado en el camastro, y le pegaban un golpe en la puerta, él se despertaba asustando, lo tomaban del brazo, lo levantaban y lo conducían por un pasillo largo, que después sin las vendas pudo verlo. Llegaban a un lugar donde había una escalera, lo bajaban delicadamente, le decían que tuviera cuidado que había escalones... Lo llevaban a esa declaración, a veces lo tenían sentado toda la mañana, toda la tarde. Una vez se le acerca alguien y le dice qué haces acá? Él contestó que estaba esperando que lo interrogaran. Y el hombre que se le había acercado le dijo, "sos boludo, acá no hay





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

nadie hace horas!! Se le reían”. “...jamás declaró ante un juez, en ningún momento. En una oportunidad le sacaron la capucha, y le tomaron las huellas digitales, le tomaron fotos, el fotógrafo encapuchado. No recibió visitas. De los interrogatorios que le realizaron percibió que no era ninguna persona de acá, sanjuanina, era toda gente aparentemente como si fueran de Buenos Aires. No fue atendido por médico... Menvielle es quien firmó el papel cuando quedaron en libertad. Y recuerda también al almirante Samboni que fue gobernador interino de la provincia, cuando sale de la cárcel, había salido en el diario como médico expulsado del hospital, con una salvedad, que todos los expulsados eran del partido comunista. Al declarante sí lo reintegraron a su trabajo. ... dice que se fijó quiénes los trataban y afirma que eran del Ejército, además destaca que tenía amigos gendarmes. Nadie de su familia militaba en partidos políticos”.

En este sentido, corroboran los dichos de Álvarez el testimonio brindado por su hermana Josefa Gladys el 05/02/18 en este debate, quien estuvo con él durante el traslado a la ex Legislatura realizado en un camión del ejército, oportunidad en que él la nombró por su apodo y ella contestó que estaba ahí y bien.

Por otra parte, obran constancias que corroboran la detención persecución política de Francisco Orlando Álvarez Capellino, por parte del aparato represor: -Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 170 de los autos principales, que figura con el N° 23 ALVAREZ, Francisco – Fecha de Ingreso: 29-03-76 – Fecha de Egreso: 10-04-76 – Observaciones RIM “22”.

-Documentación D-2, fs. 511 luce: ALVAREZ, Francisco Capellino.... De profesión médico, desempeña funciones en el Hospital Dr. Guillermo Rawson y en el Hospital Privado del Colegio Médico. “El causante fue detenido por personal del Ejército al 29 MAR, 76, en el domicilio del Dr. PANIAGUA, en momentos en que se disponía a descansar. Actualmente se encuentra detenido en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del jefe de Área”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Francisco Capellino Álvarez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Francisco Capellino Álvarez, resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

Si bien el testigo no tenía ninguna militancia política, el motivo de su detención era averiguar esa circunstancia y corroborar todos sus antecedentes estudiantiles que no eran de esta provincia, por eso fue víctima de varios interrogatorios, por lo que se encuentra probado el agravante previsto en el art. 144 bis inciso 1.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo efectuado en el domicilio de su colega Paniagua, siendo conducido hasta la ex Legislatura provincial, y luego al Penal de Chimbas donde estuvo alojado por trece días, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 6: Pedro Emilio Lucero

Tenemos por acreditado que **Pedro Emilio Lucero** fue privado ilegítimamente de su libertad el día 28 de marzo de 1976, en horas de la noche, en su domicilio en la Av. Rawson al setecientos de esta ciudad. Luego de ingresar personal del Ejército al inmueble sin autorización, golpearon, entraron y requisaron todo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

departamento, diciendo que sólo se lo llevarían un rato, que se prolongó por ocho meses.

En dicha oportunidad Lucero fue atado de manos, vendaron sus ojos y le pusieron una capucha, fue trasladado a la ex Legislatura, donde estuvo detenido durante varios días, para luego ser trasladado al Penal de Chimbas. Allí permaneció los primeros días atado, y en las mismas condiciones pudiendo escuchar golpes y gritos a su alrededor. Fue sometido a interrogatorios bajo tormentos, recibió golpes de puño, patadas en todas las partes del cuerpo y le aplicaron picana eléctrica en sus genitales.

Fue liberado el 18 de diciembre de 1976.

Pedro Emilio Lucero, era delegado del Gremio de la Asociación de Personal Técnico aeronáutico, esa fue su actividad aparte de lo específico de la empresa de fabricación de aviones en la que trabajaba.

El hecho descripto fue comprobando principalmente a través de la declaración brindada por **Lucero** durante el debate en fecha 26/02/18.

Así, la víctima manifestó que: *“en marzo, a pocos días del golpe de estado, fue detenido, secuestrado, hasta el 18 de diciembre del mismo año, fue de noche, en su hogar, revolvieron todo, vivían junto a su mujer, en la casa de una hermana de su ex mujer. Sus sobrinas gritaban, le dijeron que se lo llevaría un ratito que duró más de ocho meses, lo subieron a un camión, atado de brazos, vendado y encapuchado. Lo llevaron a un lugar, subió una escalera caracol, después se enteró que era la vieja legislatura. Hasta que recuperó su libertad, fue torturado, sufrió golpes, acusado de cosas que jamás se le podrían haber pasado por la cabeza, y en la mitad de ese tiempo de ocho meses y veinte días, lo llevaron al Juzgado Federal donde lo dejaron en libertad por falta de mérito según le dijeron, pero lo volvieron a dejar preso a disposición del PEN. Las personas que lo detuvieron iban de uniforme con armas largas. No exhibieron orden de allanamiento. No recuerda exactamente cuánto tiempo estuvo en la legislatura, de ahí lo llevaron al penal, siendo alojado en celdas. Compartió detención con Illanes, Nefa, Carvajal, Gioja, y otros que no recuerda. ...fue trasladado al penal en las mismas condiciones que llegó a la legislatura, así estuvo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

varios días. Allí sintió gritos, golpes. Fue sacado de la celda para ser interrogado en tres oportunidades seguro, fue víctima de golpes. Le decían que hablara, y él no tenía nada que decir, era delegado de una fábrica de aviones, ni dinero manejaba.subían, bajaban, caminaban hasta llegar al lugar del interrogatorio. ...en los interrogatorios en el penal recuerda que le hacían firmar e incluso le sacaron fotos, lo despeinaban. Del Expediente N° 20.840, n° 4494 reconoce su firma y declaración obrantes a fojas 5/6. Contesta que no recuerda haber sido revisado por ningún médico durante su detención. Recibió visitas de su ex esposa. ...como era su trabajo de armado de aviones, no tenían un gremio, un sueldo del que estuvieran conformes, el declarante fue el que más se movió para ver si podían mejorar su situación laboral, en tal sentido fue delegado de un gremio Asociación de personal técnico aeronáutico, esa fue su actividad aparte de lo específico de la empresa.que habían distintos acentos, de todo tipo”.

En este sentido corroboran los dichos de Lucero, las declaraciones de Antonino D’amico (declaró el 19.03.18) y Rubén Daniel Grecco (declaró el 07/08/17).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención persecución política de Pedro Emilio Lucero por parte del aparato represor:

Expediente N° 4494, caratulado: “C/ LUCERO, Pedro Emilio P/ presunta Infracción a la Ley 20.840 s/Actividad Subversiva”. A fojas 4, “Acta” de allanamiento firmada por Juan Francisco Del Torchio (sin sello, pero es la misma firma que figura en otras actuaciones); a fojas 5, figura que en fecha 30 de marzo de 1976 habría prestado declaración indagatoria ante el RIM 22, donde intervino el Subteniente Elías Luis Arancio como oficial instructor.

Del mismo expediente, a fojas 10, el Ejército Argentino eleva información instruida al ciudadano Pedro Emilio Lucero por encontrarse en presunta infracción a la ley nacional N° 20840/74, –firmada por el Coronel – Jefe de Área 332 - Juan Bautista Menvielle, dirigida al señor Juez Federal Dr. Gerarduzzi, en fecha 22/07/1976, allí se informa que Lucero se encuentra detenido en el penal de Chimbas y que se ha solicitado sea puesto a disposición del PEN. El 23/07/76 es recibida dicha información en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

juzgado federal (v. fs. 10 vta.). A fojas 12/13 se encuentra agregada la declaración indagatoria brindada por Lucero ante el juez federal. Se le muestra la declaración antes mencionada, se le preguntó si le pertenecía la firma allí inserta, respondiendo que sí, pero aclaró que dicha declaración se le había recibido luego de una sesión de tormentos, donde no pudo ver lo que firmaba, por encontrarse con los ojos vendados y encapuchado. Relató en esa ocasión que le fue colocada la picana y que recibió golpes, antes y después de esa declaración. Que supone que lo detuvieron por ser delegado en el conflicto planteado entre los obreros de la fábrica de aviones donde trabaja y la patronal. Alega no tener militancia política... A fojas 17 vta. luce agregada resolución del Juzgado Federal de San Juan de fecha 24/08/76, que resuelve el sobreseimiento provisorio de Lucero. Es sobreseído definitivamente el 24/03/81 (v. fs. 27).

A fs. 170 de los autos principales, informe del Servicio Penitenciario Provincial consistente en la “Nómina de detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la provincia”: figura con el N° 32 LUCERO, Pedro – Fecha de Ingreso: 29-03-76 – Fecha de Egreso: 18-12-76 – Observaciones RIM “22”.

“Documentación D-2, a f. 334 puede leerse: “AÑO 1976:” Detenido por el personal del Ejército el 29 de marzo a las 00:30 hs., en su domicilio. Alojado en el Inst. Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área”

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Pedro Emilio Lucero.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Pedro Emilio Lucero, resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones por presunta infracción a las leyes subversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de Privación abusiva de la libertad agravada por mediar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo efectuado en el domicilio de Pedro Emilio Lucero, siendo conducido hasta la ex Legislatura provincial, y luego al Penal de Chimbas donde estuvo alojado por ocho meses, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Ahora bien, el Sr. Fiscal General acusó Lucio Elías Arancio por los hechos que encuadran dentro de la calificación legal de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y asociación ilícita, con el argumento que al suscribir las actas en la cual la víctima prestó declaración indagatoria bajo tormentos, detenido en un CCD, se encuentra involucrado en su captura y posterior tortura y eso lo hace parte del aparato organizado de poder contra la subversión.

Sin embargo, la prueba reunida a estos momentos, no resulta suficiente a criterio de esta judicatura, para llegar a un resultado condenatorio.

En primer lugar, conforme surge de la prueba documental, el acta por el cual le toman declaración indagatoria a Lucero, en el marco del sumario instruido por el ejército, habría tenido lugar en el Regimiento de Infantería N°22, lo cual resulta totalmente falso ya que el propio Lucero dijo no haber estado nunca en ese CCD, y según su relato esa declaración fue firmada luego de una sesión de torturas en el penal de Chimbas.

Que, de lo expuesto precedentemente, se desprende que el testigo fue víctima de torturas en ese lugar de detención y no en el RIM 22 como lo afirma el acta.

En este sentido, Arancio no es identificado por ninguna víctima ni siquiera por el propio Lucero, no es visto ni ubicado en ninguna parte del organigrama





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

subversivo, ni en un CCD, ni en un traslado, ni en un interrogatorio, ni entregando documentación, o haciendo un trámite con relación a las víctimas más que en esta sola causa. No existen testimonios en su contra respecto a su posible participación en hechos delictivos como los que nos ocupan en esta sentencia.

Arancio era Subteniente y Jefe de la Sección Intendencia de la Compañía Servicios, sección ésta que no ha intervenido efectivamente –o, por lo menos, no se ha probado- en la lucha contra la subversión.

A ello debemos sumarle, qué de su legajo personal, se desprende que en la fecha que figura en el acta que nos ocupa, cumplía funciones como interventor Militar del Gremio AOMA en la provincia de San Juan.

A mayor abundamiento, se encuentra probado que Arancio ocupaba un cargo administrativo en el sindicato de AOMA y que Lucero no estaba relacionado con este gremio sino con el de técnicos aeronáuticos, por lo que tampoco sería factible relacionar a aquél con esta intervención militar.

De todo lo dicho, podemos concluir que el documento público aludido resulta ideológicamente falso, o por lo menos tiene datos que no se ajustan a la realidad, ya que fue confeccionado en un lugar distinto al lugar que efectivamente la víctima fue interrogada, y, en una fecha en la que el imputado se encontraba cumpliendo funciones en otro destino.

No dudamos que la firma estampada en el acta sea la del Subteniente Arancio, sino que no tenemos certeza, atento a lo afirmado en los párrafos anteriores, de que el imputado haya estado involucrado en la privación ilegítima de la libertad y en la sesión de torturas donde se materializó la declaración de la víctima y su posterior firma.

En este sentido, sí se le podría achacar al nombrado la confección de un sumario falso, pero por ello no fue ni requerido, ni acusado por el Ministerio Público Fiscal.

Por lo que, a estas alturas, creemos que no contamos con los elementos de prueba suficientes, que esta etapa requiere, como para llegar a un pronunciamiento condenatorio en cuanto a la participación de Arancio en los delitos previamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tipificados, dejando el análisis de la imputación particular para el acápite correspondiente.

Caso 7. Oscar Adolfo Frías

Tenemos por acreditado que **Oscar Adolfo Frías** fue privado ilegítimamente de su libertad el 29 de marzo de 1976, en su domicilio de la calle Martín Fierro 1042 Rawson por personal militar.

En esa época, la víctima pertenecía a la policía de la provincia, le exigieron que entregara el arma reglamentaria, fue encapuchado y tirado arriba de un camión donde iba mucha gente, hombres y mujeres custodiados por soldados. El camión se puso en marcha y se dirigió hacia el domicilio de sus padres, sito en calle Carta de Mayo 184, Villa Buron Alonzo, ahí paran y detienen a su hermano Jorge Alfredo Frías y a su esposa Susana Leda Casas. Fueron llevados a la vieja Legislatura, donde fueron bajados a los empujones. Luego de cinco días, fueron trasladados hasta el penal de Chimbas, compartiendo celda con su hermano Jorge, siempre encapuchados.

Fue liberado el 24 de abril de 1974.

Destacándose que los hechos que a continuación se describirán surgen principalmente de la declaración testimonial brindada por Frías en el Juzgado Federal el día 14/08/2009 (fs. 54/57) la que se encuentra incorporada por lectura, atento al fallecimiento de la víctima

La víctima declaró (v. fs. 54/57): *“...que estuvo detenido en los días posteriores al golpe, sin recordar fecha exacta, ... encontrándose en su domicilio de calle Martín Fierro 1042, Rawson durmiendo con su esposa e hijo, son sorprendidos y despertados por una luz que los alumbraba, era gente del ejército, reconociendo al sargento que se encontraba al mando de dicho operativo como consecuencia de que el declarante había realizado el servicio militar dos años antes en la provincia de Mendoza... de ahí es que ubicaba al sargento...que en ese momento pertenecía a la Policía de la Provincia, ...el sargento le exige que entregue el arma reglamentaria, accede, posteriormente es encapuchado y tirado arriba de un camión donde iba mucha gente, mujeres y hombres siendo custodiados por soldados. Se puso el camión en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

marcha... y da vuelta hacia el domicilio de sus padres....donde fueron detenidos su hermano Jorge Alfredo Frías y su esposa Susana Leda Casas. ... siendo trasladados hasta la ex legislatura, allí son bajados a empujones y son metidos todos en una pieza, calcula que eran diez personas. Que al rato son sacados de a uno y trasladados a una sala de tortura donde se escuchaban gritos, tanto de mujeres como de hombres. ... cuando llega a la ex legislatura solicita hablar con un superior, dándose a conocer como perteneciente a la Policía de la Provincia... es por eso que cree que no lo torturan. ...escucha cuando a su hermano fue torturado. ...a los cinco días son trasladados al penal de Chimbas y encerrados en celdas, compartiendo la misma con su hermano Jorge, siempre encapuchados... a los 30 días es buscado por el D2, a cuyo frente se encontraba el Subcomisario Guzmán, y es puesto en libertad. Al salir vuelve a trabajar y es trasladado a cumplir funciones a la Alcaldía de Varones, donde se trasladaban los presos comunes. Que cuando se encontraba de guardia, concurría a la puerta del penal con el móvil de traslado para preguntar por su hermano, allí conversaba con un penitenciario quien le informaba cómo se encontraba. Que en esas oportunidades observó un continuo movimiento por parte del Ejército, que entraba y salía del penal... que el D2 tenía a su cargo la investigación de los políticos, es decir, realizaba inteligencia: entre las personas pertenecientes al D2, recuerda al Subcomisario Guzmán y a un policía apodado rompeportones, que era caucetero...que Guzmán participaba activamente en las detenciones de subversivos, quienes eran trasladados a la Central... ”.

En este sentido, corroboran los dichos de Frías las constancias obrantes en la causa que dan cuenta de la detención y persecución política por él sufrida por parte del aparato represor:

“Nómina de detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la provincia”, glosada a fojas 170 de los autos principales gura con el N° 28: FRÍAS, Oscar Adolfo – Fecha de Ingreso: 29-03-76 – Fecha de Egreso: 24-04-76 – Observaciones RIM “22”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

“Documentación D-2 Policía de la Provincia ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. Recurso de habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos”, se advierte lo siguiente en relación al causante: “1976: Detenido por personal del Ejército, el 29 de marzo a las 3,00 hs. en su domicilio. Alojado en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del señor Jefe de Área 332”.

La prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Oscar Adolfo Frías.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Oscar Adolfo Frías, resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos psicológicos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

Nuevamente aquí si bien la víctima no era militante político, su detención ilegal y registrada por el D2 sin ningún motivo aparente, se debió a la relación con su hermano Jorge Frías, que era militante peronista y su hecho fue valorado en el marco de la causa Bustos.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo fue efectuado en el domicilio de Oscar Adolfo Frías, sin orden alguna, siendo conducido hasta la ex Legislatura provincial, y luego al Penal de Chimbas donde estuvo alojado por treinta días, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Hecho N° 8: Jorge Héctor Méndez

Tenemos por acreditado que **Jorge Héctor Méndez** fue privado ilegalmente de su libertad el día 1 o 2 de abril del año 1976, en ocasión de presentarse voluntariamente en la Central de Policía, ello en razón de que habían allanado el domicilio de sus suegros, donde él y su señora estaban viviendo.

Por tal motivo averiguó, y a través de su madre que se contactó con un primo Comandante retirado de Gendarmería Nacional, que tomó contacto con el Jefe del RIM 22, Juan Bautista Menvielle, quien le sugirió que se presentara espontáneamente en la Central de Policía. Así lo hizo, quedando detenido de manera ilegal en ese lugar.

En tales circunstancias, al día siguiente le colocaron una venda en los ojos y lo encapucharon, y con guardia armada de la Policía de la Provincia lo trasladaron al Penal de Chimbas, donde fue interrogado varias oportunidades, sufriendo golpes, siendo desnudado y sentado en una silla metálica, a la que lo ataron y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica.

Jorge Héctor Méndez trabajaba como operador de radio nacional, no tenía militancia política.

Fue liberado el día 8 de junio de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate en fecha 11/12/2017 por el propio Jorge Héctor Méndez.

Allí la víctima declaró: *“que después del golpe del 24 de marzo de 1976, se encontraba trabajando en la radio nacional en el turno tras noche, esa semana de cero a seis horas... en esa época vivía en la casa de sus suegros, habían allanado su casa un grupo de militares, a sus suegros que eran mayores y dos tías de su señora, los tiraron al suelo –todo esto relato de su mujer-, sin decir qué buscaban, sin decir porqué, se llevaron una carta, se llevaron joyas. ...sin saber qué pasaba tomó contacto con un primo de su madre, retirado de gendarmería, ella averiguó y él le dijo que lo estaban buscando que más vale que se presentara, se entregara. Por ello decidió presentarse...*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

se presentó un viernes en la Central de Policía, ahí quedó en calidad de detenido, y el día sábado fue trasladado al penal de chimbas, encapuchado. Lo ingresaron en una oficina en la misma planta baja, lo ataron de manos, le tomaron su identidad y lo llevaron a otra dependencia, donde esperó un largo rato, siendo una de las tantas torturas que recibió, una de las peores ya que allí escuchó como torturaban a otra persona, escuchó los gritos. Él estaba sentado, con capucha puesta, y una persona comienza a interrogarlo, el declarante se dio cuenta que se trataba de Carlos Malatto, dice que se dio cuenta porque años antes fue asistente de Malato, le hacía sus trámites personales. Hizo el servicio militar obligatorio... Dejó de hacerlo y lo llevaron a una celda, le sacaron las vendas, le desataron las manos, así estuvo hasta que pudo empezar a ver dónde estaba. Estaba en un pabellón en altura, luego lo pasaron a otra celda abajo. ...primero le sacaron una fotografía de frente, un hombre encapuchado, en una dependencia del penal. Llegado el momento del turno del interrogatorio, el primero que tuvo, lo llevaron a un lugar donde tuvo que subir una escalera, iba atado de manos, con capucha, ahí una persona giraba alrededor suyo y le preguntaba por personas que él conocía presuntamente, por actividades que él realizaba, lo golpeaban, sentía que había gente alrededor suyo mientras ocurría el interrogatorio, le pegaban. Eso fue la primera vez. La segunda vez fue peor, más duro, lo hicieron desnudar, quedó en calzoncillos, lo hicieron sentar en una especie de silla de hierro, lo ataron a ella y le daban electricidad, le preguntaban por una chica Marisa, qué sabía de tal y cual, en qué andaban, de qué sabía de la guerrilla, mientras más se negaba, peor era... , hasta que comenzó a vomitar y cortaron con la tortura, lo ayudaron a vestirse y lo retiraron, fue la más dura de las torturas recibidas. En otra oportunidad, los llamaron, dijeron preparen a Méndez e Illanes, los llevaron al mismo lugar, subieron la escalera, y parece que se habían equivocado, y al ir llegando dijeron no a ellos no, y mientras volvían, no bajaron las escaleras, los empujaron. Cayó uno arriba del otro. El trato fue así permanente, primero tuvieron guardias de la policía, luego llegaron los de gendarmería, dentro de la gendarmería, había un grupo que pasado un mes abrieron las puertas y pudieron compartir con otros presos, tenía cerca a José Luis Gioja, César





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Gioja. José Casas, D'Amico. Una noche, ya estaban acostados, durmiendo, prenden las luces y les ordenan ponerse en frente a la puerta del pabellón, vieron por primera vez gente del ejército en el pabellón, en ese momento pensó lo peor, pero resulta que les tomaron asistencia y los hicieron ingresar a cada uno a su celda. Se van, apagan las luces, y aparece alguien y le dice Méndez te quieren ver, lo llevan a un lugar cercano, a una habitación, y estaban Carlos Malato y Jorge Olivera, y le dice Malato qué haces vos acá? En qué andas? El que lo interrogaba era Malato, que le dijo, si no andas en nada quédate tranquilo que te vas a ir. Lo volvieron a la celda. Pasaron los días, lo llevaron abajo, eran las cuatro de la tarde, esperó un rato con la capucha, sin manos atadas, una persona se acercó y le dijo tenés que firmar en estos papeles, es tu declaración de que te hemos tratado bien en un hotel.... El declarante le pidió a Dios que le perdone y firmó, no sabe lo que firmó, nunca lo supo. Y esa noche a las doce de la noche lo dejaron en libertad en la puerta del penal. ...Después se enteró por comentarios de los otros que era De Marchi el karateca, por los golpes que daba, parece que a todos les decían más o menos lo mismo. Y fue en esas guardias, que les permitían la puerta abierta,..en esas guardias se enteraba de los nombres. Si vio a Malato y Olivera esa noche. ...estuvo detenido dos meses y días, de abril a junio. ... que lo dedujo con el tiempo, que Malato no se lo presentó a Olivera, que viendo la fotografía pudo reconocerlo. ...soldados estaban vestidos con ropa de fajina con cascos, misiles fal, los oficiales con casquetes, que es diferente a la vestimenta de gendarmería. El único que vestía similar de gendarmería era el alférez de turno. Los trasladaban hasta el interrogatorio los de gendarmería, ellos le colocaban la capucha, las manos atrás para atarlos, los vendaban. A Víctor Hugo García, lo vio desde la ventana de su celda, en el pabellón de abajo, estaba con la guardia policial. Los primeros días que estuvo ahí lo vio. Era conocido porque era titular de la federación universitaria, era rubio. Se enteró después de que luego de salir en libertad lo secuestraron en Jáchal y luego desapareció. No fue revisado durante su detención por médico, ni en el peor momento.lo obligaron a firmar una presunta declaración y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

momentos antes, que le decían que se iba a ir, comenzaban a preguntarle de nuevo por gente. Lo hicieron firmar una declaración que nunca vio”.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Méndez por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia”, glosada a fs. 170 de los autos principales, donde figura identificado con el N° 54: MÉNDEZ, Jorge Héctor – Fecha de Ingreso: 03-04-76 – Fecha de Egreso: 08-06-76 – Observaciones RIM “22”.

“Documentación D-2 Policía de la Provincia...”, fs. 508 luce que: MENDEZ, Jorge Héctor: ...“AÑO 1976: Presunta Infracción a la Ley 20.840, por actividades subversivas de la Organización Montoneros. Se adjunta planilla prontuarial”.

Acá siguen registrándose los vestigios de la ilegalidad que surge de los registros como detenido por presunta infracción a la 20.840, pero nunca se formó causa en su contra.

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Jorge Héctor Méndez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Jorge Héctor Méndez, resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de la Provincia, bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), y que luego su traslado al penal de Chimbas quedando a disposición del RIM 22, donde el nombrado fue víctima de todo tipo de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Eduardo Daniel Cardozo, Daniel Rolando Gómez y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y tormentos agravados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el nombrado se presentó espontáneamente en la Central de Policía de la provincia, -a cargo de Rubén Ortega- donde quedó inmediatamente detenido, para ser luego trasladado hacia el penal de Chimbas, sin orden alguna, donde estuvo alojado por más de dos meses, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 9: Gastón Désgens

Tenemos por acreditado que **Gastón Désgens** fue privado ilegalmente de su libertad el día 8 de julio de 1976, durante la mañana mientras se encontraba en el Hospital Rawson, lugar donde se desempeñaba como ortopedista en la Sección de Traumatología.

En dicha ocasión se presentaron dos personas con uniformes azules, por lo que supone que pertenecían a la Policía, y le preguntaron su nombre. Le dijeron que debía acompañarlos. Luego, sin quitarle el guardapolvo, le vendaron los ojos para conducirlo en una movilidad a un lugar que con posterioridad se enteró que era el penal de Chimbas. Salió en libertad el 12 de julio de 1976.

El hecho descrito fue corroborado principalmente a través de la declaración de Gastón Désgens (v. fs. 63 vta.) brindada durante la instrucción ante el Juzgado Federal en fecha 18 de agosto de 2009 e incorporada por lectura a este juicio en razón de que el nombrado según dictamen de profesionales del Centro ULLOA no se encuentra en condiciones de declarar.

La víctima declaró que *“se presentaron en el hospital Rawson donde trabajaba como ortopedista... con uniformes azules, le dijeron que debía acompañarlos y sin quitarle el guardapolvo le vendaron los ojos para conducirlo en una movilidad a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

un lugar que después supo que era el penal de Chimbas...permaneció detenido por un lapso de tres días y fue sometido dos veces a interrogatorios. ...Las preguntas eran sobre armas que estarían en el Hospital, dónde las guardaban”.

En este sentido corroboran los dichos de Désgens, sus compañeras de trabajo del Hospital Rawson, quienes brindaron su testimonio en este debate, señoras María Isabel Botta (ver audiencia del 19/03/18) y Rosa Alby Rojas (ver audiencia del 14/05/18), que también fueron detenidas junto al causante.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Gastón Desgens por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 124 DESGENS, Gastón – Fecha de Ingreso: 08/07/76 – Fecha de Egreso: 12/07/76 – Observaciones RIM “22”.

De la Documentación del D2 – Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos” – Correspondiente a víctimas año 1976/1977, a fojas 514/531 aparecen una serie de nombres de personas que trabajaban en el Hospital Rawson, “Declaraciones de los detenidos en el Hospital Rawson con fecha 08 Jul 76”: de fojas 527 surgen los datos de DESGENS GASTÓN... dice que el causante es encargado de la Sección sur allanado en el día de la fecha.... Tiene un auto Peugeot....., casa propia,...tiene novia Berta Gil...que trabaja en.... Conoce a Guillermo Flores desde que entró en el gobierno peronista. Es de ideología BLOQUISTA.

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Gastón Desgens.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Gastón Desgens, resultó ilegal, sin orden alguna, le vendaron los ojos y se lo llevaron sin decirle a dónde lo trasladaban, y que la misma fue ejecutada por miembros que estaban bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Osvaldo Benito Martel, Rubén Arturo Ortega, y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados Olivera, Martel, Ortega y Del Torchio, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el nombrado Desgens fue detenido en su lugar de trabajo junto a otros compañeros por personal policial según sus dichos, le fueron vendados los ojos y trasladado sin saber a dónde, enterándose luego que estaba en el penal de Chimbas, sin orden alguna, donde estuvo alojado por más tres días, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Asimismo, Juan Carlos Coronel, sólo deberá responder en este caso por el delito de privación abusiva de la libertad en virtud de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dictó su sobreseimiento en relación al delito de tormentos agravados.

Si bien, Eduardo Daniel Cardozo, fue también acusado por el Señor Fiscal General, oportunamente no requirió este hecho en su contra en el correspondiente Requerimiento de Elevación a Juicio, por lo que no podemos más que declarar la nulidad en cuanto a esta acusación exclusiva contra el nombrado.

En cuanto a los imputados De Marchi y Gómez fueron acusados por el Señor Fiscal General, pero este Tribunal del análisis pormenorizado de la prueba obrante en autos advierte que los nombrados no estuvieron en la provincia de San Juan durante la detención de la víctima, tal como surge de sus legajos personales -bajo el título de “Informe de calificación”- que informa que ambos participaron de la Comisión “FT” en la provincia de Tucumán (v. fs. 64 y fs. 1, respectivamente), desde el 09/05/1976 hasta el 19/07/1976. Estos elementos determinan el apartamiento de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

acusación fiscal, toda vez que la detención de la víctima ocurrió durante su ausencia, lo que genera dudas sobre su participación, por lo que se deberá declarar su absolución relación a este hecho en particular.

Hecho N° 10: Estela Inés Gordillo

Tenemos por acreditado que **Estela Inés Gordillo** fue privada ilegalmente de su libertad el día 8 de julio de 1976, durante la mañana mientras se encontraba en el Hospital Rawson, lugar donde cumplía funciones en el Servicio de Traumatología. En dicha ocasión, personal militar la trasladó hasta el sector de pediatría, donde fue vendada y encapuchada, para luego ser llevada hasta el penal de Chimbas, donde fue interrogada en varias oportunidades, las preguntas versaban sobre su filiación política, y si pertenecía al grupo de mujeres comunistas, fueron tres veces, que se repitieron los interrogatorios.

Al día siguiente fue liberada, el 9 de julio de 1976.

El hecho descripto fue corroborado principalmente a través de la declaración de Estela Inés Gordillo (v. fs. 82/83) brindada durante la instrucción ante el Juzgado Federal en fecha 24 de agosto de 2009 e incorporada por lectura a este juicio en razón de que la nombrada no pudo declarar en este debate por encontrarse fallecida.

La víctima declaró que la noche que permaneció en el penal, fue interrogada en tres oportunidades... que le colocaban algodones en los oídos, en los ojos, una capucha blanca y otra verde, y en esas condiciones, los conscriptos la guiaron hasta el lugar del interrogatorio. Luego la hicieron subir por unas escaleras tipo caracol hasta una habitación u oficina, donde fue interrogada sobre su filiación política y si pertenecía al grupo de mujeres comunistas,...que los interrogatorios se repitieron a las cuatro y seis de la mañana... También dijo que los que interrogaban tenían “tonada como aporteñada”. Que fue obligada luego del último interrogatorio a firmar un papel que quien estaba con ella le dijo “que estaba firmando su sentencia de muerte”. Después fue subida a un vehículo, a los doscientos metros aproximadamente le retiraron la capucha y entonces se dio cuenta de que iba en un jeep del ejército, con personal militar, quienes la llevaron a su domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En este sentido corroboran los dichos de Estela Inés Gordillo, sus compañeras de trabajo del Hospital Rawson, quienes brindaron su testimonio en este debate, señoras María Isabel Botta (audiencia del 19/03/18) y Rosa Alby Rojas (ver audiencia del 14/05/18), que también fueron detenidas junto a la causante.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Gordillo por parte del aparato represor:

Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 104 GORDILLO, Estela Inés – Fecha de Ingreso: 08-07-76 – Fecha de Egreso: 09-07-76 – Observaciones RIM “22”.

De la Documentación del D2 – Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos” – Correspondiente a víctimas año 1976/1977, a fojas 514/531 aparecen una serie de nombres de personas que trabajaban en el Hospital Rawson, “Declaraciones de los detenidos en el Hospital Rawson con fecha 08 Jul 76”: de fojas 527 surgen los datos de ESTELA INÉS GORDILLO... dice que es soltera, sin novio, secretaria y encargada del Taller de prótesis, Servicio de Traumatología Htal. Rawson desde el 1/6/71...., también figuran los nombres de sus hermanos... IDEOLOGÍA: Justicialista, no está afiliada, no tiene militancia política. Le realizan preguntas referidas a sus compañeros de trabajo”.

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Estela Inés Gordillo.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Estela Inés Gordillo, resultó ilegal, sin orden alguna, se efectuó en su lugar de trabajo, le vendaron los ojos, la encapucharon, y la trasladaron hacia el penal de Chimbas donde fue interrogada en tres oportunidades sufriendo amenazas, firmando con los ojos tapados lo que le dieron para firmar, y que la misma fue ejecutada por miembros que estaban bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones, como también que durante su detención la nombrada fue víctima de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados Olivera, Ortega, Martel y Del Torchio, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que Estela Inés Gordillo fue detenida en su lugar de trabajo junto a otros compañeros le fueron vendados los ojos, la encapucharon y fue trasladada hasta el penal de Chimbas, sin orden alguna, donde estuvo alojada hasta el día siguiente, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Asimismo, Juan Carlos Coronel, si bien fue acusado por el Señor Fiscal General, surge nítidamente de resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que en relación al nombrado fue dictada la falta de mérito por los hechos que fue víctima Estela Gordillo. En dicha inteligencia en relación a la participación en este hecho continúa en la etapa procesal anterior. De tal manera deberá declararse la nulidad parcial del alegato final del Ministerio Público Fiscal.

La situación de Cardozo, De Marchi y Gómez en este es similar a lo analizado en el caso “Desgens”, por lo que nos remitimos por estrictas cuestiones de brevedad a lo allí dicho.

Hecho N° 11: María Isabel Botta

Tenemos por acreditado que **María Isabel Botta** fue privada ilegalmente de su libertad el día 8 de julio de 1976, aproximadamente a las diez de la mañana mientras se encontraba en el Hospital Rawson, lugar donde cumplía funciones en el Hospital de Niños.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En dicha ocasión se presentaron militares, uno de ellos le comunicó que quedaba detenida, le vendaron los ojos y la subieron a un móvil celular grande junto a otros compañeros. Fueron trasladados al RIM 22, donde permanecieron aproximadamente una hora, para luego ser trasladados hasta el Penal de Chimbas, donde fue conducida estando encapuchada al recinto donde se practicaban los interrogatorios y tomaban fotografías. Le interrogatorios versaron en preguntas relativas a su ocupación, si era afiliada a algún partido político, si era peronista. La hicieron firmar una declaración con los ojos vendados. Recuperó la libertad al día siguiente de su detención, el 9 de julio de 1976.

El hecho descripto fue corroborado principalmente a través de la declaración de María Isabel Botta, quien declaró en este debate el 19/3/2018.

En dicha oportunidad, la víctima dijo que: *“trabajaba en el hospital, y venía con los guardapolvos limpios desde el lavadero, le dijeron que estaba detenida, la llevaron al Regimiento y después a la cárcel. Hacía frío era ocho de julio, no tenían con qué taparse... la metieron en una celda, la soltaron y le echaron. La sacaron del hospital de niños, y le taparon la cabeza con las sábanas. Le quitaron el documento. ... En el Regimiento le sacaron la sabanita y le pusieron la capucha. Les ataron las manos. En esa detención en el hospital detuvieron también a Juanita Castro, y a la Srta. Irene Yornet que ya fallecieron. Esas tres personas fueron las que se llevaron desde el hospital, las tres en las mismas condiciones hasta el Regimiento. Ese mismo día las llevaron al penal...adentro de la celda... Su hermano fue avisado de que ella estaba en el penal, fue a verla al día siguiente de llegar en el penal, la llevaron a declarar encapuchada, a las tres de la mañana, ... tuvo que subir una escalera, les sacaban fotos, recuerda que a su lado había un médico residente. En el hospital les tiraron todos los libros y abrieron los armarios y metieron armas. Vuelve al relato de la declaración que le tomaron, le preguntaron si era peronista, pero ella les dijo que había ingresado por Leopoldo Bravo. Entonces le dijeron que estaba bien. Le preguntaron dónde trabajaba. Duró un rato, no la maltrataron, le preguntaron si estaba de novia. La hicieron firmar algo que no vio ya que estaba con los ojos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

vendados, era algo que decía que no las habían tratado mal. Cuando terminó el interrogatorio volvió a la celda. Dice que la empujaron, “arréglatelas” cuando la bajaron del auto, al día siguiente cuando le dieron la libertad. Que también estuvieron detenidos, Clever de la cocina que ya falleció, Gastón Degens era de traumatología, La Srta. Yornet, Juanita Castro que era de la Sala tres del hospital de niños. La llevaron al penal en una celular grande, azul, marrón, creyó que era de la policía. ...Dice que sabe que era el regimiento porque estaban los soldados. Se sentía cómo hablaban los presos que estaban del otro lado, escuchaban música, se reían, y ella encerrada en una pieza. Eso fue en el penal”.

En este sentido su detención se encuentra corroborada con la declaración testimonial prestada en este juicio por la señora Rosa Albis Rojas (ver audiencia del 14/05/18), que estuvo con ella en ese momento.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Botta por parte del aparato represor:

Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 106 BOTTA, María Isabel – Fecha de Ingreso: 08-07-76 – Fecha de Egreso: 09-07-76 – Observaciones RIM “22”.

De la Documentación del D2 – Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos” – Correspondiente a víctimas año 1976/1977, a fojas 514/531 aparecen una serie de nombres de personas que trabajaban en el Hospital Rawson, “Declaraciones de los detenidos en el Hospital Rawson con fecha 08 Jul 76”: de fojas 516 surgen los datos de MARÍA ISABEL BOTTA... dice que es soltera, que se desempeña como mucama en el Hospital, antigüedad 11 años... Novio: Alfredo Icard... (datos completos del mismo). La interrogan sobre la ideología política de sus compañeros de trabajo... IDEOLOGÍA: que es afiliada al partido BLOQUISTA.

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima María Isabel Botta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Botta, resultó ilegal, sin orden alguna, se efectuó en su lugar de trabajo, le vendaron los ojos, la encapucharon, y la trasladaron hacia RIM 22 para luego ser trasladada hacia el penal de Chimbas donde fue interrogada y firmó con los ojos tapados su supuesta declaración, y que la misma fue ejecutada por miembros que estaban bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones, como también que durante su detención la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados Olivera, Ortega, Martel y Del Torchio, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que Isabel Botta fue detenida en su lugar de trabajo junto a otros compañeros por personal del ejército según sus dichos, le fueron vendados los ojos, la encapucharon y fue trasladada primero al RIM 22, y luego de una hora aproximadamente hacia el penal de Chimbas, sin orden alguna, donde fue interrogada sobre todo sobre su filiación política y la de sus compañeros del Hospital, estuvo alojada allí hasta el día siguiente, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Asimismo, en relación a la situación de Juan Carlos Coronel, debemos remitirnos a lo dicho en el caso Gordillo, que es idéntico al presente.

Igual solución corresponde en el caso, a los imputados Cardozo, De Marchi y Gómez, donde sus situaciones particulares ya fueron explicadas en el caso “Desgens”

Hecho N° 12: Juana Elva Castro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Tenemos por acreditado que **Juana Elva Castro** fue privada ilegalmente de su libertad el día 8 de julio de 1976, aproximadamente a las siete de la mañana en su lugar de trabajo el Hospital de Niños situado en calle Santa Fe ante de llegar a Avenida Rawson.

En dicha ocasión, ingresó personal militar, revisaron todo y se llevaron detenida a Castro junto con Ana Irene Yornet, Rosa Albis Rojas, Julieta Sarmiento, y el Dr. Santiago Guirado, entre otros compañeros. Fue encapuchada, maniatada y trasladada en un camión celular, cree que al penal de Chimbas, donde estuvo detenida 24 horas, fue sometida a un interrogatorio, le preguntaron sobre su vida privada, qué tipo de trabajo desarrollaba, si era sindicalista.

Fue liberada al día siguiente, el 9 de julio de 1976.

El hecho descripto fue corroborado principalmente a través de la declaración de Juana Elva Castro, quien declaró ante el Juzgado Federal en fecha 26 de abril de 2011 (v. fs. 378 y vta.) y que ha sido incorporada por lectura a este juicio atento al fallecimiento de la nombrada.

Allí relató: “...que fue detenida el día 8 de julio de 1976, que siendo las 07 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, que en ese momento era el Hospital de Niños situado en la calle Santa Fe antes de llegar a Av. Rawson, ingresó personal militar al hospital, revisaron todo y se llevaron detenida a la dicente junto con Ana Irene Yornet, Alvis Roja...Fue encapuchada y maniatada por personal militar para el traslado en un celular militar. Supone la dicene que fueron llevada a los calabozos del Penal de Chimbas, donde estuvo detenida 24 horas hasta las 07 de la mañana del día 9 de julio...Que fue sometida a un interrogatorio, se encontraba encapuchada y maniatada, le preguntaron a que partido pertenecía por su vida privada, si tenía amantes, amigos, pareja, también le preguntaron por su trabajo, que actividad desarrollaba específicamente y si era sindicalista..”

En este sentido, su detención se encuentra corroborada con la declaración testimonial prestada en este juicio por la señora María Isabel Botta (audiencia del 19/03/18), que estuvo con ella en ese momento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Castro por parte del aparato represor:

Nómina Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 105 CASTRO, Juana Elva – Fecha de Ingreso: 08-07-76 – Fecha de Egreso: 09-07-76 – Observaciones RIM “22”.

De la Documentación del D2 – Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos” – Correspondiente a víctimas año 1976/1977, a fojas 514/531 aparecen una serie de nombres de personas que trabajaban en el Hospital Rawson, “Declaraciones de los detenidos en el Hospital Rawson con fecha 08 Jul 76”: de fojas 524 surgen los datos de JUANA ELVA CASTRO... dice que es soltera... Función: que se desempeña como Encargada de la Sala 3 del H. de Niños – Grado: Cabo. No tiene ningún conocimiento acerca de las armas. Desconoce la existencia de literatura izquierdista. Según comentarios del hospital sabe que habría médicos comunistas, entre ellos el Dr. Elizondo... No está afiliada a ningún partido político. No está de novia... no tiene hijos...

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Juana Elva Castro.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Castro, resultó ilegal, sin orden alguna, se efectuó en su lugar de trabajo, fue encapuchada y maniatada y la trasladaron hacia el penal de Chimbas donde fue interrogada encapuchada sobre su filiación política, sobre todo si era sindicalista, no fue torturada físicamente, y que la misma fue ejecutada por miembros que estaban bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones, como también que durante su detención la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel y Juan Francisco Del Torchio, por los delitos de privación abusiva de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

libertad agravada por mediar violencias y amenazas y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que Juana Elva Castro fue detenida en su lugar de trabajo junto a otros compañeros por personal del ejército según sus dichos, la encapucharon y fue trasladada al penal de Chimbas, sin orden alguna, donde fue interrogada sobre todo sobre su filiación política y la de sus compañeros del Hospital, estuvo alojada allí hasta el día siguiente, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Asimismo, en relación a la situación de Juan Carlos Coronel, debemos remitirnos a lo dicho en el caso Gordillo, que es idéntico al presente.

Igual solución corresponde en el caso, a los imputados Cardozo, De Marchi y Gómez, donde sus situaciones particulares ya fueron explicadas en el caso “Desgens”

Hecho N° 13: Florencio Quilpatay

Tenemos por acreditado que **Florencio Quilpatay**, quien a la época de los hechos se desempeñaba como empleado de OSSE, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 21 de julio de 1976, a raíz de haberse presentado a una citación policial ante la Policía de San Juan.

En dicha ocasión, fue conducido hacia el Penal de Chimbas donde fue sometido a interrogatorios en reiteradas oportunidades, permaneciendo en este lugar hasta el día 23 de agosto de 1976, fecha en la que recuperó su libertad.

El hecho descripto fue corroborado principalmente a través de la declaración de Florencio Quilpatay brindada durante el presente debate en fecha 05/02/18.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

La víctima declaró que *“fue detenido a las once de la noche, llevado a la Seccional Primera de capital, ahí estuvo todo el día, no sabe por qué lo llevaron... lo llevaron en un patrullero a la cárcel, sin saber por qué, su familia no sabía nada, ahí estuvo casi dos meses. Día por medio, a última lo sacaban gendarmes o policías de la provincia, encapuchado, con los brazos atrás, lo hacían subir una escalera, le hacían preguntas, no sabía quiénes lo interrogaban, le preguntaban si era político, a qué se dedicaba, personas que estaban a su alrededor. De ahí, unos diez minutos, lo llevaban de nuevo a su celda... Dice que debe haber ido unas diez o doce veces. Iba encapuchado y atado de manos. No recibió golpes, ni torturas, nunca. ...Dice que no sabían, su señora fue por todos lados preguntando dónde estaba el declarante. Que su familia se entera que estaba en el penal unos diez, doce días después, porque su mujer averiguó por todos lados hasta que un día le dijeron que estaba en la cárcel. Recuerda que en el mes de julio fue detenido, en año 76. ...se presenta porque lo porque lo habían citado. Los que lo citaron eran de la Quinta de Santa Lucía. ...nunca declaró ante un juez. Trabajaba en OSSE, lugar del que es jubilado. No tuvo participación sindical o militancia”*.

Obra también constancias documentales que corroboran la detención de Quilpatay por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 130, QUILPATAY, Florencio – Fecha de Ingreso: 22-07-76 – Fecha de Egreso: 23-08-76 – Observaciones RIM “22”.

En este sentido, se desprende que la víctima efectivamente estuvo detenido, por un lapso mayor a un mes, a disposición del RIM, en la clandestinidad, ya que no obra más registro de su detención que el registro interno del Penal de Chimbas.

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Florencio Quilpatay.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Quilpatay, resultó ilegal, a raíz de que el nombrado se presentó a raíz de una citación a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la Seccional Primera de la Policía de la Provincia, donde lo dejaron detenido por una noche, para luego al día siguiente ser trasladado hacia el Penal de Chimbas, donde fue interrogado unas diez o doce veces, estando encapuchado, y que la misma fue ejecutada por miembros que estaban bajo la órbita del Área 332 del Ejército, en marco de investigaciones, como también que durante su detención la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio y Juan Carlos Coronel, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que Quilpatay fue detenido por personal de la Policía de la Provincia, que a esas alturas se encontraba a cargo de Juan Carlos Coronel, llevado hasta el penal de Chimbas, sin orden alguna, donde fue interrogado sobre todo sobre motivos políticos, estuvo alojado allí hasta el día 23/08/76 según los registros de detenidos del Penal, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

En cuanto al imputado Rubén Arturo Ortega que también fue acusado por el Señor Fiscal General, este Tribunal advierte, del análisis pormenorizado de la prueba obrante en autos, que el nombrado no estuvo en la provincia de San Juan durante la detención de la víctima, tal como surge de su legajo personal -bajo el título de “Informe de calificación”- que informa que ambos participaron de la Comisión “ZO” en la provincia de Tucumán (v. fs. 221 de su legajo), desde el 19/07/1976 hasta el 07/09/1976. Estos elementos determinan el apartamiento de la acusación fiscal, toda vez que la detención de la víctima ocurrió durante su ausencia, lo que genera dudas sobre su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

participación, debiendo por tal motivo ser absuelto en relación a este hecho en particular.

Hecho N° 14: Julio y José Naumchick

Tenemos por acreditado que Julio y José Naumchick fueron privados ilegítimamente de su libertad en el mes de agosto de 1976, en oportunidad que regresaban al domicilio de su madre después de un día de trabajo en la cantera. Llevaban en su camioneta detonadores, que eran para las tareas propias de la cantera.

En dichas circunstancias, Julio y José Naumchick, fueron detenidos, en primer lugar los trasladaron a la Comisaría de Media Agua, y luego Julio fue trasladado al Penal de Chimbas, mientras que José antes de ingresar a ese CCD estuvo en la Comisaría de Caucete. En dicha dependencia fueron sometidos a varios interrogatorios encapuchados y en el caso de José le apuntaron con un caño y le hicieron firmar con los ojos vendados. Los nombrados recuperaron su libertad el día 29 de septiembre de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de los testimonios brindados durante este juicio por los hermanos Naumchick (18/12/2017), y por Enrique Picón (declaró el 18/12/17) quien dijo haber compartido cautiverio con los nombrados.

Allí, *Julio Naumchick* declaró que “*la fecha de detención no la sabe, fue en invierno del año 1976, porque con su hermano iban con unos detonadores en la camioneta. Fueron detenidos en la casa. Sabe que era una camioneta, habrán sido cuatro o cinco personas, lo llevaron a Mediagua y luego a Chimbas. En el trayecto del traslado no se acuerda, no les pusieron nada. ...llegan al penal de Chimbas fueron alojados en un pabellón donde estaba gente política mayormente. Recuerda a José Luis Gioja, César Gioja, Borkosky. Estuvo detenido unos setenta días. Dice que fue sometido a interrogatorios, que les llamaban los ojos de vidrio, les ponían una capucha y los llevaban a declarar. Fue unas cuatro o cinco veces. No recibió malos tratos. No recuerda haber firmado nada. ...versaba el interrogatorio sobre dónde estaba la cantera, qué hacían. Durante su detención no declaró ante autoridad judicial... Tampoco fue revisado por un médico. ... en cuanto a los ojos de vidrio, dice que eso lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

escuchó de los muchachos que estaban ahí, no tiene la menor idea. En relación a los interrogatorios, los sacaban de ahí de la celda, les ponían la capucha y los llevaban a otro lado. ...que supone que fue detenido por el traslado de los detonadores en la camioneta, porque no tenían el permiso debido. No tenían el permiso, iban a la cantera y llevaban el explosivo, sólo con el permiso de usuario de explosivo que se puso medio caro, y no lo pagaron más. ...lo detuvieron en invierno, habrá sido unos setenta días después.

En su turno, la víctima José Naumchick manifestó que “no recuerda la fecha, que venían del trabajo y estaban aparentemente esperándolos, no sabe cuál fue el motivo. Andaban con explosivos por que trabajaban en las canteras. Dice que con las manos limpias no se puede trabajar en minería, andaban con explosivos en la camioneta, y a veces en el camión que tenían. En esa oportunidad, fueron a la casa de su madre. No recuerda quiénes lo detuvieron. Cree que estaban vestidos de policía. Había gente en su casa. Dice que estaban acostumbrados a llegar a la casa y saludar a su madre, pero ese día llegaron habían un montón de gente por todos lados. Los llevaron detenidos...Hasta la casa de su esposa, ahí lo llevaron desde lo de su madre, buscó campera, lo apuntaban. A su hermano no sabe a dónde lo llevaron. Lo llevaron en primer lugar a la Seccional Octava, cree, de Mediagua, ahí preguntó por qué lo habían detenido, si no había cometido un error, le dijeron que se callara que no preguntara. No sabe cuántos días estuvieron ahí. Luego, los llevaron a la comisaria de Caucete donde habrán estado una semana calcula, luego lo subieron a un unimog, les taparon los ojos, y de ahí los llevaron al penal de Chimbas, los ubicaron en el pabellón número cuatro, que correspondía a los presos subversivos y políticos. Ahí estuvieron alrededor de setenta días. Calculando todos los días se hace más tiempo. ...recuerda a José Luis Gioja, D´amico, José Casas, José Viña, Borkosky, César Ambrosio Gioja, Oscar Acosta, había un montón de detenidos. ¿En algún momento en que lo detienen la primera vez, cómo fue trasladado? Lo encapucharon, lo acostaron de espalda, no veían nada, y sentía un caño de arma larga. ...fue interrogado, cree que en unas tres oportunidades, lo hacían firmar con los ojos tapados, no sabe que firmaba porque no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

podía ver. Le sacaban fotos y ahí no podía verles el rostro porque ellos estaban encapuchados. ...que no se sabía dónde era el interrogatorio, que los paseaban por varios lugares hasta llegar al lugar del interrogatorio, lo paseaban por diez minutos. Se llevó una pared puesta, cree que por negligencia suya. Dice que estuvo en Mediagua, en Caucete y luego en el penal los juntaron. Que los separaron al principio para ir cada uno a sus casas cree que para avisar a sus familias. Dice que los dos estaban sucios, por el trabajo que estaban haciendo en las minas. A su hermano también le hicieron interrogatorios. ...que en una sola oportunidad le pusieron un caño en la espalda, sentía una voz ronca, de una persona que había conocido, era de un sargento o algo así. Jamás declaró ante autoridad judicial. Dice que sí había un médico, que lo tenían controlado. No recuerda quién lo revisaba. Se preocupaban por saber cómo estaba de salud, la presión, etc... A veces los sacaban fuera del pabellón y otras los llevaban a la enfermería. Dice que no recuerda bien, que cree que estaban vestidos de azul quienes los detuvieron, cree que sí, habían otros de civil... que le preguntaron cosas familiares, dónde había estudiado, cuestiones sobre su salud, otras preguntas, pero todo más bien referente a lo personal. ...le preguntaron con qué clase de explosivos trabajaba.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Julio y José Naumchick por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 172, NAUMCHIK, José y NAUMCHIK, Julio, figurando con los N° 136 y 137 respectivamente – ambos con Fecha de Ingreso: 16-08-76 – y Fecha de Egreso: 29-09-76 – Observaciones RIM “22”.

Según se desprende de las declaraciones de los hermanos Nauwchik, el motivo de detención habría sido la portación de explosivos, pero los nombrados fueron alojados en el pabellón de presos políticos.

Cabe mencionar que no se inició causa alguna en contra de los detenidos, ni obra registro de su detención a disposición de un juez, a lo que se agrega que nunca declararon en indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, los interrogatorios eran efectuados en el interior del Penal del Chimbas, dentro del marco de la completa clandestinidad y encapuchados, lo que indica que los hermanos Nauwchik, pese a que no tenían filiación política, también habían sido perseguidos por el aparato represivo instaurado en esa época

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Julio y José Naumchick, resultó ilegal, a raíz de que los nombrados fueron aprehendidos en ocasión que trasladaban explosivos para los trabajos que realizaban en la cantera en la que ambos trabajaban, sin orden alguna, fueron encapuchados, trasladados a la Comisaría de Media Agua, y al penal de Chimbas, a lo que José Naumchick agrega que a él lo llevaron también hasta la Comisaría de Caucete, donde permaneció varios días, hasta llegar al penal de Chimbas, donde según los relatos de ambos permanecieron durante setenta días, apresados, siendo interrogados, encapuchados, y torturados. Dichos hechos fueron ejecutados por miembros que estaban bajo la órbita del Área 332 del Ejército.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por condición de perseguidos políticos de las víctimas, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo ya referenciado, respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que Julio y José Naumchick fueron detenidos por personal de la Policía de la Provincia, llevados por dos Comisarías, hasta llegar finalmente al penal de Chimbas, sin orden alguna, donde fueron interrogados sobre todo en relación a los explosivos que llevaban en su camioneta, estuvieron alojados allí hasta el día 29 de septiembre de 1976, según los registros de detenidos del Penal, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación abusiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Por último, respecto del imputado Juan Carlos Coronel, sólo deberá responder en este caso por el delito de privación abusiva de la libertad en virtud de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dictó su sobreseimiento en relación al delito de tormentos agravados del que fueron víctimas los hermanos Naumchik, por lo que deberá declararse la nulidad parcial del alegato Fiscal.

Hecho N° 15: Carlos Dámaso Arnáez

Tenemos por acreditado que **Carlos Dámaso Arnáez** fue privado ilegalmente de su libertad en dos oportunidades durante el año 1976. Su primera detención habría sido en el mes de agosto de 1976, mientras que la segunda habría tenido lugar entre los días 15 de octubre de 1976, fecha que el decreto PEN N° 2443, disponía su arresto y el 2 de noviembre de ese mismo año, fecha en se registró el ingreso del nombrado al Penal de Chimbas.

Así, su primer detención se concretó en oportunidad que Arnáez llegaba a su domicilio, sito en el Barrio Villa Palermo, Desamparados, un jeep con cuatro personas de civil le indicaron que debía presentarse en la Comisaría 1° de la Policía de San Juan. Le dieron una copia de papel carbónico de la cual surgía que Arnáez se encontraba detenido a disposición del PEN, siendo trasladado hasta esa dependencia de la policía. Fue interrogado en relación a reuniones políticas y personas que conocía. Estuvo detenido durante todo el mes de agosto de 1976.

Respecto a su segunda detención, fue similar a la primera, una movilidad policial llegó a su domicilio y le informó que estaba detenido a disposición del PEN. Lo llevaron hasta la Seccional 1° y luego al Penal de Chimbas.

Recuperó su libertad el 28 de enero de 1977.

Carlos Dámaso Arnáez, para el tiempo de los hechos, trabajaba en el Banco San Juan, como empleado administrativo, se desempeñaba también como dirigente sindical, ocupando el cargo de Secretario General de la Asociación Bancaria, Filial San





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Juan. Su actividad sindical fue intensa, colaborando como subdelegado de la CGT San Juan.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el propio Carlos Dámaso Arnáez el día 11 de diciembre de 2017.

Allí la víctima declaró: *“que hoy cumple 88 años, hay muchas cosas de este tema que no recuerda. Algunas sí, el motivo de la detención que tuvo en dos oportunidades, en la primera, se presentó una movilidad de la policía de la provincia en su casa, donde vivía en el Barrio Villa Nueva Palermo en Desamparados, estaba con su familia, su señora y sus hijos. Se bajaron dos policías, de civil, tocaron el timbre de su casa, lo buscaban al declarante, después de que verificaron su identidad, le dieron un papel en carbónico que decía que estaba detenido por el PEN...le dijeron que era porque estaba detenido. De la puerta de su casa ingresó a la movilidad, estuvo detenido todo el mes de agosto del 76. Lo dejaron en libertad. Al poco tiempo, de la misma manera fueron a su casa y le dijeron que estaba detenido a disposición del PEN, en esta oportunidad el señor Carlos Echegaray, amigo suyo y abogado, lo acompañó en esa segunda detención hasta la Primera, allí lo ubicaron en la planta alta. El Dr. Echegaray gritaba, discutía y preguntaba por qué estaba detenido el deponente. El declarante escuchaba que le decían que ahí no había ningún detenido, y resulta que el Dr. Echegaray iba detrás de la movilidad que lo llevaba detenido al declarante. Terminó esa discusión, y el quedó detenido, eso fue en el 76 y creería que en febrero del 77 lo dejaron en libertad. Él trabajaba en el Banco San Juan como empleado administrativo, y a su vez era sindicalista de los bancarios, era secretario, y a su vez colaboraba en la CGT. Y en ese tiempo anterior integró la comisión de la CGT acompañando a José Ubaldo Montaña. Cuando llegó el movimiento de la famosa revolución libertadora, detuvieron a varios dirigentes sindicales, compañeros y estuvieron en esas condiciones. Luego les dieron la libertad. Después siguió trabajando en el banco, pasó al secretariado nacional, luego renunció y después volvió a trabajar al banco. En esta primera detención, cuando es trasladado en un vehículo policial lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

llevaron cree que era en la primera, en calle Av. Alem. Ahí estuvo cree un día, y de ahí lo trasladaron al Regimiento Militar. Ahí se enteró que había otros dirigentes sindicales también detenidos. En el escrito no había ninguna causa de detención, suponen que era por ser sindicalistas. En ese entonces cumplía función de sub delegado de la CGT San Juan. Fue interrogado, recuerda que un señor común le tomaba la declaración y quería que denunciara las cosas malas que había visto y resulta que él trabajaba como dirigente sindical y todo lo que veía era normal. Después del interrogatorio que fue en la comisaría, lo llevaron al regimiento. ..Sólo en esos dos lugares estuvo. Estuvo detenido en el penal de Chimbas,... que los dirigentes políticos estaban en distintas celdas, y a parte de los detenidos comunes. ... compartió celda con Esteban Blas Zapata y José Waldo Montaña. En la primera detención, no sufrió apremios, malos tratos ni golpes. Eso sí, hacían ahí una especie de requisas que le llamaban, llegaban a las tres o cuatro de la mañana, tenían que sacar todo lo que cada uno tuviera en su celda, el colchón y todo lo que uno tenía, lo debían poner en la puerta y revisaban toda la celda. Pero comentaban ahí que a veces, llevaban a algunas personas después de esas requisas, aclarando que él no vio nada de eso. No recuerda quienes custodiaban esas celdas, recuerda que cuando venían las requisas era un personal distinto. ...cuando lo detienen la primera vez, la movilidad utilizada era una especie de jeep, iban cuatro personas. No recuerda en qué dependencia le fue otorgada la libertad... en la segunda, recuerda que fue de la cárcel. Recuerda que sus compañeros bancarios fueron a buscarlo con sus cosas, su colchón. No quisieron que fuera su señora. En la segunda detención, lo detuvo personal de la primera, lo llevaron a la primera. Supone que era personal de la policía de la provincia. Cree que en esta segunda oportunidad lo llevaron directo a la cárcel. No sufrió tormentos, mal trato, apremios, nada. El fiscal le recuerda que contó el incidente con el doctor Echegaray... Dice que el suponía que era personal de la policía de la provincia. No vio durante sus dos detenciones, personas que hubieran sufrido maltratos, apremios...estuvo con Montaña, Zapata. Luego de obtener la libertad, volvió a su trabajo en el banco. En el tiempo de su detención no declaró ante autoridad judicial. Cree que en un momento fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la Gendarmería con un señor Tortelesi, que se portó muy bien. Cuando recupera la libertad luego de la segunda detención, le dieron una copia carbónica, papel de seda, que decía que estaban a disposición del PEN, el que la llevaba no sabía nada, había que cumplir con la detención...Dice que al retirarse pidió en la cárcel que le dieran un certificado como que lo dejaban en libertad. Recuerda que la persona que lo atendía le sonrió y le dijo, “eso no lo damos nunca”, si quiere vuelva o váyase a su casa. Después, el Dr. Gargiullo, que era el abogado de la Asociación Bancaria, luego de diez años consiguió la certificación de que estaba libre de culpa y cargo de estas detenciones, aporta copias de la misma... Expresa en relación a un interrogatorio que le preguntaron por cosas malas que había visto, refiere que eso fue en la primera detención, era una persona común el interrogador, estaba sentado en la máquina de escribir, un administrativo, no sabe de qué fuerza. Era en la administración de la policía en la planta alta, era un señor con la máquina de escribir, nunca lo había visto, nunca más lo volvió a ver. Le preguntó un montón de cosas de la CGT, cómo se manejaba. Fue la única vez que fue sometido a interrogatorio. De su primera detención, fue llevado a la Primera y de ahí fue llevado directamente al penal de Chimbas. ...cree que en las dos oportunidades fue a Chimbas. En el penal de Chimbas los militares hacían las requisas...como dijo, se hacían a las tres, cuatro o cinco de la mañana. Repite, que los que tocaban el silbato, los que hacían requisas, la forma de manejarse, era muy militar, no policial, era a su entender era la disciplina del Ejército que la conoce porque hizo el servicio militar...explica, que tocaban el silbato y tenían que sacar todas sus pertenencias afuera, y empezaban celda número tanto, adentro, celda número tanto adentro, siempre le tocó volver. Y luego volvían a la celda. Si, se comentaban que por ahí podía quedarse alguno fuera y no se enteraban, y ser llevado a algún lado y no sabían que pasaba. ... que el pabellón que estaba el declarante, no vio nada raro con sus propios ojos, pero que en otros se comentaba eso”.

En este sentido, corroboran los dichos de Arnáez a través de los testimonios brindados por Blas Gerardo Zapata (fs. 78/79); Alfredo Ernesto Rossi (fs. 621/624 vta.)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

y Rosauro Luis Borcowsky (fs. 532/535), todas las que se encuentran incorporadas por lectura a este juicio.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Dámaso Arnáez por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 172, que figura con el N° 166 ARNÁEZ, Carlos Dámaso – Fecha de Ingreso: 02-11-76 – Fecha de Egreso: 28-01-77 – Observaciones PEN. Asimismo, en oportunidad de declarar el nombrado durante este debate, acompañó un certificado expedido por el Poder Judicial de San Juan que acredita que estuvo detenido hasta el 23 de agosto de 1976.

A fojas 846/861, obra glosado un informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre personas detenidas y puestas a disposición del PEN mediante los respectivos decretos, y respecto a Arnáez se advierte que el decreto PEN que disponía el arresto fue el N° 2443, de fecha 15/10/1976 y el decreto que disponía el cese de su arresto fue el N° 130 de fecha 21/01/1977.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Dámaso Arnáez resultó ilegal, sin orden válida, siendo ejecutadas por la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del área 332 del Ejército. También se ha acreditado en debida forma que durante su cautiverio fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (S3), Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Señor Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que los operativos realizados en el domicilio de Arnáez, el posterior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

traslado a la Seccional Primera de la Policía de San Juan, luego al hasta el RIM 22 (en la primer detención) y por último fue trasladado en ambas oportunidades hasta el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente el PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Por último, respecto del imputado Juan Carlos Coronel, sólo deberá responder en este caso por el delito de privación abusiva de la libertad en virtud de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dictó su sobreseimiento en relación al delito de tormentos agravados del que fue víctima Carlos Arnáez, por lo que deberá declararse la nulidad parcial del alegato fiscal en relación a esta parte.

Hecho N° 16: Pascual Donoso

Tenemos por acreditado que **Pascual Donoso** fue privado ilegalmente de su libertad, entre fines de julio y principios de agosto de 1976, al presentarse ante las autoridades de la Policía de San Juan a raíz de una citación recibida, informándole en ese acto que quedaba detenido a disposición del PEN, sin conocer el motivo.

En dicha oportunidad, Pascual Donoso, luego de ser privado de su libertad fue conducido hacia la Regional N° 1 ubicada en calle Av. Alem y Rivadavia, donde estuvo ocho días aproximadamente. Luego, fue trasladado hasta el penal de Chimbas donde permaneció detenido hasta el 12 de agosto de 1976.

Pascual Donoso, hasta el golpe de estado fue concejal de Zonda por el partido Justicialista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este juicio en fecha 12 de marzo de 2018 por el propio Donoso.

Allí la víctima declaró: *“...que recuerda muy poco, que se ha olvidado. Fue citado y se presentó en la policía y lo tuvieron 19 días y 8 horas, en la Policía de la Provincia, primero en Zonda y luego lo trajeron al centro. El declarante era concejal de Zonda. No recuerda el mes en que lo detuvieron. Fue después del golpe de estado,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

había pasado un tiempo, pero no fue tanto tiempo después. ...estuvo en la primera, y en la cárcel de Marquesado. ...que no maltratado, fue tratado siempre con altura, no tuvo problemas. Le tomaron una declaración pero no tuvo problemas con eso. Fue atado de manos sólo un rato. ...que él ha sido militar, Registro de Armada. ...que estuvo detenido con varios, Víctor Bianchi que era concejal también, y habían varios más que no se acuerda. ...nunca se lo clarificaron al motivo de su detención. Cree que fue a declarar a la casa de gobierno, cree que fue un juez ante el cual declaró, nunca tuvo ningún problema. Que lo atendieron muy bien. Siempre lo acompañaba algún cura, porque el declarante era maestro de Don Bosco. Por lo general tuvo suerte. ...primero estuvo en la alcaidía, en la cárcel vieja, y en la policía también. Estaba incomunicado, pero lo iban a ver, era amigo de los policías. Su familia lo fue a visitar, supieron que estaba detenido. Fue concejal del partido Justicialista”.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Donoso por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 172, que figura con el N° 133 DONOSO, Pascual – Fecha de Ingreso: 10-08-76 – Fecha de Egreso: 12-08-76 – Observaciones RIM “22”.

En consecuencia, tenemos probado con certeza que la detención de Pascual Donoso resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército. También ha sido acreditado que durante su cautiverio fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo y Juan Carlos Coronel (como Jefe de Policía), por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas; y tormentos agravados.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo que hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por probado que la detención de Pascual Donoso se efectivizó sin orden legal, que fue traslado desde la Policía del departamento de Zonda -donde se presentó voluntariamente a raíz de una citación recibida- quedando inmediatamente detenido sin conocer el motivo, le fueron atadas las manos y fue conducido hacia el Penal de Chimbas. Sin perjuicio de ello, todo el tiempo que duró su detención lo fue a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

En relación al imputado Rubén Arturo Ortega que también fue acusado por el Señor Fiscal General, este Tribunal advierte, del análisis pormenorizado de la prueba obrante en autos, que el nombrado no estuvo en la provincia de San Juan durante la detención de la víctima, tal como surge de su legajo personal -bajo el título de “Informe de calificación”- que informa que ambos participaron de la Comisión “ZO” en la provincia de Tucumán (v. fs. 221 de su legajo), desde el 19/07/1976 hasta el 07/09/1976. Estos elementos determinan el apartamiento de la acusación fiscal, toda vez que la detención de la víctima ocurrió durante su ausencia, lo que genera dudas sobre su participación, debiendo por tal motivo ser absuelto en relación a este hecho en particular.

Hecho N° 17: Enrique Armando Picón

Tenemos por probado que **Enrique Armando Picón** fue privado ilegalmente de su libertad el día 24 de mayo de 1976, en oportunidad que retornaba a su domicilio de hacer unas compras, advirtió que la calle estaba cortada y que había un operativo en su domicilio del Barrio Kenedy, varios camiones, que el testigo no puede distinguir si eran del Ejército o de Gendarmería. Al ingresar a su vivienda, vio a tres policías, dos de ellos dejaron sus armas en el living arriba de la mesa. Le comunicaron que el Jefe de la Policía quería hablar con él. Lo subieron a un automóvil “Chevy” conducido por una persona que conocía como fotógrafo en Concepción.

En dicha oportunidad, durante el trayecto el vehículo se detuvo, lo hicieron bajar, lo patearon y lo metieron al baúl. Lo llevaron a la Seccional Primera, quedó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

detenido, incomunicado, estuvo allí aproximadamente dos meses. Tiempo después fue trasladado al penal de Chimbas, donde fue alojado en el primer piso, fue interrogado en tres oportunidades en las que estuvo vendado y encapuchado, lo mareaban para desorientarlo en el trayecto de la celda al lugar del interrogatorio. Lo hicieron firmar papeles sin saber qué firmaba, por tener los ojos tapados. Finalmente, recuperó su libertad el 20 de diciembre de 1976.

Enrique Picón pertenecía a la juventud peronista y estaba en la Mutual de Hidráulica.

La víctima declaró en este juicio el 18/12/17 *“que pertenecía a la juventud peronista, el 24 de mayo de 1976, venía de hacer compras para el cumpleaños de su hermano...al llegar a su casa en el Barrio Kenedy, estaba cortado el tránsito, habían cerrado las cuatro calles camiones, no sabe si eran del Ejército o de Gendarmería porque no reconoce bien los colores de cada uno. Había gente en la esquina. Entra a su casa, había gente en el techo y había tres policías. Le preguntan si era Enrique Armando Picón. Le informan que el Jefe de Policía quería hablar con él. Subieron a un chevy que el dueño era un señor Ritcher, que era fotógrafo, y conocido del declarante. Cuando van llegando cerca del estadio, lo hicieron bajar, le pegaron un patadón y lo subieron al baúl, y había un borracho que le preguntaba muchas cosas, el declarante se quedó en el molde. A partir de ahí estuvo como desaparecido. Antes de eso, le dijo a su mujer que hablara con el coronel Palmero que era pariente suyo, y le dijera de su situación, y que hablara con Villa de UPCN, para que lo supiera. ... un oficial que era amigo suyo de la escuela Boero que le avisó a su hermano que estaba en el penal. Un amigo suyo García Castrillón y otro abogado iniciaron acciones en el juzgado federal sin resultados. Cuando lo pasaron al penal, lograron que figurara como dependiente del PEN. Lo largaron el 20 de diciembre. Ahí dentro estaban los gendarmes de Jáchal hacían de buenos y los de Calingasta de malos. Estuvo incomunicado durante dos meses, pero hubo un cambio de autoridades, vino un comisario de apellido Marín; que dejó que el declarante estuviera con su esposa. Su familia tomó conocimiento de que estaba detenido a la semana de la detención. ...cuando fue detenido fue trasladado en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

un coche, e iban dos camiones de gendarmería. Cuando llega al penal es recibido por gendarmería nacional. Fue a los pabellones del fondo donde estaban los presos políticos, subversivos y terroristas. Se acuerda que en ese pabellón estaban los Gioja, D'amico, Villa, González, Melchori, Acosta Sohar, los hermanos mineros Naumchick, Miranda, Gambeta, Naciff, Carvajal, Esteban Fábrega. ...estuvo en el penal de Chimbas aproximadamente desde junio hasta el 20 de Diciembre de 1976. ...fue interrogado en tres ocasiones..., otra vez lo llevaron y querían que firmara, como se negó le pegaron un par de piñas, luego firmó y lo llevaron. De ahí nunca más le pegaron. Le preguntaban si conocía a algunas personas. Preguntaban si conocía a Conca, Mut, si sabía si había montoneros en San Juan, quien los manejaba. Declaró en la justicia pero por una causa civil. Presentó su hermano hoy fallecido un Habeas corpus. No fue revisado por ningún médico durante su detención. ...en el penal vio hombres que iban vestidos de verde, que no sabe advertir la diferencia entre militares y gendarmes. Dice que vio a Carozo Fábregas que le lastimaron un testículo con la picana, a un señor Martínez de Jáchal, fallecido. A un señor Juan Luis García, que desapareció... y a otros muchachos también porque se quejaban mucho... los vio en el pabellón, tenían los testículos negros, recuerda que les pedían que no les dieran agua por un buen rato, por lo menos durante doce horas. Se sentían gritos, pero no sabe decir si eran ellos o los presos comunes, que estaban en los pabellones cerca. El declarante estaba en pabellones altos.

En este sentido, los dichos de Picón están corroborados por el testimonio brindado por Benigno Paz Domínguez en fecha 05/04/18, quien fue detenido también el día 24 de mayo de 1976, y vio a Picón en el penal de Chimbas junto a otras personas de la mutual. Que lo conocía al nombrado porque estaba siempre en la mutual, desconociendo qué función cumplía. Así también, Juan Carlos González (declaró 18/12/17), refirió haber sido compañero de cautiverio de Picón.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Enrique Armando Picón por parte del aparato represor:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 97 PICÓN LOBOS, Enrique Armando – Fecha de Ingreso: 26-06-76 – Fecha de Egreso: 22-09-76 – Observaciones RIM “22”.

A fojas 846/861, obra un informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre personas detenidas y puestas a disposición del PEN mediante los respectivos decretos, y respecto a Picón se advierte que el decreto PEN que disponía el arresto fue el N° 998 de fecha 22/06/1976 y el decreto que disponía el cese de su arresto fue el N° 1905 de fecha 03/09/1976.

Si bien de las constancias del registro de ingreso del Penal de Chimbas surge su ingresó como el día 26/06/76, quedó corroborado, a través de sus dichos, el testigo estuvo un tiempo detenido en la Comisaria, sin que nadie supiera nada de él.

La misma diferencia surge del egreso, asegurando el testigo que la fecha que finalmente obtuvo su liberación, fue el 20/12/76 y no en el mes de septiembre como quedó registrado. De todos modos, ambas fechas superan ampliamente la franja temporal de más de un mes de detención.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza -más allá de las diferencias de días que surgen entre los dichos del testigo y de la documentación mencionada-, que la detención de Enrique Picón resultó ilegal, que fue ejecutada sin orden legal por miembros de la Policía de la Provincia, y por otras fuerzas que el testigo no sabe distinguir por sus uniformes si eran de Gendarmería o del Ejército; que esta detención fue realizada en el marco de investigaciones, como también que durante su traslado y cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Carlos Coronel (Jefe de Policía) y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En relación a la participación de los nombrados, además de lo que hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima se efectivizó sin orden legal, su traslado fue violento, conducido hasta la Seccional Primera la Policía donde permaneció detenido un mes según sus declaraciones, para luego ser llevado hacia el Penal de Chimbas, que estuvo a cargo de la Policía, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Caso 18: José Antonio Villa

Tenemos por probado que **José Antonio Villa** fue privado ilegalmente de su libertad el día 24 de mayo de 1976, siendo detenido en su domicilio particular sito en calle Entre Ríos.

En esos momentos, personal policial vestido de civil se presentó en su casa, y le comunicaron que debía acompañarlos, ya que el Jefe de la Policía Provincial necesitaba hablar con él. Fue llevado a la Seccional 1º en un auto particular.

En esta dependencia, permaneció aproximadamente durante un mes, incomunicado, sin tener contacto con sus familiares. Durante ese período, fue llevado a la Mutual de Hidráulica, en la que él ejercía un cargo de jerarquía, y allí fue interrogado por sus interventores respecto a cuestiones vinculadas a la actividad de la misma. Luego de permanecer un mes en la Seccional N° 1, fue conducido hasta el Penal de Chimbas, siendo alojado en el pabellón de los presos políticos. Fue interrogado mientras estaba con los ojos vendados.

Fue llevado a declarar ante la justicia ordinaria de la provincia por una causa sobre defraudaciones, en la que le decretaron su libertad, pero siguió detenido a disposición del PEN.

Fue liberado el 21 de diciembre de 1976.

José Antonio Villa además de su cargo en la Mutual de Hidráulica era militante del partido peronista.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Este hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el presente debate el 26/02/18.

Allí la víctima manifestó que *“fue detenido el 24 de mayo del 1976, le dijeron que un Comisario tenía que hablar con él. Lo tuvieron detenido 7 meses hasta el 21 de diciembre del 76. Lo llevaron en un Fiat 1600 cree, el que manejaba era un fotógrafo, no sabe el nombre, pero su cara sí la recuerda. No recuerda qué personal era. Eran dos o tres personas, lo llevaron a la Seccional Primera donde estuvo 30 días. No tuvo asistencia médica, no podía hablar con sus familiares, pero sabían que estaba detenido y en qué lugar. ...que no sabe si eran interrogatorios, pero lo llevaban todos los días hasta la mutual que tenían, que es la mutual de hidráulica, el interventor le preguntaba cosas, era interrogado en relación a su actividad. ...tenía un cargo en la mutual, no recuerda bien cuál era, secretario o tesorero. Le preguntaban sobre el tema de la mutual. Era un mix de política y social, él era peronista, estaba de alguna manera en el gobierno constitucional de ese momento. Después de esa detención de treinta días, tipo once de la noche, lo llevaron al Penal de Chimbas, planta baja, primer piso. Pabellón seis. Compartió detención con Gioja, Viviano Quiroga, Luis Rodríguez, Melchiori, Gómez, Nívoli cree, y otros. Estuvo seis meses, un mes antes estuvo en la Primera. Durante estos seis meses lo llevaron con una capucha puesta y no recuerda qué le preguntaron. No lo tocaron. ...declaró ante la justicia provincial con el Juez García Castrillón que le dieron la libertad, sin embargo continuó detenido a disposición del PEN. No recuerda si tuvo algún tipo de Decreto PEN. No sufrió persecuciones. Al salir en libertad, había sido despedido de la administración pública provincial, era jefe de departamento de Hidráulica. No volvió más a ese trabajo.*

En este sentido, corroboran los dichos de Villa el testimonio de Enrique Armando Picón (declaró el 18/12/17) y Benigno Paz Domínguez (declaró el 05/04/18); como así también por medio de las declaraciones incorporadas por lectura de los testigos Carlos Roberto Giménez; Juan Luis Nefa; José Luis Gioja, Fábregas, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de José Antonio Villa por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 100 VILLA, José Antonio – Fecha de Ingreso: 23-06-76 – Fecha de Egreso: 21-12-76 – Observaciones RIM “22”.

A fojas 846/861, obra un informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre personas detenidas y puestas a disposición del PEN mediante los respectivos decretos, y respecto a Villa se advierte que el decreto PEN que disponía el arresto fue el N° 998 de fecha 22/06/1976 y el decreto que disponía el cese de su arresto fue el N° 3210 de fecha 10/12/1976.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que el operativo realizado en el domicilio de José Antonio Villa resultó ilegal, ejecutado sin orden legal por miembros de las fuerzas conjuntas que esta detención fue realizada en el marco de investigaciones, como también que durante su traslado y cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (S3), Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Carlos Coronel (Jefe de Policía) y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo que hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima se efectivizó sin orden legal, conducido hasta la Seccional Primera la Policía donde permaneció detenido un mes según sus declaraciones, para luego ser llevado hacia el Penal de Chimbas, que estuvo a cargo de la Policía, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

autoridades del Área 332 y posteriormente PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Caso 19: Benigno Paz Domínguez

Tenemos por acreditado que **Benigno Paz Domínguez** fue privado ilegítimamente de su libertad el día 24 de mayo de 1976, en su domicilio particular ubicado en calle Viamonte 435 norte – Santa Lucía, en virtud de un operativo realizado por personal de la Policía de San Juan, vestidos de civil, que le dijeron que debía acompañarlos porque el Jefe de Policía requería hablar con él.

En dicha oportunidad, fue sacado de su domicilio con violencia y de allí, fue conducido a la Seccional Primera donde permaneció detenido 25 días aproximadamente, e incomunicado.

Luego, fue trasladado junto a otros detenidos hasta el instituto Penal de Chimbas, donde le informaron que estaba detenido a disposición del PEN.

Fue interrogado, -maniatado y encapuchado-, sobre su actividad política. Al finalizar le hicieron firmar papeles que no pudo ver porque estaba con los ojos tapados.

Fue liberado el 22 de septiembre de 1976.

Benigno Paz Domínguez, a la época de los hechos, era peronista, trabajaba y participaba en la Mutual de Hidráulica.

El hecho descrito fue evidenciado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el propio Domínguez en fecha 05/04/2017.

Allí el testigo víctima declaró: *“que fue detenido a las cero horas del 24 de mayo del 76, por un Comisario Stempe, rodearon su casa, lo llevaron a la Seccional Primera donde estuvo detenido 25 días. Luego, continuó detenido en el Penal de Chimbas. No recuerda cómo fue trasladado, lo llevaron de noche, a las dos de la mañana, en un auto. Fue alojado en un pabellón con una cantidad de gente, estaban los Gioja, Villa, González, Peralta, Melchiori, Juan Carlos Rodríguez, González, un señor Gómez del gremio de los mineros. Estuvo en el penal hasta el 24 de septiembre cree. Previo a la detención estaba en una mutual trabajaba, y era peronista. Le dijeron que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

fue detenido porque era peronista, político. En aquel momento fue a declarar ante un doctor Yossa, que lo interrogaba acerca de su actividad. En el penal fue interrogado, lo sacaron esposado, encapuchado, lo hicieron declarar y firmar sin poder ver lo que firmaba. Lo interrogaron sobre su actividad política, que era simplemente estar en el partido a veces. ...en el transcurso de su detención no fue objeto de malos tratos. De su casa lo sacaron con un poco de violencia el comisario Stempe, con un misil en la nuca, eso en el momento de la detención. ...que era de noche, que eran policías. Durante su detención en el penal de Chimbas estuvo también en el penal con Hugo Zalazar. Sacaban a veces gente a la noche, algunos regresaban otros no. Algunos volvían bien, otros decían que los habían torturado un poco.en esa oportunidad que lo sacaron al interrogatorio, lo sacó cree que gente de gendarmería, los ponían contra una pared, a una oficina cree, y ahí le hacían las preguntas. ...en esa época vivía en la calle Viamonte y Maipú en Santa Lucía. Al momento de ser detenido dijo que había varias personas en el penal, de la Mutual había personas detenidas, estaba también Villa, Peralta, González, Melchiori, y al ser preguntado recuerda también a Picón, que estaba siempre en la mutual, pero no sabe qué función tenía. Estuvo detenido a disposición del PEN el testigo, cuando llegó al penal tomó conocimiento del Decreto”.

En este sentido los dichos de Domínguez se ven corroborados por los testimonios brindados en este juicio por José Antonio Villa (acta de debate N° 33), Enrique Armando Picón (acta de debate N° 30), y Néstor Enri Peralta (acta de debate N° 37), quienes fueron detenidos ese mismo día.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Benigno Paz Domínguez por parte del aparato represor:

Su paso por el penal de Chimbas puede comprobarse a través de la “Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia”, glosada a fs. 171, en la que figura con el N° 96 DOMINGUEZ, Benigno Paz – Fecha de Ingreso: 23-06-76 – Fecha de Egreso: 22-09-76 – Observaciones RIM “22”.

A fs. 846/861 de los autos principales, obra glosado informe proveniente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación a personas detenidas y puestas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

a disposición del P.E.N. mediante los respectivos decretos. Respecto de Benigno Paz Domínguez Velázquez, se advierte que se dispuso su arresto mediante decreto PEN N° 998 de fecha 22/06/1976, mientras que se ordenó el cese del mismo a través del decreto N° 1905 de fecha 03/09/1976.

Si bien el testigo cree haber salido el 24 de septiembre de 1976, al no estar seguro de la fecha, estaremos al día 22/09/76, (tan sólo dos días de diferencia), fecha que figura en los registros del Penal de Chimbas.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza –más allá de las diferencias de días que surgen entre los dichos del testigo víctima y de la documentación mencionada-, que la detención de Benigno Paz Domínguez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército. También se ha acreditado que durante su cautiverio fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (S3), Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y por el delito de tormentos, agravados por su condición de perseguido político, por el que fuera acusado por el Sr. Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la Seccional Primera de la Policía de la Provincia, estuvo a cargo de la Policía y en el Penal de Chimbas, estuvo a cargo de personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por último, cabe destacar en relación al encausado Juan Carlos Coronel, que si bien fue acusado por el Señor Fiscal General en su alegato, surge de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que fue dictada la falta de mérito por los hechos que fue víctima Benigno Paz Domínguez, por lo que su participación no resulta parte de esta causa.

Hecho N° 20: Néstor Enri Peralta

Tenemos por acreditado que **Néstor Enri Peralta** fue detenido en mayo de 1976 en su domicilio particular, sito en Ruta 9 cerca del Dique Ignacio de la Roza, en virtud de un operativo llevado a cabo por personal de la Policía de San Juan, siendo trasladado a la Seccional Primera, luego a la Seccional Cuarta, y por último, conducido al Penal de Chimbas,

Estuvo detenido hasta diciembre de 1976 fecha en que recuperó la libertad.

Néstor Enri Peralta en la época de los hechos pertenecía y trabajaba en la Mutual de Hidráulica, y era secretario de la Mutual de la vivienda de UPCN.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada por Peralta en este debate en fecha 09 de abril de 2018.

Allí el testigo víctima declaró: *“que su estado de salud es frágil. ... manifiesta que estuvo detenido en el año 76, dos años, lo llevaron a la Primera, de ahí pasó a la Cuarta. Estuvo detenido en el penal de Chimbas,..recuerda haber estado detenido con D´amico, cree que estaba César Gioja, Montaña, de la CGT. Refirió que era secretario de la mutual de la vivienda de UPCN... De la mutual de hidráulica recuerda que detuvieron a toda la comisión. José Villa, fue detenido, era integrante de la mutual. Domínguez, Melchori, también fueron detenidos”*.

En este sentido, corroboran los dichos de Peralta, los testimonios brindados en este juicio por Enrique Picón (acta de debate N° 30); Juan Carlos González (acta de debate N° 30) y José Antonio Villa (acta de debate N° 33), quienes fueron detenidos también en vinculación a la mutual de hidráulica en la que todos participaban y trabajaban.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Néstor Enri Peralta por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia”, glosada a fs. 171, que figura con el N° 99 PERALTA, Néstor Henri – Fecha de Ingreso: 23-06-76 – Fecha de Egreso: 21-12-76 – Observaciones RIM “22”.

A fs. 846/861 se encuentra agregado Informe proveniente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto de personas detenidas y puestas a disposición del PEN mediante los correspondientes decretos, y en relación a Néstor Enri Peralta González, se advierte que el Decreto PEN que disponía el arresto fue el N° 1120 de fecha 29/06/1976 y el Decreto que disponía el cese de su arresto fue el N° 3210 de fecha 10/12/1976.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Néstor Enri Peralta resultó ilegal y que la misma fue efectuada por miembros de la Policía de la Provincia, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones, como así también el tiempo que duró su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (S3), Osvaldo Benito Martel; Daniel Rolando Gómez; Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo y Juan Carlos Coronel (como Jefe de la Policía), por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y tormentos agravados, por su condición de perseguido político, por el que fuera acusado por el Sr. Fiscal General”.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, se efectuó sin orden legal alguna, que fue llevado a la Seccional Primera de la Policía de San Juan, luego a la Cuarta y por último al penal de Chimbas, donde estuvo a cargo del personal militar, así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

como todo el tiempo que duró su detención a disposición del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 21: Juan Carlos González

Tenemos por acreditado que **Juan Carlos González** fue privado ilegalmente de su libertad después del golpe de estado de 1976, en virtud de un procedimiento efectuado por personal de la Policía de la Provincia.

En dicha oportunidad, González fue trasladado en un patrullero policial a la Comisaría Segunda donde estuvo detenido un mes, hasta que fue llevado a la Comisaría Primera de la calle Rivadavia y Alem, permaneciendo en ese lugar por el día.

De esta dependencia policial fue conducido al Instituto Penal de Chimbas, e ingreso el día 23 de junio de 1976, siendo alojado en el Pabellón N° 6.

Egresó de ese lugar en fecha 12 de noviembre de 1976.

Juan Carlos González en la época de su detención militaba en el partido peronista.

El hecho descrito fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate en fecha 18/12/2017 ante este Tribunal Oral.

Allí el testigo víctima declaró *“que fue detenido después del golpe de estado, no se acuerda la fecha, lo detuvo la Policía de San Juan, estuvo un mes más o menos en la Comisaría Segunda, de ahí a la calle Rivadavia y Av. Alem donde habrá estado un día y después al penal de Chimbas. Dice que no recuerda, no sabe quién lo detuvo, sabe por el uniforme que eran policías, lo trasladaron en un auto, era de noche. Era personal de la Policía. En el Penal fue alojado en el pabellón número seis cree...estaban detenidos también, Picón, Peralta, Gioja y su hermano, Camacho y otros más. Habrá estado detenido siete u ocho meses. No recuerda la fecha de su liberación. Fue interrogado una sola vez, fue muy corto, lo llevaron encapuchado, lo hicieron firmar, firmó sin ver. Fue corto, le preguntaron su nombre y demás datos personales. No recuerda el camino desde la celda a la sala de interrogatorios. ...Por comentarios sabe que algunos sufrieron malos tratos, que eso sucedió con respecto a algunas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

personas, cree que un señor Camacho, Gioja, Fábregas, no recuerda más... al ser preguntado si tenía actividad sindical contesta que en aquel tiempo habría estado pegando carteles del partido peronista, nada más. Fue revisado por un médico cuando estuvo en la Central de Policía en calles Alem y Rivadavia. Al ser liberado no fue revisado por un médico. Dice que declaró en la calle Entre Ríos, harán unos tres o cuatro años, dos veces. ... supo sólo por comentarios que las personas que estaban con él habían sufrido apremios...”.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Juan Carlos González por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia”, glosada a fs. 171 de los autos N° 7.335, surge con el número de Orden: 95, “GONZÁLEZ, Juan Carlos” – Fecha de ingreso: el 23-06-76 – y Fecha de Egreso: 12-11-76 – Observaciones RIM “22”. En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Carlos González resultó ilegal y que la misma fue efectuada por miembros de la Policía de la Provincia, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones, como así también el tiempo que duró (siete u ocho meses) su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (S3), Osvaldo Benito Martel; Daniel Rolando Gómez; Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y tormentos agravados.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, se efectuó sin orden legal alguna, llevado a la Comisaría Segunda de la Policía de San Juan donde permaneció un mes, luego a Seccional Primera donde permaneció un día, y por último al penal de Chimbas, donde estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que duró su detención a disposición del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Asimismo, Juan Carlos Coronel, si bien fue acusado por el Señor Fiscal General, deberá estarse a la misma solución en el caso de Benigno Paz y otros, debido a que se dictó la falta de mérito en la etapa de instrucción.

Hecho N° 22: Mario Héctor Levin

Tenemos por acreditado que **Mario Héctor Levin** fue privado ilegalmente de la libertad a fines de septiembre de 1976, en el domicilio de su amigo Mascarell, donde estaba llevándose a cabo una reunión de tipo espiritual, en la que también estaban participando Ricardo Varela, Miguel Saffe, Pablo Saba, Miguel Mellar, entre otros.

En dicha ocasión, personal de la Policía de San Juan, ingresó violentamente al domicilio, los arrojaron al suelo, les vendaron los ojos y les colocaron capuchas. En esas condiciones, fueron conducidos hasta la Central de Policía, el nombrado pudo saber que estaba en ese lugar porque en un momento le quitaron las vendas. Permaneció ahí durante un día, y fue interrogado sin poder ver quién le realizaba las preguntas por estar encapuchado. Transcurrida una noche alojado en la Central de Policía fue trasladado al Penal de Chimbas, donde nuevamente fue interrogado.

Estuvo detenido hasta el 4 de octubre de 1976.

Mario Héctor Levin, no tenía militancia política alguna.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada por la víctima durante el presente juicio en fecha 18/12/2017.

Allí el testigo víctima declaró: *“que fue en la primavera del 76, estaba en una reunión espiritual y hubo un allanamiento. No pudo ver a nadie porque los tiraron al suelo, los encapucharon. Después se enteró que decían que ese era un depósito de armas, en realidad era un depósito de galletas. Después los llevaron al penal. Siempre estuvo encapuchado durante las declaraciones. Gendarmería los trató muy bien. No recibió ningún tipo de torturas, ni golpes, solo el problema laboral que le descontaron los días. Les dijeron que los disculparan pero que por cuestiones de inteligencia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

debieron detenerlo. Fue detenido con otras personas, uno se llamaba Miguel Safe, otras personas que ya fallecieron, el señor Macarell que no está en la Argentina, Ricardo Varela y nadie más que recuerde. Cuando ingresan al domicilio lo hicieron de manera violenta, rompieron la puerta, no pudieron ver nada, fue todo muy rápido. Que en ese momento no les explicaron..., luego le explicaron que era por cuestiones de inteligencia, que debían realizar averiguaciones. Le colocaron una venda o capucha, los llevaron a la Central de Policía, y de ahí a la cárcel. Fue interrogado en la central y en la cárcel, varias veces, pero sin violencia. No sabe quién lo interrogaba porque tenía la capucha puesta. No se acuerda qué le preguntaron, estaba muy asustando. No tenía actividad política, sindical o militancia, pertenecía a un grupo espiritual, representado por una letra del tarot, sin ninguna connotación política, esta letra del tarot significa una mujer fuerte con las fauces abiertas que significa un león, la caridad, la compasión, el respeto al prójimo, la ayuda. Luego era todo tan sin sentido que hasta disculpas le pidieron. En el penal estuvo en la celda junto a las personas que ha nombrado. En el penal, en la celda, no tuvieron vendas puestas, estuvieron con gente de Gendarmería que los trataron muy bien. Solo cuando lo llevaban a declarar le ponían capucha. Estuvo 16 días detenido, le dieron la libertad ahí mismo y les pidieron disculpas. No sabe si las personas que le pidieron disculpas, fueron las mismas que lo interrogaron. No recuerda si labraron algún acta o si firmó algo. ...durante su detención, había un médico boliviano que los revisaba. Dice que una vez lo llamaron a declarar por el hecho de la detención, cree que en el 2006. Antes no declaró ante ningún juez. Quiere dejar claro que Gendarmería los trató muy bien. Recuerda que fue casi de noche el allanamiento”...

En este sentido, corroboran los dichos de Levin, los testimonios brindados en este juicio por Miguel Antonio Saffe (declaró el 05/02/2018), y de Pablo Saba, quienes afirmaron haber sido detenidos juntos al nombrado.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Mario Héctor Levin por parte del aparato represor:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 172, que figura con el N° 145 LEVÍN, Mario Héctor – Fecha de Ingreso: 18-09-76 – Fecha de Egreso: 04-10-76 – Observaciones Jefe de Policía.

La prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Mario Héctor Levín. En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Mario Héctor Levin resultó ilegal, sin orden alguna, lo tiraron al piso, fue encapuchado y la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Si bien dentro de la nómina de detenidos surge que la víctima se encontraba anotada a disposición del Jefe de la Policía, lo cierto es que el control del Penal de Chimbas, lo tenía el RIM 22. A su vez, no debe olvidarse que el Jefe de Policía en esos momentos era Juan Carlos Coronel, un militar de alto rango que había sido comisionado para que ocupe dicho puesto, por lo que no hay duda sobre la participación militar en estos actuados.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas; y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo referenciado respecto de sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo efectuado por personal de la Policía de la Provincia en el domicilio donde se estaba realizando una reunión de carácter espiritual, luego fue traslado hasta la Central de Policía, y finalmente al Penal de Chimbas donde estuvo a cargo de personal militar así como todo el tiempo que duró su detención a disposición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Por último, el imputado Juan Carlos Coronel, sólo deberá responder en este caso por el delito de privación abusiva de la libertad en virtud de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, dictó su sobreseimiento en relación al delito de tormentos agravados del que fue víctima Mario Levin.

Hecho N° 23: Miguel Antonio Saffe

Tenemos por acreditado que **Miguel Antonio Saffe** fue privado ilegalmente de la libertad a fines de septiembre de 1976, en el domicilio del Señor Mascarell, sito en Avenida Libertador, pasando calle Pueyrredón hacia el este, en Santa Lucía, en ocasión que estaban reunidos con un grupo de siete personas de sexo masculino, entre los que se encontraba Levin, a los fines de realizar tareas de meditación y oración.

En dicha ocasión, integrantes armados de la Policía de San Juan ingresaron violentamente al domicilio, algunos estaban uniformados y otros de civil. Fueron golpeados por parte del ese personal, y amenazados. Con prendas de vestir que había en el domicilio les taparon sus rostros a fin de que no pudieran ver nada. Así, los subieron a un vehículo y los trasladaron a la Central de Policía, donde los tuvieron sentados durante varias horas en el piso, siempre encapuchados. Les tomaron en una oficina los datos filiatorios y fotografías. Al día siguiente fueron trasladados hasta el Penal de Chimbas, donde fue interrogado en cuatro oportunidades, siendo amenazado de muerte, siempre encapuchado, esposado con las manos atrás.

Recuperó su libertad el 4 de octubre de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración brindada durante este debate por Miguel Antonio Saffe en fecha 05/02/2018.

El testigo víctima manifestó *“que pertenecía y pertenece a un camino espiritual llamado CAF desde esa época, que hace reuniones semanales con la finalidad de meditar, orar y realizar estudios espirituales. En esa reunión espiritual,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

estaban siete varones en la casa de uno de ellos y el enseñante. Que el 15 de septiembre de 1976, en plena reunión, no recuerda la hora que sería, ingresaron a la vivienda fuerzas policiales, entraron violentamente a la sala de reuniones, con armas, les dieron algunos golpes, algunos de punta pie, con culatas de armas. Fueron puestos boca abajo en el piso... Usaron ropas de la casa, camperas y cosas así para envolverlos y los subieron a un vehículo que no sabe precisar cuál es. Los llevaron a la Central de policía en la calle Entre Ríos, donde los tuvieron sentados en el piso varias horas. Luego los hicieron pasar a unas oficinas internas, les destaparon los ojos, les sacaron huellas dactilares, fotografías, alguna declaración para saber sobre la filiación de cada uno, no era un interrogatorio. Después los pusieron en la misma posición sentados, incomunicados. Al día siguiente los llevaron al penal de Chimbas, los pusieron en un galpón, muy sucio, allí no había nadie, habían escombros, estuvieron incomunicados entre todos el primer día, y de ahí en más los cuidó Gendarmería, que los trataron bien. Con el transcurrir de los días fueron trayendo más gente, que no conocían, incluyendo a una señora joven embarazada de varios meses. Los días especiales eran los de los interrogatorios, que no sabían cuándo, ni a quién le iba a tocar. Llegaban y les decían ud., capucha, y no sabían a dónde serían llevados, ni a quién tenían enfrente. Hubo interrogatorios normales, que era que te hicieran preguntas. Era violento estar conversando con alguien y con una capucha, pero en otras ocasiones, habían amenazas de muerte, martillaban la cabeza de uno, apuntaban el arma en la cabeza, los que quedaban esperando quedaban angustiados hasta que volvían del interrogatorio los compañeros. Fueron transcurriendo los días, llegó el 4 de octubre, prácticamente 20 días, durante la mañana los sometieron al último interrogatorio, a veces eran de lo más incoherentes para ellos, averiguaban sobre cosas que no tenían idea, ese día por la tarde los liberaron. Los hicieron pasar por la Central de Policía para darles un certificado para presentar en el trabajo. Luego lo presentó, y se lo aceptaron, no perdió el trabajo. Después de eso durante un año tuvo el seguimiento de un falcón con dos personas que estaba permanente en la puerta de su casa, y también cuando iba al trabajo. Nunca le dijeron nada, no hicieron nada, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

siempre estaban ahí. Eso amedrenta, incomoda, al vecindario, familiares, compañeros de trabajo, lo miraban mal. El domicilio de la casa donde fueron detenidos, puede decirlo con aproximación Av. San Martín pasando Pueyrredón sobre mano izquierda, una casa vieja que alquilaba el señor Alberto Mascarelli, que alquilaba con su esposa y bebé. Él estuvo muy afectado, apenas le dieron la libertad terminó yéndose a Venezuela. Miguel Ángel Lleyard, Carlos Ruíz, Ricardo Varela, Pablo Saba, Jorge Paz, fueron todos detenidos. ...de estos interrogatorios, lo llevaron cuatro veces. ...En las celdas cuando les decían quién sería interrogado, le ponían la capucha, y desde ese momento no veían más nada, incluso al declarante le daba la sensación que le daban la vuelta, para perderlo, las caminatas eran siempre diferentes, le parece que nunca era hacia el mismo lugar, y cree que las personas que los llevaban eran distintas también, por la voz. Tenían timbre de personas jóvenes, a veces no tanto. Siempre era más de uno los que estaban frente suyo...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Saffe los testimonios brindados por Mario Héctor Levin (declaró en este debate el 30/12/17) y Pablo Saba (declaró en audiencia del 5/02/2018), que fueron detenidos en el mismo momento.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Saffe por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 144 SAFFE, Miguel Antonio – Fecha de Ingreso: 18-09-76 – Fecha de Egreso: 04-10-76 – Observaciones Jefe de Policía”.

Al igual que en el caso anterior no debe olvidarse que el Jefe de Policía era un militar y el Penal de Chimbas se encontraba bajo la jurisdicción del RIM 22.

La prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Miguel Antonio Saffe.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Saffe resultó ilegal, sin orden alguna, lo tiraron al piso, fue encapuchado, amenazado y la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (S3), Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas; y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo referenciado respecto de sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo efectuado por personal de la Policía de la Provincia en el domicilio donde se estaba realizando una reunión de carácter espiritual, y luego fue trasladado hasta la Central de Policía, y finalmente al Penal de Chimbas donde estuvo a cargo de personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Por último, en relación al imputado Juan Carlos Coronel, tal como en el caso precedente, sólo deberá responder por el delito de privación abusiva de la libertad en virtud de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dictó su sobreseimiento en relación al delito de tormentos agravados.

Hecho N° 24: Susana Ledda Casas

El Sr. Fiscal General a la hora de efectuar sus alegatos, acusó a Juan Carlos Coronel por los hechos que fuera víctima Susana Ledda Casas, pero al relevar este caso, pudimos advertir que no se encuentra descripta la base fáctica del hecho en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 2444/2480.

De lo antes dicho, en el caso de proseguir con la imputación en este caso estaríamos violando los principios de congruencia, legalidad, debido proceso y defensa en juicio, que establecimos al inicio de los fundamentos, para que se considere completo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

el acto jurídico de la acusación, que establece que la base fáctica se debe mantener a lo largo del proceso, para que la defensa conozca en todo momento la imputación.

En este sentido, consideramos que no se encuentra habilitada la acción penal y por tanto no podemos expedirnos, ni realizar ningún tipo de valoración sobre la participación de Juan Carlos Coronel en estos actuados, debiendo declarar la nulidad parcial del requerimiento del Ministerio Público Fiscal.

Hecho N° 25: Blas Gerardo Zapata

Tenemos por acreditado que **Blas Gerardo Zapata** fue privado ilegalmente de su libertad, luego del golpe de estado del año 1976 la que ocurrió en horario de la media tarde cuando regresaba a su domicilio, y un grupo de policías vestidos de civil, le comunicaron que debía acompañarlos, siendo trasladado al D-2 de la Policía de San Juan, donde estuvo un par de días.

En dicha oportunidad, Blas Gerardo Zapata, fue interrogado y luego fue conducido a la Seccional Primera, para después ser llevado a la Alcaldía por el término de tres meses, siendo por último trasladado hasta el penal de Chimbas donde estuvo alojado en el Pabellón N° 5 hasta recuperar su libertad el 28 de enero de 1977.

Blas Gerardo Zapata era secretario de la CGT y administrador del Barrio CGT.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la instrucción en el Juzgado Federal de San Juan por Zapata (v. fs. 78/79), e incorporada por lectura a este juicio en razón de que actualmente el nombrado tiene 90 años y no se encontraba en condiciones de declarar (v. certificado de fs. 135 Incidente N° 86).

Allí la víctima declaró que: *“estuvo detenido por el lapso de un año y medio aproximadamente en el año 1976; fue detenido luego del golpe de estado, cree el dicente por ser secretario de la CGT y administrador del ex Barrio CGT; que su detención se produce a media tarde, luego de que llegan a su domicilio un grupo de personas de civil al mando del Comisario Guevara (hoy fallecido, según comentarios de vecinos), quienes le comunicaron al declarante que debía acompañarlos, siendo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

trasladado al D-2, donde permanece por un par de días, lugar que estaba ubicado paralelamente a la comisaría primera. Allí fue interrogado, donde se le hacían preguntas de rutina, sin haber sido maltratado en ningún momento; luego fue conducido a la Seccional Primera donde estuvo detenido con otras personas ... Posteriormente se los traslada a la Alcaldía, pasando con anterioridad por el domicilio del Dr. Cuevas donde fueron revisados. Que en la Alcaldía no fueron maltratados en ningún momento, lugar donde permanece aproximadamente por tres meses luego de lo cual es trasladado al Penal de Chimbas, pabellón N° 5, recuerda a los hermanos Gioja, Montaña, Arnáez y a Borkosky. En ningún momento fue interrogado en el penal de Chimbas, tampoco fue maltratado, que la custodia del pabellón estaba a cargo de la Gendarmería. Que no sabe por qué estuvo detenido un año y medio...”.

En este sentido, corroboran sus dichos el testimonio brindado por Carlos Arnáez (audiencia presente debate de fecha 11/12/17), que dijo haber compartido detención en Chimbas con Zapata.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Blas Gerardo Zapata por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 172, que figura con el N° 174 ZAPATA, Blas (SIC) Gerardo – Fecha de Ingreso: 02-11-76 – Fecha de Egreso: 28-1-77 – Observaciones PEN.

Asimismo, a fs. 846/861 obra un informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre personas detenidas y puestas a disposición del PEN mediante los respectivos decretos, y respecto a Zapata se advierte que el decreto PEN que disponía el arresto fue el N° 2443 de fecha 15/10/1976 y el decreto que disponía el cese de su arresto fue el N° 130 de fecha 21/01/1977.

No queda clara la fecha en la cual el testigo fue detenido, ya que el mismo no puede dar precisiones, por lo que tendremos como indicio la fecha en la cual se dispuso la detención del PEN 15-10-76 y como fecha de egreso la que figura en los registros del Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Toda la prueba reunida permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Blas Gerardo Zapata.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Zapata resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (S3), Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes y Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, e tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, los posteriores traslados hasta, el D-2 de la Policía de San Juan; luego a la Seccional Primera de la Policía de San Juan, en tercer lugar a la Alcaldía, y por último en el Penal de Chimbas donde quedó alojado hasta la obtención de su libertad, estuvo a cargo del personal policial en un principio y para después pasar al militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 del Ejército y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Asimismo, Juan Carlos Coronel, si bien fue acusado por el Señor Fiscal General, surge de resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que en relación al nombrado fue dictada la falta de mérito por los hechos que fue víctima Blas Gerardo Zapata, por lo que su participación no puede ser tratada en estos actuados.

Hecho N° 26: Dante Félix Carbajal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Tenemos por acreditado que **Dante Félix Carbajal** fue privado ilegalmente de su libertad el día 25 de marzo de 1976, aproximadamente a las tres de la mañana, en su domicilio por parte de personal militar, quienes luego de ingresar al inmueble sin autorización, sustrajeron dinero y revisaron todas sus pertenencias. Fue llevado a la Ex Legislatura, donde permaneció encapuchado los dos días y luego fue trasladado al penal de Chimbas.

En dicha oportunidad, una vez finalizado el procedimiento en su domicilio particular, fue trasladado en un unimog a cara descubierta y hasta la casa de su hermano Oscar Washington, quien también fue detenido. De ahí los llevaron hasta la Ex Legislatura, donde fue encapuchado y maniatado, siendo interrogado en dichas condiciones. Luego fueron trasladados hasta el penal de Chimbas, donde recibió malos tratos, fue sometido a interrogatorios, vio a compañeros de detención muy deteriorados físicamente.

Finalmente fue liberado el 30/04/76.

Dante Félix Carbajal era miembro del Partido Comunista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el nombrado en fecha 26/02/2018.

Allí, la víctima declaró: *“que al día siguiente del golpe militar, a las tres de la mañana fue detenido en su casa, por el Ejército argentino, piensa que fueron unas veinte personas, que requisaron su casa, buscaban armas y literatura. Después, ahí escuchó que un soldado dijo, “el oficial Páez”, o el Tte. o Sub Tte., ...Lo llevaron en un unimog hasta la casa de su hermano Washignton, ya fallecido, también lo llevaron hasta la legislatura. Allí les pusieron a ambos una capucha, les ataron las manos cree que con unos cables. Tiene la impresión de que fueron unos de los primeros presos políticos, fue al otro día del golpe, a las tres de la mañana. ...fueron ubicados en el primer piso. Cree que estuvo unos dos días en la legislatura, aclarando que con la capucha se pierde la noción del tiempo. Le preguntó una persona que le parece que era un civil, y otro escribía la declaración. No sufrió torturas, ni golpes. Luego de los dos días, ya habían varios detenidos en la legislatura, los subieron a un camión,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

comenzaron a andar no sabe por dónde, cuando los bajaron, les pegaron una gran paliza, pero amaneció en la cárcel. Luego de eso, lo llevaron a una celda y lo dejaron incomunicado. Recuerda que varias veces lo llevaron a declarar, pasaba por un pasillo largo, por el ruido que había sabe que era una cocina, como iba encapuchado sentía eso. En la celda estaba solo, y su hermano también, no podía comunicarse entre ellos. Pudo comunicarse con su vecino del lado, un señor Borkosky... Recuerda a otros detenidos, los hermanos Gioja, el Chango Illanes que era periodista, Borkosky, un muchacho Carozo Fábregas. También conoció a un muchacho Martín,...lo interrogaron una vez, otra vez para sacarle una foto. Recuerda dos oportunidades. No fue objeto de torturas, dice que no lo trataron mal. La única vez que recibió una tortura fue cuando estaba con la capucha y lo bajaron del camión. Dice que un sub oficial de gendarmería, de apellido Astudillo, una noche le dijo Carvajal, quédese tranquilo, a ud. no lo va a tocar nadie por orden del general Menvielle. Dice que se emociona, porque así como a él no lo tocaron, vio cómo hacían sufrir a los demás. Lo conocía porque era el RPP del partido comunista, ...el declarante era relojero, los peluqueros, una directora de la escuela Luis Braile, clubes deportivos, distintos deportistas importantes de San Juan, mucha gente, que pidió su libertad y protección a Menvielle. Esto lo emociona. Le abrieron la celda, y le permitieron salir de la celda, tenía libertad para salir de la celda. Su familia le mandaba abrigo que mandaba a pedir, y los gendarmes hacían todo lo posible por ayudarlo. Los gendarmes hicieron un pobre papel de carceleros y no estaban orgullosos del rol que les tocaba cumplir.... no fue torturado, supo de otras personas que fueron torturadas como Carozo Fábregas, él lo llevó al baño, estaba sucio. Sabe dentro de la estructura del Ejército Menvielle era el jefe. En el penal, pudo ver militares en dos oportunidades. Como a la semana de estar detenido, fue a su celda un chico elegante, de civil, grandote, iba también un gendarme que fue muy atento con los presos de apellido Astudillo, junto a dos personas más que no sabe quiénes eran. Astudillo le dijo que iba Maradona, iba un cura Quiroga Marinero. Él se enteraba de todo porque era comunista, le contaban todo, de las muertes... ..Los ojos de vidrio, les decían los gendarmes a los militares, que venían en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la noche con anteojos para que no los reconocieran, a torturar a los presos. El declarante dice que también lo vio en la cárcel a De Marchi, porque lo conocía de antes, del boliche que estaba en la calle Rivadavia y Aberastain, le dijeron quién era. Estuvo detenido 41 días, hasta el primero de mayo. No declaró ante autoridad judicial alguna. Al ser interrogado le preguntaban sobre su actividad en el partido, sobre sus compañeros. Dice que no estuvo en el RIM 22, jamás. ...Alberto Carbajal, era un ciudadano excepcional, extraordinario, era el secretario del partido comunista a pesar de ser más joven que varios, se encargaba de enseñarles del marxismo, la conducta comunista, los disciplinaban de acuerdo a las normas del partido comunista lo cual les ayudó a sobrellevar la cárcel con mucha altura y también les costó la vida de esa persona. Fue detenido con Washigton, su hermano, no puede asegurar si él sufrió tormentos, porque justamente no se permitían tener miedo, porque lo peor que le puede pasar a un militante es el miedo, el miedo achica. No se comentaban detalles entre hermanos”.

En ese sentido, corroboran los dichos de Carbajal los testimonios brindados por otros presos políticos, como Juan Luis Nefa y Flavio Miguel Guilbert (acta de debate N° 7 Y 71, respectivamente, de los autos N° 1077 y acumulados, incorporadas por lectura), como así también por los dichos de su cuñada Adela Fanny Pochi que declaró en este juicio en fecha 05/02/2018.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Dante Félix Carbajal por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 170, que figura con el N° 7 CARBAJAL, Félix Dante – Fecha de Ingreso: 27-03-76 – Fecha de Egreso: 30-04-76 – Observaciones RIM “22”. “Documentación D-2, a fs. 46: el Jefe de la Policía de la Provincia informa al Jefe de Área 332, que... CARBAJAL, Dante Félix: datos personales...; Registra: en fecha 3/76: Presunta infracción a la ley 20.840 (Actividades Subversivas Organización “montoneros”, intervino el señor Jefe del área 332. Hermanos: Alfredo, Irma, Washington, José y Domingo; Otros Antecedentes: (v. fojas 47) 1967: el 24 de octubre,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en diario Tribuna, aparecen publicadas apreciaciones del causante sobre la muerte del Che Guevara,...; 1970: Durante este año, y en 1971 también, visita en el penal de Chimbas a Enrique Maturano y Patricio Eduardo Echegaray, detenidos por actividades comunistas. 1971: concurre a las reuniones que realiza el Encuentro Nac. Argentinos,...se encuentra entre los distinguidos comunistas destacados en el accionar de la propaganda del partido...; 1972: participa activamente en la labor del partido comunista, distribuye vistas y panfletos y pintadas de paredes; 1973: asiste a la concentración que realiza la juventud peronista, en rechazo de los sucesos de Trelew. 1976: *El 27 de marzo, es detenido por personal del ejército, en su domicilio, secuestrándosele material bibliográfico de corte izquierdista. Actualmente se encuentra alojado en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del señor Jefe de Área 332". Recuperó la libertad en septiembre del mismo año".*

Toda la prueba reunida, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Dante Félix Carbajal.

En consecuencia tenemos por probado con certeza que la detención de Dante Félix Carbajal resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (Como Jefe de Policía), Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima., tal como fueran acusados por el Señor Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto de sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

a la Ex Legislatura, y al Penal de Chimbas luego, estuvo a cargo de personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 27: Oscar Washington Carbajal

Tenemos por acreditado que Oscar Washington Carbajal fue privado ilegalmente de su libertad en su domicilio particular, poco tiempo después del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22.

En dicha oportunidad, la víctima fue trasladada, en primer término, hacia la ex legislatura y, posteriormente al Penal de Chimbas donde fue objeto de torturas.

Recuperó su libertad el 14 de abril de 1976.

El hecho descripto fue reconstruido –ya que la víctima falleció en el año 1998- y comprobado principalmente a través de la declaración de su hermano Dante Félix Carbajal (declaró en este juicio el 26/02/2108), con quien compartió detención y por el testimonio brindado en forma detallada por su viuda Adela Fanny Pochi (declaró en este juicio el 05/02/2018), y de su yerno Flavio Tapia (declaró el 19/03/2018).

De estos relatos surge que, una noche, el matrimonio de Oscar Washington Carbajal y Adela Pochi, junto con sus tres hijos se encontraban en el domicilio particular de calle Alvear 835 norte, Barrio del Carmen, y siendo alrededor de las tres de la mañana, se vio invadida de ruidos. Golpearon la puerta de calle, e ingresaron uniformados de verde, que revisaron toda la casa y detuvieron a su marido, a quien cargaron en un camión donde ya había otras personas. Ante esta situación, Adela Pochi se comunicó telefónicamente con su cuñada que le comentó que en su casa había ocurrido lo mismo, y que habían detenido a Dante Félix Carbajal. Averiguaron con su cuñada en el RIM 22, y allí les dijeron que estaban sus maridos detenidos en el penal de Chimbas. Pochi mencionó que su marido primero fue llevado a la ex Legislatura, para luego ser trasladado al Penal, esto fue corroborado con la declaración de su hermano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Dante Félix, que fue detenido momentos antes y siguió idéntico itinerario. Washington en el penal estuvo detenido en un calabozo, cerca de los hermanos Gioja.

Ha quedado corroborado en este juicio que durante su detención Carbajal fue torturado salvajemente, circunstancia que fue relatada por la propia víctima a su yerno, que le contó que lo hacían arrodillar en el piso en lo que él creía que eran piedritas, ya que estaba encapuchado, y que en esa posición lo dejaban lo que parecía una eternidad, y a la vez, lo golpeaban con trapos mojados. Además, le aplicaron golpes en los testículos. De igual manera, la señora Pochi, notó que Washington luego de recuperar la libertad nunca más fue el mismo...”.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Washington Carbajal por parte del aparato represor: Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, que figura con el N° 8 CARBAJAL, César Washington – Fecha de Ingreso: 27-03-76 – Fecha de Egreso: 14-04-76 – Observaciones RIM “22”.

Toda la prueba reunida, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Oscar Washington Carbajal.

En consecuencia tenemos por probado con certeza que la detención de Oscar W. Carbajal resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (Como Jefe de Policía), Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima., tal como fueran acusados por el Señor Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto de sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la Ex Legislatura, y al Penal de Chimbas luego, estuvo a cargo de personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 28: Raúl Dolores Ávila

Tenemos por acreditado que Raúl Dolores Ávila fue privado ilegalmente de su libertad en septiembre del año 1974, siendo detenido por personal de la Policía de la Provincia en su domicilio particular sito en el departamento de Angaco – San Juan, por personal policial.

En dicha ocasión, fue llevado hasta la Alcaldía donde permaneció hasta los primeros meses del año 1975. Luego, fue traslado al penal de Chimbas, donde estuvo alojado hasta diciembre del año 1976, época en que se lo trasladó hasta la Unidad N° 9 de La Plata, donde permaneció detenido hasta abril de 1979, fecha en que logró la libertad vigilada.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la instrucción de la causa en el Juzgado Federal de San Juan, por Raúl Dolores Ávila en fecha 10 de marzo de 2010 e incorporada por lectura a este juicio en razón de su fallecimiento.

Raúl Dolores Ávila era militante del partido peronista, cuando fue detenido era presidente de la Juventud Peronista.

Allí, la víctima declaró: “que lo detuvo la Policía de San Juan, al mando del operativo estuvo Hilarión Rodríguez, durante un allanamiento en su domicilio particular en Angaco, siendo el jefe de la policía Grasi y Sussini. Que estuvo detenido desde septiembre de 1974 hasta los primeros meses de 1975 en la Alcaldía, luego trasladado al Penal de Chimbas hasta diciembre de 1976 y en esa fecha fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata hasta abril de 1979 en que fue liberado bajo libertad vigilada. Que fue detenido por una causa que se le inicia por tenencia de armas y explosivos, inmediatamente después de haber sido detenido, declarando a los pocos días en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Juzgado Federal. Que después del golpe de Estado de marzo del 76 pasó a estar a disposición del PEN. No estuvo comunicado. Cuando lo trasladaron a de la Alcaldía al Penal de Chimbas lo alojaron en una celda ubicada arriba de la administración del Penal, luego del golpe de estado fue alojado primero en el Pabellón n° 6 y luego en el 5°. ... en el Penal de Chimbas no fue torturado, pero sí recuerda que en una oportunidad cuando lo trasladaron al Juzgado Federal a declarar custodiado por seis o siete gendarmes, fue amenazado durante el traslado, le dijeron “que se cuidara con lo que iba a declarar”, también lo golpearon en el interior del ascensor del edificio del juzgado, lo cual se lo manifestó al juez Gerarduzzi, pero no hizo nada. Que posteriormente fue sometido a interrogatorios en el penal de Chimbas antes de ser trasladado a la Unidad 9 de La Plata, interrogatorio en el que estuvo vendado y maniatado. Le preguntaron sobre sus datos personales y sobre su militancia política. Aclara que siempre fue militante del Partido Peronista. ...recuerda a un grupo de detenidos que comentaban que habían sido torturados en la Marquesita; otros desaparecieron, se nombraba a Olivera, Malatto y Loza en el penal. También se decía que de los interrogatorios participaba personal de la policía de San Juan. ...que en el penal vio al Chango Illanes, a los Gioja y muchos más que no recuerda....”.

En este sentido, corroboran su detención los testimonios brindados por su esposa Rosa María Cortez y Sergio Pedro Alaniz (declaró el 28/08/2017) en el marco de este debate. También pueden citarse las declaraciones de Carlos Alberto Tinto; José Luis Gioja; Raúl Héctor Cano; Francisco Camacho y López, que se encuentran incorporadas a este juicio por lectura y dan cuenta de la detención de Ávila.

Por otra parte, obran constancias que corroboran la detención y persecución política de Raúl Dolores Ávila por parte del aparato represor:

Nómina de Detenidos trasladados fuera del penal por Personal del RIM 22, -17/12/76, glosada a fs. 179, que figura con el N° 02 ÁVILA, Raúl Dolores.

A fs. 846/861 obra un informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre personas detenidas y puestas a disposición del PEN mediante los respectivos decretos, y respecto a Ávila se advierte que el decreto PEN que disponía el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

arresto fue el N° 585 de fecha 05/03/1975 y el decreto que disponía el cese de su arresto fue el N° 1516 de fecha 24/05/1977.

A fojas 137 de la carpeta “Prueba Común Causas Lesa Humanidad, Documentación D2 Policía de la Provincia -Ordenada en Compulsa Autos N°4.459-Ac “Recurso de Hábeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos fs. 14517. Corresponde a víctimas Año 1975-, surge que esta dependencia elaboró bajo el título “Elementos subversivos detenidos y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”: ... respecto de: 1.- Ávila Raúl Dolores: informe que describía el operativo de su detención, donde consigna textualmente que en el allanamiento en el que resultó detenido participó “personal policial de esta Repartición”, las personas con las que mantenía contacto, además de la fecha en la que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Este informe, a su vez, se condice con lo establecido a fs. 387 de dicha documentación, en donde consta que personal del Departamento D2 de la Policía de San Juan entrega a Raúl Dolores Ávila en calidad de detenido.

Si bien Raúl Dolores Ávila fue detenido en un período anterior a los hechos motivo de la causa, su detención se prolongó mucho tiempo después por motivos políticos en los cuales fue puesto a disposición del PEN y sometido a interrogatorios maniatado y encapuchado, mientras se hallaba detenido en el pabellón 6 del Penal de Chimbas, previo a su traslado a la Unidad N° 9 de La Plata que ocurrió en diciembre de 1976.

Toda la prueba reunida, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Raúl Dolores Ávila.

Tenemos por probado con certeza que la continuación de la detención de Raúl Dolores Ávila resultó ilegal, en la cual estuvo a disposición del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima., tal como fueran acusados por el Señor Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto de sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la Alcaidía, hasta los primeros meses del año 1975, luego conducido hasta el Penal de Chimbas, y por último siendo trasladado hasta la Unidad N° 9 de La Plata, estuvo a cargo de personal policial en primer término y luego militar, así como que mientras duró su detención estuvo a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Por último, cabe destacar en relación al encausado Juan Carlos Coronel, que tal como en casos anteriores fue dictada la falta de mérito por los hechos que fue víctima Raúl Dolores Ávila, por lo que su participación no podrá ser evaluada en esta oportunidad.

Hecho N° 29: Antonino D'Amico

Tenemos por acreditado que **Antonino D'amico** fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, que arribaron al domicilio de la casa de su madre, ubicado en calle David Chávez N° 1455 Oeste – Villa del Carril, Capital, San Juan, y luego de ingresar al inmueble, allanaron el mismo, revisaron la biblioteca y leyeron cartas de la familia.

En dicha oportunidad, Antonino D'amico fue subido a la caja de un camión y trasladado a la ex Legislatura, donde le vendaron sus ojos y ataron sus manos hacia atrás. En ese lugar, escuchó gritos de personas a quienes interrogaban con golpes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Luego, fue llevado hasta el Penal de Chimbas, continuó vendado y maniatado, por varios días, permaneciendo allí detenido hasta el 03/11/1976.

En una oportunidad, fue trasladado hasta el RIM 22 donde le sacaron la capucha para fotografiarlo, y fue interrogado sobre su actividad gremial, estudiantil y profesional.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por parte de D' amico en fecha 19/03/18.

Allí la víctima declaró, que “su detención fue de madrugada, el 29 de marzo de 1976, allanaron la casa de su madre, en ocasión que estaba acompañándola. Sintieron un golpe tremendo en la puerta, “Ejército Argentino” muy fuerte... Allanaron la casa, revolvieron todo, la biblioteca, el declarante estaba estudiando derecho. Una vez que allanaron, revisaron, levantaron un acta,... lo subieron a una caja del camión con unos soldados,... de ahí, fueron a hacer dos allanamientos, el último fue en la Villa América, y lo llevaron al estadio Parque de Mayo, donde lo esposaron, le ataron las manos atrás, lo vendaron y lo depositaron en un salón del estadio donde eran varias personas que estaban ahí. Empezó a perder la noción el tiempo por las vendas y atado de manos. Comenzó a sentir gritos de personas que interrogaban, recuerda que había una persona que gritaba... que lloraba y decía no me peguen, yo no tengo nada que ver. También escuchó la voz de su profesor de la facultad Dr. Andino que le estaban pidiendo los datos. Pasaron las horas y lo levantaron del suelo, con los ojos vendados lo llevaron a una pieza y le dice una persona que se presentó como *De Marchi*, “mire doctor...esto no tiene nada que ver con la carta documento que ud. y el Dr. Carelli me han mandado por la transferencia de la compra venta de un auto”, aclarándole que esta detención era por una acusación peronista, por montonero, por su actividad gremial, política, y por defender a los montoneros. ...Lo volvieron a poner el suelo y siguió escuchado gritos, llantos, quejidos. Por el tiempo que puede calcular a la noche, lo subieron otra vez a un camión, los tiraban a la caja, y el declarante que estaba haciendo penal, estaba defendiendo a cuatro peronistas, más o menos ya conocía la ruta al penal,... el declarante era presidente del centro de estudiantes de la Católica, daba charlas desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

estudiante en el penal. Defendió a un muchacho de apellido Monfrinotti, Hugo Zalazar, otro de apellido Correa y Astudillo empleado de Vialidad Nacional le dieron el poder para actuar como su defensor. Sigue el relato de su detención, dice que llegaron al Penal de Chimbas, siempre con los ojos vendados, los brazos atados atrás, lo depositaron en una sala, le tomaron los datos personales, y luego de ese trámite lo llevaron a una celda, Pabellón número seis, *ahí lo golpearon, le salió sangre por la cara y por la mano, era difícil ir al baño, las necesidades la hacían en la celda.* Ahí estuvo detenido, atado, siete u ocho días, no salía de la celda. No lo sacaban, siempre con los ojos vendados y lastimado. Un día, todo vendado, y lastimado, lo llevaron en un camión del ejército a declarar al Regimiento. Llegó cree que era de noche al Regimiento, se dio cuenta por las vueltas que daba el camión se dio cuenta hacia donde se dirigían. Llegaron, lo bajaron y fue a una sala, donde un vos le dice, mira D`amico te vamos a sacar las vendas, te vamos a sacar fotos... sucio, barbudo, fue la primera vez que le sacaron la venda y le desataron las manos, y la gente que le tomaba la fotografía era gente encapuchada, no podía ver sus rostros; una vez terminado ese trámite de la fotografía, le volvieron a atar las manos y a vendar los ojos. Lo llevaron a otra sala donde comenzaron a interrogarlo, escuchó una voz que le parecía muy conocida, le dijo mire Dr. D`amico, diga todo lo que sabe desde y luego le haremos preguntas, el declarante contó toda su historia, su actividad gremial, estudiantil, ahí le comenzaron a preguntar, fueron unas seis o siete preguntas. Le preguntaron si sabía por qué estaba preso, les contestó que suponía que como ya había tenido en noviembre un allanamiento de la policía federal, buscando armas y elementos subversivos, con resultado negativo, el que comandaba el operativo le dijo joven, le preguntaron si estudiaba, y luego le dijeron “vístase bien y vaya a hablar con el delegado de la Federal”. El declarante fue, lo hicieron pasar, y le dijo el Delegado de la Policía que estaba en peligro, que si bien habían dicho que es una excelente persona, que lo tenían marcado, que luchaba mucho en la pelea gremial, política, le dijeron que se apartara del medio, que no hablara más de corrupción. El declarante le dijo que estaban preparando la elección,...que estaba muy comprometido, además de la actividad estudiantil y de trabajar en la municipalidad de la capital de San





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Juan. ...para defender a los detenidos políticos, se le ocurrió hablar con el juez federal, aprovechando que el Dr. Gerarduzzi había sido profesor suyo en la facultad, le contó que había aceptado esta defensa, que estaba en este lío, Gerarduzzi le dijo “mirá Dámico dejá esas defensas y abandoná la actividad gremial”, que le habían pedido varios allanamientos para su casa y se había negado, pero con este último ya no había podido negarse. En el interrogatorio, vuelve al relato, le preguntaron si conocía a Colombo, por la Dra. González. Le hicieron preguntas de la municipalidad, si conocía a los presos que defendía, si tenía militancia, les dijo que era representante de la juventud radical. Le preguntaron si conocía a los Gioja, dijo que sí, a Camacho, lo llevaron nuevamente al penal...su esposa cuando fue a visitarlo le dijo que había hablado con un oficial Olivera... Un día tres de noviembre vino un gendarme le dijo, prepare todo que se va en libertad. Un oficial después de que lo interrogaron por última vez, le tomaron los datos, le sacaron la capucha, *se dio a conocer el oficial Gómez de inteligencia*, le dijo que le habían hablado muy bien de él, por su lucha contra la corrupción. ...de los que estaban detenidos, recuerda haber visto el nombre del doctor Tristán Zapata, César y José Luis Gioja, otro muchacho Secretario General del Seguro Borkosky. Recuerda que les cortaba el pelo un muchacho García, que después supieron que desapareció en Jáchal. Estaba Camacho el de las industrias, que les dijo que le habían dado una paliza tremenda. ...Por comentarios, era muy nombrado el Tte. Olivera como una persona que interrogaba en el ejército, nadie supo informarle nada, estaba todo muy acotado. Estaban semi aislados, todos temían hablar porque creían que podrían haber escuchas de los servicio de inteligencia. Al ser preguntado sobre Víctor Hugo García, responde que lo conoció, que era el peluquero del pabellón, de su situación particular nunca pudo hablar. Les dijo a todos cuando se iba, no me quiero ir del pabellón, tengo miedo que me maten”, eso se los dijo a todos. Estaba Carvajal también, que era un afiliado al partido comunista. Al ser preguntado, responde que en febrero del 76 asumió la defensa de Zalazar, Correa, Astudillo y Monfronti, tuvo que ir al penal con los cuatro escritos, y le dijeron mire doctor no puede entrar a hacer firmar, ni los podemos llamar para que firmen porque necesitamos previa autorización del ejército. Fue al Regimiento a pedir la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

autorización, lo hicieron pasar, le dieron la autorización y finalmente pudo estar con ellos, le firmaron el poder, pudo conversar. ...le contaron que sufrieron interrogatorios, picanas eléctricas, el declarante no les vio secuelas visibles. Grassi y Sussini pedía que lo allanaran al declarante. Fueron cree que siete allanamientos, después se enteró que a todos los compañeros de la lista habían sufrido allanamientos. ...cuando estuvo en el penal, los que venían eran los gendarmes, ellos hacían los traslados. Había tres turnos, el escuadrón de Jáchal, que era más llevadero, y el de Barreal, muy duro, y después vino la guardia de Infantería. Algunas veces vinieron del Ejército. ...vivían perseguidos, patoteados.

En este sentido, corroboran su detención, lo declarado en el juicio anterior de lesa humanidad desarrollado en nuestra provincia (autos N° 1077 y acumulados), por Francisco Camacho y López (acta N° 63); Elías Justo Álvarez (acta N° 69); Héctor Raúl Cano (acta N° 61); José Luis Gioja (acta N° 44) y Domingo Eleodoro Morales (acta N° 72), incorporadas por lectura a este debate, quienes fueron contestes al manifestar que fueron compañeros de cautiverio en Chimbas de D´amico.

De igual forma, acreditan su privación ilegítima de la libertad los informes que obran en:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 170, que figura con el N° 27 D´AMICO LICATA, Antonio – Fecha de Ingreso: 29-03-76 – Fecha de Egreso: 03-11-76 – Observaciones RIM “22”.

Asimismo, acredita su detención lo informado en la “Documentación D-2 Policía de la Policía de la Provincia ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos fs. 14.517 – Correspondiente a Víctimas año 1976 y 1977”, luce que: “1970: Integra la Asociación Estudiantil de Derechos de la Universidad Católica de Cuyo, en el cargo de revisor de cuentas. 1974: En el mes de noviembre fue allanado su domicilio con resultados negativos. 1976: Infracción a Ley 20.840. Actividades Subversivas, de la organización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

“Montoneros”., es detenido el 26 de MAR, y puesto a disposición del Jefe Área 332”. (SIC).

-Informe glosado a fs. 846/861 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre personas detenidas y puestas a disposición del PEN mediante los respectivos decretos, y en relación a D´Amico se advierte que el decreto PEN que disponía el arresto fue el N° 657 de fecha 02/06/1976 y el decreto que disponía el cese de su arresto fue el N° 2470 de fecha 15/10/1976.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Antonino D´amico resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por personal del Ejército, sin orden judicial alguna, bajo la órbita operacional del Área 332, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Señor Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto de sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo efectuado en el domicilio de la madre de la víctima, el posterior traslado a la Ex Legislatura y luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por último, cabe destacar en relación al encausado Juan Carlos Coronel, que en este caso también fue dictada la falta de mérito, por lo que nos remitimos a la solución ya brindada en párrafos anteriores.

Hecho N° 30: Oscar Luis Argento

Tenemos por acreditado que **Oscar Luis Argento** fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de octubre del año 1976 en el domicilio de sus padres, en horas de la mañana por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, quienes portaban armas de guerra y se movilizaban en unimog y en un jeep.

En dicha oportunidad, Oscar Luis Argento fue tirado en la caja de un camión unimog, siendo conducido hasta la Central de Policía de la Provincia. En este lugar, fue interrogado en varias oportunidades, a veces estando vendado, otras no, pero no podía ver a los que lo interrogaban porque lo hacían ubicarse a sus espaldas, siendo de tal manera sometido a tormentos físicos y psíquicos, también escuchó gritos desgarradores, le tiraban agua fría; le dieron golpes en la espalda, en el estómago y golpes de electricidad. Lo interrogaron distintas personas, lo cual advirtió en función de las diferentes tonadas que escuchó, cuyana y aporteñada. Le preguntaron por nombres específicos, cuál era su actividad.

Estuvo detenido en la Central de Policía alrededor de tres meses recuperando luego su libertad.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas por el propio Oscar Luis Argento durante la instrucción (fs. 307/vta. y fs. 316/317 vta.), las cuales se encuentran incorporadas por lectura atento a la imposibilidad del testigo, de declarar en este juicio (v. fs. 186 del Incidente N° 86).

Allí, la víctima declaró: “que luego de que se recibiera, un mes después, en octubre de 1976, en horas de la mañana fue detenido en el domicilio de la casa de sus padres. Lo detiene personal del Ejército en un operativo militar, en un jeep y un unimog, El responsable de la detención era un teniente. Los militares tenían armas largas, una seis u ocho personas, lo pasearon por la mitad de la calle rodeando la manzana apuntándolo con una pistola... El teniente que lo detuvo recuerda que era un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

hombre de no más de cuarenta años de edad, de 1,80 mts. aproximadamente, cutis blanco, cabellos claros, nariz puntiaguda, con uniforme militar... que luego de detenerlo, lo tiran boca abajo en la caja de un camión unimog, luego fue conducido a la Central de Policía. ...fue interrogado en forma normal por un Capitán de apellido Rodríguez, que lo liberó de palabra, sin constancia escrita luego de tres meses. Este Rodríguez tenía uniforme militar, de unos cuarenta y cinco o cincuenta años, frente ancha, tez trigueña, 1,75 mts. aproximadamente...; estuvo detenido en la Central de Policía, ahí fue interrogado bajo presión psicológica escuchando gritos, horas sin dormir manteniéndose parado y le hacían escuchar gritos desgarradores, que no sabe si eran verdaderos o grabaciones. Fue sometido a tormentos físicos, fueron varios interrogatorios, algunos vendados y otros no, pero mirando a la pared de espaldas al interrogador, nunca pudo ver a sus interrogadores, recuerda que fueron distintas personas las que lo interrogaron, los distinguía por las voces de tonadas cuyanas y otro de acento porteño... Durante los interrogatorios le tiraban agua fría, golpes en la espalda y en el estómago, cahiporrazos y también fue sometido a golpes de corriente que cree que eran picana. Le preguntaban qué hacía, por qué traicionaba a la patria, por un tal Pobrete, por Víctor Hugo García. Durante su detención estuvo en el pabellón sur, primer piso de la Central, en la esquina sur este de un salón grande tabicado, ahí estuvo varios días, luego lo pasaron a los calabozos de los presos comunes ubicados en la planta baja. Estuvo con un amigo llamando Fragapane y otros presos comunes...

En este sentido, corroboran los dichos de Argento el testimonio brindado por su ex esposa en este juicio, Elena Bustamante (declaró el 12/03/2018), que dijo que el nombrado participaba en la Juventud Universitaria Peronista, militancia que cesó en el momento en que se casaron. Y que a su marido, cuando lo dejaron en libertad, les dijeron que debían abandonar el país, por esta razón antes de que finalizara el año 1976 partieron rumbo a Brasil. También manifestó que un día luego de dar clases, llegó a su departamento que estaba siendo allanado. Luego supo que a su marido lo habían detenido en la casa de sus padres, que quedaba a la vuelta, en la zona de Desamparados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Destacó que su entonces pareja le comentó que sufrió interrogatorios bajo tormentos durante su detención.

En consecuencia, tenemos por probado que la detención de Oscar Luis Argento resultó ilegal, y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes subversivas (ley 20.480), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales, Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo y Juan Carlos Coronel, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de los padres de la víctima, sin orden judicial, y su posterior traslado hasta la Central de Policía donde permaneció detenido, y estuvo a cargo del Jefe de la Policía y el personal militar, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22

Caso 31: Carlos Alberto Santana

Tenemos por acreditado que **Carlos Alberto Santana** fue privado ilegalmente de su libertad luego del golpe de estado del año 1976, no recuerda bien la fecha, en un operativo militar que se efectuó en la bodega que trabajaba en ese entonces.

En dicha oportunidad, fue obligado a conducir su propio vehículo, custodiado en el asiento de atrás por dos soldados y un camión del Ejército, hacia su domicilio ubicado en calle Chile 229 oeste – Capital – San Juan, donde detuvieron a su hermano Marcial Nicolás, mientras requisaron violentamente la vivienda y sustrajeron pertenencias de valor. Desde allí, fue conducido en un camión del Ejército junto a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

hermano hasta el penal de Chimbas, esposado, vendado y encapuchado. En el penal, fue víctima de interrogatorios bajo tormentos, recuperando su libertad luego de veinte días de haber sido detenido.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este juicio (declaró el 05/02/2018) por el propio Carlos Alberto Santana.

Allí la víctima declaró: ...“que su detención fue en un procedimiento que desconoce la causa, estaba trabajando en ese tiempo en transportes para un señor Córdoba. Hacían trabajos de mantenimiento, en Saset, esa era la relación con ese señor. No sabe cuál fue el motivo de la detención, si fue por esa relación de trabajo con este señor...su detención fue con posterioridad al golpe de estado... lo detuvieron en la fábrica, en la época de elaboración vitivinícola, o sea marzo, cuando llegó un camión del ejército que andaba detrás de ellos, fueron trasladados directamente al domicilio. Aclara que iba solo en el camión. Lo detuvieron al declarante y luego a su hermano. No sabían cuál era la causa por las que los buscaban. Eran todos militares en un camión militar, un Mercedes Benz que usaban en esa época el ejército. Había un oficial, eran como cinco o seis soldados que andaban con él. Dice que por lo que se enteraron, le pusieron el ojo de vidrio, al oficial que hizo el operativo, no recuerda bien, era ISTORCHI, algo así, no recuerda bien, era un personaje bastante picante en esa época. Los trató pésimo, hizo un daño muy grande, los trató como si fueran unos subversivos de primera. Tenía ojitos brillantes este hombre. Los detienen y los suben a un camión, al declarante y a su hermano. Lo detienen primero en la bodega, lo llevan en su vehículo hasta su domicilio con dos soldados, en calle Chile y Sarmiento, ahí lo bajaron, ya a toda su familia la tenían en la calle. Allí hicieron desastres, revolvieron todo, rompieron de todo, algunas cosas se perdieron porque después cuando la familia revisó algunas cosas faltaban. Al declarante y a su hermano los sacaron esposados, encapuchados, y los subieron al camión, así los llevaron al penal,...al entrar les sacaron las capuchas que llevaban y les quitaron las pertenencias, los ubicaron en un pabellón donde estaba toda la gente detenida. Recuerda que estaba José Luis Gioja, fue al único que conocía. Había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

varias personas, pero eran personas del proceso militar. Lo sacaban a una cierta hora de la noche de la celda encapuchados e insistían en preguntarle que cuántos viajes trasladando armas desde Azul habían hecho. No sabe de dónde habían sacado esa información. Dice que a él lo picanearon, siempre encapuchado y atado de manos atrás. Lo sacaron en tres oportunidades, siempre con la misma averiguación, que cuántos viajes de armas había hecho. Estuvo detenido en el penal 20 días, su hermano más tiempo. En el momento que le dan la libertad, salió con temor, lo trasladaron en un vehículo hasta su domicilio, iban dos militares en un vehículo doble cabina, cree que era un rastrojero, era un vehículo militar. Era de noche, dos o tres de la mañana, no recuerda la vestimenta de estas personas. ...durante el tiempo que estuvo detenido su familia no sabía dónde estaban, no recibió ningún tipo de visitas. No fue revisado por médico durante su detención. ...que su familia recurrió a un profesional que ya no está, para saber cuál era la situación del declarante en la causa. Cree que se hizo un trámite ante los altos jefes que en ese momento manejaban la situación, ya no recuerda. Cuando lo interrogaban,... eran de otro lado, no eran sanjuaninos. Pero destaca que al estar atado y encapuchado, eran varios, entonces es muy difícil recordar o reconocer qué acento tenían;... Al ser preguntado responde que en ese entonces, tenía su hermano el hobby de salir a cazar guanacos, por ello tenía un arma común que se utilizaba en ese tiempo para ese fin, aclarando que la cacería nunca le gustó. En el penal el trato de día era muy normal. Refiere que el daño que a él le hicieron fue muy grande, irrecuperable, el desastre que hicieron en su casa, cómo lo trataron, la forma en cómo lo llevaron, las cosas que se llevaron. Le gustaría saber por qué lo detuvieron, si hay una ley o algo que justifique su detención. Algo que le limpie esa parte. No declaró ante la justicia. ...se llevaron relojes, anillos, hicieron desastres. Como cualquier delincuente. No sabe qué buscaban. Rompieron, patearon, entraron agresivamente...”

En tal sentido, corroboran los dichos del nombrado el testimonio brindado por su hermano, Marcial Nicolás Santana, quien fue detenido ese mismo día (v. acta de debate N° 31, 05/02/2018).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Alberto Santana por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171 de la presente causa, que figura con el N° 56 SANTANA, Carlos Alberto – Fecha de Ingreso: 03-04-76 – Fecha de Egreso: 24-04-76 – Observaciones RIM “22”.

En igual sentido, de la “Documentación D-2 Policía de la Policía de la Provincia Correspondiente a Víctimas año 1976 y 1977”, a fs. 506 del Tomo V, lucen los Antecedentes Políticos de Santana: “AÑO 1976: 03 MAR, detenido por presunta infracción Ley N° 20.840 de actividades subversivas. Puesto a disposición Jefe Área 332, RIM 22. Se adjunta planilla prontuarial”.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Alberto Santana resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de violación de domicilio, privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y tormentos agravado, tal como fuera acusado por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo ya referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Penal de Chimbas, estuvo a cargo de personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Hecho N° 32: Marcial Nicolás Santana

Tenemos por acreditado que Marcial Nicolás Santana fue privado ilegalmente de su libertad días después del golpe de Estado de 1976, en virtud de un operativo efectuado por personal del Ejército, que ingresó sin autorización violentamente en su domicilio, y luego de requisarlo, sustrajo pertenencias de valor.

En dicha oportunidad, Marcial Nicolás Santana fue esposado, vendado y encapuchado, tirado en un unimog en el que también iba su hermano; en tales condiciones fue conducido hacia el penal de Chimbas, donde permaneció un tiempo detenido junto a su hermano Carlos Alberto. Allí, fue sometido a interrogatorios, le aplicaron la picana eléctrica, y las preguntas giraban en relación a las armas que tenía en su poder. Un día a su hermano le dieron la libertad, y él fue llevado por una causa contravencional hasta la Central de Policía por el arma que no tenía registrada, permaneciendo ahí unos días más detenidos hasta que recuperó su libertad, unos cuarenta días aproximadamente después de su detención.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada por el propio Marcial Nicolás Santana durante el presente debate (v. acta N° 31, 05/02/2018).

Allí, la víctima declaró: “que el asunto surge porque él era una apasionado de la cacería, cuando tenía tiempo salía a cazar. En ese tiempo prestaba servicio de flete a una empresa Sasetru, que estaba radicada en la provincia, en la parte de la bodega porque ellos también trabajaban con bodegas, con la bodega Huzihul...En ese lugar, se contactó con un muchacho que trabajaba ahí, se hicieron amigos...Este muchacho era asistente del mayor Córdoba, el declarante como apasionado de la caza y tenía arma, y como amigo de este chico tenía acceso al mantenimiento. Vino tiempo de semana santa, y cambió el gobierno, y dispusieron que se entregaran las armas, cosa que el declarante no hizo, porque quería salir a cazar. El declarante le dejó el arma a su amigo para que se la cuidara, porque él tenía cierta facilidad aparentemente por la amistad que tenía con el Mayor Córdoba, se la dejó por unos días y además estaba protegido por su jefe. El asunto fue que no tiraron ningún tiro. Y justo, a este chico lo paró un procedimiento y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

llevaba en la camioneta de la empresa, no sabe por qué llevaba el arma del declarante, lo detuvieron, y luego lo detuvieron al declarante, que ni sabía qué pasaba, estaba en su domicilio en su casa, y de paso también detuvieron a su hermano... A su hermano lo detienen en el lugar de trabajo, había llegado a la bodega ubicada en Santa Lucía. Al declarante, lo sacaron de su domicilio encapuchado, lo taparon con una campera. No sabía hacía dónde iban. En el penal, cuando lo bajan, se da cuenta donde estaba por un gendarme que los recibió. ...se juntó con su hermano, les tocó estar presos un tiempo. A su hermano, un día lo sacaron de ahí, y lo dejaron en la puerta de su casa, porque vivían juntos. Un día al declarante lo llevaron a la primera, para realizar un expediente contravencional, porque el arma no estaba registrada, el trámite de inscripción del arma, por ello estuvo más tiempo detenido. Un día en la calle Entre Ríos, con un abogado que le había contratado su padre, el juez lo dejó en libertad... supone, por la vestimenta que eran militares. Que no se presentó ningún oficial, nadie se identificó, lo único que sí llamó su atención, porque el declarante estaba en la cocina y veía un señor a cargo del operativo, era flaco, alto de ojitos claros, que con el tiempo el declarante se entera que es Del Torchio, de esto se ha enterado muchísimo tiempo después. En el momento de detención de ninguna forma supo nombres. Era el que más se movía, mandaba. Los soldados entraban y salían de la casa, revolvieron todo. Expresa que lo detuvieron en su casa, recuerda que estaban haciendo salsa con su hijo, mientras su padre, y sus hermanos trabajan en la calle. ...Cuando estaba arriba del vehículo se corrió la campera y pudo ver que era un vehículo del ejército. Tenía las manos atadas atrás. ...los trasladaron directamente al penal de Chimbas. ...que en la entrada lo recibió gente de gendarmería, por eso mismo reafirma que estaba ahí, porque uno de los muchachos que estaba ahí lo reconoció y le dijo, no sé por qué estás aquí, pero estás en el penal. En ese traslado en el camión iba junto a su hermano, que lo detuvieron en la fábrica cuando se baja del camión, y de ahí lo llevan a la casa, y ahí se juntaron los dos y estuvieron juntos todo el tiempo. En el penal lo alojan, primero les tomaron los datos y de ahí directo a la celda, junto a su hermano. Recuerda al ex gobernador José Luis Gioja y a su hermano César, estaban prácticamente en la celda de enfrente. Con el tiempo cuando salían, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

podían ver. En el tiempo que estuvo en el penal fue llevado a interrogatorios. Fue espantoso. Le preguntaban cosas que no sabía, que no podía contestar. Este muchacho amigo suyo, tenía un hermano militar en Azul, Buenos Aires, le preguntaban cosas del avión en Tucumán, hicieron hincapié en preguntarle del arma suya, de su procedencia, él contestaba porque del arma tenía para contestar. Sobre otras cosas no podía contestar. Estuvo encapuchado todo el tiempo, y le pusieron corriente, teniendo las manos atadas atrás. Una sola vez fue interrogado. La persona que lo interrogaba no tenía acento sanjuanino, no los pudo ver nunca porque estaba encapuchado. Era acento de Buenos Aires, sin ser porteño, pero no sabe.... Estuvo en el penal de Chimbass, no sabe bien, cree que unos 40 días mínimo. Lo liberaron con posterioridad a su hermano, que a los 20 días lo buscaron a la celda y le dijeron que preparara sus cosas y lo llevaron a su casa. Cuando lo liberan, el procedimiento fue en el juzgado de la calle Entre Ríos, el juez le otorgó la libertad. ...

En este sentido, corroboran sus dichos, el testimonio brindado por su hermano Carlos Alberto Santanta, quien fue detenido el mismo día (v. acta N° 31, 05/02/2018).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Marcial Nicolás Santana por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 170 de la presente causa, que figura con el N° 57 SANTANA, Marcial Nicolás – Fecha de Ingreso: 03-04-76 – Fecha de Egreso: 22-05-76 – Observaciones RIM “22”.

También corrobora su detención lo informado por la “Documentación del D-2 de la Policía de San Juan – Correspondiente a Víctimas año 1976 y 1977”, donde a fs. 507 del Tomo V se expresa en relación a Santana que: “AÑO 1976: 04 ABR, es detenido por presunta infracción Ley 20.840, actividades subversivas de la Organización Montoneros. Puesto a Disposición Jefe Área 332, RIM 22. Se le secuestró una carabina Modelo 1907, reformada a calibre 762 MM”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Marcial Nicolás Santana resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio, Gustavo Ramón De Marchi y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de violación de domicilio, privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y por el delito de tormentos agravado, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo ya referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Penal de Chimbas, estuvo a cargo de personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad agravada y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Hecho N° 33: Humberto Gabriel Vargas

Tenemos por acreditado que Humberto Gabriel Vargas fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de mayo de 1976, en ocasión que salía del edificio de Tribunales de la provincia, alrededor de las once de la mañana.

En dicha oportunidad, se le acercaron dos personas vestidas de civil que le manifestaron que eran de la policía, y que tenían instrucciones de detenerlo. Acto seguido, lo trasladan en un automóvil particular hasta su casa para buscar un abrigo, realizando una revisión superficial de la misma, desde ahí, lo llevaron hasta el penal de Chimbas. En este último lugar, fue sometido a interrogatorios en los que le preguntaban sobre las actividades de su hermano, si sabía dónde estaba, cómo se comunicaba con él,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

mientras estaba encapuchado, con las manos atadas a la espalda y escuchaba gritos de otras personas. Permaneció en el penal detenido durante veinte días aproximadamente.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante este debate por el propio Vargas en fecha 26/02/2018, y durante el debate de lesa humanidad anterior en fecha 18/06/2012 (acta N° 42 – juicio n° 1077).

Allí la víctima declaró: ...“que su hermano Jorge le decía que estaba comprometido políticamente aunque no le decía en qué, que le decía que no le convenía saber, que cree que militaba en la Juventud Peronista, que luego del golpe de estado en el año 1976 su hermano le dijo que lo andaban buscando y que se iba de San Juan y se fue, que él no sabía a donde se había ido; ...que un día bajando las escaleras de Tribunales lo detuvieron dos policías, que lo llevaron a su casa a buscar abrigo, que pudo poner al tanto de su esposa lo que estaba ocurriendo, que hicieron un pequeño allanamiento en su domicilio, y fue llevado al Penal de Chimbas donde estuvo poco más de veinte días. ...que también habían detenido a su suegro, Balaguer Zapata, en Chimbas, pudo verlo en el penal y hablar con él, pero nunca sobre los interrogatorios. ...que lo hacían subir por una escalera y lo llevaban a un lugar donde lo interrogaban encapuchado y con las manos atadas, que a él no lo torturaron, que lo interrogaron cinco veces, le preguntaban por su hermano, por el lugar donde estaba y cómo se comunicaban con él, que lo hicieron firmar 25 o 26 veces en un papel, que después se enteró que su hermano fue detenido en Mendoza, que estaba detenido en el Palacio Policial de esa provincia, que a su hermano lo amenazaban con matar a una de sus hijas; ... que su hermano es un desaparecido y nunca supo nada más de él. ... “que cuando lo llevaban al lugar de los interrogatorios se escuchaban ruidos fuertes y gritos para presionarlo psicológicamente, gritos de personas como si los estuvieran maltratando, que estuvo detenido entre veinte y veinticinco días... que los interrogatorios duraban entre diez y veinte minutos, que lo interrogaba una sola persona, que una oportunidad lo interrogaron de pie y otras sentado, que la capucha se la sacaban dentro de la celda, que no recuerda si la capucha se la sacaba él o se la sacaban al ingresar a la celda, que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ataban las manos en la espalda, pero no con esposas, ...que no sabe de qué fuerza eran los que lo sacaban de la celda, que recuerda a un Teniente joven que siempre estaba observando en ese lugar, que le suena que puede ser de apellido Olivera, que no recuerda bien. Agrega al declarar en este juicio que no le exhibieron orden de detención. El declarante no tenía militancia, cree su hermano militaba en la juventud peronista”.

En este sentido, corroboran los dichos de Vargas, los testimonios brindados por Horacio Alejo Maza (v. fs. 680 y vta.) quien manifestó que lo veía cuando lo sacaban encapuchado por personal vestido de verde, militares o gendarmes, y lo llevaban a los interrogatorios; y por Rogelio Roldán (v. fs. 741/746) que fue liberado junto a Vargas, Echegaray, Ripoll y Morán el mismo día.

Por otra parte, obran constancias que corroboran la detención y persecución política de Humberto Gabriel Vargas por parte del aparato represor:

“Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 82 VARGAS, Humberto Gabriel – *Fecha de Ingreso: 07-05-76 – Fecha de Egreso: 19-05-76 – Observaciones RIM “22”*.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Humberto Vargas resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega (como Jefe de la Policía), Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio y Gustavo Ramón De Marchi, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, y por el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo ya referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Penal de Chimbas, estuvo a cargo de personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad agravada y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Por último, en cuanto al encausado Juan Carlos Coronel deberá ser absuelto por este hecho del que fue víctima Vargas, en virtud de la ausencia de acusación fiscal.

Hechos N° 34: Jesús Gómez Vieyra

Tenemos por acreditado que **Jesús Gómez Vieyra** fue detenido el 10 de junio de 1976, en ocasión que fue citado por concurrir a la Seccional 9° de Caucete, donde inmediatamente fue detenido. Allí permaneció detenido durante 20 días, de los cuales estuvo incomunicado diez. Luego, le permitieron volver a su casa, pero a los dos días volvió a ser detenido.

En dicha oportunidad, fue personal de la Policía de la Provincia la que efectivizó su detención, siendo trasladado hasta la Alcaldía, y después de unos días, fue conducido hasta el Penal de Chimbas.

Fue liberado el 22 de marzo de 1978.

Jesús Gómez Vieyra, al momento de los hechos, pertenecía al gremio que nucleaba a los empleados de comercio, y en el año 73 había sido concejal por el departamento de Caucete.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración prestada durante este debate en fecha 05/04/2018.

Allí la víctima declaró: "...que lo detuvieron en la Seccional Novena de Caucete, donde permaneció incomunicado durante diez días, luego le permitieron regresar a su domicilio, dos días pasaron y lo detuvieron de nuevo, y en el mes de julio ya estaba en la alcaldía, y solicitó al juez José García Castrillón que no lo dejara en la alcaldía y lo llevaran al penal. Él le dijo que no se podía. Le rogó que lo pasaran porque conocía de antemano que los iban a detener con un amigo que trabajaba en Mediagua, de apellido Aballay. Por esa razón, pidió al juez... El día que lo detuvieron, almorzó en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la Alcaldía, y esa noche lo llevaron al penal, estuvo un año, once meses y catorce días. Salió en libertad en el mes de abril del año 78. Estaba mal económicamente, se metió en política y salió concejal en el departamento de Caucete, se gana la elección del año 73, y al partido popular que el declarante que él apoyaba sacó varios concejales. Volviendo al relato de la detención. Antes de ser detenido trabajaba en el comercio, pertenecía al gremio de los empleados de comercio.... Durante su estadía en el penal vio camiones que estaban en Mayoría, vio camiones del Ejército y del RIM 22 que entraban y salían...

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Gómez Vieyra por parte del aparato represor:

Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 171, que figura con el N° 174 GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón – *Fecha de Ingreso: 12-08-76 – Fecha de Egreso: 22-03-78 – Observaciones PEN y 3er. Juzgado.*

Asimismo, a fs. 480/482 obran agregados los Decretos PEN N° 2737/76 y 950/77 en los cuales el Poder Ejecutivo Nacional disponía el arresto y el cese de arresto de Gómez Vieyra.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Jesús Ramón Gómez Vieyra resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo el órbita del Área 332 del Ejército, en el marco de las investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Osvaldo Benito Martel, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco Del Torchio y Gustavo Ramón de Marchi, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que tanto la primera detención como la segunda, en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

Por último, respecto del imputado Juan Carlos Coronel, sólo deberá responder en este caso por el delito de privación abusiva de la libertad en virtud de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dictó su sobreseimiento en relación al delito de tormentos agravados del que fue víctima Jesús Ramón Gómez Vieyra.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Mazzitelli):

En la presente causa se analizarán todos los hechos de los desaparecidos de la provincia de San Juan que fueron ventilados en este juicio.

Asimismo, debemos aclarar, en relación a los hechos que se describirán en el acápite siguiente, que al momento de realizar el veredicto se consignó un error material con respecto al imputado Juan Francisco Del Torchio, y donde dice “*privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas (11 hechos en la causa N° 54004604/1976)*” debería haber dicho 21 hechos. Que de la acusación y la defensa se desprende que estos son los casos imputados, tratándose estrictamente de un error material.

Hecho 1 José Luis Herrero.

Tenemos por acreditado que **José Luis Herrero**, militante del Partido Auténtico de la Provincia de San Juan y de Montoneros, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de marzo de 1976 en la ciudad de Mendoza por personal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Policía de esa Provincia, donde permaneció alojado ilegalmente en dependencias de la Policía provincial hasta que fue trasladado a la provincia de San Juan.

Que el día 27 de marzo de 1976, fue visto por otra cautiva en un Centro Clandestino de Detención de San Juan, vendado y privado ilegítimamente de su libertad, siendo ésta la última vez que se lo vio con vida.

Herrero aún continúa desaparecido.

Lo expuesto precedentemente se encuentra acreditado, en primer lugar, por los dichos de Rosario Evangelina Quiroga, esposa del nombrado al momento de los hechos, quien prestó declaración testimonial desde el Consulado de Caracas, en Venezuela (ver acta 9/02/18).

De su relato se desprende que a fines del año 75, principios del año 76, allanaron su domicilio, y los buscaron en sus trabajos. Por ello decidieron irse a Mendoza, su marido fue antes para conseguir vivienda y trabajo, en esas circunstancias de estar en Mendoza la declarante fue a verlo el 9 de marzo, y se despidieron en la terminal de ómnibus tipo tres de la tarde, regresando a San Juan a las tres de la tarde junto a su hija mayor, cuando no tuvo más noticias de su marido le avisó a su suegro para que averiguara que había pasado con él. Su suegro viaja, va a la pensión donde él se hospedaba en calle Gral. Paz y Mitre, ahí habla con una mucama que le dice que el día nueve de marzo a la noche habían ido cuatro policías a la pensión los cuales tenían la cédula de identidad de José Luis, y que pidieron revisar sus pertenencias, su cuarto, entraron a su habitación. A su suegro le entregaron las pertenencias de su marido. Comenzó a averiguar, fue a la Policía Central Provincial, a la Policía Federal y al Liceo Gral. Espejo. En un lugar obtuvo información sobre él, en la Policía Central le dijeron que José Luis Herrero fue detenido el nueve de marzo en Mendoza. Un tiempo después sus suegros volvieron, y el mismo sumariante que los había atendido le dijo que lo había visto, pero que no podía darle ninguna información.

Indicó la testigo que ante esta situación, la familia decidió presentar dos habeas corpus, uno en la ciudad de Mendoza y otro en San Juan, teniendo ambos resultados negativos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Respecto de la actividad de su marido dijo que trabajaba en la contaduría de la provincia, que militaba en el partido auténtico y ambos eran Montoneros. Que recuerda como compañeros de militancia a Oscar Castillo (Desaparecido), Chiquito Alcaraz (fallecido en un enfrentamiento) y otros.

La testigo relató que ella no hizo ningún trámite para dar con su paradero por miedo, que los hizo su suegro y ella acompañaba de cerca.

Que después del *golpe militar volvieron allanar su domicilio, cree que fue el 26 de marzo, según le contó su suegro fue Gendarmería, hicieron grandes destrozos en la vivienda, eso fue después de la desaparición de su marido, y supone que ya había sido trasladado a San Juan.*

Después de toda esta situación, ella se fue a Buenos Aires con sus tres hijas fruto del matrimonio con Herrero y cruzó al país de Uruguay donde fue detenida y llevada a la ESMA donde permaneció más de un año, hasta que salió el 19 de enero de 1979 y pudo irse a Caracas donde aún permanece.

Que allí ella preguntó en reiteradas ocasiones por el paradero de su cónyuge y fue en ese lugar que *le entregaron una partida de defunción de su marido como que si hubiese muerto el 19 de enero del 79, en La Matanza por un paro cardíaco que fue el día que ella viajó a Caracas, luego con sus hijas pidieron la nulidad de esa partida de defunción, y en septiembre de 2010 un juez, Héctor Roland declaró oficialmente su desaparición forzada de fecha 9 de marzo del 76.* A la pregunta de cómo se generó la partida indicó que *insistió en que quería saber algo de su marido, además tenía el problema de que quería viajar con sus hijas, en esa época la patria potestad la ejercían los padres, los hombres, y eso en ese momento fue de gran ayuda. En realidad, fue como una solución, pero era falsa, incluso él no había sido enterrado, estaba desaparecido. Con la cantidad de denuncias realizadas, pudo declararse nula esa partida de defunción, tal cual es la verdad histórica.*

Declaró que está segura que los días de su marido terminaron en San Juan, porque fue visto por otra detenida en esta ciudad Silvia Guilbert.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Silvia Teresita Guilbert (declaró el 22/02/18) explicó *que luego de ser detenida junto a sus hermanos, los llevaron a un lugar que no sabe bien donde era, si era la cárcel u otro lugar, tenía los ojos vendados pero una de las vendas se le había corrido, también tenía las manos atadas, allí es donde afirma haber visto a Herrero, lo vio frente a ella, que supo que era Herrero porque lo conocía, lo conocía mucho de haber trabajado en la casa de él cuidándole los niños, que Herrero estaba parado junto a una pared con otros 10 o 12 detenidos, que también vio a otro muchacho que conocía, que no recuerda el nombre pero era de la juventud peronista... dijo que a Herrero allí lo reconoció, cuando se le corrió la venda, pero que después vino un policía le pegó una piña y le volvió a atar la venda con toda la fuerza. Que Herrero no estaba encapuchado, estaba vendado al igual que la declarante, que estaba cerquita no estaba lejos, que no pudo hablar pero que lo vio que estaba ahí.*

Consta la detención de la nombrada en el Penal de Chimbas con fecha de ingreso 27/03/76 y fecha de egreso 28/03/76, a disposición del RIM 22. (a fs. 12021 de los autos principales). Tal como quedó acreditado al momento de relatar el hecho de la víctima Guilbert, la mujer fue sustraída de su hogar el día 26 de marzo de 1976 en horas de la noche y como vimos estuvo detenida en el Penal de Chimbas, entre los días 27 y 28, por lo que fue en estas fechas que vio a Herrero en cautiverio en esta provincia.

Respecto de la prueba documental contamos con: a) recurso de habeas corpus presentado por su padre ante la Justicia Federal de San Juan que se registró bajo el expediente N° 4.399 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de José Luis Herrero” (ver fs. 6564 y ss), del día 30/3/1976; b) expediente del Juzgado de Instrucción Militar N° 83 caratulado “causante José Luis Herrero causa o motivo Investigar la desaparición del causante” de fecha 17/11/1986; c) denuncia ante la CONADEP legajo N°6471, este expediente fue registrado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza bajo el número 49.194-H- 278, sala A, con fecha 23/1/1987.

Todas estas actuaciones siguieron su tramitación ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mendoza expediente N° 210 – F caratulado Fiscal S/ Averig. Delito Ref. Herrero, José Luis. Fecha 15/05/2007, que luego por cuestiones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

competencia continuó su tramitación ante el Juzgado Federal N°2 de San Juan bajo el expte. N° 4399.

Asimismo, del legajo de la denuncia ante la CONADEP N° 6471 (ver fs. 6614/6629) realizada por el padre del nombrado José Herrero, se desprende el relato respecto de las circunstancias de tiempo y lugar de la desaparición de su hijo, que son coincidentes con las que relató la testigo Quiroga en esta audiencia, donde también hace mención a la empleada del hotel, que le dice que *“esa misma noche alrededor de las 22.00 horas, se presentaron cuatro hombres uniformados pertenecientes a la Policía Provincial, quienes exhibieron las correspondientes identificaciones, solicitando revisar la habitación y pertenencias de José Luis. Además, le mostraron la cédula de identidad de José Luis que ellos poseían”* (ver fs. 6616). En el relato de la denuncia, se desprende que el padre se presentó en el Comando de la Octava Brigada, donde un cabo le expuso que José Luis se encontraba detenido por *“extremista”*. Después volvió a concurrir a esa dependencia, pero no le dieron más información.

También obra aunada a esta causa, la partida de defunción de la víctima que fue rectificadas y se declaró nula. (Fs. 6877)

Asimismo, declaró en el debate la testigo María Elvira Quiroga de Nollen, (declaró el 4/12/2012 Acta N° 63 juicio 1077 y el 26-02-18, Acta N° 33) hermana de Rosario Quiroga quien ratificó los dichos de su hermana sobre la desaparición de José Luis Herrero, la partida de defunción y su posterior declaración de nulidad.

Todo lo dicho precedentemente nos lleva a la conclusión que José Luis Herrero fue secuestrado por personal de la Policía Provincial en la ciudad de Mendoza y luego trasladado ilegalmente a la provincia de San Juan, donde fue alojado clandestinamente en un CCD donde fue visto por última vez por la víctima Teresita Guilbert, y después nunca más se supo de su paradero.

Que la privación ilegal de la libertad, como paso ineludible al posterior homicidio agravado, se encuentra íntimamente ligada a la actividad política que desarrollaba al momento de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A tal punto quedó demostrada la persecución contra el matrimonio Herrero que luego de la desaparición de la víctima, su domicilio fue allanado nuevamente y su mujer fue privada ilegalmente de su libertad en el país vecino de Uruguay, trasladada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció en cautiverio por más de un año, donde finalmente pudo exiliarse a Venezuela.

De acuerdo al cuadro probatorio cargoso colectado en autos, entendemos que se ha acreditado, con la certeza necesaria para arribar a una condena, que la víctima fue asesinada por sus captores mientras se encontraba privada ilegalmente de su libertad dentro del ámbito un CCD de San Juan. Su cuerpo aún no ha sido hallado.

En consonancia con lo alegado por el Sr. Fiscal General, los imputados Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Eduardo Daniel Vic y Rubén Arturo Ortega, deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por la comisión de dos o más personas.

Asimismo, con relación a estos hechos, el Representante del Ministerio Público Fiscal no formuló acusación contra Juan Carlos Torres debido a que no se pudo corroborar que haya tenido algún tipo de intervención en los delitos cometidos en perjuicio de la víctima, ya que en la fecha en que la víctima fue secuestrada -09 marzo de 1976-, y que posteriormente fue vista en la provincia de San Juan -27 de marzo de 1976- el imputado aún no asumía funciones en el Departamento de Informaciones Policiales D2.

Igual temperamento adoptó respecto del imputado Juan Carlos Coronel quien al momento de los hechos, aún no asumía funciones como Jefe de la Policía de San Juan.

De igual forma se resolvió la situación de José Hilarión Rodríguez ya que su designación en el Departamento de Informaciones Policiales fue posterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Es por ello, que deberá dictarse la LIBRE ABSOLUCION de los nombrados en orden a los hechos por los cuales fueron indagados, procesados, y requerida su elevación a juicio, sin costas.

Sentado esto cabe resolver la participación del personal militar en el homicidio. De las pruebas del debate se logró corroborar que la víctima efectivamente volvió a esta ciudad luego de su detención ilegal y que permaneció en cautiverio en las dependencias del penal de Chimbas, por cuanto fue corroborado por la testigo Guilbert.

Que este Centro Clandestino de Detención a esas alturas era controlado por Regimiento 22, que entraba, hacía y deshacía a su antojo.

Como ya se analizó el acta de defunción de Herrero es falsa y ya se decretó su nulidad, por lo que no tiene ninguna validez.

Lo expuesto precedentemente nos lleva a dar por sentado que el último lugar donde se tuvo conocimiento de Herrero fue en las dependencias del Penal de Chimbas en pleno golpe de estado y que con posterioridad a ello nunca más se supo nada de él, siendo ese el lugar donde se le dio muerte.

Hecho 2: José Luis Olivarez

Tenemos por acreditado que José Luis Olivarez, fue privado ilegítimamente de su libertad, luego de un violento operativo en el cual entraron varios hombres vestidos de civil, con armas largas, sin ningún tipo de identificación ni orden de allanamiento.

Mientras duró el procedimiento en el domicilio, también fueron víctimas de la privación de la ilegalidad su madre, Clara Sixta Narváez, y su hermano, Julio Cesar Olivarez.

Este hecho ocurrió el día 16 de agosto de 1976, entre las 22:30 y 23:00 hs., en el interior del domicilio sito en la calle Las Heras 1459, en la ciudad de San Juan

José Luis Olivarez aún permanece desaparecido.

Olivarez tenía 26 años, era estudiante, con una activa participación en la Universidad y estaba vinculado con el partido Peronista.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Lo expuesto precedentemente se encuentra acreditado en primer lugar por los dichos de Julio César Olivares, hermano de la víctima quien prestó declaración testimonial en estas actuaciones (ver acta N° 22 del 2/10/17) *una noche del 16 de agosto de 1976, dice que estaban en la casa de su madre, todos viendo televisión, golpearon la puerta, y sale su hija de cuatro años a abrir la puerta pensando que era su abuelo, entraron tres hombres encapuchados, con borceguíes, vestidos de civil, con armas, lo mandaron al declarante con su nena debajo de la mesa, su madre estaba en la habitación con su hermano, a su mujer le apuntaban en la panza que estaba embarazada, ella gritaba y lloraba. Se lo llevaron a su hermano en paños menores porque estaba acostado. Lo único que dijo su hermano fue que no tocaran a la nena. Salió detrás de ellos y vio un Dodge 1500 medio celestón, no pudo ver bien porque estaba oscuro. Se puso en contacto con su hermana, y se juntaron en la Seccional Cuarta e hicieron la denuncia que fue seguida por ella y su madre.*

Asimismo, acerca de las actividades de su hermano expresó que *iba a la Universidad de Cuyo, estudiaba geología y estaba en la juventud peronista.*

Corroboró lo antes dicho el testimonio de la mujer de Julio César Olivares, Ana María Solorzano (ver audiencia del 2/10/17) quien también se hallaba presente en el momento que ocurrió el secuestro, y describió el suceso de la misma manera.

Obra también aunada la declaración María Cristina Olivares -hermana- (ver audiencia del 2/10/17) quien explicó como fue el proceso de búsqueda de su hermano y explicó todas las diligencias que realizaron para dar con su paradero sin tener éxito.

Respecto a su participación política dijo que era *estudiante comprometido con lo social y simpatizante peronista, no era activista, y que, en la calle Del Bono casi Libertador, había una casa, que alquilaban estudiantes, que ella no conocía, donde solía ir a estudiar su hermano. Esa casa fue allanada, destruida, algunos de los estudiantes de ahí se fueron fuera del país. Hubo un hecho de violencia.*

A su vez obra incorporada por lectura la declaración de Clara Sixta Narvárez (fs. 3111/3112), madre de la víctima quien también expuso sobre el contexto en que tuvo lugar el secuestro de su hijo y todas las diligencias que después se efectuaron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Corroboran los hechos que aquí nos ocupa la siguiente prueba documental:

a) recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal que dio origen al expediente N° 5.188 caratulado “Recurso de habeas Corpus a favor de Olivarez José Luis” de fecha 3/5/1979, del cual tampoco obtuvieron respuesta; b) carta de Clara Narvárez de Olivarez, de fecha 14 de diciembre de 1979, donde relata que antes del secuestro de su hijo “fue buscado por la policía en la casa donde se reunía a estudiar sito en calle Pedro de Valdivia 53 oeste el propietario de este inmueble fue citado en averiguaciones a la seccional de trinidad y posteriormente al secuestro el ejército requisa el domicilio de una amiga del secuestrado” (fs. 3035); y c) copia en formato digital del legajo de la CONADEP N° 6475, iniciado por su madre.

Asimismo, también el testigo-víctima Víctor Carvajal hace referencia a la actividad estudiantil y política que Olivarez tenía dentro de la Universidad al decir que *era un estudiante de Geología, que participaba de las asambleas de estudiantes* (acta de debate n°10 autos N° 1.077).

Todo lo antes dicho, nos lleva aseverar que la privación ilegal de la libertad de *José Luis Olivarez* tuvo su inicio el día 16 de agosto de 1976 en la ciudad de San Juan, en plena vigencia del gobierno de facto, por un grupo fuertemente armado y encapuchado, los cuales también privaron de su libertad al hermano y madre de la víctima que nos ocupa.

Por último, Olivarez fue asesinado, y su cuerpo nunca fue hallado.

Asimismo, tal como quedó demostrado Olivarez se encontraba involucrado con la actividad política de la Universidad, participaba en las Asambleas y tenía como compañeros estudiantes a personas que estaban altamente involucradas con dicha militancia.

Tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal General, deberán ser considerados coautores funcionales penalmente responsables los imputados José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas ocurridos contra José Luis Olivarez (en este caso debe aplicarse el agravante más de un mes), Julio César Olivarez y Clara Sixta Narvaéz y homicidio doblemente agravados por alevosía y por el concurso de más de dos personas de José Luis Olivarez.

José Rodríguez Hilarión y Juan Carlos Torres, al momento de los hechos desempeñaban ambas funciones en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia –D2-.

Por su parte, Coronel al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Policía de la provincia.

Ortega como S3 y el resto de los integrantes de la imputación era el grupo de tareas encargados de ejecutar todas las acciones clandestinas y relacionadas con la lucha de la subversión.

Hecho 3: Víctor Hugo García

Tenemos por acreditado que Víctor Hugo García, fue secuestrado el 1 de octubre de 1976 del domicilio donde se encontraba viviendo su padre en las oficinas de Obras Sanitarias de la Nación, ubicada en la calle Sarmiento 332 del departamento de Jáchal -provincia de San Juan.

Esa noche un grupo de personas vestidos de civil y con armas, que primeramente se identificó como policía, ingresó a la vivienda por la fuerza, vendaron y maniataron a Víctor Hugo García –padre- y a su novia María Cristina Recabarren, y se llevaron a Víctor Hugo García –hijo- y su progenitor en un auto. Al padre lo soltaron a los pocos kilómetros, mientras que nunca se supo más nada de García –hijo-.

El nombrado previo este episodio estuvo detenido en el Penal de Chimbas por su militancia siendo liberado el 8 de julio de 1976.

García tenía 25 años, era estudiante de ingeniería química, militante de la Juventud Peronista y presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería.

Lo dicho precedentemente se encuentra acreditado luego de valorar toda la prueba reunida en autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Así, obra el testimonio de María Cristina Recabarren, novia del desaparecido y víctima en estos actuados, que en la audiencia de debate (fecha 4/09/17) expresó *que lo estaba visitando en Jáchal, esa misma noche fueron a cenar a la casa de su padre. No recuerda ni el día ni la hora, sí que era un momento de la noche e ingresaron personas le taparon la cara y ella preguntaba qué pasaba. La ataron a la cama, de manos y pies, sentía que caminaba gente en la casa. ¿Le preguntaban que quién era? Ella les dijo que era la novia, no recuerda bien que les dijo, y ellos le dijeron que se quedara tranquila que él pronto iba a volver. Se fueron, luego logró desatarse. Empezó a caminar, estaba muy asustada y vio después en la oficina de obras sanitarias todo revuelto, los cables cortados. Se quedó ahí, su papá no estaba, y llegó un hombre de la oficina, quien llamó a la Policía y a Gendarmería, tomaron la denuncia. Lo buscaron, por todos lados y eso es todo.*

García tenía una activa militancia política y ya registraba una causa anterior al golpe de estado, lo que contextualiza su fuerte persecución y posterior desaparición. Fue detenido el 12 de agosto de 1975, por la Policía de la Provincia y puesto a disposición del PEN según decreto N° 2.197 del 13 de agosto de 1975 tal como surge de los registros del D2 de la Policía de San Juan, (fs. 77 y 140- Cuaderno II- Prueba Común Lesa Humanidad- Documentación D2 Policía de la Provincia. Reservada a fs. 7.389 y 7.422), permaneciendo en dicha situación hasta el 8 de julio de 1976, por decreto 814/76 (ver documentación D2 Cuaderno I fs. 54 y declaración de Susana Hilda Scilipotti quien dijo que le dieron la libertad el mismo día que a García –ver audiencia día 22/05/17)

Obra de los registros del D2 un informe remitido al gobernador de entonces en el que se hace mención a esta circunstancia y a su detención el día 13 de agosto de 1975, el que dice textualmente: “En la tarde del día de la víspera, personal policial procedió a la detención del estudiante universitario Víctor Hugo García Tosoratto (...)El causante es actualmente, el presidente del CEI (Centro de Estudiantes de Ingeniería), desde donde propicia, utilizando distintos métodos, alteraciones del orden y agitaciones en el comedor universitario (...) para una mayor ilustración, García,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

mantiene contestes con elementos subversivos de la organización auto proscrita “Montoneros”. (a fs. 162 –cuaderno II- Prueba Común Lesa Humanidad- Documentación D2 Policía de la Provincia. Reservada a fs. 7.389 y 7.422)

Varios son los testimonios que acreditan tanto su militancia como su anterior detención en el penal de Chimbas (conf. Declaraciones testimoniales de: Margarita Rosa Camus acta de debate n° 6, Juan Luis Nefa acta de debate n°7, Daniel Illanes acta de debate n° 9, Víctor Carvajal acta de debate n° 10, José Nicanor Casas acta de debate n° 16, Rosalía María Garro acta de debate n° 37, Miguel Ángel Neira acta de debate n° 56, de los autos N° 1.077 incorporadas por lectura).

A su vez, es llamativo corroborar la cantidad de gestiones que realizó la familia de García para dar con su paradero, resultando todas ellas infructuosas.

Es de destacar:

1-Expediente N° 4.175- “Recurso de habeas Corpus en favor de Víctor Hugo García”, respecto de la primera detención de Víctor Hugo García. (De fecha 20 de agosto de 1975)- Acumulado Exp. N° 5.236- “Aurora M. Tosoratto de García- Formula Denuncia p/ Presunto Secuestro- Damnif. VICTOR HUGO GARCIA” (19/07/1979) (reservado a fs. 6453)

2- Expedientes N° 5.141- “García, Aurora María Paulina Tosoratto de- Solicita informes (5/2/1979) Acumulado al expediente n° 6.819 “García Víctor Hugo averiguación de su paradero” (27/3/1979)”- (reservado a fs. 6453).

3- Expediente N° 6046 “Aurora María Tosoratto de García p/solicita paradero de su hijo Víctor Hugo García” (de fecha 15/3/1983)-ac. Sumario 7668 “Tosoratto de García, Aurora María P/ solicita paradero de su hijo Víctor Hugo García de fecha 18/05/1983”- (reservado a fs. 6453)

4- Expediente n° 6.047 “Recurso de Habeas Corpus a favor de Víctor Hugo García” (17/03/1983) (reservado a fs. 6453)

5-Expediente N° 6.487 “Recurso de Habeas Corpus a favor de Víctor Hugo García” (14/3/1985) (reservado a fs. 6453)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

6- Expediente N°49.309-G-2285 C.F.A. de Córdoba – Sala B (de fecha 23/2/1987)- Ac. Sumario N° 7.668 “Tosoratto de García, Aurora – Solicita Paradero de su hijo Víctor Hugo García” (18/5/1983). (Reservado a fs. 6453 vta.).

7 -Denuncia ante la CONADEP de Aurora María Paulina Tosoratto de García- madre de la víctima a fs. 620/623, legajo n° 6465).

Obra a fs. 584/585, 667/668 que luego fue corroborada en Sede Judicial (ver fs. 799) la declaración de Víctor Hugo García, padre del desaparecido y también víctima en estas actuaciones por privación ilegítima de la libertad y tormentos, quien relata que siendo aproximadamente las 3 de la mañana sintió que llamaban a la puerta de calle... le respondió una voz masculina “es la policía” que de inmediato abrió la puerta, a la vez que en forma sorpresiva una persona de sexo masculino, que vestía de civil, le encañonó con una pistola, a la vez que le dijeron que mirara a la pared, lo que así hizo el declarante, posteriormente le vendaron sus ojos con una venda, y después de llevarse a cabo esto, escuchó que entraba un tropel de gente hacia el interior de la casa, donde algunos de ellos le preguntaban “donde está su hijo”... que seguidamente lo sacaron de la casa y lo hicieron correr siempre llevado por dos personas, tomados del brazo, dado que iba con sus ojos vendados y después de haber corrido una media cuadra, o hicieron doblar, continuando corriendo, aproximadamente otra media cuadra, para después pararse y lo subieron a un coche que puede haber sido un baúl... que calcula que habrían andado unos veinte kilómetros, en que fue bajado el dicente del vehículo dejado.

De la declaración prestada a la fs. 667/668 se desprende que la víctima se entrevistó con el Comandante Oviedo de la Gendarmería Nacional Argentina en Jáchal, que le dijo que personal del ejército se llevó a su hijo, por lo que se constituyó en el RIM 22 pero el Coronel Menvielle no lo recibió. A su vez el comandante Fernández le dijo que “si los pillaba los barría, estaba indignado porque no le había avisado, ya que consideraba que dicha área estaba bajo su control y ello porque el hijo del dicente estaba bajo su control” Según sus dichos con posterioridad a este hecho ambos comandantes fueron trasladados de destinos, de manera inmediata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Deberán responder, en carácter de coautores funcionales penalmente responsables, los siguientes imputados José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic, en orden a los delitos de privación de libertad agravada por mediar violencia y amenazas contra María Cristina Recabarren, Víctor Hugo García –padre- y Víctor Hugo García -hijo- (en este caso por más de un mes), que a su vez concursan en forma real con el delito de tormentos Víctor Hugo García –padre- los cuales, además, concursan en forma real con el delito de homicidio agravado cuya víctima resulta ser Víctor Hugo García -hijo-.

En cuanto a José Hilarión Rodríguez y Juan Carlos Torres, ambos funcionarios del D2, órgano encargado y puesto a disposición del estado para combatir la Subversión.

En este caso en particular, es importante destacar el testimonio de un ex conocido de Juan Carlos Torres, Miguel Ángel Montoya (declaró el 14/8/2017, Acta N° 17) quien acompañó a Guilbert a una reunión porque Torres le iba a pasar información sobre su hermano menor desaparecido durante la dictadura y en este contexto contó que un día que estaba de franco, o sea que no estaba trabajando, pasaron dos de sus compañeros de tareas. Lo que él le mencionó es que él pertenecía al grupo de los que chupaban, y estos otros dos que pasaban, pertenecían al grupo de los que mataban. Se fue con ellos dos en una camioneta, en eso llevaron a Víctor Hugo García, yendo el mismo Juan Carlos Torres, lo llevaron a Zonda, lo pusieron de espaldas sus compañeros de tareas, él miraba porque no era del grupo, lo mataron, lo enterraron, volvieron y se comieron un asadito. El declarante le pidió a Juan Carlos Torres que lo llevara al lugar donde sucedió eso, él le dijo que no recordaba bien, que era de noche, que era cerca del Cerro Blanco.

Otro testimonio que también lo ubica a Juan Carlos Torres en la escena es el de Daniel Illanes (fallecido), siendo que era conocido del imputado y le contó que “había participado en varios procedimientos de represión y detención de personas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

hechos de violencia, no le dijo si mató a tal o cual, aclarando que en esa época había una suerte de división del trabajo, unos mataban y otros eran los que enterraban.”

No hay duda tampoco respecto de la participación del personal militar en el hecho motivo de las presentes actuaciones, dado que fueron los propios funcionarios de la Gendarmería, los que informaron que fue el ejército el que tomó parte en el secuestro de García. También fue probada la militancia política del nombrado, su activa participación en la Universidad y su persecución ya que estuvo detenido durante casi un año en el penal de Chimbas por cuestiones políticas.

A su vez, la actuación conjunta de las fuerzas armadas de San Juan queda demostrada en este hecho, por cuanto tanto el Presidente del Centro de Estudiantes de Ingeniería (García) como su Secretario (Bardone, -hecho que analizaremos a continuación-) desaparecieron el mismo día, 1 de octubre de 1976, uno en Jáchal y el otro en la ciudad de San Juan, sin tener más rastros de ellos.

Por último, no compartimos la calificación legal tormentos agravados por ser perseguido político por el hecho que tuvo como víctima a Víctor Hugo García – padre-, en virtud que el nombrado no era militante político o por lo menos no fue probado en esta causa, y su privación ilegítima de la libertad y los tormentos que sufrió estuvieron ligados a la persecución que sufría su hijo y no a una cuestión personal.

Hecho 4: Luís María Bardone.

Tenemos por acreditado que Luis María Bardone, fue secuestrado el día 1 de octubre de 1976, alrededor de las 00:40 hs, de su domicilio paterno sito en la calle las Heras 556, de la ciudad de San Juan, en un operativo del que también resultaron víctimas sus padres: Palmira Grisotto y Vicente Luis Bardone.

Ese día, la víctima volvía a su casa en un auto y era seguido por dos coches sin identificar, uno de ellos un Dogde 1500 de color claro, sin chapas patentes identificables. Llegó a la casa, ingresó a su domicilio, entró a su dormitorio. Al cabo de unos minutos, se hicieron presentes siete personas del sexo masculino, todas con el rostro cubierto con capuchas y trozos de tela, las cuales portaban armas de fuego. Acto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

seguido, maltrataron y maniataron a sus padres Vicente Luis Blardone y Palmira Grissotto y procedieron a sacar a la víctima de su domicilio.

El padre de la víctima pudo zafarse de sus ligaduras, salió fuera de la casa, trabándose en lucha con uno de los delincuentes, a lo cual Blardone al ver que lo amenazaban con armas de fuego, y por temor de que le hicieren daño, accedió a que se lo llevarán y nunca más se supo nada de él.

El nombrado tenía 22 años de edad, era estudiante de la carrera de ingeniería mecánica, era Secretario del Centro de Estudiantes de Ingeniería (CEI) y pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista.

Lo dicho precedentemente se encuentra acreditado luego de valorar toda la prueba reunida en autos.

En primer lugar, contamos con la denuncia efectuada por el padre de la víctima ante la CONADEP legajo 178, *el hecho ocurrió el día 1 de octubre de 1976, a las 00:40 hs., en calle las Heras 556, Textual “(...) dos coches seguían el auto en el que viajaba Luis María, él llega a la casa y entra a su dormitorio, el padre abre la puerta, a Luis María le dan una patada y lo tiran al suelo, a la madre la atan en un sillón del living y al padre le pegan y lo atan en la cocina, a Luis María le vendan los ojos y se lo llevan. El padre consigue soltarse y los insulta, y se agarra a trompadas con uno de ellos ya que habían detenido el vehículo con lo que consigue Luis María bajarse, se saca la venda de los ojos y le dice a los policías (y militares) que dejen tranquilo a sus padres y que se lo lleven”.* (Conf. Constancias de denuncia ante la CONADEP de Vicente Luis Blardone, obrante a fs. 4.552)

También se desprende de dicho legajo la militancia activa de la víctima donde se desprende que era el Secretario del Centro de Estudiantes de Ingeniería (Conf. Constancias de denuncia ante la CONADEP de Vicente Luis Blardone, obrante a fs. 4.552)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A su vez, estos dichos fueron ratificados en Sede judicial por la madre del desaparecido y también víctima en estas actuaciones, ya que en su oportunidad Luis Vicente Blardone radicó una denuncia en sede policial junto con Palmira Grissotto, donde expresó como sucedieron los hechos. (ver fs. 4698)

A su vez, declaró en el juicio Bruno Marchesi (audiencia 13/11/17) quien recordó que Blardone era de la Juventud Peronista en la Universidad, y dijo que había un montón de indicios de gente, allegados, los cuales habían hecho llegar la información de que podía ser detenido, pero dice que la víctima se consideraba inocente y por lo tanto no tenía necesidad de ocultarse.

Como prueba documental se destaca: 1) el Sumario N° 683 de la Policía provincial, iniciado el 1 de octubre de 1976 con la denuncia efectuada por el padre de la víctima, (obrante a fs. 4674 y ss). 2) Denuncia ante la Policía Federal Argentina delegación San Juan (obrante a fs. 4673), actuaciones que se encuentran glosadas al expediente N° 4.611, de fecha 3 de noviembre de 1976, caratulado “C/ Autores desconocidos por Privación Ilegítima de la Libertad Daminf: Luis María Blardone”, registro del Juzgado Federal de 1° instancia de San Juan, 3) Expediente N° 4.913 caratulado “Actuaciones Venidas del Juzgado N°3 en lo Penal de la Provincia de San Juan por Recurso de Habeas Corpus a favor de: Blardone Luis María”, de fecha 21 de diciembre de 1977. 4) El 30 de enero de 1987 se inició ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el expediente N° 49.210-B-2586 caratulado “BLARDONE, Luis María S/ Desaparición”, actuaciones que fueron acumuladas al expediente N° 12.879 caratulado “Con motivo de las actuaciones Por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba- “Blardone, Luis María S/ Desaparición”, registro de la secretaria N° 4 del Juzgado Federal de San Juan, el 10/08/2000.

Por otro lado, obran en la causa varios indicios de que los últimos momentos del nombrado sucedieron en el RIM 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En primer lugar, como ya dijimos en el caso anterior, la desaparición de Blardone, Secretario del CEI, sucedió el mismo día que el secuestro de García, presidente de esa misma dependencia.

De la declaración que Palmira Grissotto prestó en sede Judicial se desprende que *“una persona de nombre Jorge Linares, habría visto a Luis María en el Regimiento de Infantería de Montaña (RIM 22) y se lo habría comentado al Sr. Domingo Sarmiento, conocido de la familia Blardone, quien se los contó aproximadamente cuatro años después de la desaparición de Luis. Qué a raíz de esto, intentaron contactarse con Linares, pero este nunca quiso declarar. Que aproximadamente un mes antes de la desaparición de Luis pasaban por el frente de su casa autos con la luz apagada, que Luis le comentó a la dicente que notaba que lo seguían y lo observaban.”*

A su vez se complementa con estas pruebas, la declaración testimonial de Jorge Vilarino prestada en el debate el día 27/11/17, quien cumplió con el Servicio Militar Obligatorio, desde el mes de febrero de 1976 hasta diciembre de 1976, en la Compañía C a cargo de De Marchi y que conocía a la víctima del colegio del secundario. En este contexto, hizo referencia que cuando estuvo cumpliendo funciones en el RIM 22 vio un documento de Blardone en esa dependencia. Que no se acuerda que era, si una foto o un documento, pero era algo relativo al nombrado quien para esas alturas él ya sabía que estaba desaparecido.

Así también declaró en debate la ex novia de Blardone, Nancy Nora Beatrice, quien en la audiencia del 4/12/17 relató que años después del secuestro de Luis María logró ingresar a la Policía Aeroportuaria, allí comentó a una compañera de trabajo, que en el pasado había sido novia de la víctima y que se lo habían llevado y a partir de ese momento ella fue tildada de extremista, subversiva y que se le hizo imposible trabajar, por cualquier cosa la sancionaban, incluso un día tuvo una conversación con un Comodoro de apellido Fernández y este le dijo que *“los desaparecidos estaban muertos”*, luego de esta conversación a ella le hicieron pedir la baja y eso hizo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En conclusión, todas las pruebas aunadas a la causa dan por acreditado que Luis María Blardone venía siendo seguido y observado hasta, el 1 de octubre de 1976 que fue secuestrado por personal de las fuerzas conjuntas, -mismo día que Víctor Hugo García-, uno Secretario y el otro Presidente del Centro de Estudiantes de Ingeniería de la Universidad Nacional de San Juan, ambos altamente involucrados en la militancia política y fue trasladado al RIM 22 donde no se tuvo más noticias de él.

Deberán responder, en carácter de coautores funcionales penalmente responsables, los siguientes imputados José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic, en orden a los delitos de privación de libertad agravada por mediar violencia y amenazas en perjuicio de Palmira Grisotto, Vicente Blardone y Luis María Blardone (en este caso agravado por más de un mes) y por el homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas de Luis María Blardone. Ambos en concurso real (art. 55 CP).

De los textos anteriores ya quedó demostrada la intervención del personal militar a la que nos remitiremos en honor a la brevedad.

En cuanto, a la participación del D2, así como del jefe de la Policía provincial, es clara la inteligencia que se desplegó contra este individuo, que venía siendo perseguido desde hace por lo menos un mes atrás, circunstancia que advirtió él y le hizo saber a su madre y a sus compañeros de Universidad que por otros lados ya se habían enterado que lo estaban custodiando y querían detenerlo. (conforme declaración de Bruno Marchesi)

Por otro lado, también llama la atención que para cometer el atraco se utilizó el mismo vehículo, que en el caso de Olivarez, un Dodge 1500 color claro (en este caso dicen con colores claros y en el otro celeste claro) sin identificar, siendo exactamente la misma modalidad que en el aquel otro caso, hombres de civil, con caras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

cubiertas y armas, entran con violencia al domicilio, amenazan, golpean o atan a sus familiares y luego se dan a la fuga con el individuo perseguido, lo que demuestra la sistematicidad de la captura de las personas.

Hecho 5: Horacio Bernardo Flores

Tenemos por acreditado que Horacio Bernardo Flores fue secuestrado el día 5 de octubre de 1976 alrededor de las 11.45 horas de la noche, de su domicilio sito en la calle Lavalle 815- sur- Capital, en un operativo llevado a cabo por un grupo de hombres con armas de fuego, en donde también resultó víctima su padre, Horacio Bernardo Flores.

El día sindicado, los secuestradores se dirigieron al domicilio de los padres de la víctima, sito en la calle 9 de julio al 1191 –este- Trinidad, en dependencias del Frigorífico San Juan, pensando que allí lo encontraría, ya que la víctima había vuelto ese día de luna de miel y recién se había mudado.

El Sr. Flores, estaba recostado casi dormido cuando escuchó golpes en la puerta y unas voces que hablaban en voz alta, de repente, un encapuchado entró a su dormitorio y con una escopeta le apuntó en el estómago, después ingresaron dos hombres más y rompieron una sábana con la que lo maniataron hacia atrás y le vendaron los ojos y le preguntaron si sabía dónde vivía su hijo, asintió y lo obligaron a llevarlos hasta ese lugar.

Una vez que llegaron a la vivienda ingresaron violentamente, rompieron la puerta del fondo, entraron por ambas puertas a la vez, dijeron que era un asalto, le taparon la cara a Susana Manzanares, esposa de Flores, y se llevaron a su esposo sin saber nada más de él.

En ese contexto, también se llevaron su auto -un Fiat 600- así como varios objetos de la casa. El padre de la víctima fue trasladado hasta la calle 5 en Pocito, en donde lo obligaron a bajarse y recostarse en una acequia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Horacio Bernardo Flores tenía 25 años, era psicólogo y había tenido una activa participación política en la Universidad de San Luis, donde había realizado sus estudios y se había recibido tres meses antes de su secuestro y era también muy amigo y socio de Carlos Retamar, preso político de dicha provincia.

Lo dicho anteriormente se encuentra probado a través de toda la prueba aunada a la causa.

En este sentido, contamos con la declaración testimonial de Susana Beatriz Manzanares (ver audiencia del día 25/09/17) quien expresó que *siendo las doce menos cuarto de la noche, ese día habían llegado de luna de miel, y golpearon la puerta, ella se estaba bañando, y su esposo lustraba zapatos porque al otro día trabajaban los dos. Vivían en un departamento en la calle Brasil, rompieron la puerta del fondo, entraron por ambas puertas a la vez, dijeron que era un asalto, la declarante les dijo “qué nos van a robar si somos recién casados, no tenemos nada”, le dijeron ¡te callas! Le tiraron un toallón en la cara, la tomaron de los hombros, caminó unos pasos y le dijeron que se tirara, ella se tiró sobre su cama matrimonial. A los pocos minutos, escuchó ruido de autos, incluso su auto de ellos que era un Fiat 600, se incorporó, se vistió rápido y buscaba a su marido por todos lados, no lo encontró más, y salió, los vecinos la ayudaron. La trataron de tranquilizar. Le dijeron que eran autos grandes, eran falcón y que eran tres. Solo logró ver botas y armas largas.*

Explicó que hizo todas las gestiones posibles para poder encontrar a su marido, fue a la Policía Provincial, a la Policía Federal, presentó habeas corpus, fue al RIM 22, pero todo dio resultado negativo. Se enteró por comentarios que su auto –Fiat 600- se encontraba en el RIM 22, pero cuando fue a preguntar le dijeron que ahí no estaba. Que una vez le dijeron que su marido se encontraba en la Unidad N° 9 de La Plata, pero cuando llegó junto con el padre de la víctima ni los dejaron entrar.

Con respecto a la militancia del desaparecido, dijo que había sido vocal del centro de estudiantes de la Universidad de San Luis y tenía un kiosco en la entrada de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Universidad de venta de libros. Que era muy amigo de Carlos Retamar que fue detenido antes que desapareciera Flores.

Asimismo, obra incorporada por lectura la declaración de Horacio Bernardo Flores –padre- quien expuso: *previo al secuestro de Flores, los captores fueron al lugar donde residía el padre de él, en calle 9 de julio al 1191 –este- Trinidad, en dependencias del Frigorífico San Juan, pensando que allí lo encontraría. El Sr. Flores, recostado casi dormido escuchó golpes en la puerta y unas voces que hablaban en voz alta, de repente, un encapuchado entró a su dormitorio y con una escopeta le apuntó en el estómago, después ingresaron dos hombres más y rompieron una sábana con la que lo maniataron hacia atrás y le vendaron los ojos. Inmediatamente, le preguntaron respecto a su hijo, si sabía dónde vivía, a lo que respondió que sí, entonces le dijeron que los debía acompañar. Uno de los sujetos lo tomó del brazo y lo sacó de la casa, lo introdujeron en un vehículo -en el asiento trasero- con uno de los desconocidos, que iba a su lado, y partieron. Flores, escucho el ruido de más vehículos, por lo menos dos. En esas condiciones indicó el camino hasta el domicilio de su hijo. Al llegar a la calle Lavalle, el auto paro, le preguntaron si la casa era la que tenía un Fiat 600 parado enfrente, a lo que contestó que sí... Al cabo de unos pocos minutos Flores- padre- escuchó otros vehículos, incluido el Fiat 600 de su nuera, y posteriormente salió el auto en que él era trasladado y preguntó a donde lo llevaban, recibió como respuesta a tu casa, pero no fue así, lo liberaron en la calle 5 en Pocito, lo hicieron acostar en una acequia, y lo obligaron a quedarse ahí. (ver fs. 1990/1992- ratificada a fs. 2194 y 2319, incorporadas por lectura y denuncia ante Asamblea Permanente de Derechos Humanos fs. 1962/1964 y fs. 1967)*

A su vez, contamos con la declaración de Carlos Retamar (ver audiencia del día 25/09/17) compañero de facultad, socio de la librería y militantes de la juventud peronista en la Universidad de San Luis, de Flores que para el momento de los hechos se encontraba detenido en San Luis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Expresó que el damnificado estuvo detenido un tiempo en San Luis pero que después se fue para San Juan. Que para el momento de la desaparición un militar de alto rango, el Tte. Coronel Juan Carlos Moreno Jefe de Brigada de esa provincia, lo mandó a llamar y le hizo preguntas, que sin decir nada de Flores, pero sabía que se estaba refiriendo a él.

También declaró Graciela Soro (25/09/17), pareja de Retamar y compañera de Flores en la Universidad de San Luis, que también ratificó la militancia en la facultad, que estuvo detenido en San Luis, y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedió la desaparición Flores, relató que le llegó a través de la testigo Manzanares.

Como prueba documental obra: 1) Denuncia en la Seccional 3, Trinidad, de la Policía de San Juan, sumario N°282 “Presunto delito de secuestro, hurto y daño damnificado Horacio Bernabé Flores y Horacio Bernabé Flores (h) 6/10/76” (obrante a fs. 2154/2170). 2) El 20/5/1977, Susana Beatriz Manzanares interpuso recurso de Habeas Corpus en favor de su esposo, expte N° 4.789 caratulado “Recurso de Habeas Corpus en favor de FLORES, Horacio Bernardo”, que dio resultado negativo. En fecha 19/2/79, el padre de Horacio Flores solicitó se diligencien medidas en relación con la desaparición de su hijo ante el Juzgado Federal dando origen al expediente N°5.150, el cual se encuentra agregado en autos, el cual tuvo resultados negativos. 3) Actuaciones en el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 81 se inició sumario N° 6605/85, caratulados: “Denuncia por: presunto hecho delictuoso (Subsec de Derechos Humanos)” perteneciente al expediente letra OB-5-0950/2760 legajo nro. 6479- causa nro. 141. - “Horacio Bernardo Flores- sobre denuncia presunta desaparición de su hijo, apremios ilegales- robo y privación ilegítima de la libertad” (04/08/1986), que luego continuó su tramitación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza bajo el registro n° 49.104 –F-10.149, caratulado “Flores, Horacio Bernardo S/ Presunta desaparición de su hijo, apremios ilegales, robo, privac. Ilegit. libertad” de fecha 19 de enero de 1987. (fs. 1948/2206).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Todo lo expuesto precedentemente nos lleva a concluir que Horacio Bernardo Flores fue sacado de su domicilio en forma violenta el día 5 de octubre del 1976, sin que se vuelva a tener más noticias de él, por su militancia y actividad política en la Universidad de San Luis.

Deberán responder, en carácter de coautores funcionales penalmente responsables, los siguientes imputados José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic, en orden a los delitos de privación de libertad agravada por mediar violencia y amenazas en perjuicio de Horacio Bernardo Flores –padre- y Horacio Bernardo Flores –hijo- (agravado por más de un mes) tormentos por Flores –padre- y por el homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas de Horacio Bernardo Flores –hijo-. Todos en concurso real (art. 55 CP).

Luego de haber analizado los hechos de García, Blardone y ahora Flores, podemos comprender la sistematización del plan de eliminación de la subversión y su aplicación, así como los operativos de inteligencia para llevarlos a cabo.

En los tres casos eran personas que habían tenido una activa participación en la Universidad, relacionada con la juventud peronista y que habían ocupado cargos en los centros de estudiantes de dichas dependencias. Todos los hechos sucedieron de noche, en contexto de absoluta clandestinidad, con sujetos vestidos de civil y armas largas, y con tan sólo cinco días de diferencia.

A tal punto, vemos cómo funciona la maquinaria de inteligencia estatal, ya que Flores no tenía antecedentes ni de militancia, ni de detención, ni de participación universitaria en la ciudad de San Juan, pero la interconexión de todo el aparato represor estatal, queda una vez más demostrado en este caso, donde la información salió de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

provincia de San Luis y fueron los represores de San Juan los encargados de llevar a cabo el operativo de desaparición.

Asimismo, se ve la participación de las fuerzas conjuntas, primero en cuanto al “modus operandi”, idéntico a los anteriores, una desatención por parte de todas las fuerzas de seguridad por investigar los casos, y elementos que aparecen en el RIM 22 (el auto fiat 600) que se robaron de la casa de víctima.

Por otro lado, en este punto específico, corresponde dar respuesta a los argumentos planteados por la defensa de Eduardo Daniel Vic, que se reproducen en los tres casos anteriores, en cuanto su asistido no se encontraba en la provincia de San Juan al momento que tuvieron lugar los secuestros de García, Blardone y Flores.

En efecto, del legajo del encausado, -reservado en Secretaría-, se documenta que Vic estuvo en comisión en la provincia de Tucumán, desde el 1/09/1976 hasta el 15/10/1976. En tal dirección, este Tribunal, no va a poner en tela de juicio esa actuación, ya que no fue cuestionada por ninguna de las partes y además, a lo largo de todo el juicio hemos tenido como cierta la información que se vuelca en los legajos personales.

Pero lo cierto, es que el día 15 de octubre de 1976, el imputado retornó a la provincia y a las funciones que ocupaba previo a irse.

En ese orden de ideas, se destaca que la privación ilegítima de las víctimas no es una situación que empieza y termina en el día, sino que es un delito permanente que continúa hasta que cese dicha situación o se produzca la muerte, y como sucede en autos, no existe prueba cierta que acredite la fecha exacta de defunción, es por ello, que en todos los casos de personaes desaparecidas, estimamos procedente agregar el agravante de más de un mes, sin que eso modifique la plataforma fáctica presentada por el Sr. Fiscal General.

Qué, por otro lado, la defensa de Vic, -y las demás defensas también-, aducen que en la mayoría de los casos, sus asistidos no fueron identificados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Justamente, en esta causa nos hallamos juzgando los hechos perpetrados por la maquinaria estatal, que utilizó su poder para que los actores pudieran moverse dentro del plano de la clandestinidad y operar impunemente con total libertad, tal como lo hicieron. En consecuencia, la gran mayoría de los operativos que se analizaran, se produjeron de noche o en la calle, con denuncias efectuadas por su familiares de forma inmediata, pero no hubo actuación, ni investigación al respecto, en un contexto de un poder estatal totalmente en connivencia, para que nada de esto saliera a la luz, sino más de 40 años después.

Es lógico pues, que cada uno de los imputados no esté individualizado en cada hecho, sino que como, se expondrá en la parte correspondiente a la autoría, fueron parte de la empresa criminal y como tales tuvieron participación en los distintos tramos de la ejecución del hecho, que se dio en el oscurantismo que caracterizó a la época.

Hechos 6, 7 y 8, María Ana Erize, Daniel Russo y Juan Carlos Campora.

Previo ingresar en el análisis de estos tres casos debemos hacer la aclaración que estos casos ya fueron objeto de revisión por otro Tribunal, en el primer mega juicio de lesa humanidad llevado en la provincia, resultando condenados los imputados Jorge Antonio Olivera y Horacio Julio Nieto.

Que si bien estos hechos, desde el punto de vista del requerimiento, pertenecerían a la causa N° 41001077 y a la denominada Compulsa Bustos N° 82007390, al tratarse de casos de desaparecidos o relacionados a ellos, el Fiscal en su alegato decidió darles tratamiento dentro de esta causa, situación que compartimos y por ello seguiremos con el mismo orden.

Cabe aclarar que casi toda la prueba reunida en estos actuados, ya fue sometida a juicio y revisada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que haremos referencia en su mayoría a esas actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, previo a ingresar en el análisis específico de los casos y tal como hace referencia el fiscal, haremos algunas aclaraciones ya que los hechos que se sucedieron del 15 de octubre al 29 de octubre de 1976 se encuentran casi todos relacionados.

En este sentido, debe considerarse como punto de partida, una constancia que obra agregada en la causa N° 4614 caratulado “C/ Gómez Mata Antonio por presunta infracción a la Ley 20.840 S/ Actividad Subversivas” reservada en Secretaría del Tribunal, y ofrecida como prueba. La misma fue labrada el día 14/10/1976, por los entonces Jefe de la Policía de la provincia Juan Carlos Coronel, y el Jefe del D2, José Hilarión Rodríguez, en ella se hace constar que luego de un procedimiento realizado en el departamento de San Nicolás, establecieron que en la ciudad de San Juan se domiciliaría en la calle Gral. Acha, frente a monoblocks nuevos...un elemento subversivo montonero categoría de Oficial, llamado Daniel `OLIVENCIA. También se identifica a María del Carmen Moyano, nombre supuesto o alias `Pichona´ o `Perla´ y esposa de Poblete. El comunicado *DISPONE: Trasladarse a los lugares mencionados precedentemente, con personal a su cargo, conjuntamente con personal de la delegación de la policía federal de la Provincia, y un grupo de apoyo compuesto con efectivos del Regimiento 22 de Infantería*” (fs. 1289/1301).

No puede soslayarse la íntima relación del parte proveniente de Buenos Aires (que tuvo como objetivo inmediato a Olivencia y como blancos mediatos al matrimonio Poblete) con la detención y posterior desaparición de Maria Ana Erize: la fecha del parte referido es “14 de octubre de 1976”, Erize fue detenida apenas unas horas después, el 15 de octubre de 1976, en tanto ella, vivía con el matrimonio Poblete al momento de su secuestro. Russo caería bajo los disparos de las fuerzas conjuntas un día después, el 16 de octubre, cuando fue a retirar la bicicleta dejada por Erize en la bicicletería de la familia Palacios.

Como veremos a continuación en el mes de octubre de 1976 hubo una seguidilla de secuestros que se encuentran todos relacionados, en pos de la feroz guerra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

contra la subversión.

A su vez queremos destacar que en fecha 05 de noviembre de 1976, fue remitida una nota al Director General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior dirigida por el Jefe de la Policía de San Juan, que también se encuentra suscripta por el ese entonces Subcomisario Hilarión Rodríguez, en la que expresó: *“Respecto a su ICIA N° 1163, no se ha detectado indicios que puedan suponer que se efectúan atentados contra autoridades nacionales y contra el Señor Presidente, en ocasión de su programa visita a nuestra provincia. Ello no descarta la posibilidad de que ello ocurra, debido a que se tiene conocimiento que la O.P.M. MONTONEROS, tienen armas de distintos calibres (largas y cortas), como así explosivos, ocultos en embutes que se encuentran en esta zona, y que se está tratando de ubicar. Si bien, dicha organización está casi desmembrada raíz de los últimos procedimientos efectuados, pueden intentar un accionar desesperado o trasladar militantes de otros lugares, los que podrían pasar desapercibidos, teniendo en cuenta la afluencia de turistas que se está registrando en estos momentos, debido a la “Fiesta Nacional del Sol”, que está desarrollándose”* (fs. 16 - Documentación del Departamento de Informaciones Policiales D2).

Esta es una muestra más de la intervención y el **operativo conjunto** entre tres de las fuerzas involucradas en la represión en San Juan: el RIM 22, la Policía Federal y la Policía Provincial. Esto aparece documentado de manera indubitada en la prueba instrumental indicada, constituyéndose este operativo de fuerzas conjuntas en una serie de acciones desplegadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la Provincia de San Juan, con el objeto de desarticular la agrupación Montoneros, y con la finalidad primordial de dar con quienes consideraban los responsables de ésta, es decir con el matrimonio Poblete- Moyano. Desde la comunicación de la policía federal del 14 de octubre de 1976 se sucedieron una seguidilla de procedimientos ilícitos y actos delictivos que se encuentran íntimamente vinculados y entrelazados unos con otros, por lo que bien podría considerarse que el Operativo de Fuerzas Conjuntas que se inició el día 14 de octubre dio lugar a un único operativo extendido en el tiempo que duró hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

el 29 de octubre de 1976

De todos modos, la inteligencia y persecución sobre los militantes no secuestrados hasta entonces, se mantuvo hasta que los mismos fueron encontrados en la Provincia de San Juan, o en algún lugar del país, como es el caso del matrimonio Poblete- Moyano que fueron secuestrados en la Provincia de Córdoba, conforme las propias constancias documentales del D-2 (fs. 234 Documentación del Departamento de Informaciones Policiales).

Hecho 6: María Ana Erize

Tenemos por acreditado que el día 15 de octubre de 1976 en horas del mediodía en la puerta de la bicicletería ubicada en la intersección de calles General Acha y Abraham Tapia, de San Juan, María Ana Erize fue secuestrada por un grupo de hombres vestidos de civil e introducida a la fuerza en un automóvil.

En los días posteriores a su secuestro, se practicaron tres allanamientos directamente relacionados con María Ana Erize; el primero en el domicilio que habitaba la víctima en Trinidad junto al matrimonio Poblete; el segundo en la vivienda de María Caterina Gómez y su madre Magdalena Moreno, a quienes la nombrada solía visitar; y el tercero en Capital Federal, en el domicilio de la familia Erize.

No obstante, el incesante y denodado esfuerzo de su familia por conocer el destino de María Ana, búsqueda que alcanzó resonancia internacional y llegó a instancias de organismos supranacionales, nunca más se tuvieron noticias de ella.

Para reconstruir los presentes hechos, se relevó la abundante prueba documental y testimonial que obra en autos que nos brinda una mirada sobre quien era María Ana Erize, como estaba involucrada con la organización montoneros y como las fuerzas conjuntas pudieron dar con su paradero y posterior secuestro.

Primeramente encontramos el testimonio de Daniel Hugo Rabanal (ver acta 56 del juicio 1077), novio de la víctima al momento de los hechos y quien declaró *que conoció a María Ana Erize en marzo o abril de 1973 en Buenos Aires, que ella estaba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

trabajando como voluntaria de maestra jardinera en una villa del bajo Belgrano, que unos meses después inició una relación de pareja que duró hasta el 6 de febrero de 1976, que tenían participación política en la JP, que al retorno de Perón fueron con gente de la villa a Ezeiza, que María Ana era militante de la JP pero sin ningún tipo de encuadramiento formal, que tenían ganas de participar y ayudar a los chicos, que en ese período se conocieron, que luego del retorno de Perón comenzaron la relación de pareja que antes mencionó, que luego pasaron a trabajar en la Villa de Retiro o Villa 31, que allí estaba el Padre Mujica, que hasta el viaje a Mendoza toda la militancia de María Ana se centró en el trabajo en las villas, que ella había vivido en Misiones en una región rural, que tuvo una infancia muy vinculada al trabajo rural, que tenía una capacidad de acercamiento a la gente muy grande, que tenía un ligero acento litoraleño y un vínculo muy fuerte con la gente de la villa y un gran compromiso con el trabajo social, que tenía una convicción fuerte para entregarse a esa tarea, que nunca tuvo un encuadramiento formal en la estructura de Montoneros, que ellos vivían juntos desde junio de 1973, que a finales del año 1975 se trasladaron a Mendoza, que María Ana consiguió que la trasladen a la sucursal en Mendoza de Sol Jet y se fueron a vivir a esa provincia, que hasta el momento de su detención no habían venido a San Juan, que María Ana en Mendoza no desarrolla ninguna actividad política ni militante, que se dedicó a su trabajo en Sol Jet, que hasta su detención no se concretó ninguna actividad política ni social, que vivían en una casa pequeña en el barrio de Villa Hipódromo.

Al ser citado nuevamente este testigo en este debate (ver audiencia del día 16/04/18), reconoció pertenecer a la organización montoneros pero dijo *que hasta el momento de su detención del 6 de febrero de 1976, Mariane solo era una militante de base de la juventud peronista, pero ella no estaba en Montoneros. Lo que dijo en su momento y que ahora ratifica. Es que desde que lo detuvieron y perdió todo tipo de contacto, no sabe qué participación tuvo desde febrero hasta que desapareció.*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Contamos también con los testimonios vertidos por la familia de María Ana Erize, su madre Francisca Ana Ivonne Georgina de Erize (declaración del 16/10/1985 ante el JIM N° 83 incorporada como prueba instrumental en autos – fs. 1701/1703 causa N°41001077/11) y sus hermanos Esteban y Yolanda Erize (ver acta 53 del juicio 1077), quienes ratificaron la actividad que desempeñó María Ana Erize en Buenos Aires hasta su traslado a la provincia de Mendoza, su relación con Rabanal y sobre el allanamiento que sufrió la familia.

Que la detención de Daniel Hugo Rabanal, tuvo lugar en el centro de la ciudad de Mendoza, y que, conforme da cuenta el acta de procedimiento labrada por la Policía de Mendoza y glosada a fs. 2 de autos 35.613-B caratulados “FISCAL c/ RABANAL y otros – Inf. a la Ley de Seguridad Nacional 20.840”, aparece como ocurrida en Guaymallén.

De allí surge que la pareja había alquilado un inmueble para vivienda en noviembre de 1975, en la zona de Villa Hipódromo, en calles Cayetano Silva y Raffo de La Reta, suscribiendo Erize el contrato de locación. Este domicilio fue allanado inmediatamente después de la detención de Rabanal, lo que se prueba con el acta de allanamiento de fs. 5/6, la declaración del propietario del inmueble de fs. 106 y el contrato de alquiler de fs. 151/153.

En la causa por inf. a la ley 20.840 ya citada, obra la resolución judicial dictada en fecha 10 de marzo de 1976 ordenando la captura de María Ana Erize, por entender que surge su participación criminal en los delitos investigados en el proceso seguido contra Rabanal.

De la documentación secuestrada en los archivos del D2 de la Policía de San Juan, fs. 234, Tomo III se hace referencia a los antecedentes de “*Erize, Maria Ana, alias Lucía o Lobito*”, y a continuación de sus antecedentes filiatorios y domicilio en Buenos Aires, consigna (cito textual por su trascendencia):





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

“EX EMPLEADO DE AUTRAL EN BS. AS. OBTENIENDO EL PASE A MENDOZA, CONSTITUYÉNDOSE EN LA COMPAÑERA DEL MONTONERO FRANCISCO RABANAL (a) “PANCHO”.-

AÑO 1975/1976, REGISTRA ACCIONAR SUBVERSIVO EN MONTONEROS EN VILLA HIPÓDROMO DE MENDOZA.

AÑO 1976, CON LA “CAIDA” DE “PANCHO” RABANAL, CAUSANTE ES TRASLADADA A SAN JUAN, ACTIVANDO EN EL DESTACAMENTO LOCAL DE LA BDS MONTONEROS COMO MILICIANA EN LA SECRETARIA POLÍTICA..”

Efectivamente, luego de que Rabanal fuera detenido en Mendoza, Erize renuncia a su trabajo en la Aerolínea Austral el 07 de febrero de 1976 según fecha consignada en la pág. 192 del libro de Broussard y se traslada hacia esta provincia de San Juan. (fs. 50 y 61/78 de Instrucción).

Conforme la cita precedente, ha quedado acabadamente demostrado en autos que este hecho era conocido por las fuerzas de seguridad. Rabanal declaró que durante uno de los interrogatorios a los que fue sometido por personal del D2 de la Policía mendocina, le exhibieron fotos de Erize (algunas de su pertenencia) y le ofrecieron canjear información por la vida de la muchacha, de quien manifestaron los captores *que sabían que se encontraba en la ciudad de San Juan y que podía ser detenida en cualquier momento*. Igualmente, ha declarado que le mostraron una carta supuestamente escrita por Erize en la cual le pedía perdón por una infidelidad, afirmando Rabanal que la misiva estaba redactada utilizando términos y modismos que no eran propios de la víctima.

En estas instancias debemos mencionar el Radiograma N° 1074 emitido por el D2 de la Policía de Mendoza y fechado en San Juan el 24 de julio de 1976, obrante en la documentación secuestrada en los archivos del D2 de la Policía de San Juan (Tomo III, fs. 234 y fs 206 del exdte de Instrucción), en tanto reitera, apenas un corto tiempo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

antes de su detención, en forma especial el pedido de captura de elementos montoneros, entre los que se menciona a María Ana Erize, “alias Lobito”. De la lista de 14 personas allí mencionadas, todas menos dos se encuentran desaparecidas o muertas en enfrentamientos.

De esta manera, puede tenerse por cierta la persecución de Erize y la información compartida que al respecto manejaban las fuerzas operativas de San Juan y Mendoza.

Ahora bien, la estadía de María Ana Erize en San Juan ha sido objeto de prueba a través de los numerosos testimonios que dan cuenta del periodo en que vivió en esta provincia, las personas y lugares que frecuentó, así como sus actividades y medios de vida.

Así contamos con el testimonio de Jorge Walter Moroy (declaraciones ante la instrucción en fecha 21/02/2006, 11/10/2007 y 07/12/2007 incorporadas por lectura en acta N° 75 del juicio 1077), y declaraciones prestadas en fecha 29/12/1986 ante el JIM N° 81 y el 14/04/1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, incorporadas como prueba documental), afirmó haber conocido en San Juan a Erize bajo el nombre de LUCIA, quien se le presentó entre febrero y marzo de 1976 con la intención de que la acompañara a realizar trabajo político con la gente. Posteriormente, en un encuentro casual en septiembre de ese año (1976 un mes antes del secuestro), le comentó que un tal “PICHÍ” la estaba persiguiendo, que se había presentado en la casa de una señora francesa en la que vivía preguntando por ella, y que por ese motivo había cambiado de domicilio. En el reconocimiento fotográfico practicado, Moroy identificó al imputado Eduardo Daniel Vic como la persona a quien Olivera llamó PICHÍ durante su detención.

María Caterina Gómez (quien testificó en audiencia de debate N° 1077 ver acta 43 y con fecha 23/04/18), quien dijo que aproximadamente en agosto del año 1976 toma contacto en San Juan con María Ana Erize, ya que su hermano Marcos, a quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

había conocido en Venezuela, desarrollando una relación de amistad, le pidió que la reciba ya que se hallaba sola en la provincia de San Juan. En este contexto, contó que fue varias veces a su casa, señalando que la última vez que la vio fue antes del día de la madre, 11 de octubre de 1976, recordándolo porque ese día ellas no estaban y Erize les dejó un clavel con una nota de saludo.

Asimismo, esta testigo relato luego sobre la violación de domicilio que sufrió. Así manifestó *que un día entró a su casa con un amigo y al oscurecer su amigo Miguel se estaba por ir, que sintió el timbre y una persona la agarró de los pelos y la tiró sobre una pared de su habitación, que la palpó y ahí empezó una tarde de horror, que la ataron con un cable alargador, le vendaron los ojos, que sabe que habían más de dos personas, que la interrogaron y le decían que sabía en qué estaba metida Marie Anne, que dieron vuelta todo, rompieron y se llevaron libros, que le preguntaban la relación que tenía Marie Anne, que le preguntaban muchas veces lo mismo, que le mostraron un mensaje en un cuaderno suyo que decía “nos vemos el sábado en tal lugar”, que le dijeron que lo había escrito ella y dijo que no lo había escrito, que la golpearon en la cabeza y ella dijo que no era su letra, que le preguntaban de dónde la conocía a Marie Anne, dónde vivía, cuáles eran sus amigos, que Marie Anne hablaba poco y por eso no la conocían bien, que hablaba de su madre y de que la extrañaba, que les pidió permiso para recibir el correo y ellas la autorizaron, que a veces se sentaba frente a su madre a ver como tejía, que se generó un afecto muy grande con su madre, que una vez les pidió permiso para bañarse, que no hubo más que eso, que nunca la vio con armas, que la recuerda con la misma ropa, una polera, una falda y medias, todo de color marrón, que les contó que estaba de novia y su familia no quería saber nada de esa relación, que les dijo que venía desde Mendoza, que no sabía si estaba siendo seguida por la Policía.*

En idéntico sentido declaró en autos la madre de María Caterina, la Sra. María Magdalena Moreno (declaración prestada en instrucción en fecha 29/05/86 incorporada por lectura, fs. 384 de Instrucción – fs. 8812 de la Compulsa).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, se encuentra probada la residencia de víctima en la provincia de San Juan por los testimonios de Eloy Rodolfo Camus (ver audiencias de 10 y 11 juicio 1077) y Ana María Montenegro (quien declaró en audiencia de debate del 15/02/2012) Ambos reconocieron a Erize como militante de montoneros y que vino a San Juan desde Mendoza, destacando la dificultad que tenía para pasar desapercibida o disimular su apariencia debido a su belleza. Montenegro ubica a Erize en el campamento de Pocito, y remarcó que su labor en el grupo era intelectual.

El 30 de mayo de 1976, Francisca Tisseau de Erize declara haber visitado a su hija en San Juan, con la intención de convencerla para que abandonara el país, volviendo a Buenos Aires sin haber podido persuadir a María Ana de que se fuera (fs. 276/278 de Instrucción – fs. 8705/8707 de la Compulsa).

En cuanto al último domicilio de en San Juan, quedó confirmado que la joven vivió en el inmueble ubicado en calle Sabatini 170, Rawson; este era domicilio que habitaba junto con Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, quienes eran intensamente buscados (ver testimonio de Adolfo Arturo Bloch acta 43 del juicio 1077 y audiencia del 19/03/18) y Aldo Morán (ver acta N° 56 del juicio 1077 y audiencia del 4/12/17).

La intensa búsqueda de esta víctima quedó totalmente acreditada, en autos, la que tuvo su desenlace final el 15 de octubre de 1976. Así como relató Domingo Palacios (ver acta 45 del juicio 1077) señaló *que tenía con su padre una bicicletería en calle Gral Acha y Abraham Tapia, que una chica fue un día y dejó una bicicleta para arreglar, que fue atendida por su padre, que él estaba en ese momento en el centro, que la vio de espaldas cuando fue a buscar la bicicleta al día siguiente, que cuando salió del negocio se sintió que la chica discutía con alguien, que al sentir su padre la discusión salió para tratar de proteger a la chica, que en ese momento aparecieron otras personas que sacaron a su padre de ese lugar, que instantes después él salió y le apuntaron y le ordenaron que ingresara al negocio, que a su padre –según sus*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

comentarios- le pegaron en la nuca, le apuntaron con un arma y le dijeron que regresara al negocio, que la chica se defendió pero la hicieron ingresar a uno de los vehículos que allí estaban, que no recuerda si llamaron a la policía pero sí sabe que momentos después de esos hechos aparecieron, les preguntaron del tema y ellos les contaron lo ocurrido, luego de lo cual se retiraron, que la bicicleta quedó tirada en la vereda y ellos la guardaron en el negocio.

Dicho testimonio fue ratificado por Marta Magdalena Salva de Palacios (ver audiencia de juicio 1077).

Luego de ello, se tuvo conocimiento que la causante fue llevada al RIM 22, donde fue muy golpeada y violada. Eloy Camus (ver actas de 10,11 y 12 del juicio 1077 y audiencia del día 26/02/18) declaró, que Jorge Bonil, militante desaparecido en momentos en que realizaba el servicio militar en el RIM 22, le relató que a la “francesa” la había secuestrado “la patota” integrada por Gómez, Vic, Malatto, Olivera y Martel, y que Cardozo, si bien no integraba la patota, tuvo participación directa en el caso Erize. Que la habían tenido en La Marquesita. Que en el RIM 22 Cardozo y Olivera se jactaban de haber violado a la muchacha. Asimismo, Camus manifestó que Ana María Moral, también desaparecida, le comentó en una cita el 20 de noviembre de 1976 sobre “la francesa” que había sido detenida por el Ejército y que Cardozo la había violado y torturado, y presumiblemente matado, destacando la valentía de la joven que había aguantado todo sin delatar a nadie.

En su declaración del día 18/09/17 Ana María Montenegro también hizo referencia al secuestro de Erize, indicando *que era una compañera pareja de Rabanal que estaba detenido en Mendoza y que a ella la trasladan desde Mendoza a San Juan para como protección, ella sufrió todo tipo de vejámenes, violencia de género, fue cobardemente asesinada, hoy podríamos decir que fue un femicidio, fue sumamente violada. Era una gran militante, íntegra.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, el testigo Moran (ver acta 56 juicio 1077 y audiencia de debate 4/12/17) también hizo referencia a esta situación y dijo *que sabe por referencias que María Ana se resistió y se la llevaron a golpes, que fue violada por un tal Olivera y Cardozo, que de eso se enteró un soldado de apellido Bonil que luego desapareció.*

Ratifica todo lo antes dicho el abogado Horacio Méndez Carrera (ver audiencia del 23 de abril de 2018) que fue el abogado designado por la embajada de Francia para averiguar todo cuanto hubiera pasado a la víctima.

Finalmente, el día 16 de octubre de 1976 fue allanada la casa de la calle Sabatini 170, por miembros del Ejército (RIM 22) con la presencia del imputado Olivera donde, como se dijo, vivían María Ana Erize, Carlos Poblete y María del Carmen Moyano de Poblete, con resultados negativos en cuanto a secuestros y detenciones. (ver testimonios de Tristán Valenzuela en actas 40 y 41 del juicio 1077 y Héctor Benito Pelayez acta 45 juicio 1077)

De la documentación secuestrada en los archivos del D2 de la policía de san juan ya citada (fs. 234 del tomo III), en cuanto textualmente expresa: *15/10/1976, se registra la caída de la causante en la intersección de las calles gral. acha y abraham tapia – san juan, previo intentar resistirse a las fuerzas conjuntas interventoras. vinculada al titular del destacamento san juan de montoneros Carlos Simon Poblete (a) tula y la compañera de este María del Carmen Moyano (a) perla (ambos con “caídas” en córdoba, abril de 1977).*

Como prueba documental obra en autos el Legajo CONADEP N° 00114 correspondiente a Erize, María Ana y el libro “La desaparecida de San Juan”, de Philippe Broussard.

En gran cúmulo de prueba que fue previamente detallada y que ya fue evaluada por otro Tribunal y Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, nos conduce a la certeza de que María Ana Erize fue secuestrada el día 15 de octubre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1976 en la bicileteria Palacio, por un grupo de hombres que la atacaron y la obligaron a ingresar a un vehículo, para luego ser conducida a la Marquesita donde fue sometida a todo tipo de tormentos y vejaciones para finalmente darle muerte.

Jorge Antonio Olivera ya fue condenado por este hecho, restando la responsabilidad del resto de los miembros de la Patota, así como de la Policía.

En conclusión deberán responder, en carácter de coautores funcionales penalmente responsables, los siguientes imputados José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, y Eduardo Daniel Vic, en orden a los delitos de privación de libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes, en perjuicio de María Ana Erize y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, todos en concurso real (art. 55 CP).

Asimismo, surge de la prueba detallada la comisión del delito de violación del domicilio de Ana María Erize y María Magdalena Moreno, encontrándose estos ilícitos en concurso real con el delito mencionado precedentemente.

Hecho 7: Daniel Rodolfo Russo

Tenemos por acreditado que luego del secuestro de María Ana Erize producido el 15 de octubre de 1976, su compañero de militancia Daniel Russo se dirigió a la bicicletería Palacios a buscar la bicicleta que había dejado para su reparación Erize. Allí, lo esperaban efectivos de la Policía de San Juan, quienes intentaron aprehenderlo. Russo al intentar escapar en la bicicleta fue embestido por una camioneta de dicha fuerza y seguidamente fue baleado por la espalda. Luego, fue subido a la caja de la camioneta que lo atropelló y fue dejado por el lapso de una hora sin atención médica e imposibilitando que la gente lo asistiera. Finalmente fue trasladado al Hospital Rawson donde 4 días después falleció.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, el día sábado 16 de octubre, en horas de la mañana, el domicilio particular de la familia Russo, sito en calle Rivadavia y Avda. Alem fue allanado por efectivos de las fuerzas policiales. En ese momento, sólo se encontraba presente Ilda Justina Sánchez, madre de Alfredo y Daniel Russo. La nombrada pensaba que se trataría de un procedimiento de rigor, por este motivo no opuso resistencia alguna.

Horas más tarde, alrededor de las 16 hs., arribó al domicilio Alfredo Russo y encontró todo el departamento revuelto y a su madre en un estado de desesperación. En ese momento, se dio cuenta que buscaban a su hermano Daniel.

Ahora bien, ahondando en el relato de los hechos de los que fuera víctima Daniel Rodolfo Russo, quedó acreditado por las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura el día 20 de marzo de 2013 de Jorge Walter Moroy y Horacio Méndez Carreras (Acta N° 75), que ese mismo sábado 16 de octubre, Daniel se dirigió junto a María del Carmen Moyano de Poblete y Ana María Moral a la Bicicletería Palacios en búsqueda de una bicicleta que había dejado el día anterior su compañera María Ana Erize.

En inmediaciones del lugar y desde el día anterior, había permanecido montando guardia una comisión conjunta de policías federales y de San Juan, y al verlos arribar intentaron aprehenderlos. Russo huyó en la bicicleta y Moyano lo hizo corriendo y logró subirse a un colectivo y escapar del lugar. Este hecho guarda relación con lo declarado en las audiencias de debate por Horacio Méndez Carreras (acta 75 juicio 1077 que incorpora por lectura declaraciones de instrucción y audiencia del 23/04/18), Alfredo Russo (actas 47 y 48), Nancy Graccianni de Russo (ver acta 48 del juicio 1077), Jorge Walter Moroy y Vicenta García de López (ver acta 43 juicio 1077).

En efecto, lo recientemente narrado guarda relación con lo labrado en el acta de fecha 16 de octubre de 1976 en original glosada a fs. 2/4 y vta. del Expte. del JIM N° 82 instruido por el homicidio de Russo, y en copia agregada a fs. 65/70 del “Legajo de CONADEP N° 00697 RUSSO, Daniel Rodolfo”, donde consta el seguimiento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

nombrado por pertenecer a la Agrupación Montoneros. Dicha actuación expresa lo siguiente: “... se hallaban trabajando en procedimiento conjunto a raíz de tenerse conocimiento fundado que elementos delincuentes subversivos de la Organización Montoneros, procedían a efectuar citas de control entre sí con su jefe de Grupo, o célula, en las inmediaciones del comercio de ventas y reparación de bicicletas, denominado “Palacios”, ubicado en la intersección de las calles Abraham Tapia y General Acha. Por dicha circunstancia se dispuso en conjunto destinar personal de ambas instituciones, con el fin de realizar vigilancias, tendientes a detectar delincuentes subversivos...”.

Luego de huir de la Bicerletería, Russo salió por calle Gral. Acha, siendo alcanzado en las inmediaciones de la intersección con calle Fray Mamerto Esquiú, por un vehículo conducido por un chofer de la Dirección de Hidráulica de apellido Meritello y baleado con una pistola 9 mm por un policía de apellido Luna. Luego lo subieron a una camioneta donde permaneció, aproximadamente, 1 hora hasta que fue llevado al Hptal. Rawson donde en el trayecto a dicho nosocomio fue interrogado.

En efecto, sobre este hecho particular, no debe soslayarse la múltiple prueba testimonial y documental que obra al respecto. Así, de la declaración en la audiencia de debate de la testigo Laura Elga Haro (ver acta N° 52, quien luego de asistir el día a la Inspección Judicial (Acta N° 49) llevada a cabo en las inmediaciones de calle Gral. Acha y Abraham Tapia (lugar donde ocurrió el hecho del que fuera víctima Russo), narró lo siguiente: “... yo había ido a comprar en la mañana del sábado al Olastater (en este momento no existe, ahora hoy un gimnasio), y de regreso cruzo la calle Gral. Acha hacia el sur para cruzar de nuevo F. M. Esquiú y en ese momento escucho un ruido grande y luego otros ruido más, y siento que me dicen que me agache, levanto la vista y veo una camioneta doblando hacia al lado de calle Mendoza, que frena, se para, bajan personas, suben (dos) a otra persona, de pie y mano y siento el grito de que corra y que me olvide “corré nena, olvidate”... En la imagen que tengo permanente es una camioneta azul, ni idea de marca y cuando me puse ese día en la esquina, si recuerdo, me viene que hay una bicicleta parada en la parte trasera, arrollada, en la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

parte trasera, y que la compuerta de la camioneta no está baja... La forma que yo la veo es boca abajo, lo toman de los pies y la tiran”.

Asimismo, conteste con lo narrado recientemente, los testimonios de Domingo Oscar Palacio (hijo) (ver acta 45 juicio 1077), Rosalina Gélvez (fs. 8808 y fs. 9289 de la Compulsa), Vicenta García de López (ver acta 43 juicio 1077), Magdalena Salva de Palacio (ver acta 45 juicio 1077), Horacio Méndez Carreras (fs. 8749/8754 y fs. 9313/9316 de la Compulsa y audiencia del 23/04/18), fueron coincidentes en relación al hecho de que Russo, fue baleado por efectivos policiales. El disparo de arma de fuego, fue por la espalda, perforándole los intestinos, a la altura de la cintura y estando muy mal herido, fue colocado en la caja de una camioneta y tomó rumbo hacia la bicicletería a la espera de compañeros que intentaran rescatarlo.

Prueba de ello, cabe destacar el testimonio vertido por el Sr. Domingo Oscar Palacio (hijo) (ver Acta N° 45) donde refirió: *“al día siguiente se presentó un muchacho a preguntar por la chica y ellos le contaron que se la llevaron en un coche. El muchacho dijo que iba a volver en un rato a buscar la bicicleta. Cuando volvió se la llevó y vieron que pasó una camioneta que se estaciona frente al negocio con el muchacho en la caja y aparentemente herido. Antes habían visto pasar esa camioneta con ganas de detenerlo. Estaba sentado en la caja con los brazos abiertos, (...) su madre se quiso acercar con agua para el muchacho pero no la dejaron”.*

El testimonio prestado ante el Juzgado Federal de Instrucción por el Dr. Alfredo Ricardo Riera, que fue incorporado por lectura en la audiencia de debate de fecha 20 de marzo del corriente año por el Tribunal, es coincidente con lo narrado. Al respecto Riera refirió: *“estaba en la bicicletería Palacios cuando éste (Russo) se dirigió en bicicleta por calle Gral. Acha. Momentos después escucharon una explosión unas calles hacia el norte y luego apareció una camioneta blanca sin identificación. marca Dodge, en la que traían “sentado en la caja ... apoyado en la compuerta trasera..., los brazos hacia fuera esposado al paragolpe trasero, vigilado por una persona de civil armada, estaba consciente y vio manchas de sangre en la compuerta de atrás.....”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

donde cree llevaban también la bicicleta” (fs. 9977 de la Compulsa, que luego ratificó sus dichos en la audiencia del día 23/04/18).

Así también, la testigo Vicenta García de López: “la camioneta con la persona herida debe haber estado unos quince o veinte minutos. Ese muchacho estaba acostado en la parte de atrás de la camioneta con los brazos abiertos y se movía. Puede haber tenido una herida de bala o arma blanca, que no sintió disparos... Esa persona en la camioneta no fue asistido, que parecía que querían que se muriera, que no sabe si después lo llevaron a un lugar para que fuera asistido”.

Sobre este hecho particular, el Dr. Roberto Pascual Domenech, (ver Acta N° 52 juicio 1077), refirió al respecto: “... en un caso como este con una lesión en el intestino grueso la demora en llevarlo a un hospital aumenta la pepsis y agrava el cuadro...”.

Asimismo, y como prueba documental contundente de los hechos referidos, obra a fs. 50 del sumario por la muerte de Daniel Rodolfo Russo del “Juzgado de Instrucción Militar N° 82”, un informe secreto en el que luce que (textual): “... ANTECEDENTES DE RUSSO, DANIEL RODOLFO: ... 16 Oct 76: Detenido por fuerzas conjuntas del Ejército, Pol Fed y Pol Prov de SAN JUAN, en circunstancias en que se entrevistaba con una persona del sexo femenino, de aproximadamente 21 años de edad, delgada, de 1,70 ms de estatura, cabello castaño, la que posteriormente se estableció respondería al (a) “GLORIA” y sería oriunda de la provincia de MENDOZA, ignorándose demás datos filiatorios de la misma. Al acercarse el personal de seguridad con el objeto de identificarlo, RUSSO extrajo un arma de fuego y procedió a efectuar disparos contra el personal policial que repelió la agresión hiriéndolo a la altura media de su cuerpo. Interrogado en el trayecto al Hospital “GUILLERMO RAWSON”, manifestó ser miembro de MONTONEROS, revistando en dicha organización con el grado de oficial, siendo su misión la activación política, reclutamiento y organización como jefe de célula y responsable del control de elementos subversivos de la provincia... Investigaciones posteriores establecieron que el mismo se encontraba vinculado a la BDSM “montoneros” desde el año 1974,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

cuando en oportunidad de que se conmemoraba un aniversario de la muerte de EVA PERON, el causante portaba un estandarte de la organización mencionada...”.

De los hechos principales de este procedimiento, se dejó constancia en un Acta, la que con la firma de Horacio Julio Nieto (Jefe de la Policía Federal, Delegación San Juan), se encuentra glosada a fs. 65/70 del “*Legajo de CONADEP N° 00697 RUSSO, Daniel Rodolfo*”, como así también en el Expte. caratulado: “*Actuaciones de la Policía de San Juan – Acta de Procedimiento p/ Enfrentamiento F.A. y Russo*”.

En tal acta, se afirma haber secuestrado entre las pertenencias de Russo una foto de María Ana Erize en la que consignaron: “*esta instrucción reconoce como perteneciente a ANA MARIA ERIZE alias LA LOBITA elemento de activa participación en esta Provincia en la subversión de los delincuentes guerrilleros*”.

A su vez, en la documental referida respecto al Legajo de CONADEP de Russo, a fs. 99 luce un informe donde la Policía Federal Argentina comunica el personal interviniente en el procedimiento del día 16/10/76: consignando en la misma a los agentes: Sto. Severo Américo Falcon, Sgto. Alejandro Felamini, Cabo 1° Edmundo Eladio Pereyra y Cabo Celso Miguel Bruno. Dicho informe se encuentra suscripto por el Jefe de la Policía Federal – Delegación San Juan - Comisario Horacio Julio Nieto.

Cabe destacar que la Policía de San Juan y la Delegación Policía Federal no fueron las únicas intervinientes en el operativo, a pesar de que la firma que consta en el acta sea exclusivamente la de Nieto y el Acta haga referencia a estas dos instituciones. Si bien la intervención del Ejército surge del contexto por la ubicua presencia de militares en el Hospital Rawson, no puede soslayarse que el Ejército Argentino reconoció la intervención del personal del RIM 22 en el procedimiento de Daniel Russo, mediante el informe glosado a fs. 38 del expediente del JIM 82. Esto evidencia que también en los hechos de los que fue víctima Russo intervinieron las fuerzas conjuntas ya referidas.

Por lo que no puede soslayarse, la connivencia entre las fuerzas de seguridad que, como integrantes de la llamada “Comunidad Informativa”, actuaron en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

coordinación directa con los hechos de los que fuera víctima María Ana un día antes. En este sentido, el caso Erize se encuentra íntimamente relacionado con el caso Russo.

No obstante, esta acta presenta una serie de irregularidades, toda vez que la misma se labró por las fuerzas policiales para justificar el enfrentamiento que culminó con la muerte de Russo. Sobre este hecho, Eloy Rodolfo Camus, al brindar declaración en la audiencia de debate de fecha 14 de diciembre de 2011 – Acta N° 12, refirió que: *“... es falso el contenido del acta cuando refiere que en el nosocomio, sólo tuvo custodia policial, cuando es sabido por testimonios vertidos que también participó el Ejército, y que dicha fuerza propinó los referidos tormentos... niega que Russo haya sido conocido con el apodo de “Tula y/o Pichi”, como así también que en agrupación Montoneros realizara publicidad subversiva. Dice que en el año 1976, en el contexto que se vivía, era casi imposible recibir fondos para funcionar, por lo que muchos de los denominados “clandestinos” debían trabajar, algunos hasta en la cosecha de aceitunas, para sobrevivir...Dice que la Sra. García, quién fuese testigo del procedimiento, relató que la mujer que acompañaba a Russo al observar el abordaje de las fuerzas de seguridad, huyó subiendo a un colectivo y no en un automóvil como dice el acta”*.

Russo fue llevado al Hospital Rawson, fue internado al mediodía, en el Pabellón de Oftalmología, el que se había afectado exclusivamente para ello, y se acondicionó una sala para el nombrado en forma incomunicada y bajo la custodia de personal militar. Hasta este momento, los familiares de Daniel, creían que estaba muerto.

Sobre esto último, Alfredo Russo refirió en la audiencia de debate – Actas N° 47 y 48 que: *“... El domingo muy temprano, mi madre acompañada por su hermana se cruzó a la seccional primera... No nos quisieron tomar la denuncia, fueron a la Federal, no los atendieron, fueron a la Central de Policía, las atendieron en la guardia y fue el único lugar en el que les preguntaron quién era la persona que buscaban...les explico que ella buscaba a Daniel Russo...había mucha gente que nos decían cosas, que había habido un tiroteo, que lo habían matado, en la calle me dijeron que lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

habían matado... Ese día domingo le dijeron a mi madre que su hijo había muerto... el día martes tuve un contacto con una autoridad policial importante... Pedro Sánchez había sido un integrante de un municipio de Albardón, fue una persona clave. Era un militante peronista... El día sábado, una vecina le comenta que había pasado tarde por el hospital Rawson y que había visto un despliegue importante por que habían herido a un militante montonero... El se entera que la persona era Daniel Russo pero que no estaba muerto, sino herido. Por lo que le dijimos a mi madre... El lunes y el martes estuvimos en el entorno de esa familia. Por contactos de Pedro consiguió una visita el día lunes a la noche, nos llevaron a un lugar que era de un funcionario policial de la provincia. Esa persona nos iba a gestionar una entrevista con el jefe de la policía de San Juan -Juan Carlos Coronel... El martes fuimos a la central de policía. Con mi tío esperamos mucho. Entramos a la oficina del Capitán Coronel... Nos trato con mucha violencia, nos confirmaba que había sido herido en un enfrentamiento que tuvo con ellos el sábado. Me dijo “tu hermano se va morir porque esta muy grave” y vos también te vas a morir porque o te matamos nosotros o te matan montoneros...”.

Respecto a lo narrado precedentemente, cabe traer a colación lo declarado por María Eugenia Dotto – prima de los hermanos Russo, quien sobre lo informado en las diversas diligencias en búsqueda de Daniel, el día 26/09/2012 - Acta de debate N° 54 refirió: “... salieron volando a la guardia del Hospital Rawson y allí una persona del Ejército les dijo que Daniel había muerto, que su tía quebró de dolor, que toda la escalera estaba llena de conscriptos, que a ella le apuntaron cuando se le cayeron unas llaves, que los hicieron entrar a una habitación...”.

También con el testimonio brindado en la misma audiencia de debate por María Eugenia Herrero que expresó: “... cuando llegaron al hospital Daniel ya había fallecido. Entraron a la habitación donde estaba, que su tía lo destapó, que ella estuvo muy poco tiempo, que era una situación fea porque había muchos militares armados y eso le daba miedo, que había militares en todos lados, afuera, dentro, en las escaleras, que no recuerda el color de los uniformes, que no había nadie más que militares, que no vio a ningún médico...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En coincidencia con el testimonio mencionado precedentemente, y en relación con la custodia que ejercía el Ejército en el Hospital Rawson, Domingo Ángel Ponce, al brindar declaración en la audiencia de debate, el día 4/09/2012 Acta N° 52, refirió que Russo: *“estaba aislado y custodiado por personal del Ejército, que al día siguiente fue a ver la evolución del paciente y no lo dejaron entrar porque estaba aislado (...) Recuerda que quienes custodiaban a Russo estaban uniformados de verde, que cree que tenían armas, que de buena forma le prohibieron el paso y le dijeron que no podía pasar cualquier médico, que le dijeron que el paciente estaba detenido”*.

Asimismo, ratifica la custodia militar el conscripto Jorge Alfredo Vilariño, que fue parte del operativo por algunas horas (ver audiencia del día 27/11/17)

A fs. 1961 ss y cc de los autos principales como así también en el Legajo de CONADEP, obra la Historia Clínica de Russo, en ella se consigna su ingreso al Hospital Rawson el día 16 de Octubre de 1976 a las 12 hs..

De la prueba surge que el médico de la Policía Federal – Dr. Ronald Atilio Enrico - fue el único que pudo ingresar a la sala donde se encontraba Daniel Russo (fs. 1548/1549 de Instrucción - fs. 9967/9968 de la Compulsa). Asimismo, en la Historia Clínica de Russo interviene el médico del Penal de Chimbas. Dr. Hugo Ernesto Dávila, que también es un profesional ajeno a los que prestaban servicios en ese momento en el Hospital Rawson, y que aparece referido en este requerimiento como médico de confianza de las fuerzas de la represión. Por último, el médico que firma el acta de defunción de Russo – Dr. Adolfo Juan Ferrero - tampoco estaba dentro de los doctores que podían tratar a los pacientes llegados a este hospital.

Según lo manifestado en la audiencia de debate de fecha 4 de setiembre de 2012 - Acta N° 52, el Dr. Roberto Pascual Domenech explicó: *“... no recuerdo que el Dr. Hugo Dávila fuera médico del Hospital Rawson, que si firmó es porque trabajaba en alguno de los equipos del hospital... no sabe quién es Rodolfo Juan Ferrero que sería quien ha firmado el certificado de defunción según consta en el acta.”*.

Asimismo, el Dr. Ponce (ver acta 52 juicio 1077), refirió: *“... el Dr. Dávila... lo recuerda como médico de la Policía, ... sabían que (Russo) había sido*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

baleado por la Policía que estaba aislado y custodiado por personal del Ejército, que al día siguiente fue a ver la evolución del paciente y no lo dejaron entrar porque estaba aislado, que por lo que dice la historia clínica el paciente nunca recuperó sus funciones... él comunicó al Dr. Vera que no lo dejaron ver al paciente y no recuerda que le hayan dicho nada, que lo normal era que quien intervenía quirúrgicamente hiciera el seguimiento de los pacientes, que el Dr. Ferrero no recuerda que estuviera en el Hospital”.

Respecto al médico aludido Dr. Adolfo Juan FERRERO, quien firmó el Acta de Defunción de Russo, a fs. 23 del legajo de CONADEP obra un informe en el que consta que: “... *el causante ingresa a la Repartición Policial en fecha 21 de diciembre de 1971, según Decreto 4120-G ostentando la jerarquía de Oficial Principal del Cuerpo Profesional, Escalofón Sanidad, cumpliendo funciones en la División Criminalística. Que mediante decreto N° 1070 –G- de fecha 30 de abril de 1990, el funcionario pasó a retiro Obligatorio...el Dr. FERRERO al 20 de octubre de 1976 cumplía funciones en la División Criminalística con la jerarquía de Subcomisario”.*

Ahora bien, el otro profesional que no prestaba servicios en el Hospital Rawson y que intervino en la evolución clínica de Russo, fue el Dr. Hugo Ernesto Dávila. Respecto a este profesional, existen indicios por innumerables testimonios, que Dávila era el médico del Penal de Chimbabue que revisaba a los detenidos políticos antes, durante y después de los interrogatorios. Esto puede corroborarse con los relatos brindados en juicio por Margarita Camus, Ana María García de Montero, Roberto Montero, Silvia Pont, etc.

Ahora bien, en el legajo de CONADEP, que obra reservado como prueba documental en la secretaría del Tribunal, luce agregada a fs. 76/77, el acta de defunción de Daniel Rodolfo Russo. La misma consigna que el deceso ocurrió por enfermedad en el Hospital Rawson. Todo conforme certificado médico N° 62009 expedido por Adolfo Juan Ferrero.

Del testimonio del Dr. Domenech, quien al serle exhibida el acta de defunción de Russo que se encuentra glosada a fs. 76/77 del Legajo de CONADEP, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la audiencia de debate, declaró que: “*el término enfermedad es muy amplio y no dice nada respecto de la causa de muerte de una persona...*”.

En idéntico sentido, el testigo Ponce refirió lo siguiente: “... *como causa de muerte hubiera puesto que falleció como consecuencia de una complicación luego de la operación por herida de bala, que lo que dice el acta de defunción no corresponde con la realidad*”.

Russo fue baleado el día 16 de octubre de 1976, y cuatro días después, luego de ser internado en el Hospital Rawson, donde habría sido sometido a interrogatorios bajo tormentos, y finalmente falleció el 20 de octubre.

A su vez como se tuvo por probado en este caso, las fuerzas conjuntas policía provincial, federal y Ejército tuvieron injerencia y todos participaron en el resultado muerte de la víctima.

Jorge Antonio Olivera ya fue condenado por este hecho.

En conclusión deberán responder, en carácter de coautores funcionales penalmente responsables, los siguientes imputados José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, y Eduardo Daniel Vic, en orden a los delitos de privación de libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes, en perjuicio de Daniel Rodolfo Russo y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, todos en concurso real (art. 55 CP).

Asimismo, surge de la prueba detallada la comisión del delito de violación del domicilio de Ilda Sánchez de Russo encontrándose estos ilícitos en concurso real con el delito mencionado precedentemente.

El Fiscal General también solicitó que se condene a los nombrados por los delitos de tormentos agravados en perjuicio de Russo. En este sentido, tal como ya fuera analizado, la situación previa que ocasionó el resultado muerte, fue la espera en la atención médica, el interrogatorio mientras se hallaba convaleciente y los tormentos que se le puede haber infringido mientras duró su internación en el Hospital Rawson, todo lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que a nuestro criterio queda absorbido por la figura agravada de homicidio con alevosía, que en su parte pertinente describiremos.

Que si bien en la sentencia anterior, se entendió que se trataba de un concurso real entre las figuras de tormentos agravados y homicidio agravado, creemos que este cambio de calificación legal, en nada afecta el resultado final de la sentencia.

Caso N° 35: Juan Carlos Cámpora.

Tenemos por acreditado que Juan Carlos Cámpora, simpatizante del partido Bloquista primero y activo militante del peronismo después, fue secuestrado el 25 de febrero de 1977, en ocasión de haber asistido al consultorio del Dr. Abraham Schabelman, permaneciendo desaparecido hasta la fecha. Además fue rector de la Universidad Provincial de San Juan.

Juan Carlos Cámpora era el propietario de la casa de Rawson ubicada en la calle Amadeo Sabattini 170, domicilio que le alquiló al matrimonio Poblete: Juan Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, y donde vivió también Ana María Erize, todos ellos miembros de la agrupación “Montoneros” y víctimas desaparecidas durante la última dictadura militar.

Este hecho surge acreditado con el testimonio prestado por Adolfo Arturo Bloch (en audiencia de debate de fecha 25 de junio de 2012) cuando manifiesta que la casa de Sabattini 170 cree que era de una persona de apellido Cámpora.

En idéntico sentido, Aldo José Morán, al declarar en la audiencia de debate manifestó que “...al Ingeniero Cámpora lo conoció, que ese hombre tenía una finca cerca de la ciudad, que tenía olivares, que fue y allí la vio María Ana Erize cosechando aceitunas con las manos curtidas, que vio a Cámpora en ese momento, que sabe que lo secuestraron porque era el dueño o el que puso la firma para la casa de la calle Sabattini, que Cámpora tenía relación con Poblete, que sabían que en el RIM 22 se hacía inteligencia sobre todos los militantes que no habían sido detenidos...” (fs. 1644/1646 de Instrucción – fs. 10054/10056 de la Compulsa).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Cámpora, al tener afinidad con las manifestaciones políticas de izquierda, sumado a la circunstancia de haber facilitado una vivienda a personas vinculadas a quehaceres por ellos tildados de “subversivos”, se encontraba alertado de que su seguridad estaba en riesgo.

Por ello, el 4 de diciembre de 1976, dos meses antes de desaparecer, Cámpora le escribió una carta a su hija María Cristina en la que le contaba que había comprado una casa en la calle Amadeo Sabattini 170 de Rawson y que pensaba irse a vivir allí pero que al final se la alquiló a un matrimonio de apellido García (ver fs. 9841/9845 de la Compulsa).

Esta carta fue ratificada por la hija del causante, en motivo de la declaración testimonial que prestó (ver fs. 9837/9840 de la causa conocida como Compulsa Bustos) y puntualmente le describe los acontecimientos previos que le habían sucedido especificándole que *“el 6 de noviembre de 1976 fuerzas militares allanaron dicha casa y la clausuraron. Que ese mismo día una patrulla civil, sin distintivo, invocando el nombre del Ejército Argentino allanó la casa donde él vivía y lo interrogaron exhaustivamente haciéndole saber que los García eran Montoneros y que además no se llamaban García sino Poblete. Que el día 24 de noviembre de 1976 presentó una nota al Jefe del RIM 22 solicitándole la devolución de la casa clausurada. Que el día 1 de diciembre de 1976 un coche sin identificación, ocupado por tres individuos vestidos de civil preguntaron en el Barrio cuál era su casa. Que el día 2 de diciembre de 1976 otro coche sin identificación, ocupado por 4 o 6 individuos de civil, lo estuvo esperando, luego se fueron. Asimismo le manifiesta que los vecinos los identificaron como policía provinciales”*

La misiva, en realidad, además de anotar a su hija sobre la situación que estaba viviendo, estaba destinada a servir de prueba en caso de que algo le sucediera, pues luego de ese procedimiento y de haber solicitado a la justicia la restitución de la finca allanada, Cámpora se sentía en una situación de gran vulnerabilidad, la que se hizo patente luego con su desaparición.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ahora bien, ya en referencia con los hechos que conforman el objeto procesal de este requerimiento, se tiene por acreditado que, el día 25 de febrero de 1977, en horas de la mañana, Juan Carlos Cámpora salió de su casa –la número 6 del Barrio Juan XXIII– en su Citroën color naranja, rumbo al consultorio del médico Abraham Schabelman.

Mientras se encontraba en la sala de espera aguardando a ser atendido, fue abordado por tres hombres que ingresaron al lugar. Cámpora salió del consultorio acompañado de ellos, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Su automóvil nunca fue hallado.

En efecto, su hermano, Julio César Cámpora, al prestar declaración testimonial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el día 13 de mayo de 1987, manifestó que el día 25 de febrero de 1977 su hermana le informó que su hermano, Juan Carlos, había desaparecido ese día cuando se encontraba atendiendo en el consultorio del Dr. Schabelman y que una persona que se encontraba en la sala de esperas del consultorio había visto llegar al mismo tres hombres que conversaron con él, levantándose este y acompañándolos, no teniéndose desde ese momento más noticias de él.

Asimismo, relató que con su hermano Juan Carlos estaban separados por cuestiones ideológicas pero que sabía por conversaciones mantenidas con él que estaba identificado con ERP y/o Montoneros.

Finalmente, indicó que a fines del año 1977 o comienzos del año 1978 el Dr. Andino le manifestó que en gran parte del 77 su hermano había estado detenido en el RIM 22, siendo esta la única información respecto del posible destino de Cámpora.

Lamentablemente, Adolfo Andino, falleció a los pocos años de haber sido liberado, no habiendo prestado nunca declaración testimonial en la causa.

Estos hechos, son corroborados por el Dr. Abram Schabelman, actualmente fallecido, quien al prestar declaración testimonial en la etapa de instrucción, el día 29 de agosto del año 2006, fs. 9730 de la Compulsa), la que fuere incorporada por lectura en audiencia de debate del día 20 de marzo del presente año, manifestó haber visto ese día





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

a Juan Carlos Cámpora en su consultorio, habiéndolo hecho esperar mientras atendía a otra paciente y que cuando lo llamó para atenderlo éste ya no estaba.

Relata Schabelman que las personas que estaban en la sala le dijeron que un señor lo había venido a buscar y se lo había llevado, habiendo interpretado él en ese momento que alguien lo habría llevado a otro médico.

Esa misma noche lo llamó la mujer de Cámpora preguntándole “que había hecho con su marido”, queriendo manifestar que a dónde lo había internado, a lo que él le respondió que no lo había atendido. Que luego de ese episodio no supo más nada con relación a Cámpora.

Obra constancia de los expedientes presentados en su búsqueda-Expediente n° 4.834 – “Actuaciones venidas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal p/ Recurso de Habeas Corpus a favor de CAMPORA, Juan Carlos”. -Recurso de Habeas Corpus promovido por María Cristina Cámpora (fs. 1277/vta.)

Por último, cabe destacar, que a pesar de no haberse hallado documentación del D2 en la que aparezca nombrado o sindicado Juan Carlos Cámpora, sabemos sin embargo que dicha información existió, ello en virtud de haberse hallado una ficha personal compuesta de tres tarjetas con su nombre la que fue hallada en los “Ficheros del D2”, más precisamente en la caja N° 32, donde se consignan sus datos personales, y donde se especifica: “Causa: Bloquista V.5”

Juan Carlos Cámpora, un intelectual que fuera fundador de la Universidad Provincial de San Juan, no volvió a ser visto desde ese fatídico 25 de febrero de 1977. Con todo lo mencionado precedentemente su desaparición guarda relación con los hechos de Erize y Russo.

Jorge Antonio Olivera ya fue condenado por este hecho, restando la responsabilidad del resto de los miembros de la Patota, así como de la Policía.

En conclusión deberán responder, en carácter de coautores funcionales penalmente responsables, los siguientes imputados José Hilarión Rodríguez, Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Carlos Torres, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, y Eduardo Daniel Vic, en orden a los delitos de privación de libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes, en perjuicio de Juan Carlos Campora y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, todos en concurso real (art. 55 CP).

Asimismo, en relación a este hecho el Sr. Fiscal General acusó a Juan Carlos Coronel como coautor penalmente responsable. Sin embargo, de la lectura de su legajo y del Decreto N° 22-G-77 surge que el nombrado ya había cesado en sus funciones como Jefe de Policía y se encontraba destinado en otra provincia, por lo que creemos que a estas alturas el nombrado ya no tenía injerencia en los operativos que podían producirse en esta provincia.

Es por ello que nos acogeremos a la solución que brinda el artículo 3 del CPPN y por duda absolveremos a Juan Carlos Coronel en relación a este hecho.

9 y 10-Florentino Arias y José Rolando Scadding

Tenemos por acreditado que el día 23 de octubre de 1976, alrededor de las 10 de la mañana, Florentino Arias fue secuestrado en su imprenta particular ubicada en la calle Laprida 134- este- ciudad, San Juan. Ese mismo día, en horas de la tarde, José Rolando Scadding, fue secuestrado mientras se encontraba en el domicilio de la familia Arias, sito en Espejo 1588 -Este- Villa Castro Guzmán- Santa Lucía-,. También fueron víctimas de la privación ilegal de la libertad, Ercilla Ormeño y sus hijos Exequiel Víctor Arias y Alicia Arias.

El día sindicado, Florentino Arias y Rolando Scadding, se encontraban en el rodado de este último, camino a la imprenta propiedad de Arias, cuando advirtieron que había un operativo policial en dicho lugar, por lo que Arias se bajó inmediatamente del vehículo mientras Scadding buscaba lugar para estacionar, en ese instante se llevaron a Florentino Arias y todas las maquinarias que había en el local.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Inmediatamente, José Rolando Scadding comenzó a averiguar en distintas dependencias públicas donde podía estar su amigo.

Esa misma tarde, unos sujetos vestidos de civil y con armas, ingresaron a la casa de Florentino Arias, preguntando por él y amenazando a su esposa Ercilla Ormeño y sus hijos Exequiel Víctor Arias y Alicia Arias y los otros ocupantes de la casa, quienes fueron también fueron privados ilegalmente de la libertad, durante el tiempo que duró su estancia en el lugar.

En dicho contexto, José Rolando Scadding, se presentó en ese domicilio para continuar con la búsqueda de Arias y al notar su presencia, los sujetos se lo llevaron y encerraron en un baño a los ocupantes de la casa.

Esa noche, personal militar se presentó en el domicilio Arias con una orden de allanamiento, preguntando por el nombrado.

Al día siguiente un grupo de militares se presentó en la casa de Scadding, buscando información, rompieron la puerta de la casa familiar y le apuntaron con un arma en el estómago a la Nelly Fernández de Scadding, mujer del desaparecido.

Tanto José Rolando Scadding como Florentino Arias fueron vistos en el Penal de Chimbas y en un traslado al Juzgado Federal a cargo de Gerarduzzi. Luego de ello no se tuvo más noticias sobre su paradero. Hoy continúan desaparecidos.

Florentino Arias tenía 40 años de edad, tenía una imprenta, era maquinista del taller del Diario Tribuna, miembro del sindicato gráfico, también trabajo en la imprenta de la Universidad, estaba vinculado a la Organización Montoneros.

José Rolando Scadding, de 31 años de edad, de profesión linotipista, trabajaba en la imprenta de Arias, y en el taller grafico de la Facultad de Ingeniería y en el diario Tribuna.

Lo dicho anteriormente se encuentra acreditado por las diferentes pruebas aunadas a la causa y que a continuación se describirán.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En primer lugar, nos encontramos con los dichos de Ercilia Ormeño de Arias –esposa de Florentino- (fs. 4086 incorporada por lectura), que relató que los que se llevaron a su marido iban vestido de traje azul y en dos ford Falcón verdes, que iban armados, que uno de ellos se identificó como Martín o Martínez...que supo que se llevaron a su marido y quienes se lo llevaron porque se lo dijo José Rolando Scadding, quien había ido a la imprenta con Florentino en el auto de Rolando. Que en la imprenta se bajó Florentino y mientras Rolando Scadding estacionaba se llevaron al marido de la dicente. Que Scadding vio lo que le paso a Arias y fue a buscarlo por algunas comisarías y en la misma mañana fue a la casa de la dicente a avisarle lo que había pasado. Que de la imprenta se llevaron la máquina fotocopidora, la máquina de imprimir y el calentador de agua y otras cosas. Que Scadding le relató a la declarante lo que vio cuando se llevaron a Florentino y acordó reunirse en la casa de la dicente a las 16.00 horas para buscar a Florentino en las seccionales policiales. Que a las 14.30 horas aproximadamente de ese día sábado 23 de octubre de 1976, ingresaron por el fondo de la casa de la dicente personas de sexo masculino vestidos de civil, todos mayores de 30 años, portando armas de distintos calibre y llevando bolsos con granadas y mas armas. Que la dicente estaba en el lavadero y la tomaron de sorpresa y la llevaron adentro de la casa, que a los hijos de la dicente los tiraron al piso y no le permitían a la declarante darles ni agua. Que estos hombres salieron de noche de la casa de la dicente. Que durante ese tiempo ese grupo de personas registró la casa y se llevó material de la imprenta, carpetas, dinero... mientras estas personas llevo Rolando Scadding y uno de los que estaba en la casa salió armado y se llevó a Scadding al fondo por el garaje, que la dicente lo vio pasar por la ventana. Que la dicente no escuchó la voz de Rolando y nunca más supo de él. Que cuando los hombres que registraban la casa se preparaban para irse, encerraron a la dicente y sus hijos en el baño y le dijeron que no podían salir hasta que ellos se fueran, que le dejaron un papel que decía que era compañeros extremistas de Arias y que lo iban a cuidar bien... que las hijas de las dicente identificaron a uno de los que registraron la casa de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

dicente en el colectivo de la línea 10, que este hombre vestía uniforme de la policía de San Juan y se bajaba pasando el barrio universitario.

Nelly Susana Scadding –esposa de Rolando Scadding- (audiencia 13/11/17) dijo que su marido el día de los hechos estaba con Florentino Arias que vio como se lo llevaban y luego fue a la casa de su mujer (Ercilla Ormeño) a avisarle. Que ese día retorno a su domicilio y en horas de la tarde salió con rumbo a la casa de Arias y nunca más volvió. Al día siguiente comenzó su búsqueda, se fue a lo de su padre para ir a hacer la denuncia, pero volvió a su casa para buscar unos documentos, y cuando llegó había soldados que no la dejaron pasar. Ahí relató: que *le dijo a uno de los soldados que esa era su casa, el soldado avisó, y la llamaron, la hicieron pasar sola, a su padre con su hija no los dejaron pasar. Cuando la hicieron entrar, le dijeron que habían roto la puerta de entrada porque podía ser que allí viviera un santucho. Al ingresar no recuerda el nombre, era un Tte. o Tte. primero, le preguntó dónde estaba su marido, ella contestó que no sabía, que lo estaban buscando, la hizo pasar con un soldado que le apuntó la boca del estómago con un fusil, y la tenían en un dormitorio, cuando terminaron de revisar todo, este Tte. le dijo que llamara a un carpintero para que arreglara la puerta.*

Dijo que el Teniente a cargo era un hombre de pelo negro, bigotes, más alto que ella sin poder especificar la altura (ella mide 1,63) y que recuerda el nombre Daniel. Que realizó un reconocimiento fotográfico en el Juzgado y reconoció a la persona que había ingresado a su domicilio, pero en la foto no tenía bigotes. Esta persona era Eduardo Daniel Vic

Respecto a la filiación política de su marido dijo que era simpatizante del peronismo. Su hermano Daniel Scadding (ver audiencia 13/11/17) dijo que con el tiempo se enteró que Rolando era afiliado a la juventud peronista. Asimismo, este testigo relató todas las gestiones que hicieron junto a su padre, cuñado, y familiares para encontrar a su hermano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Se entrevistaron con el Coronel Menvielle, que les dijo que no sabía nada de su hermano, que era en vano que lo buscaran. Vieron muchos abogados, conocidos, reuniones con padres en la misma situación, fueron a ver autoridades de la iglesia Monseñor San Sierra, que lo recibió y lo único que le dijo fue “por algo será”, muchos viajes a Mendoza. Muchos conocidos que eran militares lo saludaron muy atentos, como dándole el pésame con unas palmadas, le dijeron “no busques más, quédate tranquilo.”

Hasta que hubo un militar de nombre, Segundo Lima conocido del declarante, que una noche se lo encontró en la vereda del colegio Don Bosco, a los pocos días de la desaparición de su hermano, le tocó el hombro al declarante y le dijo hermano no busques más a tu hermano porque está desaparecido.

Lo dicho precedentemente se suma al relato de los hijos de Florentino Arias que aportan más indicios sobre la desaparición de su padre. Por su parte, Exequiel Víctor Arias (declaración del 23/10/17), también víctima en estas actuaciones, quien se encontraba en el domicilio familiar cuando se llevaron a Rolando Scadding, indicó que en el año 1981 hizo la colimba en el Regimiento de Montaña en el RIM 22, y vio una máquina impresora que era de su padre. Estaba en un galpón que estaba siempre cerrado. Un día lo abrieron y vio la máquina de su padre que decía toko Japón, era verde, con un volante al lado izquierdo y tenía una saltadura grande, que la reconoció apenas la vio. También estaba la guillotina que tenía su padre, era muy particular, era verde con una manija roja, era una máquina que parecía armada entre partes, pero en realidad era nueva. Vio la guillotina, y la impresora.

A su vez, Alicia Arias, quien también fue víctima de los hechos sucedidos en su casa el día 23 de octubre de 1976, describió toda la violencia y amenazas sufridas y mencionó una nota con una letra horrible que no se entendía nada que decía que tenían a su padre, que tenía que cumplir una condena por traición y pusieron “montoneros”. Que a la noche personal militar se presentó en su domicilio con una orden de allanamiento y preguntando por Florentino Arias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Esta testigo, contó que luego de estos acontecimientos se mudaron de su casa a un barrio cerca del RIM 22 y ahí había una señora grande, que era prostituta, hacía sus servicios y en una oportunidad, le comentó que lo había visto a su padre subir a un auto con una capucha, con otros, que lo vio bajar y que reconoció a Arias, en el penal de Chimbas.

Confirma la participación de las fuerzas armadas en este evento, la declaración de Héctor Raúl Cano (ver audiencia de 5/06/17 y acta N° 61 del juicio 1077) quien estuvo detenido como preso político en el penal de Chimbas desde el 27 de marzo hasta el 13 de diciembre de 1976 y dijo que compartió cautiverio con los desaparecidos Florentino Arias y Rolando Scadding. Específicamente *dijo que limpiaba las celdas, Scadding estaba en la celda frente al baño, y se acuerda porque con una tiza le hacían poner los apellidos de los detenidos. El declarante lo recuerda mucho porque era difícil escribir Scadding. También estaba Arias, González. ... En relación a Scadding, recuerda que era un gringuito, cara blanca redondita, no tendría más de treinta años.*”

Asimismo, los testimonios de Rosa Juana Guajardo (fs. 4183/4) y su hija Yolanda Guajardo (audiencia del día 23/11/17), quienes conocían a Rolando Scadding, porque la señora Juana Guajardo prestaba servicio doméstico en la casa de los padres de Scadding, y dicen que en alrededor del mes de enero de 1976, mientras ellas intentaban ingresar al Juzgado Federal para realizar un trámite, un soldado les impidió el acceso y las retuvo a un costado para que ingresaran al lugar unos detenidos que bajaban de un camión del ejército, entre los detenidos se encontraba Rolando Scadding, quien lucía con barba- no mucha-, flaco y con las manos esposadas hacia delante, él las vio, estaban a una distancia de dos metros, ingresó al Juzgado y posteriormente lo hicieron ellas en compañía de un soldado.

Asimismo, tanto los testigos Luis Héctor Biltés (acta de debate N° 57 juicio 1077), como Margarita Rosa Camus (acta de debate N° 7 juicio 1077) identifican a Florentino Arias dentro del cuadro de la organización Montoneros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A su vez, de la prueba documental aunada a la causa, se desprende la persecución política desplegada contra los desaparecidos, que relacionan la imprenta de Florentino Arias y en la cual trabajaba Rolando Scadding, como perteneciente a la organización Montoneros.

Como colorario de esto se destaca, la nota firmada por el imputado Juan Carlos Coronel 1)-Jefe de la Policía de la provincia- donde pone el conocimiento al Cnel. Palacios, subsecretario del Ministerio del Interior, de los hechos relevantes acontecidos en la semana comprendida del 23/10 al 29/10, se menciona a fs. 253 en punto 9: *“componentes organizaciones político-militar (O.P.M): 9.1. “En sendos procedimientos realizados los días 23 y 24 de la semana que se comenta, Fuerzas Militares y de Seguridad, descubrieron una imprenta clandestina perteneciente a la organización ‘montoneros’, en el domicilio de calle Laprida 134-este, Ciudad y allanaron una vivienda ubicada en calle Juan Jufre 467- este, Concepción, que era ocupada por delincuentes subversivos. En la oportunidad se secuestró documentación, explosivos, material de comunicaciones y elementos para impresión.” (fs. 251/253 – Carpetas del D2) 2) Antecedentes del D2 de la Policía de la Provincia, que entre los domicilios allanados por personal de esa dependencia se encuentra el de Florentino Arias, ubicado en calle “Espejo 1588 -Este- Villa Castro Guzmán- Santa Lucía-, (...) por ser considerado Montonero”. (fs. 76 – Carpeta I)*

De la prueba enumerada hasta el momento no cabe duda de la intervención de las fuerzas conjuntas los que apresaron ilegalmente a los desaparecidos, sin embargo, varios fueron los intentos que hicieron para intentar desligarse de dichas muertes.

1)Orden de captura de fecha 30/12/76 emitida por el Jefe del Área 332 en la que establece: “comunico al señor jefe que deberá tener a bien ordenar por intermedio de esa repartición se proceda a la Captura, detención y puesta a disposición de esta área de los ciudadanos Florentino Arias y Jorge Rolando Scadding, quienes se encontrarían vinculados a la OPM Montoneros”. En dicha nota consta, además, con fecha 4/1/77, la solicitud efectuada por el comisario José Hilarión Rodríguez, al jefe de la división





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

secretaria general a los fines de que se efectuó la correspondiente inserción en la Orden del Día de la repartición, la captura de los nombrados. Y con fecha 6/1/77, se dejó sentada la inserción solicitada. (fs. 280- Cuaderno III- de la documentación del D2) 2) Nota periodística del Diario de Cuyo de la provincia de San Juan de fecha 25 de octubre de 1976, *“Imprenta clandestina descubren en San Juan”*: *“(…) Se habría descubierto una importante imprenta que trabajaba para la organización declarada ilegal (…) el propietario y un empleado de la misma se encontrarían prófugos, los que son buscados intensamente por las fuerzas del orden en la provincia y fuera de ella (…)”* (obrante fs. 4243). 3) Nota periodística de fecha 28 de octubre de 1976, del mismo periódico, con el título *“EN TUCUMÁN Y SAN JUAN”*, se hizo conocer un comunicado del Tercer Cuerpo del Ejército, que informó sobre *“(…) dos exitosos procedimientos efectuados por las fuerzas de tareas (…) que permitió la localización de una imprenta y un refugio extremista en la ciudad de San Juan. El comunicado expresa: (…)El día 23 de octubre, siendo las 22, efectivos de Regimiento de Infantería de Montaña 22…localizaron una imprenta clandestina perteneciente a la organización declarada ilegal en 1975, en calle Laprida 134 (E), de la ciudad de San Juan, secuestrándose elementos para impresión y documentación perteneciente a esa organización. Los responsables del funcionamiento de la mencionada imprenta, de apellidos Arias y Scave, desaparecieron de los lugares que solían frecuentar, hallándose prófugos”* (obrante a fs.4245). Ésta publicación denota que a la persona que hacían referencia era a José Rolando Scadding y no a un tal Scave. 4) El mismo 28 de octubre de 1976, se publicó en el diario *“Tribuna de la tarde”*, una nota titulada *“La población sanjuanina ayudó a dar otro golpe a la subversión”*, en el que se hacía conocer que...*“Los responsables del funcionamiento de la mencionada imprenta de apellido Arias (Florentino) y Scadding (José R.) desaparecieron de los lugares que solían frecuentar, hallándose prófugos”* (fs. 282- carpeta III del D2).

Resta agregar como prueba documental los habeas corpus presentando en su oportunidad por los familiares de ambos damnificados, sin que ninguno tuviera resultado positivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1) N° 4.623 caratulado “Recurso de Habeas Corpus por Arias Florentino” interpuesto el día 15/11/ 1976 ante la Justicia Federal de San Juan, el expediente N° 5.204 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de: Florentino Arias”, el día 23/05/1979 y el expediente n° 6.485, Caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de Florentino Arias”, iniciado el 14/03/1985. 2) 4.601 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de José Rolando Scadding” iniciado el 1/11/1976; el expediente N° 4.768 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de José Rolando Scadding” iniciado el día 6/5/1977, el expediente N° 4.935 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de José Rolando Scadding” presentado el día 3/2/1978 que luego continuo su tramitación ante el 1er Juzgado Penal de San Juan sumario n° 5.799/78 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de Scadding, José Rolando , venido del Juzgado federal – secretaria Penal N° 4 a /c Dr. Raúl R, Plana” de fecha 27/3/78, el expediente N° 5.191 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de José Rolando Scadding” presentado el día 4/5/1979. Posteriormente el expediente N° 6.486 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de José Rolando Scadding” iniciado el día 14/3/1985.

El amplio plexo probatorio descripto hasta ahora nos permite tener por acreditado que el día 23 de octubre de 1976 Florentino Arias y José Rolando Scadding fueron secuestrados por las fuerzas conjuntas, en virtud que estaban identificados con la proscripta organización montoneros y nunca más se supo nada de ellos.

Así en su afán de eliminar la subversión a cualquier costo también realizaron otras actividades ilícitas tales como privar ilegítimamente de la libertad a María Ercilia Ormeño de Arias, Alicia Arias y Exequiel Arias y también contra Nelly Fernández.

En consecuencia, deberán responder como coautores funcionales los imputados José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic, por los hechos que tuvieron como víctimas a Florentino Arias y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Rolando Scadding que encuadran en los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas. Por los delitos cometidos contra María Ercilia Ormeño de Arias, Alicia Arias y Exequiel Arias encuadra en la figura de Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas. Todos en concurso real (art. 55 CP) y Nelly Fernández encuadra la figura de violación de domicilio (art. 151 CP), todos ellos en concurso real (art. 55).

En cuanto a la participación de las fuerzas conjunta ya quedó demostrado a través de toda la prueba testimonial y documental que se mencionó precedentemente, que Arias y Scadding habían sido identificado por el D2 (Rodríguez Hilarión y Torres) y por el Jefe de la Policía (Coronel) como elementos subversivos pertenecientes a la organización montoneros y en virtud de ello se desplegó toda la maquinaria estatal en su contra, realizando allanamientos tanto en la imprenta, donde se llevaron a Arias como en los domicilios particulares donde lograron aprehender a Scadding y en la que también resultaron víctimas las esposas de ambos desaparecidos, así como los hijos del primero.

Así también quedó acreditado la participación de las fuerzas militares. La nota efectuada por Coronel avala que intervinieron los militares en el allanamiento de la imprenta, el testigo Cano dijo que ambos desaparecidos estuvieron detenidos en el Penal de Chimbas, una vecina también identificó a Arias en ese Centro Clandestino de Detención, las testigos Guajardo (madre e hija) vieron a Scadding ingresar al Juzgado Federal junto con personal militar y para el año 1981 los elementos secuestrados en la imprenta todavía se encontraban en un galpón de RIM 22.

Hecho 11: Daniel Horacio Olivencia

Tenemos por acreditado que el día 24 de octubre de 1976 en horas de la mañana, Daniel Horacio Olivencia fue secuestrado por fuerzas de la policía de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

provincia, en la zona de Villa América, mientras se estaba realizando su traslado a una vivienda distinta a la que vivía, debido a que había sido identificada.

Olivencia pertenecía a la organización Montoneros, era oriundo de Mendoza y se trasladó a San Juan para ocupar el lugar de Capella y hacerse cargo de la difusión de material en esta provincia. Se asentó junto a su mujer Ana María Montenegro y se quedaron en un domicilio junto con Carlos Poblete y María del Carmen Moyano (ambos desaparecidos en otras provincias) hasta que se convirtió en inseguro.

Así alquilaron una pieza en la casa de una familia, hasta que su mujer junto con su pequeña hija, volvieron a la provincia de Mendoza y el desaparecido se quedó en San Juan escondiéndose en otra casa.

El día 24 de octubre de 1976 estaba previsto el traslado de Olivencia a otro lugar. Dicho traslado estaba a cargo de Carlos Poblete (desaparecido) y se iba a realizar junto a Graciela Conca, pareja en ese momento de Olivencia. En el camino mientras circulaban en un automóvil con dirección al nuevo domicilio, fueron interceptados por fuerzas policiales, y los tres integrantes del vehículo se dieron a la fuga, corriendo en distintas direcciones, siendo en ese acto aprehendido Olivencia.

Luego de ello, se supo que fue trasladado a la Central de Policía, después se lo llevaron en un camión militar y después, no se supo más nada del nombrado. Hoy en día continúa desaparecido.

Lo dicho anteriormente se encuentra acreditado primeramente por los dichos de Ana María Montenegro (declaración del día 18/09/17), esposa del desaparecido, quien nos relató cómo conoció a Daniel Olivencia, comenzó su militancia, funcionaban las fuerzas armadas en el año 1975 en Mendoza y sobre un secuestro que sufrió Olivencia en esa provincia que motivo su traslado a esta ciudad.

En lo que interesa a este hecho dijo: *En ese entonces, junto con todo este proceso, tanto Daniel como la declarante, por su participación, y el tipo de responsabilidad que les cabía, habían sido encuadrados como miembros de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

organización Montoneros. Fueron trasladados por la organización a San Juan, que tenía una conducción que estaba en Mendoza y que articulaba con San Juan y con San Luis. Daniel viajó un mes antes que la declarante, y los primeros meses del 75 vivieron en un departamento en Rawson, en una calle que se llamaba Manrawson... Expresa que San Juan, Mendoza y San Luis eran lugares donde los compañeros que estuvieran más complicados podrían estar tranquilos, más resguardados. Cuando vinieron a San Juan, ya vinieron con este antecedente, ya habían sido detenidos Beatriz Paris, Jorge Capella, Perlino, que eran también compañeros de Mendoza que se habían venido acá y hubo una caída donde ellos fueron detenidos, tal vez por el momento en que quedaron detenidos no fueron desaparecidos, a pesar de que sufrieron grandes tormentos, luego fueron blanqueados, legalizados, cumplieron condenas muy largas. En ese sentido, la declarante y Daniel vinieron un poco a reemplazarlos, a seguir con su tarea. Su tarea consistía, en su caso, en una caracterización política que se hacía, aún estaban bajo el gobierno de Isabel, se podía presuponer que se podría llamar a elecciones, entonces se crea un instrumento político que pasaría a llamarse el Partido Auténtico. La declarante fundamentalmente militaba en las villas en San Juan, en las zonas cercanas a Rawson... Él (Olivencia) trabajó fundamentalmente en lo que era el material de debate. Ambos además de estar en la coyuntura, producían mucho material intelectual, teórico, sobre lo que pasaba alrededor de las realidades argentinas y latinoamericanas. Se trabajaba con una profunda capacidad de análisis. Ya a esta altura había muchos compañeros detenidos en Chimbas, entonces había un servicio de presos que Daniel coordinaba. La declarante muchas veces hizo de correo, viajaba a Mendoza y a San Luis... Cuando vinieron a vivir a la calle Rawson, vino con ellos a su casa, que era su hogar, un compañero de San Juan, Carlos Poblete, que tenía un grado de responsabilidad importante, que estaba en pareja con María del Carmen Moyano, conocida como Pichona...

Dijo que tenía un taller que arreglaban televisores y ahí se llevaban a cabo reuniones con los compañeros. Explica que después de un tiempo tuvieron que irse de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

casa de Rawson porque dejó de ser segura. Alquilaron un departamento interno a una familia y ahí estuvieron un tiempo. En junio, se fue a Mendoza con su hija y ya no volvió porque se produjo una fuerte avanzada en San Juan de los grupos de tarea.

Con respecto a la desaparición de Olivencia que luego de buscar mucha información tomó conocimiento, *que se estaba moviendo en un auto que aparentemente era de un colaborador, ese auto estaba pedido, es decir fichado, entonces una pinza, que en la terminología que usaban en esa época, se trataba de un operativo armado por las fuerzas de seguridad, la patota, interceptan ese auto donde iba Daniel Olivencia, iban también Carlos Poblete y otra compañera que se llamaba Marta... Fueron interceptados sigue diciendo en la calle Del Líbano y Rioja, por autos de civil y una camioneta del Ejército, deciden abandonar el auto, Carlos Poblete logra abandonar el auto y logra subirse a un colectivo, la compañera que va a llamar Marta pide ayuda en una casa que la asisten, y Daniel corre por una calle donde tiene la mala suerte porque había un señor de apellido Arias, era un miembro de la policía retirado, que cuando lo ve corriendo lo hace caer, lo alcanzan, le pegan un tiro en la pierna, cae, lo suben y lo cargan en la camioneta del ejército.*

Explica que en San Juan las fuerzas conjuntas no estaban tan organizadas como en otras provincias. Acá en San Juan, con sus compañeros decían que la Policía sanjuanina “primero te mata y luego te interroga”, es decir había como una suerte de temor o descalificación hacia la inteligencia de la policía. Que en las fuerzas militares se supo que en determinado momento se hizo cargo Olivera de la inteligencia y que el jefe de Operaciones era Malatto.

Con respecto a la persona que se refiere como Marta, en realidad era Graciela Conca quien prestó declaración testimonial en el debate el día 9/10/17. Relató *que se conducían en un auto que no sabe marca y color, porque estaban compartimentados como se decía en esa época. Era un auto pequeño, cree que de dos puertas, los trasladaba un compañero, Carlos Poblete quien manejaba, al lado iba la declarante, y atrás iba Daniel Olivencia. En un momento dado Poblete que manejaba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

dice que había un patrullero que había identificado el auto y que los venían siguiendo, que iba a parar el coche y que cada uno tomara una dirección diferente. Así lo hizo, en una esquina que ella desconoce cuál es, la declarante abrió su puerta de la derecha se dirigió hacia el oeste. La dirección que tomó Daniel como el compañero Poblete no sabe cuál fue. Eso es lo que sabe respecto de esta situación. No sabe la dirección que tomaron ellos, ya que nunca miró para atrás, sólo miró para adelante.

Esta testigo, proveniente de la provincia de San Luis, fue pareja de Olivencia en sus últimos tiempos de vida, dijo que vivían en una casa en la calle Juan Jufré con el nombrado y Aldo Moran, que esa casa después cayó. Que para ese momento estaban todos compartimentados que implicaban que tenían muy pocos conocimientos o no sabían nada de los compañeros, que era una medida de seguridad para evitar si alguno era detenido y torturado, así evitar dar datos de los convivientes y direcciones.

De la caída de esa casa, obra registro en entre la documentación del D2 donde el Jefe de la Policía, Juan Carlos Coronel, remitió una nota al Coronel Palacio, donde se registró *allanaron una vivienda ubicada en calle Juan Jufre 467- este, Concepción, que era ocupada por delincuentes subversivos.* (fs. 251/253 – Cuaderno III)

Asimismo, dicho testimonio se encuentra ratificado por los dichos de Aldo Moran (acta 56 juicio 1077) cohabitante de la casa de Juan Jufré con Olivencia y Conca.

Se auna a esta prueba la declaración de Georgina Montaña de Arias (ver audiencia del día 27/11/17), quien relató que ese día el barrio se llenó de personal del comando radioeléctrico y de su casa se escucharon disparos, su marido que era policía, salió a ver qué pasaba y cooperó en la detención de Olivencia. Que luego fueron a la Central de Policía y lo vieron en ese lugar y luego vio que se lo llevaba un camión del Ejército. Que ella no conoció al desaparecido, se enteró de su nombre porque años después se presentó su esposa y le pidió que le contara lo que ella vio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Como prueba documental podemos destacar.

- ORDEN DE BUSQUEDA obrante en el Expediente N° 4614 caratulado “C/ Gómez Mata Antonio por presunta infracción a la Ley 20.840 S/ Actividad Subversiva”- labrada el día 14/10/1976, por el entonces Jefe de la Policía de la provincia Juan Carlos Coronel y firmada por el entonces Jefe del D2, José Hilarión Rodríguez, en la que se hace constar que “En la fecha y hora indicada precedentemente, se recepciona de la delegación de la policía federal de la Provincia, a cargo del Comisario Horacio Julio Nieto, parte en donde informa: Que a raíz de un procedimiento antesubversivo efectuado por la delegación san Nicolás de ésta Policía de la Provincia de Buenos Aires, se establecieron, que en la ciudad de San Juan, se domiciliaria en la calle Gral. Acha, frente a monoblocks nuevos...un elemento subversivo montonero categoría de Oficial, llamado Daniel `OLIVENCIA´. A éste, de ser detenido, cuando se lo interrogue, debe llevar a la detención del responsable de la Secretaría Política, de los subversivos montoneros de San Juan, conocido bajo los alias de `Ariel´, o `Tula´. La esposa se llama María del Carmen MOYANO, nombre supuesto o alias `Pichona´ o `Perla´...DISPONE: Trasladarse a los lugares mencionados precedentemente, con personal a su cargo, conjuntamente con personal de la delegación de la policía Federal de la Provincia, y un grupo de apoyo compuesto con efectivos del Regimiento 22 de Infantería...” (Obrante a fs. 1289).

Hay un error con respecto a quien identifican como su esposa ya que María del Carmen Moyano era la esposa de Poblete, pero en esos momentos vivían todos juntos. Tanto Poblete como Moyano se encuentran desaparecidos, pero esos hechos no sucedieron en la provincia de San Juan.

1)Habeas Corpus expte n° 70.083-O, el día 3 de marzo de 1977, presentadas en la ciudad de Mendoza y luego remitidas a la Provincia de San Juan y continuadas en los autos n° 4.711 caratulados “Recurso de Habeas Corpus venido de Mendoza a favor de Olivencia, Daniel Horacio” (obran a fs. 884/887 de estos autos). 2) Recurso de Habeas Corpus N° 4.710 y caratuló “Recurso de Habeas Corpus a favor de Olivencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Daniel Horacio”, el 3/3/77, (obrante a fs. 889/897 de estos autos). 3) Denuncia ante la CONADEP, se iniciaron las actuaciones en el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 81 en el año 1986, autos N° 6.606/85 caratulados “Por presunto hecho delictuoso (Subsecretaria de Derechos Humanos)” perteneciente al Expediente Letra OB-5-0950/2760 legajo nro. 2342- Causa Nro. 126 “Averiguación de Secuestro de Daniel Horacio Olivencia y Robo”, el que continuó su tramitación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en el año 1987 registradas con el número 49.090-O-855 caratuladas “Olivencia, Daniel Horacio s/ averiguación de secuestro y robo” (obrante a fs. 911/1150 de estos autos).

Todos estos expedientes tuvieron resultado negativo.

Lo dicho precedentemente, nos permite tener por acreditado que Daniel Horacio Olivencia era un perseguido político, miembro de la organización Montoneros, que las fuerzas conjuntas lograron dar con su paradero el día 24 de octubre de 1976, momento en que lo secuestraron, lo llevaron a la Central de Policía, luego se lo llevo un camión del Ejército y nunca más se supo nada de él.

Deberán responder en este caso como coautores funcionales José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic por los hechos en perjuicio de Horacio Daniel Olivencia que encuadran jurídicamente en las figuras de-Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas. Ambos en concurso real (art. 55 CP).

Ha quedado demostrado a lo largo del debate, la tarea de inteligencia en todos los casos y en este caso en particular donde la orden de detener a Olivencia viene de la Policía Federal de Buenos Aires, es retransmitida a la Delegación de la Policía Federal de San Juan y de ahí se dispone que las fuerzas de la policía de la provincia, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

delegación de la Policía Federal y del Regimiento de Infantería, conjuntamente efectivicen la orden de detenerlo. Esta orden es dada por el Jefe de la Policía provincial Juan Carlos Coronel y secundada por el Jefe del D2, Rodríguez Hilarión.

Una vez más, encontramos pruebas concretas de como el plan sistemático funcionaba de manera conjunta y daba persecución a todos los oponentes políticos del Gobierno de facto.

Hecho 12: Vicente Jorge Mazzitelli.

Tenemos por acreditado que el día 26 de octubre de 1976 alrededor de las 00.30 horas, Vicente Jorge Mazzitelli, fue secuestrado de su domicilio particular sito calle Tulum 2834 – oeste- Barrio Jardín Policial, ciudad de San Juan, por un grupo de sujetos que se identificaron como policías, pero vestían de civil, con los rostros cubiertos y armados.

El día sindicado, había una reunión familiar en el domicilio de mención, en el cual se encontraba su esposa Susana Putelli, su hermana Mirta Mazzitelli y sus hijos Pablo Miguel Mazzitelli y Laura Andrea Mazzitelli, cuando ingresaron este grupo de hombres, colocaron a Vicente contra una pared, mientras que a su esposa e hijos los llevaron a una habitación de la casa y a su hermana Mirta, la sacaron al fondo y la retuvieron ahí.

Vicente Mazzitelli, fue separado del resto de la familia, lo interrogaron, golpearon y al cabo de aproximadamente una hora, le pidieron a su esposa un abrigo porque según dijeron se lo llevaban a un “lugar muy frío”. Luego de ello se llevaron a la víctima encapuchada, junto con algunas pertenencias y dinero de la familia y amenazaron a su mujer y hermana con que no hicieran nada sino se los llevarían a ellas.

Esa fue la última vez que se vio con vida a Vicente Mazzitelli quien hoy continúa desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Lo expuesto precedentemente se encuentra, acreditado por los distintos relatos y prueba documental que desarrollaremos a continuación.

En primer lugar contamos con los dichos de Mirta Mazzitelli (ver audiencia del día 18/09/17) quien dijo que ese día *fueron hasta su casa, cenaron junto a sus dos hijitos y su mujer, ya cuando se estaban por ir a dormir, sonó el timbre y dijeron que era la policía, cuando abrieron no habían policías, entraron con armas largas, de golpe, muchos, según su impresión el que comandaba el grupo era un hombre tal vez, de más baja estatura que el resto con un mechón rubio que le caía en la frente, vestía un pantalón de jean y una camisa a cuadros, a la declarante le sacaron sus anteojos y le pusieron sobre la cabeza la carpeta que estaba sobre la mesa del comedor de la casa, uno de ellos la llevó al fondo de la casa, ahí la tuvo apoyada contra una medianera apuntada con un arma larga, después hizo que se sentara y la seguía apuntando, no le hizo nada, pero le preguntó que cuántos años tenía, que porqué no se había casado... Mientras tanto escuchó lo que pasaba en la casa, a su hermano lo interrogaban, él gritó y dijo un improperio, no sabe qué le gritaban a su hermano, a su cuñada la llevaron al dormitorio donde estaban los dos bebés, cree que a ella tampoco le hicieron nada. Desparramaron todo lo que había en la casa, algunos fueron a la cocina, abrieron la heladera se sirvieron soda, sacaron comida... Pasó, no puede estimar cuánto tiempo, esto fue a media noche, aproximadamente a las doce de la noche cuando entraron, no sabe con exactitud cuánto tiempo estuvieron, podría decir una hora, pero no sabe si es así. Cuando se fueron a llevarlo, a ella la llevaron al comedor, le dijeron a su cuñada que le diera un abrigo porque lo llevaban a un lugar muy frío, ellas les dio un pullover. Les dijeron que no salieran para nada, porque al día siguiente, si hacían algo antes del tiempo que les habían dicho, irían por ellas...*

Que luego de todo el acontecimiento, le aviso a sus padres, quienes hicieron de todo para intentar ubicarlo y la mujer de su hermano, junto con un vecino hizo la denuncia en la Comisaría 13. La testigo cuenta esta que *esa misma noche fue el que era el Jefe del D2, fue a la casa de su hermano, hablaron los dos con él, le contaron lo que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

había pasado, y la declarante le preguntó por qué no buscaban a los responsables, este señor le dijo que si no se lo hubieran llevado sus amigos, que él lo hubiera detenido. ¿Recuerda el nombre? Si, José Hilarión Rodríguez, fue la única vez que lo vio en su vida. La declarante no creía en ninguna de esas versiones.

Lo antes dichos se corrobora con la declaración testimonial que obra aunada a la causa, e incorporada por lectura de los presentes actuados de Susana Putelli, (ver fs. 286 y ratificación ante el juzgado Federal a fs. 463/464) quien expresó: *Eran aproximadamente las doce de la noche del veinticinco del citado mes y año, en momento que estábamos acostándonos tocaron el timbre y golpearon la puerta en forma insistentes, me acerque a la puerta y pregunté quién era y me contestaron “la Policía” a lo que pensé que era una broma de los vecinos ya que es un barrio policial y abrí la misma, y me apuntaron con un arma larga, eran seis o siete encapuchadas vestidas de ropa sport...*

A su vez, Pablo Mazzitelli, hijo del desaparecido, declaró en la audiencia de debate del día 9/10/17, quien en esos momentos contaba con tal solo dos años de edad y se encontraba presente el día de los hechos. Dice que no recuerda por vivencias propias lo sucedido, pero si a través del relato de su madre, tía y abuela, y en estos actuados se exployó en el mismo sentido que las anteriores víctimas.

Auna a todo lo antes dicho, las declaraciones testimoniales de Ricardo Emilio Peña (ver audiencia del día 28/08/17) vecino de la pareja Mazzitelli y funcionario policial, que luego de todo lo sucedido la Sra. Susana Putelli fue a pedirle ayuda. Así se refirió que *una noche la esposa fue a pedirle auxilio al declarante como a su esposa, conociendo que ambos eran funcionarios policiales. El declarante la llevó a Seccional 13 que era la comisaría que le correspondía por la zona, luego ella le pidió que la llevara hasta la Central de Policía, donde no fue atendida, luego de eso la llevó hasta la calle Av. España en la casa de unos parientes. Ella le dijo que había ido un grupo de hombres, requisaron su casa, se llevaron a su esposo, y si mal no recuerda la*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

habían dejado encerrada en el baño junto a su bebé y una cuñada, cuando pudo salir concurrió a su casa a pedir auxilio.

Este testigo cumplió funciones administrativas en el D2 y específicamente se le preguntó *¿Cuál era la función del D2 que ud. conocía? En esa época era de investigación de los políticos cree. ¿El personal del D2 vestía con uniforme? No, vestían de civil. ¿Los vehículos que usaban los del D2? Le parece que eran particulares.*

Corroboró lo antes dicho la mujer del testigo, Juana Esther Peña quien prestó declaración el día 28/08/17 y también era funcionaria policial, siendo su trabajo de oficina en el área de judiciales. Dijo que a raíz esta cooperación que realizó con la familia Mazzitelli, recibió una llamada en su oficina, con amenazas.

Asimismo, en el juicio anterior varios testimonios hicieron referencia a la desaparición de Vicente Jorge Mazzitelli, a quien conocían de la carrera de sociología de U.N.S.J. entre ellos, Margarita Camus (acta 7 del debate 1077) y Héctor Raúl Cano (acta de debate 61 del juicio 1077).

Con motivo de lo sucedido, Miguel Mazzitelli, padre de la víctima, presentó el día 28 de octubre de 1976 ante el Juzgado Federal de San Juan, un Recurso de Habeas Corpus a favor de su hijo, el mismo fue registrado con el número 4.604 y caratulado *“Recurso de Habeas Corpus a favor de Mazzitelli, Vicente Jorge”*.

Posteriormente, se presentaron dos recursos de Habeas Corpus, uno el 09 de mayo de 1978 bajo el registro de expediente N° 5.001 caratulado *“Recurso de Habeas Corpus a favor de Mazzitelli, Vicente Jorge”* presentado por su esposa, Susana B. Putelli de Mazzitelli (fs. 11/27) y otro formulado por su padre el día 04 de mayo de 1979, bajo el registro de expediente N° 5.193 caratulado *“Recurso de Habeas Corpus a favor de Mazzitelli, Vicente Jorge”* (fs. 28/43), remitido a la Justicia Provincial al 4to Juzgado Instrucción Penal sumario 7947 *“RHC a favor de Mazzitelli Vicente Jorge (venido del Juzg federal)”* -28/8/79. Asimismo, con la denuncia formulada ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

CONADEP, legajo N° 6464, se iniciaron actuaciones en el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 81, “*Sumario Instruido a autos N° 6606/85, caratulados: “Denuncia por Presunto Hecho Delictuoso (Subsec. De Derechos Humanos) Perteneciente al expediente Letra OB 5 0950/2760 Legajo 6464- causa Nro. 134, (12/6/1986)”*”, que luego continuaron su tramitación en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza bajo el nro. 49.095 – M- 2.562 del 19 de enero de 1987 (fs. 140/427).

Todo lo dicho precedentemente nos lleva a concluir que Vicente Jorge Mazzitelli fue secuestrado en un operativo muy violento realizado por miembros de las fuerzas conjuntas de la provincia de San Juan, donde también resultó víctima su esposa, hermana y niños pequeños, y luego de ello nunca se supo más nada de su paradero.

Deberán responder en este caso como coautores funcionales José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic por los hechos en perjuicio de Vicente Jorge Mazzitelli que encuadran jurídicamente en las figuras de-Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en concurso real (art. 55 CP) y en el caso de Susana Putelli de Mazzitelli, Mirtha Rosa Mazzitelli, Pablo Miguel Mazzitelli y Laura Andrea Mazzitelli, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas.

Como vemos nuevamente, uno de los blancos más directos que se desplegó en la lucha contra la subversión en la ciudad de San Juan fue atacar a los jóvenes universitarios, que tenían relación con el peronismo o participaban activamente en la universidad en actividades políticas o en carreras, tales como la que cursaba la víctima.

Por otro lado, se vuelve a ver la misma operativa que otros casos de desaparecidos, grupo armado de personas de civil, con sus caras cubiertas, que ingresan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en horas de la noche en la casa, sin ningún tipo de recaudo, amenazan a todos los integrantes de la familia y se llevan a su objetivo, en medio de la noche en autos particulares para nunca más tener novedad de la víctima.

Hecho 13: Marcelo Mario Rodríguez

Tenemos acreditado que el día 29 de octubre de 1976 alrededor de las 6.50 horas de la mañana, Marcelo Mario Rodríguez fue secuestrado por fuerzas conjuntas en la puerta de la galería Estornell, sita en la calle Santa Fe 58 (este) de la ciudad de San Juan.

El día sindicado, Rodríguez dejó su departamento ubicado arriba de la galería, para dirigirse a su trabajo, donde previo a comenzar sus tareas diarias se reunía con su novia María Cristina Oro para saludarse. Ese día, Oro, se retrasó unos minutos y para cuando llegó, la víctima ya no se encontraba en el lugar.

Esa situación la preocupó mucho debido a la situación que se estaba viviendo, por lo que se dirigió al trabajo de Rodríguez indicándole sus compañeros que no había llegado. Luego llamó a su madre y le confirmó que su hijo había salido a las 6.50 am de su hogar. Después de mucho averiguar logró dar con una persona que trabajaba en la puerta de la galería Estornell, que le confirmó que ese día personal del ejército se llevó a su novio.

Mario Marcelo Rodríguez era estudiante de la carrera de sociología en la Universidad Nacional de San Juan y militaba en la Juventud Universitaria Peronista.

Al día de hoy continúa desaparecido.

Lo antes dicho, se encuentra acreditado en primer lugar por los dichos de su novia, María Cristina Oro, quien prestó declaración testimonial el día 13/11/17 en la audiencia de debate.

Allí dijo que conoció a Marcelo Rodríguez en el año 1974 cuando ingresaron a la facultad de ciencias sociales, en la carrera de Sociología, formaron un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

grupo de estudios con varios compañeros, comenzó una gran amistad entre ambos y cuando desaparece, estaban de novios. Dice que desapareció el día 29 de octubre de 1976 a las seis cincuenta de la mañana aproximadamente, esto le consta porque el día anterior, 28 de octubre, habían estado preparando una materia en la casa de la declarante y estuvieron juntos estudiando hasta las doce, doce y media, que se fue de su domicilio. Él vivía en la calle Santa Fe al 58 este, en los departamentos de la Galería Estornell, por lo general se encontraban para saludarse ahí todas las mañanas a las siete, siete menos cuarto, porque la declarante trabajaba en el Registro Prendario, oficinas contiguas a esa galería. Él trabajaba en el Ministerio de Economía, Departamento de Hacienda. Ese día la declarante se demoró unos minutos y no lo encontró. Relata que de todos modos estaban al tanto de toda la situación que estaba pasando por hechos que le habían pasado a compañeros. Fue al Ministerio de Economía a buscarlo un rato más tarde para ver si lo encontraba, sus compañeros le dijeron que no había marcado esa mañana. Fue a ver a su madre quien le dijo que Marcelo salió a las siete menos diez de la mañana como habitualmente lo hacía para ir a su trabajo. Por ello estima la deponente que en esa hora fue secuestrado. En un local de la galería, en la salida por Santa Fe, había un café que generalmente estaba abierto a las siete de la mañana, trató de averiguar ahí como con algunos gestores que sabían trabajar bien temprano en el Registro, nadie quiso dar información, había mucho temor. Unos años después, un gestor de apellido Verón le dijo que la gente del café sabía lo que había sucedido. Pero ese café ya no estaba más y no quisieron decir nada en su momento, y perdió contacto con esa gente. Marcelo tenía militancia en la Juventud Peronista, recuerda como compañeros de militancia a Godoy, cree que estaba también Margarita Camus, había muchos chicos que participaban, pero no sabe a qué agrupación pertenecían. De sus compañeros de la facultad, antes y después de la desaparición de Marcelo, hubo persecución y detención de muchos compañeros, nombra a Margarita Camus, Ilda Díaz, Jorge Bonill, Raúl Cano y su esposa, también sabe de la desaparición y muerte de Rafael Olivera y su esposa, él era profesor en su facultad, esto sucedió en Mendoza; y antes, meses de agosto y septiembre ocurrieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

los secuestros de Gutiérrez, María Luisa Alvarado, todos eran amigos, participaban de encuentros y charlas. Se realizaron todas las gestiones posibles en ese momento, se presentaron cuatro Habeas corpus ante la justicia federal, se presentó una denuncia ante el Ministerio del Interior, se hizo la exposición ante la Seccional Primera de la Policía de San Juan. Recuerda que ese día, fueron dos policías de la central al domicilio de Marcelo, inspeccionaron, le hicieron preguntas a su madre y a la declarante que estaba ahí en ese momento, registraron toda su habitación. Después las dos hicieron la denuncia formal ante la Seccional Primera, tiene una copia ofreciendo aportarla a la causa. Conjuntamente con otros familiares pidieron una entrevista con el Jefe del RIM 22, en abril si no recuerda mal de 1977, Menvielle no sabe el grado que tenía, por supuesto que dijo que no sabía el paradero de las personas sobre las que fueron a preguntar. También con la iglesia, pudo conseguir una audiencia con San Sierra que le dijo que le debía haber pasado algo y que en algo andaría; asimismo con el padre de la Gendarmería o de la Penitenciaría Quiroga Marinero que la echó de la iglesia por subversiva y por andar averiguando sobre Marcelo, estima que la iglesia tenía claro lo que estaba pasando en esos momentos. En el año 2006 aparecieron unas declaraciones en el diario De Cuyo de un ex Inspector de la Policía de San Juan que dijo conocer sobre situaciones de delitos de lesa humanidad. La declarante con otra familia de otro desaparecido en San Juan, contactaron al Señor Rojas, tuvieron dos entrevistas, los atendió y les comentó que estaba sufriendo amenazas de muerte. La declarante le preguntó si había tomado conocimiento de un operativo realizado en octubre de 1976 en la galería Estornell, ese día justo él no había trabajado, pero a través de sus compañeros policías tomó conocimiento que sí se había realizado un operativo de detención de un muchacho, lo habían trasladado a la Policía Central, ahí lo habían tenido dos o tres días, y después desconocía qué destino había tenido, además que ahí funcionaba un centro clandestino de torturas... que en esa época que fue de muchas asambleas, participación política del estudiantado, mucha participación activa de los estudiantes, discusiones, debates políticos, en la universidad de Ciencias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Sociales, en Sociología, Ingeniería, llegaba la policía y tenían que salir corriendo, escaparse, sino muchos quedaban detenidos. Conocían lo que estaba sucediendo.

Asimismo, obra incorporada por lectura la declaración de Manuel Alberto Ahumada (ver fs. 5217 y fs. 107 del legajo 86 que se encuentra la partida de defunción de este testigo) que textualmente dijo “*Que el dicente era lustrador en la galería Estornell, por calle Santa Fe y lo hacía en horario de 10.30 hasta las 13 o 14 horas. Para que diga si conoció a Marcelo Rodríguez. Contesta que si, que vivía en la galería Estornell 58 Este. Solo lo conocía de vista y vivía con la madre de Ruperto Godoy (doña Nélide Basualdo de Godoy). Al dicente, Pereira Florencio Francisco le cuenta que a Rodríguez se lo había llevado el ejército en horas de la mañana. (7hs) ...*” Pese a los intentos que se hicieron para encontrar a este testigo nunca se pudo con su paradero.

Asimismo, otros testigos hicieron referencia sobre la desaparición de Rodríguez (Conf. declaraciones testimoniales de Margarita Camus acta de debate N° 6, Eloy Rodolfo Camus en actas de debate N° 10 y 11 y José Nicanor Casas acta de debate N° 16, autos de debate N° 1.077).

La documentación incorporada por lectura abunda todo lo antes dicho.

El sumario N° 5.170/77 presentado ante la Justicia provincial caratulado “*Con motivo de las actuaciones venidas del juzgado federal presunto secuestro de Marcelo Mario Rodríguez. (19/9/77)*”, causa que surge del expediente N° 4.845, registro del Juzgado Federal de San Juan, caratulado “*Denuncia por secuestro (12/8/1977)*”. Asimismo, se instruyó otro sumario en la Justicia Provincial el N° 1864/79 caratulado “*Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de Marcelo Mario Rodríguez, venidas del Juzgado Federal (27/6/79)*”, sumario que surgió del expediente del Juzgado Federal de San Juan, N° 5.199 caratulado “*Recurso de habeas corpus a favor de Marcelo Mario Rodríguez (11/5/1979)*”. También se tramitó el presente caso ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza con el expediente N° 49.211-R-2.031 caratulado “*Rodríguez, Marcelo Mario su desaparición*” (30/01/1987). Todas estas actuaciones forman parte del Expte N° 12.881 caratulado “*Con motivo de las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

actuaciones remitidas por el juzgado federal N° 3 de Córdoba “Rodríguez, Marcelo Mario s/ Desaparición” (10/08/2000). Constancias de denuncia ante la CONADEP legajo n° 6468).

Todo lo dicho precedentemente nos lleva a concluir que Marcelo Mario Rodríguez fue secuestrado en un operativo realizado en plena calle por miembros de las fuerzas conjuntas de la provincia de San Juan, y luego de ello nunca más se supo nada de su paradero.

Deberán responder en este caso como coautores funcionales José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic por los hechos en perjuicio de Rodríguez que encuadran jurídicamente en las figuras de Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en concurso real (art. 55 CP)

Destaca en este caso, que Rodríguez también era estudiante de la carrera de sociología altamente involucrado en los movimientos políticos de esta carrera y que como vimos era uno de los blancos preferidos para eliminar la subversión.

Hecho 14: Luis Roque Moyano Herrera

Tenemos acreditado que Luis Roque Moyano Herrera fue secuestrado el 19 de noviembre de 1976, tras una persecución en la que hubo tiroteos y luego que el nombrado tirara una granada que dio muerte a una persona mayor, la víctima se entregó a las fuerzas conjuntas.

Al día siguiente, estaba pactada una cita en Pocitos a la que debían concurrir Aldo Moran, Quevedo, Alfredo Armando Lerouc, Mario Alfredo Martínez y el secuestrado Moyano Herrera, pero se presentaron las fuerzas conjuntas y frustraron el encuentro, perdiendo la vida dos de sus compañeros. En este contexto Aldo Morán vio





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en un auto todo golpeado a Moyano Herrera y esta fue la última vez que se lo vio.

Moyano Herrera militaba en la Juventud Peronista y era miembro de la Organización Montoneros. Era oriundo de la provincia de Mendoza y ante la persecución que sufría en ese lugar, se trasladó junto con su mujer Ana María Moral (desaparecida) a San Juan, donde trabajaba en la imprenta de Lerouc imprimiendo publicaciones y volantes de la agrupación antes mencionada.

En esta ciudad, alquiló una casa sita en la calle San Francisco del Monte 123 –oeste-, con un nombre falso, -Alfredo Raúl Calle-y su garante fue Margarita Camus. Esta casa fue objeto de un allanamiento por las fuerzas de seguridad, debiendo la pareja ocultarse en otro domicilio. A los pocos días mientras Moyano Herrera se dirigía a la casa de otro compañero, es que fue secuestrado.

Todo lo expuesto precedentemente fue reconstruido a través de los extractos de los diversos testimonios que se aunaron a la causa y mayormente con la prueba documental, ya que todos los protagonistas de este caso se encuentran desaparecidos o muertos.

Que conforme surge de la denuncia efectuada por el hermano de la víctima, Juan Domingo Hipólito Moyano, en el legajo N° 3103 CONADEP: *Luis Roque Moyano militaba en la Juventud Peronista y trabajaba en una imprenta propiedad de Alfredo Lerouc y su esposa Marta Saroff, también militantes de la misma agrupación. Debido a los operativos realizados por fuerzas conjuntas en la imprenta y en los domicilios de las familias Lerouc y Saroff, el mencionado matrimonio se trasladó a la Provincia de San Juan. Poco después lo siguió el Sr. Luis Roque Moyano. En noviembre de 1976, Fuerzas Conjuntas dieron muerte a Lerouc en San Juan y tanto su esposa como Marta Saroff como Luis Roque Moyano fueron detenidos y aún continúan desaparecidos. En los recortes periodísticos que se adjuntan...figura un comunicado del III Cuerpo del Ejército, la captura de “Mariano o Mauro” el diecinueve de noviembre de 1976 en San Juan. A fs. 18, en la causa N° 42.855-F-8173 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, se menciona que el Sr. Moyano (a) “Mauro” alquiló una casa que se usaba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

como operativa para la Organización Montoneros. En el legajo SDH 2885 se hace referencia al secuestro de “Mariano o Mauro” en noviembre de 1976 en San Juan.

La casa a la que hace mención en la denuncia es una vivienda sita en calle San Francisco del Monte 123 – oeste-, que la alquiló con el nombre falso de Alfredo Raúl Calle, y su garante fue Margarita Rosa Camus, situación que surge en los antecedentes de la nombrada en el D2 “(...) *la causante fue garantía que presento el delincuente subversivo LUIS ROQUE MOYANO HERRERA (A) ‘MAURO’, quien con el falso nombre de Raúl Alberto Calle alquiló una casa que se utilizaba como operativa*” (fs. 261- Cuaderno III- “Prueba Común – causas de lesa humanidad” referida a documentación correspondiente al D2 de la Policía de la Provincia)

Incluso la existencia de este inmueble alquilado figura en los autos N° 4.661- “C/ Camus, Margarita Rosa – Presunta Infracción a la ley 20.840 S/ Actividades Subversivas”, consta a fs. 41 un informe elevado de la Policía Federal Argentina de San Juan con fecha 01/07/1977, firmado por el Crio. Horacio Julio Nieto, sobre el inmueble ubicado en calle San Francisco del Monte 123 oeste, ciudad de San Juan, casa dónde vivía Roque Moyano Herrera, Ana María Moral (ambos desaparecidos) y Graciela Conca.

Sobre esta situación obra la declaración de la testigo Margarita Camus (ver acta 6 del juicio 1077) quien indica *que en octubre de 1976 accedió a ser garante para alquilar una casa en la que vivían algunos compañeros que vivían en la clandestinidad, entre ellos Pesquín, Moyano Herrera.*

Este domicilio en noviembre de 1976 fue objeto de un allanamiento por las fuerzas de seguridad. Esta situación quedó documentada en los registros del D2 donde de los antecedentes de otra víctima Jorge Walter Moroy “(...) *que el día 16 de noviembre 1976, escondió en su domicilio a la subversiva ANA MARIA MORAL (a) ‘ESTHER’ Ó ‘YENKA’, en oportunidad en que cayera la casa operativa de LUIS ROQUE MOYANO HERRERA (a) ‘MAURO’...*” (FS. 425-Cuaderno IV- “Prueba





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Común – causas de lesa humanidad” referida a documentación correspondiente al D2 de la Policía de la Provincia, reservadas a fs. 7389 y 7422).

Con respecto a los hechos del 19 de noviembre contamos con el testimonio de Eloy Camus quien en el anterior debate (ver acta 11 de causa N° 1077) declaró en relación a los hechos del 19 de noviembre, que Roque Herrera vivía con Ana María Moral, que va a la casa de Marambio y es interceptado por fuerzas de la Policía y del Ejército, que él sintió los disparos porque estaba en un cumpleaños cerca de esa casa, que fueron muchos disparos, que caminó hasta el lugar y no vio nada más que la calle cortada, que al día siguiente tenía un contacto con Ana María Moral en la calle Brasil y Rawson, que se sorprendió que estuviera antes que él, que la vio lastimada y le contó lo que vivió el día anterior con el allanamiento del Ejército, que logró huir y se lastimó con unos parrales.

Obra registro de esta detención en el libro histórico del RIM 22 (ver fs. 37/38) 20 Nov: Al ser identificado en la vía pública un delincuente subversivo por fuerzas militares y de seguridad logra huir tras corta persecución. Cubrió su fuga disparando con una pistola cal 11,25, con la cual logro herir a dos agentes de la policía y arrojando una granada de mano que al explotar a corta distancia de la Sra. de Marambio le produjo la muerte horas después a causa de las graves heridas que le infligió el artefacto explosivo.

De lo sucedido ese día, obra a fs. 227 de la carpeta del D2, una nota periodística que dice. *Dos subversivos fueron abatidos en San Juan-el asesino de la anciana ´canto´ y en un operativo cae el jefe político*”, nota que se desarrolló conforme un comunicado emitido por comando del Tercer Cuerpo del Ejército, mediante el cual comunica que efectivos de la brigada de Infantería de Montaña VIII y de la Policía de San Juan, **“localizaron el 19 de noviembre de 1976, en la vía pública al delincuente subversivo (a) “Mariano” o “Mauro”**. *El delincuente intentó huir ante la presencia de las fuerzas legales arrojando una granada para cubrirse causando la muerte de la señora Benoni Marambio, de aproximadamente 95 años de edad, que se encontraba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

*circunstancialmente en el lugar y heridos a un agente de policía que participaba en la operación. No obstante su criminal acción se logró capturarlo, por cuanto después de matar a la inocente señora, se entregó cobardemente. **Por los datos que proporcionó en su ulterior declaración**, se ejecutó el 20 de noviembre de 1976 una operación sobre dos de sus cómplices, los que al intentar resistirse a las tropas de la brigada de Infantería, fueron abatidos en el acto. Estos resultaron ser Alfredo Armando Leroux (a) “El chato”, jefe de la secretaría política y al autodenominado “aspirante” Mario Martínez (a) “Santiago”, ambos perteneciente a la organización declarada ilegal en 1975(...)”*

En este sentido obra el testimonio de Aldo Morán, quien prestó declaración en el anterior debate (acta 56) y en esta oportunidad con fecha 4/12/17 donde dijo que: *en noviembre del 76, por el calor tremendo que hacía fue con su compañera embarazada y su nena de dos años, van a una cita. Se encuentran con un hombre muy alto y anteojos, sacó un waki toki, era evidentemente un miembro del Ejército, lo sabe porque cuando comenzó un tiroteo, que él luego supuso que fue cuando matan a sus compañeros Lerouc y Martínez, salen de los parrales corriendo como locos, eran muchos, era un infierno, tirando tiros al aire, ni entre ellos sabían cómo hacer, aprovechando ese zafarrancho que se armó ahí pudieron escapar el declarante y su cita. Este hombre los seguía, el declarante, con su compañera embarazada, una beba de dos años, los dos en bicicleta y alpargatas, super indefensos. Y en eso que lo seguían es que se formó semejante alboroto. Y ahí también es que ve a Herrera Moyano, que había un patrullero de la provincia y vió que lo meten de los pelos. Era muy fácil de reconocer era muy blanco y de pelo negro como parado. El declarante después habló con sus compañeros y por supuesto que nunca más se supo nada de él.*

Todo lo dicho precedentemente nos lleva a concluir que Luis Roque Moyano Herrera fue secuestrado en un operativo realizado en plena calle por miembros de las fuerzas conjuntas de la provincia de San Juan, fue fuertemente torturado hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que develó la cita del día siguiente, lugar en el que fue visto por Aldo Morán y luego de ello nunca se supo más nada de su paradero.

Deberán responder en este caso como coautores funcionales José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic por los hechos en perjuicio de Moyano Herrera que encuadran jurídicamente en las figuras de-privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real (art. 55 CP)

La persecución y la autoría del secuestro por parte de las fuerzas conjuntas del aparato estatal ilegal quedó más que demostrada, ya que quedó registrado tanto en el libro histórico del RIM 22, y la nota periodística siendo que la información surge del propio Tercer Cuerpo del Ejército, del que dependía directamente el RIM 22 y las fuerzas de seguridad de esta provincia.

Ahora bien, más allá que en su persecución la víctima puede haber cometido algún delito, nunca se formó causa en su contra, ni se lo investigó, ni indagó, ni siquiera estuvo detenido legalmente, sólo se lo torturó hasta que aportó información para delatar a sus compañeros y de ahí no se supo más nada de él.

Esta es una prueba más del horror ocurrido en esos momentos, que pudiendo tener armas legales para proceder en contra de los considerados “subversivos”, se optaba por la ilegalidad y la clandestinidad en su máxima expresión.

Hecho 15: Lidia Neptalis Otarola

Tenemos por acreditado que el día 19 de noviembre de 1976 en horas de la noche Lidia Neptalis Otarola fue secuestrada por un grupo fuertemente armado de hombres, que ingresaron al domicilio en el cual trabajaba y pernoctaba, que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

encontraba sito en la calle 25 de mayo 31 –este- ciudad de San Juan, y de allí nunca más se supo nada de ella.

Si bien la víctima militaba en el peronismo de base, a la que estaban buscando intensamente era a su hermana María Cristina Otarola que estaba relacionada con la organización montoneros.

Previo al secuestro de Lidia Neptalis, se efectuaron varios allanamientos. El primero tuvo lugar el día 18 de noviembre de 1976 casi llegando a la media noche, en la vivienda familiar Otárola, en la localidad de Concepción. Allí, la casa fue invadida por unos hombres desconocidos y violentos que preguntaban por las hermanas Otarola, en especial por su hermana, María Cristina y revolvieron todo, ya que pensaron que se encontraban escondidas en esa casa. También pasaron por la casa de unos vecinos, la familia Oyola, toda vez que las casas quedaban pegadas, donde también actuaron de manera muy violenta tirando gases y líquidos en los ojos para que no pudieran ver.

Al no obtener resultados positivos, los sujetos fueron a la casa de una tía de las hermanas Otarola, María Teresa Montiveros, que se encontraba en el departamento de Angaco, irrumpieron por la fuerza en su casa, le apuntaron con un arma en la cabeza y le preguntaron respecto de su sobrina, a lo que contestó que se encontraba paseando en la casa de su otra hermana Eufemia Montiveros.

Es así que le pidieron a Teresa que los condujera a la casa de Eufemia, que quedaba en el departamento de Albardón, donde tampoco encontraron a María Cristina. En este estado, encañonaron a uno de los hijos de Eufemia y se lo llevaron para que indique el lugar donde estaba empleada la hermana mayor de María Cristina, es decir, Lidia Neptalis.

Lidia vivía en la casa de la familia Arias donde prestaba servicio doméstico, y habitaba un cuarto en la terraza del departamento que se podía acceder por una escalera externa, desde donde ingresaron los sujetos y se llevaron a Lidia, sin que la familia Arias se percatara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Todo lo dicho anteriormente se encuentra probado a través de la reconstrucción de los hechos que se pudo realizar luego de escuchar en juicio las diferentes declaraciones testimoniales y evaluar la prueba documental que se auna a la causa.

Así en primer lugar tenemos los dichos de Domingo Otarola, hermano de la víctima (ver audiencia del día 9/02/18) y quien dijo: *Esa noche estaban todos en casa, menos sus hermanas, trabajan cama adentro y estudiaban. Esa noche cayeron los militares, les echaron un líquido en los ojos, y los apartaron al declarante y a su madre, a su padre al dormitorio. Después de eso fue un calvario, los perseguían, gente mirándolos qué hacían, a sus tías, a toda su familia, no sabe si esa misma noche fueron a lo de sus otros familiares. Eso pasó. Recuerda qué día fue de noviembre? Dice que no recuerda la fecha. ¿Mencionó en relación a la fuerza de seguridad, que eran militares? Dice que supone que eran militares por sus ropas, otros estaban de civil, con armas grandes. Ingresaron al domicilio? Sí, tiraron todo, eran varios, como diez o doce, unos adentro y otros afuera. ¿Les dijeron algo a sus padres, a los presentes? Si, que buscaban a sus dos hermanas. El declarante tenía unos 16 años. Preguntaron por las dos. ¿Exhibieron algún papel u orden de allanamiento? Nada de nada, tiraron todo la puerta de entrada, empezaron a los cachetazos, los tiraron en el piso les pegaban en las costillas cree que con una escopeta o qué lo que era. Estuvieron como unos diez minutos. ¿Antes de esa noche, en su familia advirtieron algún tipo de seguimiento o vigilancia? Nunca se dieron cuenta. ¿Después de eso? Dice que después de esa noche, siempre después de eso tuvieron seguimientos, siempre había un falcon con dos personas adentro. Qué supo de sus hermanas? A sus hermanas nunca más las vio. ¿Cómo se enteraron? No recuerda cómo se enteraron que habían desaparecido. No las vieron más. Fueron al trabajo de ellas y les dijeron que ya no estaban más. Dice que su madre hizo muchas gestiones para saber de ellas, a la Comisaría, al RIM 22. Nunca obtuvo respuestas, nunca le dijeron nada.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, obra el testimonio del vecino de la casa familiar, Jorge Oyola (ver audiencia del 4/12/17) *Dice que ellas alquilaban a su suegro, no las conocía. No supo qué les había pasado, se enteró después de un tiempo que las habían matado... Dice que en su casa fue un tipo comando con gases lacrimógenos, estaba con su suegro y ahí salió. Ingresaron al fondo de la vivienda directamente, ellas vivían en el fondo de la casa. Entraron y fueron directamente al fondo donde vivían las chicas estas. Era una habitación.*

También prestó declaración en el debate audiencia la madre de la víctima, Jova Montiveros, (ver audiencia de 13/11/17), quien ratifica el allanamiento y la búsqueda intensa de sus hijas.

Se encuentra el testimonio de Teresa Jesús Montiveros, también víctima en estas actuaciones (ver declaración del día 5/02//18) quien indicó *que hubo un allanamiento, dice que sus niñas eran chiquitas, llegaron de madrugada, le pusieron el revólver en su cabeza. Vivía donde vive ahora mismo, pero en frente. Esas personas buscaban a sus sobrinas. Ellos sabían el nombre de sus sobrinas, le preguntaron, creía que ella era Cristina, y la amenazaron, la llevaron encañonada hasta la casa de su hermana que ya se ha muerto y le decían que tenía que decir dónde estaba Cristina. ..A su sobrina Lidia la llevaron desde la casa en que ella trabajaba como empleada doméstica, de ahí se la llevaron.*

A su vez con fecha, 13 de noviembre de 2017, declaró Daniel Arias, integrante de la familia para la cual trabajaba Lidia y dijo *que Lidia trabajaba como empleada doméstica en la casa de sus padres, que alquilaban un departamento en calle 25 de Mayo entre Mendoza y Gral. Acha, cree que en el piso 9º. Lidia trabajó durante años en la casa de sus padres, se quedaba inclusive los fines de semana con ellos. ... Recuerda que a fines del 76, un día..., su madre lo busca en su habitación y le dice Daniel estoy preocupada porque Lidia no está en su habitación, explica el declarante que la habitación de ella tenía una comunicación externa al consorcio, que tenía cuatro departamentos. Sus padres habían construido desde el living de ellos un acceso a su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

terrazza por fuera, era una escalera pegada a la pared, y Lidia se iba a dormir a ese lugar. Su madre lo despierta, van juntos a la pieza de Lidia, ven todo desordenado, signos de que había habido violencia, su documento tirado en el piso, ropa por todos lados. Su madre le cuenta que con sus padres, que escucharon unos quejidos en la madrugada, pero pensaron que eran ruidos del departamento de abajo, que vivían dos ancianas de una familia muy conocida, pensaron que se quejaban. Pero evidentemente algo ha pasado con Lidia... le dijo su madre que fueran a realizar la denuncia, su padre dijo que no. Por el temor de que algo pudiera pasarles, debido al ambiente de terror que se vivía, sin saber los detalles pero presuponiéndolo, quedó el suceso ahí. Eso fue año 76. Fueron a hablar con la mamá de Lidia, ella no sabía nada, eso quedó allí. Ya en época de la democracia, en el año 1983 con un grupo local fundaron la PDH Delegación local (Asamblea Permanente de los Derechos Humanos), comenzaron a realizar tareas de investigación, vino la CONADEP, en esa tarea de investigación pudieron averiguar en base a testigos claves, hubo un testigo clave, un chico de Albardón. Un grupo de tareas, esa noche, conformado por el ejército en conjunto con la policía local, estaban buscando a María Cristina, primero van a Albardón a la casa de los padres de María Cristina y Lidia, quemaron a la abuelita de María Cristina, con cigarrillos delante de su nieto. Los familiares no sabían dónde estaba Mari, con el tiempo se enteraron que María Cristina era militante de la organización montoneros, por ello no iba a su casa y sus familiares no sabían dónde estaba. Como no la encontraron a María Cristina se llevaron a uno de los nietos, hermanito o sobrino de las chicas, no sabe bien, y se lo llevan en un auto como manifestación de terror, de presión, para que digan dónde estaba María Cristina, porque el interés del grupo era ella. Al niño lo dejaron en el puente de Albardón. Como no consiguen averiguar el paradero de María Cristina, fueron a la casa de sus padres, y se la llevan a María Lidia Otarolla.

Prestó declaración en el debate oral Fernando Amín, novio de Lidia al momento de los hechos (ver audiencia del día 13/11/17) que corroboró su militancia en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la juventud peronista y la pertenencia de María Cristina Otarola a la organización montoneros.

En relación a su desaparición se inició el expediente N° OB -5-0950/2760 Legajo N° 6467 Causa N° 137, luego remitido y continuado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza bajo el N° 49.093-O-856 caratulado “*Otarola, Lidia Neptali S/ Denuncia Privación Ilegítima de la Libertad*”, expedientes que dieron origen a los autos N° 16.428 caratulados “*Denuncia por Presunta Desaparición de Lidia Neptalis y María Cristina Otarola*”, registro del Juzgado Federal de 1° instancia N° 2 de San Juan, de fecha 7/11/2006, todos estos expedientes se encuentran acumulados a la presente causa.

En virtud de todo lo expuesto tenemos por probado que fue Lidia Neptalis Otarola fue secuestrada en un operativo realizado en horas de la noche, por miembros de las fuerzas conjuntas de la provincia de San Juan luego de haber amenazado a toda su familia y haber allanado tres domicilios donde residían su mamá, Jova Montiveros y sus tías Teresa Jesús y Ufemia Montiveros, quienes también resultaron víctimas, y luego de ello nunca se supo más nada de su paradero.

Deberán responder en este caso como coautores funcionales José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic por los hechos en perjuicio de Moyano Herrera que encuadran jurídicamente en las figuras de-privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real (art. 55 CP).

En el caso de Jova, Teresa Jesús y Ufemia Montiveros deberán responder como coautores del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, todos en concurso real.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Quedó demostrada la persecución en este caso, en el cual se allanaron tres casas distintas, antes de llegar a la de Lidia Neptalis, donde preguntaban por ambas hermanas, pero principalmente por María Cristina Otarola, quien para esos momentos como veremos en el punto siguiente se hallaba escondida en una casa con otras personas pertenecientes a la agrupación Montoneros.

El procedimiento nuevamente se repite, clandestinidad, hombres fuertemente armados que interrumpen en el medio de la noche en los hogares y sin más sustraen a la persona buscada sin nunca más saber nada de su existencia.

Hecho 16: María Cristina Otarola

Analizada la totalidad de la prueba producida, hemos de concluir que los elementos colectados no permiten corroborar de modo fehaciente lo que ocurrió a la víctima María Cristina Otarola y en qué circunstancias de tiempo modo y lugar desapareció, sumiéndonos en un cuadro de incertidumbre tal que nos ha impedido alcanzar la certeza de modo de avanzar sobre la situación procesal de los encartados en estos hechos, conduciéndonos a su absolución.

Contrariamente a lo sostenido por el Sr. Fiscal en su alegato, es justamente este estado de duda, el que no logramos disipar con toda la prueba que fue reunida durante el transcurso debate, ya que su análisis no nos conduce al resultado unívoco, que pretende afirmar el representante del Ministerio Público.

Es por ello que analizaremos cada una de las pruebas aunadas a la causa.

En este sentido, y del análisis de la desaparición de Lidia Neptalis Otarola, pudimos dar cuenta de la inmensa persecución que sufría María Cristina Otarola, quien para esas alturas se encontraba escondida en una casa en la localidad de Pocito, junto con quien se había convertido en su pareja en la clandestinidad, Carlos Andrada también desaparecido.

Para ello, contamos con el testimonio de Catalina Irene Ávila, ex pareja de Carlos Andrada, cuya declaración se encuentra incorporada por lectura al debate y a fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

4237/4239 indicó que *cuando nace su tercer hijo se fue, junto con Andrada a vivir una casa alquilada... Que en Pocito vivían junto a: el Payo Martínez, Mari Otarola, el Chastro, de quien luego se entera que se apellidaba Saroff... que es en esa casa donde nace una relación muy profunda entre Mari Otarola y Andrada.... Que luego de este hecho, Andrada le confirma a la dicente su relación amorosa con Mari Otarola...que un domingo 12 de febrero de 1977 a la mañana, la dicente va a la casa de sus padres y se encuentra con Andrad, quien estaba visitando a sus hijos. Que Andrada le comenta a la dicente que tenía un presentimiento de que este era el último día que iba a ver a sus hijos, porque intuía que lo estaban persiguiendo y que no tenía escapatoria, que la dicente le preguntó si tenía el arma, a lo que Andrada le contestó que no la tenía, solo tenía la pastilla de cianuro. Que la dicente cree que Andrada desapareció junto con Mari Otarola.*

Todas las personas que se hallaban viviendo en esa casa, se encuentran muertas o desaparecidas. Asimismo, la familia de María Cristina tampoco supo que paso, ya qué de lo relevado en el caso anterior, no surge de ningún testimonio que indiqué que pudo haber sucedido.

Lo expuesto también se vislumbra de la denuncia CONADEP legajo 6466 donde dice: *Desde hacía ya mucho tiempo que fuerzas de seguridad, tratan de localizarla. Aproximadamente dese el mes de octubre de 1976, por lo cual ella trata de buscar refugio por medio de familiares y de personas amigas. Sin lograrlo es desaparecida a mediados de febrero.*

En conclusión, sabemos que María Cristina Otarola estaba siendo fuertemente perseguida, pero el último dato concreto con el que se cuenta es que la joven se habría escapado al campo junto con su novio para trabajar y desde ahí no hay más registro ni de testigos ni de familiares, ni de documentación, nada, por lo que no estamos en condiciones de alcanzar la certeza absoluta que esta etapa requiere, para endilgar la desaparición de María Cristina Otarola como parte de un operativo de las fuerzas de seguridad.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

De lo expuesto surge que no encontramos en un estado de duda tal, que la única solución posible a estas alturas es la absolución.

En este sentido, Cafferatta Nores nos dice que “en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (art. 3 a contrario sensu), pues gozando este de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (art. 18 del CN) y legalmente reglamentado (art. 1 del CPPN), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del Tribunal al respecto”.

“Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas en el proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y como se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad” (Cafferatta Nores, José “LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL” 4° Ed. Actualizada y ampliada, Depalma, Bs. As., 2001, págs 11 y 12.)

En este orden de ideas, absolveremos a José Hilarión **Rodríguez**, Juan Carlos **Torres**, Eduardo Daniel **Cardozo**, Gustavo Ramón **De Marchi**, Juan Francisco **Del Torchio**, Daniel Rolando **Gómez**, Osvaldo Benito **Martel**, Jorge Antonio **Olivera** y Eduardo Daniel **Vic**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio doblemente agravado por haber el concurso premeditado de dos o más personas, y haber sido cometido con alevosía en perjuicio de María Cristina Otarola en estricto cumplimiento de lo prescripto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Hecho 17: Miguel Ibarbe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Tenemos por acreditado que el día 16 de diciembre de 1976 en horas de la noche, Miguel Ibarbe fue secuestrado por un grupo de hombres que tenían los rostros cubiertos y se encontraban fuertemente armados, que interrumpieron en la vivienda donde se encontraba temporalmente residiendo, sita en la calle calles Domador y Arriero s/n, Villa Obrera, Localidad de Chimbas y luego de amenazar a los tíos del nombrado, Hipólito Galote y Emilia Ibarbe de Galote, con armas, se llevaron a la víctima junto con su hija María Antonia, a quien dejaron en una cuneta y fue encontrada recién al día siguiente.

Miguel Ibarbe estaba relacionado con la organización Montoneros y con una vivienda que era de su propiedad en el cual se alojaban miembros de la organización que pasaban a la clandestinidad.

Luego de esa noche, nunca se supo más nada de Miguel Ibarbe.

Lo dicho anteriormente se encuentra probado a través de los dichos de los diferentes testimonios que se prestaron en el transcurso del debate oral, así como los que fueron incorporados por lectura al debate junto con la prueba documental que se auna a la causa.

Así tenemos el testimonio de la hija de Miguel Ibarbe, María Antonia Ibarbe (ver audiencia del 23/10/17) donde expuso que *esa noche estaban en casa de una tía de su papá, ella tenía cinco años, había una fiesta, como se hizo tarde su papá la acostó, y ellos se quedaron, cuando su papá se acostó más tarde, ella tenía la costumbre de atar el dedo gordo de su pie al de él para no separarse, porque sus papas estaban separados y ella quería estar con su papá. Se durmieron, era de noche, tarde, y de repente sintió una explosión, vio luces, eran monstruos para ella, no veía nada, lo levantaron a su papa y a ella porque que estaban atados, ella se fue contra uno de ellos y lo mordió, la tiran contra la pared, queda tirada, su padre cuando ve eso, se va en contra de él y le pega a ese hombre, le pegan y cae arriba de ella y le llenan de sangre porque él estaba con sangre. Una vez que cae su padre, se lo lleva, y a la declarante la sacan y la tiran en la cuneta de la casa de la tía de su papá, la dejan ahí, estaba todo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

oscuro, cuando reacciona, empieza a golpear la puerta y nadie abría, se quedó en es cuneta hasta que su abuelo fue a buscarla en un carrito, y la llevo tapada con colchas a lo de su abuela. Estuvo con su abuela, estuvo sin hablar durante un año, se metía en una caja dentro de un ropero con colchas, le decían que no hablara, no quiso hablar más. Con tratamiento de psicóloga, sigue igual hasta la actualidad, tiene miedo ir al centro, tiene miedo de estar acá. Dice que estaban de negro, llevaban armas, grandes, no sabe que clase, con la que le pegaron a su papa eran grande. Estaban en la villa obrera, su tía era hermana de su abuelo, y el señor era primo de su mamá. Dice que su padre era justicialista, si una villa no tenia agua, sanjeaban y le ponían el agua. Con el tiempo supo que fue detenido por una finca que tenía el en Pocito, no sabe cómo la adquirió, solo sabe que era de su papa y por esa finca se lo llevaron. Lo supo de grande. No supo más nada de la finca. Su abuela quería saber dónde estaba. Como la declarante tenía tanto miedo con ella no hablaban sobre el tema. Su abuela iba a movilizaciones, fueron a Buenos Aires para saber dónde estaban. Sobre la finca, lo que sabe se enteró de adulta... que ella pensó que eran monstruos tenían las caras tapadas, ahora de grande piensa que eran medias. No sabe el día que se produjo, pero sí sabe que era una noche muy calurosa... En la finca, después se enteró de grande que hubieron compañeros de su papa estaban resguardados ahí, como que hubo un mini combate entre ellos. Algo pasó, no tiene noción de lo que pasó en ese momento. Había compañeros de su papá, militantes, que en ese tiempo los perseguían. No sabe más nada.

Ratifica lo expuesto precedentemente, los dichos de Emilia Ibarbe, tía de Miguel Ibarbe y también víctima de las presentes actuaciones, que obran a fs. 3689/3690 y fueron oportunamente incorporados por lectura. De allí se resalta: *Que solo recuerda que fueron apuntados por armas largas cuyo caño pudo ver que asomaba por la ventana, que quienes irrumpieron lo hicieron por la ventana y por la puerta principal, supo por un vecino, (hoy fallecido) que se trataba de varias personas, pero que no pudieron ver nada porque habían cortado la luz en la villa y en su casa no les dejaron prender la luz.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, prestó declaración con fecha 9/10/17 la hermana de la víctima, Antonia Claudina Ibarbe, quien expresó que *se encuentra acá en reemplazo de sus hermanos, ha sido la única valiente de su familia que ha podido venir a declarar, porque su familia esta aterrorizada de toda la persecución que vivió en esa época. Va a realizar el relato de su madre, porque ella no estaba en ese momento. Su hermano era militante de la juventud peronista, no era conocido por los militares ni de los policías. En el año 76 compró una finca para el lado de la Rinconada, con el fin de reguardar a algunos de sus compañeros que eran perseguidos ferozmente. El era el único legal. En agosto cae esa finca, y a partir de ahí, lo descubren ahí, cuando cae la finca cae a lo de su madre, le dice a su madre que como había caído la finca y estaba a nombre de él, debía irse. Su mamá no lo vio más. Luego de eso, había allanamientos permanentemente. En diciembre del año 76, una semana antes, llegan civiles a la casa, se identificaron como el Inspector Toledo, le parece que eran de la 13, le dijeron a su madre que le dijera a su hijo que se presentara sino le sucedería algo peor. Y fue así. El 16 de diciembre desaparece su hermano. Resulta que él estaba en la casa de una tía que su marido era policía, llegaron tipo 5, 4 am habían cortado la luz en la villa obrera y entraron con linternas y medias en la cabeza, y armas largas a buscarlo a Miguel. El se levanta de donde estaba acostado, y que le dice acá estoy estaba con su hija, tenía 5 años, y van y lo agarran así y la niña se prende a las piernas de él y la tiraron y lo golpearon porque al ver como la trataron a la niña y le dieron un golpe de la cabeza y los sacaron de ahí y se lo llevan, había dos o tres autos. Esa noche su sobrina le puso la noche de los monstruos, tenía cinco años... El dinero para comprar la finca supone que lo sacó de los compañeros. Está dando la versión de su madre. Iban a su casa del Ejército, los civiles, no sabe cuántas veces, la última fue el Inspector Toledo, que le dijo que iba a pasar algo peor...Estaban en la casa, su abuela, su tía Emilia Ibarbe y el policía Galeote, y los hijos de él y su sobrina. Luego de la detención de su hermano, su padre fue a buscar a la niña, quedó aterrorizada, quedó sin poder hablar, hasta el día de hoy tiene secuelas... Dice que estaban tan aterrorizados, cree que en ese momento no se hizo denuncias. Pero después a través de los años, hizo la denuncia en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la CONADEP, su madre fue miembro de las madres de plaza de mayo. No sabe nombres de los amigos de sus hermanos. Sabe que eran compañeros que se estaban escapando. Su hermana tendría siete años. Iba a la escuela 130. La señora del señor Olivera se hizo muy amiga de su madre, que era psicóloga o psicopedagoga, ella fue a decirle a su madre que sus hermanas necesitaban tratamiento psicológico, esto fue con anterioridad a la desaparición de su hermano. Esta persona visitaba la casa, la tenía en un pedestal. Cuando su madre se enteró de quiénes eran los Olivera su madre se quería morir, fue un poquito antes que falleciera. Marta cree que se llamaba la Sra. de Olivera. No sabe si alguna fue el Sr. Olivera a su casa. No sabe que paso con esa finca. No sabe ni donde estaba. Cree que era para el lado de la rinconada.

Obra también el relato de Aldo Morán, militante de la organización que dijo que Ibarbe también fue secuestrado, porque figuraba como dueño de esa finca en Pocito, estaba cerca del enfrentamiento, lugar donde lo secuestraron a Herrera Moyano y donde ve los cadáveres de Leoruc y Martínez, los vio cuando pasan en una camioneta.

Luce a fs. 3656 el boleto de compraventa de la finca estaría situada en el departamento de Rawson, en Medano de Oro, y no en el departamento de Pocito como casi todos los testigos lo identifican. De todos modos, ambos departamentos son lindantes y lo cierto es que han pasado más de 40 años, tiempo en el cual la accesibilidad, los límites y el paisaje son distintos al de hoy. Lo importante es tener presente las relaciones personales que se daban en ese lugar, eran todas personas que habían pasado a la clandestinidad, que estaban “compartimentados” como lo relató Graciela Conca, en audiencia del día 9/10/17, un compañero estaba “compartimentado”, cuando pasaba a clandestinidad y por razones de seguridad sólo podía saber la zona, o calle, donde vivía pero nunca la dirección exacta, ya que ante una eventual detención y posterior interrogatorio por medio de torturas podría delatar a los demás compañeros y ponerlos en peligro. Por eso más allá de las discrepancias que puedan existir sobre la localización específica lo cierto es que refugiaban en una casa en las inmediaciones de Pocito, que sería la que compró Miguel Ibarbe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, obra a fs. 3681, la declaración de quien en ese momento era la esposa de Ibarbe, aunque ya se encontraban separados, Juana Felisa Galote, quien ratificó su militancia en la Juventud Peronista y que formaba parte de la Organización Montoneros.

Como prueba documental, se encuentra el recurso de habeas corpus interpuesto por su madre en favor de su hijo ante el Juzgado Federal de San Juan en fecha 23 de julio de 1979 que se registró bajo el número 5.237 caratulado “*Recurso de Habeas Corpus a favor de Ibarbe Miguel*” que luego tramitó ante el 3er. Juzgado de Instrucción en lo Penal de San Juan sumario N° 1415/79 caratulado “*Actuaciones venidas del Juzgado Federal Exp. N°5.237 - ‘Recurso de Habeas Corpus a favor de: Ibarbe, Miguel’*” de fecha 6/9/79 obrante a fs. 3449 y ss. También se efectuó la correspondiente denuncia ante la CONADEP que dio lugar a la formación del expediente de Instrucción Militar Nro. 81, autos n° 6.606, caratulados “*Denuncia por hecho delictuoso (Subsec. de Derechos Humanos) perteneciente al expediente Letra OB- 5-0950/2760 legajo 5.734- causa Nro. 131, Miguel Ibarbe y otros- sobre denuncia de privación ilegítima de la libertad y desaparición del causante*”, (02/6/1986), que luego continuó su tramitación en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza con el expediente número 49.098-I-148, caratulado “*Ibarbe, Miguel y otros s/ denuncia por privación de libertad y desaparición*” (19/1/1987).

En virtud de todo lo expuesto tenemos por probado que Miguel Ibarbe fue secuestrado en un operativo realizado en horas de la noche, por miembros de las fuerzas conjuntas de la provincia de San Juan, en cual también resultaron víctimas, su hija María Antonia Ibarbe, Hipólito Galote y Emilia Ibarbe y luego de ello nunca se supo más nada de su paradero.

Deberán responder en este caso como coautores funcionales José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic por los hechos en perjuicio de Miguel Ibarbe que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

encuadran jurídicamente en las figuras de-privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real (art. 55 CP).

En el caso de María Antonio Ibarbe, Emilia Ibarbe y Hipólito Galote deberán responder como coautores del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, todos en concurso real.

Queda más que probado con todo lo antes dicho la persecución que sufrió la víctima con reiterados allanamientos a la casa familiar, el motivo de su búsqueda, y que su sustracción del hogar, tuvo idénticas similitudes con el resto de los casos que vinimos observando.

Si debemos aclarar en este sentido, que no tenemos por probado la participación de Juan Carlos Coronel en estas actuaciones. Ello es así por cuanto de su legajo surge que para el momento de los hechos, el nombrado fue designado a cumplir funciones en la Escuela Superior Técnica General de División “Manuel Nicolás Savio” en Buenos Aires, por lo que si bien de la Orden del día N° 15.316 se comunica el Decreto N° 22-G-77 de fecha 12 de enero de 1977 en el cual se dispuso el cese en sus funciones como Jefe de Policía de San Juan, decisión operativa a partir del día 17 de enero de 1977, lo cierto es que no sabemos a cuál de los dos actos es el correcto, ya que conforme surge de lo expuesto no sabemos si el imputado se encontraba en la provincia de Buenos Aires o en la provincia de San Juan, por lo que ante la duda debemos estar a la postura más favorable para el reo.

Hecho 18: Carlos Ramón Andrada

Analizada la totalidad de la prueba producida, hemos de concluir que los elementos colectados no permiten corroborar de modo fehaciente lo que ocurrió a la víctima Carlos Ramón Andrada y en qué circunstancias de tiempo modo y lugar desapareció, sumiéndonos en un cuadro de incertidumbre tal que nos ha impedido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

alcanzar la certeza de modo de avanzar sobre la situación procesal de los encartados en estos hechos, conduciéndonos a su absolución.

Contrariamente a lo sostenido por el Sr. Fiscal en su alegato, es justamente este estado de duda el que no logramos disipar con toda la prueba que fue reunida durante el transcurso debate, ya que su análisis no nos conduce al resultado unívoco, que pretende afirmar el representante del Ministerio Público.

Es por ello que analizaremos cada una de las pruebas aunadas a la causa.

Como ya vimos en el caso de María Cristina Otarola, y por los dichos de Catalina Ávila, que ya fueron relatados previamente, Andrada y Otarola mantenían una relación sentimental, la cual había comenzado en la clandestinidad en la casa donde se ocultaban varios compañeros de la organización (ver fs. 4237/4239 de la causa N° 54004606/1976).

Luego, en noviembre de 1976, otro compañero pasó a la clandestinidad Walter Moroy, y fue a vivir al domicilio de Pocito donde estaban los otros compañeros clandestinos antes mencionados. Un día, Andrada y Mario Martínez salieron como a las 6 de la mañana y regresaron cuatro horas más tarde y dieron la orden que todos que debían abandonar la casa, ya que la vivienda de calle Espejo, es decir, de la familia de Ávila parientes de Andrada había sido allanada y que posiblemente ellos podrían “cantar” el lugar donde estaban el resto de los compañeros, por ese motivo todos se separaron. Incluso Andrada volvió al otro día y pudo corroborar que la casa de Pocito había sido allanada tras un importante operativo efectuado por las fuerzas represivas contra los “elementos subversivos”. Esto se encuentra acreditado por acta de inspección judicial efectuada en dicho inmueble que obra a fs. 3658vta y 3659 de los presentes autos, donde expresamente se consignó que allí vivían “guerrilleros”, según los vecinos del lugar, cabe recordar que la persona que era titular del boleto compraventa del inmueble era Miguel Ibarbe que desapareció, luego de un allanamiento en el domicilio de sus tíos donde estaba quedado el día 16 de diciembre de 1976. (Ver declaración testimonial de Irene Catalina Ávila de fs. 5934/5936, y de Walter Moroy de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

5949/5952, entre las demás constancias referidas en apartados previos).

El tiempo fue pasando, los habitantes de esa casa en Pocito que lograron escapar, se encontraban esporádicamente, respecto de Carlos Andrada, Irene Catalina Ávila, fue la última vez que tuvo noticias de él antes de desaparecer, según manifestó, su esposo *“se dirigió a trabajar en la cosecha de uva, en el departamento de Angaco, San Juan (...) que no puede precisar el momento ni la circunstancia del posible secuestro de su esposo(...) que su situación matrimonial con Carlos Andrada no era muy buena, ya que existían problemas de familia entre ambos(...)”* *“(...) Que un domingo 12 de febrero de 1977 a la mañana, la dicente va a la casa de sus padres y se encuentra con Andrada, quien estaba visitando a sus hijos. Que Andrada le comenta (...) que tenía un presentimiento que sería la última vez que iba a ver a sus hijos, porque intuía que lo estaban persiguiendo y que no tenía escapatoria... que la dicente cree que Andrada desapareció junto a Mari Otarola (...)”*. Asimismo, Walter Moroy dijo que la última vez que vio a Andrada fue el día 15 de diciembre de 1976 y no lo volvió a ver nunca más, además que desapareció junto a Otarola, a quien le decían “Gladys”, en la ruta 40, Albardón. Si bien los testimonios de Ávila y Moroy refieren a departamentos distintos, Angaco y Albardón, hay que recordar que los departamentos son contiguos y a ambos se puede acceder a través de la ruta 40. (Declaración testimonial de Irene Catalina Ávila fs. 5881/5882 ratificada a fs. 5934/5936 y Declaración testimonial de Walter Moroy a fs. 5949/5950, ambos testimonios incorporados por lectura).

Obra también la prueba documental donde se registra la desaparición de la víctima, pero sin datos concreto más que los relatamos. Para ello, tenemos denuncia efectuada ante la CONADEP, el Juzgado de Instrucción Militar N° 83, inició la Causa N° 40 Expte, 74.538-A – *“Carlos Ramón Andrada Irene Catalina Ávila de Andrada- Investigar la desaparición del primero y la privación ilegítima de la Libertad del Segundo”*, con las que se iniciaron las actuaciones del Juzgado Federal de San Juan expediente N° 16.430 caratulado *“Denuncia por presunta desaparición y privación*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ilegítima de la libertad- Carlos Ramón Andrada e Irene Catalina Ávila de Andrada (7/11/2006)”, actuaciones glosadas a los presentes autos.

No queda duda de la persecución política que sufrió Andrada ya que de la documentación del D2 surgen sus antecedentes. “*En fecha 10 de febrero de 1975, fue detenido por el Comando Radioeléctrico, en momentos en que se encontraba pintando leyendas de carácter político en la vía pública. La seccional Cuarta de Policía, instruyó el Sumario de Prevención por daños, con conocimiento de la Justicia del Crimen*” (fs. 185-cuaderno III- “Prueba Común – causas de lesa humanidad” referida a documentación correspondiente al D2 de la Policía de la Provincia. Reservadas a fs. 7.389 y 7.422) y “*Carlos Ramón Andrada: (...) afiliado al PPA y vinculado a la tendencia y organización Montoneros. Actualmente prófugo*” (Obrante a fs. 220-cuaderno III -“Prueba Común –)

Pero tal como se analizó en el caso de María Cristina Otarola, no se sabe que paso con ellos, por lo que el estado de duda en el que nos encontramos, por imperio de la garantía “*in dubio pro reo*” dispuesta en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, dicha situación solo nos puede conducir a una única solución posible.

En este orden de ideas, absolveremos a José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio doblemente agravado por haber el concurso premeditado de dos o más personas, y haber sido cometido con alevosía en perjuicio de María Cristina Otarola en estricto cumplimiento de lo prescripto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación,

Igual temperamento adoptaremos en relación al hecho por el cual habría resultado víctima Irene Catalina Ávila.

De la acusación del Sr. Fiscal General, se desprende que en octubre 1978 en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ocasión que ella salía de su lugar de trabajo, como empelada domestica del Sr. Alfredo Aguirre. En ese momento se encontraba acompañada por su hermana y se dirigían a su domicilio particular. Mientras se hallaban cerca de la fábrica de aceite TUPELÍ, en calle 25 de mayo, se detuvo un automóvil Ford Falcón, del que descendieron dos hombres y se dirigieron directamente hacia ella y le dijeron: “*hija de puta, vení para acá*”, tomándole de la cabellera, en ese momento intervino su hermana y empleados de la fábrica TUPELÍ, los desconocidos inmediatamente se subieron al vehículo y partieron con rumbo desconocido. Ávila denunció este hecho ante la CONADEP, en oportunidad de denunciar la desaparición de su esposo, razón de ello tramitaron en el mismo expediente la desaparición de él como así también su intento de secuestro. Asimismo, se refirió al intento de secuestro que sufrió, en su declaración testimonial obrante a fs. 5882/5882, ratificada a fs. 5908 y fs. 5934/5936, incorporada por lectura.

El Sr. Fiscal General calificó este hecho como privación abusiva agravada por mediar violencias y amenazas en grado de tentativa.

Lo cierto es qué de la prueba reunida, -el testimonio de la víctima-, no tenemos certeza si la intención de estos hombres, era amenazarla o efectivamente privarla de la libertad. Tampoco sabemos si ese hecho, podría llegar estar relacionado de alguna forma con la lucha contra la subversión o con alguna otra cuestión que desconocemos, tal como un eventual robo o con un ajuste de cuentas.

En este sentido se ha dicho que la privación ilegal de la libertad: “Se trata de un delito material y que se consuma en el momento en que se produce la privación de libertad, siendo suficiente que dure un mínimo espacio de tiempo. Nuñez, dice que no basta con que la privación de la libertad se haya producido sino que la misma debe ser significativa” (conf. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal parte especial Tomo II-A, segunda edición actualizada y reestructurada, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2011).

De lo antes dicho y del relato de la víctima, no llegamos a vislumbrar que se configure los elementos típicos como para tener por cierto el inicio de ejecución que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

prevé la figura legal, ya que a prima facie no se vislumbra la intencionalidad de los incusos.

En virtud de ello absolveremos a Osvaldo Benito Martel, Juan Carlos Torres y Daniel Rolando Gómez, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, por los que fueran acusados por el Sr. Fiscal General, por inexistencia de delito.

Hecho 19: Jorge Alberto Bonil.

Tenemos por acreditado que el día 28 de febrero de 1977, Jorge Alberto Bonil partió desde su domicilio hacia el Regimiento de Infantería de Montaña N° 22 y nunca más se supo nada de él.

Bonil era militante de la juventud peronista, y luego fue miembro de la organización Montoneros. En esos momentos también se encontraba realizando el Servicio Militar obligatorio desempeñándose como dragoneante de Juan Francisco Del Torchio y en esa posición pasaba información a la organización a la que pertenecía.

Que el imputado Del Torchio tomó conocimiento de esta situación y que luego de ello, resultó desaparecido, haciéndoselo pasar por desertor.

Todo lo expuesto anteriormente se pudo reconstruir luego de relevar las diferentes pruebas testimoniales, así como la prueba documental.

En este sentido, obra la denuncia efectuada por el padre, en el Expediente N° 4.767 caratulado “Recurso de Habeas Corpus en favor de Bonil, Jorge Alberto” de fecha 03/05/1977, (ver fs. 1371), donde dice *el día 28 de febrero de 1977, siendo las cinco horas y treinta minutos se retiró de mi domicilio mi hijo Jorge Alberto Bonil, con el objeto de presentarse en el RIM 22 de Infantería de Montaña con asiento en Marquesado (SIC), ya que el mismo prestaba su servicio en dicha unidad militar. Que desde ese momento y hasta la fecha desconozco el paradero de mi hijo, habiendo sido infructuosas todas las diligencias realizadas ante los organismos militares y/o policiales tendientes a lograr el paradero del mismo (...) mi hijo se presentó el día 28 de febrero del cte. Año en el RIM 22, según me lo manifestara el Teniente Del Torchio,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

del cual mi hijo era asistente, desapareciendo luego, sin que hasta la fecha haya obtenido resultados positivos tendientes a su localización”.

El matrimonio Bonil al no tener conocimiento de que había ocurrido con su hijo, cuando tan sólo faltaban 5 días para la baja del Servicio Militar Obligatorio, lo primero que hicieron fue presentarse ante el RIM 22 y lograron entrevistarse con su jefe, Cnel. Menvielle, quien les respondió que Jorge Alberto Bonil había “desertado”. (ver escrito presentado en el Recurso de Habeas Corpus fs. 1389)

Asimismo, el lugar que ocupaba Bonil como asistente de Del Torchio, se encuentra corroborado, además de por la denuncia del padre, por los distintos testimonios obrantes en la causa.

Así hallamos el testimonio de Octavio Tristán Echegaray, quien en esa época también prestaba el servicio militar (ver acta 61 del juicio 1077), y manifestó respecto de Bonil que “ *cree que era asistente de Del Torchio o por lo menos éste tenía una preferencia por él*”.

Asimismo obra el testimonio de Eloy Camus (ver acta 11 del juicio 1077) quien dijo que *Bonil le contó que el Teniente Del Torchio le decía que ya sabía que era montonero, que lo iba a ayudar para sacarlo a Bolivia, que tenía que decirle toda la información, que él se enojó mucho con Jorge Bonil porque lo vio quebrarse y ser imprudente, que Jorge Bonil ofuscado dijo que él había comentado a la organización todo lo de “La Marquesita”, que Bonil le pidió un documento y le contó lo del grupo de tareas y lo de Olivera, que en ese grupo de tareas Bonil le dijo que estaban Del Torchio, Malatto, Gómez, Vic, Cardozo y los milicos de La Banda, que fue muy dura la despedida de Bonil, que Bonil hizo el servicio militar y está desaparecido, que el padre de Jorge Bonil en el año 1984 le dio otros nombres como Menvielle, López Paterson, De Marchi y un vecino de apellido Lazo, que vivía en el barrio de Bonil, que preguntó en el RIM por Jorge Bonil y nadie sabía nada.*

El día 25/09/17, también declaró Ricardo Zoé Ortiz, conscripto del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Regimiento de Montaña 22, para la misma fecha que Bonill, quien era dragoneante y que unos días antes de su desaparición tomaron el colectivo juntos. *Que allí mantuvieron una conversación donde le dijo, si yo llego a desaparecer o algo no dejes que me pongan como desertor, es porque me han chupado, a mí están siguiendo varios, y le pregunto quién lo estaba siguiendo, y le dijo que especialmente Juan Francisco del Torchio, que en ese momento era teniente.*

En efecto, eso fue lo que sucedió. Las autoridades del regimiento, iniciaron un sumario en relación a la supuesta deserción de Jorge Alberto Bonil. En dicho expediente se observa el siguiente informe Bonil cometió *“la falta grave de ‘primera deserción simple’ por haber faltado a las listas de revista los días 8 al 9,9 al 10,10 al 11, 11 al 12, 12 al 13 de marzo de 1977”* (a fs. 1427). Asimismo, en un acta se deja constancia de las averiguaciones efectuadas y se indica que *“el causante salió en uso de licencia el día 25 de febrero de 1977 hasta el día 07 de marzo de 1977 a las 6 hs, siendo notada su falta por el Suboficial de semana en pasar lista de la compañía a Diana”* (ver sumario obrante a fs. 1425/1445).

Obra también, el testimonio de Juan Manuel Salas quien en la audiencia del 6/11/17 explicó que el pertenecía a la Juventud Peronista, que luego paso a ser el Frente Universitario del Partido Auténtico y de ahí se lo relacionaba con la organización Montoneros, donde Bonil se encontraba en cuarto lugar en la dirección.

Ratifica esta situación los dichos de Margarita Camus (ver acta 6 de juicio 1077), que dijo que por *Jorge Bonil que ingresó a hacer el Servicio Militar Obligatorio tuvieron conocimiento de la existencia de “La Marquesita” en el RIM 22, que Bonil fue asistente de Del Torchio quien intentó que Bonil delatara a sus compañeros de la Juventud Peronista, que la última vez que lo vio estaba complicada por la situación con Del Torchio porque lo presionaba, que era muy difícil esconderlo, que la última vez que lo vio estuvo toda la noche hablando con él, que Jorge Bonil es uno de los 25 conscriptos desaparecidos.*

Se encuentra aunada toda la documentación que avala su desaparición y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

búsqueda de sus padres, que ese día 28 de febrero de 1977 vieron salir a su hijo a con destino al RIM 22 y a tan solo pocos días que le den la baja del Servicio Militar, desapareció.

Así obra el Recurso de Habeas Corpus ante la Justicia Federal de San Juan que fue registrado bajo como el expediente Nº 4.767 y caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de Jorge Alberto Bonil” el cual fue desestimado. 3/5/77. Posteriormente, hubo una nueva presentación, el expediente Nº 6.488 y caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de Jorge Alberto Bonil” 14/3/85. Luego con constancias de denuncia ante la CONADEP, el 11 de junio de 1986, se inició en el Juzgado de Instrucción Militar Nº81 el expediente perteneciente al sumario instruido a autos Nº 6.606/85, caratulados: “ Denuncia por: presunto hecho delictuoso (Subsecretaría de Derechos Humanos)” perteneciente al expediente letra OB 5_0950/2760 legajo 6463- causa Nro 133, Jorge Alberto Bonil- sobre denuncia de desaparición en lugar indeterminado” (11/06/1986), que luego fuera remitido, con fecha 19 de enero de 1987, a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza bajo el registro Nº 49.094- B- 2578, caratulado “Bonil, Jorge Alberto S/ Denuncia por desaparición”(fs. 1446/1637).

Deberán responder en este caso como coautores funcionales José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic por los hechos en perjuicio de Miguel Ibarbe que encuadran jurídicamente en las figuras de-privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real (art. 55 CP).

En su indagatoria, Juan Francisco Del Torchio quien es la persona más fuertemente señalada como el persecutor de Jorge Antonio Bonil, hizo su descargo y negó completamente los hechos que se le endilga.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Sin embargo el plexo probatorio reunido nos lleva a la conclusión que su descargo no es más que un intento desesperado por no verse involucrado pero nada tiene que ver con la realidad.

Como ya vimos, Bonill pasaba información a los miembros de la organización. Así nos enteramos que Maria Ana Erize fue ferozmente ultrajada por miembros de las fuerzas del RIM 22 y que permaneció en cautiverio en el CCD conocido como “La Marquesita”.

También sabemos por los distintos testimonios, que Juan Francisco Del Torchio ya conocía su filiación política y lo estaba extorsionando para que diera información. Es más concretamente le dijo a su compañero que Del Torchio lo estaba siguiendo y que si desaparecía no era un desertor era que lo habían “chupado”. Lamentablemente las predicciones de Bonil se cumplieron y lo hicieron pasar como “desertor” cuando su verdadero destino fue ser secuestrado por las fuerzas conjuntas.

La prueba reunida no hace más que señalar al Teniente Del Torchio como parte del operativo que dio privó de la libertad y dio fin a la vida de Bonil, ya que nadie más que él, tenía el pleno conocimiento de las actividades que la víctima desarrollaba.

Hecho 20: Gladys Ascensión Sánchez

Tenemos por acreditado que Gladys Ascensión Sánchez, fue secuestrada el día 1 de marzo de 1977 por un grupo de hombres fuertemente armados que se desplazaban en dos vehículos, mientras se encontraba en la parada del colectivo.

Ese día la nombrada salió de su casa, aproximadamente a las 7 horas, hasta la esquina de su casa a unos 30 metros, en las calles San Lorenzo y Urquiza, del barrio San Luis, Rawson, donde se encontraba la parada del colectivo que la trasladaba a su trabajo. Ahí Sánchez fue interceptada y luego de forcejear con unos hombres armados que ejercía presión sobre ella, fue reducida e introducida en un vehículo Citroën, que rápidamente partió secundado por otro.

La nombrada no tenía ninguna militancia política pero el que si la tenía era





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

su novio, Marcelo Peschin, que era estudiante de ingeniería, miembro del centro de estudiantes y militante de la JUP que con el tiempo devino en la organización montoneros. Él ocupaba el segundo lugar en jerarquía de la organización y al desaparecer José Andrés Portillo, el 7 de julio de 1976 en la Provincia de Córdoba, pasó a ocupar el primer lugar de jerarquía del cuadro de montoneros.

Marcelo Peschin al momento de los hechos había logrado escaparse a Israel, pero mantenía intercambio epistolar con la víctima, a quien le había prometido que la llevaría a ese país y luego se casarían.

Luego del 1 de marzo de 1977 nunca más se supo nada de Gladys Ascensión Sánchez.

Lo anteriormente dicho pudo reconstruirse a través de los diferentes testimonios y prueba documental que fuera aunada al debate.

En primer lugar, obran incorporados por lectura los testimonios de los testigos oculares del hecho. Así obra la declaración de Oscar Guidet, (ver fs. 2504) vecino que se encontraba también esperando el colectivo en la parada de enfrente y dijo *“yo llegue a la esquina y había un hombre parado esperando el ómnibus (...) yo esperaba el micro afirmado en un quiosco(...) en determinado momento paso muy cerca mío un auto de sur a norte, cuando sentí los gritos, ví que dos hombres que se bajaban de un auto toman a la chica que gritaba, y el que estaba parado como esperando el colectivo corrió también. Los dos hombres la toman de ambos brazos, (...) cuando veo trato de acercarme al lugar, pero uno de ellos me apunta con un revolver grande y ni siquiera puedo ver el auto que se trataba”*.

También Natalia Armanda Lara, vecina de los Sánchez, vio cuando se llevaban a Gladys, dijo *“ vi a la nombrada parada en el puente de mi casa para tomar el colectivo, yo sabía que trabajaba, fue a las siete de la mañana esperando el colectivo, veo también un auto que se cruza la calle, y ella grita y se bajan del vehículo dos jóvenes, ella gritaba y la toman del brazo uno de un lado y el otro del otro brazo,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

yo de la desesperación gritaba que se la llevaban(...), estas personas venían en un auto (...),yo salí a la calle en camión, y ellos me contestó diciéndome ‘ cayate (sic) vieja tal por cual’ (ver fs. 2503, ratificada a fs. 2675, incorporada por lectura).

Asimismo, prestó declaración en la audiencia del 9/10/17 Edda Borcosque quien también estuvo presente en ese momento y dijo *yo era empelada bancaria , entonces me levantaba muy temprano, una mañana muy temprano siento gritos en la calle, salgo de mi casa y la mamá de esta chica, era ella la que gritaba, estaba en camión en la vereda y gritaba ‘se llevan a Gladys, se llevan a Gladys’, mi casa, la casa de ella y un baldío hasta la esquina como de unos diez metros, entonces ví perfectamente ahí un auto, que dado el conocimiento de lo que pasaba, me llamo mucho la atención, porque era un auto muy viejo creo que era un Citroën, 12v, 13v, ahí vi movimientos y el auto arranco. Después que eso pasa, un señor que estaba de aquel lado de la calle (señala el frente) de la calle Urquiza, porque esto ocurría sobre la calle Urquiza, (...) esperando el ómnibus entonces viene y me dice “¿vivo, vio ese hombre que estaba conmigo? Venía en ese mismo auto, me afirmo un revolver acá (señala cintura) y me dijo `te callas sino te mato´”.*

Luego de este hecho, inmediatamente los padres de Gladys concurren a la Seccional N°6 de Rawson y a la Subcomisaria del Barrio Salvador María del Carril, ahí radicaron las denuncias pertinentes por la desaparición de su hija. (conf. presentación del recurso de Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal el día 14/3/85- fs.2433 vta.), respecto a la denuncia efectuada en la policía, su madre, Ercilia Lidia Cáceres manifestó “que una semana después de la desaparición de su hija la llamaron de la Subcomisaria Salvador María del Carril de Policía de San Juan para preguntarle si su hija padecía alguna enfermedad, si sufría del corazón, si era muy sensible, a lo que (...)pensó que algo le habían hecho algo a su hija y se había muerto” (conf. Declaración testimonial de Ercilia Lidia Cáceres, obrante a fs. 2633 y vta., incorporada por lectura.)

Lo antes dicho se confirma con los dichos de la hermana de Gladys, Ignacia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Sánchez quien también prestó declaración testimonial el día 9/10/17. Ella se encontraba en la casa cuando sucedió todo esto y relató que *todo empezó un día primero de marzo de 1977, que la declarante tenía 16 o 17 años, y recuerda que su hermana se iba a trabajar como todas las mañanas. Recuerda los gritos de su madre, entrando diciendo que en la esquina de la casa donde estaba esperando el colectivo, y había unos coches y unos hombres y amenazado a su hermana y la habían tomado por la fuerza para que subiera en el auto y había un coche que los seguía de atrás. A los vecinos que estaban en la parada del colectivo los amenazaron con armas, las personas estaban vestidas de civil. su madre desesperada avisaba a su padre que se habían llevado a su hermana. Su padre salió, y al lado de su casa vivía una señora abogada, el le comentó lo que había sucedido, y le preguntó que qué podían hacer. Ella le dijo que los siguieran en su auto. Así hicieron, no los pudieron alcanzar. Al volver, la señora abogada les dijo, hagamos la denuncia a la comisaría más cercana. Y así fue.*

Esta testigo contó toda la tristeza con la que vivió la familia luego de la desaparición de su hermana y que su hermano, Gregorio, que era el más grande y médico, fue el que se hizo cargo de realizar averiguaciones entre sus compañeros y conocidos.

También relató que a los pocos días llamaron a su madre y le dijeron que era de la comisaría, que se pusieron contentos porque dijeron que tenía noticias de su hermana y no, le dijeron que la llamaban porque faltaba llenar fórmulas, para preguntarle si era enferma del corazón. Le dijeron que no sabían nada, que era solo para llenar un formulario, dijo no sabemos nada, por ahí son tratantes de blancas, y ahí le dijo su madre, uds deben saber algo porque me están llamando por si está enferma del corazón su madre ante esta situación sospechó lo peor. Ahí sus padres comenzaron a averiguar por todos lados, Habeas Corpus, carta al vaticano, hablaron con el arzobispo San Sierra que les dijo que a los dos días volvieran a ver qué podía averiguar, volvieron a las 48 y les dijo que no había podido averiguar que esto era una guerra que no podía saber nada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Esta testigo también conto sobre la relación que su hermana tenía con Marcelo Peschín. Allí dijo que *pertenencia a la juventud de la facultad, que se reunían para buscar justicia para que no les cobraran el boleto a los estudiantes los colectivos por ej. Estuvo saliendo con él, conociéndose con él y sus padres lo sacaron del país, lo mandaron a Israel. Ellos se habían puesto de novio y habían decidido casarse y le pidió permiso a su padre que le dijo que no, que no se podía ir para allá soltera, antes se pensaba diferente. Lo que le queda entonces es casarse por poder acá en San Juan Comenzó por ello a realizar los trámites para obtener el pasaporte. A los pocos días que fue raptada llegó el pasaporte a la casa, pero ella ya no estaba. De ese chico no supieron más nada solo que estaba en Israel.*

El día 9/10/17 también declaró el hermano de Gladys, Gregorio Sánchez, quien relató hizo referencia a las cartas de su hermana con Pesquín. Que él no conocía sobre la relación ni tampoco que este muchacho pertenecía a una fracción. Unos meses después de salir, su hermana se entera que él estaba metido en la guerrilla, ella no podía creer. Él le dijo que no la quería comprometer iba a ir a una reunión y si lo autorizaban se iría del país, y quería tener comunicación epistolar con ella, porque se quería casar y que vivieran juntos en otro lado. Él se fue a Israel, le mandaba cartas a su hermana, y parece que en algún momento esas cartas fueron descubiertas por inteligencia, y él le decía que se casarían, pero no en Israel en otro lado, porque ella era católica.

Dice que se enojó mucho cuando se enteró de esta situación, porque el atendía al hijo de Del Torchio y de otros militares, hubiera podido hablar con él antes que sucediera todo y evitarlo. El luego del hecho habló con Del Torchio y le dijo que no sabía nada y podían ser tratantes de blancas.

Comenzó a realizar averiguaciones, recibió un llamado anónimo, en donde si mostraba esas cartas en la cual demostraba que ella no tenía nada que ver con la guerrilla, su hermana iba a aparecer. Lo citaron a un hotel, donde hoy es la legislatura, la dan instrucción, ir desarmado, y que tenía que llevar todas las cartas y demostraba que al que buscaba era a Pesquin, fue solo, desarmado. Llevó todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

cartas, grave error no haber sacado fotocopias, fue solo al hotel, cree que era el Sussex, cuando entró lo atendió un señor alto morocho, como picado de viruela, le dijo que conversaran tranquilos, que dejara las cartas, en la mesa había una pistola 45, le dijo déjeme las cartas, las vamos a estudiar, si ella no tiene nada que ver todo va a estar bien. Se fue el declarante. Nunca más supo nada de esa persona. Esta persona no estaba sola, había una persona bajita, bien parecida, cree que abogado, porque le parece que después lo ha visto por Tribunales, no sabe quién era, no quiere señalar porque después ser alguien que no tiene nada que ver. Nunca más supo nada de este señor.

Que luego de ello, recibió amenazas de que si seguía investigando le iba a pasar lo mismo que a su hermana y como tenía hijos pequeños, por temor abandonó la búsqueda. Con los años, en una finca donde había una reunión cree que con Lanusse, vio que uno de los custodios era el hombre a quien había entregado las cartas de su hermana y Peschin, se acercó a él y le recordó que le había dicho que cuando tuviera noticias de su hermana le iba a avisar, este sujeto atino a responderle “*mire doctor yo le aconsejo que a su hermana hágale una misa*”.

Por su parte, una amiga de Gladys, Edith Novaro (ver audiencia del 6/11/17) hizo referencia al entusiasmo de Gladys con esta relación y en un momento de la conversación Gladys le mencionó que cuando él la buscaba por su trabajo los seguían. También obra el testimonio de Raquel Guerra (audiencia del 6/11/17) donde también le dijo que le parecía que la estaban siguiendo.

Respecto de Marcelo Peschín, tal como lo relató Juan Manuel Salas en su declaración del 6/11/17 era el segundo de la Juventud Peronista, que luego paso a ser el Frente Universitario del Partido Auténtico y de ahí se lo relaciona con la organización Montoneros. Aquí compartía dirección junto con Jorge Alberto Bonil, quien ocupaba el 4 lugar.

Confirma esta situación los dichos de Héliida Noemí Páez quien en el anterior juicio (acta 58 del Juicio 1077) dice: *que el responsable de ellos era Marcelo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Peschin, que la única actividad que tenían era juntarse en determinados lugares y leer algunos documentos, que ella era muy amiga de Marcelo Peschin, que estuvo muy presionado por su familia y le dijo que ingresaría en la clandestinidad porque peligraba su vida, que Peschin se aisló de Bonil porque estaba haciendo el servicio militar y corría muchos riesgos, que no tenían lugares para reunirse, que Marcelo Peschin presionado por su familia le dijo que se quería ir con su novia, que “Fatura” o Merlo le dijo que iba a tener otro contacto.

Ratifica lo antes dicho, el testimonio de Margarita Camus (ver audiencia 6 del juicio 1077) quien ubica a Marcelo Peschin también como un miembro importante de la organización política.

Asimismo, obra el testimonio del hermano de Marcelo, Víctor Peschin, quien prestó declaración testimonial el 23/10/17 y quien fue secuestrado en un autoservicio el día 9 de julio de 1976, que lo llevaron a un lugar alejado- que cree que se trata de la Marquesita- ahí lo retuvieron por 6 días, le preguntaban por su hermano Marcelo Peschin, quien era la persona que les interesaba. Además, recordó que su hermano Marcelo no vivía con la familia, que esporádicamente tenía contacto, de vez en cuando hablaba por teléfono con sus padres.

Pese a los intentos de este Tribunal, Marcelo Peschin quien actualmente vive en Francia, no quiso prestar declaración testimonial.

La búsqueda fue incesante, se interpusieron distintos Recursos de Habeas Corpus, el día 01 de junio de 1977, “*Recurso de Habeas Corpus en favor de Sánchez, Gladys Ascensión*”, ante la Justicia Federal, el cual fue registrado bajo el Expediente N° 4795. (fs. 2369 y ss.). El día 4 de mayo de 1979, dándose inició expediente N° 5.194 caratulado “*Recurso de Habeas Corpus a favor de Gladys Ascensión Sánchez*” (fs. 2384 y ss.). El día 14 de Marzo de 1985, se inició el expediente 6.489 caratulado “*Recurso de Habeas Corpus a favor de Gladys Ascensión Sánchez*” (fs. 2415 y ss.) y el N° 6.857 caratulado “*Denuncia por Privación Ilegítima de la libertad Daminf: Gladys Ascensión Sánchez*” iniciado el día 08 de mayo de 1986. (fs. 2472/2483). En el Juzgado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de Instrucción Militar Nro.81, se registraron las actuaciones correspondientes al sumario instruido a autos N° 6857- perteneciente al expediente letra Ob -6-0950/ 1349, legajo nro. 6470- causa nro. 161 “*Gladys Ascensión Sánchez Sobre denuncia presunta privación ilegítima de la libertad*”, que continuó su tramitación en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza con el número de registro N° 49.105-S-1849 caratulado “*Sánchez, Gladys Ascensión S/ denuncia presunta privación ilegítima de la libertad*” de fecha 19 enero de 1987. (fs. 2484 y ss.).

En conclusión, tenemos por probado que Gladys Ascensión Sánchez, quien no tenía ningún tipo de militancia política, más que una relación sentimental con un miembro de la organización montonero, fue una víctima más de la “lucha contra la subversión” siendo secuestrada el 1 de marzo de 1977, por fuerzas conjuntas y nunca más se supo nada de ella.

Deberán responder en este caso como coautores funcionales José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo Daniel Vic por los hechos en perjuicio de Gladys Ascensión Sánchez que encuadran jurídicamente en las figuras de-privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real.

Hecho 21: Juan Bautista Martínez.

En relación a este hecho, nuevamente debemos acogernos a la garantía in dubio pro reo que impera en el art 3 del CPPN, ya que consideramos que no hay elementos suficientes para condenar a los imputados en relación a esta víctima.

De los elementos de prueba, valorados en el alegato del Sr. Fiscal, obra: -denuncia formulada ante la CONADEP por Elba Polti, esposa de Martínez, el día 5 de febrero de 1977 él se trasladó a esta provincia con fines laborales. Durante su estadía en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

San Juan vivía en el domicilio de su abuela. En el mes de mayo – en fecha no precisada hasta el momento – fuerzas de seguridad no identificadas allanaron el domicilio donde se hospedaba Martínez y procedieron a detenerlo. Fue el tío de Martínez quien dio aviso a su esposa sobre lo ocurrido. Esta denuncia fue realizada con fecha en el legajo 12 de junio de 1995 y quedó registrada en el legajo 2153, haciendo referencia que hizo la correspondiente denuncia en la Comisaria de la Plata.

De la denuncia a la que se hace referencia que obra en ese mismo legajo se desprende que *desde hace tres años a la fecha se halla casada legalmente con el Señor Juan Bautista Martínez, de esa unión nació un hijo de nombre Mario Gustavo, que en la actualidad consta de cuatro meses de edad. Que desde aproximadamente 7 meses a la fecha su esposo ya nombrado se traslado a la provincia de San Juan a los fines de trabajar, no sabiendo la exponente el lugar exacto, que de dicha fecha hasta la actualidad la misma no ha recibido dinero ni carta que especifique la ausencia del mismo de su hogar. Que es todo cuando tiene que decir al respecto agregando que formula la presente a los efectos de iniciar los trámites pertinentes de la separación legal”*

De lo dicho precedentemente al momento de los hechos, no se denunció ningún acto violento, ni donde estaba Martínez, ni fecha de desaparición, ni se menciona a un familiar que pueda aportar algún dato.

No se escuchó en el debate ni en la instrucción, ningún testimonio que avale lo antes expuesto. Entre el año 1977, año de la presunta desaparición y 1995, denuncia ante la CONADEP, no obra ninguna denuncia, ni recurso de habeas corpus, ni expediente que pueda, aunque sea iluminarnos sobre lo sucedido y en caso de existir no forma parte de esta causa, ni el Fiscal lo demostró.

En virtud de lo antes expuesto consideramos que no tenemos elementos de pruebas suficientes como para arribar a un resultado condenatorio en contra de los imputados, por lo que absolveremos a José Hilarión **Rodríguez**, Juan Carlos **Torres**, Eduardo Daniel **Cardozo**, Gustavo Ramón **De Marchi**, Juan Francisco **Del Torchio**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Daniel Rolando **Gómez**, Osvaldo Benito **Martel**, Jorge Antonio **Olivera** y Eduardo Daniel **Vic.** los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y -homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Juan Bautista Martínez por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General.

Hecho 22: Carlos Esteban Correa

Tenemos por acreditado que Carlos Esteban Correa desapareció el día 18 de julio de 1977 cuando se dirigía a hacer unos trámites al centro y nunca más fue visto con vida.

El causante era miembro del sindicato AOMA, y trabajaba en la fábrica Loma Negra, donde fue despedido y se tuvo que trasladar a Buenos Aires, debido a la persecución política que estaba sufriendo.

El día 15 de julio de 1976 regresa a la provincia de San Juan debido a que su madre fallece. Es así que durante los tres días que duró su estadía en la provincia, se observó un auto con dos personas que custodiaban la casa.

El día de los hechos, en horas de la mañana, salió de su casa paterna con destino al centro para hacer unos trámites en el Registro Civil, y en el colectivo, se encontró con un vecino de la familia, donde mantuvieron una charla. Luego se bajó en la parada de la calle Santa Fe y Rioja, y después de ello no se supo más nada de él.

Lo dicho anteriormente se encuentra probado a través de los distintos testimonios y prueba documental que obran en la causa.

En primer lugar, contamos con la denuncia efectuada por el padre de la víctima, Esteban Correa, quien en el legajo CONADEP 6477 expuso *“Mi hijo, que reside en mi domicilio, notó al igual que el resto de mi familia y los vecinos, la presencia de un automóvil sin patente y con dos hombres en su interior, que se estacionaba en las inmediaciones de mi casa, lo que se reiteró los días 15-16 y 17 del corriente mes. Ante ello se requirió la presencia del Comando Radioeléctrico, que se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

hizo presente, interpelando a los sospechosos, retirándose posteriormente, manteniéndose en el lugar estos y en su misma actitud.- Lo que nos hizo pensar que esas personas pertenecerían a algún organismo de seguridad...”

Esta situación fue corroborada por el testimonio de José Apes, (cuya declaración se encuentra incorporada por lectura a los presentes autos, ver fs. 2857/2858, ratificada a fs. 2998) y en el cual dice *“este muchacho vino de Buenos Aires en razón de haber fallecido su madre. El día del velorio el dicente noto estacionado a unos 70 u 80 metros de la casa de la familia Correa, un automóvil Peugeot 404 color blanco, el cual estaba ocupado por dos o tres sujetos. Le llamo la atención qué ya pasadas varias horas, el automotor con sus ocupantes aún se encontraba allí. Al día siguiente volvió a notar la presencia del automóvil esta vez estacionado en otro lugar, pero siempre en las inmediaciones de la familia correa, más o menos que a la distancia del día anterior siempre con 2 ó 3 personas en su interior. Le sigue llamando la atención estos hechos, pues con posterioridad ve en una situación similar a la ya descrita, a un automóvil Fiat 128, color rojo. Su preocupación aumenta cuando advierte al día siguiente, esta vez, la presencia de los dos automotores que ha descrito en las inmediaciones del barrio. Ante tal situación (...) el declarante llama por teléfono al RIM22, dando cuenta de lo que acontecía. Como no ocurrió nada, y se mantenía esa situación (...) decide llamar al Comando Radioeléctrico, tampoco obteniendo la presencia de personal de esa repartición. Aumentada la preocupación del dicente (...) se dirige al Comando mencionado, de donde logra retornar a su vecindad acompañado de un automóvil policial. Llegado al barrio y estando el declarante, a unos setenta metros de uno de los automotores, observa que uno de los funcionarios policiales que había venido a su pedido se acerca a uno de los automotores y luego del saludo advierte que uno de los ocupantes le entrega al funcionario un papel, el que luego de ser examinado por el policía es reintegrado a quien se lo dio. Acto seguido el funcionario policial, saluda y se retira (...)”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Este testigo fue el último que tuvo contacto con la víctima. Respecto de este hecho declaró: *una mañana el declarante toma el colectivo n° 39, con Carlos Correa para dirigirse al centro de la ciudad, durante el trayecto este muchacho le comenta que esa misma tarde tomaba el tren para Buenos Aires y que iba a hacer trámite ante el Registro Civil de las partidas de nacimiento de sus hijos. En calle Rioja y Santa Fe, este muchacho descendió y nunca más lo ha vuelto a ver.*

Así también el señor Alberto Jorge Rius, (ver fs. 2859) propietario de un quiosco cercano a la casa de Correa, también se refirió a Carlos Esteban Correa en San Juan y la presencia de vehículos extraños en la cuadra, manifestó: *“(..)* el día que falleció su madre yo lo vi. Vi dos coches con gente adentro, estacionados en la cuadra. Del que me acuerdo era un Peugeot blanco, y el otro estaba a cuadra y media de la esquina. El peugeot, estaba a treinta metros. Tenían personas dentro pero no puedo precisar que personas eran. Yo sé que llamaron por teléfono a la Policía, luego un patrullero y se paró junto al coche que no puedo ubicar, estuvieron conversando y luego se fue. Luego que cerré el kiosco (...) luego me enteré que había desaparecido este muchacho.

A su vez el día 2/10/17 prestó declaración testimonial en la audiencia, Cristina Correa, hermana de la víctima quien ratificó que ese día él fue a realizar un trámite al registro civil y no volvió. Él les dijo que iba al registro. Asimismo, esta testigo indicó que su hermano era secretario del gremio AOMA y de Loma Negra, era empleado.

La participación de Correa en el sindicato AOMA (Asociación Obrera Minera Argentina) también fue corroborada en este debate por Aldo Moran, Ripoll, entre otros. (Aldo Moran en audiencia del día 4/12/17 y acta de debate n°56 autos N° 1.077 Juan Bautista Ripoll en audiencia del día 11/12/17; declaración testimonial de Florencia Simona Gómez obrante a fs. 2989, incorporada por lectura; declaración testimonial de Eloy Camus acta de debate n° 11 autos N° 1.077, Víctor Carvajal acta de debate N° 10 autos N° 1.077)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Obra como prueba documental, el expediente n° 4.833 caratulado “*Recurso de Habeas Corpus a favor de Correa, Carlos Esteban*”, presentado el 26/07/1977 ante el Juzgado Federal de San Juan (fs. 2726), para el año 1979, el Sr. Correa, nuevamente, interpuso Recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo, en esta oportunidad había recolectado más información, así plasmó que “*su hijo fue aprehendido por grupos de personas que prima facie actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad y ejercían en el momento del secuestro una fuerza material irresistible...*”. Conf. Expediente n° 5266 caratulado “*Recurso de Habeas Corpus a favor de: Correa, Carlos Esteban*”, presentado el 12/09/1979 ante el Juzgado Federal de San Juan (fs. 2743/2745).

De los recursos de habeas corpus presentados, ninguno de ellos tuvo resultado positivo. Cabe destacar que además de los recursos ante la Justicia Federal, la familia de Correa formuló denuncia ante la CONADEP de la cual surgió expediente que se tramitó en Juzgado de Instrucción Militar N° 81 perteneciente al expediente letra OB-5-0950/2760, legajo N° 6.477- causa N°139, luego remitido y continuado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza bajo el expediente N° 49.109-C-4262, agregado a las presentes actuaciones.

Carlos Correa al volver a la provincia de San Juan, sufrió una alta vigilancia por parte de las fuerzas conjunta, que tuvo un desenlace fatal ya que aprehendieron al nombrado y nunca más se supo nada de él.

Si bien como en el caso de Jorge Bonil no conocemos las circunstancias exactas de su secuestro, la vigilancia que sufrió desde que llegó a San Juan, hasta su desaparición, su militancia política y el día en el cual salió para hacer trámites y desapareció sin dejar rastros, nos conduce a única explicación posible, que es la aquí expuesta.

Deberán responder en este caso como coautores funcionales José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera y Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Daniel Vic por los hechos en perjuicio de Carlos Esteban Correa que encuadran jurídicamente en las figuras de-privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real (art. 55 CP).

Hecho 23: Oscar Silverio Castillo

Tenemos por acreditado que Oscar Silverio Castillo fue secuestrado el día 7 de abril de 1978 entre las 19 y 20 horas, luego de salir en libertad del Penal de Chimbabue y mientras era trasladado hasta su domicilio por Emilio Dávila. En esos momentos, dos vehículos interceptaron el automóvil en el que iban los nombrados, fueron reducidos y una vez alejados de la ciudad, fueron separados. A partir de ese momento, nunca más se supo nada de él.

Castillo que para esos momentos no tenía militancia política, ya que fue arrestado por una causa de usura por una financiera en la cual los militares depositaban dinero, fue anotado a disposición del PEN.

Lo expuesto anteriormente fue reconstruido a través de los distintos testimonios prestados en el debate y en la etapa de instrucción, así como por la documentación que obra aunada en autos.

Así tenemos la declaración testimonial prestada por Diana Tello el 27/11/17, esposa de la víctima y quien dijo: *el secuestro de su marido fue el 11 de febrero de 1978, él trabajaba en el Servicio Provincial de Salud, y los sábados por la mañana trabajaba en una casa de fotografía que estaba junto a una financiera que estaba en la galería provincial, en realidad era el mismo local que estaba subdividido. Al medio día, vuelve a la casa y le cuenta que en esa financiera había habido un allanamiento, y se habían llevado detenidos a la secretaria, a su hermano Oscar Mario Castillo. Cuando él estaba ahí mirando, pasó el oficial de la D2, de apellido Naveda, que él conocía y le dijo “ah Castillo que haces sueltito”, eso lo había preocupado mucho, almuerza y se va a buscar, porque se había enterado que su hermano estaba detenido, estaba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

preocupado. Se va, y esa noche cuando vuelve le cuenta que estaba detenido en la Policía Federal junto a otros, y que estando en el negocio de su hermano, un policía le había dicho como una infidencia de que estaba en la orden del día de que a él también lo iban a detener. Esa noche se quedaron hablando, del porqué podría ser la detención, durmieron, llegó la mañana, ellos vivían en un departamentito en el fondo de la casa de sus suegros, a la mañana temprano llegó su suegra, hizo pasar a la policía, los palparon de armas, revisaron todo, y se llevaron a su marido, estaba a cargo un oficial Fernández de la Brigada de Investigaciones, le dijo que no se preocupara, que al día siguiente le llevara ropa. Así hizo al otro día, y allí se enteró que estaba detenido por la causa de la financiera provincial. Al otro día fue con la esposa –Catalina Navarro- del hermano de Oscar, el señor con Mario Castillo, que sí era uno de los dueños de la financiera. Y fueron hablar con el Dr Caballero Vidal, que era el juez de la causa, y les dijo que se había dado cuenta que los dos hermanos se llamaban Oscar, uno Oscar Mario y el otro Oscar Castillo, tenía documentos y tenía que dilucidar cuál de los dos era, ella se fue tranquila porque sólo era cuestión de tiempo. La declarante iba todos los días para llevarle ropa, cigarrillos, comida, sin poder verlo. Un día, mientras hacía la cola, se le acercó un oficial de apellido Páez en forma muy confianzuda le dijo asique el loco de tu marido es el que voló el distrito militar”, la declarante le dijo que no, y el le dijo “pendeja, vamos si tenemos una rubia que nos está batiendo todo”. La declarante se quedó realmente más, siguió en la cola para entregar lo que llevaba, y allí había un señor, un muchachito, que ya antes había conversado con él, era sumariante y llevaba el expediente de Oscar, ella le contó lo que le había pasado, y este le preguntó si su marido tenía actividad gremial o política, la declarante le dijo que sí, que antes sí, que después del golpe no porque no se podía, antes era delegado gremial en ATSA y militaba en el justicialismo. Le dijo que el Comisario Boguey, el jefe de policía, le ha pedido el expediente que él llevaba, y que de ahora en adelante se iba a hacer cargo del expediente y que lo llevaría a Buenos Aires. Pasó el tiempo, y a Oscar lo pasan al Penal de Chimbas, estaba comunicado, la declarante le cuenta todo lo sucedido, le llevaba ropa, cigarrillos y nada le llegaba, lo que le dijo este Policía Paéz,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

el sumariante, y él se preocupó mucho. Pasó el tiempo. Y hasta que el sábado 8 de abril, a las once horas, la declarante se encuentra con un primo hermano de Oscar, Augusto Montiveros y le dice que la andaban buscando por todos lados porque Oscar había salido en libertad, pero no llegaba a la casa. La declarante se fue a la Policía Federal inmediatamente y habló con el comisario Nieto, le preguntó si lo tenían detenido, él le negó todo, y le dijo que fuera a la Policía Provincial para hacer la denuncia. Estaba también detenido Ricardo Castillo, otro hermano de Oscar; bajaron y estaba saliendo en libertad el otro hermano de Oscar, Oscar Mario Castillo, estaba su esposa Catalina Navarro. También estaba Joaquín Dávila, que había estado preso con Oscar en Chimbas y era socio de la financiera. Ahí este señor Dávila le contó que estando en Chimbas el viernes 7 de abril como a las veinte horas los traen en una movilidad hasta la central de policía, iban con su mono cada uno porque saldrían en libertad. Fueron todo el tiempo seguidos por dos autos. Ahí les tenían que hacer los papeles para darle la libertad. Le dan la libertad a Dávila. Lo estaban atendiendo a Oscar, y le dice a don Joaquín que no lo dejara solo porque el policía que lo estaba atendiendo le dijo que lo estaban esperando en la puerta, que lo iban a levantar. Joaquín lo esperó en un taxi en la esquina, de ahí se fueron a la casa de don Joaquín que vivía a dos cuadras, Joaquín le pidió a su hijo Daniel que lo acompañara, que lo llevara hasta su casa a Oscar, fueron por Av. 9 de julio, los iban siguiendo, se dieron cuenta, doblaron por España al sur y al poco andar se les atravesó un auto, bajaron dos personas con armas largas, les dijeron que eran de la Policía de la Provincia, los vendaron, los maniataron y los pusieron en un auto en la parte de atrás, después a Dávila lo sacaron lo sacaron de ese lugar y lo pusieron en otro vehículo. Después anduvieron mucho por distintos caminos, estuvieron parados, y lo dejaron a Daniel cerca de Mediagua y gracias a camioneros pudo volver a su casa y puso la denuncia en la Seccional Primera de la policía de la provincia. La declarante fue a poner la denuncia a la central de policía, el guardia que estaba ahí había que contarle todo, le dijo ¡ahh siiii, Castillo, yo estaba anoche cuando salió y dijo que se iría con locas” Esto es cuestión de hombres, vaya a su casa, él ya va a volver. Le dijo que fuera a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Seccional primera. En el camino se encuentra con el Señor Páez, le dijo rápidamente lo que había pasado, y él le dijo “ahhh... esos eran los del D2 y que esos no tienen corazón. La declarante quería pasar y él le dijo, no señora vaya a la primera. Entonces se dirigió a la Seccional primera, para hacer la denuncia.

Asimismo, el mismo 27/11/17 prestó declaración testimonial Emilio Dávila, que fue testigo de todo lo que sucedió. Se entera que a su padre junto a una persona de apellido Castillo y Mir habían sido detenidos, siendo el motivo de la detención un proceso de usura entablado en la justicia provincial, pero que los abogados ya habían actuado, y que estaban por salir en libertad. Cree que no le dieron más datos para no preocuparlo por lo que estaba por rendir su última materia. Rinde su última materia y recibido vuelve a san juan, y se entera un poco más en detalle que había un proceso de usura. Explica que su padre era socio junto a su tía y un señor de apellido Mir de una confitería que se llamaba Hawey que funcionaba frente a la plaza. Este señor Mir había conformado una SRL, que en aquél momento se denominaban financieras, autorizadas a funcionar por el Banco Central, y lo había incluido como socio a su padre y a un señor Castillo –hermano del desaparecido-, que tenía una casa de fotografía que estaba en la galería provincial, cree que era el propietario, y en ese mismo local, estaba la financiera que tuvo muy poca duración. Esta financiera estaba legitimada por el banco central. Toma contacto con el abogado de Castillo, que era hermano del detenido que no estaba en ese negocio, era otro hermano, y ubica al Dr. Beltrán abogado y que había sido policía retirado, con los doctores Raúl y Ricardo de La Torre, toman el caso. Va a ver a su padre al penal de Chimbas, escucha su versión conoce en esa oportunidad a Castillo, el desaparecido, no recordando su nombre. Como habían dejado de estar a disposición del PEN, habían obtenido la falta de mérito y debían ser liberados. Comenzó por ello a deambular junto al Dr. Antonio Beltrán a los fines de conseguir la libertad, en esa oportunidad fueron unas cuatro o cinco veces, dos veces por semana fueron a ver al Jefe de la Policía Federal un Comisario Nieto, que era conocido de Beltrán, iban juntos, y la respuesta era siempre la misma, no tenemos novedades, siguen detenidos. Visitó al juez de la causa de la justicia ordinaria,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que había ordenado la libertad por la falta de mérito, Dr. Caballero Vidal, que le dijo que todos los procesados estaban en condiciones de obtener su libertad, que todo dependía del poder ejecutivo. Conocía a una de las hijas de Gerarduzzi, y obtuvo la misma respuesta, le dijo que no podían hacer nada, que no tenía injerencia...un buen día, sin aviso alguno de que fueran a darle la libertad, en horas de la tarde, en la casa que alquilaban sus padres a unas cuadras de la Central de Policía, se abre el garaje de su casa, y lo ve a su padre entrar con una colcha con sus pertenencias. Cuando entra fue una gran sorpresa, alegría, el declarante estaba con su madre, ingresa, y a los veinte segundos después, ingresa Castillo, el desaparecido, y su padre le dice si lo podía llevar. Le comenta que los habían puesto en libertad en la Central de Policía y que él pidió un taxi y Castillo le había pedido que lo esperara, por ello había que acercarlo a su casa. El también traía sus pertenencias de la misma manera en sus manos. El declarante lo llevó en una Renoleta 4L, color gris, salieron, levantó la tapa del baúl, guardó las pertenencias de Castillo, él se sentó en el lugar del acompañante, fueron por calle Tucumán, el declarante le preguntó dónde era su casa, le contestó que en Villa del Carril que él le diría, hacen una cuadra y cuando iban por nueve de julio, Castillo le dice que los iban siguiendo, el declarante miró por el espejo retrovisor y habían varios autos y ve un Torino color blanco, de cuatro puertas, que iba más cerca de ellos en relación a los demás autos, eso lo advierte en la calle 9 de Julio entre Gral. Acha y Mendoza, frente al Automóvil Club, en esas condiciones transitó la nueve de julio hasta la avenida España, que Castillo le dijo que doblara hacia la izquierda de la Av. España, hacia el sur, pasan por la bicicletería del Payo Matescevac. En ese lugar y por la hora recuerda que ya era oscuro, se adelanta un auto y se les pone a la par, sacan armas, y le piden que se ponga del lado de la calzada. Y ve otro que estaba al costado con las luces encendidas. No alcanzó a detener el auto y los tenían encima. Un hombre de tamaño mediano, con voz algo aporteñada, bajo, le indica con arma en la cabeza que se bajara. En las mismas condiciones se acercó otra persona e hicieron lo mismo con Castillo. Luego, por supuesto con el brazo doblado hacia atrás los suben a Castillo por el lado derecho y al declarante por el lado izquierdo, en la parte trasera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

del vehículo, junto a otras dos personas, es decir iban cuatro personas, ellos dos iban con la cabeza hacia abajo. Le vendaron las manos hacia atrás y luego los ojos con las vendas de las que se venden en las farmacias, lo dice por el olor que tenían. Una vez vendados el auto sigue andando, en un momento el auto para, bajan a Castillo por un lado, al declarante por el otro, lo meten al declarante solo en un baúl y comienza a andar. La radio iba encendida, y en esa situación anduvo probablemente un par de horas hasta que el auto se paró, se detuvo y pasaron varias horas, sentía que se movían portones pesados, hasta que en un momento determinado sintió que comienza a andar de nuevo, luego en un momento determinado siente que dejan el pavimento, en un camino de tierra, pararon, abrieron la tapa del baúl y lo incorporan, lo sacan del baúl, comienzan a pegarle con golpes de puño en el estómago y en el pecho, le dijeron que se quedara ahí y que no dijera nada. Que debía quedarse cinco horas ahí. Escuchó que cerraron las puertas, y sintió que el auto se iba. Estuvo un largo tiempo ahí, pudo sacarse de apoco las vendas de los ojos, vio que estaba en el campo, estaba oscuro, luego se sacó las vendas de las manos. Con esas vendas se vendó los pies, porque le robaron los zapatos y el cinturón, su cadena de oro, comenzó a caminar, hizo dedo, no tenía idea donde estaba, hasta que vio un cartel que indicaba Mediagua, después de varios autos que pasaron por allí, un camionero paró, le explicó que había sido asaltado. Lo dejó en la estación de servicio de la zona, le agradeció. Ahí otro camionero lo acercó hasta la ciudad de San Juan, llegó a su casa de la calle Gral. Paz, sus padres lo esperaban, habían comenzado a buscarlo por todos lados. A Castillo su familia lo buscaba. El declarante buscó a su abogado Beltrán, y fueron a la comisaría e hicieron la denuncia en la Seccional Primera de todo lo que había sucedido. El arma que le pusieron era un arma corta.

Una vez desaparecido, su mujer Diana Tello hizo de todo para ubicarlo. En ese contexto por dichos de Joaquín Dávila, que Oscar le contó que en la financiera él se había dado cuenta que los que depositaban dinero eran todos oficiales del RIM 22, y que su hermano Mario iba todos los sábados a comer asados al RIM 22. Llegaron al domingo 9 de abril, Ricardo, hermano de Oscar, le dijo que iban a ver a un oficial del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Regimiento que él conocía, y a lo mejor sabe algo de Oscar, los recibió el Mayor Claudio Sanz, aclara que no sabe si es Sanz o Sáenz, los recibió en el barrio de oficiales, afuera, Ricardo le contó todo, y este hombre le dijo “no quiero ver más Castillos en mi vida, salvo que me devuelvan la plata, asique se me mandan a mudar”. La declarante le dijo que por la forma en que se lo habían llevado temían por su vida. Este hombre le dijo “señora, Ud. no tiene más marido, y ud. no tiene más hermano”, y donde se lo han llevado no lo van a dejar volver para que cuente lo que ha visto”. La declarante le dijo esto no puede ser, vamos a poner la denuncia en la OEA, el hombre les gritó se mandan a mudar ya mismo, los dos se fueron caminando hasta la salida llorando. A los días, cree que fue un martes, decidió viajar a Buenos Aires siguiendo el consejo del padre López Soler, la acompañó su cuñado Ricardo, allá hizo la denuncia en el Arzobispado, fueron al Ministerio del Interior, pero no la dejaron entrar; también a las agencias noticiosas extranjeras para poner la denuncia y que la noticia fuera conocida y publicada en el exterior, dado que acá no se podía hacer eso. Ahí le dijeron que para poder publicar cualquier cosa, debían tener fotocopias del habeas corpus, para tener garantías de que lo que estaban publicando estaba bien. Volvió a San Juan, buscó abogado, pero nadie quiso tomar el caso.... ese señor le dijo que no necesitaba un abogado, que lo podía hacer por derecho propio, le enseñó como se hacía, lo hizo y ahí comenzó a presentar Habeas corpus, denuncias, eso fue en la justicia provincial, en los federales, luego colectivos, por todos lados hasta la CSJN, se unió a otros familiares de desaparecidos, comenzaron a realizar trámites juntos, hicieron planteos colectivos.

A fs. 6006, obra certificación de la secretaria del Sexto Juzgado en lo Penal de la Provincia de San Juan con fecha 12/05/1978 en la cual se hace referencia a la causa N° 5820 caratulada “C/Mir Arnaldo, Rodolfo Mir (prófugo), Óscar Mario Castillo, Joaquín Dávila y otros por usura (art. 175 bis, 2 ° párrafo, del código Penal)”, en la certificación se menciona la detención entre otros de Oscar Silverio Castillo, que en fecha 9 de marzo de 1978 se decretó la liberta del nombrado, no obstante ello, la misma no se haría efectiva inmediatamente en razón de que Castillo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

habría estado a disposición del Poder Ejecutivo, esta documentación prueba la existencia de una causa por usura y la detención de Castillo.

Obra como prueba documental, los Recursos de Habeas Corpus a favor de Castillo, interpuesto con fecha 26/4/1978, en el Tercer Juzgado en lo Penal de la Provincia (conforme surge de fs. 6010/6011), en fecha 15/5/1978 ante el Juzgado Federal de San Juan (según constancia de fs. 6020), otro en fecha 23/4/1979 ante el Juzgado Federal de San Juan (según constancia de fs. 6015 y vta.).

Todo lo antes dicho, nos lleva a la conclusión que Oscar Silverio Castillo fue secuestrado por las fuerzas de seguridad de la provincia de San Juan, en venganza, utilizando todas las herramientas del poder estatal para dar fin a la vida del nombrado y de esta forma garantizar la impunidad de los involucrados.

Deberán responder en este caso como coautores funcionales Juan Carlos Torres, Daniel Rolando Gómez y Osvaldo Benito Martel por los hechos en perjuicio de Oscar Silverio Castillo que encuadran jurídicamente en las figuras de-privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y más de un mes y homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real (art. 55 CP).

Autos N° FMZ 54018186/2012 caratulados: “Con motivo de las actas emitidas por el TOCF San Juan, Del Torchio, Juan Francisco; Gómez, Daniel Rolando; Cardozo, Eduardo Daniel s/privación ilegítima de la libertad agravada”.

Hecho: Héctor Alberto Cevinelli

Tenemos por acreditado que **Héctor Alberto Cevinelli** fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 12 de marzo de 1977, en el domicilio sito en calle Tacuarí 2405 – Barrio Sargento Cabral, Rivadavia, San Juan, en el marco de un procedimiento practicado en su domicilio por un grupo fuertemente armado, quiénes anunciándose como la policía, luego de apuntarlo con armas por la ventana, exigieron que les abriera la puerta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Una vez en el interior de la vivienda, comenzaron a golpearlo y sin exhibir orden de allanamiento revisaron su casa, se llevaron varios efectos, entre ellos una moto Gilera 200 cc de su propiedad, libros de su carrera y un pequeño set de electrolítica para hacer trabajos de la facultad de ingeniería donde cursaba la carrera, como prueba de elementos de fabricación de bombas.

Luego le vendaron los ojos, ataron las manos y le pusieron una capucha. En esas condiciones fue subido en la parte de atrás de un automóvil donde continuaron los golpes, y fue conducido a una construcción precaria de palos y chapa cerca de unos cerros en Zonda.

En ese lugar, permaneció secuestrado durante veinticinco días, lapso en donde fue desnudado, propinándole todo tipo de golpes hasta perder el conocimiento, le produjeron quemaduras en distintas partes del cuerpo como en los genitales, lo ataron a una chapa mojada, lo picanearon y le ataron las piernas con alambres, lo que le ocasionó lesiones en su cuerpo y salud.

El día 5 de abril de 1977 fue liberado, siendo trasladado por sus captores hasta una zona cercana a Chepes, en la provincia de La Rioja, donde lo dejaron con su documento y cincuenta pesos.

Héctor Alberto Cevinelli, no militaba específicamente al momento de su detención, pero sí lo había hecho con anterioridad en la juventud peronista, en una agrupación que se llamaba “Integralismo” que era del peronismo de base.

Lo expuesto precedentemente se encuentra acreditado principalmente por los dichos de la propia víctima **Héctor Alberto Cevinelli** quien declaró en el juicio anterior, declaración incorporada por lectura al presente debate (ver acta n° 19 juicio nro. 1077), y en este juicio que fue nuevamente convocado y declaró con fecha 24/04/2017 (acta n° 5).

De su relato se desprende que *era ayudante del Instituto de Investigaciones Mineras de la Universidad Nacional de San Juan, que hacía un tiempo que había dejado la militancia, que en la madrugada del 12 de marzo de 1977 apareció un grupo fuertemente armado en su casa, que lo encañonaron por la ventana y le exigieron que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

abriera la puerta de entrada, que lo golpearon, le cubrieron la cabeza, a su mujer también y la encañonaron, que se lo llevaron en un automóvil en la parte de atrás donde lo golpeaban, que lo llevaron a una construcción precaria cerca de unos cerros en Zonda donde lo torturaban.

Asimismo, a la hora de describir las torturas a las que fue sometido específico que: lo desnudaron y le propinaron todo tipo de golpes durante varias horas esa primera noche, que la tortura fue brutal y le produjo quemaduras en distintas partes del cuerpo como en los genitales, que lo ataban en una chapa mojada y lo picaneaban, que le ataron las piernas con alambres que le produjeron cicatrices que aún tiene hoy, que durante toda la primer semana fue sometido a todo tipo de vejámenes, que estuvo siempre desnudo, que el lugar era muy precario, que al sacarlo de la tortura lo llevaban a una cama sin elástico donde lo amarraban.

Con respecto a los interrogatorios señaló que la tortura se producía en los interrogatorios, que además a veces lo golpeaban por divertirse, que le preguntaban por el lugar donde tenía la documentación o el armamento de la organización, por otras personas, que le preguntaron por Carlos Poblete, por Cristina López, por un muchacho que le decían “fatura”, que los desaparecidos eran personas que en su mayoría pensaban un país mejor, que vino a estudiar a San Juan en el año 1970 y tuvo militancia en el Integralismo que era una agrupación peronista local, que estuvo también participando en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería, que antes de 1977 nunca fue detenido, salvo una demora e identificación que sufrió en la Policía Federal, que antes del golpe de estado dejó la militancia política, que de la militancia estudiantil recuerda al Negro Britos, Luis Lana, Carlos Ponce, su actual esposa, entre otros, que no sabe el motivo específico por el cual fue detenido si es que existe, más allá de su militancia.”

Respecto de la identificación del lugar y que fuerzas intervinieron explicó que notó que podría ser un lugar cercano al polígono de tiro del RIM 22, que por su profesión identifica claramente el tipo de cerros y el paredón que pudo ver a pesar de las vendas, que en varias oportunidades los custodios le sacaban las vendas y dejaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que los viera y le decían que no importaba porque él no iba a volver, que así transcurrieron los días, que participaban miembros de las dos policías, de Gendarmería y del Ejército, que eso lo saca de las conversaciones de las personas que lo custodiaban, que no tenían demasiado cuidado en decir quiénes eran, que uno de los custodios le dijo que había sido guardia del Gobernador Camus y que no se moviera porque le pegaba un tiro en la frente, que en la calle se ha encontrado con personas que ha identificado como por ejemplo el que lo encañonó en su casa que es de la Policía Federal, que un custodio de la Policía Federal le pidió que cocinara y le sacó la venda, que este policía tenía varios balazos en su cuerpo.

En relación a su liberación explicó que estuvo detenido hasta el día 5 de abril de 1977, que al mediodía del día 4 de abril de ese año llegó al lugar un Fiat de color rojo, que quien daba las órdenes le dijo que lo iban a liberar y lo amenazó, que le ordenó que se limpiara, le dieron ropa de otras personas lo ataron, le pusieron una venda, lo subieron a un auto anduvieron por tierra y asfalto durante cincuenta minutos, lo trasladaron a otro auto y viajó varias horas, que lo bajaron, le dieron sus documentos, le dieron cincuenta pesos, le repitieron las amenazas, que a quinientos metros vio un caserío, que luego supo que era un lugar cercano a Chepes, La Rioja, que al amanecer salió a la ruta hizo dedo y paró un camión que lo llevó unos quilómetros hasta Chepes, que una estación de servicios se subió a la caja de un camión sin que sus ocupantes supieran, que se bajó en un semáforo cerca de la Terminal de San Juan, se tomó un colectivo y llegó a casa de sus suegros, que al día siguiente, al viajar a San Luis a ver a su madre, en la Terminal se encontró con uno de los que habían sido sus custodios”.

Obra constancia en el juicio anterior, del reconocimiento fotográfico efectuado por el nombrado (ver acta n° 20 – juicio n° 1077), y que fue refrendado en este juicio y volvió a tener certeza sobre el reconocimiento de dos imputados, Rodolfo Blanco y Juan Alberto Aballay explicando cual fue la actuación de cada uno de ellos.

Que, al ser convocado a declarar nuevamente en este juicio, contestando al señor Fiscal General dice que *las fuerzas eran conjuntas del Ejército,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Policía y Gendarmería lo sabe por qué de las conversaciones cuando montaban guardia no eran delicados, así como no eran delicados para mantener su identidad cuando sostenían que el susodicho no volvía, tampoco tenían cuidado de hablar de cosas de entrecasa digamos. ...que al referirse a fuerzas conjuntas lo hace de lo tomado de conversaciones de las personas que hacían guardia el escuchaba que pertenecían a gendarmería, pero no identificó a ningún gendarme.

Es dable destacar una mención que hizo durante su testimonio donde decía que *mientras estaba detenido una persona de las fuerzas armadas tenía la misión de intendencia, de mantener la infraestructura del campo, esta persona tuvo un gesto de buena persona, por ejemplo le llevaba cigarrillos, y le daba información que posteriormente corroboró que era real, le decía que su señora vino a ver al Jefe del Regimiento, su señora y familia se estaban moviendo, al contrario de lo que le decía el resto de vos nadie se acuerda, vos no salís de acá..*

Corroboran su detención, la declaración de la víctima, el relato de su esposa Ana Cristina Deiana de Cevinelli (ver acta nº 5, 24.04.17), su cuñado Luis Manrique (ver acta nº 5, 24.04.17), su hermana Ana María Cevinelli (declaración del 08.05.17) y su abogado Dr. Pedro Bayugar (ver acta del 08.05.17).

Resulta oportuno resaltar especialmente el testimonio prestado por **Ana Cristina Deiana** mujer de la víctima, quien también se hallaba presente en el momento de la detención de su marido y fue la encargada de realizar todas las gestiones pertinentes para encontrarlo. Específicamente dijo: *espere unos minutos me fui al vecino ... decidimos hacer una denuncia en la policía y fui a la comisaria 13 de Rivadavia en san juan, que me corresponde por mi domicilio, y presente una denuncia de secuestro en ese momento me interrogaron, estuve un rato en la policía me negaron todo pero me tomaron la denuncia, a partir de ahí por sugerencia de un amigo conversé con Luis Manrique que era amigo que habían vuelto de Córdoba era abogado y me sugirió presentar un habeas corpus y me recomendó una abogado que era Pedro Bayugar y presentamos habeas corpus en la justicia federal y provincial, y no sabíamos mucho más que hacer; en el 77' ya se conocía que habían otros casos en los que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

actuaban fuerzas conjuntamente, entonces el suegro de un amigo que conocía a unos funcionarios de las fuerzas me sugirió acompañarme a entrevistar a los mismos, de esa manera entrevisté al Jefe del Regimiento de Infantería de San Juan, no me acuerdo el grado que tenía, era Menvielle, también entrevisté al Jefe de la Policía Federal el Sr. Nieto, en todos los casos me negaban el conocimiento de algún acto relacionado con el secuestro de mi esposo, a Menvielle lo entrevistamos un par de veces, una vez a Nieto, Nieto fue muy agresivo con él fue bastante fea la entrevista me trato mal, cuando yo hice la denuncia en la comisaria 13 de Rivadavia me interrogaron y mostraron fotografías para reconocer personas, en esos primeros días también por sugerencia de una amiga recuerdo que existía un compañero de mi esposo que había venido de bs as cuyo padre era un militar de alto rango, se nos ocurrió hablar con este militar, la idea era agotar todas las gestiones más allá de los miedos, estaba asustada pero tampoco me iba a cruzar de brazos, así que le hable a este muchacho que ya estaba en San Juan y me contacte con su padre con mucha suerte porque él me dijo que era muy amigo del jefe de la Side de la región cuyo, me dió el nombre, él se comunicó con él jefe de la Side y me dijo que yo me comunicara con él, de esa manera yo contacté con él, residente en Mendoza, el Teniente Coronel Ribeiro, el nombre no me acuerdo, quien me atendió fui a Mendoza a la sede de la Side en Mendoza. allí me atendió bien, fui acompañada por la hermana de mi esposo que vivía en San Luis, ella viajó fue desde San Luis a Mendoza y yo desde San Juan, allí también me interrogó, me mostró fotografías, etc. siempre me negaba que tuviere reconocimiento de este caso, pero que él iba a averiguar que le llamara en un par de días, le volví a llamar, me dijo que estaba averiguando y siempre me dejaba abierta la puerta para que yo le volviera a llamar en un par de días, yo llamé varias veces y el me citó dos veces más o sea que yo viajé a Mendoza en tres oportunidades a esa sede de la Side donde él me seguía preguntando cosas, nunca aceptó que hubiera conocimiento de que estaba pasando a mi esposo pero siempre me dejaba un viso de esperanza, que tuviera fe, que rezara que pudieran andar bien las cosas y los últimos días me decía vas a ver que todo va andar bien, siempre me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

atendió cuando le hablaba por teléfono, finalmente el 5 de abril mi esposo llegó a la casa.

A su vez, se encuentra constatado el secuestro de Cevinelli, a través del expediente N° 4718, caratulado “*Recurso de Habeas Corpus a favor de Héctor Alberto Cevinelli*”, interpuesto por Ana Cristina Deiana de Cevinelli con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Bayugar, en fecha 12 de marzo de 1977, ante la justicia federal, donde relató los hechos de esa madrugada en que fue detenido su marido Héctor Alberto Cevinelli, detallando todas las circunstancias de lo ocurrido. Dicha presentación fue recibida por el secretario del Juzgado Federal a las diez de la noche del mismo día en que Cevinelli fue secuestrado de su domicilio.

A fojas 6vta. del expediente de Habeas Corpus citado, obra glosado informe de la Policía de la Provincia de fecha 14 de marzo de 1976, en respuesta de lo solicitado por el Juzgado Federal, que reza “*...que en esa repartición no se encuentra detenido Héctor Alberto Cevinelli, lo que se ha constatado mediante informes por intermedio de la red de comunicaciones. Asimismo, hago saber que en la Seccional 13ª, (Rivadavia), ha comunicado que en la víspera, siendo las 12:00 horas, se presentó la señora Ana Cristina Deiana de Cevinelli, esposa del mencionado..., denunciando que a las 0,45 hs. de la fecha, manifestaron ser policías portando armas de fuego exigieron en su domicilio a su esposo que los acompañara, llevándose consigo una moto en la cual debía regresar, desconociéndose hasta el momento su paradero. Por la denuncia efectuada en dicha dependencia se instruyen actuaciones correspondientes y se han efectuado las comunicaciones debidas por la Red de Comunicaciones de la Repartición...”*”.

De la suma de la prueba testimonial, así como documental se colige que la detención era totalmente ilegal ya que no había ninguna orden judicial que la avalara, así como ningún organismo registró la detención.

A su vez se constata la persecución política del nombrado revisando los **informes del D-2**, donde surge la siguiente información emanada de la Policía de la Provincia de San Juan “Cevinelli Deiana Ana Cristina de: Hija de Rafael Dante Deiana,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

el mismo es empleado del Ferrocarril G. Belgrano, registra como Vocal del Gremio “La Fraternidad” filial San Juan en los años 1966/77 y 78. Cevinelli Héctor Alberto: Elemento de tendencia revolucionaria de la JUP”, (ver fojas 194/196 de los principales).

Documentación del D-2, en el que constan los antecedentes ideológicos y políticos de la víctima (v. fs. 171 de los autos principales), donde se destaca: *Militante “MONTONERO”, activa juntamente con Regino Domínguez, siendo detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo. 1976: Es elemento de la “Agrupación 18 de noviembre” del P.C.R., y está vinculado a grupos de la tendencia de la J.T.P.”. –junio, aparece en listado de personal no docente de la UNSJ. – El 05 de octubre se efectuó un procedimiento en su domicilio de calle Tucumán N° 1106 norte, siendo detenido junto a otros integrantes de la Agrupación “MONTONEROS”. 1977: 12 de marzo fue presentado al Sexto Juzgado del Crimen, un recurso de Habeas Corpus en favor del causante.*

Por último, la referencia de “Fatura o Factura”, que en oportunidad de ser interrogado por sus captores dijo que le preguntaban por ese apodo, si conocía a esa persona, justamente de la documentación del D-2 surge a fojas 330 “Prueba Común – Lesa Humanidad - Documentación D2 Policía de San Juan – Cuerpo III”, del perfil elaborado por esa dependencia policial en relación a Hilda Díaz, consta que la nombrada militaría con una persona que tendría el mismo apodo, “Factura”.

De lo dicho precedentemente, podemos colegir que, pese a que en esos momentos la víctima no se encontraba en una militancia activa, en los registros del D2 se encontraba identificado como perteneciente a la agrupación política Montoneros, lo que nos permite aseverar claramente que esa identificación ha sido el motivo de, no solo, de la privación ilegal de la libertad sino también de la aplicación de tormentos a la que fue sometido.

Por otro lado, si bien el detenido no puede especificar su lugar de detención, sí hace mención a que fue en las inmediaciones del Polígono de tiro del RIM 22 y que dicho conocimiento lo tiene por ser estudiante de ingeniería en minas y conocer dicho lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por este hecho deberán responder como coautores funcionales los imputados Juan Francisco Del Torchio; Daniel Rolando Gómez; Osvaldo Benito Martel; Eduardo Cardozo y Juan Alberto Aballay por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados.

Con respecto al imputado **Pedro Eduardo Blanco**, dado que a la hora de alegar el señor Fiscal General no acusó al nombrado en relación a los delitos por los que se requirió la elevación de esta causa a juicio, en virtud que la víctima no pudo identificar a Pedro Blanco ni pudo ubicarlo en ningún tramo del “*iter criminis*” sin poder precisar tampoco de qué manera intervino en los delitos que le tocó sufrir, no haremos mención respecto de este imputado en este punto y trataremos su caso en el momento oportuno.

Respecto del imputado **Juan Alberto Aballay** no cabe duda de su participación en estas actuaciones. En primer lugar, el nombrado era integrante de la Policía Federal Argentina en esta provincia, lo que se encuentra corroborado por su legajo personal.

A su vez, fue reconocido por el testigo Cevinelli tanto en el debate anterior como en este juicio. Así a la hora de realizarse el reconocimiento fotográfico (ver acta n° 20 – juicio n° 1077) quedó asentado que “De la carpeta de fotos de personal de la Policía Federal, reconoce la fotografía de Juan Alberto Aballay como quien le apuntó en su casa al ser detenido”.

Este hecho, fue afirmado nuevamente en la audiencia de juicio (ver filmación de audiencia N° 5) donde ante la pregunta si se encontraba presente la persona que lo encañonó en su ventana dijo que sí y señaló al imputado Juan A. Aballay sin hesitar.

Lo antes dicho, nos lleva a aseverar que el imputado Juan Alberto Aballay participó en el allanamiento a la casa de Héctor Cevinelli, así como de las situaciones violentas que fueron descriptas en el debate durante ese tramo de su privación de la libertad, hasta que llegó a su lugar de detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A su vez, resulta importante destacar que durante el camino fue golpeado por los secuestradores, lo que configura el delito de aplicación de tormentos, excediendo la violencia que significa asegurar su privación.

Tampoco cabe duda respecto de la participación del personal militar en estas actuaciones.

En primer término, el testigo hizo mención del lugar donde estuvo detenido al cual ubicó en las inmediaciones del Polígono de tiro del RIM 22.

Así, de su relato se desprende que, *tenía permanentemente los ojos cubiertos en algunos momentos podía ver el paisaje donde estaba, no tenía visión hacia el este sino hacia los cerros, casi todo el tiempo estuvo atado a un elástico de cama sin colchón, no se podía mantener en pie, cuando no estaba en las sesiones de tortura lo llevaban a ese lugar donde lo esposaban a ese elástico, lo arrastraban, lo ataban con una cadena a ese elástico de cama viejo hasta que venía la próxima sesión, el ambiente que oficiaba de comedor oficina era de 6x4 m2, y la sala donde torturaban era de 3x3, en las esquinas habían postes enterrados y las paredes eran de chapa de zinc igual que el techo, durante su cautiverio cree haber estado solo, no escucho otras sesiones de tortura, ni voces de otras personas, durante su detención.*

También habló de una *persona de las fuerzas armadas tenía la misión de intendencia, de mantener la infraestructura del campo...le decía que su señora vino a ver al jefe del Regimiento.*

Asimismo, hizo referencia que de las conversaciones que tenían entre los oficiales de guardia se mencionaba que había personal militar interviniendo. También señaló a *un subteniente del ejército que se lo encontró al otro día de su liberación en la terminal cuando viajó a San Luis por el fallecimiento de su padre, a quien no reconoció de las fotografías que le exhibieron.*

En el marco de la prueba recolectada, también debe destacarse que, de los reconocimientos fotográficos, señaló a Malatto como parte de su guardia y a Juan Francisco del Torchio como quien estuvo a cargo del operativo que ingreso a su casa. Si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

bien no pudo dar certeza absoluta de estos reconocimientos, valorados en conjunto abonan la teoría de que las fuerzas militares estuvieron involucradas en su detención.

Si bien la víctima menciona que en sus torturas hay personal militar de Mendoza, asevera que antes de que esas personas llegaron ya había sido torturado por los militares de esta provincia. Así específicamente dijo *lo que era la tortura institucional digamos, que venía gente de Mendoza, a él le dijeron ya vas a ver cómo vas a quedar cuando vengan los de Mendoza, y la verdad dice que los funcionarios de Mendoza eran bastante más profesionales que los que lo habían torturado el primer día, porque no sabe si hizo un paro cardiorrespiratorio dicha tortura fue brutal, sufrió quemaduras que de todo tipo de las que todavía tiene cicatrices, cuando le aplicaron la picana la tensión de su pierna y de su brazo cortaron la soga, lo terminaron atando con alambre, tiene cicatrices de esas heridas.*

A su vez, el nombrado mencionó en varias oportunidades que las personas que estaban a cargo de su custodia le decían “vos no volves” y que por ese motivo cuando ya habían pasado las torturas más fuertes le permitían en algunas ocasiones sacarse las vendas, a tal punto que en una oportunidad cocinó para uno de ellos.

Aduce que el motivo de su liberación fue porque su mujer se movió por todos lados para lograr encontrarlo y llegó hasta el jefe de la SIDE de la región cuyo, un militar, el Teniente Coronel Ribeiro, quien la recibió en varias oportunidades. Da cuenta de que la orden de liberarlo emanó de arriba por cuanto explicó *que quien ordenó su libertad antes de establecer condiciones y amenazarlo le manifestó que no estaba de acuerdo con darle la libertad.*

El cúmulo probatorio, al que se hizo referencia en los párrafos anteriores, nos lleva a tener por acreditado la participación de los imputados en la estructura clandestina destinada al aniquilamiento de militantes políticos.

Cabe destacar, que la imputación realizada contra el personal militar, en este punto, es exclusivamente al grupo considerado “la patota” que estaba en funciones en ese momento en la provincia y que ya se ha acreditado su participación en la implementación del plan sistemático.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Del Pedido del Ministerio Público Fiscal para declarar que los delitos sufridos por mujeres, dentro del aparato represivo instaurado en San Juan, son constitutivos de violencia de género.

En este apartado daremos respuesta a lo solicitado por la Dra. Gema Guillen – durante su alegato-, en representación del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la pretensión que este tribunal, al dictar sentencia, haga especial mención al hecho de que los delitos sufridos por todas las mujeres, que revisten calidad de víctimas en este proceso, son constitutivos de violencia de género.

En tal sentido entendemos que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel nacional e internacional, como parte de una evolución humana, filosófica, sociológica, política y por ultimo jurídica. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio recibido por las mujeres en sus sociedades. Entre los que se destaca la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem do Pará", suscripta el 9 de junio de 1994.

La obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos.

La desventaja jurídica, política, económica y social de las mujeres, se debe a una desigualdad histórica que ha colocado a los hombres en posiciones de poder, supremacía y dominio, y a las mujeres, en posiciones de subordinación, inferioridad, desventaja y dependencia. Estas desigualdades entre los géneros producen brechas en el desarrollo, en el acceso y disfrute a los derechos, el poder y la participación, entre otros aspectos de la vida social.

Sin lugar a dudas, este Tribunal visibiliza el fenómeno referido por la Sra. Fiscal Federal ah hoc en su alegato respecto del tema, pero desde un plano netamente jurídico procesal, consideramos que tal declaración no forma parte del objeto procesal de este juicio, por más loable que sea el fin que se persigue desde lo declarativo. En tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

caso, advertimos que lo propuesto es una declaración que tiene implicancias más políticas que jurídicas, lo que determina -sin menoscabo de lo primero- ámbitos operativos diferentes para su tratamiento.

Una sentencia jurídico-penal debe responder y no puede apartarse del objeto procesal planteado por las partes en las etapas procesales adecuadas, en cuanto a la materialidad fáctica y la responsabilidad penal de los autores.

Por otra parte, no podemos dejar de observar que las construcciones jurídicas, sociológicas e implicancias políticas de todo lo referido con la violencia de género es de reciente construcción, tal como hicimos referencia al comienzo. Con lo cual introducir una declaración al respecto, como la pretendida por el Ministerio Público Fiscal, es también alterar y confundir el proceso histórico - político en cuanto a la evolución del fenómeno.

Sin embargo, reiteramos, no desconocemos la gravedad de los repudiables hechos sufridos por las mujeres, pero disentimos que los mismos encuentran su génesis en la persecución del enemigo político (sin distinción de sexo) y no por su condición de género, tal como quedó establecido cuando desarrollamos el contexto histórico al inicio de este pronunciamiento.

Por lo tanto, consideramos que la pretendida declaración propuesta por el Ministerio Público Fiscal no debe tener acogida favorable en esta instancia del proceso penal.

III) Significación jurídica:

Una vez acreditadas, a partir del análisis del cuadro probatorio cargoso, las conductas delictivas que se le achacan a los imputados, corresponde ahora realizar la tarea de subsumir legalmente las mismas en alguno de los tipos penales contenidos en nuestro catálogo de fondo.

En virtud de ello, tal como lo hemos expresado en cada uno de los casos expuestos, entendemos que las conductas desarrolladas por los imputados deben ser subsumidas en las siguientes figuras legales: violación de domicilio (art. 150 C.P.); privación ilegítima de la libertad agravada, por el uso de violencia y amenazas, y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

varios casos por su duración superior a un mes (art. 144 *bis* 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º y 5º C.P.); imposición de tormentos, agravados por ser la víctima un perseguido político, y los autores ser funcionarios públicos (art. 144 *ter* C.P.); homicidio agravado (art. 80 inc. 2º y 6º C.P.); y tormento seguido de muerte (art. 144 *ter* inc. 2º C.P.), cometidos por los imputados como miembros de una asociación ilícita (art. 210 C.P.).

Violación de domicilio (art. 150 C.P.).

Los cuantiosos allanamientos de domicilios que han sido constatados en las causas, constituyen violaciones de domicilio tipificado en el artículo 150 del C.P.

El art. 150 C.P. dice: “*Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo*”. La figura típica se ha mantenido inalterable desde el momento de comisión de los hechos hasta la actualidad, de modo que no se presentan problemas de sucesión de leyes en el tiempo.

En los hechos probados, no se presentaba ninguna de las excepciones previstas por la ley procesal penal para proceder al allanamiento sin la correspondiente orden judicial.

Sin perjuicio de considerar residualmente que en el estado de sitio vigente al momento del golpe de estado, debe establecerse que operado dicha usurpación del poder legítimo de la Constitución Nacional, ya no puede hablarse del “estado de sitio” de la Constitución, pues ella había sido violada, sino de una prescripción normativa con sustento en la fuerza de las armas y de la coacción, de modo que los allanamientos en la alegada “lucha contra la subversión” llevados a cabo en San Juan, tal como se efectivizaron, en los cuales subyacía la finalidad de la persecución de los disidentes políticos, a los cuales previamente se les atribuía pertenencia o sospechas de actividades “subversivas”, son allanamientos ilegales. Una decisión jurisdiccional de un tribunal emergente de la Constitución Nacional no puede considerar como legítimo el uso del poder de un gobierno que desobedeció la Constitución Nacional, porque precisamente la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

primera condición necesaria de la legitimidad de un acto de gobierno, es que surja al amparo del Contrato Social fundamental.

Los hechos ilícitos de los allanamientos ilegales concursan de modo aparente con los otros delitos cometidos por las fuerzas de seguridad, como las privaciones ilegítimas de libertad, aplicándose el art. 150 CP, cuando dice “*si no resultare otro delito más severamente penado*”. Es por ello que en las calificaciones legales que se efectuaron, sólo se subsumió en el delito del allanamiento ilegal cuando no se advirtiera la consumación de otro delito más grave, como la privación ilegítima de la libertad de la víctima.

Privación ilegítima de la libertad (arts. 144 bis y 142 C.P.).

Las víctimas de estas causas, mayoritariamente, fueron secuestradas y trasladadas, vendados sus ojos, encapuchadas y maniatadas en sus manos hacia atrás, a los distintos centros clandestinos de detención y tortura que eran el circuito represivo establecido en esta provincia de San Juan, donde permanecieron alojadas bajo las condiciones inhumanas detalladas anteriormente hasta su liberación, traslado o desaparición según cada caso.

Así, como se dejó establecidos en los hechos probados, la irrupción en el domicilio de la víctima, o en su lugar de trabajo, o en algunos casos hasta en la calle, por un grupo de sujetos armados, que luego de registrar la morada, sin orden judicial alguna, ni indicios vehementes de culpabilidad, o de flagrancia, tomaban a la persona, la reducían maniatando sus manos por detrás, le privaban de la visión con una venda, la encapuchaban, y la trasladaban en un móvil o camión militar. La motivación subyacente a la privación de libertad era la represión y persecución de la disidencia política, en los ámbitos políticos, gremiales, estudiantiles, o de trabajo social, que se oponía al régimen de facto, y al sistema de valores que pretendía imponer por la fuerza de las armas.

La privación del ejercicio de la libertad ambulatoria constituía el primer tramo o eslabón de las lesiones jurídico penales implementadas por la última dictadura militar en la ejecución de su plan criminal, y que, como delito permanente, se mantenía en el tiempo su consumación, y comprobándose la intervención de los imputados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

diferentes tramos de la consumación, para hacerla efectiva (cfr. TOCF N° 2 C.A.B.A., causa N° 1824 “Godoy, Pedro Santiago y otro s/ inf. arts. 144 inc. 1° 6 y último párrafo – ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP; art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con infr. arts. 144 ter, primer párrafo –ley 14.616- del CP”).

La ley vigente aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos, prevaleciendo la más benigna, sobre la redacción actual del Código Penal, según la Ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la Ley 23.077 del 27 de agosto de 1984.

En realidad, cabe aclarar que en gobierno de facto se dictó la ley 21338, que tuvo injerencia sobre varias de las figuras legales que nos toca relevar y que el Sr. Fiscal, en su acusación pidió que apliquemos. Sin embargo, como ya dijimos, esta es una ley nacida en un gobierno que no fue elegido democráticamente, sino tomado por la fuerza, por lo que las normas dictadas en ese momento no siguen los procedimientos legítimos que debe tener una ley para adquirir tal entidad. Es por ello, que obviaremos el dictado de dicha norma, ateniéndonos solo a las que fueron dictadas respetando los procesos legales y la Constitución.

El tipo penal del art. 144 bis C.P. establece una pena de 1 a 5 años de prisión o reclusión, e inhabilitación especial por el doble tiempo, para *el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley*. Por su parte, en el último párrafo del art. 144 bis se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en los incs. 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142 del C.P.

Teniendo en cuenta los casos que aquí se analizan, resultan de aplicación los incs. 1° y 5° del art. 142. El inc. 1° -según su redacción establecida por Ley 20.642-, prescribe en su primera parte: “*si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (...)*”, y el inc. 5° indica: “*Si la privación de la libertad durare más de un mes*”.

Entonces, el tipo penal completo aplicable será el del funcionario público que privare de la libertad a una persona, con abuso de autoridad o sin las formalidades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

prescriptas por la ley, con la agravante de su comisión mediante violencia o amenazas, o la privación durare más de un mes.

Sobre la *ilegalidad* de la privación de la libertad, en tanto elemento normativo del tipo objetivo, se cumple toda vez que las víctimas fueron privadas o reducidas en su libertad ambulatoria sin la debida tutela de las garantías constitucionales, y procede esta figura, puesto que ese proceder de los agentes u órganos del Estado resulta arbitrario, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley.

En cuanto al *abuso funcional*, según Creus, se da cuando el sujeto activo funcionario público, al privar de la libertad, ejerce funciones propias, pero la ilegalidad se verifica porque estas funciones no comprenden la facultad de detener y que el funcionario se atribuye abusivamente, ya sea porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia.

En cuanto a la *inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley* para proceder a la detención, se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona, pero omite las formalidades prescriptas por la ley aplicable (cfr. CREUS, Carlos, “*Derecho Penal - Parte Especial*”, Tomo I, Ed. Astrea, 6ª Edición, Bs. As., pág. 300/1).

Señala Donna que el concepto de “arrestado” del art. 18 de la Constitución Nacional, debe entenderse como privado de la libertad de locomoción y libertad física, y la orden de detención debe ser por escrito y por el juez. En este sentido, la “orden de autoridad competente” se refiere al juez natural del art. 18 C.N.: son los jueces la “autoridad competente” para extender la orden escrita que puede privar de la libertad a una persona (cfr. DONNA, Edgardo Alberto, “*Derecho Penal – Parte Especial*”, Tomo II-A, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 173 y ss.). Agrega que, en algunos supuestos, la autoridad policial dentro del estricto cumplimiento de sus deberes, están obligados a detener a personas sin orden judicial. Ello se da cuando se comete un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

delito, o en casos de indicios vehementes de culpabilidad, y se requiere la medida inmediata y falta el tiempo para reclamar la orden judicial, en cuyo caso se obra a nombre del juez, a quien se debe informar de la medida tomada ante el hecho.

El tipo objetivo se conformó, según los hechos probados en la causa, tanto cuando el funcionario público –militar o policía-, privó de la libertad a las personas, abusivamente o con abuso de sus funciones, al detenerlas con arbitrariedad, puesto que en todos los casos se trató de la persecución de disidentes políticos, lo que se encubría con la alegación de “sospechoso de actividades subversivas”, o la “pertenencia o militancia a organizaciones subversivas”, pero con total ausencia de motivos valederos como la realización de acciones infractoras de una ley. Específicamente, en ninguno de los casos de las privaciones de libertad, se adujo la infracción a los arts. 1º, 2º o 3º de la Ley 20.840, sino la sospecha de realizar actividades subversivas, pero con total omisión de las conductas típicas que pudieran haberse atribuido a los detenidos, con inmediata noticia del juez. Los sumarios militares que precedieron a las causas judiciales federales dan cuenta de transcurso de un excesivo transcurso de tiempo, después del cual se informaba al juez federal. Mientras ello ocurría, el cautivo era sometido a encierro arbitrario, interrogatorios autoincriminantes, bajo tormento, y obligado a firmar declaraciones inculpatorias de sí y de otros, sin ver lo que suscribían, además de no ser el texto firmado el producto de su declaración, sino de lo que redactaban los represores.

En los casos tratados en esta causa, se dan por cumplidos los dos elementos normativos del tipo objetivo: la privación de la libertad ha sido abusiva por arbitrariedad, y sin respetar las formalidades prescriptas por la ley.

En este orden de ideas, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos, la falta de identificación de los ejecutores, la circunstancia de no haber comunicado los arrestos a los jueces competentes en forma inmediata, la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados, la derivación de detenidos a otros sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí estudiadas eran ilegales y/o arbitrarias. Si a ello se agrega que las mismas se practicaban, invocando la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

existencia del estado de sitio que se había originado en el gobierno constitucional en 1974, y prorrogado en 1975, las practicadas en 1976 al pretendido amparo de aquellos decretos constitucionales, no resulta legítima, por la sencilla razón de que producido el golpe de estado, perdió vigencia la Constitución Nacional derivada de su propia fuerza normativa, y por lo tanto dejó de existir el constitucional “estado de sitio”, para convertirse según la denominada legislación de facto, en un estado de sitio derivado de la usurpación del gobierno democrático y constitucional, emergiendo del dictatorial, prescripciones normativas carentes de legitimidad.

El delito de privación ilegítima de la libertad es un delito continuo, permanente, puesto que su consumación se prolonga en el tiempo en que la víctima vea afectada su libertad ambulatoria.

Las condiciones humillantes y degradantes en que se desarrollaron las privaciones de libertad probadas en estas causas, estas violaciones a las garantías constitucionales de las víctimas convierten en ilegítimas a todas las privaciones de libertad en las que se verificaron los elementos de la imposición de tormentos. Piénsese, por ejemplo, en el momento de la privación de la libertad, en el tabicamiento o el ser arrojados a un camión, engrillamiento, desnudez, falta de alimentación y agua, e higiene, y la tortura psíquica y física que ello implica, sin que obste a esta ilegalidad la existencia de los requisitos formales que exige la detención.

Por tanto, en todos estos casos se califica como ilegítima a la privación de libertad, y aun cuando la aprehensión se encuentre ordenada o avalada por el trámite formal pertinente.

El tipo subjetivo de la privación ilegítima de la libertad requiere dolo, en tanto conocimiento de lo que se está realizando: ante los hechos como han sido tenido por probados, no cabe duda que todas las privaciones de las víctimas de las causas fueron obra de un obrar con pleno conocimiento de lo que se estaba realizando, en cuanto a saber directamente los comportamientos ejecutados contra las víctimas en sus capturas y tratamiento humillante. La práctica de la privación de la libertad con vendaje de los ojos, encapuchamiento, y maniatar a las víctimas conduce a sostener el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

conocimiento de la ilicitud de tal proceder, puesto que tendía a lograr una tortura psíquica en la víctima, así como privar al detenido de identificar a sus captores, puesto que lo que seguía eran el traslado a un lugar de interrogatorios y torturas –Central de Policía, ex Legislatura, RIM 22, Penal de Chimbas, o La Marquesita-, y asegurarse la impunidad como consecuencia necesaria de la imposibilidad dolosamente impuesta de privar del sentido de la vista de las víctimas. Es por ello que dicho comportamiento típico doloso, se convierte también en antijurídico, ya que no existen causas de justificación que amparen tal proceder extremadamente lesivo de la dignidad humana.

En todos los casos tratados, se constata la existencia de la agravante de la comisión mediante el uso de violencia y amenaza, como elementos del tipo objetivo. En efecto, el ejercicio de una vis física sobre los detenidos, la irrupción de grupos de efectivos de las fuerzas de seguridad, fuertemente armados, encañonar o apuntar con armas de fuego a los detenidos o sus familiares, las amenazas de muerte, los malos tratos al ser subidos a los móviles en que serían trasladados, y que se repitieron todo el tiempo que duró la privación de la libertad desde la captura hasta la liberación, toman aplicable las agravantes del uso de violencias y amenazas, así como la del tiempo de detención superior a un mes, en aquellos casos debidamente señalados en los hechos probados.

Imposición de tormentos agravados (art. 144 ter del C.P.)

Existió en todos los hechos probados la agresión física y/o psíquica hacia las víctimas de parte de los imputados. En todos los casos se advierte un patrón común de maltrato, determinado por el motivo de persecución ideológica, la finalidad de quebrar física y psíquicamente al cautivo, la condición del destinatario, y el contexto de impunidad e indefensión que la ejecución del plan sistemático del terrorismo de estado aseguró para la concreción de estos hechos.

Estos actos constituyen el delito de tormentos, reprimido por el art. 144 ter C.P., según ley 14.616 (B.O. 17/10/1958), al prescribir: “*Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El concepto de “tormento” viene dado por la “*Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas y Degradantes*” (ONU, N. York, 10/12/84), con jerarquía constitucional desde 1994, y en su art. 1.1. establece que: “*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...*”.

La prohibición contra la tortura también fue consagrada por la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 5º), por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 7º), y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 5.2).

Además de todos los casos en que fue aplicada la tortura como un método sistemático de degradación de la persona cautiva, sea física o psíquicamente, con la variedad de métodos de sufrimiento ilimitado, se considera que las condiciones de detención que se vivieron en los centros clandestinos de detención y tortura (CCDT) durante el terrorismo de estado en San Juan también se subsumen en el delito de tormentos previsto por el art. 144 *ter* C.P.

En este orden, las metodología y sistematicidad del tabicamiento, encapuchamiento, inmovilización, nula o deficiente alimentación e hidratación, escasa o ausente higiene, desnudez, alteración provocada del sueño y de la noción temporal, la percepción constante auditiva o visual de torturas a otras personas, el temor fundado por la vida del detenido o sus allegados, fueron una constante en los testimonios vertidos en el debate oral. La combinación, reiteración y acumulación de tales padecimientos, constituyó para las víctimas una intensa agresión psíquica permanente con la finalidad de doblegar la integridad y dignidad de los destinatarios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Entre estas prácticas, también debemos considerar los abusos sexuales, ya sea tocamientos, insinuaciones, exposición de las partes pudendas y hasta incluso las violaciones que sufrieron las víctima mujeres durante su cautiverio, como un acto más de tortura y como parte de un agravamiento más de la detención ilegal.

A su vez, independientemente de las técnicas específicas de tortura física empleadas en cada caso (picana eléctrica, submarino, golpes, teléfono, etc.), las severas condiciones de alojamiento impuestas a las personas detenidas en los centros clandestinos de detención y tortura durante la última dictadura en San Juan constituyen tormentos psíquicos y punibles de acuerdo al art. 144 *ter* del C.P.

Incluso, en el momento de la detención se dieron supuestos de tortura, pues como lo sostienen Sancinetti/Ferrante, *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendajes, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"*.

Agravantes de la tortura: la muerte de la víctima

Con relación a esta figura, que utilizaremos para ilustrar la significación jurídica de los hechos que tuvieron como víctima a José Ángel Alberto Carvajal, explica el profesor Daniel Rafecas, que el artículo 144 *ter*, inc. 1, CP versión ley 14.616, que estuvo vigente hasta 1984, preveía en su segundo párrafo, un agravante del tipo básico de imposición de tormentos "si resultare la muerte de la persona torturada", por el cual se elevaba la escala penal (10 a 25 años de prisión).

Toda la doctrina estuvo de acuerdo en su momento, de que se trataba de un agravamiento de la pena como consecuencia de un resultado preterintencional, en donde se requería un primer tramo doloso (el que corresponde a la imposición de tormentos) seguido de un desenlace imprudente (el resultado mortal) (Cfr. Rafecas, Daniel E., *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*; Del Puerto, 210. Pág. 194).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ahora bien, en orden a los fundamentos señalados al tratar la plataforma fáctica del caso José Ángel Alberto Carvajal, consideramos que la conducta e intervención que le cupo a los acusados -en particular a Juan Carlos Méndez Casariego-, en este hecho se corresponde con este tipo penal.

Advertimos que el objetivo de los autores (coautores funcionales) de las torturas no era la muerte de Carvajal, sino que el mismo puede haber sido un resultado no directamente buscado en el caso.

Decimos esto, porque en el contexto que ocurrieron los hechos, existía la posibilidad fáctica de matar a una persona y esconder sus rastros, sin mayores consecuencias. Esta es la perversa mecánica de la desaparición forzada de las personas, cuyos contornos se advierten en otros hechos juzgados en el presente juicio.

Pero en el caso de Carvajal, los autores de la muerte por medio de torturas parecen haber querido ocultar el deceso disfrazándolo de suicidio. Ello tiene mayor asidero si advertimos, conforme la declaración de Moroy antes reseñada, que el Coronel Menvielle se apersonó en el Penal de Chimbas y se mostraba enojado por lo ocurrido.

Además, se iniciaron actuaciones tendientes a establecer lo ocurrido, algo impensable si el objetivo directo hubiera sido la muerte de Ángel José Alberto Carvajal.

Por ello, establecido ya con certeza que Ángel Carvajal fue torturado fuertemente en varias ocasiones, del cuadro probatorio aparece más lógico que su muerte fuera un resultado no buscado, lo que ubica la conducta de los intervinientes en el tipo penal previsto el artículo 144 ter, inc. 1, CP versión ley 14.616.

Delitos sexuales como delitos de propia mano.

Si bien en la sentencia de autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, pronunciada por Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Juan, se hizo concurrir idealmente las figuras por delitos contra la integridad sexual (violación y abuso deshonesto) con la imposición de tormentos, lo cierto es que el encuadre jurídico de estos hechos resulta, desde nuestro punto de vista, equivocado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En primer lugar, debemos destacar que la principal característica de la violación y del abuso deshonesto es su consideración como delitos de “de propia mano”.

Antes de desarrollar el presente punto, debemos aclarar, que dicha postura doctrinaria responde al encuadre de acuerdo al momento de los hechos. Es decir, que solamente podría ser autor de violación, tal cual la denominación en aquella época, el hombre a través del acceso carnal.

Esta aclaración se efectúa a fin de dejar a salvo, la opinión de los suscriptos en la actualidad, más aún con las modificaciones legales introducidas en el Código Penal al capítulo de las infracciones a la integridad sexual.

Efectuada esta aclaración, continuamos con el análisis de los delitos de propia mano.

En este sentido, explica Bacigalupo que *“En los delitos de propia mano, (...) es preciso para que haya autoría, además de la dirección final del suceso, la ‘realización corporal de la acción prohibida’.*” Donde, en particular, cita a modo de ejemplo el delito de estupro (art. 120 del C.P.) el cual requiere el acceso carnal. Así manifiesta que *“...tal acceso carnal no es susceptible de ser realizado mediante otro (...) En consecuencia [continúa explicando el reconocido jurista] no hay razón para considerar estos casos fuera del principio del dominio del hecho...”* (Bacigalupo, Enrique *“Manual de Derecho Penal, parte general”*, Ed. Temis, 1984, pág. 187).

En similares términos se expresa Welzel cuando se refiere a los delitos de propia mano, al decir que *“hay delitos en los cuales el injusto determinante no es la producción de un resultado, controlada por un actuar final, sino la ejecución corporal de un acto reprobable como tal. El acto como tal es incorrecto o reprobable desde un punto de vista ético-social. De ahí que sólo pueda ser autor el que efectúa corporalmente ese acto, la perpetración mediata del hecho queda aquí excluida (...).* [agregando, a continuación, que] *aquellos delitos carnales (delitos carnales) (...) [se relacionan con aquellos en los que] ...el acto carnal impuro como tal constituye el fundamento de la pena...”* (Welzel, Hans. *“Derecho Penal Alemán - Parte General”*, 11ª edición/4ª edición en español, Editorial Jurídica de Chile, 2014, págs. 170/171).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Cabe destacar, que la misma postura que aquí estamos reproduciendo, fue la que adoptó la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, al revisar la sentencia mencionada, absolviendo a todos los imputados de los delitos sexuales por los cuales habían resultado condenados.

En segundo lugar, tampoco surge de la copiosa prueba rendida durante el debate, que ninguna de las víctimas de los padecimientos sexuales hayan podido señalar en los hechos por ellas sufridos a alguno de los aquí imputados; de modo que, en atención a que no ha quedado debidamente acreditada la comisión de “propia mano” de los hechos que fueran subsumidos de esa forma, dispondremos la exclusión de las figuras legales de abuso deshonesto y violación (arts. 119, 122 y 127 del C.P. -redacción según ley 11.179-) por las que requirió y acusó el Ministerio Fiscal a los imputados.

Sin perjuicio de ello, y como ya se vio en el acápite de la figura tormentos, tomaremos todas estas prácticas sexuales como un agravante más de la tortura a la que eran sometidas las víctimas mujeres.

Exclusión que -adelantamos- no tendrá incidencia en el monto de la eventual pena que se imponga dado que, en primer lugar, se trata de los mismos hechos que habían sido calificados bajo diferentes figuras legales -concurso ideal- y que obviamente el disvalor de esas conductas (tormentos agravados por ser funcionarios públicos y por haberlos cometidos en perjuicio de perseguidos políticos) será debidamente ponderado a los fines punitivos.

Homicidio: la desaparición forzada como delito contra la vida (art. 80 inc. 2º y 6º C.P.)

No presenta inconvenientes aquellos casos de homicidio en los que el deceso de la víctima se comprobó y constató. Así, en el caso de Russo, como un homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas tal como ha sido probado el hecho, por lo que no presentan dificultad en cuanto a su encuadre legal y las agravantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ahora bien, las desapariciones forzadas de María Anne Erize, Juan Carlos Cámpora, y todas aquellas analizadas en la causa “Mazzitelli” (v. autos N° 54004604/1976), cometidas por las fuerzas de seguridad, serán consideradas como supuestos de homicidios agravados por la alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que luego de la privación de la libertad, interrogatorios y torturas, proseguía la disposición final de la víctima, que en caso de su desaparición sin tener noticias nunca más de ella, se considera que ha sido asesinada, aprovechándose de su total indefensión, y con la concurrencia plural de sujetos activos, puesto que son los integrantes de la fuerza o unidad especial los que terminaban disponiendo de la suerte de las víctimas. El ocultamiento del cadáver, al igual que la privación del sentido de la vista en los tabicamientos, persigue la impunidad de los perpetradores, así como sembrar el terror en los allegados a la víctima, que se ven compelidos a limitar su búsqueda por miedo a empeorar la situación del desaparecido.

El TOCF 1 La Plata fue contundente cuando sostuvo que *“parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio”* (cfr. TOCF 1 La Plata, “Etchecolatz Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado” causa N° 3937/III del registro interno del tribunal, en sentencia del 9 de noviembre de 2006).

Asimismo, al respecto resulta plenamente aplicable la regla establecida en el art. 108, párrafo 2° del Código Civil que reza: *“En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

pertinente inscripción en el registro, siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta". Analizando esta norma, Sancinetti/Ferrante concluyen que *"la disposición del código demuestra que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida"* (cfr. Sancinetti, M./Ferrante, M., *"El derecho penal en la protección de los derechos humanos"*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 141).

En el ámbito internacional, la Corte IDH sobre derecho a la vida y a no ser privado de ella arbitrariamente, sostuvo en el caso "Velásquez Rodríguez", que la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (cfr. Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras". Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988).

Estas premisas son aplicables a los casos de María Anne Erize y Juan Carlos Cámpora y todos aquellos de la causa "Mazzitelli", pues tanto el contexto en que se produjeron las desapariciones como la circunstancia de que respecto de estas personas más de cuarenta años después continúa ignorándose su paradero, son una condición suficiente para concluir que fueron privados de su vida.

Además, debe ponderarse que estos homicidios ocurrieron en el contexto en que *"su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad"*, como lo dijo la Corte IDH el caso "Velásquez Rodríguez".

La segura muerte de los desaparecidos no se decae por el solo hecho de no haberse hallado su cuerpo, pues es una resultante de la perversidad de la impunidad que buscaron sus ejecutores, por lo que debe recurrirse a otros medios probatorios. El argumento contrario nos llevaría a sostener el absurdo de que *"bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición". (cfr. Corte IDH, caso "Castillo Páez vs. Perú". Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 73).

La Cámara Federal de Casación Penal, en el caso "Vargas Aignasse" al confirmar la sentencia condenatoria del TOCF de Tucumán, sostuvo que las desapariciones forzadas merecen la calificación jurídica de homicidios.

En su sentencia, el TOCF de Tucumán había afirmado que, a pesar de que el cuerpo de la víctima nunca fue hallado, *"el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del destino final de la víctima Vargas Aignasse [...] "Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces"*. Asimismo, dicho tribunal aclaró que *"nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima"*. La Cámara Federal de Casación Penal confirmó esta calificación legal en su fallo del 12 de marzo de 2010 (C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 9822 –"Bussi, Antonio Domingo y otros s/ recurso de casación) sosteniendo también la calificación legal de homicidio para los casos de desaparición forzada, también confirmado dicho temperamento por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa N° 11.076, "PLÁ, Carlos Esteban y otros s/recurso de casación" y la Sala III en la causa N° 14.282, "LABARTA SÁNCHEZ, Juan Roberto y otros s/ recurso de casación".

Las agravantes contenidas en el art. 80 del C.P. se tratan de la alevosía, y del concurso premeditado de dos o más personas.

La alevosía con que fueron cometidos los homicidios de autos se basa en la marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida, donde el hecho se cometió valiéndose de esa situación, o buscándola a propósito. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

alevosía implica la seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos. En el contexto comprobado del terrorismo de Estado, debe agregarse la seguridad de la impunidad del sujeto activo. Los autores de los homicidios preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de sus víctimas, por estar las mismas a total disposición de quienes, contando con armas y medios, eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros.

También concurre la agravante del número de sujetos activos intervinientes en los homicidios, toda vez que el concurso premeditado de varios operadores de la represión ilegal fue la modalidad característica en la mecánica general de detención, traslado y posterior ejecución de las víctimas.

La asociación ilícita (art. 210 C.P.)

La Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa N° 15.314, “MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/ rec. de casación”, en el voto del juez Borinsky) señaló: “[E]l delito de asociación ilícita y la teoría del dominio por organización en el marco de un aparato organizado de poder no son conceptos equivalentes, toda vez que en el marco de esta teoría, lo decisivo es que el agente haya efectuado un aporte concreto para la comisión del/los hecho/s que se le imputa/n, con independencia de su disposición subjetiva hacia esos sucesos, mientras que en la asociación ilícita lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aun cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los crímenes planeados. Sobre el particular, Francisco MUÑOZ CONDE explica que la teoría del dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder es una herramienta dogmática “...que sirve para fundamentar – sin quebrantar y, más bien, confirmando el criterio material del dominio del hecho [...]– la autoría mediata de los que están detrás de los autores materiales o ejecutores de muchos de los delitos cometidos a través de organizaciones estatales o paraestatales de poder” (Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, “¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ámbito de la delincuencia organizada y empresarial”, en Revista de Derecho Penal. Garantías constitucionales y nulidades procesales-II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Tomo 2001-2, pág.758). La asociación ilícita, en cambio, es un delito autónomo, en el que la acción típica consiste, según surge del texto del art. 210 del Código Penal, en “tomar parte en una asociación o banda”, lo cual ha llevado a parte de la doctrina y jurisprudencia argentinas a concluir que “...para la punibilidad de la conducta ya es suficiente con el mero ‘asociarse’, de tal modo que, fuera de la existencia del pacto, no sería necesaria ninguna actividad exterior”. Al mismo tiempo, otro sector sostiene que es necesario que el autor realice “...algún aporte efectivo a la asociación, que se traduzca exteriormente como tal frente a los otros miembros, aun cuando se admita que éste consista –bajo ciertas circunstancias y al igual que en la participación en delitos en particular-, en brindar soporte psicológico a los demás miembros”. (cfr. ZIFFER, Patricia S., “El delito de asociación ilícita”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005,pág. 67)(...) Es decir que, a tenor de lo prescripto por la norma en examen, el delito de “asociación ilícita” exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva. En otras palabras, la configuración de la figura en estudio demanda un mínimo de cohesión dentro del grupo, un cierto grado de “organización estructurada”. Ello implica la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros con respecto a la formación de la “voluntad social”. Para que la agrupación funcione como tal es requisito la aceptación común de dichas reglas y sus miembros se deben haber comprometido a cometer los hechos en forma comunitaria (como propios de la asociación). Consecuentemente, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la “permanencia” del acuerdo... Por añadidura, vale recordar que según explica ZIFFER, “La doctrina tradicional argentina sentó, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

su momento, la idea –que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP” (Cfr. aut. y op. cit., pág. 111) El propio impugnante parece coincidir con esta postura, toda vez que requirió, en su alegato, que se condenase a los encartados por asociación ilícita en concurso real con el resto de los delitos reprochados. Cabe recordar, asimismo, que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (con otra integración) ha expresado que el delito de asociación ilícita “...es independiente de la comisión o no de delitos, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los componentes, en el sentido de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad; pues la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia” (in re: “Somma, José y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 7995.4, Causa Nro. 6244 rta. 27/10/06. En igual sentido, en causa Nro. 3568, “Bernasconi, Hernán Gustavo s/recurso de casación”, Reg. Nro. 5138, rta. 29/08/03, con citas: Cornejo, Abel, “Asociación ilícita y Delitos contra el Orden Público”, Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 56; Soler, Sebastián”, Derecho Penal Argentino”, Tº IV, Ed. Tea, pág. 602/603; Vera Barros, O.T., “Asociación ilícita (art. 210 C.P.). Algunas Consideraciones”, en "Nuevas formulaciones de las Ciencias Penales", Ed. Lerner, Córdoba, pág. 596). Sin perjuicio de ello, entiendo que a pesar de las diferencias apuntadas, existe entre la imputación de pertenecer a una asociación ilícita y la de haber tomado parte en los restantes delitos de lesa humanidad que les fueron reprochados a los encartados, una relación extremadamente cercana. Y, por tal motivo, no puede afirmarse que la inclusión de aquel delito en el marco de una ampliación de la acusación conforme al procedimiento previsto en el art. 381 del C.P.P.N. importe una modificación sustancial de la imputación originaria, en infracción al principio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

congruencia. Tanto más cuando durante todo el proceso, se le enrostró a los encartados haber actuado dentro de grupos o bandas conformadas en el seno de las fuerzas armadas o de seguridad, llevando adelante un plan sistemático de persecución y exterminio de personas pertenecientes a agrupaciones políticas consideradas “subversivas” u opositoras por el régimen militar...”.

A su turno, la misma Sala IV en la causa N° 15.314 “MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/rec. de casación” con el voto del juez Hornos señaló que “...En relación con el cuestionamiento realizado en orden al delito de asociación ilícita, habré de coincidir con la solución propuesta por el voto del colega preopinante, pues el criterio allí desarrollado resulta en lo sustancial similar al que he tenido oportunidad de sostener en la causa “Bussi” ya citada y en la causa n° 10.609 “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” (registro n° 137.12.4, del 13/02/12). Es que teniendo por acreditada la pluralidad de integrantes exigidas por la norma, he manifestado en las oportunidades precedentes que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta –como delito de peligro abstracto– por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito. En la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar los diferentes hechos ilícitos o delitos indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral. A mayor abundamiento, resulta útil recordar que los asociados deben proponerse, “...con su programa de acción, la comisión de delitos, de manera que su actividad no quede limitada a la mera ejecución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de un plan que comprenda un número determinado de hechos previstos de antemano, pues lo que le otorga peculiaridad a este delito es el peligro de la variedad y de la repetición del crimen, el riesgo de su propagación” (Cornejo “Asociación ilícita y delitos contra el orden público”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 60). Es que, como dijo Soler, “...cuando se trata de una verdadera asociación, pareciera que psicológicamente, el propósito genérico de cometer delitos (una pluralidad) precediera a la efectiva concreción de un plan y que, por otra parte, la efectiva preparación de un plan determinado no agotara los fines de la asociación, los cuales diríase que desbordan del plan concreto para dirigirse, un poco ciega y ansiosamente, a otros hechos distintos” (conf. “Derecho Penal Argentino”, Tomo IV, Ed. TEA, Buenos Aires, 1978, pág. 602/603).”

Con estas premisas, cabe concluir que los imputados conformaron una asociación ilícita, con el propósito de cometer delitos indeterminados por el sólo hecho de pertenecer a ella, los que a la postres terminaron cometiendo, lo que no obsta a que pertenecieran al Ejército Argentino, puesto que lo se les reprocha no es su pertenencia ni rango en el mismo, sino las acciones concretas que ejecutaron al amparo de dicha institución estatal, para lo cual previamente acordaron sus voluntades para que de modo permanente se llevaran a cabo los ilícitos que se propusieron.

Los imputados cometieron los ilícitos que les fueron atribuidos, en su carácter de integrantes de una asociación ilícita organizada como estructura de lucha y aniquilamiento contra parte de la población civil opositora al régimen dictatorial.

La coordinación de tareas entre los imputados, la diferenciación de roles cumplidos por ellos, la reiteración de hechos con el mismo *modus operandi*, el conocimiento del fin perseguido, son circunstancias que se verificaron con la prueba producida en el debate y que permiten tener por probada la participación de los acusados en esta organización delictiva, habiendo mediado un acuerdo de voluntades encaminado a la consecución de los objetivos finales que perseguía la asociación ilícita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Esta participación, en cualquier grado, constituye por sí misma un accionar punible con independencia de los delitos efectivamente que cometieron, por la estructura organizada y que concurre materialmente con estos últimos.

Cabe afirmar que la organización criminal gestada en nuestro país y, específicamente, en San Juan, se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y de seguridad habilitaba, y a la vez con la libertad de acción que la directiva del Comandante en Jefe del ejército dispuso, lo que fue utilizado para la realización de procedimientos ilegales, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados “subversivos” o “vinculados a la subversión”.

Por otro lado, cabe hacer la aclaración que los imputados que fueron parte del juicio anterior (Olivera, Martel, Gómez, De Marchi y Del Torchio) ya recibieron condena por este delito, por lo que no se hará alusión de nuevo, tal como ya fue resuelto en la audiencia de juicio al plantearse las cuestiones preliminares.

La concurrencia de los tipos penales.

Como ya habíamos adelantado, si bien entendemos que se ha afectado un bien jurídico universal: **los derechos fundamentales del hombre**, también sostenemos, firmemente, que éste abarca distintos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno: la libertad, la integridad física de las personas y la vida.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, es indudable que media concurso real, en los términos del art. 55 del Código Penal, entre la privación de la libertad, la imposición de tormentos y el homicidio.

Sobre este tópico, Zaffaroni nos explica: “El presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas. En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que haya disposiciones al respecto en el código penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal...” (cfr. *Zaffaroni-Alagia-Slokar, op. cit., pág. 826*).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Es que, en nuestro Código Penal, los tipos penales mencionados apuntan a distintas esferas de protección, por lo que el contenido de desvalor de injusto de los mismos no se superpone, circunstancia que habilita a la utilización de la herramienta dogmática del artículo 55 del C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del desvalor del injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la correcta determinación judicial de la pena a imponer.

Por último, debemos señalar que la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de los delitos mencionados, ya que esa reiteración de ataques a bienes personalísimos de distintas personas debe ingresar dentro de las reglas del concurso real (art. 55 del CP).

IV. Responsabilidad penal

Nos encontramos en este juicio, con que los imputados han tenido distintas formas de intervención en los hechos ventilados en el mismo, por lo que debemos tratar en forma diferenciada la situación de cada uno de ellos.

CO AUTORIA FUNCIONAL: Situación de los imputados Aballay, Cardozo, Coronel, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Martel, Méndez Casarigo, Olivera, Ortega, Rodríguez, Torres y Vic:

Lo primero que tenemos que decir es que los crímenes contra la humanidad son casos de macro-criminalidad, en donde los responsables –salvo los ejecutores- no se ensucian las manos, es decir, dirigen los crímenes desde sus escritorios.

Por ello, afirmamos que el análisis de la intervención de cada uno de los imputados por los delitos que se les enrostra, se formulará en los términos de una coautoría funcional verificada dentro de la estructura de un aparato organizado de poder, cuyo ámbito de actuación se ha apartado del derecho.

A partir de tal afirmación, la tarea que debemos llevar adelante es la siguiente: a) delimitar los alcances de la coautoría funcional; b) probar que la estructura de poder se ha apartado del derecho, y, por ende, que estamos frente a una “Empresa Criminal Conjunta”; c) ubicar a los coautores dentro de la estructura jerárquica de poder, en cualquiera de sus roles –mandos superiores, intermedios, o ejecutores- y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

verificar si las acciones llevadas adelante por éstos cumplen con los aspectos objetivos y subjetivos de la coautoría; y d) especificar la base normativa que da sustento legal a esta forma de coautoría.

a) **Delimitación del concepto de coautoría funcional:**

Para empezar con éste tópico, debemos decir que todos los requisitos exigibles para el autor tienen que darse en el coautor funcional, esto es: el codominio del hecho, los elementos especiales de la autoría, y los elementos subjetivos exigibles en el tipo penal que se trate.

La coautoría funcional se presenta en los casos en que es posible la división de trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución.

Cada coautor se ha reservado un dominio funcional pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto, con lo que en esta modalidad cada coautor no realiza todo el hecho punible, sino sólo una parte de éste.

Roxin, en este sentido, nos enseña que coautor es “...todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquél con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido...” agregando “...Y mucho menos se requiere que ponga “manos a la obra” en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho...” (Roxin, Claus, “Autoría y Dominio del hecho en derecho penal”, 7° edición traducida por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, España, 2000, pág. 310 y siguiente).

Consecuentemente, la coautoría funcional requiere la presencia de varios requisitos: a) decisión común, b) división de trabajo, c) codominio del hecho, y d) que el aporte sea realizado durante la etapa ejecutiva del delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Decisión común: es el plan acordado y aceptado por todos, que es lo que permite relacionar las partes del hecho que realiza cada uno y fundamentar la imputación a cada coautor la parte de los otros.

División de trabajo: cada coautor tiene que realizar una contribución efectiva al hecho en común, por lo tanto, debe tratarse de un delito compuesto de segmentos aislables de acciones ejecutivas, por lo que los aportes pueden ser simultáneos o sucesivos.

Codominio del hecho: cada uno de los autores tiene un dominio compartido ya que tiene el poder de decisión sobre la parte del hecho que ha tomado a su cargo.

Etapa ejecutiva del delito: para que el aporte permita imputar coautoría funcional debe haber sido realizado durante esa etapa.

Más precisiones sobre estas cuestiones, las encontramos en el precedente “TADIC”, del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (caso N° IT-94-1- A, fallo del 15 de julio de 1999 -Sala de Apelaciones del TPIY-) en donde se desarrolló la doctrina del “propósito común”, la cual está íntimamente ligada a la coautoría funcional.

En dicha doctrina, un imputado es considerado responsable de un crimen llevado a cabo por otras personas, si ese delito se cometió como parte de un propósito criminal común, compartido por los miembros del grupo al cual el acusado pertenece.

La teoría del “propósito común” requiere de la verificación de condiciones objetivas y subjetivas.

Las condiciones objetivas necesarias son: 1) grupo de personas; 2) plan común; y 3) contribución relevante del autor.

Las condiciones subjetivas son: 1) decisión o empresa común con dolo común; 2) forma sistemática de la empresa criminal conjunta (tales son los casos cometidos en los campos de concentración); y 3) intención de participar en la empresa criminal y apoyar el objetivo criminal.

Finalmente, de esta teoría se puede extraer que para condenar a los demás miembros como coautores es suficiente probar que la comisión del delito por el autor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

directo haya sido previsible y que los demás miembros del grupo hayan aceptado este riesgo.

En conclusión, este es el marco dogmático que utilizaremos para encuadrar las conductas de los imputados como coautores funcionales de los delitos que se le enrostran a cada uno de ellos.

b) Estructura de poder que se ha apartado del derecho: “Empresa Criminal Conjunta”:

Para establecer este presupuesto, se necesita verificar que la organización actúe al margen del derecho nacional o internacional. Esa desvinculación debe ser de carácter estructural, es decir la violación masiva y sistemática de los derechos humanos deben formar parte de una política concreta.

Esta desvinculación del Estado con el derecho vigente puede no ser total, situación que ocurrió en nuestro país incluso antes de irrumpir en el gobierno las fuerzas militares que llevaron a cabo el golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

En efecto, para ese entonces, junto con la estructura represiva ilegal montada por las Fuerzas de Seguridad para llevar adelante la llamada *lucha contra la subversión*, convivían instituciones estatales que se enmarcan dentro del derecho vigente.

El profesor alemán Kai Ambos nos enseña que “...en el caso de violencia masiva y sistemática estatal, no es necesario que todo el aparato estatal como tal funcione fuera de los límites del Derecho Nacional o internacional, basta que una parte de las instituciones, por ejemplo, las fuerzas de seguridad funcionen como un <estado dentro del Estado e implementen una política de violaciones de derechos humanos bajo el liderazgo de altos funcionarios...” (Ambos, Kai, “Trasfondos políticos y jurídicos de la sentencia contra el ex presidente peruano Alberto Fujimori” en el libro “La autoría mediata”, ARA editores, Lima Perú, 2010, pág. 82).

Entendemos, a partir del análisis de la prueba testimonial, instrumental y documental de cargo que hemos analizado en el primer segmento de la sentencia –al cual nos remitimos por estrictas razones de brevedad-, que se ha probado debidamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que la desvinculación del derecho, por parte de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de nuestra nación, ha sido instantánea ya que desde un principio los mandos superiores de esas instituciones decidieron –al elaborar el plan sistemático de represión a los opositores del régimen dictatorial- abandonar el estado de derecho vigente hasta ese momento, cometiendo los hechos ilícitos que se han ventilado en este juicio.

Esta desvinculación de la organización de poder con el derecho, implica que nos enfrentamos ante una “empresa criminal conjunta”, en donde en la acción ilícita emprendida por cada uno de los integrantes de la misma–según el rol asignado previamente- se verifica un dolo específico: **el conocimiento de que participa en la empresa criminal y, sobre la base de ese conocimiento, ejecuta el objetivo criminal fijado.**

Se encuentra debidamente probado, que cada uno de los coautores que nos ocupan en este punto tenía conocimiento pleno de que estaba participando en una organización apartada del derecho, ejecutando una porción del objetivo criminal fijado en el plan sistemático de represión ilegal.

c) Ubicación de los coautores, dentro de la estructura jerárquica de poder: verificación que las acciones llevadas adelante por éstos cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos de la coautoría funcional:

Ahora es el turno de ocuparnos específicamente de describir los roles que ocupaban cada uno de los imputados en la organización de poder, y de qué manera, con la ejecución de sus conductas, cumplieron con los requisitos de la coautoría funcional, señalando los siguientes puntos:

1) Todos los imputados que nos ocupan, pertenecían a una fuerza armada (Ejército) o seguridad (Policía de San Juan o Policía Federal) del Estado y actuaron, en forma voluntaria. Cada uno, cumplió un rol esencial dentro de la organización criminal, como se explicará detalladamente al tratar su responsabilidad individual.

Destacamos que no se advierte entre los imputados sobre los que recaerá éste pronunciamiento la pertenecía a los mandos superiores de la empresa criminal conjunta (Por ej. Comandantes y sus Estados Mayores). Todos tuvieron intervención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

dentro de la misma como eslabones intermedios –que retransmitían las órdenes ilegales dictadas por los mandos superiores-, y como ejecutores.

Dicha afirmación también se puede ver reflejada en el análisis que se realizó sobre la figura de asociación ilícita, allí se consideró que los responsables tomaron parte de la misma en calidad de integrantes y no como jefes u organizadores.

2) Los imputados conocían (y consintieron) que formaban parte de una organización de poder, apartada del derecho, en el que se había pergeñado un plan de aniquilamiento que tuvo como propósito destruir a una parte de la población civil, y que ese ataque masivo y sistemático se llevó adelante de acuerdo a las normas contenidas en los planes para la lucha contra la subversión dictadas por el Estado Mayor General del Ejército.

Esta pertenencia a la organización, los llevaba a una disponibilidad dolosa hacia la realización del hecho delictivo, configurando el requisito de la **decisión común**.

3) La actuación de los imputados, cumpliendo los distintos roles previamente asignados, desde la planificación de los operativos, hasta su concreción en hechos ilícitos configuran la **división de trabajo** que requiere la coautoría funcional.

4) La ejecución de una porción del plan diseñado (con pleno dominio del hecho), de acuerdo a su rol, con un perfecto conocimiento que ese aporte es esencial para la realización del fin criminal, constituye el elemento **codominio del hecho**.

5) Todos los aportes indispensables efectuados por los imputados, lo han sido en la **etapa ejecutiva** de cada uno de los hechos que se le enrostran.

Cabe señalar que, por la índole de la modalidad de autoría que hemos seleccionado, como así también los delitos puestos en trato, es indiferente la prueba directa de la participación de los acusados en cada uno de los hechos que se han ventilado.

En efecto, demostrada su actuación dentro de la estructura de poder, o dentro de los centros clandestinos, la imputación queda establecida en relación a los sujetos pasivos de los delitos en cuestión, en el espacio temporal que se le imputa a cada uno de los acusados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

d) Base normativa de la coautoría:

Por último, estableceremos la base normativa que da sustento legal a esta forma de autoría.

Si bien es cierto que el código penal argentino no ofrece una regla precisa para encuadrar los supuestos de coautoría, podemos afirmar que esta no depende de un reconocimiento legal explícito pues está implícita en la noción de autor.

Es por ello, que la doctrina moderna es conteste en sostener que la coautoría funcional está prevista en el artículo 45 del Código Penal cuando se refiere a las personas que: "...tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio...sin los cuales no habría podido cometerse..." (Confr. RIGHI, Esteban, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2007, pág. 383 y siguiente).

Habiéndose desarrollado todos los ítems propuestos al iniciar este punto, resta mencionar que parte de la jurisprudencia nacional ha receptado la utilización de la coautoría funcional, como forma dogmática, para describir el grado de responsabilidad penal de los acusados en casos en donde se ventilan delitos contra la humanidad (ver: CFCP, Sala IV, "BUSSI", c. 9822, Reg. 13.073/4, rta. 12/03/2010 –voto del Juez Hornos-; TOF Mar del Plata, "ARRILLAGA, Alfredo Manuel y otros", rta. el 21/12/2010, entre muchos otros).

A nivel internacional, la coautoría funcional ha sido receptada por la Corte Penal Internacional en los precedentes "LUBANGA" (caso ICC-01/04-01/06, sentencia del 14 de marzo de 2012) y "KATANGA" (caso ICC-01/04-01/07, sentencia del 30/09/2008); y por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en los precedentes "TADIC" –ya citado- y "KVOCKA" (CASO IT-98-30/1-A, sentencia del 2 de noviembre de 2001).

En definitiva, se hallan acreditados todos los elementos objetivos y subjetivos del grado de responsabilidad penal de los acusados, que nos ocupan en este segmento de la sentencia, en su carácter de coautores funcionales en los delitos que se le atribuyen.

INTERVENCIÓN DELICTIVA INDIVIDUAL DE LOS ACUSADOS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A continuación se analizará la responsabilidad penal de cada uno de los acusados en relación a los hechos previamente relatados.

Eduardo Daniel Cardozo

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, Eduardo Daniel Cardozo, el día 7 de diciembre de 1974 fue destinado al RIM 22 con asiento en Marquesado como Jefe de Sección en la Compañía Comando. Asimismo, en el informe de calificación correspondiente al año 75-76, surge que Cardozo, el 31 de diciembre de 1975, ascendió al grado de Teniente. Luego, el 26 de enero de 1976 pasó a la Compañía de Servicios como Jefe de la Sección Arsenal, permaneciendo en esta institución hasta el 4 de diciembre de 1977 que fue destinado a otro Regimiento.

De su legajo se desprenden los días que el imputado gozó de licencias y las comisiones en las que participó, pero de su análisis integral observamos que estuvo presente, en parte o durante todo el tiempo que se prolongaron los hechos motivo de esta causa.

Asimismo, diversos testigos mencionaron su intervención directa en las operaciones de represión de la dictadura militar, en el ilegal aparato organizado de poder, conforme la prueba rendida en el debate oral. En los testimonios fue señalado cumpliendo efectivamente funciones en los Centros Clandestinos de Detención, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Asimismo obran constancias documentales específicas, como lo son los expedientes por infracción a las leyes antsubversivas de la época, los cuales refuerzan los dichos de los testigos y ubican a Cardozo interviniendo en idénticos tramos de la fase ejecutiva de los hechos que se le atribuyen.

Es así que el imputado Cardozo se comportaba como un miembro activo y permanente del grupo de tareas o “Patota”, que llevó a cabo crímenes contra la humanidad en la provincia de San Juan.

A partir de los registros de su legajo personal que dan cuenta de su servicio activo en el RIM 22, primero como Jefe de Sección de la Compañía Comando, pasando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

luego (26 de enero de 1976) a la Compañía de Servicios como Jefe de la Sección Arsenal, en una línea de mando intermedia, señalaremos los testigos que revelaron su participación en el aparato organizado de poder:

María Josefina CASADO, refirió que: “nos custodiaban los gendarmes que eran muy correctos...incluso ellos le decían peyorativamente “los ojos de vidrios”, sabíamos los nombres, porque ellos nos los dijeron, no podría yo identificar quién era quién, han pasado 40 años, sé que eran Olivera, Cardozo, Martel, el Teniente Gómez que me tenía bastante perseguida a mí, son los nombres que me quedaron de aquella época. ... Venían Olivera y Cardozo, eran como Batman y Robin, siempre iban juntos. Creo que eran tenientes” (Acta N° 8).

Víctor Florencio CORREA, refirió que cuando les entregaban la comida, tenían contacto con presos comunes, quienes, por medio de comentarios, les comentaban quienes eran los responsables de sus detenciones como así también de las sesiones de torturas que sufrían. Así, escuchó los nombres de De Marchi, Olivera, Malatto, Páez, Cardozo, Del Torchio, Gómez, entre otros (Acta N° 9).

Alfredo Ernesto ROSSI, ha manifestado que si bien nunca vio a sus torturadores, por comentarios dentro del penal, que provenían de otros detenidos, con quienes mantuvieron comunicación una vez que los gendarmes asumieron la custodia del penal, se enteró que entre los llamados «ojos de vidrio» estaban Olivera, Cardozo, De Marchi, Malatto y Gómez. (Acta N° 66).

Carlos Alberto ALIAGA, en cuanto a los responsables de los torturas, supo, por comentarios originados en la información que traían los familiares que los visitaban así como por dichos de los gendarmes y del padre Pablo, que los autores se llamaban Del Torchio, Olivera, De Marchi, Malatto y Cardozo: esos nombres eran los que se comentaban más a menudo (Acta N° 63).

Daniel ILLANES, en cuanto a los responsables de los hechos relatados por la víctima, Illanes ha manifestado haber conocido personalmente a MALATTO Asimismo, a través de los gendarmes que custodiaban a los detenidos políticos, Illanes manifestó haber tomado conocimiento de que los encargados de los interrogatorios bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tormento eran oficiales del RIM 22 de apellido CARDOZO, MALATTO y OLIVERA. También refirió que Jensen le comentó sobre un aparato de inteligencia en el que participaban MALATTO, OLIVERA, CARDOZO, VIC, DE MARCHI, MARTEL y GÓMEZ (Acta N° 7).

Edgardo Ramón FÁBREGAS, refirió que: “entre los detenidos se decía que los autores de las torturas eran Malatto, Cardozo, hijo de un General, Olivera, De Marchi, que dichos comentarios los recibían de parte de algunas esposas de los detenidos, como la esposa de Cano...” (declaraciones prestadas en instrucción de fechas 4/6/2007; 14/6/2007 y 12/2/2008, incorporadas por lectura por fallecimiento).

José Nicanor CASAS declaró que: “el Ejército y Gendarmería tuvieron problemas en el Penal de Chimbas, que cree que el Ejército le reclamaba a Gendarmería porque les daban un mejor trato a los presos políticos, que a raíz de eso un sargento de Gendarmería de apellido Astudillo les dijo quienes eran los torturadores, señalando que eran Cardozo, Malatto y Olivera. ...que también supo que torturaban De Marchi y Gómez, que de todos ellos vio al imputado Olivera y Martel, que como dijo anteriormente tenían información que el Teniente Gómez estaba al frente del Penal. ... cuando vio a Olivera en el pabellón expresaba físicamente como que tenía poder, como que era el amo y señor de sus vidas... que Del Torchio también estaba vinculado a las personas que nombró anteriormente como perteneciente al grupo de tareas, que en la misma situación se habrían encontrado Gómez y Vic” (Acta N° 16).

Francisco CAMACHO Y LÓPEZ, durante el reconocimiento fotográfico practicado en la instrucción, Camacho y López ha reconocido, además del imputado GÓMEZ, al imputado CARDOZO a quien había visto vestido de civil en el penal y que identificaba como uno de los llamados “Ojos de vidrio” (Acta N° 63);

Víctor Eduardo CARVAJAL, lo vinculó al grupo de tareas en su declaración testimonial brindada en la audiencia del día 03/04/2012, sosteniendo en relación a la muerte de su hermano que: “El principal responsable es el grupo de tareas cuya cara más visible es Olivera, De Marchi, Cardozo, Gómez. Pero principalmente Olivera y Martel [...] “Que en el Penal le dicen que su hermano estaba allí y que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

quedaran tranquilos, que en la guardia los detienen, que Martel era la mano derecha de Olivera, que lo llevan a la Central de Policía y de allí al Penal [...] que Martel estaba junto con Olivera todas las veces que su familia fue, que además no tenían ninguna intención de esconder sus identidades.”. Señaló además, que en el hall de entrada del Penal vio a Martel hablando por teléfono el día en que fue detenido junto con Sarasúa, que supone que estaba hablando con algún superior para saber qué medida tomar al verlo, que Martel lo conocía e inclusive lo saludaba en la calle (Actas debate N° 9 y 29).

Silvia Marina PONT: “a uno de los interrogadores lo ubica luego como Martel, que le hacían saber que conocían su vida y su trayectoria [...] Los detenidos hemos armado un cuerpo de gente que estaba permanentemente en el penal. En ese grupo estaba Olivera, Malatto, Martel, Vic, Cardozo, Gómez. A Martel lo tengo grabado en mi cabeza, por su tono, por su violencia, por su forma de hablar, el mismo se presenta [...] que Martel estaba esa noche en que la interrogaron y la carearon con Alberto” (Acta N° 31).

Eloy Rodolfo CAMUS, señala el testigo que Bonil le dijo que Cardozo y Olivera se la disputaban para violarla y supone que Jorge Bonil lo habrá presenciado que Ana María Moral le mostró fotos de los tenientes Malatto, Vic, Cardozo, que en el allanamiento en su casa eran oficiales y suboficiales del Ejército (Acta N° 11).

Abonan a estas imputaciones las declaraciones brindadas por los ex conscriptos que prestaron funciones en el RIM 22 al momento de los hechos, tales como:

Tristán Alfredo VALENZUELA Otro ex – soldado conscripto que cumplió su servicio militar obligatorio en el RIM 22, Tristán Alfredo Valenzuela, en la audiencia del día 31/05/2012 refirió que en inteligencia estaban Olivera, Gómez y Cardozo. [...]que desde febrero en adelante lo ubica a Olivera en Inteligencia, que se decía que Olivera y los de inteligencia “chupaban gente”, que “secuestraban y torturaban gente” y luego “desaparecían”, que a las siete de la tarde veían movimiento de esos autos particulares y a los pocos días se sabía que habían “chupado gente” [...] que Olivera estaba a cargo de todo el tema relacionado con la subversión, que le consta que salía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

civil y que estaba la vez que lo vio en Trinidad, que en el Regimiento se decía que era el jefe de todos los operativos relativos a chupar gente, torturarlos y hacerlos desaparecer” (Acta N° 40).

Juan Manuel MEJÍAS, señaló que existían personas detenidas en el RIM 22, más precisamente en los calabozos de la entrada, puesto que en varias oportunidades tuvo que hacer guardias en los mismos, custodiando a los detenidos subversivos, según decían los militares; recibiendo en esas guardias órdenes del teniente OLIVERA, quien era uno de los Jefes de Guardia, también de Del TORCHIO y de CARDOZO (Acta N° 75).

Miguel Ángel PALACIOS, señala en igual sentido que, en alguna oportunidad, cuando hacía guardia en el RIM 22, pudo observar el ingreso de oficiales como De Marchi, Olivera, Del Torchio, Vic, CARDOZO, a un galpón que se encontraba a unos cincuenta metros de la banda de música donde se decía que existían personas detenidas (Acta N° 42).

Carlos Alberto NORIEGA refirió: “fuimos con la Federal a Alto de Sierra, participé en el allanamiento donde se detienen tres personas Nacif, Casado y Rave...; comandaba el operativo el subteniente CARDOZO” (Acta N° 10 del debate actual).

Así también, Cardozo fue sindicado como integrante del grupo de tareas, también llamado por ellos “la Patota”, como autor de las torturas que se les infringían y como partícipe de los interrogatorios bajo tormentos.

En efecto, lo sindicaron a Cardozo:

Comandante Ernesto JENSEN: “En cuanto a los procedimientos de esa época recuerda que los oficiales del RIM, entre los que recuerda a Malatto, Gómez, Cardozo, Olivera, ellos preparaban procedimientos en la ciudad con la policía, y ejercito daba la seguridad exterior y la policía se metía en la casa”. Jensen también dijo que había un grupo de tareas y que la “batuta” la tenía Olivera, que también dijo que se avergonzaba de los “latrocinios” que se practicaban en los procedimientos de ese grupo de tareas, que Jensen dijo que Cardozo era muy feroz e iracundo, muy violento, que esa conducta puede tener su origen en la muerte de su padre...,”... en cuanto a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

procedimientos de esa época, recuerda que los Oficiales del RIM, entre los que recuerda a Malatto, Gómez, Cardozo, Olivera, ellos preparaban procedimientos en la ciudad con la policía, y ejército daba la seguridad exterior y la policía se metía en la casa (fs. 5347 de la Compulsa Bustos y acum. incorporadas por lectura por fallecimiento).

Osvaldo Benito MARTEL, en su primer declaración indagatoria ante la instrucción, indicó que los detenidos en el Penal “ingresaban encapuchados y que el contacto con los encapuchados lo tenían el grupo de oficiales”, habiendo referido anteriormente quienes conformaban el grupo de oficiales del grupo de inteligencia, indicando a Olivera, que era el Jefe, Cardozo, Del Torchio, Gómez, Malatto, Vic (fs. 5400 de la Compulsa Bustos y acum.).

Manuel Cristóbal OLIVERA, integrante de la banda de música, que fuere utilizada para prestar tareas de seguridad exterior en la ex Legislatura, relata que esta tarea la ejercían bajo las órdenes de DE MARCHI. Estuvieron en la ex Legislatura durante la semana posterior al golpe, siempre al mando de DE MARCHI, también estaban Medina, Cardozo, Megías y Regis (Acta N° 35 del actual debate)

Rubén Daniel GRECCO: Los nombres que se escuchaban como de los que torturaban recuerda a Olivera, Cardozo, con relación a Olivera, personalmente lo vio llevando ‘la valijita negra’ y sabe que era él por los comentarios ‘ese es Olivera’, todo esto lo sabían por el modo de comunicarse que tenían que ya ha descripto”(Acta N° 16);

Blas Elio DE LA FUENTE, señala que CARDOZO estaba obsesionado por la muerte de su padre, lo que hacía que su actitud hacia «el enemigo» fuera más dura. (Acta N° 46).

En igual sentido, las constancias documentales agregadas a la causa dan cuenta de su intervención en el aparato organizado de poder cuyo objetivo fue la “aniquilación de la subversión”:

Expediente N° 4.303 caratulados: “C/ Nacif, Enrique Horacio; María Josefina Casado de Nacif; Guillermo Bernardo Rave; Federico Hugo Zalazar y José Willemz Gómez P/ INF. LEY SEGURIDAD NACIONAL N° 20.840 y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS”, en el que luce agregada a fs. 3/8 el acta de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

allanamiento y detención de los nombrados, firmada por el TENIENTE EDUARDO DANIEL CARDOZO, quien suscribe como oficial actuante.

Expediente N° 4448-BIS C/Rodrigo Juan Carlos, Enrique Edgardo Velazco y otros por inf. art. 189 bis 3° y 5° párrafo del Código Penal, donde efectivamente: a fs. 1/2 obra agregada la declaración de Juan Carlos Rodrigo en el RIM 22 ante el teniente Eduardo Daniel CARDOZO, de fecha 28 de abril de 1976.

El imputado Cardozo declaró en el juicio oral y manifestó resumidamente que no existe ninguna prueba concreta en su contra, reconoce su presencia en el RIM 22 a la época de los hechos, pero niega su participación en los mismos. Refiere a un relato armado por la familia Camus y cuestiona los testimonios de víctimas y testigos como Tristán Valenzuela, Juan Luis Nefa, Blas Elio De la Fuente, Héctor Pelayes, Eloy Camus, Maria Josefina Casado, Manuel Cristóbal Olivera, entre otros. Por último se refiere a algunos de los hechos imputados en particular afirmando que no es mencionado, ni identificado por los testigos, como en el caso Cevinelli. También expresa, respecto de otros hechos, que estuvo ausente haciendo uso de alguna licencia en determinadas circunstancias por ejemplo, en la causa Nívoli, cuando se produjo la detención de Washington García (v. acta de debate N° 34 de fecha 4-6-2018).

Pese al intento de Cardozo de desvincularse de la imputación que pesa en su contra, lo cierto es que las pruebas reunidas en un análisis integral permiten suponer que el nombrado no era ajeno a los hechos que se le enrostran.

La vinculación de Cardozo con los hechos que aquí se investigan no surge sólo de su calidad de Oficial del Ejército o su presencia en el RIM 22, como se desprende de su descargo, sino de todas las pruebas señaladas con precisión en este apartado. Al inicio del presente pronunciamiento se explicaron las circunstancias de contexto de la época, cómo fue montado el plan sistemático desde el Estado, el rol de las fuerzas armadas, cómo se operaba sobre los opositores políticos, cuáles fueron los centros clandestinos de detención, las pautas de análisis para valorar los testimonios de las víctimas, etc. También se describieron los hechos en particular y la vinculación de los autores con los mismos. De todos esos elementos surge con certeza, como se ilustra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en este acápite, que el nombrado ha sido sindicado por los testigos en contextos precisos del iter criminal, actuando dentro de los centros clandestinos de detención, en operativos ilegales, interrogatorios bajo tormentos, secuestros, etc. Su intervención en los hechos también encuentra apoyatura en piezas documentales precisas que también fueron aludidas y que vinculan a Cardozo con los hechos que se le endilgan (expedientes por infracción ley 20.840, legajos militares, lista de detenidos del penal de chimbas, libro histórico del RIM 22, Documentación del D-2, etc.). Por último, las referencias que hace a las licencias o periodos en los que no estuvo presente en el RIM 22 también tuvieron respuesta, fijándose el criterio que para que se excluya su responsabilidad penal, atento a las peculiares características de los hechos explicadas, debe darse la ausencia durante todo el iter criminal, que va desde la detención a la liberación de las víctimas. No verificándose esa situación respecto del imputado Cardozo en ninguno de los sucesos analizados.

Por lo tanto, las circunstancias apuntadas precedentemente constituyen firmes elementos de convicción acerca de la responsabilidad atribuida al imputado, todo conforme al plexo probatorio que permite afirmar su culpabilidad con certeza y resulta suficiente para el dictado de esta sentencia.

En conclusión, de las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Eduardo Daniel Cardozo en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

Precisamente, la posición que ocupaba Cardozo en la estructura del ejército así como su papel concreto en la llamada “lucha contra la subversión”, interviniendo en la ejecución de diversos tramos de los ilícitos contra las víctimas, lo sitúa en un nivel de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

responsabilidad como coautor funcional, en el emprendimiento conjunto con otros imputados, mediante una división funcional de roles y tareas en pos del cumplimiento del objetivo de la eliminación de la subversión, mediante la comisión de hechos atroces, considerados delitos contra la humanidad.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Eduardo Daniel Cardozo es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:

Causa FMZ 41001077/2011, caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros Por Averiguación de Delito (Lesía Humanidad)” (Causa Residual 1° Mega juicio – Bustos, Amín de Carvajal – Erize y Camus-): violación de domicilio (art. 150 del Código Penal), en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Edgardo Ramón Fábregas, 2) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 3) Waldo Eloy Carrizo, y 4) Bibiano Manuel Quiroga; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal, redacción según ley 14.616), en concurso material de veintiocho (28) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosaura Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Flavio Miguel Guilbert, 11) Edgardo Ramón Fábregas, 12) Francisco Camacho y López, 13) José Luis Gioja, 14) Jorge Alfredo Frías, 15) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 16) Alfredo Rafael Ávila, 17) Carlos Enrique Yanzón, 18) Juan Carlos Rodrigo, 19) Daniel Illanes, 20) Elías Justo Álvarez, 21) José Nicanor Casas, 22) Domingo Eleodoro Morales, 23) José Carlos Alberto Tinto, 24) Waldo Eloy Carrizo, 25) Bibiano Manuel Quiroga, 26) Marcelo Edmundo Garay, 27) Carlos Roberto Giménez, 28) José Abel Soria Vega; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1° del Código Penal, redacción según ley 14.616), en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino; **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 *ter*, 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616), en concurso material de treinta y dos (32) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauro Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Ávila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Álvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Marcelo Edmundo Garay, 31) Carlos Roberto Giménez, 32) José Abel Soria Vega.

Causa FMZ 82037390/2013 caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Compulsa Bustos): violación de domicilio (art. 150 del Código Penal), en concurso material de cinco hechos cometidos en perjuicio de: 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sánchez de Russo; 4) Lida Papparelli, y 5) Rogelio Enrique Roldán; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616), por trece (13) hechos, en perjuicio de: 1) Margarita CAMUS; 2) Hilda Delia DÍAZ; 3) Jorge Walter MOROY; 4) Raúl Héctor CANO; 5) Miguel Ángel NEIRA; 6) Américo OLIVARES; 7) Víctor Eduardo CARVAJAL (primera detención); 8) Rogelio Enrique ROLDÁN; 9) Enrique SARASÚA; 10) Mario LINGUA; 11) Ana María GARCÍA de MONTERO; 12) Roberto Orlando MONTERO; 13) Silvia Marina PONT;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas (Art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del inc. 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616) por catorce (14) hechos, en perjuicio de: 1) Héliida PÁEZ; 2) Eloy Rodolfo CAMUS; 3) María Julia CAMUS; 4) Jorge Alberto BILTES; 5) Luis Héctor BILTES; 6) Carlos Emilio BILTES; 7) Juan Manuel BILTES; 8) Alicia ROMERO de CANO; 9) Víctor Eduardo CARVAJAL (segunda detención); 10) Silvia Esther EPELMAN; 11) Lidda PAPPARELLI; 12) Enrique SARASÚA; 13) José Alberto CARVAJAL; 14) Zulma Beatriz CARMONA; **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según ley 14616) por veintisiete (27) hechos, en perjuicio de: 1) Margarita CAMUS; 2) Héliida PÁEZ; 3) Hilda Delia DÍAZ; 4) Jorge Walter MOROY; 5) Eloy CAMUS; 6) Jorge Alberto BILTES; 7) Luis Héctor BILTES; 8) Carlos Emilio BILTES; 9) Juan Manuel BILTES; 10) Raúl Héctor CANO; 11) Alicia ROMERO de CANO; 12) Miguel Ángel NEIRA; 13) Américo OLIVARES; 14) Víctor Eduardo CARVAJAL (2 hechos); 15) Silvia Esther EPELMAN; 16) Lidda PAPPARELLI; 17) Rogelio Enrique ROLDÁN; 18) Enrique SARASÚA (2 hechos); 19) Mario LINGUA; 20) Ana María GARCÍA de MONTERO; 21) Rolando Orlando MONTERO; 22) José Alberto CARVAJAL; 23) Zulma Beatriz CARMONA; 24) Silvia Marina PONT; 25) Daniel RUSSO; **tormento seguido de muerte** (art., 144 ter último párrafo), en perjuicio de José Alberto CARVAJAL; **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal) en concurso material de tres (3) hechos, en perjuicio de Marie Ann ERIZE; Daniel RUSSO; Juan Carlos CÁMPORA.

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1° Y OTROS)" (Causa Ripoll): Violación de Domicilio (art. 150 del Código Penal), por dos (2) hechos cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por diez (10) hechos en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos Alberto SANTANA; 7) Humberto Gabriel VARGAS; 8) Pascual DONOSO; 9) Miguel Antonio SAFFE; y 10) Mario Héctor LEVÍN. **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL; 4) Marcial Nicolás SANTANA; 5) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Florencio QUIPALTAY; 8) Julio NAUMCHIK; 9) José NAUMCHIK; 10) Carlos Damaso ARNÁEZ; 11) Enrique Armando PICÓN; 12) Juan Carlos GONZÁLEZ; 13) Blas Gerardo ZAPATA; 14) Raúl Dolores ÁVILA; 15) Antonino D´AMICO; 16) Oscar Luis ARGENTO; 17) José Antonio VILLA; 18) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 19), Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 20) Néstor Enri PERALTA; **Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) por treinta (30) hechos en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8) Jorge Héctor MENDEZ; 9) Florencio QUIPALTAY; 10) Julio NAUMICHIK; 11) José NAUMICHIK; 12) Carlos Damaso ARNAEZ; 13) Pascual DONOSO; 14) Enrique Armando PICON; 15) Miguel Antonio SAFFE; 16) Juan Carlos GONZALEZ; 17) Blas Gerardo ZAPATA; 18) Mario Héctor LEVIN; 19) Dante Félix CARBAJAL; 20) Oscar Washington CARBAJAL; 21) Raúl Dolores ÁVILA; 22) Antonio D´AMICO; 23) Oscar Luis ARGENTO; 24) José Antonio VILLA; 25) Carlos Alberto SANTANA; 26) Marcial Nicolás SANTANA; 27) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 28) Humberto Gabriel VARGAS; 29) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 30) Néstor Enri PERALTA.

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darwin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1) (Causa Nivoli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por 24 hechos, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RÍOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio y 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino; **Tormentos agravados** (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) por 24 hechos en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1) (Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1) Nelly Fernández; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P.) por 16 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) Carlos Esteban Correa, 9) José Luis Olivarez, 10) Miguel Ibarbe, 11) Florentino Arias, 12) José Rolando Scading, 13) Luis María Blardone, 14) Marcelo Rodríguez 15) Lidia Neptalí Otarola y 16) Roque Moyano Herrera; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 21 hechos** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley N° 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narváez, 10) Julio C. Olivarez, 11) Hipólito Galeotti, 12) Emilia Ibarbe, 13) María Antonia Ibarbe, 14) María Ercilia Ormeño, 15) Alicia Arias, 16) Exequiel Arias, 17) Vicente Blardone, 18) Palmira Grisotto, 19) Teresa Montiveros, 20) Jova A. Montiveros, y 21) Ufemia Montiveros; **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P.) por 16 hechos**, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero (art. 80 inc. 2° y 4° del C.P.); 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) Carlos Esteban Correa, 9) José Luis Olivarez, 10) Miguel Ibarbe, 11) Florentino Arias, 12) José Rolando Scading, 13) Luis María, Blardone, 14) Marcelo Rodríguez, 15) Lidia Neptalí Otarola, y 16) Roque Moyano Herrera; **Tormentos** (art. 144 ter. 1° párrafo del C.P., ley N° 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Causa FMZ 54018186/2012 caratulados: “Con motivo de las Actas emitidas por el T.O.C.F. San Juan, DEL TORCHIO, Juan Francisco; GÓMEZ, Daniel Rolando; CARDOZO, Eduardo Daniel S/ Privación Ilegítima de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Libertad Agravada” (Causa Cevinelli): Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.), por UN (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli; **Tormentos agravados** (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., Ley N° 14.616); por un (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli.

Finalmente, consideramos que Eduardo Daniel Cardozo ha cometido los delitos enunciados precedentemente, en calidad de integrante de una **asociación ilícita**, interviniendo como coautor; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 del Código Penal.

Gustavo Ramón De Marchi

La compulsas de su legajo personal permite advertir que, Gustavo Ramón De Marchi, a la época de los hechos que se ventilan en juicio cumplía funciones en el RIM 22, Provincia de San Juan, como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “C” y miembro de la Plana Mayor del RIM 22. En noviembre de 1973 fue trasladado para continuar servicios en el RIM 22, Marquesado San Juan. El 27 de diciembre de 1974 pasó a revistar como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “A” (Ca, I M “A”). Desde el 27 de noviembre de 1975 pasó a revistar en la Plana Mayor, ascendiendo al grado de Primer Teniente, siendo designado como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “C” (Ca. IM “C”) el 26 de enero de 1976. En noviembre de 1976 pasó a revistar en la Compañía Comando (Ca. Cdo.). A partir del 24 de junio de 1977, se desempeñó como auxiliar del S3, hasta su pase a retiro voluntario en marzo de 1978.

De su legajo se desprenden los periodos de tiempo en los cual el imputado estuvo de licencia y las comisiones en las que participó, lo que determina -como se estableció al tratar los hechos en particular- que cuando no se verifica la presencia del imputado cumpliendo tareas en la provincia, durante todo el periodo que va desde la detención de la víctima hasta su liberación, tales hechos no le son atribuidos.

Por otra parte, diversos testigos mencionaron su intervención directa en las operaciones de represión de la dictadura militar, en el ilegal aparato organizado de poder, conforme la prueba rendida en el debate oral. En los testimonios fue señalado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

cumpliendo efectivamente funciones en los Centros Clandestinos de Detención, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Asimismo obran constancias documentales específicas, como lo son los expedientes por infracción a las leyes antisubversivas de la época, los cuales refuerzan los dichos de los testigos y ubican a De Marchi interviniendo en idénticos tramos de la fase ejecutiva de los hechos que se le atribuyen.

Es así que el imputado De Marchi se comportaba como un miembro activo y permanente del grupo de tareas o “Patota”, que llevó a cabo crímenes contra la humanidad en la provincia de San Juan. A su vez, su rol dentro de la estructura ya fue materia de debate y prueba en el anterior juicio, logrando como en estos actuados un resultado condenatorio por su amplia participación dentro del aparato represor.

Los registros de su legajo personal dan cuenta de su servicio activo en el RIM 22, primero como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “A” (Ca. I M “A”), luego como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “C” (Ca. IM “C”) y con posterioridad en la Compañía Comando (Ca. Cdo.), todos grados que lo ubican en una línea de mando intermedia dentro del aparato organizado de poder.

Es importante destacar las diversas constancias de la instrucción que acreditan la participación de De Marchi en el grupo de tareas, habiendo sido denominado por varios testigos como integrante de “La Patota”. En este sentido, fue mencionado no sólo en las declaraciones testimoniales brindadas en el período de instrucción sino también durante el primer juicio por delitos de lesa humanidad en San Juan, declaraciones estas últimas incorporadas por lectura a este debate, a saber:

Pedro Fernando Oyarzun Cruz, ex -policía de la Provincia de San Juan, (ver acta de debate N° 13). También los ex – soldados conscriptos mencionaron a De Marchi en sus declaraciones testimoniales: Tristán Valenzuela (Acta de debate N° 40); Miguel Ángel Palacio (ver acta N° 42); Carlos Enrique Alé (ver acta de debate N° 64); Carlos Mario Castro, (declaración testimonial ante la instrucción el 11/08/2011, e incorporada por lectura en la audiencia de debate del día 20/03/2013). Las víctimas también lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

mencionaron: Oscar Alfredo Acosta (acta de debate N° 42), señaló que supo por comentarios que en los interrogatorios bajo tortura aparecieron los nombres de De Marchi, entre otros, que los nombres los daban los gendarmes o los Guardias de Infantería, que también los presos comunes veían a esa gente permanentemente y daban información. Roberto Montero (acta de debate N° 38). Víctor Carvajal también lo vinculó al grupo de tareas, sosteniendo en relación con la muerte de su hermano que: “El principal responsable es el grupo de tareas cuya cara más visible es Olivera, De Marchi, Cardozo, Gómez. Pero principalmente Olivera y Martel [...] que De Marchi era renombrado (...) que tenía fama de ser un represor que se creía impune” (ver audiencia del día 03/04/2012, acta de debate N° 29), Mario Oscar Lingua, (ver acta de debate N° 34). Miguel Ángel Neira, (acta de debate n° 56) Rogelio Enrique Roldán mencionó: “que luego supo que habían habido abusos sexuales, que habían comentarios que las compañeras habían sido abusadas sexualmente, que circulaban nombres de las personas que golpeaban o abusaban estaban Malatto, Olivera, De Marchi, que él los pudo identificar afuera” (acta de debate N° 39).

Asimismo, De Marchi fue reconocido por Héliida Noemí Páez cómo una de las personas que la interceptó en la parada del colectivo para secuestrarla en el reconocimiento fotográfico practicado ante el Tribunal en fecha 31/10/2012 (ver acta de debate N° 59).

En igual sentido, la testigo Vicenta García López, en el reconocimiento fotográfico practicado en la audiencia de debate del día 25/06/2012 (acta de debate N° 43) respecto de la persona de la foto 154 manifestó que ve un poder penetrante y atemorizante en sus ojos, que piensa que tenía ese aspecto uno de los dos que vieron en la calle y los hizo entrar a su casa. Por Presidencia se hace saber que es el Teniente 1° De Marchi.

Por otra parte, Eloy Camus, lo reconoce en el complejo fotográfico (audiencia del día 14/12/11, acta de debate N° 12). Refiere que Ana María Moral, militante montonera responsable de él, le mostró en septiembre de 1976, cinco (5) fotos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de militares de los que debía cuidarse porque eran del grupo de tareas, entre ellos estaba De Marchi.

Más testimonios como los de María Cristina Leal (Acta de debate N° 36); Juan Luis Nefa (ver acta de debate N° 7) lo menciona como la persona que participó en el operativo en su domicilio el día 24 de marzo de 1976. Además señaló que “en una oportunidad nos hicieron formar en el penal, en el pabellón, en una de esas oportunidades estaba De Marchi, Cardozo, Gómez (los vi), otro de los nombres que circulaban era el de Malatto a quien vi por la mirilla entrar al pabellón. [...] que en algunas oportunidades cuando estuvo detenido lo sacaban al patio y los hacían decir sus nombres, que estaban Gómez, De Marchi, Cardozo, que a ellos los vio, que sabe que estaban Vic y Malatto, que de Olivera también se hablaba mucho, que sentían las mismas voces en los interrogatorios y en los pasillos del Penal, que algunos nombres de los militares se los dieron los gendarmes para diferenciarse, que los torturadores tenían la necesidad de verlos doblegados y por eso permanentemente le decían “gritá hijo de puta”.

José Nicanor Casas (acta de debate N° 17); Daniel Illanes (acta de debate N° 7) relato que los gendarmes les mencionaron a Olivera, Malatto, Cardozo, De Marchi. “...Que al hablar con él Jensen le dijo que tenía conocimiento de un aparato de inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cadozo, Vic De Marchi, Martel y Gómez que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas y éste le habría dicho que no se meta porque respondían directamente del General Maradona, que Gómez era muy amigo de Olivera y Martel tuvo que ver con el traslado”.

José Luis Gioja, (acta de debate N° 44), Carlos Aliaga (acta de debate n° 63); José Carlos Alberto Tinto, relató en la audiencia del día 05/12/2012 (acta de debate N° 64) “que se comentaba que los que los interrogaban eran De Marchi, Olivera, Vic, que él nunca les vio la cara, que sólo escuchaba voces”. Alfredo Ernesto Rossi, (ver acta de debate N° 66); Waldo Eloy Carrizo (acta de debate N° 66); Diana Kurban (ver acta de debate N° 36).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Además, durante este debate Antonino D´Amico en audiencia del día 19 de marzo de 2018, relató que una vez detenido, lo llevaron a la ex legislatura, donde fue maniatado y vendado, lo dejaron en un salón en el que permaneció hasta que lo llevaron a otra sala. Allí De Marchi se presentó y le dijo: “Dr. esto no tiene nada que ver con la carta documento que Ud. y el Dr. Carelli, me enviaron a mí por la transferencia, no tengo nada que ver con lo suyo , no vaya a pensar que soy yo por una represalia por la carta documento que me llegó a mi domicilio particular, lo suyo es directamente una acusación peronista, por montonero, porque Ud. defiende a todos esos políticos y por su actividad gremial, no tiene nada q ver con lo mío, le pido que si no le preguntan no me mencione de ese hecho porque no tiene nada que ver con los suyo”.

Asimismo, Manuel Cristóbal Olivera, fue miembro de la banda de música del RIM 22, en la audiencia del día 19 de marzo de 2018, señaló que el día del golpe de estado, les toco ir a la ex legislatura, uno de los que estaba a cargo de ese lugar era De Marchi. Además, Manuel Olivera dijo que la función que el asignaron era cortar el tránsito de la av. Libertador y Urquiza, sólo podían pasar los unimogs hasta la ex legislatura, que en estos vehículos se podía ver a los detenidos que venían vendados y con las manos atrás atadas, que después de unos días salían en las mismas condiciones hasta el penal que eran llevados, estos detenidos.

Por su parte, Fernando Mo, en audiencia del día 4 de septiembre de 2017, relato que el allanamiento efectuado en su domicilio el día 27 de marzo de 1976, que terminó con su detención, estaba a cargo de De Marchi, quien se presentó a requerimiento de Mo.

Otro testimonio brindado durante este debate fue el de Josefina Casado, el día 22 de mayo de 2017, quien refirió respecto a su detención, que la custodia estaba a cargo de gendarmería, que eran muy correctos, y que ellos peyorativamente a los militares les decían “ojos de vidrios”, y que eran Olivera, Martel, Cardozo, De Marchi y el teniente Gómez. Ella recuerda esos nombres de aquella época.

Además, Dante Félix Carbajal, en este debate el día 26 de febrero de 2018, indicó que vio en el penal a De Marchi, a quien conocía previo a su detención por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

haberlo visto enfrente de la plaza Aberastain, De Marchi caminaba por calle Rivadavia, le llamó la atención el porte que tenía y unos conocidos le indicaron que se trataba de un oficial del ejército, oficial al que vio luego en el penal de chimbas, durante su detención.

Las constancias documentales agregadas a la causa también acreditan la participación de De Marchi en el aparato organizado de poder.

En este sentido, en los autos 4.733 – “C/ Lardies, Vicente Antonio y Horacio Aníbal García (21.323)” : De Marchi fue designado a fs. 1 para instruir la información sumaria militar que posteriormente daría lugar a la causa judicial. Recordemos que Lardies y García denunciaron tormentos ante el juez federal cuando éste les tomó declaración indagatoria.

El imputado De Marchi en este debate hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

Ahora bien, de las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Gustavo Ramón De Marchi en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

Precisamente, la posición que ocupaba en la estructura del Ejército De Marchi así como su papel concreto en la llamada “lucha contra la subversión”, interviniendo en la ejecución de diversos tramos de los ilícitos contra las víctimas, lo sitúa en un nivel de responsabilidad como coautor funcional, en el emprendimiento conjunto con otros imputados, mediante una división funcional de roles y tareas en pos del cumplimiento del objetivo de la eliminación de la subversión, mediante la comisión de hechos atroces, considerados delitos contra la humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Gustavo Ramón De Marchi es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:

Causa FMZ 82037390/2013 caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Compulsa Bustos): violación de domicilio (art. 150 del Código Penal), en concurso material de cinco hechos cometidos en perjuicio de: 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sánchez de Russo; 4) Lida Papparelli, y 5) Rogelio Enrique Roldán; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1º y 5º del art. 142 del C.P. según ley 14.616), por diez (10) hechos, en perjuicio de: 1) Margarita CAMUS; 2) Hilda Delia DÍAZ; 3) Jorge Walter MOROY; 4) Raúl Héctor CANO; 5) Miguel Ángel NEIRA; 6) Américo OLIVARES; 7) Víctor Eduardo CARVAJAL; 8) Rogelio Enrique ROLDÁN; 9) Enrique SARASÚA; 10) Mario LINGUA; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas** (Art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del inc. 1º del art. 142 del C.P. según ley 14.616) por diez (10) hechos, en perjuicio de: 1) Héliida PÁEZ; 2) Eloy Rodolfo CAMUS; 3) María Julia CAMUS; 4) Jorge Alberto BILTES; 5) Luis Héctor BILTES; 6) Carlos Emilio BILTES; 7) Juan Manuel BILTES; 8) Alicia ROMERO de CANO; 9) Silvia Esther EPELMAN; 10) Lidda PAPPARELLI; **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según ley 14616) por diecinueve (19) hechos, en perjuicio de: 1) Margarita CAMUS; 2) Héliida PÁEZ; 3) Hilda Delia DÍAZ; 4) Jorge Walter MOROY; 5) Eloy CAMUS; 6) Jorge Alberto BILTES; 7) Luis Héctor BILTES; 8) Carlos Emilio BILTES; 9) Juan Manuel BILTES; 10) Raúl Héctor CANO; 11) Alicia ROMERO de CANO; 12) Miguel Ángel NEIRA; 13) Américo OLIVARES; 14) Víctor Eduardo CARVAJAL (2 hechos); 15) Silvia Esther EPELMAN; 16) Lidda PAPPARELLI; 17) Rogelio Enrique ROLDÁN; 18)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Enrique SARASÚA (2 hechos); 19) Mario LINGUA; **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal) en concurso material de tres (3) hechos, en perjuicio de Marie Ann ERIZE; Daniel RUSSO; Juan Carlos CÁMPORA.

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Causa Ripoll): Violación de Domicilio (art. 150 del Código Penal), por dos (2) hechos cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por diez (10) hechos en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos Alberto SANTANA; 7) Humberto Gabriel VARGAS; 8) Pascual DONOSO; 9) Miguel Antonio SAFFE, y 10) Mario Héctor LEVÍN; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por veinte (20) hechos en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL; 4) Marcial Nicolás SANTANA; 5) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Florencio QUIPALTAY; 8) Julio NAUMCHIK; 9) José NAUMCHIK; 10) Carlos Damaso ARNÁEZ; 11) Enrique Armando PICÓN; 12) Juan Carlos GONZÁLEZ; 13) Blas Gerardo ZAPATA; 14) Raúl Dolores ÁVILA; 15) Antonino D'AMICO; 16) Oscar Luis ARGENTO; 17) José Antonio VILLA; 18) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 19), Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA, y 20) Néstor Enri PERALTA; **Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) por treinta (30) hechos en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Jorge Héctor MENDEZ; 9) Florencio QUIPALTAY; 10) Julio NAUMICHIK; 11) José NAUMICHIK; 12) Carlos Damaso ARNAEZ; 13) Pascual DONOSO; 14) Enrique Armando PICON; 15) Miguel Antonio SAFFE; 16) Juan Carlos GONZALEZ; 17) Blas Gerardo ZAPATA; 18) Mario Héctor LEVIN; 19) Dante Félix CARBAJAL; 20) Oscar Washington CARBAJAL; 21) Raúl Dolores ÁVILA; 22) Antonio D´AMICO; 23) Oscar Luis ARGENTO; 24) José Antonio VILLA; 25) Carlos Alberto SANTANA; 26) Marcial Nicolás SANTANA; 27) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 28) Humberto Gabriel VARGAS; 29) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 30) Néstor Enri PERALTA.

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Nivoli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por 24 hechos, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RÍOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio y 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino; **Tormentos agravados (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) por 24 hechos en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) por 15 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccadina, 12) Luis María Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola y 15) Roque Moyano Herrera; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 21 hechos (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley Nº 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narváez, 10) Julio C. Olivarez, 11) Hipólito Galeotti, 12) Emilia Ibarbe, 13) María Antonia Ibarbe, 14) María Ercilia Ormeño, 15) Alicia Arias, 16) Exequiel Arias, 17) Vicente Blardone, 18) Palmira Grisotto, 19) Teresa Montiveros, 20) Jova A. Montiveros, y 21) Ufemia Montiveros; homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.) por 15 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccadina, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola, y 15) Roque Moyano Herrera; **Tormentos** (art. 144 ter. 1º párrafo del C.P., ley N° 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Causa FMZ 54018186/2012 caratulados: “Con motivo de las Actas emitidas por el T.O.C.F. San Juan, DEL TORCHIO, Juan Francisco; GÓMEZ, Daniel Rolando; CARDOZO, Eduardo Daniel S/ Privación Ilegítima de la Libertad Agravada” (Causa Cevinelli): Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.), por UN (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli; **Tormentos agravados** (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., Ley N° 14.616); por un (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli.

Juan Francisco Del Torchio

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, Juan Francisco Del Torchio, el día 26 de abril de 1974 fue destinado al RIM 22 a prestar sus servicios. Durante el transcurso del año 1975 Del Torchio continuó prestando servicios como Jefe de Sección de Compañía Infantería de Montaña “A”. Desde el 30 de noviembre de 1976 pasó a continuar sus servicios en la Compañía Reemplazo, también como Jefe de Sección, hasta el 04 de diciembre de 1977, fecha en que paso a continuar sus servicios en el Regimiento de Infantería 3 “General Belgrano”, La Tablada.

De su legajo se desprenden los días que el imputado gozó de licencias y las comisiones en las que participó, pero de su análisis integral observamos que estuvo presente en parte o durante todo el tiempo que se prolongaron los hechos motivo de esta causa.

Asimismo, diversos testigos mencionaron su intervención directa en las operaciones de represión de la dictadura militar, en el ilegal aparato organizado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

poder, conforme la prueba rendida en el debate oral. En los testimonios fue señalado cumpliendo efectivamente funciones en los Centros Clandestinos de Detención, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Por otra parte obran constancias documentales específicas, como lo son los expedientes por infracción a las leyes antsubversivas de la época, los cuales refuerzan los dichos de los testigos y ubican a Del Torchio interviniendo en idénticos tramos de la fase ejecutiva de los hechos que se le atribuyen.

Es así que el imputado Del Torchio se comportaba como un miembro activo y permanente del grupo de tareas o “Patota”, que llevó a cabo crímenes contra la humanidad en la provincia de San Juan.

Los registros de su legajo personal dan cuenta de su servicio activo en el RIM 22, primero como Jefe de Sección de Compañía Infantería de Montaña “A”, y luego desde el 30 de noviembre de 1976, en la Compañía Reemplazo también como Jefe de Sección, operando en una línea de mando intermedia dentro en el aparato organizado de poder.

A continuación se señalaran alguno de los testigos que ubican a Del Tochio como integrante del grupo de tareas del RIM 22 que llevó adelante la represión ilegal en San Juan:

Marcial Nicolás Santana, cuando lo detuvieron supone por la vestimenta que eran militares. No se presentó ningún oficial, lo único que sí llamó su atención, porque el declarante estaba en la cocina y veía un señor, flaco, alto de ojitos claros, que con el tiempo el declarante se entera que es Del Torchio, de esto se ha enterado muchísimo tiempo después (Acta N° 31).

María Cristina Leal refirió que: “El señor Pedro Quiroga (F), que era conscripto de la época, me llevaba al baño y me cuidaba, me relató que quienes nos interrogaban era Martel, Olivera, un tal Páez, Lazo (se me superpone con los nombres que me refería mi madre que eran De Marchi y Del Torchio que eran los que más me mencionaban). Mi madre iba al RIM con su guardapolvo de maestra a preguntar por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

nosotros.” [...] “Las mujeres de la brigada siempre hablaban de Vic. Este siempre nos iba a buscar para llevarnos a interrogar, De Marchi también iba, Martel también, hasta el Coronel Menvielle fue, esto no pueden negar. Se presentó como quien estaba a cargo del penal después del golpe.”(Acta de debate N° 36). Luego, en el debate actual manifestó en relación a los autores de las torturas que ninguno se dio a conocer. Los pudo identificar con el tiempo porque Menvielle después se presentó en el Penal, entre las personas que venía con Menvielle venía Del Torchio (Acta N° 9).

Víctor Florencio Correa refirió que cuando les entregaban la comida, tenían contacto con presos comunes, quienes, por medio de comentarios, les comentaban quienes eran los responsables de sus detenciones como así también de las sesiones de torturas que sufrían. Así, escuchó los nombres de De Marchi, Olivera, Malatto, Páez, Cardozo, Del Torchio, Gómez, entre otros (Acta N° 9).

César Ambrosio Gioja mencionó “que la Sra. de Olivera comenzó a trabajar con su esposa en la Universidad junto a la esposa de Salgado, que una noche cenaron los tres matrimonios en la casa de Olivera ubicada el barrio de Oficiales de Marquesado, que el Penal de Chimbas sabían que estaba a cargo de Cardozo que era hijo de un general al que habían matado, de Del Torchio que le decían “el loco”, que luego vinieron los de Gendarmería con quienes tenían mejor relación. Se decía que en el Penal estaban Del Torchio, Malatto, Olivera, el hijo de Videla y cree que Gómez”. (Acta N° 62).

María Cristina Anglada refirió que: “cuando la interrogaban siempre eran tres o cuatro, que uno daba las directivas, que a uno de ellos le decían “el turro”, que era muy aporteñado y usaba mucho esa palabra, [...] que a Gómez y a Del Torchio también los ha visto cuando se llevaban gente para los interrogatorios, [...] que cuando pararon los interrogatorios los vio caminando por los pasillos del pabellón del penal, que esas personas tenían una relación de superioridad con los que custodiaban el pabellón” (Acta N° 67).

Juan Carlos Rodrigo, refirió que del Torchio fue quién lo detuvo a él y a Velazco, y los llevo al Penal de Chimbas en un vehículo, que el mismo les dio su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

nombre. Unos diez días después fue interrogado, menciona que pudo reconocer la voz de Del Torchio en este interrogatorio (audiencia del día 27 de febrero, acta de debate N° 72).

Margarita Rosa Camus (Acta N° 6 y 7), en la declaración brindada por Margarita Camus en la instrucción obrante a fs. 10.908/10.910 (fs. 1.206/1.208 de la foliatura original del expediente “Camus”) señaló que lo reconoce y asocia como el estudiante de ingeniería que asistía a las reuniones en la casa de Héliida Páez, vestido con pantalón de jeans, camisas a cuadros, pelo largo y zapatillas.

Domingo Eleodoro Morales, señaló durante su declaración ante este tribunal que para los interrogatorios venía personal del ejército, sin recordar graduaciones militares, indicó que los nombres que más circulaban era los de: Malatto, Olivera, Vic, Nieto, Cardozo, Daniel Gómez y Del Torchio, de los tres últimos hizo referencia durante su declaración rendida en la etapa de instrucción el día 1 de marzo de 2007 (audiencia de debate del 27 de febrero de 2013, acta de debate N° 72).

Su participación en los distintos centros Clandestinos de detención fue corroborada con los testimonios brindados por:

Pedro Fernando Oyarzun Cruz señaló que el día del golpe de estado, estaba en la casa de gobierno y llegó Olivera, también estaba Del Torchio y De Marchi. Relató que el personal del ejército fue muy violento cuando tomó la casa de gobierno, que fueron encañonados por este personal. Así, Pedro Oyarzun Cruz explicó que el grupo de tareas ingresó y tomó la casa de Gobierno, señalando que reconoció al teniente Olivera entre los que se encontraban presentes, arribando con posterioridad Del Torchio, De Marchi y Malatto, comenzando inmediatamente los operativos conjuntos. Al mismo tiempo se tomaba y utilizaba el edificio de la ex Legislatura como centro de derivación de los detenidos, lugar en el que se llevaban a cabo los primeros interrogatorios con torturas y que funcionaba como una suerte de filtro para posteriormente derivar a los detenidos al Penal de Chimbas o al RIM 22. Allí también se observa la presencia de los miembros del grupo de tareas en este lugar (Acta N° 13).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Antonio del Carmen Tapia señaló que “en el Penal estaban Del Torchio, Malatto, Olivera, el hijo de Videla y cree que Gómez.” (Acta N° 62).

También lo propio puede decirse de testimonios de ex conscriptos a la época de los hechos, porque corroboraron la participación activa de Del Torchio, tanto en los procedimientos, en las detenciones en el RIM 22 y su intervención en el “grupo de tareas”. Prueba de ello, los siguientes testimonios:

Juan Manuel Mejías, quien realizara el servicio militar en la época de los hechos, señaló que existían personas detenidas en el RIM 22, más precisamente en los calabozos de la entrada, puesto que en varias oportunidades tuvo que hacer guardias en los mismos, custodiando a los detenidos subversivos, según decían los militares; recibiendo en esas guardias órdenes del teniente Olivera, quien era uno de los Jefes de Guardia, también de Del Torchio y de Cardozo (Acta N° 75).

Miguel Ángel Palacios, ex conscripto del RIM 22, señala en igual sentido que, en alguna oportunidad, cuando hacía guardia en el RIM 22, pudo observar el ingreso de oficiales como De Marchi, Olivera, Del Torchio, Vic, Cardozo, a un galpón que se encontraba a unos cincuenta metros de la banda de música donde se decía que existían personas detenidas. Entre los conscriptos se comentaba que habían detenidos en el Regimiento, que se decía que estaban en un galpón cerca de la banda de música, que no vio nada salvo movimientos de cuadros, que a ese galpón entraban y salían Oficiales y Sub Oficiales, tales como De Marchi, Olivera, Vic, Cardozo, Del Torchio, Colman, Ceballos, Bustos y Córdoba, que a esos los vio entrar él (Acta N° 42).

Orlando Abelino Castañeda, quien prestara servicios en el RIM 22 en la época de los hechos, relata que en esa época después del golpe militar sí se realizaban operativos donde se detenían a personas y las llevaban al RIM 22, que estaban al mando de los Jefes de Compañía, de los que también participaban soldados por órdenes de sus jefes (Acta N° 15).

Tristán Alfredo Valenzuela: “que desde febrero en adelante lo ubica a Olivera en Inteligencia, que se decía que Olivera y los de inteligencia “chupaban gente”, que “secuestraban y torturaban gente” y luego “desaparecían”, que a las siete de la tarde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

veían movimiento de esos autos particulares y a los pocos días se sabía que habían “chupado gente”, que también recuerda que en ese movimiento estaba Del Torchio, que en la tarde andaban de civil cuando preparaban los operativos, que de este último se decía que había encontrado a un soldado de apellido Bonil (...) y lo había matado” (Acta N° 40).

Rafael Adolfo Girón, refirió: “... participé en dos operativos. En un operativo yo era estudiante de ingeniería, llevaba dos años de facultad fuimos a detener a una persona que era compañero mío que se llamaba Carlos Aliaga, el operativo sale del R.I.M. 22, estaba a cargo del subteniente Del Torchio con un suboficial con el Sargento Bustos, y sale con 6 o 7 soldados y se dirige al domicilio de esta persona” (Acta N° 63).

Juan Carlos Elizondo: señaló: “En un operativo que hicieron en el hospital Rawson, como portaba la Mac acompañó a Del Torchio, ingresaron al hospital de niños. Luego se enteró que habían encontrado armas debajo de las cunas de los niños. Vuelve a repetir que ellos, los soldados, quedaban fuera, entraban los oficiales o sub oficiales” (Acta N° 31).

Carlos Mario Castro (declaración de instrucción el 11/08/ 2011, e incorporada por lectura (Acta N° 75) quien prestó servicios durante el año 1975 y principios de 1976. Allí estuvo en la Compañía de Servicios, y luego en la Compañía de Infantería de Montaña “A”, desde este destino viajó a Tucumán. Recordó como sus Jefes al Teniente Olivera y a Del Torchio, de este último refirió que era muy mala persona, que los trataba muy mal, los insultaba. Relató “que la gente del RIM 22 en esa época salían a detener personas, peronistas, montoneros, del ERP, que les decían que eran personas peligrosas [...] que a los soldados los llevaban en los Unimog, iban armados con uniforme de combate. Siempre iban acompañados de Oficiales, ente ellos nunca faltaba el Teniente Olivera y Del Torchio, al cual el diciente estaba asignado, recuerda que también iba De Marchi, cuando a él le tocaba salir [...] que los operativos se hacían de noche. [...] que Olivera, Del Torchio, De Marchi, se vestían con ropa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

gimnasia cuando iban a hacer ejercicios físicos, y que también salían así vestidos en sus autos particulares.”

En igual sentido, las constancias documentales agregadas a la causa dan cuenta de su intervención en el aparato organizado de poder cuyo objetivo fue la “anihilación de la subversión”:

Autos N° 4.372 caratulados: “C/ MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio – por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840”, Este operativo se encuentra acreditado también con el acta de allanamiento obrante a fs. 9/11 del expediente citado por infracción a la ley 20840, en donde además, se advierte que uno de los firmantes del acta fue el Subteniente Juan Francisco Del Torchio.

Autos 4.371 caratulados: “C/MONTENEGRO GUTIÉRREZ, Saturnino Mauricio por Infracción a la Ley Nacional N° 20.840”, Del Torchio, aparece como oficial actuante en el allanamiento del domicilio y detención de Montenegro, y da cuenta de las operaciones realizadas ante el Jefe del Regimiento Menvielle, en este sentido brinda declaración testimonial. Luego en sede judicial, Montenegro denunció las torturas, condiciones de detención y modo en que le hicieron colocar la firma en la indagatoria en sede militar.

Autos N° 4.479 caratulados: “C/ Ávila, Alfredo Rafael y Garay, Marcelo Edmundo p/ Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840”, Del Torchio fue designado por el Jefe del Regimiento Juan Bautista Menvielle para instruir el sumario militar contra Ávila y Garay el 03 de abril de 1976. A fs. 2 comienza la instrucción, a fs. 2 vta. toma diversas medidas, entre ellas mantener incomunicado a Ávila y Garay; solicita informes del estado de salud de Ávila y Garay al médico del Penal, José Salazar Ledezma, agrega informes médicos, toma las supuestas declaraciones indagatorias de fecha el 02 y 03 de julio de 1976 en el RIM 22 etc. (fs. 3 vta., 4, 5/6, 8, 9, 10/11). Al respecto cabe aclarar que ambas declaraciones fueron suscriptas por las víctimas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

estando con los ojos vendados, encapuchados, atados, y luego de haber sido sometido, al menos Ávila, a tormentos.

Expediente N° 4.211 caratulado: “C/ Aliaga, Carlos Alberto – Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840” consta en el acta de fs. 48 la participación de Juan Francisco Del Torchio en el operativo que llevo a su detención.

Otro elementos de valoración relevante es que Del Torchio fue reconocido por la propia víctima de autos, Héctor Alberto CEVINELLI, en el reconocimiento fotográfico practicado durante la audiencia de debate en los autos N° 1.077, realizada el día 29/02/12. Allí, al exhibírsele el complejo fotográfico perteneciente a militares, Cevinelli señaló la foto de Del Torchio y lo describió como la persona que comandaba el operativo el día que lo detuvieron (ver fs. 113 y vta., acta de debate N° 20).

El imputado Del Torchio declaró en el juicio oral intentando desvirtuar la prueba que lo incrimina poniendo énfasis en dos aspectos fundamentalmente. El primero, respecto a la desaparición del soldado Jorge Bonill y el vínculo que tenía con éste, valoración que se hizo al tratar específicamente el hecho en cuestión y a la cual remitimos. El segundo aspecto de su declaración versó en desacreditar los testimonios brindados por los testigos Eloy Rodolfo Camus, María Julia Camus, Margarita Rosa Camus, Carlos Alberto Aliaga, Pérez Cáceres y Juan Manuel Salas, a quienes ataca como inverosímiles, dados con ánimos de perjudicar al imputado.

Pese al intento de Del Torchio de desvincularse de la imputación que pesa en su contra, lo cierto es que las pruebas reunidas en un análisis integral permiten suponer que el nombrado no era ajeno a los hechos que se le enrostran.

En tal sentido, al inicio del presente pronunciamiento se explicaron las circunstancias de contexto de la época, cómo fue montado el plan sistemático desde el Estado, el rol de las fuerzas armadas, cómo se operaba sobre los opositores políticos, cuáles fueron los centros clandestinos de detención, las pautas de análisis para valorar los testimonios de las víctimas, etc. También se describieron los hechos en particular y la vinculación de los autores con los mismos. De todos esos elementos surge con certeza, como se ilustra en este acápite, que el nombrado ha sido sindicado por diversos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

testigos en contextos precisos del iter criminal, actuando dentro de los centros clandestinos de detención, en operativos ilegales, interrogatorios bajo tormentos, secuestros, etc. Su intervención en los hechos también encuentra apoyatura en piezas documentales precisas que también fueron aludidas y que vinculan a Del Torchio con los hechos que se le endilgan (expedientes por infracción ley 20.840, legajos militares, lista de detenidos del penal de chimbas, libro histórico del RIM 22, Documentación del D-2, etc.).

Por lo tanto, las circunstancias apuntadas precedentemente constituyen firmes elementos de convicción acerca de la responsabilidad atribuida al imputado, todo conforme al plexo probatorio que permite afirmar su culpabilidad con certeza y resulta suficiente para el dictado de esta sentencia.

En conclusión, de las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Juan Francisco Del Torchio en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

Precisamente, la posición que ocupaba en la estructura del ejército Del Torchio, así como su papel concreto en la llamada “lucha contra la subversión”, interviniendo en la ejecución de diversos tramos de los ilícitos contra las víctimas, lo sitúa en un nivel de responsabilidad como coautor funcional, en el emprendimiento conjunto con otros imputados, mediante una división funcional de roles y tareas en pos del cumplimiento del objetivo de la eliminación de la subversión, mediante la comisión de hechos atroces, considerados delitos contra la humanidad.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Juan Francisco Del Torchio es materialmente responsable, en carácter de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P.:

Causa FMZ 82037390/2013 caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Compulsa Bustos): violación de domicilio (art. 150 del Código Penal), en concurso material de cinco hechos cometidos en perjuicio de: 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sánchez de Russo; 4) Lida Papparelli, y 5) Rogelio Enrique Roldán; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616), por trece (13) hechos, en perjuicio de: 1) Margarita CAMUS; 2) Hilda Delia DÍAZ; 3) Jorge Walter MOROY; 4) Raúl Héctor CANO; 5) Miguel Ángel NEIRA; 6) Américo OLIVARES; 7) Víctor Eduardo CARVAJAL (primera detención); 8) Rogelio Enrique ROLDÁN; 9) Enrique SARASÚA; 10) Mario LINGUA; 11) Ana María GARCÍA de MONTERO; 12) Roberto Orlando MONTERO; 13) Silvia Marina PONT; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas** (Art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del inc. 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616) por catorce (14) hechos, en perjuicio de: 1) Héliida PÁEZ; 2) Eloy Rodolfo CAMUS; 3) María Julia CAMUS; 4) Jorge Alberto BILTES; 5) Luis Héctor BILTES; 6) Carlos Emilio BILTES; 7) Juan Manuel BILTES; 8) Alicia ROMERO de CANO; 9) Víctor Eduardo CARVAJAL (segunda detención); 10) Silvia Esther EPELMAN; 11) Lidda PAPPARELLI; 12) Enrique SARASÚA; 13) José Alberto CARVAJAL; 14) Zulma Beatriz CARMONA; **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según ley 14.616) por veintisiete (27) hechos, en perjuicio de: 1) Margarita CAMUS; 2) Héliida PÁEZ; 3) Hilda Delia DÍAZ; 4) Jorge Walter MOROY; 5) Eloy CAMUS; 6) Jorge Alberto BILTES; 7) Luis Héctor BILTES; 8) Carlos Emilio BILTES; 9) Juan Manuel BILTES; 10) Raúl Héctor CANO; 11) Alicia ROMERO de CANO; 12) Miguel Ángel NEIRA; 13) Américo OLIVARES; 14) Víctor Eduardo CARVAJAL (2 hechos);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

15) Silvia Esther EPPELMAN; 16) Lidda PAPPARELLI; 17) Rogelio Enrique ROLDÁN; 18) Enrique SARASÚA (2 hechos); 19) Mario LINGUA; 20) Ana María GARCÍA de MONTERO; 21) Rolando Orlando MONTERO; 22) José Alberto CARVAJAL; 23) Zulma Beatriz CARMONA; 24) Silvia Marina PONT; 25) Daniel RUSSO; **tormento seguido de muerte** (arts., 144 ter último párrafo), en perjuicio de José Alberto CARVAJAL; **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal) en concurso material de tres (3) hechos, en perjuicio de Marie Ann ERIZE; Daniel RUSSO; Juan Carlos CÁMPORA.

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1° Y OTROS)" (Causa Ripoll): Violación de Domicilio (art. 150 del Código Penal), por dos (2) hechos cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por catorce (14) hechos en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos Alberto SANTANA, 7) Humberto Gabriel VARGAS; 8) Gastón DESGENS; 9) Pascual DONOSO; 10) Miguel Antonio SAFFE; 11) Mario Héctor LEVÍN; 12) Estella Inés GORDILLO; 13) María Isabel BOTTA y 14) Juana Elva CASTRO; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por (20) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL y 4) Marcial Nicolás SANTANA; 5) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Florencio QUIPALTAY; 8) Julio NAUMCHIK; 9) José NAUMCHIK; 10) Carlos Damaso ARNÁEZ; 11) Enrique Armando PICÓN; 12) Juan Carlos GONZÁLEZ; 13) Blas Gerardo ZAPATA; 14) Raúl Dolores ÁVILA; 15) Antonino D'AMICO; 16) Oscar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Luis ARGENTO; 17) José Antonio VILLA; 18) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 19) Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 20) Néstor Enri PERALTA; **Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) por treinta y cuatro (34) hechos en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8) Jorge Héctor MENDEZ; 9) Gastón DESGENS; 10) Florencio QUIPALTAY; 11) Julio NAUMICHIK; 12) José NAUMICHIK; 13) Carlos Damaso ARNAEZ; 14) Pascual DONOSO; 15) Enrique Armando PICON; 16) Miguel Antonio SAFFE; 17) Juan Carlos GONZALEZ; 18) Blas Gerardo ZAPATA; 19) Mario Héctor LEVIN; 20) Estella Inés GORDILLO; 21) María Isabel BOTTA; 22) Dante Félix CARBAJAL; 23) Oscar Washington CARBAJAL; 24) Raúl Dolores ÁVILA; 25) Antonio D'AMICO; 26) Oscar Luis ARGENTO; 27) José Antonio VILLA; 28) Carlos Alberto SANTANA; 29) Marcial Nicolás SANTANA; 30) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 31) Juana Elva CASTRO; 32) Humberto Gabriel VARGAS; 33) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 34) Néstor Enri PERALTA.

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Nivoli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por 24 hechos, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

LOS RÍOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio y 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino; **Tormentos agravados** (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) por 24 hechos en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) por 16 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) Roque Moyano Herrera y 16) Carlos Esteban Correa; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 21 hechos** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley N° 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narváez, 10) Julio C. Olivarez, 11) Hipólito Galeotti, 12) Emilia Ibarbe, 13) María Antonia Ibarbe, 14) María Ercilia Ormeño, 15) Alicia Arias, 16) Exequiel Arias, 17) Vicente Blardone, 18) Palmira Grisotto, 19) Teresa Montiveros, 20) Jova A. Montiveros, y 21) Ufemia Montiveros; **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.) por 16 hechos**, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola; 15) Roque Moyano Herrera; y 16) Carlos Esteban Correa. **Tormentos** (art. 144 ter. 1º párrafo del C.P., ley N° 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Causa FMZ 54018186/2012 caratulados: “Con motivo de las Actas emitidas por el T.O.C.F. San Juan, DEL TORCHIO, Juan Francisco; GÓMEZ, Daniel Rolando; CARDOZO, Eduardo Daniel S/ Privación Ilegítima de la Libertad Agravada” (Causa Cevinelli): Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.), por UN (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli; **Tormentos agravados** (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., Ley N° 14.616); por un (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli.

Daniel Rolando Gómez

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, Daniel Rolando Gómez, el día 22 de noviembre de 1975 pasó a continuar sus servicios en el RIM 22, como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña “C” (Ca. I M “C”). Luego, el 30 de noviembre de 1976 cambio su destino a la Compañía Comando, también como Jefe de Sección. Al momento de los hechos, Gómez cumplió funciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

como Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña “C” y luego, también como Jefe de Sección, pero en la Compañía Comando, hasta enero de 1979 cuando deja el RIM 22 y pasa a prestar servicios en otra unidad militar.

De su legajo se desprenden los periodos de tiempo en los cual el imputado estuvo de licencia y las comisiones en las que participó, lo que determina -como se estableció al tratar los hechos en particular- que cuando no se verifica la presencia del imputado cumpliendo tareas en la provincia, durante todo el período que va desde la detención de la víctima hasta su liberación, tales hechos no le son atribuidos.

Sentado cuanto precede, cabe señalar que diversos testigos mencionaron su intervención directa en las operaciones de represión de la dictadura militar, en el ilegal aparato organizado de poder, conforme la prueba rendida en el debate oral. En los testimonios fue señalado cumpliendo efectivamente funciones en los Centros Clandestinos de Detención, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Asimismo obran constancias documentales específicas, como lo son los expedientes por infracción a las leyes antisubversivas de la época, los cuales refuerzan los dichos de los testigos y ubican a Gómez interviniendo en idénticos tramos de la fase ejecutiva de los hechos que se le atribuyen.

Es así que el imputado Gómez se comportaba como un miembro activo y permanente del grupo de tareas o “Patota”, que llevó a cabo crímenes contra la humanidad en la provincia de San Juan.

Los registros de su legajo personal dan cuenta de su servicio activo en el RIM 22, primero Jefe de Sección de la Compañía de Infantería de Montaña “C” y luego, (desde el 30 de noviembre de 1976) en la Compañía Comando, también como Jefe de Sección, operando en una línea de mando intermedia, dentro del aparato organizado de poder.

A continuación se señalaran alguno de los testigos que ubican a Gómez como integrante del grupo de tareas del RIM 22 que llevo adelante la represión ilegal en San Juan:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

María Josefina CASADO: refirió que: “nos custodiaban los gendarmes que eran muy correctos...incluso ellos le decían peyorativamente “los ojos de vidrios”, sabíamos los nombres, porque ellos nos los dijeron, no podría yo identificar quién era quién, han pasado 40 años, sé que eran Olivera, Cardozo, Martel, el Teniente Gómez que me tenía bastante perseguida a mí, son los nombres que me quedaron de aquella época.” (Acta N° 8)

Víctor Florencio CORREA refirió que cuando les entregaban la comida, tenían contacto con presos comunes, quienes, por medio de comentarios, les comentaban quienes eran los responsables de sus detenciones como así también de las sesiones de torturas que sufrían. Así, escuchó los nombres de De Marchi, Olivera, Malatto, Páez, Cardozo, Del Torchio, Gómez, entre otros (Acta N° 9).

Virginia RODRÍGUEZ expresó que: “luego fueron trasladadas a un pabellón del Penal, que tenían celdas individuales, que allí también las sacaban para interrogarlas, a Hilda Díaz y a Margarita Camus las llevaron a ese lugar, que ésta última fue llevada en muy mal estado, que Hilda Díaz contó que había sido violada, que ahí conoció al Teniente Gómez” (Acta N° 19).

Washington GARCÍA declaró en relación a las oficiales que estaban en el Instituto Penal de Chimbas que: “se hablaba de Malatto, Páez, Gómez, y Olivera, los conoce por dichos de compañeros de detención y de familiares”. Respecto a los oficiales del RIM 22 agregó también que: “la oficialidad de ese entonces era la mano derecha de todo lo que se hizo en esa época”. Que entre los militares que estaban en Chimbas se hablaba de Malatto, Páez, Gómez y Olivera” (Acta N° 34).

José Nicanor CASAS relató que el Teniente Gómez estaba a cargo del Penal, que ese dato se manejaba en todas las conversaciones que tenían con los Gendarmes que los custodiaban, que esa información suministrada por los Gendarmes a ellos les parecía creíble porque era sostenida por muchos Gendarmes [...]el Teniente Gómez era la cabeza del Penal de Chimbas, que era información que se corría por todos lados, que no tenía dueño, que no recuerda haber visto a Gómez.” (Actas N° 16, 17 y 19).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Juan Luis NEFA señaló “en una oportunidad nos hicieron formar en el Penal, en el pabellón, en una de esas oportunidades estaba Demarchi, Cardozo, Gómez (los ví)” (Acta N° 7).

Daniel ILLANES relató que: “Por mi amistad con Rossi, me hice amigo de Salgado, él y su esposa, González Ranea, fueron permanentemente inteligenciado por Olivera y Gómez, este último era el esposo de una íntima amiga de González Ranea, no sé qué suponían de ese grupo bancario despolitizado. Eso me lo decía Salgado y Rossi... al hablar con él, Jensen le dijo que tenía conocimiento de un aparato de inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cardozo, Vic De Marchi, Martel y Gómez que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas y éste le habría dicho que no se meta porque respondían directamente del General Maradona, que Gómez era muy amigo de Olivera y Martel tuvo que ver con el traslado” (Acta N° 7).

Juan Carlos SALGADO expresó que: “Respecto al dialogo con Gómez, me sacan de la celda encapuchado y me llevan a una sala con un dibujo con unos círculos, entraron 2 o 3 personas encapuchadas, eran militares, ya que yo no tenía capucha, Gómez se da vuelta mirando dándome la espalda y me dice no te podemos ubicar, no sabemos a qué fracción perteneces, si sos montonero, del ERP, comunistas o que. Ahí, me sacan una foto de frente y de perfil” (Acta N° 20). Dicho testimonio, fue luego corroborado por: Isabel GONZÁLEZ RANEA quien confirmó la inteligencia que realizó Olivera sobre Salgado, mencionando “que el Teniente Olivera lo conoce de nombre porque su esposa era compañera de trabajo de su hermana y sabe que ella con Salgado se juntaban a cenar con el matrimonio Olivera, que a Rolando Gómez lo conoce porque era esposo de una íntima amiga de su hermana, que sabían que estaba en el Penal de Chimbas.” En igual sentido, su hermano Hugo GONZÁLEZ RANEA declaró que Salgado le contó que en el Penal vio a Olivera y a Rolando Gómez, que éste último era esposo de Enriqueta Sabatié que era una íntima amiga de su hermana Graciela González (Acta N° 60).

Francisco CAMACHO Y LÓPEZ relató que: “la custodia del pabellón estaba a cargo de los militares, luego de los gendarmes y más adelante la custodia la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tenía la Guardia de Infantería de la Policía de San Juan, [...], que él conoció personalmente al Teniente Daniel Gómez que fue quien le dijo que lo iban a liberar[...] un día estaba caminando por los jardines cercanos al pabellón 5 donde estaban alojados en ese momento, que se acercó Daniel Gómez y le dijo que en unos días iba a salir, que supo que era el Teniente Daniel Gómez porque se presentó” (Acta N° 63). Asimismo, en el marco del reconocimiento fotográfico practicado en la instrucción, ha reconocido al imputado GÓMEZ.

César Ambrosio GIOJA mencionó que se decía que en el Penal estaban Del Torchio, Malatto, Olivera, el hijo de Videla y cree que Gómez” (Acta N° 62).

María Cristina ANGLADA refirió que: “que a Gómez y a Del Torchio también los ha visto cuando se llevaban gente para los interrogatorios, [...] que esas personas tenían una relación de superioridad con los que custodiaban el pabellón” (Acta N° 67).

Alfredo Ernesto ROSSI manifestó que si bien, nunca vio a sus torturadores, por comentarios dentro del penal, que provenían de otros detenidos, con quienes mantuvieron comunicación una vez que los gendarmes asumieron la custodia del Penal, se enteró que entre los llamados “ojos de vidrio” estaban Olivera, Cardozo, De Marchi, Malatto y Gómez (Acta N° 66).

Domingo Eleodoro MORALES señaló durante su declaración ante este tribunal que para los interrogatorios venía personal del Ejército, sin recordar graduaciones militares, indicó que los nombres que más circulaban era los de: Malatto, Olivera, Vic, Nieto, Cardozo, Daniel Gómez y Del Torchio, de los tres últimos hizo referencia durante su declaración rendida en la etapa de instrucción el día 1 de marzo de 2007 (Acta N° 72).

Rogelio Enrique ROLDÁN refirió en la audiencia del día 30/05/2012 que lo conoció porque eran vecinos en la infancia (ver acta de debate N° 39).

Enrique SARASÚA refirió: “Asimismo puede, también, reconocer a Gómez, toda vez que le llamaron la atención las características físicas de éste último, entre las que recuerda la tez bronceada, como si fuese una persona que sale mucho al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

campo. Este individuo hacía traslados y estaba encargado de supervisar el pabellón” (Actas N° 32 y 33).

Miguel Ángel NEIRA mencionó que: “recuerda a un tal Gómez porque fue quien le pegó, que un soldado dijo “parte para el Teniente Gómez”, que lo mando al frente, que cuando un subordinado pide permiso al superior se dice “parte para ...”, que es para pedir permiso al superior, que de esa manera escuchó ese apellido” [...] el momento en que le dieron la libertad fue el Sr. Gómez, que fue el propio Gómez se presentó y le sacó la capucha, que supone que firmó un acta de salida” (Acta N° 56).

Víctor Eduardo CARVAJAL en su declaración brindada en la audiencia del día 03/04/2012 lo vinculó al grupo de tareas, sosteniendo en relación a la muerte de su hermano que: “que para él el principal responsable es Jorge Olivera y su lugarteniente Martel, junto a Gómez, De Marchi y Cardozo, que eran un grupo de tareas que cumplían diferentes funciones relacionadas con el terrorismo de estado en San Juan (Acta N° 29). Mencionó que fue quien le dio la libertad el 07 de enero de 1977, que en esta oportunidad Menvielle le otorgó la libertad y Gómez la hizo efectiva, haciéndole firmar un certificado al efecto. El mismo Carvajal acompañó en la audiencia de debate el certificado original (agregada a fs. 636 de los autos principales).

Silvia Marina PONT, sostuvo que “Los detenidos hemos armado un cuerpo de gente que estaba permanentemente en el penal. En ese grupo estaba Olivera, Malatto, Martel, Vic, Cardozo, Gómez” (Acta N° 31).

También lo propio puede decirse de testimonios de ex conscriptos a la época de los hechos, porque se consideran evidencia de su intervención en el “grupo de tareas”. Así, Tristán Alfredo VALENZUELA cumplió su servicio militar obligatorio en el RIM 22, refirió que en inteligencia estaban Olivera, Gómez y Cardozo (Acta N° 40).

Antonio del Carmen TAPIA señaló que “en el Penal estaban Del Torchio, Malatto, Olivera, el hijo de Videla y cree que Gómez.” (Acta N° 62).

Vicenta García López, testigo de los hechos del Caso de Daniel Russo, en el reconocimiento fotográfico practicado en la audiencia de debate del día 25/06/2012, respecto de la foto 152 dice que le resulta parecido a uno de los dos que los hizo entrar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

su casa pero le parece menos fornido. Por Presidencia se hace saber que es el Teniente Daniel Rolando Gómez (Acta N° 43).

En la declaración testimonial brindada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el día 13 de mayo de 1987 Enrique SARASÚA al referirse a su primera detención, había manifestado que: "...Ahí conozco a Martel. En el equipo siempre había uno que hacía de bueno y otro que hacía de malo...A él le tocaba hacer siempre de malo. Lo conocí por la voz, ya que algunas veces entraba al pabellón siempre a cara descubierta. También a veces iba Malatto, a quien conozco personalmente, el teniente Gómez de la seguridad del pabellón [...]".

Estas declaraciones fueron sustentadas por otras brindadas durante la instrucción en que también se mencionó la presencia de Gómez en el grupo de tareas. Así en la declaración brindada por Ernesto JENSEN, Jefe de la Agrupación X de Gendarmería al momento de los hechos ante el Juez de Instrucción los días 22/11/2007 y 22/11/2007, las que fueron incorporadas por lectura en la audiencia de debate del día 20/03/2012 por el fallecimiento del testigo, también involucran a Gómez en los grupos de tareas. Allí relató que el General Maradona lo convocó al despacho del Coronel Menvielle para solicitarle que se haga cargo de la seguridad del Pabellón 6 del Penal de Chimbas donde tenían más de ochenta detenidos. "En cuanto a los procedimientos de esa época, recuerda que los oficiales del Rim, entre los que recuerda a Malato, Gomes (sic), Cardozo, Olivera, ellos preparaban procedimientos en la ciudad con la policía, y ejército daba la seguridad exterior y la policía se metía en las casa, de lo que tenía referencia por el Cte. Mayor Márquez, Collado Olivares, de que cuando se metían en las casa hacían latrocinios de toda índole" "La versión que tenía yo de que llevaba la batuta de todo la llevaba el Teniente Olivera, y después un Oficial que estaba muy obsesionado, de nombre Cardozo, pero que siempre dirigió la batuta Olivera " (fs. 481/484 de la foliatura del Juzgado Federal en la causa Camus).

En el marco del presente debate, la testigo María Josefina CASADO declaró haber sido víctima de un hostigamiento sexual por parte del Teniente Gómez durante su detención. En efecto, al respecto refirió: "el Teniente Gómez me tenía bastante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

perseguida a mí” (Acta N° 8). Ese comportamiento, fue avalado por los testimonios brindados por: Marta GODOY DE NACIF quien manifestó: “lo que quería contar es que a mi nuera un Oficial le dijo al director de la cárcel, que quería hablar con ella, y lo que quería tener relaciones con ella, a los gritos de ella, quién la salvó fue el director de la cárcel, entonces yo tan indignada lo denuncié al jefe de regimiento de Mendoza y mi hermano le llevó en mano la carta” (Acta N° 20). Margarita Rosa CAMUS: “sabe que a la Sra. Casado de Naciff el imputado Gómez le había propuesto que tuviera relaciones sexuales con él de manera voluntaria” (Acta N° 6). Virginia Irene RODRÍGUEZ: relató: “en Chimbas estuvo detenida con Macdonal, Beatriz París, Coti Casado de Naciff, Diana Kurbán, Susana Sacardi, María Cristina Leal, Margarita Camus, Silvia Pont, Zulma Carmona de Carbajal, Ana María García de Montero, que María Isabel Macdonald fueron torturadas y violadas, que a Bety París le caminaban por encima del cuerpo con botas y le produjeron hemorragias, que a Coti Naciff, a Margarita Díaz y a Hilda las torturaron en el Penal, que en la Alcaldía las sacaban encapuchadas, que mientras estuvo en el Penal el Sargento Martel iba mucho a donde ellas estaban, que también veían al Teniente Gómez, que por comentarios de Coti de Naciff sabe que Gómez tenía interés de tipo sexual en ella, que durante todo el tiempo de detención amenazaron a su familia, que los seguían por todos lados (Acta N° 20).

En igual sentido, las constancias documentales agregadas a la causa dan cuenta de su intervención en el aparato organizado de poder cuyo objetivo fue la “aniquilación de la subversión”:

Así, en los autos 4.532 caratulados: “C/ Guilbert, Guillermo Jorge (20.840)”, consta que Gómez fue el oficial actuante en la detención de Guilbert.

Autos 4.786: “C/ Fernández, Juan Salvador (21.323)”, fue designado para instruir el sumario contra Juan Salvador Fernández.

De igual modo instruyó el sumario que dio origen a los autos 4.748: “C/ Miranda, Miguel Ángel (20.840)”, dónde considera que las actuaciones debían elevarse al Juez Federal Gerarduzzi. Miranda denunció en su declaración indagatoria brindada en la U9 de la Plata, que la primera declaración fue tomada en el Penal de Chimbas, y no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en el RIM 22. Asimismo señaló que se la hicieron firmar encapuchado, que nunca la leyó.

Asimismo, fue designado por Oscar Sosa como instructor en los autos N° 4.747 – “C/ Gioja, César Ambrosio – presunta infracción a la ley de seguridad nacional 20.840 sobre actividades subversivas”. A fs. 2 de estos autos, Gómez informa que Gioja fue detenido por personal del ejército, (textual) “detenido el veintisiete de marzo del año próximo pasado, por efectivos del Ejército, cuando el causante se hizo presente en la Legislatura de San Juan”. A fs. 5 consta una presunta declaración tomada por Gómez en Marquesado. A fs. 6 eleva información militar al Jefe del RIM 22.

Otra constancia documental de su participación en el aparato organizado de poder, es la prevención sumarial (ley 21.460) Letra I 2 7 N° 0013, Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas N° 10374 79644, en el que tramitara una causa iniciada contra Jorge Walter Moroy “detenido por la presunción de que en su domicilio ocultaba personal prófugo de la BDS Montoneros”. En estas actuaciones el oficial preventor es el Teniente Daniel Rolando Gómez.

El imputado Gómez en este debate hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

De las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Daniel Rolando Gómez en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

Precisamente, la posición que ocupaba Gómez en la estructura del ejército así como su papel concreto en la llamada “lucha contra la subversión”, interviniendo en la ejecución de diversos tramos de los ilícitos contra las víctimas, lo sitúa en un nivel de responsabilidad como coautor funcional, en el emprendimiento conjunto con otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

imputados, mediante una división funcional de roles y tareas en pos del cumplimiento del objetivo de la eliminación de la subversión, mediante la comisión de hechos atroces, considerados delitos contra la humanidad.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Daniel Rolando Gómez es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:

Causa FMZ 82037390/2013 caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Compulsa Bustos): violación de domicilio (art. 150 del Código Penal), en concurso material de cinco hechos cometidos en perjuicio de: 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sánchez de Russo; 4) Lida Papparelli, y 5) Rogelio Enrique Roldán; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616), por trece (13) hechos, en perjuicio de: 1) Margarita CAMUS; 2) Hilda Delia DÍAZ; 3) Jorge Walter MOROY; 4) Raúl Héctor CANO; 5) Miguel Ángel NEIRA; 6) Américo OLIVARES; 7) Víctor Eduardo CARVAJAL (primera detención); 8) Rogelio Enrique ROLDÁN; 9) Enrique SARASÚA; 10) Mario LINGUA; 11) Ana María GARCÍA de MONTERO; 12) Roberto Orlando MONTERO; 13) Silvia Marina PONT; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas** (Art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del inc. 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616) por catorce (14) hechos, en perjuicio de: 1) Héliida PÁEZ; 2) Eloy Rodolfo CAMUS; 3) María Julia CAMUS; 4) Jorge Alberto BILTES; 5) Luis Héctor BILTES; 6) Carlos Emilio BILTES; 7) Juan Manuel BILTES; 8) Alicia ROMERO de CANO; 9) Víctor Eduardo CARVAJAL (segunda detención); 10) Silvia Esther EPELMAN; 11) Lidda PAPPARELLI; 12) Enrique SARASÚA; 13) José Alberto CARVAJAL; 14) Zulma Beatriz CARMONA; **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

según ley 14616) por veinticinco (25) hechos, en perjuicio de: 1) Margarita CAMUS; 2) Héliida PÁEZ; 3) Hilda Delia DÍAZ; 4) Jorge Walter MOROY; 5) Eloy CAMUS; 6) Jorge Alberto BILTES; 7) Luis Héctor BILTES; 8) Carlos Emilio BILTES; 9) Juan Manuel BILTES; 10) Raúl Héctor CANO; 11) Alicia ROMERO de CANO; 12) Miguel Ángel NEIRA; 13) Américo OLIVARES; 14) Víctor Eduardo CARVAJAL (2 hechos); 15) Silvia Esther EPELMAN; 16) Lidda PAPPARELLI; 17) Rogelio Enrique ROLDÁN; 18) Enrique SARASÚA (2 hechos); 19) Mario LINGUA; 20) Ana María GARCÍA de MONTERO; 21) Rolando Orlando MONTERO; 22) José Alberto CARVAJAL; 23) Zulma Beatriz CARMONA; 24) Silvia Marina PONT; 25) Daniel RUSSO; **tormento seguido de muerte** (arts., 144 ter último párrafo), en perjuicio de José Alberto CARVAJAL; **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal) en concurso material de tres (3) hechos, en perjuicio de Marie Ann ERIZE; Daniel RUSSO; Juan Carlos CÁMPORA.

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Causa Ripoll): Violación de Domicilio (art. 150 del Código Penal), por dos (2) hechos cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por diez (10) hechos en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos Alberto SANTANA, 7) Humberto Gabriel VARGAS; 8) Pascual DONOSO; 9) Miguel Antonio SAFFE, y 10) Mario Héctor LEVÍN; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por (20) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL y 4) Marcial Nicolás SANTANA; 5)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Florencio QUIPALTAY; 8) Julio NAUMCHIK; 9) José NAUMCHIK; 10) Carlos Damaso ARNÁEZ; 11) Enrique Armando PICÓN; 12) Juan Carlos GONZÁLEZ; 13) Blas Gerardo ZAPATA; 14) Raúl Dolores ÁVILA; 15) Antonino D´AMICO; 16) Oscar Luis ARGENTO; 17) José Antonio VILLA; 18) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 19) Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 20) Néstor Enri PERALTA; **Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) por treinta (30) hechos en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8) Jorge Héctor MENDEZ; 9) Florencio QUIPALTAY; 10) Julio NAUMICHIK; 11) José NAUMICHIK; 12) Carlos Damaso ARNAEZ; 13) Pascual DONOSO; 14) Enrique Armando PICON; 15) Miguel Antonio SAFFE; 16) Juan Carlos GONZALEZ; 17) Blas Gerardo ZAPATA; 18) Mario Héctor LEVIN; 19) Dante Félix CARBAJAL; 20) Oscar Washington CARBAJAL; 21) Raúl Dolores ÁVILA; 22) Antonio D´AMICO; 23) Oscar Luis ARGENTO; 24) José Antonio VILLA; 25) Carlos Alberto SANTANA; 26) Marcial Nicolás SANTANA; 27) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 28) Humberto Gabriel VARGAS; 29) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 30) Néstor Enri PERALTA.

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darwin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Nívoli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.); por dieciséis (16) hechos en perjuicio de: 1) María Josefina CASADO de NACIF; 2) Washington Alejandro GARCÍA; 3) Miguel Juan PALLERO; 4) Mario Lucio TELLO; 5) Omar Orlando TELLO; 6) Jorge Antonio MIRANDA; 7) María Cristina LEAL; 8) Oscar Alfredo ACOSTA; 9) Virginia Irene RODRÍGUEZ; 10) Susana Hilda SCILIPOTTI; 11) Carlos Ricardo DOMINGUEZ; 12) Jorge Horacio DE LOS RIOS; 13) Roberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Guido MONFRINOTTI; 14) Carlos Adolfo ASTUDILLO; 15) Jorge Luis; MARAMBIO,16), Mauricio Saturnino MONTENEGRO. **Tormentos agravados** (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) por 16 hechos en perjuicio de: 1) María Josefina CASADO de NACIF; 2) Washington Alejandro GARCÍA; 3) Miguel Juan PALLERO; 4) Mario Lucio TELLO; 5) Omar Orlando TELLO; 6) Jorge Antonio MIRANDA; 7) María Cristina LEAL; 8) Oscar Alfredo ACOSTA; 9) Virginia Irene RODRÍGUEZ; 10) Susana Hilda SCILIPOTTI; 11) Carlos Ricardo DOMINGUEZ; 12) Jorge Horacio DE LOS RIOS; 13) Roberto Guido MONFRINOTTI; 14) Carlos Adolfo ASTUDILLO; 15) Jorge Luis; MARAMBIO,16), Mauricio Saturnino MONTENEGRO.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) por 16 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) Roque Moyano Herrera; 16) Carlos Esteban Correa; y 17) Oscar Silverio Castillo. **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 21 hechos** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley Nº 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narváez, 10) Julio C. Olivarez, 11) Hipólito Galeotti, 12) Emilia Ibarbe, 13) María Antonia Ibarbe, 14) María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ercilia Ormeño, 15) Alicia Arias, 16) Exequiel Arias, 17) Vicente Blardone, 18) Palmira Grisotto, 19) Teresa Montiveros, 20) Jova A. Montiveros, y 21) Ufemia Montiveros; **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.) por 17 hechos**, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) Roque Moyano Herrera; 16) Carlos Esteban Correa y 17) Oscar Silverio Castillo. **Tormentos** (art. 144 ter. 1º párrafo del C.P., ley N° 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Causa FMZ 54018186/2012 caratulados: “Con motivo de las Actas emitidas por el T.O.C.F. San Juan, DEL TORCHIO, Juan Francisco; GÓMEZ, Daniel Rolando; CARDOZO, Eduardo Daniel S/ Privación Ilegítima de la Libertad Agravada” (Causa Cevinelli): Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.), por UN (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli; **Tormentos agravados** (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., Ley N° 14.616); por un (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli.

Oswaldo Benito Martel

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, Oswaldo Benito Martel, a la época de los hechos cumplía funciones en la Banda de Música del RIM 22, a cargo del Capitán Oswaldo Antonio Regis. El 1º de abril de 1965 tuvo su alta en el Ejército como voluntario 2º C (Corneta) o T (Tambor) y fue destinado a la Banda de Música del RIM 22. El 25 de febrero de 1966 pasó a la Escuela de Logística “Gral. Lemos”, y desde diciembre de 1974 volvió al servicio activo en el RIM 22. El 31 de diciembre de 1975 renovó servicios por otros tres años, luego de ascender al grado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Sargento 1°. Continuó con sus funciones en el RIM 22 hasta el 1° de enero de 1980, cuando fue trasladado a Regimiento de Infantería 8, en Comodoro Rivadavia, Chubut.

De su legajo se desprenden los días que el imputado gozó de licencias y las comisiones en las que participó, pero de su análisis integral observamos que estuvo presente en parte o durante todo el tiempo que se prolongaron los hechos motivo de esta causa.

Asimismo, diversos testigos mencionaron su intervención directa en las operaciones de represión de la dictadura militar, en el ilegal aparato organizado de poder, conforme la prueba rendida en el debate oral. En los testimonios fue señalado cumpliendo funciones específicamente en el Penal de Chimas, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Es así que el imputado Martel se comportaba como un miembro activo y permanente del grupo de tareas o “Patota”, que llevó a cabo crímenes contra la humanidad en la provincia de San Juan.

A continuación se señalaran alguno de los testigos que ubican a Martel como integrante del grupo de tareas del RIM 22 que llevo adelante la represión ilegal en San Juan.

En tal sentido fue mencionado en varias de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate del primer juicio por delitos de lesa humanidad en San Juan, incorporadas por lectura a este debate. Tales como: Virginia Rodríguez (Acta de debate N° 19); María Cristina Leal, refirió que: “Yo tengo memoria visual y me acuerdo de las camisas a cuadros del Sr. Martel [...] que como interrogador supo que en varias ocasiones estaba Martel y a otro que lo acompañaba siempre, que Martel se paraba en la puerta de uno de los pabellones y ellas lo identificaban, que las celadoras también lo nombraban.” Asimismo señaló que en el traslado al aeropuerto que las llevaría a Buenos Aires, estaba Martel, y un pelirrojo de apellido Mello (Acta de debate N° 36).

Además, Leal al prestar declaración testimonial en este debate el día 29 de mayo de 2018, refirió que cuando las llevaban, a ella y las demás detenidas, al penal o al Juzgado Federal vio varias veces a Martel y Páez, que siempre andaban juntos y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

se acordaba perfectamente de ellos. Diana Kurban (Acta de debate N° 36); Gladys Monlas señaló “que Martel le decía que declarara lo que él le dijera, que la manoseaba y le decía que quería tener relaciones con ella, que le decía que la iba a ayudar a salir, que inclusive fue a su casa, que cuando la llevaban a declarar era siempre a la misma pieza, que Martel se identificó con ella y le dijo que la iba a ayudar si declaraba lo que le decía, que no sabe cuántas personas había en el lugar porque el que hablaba era Martel [...] que cuando los liberaron Martel fue a su casa y le llevó los documentos, que Martel le había dicho que cuando saliera se tenía que juntar con él para tener relaciones sexuales.” (Acta de debate N° 28).

Además, Juan Bernardo Pereyra nombró a Martel como la persona que lo subió a la camioneta cuando fue trasladado con Montero, Moroy y Fernández y que fue quien dijo que si se movían les meterían un tiro (Acta de debate N° 27).

Contundente resulta el testimonio de Alberto Orlando Rivas, quien mencionó la presencia de Martel en el Penal. Rivas al momento de los hechos que se ventilan en estos autos era un preso común. En este sentido expuso: “que cuando hacía trabajos en los jardines veía pasar a dos personas Olivera y Martel a quienes señala, que estaban advertidos que cuando pasaban tenían que agachar la cabeza por su seguridad, que pasaban y conversaban y ello escuchaban algunas veces, que hablaban del traslado o “carga” cuando se referían a los detenidos por razones políticas, que a Martel le decían el doctor porque pasaba con un maletín [...] Que Martel usaba siempre esas camisas a cuadros, está muy cambiado Martel, no así Olivera; ahí escuchábamos conversaciones de traslados o cargas, lo que fue aprendiendo que esos traslados o cargos eran presos políticos, fuimos aprendiendo a descifrar esos códigos. Nosotros le decíamos a Martel “el Doctor” porque siempre llegaba con un maletín negro de ese formato, a quien se veía con eso se le decía “El Doctor”, de ellos recuerdo bien su cara. [...] que veía como traían a los presos políticos encapuchados, que una de las conversaciones que escuchó entre Olivera y Martel era que había que blanquear la situación de una mujer en diciembre de 1976, que la tenían que traer del camping de “La Marquesita”, que era Ilda (sic) Díaz” (Acta de debate N° 9).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Antonio del Carmen Tapia, militar retirado sostuvo en su declaración testimonial del día 28/11/2012 que a Martel lo vio en el grupo de inteligencia que estaba en el penal (Acta de debate N° 62).

Daniel Illanes relató “que al hablar con él Jensen le dijo que tenía conocimiento de un aparato de inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cadozo, Vic De Marchi, Martel y Gómez que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas y éste le habría dicho que no se meta porque respondían directamente del General Maradona, que Gómez era muy amigo de Olivera y Martel tuvo que ver con el traslado” (Acta de debate N° 7); José Nicanor Casas relató “que también supo que torturaban De Marchi y Gómez, que de todos ellos vio al imputado Olivera y Martel, que como dijo anteriormente tenían información que el Teniente Gómez estaba al frente del Penal.[...] que en una oportunidad entro una persona vestida con uniforme del Ejército a su celda y le llevó su declaración para que la firme, que luego supo que se trataba de Martel” (acta de debate N° 17).

Waldo Eloy Carrizo señaló que cuando se fueron a entregar junto con Bibiano Quiroga al RIM 22, se presentaron en la guardia y se presentó un oficial y otra persona vestida de civil, que Quiroga le dijo que era Olivera. que cuando iban al baño se pasaban información sobre lo que ocurría tanto adentro del penal como fuera del mismo, que la guardia era de Gendarmería de Jáchal y Barreal, que el responsable de todo era Malatto y también estaba Martel, que les ataban las manos y le ponían capucha y los trasladaban a otro lugar del Penal. Que toda su situación dependía de Olivera, Martel y Malatto en San Juan y de Maradona en Mendoza, que las decisiones salían de ese núcleo, que en un rango inferior estaba De Marchi que también se lo mencionaba al frente de algunos operativos (Acta de debate N° 66).

Margarita Camus señaló “en una oportunidad en que el enfermero Vargas le levantó la capucha se le movió un poco la venda lo vio a Martel, que a Vic también lo logró ver y supo su apellido por uno de los intentos de traslado del año 1977. Que a Martel lo vio muchas veces en un patio cercano al pabellón [...] que en una oportunidad en una oficina del Penal le dictaron un texto para poder identificar su letra, que de esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

medida participó Martel y Vic, luego se retiró Vic y apareció Malatto, que le seguían poniendo analgésicos inyectables tres veces por día, que el médico del Penal pidió la realización de estudios” (Acta de debate N° 5).

Además, Víctor Eduardo Carvajal lo vinculó al grupo de tareas en su declaración testimonial, sosteniendo en relación a la muerte de su hermano que: “El principal responsable es el grupo de tareas cuya cara más visible es Olivera, De Marchi, Cardozo, Gómez. Pero principalmente Olivera y Martel [...] “Que en el Penal le dicen que su hermano estaba allí y que se quedaran tranquilos, que en la guardia los detienen, que Martel era la mano derecha de Olivera, que lo llevan a la Central de Policía y de allí al Penal [...] que Martel estaba junto con Olivera todas las veces que su familia fue, que además no tenían ninguna intención de esconder sus identidades.”. Señaló también, que en el hall de entrada del Penal vio a Martel hablando por teléfono el día en que fue detenido junto con Sarasúa, que supone que estaba hablando con algún superior para saber qué medida tomar al verlo, que Martel lo conocía e inclusive lo saludaba en la calle (Acta de debate N° 9).

Jorge Fernando Carvajal, (Acta de debate N° 8). Otra víctima Enrique Sarasúa sostuvo que a Martel también lo recuerda del Penal porque siempre entraba “a cara descubierta al pabellón en una actitud patoteril, intimidando, el siempre andaba a camisa a cuadro, entraba de civil.” Señaló que en su segunda detención que se produjo en agosto de 1977 volvió a reconocer las voces de Olivera, Malato y Martel en las torturas, en este sentido dijo que “dependiendo de cómo le pusieran y la venda, ayudado con algún movimiento que realizaba, a veces podía alcanzar a observar algo. De esta forma es que pudo reconocer a Martel en una de esas sesiones de tortura” (Acta de debate N° 33).

Rosana Papparelli (acta de debate n° 33); Lida Papparelli (acta de debate n°33); Silvia Pont, refirió que: “a uno de los interrogadores lo ubica luego como Martel, que le hacían saber que conocían su vida y su trayectoria [...] Los detenidos hemos armado un cuerpo de gente que estaba permanentemente en el penal. En ese grupo estaba Olivera, Malatto, Martel, Vic, Cardozo, Gómez. A Martel lo tengo grabado en mi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

cabeza, por su tono, por su violencia, por su forma de hablar, el mismo se presenta [...] que Martel estaba esa noche en que la interrogaron y la carearon con Alberto” (Acta de debate N° 31).

Rogelio Roldán señaló “que a Olivera y a Martel los conoció dentro del Penal, [...] que a Martel lo identificó porque en una oportunidad lo dejaron parado solo y él se desplazó hasta un lugar y se sentó, que sintió una presencia, que estaba encapuchado y atado atrás, que sintió que alguien se paró cerca suyo y pudo ver un pantalón negro con un triángulo rojo en las bota mangas y zapatillas negras, que le pegó muy fuerte, que en la noche sintió ruidos en la entrada del pabellón y llegó alguien a su celda, que cuando abrió la puerta era la misma persona con el mismo pantalón y zapatillas, que traía un cuaderno suyo, que lo apoyó al costado de la celda y le preguntó sus datos, que le quedó claro que era él, que le vio la cara, que con su padre lo vieron luego y ahí se enteró que era Martel” (Acta de debate N° 39).

Asimismo, en este debate Rodolfo Arce, en audiencia del día 5/4/2018, quien fuera soldado voluntario de la banda de música, indicó que para el año 1984, por comentarios de colegas de la banda, supo que Martel tuvo participación en la lucha antsubversiva.

Otro testimonio brindado durante este debate fue el de Josefina Casado el día 22 de mayo de 2017 quien refirió respecto a su detención, que la custodia estaba a cargo de gendarmería, que eran muy correctos, y que ellos peyorativamente a los militares les decían “ojos de vidrios”, y que eran Olivera, Martel, Cardozo, De Marchi y el teniente Gómez. Que ella recuerda esos nombres de aquella época.

Un testimonio importante fue brindado por la señora María del Carmen Costa, en audiencia de debate el día 16 de abril de 2018, quien para el momento de los hechos investigados trabajaba en el servicio penitenciario. Manifestó que había dos pabellones con detenidos políticos, para el lado norte del penal, a cargo de ellos estaba la gendarmería o el ejército. Los de gendarmería se encargaban de la guardia. También hizo mención a que los militares algunas veces iban de uniforme, pero por lo general iban de civil. Costa particularmente, se refirió a Martel, como la persona que manejaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

una camioneta que ingresaba al penal y después se llevaba cosas de la panadería o mercadería. El nombre lo recuerda porque las veces que ella hizo requisas, las hacía en el mismo lugar donde estaba el conserje, quien tomaba nota de los ingresos al penal, fue así como tomo conocimiento del nombre de Martel. Además, un dato no menor, que corrobora la presencia del ejército en el penal, es lo señalado por la testigo quien dijo que en el penal, arriba de sus oficinas, personal del ejército tenía su propia oficina.

El imputado Osvaldo Benito Martel en este juicio hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

De las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Osvaldo Benito Marte en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

La intervención del imputado Marte debe ser valorada como de coautor. Esto es, participó personalmente en la ejecución de los hechos de propia mano y en conjunto con otros imputados, en una distribución funcional de los roles y acciones en la "lucha contra la subversión".

De la prueba valorada, surge que Martel se sumó al plan colectivo y delictivo junto a otros imputados para acometer los ilícitos, con la obvia búsqueda de la impunidad posterior, demostrada por el hecho del tabicamiento permanente de las víctimas cuando eran interrogadas y torturadas. A pesar de ello Martel fue visto en todos los tramos en que se ejecutaron los delitos, junto a otros oficiales del RIM 22, por lo cual deviene la afirmación de su aporte como de coautoría.

Esta atribución de responsabilidad penal tiene relación con la atribución por autoría directa en algunos casos, en un contexto de división de tareas de la coautoría funcional explicada al inicio de este acápite.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Los delitos por los que fue acusado los cometió en como parte de un plan común con un sentido único, que le era otorgado por la unidad de fin que perseguía el aparato represivo. Es que, los que ejecutaban un hecho de tortura sobre una víctima en particular, no ejecutaban un hecho aislado, sino que se trataba de un fragmento de un hecho más amplio, conformado por la totalidad de las torturas a que se sometía a la totalidad de las víctimas, como parte del plan de aniquilamiento o de exterminio de los "elementos subversivos", donde la división de tareas es necesaria para la ejecución del plan, de ejecución directa o individual, conjunta o sucesiva.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Osvaldo Benito Martel es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:

Causa FMZ 82037390/2013 caratulados "C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)" (Causa Compulsa Bustos): violación de domicilio (art. 150 del Código Penal), en concurso material de tres hechos cometidos en perjuicio de: 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sánchez de Russo; **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal) en concurso material de tres (3) hechos, en perjuicio de Marie Ann ERIZE; Daniel RUSSO; Juan Carlos CÁMPORA.

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Causa Ripoll): Violación de Domicilio (art. 150 del Código Penal), por dos (2) hechos cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por catorce (14) hechos en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Alberto SANTANA, 7) Humberto Gabriel VARGAS; 8) Gastón DESGENS; 9) Pascual DONOSO; 10) Miguel Antonio SAFFE; 11) Mario Héctor LEVÍN; 12) Estella Inés GORDILLO; 13) María Isabel BOTTA y 14) Juana Elva CASTRO; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por (20) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL y 4) Marcial Nicolás SANTANA; 5) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Florencio QUIPALTAY; 8) Julio NAUMCHIK; 9) José NAUMCHIK; 10) Carlos Damaso ARNÁEZ; 11) Enrique Armando PICÓN; 12) Juan Carlos GONZÁLEZ; 13) Blas Gerardo ZAPATA; 14) Raúl Dolores ÁVILA; 15) Antonino D´AMICO; 16) Oscar Luis ARGENTO; 17) José Antonio VILLA; 18) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 19) Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 20) Néstor Enri PERALTA; **Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) por treinta y cuatro (34) hechos en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8) Jorge Héctor MENDEZ; 9) Gastón DESGENS; 10) Florencio QUIPALTAY; 11) Julio NAUMICHIK; 12) José NAUMICHIK; 13) Carlos Damaso ARNAEZ; 14) Pascual DONOSO; 15) Enrique Armando PICON; 16) Miguel Antonio SAFFE; 17) Juan Carlos GONZALEZ; 18) Blas Gerardo ZAPATA; 19) Mario Héctor LEVIN; 20) Estella Inés GORDILLO; 21) María Isabel BOTTA; 22) Dante Félix CARBAJAL; 23) Oscar Washington CARBAJAL; 24) Raúl Dolores ÁVILA; 25) Antonio D´AMICO; 26) Oscar Luis ARGENTO; 27) José Antonio VILLA; 28) Carlos Alberto SANTANA; 29) Marcial Nicolás SANTANA; 30) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 31) Juana Elva CASTRO; 32) Humberto Gabriel VARGAS; 33) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 34) Néstor Enri PERALTA.

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darwin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)° (Causa Nivoli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por 24 hechos, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RÍOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio y 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino; **Tormentos agravados** (previsto en el art. 144 ter. 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) por 24 hechos en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)° (Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

1) Nelly Fernández; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P.) por 17 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) Roque Moyano Herrera; 16) Carlos Esteban Correa y 17) Oscar Silveiro Castillo; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 21 hechos** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley N° 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narvárez, 10) Julio C. Olivarez, 11) Hipólito Galeotti, 12) Emilia Ibarbe, 13) María Antonia Ibarbe, 14) María Ercilia Ormeño, 15) Alicia Arias, 16) Exequiel Arias, 17) Vicente Blardone, 18) Palmira Grisotto, 19) Teresa Montiveros, 20) Jova A. Montiveros, y 21) Ufemia Montiveros; **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P.) por 17 hechos**, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola; 15) Roque Moyano Herrera; 16) Carlos Esteban Correa y 17) Oscar Silveiro Castillo. **Tormentos** (art. 144 ter. 1° párrafo del C.P., ley N° 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Causa FMZ 54018186/2012 caratulados: “Con motivo de las Actas emitidas por el T.O.C.F. San Juan, DEL TORCHIO, Juan Francisco; GÓMEZ,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Daniel Rolando; CARDOZO, Eduardo Daniel S/ Privación Ilegítima de la Libertad Agravada” (Causa Cevinelli): Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.), por UN (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli; **Tormentos agravados** (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., Ley N° 14.616); por un (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli.

Jorge Antonio Olivera

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, Jorge Antonio Olivera, a la época de los hechos, fue destinado a continuar sus servicios en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 22. Se presentó en la unidad el 20 de diciembre de 1974 y fue destinado a Jefe de Sección en la Compañía de Infantería de Montaña “A”. Ascendió al grado de Teniente el 31 de diciembre del mismo año. Luego, fue destinado a la Compañía Comando (Ca. Cdo.), el 26 de enero de 1976. Posteriormente, paso a prestar servicios en la Plana Mayor como Oficial de Inteligencia en el S-2. Más concretamente, su designación formal en la Plana Mayor es el 05/05/1976. De este modo sustituyó en sus funciones al Tte. 1ro. Jorge Horacio Páez, en el cargo de oficial de inteligencia (S-2) del RIM 22. Durante el año 1976 y al menos hasta el 31 de agosto de 1977 continuó prestando servicios en la Plana Mayor como S-2. El 31 de agosto de 1977 pasó a desempeñarse como Jefe de la Sección Transporte y oficial de Ingenieros. Para ser trasladado finalmente a prestar servicios en el Regimiento de Infantería 7 “Coronel Conde” de La Plata.

De su legajo se desprenden los días que el imputado gozó de licencias y las comisiones en las que participó, pero de su análisis integral observamos que estuvo presente en parte o durante todo el tiempo que se prolongaron los hechos motivo de esta causa.

Asimismo, diversos testigos mencionaron su intervención directa en las operaciones de represión de la dictadura militar, en el ilegal aparato organizado de poder, conforme la prueba rendida en el debate oral. En los testimonios fue señalado cumpliendo funciones específicamente en los distintos Centros Clandestinos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Detención, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Es así que el imputado Olivera se comportaba como un miembro activo y permanente del grupo de tareas o “Patota”, que llevó a cabo crímenes contra la humanidad en la provincia de San Juan.

Cabe señalar que durante el periodo en el que Olivera cumplió funciones en la Compañía Comando participó activamente en la comisión de gravísimos delitos de lesa humanidad circunstancia que permite atribuirle responsabilidad, en calidad de coautor funcional, en todos los hechos que acontecieron mientras desempeñaba dicho rol. Prueba de esta circunstancia es la declaración prestada por la testigo víctima, Virginia Rodríguez, en el marco de este debate, oportunidad en la que manifestó que Olivera participó del operativo en que ella resultó detenida, circunstancia que encuentra correlato con lo declarado por Susana Scilipotti, quien fue detenida en idéntica fecha. De igual manera, es importante referir a la declaración de Mercedes Chicala (prestada en instrucción en fecha 12/08/2010 e incorporada por lectura) donde refirió que mientras buscaba a su marido Jorge De los Ríos, secuestrado el día 29 de enero de 1976, se entrevistó con Olivera en el RIM 22 y le dijo que si ella era amable y colaboraba, él la iba a ayudar a encontrar a su esposo. Luego de 20 días, recién pudo ver a Jorge en una oficina en el Penal de Chimbas” (fs. 1.574/1.576).

En este sentido, Raúl Héctor Cano, quien al momento de los hechos estudiaba Sociología, aseguró ver al nombrado en la Universidad Nacional de San Juan durante los primeros días de febrero de 1976.

Todo este cúmulo probatorio permite afirmar que durante el periodo en que Olivera estuvo afectado a la Cia. Comando nunca dejó de participar en el núcleo duro del aparato represivo, integrando el Grupo de Tareas.

En relación a las funciones como Oficial S-2 en la “lucha contra la subversión”, más allá de lo que se explicó al tratar la estructura orgánica represiva y los reglamentos militares, resulta muy ilustrativa la nota que a fs. 233, punto 25 y 26, de su Legajo Personal elevó el Tte. 1º Páez, respecto de la actividad y funciones del Oficial de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Inteligencia del RIM 22 que ocupaba, hasta que fue reemplazado por el Tte. Olivera. En la nota elevada al Comandante en Jefe del Ejército conteniendo un reclamo el 22 de setiembre de 1981, expresaba: “25. Que (...) que desde fines del año 1974 y hasta mediados del año 1976 me desempeñé como Oficial de Inteligencia (S2) del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (Jefatura de Área en la Provincia de San Juan), con todas las responsabilidades emergentes, incluyendo ser el coordinador de la Comunidad Informativa ante la ausencia durante el lapso en cuestión, de Oficiales de la especialidad de Inteligencia en la Provincia de San Juan, lo cual creo me avala suficientemente en el plano ideológico con la institución. 26. Que desempeñándome como Oficial de Inteligencia participé en innumerables (sic) operaciones especiales (investigaciones, seguimientos, vigilancias, interrogatorios, allanamientos y otros de distinto tipo) contribuyendo a la captura y eliminación de numerosos delincuentes subversivos, recuperación de armamento, secuestro de material literario y de propaganda y al saneamiento de numerosas instituciones en la Provincia de San Juan, entre otras la Universidad Nacional de San Juan, la Municipalidad de San Juan, etc., trabajando con personal de la Institución, de las Policías de la Provincial y Federal, y de Gendarmería Nacional, no produciéndose en los lapsos y jurisdicciones en que me tocó actuar con responsabilidad primaria, acciones de consideración de los elementos subversivos, al mantenerse sobre los mismos un control y persecución constantes que desmanteló sus organizaciones jurisdiccionales, recibiendo por todo ello el reconocimiento a la labor cumplida, incluyendo el haber sido premiado con un período de descanso en Mar del Plata, que se otorgaba a todos aquellos que se hubiese destacado en la lucha contra la subversión, con todo lo cual creo haber demostrado poseer las cualidades de carácter y responsabilidad necesarias en la profesión ante reales circunstancias operacionales”.

Si el Teniente 1º Páez desarrolló estas actividades que explicita, en su calidad de Oficial de Inteligencia (S-2) del RIM 22 y coordinador responsable de la Comunidad Informativa, con la eliminación de “elementos subversivos”, tal tarea continuó siendo llevada a cabo por el Tte. Olivera, como su sucesor, porque precisamente la “lucha contra la subversión” no cesó el 23 de marzo de 1976, sino que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

recrudesció, produciéndose a partir del segundo semestre de 1976 la mayor cantidad de desapariciones forzadas de los señalados como “subversivos”, por lo que Olivera se encuentra implicado en tales hechos.

Tal afirmación no es teórica, sino que surge de la cuantiosa prueba rendida en el debate oral de este juicio, ya que el Tte. Olivera fue reconocido y mencionado en incontables veces por las propias víctimas, por soldados conscriptos, por los testigos de contexto y miembros de las fuerzas de seguridad que acreditaron su rol protagónico en la “lucha contra la subversión” como oficial de inteligencia del RIM 22, aún antes de que ocupara formalmente ese cargo, así como su presencia en los operativos, en el Penal de Chimbas, en el RIM 22, la Marquesita, y en las sesiones de torturas, además de la relevante indagatoria en la instrucción que diera el imputado Sgto. Martel.

A continuación se señalaran alguno de los testigos que ubican a Olivera como integrante del grupo de tareas del RIM 22 que llevo adelante la represión ilegal en San Juan.

Respecto de los procedimientos llevados a cabo con anterioridad al Golpe Militar, Oscar Alfredo Acosta en su declaración testimonial brindada ante este Tribunal en la audiencia del 18/06/12 (incorporada por lectura) se refirió a Olivera como el responsable del operativo de su secuestro, que tuvo lugar antes del Golpe Militar del 24 de marzo de 1976 –tal como había declarado también su esposa, Virginia Rodríguez, lo que ya fue señalado-. Dan cuenta también de la participación del nombrado en esta época los testimonios de María Cristina Leal (tanto en el anterior megajuicio como en el actual), Diana Kurban (declaración de fecha 15/05/2017), Enrique Nacif (22/05/2017), Marta Godoy de Nacif (18/09/2017), Federico Hugo Zalazar (05/06/2017), Alejandro Washington García (Acta N° 34 del anterior megajuicio), Víctor Florencio Correa (29/05/2017), entre otros.

Respecto al rol de torturador de Olivera, y su presencia en el Penal de Chimbas, pueden citarse los testimonios prestados en el anterior megajuicio por Juan Bernardo Pereyra, Alberto Orlando Rivas, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Pero no sólo las víctimas y presos comunes de aquellos años declararon respecto de la intervención de Olivera en estos hechos. Los ex – soldados conscriptos que declararon en los juicios donde se investigan delitos de lesa humanidad también se han referido a Olivera: entre otros, podemos señalar a Jorge Ernesto Mira (ver acta de debate N° 51 del primer megajuicio); Ramón Ernesto Alaniz (acta de debate N° 41); Tristán Alfredo Valenzuela (ver acta de debate N° 40 del anterior megajuicio como así también declaración del 05/04/2018 en el marco de este plenario), Miguel Ángel Palacios (acta de debate N° 42), Lino David Aguilera (acta de debate N° 47).

También es importante referir a las declaraciones prestadas por Pedro Fernando Oyarzun, ex policía, que en el primer megajuicio (acta de debate N° 13) señaló que el día del golpe de estado, Estaba en la casa de gobierno y llegó Olivera, también estaba del Torchio y De Marchi. “Nos llamó la atención lo bien peinado que estaba, engominado.” Relató que el personal del Ejército fue muy violento cuando tomó la casa de gobierno, que fueron encañonados por este personal. Reconoció a Olivera en las fotografías.

De igual manera, es importante destacar que existen elementos de prueba que vinculan a Jorge Antonio Olivera con las desapariciones de numerosos estudiantes y militantes políticos. Así, Cristina Olivarez (hermana de José Luis Olivarez, desaparecido), declaró ante este Tribunal Oral en fecha 02/10/2017 que su madre Clara Narváez reconoció a Olivera como una de las personas que ingresó a su domicilio a secuestrarlo, circunstancia que aseveró hasta su muerte, agregando que también lo había visto como parte del grupo de compañeros de la facultad de su hermano (circunstancia que ratifica como Olivera se insertaba en estos ámbitos como parte de sus funciones de inteligencia). De igual manera, puede citarse la declaración de Antonia Ibarbe ya señalada (de fecha 09/10/2017). También es importante destacar lo manifestado por Daniel Arias (en cuyo domicilio trabajaba y fue secuestrada Lidia Otarola), quien refirió que posteriormente conoció en una reunión social a Jorge Antonio Olivera, a quien ulteriormente se encontró en la puerta de un cine portando un arma, que según sus propias palabras, era “para matar subversivos” (audiencia del día 13/11/2017).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

El imputado Olivera declaró en el juicio oral y manifestó resumidamente que él no tenía intervención alguna en la “lucha contra la subversión” y menos aún en los interrogatorios porque no tenía la aptitud especial de inteligencia (AEI). Sostuvo que sus funciones se ciñeron a la hipótesis de conflicto con Chile, por mandato del Cnel. Menvielle. Que los interrogatorios y la “lucha contra la subversión” era incumbencia y ejecución en San Juan de los efectivos del Dcto. Icia. 144 Mendoza. Luego relata una serie de consideraciones políticas ideológicas que no aportan elementos de descargos. También, como algunos de los coimputados, intenta descalificar los testimonios de víctimas y testigos de contextos, afirmando que son sólo comentarios de terceras personas que intentan ensuciar su nombre. Afirma no haber estado presente durante determinados periodos de tiempo en los cuales se produjeron los hechos que los incriminan. Cuestiona la imputación de asociación ilícita e insiste en planteos sobre cuestiones jurídicas, los que ya han sido tratados en otros capítulos de esta sentencia y a los cuales remitimos.

Pese al intento de Olivera de desvincularse de la imputación que pesa en su contra, lo cierto es que las pruebas reunidas en un análisis integral permiten suponer que el nombrado no era ajeno a los hechos que se le enrostran. Sino más bien todo lo contrario, encontrándonos en condiciones de afirmar con certeza que el nombrado fue un eslabón fundamental del aparato represivo que se desplegó en la provincia de San Juan.

En este sentido, al inicio del presente pronunciamiento se explicaron las circunstancias de contexto de la época, cómo fue montado el plan sistemático desde el Estado, el rol de las fuerzas armadas, cómo se operaba sobre los opositores políticos, cuáles fueron los centros clandestinos de detención, las pautas de análisis para valorar los testimonios de las víctimas, etc. También se describieron los hechos en particular y la vinculación de los autores con los mismos. De todos esos elementos surge con certeza, como se ilustra en este acápite, que el nombrado ha sido sindicado por diversos testigos en contextos precisos del iter criminal, actuando dentro de los centros clandestinos de detención, en operativos ilegales, interrogatorios bajo tormentos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

secuestros, etc. Su intervención en los hechos también encuentra apoyatura en piezas documentales precisas que también fueron aludidas y que vinculan a Olivera con los hechos que se le endilgan (legajos militares y reglamentos, lista de detenidos del penal de chimbas, libro histórico del RIM 22, Documentación del D-2, etc.). Por último, las referencias que hace a las licencias o periodos en los que no estuvo presente en el RIM 22 también tuvieron respuesta, fijándose el criterio que para que se excluya su responsabilidad penal, atento a las peculiares características de los hechos explicadas, debe darse la ausencia durante todo el iter criminal, que va desde la detención a la liberación de las víctimas. No verificándose esa situación respecto del imputado Olivera en ninguno de los sucesos analizados.

Por lo tanto, las circunstancias apuntadas precedentemente constituyen firmes elementos de convicción acerca de la responsabilidad atribuida al imputado, todo conforme al plexo probatorio que permite afirmar su culpabilidad con certeza y resulta suficiente para el dictado de esta sentencia.

En conclusión, de las pruebas producidas y valoradas, este Tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Jorge Antonio Olivera en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

La intervención del imputado Olivera debe ser valorada como de coautor. Esto es, participó personalmente en la ejecución de los hechos de propia mano y en conjunto con otros imputados, en una distribución funcional de los roles y acciones en la "lucha contra la subversión".

La posición que ocupaba en el RIM 22 y en la “lucha contra la subversión” lo sitúan juntos con los otros imputados, en un nivel de ejecución conjunta y sucesiva de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

los hechos ilícitos, merced a un acuerdo común previo, que superaba las formalidades de la jerarquía castrense. En este sentido, la intervención en los ilícitos, según la prueba rendida, de tenientes 1º, tenientes, con indiferentes jefaturas en compañías o secciones de éstas, para acometer contra las víctimas, es demostrativa de la conformación de un grupo afín de tareas de represión clandestinas, donde la ejecución de los interrogatorios, tormentos, etc. no respetaban niveles, sino comunidad ideológica en el ataque sistemático y generalizado a la población civil, para eliminar la disidencia política, y sembrar el terror en la población.

En la coautoría, incluso la sucesiva, no es requisito esencial la presencia de Olivera en todos los momentos de la ejecución de los hechos ilícitos, sino que es una condición suficiente que en algún tramo de cada uno de los casos haya intervenido personalmente, o configurado el contexto delictivo de las prestaciones de otros coautores. Si bien es cierto que tuvo en los hechos el control de la ejecución inmediata, no es menos cierto que, con la intervención de otros sujetos en aquél momento consumativo, los torna a todos coautores de los ilícitos.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Jorge Antonio Olivera es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Causa Ripoll): Violación de Domicilio (art. 150 del Código Penal), por dos (2) hechos cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por catorce (14) hechos en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos Alberto SANTANA, 7) Humberto Gabriel VARGAS; 8) Gastón DESGENS; 9) Pascual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

DONOSO; 10) Miguel Antonio SAFFE; 11) Mario Héctor LEVÍN; 12) Estella Inés GORDILLO; 13) María Isabel BOTTA y 14) Juana Elva CASTRO; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por (20) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL y 4) Marcial Nicolás SANTANA; 5) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Florencio QUIPALTAY; 8) Julio NAUMCHIK; 9) José NAUMCHIK; 10) Carlos Damaso ARNÁEZ; 11) Enrique Armando PICÓN; 12) Juan Carlos GONZÁLEZ; 13) Blas Gerardo ZAPATA; 14) Raúl Dolores ÁVILA; 15) Antonino D´AMICO; 16) Oscar Luis ARGENTO; 17) José Antonio VILLA; 18) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 19) Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 20) Néstor Enri PERALTA; **Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) por treinta y cuatro (34) hechos en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8) Jorge Héctor MENDEZ; 9) Gastón DESGENS; 10) Florencio QUIPALTAY; 11) Julio NAUMICHIK; 12) José NAUMICHIK; 13) Carlos Damaso ARNAEZ; 14) Pascual DONOSO; 15) Enrique Armando PICON; 16) Miguel Antonio SAFFE; 17) Juan Carlos GONZALEZ; 18) Blas Gerardo ZAPATA; 19) Mario Héctor LEVIN; 20) Estella Inés GORDILLO; 21) María Isabel BOTTA; 22) Dante Félix CARBAJAL; 23) Oscar Washington CARBAJAL; 24) Raúl Dolores ÁVILA; 25) Antonio D´AMICO; 26) Oscar Luis ARGENTO; 27) José Antonio VILLA; 28) Carlos Alberto SANTANA; 29) Marcial Nicolás SANTANA; 30) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 31) Juana Elva CASTRO; 32) Humberto Gabriel VARGAS; 33) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 34) Néstor Enri PERALTA.

Causa FMZ 54004077/1975 caratulados: “OLMOS, Cruz Alejandro, MEJÍAS, Darwin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Nivoli): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por 24 hechos, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RÍOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio y 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino; **Tormentos agravados** (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) por 24 hechos en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) por 16 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccading, 12) Luis María Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) Roque Moyano Herrera y 16) Carlos Esteban Correa; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 21 hechos** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley Nº 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narváez, 10) Julio C. Olivarez, 11) Hipólito Galeotti, 12) Emilia Ibarbe, 13) María Antonia Ibarbe, 14) María Ercilia Ormeño, 15) Alicia Arias, 16) Exequiel Arias, 17) Vicente Blardone, 18) Palmira Grisotto, 19) Teresa Montiveros, 20) Jova A. Montiveros, y 21) Ufemia Montiveros; **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.) por 16 hechos**, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Sccading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola; 15) Roque Moyano Herrera; y 16) Carlos Esteban Correa. **Tormentos** (art. 144 ter. 1º párrafo del C.P., ley Nº 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Causa FMZ 54018186/2012 caratulados: “Con motivo de las Actas emitidas por el T.O.C.F. San Juan, DEL TORCHIO, Juan Francisco; GÓMEZ, Daniel Rolando; CARDOZO, Eduardo Daniel S/ Privación Ilegítima de la Libertad Agravada” (Causa Cevinelli): Privación Ilegítima de la Libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Agravada (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.), por UN (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli; **Tormentos agravados** (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del C.P., Ley N° 14.616); por un (1) hecho en perjuicio de Héctor Cevinelli.

Eduardo Daniel Vic

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, Eduardo Daniel Vic, el 01 de diciembre de 1975 pasó a continuar sus servicios en el RIM 22. El 15 de diciembre se hace presente en la Unidad, siendo destinado a la Compañía de Infantería de Montaña “A” como Jefe de Sección. En tanto, el 31 de diciembre fue ascendido al grado de Teniente. Prestó servicios en el RIM 22 hasta el 04 de diciembre de 1977 en que fue destinado a continuar sus servicios en Campo de Mayo a la ESPAC Gral. Lemos.

De su legajo se desprenden los días que el imputado gozó de licencias y las comisiones en las que participó, pero de su análisis integral observamos que estuvo presente en parte o durante todo el tiempo que se prolongaron los hechos motivo de esta causa.

Asimismo, diversos testigos mencionaron su intervención directa en las operaciones de represión de la dictadura militar, en el ilegal aparato organizado de poder, conforme la prueba rendida en el debate oral. En los testimonios fue señalado cumpliendo efectivamente funciones en los centros clandestinos de detención, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Asimismo obran constancias documentales específicas, como lo son los expedientes por infracción a las leyes antisubversivas de la época, los cuales refuerzan los dichos de los testigos y ubican a Vic interviniendo en idénticos tramos de la fase ejecutiva de los hechos que se le atribuyen.

Es así que el imputado Vic se comportaba como un miembro activo y permanente del grupo de tareas o “Patota”, que llevó a cabo crímenes contra la humanidad en la provincia de San Juan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

A partir de los registros de su legajo personal que dan cuenta de su servicio activo en el RIM 22, como Jefe de Sección de la Compañía “A”, en una línea de mando intermedia, señalaremos los testigos que revelaron su participación en el aparato organizado de poder:

José Carlos Alberto TINTO: Al brindar declaración testimonial en el marco del primer debate, refirió que: “Siguiendo con el interrogatorio, manifiesta el testigo que “ojos de vidrio” se les llamaba al personal de los servicios de Inteligencia que los interrogaron, que al único que le vio la cara fue al Teniente Malatto en una oportunidad en que lo llamó en el pabellón y le pidió unos datos, que se comentaba que los que los interrogaban eran De Marchi, Olivera, Vic, que él nunca les vio la cara, que sólo escuchaba voces, que el Padre Pablo iba al pabellón y hacía de chasqui entre ellos y sus familiares”. (Audiencia de debate del 05/12/12 – Acta N° 64).

José Nicanor CASAS: Al brindar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 8 de febrero de 2012 (Actas N° 16 y 17) como así también de acuerdo a lo manifestado en este juicio, refirió que quienes integraban el Grupo de Tareas del Ejército eran Cardozo, Malatto, Olivera, Del Torchio, Daniel Gómez y Vic. Del mismo modo, María Cristina ANGLADA, en su declaración prestada en el Juzgado de Instrucción manifestó: “... que a quien más recuerda es a Olivera y Vic, porque son quienes la trasladan desde el penal a la Alcaldía de Mujeres, a fines de 1976, en una camioneta, iba a cara descubierta, por ello sabe que quien manejaba era Vic, al lado iba Olivera y ella sentada en el medio... el más alto era Vic, morocho, no gordo, pero de aspecto fuerte, llamándole la atención sus manos bien cuidadas de uñas redonditas... Gómez y Vic estaban más en contacto con nosotros... que del Legajo Fotográfico del personal del RIM 22, reconoce diversas fotografías, que constatada su identidad en el reverso de las mismas, corresponden a De Marchi; Pedro Jorge Gómez; Jorge Antonio Olivera, Héctor Ricardo Bertoni, Eduardo Daniel Vic, Daniel Rolando Gómez, Juan Francisco del Torchio, a quienes reconoce sin dudas [...]” (fs. 3377/3378 vta.de la Compulsa Bustos: Expte. 7390). Asimismo, en la audiencia de debate de fecha 5 de febrero de 2013 (Acta N° 67) Anglada refirió que: “cuando la interrogaban siempre eran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tres o cuatro, que uno daba las directivas, que a uno de ellos le decían “el turro”, que era muy aporteñado y usaba mucho esa palabra, que tenían identificado a Olivera, que en un traslado manejaba Vic, ella iba al medio y Olivera se sentó del otro lado, que fue trasladada a la Alcaldía... que algunos militares se paseaban por los pasillos de civil, que tenían equipos de gimnasia y zapatillas, que a todas las personas que reconoció en el Juzgado las vio en el Penal, que por el lugar donde les pasaban el plato de comida podían ver quienes transitaban el pasillo, que Vic era muy alto de cabello castaño claro, ojos claros, que Olivera era bajo y morocho, que Vic estuvo en todos sus traslados y la iba a ver a la Alcaldía, que a Olivera lo vio en el traslado antes comentado y en el Penal en varias oportunidades,.. que obtuvo la libertad el 21 de diciembre del año 1977, que luego de estar en libertad Vic se presentó en su casa y le dio la cartera con la que la habían detenido junto a su documento, que había sido entregado por ella a la Policía [...] Vic fue quien autorizó que la sacaran para llevarla al hospital cuando le picó la vinchuca, que también cree que fue Vic quien le llevó la documentación a su casa luego de liberada pero no lo recuerda con precisión”. Todas estas aseveraciones fueron confirmadas en este debate en el marco de su declaración de fecha 12/03/2018.

Por su parte, Juan Luis NEFA, en el reconocimiento fotográfico efectuado en el Juzgado Federal en fecha 29 de junio de 2009, reconoció al teniente Eduardo Daniel Vic como uno de los militares que concurrían habitualmente al Penal de Chimbas, confirmando este reconocimiento al prestar declaración en la audiencia de debate oral (fs. 2977/2978 vta. de la Compulsa Bustos: Expte. 7390). A su turno, Daniel ILLANES declaró: “... esto alcanzaba a la octava Brigada de Infantería de Montaña, que incluía a Mendoza y San Juan, al mando del Gral. Maradona, a la cual pertenecían los miembros del grupo de tareas integrado por el Oficial Jorge Antonio Olivera, en ese entonces Teniente primero, Malatto, De Marchi, Cardozo, Vic, Martel, Gómez y el Suboficial Olivera, a quien le decían ‘el mariachi’. Todas estas personas participaban de secuestros, torturas y desapariciones, junto con personal de la Policía de la Provincia: Comisario Hilarion Rodríguez, Comisario José Durval Osos y otros, entre ellos, un Oficial Principal cuyo nombre es Juan Carlos Torres” (fs. 2483 vta. y 2504 vta. – fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

2742 – fs. 2814/vta. de la Compulsa Bustos: Expte. 7390). En el marco del juicio N° 1077, declaró el día 30/11/2011, (Actas de debate N° 7 y 9) “...Jensen le dijo que tenía conocimiento de un aparato de inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cadozo, Vic, De Marchi, Martel y Gómez que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas y éste le habría dicho que no se meta porque respondían directamente del General Maradona, que Gómez era muy amigo de Olivera y Martel tuvo que ver con el traslado”.

En el marco del debate N° 1077, el día 27 de febrero de 2013, Domingo Morales expresó también que: “para los interrogatorios venía personal del Ejército, sin recordar graduaciones militares, indicó que los nombres que más circulaban era los de: Malatto, Olivera, Vic, Nieto, Cardozo, Daniel Gómez y Del Torchio” (Acta de debate N° 72).

También es importante hacer referencia a la declaración indagatoria prestada por Osvaldo Benito MARTEL en la causa Camus, donde manifestó que en el llamado grupo de inteligencia participaban, entre otros, Vic. (fs. 5400/5402 de la Compulsa Bustos: Expte. 7390).

Asimismo, Silvia Marina PONT, sostuvo en la audiencia de debate del día 04 de abril de 2012 (acta de debate N° 31) que: “Los detenidos hemos armado un cuerpo de gente que estaba permanentemente en el penal. En ese grupo estaba Olivera, Malatto, Martel, Vic, Cardozo, Gómez [...]”.

Juan Bautista RIPOLL, en su declaración prestada por ante el Juzgado Federal de San Juan, el día 30 de Junio de 2009 como así también ante este Tribunal Oral en el marco de este juicio, refirió que escuchó los nombres de Vic y Olivera por medio de otros detenidos.

De igual manera, Diana Themis KURBÁN relató en el marco de este debate (en fecha 15/02/2017) como así también en ocasión de declarar en el primer megajuicio (Acta N° 36), que en el Penal de Chimbas pudo observar a Eduardo Vic, a quien describió como una persona alta y a quienes todas las detenidas le tenían terror. De hecho, manifestó la testigo, en una oportunidad esta persona obligó que cortaran el pelo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

a todas las víctimas mujeres alojadas en este centro clandestino de detención, al punto que todas quedaron “peladas”.

María Cristina LEAL, en su declaración prestada en este debate, recuerda haber visto a Vic en el Penal, a quien describió como una persona alta y de ojos claros.

Por su parte, Susana Hilda SCILIPOTTI, en su declaración testimonial prestada en el Juzgado Federal de San Juan, refirió que: “en relación con los autores de los tormentos, reconoció fotográficamente a Malatto, Menvielle, De Marchi, Martel, Vic y Olivera como los militares que vio durante su detención” (fs. 1028/1035 del Expte. N° 4077).

Miguel Ángel PALACIOS, ex conscripto del RIM 22, señaló que cuando hacía guardia en el RIM 22, pudo observar el ingreso de oficiales como De Marchi, Olivera, Del Torchio, Vic, Cardozo, a un galpón que se encontraba a unos cincuenta metros de la banda de música donde se decía que existían personas detenidas (fs. 725/726 del Expte. 4077). En relación con el operativo llevado a cabo en el domicilio de la familia Biltres (Causa Compulsa Bustos), es importante traer a colación lo declarado por el testigo Miguel Ángel Palacios, en la audiencia de debate de fecha 18 de junio de 2012 -Acta N° 42 donde refirió: “... que participó de un procedimiento en la casa del periodista Emilio Biltres y que de ese procedimiento participaron Ceballos, Vic y Olivera”.

En este sentido, Gustavo Adolfo VENTIMIGLIA, quien prestó declaración testimonial en este debate como así también en el marco de este juicio (22/06/2017), destacó que estuvo en la Compañía de Infantería de Montaña "A", siendo jefe de la misma el Teniente De Marchi, a fines del año 1975 ingresó López Patterson en lugar de De Marchi; la misma estaba dividida en secciones, encontrándose el dicente en la primera sección, llamada "Grupo Apoyo"; cada sección tenía un grupo de apoyo, y eran los que usaban las armas pesadas de toda la sección, entre los que integran el grupo de apoyo recuerda a Palacios, García; sus funciones eran las de soldado común, se encargaban de limpieza, se les enseñaba todo lo relativo a la instrucción militar, estando a cargo Olivera y luego Vic (fs. 687/689 del Expte. 4077).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Antonio del Carmen TAPIA, en relación a la noche del golpe de Estado, indicó que el jefe de la banda de música le ordenó a él y a sus compañeros (Olivera Manuel, Riveros Víctor, Nieves Carlos, Martel, entre otros), que fueran a la ex legislatura a custodiar el lugar. Una vez allí, el dicente custodió el interior de la legislatura, donde estaban Del Torchio, Vic, De Marchi [...] (fs. 751/753 Expte. 4077).

Ilustrativo resulta también el testimonio de Tristán Alfredo VALENZUELA, quien ante el el Juzgado Federal de San Juan, expresó: “Que todos los que entraban y salían de Inteligencia tenían alguna participación en los operativos. Que entre ellos estaban De Marchi (Jefe de la Compañía C); Jorge Olivera (Jefe de Inteligencia y Teniente de la Compañía Comando); Eduardo Cardozo (que era de Finanzas); Carlos López Petterson (Jefe de Compañía); Carlos Malatto (Oficial de la Compañía B); Gustavo la Fuente (Oficial de la Compañía Comando); Daniel Gómez (Oficial de la Compañía B); Jorge Laiseca (Oficial de la Compañía Comando); Eduardo Vic (Oficial de la Compañía A); Francisco del Torchio (Oficial de la Compañía A); Miguel Bergounian (oficial de la compañía comando); Juan Carlos Alaniz (oficial de la Compañía Comando); Osvaldo Martel (suboficial de la Banda de Música); Ernesto Leal (Suboficial de la Compañía Comando)” (fs. 198/199 de la Compulsa Bustos – Expte. 7390, todo lo cual fue corroborado en el marco de su declaración prestada en este juicio).

Asimismo, y a fin de comprender acabadamente su participación activa dentro del llamado Grupo de Tareas que actuó contra la Lucha contra la Subversión, puede citarse los testimonios prestados por Eloy Rodolfo CAMUS, tanto en el juicio anterior (Acta N° 11) como en el actual plenario (26/02/2018), donde manifestó que el 24 de marzo de 1977 se encontraba solo en su domicilio de calle Catamarca leyendo un libro, ya que sus padres y su hermana habían salido. En un momento escuchó muchos ruidos, miró por la ventana de la cocina y vio camiones del Ejército, abrió la puerta y entró lo que él describió una “jauría de suboficiales y un oficial que era VIC”. Le pidieron el documento de identidad, él se los entregó y dos sujetos lo pusieron contra la pared y le apuntaron con Fal, uno de ellos era alto y el otro robusto... “que le siguieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

pegando hasta que entró su padre y lo levantó del piso, que le sacó la camisa de la cabeza y les pidió explicaciones, que el imputado Olivera salió presuroso de su casa, que reclamó su documento y Vic negó tenerlo, que Vic firmó un acta donde puso que se llevaba la escopeta, la pistola y la sirena, que les habían robado las joyas de su madre, que salieron con su padre y siguieron a las camionetas del Ejército hasta el RIM 22 y su padre pidió hablar con Menvielle, quien le dijo que era un botín de guerra”.

Además, al momento de realizar un reconocimiento fotográfico en el anterior megajuicio (Acta de debate N° 12), señaló sin dubitaciones a Eduardo Daniel Vic.

Su hermana, Margarita Rosa CAMUS, declaró en el anterior megajuicio (Acta N° 6) que “en una oportunidad en que el enfermero Vargas le levantó la capucha se le movió un poco la venda lo vio a Martel, que a Vic también lo logró ver y supo su apellido por uno de los intentos de traslado del año 1977”. En el marco de este juicio, aclaró que supo el apellido del nombrado porque un suboficial lo llamó “mi Teniente Vic”.

Jorge Walter MOROY, en sus declaraciones incorporadas por lectura afirmó haber conocido en San Juan a Erize bajo el nombre de LUCIA, quien se le presentó entre febrero y marzo de 1976 con la intención de que la acompañara a realizar trabajo político con la gente. Posteriormente, en un encuentro casual en septiembre de ese año (1976 un mes antes del secuestro), le comentó que un tal “PICHI” la estaba persiguiendo, que se había presentado en la casa de una señora francesa en la que vivía preguntando por ella, y que por ese motivo había cambiado de domicilio. En el reconocimiento fotográfico practicado, Moroy identificó al imputado prófugo Eduardo Daniel Vic como la persona a quien Olivera llamó PICHÍ durante su detención.

En igual sentido, las constancias documentales agregadas a la causa dan cuenta de su intervención en el aparato organizado de poder cuyo objetivo fue la “aniquilación de la subversión”:

Así, surge de los autos N° 4.661 caratulados “C/ CAMUS, MARGARITA ROSA POR PRESUNTA INFRACCION A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDADES





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

SUBVERSIVAS”. En el marco de estas actuaciones, se advierte que el entonces Teniente Eduardo Daniel Vic fue designado por Menvielle –en fecha 26 de noviembre de 1976- para instruir sumario militar respecto de Margarita Camus, quien ya se encontraba detenida (fs. 2). En el ejercicio de esta función, recibió declaración de la víctima (fs. 9/11). Luego, en oportunidad de declarar ante la Justicia Federal, Camus aseguró haber sufrido tormentos en ocasión de prestar aquella declaración, negó el contenido de la misma como así también que la misma se haya recibido en el RIM 22 (fs. 26). De esta manera, se acredita documentalmente que el causante participaba activamente de los interrogatorios realizados a las víctimas, como así también de la aplicación de tormentos sobre las mismas.

En sintonía con lo señalado en el párrafo precedente, pueden citarse también los autos N° 4.480 caratulados “C/ MOLINA, Dino por Presunta Infracción a la Ley 20.429/73 y 21.268/76- de armas y explosivos”. Este expediente se inició contra el Sr. Dino Molina, quien fue detenido el 25 de junio de 1976 en el departamento de Valle Fértil. Tal como sucediera con el caso reseñado precedentemente, Vic fue designado para instruir el sumario militar correspondiente, interrogando a la víctima en fecha 01 de julio de 1976 (fs. 6/7). Es importante señalar que la firma de Molina que suscribe el acta se encuentra inserta muy por encima del lugar señalado para hacerlo, circunstancia que denota que no podía observar donde colocaba su rúbrica.

En fecha 15 de julio de 1976, Dino Molina prestó declaración indagatoria ante el Juez Federal Mario Gerarduzzi (fs. 16/17). En aquella oportunidad aseguró que al momento de prestar su declaración se encontraba con los ojos vendados, con algodón y tela adhesiva, además de una capucha que cubría todo su rostro. Agregó que lo mantuvieron varios días sin comer y lo obligaban a dormir en el piso, permaneciendo encapuchado todo el tiempo.

Pero las constancias de las causas tramitadas bajo el régimen de la Ley de Seguridad Nacional (u otras leyes consideradas “antisubversivas”) no sólo contienen referencias a Eduardo Daniel Vic como instructor de sumarios militares o interrogador, sino que también permiten acreditar categóricamente su intervención en operativos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

detención de perseguidos políticos. A modo de ejemplo, pueden citarse los autos N° 4.475 caratulados “C/ COMAS, Oscar Jorge Por Presunta Infracción a la Ley N° 20.840 s/ Actividad Subversiva-Organización Montoneros”. De la compulsión de estas actuaciones se desprende que Vic participó de la detención de Oscar Jorge Comas. En efecto, del acta de procedimiento agregado a fs. 2 surge que Comas fue detenido, por personal del Ejército, durante la madrugada del día 29 de marzo de 1976. Este instrumento fue suscripto por Eduardo Daniel Vic, Comas (quien lo hace muy por debajo del espacio señalado para hacerlo, toda vez que se encontraba vendado y encapuchado, tal como se desprende de su declaración ante el Juez Gerarduzzi –fs. 14/15-) y Enrique Venditti, quien ofició como testigo. Respecto de este último resulta imperativo realizar una aclaración: en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal, Venditti –quien había sido citado para reconocer el contenido y la firma del acta que consignó el operativo- refirió que sólo vio algunos de los elementos que se consignaron en el acta, el cual le fue exhibida. En cuanto a la firma inserta en la misma, refirió que la reconocía, a pesar de que presentara rasgos que no le eran propios. Más grave aún, aseguró que el acta que se le exhibió no es el mismo que firmó en el domicilio de Comas, sino que lo suscribió en dependencias del RIM 22, aproximadamente diez días después del operativo (fs. 33 y vta.).

La participación de Eduardo Daniel Vic en operativos de detención surge también, de forma certera, del expediente N° 4479, “C/ AVILA, Alfredo Rafael y GARAY, Marcelo Edmundo Por PRESUNTA INF. A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDAD SUBVERSIVA”. En este expediente, a fs. 8, obra agregada el acta de allanamiento y detención de Marcelo Edmundo Garay, en calle Gral. Paz 487 este, Capital, de fecha 10 de mayo de 1976, firmada por el oficial actuante Eduardo Daniel Vic, por Garay y por el testigo Pedro Ramón Reiloba.

El imputado Eduardo Daniel Vic en este debate hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

De las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Eduardo Daniel Vic en el ilegal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

Precisamente, la posición que ocupaba Vic en la estructura del ejército así como su papel concreto en la llamada “lucha contra la subversión”, interviniendo en la ejecución de diversos tramos de los ilícitos contra las víctimas, lo sitúa en un nivel de responsabilidad como coautor funcional, en el emprendimiento conjunto con otros imputados, mediante una división funcional de roles y tareas en pos del cumplimiento del objetivo de la eliminación de la subversión, mediante la comisión de hechos atroces, considerados delitos contra la humanidad.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Eduardo Daniel Vic es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P.:

Causa FMZ 41001077/2011, caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros Por Averiguación de Delito (Lesas Humanidad)” (Causa Residual 1º Mega juicio – Bustos, Amín de Carvajal – Erize y Camus; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del Código Penal, redacción según ley 14.616), en concurso material de cuatro (4) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Margarita Rosa Camus, 2) Hilda Díaz, 3) Héctor Raúl Cano y 4) Jorge Walter Moroy; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal, redacción según ley 14.616), en concurso material de ocho (8) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Eloy Rodolfo Camus, 2) María Julia Camus, 3) Alicia Rosario Romero de Cano, 4) Héliida Páez, 5)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Luis Héctor Biltes, 6) Carlos Emilio Biltes, 7) Juan Manuel Biltes, 8) Jorge Alberto Biltes; **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616), en concurso material de once (11) hechos cometidos en perjuicio de: 1) Margarita Rosa Camus, 2) Hilda Díaz, 3) Héctor Raúl Cano, 4) Jorge Walter Moroy, 5) Eloy Rodolfo Camus, 6) Alicia Rosario Romero de Cano, 7) Héliida Páez, 8) Luis Héctor Biltes, 9) Carlos Emilio Biltes, 10) Juan Manuel Biltes y 11) Jorge Alberto Biltes.

Causa FMZ 82037390/2013 caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Compulsa Bustos): violación de domicilio (art. 150 del Código Penal), en concurso material de tres (3) hechos cometidos en perjuicio de: 1) María Ana Erize; 2) María Magdalena MORENO; 3) Ilda SÁNCHEZ DE RUSSO; **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal) en concurso material de tres (3) hechos, en perjuicio de Marie Ann ERIZE; Daniel RUSSO; Juan Carlos CÁMPORA.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) por 16 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola, 15) Roque Moyano Herrera y 16) Carlos Esteban Correa; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

amenazas por 21 hechos (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley Nº 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narváez, 10) Julio C. Olivarez, 11) Hipólito Galeotti, 12) Emilia Ibarbe, 13) María Antonia Ibarbe, 14) María Ercilia Ormeño, 15) Alicia Arias, 16) Exequiel Arias, 17) Vicente Blardone, 18) Palmira Grisotto, 19) Teresa Montiveros, 20) Jova A. Montiveros, y 21) Ufemia Montiveros; **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.) por 16 hechos**, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola; 15) Roque Moyano Herrera; y 16) Carlos Esteban Correa. **Tormentos** (art. 144 ter. 1º párrafo del C.P., ley Nº 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Finalmente, consideramos que Eduardo Daniel Vic ha cometido los delitos enunciados precedentemente, en calidad de integrante de una **asociación ilícita**, interviniendo como coautor; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 del Código Penal.

Rubén Arturo Ortega

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, Rubén Arturo Ortega, a la época de los hechos, era el máximo responsable de la Sección de Operaciones (S3) del Regimiento de Infantería 22 (RIM 22) y miembro integrante de la Plana Mayor del RIM 22. También estuvo a cargo de la Policía de la Provincia de San Juan desde el día 27 de marzo de 1976 al 20 de mayo de 1976.

Las competencias y funciones de Ortega como Jefe de Operaciones (S3), se detallan en el Reglamento RC 3-30. Allí, en sus arts. 3.007, se dispone que sea el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

principal miembro del Estado Mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, la instrucción y las operaciones. Entre las funciones referidas a las operaciones se destacan: el deber de preparar y difundir los planes y ordenes de operaciones; supervisar y coordinar la ejecución de operaciones tácticas de los elementos de combate y de apoyo; en relación al movimiento de tropas el Jefe de Operaciones está encargado de planear junto al Jefe de Logística (G4) los movimientos de tropas, establecer la organización para la marcha y las prioridades para el desplazamiento de las unidades, como así también seleccionar el lugar de destino, los tiempos que demandara el operativo, horarios y caminos a utilizar. El inc. L del art. 3.008 establece expresamente que el responsable del S3 deberá “planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape, y subversión)”. Asimismo, el Reglamento RC-25-1 del Batallón de Infantería, el Capítulo II, artículo 2.003, refiere que “El jefe empleará su plana mayor para obtener información; preparar apreciaciones, efectuar proposiciones, planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones; coordinar los planes y las operaciones y relevarlo de las tareas de detalle”. De manera tal que su participación en la lucha antisubversiva fue esencial en torno al rol que ocupó dentro del RIM 22.

Conforme surge de su legajo personal, Ortega el 29 octubre de 1975 pasó a continuar sus servicios al RIM 22. En fecha 23 de diciembre de 1975, aprobó el Curso Nro. 12 “De Comando y Estado Mayor” y se le otorgó el título de “Oficial de Estado Mayor”. Ese mismo día se hizo presente en el RIM 22 como Jefe del Grupo Operaciones e Instrucción. Ortega cumplió funciones en el RIM 22 hasta el 15 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a Campo de Mayo.

De su legajo también se desprenden los periodos de tiempo en los cual el imputado estuvo de licencia y las comisiones en las que participó, lo que determina -como se estableció al tratar los hechos en particular- que cuando no se verifica la presencia del imputado cumpliendo tareas en la provincia, durante todo el periodo que va desde la detención de la víctima hasta su liberación, tales hechos no le son atribuidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por otra parte, su alto mando dentro de la estructura del RIM 22 se desprende también de la declaración indagatoria de otro de los imputados.

Así, Jorge Antonio Olivera, al prestar declaración indagatoria en el debate oral en los autos N° 1.077 caratulados “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros Por Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad y sus acumulados”, en fecha 14 de noviembre de 2011, mencionó las jerarquías y las personas que ocupaban los cargos, entre los que mencionó a Ortega (Acta de debate n° 4).

En el mismo sentido, Carlos Humberto Robledo, oficial de la Compañía Comando, al prestar declaración testimonial en el referido juicio, el día 04 de septiembre de 2012 (acta de debate n° 52), manifestó que “llegó al Regimiento 22 en enero del año 1976 y se fue en el año 1980, que trabajó en la Compañía de Comando en el Área de Operaciones, que el Jefe era el Mayor Ortega, que el responsable de Inteligencia era el Teniente Olivera...”.

También, un conscripto de la época, Lino David Aguilera, en su declaración testimonial prestada en juicio, en fecha 31 de julio de 2012 (acta de debate n° 47), manifestó que “hizo el Servicio Militar Obligatorio hasta marzo de 1977, que estuvo en la Compañía de Comando, bajo las órdenes directas del Sargento Ayudante Loza, que hacía guardias, fajinas y todo lo que le mandaran, que de los Oficiales recuerda al Coronel Menvielle, al Mayor Ortega, el Teniente Primero Páez, que en alguna oportunidad salió a hacer allanamientos...”

Otro conscripto, Tristán Alfredo Valenzuela, al prestar declaración testimonial en el debate, el 31 de mayo de 2012 (acta de debate n° 40), realizó un plano sobre la Mayoría y señaló ahí donde se encontraba Ortega. Además refirió que “que había una Oficina de Operaciones donde estaban dos Sub Oficiales que no recuerda sus nombres, que habían oficinas de Inteligencia y la radio y central telefónica, que enfrente de Mayoría estaba la Oficina de Finanzas donde estaba Cardozo, que al lado de Finanzas había un galpón y luego otro donde estaba el depósito de los muebles de las casas allanadas”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

No obstante lo expuesto, existe también prueba que ubica al Mayor Ortega interactuando directamente con detenidos por causas políticas. Éste es el caso de María Cristina Anglada, quien al prestar declaración testimonial en su causa refirió que, luego de ser detenida y trasladada a la Central de Policía, la dejan incomunicada en la oficina de la Brigada Femenina. Manifestó que “...en esas condiciones estuvo alrededor de un mes, llevándola dos o tres veces por semana a la Jefatura a cargo del Capitán Rubén Ortega, para ser interrogada, nunca la amenazó, ni la golpeó, pero sus preguntas eran tan hirientes (desde lo personal hasta lo político) que hacían que la dicente le contestara mal, de a ratos la trataba como una lady y de a ratos la trataba como un energúmeno, haciéndola retirar a su lugar de detención, así todas las veces, provocando en la dicente una situación de desgaste, hasta que un buen día le dice que como no había cooperado, tenía que tomar decisiones que se iba a enterar” (fs. 125/127 de autos).

Los dichos de Anglada fueron ratificados por ella al prestar declaración testimonial en el juicio oral antes referido, con fecha 05 de febrero de 2013 (Acta de Debate N° 67), donde refiere que “fue conducida a la Central de Policía, quedando alojada en una oficina de la Brigada Femenina que se ubicaba en el primer piso. En este lugar permaneció incomunicada y fue interrogada en reiteradas ocasiones por el Jefe de Policía Rubén Arturo Ortega”.

En efecto, su cuñado, Carlos Ramón Brizuela, en la declaración testimonial prestada en juicio, también el día 05 de febrero de 2013 (acta de debate n° 67), constató los dichos de Anglada cuando refirió que “el día de la detención de Cristina venía de trabajar en la Policía de San Juan, que su esposa le dijo que había un Falcon con cuatro personas de la Policía y que la iban a detener, que supo que su cuñada Cristina llegó en ese momento también a la casa, le permitieron cambiarse y se la llevaron, que el Falcon no estaba identificado, que no recuerda si era azul o verde, que supo que eran policías, que por amigos dentro de la Policía se enteró que su cuñada estaba en la Central, que luego supieron por un señor Mendoza amigo de la familia donde estaba Cristina, que en la Alcaldía la pudo ver un par de veces, que lo citaron de la Central de Policía y le preguntaron por qué iba a visitar a una subversiva, que él le dijo que era su cuñada, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

no era subversiva y que estaba detenida porque era funcionaria del gobierno de Eloy Camus, que él trabajaba en Acción Social con Cristina, que a los pocos días del golpe de estado lo mandaron al control de San Carlos nuevamente como policía, que supo que el Capitán Ortega le dijo a Cristina que si ella “era buchona” podía seguir en Acción Social, que se entendía que tenía que entregar a sus compañeros al Ejército, que él estuvo presente en esa conversación, que Cristina primero estuvo en el D2 en Operaciones y luego la llevaron a la Brigada Femenina...”.

Otro caso donde Ortega tuvo intervención directa fue en el caso de Elías Justo Álvarez. El nombrado, al prestar declaración testimonial en su causa (fs. 61/62 de autos), relató que fue detenido el 11 de abril de 1976 por fuerzas conjuntas de Ejército, Gendarmería y Policía Provincial, destacando que el operativo estuvo a cargo del Comisario Ortega. Posteriormente, al prestar declaración testimonial en el juicio oral, con fecha 21 de febrero de 2013 (acta de debate n° 69), manifestó que “supo, por comentarios de sus vecinos, que el operativo estuvo a cargo de las fuerzas conjuntas, aclarando el nombrado referirse como aquellas a: Ejército, Gendarmería y Policía. Relató que a cargo del operativo en el que lo detuvieron estaba un Policía de San Juan de apellido Ortega”.

Además de la prueba testimonial, hay constancias documentales que acreditan su intervención en la así llamada “lucha contra la subversión” mientras se desempeñó como Jefe de la Policía de la Provincia.

Así, en la documentación del D2 donde a fs. 332/336 del tomo III - Documentación D-2 Policía de la Provincia – ordenada en Compulsa Autos N° 4459 – Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517), correspondiente a víctimas año 1976, obra agregado un informe donde Ortega, como Jefe de la Policía de San Juan le remite al Jefe de la 10 ma. Agrupación San Juan de Gendarmería Nacional, en fecha 08/04/76, los antecedentes personales de D’Amico Licata Antonio, Rossi Alfredo, Frías Jorge, Faraldo Enrique, Biltos Jorge, Cano Héctor Raúl, Lucero Pedro, Guilbert Flavio, Guilbert Guillermo Jorge, Aliaga Carlos Alberto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Frías Oscar Adolfo, González Alejandra, Vargas Luis, Zalazar Narciso, Bustos Hugo, Mo Fernando, Guilbert Silvia.

El imputado Rubén Arturo Ortega en este debate hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

De las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Rubén Arturo Ortega en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

La intervención del imputado Ortega debe ser valorada como de coautor. Entendiendo que a pesar de su alto poder de mando dentro de la estructura represiva general, la calidad de aquella no alcanza para ubicarlo como autor mediato, en razón que por sobre él operaba una estructura superior que creaba y emitía ordenes (Por ej. Comandantes y sus Estados Mayores). Es decir que participó en conjunto con otros imputados, retransmitiendo las órdenes ilegales dictadas por los mandos superiores, en una distribución funcional de los roles y acciones en la "lucha contra la subversión", las que se encuentra enmarcadas en la coautoría funcional como se explicó arriba.

La posición que ocupaba en el RIM 22 y luego en la Jefatura de la Policía de San Juan durante dicho periodo lo sitúa juntos con los otros imputados, en un nivel de ejecución conjunta y sucesiva de los hechos ilícitos, merced a un acuerdo común previo.

En la coautoría, incluso la sucesiva, no es requisito esencial la presencia de Ortega en todos los momentos de la ejecución de los hechos ilícitos, sino que es una condición suficiente que en algún tramo de cada uno de los casos haya intervenido personalmente, o configurando el contexto delictivo de las prestaciones de otros coautores. Si bien es cierto que tuvo en los hechos el control de la ejecución inmediata,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

no es menos cierto que, con la intervención de otros sujetos en aquél momento consumativo, los torna a todos coautores de los ilícitos.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Rubén Arturo Ortega es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:

Causa FMZ 82037390/2013 caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Compulsa Bustos): violación de domicilio (art. 150 del Código Penal), en concurso material de nueve (9) hechos cometidos en perjuicio de: 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sánchez de Russo; 4) Lida Papparelli; 5) Rogelio Enrique Roldán; 6) Edgardo Ramón Fábregas, 7) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 8) Waldo Eloy Carrizo; y 9) Bibiano Manuel Quiroga; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616), por treinta y ocho (38) hechos, en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauero Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) César Ambrosio Gioja, 9) Jorge Guillermo Guilbert, 10) Edgardo Ramón Fábregas, 11) Francisco Camacho y López, 12) José Luis Gioja, 13) Jorge Alfredo Frías, 14) Alfredo Rafael Ávila, 15) Juan Carlos Rodrigo, 16) Daniel Illanes, 17) Elías Justo Álvarez, 18) José Nicanor Casas, 19) Domingo Eleodoro Morales, 20) José Carlos Alberto Tinto, 21) Waldo Eloy Carrizo, 22) Bibiano Manuel Quiroga, 23) Carlos Roberto Giménez, 24) Marcelo Edmundo Garay, 25) José Abel Soria Vega; 26) Raúl Héctor Cano, 27) Margarita Rosa Camus, 28) Hilda Delia Díaz, 29) Jorge Walter Moroy; 30) Miguel Ángel Neira, 31) Víctor Eduardo Carvajal (primera detención) 32) Rogelio Enrique Roldán, 33) Enrique Sarasúa (primera detención), 34) Mario Oscar Lingua; 35) Flavio Miguel Guilbert, 36) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 37) Carlos Enrique Yanzón; y 38)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Américo Olivares; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas** (Art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del inc. 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616) por doce (12) hechos, en perjuicio de: 1) Enrique Segundo Faraldo, 2) Fernando Mo, 3) Silvia Teresita Guilbert, 4) Adolfo Saturnino Andino; 5) Alicia Romero de Cano; 6) Helida Páez; 7) Jorge Alberto Biltés; 8) Luis Héctor Biltés; 9) Carlos Emilio Biltés; 10) Juan Manuel Biltés; 11) Silvia Esther Eppelman; 12) Lidda Papparelli; **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según ley 14616) por cincuenta (50) hechos, en perjuicio de: 1) Juan Luis Nefa, 2) Hugo Ricardo Bustos, 3) María Cristina Anglada, 4) Luis Rosauro Borkowsky Vidal, 5) Carlos Aliaga, 6) Juan Carlos Salgado, 7) Alfredo Ernesto Rossi, 8) Enrique Segundo Faraldo, 9) Fernando Mo, 10) César Ambrosio Gioja, 11) Jorge Guillermo Guilbert, 12) Flavio Miguel Guilbert, 13) Silvia Teresita Guilbert, 14) Edgardo Ramón Fábregas, 15) Adolfo Saturnino Andino, 16) Francisco Camacho y López, 17) José Luis Gioja, 18) Jorge Alfredo Frías, 19) Belisario Enrique José del Sagrado Corazón Albarracín Smith, 20) Alfredo Rafael Ávila, 21) Carlos Enrique Yanzón, 22) Juan Carlos Rodrigo, 23) Daniel Illanes, 24) Elías Justo Álvarez, 25) José Nicanor Casas, 26) Domingo Eleodoro Morales, 27) José Carlos Alberto Tinto, 28) Waldo Eloy Carrizo, 29) Bibiano Manuel Quiroga, 30) Carlos Roberto Giménez, 31) Marcelo Edmundo Garay, 32) José Abel Soria Vega; 33) Luis Héctor Biltés, 34) Carlos Emilio Biltés, 35) Juan Manuel Biltés, 36) Jorge Alberto Biltés, 37) Raúl Héctor Cano, 38) Alicia Romero de Cano, 39) Margarita Rosa Camus, 40) Héliida Noemí Páez, 41) Hilda Delia Díaz, 42) Jorge Walter Moroy; 43) Miguel Ángel Neira, 44) Américo Olivares, 45) Víctor Eduardo Carvajal, 46) Silvia Eppelman, 47) Lida Papparelli, 48) Rogelio Enrique Roldán, 49) Enrique Sarasúa, 50) Mario Oscar Lingua; **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal) en concurso material de dos (2) hechos, en perjuicio de Marie Ann ERIZE; Daniel RUSSO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)" (Causa Ripoll): Violación de Domicilio (art. 150 del Código Penal), por dos (2) hechos cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por catorce (14) hechos en perjuicio de: 1) Antonio RIPOLL; 2) Josefa Gladys ALVAREZ; 3) Francisco Orlando ÁLVAREZ; 4) Oscar Adolfo FRÍAS; 5) Oscar Washington CARBAJAL; 6) Carlos Alberto SANTANA, 7) Humberto Gabriel VARGAS; 8) Gastón DESGENS; 9) Miguel Antonio SAFFE; 10) Mario Héctor LEVÍN; 11) Estella Inés GORDILLO; 12) María Isabel BOTTA y 13) Juana Elva CASTRO; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por diecinueve (19) HECHOS en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Jorge Héctor MÉNDEZ; 3) Dante Félix CARBAJAL y 4) Marcial Nicolás SANTANA; 5) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Julio NAUMCHIK; 8) José NAUMCHIK; 9) Carlos Damaso ARNÁEZ; 10) Enrique Armando PICÓN; 11) Juan Carlos GONZÁLEZ; 12) Blas Gerardo ZAPATA; 13) Raúl Dolores ÁVILA; 14) Antonino D´AMICO; 15) Oscar Luis ARGENTO; 16) José Antonio VILLA; 17) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 18) Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 19) Néstor Enri PERALTA; **Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616) por treinta y dos (32) hechos en perjuicio de: 1) Juan Bautista RIPOLL; 2) Antonio RIPOLL; 3) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 4) Josefa Gladys ALVAREZ; 5) Francisco Orlando ALVAREZ; 6) Pedro Emilio LUCERO; 7) Oscar Adolfo FRIAS; 8) Jorge Héctor MENDEZ; 9) Gastón DESGENS; 10) Julio NAUMICHIK; 11) José NAUMICHIK; 12) Carlos Damaso ARNAEZ; 13) Enrique Armando PICON; 14) Miguel Antonio SAFFE; 15) Juan Carlos GONZALEZ; 16) Blas Gerardo ZAPATA; 17) Mario Héctor LEVIN;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

18) Estella Inés GORDILLO; 19) María Isabel BOTTA; 20) Dante Félix CARBAJAL; 21) Oscar Washington CARBAJAL; 22) Raúl Dolores ÁVILA; 23) Antonio D´AMICO; 24) Oscar Luis ARGENTO; 25) José Antonio VILLA; 26) Carlos Alberto SANTANA; 27) Marcial Nicolás SANTANA; 28) Benigno Paz DOMÍNGUEZ; 29) Juana Elva CASTRO; 30) Humberto Gabriel VARGAS; 31) Jesús Ramón GOMEZ VIEYRA y 32) Néstor Enri PERALTA.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) por 12 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) José Luis Olivarez, 7) Florentino Arias, 8) José Rolando Scading, 9) Luis María Blardone, 10) Marcelo Rodríguez, 11) Lidia Neptalí Otarola, y 12) Roque Moyano Herrera; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 18 hechos (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley N° 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narváez, 10) Julio C. Olivarez, 11) María Ercilia Ormeño, 12) Alicia Arias, 13) Exequiel Arias, 14) Vicente Blardone, 15) Palmira Grisotto, 16) Teresa Montiveros, 17) Jova A. Montiveros, y 18) Ufemia Montiveros; homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.) por 12 hechos, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) José Luis Olivarez, 7) Florentino Arias, 8) José Rolando Scading, 9) Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

María, Blardone, 10) Marcelo Rodríguez, 11) Lidia Neptalí Otarola y 12) Roque Moyano Herrera. **Tormentos** (art. 144 ter. 1º párrafo del C.P., ley Nº 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Finalmente, consideramos que Rubén Arturo Ortega ha cometido los delitos enunciados precedentemente, en calidad de integrante de una **asociación ilícita**, interviniendo como coautor; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 del Código Penal.

Juan Carlos Coronel

Conforme la prueba que pasa a enunciarse, se encuentra suficientemente probado que desde el 29 de mayo de 1976 al 15 de diciembre de 1976, Juan Carlos Coronel, se desempeñó como Jefe de la Policía de San Juan con el grado de Capitán del Ejército Argentino, cargo en el que había sucedido al Mayor Arturo Rubén Ortega.

De su legajo personal, más precisamente del informe de calificación correspondiente a los años 1975/1976, surge que el 26 de marzo de 1976 se trasladó en “comisión” al Regimiento de Infantería de Montaña 22, provincia de San Juan. El 29 de mayo de 1976, fue designado Jefe de Policía de San Juan, cesando en sus funciones el 15 de diciembre del mismo año, fecha en que viaja a Bs.As., asumiendo un nuevo servicio.

Sin embargo, según la Orden del Día Nº 15.245 de fecha 20 de mayo de 1976, se comunica el Decreto Nº 497 – Bis- G, de fecha 18 de mayo de 1976, el cual dispone: “VISTO: Que el mayor Don Rubén Arturo Ortega que se desempeña como Jefe de Policía de San Juan, debe reintegrarse a su unidad Militar de origen, Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: Artículo 1º: Cese en las funciones de Jefe de Policía de San Juan, el Mayor Don RUBÉN ARTURO ORTEGA. Artículo 2º.- Designase Jefe de Policía de San Juan, al Capitán Don Juan Carlos Coronel, L.E. 7.206.453...”, asumiendo como tal el día 20 de mayo de 1976. Luego, mediante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Orden del día N° 15.316 se comunica el Decreto N° 22-G-77 de fecha 12 de enero de 1977 en el cual se dispuso el cese en sus funciones de Juan Carlos Coronel como Jefe de Policía de San Juan, decisión operativa a partir del día 17 de enero de 1977.

Ante la discordancia señalada en cuanto a las fechas en las que el imputado estuvo efectivamente a cargo de la jefatura de la Policía de San Juan, en función del principio in dubio pro reo (art. 3 del C.P.P.N), debemos tener por ciertas las que surgen del legajo militar. En tal sentido no le serán atribuidos los hechos ocurridos con anterioridad al 29/5/76 y los posteriores al 15/12/76.

Tal como se ha explicitado en otras oportunidades, existen indicios serios y concordantes para tener por acreditado que miembros de la Policía de San Juan, principalmente quienes revistaban en el Departamento de Informaciones (D2) -estamento perteneciente a la estructura de la Policía de San Juan de la cual el imputado era Jefe para la época de los hechos-, en conjunto con personal de las demás fuerzas de seguridad pertenecientes al aparato represivo, fueron los responsables de los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas que se señalaran, en el marco de la llamada “lucha contra la subversión”.

Así, el encartado Coronel, como máxima autoridad policial, no pudo desconocer los operativos que llevaban a cabo sus subordinados, algunos en operaciones conjuntas con fuerzas militares (ejército y fuerza aérea). Pues bien, el D2 -bajo la órbita de la Jefatura de Policía- recopilaba información personal sobre las futuras víctimas y luego, conjuntamente con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas articulaba los procedimientos en que serían detenidas las víctimas, algunas de las cuales fueron trasladadas al citado D2 u otros centros clandestinos de detención, donde continuaron privadas de libertad, encontrándose muchas de ellas a la fecha desaparecidas; mientras que de otras no se ha logrado saberse su destino con posterioridad a tales procedimientos.

En tal sentido, no cabe duda de que Juan Carlos Coronel, en su calidad de Jefe de la Policía de San Juan durante el período mencionado, fue parte de la empresa criminal conjunta que se montó desde las fuerzas armadas para “combatir la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

subversión”, realizando un aporte consciente y voluntario sobre una parte divisible del trabajo, en su fase de ejecución. El que consistió en la dirección y planificación de acciones en una parte del aparato organizado de poder, conformado por dicha fuerza -particularmente valiéndose del Departamento de Informaciones Policiales-, con lo cual se encuentra suficientemente acreditada su responsabilidad penal, en carácter de coautor funcional.

Existen constancias documentales incorporadas al debate que sostiene tal afirmación, a saber: Así, por ejemplo, a fs. 222 de la Documentación del D-2, se observa un informe elaborado por José Hilarión Rodríguez dirigido al Jefe de Policía de San Juan –precisamente, el entonces Capitán Juan Carlos Coronel-, donde se le informa las actividades relacionadas contra la subversión (Prueba Común Causas de Lesa Humanidad Ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac. “Recurso de Hábeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos. Cuerpo VI. Corresponde a víctimas Año 1976. De igual manera, a fs. 16 del Tomo I de esta documentación encontramos una nota de fecha 05/11/1976 suscripta por José Hilarión Rodríguez en donde comunicaba al Director General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior que en la provincia de San Juan la organización Montoneros estaba “casi desmembrada a raíz de los últimos procedimientos efectuados”. También es ilustrativo el informe elaborado por el D2 -y agregado a fs. 71- en donde se establece como objetivo principal de la institución la “Eliminación de la delincuencia subversiva”, finalidad que, según este informe, estaba concretada en un ochenta por ciento. Todas estas son manifestaciones de la importancia de la Policía de San Juan en el marco de la planificación y ejecución de tareas vinculadas a la represión.

Otro elemento que acredita la responsabilidad penal de Coronel son las constancias de los autos N° 4.614 Fs. C/Gómez Mata, Antonio. Por infracción a la ley de seguridad nacional 20.840., y el expediente originario del Juzgado de Instrucción Militar N° 82 N° I 2 7 0020/1. En ambas causas queda totalmente acreditada la participación de la Policía de San Juan en los procedimientos que concluyeron con la desaparición de María Ana Erize y el asesinato de Daniel Russo; y según entendemos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

como consecuencia necesaria de ello, la desaparición de Juan Carlos Cámpora. En este sentido, a fs. 2 de los autos N° 4.614 se encuentra agregado el acta del procedimiento realizado el día 14/10/1976, cuyo objetivo era dar con Daniel Olivencia. Como ya se señaló oportunamente, este operativo se inició a partir de la información brindada por el Jefe de la Policía Federal de la Provincia de San Juan, Horacio Julio Nieto, que raíz de un operativo previo realizado en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, dieron con la información de que en San Juan se encontraría Olivencia. Así realizaron diversos operativos, esas actuaciones debían llevar a la detención de los subversivos montoneros, alías “Ariel o Tula”, su esposa María del Carmen Moyano, “Pichona o Perla”, que vivía en Mendoza (Carlos Poblete y Moyano vivían con Erize al momento de su secuestro). Así, se ordenó con conocimiento de autoridades policiales locales y militares, realizar chequeos e inspecciones, tendientes a la individualización y detención de los delincuentes subversivos. Se dispuso dar traslado a los lugares mencionados precedentemente, con personal a su cargo (D-2 y policía), conjuntamente con personal de la delegación de la policía federal de la provincia y un grupo de apoyo compuesto con efectivos del RIM 22. El acta fue suscripta por Hilarión Rodríguez (Jefe del D-2) y Juan Carlos Coronel (Jefe de la Policía).

Por otra parte, existen elementos que vinculan al causante con los delitos sufridos por víctimas de la causa Ripoll. Particularmente, es preciso señalar el caso de Eduardo Segundo Rodríguez. En efecto, de las constancias de los autos N° 4.719 caratulados: “C/RODRÍGUEZ, EDUARDO SEGUNDO POR PRESUNTA ACTIVIDADES SUBVERSIVAS – LEY NACIONAL N° 20.840”, surgen numerosas resoluciones suscriptas por el ex-subcomisario José Hilarión Rodríguez y el ex Jefe de Policía Juan Carlos Coronel, todo lo cual es una clara muestra de cómo operaba la Policía de San Juan bajo el mando de Coronel.

El imputado en este debate hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

De las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Juan Carlos Corone en el ilegal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

La intervención del imputado Coronel debe ser valorada como de coautor. Entendiendo que a pesar de su alto poder de mando dentro de la estructura represiva general, la calidad de aquella no alcanza para ubicarlo como autor mediato, en razón que por sobre él operaba una estructura superior que creaba y emitía ordenes (Por ej. Comandantes y sus Estados Mayores). Es decir que participó en conjunto con otros imputados, retransmitiendo las órdenes ilegales dictadas por los mandos superiores, en una distribución funcional de los roles y acciones en la "lucha contra la subversión", las que se encuentra enmarcadas en la coautoría funcional como se explicó arriba.

La posición que ocupó en la Jefatura de la Policía de San Juan durante dicho periodo lo sitúa juntos con los otros imputados, en un nivel de ejecución conjunta y sucesiva de los hechos ilícitos, merced a un acuerdo común previo.

En la coautoría, incluso la sucesiva, no es requisito esencial la presencia de Coronel en todos los momentos de la ejecución de los hechos ilícitos, sino que es una condición suficiente que en algún tramo de cada uno de los casos haya intervenido personalmente, o configurando el contexto delictivo de las prestaciones de otros coautores. Si bien es cierto que tuvo en los hechos el control de la ejecución inmediata, no es menos cierto que, con la intervención de otros sujetos en aquél momento consumativo, los torna a todos coautores de los ilícitos.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Juan Carlos Coronel es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa FMZ 41001077/2011, caratulados: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y Otros Por Averiguación de Delito (Lesía Humanidad)” (Causa Residual 1° Mega juicio – Bustos, Amín de Carvajal – Erize y Camus-): violación de domicilio (art. 150 del Código Penal), en concurso material de tres (3) hechos cometidos en perjuicio de: 1) María Ana Erize, 2) María Magdalena Moreno, 3) Ilda Sánchez de Russo; **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal) en concurso material de dos (2) hechos, en perjuicio de Marie Ann ERIZE; Daniel RUSSO.

Causa FMZ 81037335/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1° Y OTROS)” (Causa Ripoll): Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por cuatro (4) hechos en perjuicio de: 1) Gastón DESGENS; 2) Pascual DONOSO; 3) Miguel Antonio SAFFE; 4) Mario Héctor LEVÍN; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según Ley N° 20.642 del C.P.) por 10 HECHOS en perjuicio de: 1) Eduardo Segundo RODRIGUEZ; 2) Florencio QUIPALTAY; 3) Julio NAUMCHIK; 4) José NAUMCHIK; 5) Carlos Damaso ARNÁEZ; 6) Enrique Armando PICÓN; 7) Oscar Luis ARGENTO; 8) José Antonio VILLA; 9) Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA y 0) Néstor Enri PERALTA; **Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) por siete (7) hechos en perjuicio de: 1) Eduardo Segundo RODRÍGUEZ; 2) Florencio QUIPALTAY; 3) Pascual DONOSO; 4) Enrique Armando PICON 5) Oscar Luis ARGENTO; 6) José Antonio VILLA; 7) Néstor Enri PERALTA.

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

(Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P.) por 11 hechos, en perjuicio de 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Horacio Bernardo Flores, 5) José Luis Olivarez, 6) Florentino Arias, 7) José Rolando Scading, 8) Luis María Blardone, 9) Marcelo Rodríguez, 10) Lidia Neptalí Otarola, 11) Roque Moyano Herrera; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 18 hechos** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley N° 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narváez, 10) Julio C. Olivarez, 11) María Ercilia Ormeño, 12) Alicia Arias, 163 Exequiel Arias, 14) Vicente Blardone, 15) Palmira Grisotto, 16) Teresa Montiveros, 17) Jova A. Montiveros, y 18) Ufemia Montiveros; **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P.) por 11 hechos**, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Horacio Bernardo Flores, 5) José Luis Olivarez, 6) Florentino Arias, 7) José Rolando Scading, 8) Luis María, Blardone, 9) Marcelo Rodríguez, 10) Lidia Neptalí Otarola; 11) Roque Moyano Herrera. **Tormentos** (art. 144 ter. 1° párrafo del C.P., ley N° 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Finalmente, consideramos que Juan Carlos Coronel ha cometido los delitos enunciados precedentemente, en calidad de integrante de una **asociación ilícita**, interviniendo como coautor; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 del Código Penal.

José Hilarión Rodríguez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, José Hilarión Rodríguez, a la época de los hechos, se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento de Informaciones Policiales de la Provincia de San Juan (en adelante “D2”). Más concretamente, ejercía la jefatura de la misma, primero con el grado de Subcomisario (desde el 14 de abril hasta el 01 de octubre de 1976) y luego siendo ascendido a Comisario, ocupando dicho cargo desde el 1 de octubre hasta el 16 de Junio de 1977, tal como lo acredita su legajo personal N° 22.479.

En efecto, en abril del año 1976, registra su primera participación con el cargo de Subcomisario del D2. Cumplió funciones en dicha dependencia con el cargo de Comisario desde Octubre del año 1976 hasta junio del año 1977 (fs. 2 vta.) Fue promovido al grado inmediato superior a partir del día 01 de octubre de 1976 por “Merito extraordinario” mediante decreto N° 2566 suscripto por el Gobernador y Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, Alberto V. Lombardi, Capitán de Navío, y Jorge Pérez Ruedi, respectivamente (a fs. 97 y vta.). El Jefe de la Policía de San Juan en aquella época, Juan Carlos Coronel, instó la mencionada promoción y felicitación de Hilarión Rodríguez y otros agentes del D2 y policía provincial por su actuación en el operativo La Rinconada donde fue asesinado Roberto Guilbert. Así expresa el documento por haber actuado “...en una acción sobresaliente de arrojo personal y con riesgos de sus vidas, contra delincuentes subversivos...”.

Es importante resaltar que José Hilarión Rodríguez fue también designado en fecha 13 de Abril de 1976, mediante Decreto N° 175- Bis-O, Delegado del Servicio de Informaciones del Estado (SIDE) en San Juan (fs. 104 L.P.), lo que evidencia su capacidad y disposición para las tareas de inteligencia. Cumplió funciones en este cargo hasta el 06 de Septiembre de 1977 (fs.106 L.P.). A partir del 09 de Agosto de 1977, fue trasladado como Jefe de la Seccional Tercera, de Trinidad (fs. 100 L.P.).

Su participación en el aparato represivo surge de diversa documentación suscripta por el nombrado en su calidad de Jefe del D-2, mediante la que se da cuenta de las arduas tareas realizadas por el personal a su cargo en la detección y eliminación de los “elementos subversivos” más peligrosos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

De este modo encontramos, por ejemplo, que el día 17 de agosto de 1976 tuvo lugar un enfrentamiento que culminó con el asesinato de Roberto Guilbert en la Rinconada, departamento Pocito. El procedimiento realizado, fue consignado en un informe remitido el 17 de agosto de 1976 por José Hilarión Rodríguez, en ese entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial, al entonces Jefe de la Policía de la Provincia Capitán Juan Carlos Coronel (fs. 721/723 Autos N° 54004613/1976 caratulados “Malatto, Carlos Luis, Olivera, Jorge Antonio, Ortega Rubén Arturo y otros S/ Inf. Art. 144 ter 2° párrafo- según Ley 14.616”).

En igual sentido, podemos mencionar un informe enviado al Director Gral. de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, de fecha 05 de Noviembre de 1976. Mediante este informe se comunicaba que “no se ha detectado indicios que puedan suponer que se efectúen atentados contra autoridades nacionales y contra el Sr. Presidente [...] Ello no descarta la posibilidad que ello ocurra, debido a que se tiene conocimiento que la O.P.M. MONTONEROS, tienen armas de distinto calibre... como así explosivos [...] Si bien dicha organización está casi desmembrada a raíz de los últimos procedimientos efectuados, pueden intentar un accionar desesperado o trasladar militantes de otros lugares...” (fs. 16 Cuaderno I de “Prueba Común – causas de lesa humanidad” referida a documentación correspondiente al D2 de la Policía de la Provincia, reservadas a fs. 7389 y 7422 de los presentes autos).

Otro contundente elemento de prueba, en relación a la participación del personal del Departamento de informaciones Policiales (D2) en el aparato represivo estatal, lo constituye el informe estrictamente confidencial y secreto, remitido por el Jefe del D-2, José Hilarión Rodríguez, al Jefe de la Plana Mayor de la Policía Provincial el 10 de febrero de 1977 (fs. 340/339). En este documento el Jefe del D-2 contesta el informe solicitado mediante Memorándum N° 4/77, “para la memoria y conocimiento la labor desarrollada, por el Departamento de Informaciones Policiales, el lapso comprendido entre el 24 de Marzo de 1976, a la fecha: Una de las principales misiones que cumplió el Departamento, fue el detectar los elementos disociadores que figuraban en los planteles de la Administración Pública Provincial como así los de orden nacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

con jurisdicción en la provincia. Ello motivo el tener que realizar un estudio de cada persona de los organismos respectivos y posteriormente elevar las conclusiones a la superioridad. Esto demandó poner en aplicación el accionar de los integrantes de todas las divisiones y secciones que componen el D-2, como así mantener un permanente contacto informativo con los integrantes de la comunidad informativa, a fin de evitar posibles errores en la detección de estos elementos disociadores. La tarea fue encarada con responsabilidad, lográndose los objetivos perseguidos, es decir, la eliminación de todos aquellos que por su actividad, podían poner en peligro la seguridad de la Provincia, y por ende, de la Nación. [...]”.

Asimismo, en la Documentación del D2, se puede observar cuales eran las “tareas a desarrollar”, entre otras, “... El objetivo primordial es el lograr actualizar el fichero del Departamento, el cual, por diversos factores se entra atrasado aproximadamente dos años...Lograr llevar un control más efectivo sobre las emisoras locales y de aquellas otras que tengan influencia en la provincia...Mantener actualizado al personal con charlas y clases, por personal especializado... Proseguir con la individualización de elementos disociadores, manteniendo para ello estrecho contacto con las áreas de inteligencia tanto de jurisdicción nacional como provincial...”.

De igual manera, cabe destacar una constancia que obra agregada en el Expediente N° 4614, caratulado “C/ Gómez Mata Antonio por presunta infracción a la Ley 20.840 S/ Actividad Subversiva”- labrada el día 14/10/1976-, por el entonces Jefe de la Policía de la provincia Juan Carlos Coronel y firmada por el entonces Jefe del D2, José Hilarión Rodríguez, en la que se diagrama el operativo conjunto entre todas las fuerzas de seguridad para capturar a Daniel Horacio Olivencia.

El imputado en este debate hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

De las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de José Hilarión Rodríguez en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

La intervención del imputado Rodríguez debe ser valorada como de coautor. Entendiendo que a pesar de su alto poder de mando dentro de la estructura represiva general, la calidad de aquella no alcanza para ubicarlo como autor mediato, en razón que por sobre él operaba una estructura superior que creaba y emitía ordenes (Por ej. Comandantes y sus Estados Mayores). Es decir que participó en conjunto con otros imputados, retransmitiendo las órdenes ilegales dictadas por los mandos superiores, en una distribución funcional de los roles y acciones en la "lucha contra la subversión", las que se encuentra enmarcadas en la coautoría funcional como se explicó arriba.

La posición que ocupó en la Jefatura del D-2 durante dicho periodo lo sitúa juntos con los otros imputados, en un nivel de ejecución conjunta y sucesiva de los hechos ilícitos, merced a un acuerdo común previo.

En la coautoría, incluso la sucesiva, no es requisito esencial la presencia de Rodríguez en todos los momentos de la ejecución de los hechos ilícitos, sino que es una condición suficiente que en algún tramo de cada uno de los casos haya intervenido personalmente, o configurando el contexto delictivo de las prestaciones de otros coautores. Si bien es cierto que tuvo en los hechos el control de la ejecución inmediata, no es menos cierto que, con la intervención de otros sujetos en aquél momento consumativo, los torna a todos coautores de los ilícitos.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado José Hilarión Rodríguez es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

(Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) por 15 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonill, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascensión Sánchez, 7) José Luis Olivarez, 8) Miguel Ibarbe, 9) Florentino Arias, 10) José Rolando Scading, 11) Luis María Blardone, 12) Marcelo Rodríguez, 13) Lidia Neptalí Otarola, 14) Roque Moyano Herrera y 15) Carlos Esteban Correa; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 21 hechos** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley Nº 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narvárez, 10) Julio C. Olivarez, 11) Hipólito Galeotti, 12) Emilia Ibarbe, 13) María Antonia Ibarbe, 14) María Ercilia Ormeño, 15) Alicia Arias, 16) Exequiel Arias, 17) Vicente Blardone, 18) Palmira Grisotto, 19) Teresa Montiveros, 20) Jova A. Montiveros, y 21) Ufemia Montiveros; **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.) por 16 hechos**, en perjuicio de: 1) José Luis Herrero; 2) Vicente Jorge Mazzitelli, 3) Víctor Hugo García, 4) Daniel Horacio Olivencia, 5) Jorge Alberto Bonill, 6) Horacio Bernardo Flores, 7) Gladys Ascensión Sánchez, 8) José Luis Olivarez, 9) Miguel Ibarbe, 10) Florentino Arias, 11) José Rolando Scading, 12) Luis María, Blardone, 13) Marcelo Rodríguez, 14) Lidia Neptalí Otarola; 15) Roque Moyano Herrera; y 16) Carlos Esteban Correa. **Tormentos** (art. 144 ter. 1º párrafo del C.P., ley Nº 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Finalmente, consideramos que José Hilarión Rodríguez ha cometido los delitos enunciados precedentemente, en calidad de integrante de una **asociación ilícita**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

interviniendo como coautor; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 del Código Penal.

Juan Carlos Torres

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, Juan Carlos Torres, a la época de los hechos, se desempeñaba en el Departamento de Informaciones de la Policía de San Juan (D-2). De acuerdo a su Legajo Personal N° 27.001, ingresó a dicha unidad el 22 de Julio de 1976 con el grado de Oficial sub-ayudante (fs. 3). En esta dependencia prestó servicios hasta el 20 de Marzo de 1981.

El desempeño de Torres en el D-2 le valió el buen concepto de sus superiores, lo que le valió el ascenso al cargo siguiente. Así surge del Decreto 2798 que obra a fs. 36 de su legajo donde se desprende *“Que el ascenso propuesto por el Oficial Sub Ayudante Torres se fundamenta, como en el caso de sus camaradas promovidos, en una sobresaliente acción de arrojo personal y con riesgo de su vida, contra delincuentes subversivos. Por ello: el Gobernador de la Provincia Decreta: Artículo 1: Promuévase al grado de Oficial Ayudante del Cuerpo de Seguridad de la Policía de San Juan, a partir del 1 de octubre de 1976, al actual oficial Sub Ayudante de la repartición, Don Juan Carlos Torres...”*

A su vez, en la evaluación anual de aptitudes y desempeño realizada el día 22 de septiembre de 1977, el Crio. José Claudio Guzmán y Raymundo Barboza (por entonces Jefe del D2) lo calificaron como un “Funcionario correcto, de buen desempeño, con mucha dedicación y sentido de superación”.

Juan Carlos Torres como funcionario del D-2 tuvo una activa participación en el aparato organizado de poder, diversos testigos mencionaron su intervención en las operaciones de represión de la dictadura militar, en el ilegal aparato organizado de poder, conforme la prueba rendida en el debate oral.

En efecto el testigo víctima, Daniel Illanes, manifestó que: “conoce a Juan Carlos Torres desde la época del Colegio Nacional”, describe su personalidad, y agrega que en una oportunidad le comentó que “había participado en varios procedimientos de represión y detención de personas y hechos de violencia, no le dijo si mató a tal o cual,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

aclarando que en esa época había una suerte de división del trabajo, unos mataban y otros eran los que enterraban” (v. fs. 2483/2485 2741/2742 y 3259/3260 del Expte. N° 4.459 y acumulados). Esta declaración debe analizarse conjuntamente con lo referido en este juicio por el testigo Miguel Ángel Montoya, testimonio brindado el día 14/08/2017, quien declaró que también conocía a Torres del Colegio Nacional, agregando que una vez que retornó la democracia, el imputado le comentó que durante una noche trasladó con otros integrantes del D2 a Víctor Hugo García a un cerro, donde lo ejecutaron y enterraron.

Asimismo, Enrique Sarasúa declaró en el juicio anterior (Acta N° 32, la cual se encuentra incorporada por lectura) que “cuando se dirigieron a la salida del Penal vio a Martel con un grupo de “ojos de vidrio”, que cuando fueron saliendo traspasaron la puerta del Penal salió un grupo de Guardias de Infantería y otros de civil, que los detuvieron y los subieron a dos vehículos civiles de color oscuro, que a él lo pusieron en el asiento de atrás entre dos personas, que lo hicieron agachar y le pusieron una pistola en la cabeza, que le pareció un secuestro y que de esa no iban a salir, que los llevaron al D2 de la Central de Policía subiendo una escalera y luego a la izquierda, que los dejaron en ese lugar con Víctor sin capucha, que había un pizarrón con todas las organizaciones políticas, que luego lo encapucharon con una capucha de tela negra, que al día siguientes un Oficial de nombre Juan Carlos Torres les dijo que los iban a trasladar”.

También podemos hacer referencia al testimonio brindado por María Cristina Leal en etapa de instrucción, oportunidad en la que manifestó que “Pardini, amigo suyo fallecido, averiguó muchos nombres de la Policía de la Provincia de esa época que habían participado en la lucha antsubversiva, entre ellos mencionó a Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres...” (v. fs. 909/912, autos N° 4077).

Por otra parte, además de la prueba testimonial señalada, hay constancias documentales que acreditan su intervención en la llamada “lucha contra la subversión”, mientras se desempeñó como oficial del D.2 en la Policía de San Juan.

En autos n° 4.719, caratulados: “C/RODRÍGUEZ, EDUARDO SEGUNDO POR PRESUNTAS ACTIVIDADES SUBVERSIVAS – LEY NACIONAL N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

20.840”, obra una declaración testimonial del nombrado en la ilegal detención del testigo víctima Eduardo Segundo Rodríguez (v. fs. 14 y vta.).

Asimismo, Juan Carlos Torres participó de los hechos donde fue asesinado Roberto José Guilbert. Lo que surge de la declaración testimonial prestada por el ex Jefe del D2, José Hilarión Rodríguez, ante funcionarios policiales donde manifestó que entre los oficiales que lo acompañó a la Rinconada a realizar el operativo se encontraba Juan Carlos Torres (fs. 401/402 Documentación D2 Policía de la Provincia Ordenada en Compulsa Autos n° 4459 – Ac “Recurso de Hábeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos fs. 14517. Cuaderno correspondiente a víctimas del año 1976).

De igual manera, en la Documentación del D-2 se encuentra una nota remitida por Juan Carlos Torres al Jefe de la Unidad Regional N° 1, donde informó que se reunió el Inspector de Correos y Telecomunicaciones René Soria –cuya identidad pidió reservar- quien le hizo entrega de 28 sobres que contenían panfletos de la organización Montoneros. Entre los destinatarios de esa correspondencia se encontraban Ramón Carlos Andrada, Nélide Díaz, Sergio Montecino, entre otros (Carpeta Subversión V 14, fs. 1654 a 1988: pág. 571).

Por otra parte, en las carpetas originales V 48 “PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR EL DIP” (cuyas copias certificadas se encuentran agregadas como prueba), obra una contestación de oficio que alude a un Fiat 128 abandonado el 01 de febrero de 1977 en la vía pública informando que dicho vehículo supo ser manejado por Carlos Mario Tello y Juan Carlos Torres “en misiones especiales relacionadas con las funciones específicas del Departamento D-2” (Carpeta V 48 “Procedimientos Realizados por el DIP, fs. 729).

El imputado Juan Carlos Torres en este juicio hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

De las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Torres, como Oficial del D-2, en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

La intervención del imputado debe ser valorada en calidad de coautor. Esto es, participó personalmente en la ejecución de los hechos de propia mano y en conjunto con otros imputados, en una distribución funcional de los roles y acciones en la "lucha contra la subversión".

Los contundentes elementos de prueba que fueron aludidos ubican a Torres actuando en la fase ejecutiva de los delitos que se le atribuyen, dentro de la órbita operativa del D-2, incluso junto a otros miembros de fuerzas de seguridad (en procedimientos conjuntos), por lo cual deviene la afirmación de su aporte como coautoría.

Esta atribución de responsabilidad penal tiene relación con la atribución por autoría directa en algunos casos, en un contexto de división de tareas de la coautoría funcional, explicada al inicio de este acápite.

Los delitos por los que fue acusado los cometió en como parte de un plan común con un sentido único, que le era otorgado por la unidad de fin que perseguía el aparato represivo. Es que, los que ejecutaban un hecho de privación ilegal de libertad, tortura u homicidio sobre una víctima en particular, no ejecutaban un hecho aislado, sino que se trataba de un fragmento de un hecho más amplio, conformado por la totalidad de las acciones clandestinas y sistemáticas a que se sometía a la totalidad de las víctimas, como parte del plan de aniquilamiento o de exterminio de los "elementos subversivos", donde la división de tareas es necesaria para la ejecución del plan, de ejecución directa o individual, conjunta o sucesiva.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Juan Carlos Torres es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Causa FMZ 54004604/1976 caratulados: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Mazzitelli): Violación de domicilio (art. 150 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P.) por 16 hechos, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonill, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascensión Sánchez, 7) José Luis Olivarez, 8) Miguel Ibarbe, 9) Florentino Arias, 10) José Rolando Sccading, 11) Luis María Blardone, 12) Marcelo Rodríguez, 13) Lidia Neptalí Otarola, 14) Roque Moyano Herrera, 15) Carlos Esteban Correa y 16) Oscar Silveiro Castillo; **Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 21 hechos** (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley N° 20.642 del C.P.): 1) Víctor Hugo García (padre), 2) Horacio Bernardo Flores, 3) María Cristina Recabarren, 4) Susana Beatriz Putelli, 5) Mirta Rosa Mazzitelli, 6) Pablo Miguel Mazzitelli, 7) Laura Andrea Mazzitelli, 8) Susana Manzanares, 9) Clara Narváez, 10) Julio C. Olivarez, 11) Hipólito Galeotti, 12) Emilia Ibarbe, 13) María Antonia Ibarbe, 14) María Ercilia Ormeño, 15) Alicia Arias, 16) Exequiel Arias, 17) Vicente Blardone, 18) Palmira Grisotto, 19) Teresa Montiveros, 20) Jova A. Montiveros, y 21) Ufemia Montiveros; **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P.) por 16 hechos**, en perjuicio de: 1) Vicente Jorge Mazzitelli, 2) Víctor Hugo García, 3) Daniel Horacio Olivencia, 4) Jorge Alberto Bonill, 5) Horacio Bernardo Flores, 6) Gladys Ascensión Sánchez, 7) José Luis Olivarez, 8) Miguel Ibarbe, 9) Florentino Arias, 10) José Rolando Sccading, 11) Luis María Blardone, 12) Marcelo Rodríguez, 13) Lidia Neptalí Otarola, 14) Roque Moyano Herrera, 15) Carlos Esteban Correa y 16) Oscar Silveiro Castillo **Tormentos** (art. 144**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ter. 1º párrafo del C.P., ley N° 14.616) por 2 hechos, en concurso real, en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores.

Finalmente, consideramos que Juan Carlos Torres ha cometido los delitos enunciados precedentemente, en calidad de integrante de una **asociación ilícita**, interviniendo como coautor; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 del Código Penal.

Juan Carlos Méndez Casariego

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos, Juan Carlos Méndez Casariego, el día 15 de diciembre de 1976 pasó a continuar sus servicios al Regimiento de Infantería de Montaña 22. Luego, con fecha 31 de diciembre de 1976, ascendió al grado de Teniente Primero. El día 10 de enero de 1977, se hizo presente en el RIM 22 desempeñándose como Jefe de la Compañía Comando. Con fecha 14 de diciembre de 1977 pasó a continuar sus servicios en la Compañía Servicios desempeñándose como Jefe de la Compañía Servicios, hasta el 04 de diciembre de 1977, fecha en la que pasó a continuar sus servicios al Batallón de Arsenales 181.

De su legajo también se desprenden los periodos de tiempo en los cual el imputado estuvo de licencia y las comisiones en las que participó, lo que determina -como se estableció al tratar los hechos en particular.

Por otra parte, su presencia cumpliendo funciones -como eslabón intermedio- dentro de la estructura del RIM 22, se desprende también de la declaración indagatoria de otro de los imputados.

En tal sentido, Daniel Rolando Gómez, al prestar declaración indagatoria en el primer megajuicio (Acta de debate N° 76), situó al causante como encargado de cumplir funciones de inteligencia dentro del RIM 22.

Asimismo, su rol protagónico en los hechos que se le atribuyen, ha quedado demostrado cabalmente por las constancias documentales donde aparece inserta su firma, como así también por las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa de instrucción y por los testimonios brindados en las audiencias de debate de este plenario como así también en el anterior megajuicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Particularmente, la efectiva intervención del imputado en los hechos aquí investigados surge acreditada con el expediente militar N° 4.918, caratulado “C/ Montero, Roberto Orlando y otros por inf. ley 21.323, iniciado el 30/12/1977 dentro del cual se encuentra anexado el expediente N° 74322, letra I2, del RIM 22, Área 332, del año 1977, caratulado “Roberto Orlando Montero y otros (clase 1949/LE Nro. 7.807477-DM San Juan- O/E Sta. Lucía), sumario instruido en virtud de lo prescripto por la ley 21.460, por medio del cual se instruyó sumario militar contra: Zulma Beatriz Carmona, Alberto Carvajal, Roberto Montero, Ana María García, Silvia Pont, Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa. En dicho sumario, las personas antes referidas, y para ese entonces militantes del Partido Comunista, fueron acusadas de pertenecer a lo que las fuerzas de la represión denominaban Bandas de Delincuentes Subversivos (“B.D.S”).

Allí, el entonces Teniente Primero Méndez Casariego, quien fuera designado por el propio Coronel Menvielle como instructor del sumario, aparece firmando las declaraciones tomadas a las víctimas mencionadas. Así, a fs. 14/20 obra la declaración tomada al ciudadano Roberto Orlando Montero, el día 06 de agosto de 1977; a fs. 21/22 obra la declaración tomada al ciudadano Enrique Sarasúa, el día 08 de agosto de 1977; a fs. 23/26 luce agregada la declaración tomada a la ciudadana Ana María García de Montero, el día 12 de agosto de 1977; a fs. 27/30 obra la declaración tomada al ciudadano Ángel José Alberto Carvajal, el día 16 de agosto de 1977 (en la cual a diferencia de las otras declaraciones se le pregunta puntualmente si durante su detención ha sido sometido a malos tratos, contestando el mismo que no, cuando existen constancias de que había sido brutalmente torturado); a fs. 31/32 está agregada la declaración tomada a la ciudadana Zulma Beatriz Carmona de Carvajal, el día 16 de agosto de 1977 (en la que se deja expresa constancia de que la declarante se niega a firmar, lo que resulta a todas luces llamativo dado que supuestamente debería tratarse de su propia declaración); a fs. 34/37 obra la declaración tomada a la ciudadana Silvia Marina Pont, el día 21 de agosto de 1977; a fs. 38/39 obra agregada la declaración tomada al ciudadano Víctor Eduardo Carvajal, el día 24 de agosto de 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Es importante señalar nuevamente que, posteriormente, al prestar declaración testimonial durante la instrucción, las víctimas antes nombradas, refirieron que al momento de prestar esas declaraciones, las que llevan inserta la firma de Méndez Casariego, se encontraban encapuchadas, con los ojos vendados y las manos atadas, siendo además víctimas de tormentos. Por ello, a fin de fundamentar lo antes expuesto, y solo a modo de ejemplo -ya que todas las declaraciones de las víctimas son contestes en este punto, y ya han sido objeto de valoración oportunamente- podemos destacar lo plasmado en la declaración indagatoria de Ana María Montero (fue tomada por el Juez Federal Gerarduzzi, en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto, el día 15 de febrero de 1978) donde la misma manifestó que, en relación con las declaraciones antes aludidas, “(...) la mencionada declaración le fue obtenida mediante torturas que se le efectuaron y la firma primeramente se le exigió colocándola estando encapuchada, y después se le retiró la capucha al negarse a hacerlo. La declaración no la leyó por sí ni se la leyeron” (fs. 75/76 del Expediente Militar N° 74322).

Más aún, en declaración testimonial prestada con posterioridad ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, la propia Ana María Montero agregó “(...) después nos sacan de la celda, venía personal de la cárcel, me vendaba, cuando me sacaban la venda yo veía la cara de estas personas pero no recuerdo quienes eran, y nos ponían una capucha sucia ya que el olor era inaguantable, nos llevan a un lugar, hacia adelante, ya que cruzábamos el patio del pabellón (...) en un lugar nos golpeaban y torturaban con golpes, me desnudaron, más que nada nos tenían mucho tiempo, me volvían a golpear, me decían que ellos eran bueno, que cooperara con ellos, luego me volvían a golpear y así” . (fs. 157/159 del Expediente ante el JIM, N° 6606/85, caratulado “Denuncia por presunto hecho delictuoso”, iniciado el 31/10/1986).

De igual manera, es importante señalar que Méndez Casariego fue mencionado por Lida Papparelli cuando manifestó, al prestar declaración testimonial durante la etapa de instrucción, que cuando se entrevistó con Menvielle, aproximadamente el 22 de agosto de 1977, por la detención de su esposo, al principio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la entrevista estaba presente Méndez Casariego. (fs. 238/239 del expediente Amín de Carvajal – fs. 12175/12176 de la Compulsa Bustos).

Pero además de declarar durante la instrucción, muchas de las víctimas antes mencionadas, prestaron declaración testimonial en el juicio oral antes referido. Allí, Víctor Carvajal, al hacer referencia al periodo de su segunda detención, manifestó que “esos fueron los días más dolorosos de su vida, que veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso, que en la tarde lo sacan a su hermano y a Montero, que lo traen luego a Montero y a él pero no a su hermano (...) que un guardia le dijo que su hermano se había suicidado, que él sabe que lo mataron en la tortura e hicieron la pantomima de colgarlo, que ellos tenían un preso legalizado y tenían que dar una justificación, que inventaron que se colgó con un pullover (...) que Quiroga Marinero les dijo que el Ejército iba a hacer la investigación correspondiente para aclarar la muerte de su hermano, que Méndez Casariego es cómplice del asesinato de su hermano al hacer esa investigación y no advertir que su hermano fue matado por sus compañeros (...) que la primera detención no fue ni la milésima parte de lo que fue la segunda, que recibió trato cruel, golpes e insinuación respecto de su mujer (...)”. Cuando se le exhibe el acta de fs. 635 del expediente principal, el mismo indica “que es la segunda que firmó el 27 de agosto de 1977, que la primera es el 07 de enero de 1977, que la que se le exhibe la firmo encapuchado, que la primera se la hizo firmar el imputado Gómez a cara descubierta y tenía olor a vino, que fue liberado ese 27 de agosto junto a la viuda de su hermano Zulma Carmona, que estima que se había generado un escándalo con la muerte de su hermano (...) que en la segunda detención fue llevado dos o tres veces a declarar y no recibió apremios, solo el hecho de haber sido llevado vendado, encapuchado y atado de manos y el hecho de no recibir alimentos (...)”. (Audiencia del día 06/12/2011. Acta de Debate N° 9).

Pues bien, esta segunda declaración a la que el Sr. Víctor Carvajal hace referencia, y respecto de la que indica que tuvo lugar en el Penal de Chimbas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

encapuchado, es la que, conforme se hizo referencia supra, firmó de puño y letra el Sr. Méndez Casariego.

Por su parte, Roberto Montero, al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, cuando le exhibieron la foja 14 del expediente por infracción a la ley 21.323, manifestó que no estuvo en el RIM 22 ni conoce al Teniente Primero Méndez Casariego, que son sus firmas las que se le muestran pero fueron realizadas en la sala de interrogatorios del Penal, que no pudo leer lo que firmaba, que le levantaban la capucha un poco para firmar. Agrega que nunca estuvo en Marquesado y nadie se identificó ante él como Méndez Casariego. (Audiencia del día 29/05/2012. Acta N° 38).

De manera coincidente, Silvia Pont, al prestar declaración testimonial durante el primer megajuicio, cuando se le exhibió la declaración de fs. 34/37 del expediente ley 20.840 que tramitó en su contra y de Montero, señaló que esa declaración la firmó en el Penal y no en el RIM 22 como allí figura, que Zulma Carmona le contó que cuando la llevaron para que firme una declaración estaba antedatada y ya confeccionada, que por eso se negó a firmarla. Ante una pregunta del defensor oficial respondió que “si Alberto fue asesinado el día 18 de agosto del año 1977, su entrevista con el Director Giglio debe haber sido después de que hizo la declaración con Méndez Casariego, que puede haber sido el día 22 o 23 de septiembre, que Martel le decía que mientras estuviera incomunicada era propiedad de ellos y no tenía ningún derecho, que al pasar a estar en situación de comunicada le dijo a Giglio que había sido nuevamente interrogada y amenazada y él le dijo que estaba preocupado y que iba a hacer todo lo posible porque eso terminara”, (Audiencia del día 12/04/2012. Acta de debate N° 32). Asimismo, manifestó que “luego de su muerte (la muerte de Alberto Carvajal) Méndez Casariego le tomó declaración y puso una serie de mentiras como por ejemplo que se tomó la declaración en el RIM 22, cuanto en realidad se tomó en el Penal de Chimbas, que el lugar de interrogatorios era una embajada del Regimiento dentro del Penal, que a Méndez Casariego lo recuerda como una persona de poco más de treinta años, que quiere aclarar que luego su caso, junto con el de los Montero, pasó a la Justicia Federal por violación a la ley 21.323, que ella nunca declaró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en el Juzgado Federal”, Posteriormente agrega que “la noche del 17 de agosto de 1977 Zulma fue llevada a declarar y le quisieron hacer firmar una declaración con la fecha de dos días anteriores, que en ese momento ya lo habían matado a Alberto, que ella no firma y luego de la muerte de Alberto la dejan en libertad, como también a Víctor Carvajal y Sarasúa”. (Audiencia del día 11/04/2012. Acta de debate N° 31).

En igual sentido y en el marco de este nuevo debate, Silvina Marina Pont, en audiencia del día 26/02/18, volvió a referirse a Méndez Casariego en el penal de Chimbas, afirmando que pudo reconocer a alguna de las personas que participaron en el interrogatorio, que después de que asesinar a Alberto les hicieron firmar unas acta que ya tenían preparadas y que no pudieron modificar, leyó el contenido de las acta, no recuerda que día firmó, estaba presente Méndez Casariego, en el penal en una oficina que estaba en el mismo cuerpo que lo interrogaban, lo conocía de una oportunidad anterior en donde su familia gestiona una autorización para usar su auto, él también estaba en ese momento, fue a los pocos días de estar en el penal, en el mismo lugar, en la misma oficina, estaba sin venda en esa oportunidad, era como una actividad paralela a los tormentos que los sometían.

Por su parte, Enrique Sarasúa, al prestar declaración testimonial durante el debate, refirió que “con posterioridad a su liberación su tío que era Fiscal Federal de Estado Antonio Sarasúa le entregó una declaración que habría prestado ante Méndez Casariego (fs. 21 del expediente ley 20840 de Montero). En este acto da lectura el testigo al original de ese acta, señalando que no es cierto que declarara ante Méndez Casariego y que si la hizo fue en el Penal y no en el RIM 22, que reconoce su firma pero como realizada encapuchado”. Por último, refiere que él ya había sido liberado cuando Méndez Casariego recomienda que le den la libertad y cuando Menvielle opina lo mismo”. (Audiencia del día 12/04/2012. Acta de debate N° 32).

No puede soslayarse el llamativo hecho de que fue Méndez Casariego quien firmó las declaraciones tomadas a las víctimas, siendo que muchas de ellas fueron sorprendentemente realizadas justo en el período en el que, supuestamente, y según consta en su legajo personal, se encontraba en Córdoba gozando de una licencia. Así,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

las declaraciones de Roberto Montero (06/08/77), Enrique Sarasúa (08/08/77) y Ana María García de Montero (12/08/77). Sin embargo, recordemos que Zulma Carmona manifestó que la declaración que le tomaron fue después de la muerte de Alberto, lo que muestra claros indicios de que las fechas que figuran en las declaraciones no son las verdaderas.

Ahora bien, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el debate, Méndez Casariego intentó neutralizar las imputaciones aludiendo que él nunca participó de acciones vinculadas a la denominada “lucha contra la subversión”, agregando que suscribió las actas referidas en virtud de órdenes provenientes de los mandos superiores –sin poder identificar exactamente de quien- para que luego estas fueran remitidas a la justicia, destacando también que nunca indagó sobre la situación de estas personas.

Pese al intento de Méndez Casariego de desvincularse de la imputación que pesa en su contra, lo cierto es que las pruebas reunidas en un análisis integral permiten suponer que el nombrado no era ajeno a los hechos que se le enrostran. En primer lugar, es necesario recordar que el grado de instrucción que el causante tenía al momento de los hechos (Teniente primero) imponía que mínimamente debía informarse sobre lo que suscribía, máxime cuando teóricamente –de acuerdo al contenido de las actas- las víctimas estaban detenidas en el RIM 22, dependencia militar donde el imputado ejercía un rol de importancia –Jefe de la Compañía Comando- en el cual debía conocer este tipo de particularidades, máxime cuando el propio imputado reconoció en su declaración que conocía “las cosas que pasaban en aquella época”.

Por otra parte, el imputado buscó desvirtuar las acusaciones mediante la realización de una pericia caligráfica, según la cual la rúbrica del causante fue colocada luego de la escritura del cuerpo consignado en el acta. Sin embargo, dicho elemento carece de aptitudes suficientes para neutralizar los contundentes elementos probatorios antes referidos. En efecto, en el marco de este debate, el perito calígrafo no fue capaz de determinar cuánto tiempo después de la escritura del acta fue estampada la firma. Además, es una práctica generalizada insertar una rúbrica luego de elaborada un acta determinada, ya que lo contrario implicaría firmar documentos en blanco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo, cabe destacar que al inicio del presente pronunciamiento se explicaron las circunstancias de contexto de la época, cómo fue montado el plan sistemático desde el Estado, el rol de las fuerzas armadas, cómo se operaba sobre los opositores políticos, cuáles fueron los centros clandestinos de detención, las pautas de análisis para valorar los testimonios de las víctimas, etc. También se describieron los hechos en particular y la vinculación de los autores con los mismos. De todos esos elementos surge con certeza, como se ilustra en este acápite, que el nombrado ha sido sindicado por los testigos en contextos precisos del iter criminal, actuando dentro del penal de Chimbas en interrogatorios bajo tormentos. Su intervención en los hechos también encuentra apoyatura en piezas documentales precisas que también fueron aludidas y que vinculan a Méndez Casariego con los hechos que se le endilgan (expedientes por infracción ley 20.840, legajos militares, lista de detenidos del penal de chimbas, libro histórico del RIM 22, Documentación del D-2, etc.).

Por lo tanto, las circunstancias apuntadas precedentemente constituyen firmes elementos de convicción acerca de la responsabilidad atribuida al imputado, todo conforme al plexo probatorio que permite afirmar su culpabilidad con certeza y resulta suficiente para el dictado de esta sentencia.

En conclusión, de las pruebas producidas y valoradas, este tribunal de juicio encuentra suficientemente acreditada la intervención delictiva de Méndez Casariego en el ilegal aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita, incluso antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuya finalidad era detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente “*elementos subversivos*” o “*Blancos*”- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces.

La intervención del imputado debe ser valorada como de coautor. Entendiendo que a pesar de su poder de mando dentro de la estructura represiva general, por sobre él operaba una estructura superior que creaba y emitía ordenes (Por ej. Comandantes y sus Estados Mayores). La posición que ocupaba Méndez Casariego en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

el RIM 22, durante el periodo indicado, lo sitúa juntos con los otros imputados en un nivel de ejecución conjunta y sucesiva de los hechos ilícitos, merced a un acuerdo común previo.

En la coautoría, incluso la sucesiva, no es requisito esencial la presencia de Méndez Casariego en todos los momentos de la ejecución de los hechos ilícitos, sino que es una condición suficiente que en algún tramo de cada uno de los casos haya intervenido personalmente, o configurando el contexto delictivo de las prestaciones de otros coautores, tal como se explicó al inicio de este acápite.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Juan Carlos Méndez Casariego es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:

Causa FMZ 82037390/2013 caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)” (Causa Compulsa Bustos): privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función de los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P. según ley 14.616), por tres (3) hechos, en perjuicio de: 1) Ana María García de Montero, 2) Roberto Orlando Montero, y 3) Silvia Marina Pont; **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas** (Art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del inc. 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616) por cuatro (4) hechos, en perjuicio de: 1) Víctor Eduardo Carvajal, 2) Enrique Sarasúa, 3) Ángel José Alberto Carvajal, 4) Zulma Beatriz Carmona; **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según ley 14616) por seis (6) hechos, en perjuicio de: 1) Víctor Eduardo Carvajal, 2) Enrique Sarasúa, 3) Ana María García de Montero, 4) Roberto Orlando Montero, 5) Zulma Beatriz Carmona, 6) Silvia Marina Pont; **tormento seguido de muerte** (arts., 144 ter último párrafo), en perjuicio de José Alberto CARVAJAL.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Finalmente, consideramos que Juan Carlos Méndez Casariego ha cometido los delitos enunciados precedentemente, en calidad de integrante de una **asociación ilícita**, interviniendo como coautor; debiendo aplicar en su caso la figura prevista por el art. 210 del Código Penal.

Juan Alberto Aballay

Como ya se vio en la primera parte de los fundamentos Juan Alberto Aballay, a la época de los hechos, se desempeñaba en la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina, dependencia donde ingresó en fecha 16 de noviembre de 1973 con el grado de agente, categoría que mantuvo hasta el 31/12/1980, fecha en la que fue ascendido a Cabo 1°.

La participación del causante en el aparato represivo surge de las constancias probatorias obrantes en la causa n° FMZ 54018186/2012, donde se investigan los crímenes de lesa humanidad de los que resultó víctima Héctor Cevinelli.

Entonces, para una mejor ilustración sobre el hecho, es preciso destacar que el nombrado declaró en el anterior megajuicio como testigo de contexto, y en ese marco no sólo relató las graves circunstancias que le tocó atravesar como víctima del aparato represivo, sino que también practicó un reconocimiento fotográfico a fin de verificar si podía identificar a las personas que habían participado de su secuestro y tormentos (Acta N° 19).

En este sentido, al exhibírsele el álbum de la Policía Federal, Cevinelli reconoció a Juan Alberto Aballay, señalándolo como la persona que le apuntó con un arma en su casa al momento de ser detenido. Esta situación se corroboró en oportunidad de prestar declaración testimonial en este juicio, en fecha 24 de abril de 2017. En esta ocasión, describió como Aballay vestía al momento en que lo secuestró, recordando cómo le habían llamado la atención los ojos de esta persona. Más aún, y sin perjuicio de que habían transcurrido 40 años desde su detención, Cevinelli no tuvo inconvenientes para reconocerlo entre los imputados que asistían al debate, todo esto a requerimiento del abogado defensor de Aballay.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Asimismo es importante destacar, como se dijo al inicio de este pronunciamiento, que existen numerosos antecedentes en los cuales la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina actuó conjuntamente con personal militar y de la Policía de San Juan. Así, de la documentación afectada al Juicio N° 1.077, en el Cuaderno Documentación D2 de la Policía de San Juan – Prueba Común – Tomo I”, fs. 14: El título de este documento indica: “Accionar contra la delincuencia subversiva”. El primer párrafo dice: “Unidad Especial”: “En la lucha directa contra la subversión, está trabajando eficazmente una Unidad Especial, que de acuerdo a lo establecido depende directamente del Jefe del Área 332, por intermedio de su rama de inteligencia, está integrado por personas especializadas de la Policía de la Provincia, Delegación San Juan de la Policía Federal y del RIM 22. Este grupo, cuenta con los elementos necesarios primarios para desarrollar su labor, existiendo unidad de cuerpo y estando totalmente compenetrado de la misión que le compete”. Además, a fs. 63 del mismo tomo, obra una comunicación que le remite al Jefe de la Policía de San Juan, con el fin de llevar a conocimiento de este último la información procedente de la superioridad, en la que da cuenta del futuro accionar subversivo. Suscribe el Comisario Horacio Julio Nieto, Jefe de la Delegación San Juan de la Policía Federal. Esta nota fue remitida el 02 de noviembre de 1976 por mensaje estrictamente confidencial y secreto.

Asimismo, en las constancias de los autos N° 4.572- C/ SARASUA ENRIQUE y MARIO OSCAR LINGUA – PRESUNTA INFRACCION A la ley 20.840, consta a fs. 2/4 un acta de allanamiento y secuestro en el “Centro de Documentación” de la Universidad Nacional de Cuyo de fecha 30/08/76, en ella firman como funcionarios actuantes: Cap. JUAN CARLOS CORONEL (PSJ), Tte. JORGE MANUEL LAISECA (RIM 22), Crio. HORACIO JULIO NIETO (PFA), Tte. CARLOS ANGEL CASTRO (RIM 22), un claro ejemplo del trabajo conjunto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad bajo control operacional. De igual manera, en autos N° 4.614 – “C/Gómez Mata, Antonio – por inf. ley 20.840”, surge claramente el accionar conjunto de las fuerzas represivas. Además, los operativos allí realizados culminaron, como ya se explicitó anteriormente, con la desaparición de María Ana Erize





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

y el asesinato de Daniel Russo, y, según entendemos, como consecuencia necesaria de ello, la desaparición de Juan Carlos Cámpora.

En todos estos casos existió una fuerte participación de la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina, tal como quedó acreditado en la sentencia del juicio N° 1.077 por delitos de lesa humanidad en San Juan, con la condena a prisión perpetua de Horacio Julio Nieto, jefe de dicha fuerza a la época de los hechos.

El imputado Juan Alberto Aballay en este juicio hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

La intervención del imputado debe ser valorada en calidad de coautor. Esto es, participó personalmente en la ejecución de los hechos de propia mano y en conjunto con otros imputados, en una distribución funcional de los roles y acciones en la "lucha contra la subversión".

Los contundentes elementos de prueba que fueron aludidos, especialmente el testimonio de la propia víctima, ubican a Aballay actuando en la fase ejecutiva de los hechos sufridos por Héctor Alberto Cevinelli, incluso junto a otros miembros de fuerzas de seguridad –en procedimiento conjunto–, por lo cual deviene la afirmación de su aporte como coautoría.

Las premisas precedentes permiten que este tribunal de juicio afirme que el imputado Juan Alberto Aballay es materialmente responsable, en carácter de coautor, de los siguientes delitos, los cuales concursan materialmente de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del C.P:

Causa FMZ 54018186/2012 caratulados: “Con motivo de las Actas emitidas por el T.O.C.F. San Juan, DEL TORCHIO, Juan Francisco; GÓMEZ, Daniel Rolando; CARDOZO, Eduardo Daniel S/ Privación Ilegítima de la Libertad Agravada” (Causa Cevinelli): privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas (Art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del inc. 1° del art. 142 del C.P. según ley 14.616), en perjuicio de: Héctor Alberto Cevinelli; tormentos agravados por la condición de perseguido político de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

la víctima (art. 144 ter 1er y 2do párrafo del C.P. según ley 14616), en perjuicio de: Héctor Alberto Cevinelli.

Por ultimo debe observarse que la tesis construida por el Sr. Fiscal Federal respecto de la participación de Juan Alberto Aballay en los hechos analizados como integrante de una asociación ilícita, no ha sido acreditada con el grado de certeza requerido ante esta instancia procesal.

Pues bien, la prueba analizada previamente plantea serias dudas en cuanto a la intervención del imputado en el modo que requiere la figura prevista en el art. 210 del Código Penal para su configuración (ver. apartado sobre Calificación legal), esto es unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizar sucesivamente. Es decir, que no se vislumbra en las acciones atribuidas a Aballay la indeterminación de los delitos a cometer, ni la permanencia del acuerdo de voluntades más allá del hecho sufrido por Cevinelli.

En virtud de lo expuesto, corresponde absolver Juan Alberto Aballay del delito de asociación ilícita por el que fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad penal (art. 3 C.P.P.N.).

V. Antijuridicidad y culpabilidad: La cuestión de la obediencia debida y el error de prohibición.

En cuanto a la antijuridicidad de estas conductas, pese a los esforzados planteos que efectuaron las defensas, con respecto a que los imputados actuaron en cumplimiento de la normativa legal vigente y de órdenes superiores que daría lugar a un supuesto de exclusión de culpabilidad por obediencia debida o por error de prohibición, resulta obvio que no ha concurrido ninguna de las causales expresamente previstas por el art. 34 en sus incs. 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, del Código Penal.

Sobre esta cuestión, lo primero que afirmaremos es que no hay ninguna posibilidad de justificar el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección y de repulsa moral es ostensible e inocultable.

También diremos que frente a la gravísima afectación a bienes jurídicos fundamentales ninguna razón puede eliminar el injusto penal. En efecto, ni siquiera el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

“supuesto” salvamento de valores considerados pretendidamente superiores, razones de estado, situaciones de emergencia o de excepción, etc. pues de superarse esta barrera, se perdería definitivamente el punto de vista ético social que regula los conflictos entre distintos intereses en pugna en el marco del Estado de derecho (confr. RAFECAS, Daniel Eduardo, ob. cit., pág. 168).

Por otra parte, cabe destacar que en la Sentencia 13/84 en donde también fueron alegadas, se descartó la concurrencia de justificación, ya sea de fuente legal o suprallegal, situación que no ha sufrido modificaciones a la fecha. Por el contrario, este juicio se ha llevado adelante por una nueva dimensión de ilicitud internacional de los hechos cuya fuente es de derecho supranacional a la que se ha hecho referencia al rechazarse la excepción de prescripción deducida.

En efecto, la exclusión de culpabilidad alegando ausencia de voluntad por obediencia debida en el cumplimiento de ordenes superiores (art. 34, inc. 5 del C.P), debe ser rechazada, en tanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes emitidas y cumplidas por los inculpados en el marco del sistema represivo ilegal, en el que se enmarcan las conductas que se les reprochan, impide eximir de responsabilidad penal a los acusados por obediencia debida (art. 33, apartado 2 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390).

A la par, tal como señaló la C.F.C.P Sala IV, en los precedentes “Reinhold” y “Tomassi”, la naturaleza manifiestamente ilegal de las órdenes cumplidas impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición (art. 34, inc. 1 del C.P) invocadas por las defensas como causal de inculpabilidad.

Sobre este aspecto, en el mencionado precedente “Tomassi” de la Cámara Federal de Casación Penal, se sostuvo que “...la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad, se funda en la constatación de que ellos son los delitos mala in se por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

generalizado o sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente su dignidad y condición misma de seres humanos —más allá de un interés jurídicamente protegido en particular—.

De ahí que el consenso mundial los considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en particular, sino de aquellos principios inderogables del derecho internacional —jus cogens—.

En este sentido, poco parece importar en esta clase de delitos que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre la existencia de una norma permisiva (error de permisión o de prohibición indirecto): en ningún caso es dable sostener —salvo que concurran circunstancias realmente extraordinarias— que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones inhumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado.

Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, esté rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana —y en tal caso, sería la patología, y no el error, aquéllo que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad” (cfr. voto del Dr. Gustavo Hornos en “Tomassi”, al que adherimos en su totalidad).

Téngase en cuenta que, la vigencia de los derechos humanos, incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que supone una proscripción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar, si legalmente corresponde, las violaciones graves a los derechos humanos.

Por otro lado, los imputados no pueden ampararse en un error de prohibición, toda vez que es evidentemente manifiesto que jamás un gobierno elegido democráticamente, puede pedir a sus fuerzas internas que maten a su propia población dando una interpretación al verbo “aniquilar” totalmente ilegal.

Consecuentemente, todos los imputados deberán responder penalmente, según el grado de autoría y participación, por estos hechos típicos, antijurídicos y culpables.

VI. Graduación de la pena

A esta altura de los eventos, existe un tópico que nos predispone a agudizar la exactitud con la que veníamos trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.

Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].

Para este acto complejo -laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser su monto y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en la cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, se recurrirá a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos -como dice Rusconi-: la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo ésta una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, somos de la idea de que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, echando mano de esta forma al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo al hecho endilgado, tendremos en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en su titular, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque sus componentes subjetivos siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, nos demuestra cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrar en este acto. Creemos que su educación, costumbres y actividad laboral son elementos a tener en cuenta.

Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”; mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratar. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según el cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: “... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”

“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”

El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración. [Ziffer 2000].

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaba al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se atribuye a la prisión.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, ésta es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del termino “*temeritá*” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las consideraciones manifestadas en los acápites que anteceden en cuanto a la no utilización de medidas preventivas, ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el “*quantum*” de la sanción.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los inculos Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Carlos Coronel, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, José Hilarión Rodríguez, Juan Carlos Torres y Eduardo Daniel Vic fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

condenados por los delitos previsto en el art. 80 inciso 2 y 6 del Código Penal, que prevé una pena de prisión perpetua, esta será la pena a imponer.

El carácter de indivisible de la pena impide cualquier graduación en los términos del artículo 41. Por regla general, cuando se trata de homicidios agravados la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena a prisión perpetua.

Por otra parte, las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna.

Con respecto a Juan Carlos Méndez Casariego nos alejamos de la pena propuesta por el Sr. Fiscal General, en virtud del cambio de calificación legal dispuesto en estas actuaciones. De lo analizado en su oportunidad, se impuso el delito de tormentos seguidos de muerte que prevé un mínimo legal de 10 años.

A su vez, se encontró al inculpo responsable de los delitos de privación agravada reitado en siete oportunidades.

En virtud de ello, la reiteración de hechos, el lugar funcional que ocupaba el nombrado al momento de los hechos, el cambio de calificación esgrimido y demás pautas mensurativas previstas en el art. 41. corresponde imponer a Mendez Casariego las penas de dieciocho años de prisión.

En igual sentido, disentimos de la pena propuesta por el Sr. Fiscal General para el caso de Juan Alberto Aballay.

Tal como se vio en su oportunidad, se absolvió al nombrado del delito de asociación ilícita, cabiendo sólo responsabilidad por el hecho en el cual resultó víctima Héctor Cevinelli. En razón de ello, teniendo en cuenta el lugar que ocupaba dentro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

escalafón policial, y que se trata de un solo hecho, consideramos adecuado imponer la pena de seis años de prisión.

VII. Inhabilitación

La calidad de funcionario público de todos los imputados determina la aplicación de la pena de inhabilitación absoluta.

El artículo 19 del Código Penal prevé los alcances de dicha medida, sin embargo, en estos casos, a la hora de que las defensas plantearan la inconstitucionalidad del inciso 4, al correrse vista al Sr. Fiscal General, manifestó en la audiencia, que en ningún momento solicitó la aplicación de dicha norma por lo queda la cuestión abstracta, y sólo se aplicará el art 19 del código Penal, en los términos dispuestos por los tres primeros párrafos de la normativa vigente.

VIII. Costas

Atento al resultado condenatorio, los imputados condenados deberán cargar con las costas del proceso.

IX. Inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal.

Los señores jueces doctores Sergio Paduczak y Ángel Gabriel Nardiello dijeron:

Toda vez que la pena solicitada por el Fiscal General fue de prisión perpetua, en su alegato solicitó se le imponga a los encausados las accesorias legales que prevé el art. 12 del Código Penal.

Las defensas de los imputados, plantearon inconstitucionalidad de dicho instituto, citando jurisprudencia.

En este sentido, cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación ha asentado su criterio restrictivo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal toda vez que constituye un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes que fueron dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

(Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 310:1162; 312:122, 809,1437; 314:424, entre muchos otros).

Sin embargo, también ha sostenido *“corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”*, y que no debe verse en ello *“una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... (C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” (Fallos 328:1146 del considerando 27 de la mayoría).*

En estas condiciones y a partir de un nuevo análisis efectuado en base de la normativa vigente y de un detenido examen de los pactos internacionales incorporados en nuestro marco constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el nuevo paradigma que se plantea respecto del sujeto que se encuentra privado de libertad, es que consideramos rever nuestra opinión con relación a la aplicación de este instituto.

El art. 12 del Código Penal dispone la inhabilitación absoluta por el término de la condena, de las penas privativas de la libertad que superen los tres años. Importa también la privación de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Se caracteriza por ser una pena accesoria.

Zaffaroni, comenta que el origen de esta disposición se halla en el artículo 101 del Código Tejedor, que disponía que la pena de presidio llevaba consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad más. En el código de 1886 se repitió la previsión en el inc. 1 del art. 63 intercalando *“y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos”*. Las fuentes de esta disposición se remonta a la muerte civil que preveía el libró 2º título 18 de la partida Cuarta, el art. 18 del Código Francés, según la reforma del art. 1832, el art. 16 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

código napolitano, el art. 53 del código español de 1822 y art. 7 del Código de Baviera. Tejedor siguió al código español de 1850, cuyo art. 52 había atenuado la muerte civil (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da edición Buenos Aires, pág. 981).

Continúa diciendo este autor que la incapacidad civil (art. 12 segunda parte) tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica, es decir, el penado no está tácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art. 12 cancela. Por otro lado, si el encierro mismo determinara la incapacidad no tendría mucho sentido una previsión legal que regulara lo que es obvio. Por ello, es sustancialmente una medida represiva con los caracteres de una pena accesoria a la principal de la condena (Zaffaroni, pág. 941)

Por más que se trate de una pena accesoria a la cual se le quiere dar un carácter tutelar, el condenado efectivamente pierde su capacidad civil, equiparándolo a una muerte en términos civiles.

Desde la doctrina más moderna, se ha criticado la disposición en estudio en función de la eliminación de la voluntad del sujeto penado llegando, incluso, a formularse el siguiente interrogante: ¿el penado se halla en la misma situación que el sordomudo o demente?, sabido es que la interdicción de éstos últimos radica fundamentalmente en el hecho que carecen de aptitud suficiente para discernir lo conveniente para el manejo de sus bienes o intereses patrimoniales; pero, en el caso de una persona mayor sana: ¿parece lógico adoptar la misma solución por el hecho de estar privado de su libertad? (El artículo 12 del Código Penal y la Constitución Nacional Báez, Julio C. Publicado en: Sup. Const. 2013 (agosto), 28 • LA LEY 2013-D, 1160 • DPyC 2014 (junio), 109 Cita Online: AR/DOC/2795/2013).

Por esa banda, se ha resuelto que la pena accesoria impuesta por el Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano y afecta a su condición de hombre produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Derechos Civiles y Políticos, 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional (Tribunal Federal de Mar del Plata “Andreo, Armando “LA LEY 1998- F – 699).

En un reciente fallo de la Sala IV de la C.F.C.P., (*causa N° 1145/2013 “Rible Ribles s/recurso de casación”, registro de resolución N° 2961/14 voto de los Dres. Gemignani y Hornos*), en su voto el Dr. Hornos recuerda que las personas privadas de su libertad son sujetos de derecho y conservan todos los derechos que no fueran afectados por la sentencia de condena o por la ley o reglamentaciones que en consecuencia se dicten (principio constitucional de legalidad, art. 18 C.N.) [...] En este sentido, se ha afirmado que “El ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (cfr. Fallos: 318:1894, considerando 9° del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano). Nuestro más alto Tribunal ha dicho que “Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad” (Fallos: 313:1262, disidencia del juez Fayt) y que “... toda situación de privación de libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados. Es que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, amparada no sólo por el art. 18 de la C.N. sino también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXV –, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 10 –, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 5 – y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de la Naciones Unidas (Resolución 45/11 del 14 de noviembre de 1990 – Principio 24 –) y las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

(Resolución 663C y 2076 del Consejo Económico y Social – arts. 22 a 26 –. Asimismo, se afirmó que “Los prisioneros son, no obstante ello, “personas” titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso...” (318:1894)”.

Se ha dicho que *“... el ideal resocializador como su finalidad, exige que se oriente la ejecución de las medidas de encierro en forma tal que el encierro carcelario provoque la menor cantidad posible de efectos nocivos a la persona privada de su libertad”* (Salt, Marcos G.: Los derechos de los reclusos en Argentina en Rivera Beiras/Salt “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 187).

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* y que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”* (art. 10.3). En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”*.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen en su apartado 60 que: *“El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”*.

Es por ello, que se debe garantizar que la persona condenada mantenga sus relaciones con el mundo exterior en la mayor extensión posible, asegurando el ejercicio de los derechos y obligaciones, inherentes al ser humano. Para ello, se le deben otorgar herramientas que permitan cumplir con el ideal resocializador de la ejecución de la pena y no restringir sus derechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Específicamente, esta norma en su segundo y tercer párrafo priva a los condenados de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho a disponer de ellos.

Es entendible que los tribunales deban aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito – por ejemplo la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo –, pero no se entiende en otras circunstancias por qué el penado debe perder todo derecho a participar e involucrarse en la vida de sus hijos.

Así se ha dicho que *“no observo otro contenido sino afflictivo en el hecho de que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentes que involucren a sus hijos menores. Dicho contenido afflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena conforme el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Tampoco con el principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados. (Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013, voto de la juez Bloch).*

Esta normativa tampoco se condice con el art. 168 de la ley 24.660, que en su acápite de Relaciones Sociales y Familiares establece que: “las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas”. Tampoco se compadece con los objetivos constitucionales de resocialización propios de la ejecución penitenciaria (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Convención Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

En el mismo voto, se asegura que esta norma va en contra del “interés superior del niño” que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 8.1 de la Convención mencionada obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, las que obviamente serán mejor aseguradas en tanto ambos progenitores conserven la patria potestad sobre aquéllos. Por lo demás, también en materia de responsabilidad parental puede propugnarse lo mismo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9.3 en cuanto a que deben respetarse los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular.

Misma conclusión debemos arribar con respecto a la privación de administrar y disponer de sus bienes. A primeras luces esta apreciación va en contra del artículo 17 de la C.N. que garantiza “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”. El condenado no es un insano en términos civiles, que carece de capacidad, simplemente se ha visto privado de su libertad.

La finalidad de la ejecución de la pena es la reinserción social, así surge del art. 1º de la ley 24.660, del art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque constitucional.

La reinserción social es un proceso de “personalización, en el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios (intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares, etc.) como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al sistema penal”.¹

¹ “La subsistencia del Derecho Penal del Enemigo en la etapa de ejecución penal y su proyección sobre los principios de progresividad, humanidad y ¿Reinserción Social?”, Mario Rodrigo Morabito, publicada en www.pensamientopenal.com.ar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. Se sabe que la prisión comparte las características de las demás instituciones totales (manicomios, cuarteles, etc) y se coincide en su efecto deteriorante. Se conoce su efecto regresivo, al condicionar a un adulto a controles propios de la etapa infantil o adolescente y eximirle de las responsabilidades propias de su edad cronológica. Frente a esto no es sostenible que sea posible mejorarlo condicionándolo a roles desviados y fijándolos mediante una institución deteriorante, donde su población es entrenada en el recíproco reclamo de esos roles.²

Asimismo surge del espíritu de la ley de ejecución penal 24.660, que el tratamiento penitenciario tendiente a lograr la reinserción del penado en la sociedad, se apoya en pilares de fortalecimiento del vínculo familiar, de recuperar hábitos laborales y en definitiva de sujeción a las normas de manera de evitar la reincidencia.

De esta manera el fin resocializador de las personas privadas de libertad no puede ser restringido ni limitado por el Estado.

No vemos como compatible que por un lado construyamos todo un articulado tendiente a que la persona privada de libertad retome hábitos de trabajo, de vínculos familiares y por el otro le limitemos los derechos de administrar sus bienes, o de manejar sus vínculos con sus hijos con absoluta libertad.

Como también lo ejemplifica la Dra. Bloch en el fallo citado: “ *Parece de algún modo un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley 26.472 modificatoria de la ley de Ejecución Penal 24.660, prescribe que “(e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”, arrebate al mismo tiempo a quien se encuentra privado de libertad con penas mayores a tres años, el ejercicio de la patria potestad (a su vez no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario y que convive con el menor, tiene -al mismo tiempo- suspendido el*

² “MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, Eugenia R. Zaffaroni, Alejandro Plagia y Alejandro Slokar, pag. 46.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

ejercicio de la patria potestad). Por otra parte, en los restantes casos, se hace recaer en el progenitor que se encuentra en libertad, toda la responsabilidad en las decisiones -también las económicas- que involucren a los niños, debiendo así asumir -generalmente las mujeres- un doble rol parental.”.

Por lo tanto, advertimos que la norma del art. 12 del Cgo. Penal se encuentra en crisis frente a la evolución y el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad así como de la evolución de la realidad carcelaria (Del voto del Dr. Hornos del fallo “Ribles Ribles” antes citado).

Por todo lo expuesto, entendemos que la norma citada viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y el interés superior del niño y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo del art. 12 del Código Penal.

Así lo votamos.

El señor juez doctor Guillermo Friele dijo:

Vencido que he sido en el acuerdo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las accesorias legales contenidas en el artículo 12 del Código Penal, he de plasmar, brevemente, cual es mi posición al respecto.

Modernamente, determinada doctrina y jurisprudencia nacional ha cuestionado la constitucionalidad de las restricciones previstas en el artículo mencionado.

No obstante, ello, entiendo –en primer lugar- que la inhabilitación allí establecida para el condenado por más de tres años no es una pena accesoria que agregue innecesariamente un efecto mortificante, sino que se trata de una medida de protección tendiente a evitar que la situación de encierro sea utilizada en provecho de otros.

En segundo lugar, en cuanto a las incapacidades civiles que se describen en la norma puesta a análisis, he de afirmar que la apuntada incapacidad constituye una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

incapacidad de hecho relativa y no una incapacidad de derecho absoluta, que, además, tampoco afecta la resocialización, ni produce un efecto estigmatizante.

En esta misma posición se ha enrolado nuestro más alto tribunal.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo relativamente reciente, ha afirmado “6°) *Que tal como lo ha afirmado el recurrente, los argumentos esgrimidos por el a quo en modo alguno logran poner de manifiesto que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre. Aun si se deja de lado la discusión de derecho común relativa a si la accesoria impugnada constituye una "pena" en sentido estricto' o una mera "consecuencia" de carácter tutelar que acompaña a las penas más graves, las razones dadas por el sentenciante para calificar la injerencia en cuestión como "indigna" no resultan convincentes. Antes bien, ellas se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueran plasmadas por el legislador en la normativa en examen. De este modo, el a quo se ha apartado del criterio constante de este Tribunal, de conformidad con el cual la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros).*” (CSJN, c. 3341/2015/RH1, “González Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego”, del 11/05/2017, fallo adoptado en concordancia con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal del 30/10/2015).

En el considerando 7°, se dejó asentado que “*Que, en esta misma dirección, la decisión apelada pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional. En este sentido, corresponde*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

recordar que la ley 24.660, de "Ejecución de la pena privativa de la libertad", tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loc. cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden "suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida" (conf. loc. cit. artículo 220)".

Por último, en el considerando 8° se estableció que “en consonancia con lo señalado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte en su dictamen, aun cuando al momento del dictado de la sentencia sub examine el Código Civil y Comercial de la Nación todavía no había entrado en vigencia, resulta oportuno destacar que el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que "El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure (...) b) el plazo de la condena a reclusión b prisión por más de tres años (...)" (conf. artículo 702 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación).

Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

argumentación. de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado”.

Consecuentemente, he de postular la validez constitucional de las accesorias legales contenidas en el artículo 12 del Código Penal.

Así lo voto.

X. Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Por último, las defensas plantearon la inconstitucionalidad de la pena ya que su asistidos son personas de edad avanzada y las contingencias legales que permitirían su vuelta al medio libre remontan de acuerdo a las estadísticas al fin de sus días, por lo que se contradice esa perspectiva con la finalidad esencial y sobresaliente que es la re socialización y la re inserción social. Bien se sabe que las penas de muerte, las crueles, las penas degradantes están prohibidas. Y una de las características de las penas a perpetuidad es esa nota de crueldad, no por su imposición concreta, y no por ser antónimo de una respuesta punitiva racional. Los señores Eduardo Daniel Cardozo, Juan Carlos Coronel, Gustavo Ramón De Marchi, Daniel Rolando Gómez, Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, Juan Carlos Torres, José Hilarión Rodríguez y Eduardo Daniel Vic, en la hipótesis probable de recibir una sentencia condenatoria por parte del Tribunal, tiene derecho de saber cuándo se producirá su vuelta al medio libre, y sin esa certeza se produce un agravamiento de su condición, producto de no saber cuándo se producirá esa contingencia. Son esas particularidades y la nota de deshumanización de este tipo de encierros absolutos, la que lo lleva, por ser opuestas al Pacto de San José de Costa Rica y de Derechos Civiles y Políticos, y la imposibilidad de dictar condenas crueles e inhumanas lo que lo llevaba a esa postura ante un encierro a perpetuidad.

Corrida la vista al Fiscal indicó debía propugnarse el rechazo de la inconstitucionalidad en primer lugar porque la Corte sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

En su opinión dicha sanción resulta constitucionalidad, por interpretación de lo sostenido tanto en los instrumentos de derechos humanos, comprendidos por la Constitución Nacional y de la que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, agregando que la misma no significa la afectación de la integridad personal en los términos del art. 5° inc. 2° del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. El juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los Tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad.

Ahora bien, llegado el punto de resolver entendemos que asiste la razón en términos general al Sr. Fiscal General y debe rechazarse el planteo efectuado.

Retomando lo expuesto por el Procurador General de la Nación, dictaminó *“que la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.*

Abona esa opinión la interpretación que han efectuado tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 5°, inciso 2° del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

“... Por su parte, en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité contra la Tortura ha considerado que su artículo 7° -que también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- se refiere “a los castigos corporales incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria” (Observación General n° 20, 44° período de sesiones -1882- punto 5, publicada en “Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos”), Sin embargo, aprevino que de ello no es posible inferir per se que la pena de prisión perpetua pueda estar comprendida en ese concepto, desde que el propio Pacto admite limitadamente –al igual que otros instrumentos ya aludidos- la imposición de una sanción de suma gravedad, como es la pena capital (art. 6°).

Por lo demás el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, aprobada por ley 23.652 también excluye de ese concepto “las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas”.

Sentado lo anterior, cabe observar que además de la prohibición de la tortura y de las penas crueles, infamantes y degradantes allí establecida, la comunidad internacional también ha manifestado su anhelo de lograr la total abolición de la pena de muerte...”

En lo que aquí interesa, al referirse en esa ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, sostuvo que la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua (considerando 13 idem).

Agregó entonces que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que admiten atenuación alguna” y concluyó que en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

resulta en principio admisible (ver considerando 14 ibidem)

“...lo descripto permite afirmar que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos 318:514, ...no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 inciso 1 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5, inciso 2º del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio”.

A su vez el Procurador valora *“...el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”*, adoptado el 17 de julio de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas, aprobada por ley 25.390 (publicada en el boletín oficial el 23 de enero de 2001) y en vigor desde el 1º de julio de 2002 cuya implementación ha sido recientemente dictada por el Congreso mediante la sanción de la ley 26.200 (publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007)

Por lo tanto en la materia que aquí interesa es posible acudir a ese instrumento internacional como fuente para la interpretación del derecho interno. (conf. Fallos 315:1492 considerando 18).

Más allá de la finalidad de ese tratado y de la competencia limitada y complementaria del tribunal supranacional así creado, considero relevante señalar que al fijar el Estatutos las penas aplicables para los delitos tipificados en sus artículos 6 a 8 su artículo 77, inciso 1º estableció las siguientes a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta años o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Cabe destacar que en virtud de la ley 26.200 recién aludida, en el primer supuesto la pena se ha limitado al término de veinticinco años de prisión, mientras que para el segundo, sin afectarse de carácter absoluto de la sanción, sólo se precisaron las condiciones para su aplicación “si ocurre la muerte” (arts. 8 a 10).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Además de reiterarse a través de aquel instrumento la vigencia del encierro perpetuo en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos...estimo oportuno mencionar las normas allí previstas para la reducción de la pena, pues a partir de ellas podría considerarse, oportunamente un régimen para morigerar en el ámbito del derecho interno los efectos de la sanción aplicada en autos.

“...que sin perjuicio de la aludida vigencia de la prisión perpetua, la finalidad esencialmente resocializadora de las penas privativas de libertad también ha sido reconocida por el Estatuto de Roma para esa sanción, pues la expectativa que en el plazo de veinticinco años pueda examinarse la posibilidad de reducción que para ella contempla el artículo 110 inciso 3º habrá de alentar la readaptación social del condenado a esos fines. Más aún de las aludidas reglas de Procedimiento y Prueba surge expresamente que en esa etapa la Corte valorará. Entre otras circunstancias, que la conducta del condenado durante su detención revele una auténtica disociación de su crimen y sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente (regla N° 223).

“...Como puede apreciarse, los criterios vigentes en el ámbito internacional respecto de las penas perpetuas coinciden con el núcleo de lo argumentado por el a quo al rechazar el planteo de inconstitucionalidad sobre la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada y antes diversas medida de morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660.

Dentro de esos límites, considero que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador sin que competa a los tribunales juzgar del mimos, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad...” ³

³ B. Sebastián Alejandro s otra s/ homicidio calificado por el vínculo S.C. B. 327. L. XLVII





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Poco queda por agregar luego de este profundo análisis efectuado por el Procurador General, en el cual tuvo en cuenta el Derecho interno combinado con el Derecho internacional evaluando los estándares que este prevé.

Por su parte la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en resolvió *“No puede decirse que la pena de prisión perpetua pueda calificarse como una cruel, inhumana o degradante, máxime cuando las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes. La aplicación de penas perpetuas no obsta a la posibilidad de resocialización del condenado ya que dentro del sistema penitenciario, la ley 24.660 procura la adecuada reinserción social. Toda vez que la libertad condicional posibilita al condenado obtener la libertad por resolución judicial antes del término de la condena cumpliendo determinados requisitos y por otra parte el art. 17 ley 24.660 permite a los condenados a prisión perpetua una vez cumplidos quince años de la pena, la incorporación al régimen de semilibertad y salidas transitorias. El voto concurrente agregó que del análisis de los tratados internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua y la única restricción admitida en nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Dres. Madueño, Cabral y Borinsky -voto concurrente-).⁴*

De lo expuesto cabe concluir que la prisión perpetua es compatible con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro ordenamiento legal.

⁴ Magistrados. Dres. Madueño, Cabral y Borinsky -voto concurrente Registro n° 19912.1. Pérez Sosa, Jaime s/rec. de casación.22/08/12 Causa n° : 13732. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : I.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Por último y al tratar este tema no queremos dejar de lado el efecto que tuvo la reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la ley 26.200, a la que hiciera referencia el Dr. Casal en su dictamen.

La ley 25.892 incorporada al Código Penal y que modificó el artículo 13 del Código Penal prevé “el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiera cumplido treinta y cinco (35) años de condena...observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...”

Sin embargo, la ley 26.200 ha introducido una reforma estructural en la legislación penal, tipificando el capítulo de los delitos más graves (genocidio, crímenes de *lesa* humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión), los que encabezan la reconstrucción de la actual parte especial, previendo penas máximas incompatibles con la interpretación agravante de la ley 23.077 y con las disposiciones reformadoras de las leyes 25.892 y 25.928;

La ley 26.200 incorpora dichos tipos a la legislación penal interna y les asocia penas equivalentes y reduce el máximo de la pena de prisión temporal a veinticinco años; dado el carácter estructural de la reforma efectuada en virtud de la ley 26.200 consideramos que dicho cuerpo legal opera como derogación de las leyes anteriores que resulten incompatibles con ella;

A mayor abundamiento, contamos con la fundamentación efectuada por los Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de la Casación Penal en el precedente “ESMA” ya citado (confr. considerando 60°) a la cual nos remitimos por estrictas razones de brevedad (causa nro. 15496, caratulada “ACOSTA, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación, rta. el 23/04/2014; en idéntico sentido: Sala IV CFCP en los precedentes “MOSQUEDA”, causa FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, rta. el 9 de abril de 2015-, “ARRILLAGA” –causa 14075, rta. el 14/05/2012,–causa “GALLONE” –causa nro. 9673, del 30/09/2010-, “BUSSI” –causa nro. 9822, del 13/03/2010-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

“ROJAS” -causa nro. 614, registro 1623, rta. el 30/11/98- y “VELAZTIQUI” -causa nro. 3927, rta. el 17/02/04-, entre muchas otras).

Por último, debemos destacar que la doctrina nacional ha señalado que la prisión perpetua tampoco es inconstitucional cómo pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (confr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob. cit., pág. 904).

Por lo tanto, consideramos que la norma es constitucional.

XI. Absoluciones

De lo expuesto precedentemente queda solamente resolver la situación de los imputados Elías Lucio Arancio; Nicolás Dalmacio Manrique y Pedro Eduardo Blanco.

Tal como hemos analizado en cada uno de los casos en los cuales lo tiene como imputado a Arancio (víctimas Emilio Lucero), y a Manrique (Nívoli, Capella, Mac Donald y Paris), hemos llegado a la conclusión que no hay pruebas suficientes como para llegar a un resultado condenatorio.

Julio Maier, al referirse al principio de inocencia ("Derecho Procesal Penal", tomo I, "Fundamentos", Ediciones del Puerto, Bs. As., 1996, 2da. edición, p. 492 y ss.), indica: ***"Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume - o debe asumir- la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituye, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo..."***.-

Para agregar que: ***"su contenido al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez, respecto de la verdad, la duda, o la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...".

Recordemos que: "...En este contexto se llama verdad a la correspondencia correcta entre la representación ideológica del objeto, que practica el sujeto que conoce, y la realidad: es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica o, con otras palabras mas sencillas, la concordancia del pensamiento con el objeto pensado ...".-

Cuando ello así no ocurre, deviene la duda, situación ésta que siempre es un estado de incertidumbre y, por tanto, neutro para ser pasible de base de un juicio de reproche.-

Veamos que si, convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado, y al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho imputado, es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del "in dubio pro reo", principio previsto incluso en los arts. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional de acuerdo a la actual redacción del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

En este marco, consideramos que en lo que hace a la existencia de los hechos y a la autoría y responsabilidad penal del imputado, la prueba producida no ha permitido arribar a una absoluta certeza como para poder quebrar el estado de inocencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

que desde la Carta Magna se atribuye a todo ciudadano, quedando en consecuencia subyacente el claro margen de duda que no alcanzamos a desterrar por medio alguno.

Aquella en definitiva, encuentra un solo canal de solución en el consagrado principio del "in dubio pro reo", cuya operatividad y raigambre constitucional es innegable, y que por cierto registra consagración legislativa en el art. 3 de la ley procesal-

Adviértase que venimos hablando de duda como aquella certeza o probabilidad negativa, más no de que los hechos no hubieran ocurrido, o que el inculpado absolutamente no pudiera haber tenido ninguna vinculación con éstos, esto así dicho por cuanto algunos elementos de autos no permiten descartar dicha probabilidad, pero no más que ello una simple probabilidad, todo lo cual nos lleva indefectiblemente a adoptar este temperamento.

Es por ello que corresponde declarar la absolución de Nicolás Dalmasio Manrique y Elías Lucio Arancio.

Este mismo criterio, es el que debemos utilizar para las absoluciones parciales que se fueron analizando a través del desarrollo de los considerandos, a los que nos remitimos.

Por su lado, también fue absuelto Pedro Eduardo Blanco, en razón de que el señor Fiscal General no realizó acusación respecto de este imputado, alegando que solo fue requerido su presencia en el juicio, por la causa donde resultó víctima Héctor Cevinelli, quien, resulta importante destacar, no lo ha podido identificar en este debate, así como tampoco ubicarlo en algún tramo de su secuestro.

Que del resto de la prueba producida, ya sea testimonial o documental, no surge ningún otro indicio que permita afirmar que Blanco formó parte del aparato represivo instaurado en la provincia de San Juan. En efecto, el causante no es nombrado por ningún testigo víctima, y tampoco su nombre surge de ninguna constancia documental.

Que, así las cosas, y de acuerdo a la doctrina emanada de la C.S.J.N., la carencia de acusación al momento de alegar en los términos del art. 393 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

limita la decisión del Tribunal de juicio, obligándolo a pronunciar un veredicto liberatorio, toda vez que no existe en esos casos pretensión punitiva por parte de quienes están facultados a requerirla. (Cfr. CSJN M528 XXXV, “Mostaccio” del 17.02.04, c.397XXVIII “Cáseres, Martín” del 25.9.97, T209 XXII “Tarifeño” del 28.12.89 y c.408XXXI “Cattonar” del 13.6.95).

En consonancia, con ese principio, el único análisis que le cabe al Tribunal en la presente es el de legalidad, y razonabilidad del dictamen absolutorio del representante del Ministerio Público Fiscal, determinando sí el mismo se encuentra debidamente fundado. Ello, claro está, para garantizar el cumplimiento del principio republicano según el cual todos los actos del Estado deben encontrar su debida justificación, y hallarse suficientemente motivados.

En esa dirección, no sólo se halla correctamente fundada la opinión fiscal, en punto a la lógica empleada, sino que además sobre el fondo del asunto, entendemos que se ha efectuado un análisis de las pruebas de la causa, empleando la regla de la sana crítica, por lo que, la solución a la que arribó el titular del Ministerio Público no presenta arbitrariedad, y por el contrario debemos concluir entonces que su petición se ajusta a las previsiones del art. 123 del CPPN, y consecuentemente, deviene vinculante.

Por lo expuesto, habremos de absolver al acusado -por falta de acusación- en orden a los hechos por los cuales fuera indagado, procesado y requerida su elevación a juicio, los cuales fueran calificados provisoriamente como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º, conf. Ley Nº 21.338 del C.P.); tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley Nº 14.616); y Asociación Ilícita (art. 210 bis del C.P., redacción según ley Nº 23.077), sin costas.

XII. Extracción de testimonios.

Por último, este Tribunal considera acertado hacer lugar al pedido de extracción de testimonios efectuado por el Sr. Fiscal General, para investigar la posible comisión de delitos de lesa humanidad por parte del personal de Gendarmería Nacional que se encontraba en funciones durante los años de 1975, 1976, 1977, 1978 en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

provincia de San Juan y remitirlos al Juzgado Federal, a los fines que correspondiere.

XIII. El Dr. Ángel Gabriel Nardiello dijo:

Luego de la extensa deliberación, me veo convencido de realizar un pequeño giro doctrinario en relación a intervenciones mías anteriores.

Por ello, en mérito al acuerdo que se arribó, el Tribunal;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** los planteos de extinción de la acción penal por prescripción.
2. **RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad de la Ley N° 25.779, que declaró la nulidad de la Ley de Obediencia Debida -Ley N° 23.521- y la Ley de Punto Final -Ley N° 23.492-.
3. **RECHAZAR** el planteo de nulidad de las indagatorias y la acusación del Señor Fiscal General.
4. **RECHAZAR** la nulidad de los reconocimientos fotográficos.
5. **RECHAZAR** el planteo efectuado por la defensa, en relación a la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas, que cuentan con certificados expedidos por el Centro Ulloa.
6. **CONDENAR A JUAN ALBERTO ABALLAY**, de las demás condiciones personales mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (1 hecho en la causa N° 540018186/2012) y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (1 hecho en la causa N° 540018186/2012), los que concurren realmente entre sí, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, y **costas del proceso** (arts. 19 inc. 1°, 2° y 3°; 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° en función del artículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

142 inciso 1° según Ley N° 14.616 y 20.642 y artículo 144 ter inciso 2° según Ley N° 14.616 del Código Penal y 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

7. **ABSOLVER A JUAN ALBERTO ABALLAY**, por el delito de **asociación ilícita** por el que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 210 del C.P.; arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

8. **CONDENAR A EDUARDO DANIEL CARDOZO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 41 hechos en la causa N° 41001077/11 y 82037390/2013, 16 hechos en la causa N° 54004604/1976, 20 hechos en la causa N° 81037335/12, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976 y 18 hechos en la causa N° 41001077/11 y 82037390/13, 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 59 hechos en la causa N° 41001077/11 y 82037390/2013; 30 hechos en la causa N° 81037335/2012, 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **tormentos seguidos de muerte** (1 hecho causa N° 82037390/13); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/2013, todos los hechos en concurso real entre si y concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima); y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976 y 9 hechos en la causa N° 41001077/11 y N° 82037390/2013, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **asociación ilícita**, todos ellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

en concurso real, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 incisos 1° y 5° según Ley N° 14.616 y Ley N° 20.642, y 144 ter inciso 1°, 2° y 3° según Ley N° 14.616, arts. 150 y 210 del Código Penal y 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

9. **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la acusación fiscal respecto de EDUARDO DANIEL CARDOZO** por los hechos que fueron víctimas Gastón Désgens, Estela Gordillo, María Isabel Botta y Juana Castro, por no haberse requerido dichos hechos contra el nombrado.

10. **CONDENAR A JUAN CARLOS CORONEL**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (11 hechos en causa N° 54004604/1976, 10 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (18 hechos en la causa N° 54004604/1976 y 4 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real); y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctima** (7 hechos en la causa N° 8103735/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (11 hechos en causa N° 54004604/1976 y 2 hechos en la causa N° 41001077/11, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de la libertad de las víctimas) y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real), y **asociación ilícita**, todos los delitos enunciados precedentemente concurren realmente entre sí; a la **pena de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., art. 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Ley N° 14.616 y N° 20.642, y art. 144 ter incisos 1° y 2° según Ley N° 14.616, y artículos 150 y 210 del Código Penal, y arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

11. **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la acusación fiscal respecto de JUAN CARLOS CORONEL** en relación a los delitos: **tormentos agravados** por los hechos que fueron víctimas Miguel Saffe, Mario Levin, Gastón Désgens, Julio y José Naumchik, Carlos Arnáez y Juan R. Gómez Vieyra, por haber sido sobreseído por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza; y por los hechos que fueron víctimas Pedro Emilio Lucero, Raúl Ávila, Benigno Paz Domínguez, Jorge Méndez, Estela Gordillo, María Isabel Botta, Juana Castro, Juan Carlos González, Blas Zapata y Antonino D'Amico, por haber decretado la falta de mérito la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza; y en el caso de Susana Ledda Casas, por falta de descripción de la plataforma fáctica en el requerimiento de elevación a juicio.

12. **ABSOLVER A JUAN CARLOS CORONEL** de los delitos que fueran víctimas Miguel Ibarbe, Hipólito Galeotti, Emilia Ibarbe y María Antonia Ibarbe en el marco de la causa N° 54004604/1976, y Juan Carlos Cámpora en la causa N° 41001077/11, de los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

13. **ABSOLVER LIBREMENTE A JUAN CARLOS CORONEL** del delito que fuera víctima Humberto Vargas por falta de acusación fiscal.

14. **CONDENAR A GUSTAVO RAMON DE MARCHI**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (10 hechos en la causa N° 82037390/12, 24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 15 hechos en la causa N° 54004604/76, 20 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976 y 10 hechos en la causa N° 82037390/12, 10 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas** (19 hechos en la causa N° 82037390/13 y 24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 30 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (15 hechos en causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de las víctimas) y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976, 5 hechos en la causa N° 8207390/2013, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), todos ellos en concurso real; a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., art. 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Ley N° 14.616 y Ley N° 20.642 y artículo 144 ter incisos 1° y 2°, art. 150 del Código Penal y arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

15. **ABSOLVER A GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI**, de los delitos que fueron víctimas Gastón Désgens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Botta y Juana Elba Castro, por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

16. **CONDENAR A JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (13 hechos en la causa N° 82037390/13, 24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 16 hechos en la causa N° 54004604/76; 20 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976, 14 hechos en la causa N° 82037390/13; 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, Y 14 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (27 hechos en la causa N° 82037390/13, 24 hechos en la causa N° 54004077/1975; 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, 34 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **tormento seguido de muerte** (1 hecho en la causa N° 82037390/13); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de las víctimas) y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976, 5 hechos en la causa N° 82037390/13, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, en concurso real), todos ellos en concurso real, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°; 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 inciso 2° y 6° del C.P., art. 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 incisos 1° y 5° según Ley N° 14.616 y Ley N° 20.642, y art. 144 ter incisos 1°, 2° y 3° según Ley N° 14.616 y art. 150 del Código Penal y arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

17. **CONDENAR A DANIEL ROLANDO GÓMEZ**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (13 hechos en la causas N° 82037390/13, 16 hechos en la causa N° 54004077/1975, 20 hechos en la causa 81037335/2012 y 17 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976, 14 hechos en la causa N° 82037390/13; 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, 10 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (25 hechos en la causa N° 82037390/13, 16 hechos en la causa N° 54004077/1975, 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, 30 hechos en la causa 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **tormentos seguidos de muerte** (1 hecho en la causa N° 82037390/13); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (17 hechos en causa N° 54004604/1976, 3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de las víctimas), y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976, 5 hechos en la causa N° 82037390/13, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, en concurso real), todos ellos en concurso real, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, y **al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., art. 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1 y 5° según Ley N° 14.616 y Ley N° 20.642, art. 144 ter incisos 1°, 2° y 3° según Ley N° 14.616, art. 150 del Código Penal y arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

18. **ABSOLVER A DANIEL ROLANDO GÓMEZ**, de los delitos por los que fueron víctimas Gastón Désgens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Botta y Juana Elba Castro por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

19. **CONDENAR A OSVALDO BENITO MARTEL**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 20 hechos en la causa N° 81037335/2012 y 17 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976, 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, 14 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos en concurso real); y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, 34 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de la libertad de las víctimas), y **violación de domicilio** (1 hecho en la causa N° 54004604/1976, 3 hechos en la causa N° 82037390/13, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, en concurso real); todos los delitos mencionados en concurso real entre sí, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., artículo 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Leyes N° 14.616 y 20.642; art. 144 ter inciso 1, 2





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

y 3 según Ley N° 14.616, art. 150 del Código Penal y art. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

20. **CONDENAR A JUAN CARLOS MENDEZ CASARIEGO**, de las demás condiciones personales mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real), **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (4 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real), y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (6 hechos en la causa N° 82037390/13, todos ellos en concurso real), los **tormentos agravados seguido de muerte** (1 hecho en la causa N° 82037390/13); y **asociación ilícita**, todos ellos en concurso real entre sí, a **la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según leyes N° 14.616 y 20.642, art. 144 ter inciso 2° y 3° según ley 14.616; y art. 210 del C.P., arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

21. **CONDENAR A JORGE ANTONIO OLIVERA**, de las demás condiciones mencionadas en autos por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (16 hechos en la causa N° 54004604/1976, 24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 20 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976, 14 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 34 hechos en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

causa N° 81037335/2012) y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de las víctimas), y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), todos los delitos mencionados en concurso real entre sí; a la **pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., artículo 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Leyes N° 14.616 y 20.642; art. 144 ter inciso 1, 2 y 3 según Ley N° 14.616, art. 150 del Código Penal y art. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

22. **CONDENAR A RUBÉN ARTURO ORTEGA**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (38 hechos en la causa N° 82037390/11, 19 hechos en la causa N° 81037335/2012, 12 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (18 hechos en la causa N° 54004604/1976 y 12 hechos en la causa N° 82037390/11, 13 hechos en la causa 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (50 hechos en la causa N° 82037390/11, 32 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (12 hechos en causa N° 54004604/1976 y 2 hechos en la causa N° 82037390/11, todos los hechos en concurso real, a su vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de la libertad de las víctimas) y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976 y 9 hechos en la causa N° 82037390/11, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **asociación ilícita**, todos ellos en concurso real entre sí, a la **pena de PRISIÓN PERPETUA, INAHIBILITACIÓN ABSOLUTA y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., artículo 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Leyes N° 14.616 y 20.642; art. 144 ter inciso 1° y 2° según Ley N° 14.616; arts. 150 y 210 del Código Penal y art. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

23. **ABSOLVER A RUBÉN ARTURO ORTEGA** de los delitos por los que fueran víctima Florencio Quilpatay, Pascual Donoso, por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal de la Nación).

24. **CONDENAR A JUAN CARLOS TORRES**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (16 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976, en concurso real entre sí, y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de la libertad de las víctimas); **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976), y **asociación ilícita**, todos los delitos mencionados concurren realmente entre sí; **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y al pago de las costas**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

procesales (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., artículo 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Leyes N° 14.616 y 20.642 y arts. 150 y 210 del Código Penal y art. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

25. **CONDENAR A JOSÉ HILARIÓN RODRÍGUEZ**, de las demás condiciones personales mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (15 hechos en la causa N° 54004604/1976, los que concurren realmente entre sí); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real), **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (15 hechos en causa N° 54004604/1976, en concurso real entre sí y a su vez concursan idealmente con los delitos de privación ilegítima de la libertad), **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976) y **asociación ilícita**, todos los que concurren realmente entre sí, a **la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°; 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., artículo 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Leyes N° 14.616 y 20.642, y arts. 150 y 210 del Código Penal y art. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

26. **CONDENAR A EDUARDO DANIEL VIC**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (4 hechos en la causa N° 41001077/11, 16 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

mediar violencias y amenazas (21 hechos en la causa N° 54004604/1976 y 8 hechos en la causa N° 41001077/11, todos los hechos en concurso real), **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (11 hechos en la causa N° 41001077/11, todos los hechos en concurso real), **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/2013, en concurso real entre sí y a su vez concursan idealmente con los delitos de privación ilegítima de la libertad), **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 41001077/11, todos los hechos en concurso real), y **asociación ilícita**, todos ellos que concurren realmente entre sí; a la **pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°; 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., artículo 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Leyes N° 14.616 y 20.642; art. 144 incs. 1° y 2°, según ley N° 14.616, y arts. 150 y 210 del Código Penal y arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

27. **ABSOLVER A ELIAS LUCIO ARANCIO**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, por los **delitos de privación abusiva de la libertad agravada por su comisión y por el tiempo de duración, tormentos agravados por su condición de perseguido político** de que fuera víctima Pedro Emilio Lucero y **asociación ilícita**, por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal de la Nación).

28. **ABSOLVER LIBREMENTE A PEDRO EDUARDO BLANCO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados** por el que fuera víctima Héctor Cevinelli, y **asociación ilícita**, por falta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

de acusación fiscal, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

29. **ABSOLVER A NICOLÁS DAMACIO MANRIQUE**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados** por los que fueron víctimas Marcelo Nívoli, Isabel Mac Donald de Nívoli, Beatriz Eloisa Paris y Jorge Antonio Capella, y el delito de **violación** en perjuicio de Isabel Mac Donald y Beatriz Eloisa Paris, y **asociación ilícita**, por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

30. **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD DE NICOLÁS DAMACIO MANRIQUE**, la que se hará efectiva desde la Central de Policía de la de la Provincia.

31. **ABSOLVER LIBREMENTE A JUAN CARLOS CORONEL, JUAN CARLOS TORRES Y JOSÉ HILARIÓN RODRÍGUEZ**, respecto del hecho del que fue víctima José Luis Herrero, por falta de acusación fiscal.

32. **ABSOLVER LIBREMENTE A OSVALDO BENITO MARTEL, JUAN CARLOS TORRES Y DANIEL ROLANDO GÓMEZ**, con relación al hecho del que fuera víctima Catalina Ávila, por no constituir delito.

33. **ABSOLVER A EDUARDO DANIEL CARDOZO, GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI, JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO, DANIEL ROLANDO GÓMEZ, OSVALDO BENITO MARTEL, JORGE ANTONIO OLIVERA, JOSE HILARIÓN RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS TORRES Y EDUARDO DANIEL VIC**, por los hechos de los que fueron víctimas Carlos Andrada, María Cristina Otarola y Juan Bautista Martínez de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas**, por los que fueran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

acusados por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

34. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

35. **DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, por mayoría.

36. **EXTRAER TESTIMONIOS** ante la posible comisión de delitos de acción pública por parte del personal de Gendarmería Nacional Argentina que se encontraba en funciones durante los años de 1975, 1976, 1977 y 1978 en la provincia de San Juan.

Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada N° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Firme que sea, practíquese el cómputo de pena, efectúense las comunicaciones de rigor y archívese.



i

ii

iii

iv



#24463547#223683195#20181210113413957